

LOS ABOGADOS Y LA FORMACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

ÓSCAR CRUZ BARNEY
HÉCTOR FIX-FIERRO
ELISA SPECKMAN GUERRA
COORDINADORES



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

LOS ABOGADOS Y LA FORMACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
SERIE: DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 683

Coordinadora editorial: Elvia Lucía Flores Ávalos
Coordinadora asistente: Karla Beatriz Templos Núñez
Diseño de Forro: Ana Julieta García Vega
Formación en computadora: Jessica Quiterio Padilla

LOS ABOGADOS Y LA FORMACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

ÓSCAR CRUZ BARNEY
HÉCTOR FIX-FIERRO
ELISA SPECKMAN GUERRA
Coordinadores



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
MÉXICO, 2013

Primera edición: 5 de diciembre de 2013

DR © 2013. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-5045-3

CONTENIDO

Presentación.	XVII
Rafael RAMÍREZ MORENO SANTAMARINA	
Prólogo	XIX
Óscar CRUZ BARNEY	
Estudio Preliminar.	XXXIII
Elisa SPECKMAN GUERRA	
Introducción	XLV
Héctor FIX-FIERRO	

TRANSICIONES

Las últimas generaciones de abogados virreinales.Un ensayo.	3
Alejandro MAYAGOITIA	
El Seminario Palafoxiano de la Puebla de los Ángeles: Su mundo jurídico en los albores del Estado mexicano.	83
Alejandro G. ESCOBEDO ROJAS	
La formación de los abogados y sus vínculos con el Estado (Puebla, 1745-1861)	109
Humberto MORALES MORENO	
Los exámenes de abogados en el Estado de México del siglo XIX. . .	129
Mario TELLES	

CONSTITUYENTES

Del Virreinato a la Federación a través del Reino (1812-1824)	167
Rafael ESTRADA MICHEL y Patricia VILLA BERGER	
Los constituyentes de 1824	211
David DAVID PANTOJA MORÁN	
Los abogados y la Constitución de 1857	251
María del Refugio GONZÁLEZ	
Los abogados mexicanos y Alexis de Tocqueville	289
José ANTONIO AGUILAR RIVERA	
Los constituyentes abogados en el Congreso de 1916-1917	319
Ignacio MARVÁN LABORDE	

LEGISLADORES Y JUZGADORES

El tribunal militar, 1823-1860	343
Linda ARNOLD	
La codificación mercantil y sus personajes	365
Oscar CRUZ BARNEY	
Los trabajos y los miembros de la comisión revisora del Código Penal del Distrito Federal, 1903-1912	391
Diego PULIDO ESTEVA	
La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)	417
Elisa SPECKMAN GUERRA	

PERSONAJES

Antonio Joaquín Pérez Martínez. Sus aportaciones al nacimiento del Estado mexicano.	457
Juan Pablo SALAZAR ANDREU	
Manuel de la Peña y Peña y sus aportaciones como ministro de la Suprema Corte, individuo del Supremo Poder Conservador y presidente de la República	487
Juan Pablo PAMPILLO BALIÑO	
Don José Bernardo Couto y Pérez y la formación del Estado mexicano.	517
Oscar CRUZ BARNEY	
José María Lafragua. Aportación institucional	543
Raymundo GARCÍA GARCÍA	
El abogado como hombre de Estado: Ignacio Vallarta y la construcción de la cultura jurídica de la propiedad privada en México	585
Daniela MARINO	
Monseñor José María Cázares y Martínez. Jurista y eclesiástico michoacano.	603
Lopoldo LÓPEZ VALENCIA	
Alfonso Caso, el indigenismo y la política cultural.	645
Carlos BROKMAN	
La obra jurídico-institucional de Manuel Gómez Morin	675
Raúl GONZÁLEZ SCHMAL	
El papel de los abogados corporativos en el diseño de la política económica posrevolucionaria: Manuel Gómez Morin y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1932	713
Gabriela RECIO	

GRUPOS Y CAUSAS

Los abogados de la resistencia civil: anarquistas, socialistas y agraristas. José Ramón NARVÁEZ	745
La Academia Mexicana de Ciencias Penales y Criminalia. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (Una aproximación). Sergio GARCÍA RAMIREZ	759
Los abogados egresados de las universidades privadas en los años sesenta y sus aportaciones al régimen de la inversión extranjera en México. Jaime Manuel ÁLVAREZ GARIBAY	803
La apertura comercial de México, el TLCAN y la presencia del abo- gado en su creación. Rodolfo CRUZ MIRAMONTES	833
Los juristas académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la construcción jurídica de las nuevas instituciones democráticas. Héctor FIX-FIERRO	851

PRESENTACIÓN

RAFAEL RAMÍREZ MORENO SANTAMARINA*

Es motivo de gran orgullo para la abogacía colegiada mexicana y en especial para el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el más antiguo de América, presentar esta obra que reúne las ponencias presentadas los días 6 a 8 de octubre de 2009 durante el coloquio “Los abogados y la formación del Estado mexicano”, organizado por los Institutos de Investigaciones Jurídicas y de Investigaciones Históricas de la UNAM, conjuntamente con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

El coloquio fue una iniciativa en el marco de los 250 años de abogacía colegiada en México, al cumplirse en el año 2010, específicamente el 21 de junio, el aniversario de la Real Cédula de fundación del *Real e Ilustre Colegio de Abogados de México*, ahora Nacional, bajo la presidencia del Dr. Óscar Cruz Barney. El coloquio, que reunió a los más destacados juristas e historiadores del país, se refirió a la participación, visión y tareas desarrolladas por los juristas mexicanos en la construcción del Estado mexicano.

Agradecemos sus esfuerzos y dedicación a los coordinadores del coloquio, que fueron el Dr. Héctor Fix Fierro, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, la Dra. Elisa Speckman, investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM y el Dr. Óscar Cruz Barney, también investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y entonces presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (2008-2012).

Los ponentes, a quienes agradecemos en todo lo que vale su entusiasmo y compromiso con la abogacía mexicana, fueron Alejandro Mayagoitia, Alejandro G. Escobedo Rojas, Humberto Morales Moreno, Mario Téllez, Rafael Estrada Michel, Patricia Villa Berger, David Pantoja Morán, María del Refugio González, José Antonio Aguilar Rivera, Ignacio Marván

* Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (2012-2014).

Laborde, Linda Arnold, Óscar Cruz Barney, Diego Pulido Esteva, Elisa Speckman Guerra, Juan Pablo Salazar Andreu, Juan Pablo Pampillo Baliño, Raymundo García García, Daniela Marino, Leopoldo López Valencia, Carlos Brokmann, Raúl González Schmal, Gabriela Recio, José Ramón Narváez, Sergio García Ramírez, Jaime Manuel Álvarez Garibay, Rodolfo Cruz Miramontes y Héctor Fix-Fierro.

Los conferencistas no fueron solamente investigadores o miembros de las tres instituciones organizadoras; también tuvimos la presencia de autores de un gran número de instituciones, lo que demuestra la pluralidad de enfoques y el interés generado por la convocatoria: la Universidad Iberoamericana, la Universidad Panamericana, el Archivo General de la Nación, El Colegio de México, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Department of History del Virginia Polytechnic Institute and State University, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Posgrado en Historia y Etnohistoria de la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), el Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH), El Colegio de Michoacán, la Escuela Libre de Derecho, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP), de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa.

Es necesario mantener los esfuerzos a favor de una cultura de la abogacía colegiada en nuestro país. Estas memorias son, sin duda alguna, un primer paso en esa dirección y una muestra de las magníficas y más que centenarias relaciones de cooperación y amistad entre el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Universidad Nacional Autónoma de México, en este caso a través de los Institutos de Investigaciones Jurídicas y de Investigaciones Históricas. Recordemos que los rectores del Colegio de Abogados lo fueron también de la Real y Pontificia Universidad de México.

Un reconocimiento y agradecimiento especial a don Héctor Fix Fierro y al Instituto bajo su dirección por su compromiso con la abogacía colegiada en nuestro país.

PRÓLOGO

ÓSCAR CRUZ BARNEY*

En el mes de octubre de 2009 se llevó a cabo el Coloquio titulado *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, el Instituto de Investigaciones Históricas, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

El objetivo del Coloquio fue poner en relieve el papel que en la creación, evolución y estructura del Estado mexicano ha tenido la abogacía, tanto desde sus corporaciones o colegios como a nivel individual. Los doscientos cincuenta años del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, que se cumplieron en el 2010, proporcionaron el motivo y el marco para el Coloquio.

Las sesiones tuvieron lugar en las sedes de las tres instituciones organizadoras y contaron con la participación de juristas e historiadores que analizaron el tema central desde diversas perspectivas. El Coloquio reflejó claramente el papel que los abogados han desempeñado desde diversos espacios, tanto en el sector público como en el privado, la academia, los colegios profesionales y en las negociaciones comerciales internacionales.

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional. Senador de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA), expresidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía que concede el Consejo General de la Abogacía Española, Cruz de San Ivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, Miembro de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Mención de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. Académico de Número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y Académico Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

Alejandro Mayagoitia, Cronista del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, presentó una visión de los abogados activos, especialmente en la Ciudad de México, de mediados del siglo XVIII a mediados del siglo XIX. Nos ofrece algunas características de los abogados en el periodo dicho mediante la información que ha acumulado a lo largo de muchos años, acerca de sus familias y vidas. Califica al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México como “un verdadero cuerpo de abogados destinado a sobrevivir hasta el día de hoy.” Sostiene que una parte importante del liderazgo social de los abogados durante el siglo XIX está relacionado con la pertenencia a asociaciones tradicionales tanto como a las más modernas: cofradías, juntas patrióticas, sociedades como la Lancasteriana e incluso como la masonería, deben haber sido espacios en las que tuvieron cabida, al mismo tiempo, muchos de ellos.

Alejandro G. Escobedo Rojas nos ofrece un texto elaborado, en su mayor parte, con base en los manuscritos que sobre el Seminario Palafoxiano se encuentran en la Biblioteca Palafoxiana. En su trabajo hace un esbozo breve de los hechos que pudieran arrojar alguna luz sobre la enseñanza de la ciencia jurídica en ese seminario y su proyección en la consolidación de esa nueva realidad jurídico-política, que desde 1821 se comenzó a gestar: el Estado mexicano. Destaca que los estudios de derecho tanto en los colegios jesuitas como en el seminario diocesano de Puebla datan formalmente del siglo XVII. En el caso de los Colegios de San Juan y San Pedro, fusionados tiempo después bajo el nombre de Seminario Conciliar Palafoxiano, fue don Juan de Palafox y Mendoza, entonces obispo de Puebla, quien redacta en 1648 las primeras constituciones en las que quedan instauradas las novísimas cátedras de jurisprudencia. Señala que a causa del movimiento ilustrado, en el siglo XVIII surgieron las Academias Teórico-Práctico de Jurisprudencia con el fin de enseñar el nuevo derecho real. En el caso de los seminarios conciliares sucedió una cuestión muy similar, pues al instaurarse la cátedra antes mencionada se cumplía con los deseos del soberano. Este paso a la renovación académica en la enseñanza del derecho se unió a los esfuerzos hechos primero con la instauración de la cátedra de derecho patrio en la década de los sesenta del siglo XVIII, y posteriormente con la de derecho natural y de gentes en 1771, haciendo patente la necesidad de la unidad de la religión, la política y moral.

Humberto Morales Moreno nos ilustra sobre cómo el control político de los futuros abogados del reino de la Nueva España se ejercía a través de la unión ideológica de los estudios de Moral, Religión y Política, a partir de la difusión, en los colegios y seminarios, de las cátedras de Derecho Real y

Patrio, conjuntamente con el Derecho de Gentes y Natural. Destaca cómo la ocupación carolina de los colegios jesuitas en Puebla no escapó a estas nuevas orientaciones que marcaron el paulatino control regalista y civil de los futuros abogados laicos del siglo XIX. A partir del decreto del 12 de junio de 1747, el obispo Pantaleón Álvarez de Abreu abrió en los colegios tridentinos las cátedras de cánones y leyes como estudios mayores daban a los estudiantes la posibilidad de graduarse como bachilleres, ya no sólo en artes, sino directamente en leyes, para después continuar sus pasantías en las casas y despachos de abogados “(.) siempre que fuera “conocido”, es decir, recibido debidamente o incorporado en la audiencia de su jurisdicción”, y a recibir su examen de abogado en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México o en la Real Audiencia. Toca el importante tema de la creación del Colegio de Abogados de Puebla a partir de la Academia Teórico Práctica y mediante decreto de fecha 13 de diciembre de 1834, en el que el gobernador decretó algunas providencias para llevar a cabo el establecimiento del mismo, que comenzaría a funcionar bajo los estatutos ya presentados al Congreso por la Academia, homologados del que ya tenía el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Como en otros estados de la República –caso de Tlaxcala–, la Academia se convertía de la noche a la mañana en un Colegio que, entre otras cosas, pretendía, según el decreto de creación, la ilustración del ramo, reducir los abusos en el ejercicio de la profesión, y su mayor decoro.

Por su parte, en el texto de Mario Téllez se estudian los contenidos y las formas de los exámenes que los abogados en el Estado de México presentaron para licenciarse, así como los nombres, temas o problemas en los que reflexionaron. También se hace una ponderación, a partir de los propios exámenes, de la transición entre el casuismo y la aplicación de los códigos en los años setenta de ese siglo y en la que se aprecia cómo se vivió esa transición en una realidad y en un tiempo determinados. Destaca Téllez que se conservaron prácticamente intactos los requisitos establecidos desde el virreinato para obtener el título profesional. Era obligatorio ser bachiller en artes o en leyes, tener un cierto periodo de práctica en algún despacho de abogado reconocido, presentar un examen de conocimientos jurídicos frente a la autoridad facultada para ello y pertenecer al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Los tres primeros requisitos permanecieron durante todo el siglo XIX y el último apareció intermitentemente en los primeros años, para desaparecer definitivamente –aunque no la institución– durante la segunda mitad. Destaca Téllez que el gobierno estatal intentó prácticamente desde sus inicios, sin conseguirlo a plenitud

en los hechos, asumir la formación de los abogados y de la educación en su totalidad como una política de Estado.

Rafael Estrada Michel y Patricia Villa Berger sostienen acertadamente que la guerra de la Independencia mexicana no puede comprenderse sin tener un ojo puesto en la Península, de la misma forma que el proceso constitucional gaditano resulta inaccesible si se olvida la realidad americana que planeaba sobre los padres fundadores de la Nación española. Hablan de los diputados doceañistas Guridi y Alcocer (1763-1828) y Ramos Arizpe (1775-1843), vinculados estrechamente al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

David Pantoja Morán afirma, por su parte, que una de las cuestiones fundamentales tratadas en el seno del Congreso Constituyente de 1824 fue la concerniente al federalismo, de gran riqueza doctrinaria y política; los debates se produjeron en medio de una coyuntura que amenazaba con la desintegración de la unidad nacional. Sostiene que los actores principales en esta coyuntura fueron precisamente hombres formados en el derecho, representantes de sus respectivas provincias, en vías de convertirse en entidades federativas. El autor trata algunos rasgos biográficos e intelectuales de estos abogados, así como las aportaciones a la construcción de las ideas y los principios de los diputados que encarnaron las corrientes más significativas de esa polarización entre centralistas y federalistas.

En la misma línea de estudio de los abogados y los procesos constituyentes, María del Refugio González trata el tema de los abogados y la Constitución federal de 1857. Destaca que del total de los constituyentes cuyas biografías se puede reconstruir de manera confiable, 35 de ellos –lo que constituye el 46 por ciento– eran abogados o habían estudiado la carrera de derecho en alguno de los institutos literarios o incluso en los seminarios, ya que la Universidad sólo funcionó por cortos periodos.

Destaca que de los 95 diputados que firmaron la Constitución, por lo menos 49 estaban matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, distribuidos entre liberales exaltados, liberales moderados o poco participativos. Respecto a su influencia, señala que basta con revisar la *Crónica del Congreso Constituyente* de Francisco Zarco para darse cuenta de la profunda impronta que dejaron los abogados en el diseño de las instituciones que encarnaban la reforma, tanto los del ala moderada como los puros o radicales, y cómo los conservadores se opusieron, sobre todo a las cuestiones que tenían que ver con los fueros y privilegios del ejército y la Iglesia, así como a la libertad de cultos.

José Antonio Aguilar Rivera nos habla de Alexis de Tocqueville y los abogados mexicanos. Sostiene que Tocqueville fue leído y utilizado en México durante el siglo XIX. El arco de influencia va de 1835 a 1871. El influjo puede verse básicamente en los liberales mexicanos de dos generaciones distintas y la mayoría de estos personajes eran abogados. En el primer grupo generacional había tanto centralistas como federalistas: José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, José María Tornel, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Ramírez, Octaviano Muñoz y Juan José Espinosa. En el segundo, que corresponde a la generación de la Reforma, están principalmente Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez. Para Aguilar Rivera, el impacto de Tocqueville fue fundamentalmente en el pensamiento jurídico y constitucional. Sin embargo, no fueron las observaciones sociológicas las que capturaron la atención de los lectores mexicanos, sino su descripción de las instituciones norteamericanas.

Por su parte, Ignacio Marván Laborde nos habla del papel de los abogados en el Constituyente de 1916-1917. Busca resolver puntos esenciales como el número de abogados que participaron en dicho proceso y su perfil. Rescata la importancia del papel que desempeñaron los diputados abogados en el Congreso Constituyente de Querétaro. Observa que, como gremio, los constituyentes que habían estudiado derecho fueron un grupo profesional muy numeroso, cuyo tamaño sólo es comparable con el de los diputados que se identificaban como militares. Señala que, a diferencia de éstos, que salvo escasas excepciones no eran militares de carrera y más bien eran un conjunto de “ciudadanos armados”, los abogados sí eran profesionistas y sus conocimientos, como corresponde a una asamblea de esta naturaleza, fueron muy importantes en las decisiones que entonces se tomaron. Sostiene que aproximarnos a llenar este hueco historiográfico es el propósito fundamental de su participación.

Linda Arnold, experta en materia de justicia militar, aborda la organización, jurisdicción y composición del Tribunal Militar entre 1823 y 1860. Señala que un sinnúmero de abogados mexicanos sirvieron a sus comunidades, sus estados y la República como jueces, magistrados y ministros en los altos tribunales durante las décadas posteriores a la Independencia, siendo uno de esos tribunales el militar de apelación. Indica que 130 abogados y 121 generales recibieron nombramientos al tribunal de guerra como ministros militares, ministros letrados y fiscales militares y letrados, o sea, procuradores. Los abogados y militares togados fungían como ministros y fiscales propietarios, interinos, suplentes y provisionales. Ya fue-

ra bajo el centralismo o el federalismo, bajo los gobiernos liberales o los conservadores, los ministros militares y los letrados se dedicaron a aplicar las leyes, proteger los derechos de los soldados y defender la independencia de su institución judicial.

Óscar Cruz Barney señala que en el siglo XIX la codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer más rápida, más enérgica y más eficaz la acción de la justicia; de ahí que se pensara a mediados del siglo que su falta era uno de los grandes males de los que padecía la sociedad mexicana. Existía, sí, la conciencia de que la codificación no podía ser obra de uno o dos años, como efectivamente sucedió, por más diestras que fueren las manos a las que se les encargase la tarea. El 16 de mayo de 1854 se publicó el primer *Código de Comercio* mexicano, inspirado fundamentalmente en el *Código de Comercio* francés de 1807, y en el español del 30 de mayo de 1829, de Sáinz de Andino. Varios abogados participaron posteriormente en su revisión, como fueron don Rafael Martínez de la Torre, don Cornelio Prado y don Manuel Inda, todos miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. La codificación del derecho ha sido, sin duda, una tarea de abogados que a través de dicha tarea contribuyeron a la construcción y diseño social del México decimonónico.

Diego Pulido Esteva nos habla de los trabajos y los miembros de la comisión revisora del Código Penal del Distrito Federal de 1903 a 1912. Explica cómo en 1903, bajo los auspicios de la Secretaría de Justicia, se agrupó una comisión de juristas para revisar el Código Penal del D.F. de 1871. El equipo fue presidido por Miguel S. Macedo, destacado miembro del grupo de los “científicos” y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Se pregunta: ¿cómo afectó el liberalismo pragmático o “transformado” su visión de la legislación penal? ¿Por qué un régimen como el porfiriano, caracterizado por su amplio ejercicio personal del poder, mantuvo durante tanto tiempo un orden jurídico sumamente cuestionado por las dificultades para aplicarlo? Señala que figuras como Macedo supieron conciliar las nuevas corrientes criminológicas del positivismo y el darwinismo social, con las doctrinas liberales, participando de esa manera del eclecticismo que, desde entonces, ha caracterizado la cultura jurídica mexicana. Según Pulido Esteva, es importante considerar cómo contribuyeron los juristas del porfiriato a la construcción del Estado moderno. Al observar el perfil biográfico de los miembros de la comisión, queda clara su labor en diversos cargos judiciales y políticos. Así, eran lo mismo teóricos del derecho que figuras públicas con movilidad en instancias judiciales, administrativas y políticas.

Elisa Speckman Guerra, coordinadora del Coloquio por el Instituto de Investigaciones Históricas, abordó el tema de la justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX. En su trabajo estudia la legislación que reguló a la justicia penal en el Distrito Federal, así como el perfil de los abogados que participaron en su redacción. El trabajo inicia en 1837, con la primera ley de tribunales expedida en México, y llega hasta los códigos de 1929; aclara que no se adentra en los códigos de 1931, que estuvieron vigentes prácticamente durante todo el siglo XX. Sostiene que las constituciones y leyes expedidas desde la obtención de la Independencia respondieron a un mismo modelo de justicia: garantista, igual para todos los mexicanos (con excepción de los eclesiásticos y militares) y apegada a la ley. Quedaba atrás una justicia que contemplaba las diferencias entre diversas localidades y cuerpos, y que podía guiarse en la doctrina, la costumbre o las sentencias previas. Nos presenta al final un sumamente útil anexo que contiene los nombres e información de los “Redactores o miembros de las comisiones redactoras de códigos penales y procesales, leyes de organización de tribunales o de jurados”, en donde es clara la presencia de los miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Juan Pablo Salazar Andreu nos habla de las aportaciones al nacimiento del Estado mexicano efectuadas por Antonio Joaquín Pérez Martínez. Aclara que a pesar de que este personaje, en estricto sentido, no fue abogado, a lo largo de su trayectoria eclesiástica y política tuvo que desempeñar una ingente actividad jurídica avalada por sus conocimientos en materia de derecho canónico, su experiencia legislativa en Cádiz, su ministerio sacerdotal y episcopal, así como su papel protagónico en la conformación de México como nación e imperio, y de Puebla como estado perteneciente a la Federación mexicana. Destaca que la actividad política del canónigo poblano en las Cortes de Cádiz se puede dividir en dos fases: la primera de ellas, caracterizada por su espíritu de unidad con los diputados americanos; la segunda, en la que destaca su adhesión al bloque peninsular y su defensa férrea de los intereses del absolutismo y de la Iglesia. El obispo Pérez Martínez puso los cimientos de la naciente Iglesia mexicana en comunión con otros prelados, clérigos y religiosos. Destaca que en el naciente Estado, Pérez Martínez tuvo importantes responsabilidades políticas, tales como su pertenencia a la Soberana Junta Provisional Gubernativa, integrar y presidir la Regencia, además de convertirse en Capellán del Emperador.

Juan Pablo Pampillo Baliño habla de un personaje de gran importancia tanto en la historia de México como para el Ilustre y Nacional Colegio de

Abogados: Manuel de la Peña y Peña. En efecto, señala Pampillo Baliño, durante la vida de Peña y Peña México se emancipó de España, cambió ocho veces de Constitución y, tan sólo desde la consumación de su Independencia en 1821 y hasta 1850, tuvo casi cincuenta gobiernos distintos, habiendo perdido más de la mitad de su territorio en 1848 con motivo de la guerra con los Estados Unidos. Peña y Peña tuvo una participación relevante en todo lo anterior. Fue en primer lugar síndico del Ayuntamiento de México en las postrimerías de la Nueva España y que tras la Independencia, durante el Primer Imperio de Agustín de Iturbide, fungió como alto juez y aceptó posteriormente ser comisionado como embajador. Tras el posterior establecimiento de la República, fue elegido ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1824 y –con diversos intervalos forzados por otras responsabilidades– hasta su muerte, presidiendo nuestro Máximo Tribunal desde 1846.

Peña y Peña fue también –en varias ocasiones– congresista, destacándose tanto como senador cuanto como constituyente, al integrar la Junta Nacional Legislativa que redactó las Bases Orgánicas de 1843. Su disposición al servicio de la patria lo llevó a formar parte del Supremo Poder Conservador, a desempeñarse en diversas oportunidades como ministro del Interior y de Relaciones, llegando a ser inclusive presidente de la República en dos ocasiones, en 1847 y en 1848. Además, en el ámbito académico y forense fue profesor de derecho, autor de unas importantes *Lecciones de Práctica Forense*, rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y comisionado para la preparación de un Código Civil General para la segunda República Central.

En su segundo ensayo, Óscar Cruz Barney aborda a un abogado de gran trascendencia para el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y para el país: José Bernardo Couto. El abogado se recibió el 9 de agosto de 1827, impartió la cátedra de Derecho Público Internacional y se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México el 25 de enero de 1846, llegando a ser Rector del Colegio en 1858. Fue asesor del Tribunal Mercantil de la Ciudad de México en 1841, 1850 y en 1852. Formó parte de la Legislatura del Estado de Veracruz en 1828 y participó en diez congresos nacionales. Fue propietario de la Junta de Representantes de 1841 a 1843, nombrado por la Junta Departamental de México y senador por la clase de Agricultores de Veracruz y posteriormente por la de Capitalistas y Comerciantes. Colaboró con el presidente José Joaquín Herrera como ministro de Justicia del 14 de agosto al 19 de octubre de 1845. Estuvo comisionado para entablar negociaciones de paz con los Estados Unidos de

América en 1847. Fue ministro de la Suprema Corte de Justicia en 1851. Además, perteneció a la Academia de Legislación y Economía Política, a la Academia de la Lengua, a la Academia Nacional de las Tres Nobles Artes de San Carlos y a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística entre otras asociaciones y academias. Autor de diversas colaboraciones al *Diccionario Universal de Historia y de Geografía* de don Manuel Orozco y Berra. Bernardo Couto fue discípulo de don José María Luis Mora, cuya influencia se dice lo llevó a comulgar con las ideas liberales moderadas. Se convirtió en un hombre necesario en todos los grandes asuntos políticos, jurídicos y diplomáticos del país.

Raymundo García García nos habla del jurista poblano José María Lafragua y resalta su contribución, jurídica y política, a la construcción de las instituciones que dieron forma y sentido al proceso de construcción del Estado mexicano durante el siglo XIX, como Estado de derecho sustentado en un poder fuerte. El autor hace un análisis histórico, político y jurídico, así como de tipo institucional, de dos documentos que son fundamentales para comprender la institucionalización y la consolidación del poder público de tipo presidencialista, necesario para impulsar la urgente unidad e integración de México como Estado Nación: la *Ley de Garantías*, que se puede mirar como parte de la génesis de los derechos humanos y el reconocimiento de las libertades individuales en México, y el *Estatuto Orgánico Provisional*, como un documento genético del presidencialismo mexicano.

Daniela Marino aborda la figura de Ignacio Vallarta como paradigma del abogado decimonónico –en particular, en la segunda mitad del siglo XIX– y como hombre de Estado, es decir, como integrante de la élite en el poder que utiliza sus saberes jurídicos para construir al Estado, al que no casualmente llamamos *Estado de derecho*. Para Marino construir al Estado era, a partir de la Reforma, también modernizar el país, eliminar “las rémoras” del virreinato y, por tanto, no sólo secularizar sino, más aún, descorporativizar. Una vía para ello fue la construcción del modelo jurídico monista de la propiedad privada, individual y titulada, y es en este ámbito donde la autora focaliza la actuación pública de Ignacio Vallarta. Hace referencia igualmente a otros abogados como fueron Wistano Luis Orozco, quien laboró como abogado particular de una compañía deslindadora y, a partir de esta experiencia, escribió su obra más famosa; a Andrés Molina Enríquez, declarado admirador y publicista de la obra de Orozco, aunque también sostuvo una famosa polémica con dicho autor en el marco del proceso revolucionario, del que Molina fue protagonista e inspirador

de los cambios constitucionales al sistema de propiedad que tan concienzudamente defendiera Vallarta; y al “ideológicamente inclasificable” Prisciliano Díaz González.

Leopoldo López Valencia presenta un texto sobre el jurista y eclesiástico michoacano José María Cázares y Martínez. Señala el autor que las principales aportaciones de Cázares para la conformación del Estado en México y para que éste alcanzara la prosperidad, se pueden sintetizar en la propuesta que hizo en su discurso, misma que pondría él mismo en práctica cuando se convirtió en eclesiástico, y muy especialmente como obispo de Zamora, plan que se indica en pocas palabras: “*Sentémonos a la sombra de la paz, trabajemos, estudiemos, aprendamos, reformémonos nosotros y después reformaremos al mundo*”.

Carlos Brokmann se refiere a la vida y obra de Alfonso Caso. Jurista, legislador, antropólogo, arqueólogo, funcionario. Lo califica como eje teórico y pragmático de la institucionalización de la política indigenista, y sostiene que su influencia rebasa por mucho todos los campos que acometió. Resalta que en Alfonso Caso no se trató de una vida académica de alternancia con el servicio público, sino de actividades paralelas que cumplió en los mismos periodos. Para el autor, los principios indigenistas, desarrollados e implementados en parte por Alfonso Caso, siguen vigentes en la plataforma de casi cualquier partido u organización política.

Raúl González Schmal aborda la figura del jurista chihuahuense Manuel Gómez Morín. Nos recuerda que, en 1915, Gómez Morin ingresa a la Escuela Nacional de Jurisprudencia, y toma clases también de filosofía y literatura en la Escuela de Altos Estudios. Destaca como esa ilustre generación de 1915, que lleva la impronta de la vorágine revolucionaria, tendrá como protagonistas a los llamados Siete Sabios: Manuel Gómez Morin, Vicente Lombardo Toledano, Alfonso Caso, Antonio Castro Leal, Alberto Vázquez del Mercado, Teófilo Olea y Leyva y Jesús Moreno Baca. Durante el lapso en que Gómez Morin fue presidente del Partido Acción Nacional (PAN), del cual fue fundador en 1939, todos los grandes temas de la agenda que denomina “gomezmoriniana” se traducen en una cantidad industrial de propuestas legislativas: creador del Banco de Crédito Agrícola presenta, a través de la primer bancada del PAN, una iniciativa de Ley de Crédito para la Producción Rural, una Ley para el Fomento de la Pequeña Irrigación, una reforma legal para la creación de la Comisión Nacional de Planeación del Campo, una reforma a los artículos 103 y 107 constitucionales sobre el juicio de amparo en el campo. El creador del Banco de México impulsará también una ley para sancionar conductas

indebidas en el mercado de valores y un proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Banco de México. Toda la agenda de reforma político-institucional del PAN encontró en las iniciativas de la primera Legislatura en que tuvo representación (1946-1949) el origen de sus demandas históricas: Ley del Registro Nacional Ciudadano, Ley Electoral de Poderes Federales, Ley de Partidos Políticos, reforma al artículo 60 constitucional para crear el Tribunal Federal de Elecciones, reforma al artículo 97 constitucional para la intervención de la Suprema Corte de Justicia en la investigación de irregularidades en los comicios.

Gabriela Recio trata el tema del papel de los abogados corporativos en el diseño de la política económica posrevolucionaria, específicamente del caso de Manuel Gómez Morin y la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* de 1932. Sostiene que, sin lugar a dudas, los abogados, elementos importantes en la formación y cohesión de los lazos que unen a políticos y empresarios, se vieron afectados de manera negativa por los movimientos armados. Aun cuando algunos abogados de renombre de la época porfirista siguieron asesorando a empresas después de la gesta armada, la mayoría fue paulatinamente reemplazada por jóvenes de clase media provenientes de provincia como fue el caso del abogado estudiado don Manuel Gómez Morin. Observa la autora que, al igual que otros abogados, Gómez Morin transitó la delgada línea que separa la esfera pública de la privada y trató de balancear su vida profesional como abogado de grandes empresas con su papel de funcionario público y posteriormente con la vida partidista. Destaca que fue precisamente su profundo conocimiento del sector privado el que lo llevó siempre a proponer leyes que promovieran el desarrollo de la economía a través de instrumentos legales modernos que permitieran a las empresas nacionales desarrollarse con todo su potencial. Con las diversas leyes que propuso, Gómez Morin contribuyó a la modernización de un incipiente sector empresarial y financiero.

José Ramón Narváez discurre sobre el hecho de que la idea de la participación de los abogados en la formación del Estado podría no ser una idea neutra, sino que de hecho es altamente discursiva, como si el Estado fuera sólo estructura e instituciones; entonces, señala Narváez, los abogados estarían muy bien situados dentro de los operadores del Estado más que dentro de los destinatarios, aunque claro que también podría situárseles como mediadores de la tensa relación entre detentadores del poder y destinatarios del mismo. Aborda en su trabajo, entre otros puntos, el de la disidencia revolucionaria entre los abogados intelectuales independientes frente a Porfirio Díaz y el porfirismo. Algunos abogados dentro del grupo deno-

minado “los científicos” discutían sobre pormenores eruditos derivados de la interpretación del artículo 27 de la Constitución de 1857 que tenía que ver con la propiedad de la tierra. En 1892, habían formado la Unión Liberal los abogados Justo Sierra Méndez, Miguel Salvador Macedo, Joaquín Casasús, Manuel Romero Rubio, Rosendo Pineda y José Ives Limantour, con la intención de frenar teorías jurídicas revolucionarias y establecer un grupo referencial encargado de las reformas jurídico-institucionales. Estos abogados ocuparon altos cargos públicos durante el último periodo del porfirismo, pero a causa de la crisis económica que mermó sobre todo a la clase media, algunos intelectuales y abogados que no habían logrado colocarse en la estructura burocrática o, en su caso, formaban parte de sus niveles más bajos, comenzaron a funcionar como “independientes”, muchos de ellos desde la prensa opositora.

Sergio García Ramírez aborda el tema de la presencia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales en el desarrollo de lo que llama el “penalismo” en México. Trata de cómo la Academia y sus integrantes intervinieron en la formulación de ordenamientos, la creación de instituciones y el examen de temas relacionados con esta materia entre la década de los años treinta del siglo XX (el Código Penal que cubrió la mayor parte del siglo fue expedido en 1931) y los primeros años del XXI. Se refiere al órgano de difusión de la Academia: la revista *Criminalia*, una de las más antiguas publicaciones especializadas con que cuenta nuestro país. El autor circunscribe su trabajo al periodo 1931-1987, aunque hace referencia a los movimientos penales posteriores a 1989, cuya orientación proviene de aquel de ese periodo, o que representan una ruptura o un giro con respecto a las ideas que predominaron en ese medio siglo. El ensayo se concentra en la legislación de 1931, la referencia a sus autores y sostenedores (y a sus adversarios), la creación y la función de *Criminalia*, el establecimiento y los objetivos de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, la personalidad y obra de sus fundadores y sucesores y el desarrollo de las instituciones penales en las que han influido o predominado los miembros de la Academia.

Por su parte, Jaime Álvarez Garibay se avoca a estudiar las aportaciones de los abogados egresados de las universidades privadas en algunas áreas del derecho económico en los años sesenta, específicamente en cuanto al régimen jurídico de la inversión extranjera en México. Para ello establece primero algunas pautas que arrojan luz sobre los criterios que aplicaban los estudiantes de derecho de las universidades privadas durante esa época, cuando iniciaban sus carreras; se indaga acerca de las influencias a las que estuvo sujeta esa generación, sus antecedentes familiares y, en

general, se intenta conocer el capital cultural que amasaron los futuros abogados. Posteriormente, el autor explica, mediante el estudio de uno de los miembros de la generación, don Jaime Álvarez Soberanis, egresado de la Universidad Iberoamericana y alumno de juristas de la talla de Miguel Villoro Toranzo, Héctor González Uribe y Luis Recaséns Siches, cómo lograron reflejar sus conocimientos y experiencia en los ordenamientos jurídicos que inspiraron o en las áreas de derecho cuyo estudio impulsaron. El autor estudia particularmente el impulso que el citado jurista diera a varias reformas en materia de transferencia de tecnología y de inversiones extranjeras durante las décadas siguientes. Las generaciones que estudiaron la carrera de derecho durante los años sesenta en universidades privadas se vieron sujetas a múltiples influencias: el nacionalismo revolucionario, el marxismo, pero también, en muchos casos, estuvieron expuestas al humanismo cristiano, representado por Miguel Villoro Toranzo y Héctor González Uribe, entre otros.

Rodolfo Cruz Miramontes aborda el tema de las negociaciones comerciales internacionales y el papel de los abogados mexicanos en ellas. Lo hace desde su experiencia personal, pues participó activamente desde su inicio en la preparación y discusión del fenómeno de integración comercial de Norteamérica al haber ocupado, durante las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), dos importantes posiciones en el sector privado: presidente del Consejo Directivo de la Cámara del Cemento que afrontaba un problema de *dumping* en Estados Unidos y presidente de la Comisión de Comercio Exterior e Inversión de la CONCAMIN. Destaca que si bien es cierto que las negociaciones comerciales no demandan necesariamente del auxilio y presencia numerosa de abogados, hay ciertas áreas donde son indispensables como en la elaboración de los contratos y particularmente en la solución de controversias. En cuanto a la presencia de los abogados en la primera etapa del TLCAN, previa a la negociación, ésta se reflejó precisamente en lo relativo a la solución de controversias. Algunos abogados sugirieron, al anunciarse la posibilidad de negociar el Tratado, la creación de un Tribunal Regional de Arbitraje lo que se había considerado ya por las asociaciones de abogados de Canadá y de los Estados Unidos. Esta propuesta se planteó ante el Senado de la República tanto por el entonces presidente de la CONCAMIN como por Cruz Miramontes durante su comparecencia en la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 1991.

Finalmente, Héctor Fix-Fierro, también coordinador del Coloquio por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se refiere al papel de

los juristas académicos de ese Instituto en la construcción jurídica de las nuevas instituciones democráticas, apoyándose en un proyecto de investigación de los profesores Halliday y Karpik, según el cual la autonomía colectiva y la ideología profesional de los juristas modernos está inextricablemente ligada a su participación en proyectos políticos que forman parte de lo que puede denominarse el “liberalismo político”, es decir, la construcción de un Estado moderado, la garantía de los derechos civiles y políticos de los individuos y la existencia de una sociedad civil independiente. De manera particular, los juristas académicos del Instituto han contribuido al diseño, reforma o funcionamiento de las instituciones electorales, las comisiones de derechos humanos, la justicia constitucional, los institutos de transparencia, además de otros proyectos de renovación legislativa e institucional de las entidades federativas.

Como puede verse, el volumen es rico en visiones y variado en temática, fruto sin duda del esfuerzo institucional y personal de los participantes. Se trata de una aportación sumamente valiosa al estudio de la abogacía y sus actores en México. Un éxito en todos sentidos, digno marco para la celebración de los primeros 250 años del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y, por ende, de la abogacía colegiada en nuestro país. Esperamos por ello que la obra motive más y mejores estudios sobre la abogacía y las diversas profesiones jurídicas en México y el mundo.

A manera de reflexión final, nos quedamos con la afirmación de Héctor Fix-Fierro en el sentido de que, sin negar la influencia de la historia y de la cultura, México es, en buena medida, una construcción del derecho y los juristas, un hijo legítimo de la cultura jurídica occidental, y en particular, del ideario de la Ilustración y las revoluciones del siglo XVIII.

ESTUDIO PRELIMINAR*

ELISA SPECKMAN GUERRA**

En 2007, por iniciativa del director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Héctor Fix-Fierro, y con la participación del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, se emprendió un proyecto de investigación que tiene como objetivo analizar la participación de los abogados en la construcción del Estado mexicano. Se sumaron a la empresa académicos de diversas instituciones. Dos años más tarde se celebró un coloquio en el cual se presentaron y discutieron versiones preliminares de los 27 capítulos que integran esta obra.

Los autores estudian a personajes formados en el derecho y que tuvieron una actuación destacada en la conformación de las instituciones políticas, económicas, sociales o culturales del país. El tema no es el único eje que articula el volumen. Los colaboradores estudian al personaje y a su obra de forma conjunta, es decir, estudian a los abogados con el objetivo de comprender su actuación o se acercan a las instituciones a partir de sus artífices. Así, *Los abogados en la formación del Estado mexicano* no se propone reunir una colección de biografías individuales o colectivas de abogados preeminentes, sino que busca acercarse a un grupo de profesionistas y conocer uno de sus ámbitos de actuación, a la vez que enriquecer el estudio de las instituciones estatales a partir de los personajes que participaron en su conformación.

Como sostiene Isabelle Rousseau, por mucho tiempo se disoció el análisis del sistema del análisis del actor, muchas veces en detrimento de este

* Agradezco a María del Refugio González y a Alejandro Mayagoitia sus sugerencias y comentarios a este trabajo.

** Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y de la Academia Mexicana de Ciencias.

último. Sin embargo, desde mediados del siglo XX diversas corrientes de la historia han mostrado un renovado interés por los actores y revalorado la pregunta *quién* sobre la pregunta *cómo*. Gracias a ello, se han analizado conjuntamente el actor y el sistema. Escribe la autora:

Esto ha sido muy importante para el caso del estudio del Estado, de sus características y su naturaleza. Pues si bien es cierto que el análisis de las tomas de decisiones, así como de la formulación y ejecución de las políticas, tiene un valor considerable, también es importante, para comprender las orientaciones fundamentales de una política, poder captar los conocimientos, las normas y los valores –a veces implícitos a veces explícitos, pero siempre presentes– que agrupan o separan a los actores involucrados en ella.

En consecuencia, los actores, sus ideas y sus valores han sido estudiados como medio para comprender el proceso de toma de decisiones y el carácter de estas decisiones, o la formulación de las políticas y su ejecución.¹ El trabajo de Rousseau forma parte de un libro publicado en homenaje a Francisco Xavier Guerra, historiador francés comprometido con el estudio de las élites porfirianas.

Otros historiadores interesados por el estudio de las élites comparten esta perspectiva. Como ejemplo, podemos citar los trabajos incluidos en una obra sobre los personajes públicos en México durante los siglos XIX y XX, coordinada por Paul Garner y Mónica Blanco y recientemente publicada. En esa obra, refiriéndose a los diputados del Congreso Constituyente de 1857, Frederic Johansson sostiene que para entender su participación en los debates no resulta suficiente conocer su orientación ideológica, pues el actor de la época “era también y tal vez ante todo, miembro de una compleja red de lazos personales, familiares y de compadrazgo que no solamente condicionaban su vida social y familiar sino también su identidad política”.²

En sintonía con estos trabajos, los colaboradores de esta obra estudian tanto a los abogados como a su contribución, bajo la idea de que la actua-

¹ Rousseau, Isabelle, “Los múltiples derroteros de la prosopografía en las ciencias sociales”, en Pani, Érika y Alicia Salmerón (coords.), *Conceptualizar lo que se ve. François-Xavier Guerra Historiador. Homenaje*, México, Instituto Mora, 2004, pp. 484-510 (487-489, la cita se tomó de la p. 489).

² Johansson, Frederic, “El Congreso Constituyente de 1857: entre minoría radical y gobierno moderado”, en Garner, Paul y Mónica Blanco (coords.), *Biografía del personaje público en México. Siglos XIX y XX*, México, UNAM (Facultad de Economía), 2012, ver pp. 132-133.

ción, la postura, las decisiones y las obras cobran luz si se conoce a su artífice, es decir, su contexto temporal y espacial, el sector socioeconómico y cultural en que se desarrolló, sus redes políticas y sociales, su entorno y sus lazos familiares, su formación, y su bagaje cultural y mental.

Más allá de estas dos constantes, la obra es plural. Los autores tienen diversas formaciones (proviene del derecho, la historia, las ciencias políticas, la sociología, la economía o incluso la arqueología) y se acercan a los personajes con diferentes metodologías y enfoques.

En segundo lugar, estudian a abogados que actuaron desde variados campos. Algunos participaron en la formulación de constituciones, códigos u otros ordenamientos. Es bien sabido que las comisiones redactoras o revisoras de códigos estuvieron integradas casi en su totalidad por juristas y que ellos fueron los encargados de formular reglamentos y leyes. Además, los abogados tuvieron una destacada presencia en los congresos constituyentes: David Pantoja Morán afirma que fueron actores principales en 1824; María del Refugio González consigna que representaron el 46 por ciento de los congresistas y más del 50 por ciento de los firmantes en 1857, mientras que Ignacio Marván Laborde muestra que a pesar de que el número de militares aumentó, los diputados formados en el derecho seguían conformando un 28 por ciento del constituyente de 1917. No obstante, los abogados también contribuyeron a la formación de las instituciones desde otras trincheras: la administración pública, los tribunales, los partidos políticos, las asociaciones civiles, las consultorías, los organismos culturales, las universidades y los centros de investigación. Además, mientras que algunos formaban parte del gobierno en turno, otros actuaron desde la disidencia. Estos campos de actuación también tienen cabida en el volumen. De ahí la variedad de actores y la presencia de personajes que hasta ahora habían tenido poco peso en la historiografía, lo cual también respondió al interés por dejar fuera a figuras muy conocidas, como Benito Juárez.

Por otra parte –y ésta es la tercera diferencia entre los capítulos– mientras que algunos autores analizan a un abogado en particular, otros abordan a grupos de abogados. En la segunda sección de la obra –“Personajes”– pueden encontrarse los trabajos que analizan a una sola figura: Antonio Joaquín Pérez Martínez (estudiado por Juan Pablo Salazar Andreu), Manuel de la Peña y Peña (por Juan Pablo Pampillo Baliño), José Bernardo Couto (por Óscar Cruz Barney), José María Lafragua (por Raymundo García García), Ignacio Vallarta (por Daniela Marino), José María Cázares y Martínez (por Leopoldo López Valencia), Alfonso Caso (por Carlos Brokmann) y Manuel Gómez Morín (por Raúl González Schmal y por Gabriela Recio). Mientras

que los trabajos sobre grupos están repartidos en tres secciones. Dos de ellas –“Constituyentes” y “Legisladores y juzgadores”– están dedicadas a los individuos que destacaron en los ámbitos legislativo y judicial: los diputados que integraron los congresos constituyentes fueron estudiados por Rafael Estrada Michel y Patricia Villa Berger, David Pantoja Morán, María del Refugio González e Ignacio Marván Laborde; los redactores o revisores de códigos mercantiles o penales, por Óscar Cruz Barney, Diego Pulido Esteva y Elisa Speckman Guerra; y los abogados que actuaron dentro de los tribunales militares por Linda Arnold. Por último, en el apartado “Grupos y causas”, se analizan las contribuciones o causas de conjuntos de abogados: algunos disidentes del gobierno porfirista y algunas voces discrepantes en el congreso constituyente de 1917 fueron estudiadas por José Ramón Narváez; los fundadores y miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales por Sergio García Ramírez; los académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por Héctor Fix-Fierro; los participantes en tratados y negociaciones comerciales, por Rodolfo Cruz Miramontes; y los egresados de la Universidad Iberoamericana, por Jaime Álvarez Garibay.

Cada capítulo es rico en sí mismo. Además, leída en conjunto, la obra permite obtener conclusiones más amplias. Por ejemplo, permite establecer cortes generacionales y ubicar a diversos grupos de abogados en coyunturas o disyuntivas dentro del largo proceso de construcción de las instituciones estatales.

Siguiendo a Héctor Fix-Fierro, al hablar de generación no me refiero exclusivamente a un grupo de individuos nacidos en años similares, sino a un grupo que vivió en un contexto común y que comparte una serie de elementos, lo que derivaría en una cierta identidad de pensamiento, acción y sentimiento. Entre los elementos compartidos está la formación. De ahí la importancia que tienen, para un estudio de las generaciones, los cuatro trabajos que conforman la primera sección de la obra, “Transiciones”. En estos capítulos, que dan sustento al resto de los trabajos, Alejandro Mayagoitia, Humberto Morales Moreno, Alejandro Escobedo Rojas y Mario Téllez analizan a las corporaciones de abogados y a las instituciones que los formaron durante las últimas décadas de la etapa virreinal y las primeras de la independiente, es decir, durante el largo proceso de transición del orden jurídico novohispano al mexicano.

La lectura de la obra permite esbozar la existencia de siete generaciones o siete grupos de individuos que nacieron por los mismos años, tuvieron una formación semejante y, en su actuar político o público, enfrentaron las

mismas disyuntivas (así como presentar algunos adelantos sobre las generaciones posteriores, activas en la segunda mitad del siglo XX).³

1. *Entre la Nueva España y México*

Este primer grupo está representado por personajes que nacieron entre 1760 y 1785. Como afirma Alejandro Mayagoitia, vivieron la bonanza de la Nueva España y se beneficiaron de la importancia creciente que los abogados tenían en el mundo de los Borbones y, posteriormente, del disfrute de las oportunidades para participar en la conformación de la nueva nación.

Se educaron en instituciones religiosas. Tenían un amplio conocimiento de derecho canónico, romano y castellano; filosofía griega y escolástica, principalmente tomista; y de las Sagradas Escrituras. Estos conocimientos eran necesarios para el ejercicio de su profesión, pues en la Nueva España coexistían diversos órdenes jurídicos. Además de obtener el grado de bachiller en Artes y en las facultades de Leyes o Cánones, o sea en el derecho civil romano o en el canónico, debían cumplir con un periodo de práctica en la Academia Teórico Práctica y presentar exámenes.⁴

Crecieron en una sociedad que se concebía a sí misma como como parte de un universo de creación divina y como integrada por cuerpos con diferente jerarquía y que cumplían diversas funciones. Muchos de ellos fueron registrados como españoles o hijos legítimos de españoles (criollos); con ello salvaban las restricciones que por nacimiento enfrentaban los mestizos e indígenas. El origen y, concretamente, la “limpieza de sangre”, también era requisito para formar parte del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México y para actuar en tribunales, pues hasta 1824 la colegiación fue obligatoria.

³ Cabe advertir que se trata de un esbozo general que se apoya en trabajos sobre los abogados y su formación, pero, sobre todo, en los capítulos incluidos en este volumen, por tanto, parte de una pequeña muestra. Los cortes temporales no son ni pretenden ser exactos, y hay personajes cuya fecha de nacimiento discrepa de la de sus compañeros de formación o de grupo, por lo que existen traslapes y excepciones. Para partir de bases más firmes habría que tomar en cuenta muestras mayores, como lo ha hecho Alejandro Mayagoitia para algunas etapas.

⁴ Mayagoitia, Alejandro, “Los abogados y el Estado mexicano: Desde la independencia hasta las grandes codificaciones”, en Cárdenas Gutiérrez, Salvador (coord.), *Historia de la Justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, tomo I, pp. 263-406 (265-279).

Les tocó vivir la crisis política: la ocupación de la península por Napoleón, la creación de las Juntas Provinciales y la Junta Central y la convocatoria a las Cortes que se reunirían en Cádiz, así como el estallido del movimiento insurgente. Abrevaron de la Ilustración, el reformismo borbónico, y los liberalismos francés, inglés y norteamericano, más tarde también del gaditano. Rafael Estrada Michel y Patricia Villa Berger estudian, justamente, a la generación doceañista o a los diputados que fueron a Cádiz y que regresaron a la Nueva España empapados de la cultura constitucional gaditana para utilizarla en provecho de la construcción del Estado mexicano.

Una vez consumada la Independencia, los miembros de esta generación se enfrentaron a varias disyuntivas. Por una parte, la elección entre un sistema monárquico constitucional o uno republicano (como puede verse en el trabajo de Juan Pablo Salazar sobre José María Cazares y Martínez, defensor de la primera opción y quien, hasta su muerte, luchó por preservar el peso de la religión católica y la fuerza de la Iglesia en la sociedad mexicana); por otra, el centralismo o el federalismo y, en general, la conformación y las facultades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (como muestra David Pantoja en su estudio sobre los diputados constituyentes de 1824 y sus propuestas para la conformación de la nueva república).

2. La primera generación del México Independiente

Los abogados de este grupo nacieron entre 1785 y 1810. Los más jóvenes compartieron experiencias de vida y formación con la generación anterior, sin embargo, los mayores se educaron ya en el México independiente, y todos ejercieron su profesión después de consumarse la separación de España.

Tras la Independencia ofrecían estudios jurídicos los nueve seminarios conciliares del país: México, Puebla, Oaxaca, Chiapas, Valladolid, Guadalajara, Durango, Monterrey y Yucatán. Por lo general, se enseñaba derecho canónico, civil y natural y, de forma creciente al paso de los años, derecho público y constitucional.⁵ Si bien el Real e Ilustre Colegio de Abogados se había debilitado con la colegiación voluntaria, la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica, que se había fundado en 1835, formó hasta 1876 a los abogados que presentaban su examen en el Distrito Federal (posiblemente en los estados sucedía lo mismo y sobrevivieron las academias). Por otra

⁵ *Ibidem*, pp. 309-310.

parte, a partir de 1836 y hasta 1855, el examen se presentaba ante el Tribunal Superior de Justicia de cada departamento.⁶

La influencia del liberalismo era patente. José Antonio Aguilar Rivera muestra la notable presencia que, entre 1835 y 1871, tuvo la obra de Alexis de Tocqueville en el campo del derecho constitucional mexicano. Sostiene que su estudio sobre las instituciones judiciales de Estados Unidos sirvió como fuente de inspiración en tres puntos: la protección de derechos contra ataques de las autoridades, la solución de los choques entre la federación y estados, y el control constitucional.

A los miembros de esta generación les tocó presenciar muchos cambios. En 1824 se puso fin a la colegiación forzosa (que sólo se restituyó brevemente en 1853 y 1858) y un mayor número de abogados pudo ejercer en tribunales. La posibilidad se ensanchó por otros dos factores: con la adopción del sistema federal se multiplicaron los foros y se buscaba que los jueces fueran letrados. La participación en juzgados civiles o eclesiásticos había sido una de las dos áreas tradicionales de actuación de los abogados, otras lo fueron la administración pública y la enseñanza. La Independencia los llamó, también, a la formación de leyes.⁷

No sólo vivieron cambios en la abogacía, también profundas transformaciones en el país. A diferencia de la generación anterior no presenciaron la bonanza de la Nueva España sino su desmoronamiento, y de muy jóvenes, el movimiento por la Independencia. Comprometidos con la formación del nuevo Estado, siguieron inmersos en la disyuntiva entre federalismo y centralismo, pero además fueron testigos de las intervenciones extranjeras y la pérdida de territorio tras la guerra con Estados Unidos.

Como ejemplo tenemos a Manuel de la Peña y Peña (estudiado por Juan Pablo Pampillo Baliño). Nació en 1789, participó en la redacción de documentos constitucionales y otros ordenamientos, fue juez y escribió obras

⁶ González, María del Refugio, “El *Real e Ilustre* Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica, 1808-1836”, en Ibarra Palafox, Francisco (coord.), *Juicios y causas procesales en la Independencia Mexicana*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2010, pp. 347-383 (354) y “La *práctica forense y la Academia* de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1984, pp. 281-308 (281-297).

⁷ Mayagoitia, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858)”, *Ars Juris*, México, núm. 28, 2002, pp. 445-576; núm. 29, 2003, pp. 337-426, núm. 30, 2003, pp. 393-474 (ver núm. 28, p. 445), y “Los abogados y el Estado mexicano: Desde la independencia hasta las grandes codificaciones”, *op. cit.*, *supra* 4, pp. 361-363.

jurídicas. Su activa intervención en la vida política inició en los primeros años de vida independiente y culminó a mediados de siglo, cuando ocupó la presidencia e intervino en la redacción y firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

A esta generación le tocó, por tanto, sufrir la amenaza exterior, la inestabilidad política y la crisis hacendaria, factores que no sólo impedían impulsar o consolidar instituciones sino incluso mantener en funcionamiento las existentes, como los propios tribunales. Sus miembros crecieron con muchas expectativas sobre el futuro de la nación pero murieron en la frustración y el desencanto.

3. *Los abogados de la Reforma*

Nacieron después de que había iniciado la lucha por la Independencia (o poco antes) y hasta 1830. Para entonces las ofertas educativas se habían ampliado. Algunos se educaron en instituciones religiosas. Como lo muestra Alejandro Escobedo, quienes se formaban en el Seminario Palafoxiano de Puebla –y podemos suponer que en el resto de los seminarios, que ya eran once– recibieron una formación similar que la que habían recibido las generaciones pasadas. Sin embargo, también ofrecían educación jurídica algunos colegios, como San Ildelfonso, San Juan de Letrán o San Gregorio en la capital, o el Colegio de la Purísima Concepción de Guanajuato. Y se estaban fundando institutos estatales, como el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca, de orientación liberal. Al concluir su formación, los estudiantes de la capital del país debían acudir a la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia y realizar un periodo de práctica en despachos de abogados.⁸ Por otra parte, Humberto Morales y Mario Téllez muestran el paulatino incremento de la injerencia de los gobiernos estatales en la educación y en el proceso de titulación de los abogados como medio para captar funcionarios y profesionalizar la administración pública.

Hablamos ya de la influencia de la obra de Alexis de Tocqueville en los abogados mexicanos hasta 1871, es decir, también fue muy leído y citado por esta generación. Además –como señala Diego Pulido– era patente la presencia de autores como Jeremy Bentham y M. Ortolan. Los juristas de México conocían también ordenamientos extranjeros. Apunta Óscar Cruz Barney que en el Código de Comercio de 1854 se nota la influencia del fran-

⁸ Ver Mayagoitia, “Los abogados y el Estado mexicano...”, *op. ult. cit.*, pp. 311-312 y 322-323.

cés de 1807 y del español de 1829, mientras que, en opinión de Raymundo García García, en el proyecto de Ley de garantías que Lafragua presentó al congreso de 1846-1847 se filtra la influencia de la Constitución francesa de 1793, de las enmiendas a la Constitución de Estados Unidos de 1787 y de las constituciones mexicanas (Apatzingán, Siete Leyes y Bases Orgánicas). Así, existía un eclecticismo en formaciones e ideas. También en leyes, pues el derecho hispano conservaba su vigencia en todos aquellos puntos no cubiertos por los legisladores mexicanos.

Diversos miembros de esta generación figuran en las páginas de esta obra: los redactores del Acta Constitutiva de la Federación de 1847 (por ejemplo José María Lafragua, estudiado por Raymundo García García), los constituyentes de 1857 (estudiados por María del Refugio González), los autores de las leyes expedidas durante la Guerra de Reforma (como Bernardo Couto, estudiado por Óscar Cruz Barney) y los miembros de la comisión redactora del Código Penal de 1871 (estudiados por Elisa Speckman Guerra). Se trata de una generación bastante estudiada, de la misma camada que personajes como Benito Juárez, José María Iglesias, Sebastián Lerdo de Tejada o Guillermo Prieto.

Trabajaron en un país que había pasado casi medio siglo de inestabilidad política y de crisis económica, y que había visto desmembrarse su territorio. En este contexto, las posturas políticas se radicalizaron. Como señala María del Refugio González, un asunto clave era la independencia del Estado frente a la Iglesia, con múltiples aspectos relacionados, como la influencia de la Iglesia y la religión en la sociedad *versus* la secularización, o el peso de los cuerpos *versus* la igualdad jurídica y el individualismo. Se estaban, además, resolviendo otros temas pendientes, como el federalismo o el centralismo y el peso del Ejecutivo respecto a la fuerza de los otros poderes.

4. *Los liberales de viejo cuño durante la República Restaurada y el Porfiriato*

Los abogados liberales que pertenecieron a la generación anterior defendieron de forma constante y férrea a la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma. Estaban plenamente comprometidos con la preservación de la herencia liberal.⁹ Muchos de ellos –como lo muestra María del Refugio González al referirse a los abogados que firmaron la Constitución de 1857–

⁹ Un excelente ejemplo de esta postura puede verse en el estudio de María del Refugio González sobre Blas José Gutiérrez (“Blas José Gutiérrez Alatorre y la administración de

murieron en las décadas de 1860 o de 1870. Sin embargo, hombres como Justino Fernández, Francisco Alfaro, Ignacio Mariscal o Manuel Romero Rubio, siguieron trabajando durante la República Restaurada y la primera etapa del Porfiriato.

Ellos conforman esta generación, integrada por los constituyentes o los reformistas más jóvenes, nacidos después de 1830. Algunos todavía tuvieron una formación católica, postula Daniela Marino, y aprendieron el derecho natural, canónico, romano, y mexicano. Sin embargo, sostiene Humberto Morales, se estaban dando pasos importantes para la “secularización” de la enseñanza jurídica, como en Puebla, en 1861, la reapertura del Colegio del Espíritu Santo reconvertido en Colegio del Estado.

Si bien vivieron la intervención francesa y el Segundo Imperio, fueron parte del triunfo liberal y pudieron trabajar en la implementación de leyes y en la construcción de las instituciones. Como ejemplo destaca Ignacio Vallarta (en el capítulo de Daniela Marino), quien desde puestos públicos y la judicatura pugnó por el apego a la Constitución, la defensa de las garantías y la descorporativización.

5. La generación del positivismo

A este grupo pertenecen los abogados que nacieron entre mediados de la década de 1850 y fines de la década de 1870. En la obra están representados por los miembros de la comisión revisora del Código Penal del Distrito Federal (estudiados por Diego Pulido Esteva).

La mayoría se formó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (fundada a finales de la década de 1860) o en instituciones similares. El plan de estudios de 1867 contemplaba la historia del derecho; estudios de derecho natural, romano, patrio civil y penal, constitucional y administrativo, municipal y de policía, de gentes, internacional y marítimo; principios de legislación civil y penal y de procedimientos civiles y penales; legislación comparada y medicina legal.

Sin embargo, con el tiempo la enseñanza se impregnó del espíritu positivista. Los simpatizantes de la escuela positiva de derecho penal consideraban que la legislación debe reflejar la realidad social, responder a sus problemas y eliminar las trabas que obstaculizan su libre evolución, por tanto, debe responder al contexto histórico. De ahí que se considerara innecesario

justicia en tiempos revolucionarios”, trabajo presentado en el Seminario Permanente de Historia del Derecho y la Justicia y que se publicará en la segunda obra colectiva del grupo).

que los alumnos conocieran el sistema jurídico de sociedades pasadas o se extraviaran en discusiones “metafísicas”. Del programa de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia se eliminaron la historia y la filosofía del derecho. Se puso mucha atención en el método (como medio para acceder al conocimiento de la sociedad y sus leyes) y se buscó mantener una referencia constante con la experiencia y las necesidades de la sociedad.¹⁰ Lo mismo sucedió en otras instituciones educativas. Mario Téllez sostiene que en el Estado de México tenían fuerte presencia en la educación jurídica la codificación y las ideas de la escuela positivista.

Por otra parte, sostiene Alejandro Mayagoitia que al eliminarse en 1876 el requisito de asistir a las academias, “se coronó el proceso de concentración de la educación jurídica en el Estado”. A partir de entonces, el gobierno promulgó programas oficiales, condicionó la validación de estudios privados y se encargó de expedir los títulos para el ejercicio de la profesión.¹¹ La práctica profesional ahora se realizaba en juzgados y en un despacho, mientras que la licencia se obtenía en tribunales.

A los abogados de esta generación les tocó, entonces, formarse en la primera o la segunda etapa del Porfiriato. Pero descollaron en el segundo segmento, cuando se había consolidado el gobierno porfirista y experimentaba sus años de mayor centralismo y autoritarismo. Algunos pertenecieron al llamado grupo de los “científicos”, como Miguel Macedo, y forman parte de la misma generación que figuras como Emilio Rabasa, José Yves Limantour o Francisco Bulnes. Esta generación de abogados vio ampliarse sus oportunidades de trabajo y actuación. México experimentaba un importante desarrollo económico. Si bien este desarrollo fue sumamente desigual, ciertas áreas de la economía, grupos y regiones, experimentaron un notable crecimiento. La expansión de las ciudades, del comercio, de los servicios y de la burocracia ofreció nuevos sitios de trabajo a los abogados. Resolver asuntos de particulares se volvió rentable y se fundaron numerosos despachos.¹²

Educados en el positivismo, los funcionarios, redactores de leyes, teóricos y profesores se enfrentaron con la disyuntiva de conservar, adecuar o dejar atrás la herencia liberal. En su mayoría optaron por una postura

¹⁰ Ver la tesis de licenciatura de Huerta Ortiz, Verónica, *La influencia de la filosofía positiva en la enseñanza del derecho en México (1867-1911)*, México, Escuela Libre de Derecho, 1989.

¹¹ Mayagoitia, Alejandro “Los abogados y el Estado mexicano...”, *op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 327, 340 y 404.

¹² *Ibidem*, pp. 363-370.

ecléctica, propia de la tercera escuela: respetaron los principios esenciales de la escuela liberal, pero se apegaron al cientificismo y tomaron algunas propuestas de la escuela positiva. Como concluye Charles Hale, fueron liberales conservadores o positivistas.¹³

6. *Los constituyentes de 1917*

Los diputados que integraron el Congreso Constituyente de 1917, como lo muestra Ignacio Marván, nacieron entre 1880 y 1900 (sólo alrededor de la quinta parte había nacido antes de 1877). En estos años vieron la luz, también, los redactores de algunos ordenamientos postrevolucionarios, como los miembros de la comisión redactora del Código Penal de 1929 para el Distrito Federal (ver el trabajo de Elisa Speckman Guerra).

Recibieron la misma educación que sus predecesores. Sin embargo, a fines del Porfiriato esta formación fue cuestionada por diferentes grupos o individuos. Entre ellos, los miembros del Ateneo de la Juventud, comprometidos con el rescate del humanismo. O bien, por el español Rafael Altamira y Crevea, quien criticó específicamente a la educación jurídica mexicana. En una serie de conferencias insistió en la necesidad de abandonar la “idolatría” que se tenía al presente, que era considerado como inmutable, y de incorporar en los programas de estudio las cátedras de historia y filosofía del derecho, así como derecho romano, canónico y consuetudinario.¹⁴

Además de presenciar el cuestionamiento a la enseñanza jurídica y a la filosofía positiva, esta generación presenció la crisis política, económica y social del Porfiriato, para después atestiguar el estallido de la Revolución. Para la década de 1920 se nota claramente un relevo generacional: los nombres de los legisladores, funcionarios y jueces habían, en su mayoría, cambiado. Muchos de los individuos que habían formado parte del gobierno o la judicatura en la etapa porfiriana se retiraron de la vida pública o de la judicatura después de la derrota de Victoriano Huerta. Fueron sustituidos por una nueva generación. Como lo muestra José Ramón Narváez, entre ellos se cuentan algunos viejos disidentes, opositores o críticos del régimen porfirista. Y, en este grupo, siguiendo con el autor, algunos conservaron una

¹³ Hale, Charles, *Emilio Rabasa y la supervivencia del liberalismo porfiriano: El hombre, su carrera y sus ideas 1856-1930*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, y *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, traducción de Purificación Jiménez, México, Vuelta, 1991.

¹⁴ Del Arenal Fenochio, Jaime, “Estudio preliminar e introducción”, en Altamira y Crevea, Rafael, *La formación del jurista*, México, Escuela Libre de Derecho, 1993, pp. 5-29.

postura disidente dentro del congreso constituyente de 1917 y los años que siguieron al movimiento armado (se centra en la figura de Antonio Díaz Soto y Gama).

7. *Primera generación del México postrevolucionario*

Nacidos en los últimos años del siglo XIX y hasta 1920, les correspondió continuar con la tarea legislativa emprendida por los constituyentes y construir las instituciones del México postrevolucionario. Vivieron el movimiento armado o los años de inestabilidad, pero también el esfuerzo por institucionalizar la vida política y la creación del Partido Nacional Revolucionario y, con el tiempo, el ascenso y consolidación del presidencialismo. También disfrutaron del crecimiento económico o la etapa del “milagro mexicano”.

Relevaron a los abogados porfirianos. Gabriela Recio habla de un grupo de jóvenes de clase media, provenientes de provincia, muy activos en la décadas de 1920 y 1930 en la administración pública y, concretamente, en la asesoría de las empresas. Menciona a Miguel Palacios Macedo, Narciso Bassols y Alberto Vázquez del Mercado. Su protagonista central es Gómez Morin, también estudiado por Raúl González Schmal. Gómez Morin desempeñó un papel muy importante en la reforma económica y en la creación de las leyes de crédito y seguridad social, además de fundar el Partido Acción Nacional.

Por su parte, Sergio García Ramírez estudia a los fundadores de la revista *Criminalia* (1933) y de la Academia Mexicana de Ciencias Penales (1940). Un grupo muy cohesionado (integrado por José Ángel Cenicerros, Luis Garrido, Alfonso Teja Zabre, Francisco González de la Vega, Raúl Carrancá y Trujillo, Carlos Franco Sodi o Emilio Pardo Aspe), que dominó el campo de las ciencias penales al promediar el siglo XX. Por último, Carlos Brokmann estudia a Antonio Caso, artífice de instituciones educativas, algunas destinadas al rescate del pasado y el presente indígena y quien, en palabras del autor, “hizo del indigenismo una política pública”.

8. *Los abogados de la segunda mitad del siglo XX*

Lamentablemente faltan estudios sobre las generaciones más recientes, los nacidos después de 1920. Por tanto, no pretendo dar cuenta de las generaciones de esta segunda mitad del siglo XX. Sin embargo, Héctor Fix

Fierro y Jaime Álvarez Garibay se acercan a grupos que estudiaron en la década de 1960, por tanto, nacieron entre 1940 y 1950. En estos años, sostiene Fix Fierro, diversos conflictos políticos mostraron la existencia de sectores medios urbanos que no tenían clara cabida en el corporativismo del Estado. A la crisis económica se sumaba un creciente descontento social.

Siguiendo con Fix Fierro, los abogados de esta generación se formaron en un contexto de rechazo al liberalismo positivista y a la intervención extranjera, en un ambiente de exaltación de los mitos fundadores de los pueblos indígenas originarios y de los héroes de la independencia. La ciencia jurídica posrevolucionaria, guiada por un espíritu nacionalista, se caracterizaba por el ensimismamiento: en libros y manuales se extraña la comparación jurídica sistemática, las amplias descripciones de las instituciones foráneas, las citas constantes de doctrinas extranjeras modernas. Refiriéndose concretamente a los estudiantes de la Universidad Iberoamericana, Jaime Álvarez Garibay coincide en que bebieron del nacionalismo revolucionario, como también de otras corrientes, desde el marxismo hasta el humanismo cristiano.

Álvarez Garibay estudia a figuras como Jaime Álvarez Soberanis o José Francisco Paoli Bolio y su desempeño en áreas del derecho económico, específicamente, su participación en la construcción del régimen jurídico de la inversión extranjera, mientras que Héctor Fix Fierro estudia a los juristas académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (antes de 1967 Instituto de Derecho Comparado de México) y su participación en el desarrollo de un sistema político liberal.

Ahora bien, como se ha señalado, los abogados que pertenecieron a todas estas generaciones vivieron diferentes contextos y, por tanto, se enfrentaron a disímiles problemas o disyuntivas. Algunas de ellas aparecen en la obra. Como ejemplo, la elección entre un sistema federalista o centralista (que trata David Pantoja en su trabajo sobre los diputados del constituyente de 1824), o bien, a finales del siglo XIX, la oscilación entre un liberalismo clásico (herencia, en cierta forma mitificada e intocable) y un liberalismo permeado de positivismo, oscilación que encontró salida en un eclecticismo que desde entonces ha caracterizado a la cultura jurídica mexicana (como lo muestra Diego Pulido Esteva).

Una lectura conjunta de los capítulos que integran el volumen permite también observar procesos de largo alcance. En general, la adopción de un Estado liberal pues, como afirma Héctor Fix Fierro en su introducción, tanto los llamados “liberales” como los llamados “conservadores” coincidieron – en su mayoría -- en una serie de puntos, como el constitucionalismo, la

forma republicana, la división de poderes, la inclusión de garantías, todos ellos, aspectos esenciales en este modelo de Estado.

Lo mismo podemos decir de la paulatina sustitución del orden jurídico novohispano y la adopción de uno moderno, teñido del ideario liberal. En términos generales y bajo el riesgo de simplificar, este proceso involucra diversos tránsitos. En primer lugar: el paso de una cultura que consideraba que la sociedad y su organización derivaban de un universo de creación divina y, por tanto estaban más allá de la voluntad de los hombres, a quienes sólo tocaba conservar el orden previamente dado, a una cultura que considera que los hombres tienen la capacidad de constituir y crear las bases de su organización social (tema que atraviesa toda la obra, pues está dedicada, justamente, al análisis de la conformación de las instituciones estatales).

En segundo término, el tránsito de una sociedad de cuerpos con diferente jerarquía y en la cual existían diversos órdenes jurídicos, a una sociedad de individuos, que supone que los hombres nacen iguales y deben ser iguales ante la ley. En las primeras décadas de vida independiente se eliminaron las diferencias por nacimiento. Se suprimieron derechos especiales y fueros aunque, siguiendo la fórmula de los diputados gaditanos, se respetaron el eclesiástico y militar. Asuntos como los privilegios corporativos, la supresión del fuero eclesiástico, la secularización de la sociedad o la separación de la esfera temporal y la espiritual y la no intervención del clero en la primera, dividieron a los “liberales” y “conservadores” a mediados del siglo XIX y fueron objeto de los más acalorados debates del Constituyente de 1857 (como puede verse en el trabajo de María del Refugio González). También marcaron el contraste de personajes como Joaquín Pérez Martínez, Bernardo Couto y José María Iglesias (ver los capítulos dedicados a estos personajes). La Constitución de 1857 apostó definitivamente por la igualdad jurídica y suprimió el fuero eclesiástico; también prohibió la propiedad colectiva (retomando la ley de desamortización), y más tarde se promulgaron medidas a favor de la secularización y se decretó la libertad de cultos. La batalla por la descorporativización continuó en los años siguientes. Sirve de ejemplo la actuación de Ignacio Vallarta, quien a lo largo de su carrera defendió la propiedad privada, individual y titulada, apoyando medidas como la abolición de la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas y el reparto de bienes comunes entre sus miembros (como muestra Daniela Marino).

Relacionado con lo anterior, el paso del pluralismo normativo, definido por Antonio Manuel Hespanha como la coexistencia de diversos conjuntos de normas, con legitimidades y contenidos diversos, en un mismo espacio

social,¹⁵ a un monismo normativo, en que la legislación se convierte en el único derecho vigente, siendo la misma para todos los habitantes del territorio nacional. Si bien tras la Independencia se terminó con el pluralismo normativo, se adoptó un pluralismo legal, pues los cuerpos hispanos conservaron vigencia, al cubrir las lagunas no contempladas por los legisladores mexicanos. La amplitud era tal que en la doctrina se fijó un orden de prelación: el primer lugar lo ocupaban las leyes mexicanas, pasando después por los ordenamientos promulgados por autoridades españolas, desde la Novísima Recopilación hasta las Siete Partidas. Las últimas eran, por cierto, las más aplicadas en tribunales. Para terminar con la dispersión y con la mezcla de tradiciones jurídicas, diversos juristas exigieron la promulgación de códigos. Como muestra Óscar Cruz Barney, la codificación se veía no sólo como elemento clave para el logro de una justicia certera y eficaz, sino también como elemento de consumación del orden social. Si bien en el Distrito Federal los primeros códigos se promulgaron a principios de la década de 1870, la tarea fue larga y sólo se consumó décadas después.

Por último, el tránsito de una justicia que otorgaba a los jueces un amplio margen de arbitrio (pues al sentenciar podían considerar las costumbres del lugar, diversos cuerpos normativos, sentencias previas, doctrinas filosóficas o religiosas), a una justicia entendida como la correcta aplicación de las leyes y que buscaba reducir el margen de decisión de los jueces. Por ello, se exigió la motivación de las sentencias (primero en ley, canon o doctrina, pero después de 1861 sólo en ley expresa), se contempló la responsabilidad de los jueces por la inobservancia de las leyes (primero procesales y después también de fondo) y a partir de 1857 se exigió la aplicación de leyes que se ajustaran exactamente al caso juzgado. Las exigencias anteriores resultaron viables a partir de la codificación.

Se trata de un largo proceso que involucra diversos frentes, como por ejemplo, la profesionalización de la justicia. A este modelo convenían jueces formados en el derecho, por lo que se exigió que los tribunales de mayor jerarquía fueran ocupados por abogados, como lo muestra Linda Arnold en el caso de los juzgados militares. O bien, la formación de los abogados. Mario Téllez muestra cómo, en la segunda mitad del siglo XIX, en los exámenes se daba mayor puntuación a quien motivaba su proyecto de sentencia con base en el código penal y procesal, sin remitirse a las Siete Partidas, que hasta entonces había sido el cuerpo normativo más utilizado en los tribuna-

¹⁵ Hespanha, António Manuel, *Cultura jurídica europea, síntesis de un milenio*, traducción de Isabel Soler y Concepción Valera, Madrid, Tecnos, 2002, p. 96.

les. Se trata, además, de un proceso largo. Al estudiar a José María Cázares y Martínez, Leopoldo López Valencia da cuenta de una generación de jueces de primera instancia que trabajaron a mediados del siglo XIX y que si bien conocían perfectamente la literatura jurídica y el derecho del Antiguo Régimen y que cuando ameritaba el caso traían también a colación los textos de autoridad jurídica, encontraba cada vez más conveniente fundamentar sus alegatos en las leyes promulgadas por los gobiernos mexicanos. Sin embargo, aún después de la codificación, se puede encontrar en sentencias la sobrevivencia de la legislación española y el uso del arbitrio.

En suma, *Los abogados en la formación del Estado mexicano* puede leerse de diferentes formas. Cada capítulo permite conocer a figuras y momentos específicos, mientras que la lectura conjunta permite entrever el relevo generacional y los procesos más amplios en la conformación del Estado mexicano. El volumen pretende, por tanto, acercarse a los abogados y a sus contribuciones, pero también acceder desde una nueva perspectiva a la historia de las instituciones estatales del México de los siglos XIX y XX.

INTRODUCCIÓN

HÉCTOR FIX-FIERRO*

“*Juristen, böse Christen!*” es un popular dicho alemán que podría traducirse como “¡Los juristas son cristianos malos” (y no meramente “malos cristianos”, aunque también incluye este sentido). Este dicho refleja una opinión que perdura hasta nuestros días y que se encuentra bastante extendida en las sociedades contemporáneas, aunque quizá ya sin la referencia religiosa. No faltará quien vaya más allá y vea a los juristas (o, popularmente, a los “abogados”) como un mal social que convendría extirpar sin miramientos. Recordemos que en un famoso pasaje, Shakespeare hace decir a uno de sus personajes, a propósito de una arenga de Jack Cade, cabecilla de una fracasada rebelión contra Enrique VI en 1450: “*The first thing we do, let’s kill all the lawyers!*” (“¡Lo primero que haremos será matar a todos los abogados!”).¹ En este caso, sin embargo, la referencia a los abogados es más ambigua, porque aquí se les considera como defensores del orden institucional establecido y justamente por ello constituyen un estorbo que los rebeldes pretenden eliminar.

* Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional.

¹ *Enrique VI*, segunda parte, acto cuarto, escena segunda. En lo que podríamos llamar su discurso de campaña, Jack Cade promete lo siguiente:

CADE: “Buen pueblo, les agradezco; no habrá dinero. Todos comerán y beberán a mis expensas, y a todos los vestiré con una librea sola, para que se entiendan como hermanos y me adoren como su señor”.

DICK: “Lo primero que haremos será matar a todos los abogados”.

CADE: “No, eso lo haré yo. ¿No es lamentable acaso que se haga pergamino de la piel de un cordero inocente? ¿Y que el pergamino, una vez escrito, arruine a un hombre? Algunos dicen que la abeja pica; pero yo digo: es la cera de la abeja. Sólo una vez sellé una cosa, y nunca he vuelto a ser dueño de mí mismo...”.

Versión de Roberto Appratto, en Shakespeare, William, *Dramas históricos. Obra completa III*, Barcelona, Debolsillo, 2012, p. 171.

La escasa simpatía social que despierta el gremio –sin juzgar si es merecida o no– encuentra su fundamento en el doble rol de la profesión: por un lado, los abogados son intermediarios entre la sociedad y las instituciones públicas, en particular el aparato de la justicia, pero, por el otro, también son representantes del poder establecido, porque trabajan con uno de los instrumentos primarios del Estado: la ley. Más aún, la cercanía de los abogados con el Estado y sus leyes los ha llevado a convertirse en actores relevantes del proceso de construcción institucional, con lo cual se convierten también, de manera más o menos directa, en actores políticos. Es conocida la historia de cómo el redescubrimiento del derecho romano justinianeo en el siglo XII tuvo una influencia decisiva en la conformación de los órdenes jurídicos de la Europa continental. Menos conocido es el hecho de que los juristas medievales, al emprender la reelaboración académica del derecho romano contenido en el *Corpus Iuris Civilis*, también estudiaron y debatieron muchas de las ideas políticas que contribuyeron al surgimiento del Estado moderno.²

En relación con épocas más recientes, Terence Halliday y Lucien Karpik han promovido un proyecto de investigación basado en la hipótesis de que los abogados, como grupo profesional organizado e independiente, han desempeñado un papel histórico relevante en el surgimiento de lo que denominan el “liberalismo político”, un régimen caracterizado por la moderación del poder público, la defensa de los derechos del individuo, y la acción autónoma de la sociedad civil.³ Tanto en épocas históricas como en la era contemporánea, al luchar por su independencia y autonomía profesionales, los abogados, en articulación con los jueces y otros juristas profesionales, conforman lo que ellos llaman el “complejo jurídico” que tiende a promover un régimen liberal y constitucional, aunque no siempre existen las condiciones favorables para ello, ni tampoco la abogacía logra superar en todas las circunstancias los problemas que aquejan a toda acción colectiva.⁴ No se descarta entonces que muchos representantes de la profesión jurídica se

² Véase, por ejemplo, Tamayo y Salmorán, Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente. Estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas*, México, UNAM, 2005.

³ Halliday, Terence C. y Lucien Karpik (eds.), *Lawyers and the Rise of Western Political Liberalism. Europe and North America from the Eighteenth to the Twentieth Century*, Oxford, Oxford University Press, 1997, pp. 15 y siguientes. En la misma línea también Halliday, Terence C., Lucien Karpik y Malcolm M. Feeley (eds.), *Fighting for Political Freedom. Comparative Studies of the Legal Complex and Political Liberalism*, Oxford-Portland, Hart Publishing, 2007 (Oñati International Series in Law and Society).

⁴ *Idem*.

pongan del lado de un poder arbitrario e injusto a la hora de las definiciones políticas. Recordemos el infame ejemplo de los juristas “oficiales” del nazismo, entre los que figuran nombres muy ilustres de la ciencia jurídica del siglo XX, como los de Carl Schmitt, Karl Larenz y Ernst Forsthoff.⁵ Tampoco algunas instituciones que han ganado mucho prestigio por su defensa de los derechos fundamentales, como la Suprema Corte de los Estados Unidos, han escrito solamente páginas luminosas.⁶ En nuestras latitudes, jueces y abogados no siempre han resistido los ataques a la libertad, pero también es cierto que en muchas ocasiones han defendido la institucionalidad del derecho con las débiles armas que han tenido a su alcance, preparando el terreno para la restauración del gobierno legítimo fundado en la ley.

Lo anterior nos sugiere, entonces, una vinculación íntima entre el ejercicio profesional del derecho y la política, como ámbito cuya función es la producción de decisiones colectivas obligatorias. Estas decisiones se elaboran y se aplican en el contexto de instituciones y procedimientos en cuyo diseño y operación intervienen con mucha frecuencia los abogados. Dicho en otras palabras: más allá del idealismo y los valores, los abogados tienen una importante presencia, cotidiana y rutinaria, en los más diversos ámbitos de la política y la administración.

La presente obra se propone explorar este papel público de la profesión en el periodo de la historia independiente de nuestro país. Aunque sabemos que el orden jurídico es un elemento definitorio y consustancial del Estado moderno, en el caso de México el derecho ha desempeñado un papel constitutivo más profundo en la construcción de sus instituciones, pues éstas han sido diseñadas primeramente en la ley, en momentos en los que ésta presenta escasa o nula correlación con el medio social existente, y por ello ha costado arduas luchas —e incluso mucha sangre— hacer de las instituciones ideales en las leyes y las constituciones, un cauce real de la convivencia social. Sergio López Ayllón resume agudamente esta circunstancia histórica señalando que, en México, la función de la ley es instituir primero, y regular, si acaso, después.⁷ Revisando nuestra historia nacional, a la distancia se puede apreciar, sin embargo, que poco a poco hemos ido logrando que la

⁵ Véase, por ejemplo, Rùthers, Bernd, *Entartetes Recht (Rechtslehren und Kronjuristen im Dritten Reich)*, Munich, C. H. Beck, 1988.

⁶ Véase, por ejemplo, Melgar Adalid, Mario, *La Suprema Corte de los Estados Unidos. Claroscuro de la justicia*, México, UNAM-Porrúa, 2012, caps. III y siguientes.

⁷ López Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM, 1997, cap. V.

irrealidad de las leyes de ayer se vaya convirtiendo en la realidad de las leyes de hoy, de modo que algunas de las batallas de entonces –para conquistar una república federal, representativa, democrática y laica (artículo 39 de la Constitución de 1917)– se han ganado definitivamente el día de hoy, si acaso con ocasionales escaramuzas en los márgenes.

Ante la proximidad de la celebración del bicentenario del inicio de la Independencia en 2010, los coordinadores de esta obra nos reunimos por primera vez en el año de 2007 para explorar la posibilidad de hacer una contribución académica original a tales festejos explorando la contribución de los abogados –en lo individual y lo colectivo– en la construcción de las instituciones del Estado mexicano. Convocamos a un numeroso grupo de estudiosos –juristas e historiadores, principalmente–, quienes aceptaron con entusiasmo participar en el proyecto. Realizamos un par de reuniones preliminares para explicar las coordenadas generales de la obra y para identificar los temas y los personajes, así como para organizar las posibles contribuciones. En octubre de 2009 realizamos un seminario de tres días para presentar los trabajos ya avanzados y someterlos a la crítica y comentarios de nuestros pares, lo que ha contribuido, sin duda, a lograr una obra que alcanza un nivel elevado de originalidad y calidad.

No quisimos elaborar un marco teórico y conceptual único que se impusiera a los trabajos del proyecto, por considerar que éste era un primer esfuerzo del cual podrían derivar más y mejores estudios en el futuro, y los coordinadores esperamos vivamente que así sea. Sin embargo, para el autor de estas líneas, los espléndidos trabajos reunidos en este volumen ilustran, ejemplifican y matizan la tesis central de Halliday y Karpik, pues incluso los abogados que la historia oficial ha descalificado como “conservadores” o “reaccionarios” hicieron también su contribución a la formación del Estado mexicano como un Estado fundado en la ley y organizado conforme a los parámetros políticos e institucionales del constitucionalismo moderno. Prácticamente ninguno de ellos pretendía conservar sin más las instituciones virreinales. Una vez iniciado el proceso de independencia, el desacuerdo fundamental era de tipo ideológico e histórico, y tenía que ver esencialmente con el ritmo y la intensidad del cambio modernizador.⁸ A la distancia, estas diferencias se difuminan y se hacen borrosas, aunque no

⁸ Un distinguido historiador mexicano, don Edmundo O’Gorman, ha ido más allá, al sostener que tanto “conservadores” como “liberales” tenían un mismo proyecto, igualmente imposible: que México fuera y no fuera, al mismo tiempo, como los Estados Unidos de América (véase *México: el trauma de su historia*, México, UNAM, 1977). Quizá por eso, más allá de los puros y radicales de ambos bandos, existía una zona intermedia y gris en

desaparecen todavía los prejuicios tradicionales. Varios de los ensayos en esta obra abordan a algunos de estos personajes, y el lector podrá juzgar el valor de su contribución histórica.

Además de ser una semilla de futuras investigaciones, esta obra complementa los ocho magníficos volúmenes que el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en colaboración con la Editorial Porrúa, publicó para celebrar el bicentenario del inicio de la Independencia, con el título *El derecho en México: dos siglos (1810-2010)*,⁹ bajo la coordinación general de Sergio García Ramírez, así como los 34 volúmenes que, en colaboración con el Senado de la República, se redactaron para abordar la historia de las instituciones jurídicas de las entidades federativas, así como del propio Senado.¹⁰ La presente obra le pone rostro, y quizá hasta algo de emoción, a esa misma historia, a través de los trabajos y tribulaciones de muchos juristas –tanto conocidos como desconocidos–, cuyos frutos podemos disfrutar el día de hoy.

Este volumen deberá ser previsiblemente acompañado, un poco más adelante, por un índice de los abogados estudiados o mencionados en él, así como por una bibliografía especializada, con el propósito de que ambos sirvan como instrumentos para las futuras investigaciones de que hemos hablado. Si logramos despertar el interés y la curiosidad de los lectores y los investigadores en estas materias, así como mostrar el carácter central que tiene el ejercicio del derecho en la construcción de la modernidad –eje central de nuestra historia bicentenaria–, habremos cumplido con creces los objetivos iniciales de nuestro proyecto.

que las diferencias entre ambos grupos no eran claras ni pronunciadas, como lo demostró el Constituyente de 1856-1857.

⁹ García Ramírez, Sergio (coord. general), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, México, UNAM-Porrúa, 2010, 8 vols.

¹⁰ La colección de *Historia de las instituciones jurídicas* estuvo coordinada por Patricia Galeana y Daniel Barceló Rojas y se puede consultar en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas: <<http://biblio.juridicas.unam.mx>>.

TRANSICIONES

LAS ÚLTIMAS GENERACIONES DE ABOGADOS VIRREINALES.

UN ENSAYO

ALEJANDRO MAYAGOITIA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los abogados del auge del virreinato y de la generación de la Independencia*. III. *Los orígenes familiares y sociales de los abogados*. IV. *Las redes*. V. *Las opciones profesionales*. VI. *Vinculaciones corporativas*. VII. *Reflexiones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

Este texto —sólo un ensayo— quiere intentar una visión de los abogados activos, especialmente en la Ciudad de México, de mediados del siglo XVIII a mediados del siglo XIX. No puede decirse que el método empleado en él sea el estudio generacional. Éste requiere muchos más trabajos biográficos y, sobre todo, prosopográficos¹ de los que hoy existen.² Más bien trato

* Universidad Panamericana.

¹ En el sentido de Stone:

La investigación retrospectiva de las características comunes a un grupo de protagonistas históricos, mediante un estudio colectivo de sus vidas. El método que se emplea es establecer un universo de análisis, y luego formular una serie uniforme de preguntas acerca del nacimiento y la muerte, el matrimonio y la familia, los orígenes sociales y la posición económica heredada, el lugar de residencia, la educación, el monto y la fuente de la riqueza personal, la ocupación, la religión, la experiencia en cuanto a oficio (Stone, Lawrence, *El pasado y el presente*, México, FCE, 1986, p. 61).

² Burkholder, Mark A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, Westport, Conn.-Londres, Greenwood Press, 1986; *idem* y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Conn.-Londres, Greenwood Press, 1982; Fernández Sotelo, Rafael Diego, “Fiscales, oidores, presidentes y regentes de la Audiencia de la Nueva Galicia”, en Jiménez Pelayo, Águeda (coord.), *Élites y*

de descubrir algunas características de los abogados en el periodo dicho mediante la información que he acumulado, a lo largo de muchos años, acerca de sus familias y vidas —se trata de 808 sujetos—. Si se me orillara a decir algo sobre su distribución tendría, primero, que aclarar que he fijado sus generaciones entre 25 y 30 años. Sé que con ello rompo con lo dicho por algunos autores especialistas en este método,³ pero han sido consideraciones propias del objeto de estudio las que justifican la decisión. He podido comprobar, para una buena parte del periodo, que la edad promedio de recepción

poder. México y España, siglos XVI al XX, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2003, pp. 23-40; Mayagoitia, Alejandro, “Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la Ciudad de México”, *Ars Iuris*, México, núm. 16, 1996, pp. 597-695; *idem*, “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano”, *Ars Iuris*, México, núms. 17, 18 y 19, 1997-1998, pp. 427-524, 337-405 y 465-554, respectivamente; *idem*, “Linajes de abogados en el México del siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. 10, 1998, pp. 537-595; *idem*, “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en Aguirre Salvador, Rodolfo (coord.), *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, UNAM (Centro de Estudios sobre la Universidad) Plaza y Valdés, 2004, pp. 267-319; *idem*, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)”, *Ars Iuris*, México, núms. 21, 22, 23, 24 y 26, México, 1999-2001, pp. 305-405, 309-407, 397-542, 271-459 y 461-526, respectivamente; *idem*, “Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ars Iuris*, México, núm. 27, 2002, pp. 339-474; *idem*, “Algunas consideraciones sobre la situación personal y familiar de los abogados en la Nueva España: las últimas generaciones”, en González Vales, Luis (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Estudios*, San Juan de Puerto Rico, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, t. 2, pp. 159-183; *idem*, “Socios del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México constituyentes del Estado de México en 1824 (notas biográficas)”, en Téllez G., Mario A. (coord.), *El poder legislativo en México: Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, Toluca, LV Legislatura del Estado de México-UAM (Cuajimalpa)-ITESM, 2006, pp. 23-82. Además, pronto daré a conocer la cantera del presente ensayo: *Notas sobre las familias y orígenes sociales de letrados activos, especialmente, en la Ciudad de México, a través de sus expedientes en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México y otras fuentes*.

³ Dromel, Justin, *La loi des révolutions. Les générations, les nationalités, les religions*, París, Didier, 1862; González y González, Luis, *La ronda de las generaciones. Los protagonistas de la Reforma y la Revolución Mexicana*, México, Secretaría de Educación Pública, 1984; Laín Entralgo, Pedro, *La generación del noventa y ocho*, Madrid, Espasa Calpe, 1963; *idem*, *Las generaciones en la historia*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945; Marías, Julián, *El método histórico de las generaciones*, Madrid, Revista de Occidente, 1949 (con muchas ediciones hasta, al menos, 1967); Monterde, Francisco, *Cultura y ambiente social de las generaciones románticas de México*, México, Seminario de Cultura Mexicana, 1964; Mentré, François, *Les générations sociales*, París, Bossard, 1920; Peyre, Henri, *Les générations littéraires*, París, Boivin, 1948.

andaba por los 26 años; por otra parte, la usual para contraer primeras nupcias estaba entre los 30 y los 31.

La época del arranque del trabajo se justifica plenamente porque en 1760 se fundó el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México,⁴ un verdadero cuerpo de abogados destinado a sobrevivir hasta el día de hoy. Sus actividades concentraron en un solo repositorio uno de los conjuntos documentales más importantes acerca de la vida abogadil en nuestro país. A través de él puede analizarse lo que considero que es el telón de fondo del siglo XIX, ya que los abogados más tardíos, los de la última generación del IRCAM, murieron hacia el promedio de dicha centuria. Sus vidas estuvieron marcadas por cambios fundamentales que, claro está, afectaron profundamente al foro y que he estudiado, aunque ligeramente, en otro escrito.⁵

Los ejes del estudio son los orígenes familiares y sociales de los abogados, sus redes, sus opciones profesionales y su vinculación con algunos de los cuerpos de su sociedad. Por otra parte, me interesan los abogados que destacaron como tales, no como políticos u hombres de negocios. En el caso de los que fueron juzgadores, se verá cómo es difícil encontrar a los que nunca transitaron por este camino. Ello debido a que durante el periodo que me ocupa la administración de justicia fue parte sustancial de los destinos profesionales de los abogados. Además, éstos veían en los altos empleos de justicia la meta natural de sus afanes personales.

II. LOS ABOGADOS DEL AUGE DEL VIRREINATO Y DE LA GENERACIÓN DE LA INDEPENDENCIA

A pesar de hambres y catástrofes, como las de 1784 a 1787, podría afirmarse que el último tercio del siglo XVIII, al menos en lo que hace a la capital virreinal, fue un periodo de bonanza —recuérdese el importante *boom* de la plata—. Además, fue un momento de profundos cambios administrativos, económicos, culturales y políticos, los cuales, aparte sus consecuencias más o menos negativas a largo plazo, fueron fundamentales para producir una sensación de progreso y seguridad. En alguno de los barrios más cén-

⁴ En adelante IRCAM. Después de la Independencia fue Imperial y, tras la caída de don Agustín I, Nacional (en adelante INCAM).

⁵ Mayagoitia, Alejandro, “Los abogados y el Estado mexicano: desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. 1, pp. 263-406.

tricos de la Ciudad de México se observa que el elemento económico fue cada vez más relevante para la conformación de la jerarquía social, con lo que consideraciones como las raciales y la pertenencia a los estamentos privilegiados —especialmente la nobleza— comenzaron a dejar de ser los distintivos más relevantes de la posición.⁶ Esta mayor flexibilidad de la sociedad beneficiaba a los abogados, toda vez que formaban un grupo que, al menos hasta 1760, año en el que se fundó el IRCAM, no parece haber gozado de un especial predicamento social. Otro factor, sin duda importante, fue el crecimiento y la profesionalización de la burocracia, con lo que se incrementaron sus expectativas laborales. Los abogados de la capital novohispana entraban a la fase final del dominio español con posibilidades nuevas y en un ambiente en el que su creciente importancia los hará especial objeto de la atención gubernamental. A los nacidos alrededor de 1760 o 1770 les tocó, también, la crisis de 1808, la primera etapa de la guerra de la Independencia y el desastre económico que ésta produjo. Cuando por fin llegó la separación de España, casi incruenta, muchos deben haberla visto como una verdadera bendición, como una oportunidad para reconstruir sus vidas. Su destino fue ser actores en la construcción del nuevo país. En contraste con los sujetos que pertenecieron a la generación siguiente, su experiencia del mundo virreinal les permitió contar con la posibilidad de contrastar el pasado con el presente y, quizá, con una mayor capacidad para ponderar los resultados de los proyectos que tras la Independencia se atropellaban unos a otros.

Los abogados nacidos entre 1780 y 1800 pertenecieron a una generación que podría calificarse como de las alternativas, decisiones y tensiones. Eran adultos más o menos jóvenes al consumarse la Independencia; estaban ya formados o se hallaban cerca de terminar su formación. El derrumbe de la monarquía indiana abrió para ellos las puertas de la esperanza en la prosperidad que las luces y las recién adquiridas libertades ofrecían a los que audazmente acometieran la empresa de transformar la sociedad. Pero muchos vivieron engañados por el espejismo de las líneas, pletóricas de alabanzas, que escribiera Humboldt sobre la Nueva España; también existieron los que estaban deslumbrados con los avances de los Estados Unidos de América, Inglaterra y Francia. La experiencia imperial, el primer camino abortado, cedió paso a la República y a las luchas por establecer una organización

⁶ Arnold, Linda, “Sobre la deducción de evidencia: estratificación en un barrio de la Ciudad de México, 1777-1793”, *Estudios de Historia Novohispana*, México, num. 15, 1995, pp. 87-112.

política y jurídica que permitiera transformar la sociedad corporativa heredada de la Nueva España en una liberal, burguesa e individualista... se imponía una revolución. Los nacidos en la segunda mitad de esta generación fueron de los más afectados por los grandes desastres. Fueron, también, los primeros románticos. Los que sobrevivieron para ver 1847, murieron desencantados; otros se perdieron en la locura.

Algo fundamental ocurrió con las carreras de los abogados nacidos durante los últimos 20 o 25 años del siglo XVIII. Las esperanzas que cifraron en los salarios y emolumentos de los empleos, unos viejos, los más nuevos, quedaron frustradas por la continua penuria fiscal, por la creciente inseguridad y el casi permanente estado de fluctuación que vivía el país. Sin embargo, su capacidad de adaptación y el hecho de que participaron activamente en la factura de los grandes cambios, les permitió ajustarse a las novedades y, a los más hábiles, sacar de ellas notables ventajas.

El casco histórico de la Ciudad de México, a pesar de las transformaciones políticas, no cambió esencialmente durante todo este periodo. Una comparación de los planos de López (en su versión de 1760), Iniesta Bejarano (1782), García Conde (1793) y Bauerkeller (1843), permite constatar que físicamente no creció demasiado. Sin embargo, demográficamente, entre 1790 y 1846, su población casi se duplicó —pasó de 104,760 a unos 200,000 habitantes— por lo que fueron los arrabales los que recibieron el mayor impacto de este aumento.⁷ Los grupos altos y medio altos, que mayoritariamente siempre habían vivido dentro de la traza, siguieron haciéndolo durante los primeros 30 años de vida independiente. Los trabajadores lo hacían en los arrabales y en los suburbios.⁸ Una de las grandes novedades que trajo consigo 1821 fue la creciente presencia de extranjeros en la capital del país. Aunque muchos vinieron a engrosar la clientela de la capa superior de los abogados ejercientes, pasó mucho tiempo para que se integraran a sus familias⁹ o que de entre el elemento extranjero surgieran abogados.¹⁰

⁷ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Estadísticas históricas de México*, México, INEGI, 1994, t. 1, p. 31.

⁸ Shaw, Frederick John, *Poverty and Politics in Mexico City, 1824-1854*, Gainesville, University of Florida, 1975 p. 388 (tesis doctoral).

⁹ Un ejemplo. Una hija de José Rafael Márquez y Figueroa (1763-1816) fue esposa de Eduardo Enrique Teodoro, barón de Turreau de Linières, un francés hijo de un revolucionario regicida al que Napoleón hizo barón. Turreau de Linières, en 1844, fundó el Colegio Mexicano de San Felipe de Jesús.

¹⁰ Así Pedro Lorenzo Labat y David de Perdreauxville (también Labat y Perdreauxville o sólo Pedro Labat) (1831-¿?). Fue abogado y juez quinto menor propietario de la Ciudad de México al servicio del segundo Imperio. Era hijo del rico corredor francés Lorenzo Labat

Durante todo el periodo las calles de buena categoría no variaron mucho¹¹ y tampoco lo hizo el ornato de la ciudad. Al final podía repetirse lo que había escrito años antes Ortiz de Ayala sobre la capital del entonces Imperio: “si su situación y forma la hacen superior a las principales ciudades del mundo, carece todavía de establecimientos de gusto, comodidades, instrucción y divertimientos y los pocos que existen son defectuosos, mezquinos y mal cuidados”.¹²

III. LOS ORÍGENES FAMILIARES Y SOCIALES DE LOS ABOGADOS

La familia antigua es una comunidad de vivos y muertos. En ella el servicio al rey o a la Iglesia no sólo es medio para el adelantamiento individual, sino que sirve a todo un linaje. Ello queda probado mediante el frecuente recurso a los trabajos y hazañas de antepasados y colaterales en las relaciones de méritos y servicios o en las solicitudes de beneficios, empleos o dispensas. Así, en la constitución de la red familiar no sólo importa la aportación de bienes e influencias, sino también la de servicios eminentes. La memoria genealógica es, por lo anterior, sumamente importante. No basta con saber quién es el antepasado, sino que es menester conocer lo que hizo y contar con los documentos probatorios del caso. Esta memoria se manifiesta documentalmente con una extensión variable según las necesidades de la promoción individual y familiar: el estatuto de limpieza de sangre o de nobleza del cuerpo en el cual se quiere ingresar o la calificación del linaje exigido para ocupar cierto empleo. Por ello es que la familia amplia carece de límites fijos. Para efectos de este trabajo me remito a la extensión que le otorgó el estatuto de

(ca. 1796-1855), quien llegó al país en 1824 y se relacionó con un sector no despreciable del gran comercio extranjero de la capital.

¹¹ San Francisco, al final del periodo, aún era la mejor calle de la ciudad; otras semejantes eran Plateros, Cadena, Vergara y Coliseo. No de la misma clase, pero aún muy buenas eran Santa Teresa la Antigua, Chavarría, Reloj y las que estaban alrededor de la parroquia de San Miguel Arcángel. Calderón de la Barca, Fanny Erskine Inglis de, *Life in Mexico During a Residence of Two Years in that Country*, Boston, Charles C. Little and James Brown, 1843, t. 1, p. 90. Maldonado Ojeda, Lucio Ernesto, *La Asamblea Departamental de México 1836-1846*, México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal-II Legislatura, 2001, pp. 38-40.

¹² Ortiz de Ayala, Simón Tadeo, *Resumen de la estadística del Imperio Mexicano, 1822*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, p. 24.

limpieza de sangre del IRCAM —hasta los abuelos, frecuentemente también se encuentra información acerca de los bisabuelos—. ¹³

Ahora bien, hablar de familias significa hacerlo, también, de redes —cosa que haré en el siguiente apartado—. Ambos conceptos implican la existencia de cierta “estrategia familiar”. Esta expresión requiere de algunas puntualizaciones. Está formada por esperanzas que imponen conductas y formas de vida a los integrantes de la familia. De éstos se espera un consentimiento, al menos tácito, en todo lo que implica la consecución de la estrategia y en el fin de ésta. Pero, naturalmente, nadie puede prever todo, por lo que la característica primera de la estrategia es su flexibilidad: las familias, especialmente las más notables, tienen una capacidad asombrosa para adaptarse a las cambiantes circunstancias de su entorno y para sortear los reveses ocasionados por integrantes descontentos o poco disciplinados. Naturalmente, esto explica que puedan adoptarse estrategias contradictorias. En el seno de la familia de estrategias exitosas se ha logrado controlar o neutralizar el conflicto de intereses entre sus integrantes —especialmente cuando la estrategia implica preferir a uno de sus integrantes sobre otros—. También se han minimizado los efectos negativos de la continua subordinación de la voluntad individual a las necesidades grupales. Sólo la disciplina y el consentimiento permiten que la familia sea red. ¹⁴ Por tanto, la familia debe estudiarse no sólo como un cuerpo que se mueve hacia ciertos fines, sino como un “lugar” de relaciones de diversa índole: un “punto de observación” de esas relaciones. ¹⁵ Sin embargo, en el caso de los abogados, lo segundo ha sido casi imposible porque falta reconstruir el “lugar”, *i. e.*, las relaciones genealógicas, sin las cuales no es posible la inter-

¹³ Como en general los expedientes del IRCAM poco o nada traen sobre las esposas de los abogados, en general, poco me referiré a ellas y dejaré el tema, por cierto muy complejo, para más adelante.

¹⁴ La familia no solo es “tejido de lealtades”, también es “campo de confrontación”. Las fuentes sobre lo normal suelen ser escasas: la familia que vive en paz y armonía deja pocas evidencias de sus estrategias. Dalla Corte Caballero, Gabriela y Darío G. Barrera, “Fuentes para los estudios de la familia, pinceladas y consideraciones transatlánticas desde la historia social”, en Barrera, Darío G. y Gabriela dalla Corte Caballero, *Espacios de familia. ¿Tejidos de lealtades o campos de confrontación? España y América, siglos XVI-XX*, Morelia, Red Utopía, 2003, t. 1, p. 34. Por ejemplo, sobre el papel del parentesco en la formación de las sociedades políticas yucatecas del primer tercio del siglo XIX se ha sugerido que las divisiones entre los grupos políticos peninsulares pudieron originarse en disensos y pugnas familiares. Campos García, Melchor, *Sociabilidades políticas en Yucatán. Un estudio sobre los espacios públicos, 1780-1834*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán-Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2003, pp. 44-46.

¹⁵ Zúñiga, Jean-Paul, “Clan, parentela, familia, individuo: ¿qué métodos y qué niveles de análisis?”, en Barrera, Darío G. y Gabriela dalla Corte Caballero, *op. ult. cit.*, t. 1, pp. 37-41.

pretación sólida. Con todo, creo que nacer en el seno de una familia con larga presencia en el foro tenía importantes ventajas. Las conexiones y, al menos en el periodo virreinal, la acumulación de méritos que podían invocarse para obtener destinos solían ser determinantes, especialmente al inicio de una carrera, sin importar el grado de solidaridad entre un sujeto y su familia —más adelante se traerá a colación un caso—. Por otra parte, no debe olvidarse que el ambiente familiar también pudo propiciar el nacimiento de vocaciones jurídicas.

Con la fundación del IRCAM en 1760 se logró, a través de un estatuto de limpieza de sangre¹⁶ bastante duro, que el conjunto de los abogados que practicaban ante la Real Audiencia de México (en adelante RAM) fueran, además de españoles, miembros de un grupo mucho más selecto, el de aquellos que habían logrado probar jurídicamente que no descendían de aquellas razas que eran consideradas, por las razones que se quieran, inferiores e infamadas.¹⁷ Así, en el caso de los abogados, la presencia del IRCAM fortaleció el heredado patrón de estratificación social basado en la raza. Para un foro como el de la Ciudad de México, eminentemente criollo,¹⁸ el tema era

¹⁶ Exigió a quienes buscaban matricularse, siempre que se hubieran recibido después de 1760, que doce testigos depusieran acerca de que el pretendiente no descendía de judíos, moros, penitenciados del Santo Oficio y negros; algunos de ellos debían ser de conocimiento de los abuelos. Además, debían testificar acerca de que ni el pretendiente, ni sus padres, habían ejercido oficios de los considerados viles o infamantes. Finalmente, el pretendiente debía ser hijo legítimo o natural de padres conocidos. Parte de lo anterior debía corroborarse con siete partidas bautismales —del pretendiente, sus padres y cuatro abuelos—. Mayagoitia, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.

¹⁷ Para este tema es menester recordar que el IRCAM no admitía a quienes hubieran ejercido, ellos o sus padres, oficios viles, según las recientes disposiciones reales sobre la materia —que rehabilitaron ocupaciones otrora consideradas incompatibles con el lustre y honor propios de la abogacía—. Es interesante señalar la limitación del estatuto sólo a los padres. Apunta a que, en la memoria colectiva reciente, no hubiera causa de infamia grave y a un reconocimiento corporativo del ascenso social de los grupos blancos favorecidos por el crecimiento económico reciente. En cuanto a la legislación, cabe decir que el IRCAM, le gustara o no, tenía que hacer profesión de seguirla; luego, caso por caso, estudiaría su aplicación. Algunos expedientes se produjeron sobre este tema. Como me falta trabajarlo con detalle, especialmente la relación entre los oficios y la nobleza en otros cuerpos virreinales para contrastar su actitud con la del IRCAM, sólo remitiré al lector a Mayagoitia, Alejandro, *El ingreso...*, *op. cit.*, *supra* nota anterior, pp. 29-30.

¹⁸ De una muestra de 808 abogados vinculados con el IRCAM, 718 eran criollos de diversas partes de América y 54 peninsulares. Fueron naturales del arzobispado de México 257 (188 de la Ciudad de México y sus alrededores, de Querétaro 15), del obispado de Michoacán 142 (de Valladolid 24 y de Guanajuato 24), del obispado de Puebla 109 (de la ciudad de Puebla 48 y de la de Veracruz 12), del obispado de Guadalajara 88 (de la ciudad

importante por la presencia de las castas —no tanto por la presencia de judíos, moros o descendientes de penitenciados por el Santo Oficio—. Ambas calidades, la de español y limpio de sangre, se relacionaban con el genotipo del sujeto en cuestión y de sus deudos más inmediatos, con la reputación de su familia, con la posición económica, con elementos culturales —como la vestimenta— y hasta con la peculiar composición étnica del lugar donde se levantaban las informaciones. Así, a pesar de fundarse en elementos no siempre objetivos, la limpieza de sangre probada confería un título jurídico que, en un ambiente como el novohispano, otorgaba un enorme prestigio. Incluso, socialmente, llegó a considerarse un acto positivo de nobleza. Más adelante, como se verá después, el IRCAM exigió pruebas de limpieza a las esposas de sus matriculados.

Como todos los abogados gozaban de la nobleza personal —que era de privilegio— obtenían exenciones de cierta importancia. Por ejemplo, no debían ser presos por deudas entre particulares ni ser sujetos a tormento.¹⁹ Ahora bien, a pesar de lo anterior, resulta importante saber si los abogados, además, pertenecían a la nobleza de sangre. Ésta era, sin duda, una de las más importantes distinciones individuales de fines del virreinato, abría la puerta de empleos y dignidades y era fuente, casi sin par, del prestigio social. Lo que se advierte tras el estudio de las familias de los abogados del IRCAM es que la mayoría provenían de las que ya habían acreditado su nobleza de sangre —ora en las chancillerías españolas, ora en los empadronamientos de su lugar de origen, ora en las corporaciones nobles— o podían hacerlo, si se excusan los gastos que ello ocasionaba, con relativa facilidad. Por otra parte, rara vez pertenecieron a la nobleza titulada. Excepciones fueron, por ejemplo, Manuel Vicente Rodríguez de Albuérne y Tagle (1733-1791, quinto marqués de Altamira) y Guillermo Caserta y Daens Stuart (1743-1815, segundo marqués del Mezquital, primer barón de Caserta y primer barón de Santa Cruz de San Carlos), José María Mesía de la Cerda y Caycedo (1748-1819, hijo del marqués de Acapulco, señor de las villas de Ojijares Alta y Baja en la Vega de Granada) y José Mariano de Vasconcelos y Vallarta (1755-¿?, hijo del segundo marqués de Montserrat). Sin ser abundantes, son más frecuentes los casos de abogados emparentados con los títulos, por matrimonios propios, de sus hermanos y de sus tíos carnales. Por ejemplo:

de Guadalajara 26 y de la de Zacatecas 10) y del obispado de Oaxaca 35 (27 de la ciudad de Oaxaca).

¹⁹ Véase todo Berní y Catalá, José, *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, por José Th. Lucas, impresor del Santo Oficio, 1764.

Miguel Francisco de Yrigoyen e Yrigoyen (*ca.* 1747-*ca.* 1799, su tía carnal materna fue esposa del marqués de Yturbieta), Ignacio María de Yglesias y Pablo Fernández (1747-1816, sobrino carnal materno del primer marqués de Prado Alegre y de la primera marquesa consorte de Rivascacho y primo hermano por línea materna del primer marqués de Valle Ameno) y Melchor José de Foncerrada y Ulibarri (*ca.* 1748-1814, esposo de una hija de los marqueses de Santiago, condes de la Dehesa de Velayos y condes de Santa Ana de las Torres).

También existieron entre nuestros abogados parentescos, ya de sangre, ya políticos, más lejanos con la nobleza titulada. Representan un grupo, aunque pequeño, mucho más amplio que el formado por aquellos que descendían de padres o abuelos titulados. Se trata de sujetos como Felipe Fernández de Riaño y Busto (1743-¿?, sobrino nieto del primer marqués de San Clemente), Francisco Moreno Flores y Quintana (1758-¿?, era bisnieto materno-materno del primer marqués de San Clemente) y los hermanos Agustín y José Francisco de Villanueva y Cáceres Ovando (1769-1820 y 1771-1820, respectivamente, deudos más o menos cercanos de los condes de Santiago de Calimaya, de los marqueses de Salvatierra, de las Salinas del Río Pisuerga, de Ovando y del Valle de la Colina y de los condes de San Pedro del Álamo).

Dado el *cursus honorum* que era menester seguir para obtener un título, los abogados emparentados con quienes ostentaban tal dignidad fueron, frecuentemente, hermanos, hijos, nietos, sobrinos o sobrinos nietos de quienes habían pertenecido a corporaciones nobiliarias peninsulares —especialmente las órdenes militares—. También cabe decir que un puñado de abogados formó parte de las referidas corporaciones, especialmente de la Real y Distinguida Orden de Carlos III: José Joaquín Arias Villafañe y Frissero (1738-1813), Andrés Fernández de Madrid y de la Canal (1761-1829, además fue maestrante de Ronda), Cayetano José de Foncerrada y Ulibarri (1757-¿?, además fue maestrante de Ronda), Francisco Luis García de Berdeja y Cos (1753-1803), Tomás Miguel González Calderón y Estrada (1740-1814), Manuel Ignacio González del Campillo y Gómez del Valle (1740-1813), Silvestre López Portillo (1736-1811), Francisco José de Urrutia y Montoya (1748-1815) y Antonio José Ybáñez de Corvera y Galán (1749-¿?). Además, fueron maestrantes de Ronda José Manuel Isidro de la Sierra y Herrera Calderón (1749-¿?) y Juan Crisóstomo de Vega y Castro y Ferra (1752-1824), y calatravo Pedro Regalado Pedroso y Zayas Bazán (1751-1818, pero vivió en Cuba).

Está relacionado íntimamente con el tema de la nobleza de los abogados el de su vinculación familiar con eclesiásticos y los cargos concejiles, burocráticos y militares. Estos destinos solían ser, ya signos de avance prenobiliario, ya

confirmación de la nobleza previa. No puedo aquí descender a muchos detalles, sin embargo cabe decir que abundantes abogados fueron hijos, hermanos, nietos y sobrinos de sujetos que obtuvieron estos destinos. Sólo me referiré a tres casos que cubren varios aspectos. Andrés Fernández de Madrid y de la Canal (1761-1829) fue hijo de un oidor de la RAM, nieto paterno de uno de la Audiencia de Guatemala que era, también, gentilhombre de boca de Su Majestad, nieto materno de un regidor y alcalde ordinario de la Ciudad de México, sobrino carnal de un alcalde mayor de Pachuca y Tizayuca y de un intendente de Ejército en Cartagena de Indias que también sirvió como superintendente de la Casa de Moneda de Bogotá, sobrino político de un teniente coronel del Batallón del Comercio de México, sobrino nieto de un obispo de Comayagua y de Guadalajara de Indias, bisnieto paterno-paterno de un regidor perpetuo de Toledo, bisnieto paterno-materno de un presidente gobernador de Guatemala y bisnieto materno-materno de un regidor y alcalde mayor de Guanajuato. Como Fernández de Madrid fue eclesiástico, nada puede decirse de sus vínculos por matrimonio. En una posición lejana, pero todavía de distinción e influencia, se hallaba Antonio Ignacio López Matoso y Gómez Sanz (1761-1823). Fue hijo de un oficial mayor de la Real Caja de Veracruz, regidor perpetuo, contador de menores y procurador general del ayuntamiento porteño, el cual llegó a ser gobernador y teniente de capitán general de Tlaxcala; sobrino carnal de un regidor perpetuo y procurador contador de menores y albaceazgos de Córdoba de Veracruz y, además, tuvo otros seis tíos: un juanino, un dominico, un franciscano y tres capitanes. Fue, finalmente, yerno de un capitán, concuño de un contador de resultas del Real Tribunal de Cuentas de México y hermano de un oficial y contador ordenador de la contaduría del mismo cuerpo.

No siempre la tenuta de empleos significó un importante nivel de prosperidad. En el caso del joven californiano José Antonio de Robles y Castro (1769-¿?), a pesar de que su padre fue teniente de capitán, de que éste tenía dos hermanos, uno notario de Loreto y otro sargento, y de que su abuelo materno era un comerciante que fue alférez real de la villa de Sinaloa y teniente de justicia mayor en el valle de San Benito, por su pobreza tuvo que solicitar una dispensa de pasantía para recibirse de abogado. Su padre lo abandonó a los siete años de edad y nunca más se supo de él y, desde los 14, estuvo atendido a la caridad de un tío viejo cuyos recursos habían venido a menos. Además, era oriundo de tierra pobre.

La ausencia de empleos en la familia de los abogados, evidentemente, apunta a otros medios de subsistencia. En el contexto de fines del siglo XVIII, especialmente en el caso de fortunas que tenían cierta importancia, lo usual era que se combinaran diversas actividades. Las principales eran el comercio,

la minería y la agricultura. Claro está que la capacidad para llevarlas a cabo dependía del lugar geográfico en donde se hallasen las familias —difícilmente una de capacidades medias ubicada en Veracruz o Campeche podía invertir en la minería— y de su disponibilidad de capital —en el ejemplo que he puesto, ello podía suceder sólo si se contaba con suficientes recursos—. Las familias de los abogados, en general, tenían el dinero suficiente para, al menos, no necesitar de la mano de obra de un hijo y para proporcionarle estudios. Como ya se dijo, fue frecuente que tales medios fueran producto del ejercicio simultáneo o sucesivo de diversas actividades productivas. Éstas, además, eran combinadas con cargos, sobre todo en las milicias, en los gobiernos locales y en la administración fiscal inferior. Los ejemplos sobran. José Vicente Sánchez y Echeverría (*ca.* 1758-1832) fue hijo de un minero del Real de Tablas que fue también comerciante en Santiago Papasquiario, teniente de alcalde mayor y capitán a guerra del valle de Santiago Papasquiario, visitador general del gobernador de la Nueva Vizcaya, teniente general de la Santa Hermandad y de la Acordada, teniente provincial de la Acordada y guarda mayor de caminos del Juzgado de Bebidas Prohibidas. Su abuelo materno fue labrador y alcalde mayor de Santiago Papasquiario; ambos bisabuelos maternos fueron capitanes. El padre de Francisco Ortiz y León (1787-¿?), abogado cuyas raíces estaban en Tamiahua y Totolapan, dejó los estudios para hacerse comerciante. El abuelo paterno de don Francisco fue capitán de milicias y tuvo una tienda, una pescadería, un hato de arriería, varias casas y solares y dos ranchos de ganado mayor; el abuelo materno sólo fue comerciante. Este abogado, además, tuvo en ambas líneas varios tíos eclesiásticos. Finalmente, Francisco Javier Álvarez de Coria y Ruiz de la Mota (1776-*ca.* 1833) fue hijo de un familiar de pruebas del Santo Oficio, que fue minero, diputado de Minería, comerciante y justicia de la jurisdicción de Taxco; el abuelo paterno fue minero, diputado de Minería y de alcabalas, dueño de panadería y bachiller en Artes; el bisabuelo paterno-paterno fue republicano de Taxco, notario del Juzgado Eclesiástico de Taxco y minero.

El gran comercio fue la actividad principal de las familias de un selecto grupo de abogados. Como es bien sabido, durante el siglo XVIII alcanzó una plena rehabilitación legal, aunque desde mucho tiempo atrás ya no era considerada incompatible con la nobleza. Así, a gran escala, fue ejercida en la Nueva España por sujetos que incluso pertenecían a las prestigiosas órdenes militares. Estas familias, sumamente prósperas, formaban un patriciado urbano con influencia en las concejos y, naturalmente, en el Real Consulado de México. Así, los hermanos Ignacio José y Luis Gonzaga de Ybarrola y Candía (1755-1808 y 1758-1815, respectivamente) fueron hijos de un cónsul del di-

cho gremio. El oidor Tomás Miguel González Calderón y Estrada (1740-1814) fue hijo de un almacenero que sirvió como teniente de capitán del Regimiento del Comercio de México, alcalde ordinario de México y prior y cónsul del Real Consulado de México. También fue dueño de una importante hacienda y molino de trigo fuera de la Ciudad de México y llevó la cruz de caballero de Santiago. Finalmente, Ignacio José del Rivero y Casal Bermúdez (1757-1833) fue hijo de un coronel del Regimiento Urbano del Comercio de México que fue prior y cónsul del Real Consulado de México, alcalde ordinario de primer voto de México y un rico almacenero. El abuelo materno fue teniente coronel del referido regimiento y, también, cónsul y prior del mismo gremio y alcalde ordinario de la capital virreinal; explotó un rancho de labor en Toluca y una casa de tocinería en la Ciudad de México. El bisabuelo materno-materno, amén de caballero de Santiago, fue alcalde ordinario de México, almacenero, y cónsul del Real Consulado de México. Un hermano de Rivero fue regidor perpetuo de la Ciudad de México y, además de varios tíos carnales que fueron universitarios y eclesiásticos distinguidos, uno fue propietario de la hacienda de Malpaís, Apan, valiosa en más de 100 mil pesos. Los vínculos de Rivero con el gran comercio de la Ciudad de México se extendían, por líneas femeninas, a su tercer y cuarto abuelos, de modo que puede decirse que durante unos 120 años siempre hubo un miembro de esta familia en la primera línea del quehacer económico urbano. Es de señalarse que la existencia de abogados en las grandes familias de comerciantes fue parte de una estrategia de ascenso vinculada con la diversificación económica y política. Los abogados eran piezas claves, por su relación con el poder civil y eclesiástico, en el proceso de consolidación de la gran familia notable. Desde luego, no todos los abogados que salieron de familias comerciales lo hicieron de unas tan exitosas como las anteriores. Todo indica que muchos provenían de un ambiente más bien modesto. Por ejemplo, el padre de José Antonio Rodríguez de Lema y Gutiérrez (1750-¿?), abogado que siguió la carrera eclesiástica, fue un comerciante fracasado, ya por su poca habilidad, ya por su escaso capital. Además, su abuelo materno fue un labrador muy pobre.

Siempre el parentesco con miembros del clero, ya regular, ya secular, ora masculino, ora femenino, fue fuente de notabilidad. Con independencia del valor jurídico de las probanzas de calidad que se requerían para ingresar en las diversas corporaciones eclesiásticas, la sociedad siempre tuvo la más alta consideración por sus miembros. Esto no es de extrañarse, ya por la dignidad religiosa de los eclesiásticos, ya porque era una de las distinciones más fáciles de obtener en una sociedad que, como la novohispana, contaba con pocos espacios donde pudieran brillar los hidalgos y otros que estaban en situación

prenobiliaria y carecían de grandes capitales. Por ello no es raro encontrar que en los casos de algunos abogados la fuente, al menos aparente, más importante de su posición social era el parentesco con frailes, monjas y curas. En algunas informaciones de calidad el asunto es tema de largas respuestas de los testigos. Un par de ejemplos: Antonio Anastasio de la Plaza y Figueroa (1771-1807), tenía dos medios hermanos, tres primos hermanos, tres tíos maternos y, al menos, otros dos parientes algo más lejanos miembros del clero: eran frailes, canónigos, curas, monjas y simples presbíteros, algunos con grados universitarios superiores. Francisco Guerrero Zambrano y del Toro (1756-1803) tenía dos tíos paternos y tres maternos, dos tíos abuelos y un primo hermano de su padre y otro de su abuelo paterno miembros del clero. Es importante señalar que los vínculos con la Iglesia, especialmente con los cabildos catedralicios frecuentemente traían consigo un acceso más ágil a las obras de beneficencia, al mecenazgo, al crédito y, desde luego, al patrocinio de asuntos —sin duda la Iglesia era la más importante propietaria de entonces—.

Los abogados nacidos en el seno de familias de otros letrados también están presentes. El otro gran grupo de letrados seculares que existía en la Nueva España era el de los médicos, que en bien poco se parecían a los abogados —al menos a los que me ocupan ahora—. En buena medida, además de diferenciarse en orden a sus específicas áreas de estudio, lo hacían importantemente en cuanto a sus orígenes sociales y familiares. Mientras que el IRCAM tenía unas condiciones de admisión bastante exigentes, no existía una corporación semejante para la profesión médica y, por otra parte, para acceder a ella se requería cumplir con pocos requisitos de contenido social. Desde luego, otra cosa era el que un médico quisiera ingresar en un cuerpo privilegiado. Ahora bien, en general, mientras ser admitido en el clero o en la abogacía era considerado un verdadero ascenso, la obtención del grado menor en Medicina de una universidad y la habilitación para el ejercicio de esta profesión no implicaban la inclusión en un grupo que pudiera considerarse especialmente bien reputado por la sociedad virreinal. Así parece, al menos en las familias de médicos de menor fuste. Por otra parte, los abogados salidos de familias de médicos vinculados con corporaciones de notables como la Universidad de México, gozaban de un estatus mayor. En el primer caso —lo tardío es en abono de mi argumento— están el corregidor de Querétaro Miguel Domínguez y Alemán (1756-1830) y su hermano Manuel (1751-¿?); en el segundo los también hermanos José Alejandro (1776-1810) y Pedro García Jove y Aguiar y Seixas (1777-1833). Los dos primeros fueron miembros de una familia de médicos de poca distinción, los dos segundos fueron hijos de un doctor y catedrático jubilado de Prima de Medicina de la Universidad de México que fue presidente del Protomedicato.

Para este tema de la general inferioridad social de los médicos respecto de los abogados, téngase presente que esta profesión y no aquélla abría las puertas de la burocracia, del gobierno y sobre todo, de las magistraturas.

Otros sujetos que podrían considerarse como letrados, más por sus actividades que por su formación, eran los escribanos y los procuradores. En rigor no requerían más que de un conocimiento empírico y de la habilitación oficial previo un examen de conocimientos —eran letrados sólo en tanto que sabían leer y escribir—. Pero, a pesar de ello, no eran pocos los que habían obtenido el bachillerato en Artes. Mientras que los escribanos contaron con una organización gremial que ciertamente contribuyó a su dignificación social, los procuradores carecieron de ella.²⁰ Lo que importa es que ni la escribanía ni la procuración eran compatibles con el ejercicio de la abogacía. Además de cuestiones de carácter funcional y ético,²¹ esta incompatibilidad se relacionaba con la dignidad de los respectivos quehaceres: los del abogado le otorgaban la nobleza personal, en cambio, los de los procuradores y escribanos carecían de esta consideración. Poquísimos fueron los abogados que eran a la vez escribanos; solían serlo cuando el empleo de escribano les significaba un ingreso importante, cosa que, en general, sucedía cuando vivían en ciudades de provincia donde los pleitos deben haber sido pocos o tratándose de importantes escribanías institucionales.²² Un caso que ilustra la diferente dignidad de escri-

²⁰ El Colegio de Escribanos se fundó en 1792; tenía estatuto de limpieza de sangre, pero menos riguroso que el del IRCAM. Por ejemplo, mientras los abogados requerían presentar siete partidas bautismales o documentos que los suplieran, los escribanos podían mostrar sólo la suya. En cuanto a los procuradores, la consideración que merecían era tan distinta que, hasta el 15 de enero de 1822, se les permitió usar el don, cosa que les había negado el Rey. *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano instalada según previenen el Plan de Iguala y Tratados de la villa de Córdoba*, México, Imprenta Imperial de don Alejandro Valdés, 1821, p. 227.

²¹ La incompatibilidad de ambos oficios era, entre otras razones, porque el buen desempeño de cualquiera de ellos exigía dedicación y porque los enlaces que existían entre la escribanía y la abogacía ponían en desventaja a los contrincantes del que los reuniera. Entre las cuerpos normativos castellanos que prohibían el ejercicio de la abogacía y la escribanía están la *Nueva Recopilación* (ley 30, título 4, ley 72, título 5, ley 6, título 12 y ley 30, título 16, libro 2), el *Ordenamiento Real* (ley 6, título 18 y ley 15, título 19, libro 2), las *Partidas* (ley 8, título 5, partida 3) y la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* (ley 96, título 16, libro 2).

²² A fines del siglo XVIII y principios del XIX conozco unos cuantos casos:

ⁱ Mariano de Yribas quien juró, en 1790, el oficio de escribano público y de cabildo de Córdoba.

ⁱⁱ José Joaquín Arias Villafaña y Frissero (1738-1813), escribano propietario de la sala del crimen de la RAM y dueño de la secretaría de cámara y gobierno del real acuerdo de la RAM y secretario honorario del Santo Oficio.

banos y abogados es el de José Antonio Burillo (1756-1817). Cuando solicitó a la RAM el examen de abogado, como era escribano, el tribunal dio vista del expediente al IRCAM. Éste opinó que nada tenía que decir contra al examen si Burillo se arreglaba a lo mandado en derecho sobre el ejercicio de ambos empleos. Los oidores ordenaron a Burillo, el 28 de junio de 1791, que dijera si seguiría la línea de escribano o la de abogado y escogió la del segundo “por condecorar más su persona y gozar el fruto del trabajo que impendió en sus estudios”,²³ y que cuando se matriculara en el IRCAM seguiría sólo un oficio para evitar la incompatibilidad. El IRCAM opinó, además, que los escribanos tenían algunas actividades que sin ser viles, sí desdecían de la calidad de los abogados, los cuales eran nobles.²⁴ Un caso semejante fue el de Manuel Máximo de la Bandera y Figueroa (1751-¿?). Tenía una familia grande y muchas necesidades, por lo que se hizo escribano real y notario público de las Indias (1804), pero sólo se había ocupado en el ejercicio de teniente del escribano de cámara menos antiguo de la sala del crimen de la RAM. Bandera realmente

iii. Manuel de Ynduziaga y Álvarez de Monjardín (*ca.* 1750-¿?) a quien se le mandó, en 1789, que jurara el empleo de teniente de escribano de minas, quintas y registros de Oaxaca.

iv. Manuel Máximo de la Bandera y Figueroa (1751-¿?), se hizo escribano real y notario público de las Indias en 1804.

v. Pedro Martínez de Vargas y Santillán (1752-1812) juró, en 1793, el oficio de escribano mayor interino de la tesorería del ejército y real hacienda de las cajas de México.

vi. José Ramón Estévez y Godoy (1753-1790), regidor de Veracruz, quien en 1789 juró el empleo de escribano de registros, real hacienda y cajas de Veracruz.

vii. Luis Gonzaga de Ybarrola y Candía (1758-1815), juró como secretario interino del Consulado en 1788.

viii. Mateo Lozano y Gómez de Castro (1762-¿?), juró, en 1794, como escribano público de cabildo, minas, registros y real hacienda de Monterrey.

ix. Ramón Armendáriz y García, (1765-*ca.* 1810), en 1798 se examinó para ocupar la escribanía pública y de cabildo de Querétaro; se comprometió a abandonarla al tiempo de matricularse en el IRCAM.

x. José María Lozano Prieto y Fernández Duarte (1769-¿?), una real orden de 1796 confirmó la provisión hecha en su favor de la escribanía de la Factoría de Tabaco de Orizaba; el mismo año obtuvo la escribanía del ayuntamiento de Orizaba.

xi. Juan Nepomuceno Fernández Canel y González (1778-1838), murió cuando era escribano nacional y secretario del Tribunal Superior del estado de México.

xii. Camilo María de Zamacona y Fernández Duarte (1782-¿?), era primo hermano de Lozano Prieto y, en 1816, ganó el concurso del arrendamiento por tres años de la escribanía pública de Atlixco.

²³ Archivo General de la Nación, Ciudad de México (en adelante AGN), escribanos, t. 20, exp. 18, 207v.

²⁴ En la RAM los escribanos hacían las relaciones de los pleitos de pie y sin subir a los estrados y los abogados, como los nobles, podían sentarse en éstos (leyes 59, título 23, libro 2 de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*).

deseaba seguir la carrera de relatorías, y con razón pensaba que era mejor ser relator que escribano. Su desempeño en la escribanía debe haber sido muy superior al que tuvo en las relatorías porque, precisamente ello hizo que, en 1806, a la muerte del relator Casela, la RAM prefiriera nombrar como interino para la relatoría a otro sujeto y no a Bandera: se dijo que la promoción de éste dejaría un hueco difícil de llenar en la escribanía de cámara.

Ahora bien, claro está que la incompatibilidad entre la abogacía, por una parte, y la procuración y la escribanía, por la otra, no impidió la formación de grupos familiares articulados a través de los diversos empleos vinculados con la administración de justicia. Un estupendo ejemplo, quizá el mejor, es el del abogado Manuel José Guerrero y Cataño (1769-1819). Fue hijo de Joaquín José Guerrero y García (1740-1802) escribano real (desde 1768), secretario del IRCAM (1779-1788) y procurador de número de la RAM (1784-1802); hermano de Joaquín José Guerrero y Cataño, procurador de número la RAM (1804-1818); sobrino carnal de Ana María Guerrero y García, esposa de Manuel José Núñez Morillón, escribano de cámara del marquesado del Valle de Oaxaca; sobrino carnal materno de la esposa de José Mariano de Torres y Zapata (*ca.* 1732-1794), relator de la RAM y rector del IRCAM; primo hermano de Feliciano Torres y Cataño, esposa del abogado Antonio Anastasio de la Plaza y Figueroa (1771-1807) y de José María de Torres y Cataño (1766-1845), rector del IRCAM y relator de la RAM; nieto paterno de Joaquín Guerrero y Tagle (1715-1775), escribano real y teniente del propietario de cámara en el Real Tribunal de Cuentas de México y procurador de los del número de RAM; sobrino nieto de Agustín Francisco Guerrero y Tagle, escribano de cámara del Tribunal de Cuentas de México (1761-1785); sobrino nieto de Clemente José Guerrero y Rendón, escribano real y notario mayor del arzobispado de México; nieto materno de Francisco Cataño Cordero (1701-¿?) corredor de los del número de la RAM; y bisnieto paterno-paterno de Juan Clemente Guerrero, escribano real.

Ahora bien, los pocos casos de alianzas familiares con procuradores hace pensar que, en contra de lo que generalmente se supone,²⁵ al menos en la Ciudad de México y durante el periodo en estudio, los abogados no buscaron

²⁵ En el Madrid de fines del siglo XVIII se decía que un camino para que un abogado ganara más dinero era emparentar con un procurador. Covarrubias, José de, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*, Madrid, Antonio Espinosa, 1789, p. 76.

ventajas en el foro a través de emparentar con ellos.²⁶ Deben haber sido más importantes los lazos de otro tipo —incluso el parentesco espiritual, que no he estudiado—. Esto llama poderosamente la atención porque, a los ojos del IRCAM, una de las causas de la decadencia de la abogacía era la intervención ilegal de los procuradores en las tareas propias de los abogados. Así, en una junta particular del IRCAM de 10 de julio de 1788 se hizo notar el contubernio que existía entre algunos procuradores y ciertos malos colegiales que, por conseguir que aquéllos les pasaran asuntos, estaban dispuestos a ajustar arreglos económicos deshonestos —desde ser sus asalariados, hasta darles parte de sus honorarios—. Para acabar con este mal se decidió pedir a la RAM su intervención. Poco tiempo después, el 6 de agosto, se dio cuenta en una junta general con que el rector había recibido de la RAM un auto del 17 de julio anterior:

...en que previene advierta a los abogados que luego que reciban poderes de las partes y dinero sustituyan el poder a procurador y le entreguen el dinero sin volverse a ingerir directa, ni indirectamente en agencia... Prosiguió el señor rector diciendo que sin duda es indecoroso al ejercicio noble de la abogacía las operaciones mecánicas de la agencia, y menos parece honroso el que se soliciten poderes para tener ocupación en el ejercicio de la abogacía, pues es más cristiano y racional que los litigantes soliciten a los abogados, que no que éstos soliciten a los litigantes, con otras muchas razones alusivas al asunto. Preguntados, pues, si estaban bien entendidos de lo mandado por la Real Audiencia, y advertido por el señor rector, uno a uno los concurrentes dijeron: que aunque el espíritu

²⁶ Fueron parientes de procuradores y otros agentes menores de la justicia:

ⁱ. Gaspar Leal y Tirado (*ca.* 1714-1780) tuvo dos yernos procuradores —José Toraya y Cagigal e Ignacio Covarrubias—. Los tres protegieron a José Antonio Burillo (1756-1817) en su ascenso a escribano. Además, Leal tuvo un hijo que fue receptor y que casó con la hija de un abogado y, quizá, un hermano dueño de un oficio de escribano.

ⁱⁱ. Antonio Rodríguez de Velasco y Jiménez Solano (1747-1810), su suegra fue hija de un procurador de la RAM y escribano real.

ⁱⁱⁱ. Ignacio y Rafael Caro del Castillo y Córdova (1756-1796 y 1757-¿?, respectivamente), fueron hijos de agente de negocios que luego fue procurador de la RAM.

^{iv}. José María Origel y Estévez de Cervantes (1762-¿?), su padre fue esposo en segundas nupcias de una hermana de un procurador de la RAM que lo fue, también, del IRCAM.

^v. José María y Juan de Sandoval Zapata y Díaz Párraga (*ca.* 1798-¿? y 1798-¿?, respectivamente) fueron hijos de un agente de negocios y procurador de número de la curia eclesiástica de Puebla.

^{vi}. José María Nájera y Arroyo (1794-1835), era sobrino carnal materno de la esposa de José Andrés de Alcántara, que se menciona enseguida.

^{vii}. José Francisco de Alcántara y Arroyo (1798-1839), primo hermano del abogado anterior, fue hijo del agente de negocios, decano de los procuradores de la RAM y procurador del fisco del Santo Oficio, José Andrés de Alcántara.

de la Real Audiencia siempre mira a todos los objetos de una recta secuela de los negocios, así al bien de los litigantes en sus intereses y derechos, al decoro de la abogacía, recto cumplimiento de las obligaciones de sus alumnos y arreglado proceder de los agentes, procuradores y demás subalternos, en el estado presente está en la más miserable constitución la abogacía y por consiguiente en igual los pobres litigantes porque se ve que los procuradores y agentes no aspiran más que a estancar en sí los negocios para repartirlos, no a los sujetos más adecuados, para la mejor secuela de ellos, sino en aquellos de donde les pueda sobrevenir lucro a más del que les es debido por arancel. Por lo que y por los fundamentos (que separadamente fueron vertiendo los concurrentes) de unánime sentir fueron todos que se suplicara dicho auto y se representara a la Real Audiencia los perjuicios que se siguen a los litigantes de su exacta observancia, los que se acarrearán a la abogacía y sus individuos, en particular en sus intereses, decoro y honor...²⁷

El rector también dijo que había sabido que los procuradores y otros oficiales eran quienes hacían los escritos que tocaban a los abogados y que algunos de éstos los firmaban. Para fines de septiembre ya estaba listo el escrito para la RAM.²⁸

Un número poco importante de abogados —59— eran deudos inmediatos de escribanos de distintas categorías, ya por lazos de sangre, ya por matrimonios. Es de notar que durante el periodo en análisis, quienes recibían la autorización de la RAM para ser escribanos, ejercían esta línea una vez que hubieran logrado colocarse en una de los muchos oficios que existían en las instituciones virreinales o adquirir alguno de los que beneficiaba la Corona. En cualquiera de estos casos existía la posibilidad de integrar a familiares al negocio: en el primero a través de tenientazgos y sustituciones que podían luego convertirse en destinos en propiedad, en el segundo al tenor de las disposiciones que regulaban los oficios vendibles y renunciables. Por ejemplo, el abogado José María Lozano Prieto y Fernández Duarte (1769-¿?), quien fue escribano mayor de cabildo de Orizaba, fue hijo, nieto paterno y bisnieto paterno-paterno de escribanos. El padre fue dueño del oficio público más antiguo de la villa de Orizaba y, allá, escribano mayor de cabildo, de rentas reales y de guerra; el abuelo también fue escribano mayor del mismo ayuntamiento. Es de notar que Camilo María de Zamacona y Fernández Duarte (1782-¿?),

²⁷ Archivo Histórico del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Ciudad de México (en adelante AHINCAM), Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Segundo libro de juntas del Colegio de Abogados (1781-1801)*, 137v-138f.

²⁸ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Segundo libro de juntas del Colegio de Abogados (1781-1801)*, 135v, 137v-139f, 141v-143f y 144v.

primo hermano de Lozano Prieto, ganó en 1816 el concurso del arrendamiento por tres años de la escribanía pública de Atlixco.

La mayoría de los abogados vinculados con escribanos son de los nacidos antes de 1780-1785; pero entre los nacidos después se observan patrones semejantes. Algo que llama la atención es que la integración de escribanos y abogados fue mayor que la de procuradores y abogados. Existe algún caso en el que varias hijas de un escribano, Rafael Lucero, fueron colocadas con abogados. Lucero fue teniente de escribano de cámara de la sala del crimen de la RAM y sus yernos fueron Francisco de Alanís y Gómez del Villar (1761-1820), José Mariano Reyes Benavides Osorio y Blanco Zafontes (1777-1831) —quien, además, era hijo de un abogado— y Timoteo José de Espino y Roxas (*ca.* 1753-1805). Éste pertenecía a una familia de abogados. Era hijo de uno que fue conjuez, canciller y registro de la Real Audiencia de Guadalajara. Espino hijo, en primeras nupcias, fue esposo de la sobrina carnal materna de un escribano real y público de México y, en segundas, lo fue de una de las hermanas Lucero. Ahora bien, de su primer matrimonio nacieron:

- i. El abogado José María de Espino y Gómez (1775-1821), esposo de una hija de Félix de Sandoval y Zelada (1751-1814), abogado de la RAM, integrante del IRCAM, oficial mayor de la Escribanía Mayor de Gobernación y Guerra de la Secretaría de Cámara del virreinato. Sobre la familia de Sandoval algo se dirá más adelante.
- ii. Margarita de Espino y Gómez, esposa de Juan José Flores Alatorre y Pérez Maldonado (1766-1854). Éste era viudo de una media hermana del referido don Timoteo José y hermano del abogado José Félix Flores Alatorre y Pérez Maldonado (1753-1824). La amplia sucesión de los enlaces Flores Alatorre-Espino fue francamente abogadil; sobre ella se dirá algo más adelante.

Otro ejemplo de lo anterior lo ofrece la familia de Manuel de la Barrera y Troncoso (1796-1838). Fue yerno de un escribano que fue secretario honorario del Imperio. El padre de don Manuel también fue escribano y durante el Imperio alcanzó la misma dignidad; antes fue escribano de guerra de la Escribanía Mayor de Gobernación y Guerra de la Secretaría de Cámara del Virreinato, escribano de cabildo de la Ciudad de México, escribano de la Lotería y notario mayor sustituto de la Tesorería de la Santa Cruzada (1821); este importante personaje fue hermano de un abogado, Francisco Javier de la Barrera y Andonegui (1766-1829). Don Manuel fue, también, nieto materno de un

escribano de cabildo de la Ciudad de México. Una hija del licenciado Barrera y Troncoso casó con abogado. Además, su tío don Francisco Javier fue esposo de una prima del abogado José Pérez Cano y Carragal (1741-1798) y un hijo de este enlace fue yerno de otro abogado, Manuel Jerónimo de Valenzuela y Luque (¿?-1808), quien era sobrino del alcalde de corte de la RAM, Pedro Jacinto de Valenzuela (1738-1809). En el caso de los Espino, como en el de los De la Barrera, parece ser que la vinculación con escribanos buscaba la complementariedad; pero, tratándose de los últimos, dentro de lo que parece era su misma esfera social, en cambio, en el de los primeros puede que en una algo inferior a la suya. Desde el lugar de un escribano como Lucero, cuya posición era sólo media, el casar a sus hijas con abogados significaba un ascenso. A ello apuntan la falta de conexiones de la familia de Lucero y el hecho de que, de sus tres yernos, sólo dos tenían posición: Reyes Benavides Osorio era hijo de José Mariano de Reyes Benavides y Osorio (¿?-1784), abogado matriculado en el IRCAM que disfrutaba de un par de cortos mayorazgos, uno fundado por sus cuartos abuelos, Lorenzo Benavides Osorio, caballero de Santiago y secretario de Su Majestad, y su esposa Ana Sánchez Sagreña, sobre unas casas en Madrid, y el otro sobre bienes en el lugar de la Rosa, Almonacid, Castilla. Sobre Espino ya se ha dicho cuál era el rango de su padre. En cambio, Alanís era hijo de un escribiente del mayordomo del Hospital Real de México y su abuelo materno fue un simple oficial de farmacopea.

Ahora bien, también pueden encontrarse casos en los que la integración es de abogados en familias francamente orientadas a la escribanía. Tal fue el arriba señalado de Lozano Prieto. En él se observa que, en buena parte, el origen de la notabilidad se vinculó, inicialmente, con la escribanía. El pasó a la abogacía se antoja un ascenso. Otros casos semejantes fueron los de Francisco de Rivera Butrón y Merás y Velasco (1731-¿?), quien fue hermano, hijo, sobrino carnal paterno y materno de escribanos; fue primo hermano de Rivera Butrón el abogado Ignacio Domingo Santillán y Merás y Velasco (1752-1814), cuyo abuelo materno también fue notario eclesiástico de la provincia de Chalco. Finalmente, José Mariano e Ignacio de Vargas y Martínez Calvillo (1754-1804 y 1751-1806, respectivamente), fueron hijos naturales de un escribano real, notario de diezmos de la catedral de Valladolid, notario del Santo Oficio y mayor de la Santa Cruzada, y nietos paternos de un escribano real de Valladolid.

Desde luego, no siempre el paso de la escribanía a la abogacía significaba un ascenso. Se observan alianzas en las que, dada la importancia de las relaciones familiares y el desarrollo de otras actividades económicas, puede concluirse que el escenario es más bien de complementariedad de funciones en una situación social homogénea. Por ejemplo, el abogado Pedro Martínez

de Vargas y Santillán (1752-1812), quien fue escribano mayor de la Tesorería General del Ejército, de la Real Hacienda y de la Caja Provincial de la intendencia de México e interino de la secretaría de la misma intendencia, era hijo de un escribano que lo fue de la Contaduría General de Tributos, de la Contaduría de Media Anata y Lanzas, mayor de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda, de la Caja Provincial y de la secretaría de la intendencia de México. Además, Martínez de Vargas y Santillán era sobrino nieto materno de un escribano propietario de la Real Hacienda y Caja de México. Fueron sobrinos carnales maternos de Martínez de Vargas y Santillán los abogados José Mariano (1774-1836) y Mariano Francisco Ruiz de Castañeda y Martínez de Vargas (1778-¿?). Los Ruiz de Castañeda eran familia de lo muy distinguido de la nobleza no titulada de la capital virreinal.

Antes de concluir este apartado y como introducción al siguiente, hay que decir algo sobre los abogados hijos de abogados. Son cerca del 10 por ciento del total y de ellos un porcentaje sumamente elevado, casi el 20 por ciento, fueron vástagos de ministros de audiencias. Los porcentajes se elevarían si incluyeran a los hijos de quienes iniciaron estudios jurídicos y no los concluyeron. De forma tal que puede decirse que, al parecer, en el foro existía una tendencia a la repetición de patrones paternos en la generación de los hijos —tanto en la abogacía como en la toga—. Como aún no tengo todos los datos que se requieren, no puedo asegurar que en la generación de los abuelos existiera un número de abogados semejante; provisionalmente, puedo decir que así parece. Es notable el caso de un abogado —que llegó a vestir la toga—, el cual tuvo, de dos matrimonios, cinco hijos que fueron abogados. Por otra parte, un ejemplo de cómo la relación cercana con abogados resultaba útil es el ofrecido por José María de Torres y Cataño (1766-1845). Su padre fue un abogado que fue relator propietario de la RAM y rector del IRCAM. Pues bien, para que Torres y Cataño, en 1782, pudiera vestir la beca de colegial de San Ildefonso de México tuvo que levantarse una información de calidad y en ella declararon a su favor los abogados de la RAM Miguel de Orozco y Juan Mariano Ladrón de Guevara; éste había sido pasante de su padre. Después, Torres y Cataño hizo un año de pasantía con su padre. En atención al mérito de éste, ganado a lo largo de 24 años como relator, obtuvo de la RAM la dispensa de cinco meses y medio de pasantía. Torres y Cataño sustituyó en las enfermedades de su padre como relator de lo civil de la RAM. Cuando los males de aquél se agravaron, despachó totalmente la referida relatoría y la del Real Acuerdo, que también ejercía Torres padre. Cuando éste murió, Torres y Cataño se volvió el sostén de la familia; entonces pidió que se le nombrara interino de ambas relatorías, cosa que obtuvo el mismo día. Finalmente, se convirtió en relator en

propiedad de lo civil, porque en el concurso que se celebró para cubrir la vacante de su padre, que fue el quinto en el que participó, obtuvo todos los votos para el primer lugar y cuatro para el tercero. Sirvió esta plaza y la de relator propietario del Real Acuerdo por muchos años.

Lamentablemente, aquí no puedo introducir matices que dependen del lugar de origen de los abogados. Es asunto que rebasa por mucho los límites de esta comunicación y tendrá que esperar. Vale la pena tener presente que la abogacía fue, por una parte, uno de los medios usados por las familias distinguidas del interior para alcanzar la notabilidad general y, por otra, que los abogados de las provincias, ya instalados en la Ciudad de México, sirvieron para ampliar las relaciones entre las familias notables locales y las de la capital virreinal, amén de representar a las primeras ante las autoridades, los tribunales y los grupos de poder y riqueza.

Un caso ilustrará lo dicho. José Domingo López de Letona y Sánchez Navarro (1763-¿?), por la línea de su madre provenía de una familia de notables de Saltillo, entre éstos el más distinguido fue su tío y mecenas José Miguel Sánchez Navarro (*ca.* 1730-1821), cura de Monclova y uno de los casos más exitosos y mejor estudiados de eclesiástico-empresario del periodo hispánico. López de Letona, en 1784, antes de recibirse de abogado, era agente en la Ciudad de México de don José Miguel: se ocupaba de enviarle noticias, adquiría para él libros piadosos y, claro está, era su apoderado. Unos años después, en 1790, se encargó de vender ovinos del latifundio familiar en el gran mercado que era la capital novohispana. Al año siguiente era abogado del cabildo eclesiástico regiomontano. Cuando pasó a Oaxaca como canónigo doctoral (título de 1799) su estancia fue aprovechada por su tío para abrir un nuevo mercado para la venta de ovejas. López de Letona también vio por los intereses de otros miembros del clan Sánchez Navarro, por ejemplo, buscó el indulto de su deudo el coronel insurgente Melchor Múzquiz y Arrieta (*ca.* 1790-1844) y obtuvo el retiro de su primo político Manuel Royuela (¿?-1819), al cual defendió de ciertos cargos que le fueron fincados por el ejercicio de su empleo de tesorero de Saltillo. López de Letona fue elegido diputado suplente de su primo, Miguel Ramos Arizpe (1775-1843), para el congreso constituyente que elaboró la Constitución de 1824.

Los orígenes y las vinculaciones de los abogados de fines del siglo XVIII y de principios del XIX revelan la continuación de los parámetros de la generación precedente. Uno de los más importantes todavía era el racial. Sin embargo, ya estaban a las puertas del derrumbe del sistema de estratificación social, heredado de la centuria anterior, fundado en el color de la piel: estaba naciendo un sistema de clases, como lo prueba la eventual presencia de su-

jetos no totalmente blancos en el seno del IRCAM.²⁹ Éstos estaban en pleno ascenso y, tras la Independencia, al desaparecer los requerimientos de limpieza para acceder a posiciones de prestigio, algunos se convirtieron en cabeza de linajes distinguidos de los siglos XIX y XX.³⁰ Con todo, en el universo de abogados estudiados, dadas las exigencias estatutarias del IRCAM, tales sujetos

²⁹ Arnold, *op. cit.*, *supra* nota 6, pp. 87-112. Según la autora, la continuación de este tipo de estratificación basada en la raza permite pensar que la Independencia fue fruto de “una crisis política de la elite” (p. 90), mientras que el surgimiento de la estratificación por clases apunta a que fue un movimiento por el cual grupos medios lograron hacer patente su insatisfacción social y económica. Pienso que tras el estudio del gremio de los abogados, parece ser que la Independencia tuvo mucho de ambas cosas.

Es de notar que algunos abogados del IRCAM pertenecieron a linajes mal reputados y, seguramente, no tenían apariencia cien por ciento blanca. Ingresaron sólo después de muchas gestiones que solían terminar en la RAM. Así, Mariano José de Cabrera y Zumaya (1748-¿?), cuyo padre era un médico, hijo de padres desconocidos, cuyo medio hermano, el célebre Cayetano de Cabrera y Quintero (¿?-1777), era un clérigo que para ser ordenado requirió de dispensa, porque era tenido como mulato; Mariano de Castillejos y Caso (1766-1821), cuyo padre era un sujeto notable de Tehuantepec, pero algunos tenían a la familia como mulata y faltaban pruebas duras para desestimar sin más tal creencia; y Antonio Torres y Torija (1746-1820), quien fue hijo de un médico poblano, reputado como mulato, y de una dama de distinción.

³⁰ Un espléndido ejemplo es el de José Ildefonso —Alonso— Fernández y Pérez (1792-ca. 1872). Éste nació en Actopan. Su padre fue un agricultor que gozó de una posición económica buena; sirvió como administrador de la Renta de Correos en Actopan y allí proclamó a don Fernando VII. Sin embargo, era hijo expósito y acerca de su origen casi nada se sabía. Por esta razón, la categoría racial del futuro abogado fue cosa bastante discutida. A fines de 1805, en ocasión de que intentara vestir la beca de colegial de San Ildefonso de México, se dijo que descendía por línea natural de una mujer mestiza o de sangre revuelta; a pesar de lo cual la familia había logrado colocar a dos hijas en el convento de Jesús María de México. Mientras estuvo vigente el estatuto de limpieza de sangre en el IRCAM, no pudo entrar en él y, cuando finalmente lo hizo, tuvo una participación menos que discreta en la vida de la institución. En cambio, tuvo una perdurable presencia política: fue varias veces diputado propietario en el congreso del Estado de México, senador por la misma entidad, alcalde primero y segundo de la Ciudad de México, integrante del Supremo Tribunal que conocía las causas del gobernador y altos funcionarios del Estado de México, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México, noveno ministro de la Suprema Corte de Justicia y noveno magistrado sustituto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fue hijo de este personaje Justino Fernández y Mondoño (1828-1911), integrante del INCAM, regidor de la Ciudad de México, diputado muchas veces —su firma está al calce de la Constitución Federal de 1857—, gobernador interino del Distrito Federal, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, gobernador constitucional del casi flamante Estado de Hidalgo, director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, ministro de Justicia e Instrucción Pública y de Justicia durante el porfiriato; fue esposo de Francisca Castelló, hermana de la suegra de Porfirio Díaz. Uno de sus hijos murió pocos días antes de recibirse como abogado, otros dos lograron titularse y fueron postulantes y hombres de negocios en la Ciudad de México.

no abundan. Así que, en términos generales, los abogados formaban un grupo criollo, blanco o blanco *light*, muy semejante al de la generación anterior. Los cambios vendrán mucho tiempo después, al darse cumplimiento al artículo 12 del Plan de Iguala y dictarse la orden de 17 de septiembre de 1822 que prohibió clasificar a los ciudadanos según su origen.³¹ Por tanto, mucho de lo dicho antes puede repetirse aquí. Pero deben introducirse algunos matices. Por ejemplo, junto a la existencia de uno que otro letrado miembro de las corporaciones nobiliarias peninsulares —José María Evaristo Gutiérrez de Rozas y Munive (1769-1848) que fue maestrante de Ronda—, están los casos de quienes, durante el Imperio fueron condecorados con la Orden Imperial de Guadalupe. Ésta era de mérito, pero otorgaba la nobleza de privilegio, con lo cual se convirtió en el principal recurso para la fundación y refundación de la nobleza mexicana.³² Abogados notables, amigos y no tan amigos de don Agustín I, la recibieron. Entre ellos Juan Francisco de Azcárate y Lezama (1768-1831), José Ignacio de Berazueta y Udías (1774-1827), Fernando de la Concha Castañeda y Septién y Montero (1769-¿?), Miguel Domínguez y Alemán (1756-1830), Juan Gómez y de las Casas Navarrete (también Gómez Navarrete) (1785-1849), Benito José Guerra y de la Fuente (1775-1835), Mariano Guerra y Vega de Manzanares y Soto Guerrero (1779-1845), el dicho Gutiérrez de Rozas, Isidro de Huarte y Muñiz (1774-1843), José María Jáuregui y Sánchez Montero (1777-1852), Octaviano José de Obregón y Gómez Poleo (1782-¿?), José Ignacio Ortiz de Salinas y González de Molina (1753-¿?), Manuel de la Peña y Peña (1789-1850), Fernando José Pérez Marañón y Gómez de Caso (1760-¿?), Manuel de Posada y Garduño (1780-1846), Juan Bautista Raz y

³¹ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876-1878, t. 1, #313. De esta orden se tomó nota en las parroquias de la Ciudad de México. Por ejemplo:

Estando prevenido por regla general, en cordillera de 17 de septiembre del año pasado de 22 que se cumplan las providencias del gobierno después de publicadas, y habiéndose publicado el 23 de dicho mes que en todo registro, al asentar el nombre de los ciudadanos, se omita clasificarlos por su origen, en su cumplimiento, desde esta fecha se asentarán en un solo libro, que será éste hasta su conclusión, los matrimonios que se celebran en esta parroquia, lo que no se había hecho hasta ahora, por haber estado ausente en España en aquel tiempo, yo el cura propio. Curato de San Pablo, junio 1º de 1823. José Francisco Guerra.

Archivo de la parroquia de San Pablo, Ciudad de México, matrimonios VI/1821-XII/1834, 42v.

³² Mayagoitia, Alejandro, “La Orden Imperial de Guadalupe: ocaso de la nobleza novohispana, orto de la mexicana”, en el libro en homenaje al profesor Bernardino Bravo Lira, Santiago de Chile (en prensa).

Guzmán (*ca.* 1780-1839), José María de Santelices y Barbabosa (*ca.* 1759-1824), José Rafael Suárez Pereda y Alduncín (1774-1846) y José Manuel de Zozaya y Bermúdez (1778-1853). Es de notar que muchos de éstos eran verdaderos hombres nuevos en ascenso.³³ Sólo dos ejemplos, por cierto muy destacados, los dichos De la Peña y Peña y Suárez Pereda. El primero provenía de una familia decente, pobre y con poca notoriedad —su abuelo paterno había sido alcalde mayor y luego administrador de Alcabalas y Pulques de la jurisdicción de Pachuca—. Ingresó sin mayor problema en el IRCAM (1812). Sus méritos hicieron que, al final del dominio español, fuera nombrado magistrado propietario de la Audiencia de Quito (título de 7 de marzo de 1820), pero no tomó posesión del cargo. Don Agustín I lo hizo ministro plenipotenciario y enviado extraordinario a Colombia, pero la caída del monarca hizo imposible que ocupara este empleo. Como es bien sabido, fue elegido ministro de la Suprema Corte de Justicia a fines de 1824 y perteneció a este cuerpo hasta su muerte. Fue rector del INCAM (1830-1834), varias veces secretario de Estado y, en tiempos aciagos, presidente de la República: concluyó el tratado de Guadalupe Hidalgo (1848). Después de un primer matrimonio con la hermana política de un abogado la cual era, también, tía carnal de la esposa de otro, contrajo nupcias con una dama de la primera línea de la sociedad mexicana: con una hija de la marquesa de Rivascacho y de un caballero de Santiago y de la Real Maestranza de Sevilla que había sido alguacil mayor del Santo Oficio y alcalde mayor de Nexapa. Suárez Pereda fue hijo de un médico examinado por

³³ Pero en nada se parecían a otros de entonces y después. El abogado Carlos María de Bustamante, desilusionado por los excesos demagógicos del federalismo liberal que habían producido el ascenso repentino de los grupos menos favorecidos y educados, después de recordar que el padre Mier siempre estuvo en favor de preservar la “nobleza magnaticia”, sin abrazar la opinión de éste, la disculpaba diciendo:

Porque son tan ruines y baladíes los procedimientos de nuestros llamados ciudadanos zapateros, sastres y zurradores, y han conducídose tan mal en el desempeño de los empleos que se les han conferido, principalmente en los ayuntamientos, que es menester huir de ellos como de una peste... porque la educación y los buenos principios que facilitan las riquezas, forman en el hombre una segunda naturaleza. El honor es una fantasma, una quimera, si se quiere, pero produce efectos reales y conduce al hombre hasta el heroísmo.

Después de recordar el mal que hacían los “decantados demócratas” al soliviantar al pueblo contra las autoridades legítimas y afirmar que todas las “naciones han tenido sus nobles”, incluso los aztecas, sugirió que las “magistraturas y altas dignidades” se otorgaran a los que por su origen social y educación podían “desempeñarlas dignamente”. Bustamante, Carlos María de, *Historia del Emperador don Agustín de Iturbide hasta su muerte, y sus consecuencias y establecimiento de la República Popular Federal*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1846, pp. 177-178.

el Protomedicato quien a su vez era hijo natural de un sujeto que fue notario receptor de un pueblo del obispado de Michoacán y su abuelo materno fue un peninsular que sirvió como alcalde mayor de Acámbaro. Ingresó, no sin algún problema, en el IRCAM (1802); de su expediente se desprende que por ramas femeninas descendía de quienes estaban en reputación de nobles y de beneméritos. Después de doctorarse en Cánones en la Universidad de México, regresó a Valladolid, ciudad a la que sirvió como diputado de pósito, alcalde ordinario de segundo voto, síndico procurador general, elector del ayuntamiento constitucional, primer alcalde constitucional y regidor perpetuo. Fue promotor fiscal de la intendencia de Michoacán y, después, dos veces rector de la Universidad de México (1818-1820). También fue rector del IRCAM (1820-1821) y vocal de la Soberana Junta Provisional Gubernativa (1821-1822). Obtuvo el interinato de una de las judicaturas letradas de la Ciudad de México (1822) y lo desempeñó hasta que fue promovido a titular del Juzgado de Distrito de México (1826-1830). Fue juez del Tribunal de Circuito de México (1830-1843), magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia (1844, hasta su muerte) a la cual presidió (1845 y 1846).

En esta generación también se percibe la continuación de familias de abogados vinculadas con el gran comercio y la parte superior de la nobleza no titulada. Así, un sobrino carnal del ya referido oidor Tomás Miguel González Calderón y Estrada (1740-1814), llamado Miguel González Calderón y González Guerra (1786-*ca.* 1843). Éste fue hijo de un cónsul del Consulado de México y nieto materno de otro comerciante miembro del Consulado de México. Un hermano de este abogado fue mayorazgo de su casa y yerno de otro riquísimo comerciante cuyas importaciones de mercancías europeas y filipinas, entre 1765-1778, sumaron algo menos de un millón 545 mil pesos. También están los emparentados con títulos de nobleza como, por ejemplo, José María Paredes y Arrillaga (1791-1864, su hermana casó con el octavo conde del Valle de Orizaba, tercer marqués de Ciria y decimoquinto mariscal de Castilla, no sin la oposición de la familia de éste), Bernardo del Castillo y Alonso y Valle (1787-¿?, casó con la tercera condesa de Alcaraz y cuarta marquesa del Apartado), y José Miguel de Rivera Llorente y Alcocer (1778-¿?, era sobrino del conde de la Valenciana y primo hermano del marqués de San Juan de Rayas).

De nuevo, se repiten los casos de sujetos que, a pesar de la distinción de sus familias, se hallaban en pésimas circunstancias económicas. El tema es, acaso, más evidente en este periodo, porque las convulsiones del país a partir de 1810 destruyeron la economía. Por ejemplo, José Joaquín Julián Avilés y Quirós y Mora (1758-1852). Provenía de familias notables de Culiacán y varios de sus ascendientes ocuparon cargos militares. Sin embargo, sus padres eran pau-

pérrimos y estudió, sin su auxilio, en la Ciudad de México. La caridad de un sujeto lo mantuvo en el Seminario pero cuando a aquél se le agotó la fortuna, Avilés se vio en riesgo de perder todos los años invertidos en las letras ya que tuvo que dejar su colegio.

Las familias que fincaron parcialmente su distinción en las relaciones con el clero —al menos en ocasión de que ingresara uno de sus integrantes en el IRCAM— aún abundan en esta generación. Un magnífico ejemplo es el de Manuel José de Alderete y Soria (1780-1814), quien luego fue insurgente. Tenía varios tíos abuelos religiosos —un franciscano regente de estudios y guardián en Celaya, un agustino provincial de Michoacán y prior de varias casas, otro agustino, también prior, y un clérigo secular que fue secretario del obispo de Puebla Biempica y cura—, y tres tíos bisabuelos curas.

IV. LAS REDES

Tengo que hacer hincapié en que la dimensión de mi análisis de las redes de abogados es la de su familia consanguínea y, en la medida de lo posible, la política. Otros elementos de la conformación de la red —el parentesco espiritual, la oriundez, la amistad—, por su extensión, no pueden ser tratados aquí. Así que, por lo pronto, se hablará del entrecruzamiento de familias vinculadas con el ejercicio del Derecho —como abogados, funcionarios de la justicia letrada y algunos burócratas—. Respecto de los abogados y los jueces es menester precisar algo: hoy hay quienes distinguen tajantemente entre ambos y llegan, en el contexto de la colegiación legal, a excluir a los segundos de las organizaciones gremiales de los primeros y viceversa. La discusión es inútil para el foro que analizo. Un simple repaso de las listas impresas de los abogados matriculados en el IRCAM permite darse cuenta de que ministros de las audiencias, sus subalternos letrados y abogados ejercientes, pertenecían al mismo gremio. Otra cosa es la participación de unos y otros en la vida corporativa.

Las redes familiares de abogados fueron relativamente frecuentes. Si se toma como unidad básica familiar la usada por el IRCAM para la elaboración de su estatuto de limpieza de sangre, se obtiene un núcleo que se inicia, en términos generales, con los bisabuelos de cada sujeto. Sin embargo, dada la concepción amplia de la familia que imperaba en los siglos XVIII, XIX y parte del XX y debido a la concatenación de las sucesivas generaciones, las redes podían extenderse a lo largo de bastante tiempo —seis o siete generaciones, es decir, de mediados del siglo XVIII hasta mediados del siglo pasado—. Lo no-

table es que, en algunos casos, como consta a cualquiera que se haya movido en el ambiente de abogados contemporáneos, muchos de los descendientes de estos clanes tienen presente la larga presencia de su familia en el foro capitulino.

Calificar una familia como de abogados ha sido cosa relativamente sencilla. He considerado la vinculación generacional por línea agnaticia y los enlaces de hijas de abogados con abogados o con destacados integrantes de otros linajes de abogados. Lo segundo, porque los matrimonios femeninos suelen apuntar, más que los de los varones, que gozaban de mayor libertad de elección, hacia una estrategia familiar. También he establecido que una familia es de abogados si en ella coinciden temporalmente, aunque no necesariamente en la misma generación, a lo menos, tres abogados. Este número me lo ha sugerido la exigencia legal de tres actos positivos para la prueba de la nobleza en propiedad o de la limpieza de sangre —aunque para la primera se requerían tres actos en tres generaciones distintas—.³⁴ Además, en el caso de que se dieran tres abogados en tres generaciones seguidas, la consecuencia era que una familia podía gozar de unos 75 años de presencia continua en el foro, cosa nada despreciable en orden a formar clientela, lazos y reputación. La naturaleza de este ensayo no permite abundar; creo que un caso relevante, entre varios que existen, puede ser más ilustrativo.

El madrileño, no abogado, Nicolás de Rivera y Santa Cruz, regente del Real Tribunal de Cuentas de México y, luego, presidente, gobernador y capitán general de Nueva Galicia (1717-1726), casó con Juana de Andújar y Cantos y tuvo como hijos a:

- i. Tomás de Rivera y Santa Cruz y Andújar, de quien se hablará adelante.
- ii. José Rivera y Santa Cruz y Andújar (¿?-1779), fue un canonista formado en el Colegio de San Ildefonso de México y en las universidades de San Carlos de Guatemala y Ávila. No estoy seguro de que haya sido abogado. Murió cuando era racionero de la catedral de México.
- iii. Juana de Dios Rivera y Santa Cruz y Andújar (¿?-1788), fue la segunda esposa del oidor decano de la Audiencia de Guatemala, Francisco López Portillo (¿?-1766). Fueron padres de:

³⁴ Ley 35, título 7, libro 1 de la *Nueva Recopilación*.

- iii.i. Silvestre López Portillo (1736-1811), abogado de las audiencias de Guadalajara y México, matriculado en el IRCAM. Fue esposo de Antonia Luisa de Luna y Mora, deuda cercana de Baltasar Ladrón de Guevara y Espinosa de los Monteros (1725-1804), regente de la RAM y fundador del IRCAM, y de las madres de José Fernández y Mora y Luna (*ca.* 1744-1802), rector del IRCAM, y de Manuel Villegas Clavijo y Mora (*ca.* 1734-1817), también abogado matriculado en el IRCAM.
- iv. Francisca de Paula de Rivera y Santa Cruz y Andújar (1719-¿?) casó con Juan Antonio de Villanueva Torres Correa y Oribay (1714-¿?), abogado de las audiencias de México y Guadalajara, teniente de alguacil mayor del Real Tribunal de Cuentas de México, integrante del IRCAM. Fue hijo de esta pareja:
- iv.i. José Antonio de Villanueva Rivera y Santa Cruz (1734-1783), abogado de la RAM y del IRCAM, alcalde mayor de Tepeaca, teniente de alguacil mayor del Tribunal de Cuentas y asesor del corregidor de la Ciudad de México. Casó con Ignacia Isabel Ovando Núñez de Villavicencio (1736-¿?) con quien procreó a:
- iv.i.i. Agustín de Villanueva Cáceres y Ovando (1769-1820), abogado de la RAM y del IRCAM, abogado y regidor honorario de la Ciudad de México. Su esposa era prima segunda de la consorte de Ignacio José de Ybarrola y Candía (1755-1808), de un yerno de José de Echeverría y Godoy (1740-1812) y de Francisco Ignacio y Joaquín Soto Carrillo y Gómez de Aguado (1756-1822 y 1766-1831, respectivamente). Todos abogados matriculados en el IRCAM y los últimos dos formaron parte de una familia igualmente de abogados.
- iv.i.ii. José Francisco de Villanueva y Cáceres Ovando (1771-1820), abogado de la RAM y del IRCAM, litigante.

Ahora bien, el referido Tomás de Rivera y Santa Cruz y Andújar (1710-1765), fue presidente, gobernador y capitán general interino de Nueva Galicia y, propietario, de Guatemala, alcalde de corte honorario de la RAM, gobernador político y militar de Puebla y corregidor de la Ciudad de México. Fue esposo de María Eustaquia de Barrientos y Cervantes, hija de una distinguidísima familia novohispana, y hermana de Manuel Joaquín Barrientos Lomelín y Cervantes (¿?-1776), abogado de la RAM, provisor de indios del arzobispado de México y arcediano de la catedral de México. De este enlace nacieron:

- i. Nicolás José María de Rivera y Santa Cruz y Barrientos (1745-1787), abogado de la RAM (1765), integrante del IRCAM.
- ii. Andrés Manuel José de Rivera y Santa Cruz y Barrientos (¿?-1785). Era pasante de abogado cuando pasó a España (1775). Fue alcalde mayor de Tula.
- iii. Josefa de Rivera y Santa Cruz y Barrientos (1745-1809), esposa de Francisco Galindo y Quiñones (1710-1779), oidor de Guatemala, de Guadalajara —allá llegó a ser decano y gobernó— y fiscal del crimen de México. De este enlace nacieron:
 - iii.i. Pedro Galindo y Rivera y Santa Cruz (1773-1840), esposo, en primeras nupcias, de María Gertrudis Urrutia y Pezuela (¿?-1808), quien era hija de Francisco José de Urrutia y Montoya (1748-1815), abogado de la RAM, teniente letrado con jurisdicción contenciosa y asesor ordinario de la intendencia de Nueva Vizcaya y de Guadalajara, intendente interino de Nueva Vizcaya, rector del IRCAM, oidor honorario y alguacil mayor de la sala del crimen de la RAM. Urrutia también fue esposo de María Agustina Galindo y Santa Cruz. Pedro Galindo casó, en terceras nupcias, con Catarina de Sandoval y Laso de la Vega (1796-1824), hija de Félix de Sandoval y Zelada (1751-1814), abogado de la RAM, integrante del IRCAM, oficial mayor de la Escribanía Mayor de Gobernación y Guerra de la Secretaría de Cámara del virreinato y teniente letrado del gobierno e intendencia de Puebla. Fueron hermanos de doña Catarina: Joaquina Sandoval y Laso de la Vega (¿?-1828), quien contrajo nupcias con José María Ricardo Pérez Gallardo y Vera (1774-1843), hermano, hijo, suegro y abuelo de abogados; Guadalupe Sandoval y Laso de la Vega (¿?-1837), esposa que fue de José María de Espino y Gómez (1775-1821), hijo de abogado; Mariana Sandoval y Laso de la Vega, esposa desde 1796 de uno de los hijos del célebre abogado, tratadista y regente de la RAM, Francisco Javier de Gamboa (1717-1794). Por si lo anterior no fuera poco, doña Catarina era prima hermana de María Guadalupe y Asunción de Sandoval y Salamanca, la primera fue esposa de un hijo de José María de la Garza Falcón y Joaristi (1764-1820), a su vez hijo de un oidor de Guadalajara y yerno de un abogado regidor de Guadalajara; la segunda casó con Francisco Verde (1785-1833), abogado, juez de letras de Tulancingo en 1824.
 - iii.ii. María Agustina Galindo y Santa Cruz, la cual, como ya se dijo, fue la segunda esposa del abogado Francisco José de Urrutia y Mon-

toya (1748-1815). Ahora bien, Urrutia fue hijo de Bernardo de Urrutia Matos (1705-1752), oidor de la Audiencia de Santo Domingo, y hermano, entre otros, de:

- i. Josefa Casimira Urrutia y Montoya (¿?-1786), fue esposa del corregidor de Querétaro, Martín José de la Rocha (¿?-1777), abogado de la RAM (1754) e integrante del IRCAM.
- ii. Ignacio José de Urrutia y Montoya, abogado de la RAM (1756).
- iii. Rosalía Catalina de Urrutia y Montoya, fue esposa de su deudo Manuel José de Urrutia y Álvarez Franco (¿?-1803), abogado de la Audiencia de Santo Domingo, oidor de Quito y de Guadalajara, alcalde del crimen y oidor de la RAM.

Esta frondosa genealogía, francamente abogadil, puede seguirse más allá. También pueden presentarse más ejemplos, pero con el de la familia Rivera y Santa Cruz tengo para evidenciar cómo estos linajes acumularon cargos y honores derivados, en buena medida, de la profesión abogadil, perpetuaron su prestigio e influencia a lo largo de mucho tiempo, amén de ganar importantes sueldos y percibir emolumentos. Creo que los patrones que siguieron fueron repetidos después, incluso tras la Independencia: las estrategias matrimoniales, la repetición de carreras, la expansión de su área de influencia y, aunque no lo he ejemplificado, su relación con otras actividades y giros, fueron claves.

Para el periodo que va de fines del virreinato al fin del siglo XIX existen varias importantes redes de abogados acerca de los cuales algo he dicho en otro trabajo.³⁵ Aquí sólo traeré a colación la continuación de un linaje mencionado antes al hablar de la integración de familias de abogados y escribanos. Juan José Flores Alatorre y Pérez Maldonado (1766-1854), hermano del abogado José Félix de los mismos apellidos (1753-1824), casó dos veces. La primera con María Dolores de Espino, hija del también abogado Mariano de Espino y Ocampo (1718-¿?). Tras enviudar contrajo nuevas nupcias, ahora con María de la Luz Margarita de Espino. Ésta era hija del abogado Timoteo José de Espino y Roxas (ca. 1753-1805). La dicha doña María Dolores era media hermana del padre de doña María de la Luz Margarita. Sin distinguir a cuál matrimonio pertenecieron, entre los hijos de Flores Alatorre se cuentan:

³⁵ Mayagoitia, "Linajes de abogados...", *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 537-595.

- i. Lic. José Ignacio Flores Alatorre y Espino (1794-1857), quien hizo carrera judicial y fue yerno de José María de la Garza Falcón y Joaristi (1764-1820), abogado del IRCAM y, a su vez, hijo de un oidor de la Audiencia de Guadalajara.
- ii. María Antonia Flores Alatorre y Espino, quien casó con Juan Bautista Dondé y Estrada (1799-¿?), abogado distinguido emparentado con varios juristas.
- iii. María Guadalupe Flores Alatorre y Espino, quien casó con José María Larrañaga y González de Ceballos (1783-¿?), integrante del IRCAM.
- iv. José María Flores Alatorre y Espino (1800-1839), regidor del ayuntamiento de México y ministro suplente en la Suprema Corte de Justicia. Fue yerno del abogado José María Santelices y Barbabosa (*ca.* 1759-1824) y padre de Manuel Flores Alatorre y Santelices (1826-¿?), juez séptimo del ramo criminal de la Ciudad de México hasta que se negó a jurar la Constitución de 1857.
- v. María de la Luz Flores Alatorre y Espino, quien casó con José Ildefonso Amable y Guerra Manzanares (1803-¿?), abogado del foro de Puebla y a su vez integrante de otro clan de abogados. Fue magistrado suplente del Tribunal Superior de Puebla, magistrado de tercera instancia del Tribunal de Inspección de la misma entidad e integrante de la Junta Superior de Gobierno formada por la Regencia.
- vi. Agustín Flores Alatorre y Espino (1810-1880), regidor de la Ciudad de México, abogado de pobres de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia del departamento de México, fiscal suplente de la Suprema Corte de Justicia y magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio.
- vii. Mariano Flores Alatorre y Espino (1815-¿?), síndico del ayuntamiento de Puebla, secretario de la junta departamental de Puebla y litigante de nota. Se matriculó en el INCAM en 1854. Fue padre de los abogados Francisco (1838-1892) y Manuel (1852-¿?) Flores Alatorre e Ibarra y suegro del abogado Manuel Díaz Pérez; el primero fue integrante del INCAM y juez de letras de lo criminal de la Ciudad de México.

- viii. Juan José Flores Alatorre y Espino (1821-1896), integrante del IRCAM y presbítero.

V. LAS OPCIONES PROFESIONALES

A los abogados se les ofrecía una primera disyuntiva que, a pesar de tener un contenido que rebasaba lo profesional, ciertamente incidía directamente en ello. Me refiero a la elección del estado eclesiástico o el laical. De 808 abogados, vinculados con el IRCAM entre 1760 y 1821, se sabe que 340 fueron seculares, 175 eclesiásticos y un número nada despreciable, tras enviudar, ascendió al presbiterato. Es de notar que los porcentajes de abogados eclesiásticos y seculares varían notablemente si lo que se examina son las listas impresas de matriculados, de las que sólo se conocen unos cuantos. Esto pasa, ya porque el periodo que abarcan sólo es de 1765 a 1812, ya porque en ellos se repiten nombres. Reflejan 23.56 por ciento de seculares, 26.06 por ciento de eclesiásticos; omiten la situación del resto.

La inmensa mayoría de los eclesiásticos fueron miembros del clero secular; sólo un puñado perteneció a órdenes religiosas. La preponderancia de los seculares se explica porque para ellos estaba abierta la carrera de los curatos y de la burocracia eclesiástica como integrantes de los cabildos catedralicios y de la administración episcopal. Lo mismo puede decirse para los miembros de la congregación del Oratorio de San Felipe Neri a la cual pertenecieron algunos abogados. Ignacio José Pico y Gálvez Delgadillo (1741-1805), agente fiscal de la Audiencia de Guadalajara, enviudó, se hizo filipense y llegó a ser medio racionero y racionero de la catedral de México, y Manuel Mariano de Yturriaga y Alzaga (1745-1810), antes de hacerse oratoriano fue canónigo doctoral de la catedral de Valladolid y provisor general del obispado de Michoacán.

Los presbíteros que tuvieron las carreras más frondosas y exitosas fueron los que llegaron a ocupar canonjías en las catedrales o en la colegiata de Guadalupe, a pesar de que, frecuentemente, tenían poca o ninguna experiencia en la cura de almas.³⁶ Existen bastantes ejemplos, pero basta traer a colación un puñado. Francisco Manuel Beye de Cisneros y Prado (*ca.* 1751-1812) fue canónigo doctoral de la catedral de México y doctoral y abad de la colegiata de Guadalupe. También fue catedrático y rector del Seminario de México y de la

³⁶ Las prebendas —medias raciones y raciones— no eran tan lucrativas ni traían aparejadas importantes funciones administrativas y políticas del cabildo eclesiástico.

Universidad de México. Litigó y no fue ajeno a los negocios temporales. El hermano del referido don Francisco Manuel, José Ignacio Beye de Cisneros y Prado (1752-1817), fue abogado ejerciente y asesoró al alcalde ordinario de segundo voto y al procurador de la Ciudad de México y al Tribunal de Minería. Tuvo, también, una destacada actuación en la Universidad, ya como catedrático, ya como funcionario —fue rector—. Fue catedrático en el Seminario de México. Estuvo en las Cortes de Cádiz. Al final de su vida era promotor fiscal del arzobispado de México y doctoral de la colegiata de Guadalupe. Sobre esta familia de abogados, clérigos y destacados universitarios ya he escrito alguna cosa.³⁷ Finalmente, Miguel Francisco de Yrigoyen e Yrigoyen (*ca.* 1747-1799) sirvió como apoderado del cabildo eclesiástico poblano en la capital virreinal. Luego fue lectoral, juez de Testamentos y Capellanías, provisor y vicario del obispado de Durango. Pasó a su natal obispado de Puebla como deán. Allá fue, también, provisor, vicario y visitador de religiosas, comisario de la Santa Cruzada y gobernador del obispado.

Carrera menos exitosa, pero buen ejemplo de cómo el servicio en la cura de almas podía cristalizar en algo más importante es la de Manuel de Agüero y Guerrero (1740-¿?), quien, tras encargarse de la administración de varios curatos, en 1766 se convirtió en cura propio de Tetela del Río. Después ganó el de Atlatlauca y el de Yautepec. En la última población permaneció largos años y fue comisario del Santo Oficio, juez eclesiástico y vicario de la Sierra. Él último encargo era pesado, porque se trataba de tierra caliente y, por ende, el tiempo dedicado en él se computaba doble. Su carrera culminó con una media ración en la catedral de México.

José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828) afirmaba que, entre los clérigos, el fracaso de una pretensión eclesiástica solía traer consigo la necesidad de dedicarse a la abogacía;³⁸ pero parece ser que, a la corta o a la larga, lo que sucedía era que combinaban diversas actividades mundanas con sus ocupaciones de corte espiritual. Es importante tener presente que a los clérigos les estaba prohibido abogar en causas temporales, salvo en las propias, de sus iglesias, de su familia y de los pobres. Para hacerlo en forma general debían obtener una habilitación especial.³⁹ Los abogados que seguían la carrera de la cura de

³⁷ Mayagoitia, “Los rectores del...”, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 283-290.

³⁸ Guridi y Alcocer, José Miguel, *Apuntes de la vida de don... formados por él mismo en fines de 1801 y principios del siguiente de 1802*, México-Paris-Madrid, Moderna Librería Religiosa de José L. Vallejo-A. Donnamette-Librería de Gabriel Sánchez, 1906, p. 141.

³⁹ El clérigo que quería litigar en causas meramente civiles debía servir con 2 mil 200 reales de vellón según el arancel de las gracias al sacar de 10 de febrero de 1795. La concesión era privativa de la Cámara del Consejo de Indias desde 10 de agosto de 1797. Fernández

almas muchas veces carecían de ella; en cambio, los interesados en la burocracia episcopal o catedralicia solían tenerla. Desde luego, hubo excepciones a lo que acabo de decir, especialmente tratándose de los curas, toda vez que las parroquias no siempre tenían rentas suficientes. Como el ingreso en el IRCAM frecuentemente era al inicio de la carrera del abogado, es claro que cuando éste era clérigo, se matriculaba porque el litigio era una opción entre las varias que contemplaba. Ahora bien, es menester tener presente que la actuación de los clérigos en la administración de la justicia temporal estaba seriamente limitada, toda vez que les estaba vedado actuar en causas de sangre, no fuera que incurrieran en irregularidad, es decir, que cayeran en alguno de los supuestos jurídicos que inhabilitaban para el goce o ejercicio de beneficios eclesiásticos. El propósito era conservar el honor y buen nombre del clero. Incurría en irregularidad *ex defectus lenitatis* “*Ministri publici et omnes qui cooperantur in iudicio iusto ad mortem vel mutilationem*”.⁴⁰ Lo cual alcanzaba a todos los que intervienen en un proceso —desde los verdugos, hasta los jueces—, salvo los escribientes.

Algunos casos ilustrarán lo dicho. Juan Francisco de Junquera y Hernández (1737-1804), era vicario de la iglesia de San José de Xalapa y al mismo tiempo se dedicaba al litigio. Se le ofreció defender a unos indios contra su cura y, al enterarse su prelado, el obispo de Puebla, éste le ordenó pasar a otra administración. Junquera le contestó que ya estaba como vicario de Xalapa y que allá se encontraba muy bien, porque estaba ordenado a título de capellanía y, por ende, no estaba obligado a administrar en lugar alguno. Naturalmente, el obispo se enojó con él. Junquera huyó a la Ciudad de México. Aquí, protegido por el arzobispo, obtuvo su cambio de domicilio. En 1790 tenía un despacho abierto en la capital virreinal; sin embargo, es hasta 1801 cuando positivamente lo encuentro como presbítero habilitado para litigar en tribunales seculares. Estaba reputado como un eclesiástico “de regular conducta y de pocos créditos en su facultad y conocido por uno de los abogados que firman los escritos que otros hacen”.⁴¹ El último caso es también interesante. José Félix Flores

Sotelo, Rafael Diego y Mantilla Trolle, Marina, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español. Los papeles en derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad de Guadalajara, Coordinación Académica, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2003-2005, t. 3, p. 397.

⁴⁰ Terol y Llopis, José, “Irregularidad”, en Alonso Perujo, Niceto y Pérez Angulo, Juan, *Diccionario de ciencias eclesiásticas*, Barcelona, Librería de Subirana Hermanos, 1887, t. 5, p. 690.

⁴¹ AGN, inquisición, t. 1349, exp. 24, 279f.

Alatorre y Pérez Maldonado (1753-1824), abogado, catedrático y defensor del Juzgado de Capellanías y Obras Pías de México, en 1797 solicitó la dispensa necesaria para que, a pesar de ser eclesiástico, pudiera abogar en causas civiles, cosa que ya venía haciendo “con la moderación correspondiente”;⁴² por ejemplo, en 1793, fue el apoderado del rico comerciante potosino Manuel de la Gándara. Para obtener la habilitación alegó que estaba cargado con su madre viuda y hermanas doncellas y que los ingresos de su beneficio no eran suficientes para sostenerse con el decoro correspondiente a su lustre. Por otro lado, dijo que su cátedra de Vísperas de Leyes sólo pagaba 419 pesos menos el 7 por ciento y, en cuanto a su empleo de defensor del Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías, como dependía de la voluntad del arzobispo, no era seguro; además, sólo le dejaba unos 780 pesos anuales de los mil 200 con los que estaba dotado, ya que para su adecuado despacho tenía que pagar un abogado que le ayudara y a un sujeto que agitara los negocios en los distintos oficios de la ciudad. Por si lo anterior fuera poco, la defensoría casi no producía emolumentos, ya que éstos no superaban los 40 pesos anuales. Ahora bien, por los trámites, las exigencias del fiscal y el haber mejorado su destino, en diciembre de 1800, Flores Alatorre desistió de la habilitación, por lo que la RAM ordenó avisar al rector del IRCAM que ya no se le incluyera en las listas impresas con la nota de habilitado (así había figurado en las últimas tres).

Desde luego, entre los clérigos los hubo que combinaron las actividades de abogados y servidores de los obispos con negocios temporales. Un ejemplo de estos clérigos-abogados-hombres de negocios es Juan Manuel Mejía y Vallejo (1746-1805). Aunque no ejerció en la capital virreinal, vale la pena traerlo a colación por la variedad de sus quehaceres. Fue provisor y gobernador de la mitra de Linares, secretario del obispo Verger, abogado postulante y asesor del gobernador de Nuevo León, notario, revisor y expurgador interino del Santo Oficio. También tuvo una hacienda y fue socio en varias minas en Nuevo León. En contraste, otros abogados clérigos poco dedicaron a ambas líneas. Se trata de sujetos muy ricos que estuvieron pendientes de sus negocios familiares. Un caso es el de José Fernández y Mora (*ca.* 1744-1802), sobrino carnal del conde de Guadalupe del Peñasco. Fue abogado de presos del Santo Oficio, prefecto de todas las cárceles de la Ciudad de México y sacristán mayor de la parroquia de Santa Catarina Mártir de la capital virreinal. Ninguno de estos destinos era muy lucrativo y por la prefectura, de plano, nada recibía. Frecuentemente se ocupaba en asuntos de su casa: fue apoderado legal con facultades para administrar y albacea testamentario del conde. Por esto se vio obligado a

⁴² AGN, judicial, t. 26, exp. 19, 360v.

tramitar el permiso del arzobispo de México para residir en los obispados de Guadalajara y Valladolid todo el tiempo que fuera necesario.

Carreras semejantes a las anteriores se dieron al final del periodo en estudio y no creo que valga la pena seguir adelante. Por las mismas razones ya expuestas, la gran mayoría de los abogados eclesiásticos fueron seculares y sólo existió un manojito de integrantes de órdenes religiosas y congregaciones; de estas organizaciones destacaron, otra vez, los oratorianos.⁴³ Lo que sí debe decirse es que después de la Independencia es posible que el número de presbíteros abogados haya descendido, porque lo hizo el global de ordenados —recuérdese la falta de obispos—. ⁴⁴ Otro cambio que debe señalarse es que aparecieron clérigos-abogados-legisladores, sobre los cuales algo se dirá más adelante.

En cuanto a los abogados seculares deben haber sido raros los que, de plano, no ejercieron su profesión porque vivieron de otras actividades. La realidad es que no puedo presentar ningún caso sólido. Seguramente los sujetos de familias muy ricas se mantuvieron ajenos a la abogacía o sólo atentos a los negocios de sus casas. De éstos debe haber sido José María de Fagoaga y Leyzaur (1764-1837), quien sirvió como administrador del Tribunal de Minería y del Hospicio de Pobres de México y como alcalde honorario de la sala del crimen de la RAM, en la que tuvo una discreta participación efectiva. Realmente destacó en la política, en la beneficencia y en la educación. Otro sujeto que, al menos durante una parte importante de su vida, se mantuvo poco vinculado con el ejercicio del Derecho fue José Ignacio de Sotomayor e Ybarra (1765-ca. 1831). Era natural de Acaxochitlán, jurisdicción de Tulancingo, donde su familia gozaba de antigüedad y prestigio. Se recibió de abogado en 1792; en 1796 radicaba fuera de la Ciudad de México y, en 1801, 1803, 1805 y 1807 en Tulancingo. Consta que en septiembre de 1803 era el único abogado postulante en Tulancingo, pero su despacho debía ser de tan escasa importancia que, un par de años después, el IRCAM no lo numeró entre sus letrados prácticos. En 1807 era apoderado general de los naturales de Tulancingo en un pleito con su subdelegado.

⁴³ A los filipenses pertenecieron Félix Lope de Vergara (1777-1836), autor del *Diccionario alfabético legislativo del comercio de Filipinas y Nueva España*, Matías de Monteagudo y Honrubia (1768-1841), preósito del Oratorio y arcedianos de la catedral de México, y José Antonio Tirado y Priego (1762-1838), promotor fiscal del arzobispado de México e inquisidor apostólico de México.

⁴⁴ Bravo Rubio, Berenise, *La gestión episcopal de Manuel Posada y Garduño. Cambios y permanencias en el gobierno del clero secular del arzobispado de México (1840-1846)*, México, Facultad de Filosofía y Letras-Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2006 (tesis de maestría en Historia), p. 64.

Más abundantes, pero todavía escasos, fueron los que, al parecer, vivieron predominantemente del ejercicio independiente de su profesión —tuvieran o no clientes igualados—. Uno de los más destacados fue Francisco Primo de Verdad y Ramos (1760-1808). Sus actividades comerciales no parecen haber sido la gran cosa; aunque demuestran su intención de diversificar las fuentes de sus ingresos —quizá en orden a tener entradas fijas para pasar una vejez que estaba a la vuelta de la esquina— y un cierto apetito de lucimiento propio de un sujeto que, por sus méritos, había ascendido a una posición social bastante superior a la de su nacimiento.⁴⁵ Sea de ello lo que fuere, poco antes de su muerte dijo acerca de su bufete que era “uno de los más proveídos de asuntos, y que se hayan puesto a mi dirección muchos de los más arduos que se han versado en los tribunales de esta corte”.⁴⁶ En efecto, su nombre es frecuente en los expedientes judiciales y muchos de sus clientes pertenecieron a la elite novohispana; además, fue abogado igualado de la Ciudad de México en asuntos sumamente delicados. Como se sabe, sirvió al ayuntamiento como síndico, miembro de la Junta de Caridad y regidor honorario.

Para darse una idea de qué tan grande era el despacho de un abogado exitoso de fines del periodo virreinal puedo traer a colación algo sobre la organización del que tenía Verdad —como el resto de sus contemporáneos— en su casa. Contaba, al menos, con dos pasantes, Manuel Baldero y Apolvón (1778-¿?), desde marzo de 1806, y José Mariano Sáenz de Villela y Beléndez (1787-1856), desde abril de 1807. El primero era también escribiente y estaba sujeto a un régimen laboral no tan duro: trabajaba todos los días menos los domingos hasta más de siete horas, distribuidas en las mañanas y en las tardes; además, algunos domingos asistía por la mañana. Verdad también tenía consigo, hacía más de seis años, a Ignacio Anselmo Rodríguez y de la Cerda (1780-1839). Como éste se recibió en la RAM en 1806, es claro que estuvo con Verdad como pasante y que, después de titularse, se quedó con él, ya por la generosidad de su maestro, ya gracias a algún tipo de arreglo. El documento que tengo a la vista —una información acerca de la pasantía de Baldero— menciona a un “litigante” de Verdad, de nombre Antonio Albide. A pesar de no haber visto pleitos suyos, me parece que debía ser un cliente del bufete: no veo cómo pueda dársele a la expresión “litigante” otro sentido, por lo que desecho la posibilidad de que pudiera ser una especie de gestor dedicado a ocupaciones

⁴⁵ Mayagoitia, Alejandro, “Francisco Primo de Verdad y Ramos”, en Hernández Catalán, Gloria, Abella Fernández, César y Barca Soler, Miriam (coords.), *Juristas en la construcción de América*, Madrid, La Ley-Grupo Wolters Kluwer, 2010, pp. 161-183.

⁴⁶ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección exps. personales, #734, 1f.

distintas de las llevadas a cabo por los procuradores.⁴⁷ Sea de ello lo que fuere, estas noticias, pertenecientes a un bufete exitoso, nos permiten calibrar las proporciones de los que no lo eran tanto: los abogados de mediana o escasa práctica deben haber sido sujetos que trabajaban con una organización sumamente precaria.

Otro abogado que fue buen postulante y exitoso fue el criollo Ubaldo Indalecio Bernal Bejarano y Malo de Molina (1746-1807). Se recibió en la RAM en 1771. Se hizo notar por su modo un tanto heterodoxo de litigar, lo cual le valió alguna sanción⁴⁸ y por sus escritos jurídicos. Ganó un decente caudal y consta que estuvo asociado con el abogado José Mariano de Monterde y Antillón (1760-1812), al menos desde 1805 hasta su muerte. Nada sé acerca de este bufete en asociación, el más antiguo que conozco y el único virreinal —si se excluyen los casos en que abogados, deudos entre sí, compartían domicilio—. ⁴⁹ Acerca de su régimen interno sólo puedo asegurar que Bernal Bejarano y Monterde compartieron pasantes y es posible que tras la muerte de aquél, éste concluyera los negocios que quedaron pendientes. Sea de ello lo que fuere, en el certificado de uno de los pasantes del bufete, José Ignacio de Anzorena y Foncerrada (1785-1850), Monterde afirmaba que éste había comenzado a practicar “en el estudio del licenciado don Indalecio Bernal y mío”.⁵⁰

Otro pasante del estudio fue José Vicente Gómez Carrasco y Gago (1785-1811). Hizo su práctica de mayo de 1806 a junio de 1810, inicialmente bajo las órdenes de Bernal Bejarano, pero tras la muerte de éste se sujetó a las de Monterde.⁵¹

Una de las ocupaciones preferidas de los abogados seculares eran las que significaban ingresos fijos —salarios o igualas— por litigios y asesorías. Entre la verdadera selva de empleadores destacan dos: la RAM y el ayuntamiento

⁴⁷ AGN, civil, t. 1452, exp. 9, 1v.

⁴⁸ En ocasión de una causa en la que se encontraba involucrado Joaquín de Ovando, el virrey Branciforte lo sancionó por la “falta de moderación” mostrada en un escrito. Una real orden de 11 de junio de 1796 confirmó lo hecho por el virrey, aun cuando fue “demasiado indulgente” con Bernal, quien a juicio de la Secretaría de Indias merecía “penas más aflictivas” y que en lo futuro en casos semejantes se impusieran éstas “sin necesidad de comprobaciones”. El virrey mandó que la real orden en cuestión fuera leída en junta del IRCAM y que sus miembros fueran amonestados por el rector. AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección exps. personales, #82, 33f.

⁴⁹ Por ejemplo, los hermanos Francisco Manuel y José Ignacio Beye de Cisneros y Prado (ca. 1751-1812 y 1752-1817, respectivamente), los cuales vivían juntos, en 1796, 1801, 1804 y 1806, en el #4 de la calle de Medinas, Ciudad de México.

⁵⁰ AGN, indiferente virreinal, caja 6021, exp. 52, 2f.

⁵¹ AGN, indiferente virreinal, caja 1200, exp. 11, 29v-33v.

de la ciudad. La primera tenía abogados de pobres e indios en lo civil y en lo criminal —antepasados de la abogacía de oficio—. Era obligación de todos los abogados defender, gratuitamente o sin pedir más de lo debido, a los pobres. Si se atiende a sus relaciones de méritos, parece ser que solían hacerlo así. Aún no tengo del todo claro cómo funcionaban las plazas de defensores de indios y pobres de la RAM. Sé que el despacho de las dos de pobres de la Real Sala fue encargado, por el virrey marqués de Cruillas, al IRCAM —ya que por su corto salario y mucho trabajo nadie quería servirlos—. El IRCAM aceptó:

Con la calidad de que conforme fueran vacando las otras tres plazas de abogados de indios se le agregasen al referido Colegio con los mismos sueldos que les están asignados para que su producto sirviese de alivio a las pobres viudas y huérfanos de los individuos del mencionado Colegio y demás piosos fines a que los destinan.⁵²

Con ello se conformaron, tanto la RAM, como el virrey. Éste, el 16 de noviembre de 1765, ordenó al IRCAM ocurrir al Rey en solicitud de su anuencia. El asunto aún estaba en trámite a fines de marzo de 1768. Preparo un trabajo sobre él, por lo que ya nada más diré, salvo que el IRCAM gozó de las plazas referidas, las cuales eran despachadas por colegiales nombrados por el rector y confirmados por el virrey.⁵³ Los abogados recibían una iguala por su trabajo. Uno de los primeros fue Francisco Eleuterio Guerra y Vega de Manzanares (*ca.* 1746-1813), examinado en la RAM en 1768 y aprobado por aclamación. Lo encuentro como abogado de pobres de 1776 a 1780. Fue uno de los tres primeros elegidos por el rector del IRCAM y ganaba 300 pesos anuales. La carrera de José Eustaquio Guerrero y Durán (1755-1811), quien en 1810 se titulaba como abogado más antiguo de indios en lo civil, ilustra algo de la dinámica de estas plazas. Fue sucesivamente abogado de pobres, de indios en lo criminal y de indios en materia civil. Es de notar que, en general, durante el periodo virreinal, las plazas de justicia vinculadas con la materia criminal eran peor remuneradas que las que lo estaban con la civil. Por ello es que Guerrero ascendió hasta obtener el último de los dichos empleos. Los méritos que representó para ello fueron: haber servido como abogado de pobres casi dos años con gran diligencia y soportando ciertos gastos; que por atender a solicitudes especiales se ocupó de negocios de pobres en otros juzgados, que

⁵² AGN, reales cédulas originales y duplicadas, t. 92, exp. 114, 200f-201f.

⁵³ Consta que un decreto de 14 de junio de 1768 facultó al rector para llevar a cabo el nombramiento de sujetos destinados a cubrir las vacantes de la plaza de abogados de indios en lo civil.

tenían abogados *ad hoc*, como el del marquesado del Valle, de la Acordada, del Arzobispado y otros; que cuando renunció a la plaza de abogado de pobres se le proveyó la de indios en lo criminal con la seguridad de que cuando hubiera una mejor se le promovería a ella. En abril de 1782 renunció a la abogacía de indios en lo criminal porque resultaba muy difícil despacharla con la abogacía de indios en lo civil. Importa señalar que durante los años en que Guerrero se encargaba de estos empleos, también asesoró al Regimiento de Pardos de México y tenía un bufete. Como ha quedado de manifiesto, el honorario de estas plazas no era importante, pero para los abogados que carecían de entradas fijas podía significar una verdadera tabla de salvación. Así parece haber sido el caso de uno tardío, José María de Aguilar y Bustamante (1786-1841), quien, a principios de 1817, solicitó el empleo de abogado de pobres en lo civil y alegó que necesitaba el dinero porque tenía “su club de obligaciones”: esposa, dos hijos, una hija en el convento de la Enseñanza, madre que tenía 20 años de enferma y una hermana religiosa, muy pobre, en el convento de Santa Inés.⁵⁴ La carga de trabajo de estas plazas era importante. Según Antonio Ignacio López Matoso y Gómez Sanz (1761-1823), quien obtuvo por 1784 la plaza de abogado de pobres interino, empleo que ejerció por 21 meses con la mitad del sueldo del propietario:

En este tiempo se le encomendaron más de 130 causas, muchas de ellas de crecido volumen, formó más de 200 escritos, hizo 30 informes en estrados de la Real Audiencia y real sala del crimen y defendió más de 100 reos de los que sólo dos sufrieron pena capital.⁵⁵

Al mismo tiempo, a lo largo de 16 meses, despachó el trabajo de otro abogado de pobres, cuya plaza había vacado, y por siete meses recibió los asuntos que le envió la sala del crimen para combatir el rezago; por estos juicios no parece ser que hubiera recibido retribución alguna.

Ser abogado de la Ciudad de México significaba, también, mucho trabajo y poco dinero. Por ello es que pocos de los ejercientes exitosos estaban dispuestos a tomar el empleo. Esto hacía difícil encontrar quién quisiera ser procurador general del ayuntamiento, cuyo trabajo se dificultaba por tener que perder mucho tiempo a la caza de abogados. La ciudad, en 1743, consideró que era necesario conseguir del gobierno autorización para encomendar libremente sus asuntos. El oidor juez superintendente de propios y arbitrios aprobó esto en junio del dicho año. El expediente se turnó al virrey porque significaba eli-

⁵⁴ AGN, audiencia, t. 51, exp. 12, 454f.

⁵⁵ AGN, civil, t. 1452, exp. 4, sin foliar.

minar los dos abogados igualados, los cuales ganaban 100 pesos anuales. El virrey aprobó todo en septiembre.⁵⁶ Pero, en 1773, el procurador Alejandro de Acevedo solicitó de nuevo abogados igualados, cosa que repitió, con bastante energía, el procurador José de Gorráez, en abril de 1776. Pidió, también, otros dos abogados igualados con 500 pesos anuales para atender la multitud de asuntos pendientes; además, que a los que ya existían se les pagara 500 pesos. En junio de 1776 insistió y el cabildo le autorizó a agitar los pleitos que había con dos letrados de su elección, pero que todos debían quedar concluidos a más tardar en diciembre, de lo contrario, no se desembolsarían los mil pesos de sus honorarios. Este arreglo tenía que sujetarse a la venia del oidor juez superintendente, pero éste decidió que el asunto se sometiera al virrey.⁵⁷

En enero de 1798 se volvió a tocar el tema de cómo aumentar el número de los abogados igualados. Al mes siguiente el síndico creía que debía aumentarse su sueldo en 200 pesos cada uno (eran dos que ganaban 600 pesos anuales). El procurador estuvo de acuerdo y pensaba que el aumento apenas estaba bien porque tenían mucho trabajo y gastos: los amanuenses ganaban 300 pesos al año porque recibían seis reales diarios y, además, tenían que pagar el papel sellado. El procurador pidió que a cada abogado se le dieran 100 pesos al mes desde el primer día de marzo. Sin embargo, el asunto no prosperó, entre otras cosas porque cuando cambió el procurador, el nuevo funcionario opinó que nada extra debía de dárseles a los abogados, porque tenían diez años de estar trabajando con la misma iguala.⁵⁸ La situación no mejoró y llegó a ser verdaderamente grave. Así, en 1820, el ayuntamiento constitucional contaba con dos abogados que sólo ganaban 300 pesos anuales cada uno. Esto produjo una importante rotación de los encargados de los negocios de la ciudad, lo cual trajo consigo atrasos notables. Ello debe haber influido en que fuera nombrado uno, en febrero de 1824, que volvió a ganar 600 pesos anuales. Se intentó suprimir la plaza a fines de 1825 y en 1829 sin éxito.⁵⁹

Algo de lo anteriormente dicho se ilustra con lo sucedido con algunos de los abogados de la ciudad. El criollo zacatecano José de Lebrón Cuervo y Valdés (1733-1795), recibido en la RAM en 1757, es un típico ejemplo de litigante que combinó asesorías e igualas con el ejercicio independiente de la abogacía. Obtuvo notoriedad por haber sido juez árbitro, con satisfacción de todas las

⁵⁶ Archivo Histórico del Distrito Federal, Ciudad de México (en adelante AHDF), ayuntamiento, abogados, t. 13, exp. 3.

⁵⁷ AHDF, ayuntamiento, abogados, t. 13, exp. 8.

⁵⁸ AHDF, ayuntamiento, abogados, t. 13, exp. 8.

⁵⁹ AHDF, ayuntamiento, abogados, t. 13, exp. 24.

partes interesadas, en la importante testamentaria del alférez José Palacio, la cual valía casi un millón de pesos. Sirvió como asesor general de la Acordada (1766, aún en 1778) y del Juzgado del Chinguirito (*i. e.* de Bebidas Prohibidas), del Regimiento de Infantería de las Milicias Urbanas del Comercio de México (1774, aún en 1778), de la Inspección General de Tropas Veteranas Provinciales y Urbanas de Infantería y Dragones de México (1780, aún en 1792), de los corregidores de la Ciudad de México, de la Renta del Tabaco, de la Real Casa de Moneda (desde 1774 como sustituto, luego propietario con título de 1775, hasta su muerte) y de la Contaduría del Real Servicio de Lanzas y Media Anata (1776-1787). También fue abogado de indios y pobres del Marquesado del Valle de Oaxaca (1777) y uno de los jueces de la junta de estado del mismo (1778). Fue elegido abogado de la ciudad en julio de 1780; sirvió hasta principios de 1788. El fin de su gestión como abogado del ayuntamiento causó graves fricciones entre éste y Lebrón. Cuando el segundo acudió a cobrar el primer cuarto de su iguala correspondiente a 1788, el tesorero de la ciudad le dijo que no podía pagarle porque, desde enero de 1788, se había elegido en su lugar a Luis Gonzaga González Maldonado y Fernández Rondero (1746-1797). Lebrón no debió sorprenderse porque había sido avisado de su remoción por un concejal amigo suyo. Sin embargo, como la respuesta del tesorero fue la primera notificación oficial de ella, se mostró extraordinariamente molesto. Pensaba que la descortesía con la que se le había tratado era insultante; adicionalmente, no le habían retirado los documentos de los pleitos de la ciudad y por ello había seguido con su despacho. Por ende, exigió que se le pagara su trabajo, ya conforme a la miserable iguala de 50 pesos mensuales, ya al tenor del arancel. El escrito de Lebrón resultó ofensivo para la ciudad, la cual acudió al virrey. El cabildo pensaba que no necesitaba avisar a un abogado que era elegido anualmente cuándo concluía su encargo. Además, Lebrón había sido menos que diligente durante los últimos tres años. Todo indica que nuestro abogado nunca recibió su pago. Con todo, de nuevo fue elegido uno de los dos abogados de la capital virreinal en enero de 1794 y lo fue hasta su deceso. Ahora bien, todas las asesorías de Lebrón no representaban ingresos importantes y, por ello, desde enero de 1781 había pedido al ayuntamiento que le aumentara la iguala de 50 pesos mensuales. Para apoyar su pretensión presentó una lista de los pleitos que había seguido de julio de 1780 a enero de 1781 y dijo que si fueran cobrados según el arancel, importarían 831 pesos, los cuales debían triplicarse porque el cliente era una comunidad y no una persona física. Lebrón había trabajado expedientes sumamente graves y abultados, como los tocantes al empedrado y a la contribución para el establecimiento de

la Real Academia de San Carlos. Lebrón pensaba que de menos debía recibir mil pesos anuales. La petición seguía sin resolverse a principios de 1786.

La acaecido con dos abogados posteriores ilustra lo azaroso que era el destino de abogado igualado y algo de los enredos de conveniencias que existían a su alrededor. José María de Espino y Gómez (1775-1821), titulado en la RAM en 1802, sucedió a Francisco Primo de Verdad y Ramos (1760-1808) en el empleo en enero de 1809. Es de notar que también sustituyó en él a Juan Francisco de Azcárate y Lezama (1768-1831) mientras éste estuvo preso. Fue cesado, con su compañero Ignacio José del Rivero y Casal Bermúdez (1757-1833), en enero de 1813, porque el cabildo no tenía fondos para seguir pagando su iguala. Espino terminó de entregar los expedientes que tenía en su despacho hasta abril de 1814, no porque hubiera seguido con su tramitación, sino porque se le habían traspapelado y, por ello, olvidó devolverlos en su momento. El referido Rivero llegó a la abogacía de la ciudad porque había sido ayudante de Antonio Rodríguez de Velasco y Jiménez Solano (1747-1810). Cuando éste murió, Rivero fue elegido su sucesor y ocupó el empleo hasta que, con Espino, fue cesado. La relación de Rivero con Rodríguez de Velasco también le permitió ser, desde enero de 1815, teniente del regidor perpetuo Jerónimo del Villar Villamil, nieto de Rodríguez de Velasco y al que Rivero trataba de sobrino.

Para decir alguna cosa sobre el pasar de abogados ejercientes que tenían relativa independencia de los empleos y de los negocios puedo traer a colación el caso de José Manuel Beltrán y González (1754-1803), quien ocupó cargos que, en general, eran más bien de los que se retribuían con igualas. Sea de ello lo que fuere, estos destinos no le impedían el litigio independiente, lo cual está demostrado documentalmente. Casó, pero no tuvo hijos, cosa que debe tenerse en cuenta para evaluar lo que enseguida se dirá. Todos los bienes de su sucesión valían 10 mil 467 pesos. Dejó 563 pesos en efectivo, plata labrada (mil 400 pesos), joyas (mil 900 pesos) y un menaje de casa que indica un buen pasar. Por ejemplo, tenía piezas de cristal, varios relojes, objetos de chaquira, muchos muebles, colgaduras, pinturas, porcelana de China, herramientas varias, vidrieras pintadas al óleo, cortinas, mucha ropa, dos coches, un tronco de mulas y seis estantes de libros.⁶⁰ Esta dorada medianía recuerda lo dicho por José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828). Según éste, el abogado que no actuaba como mercenario tenía como “principal fruto” las “amistades apreciables”.⁶¹

⁶⁰ AGN, civil legajos, 102, caja 2386, exp. 14, 24v y 27v de la parte 3.

⁶¹ Guridi y Alcocer, *op. cit.*, *supra* nota 38, p. 122.

Era verdaderamente cómodo para los abogados, que unían al trabajo independiente las asesorías y defensorías, el que no tuvieran que asistir a despachar en cada tribunal o institución para los que laboraban. Salvo por las comparencias forzosas ante los jueces, consta que todo lo hacían en sus casas. Tal fue el caso de Francisco Eleuterio Guerra de Manzanares y Ramírez de Arellano (*ca.* 1746-1813), quien en 1796 era asesor de la Casa de Moneda de México y defensor jubilado del Tribunal de la Acordada.⁶²

La mayoría de los abogados buscaron empleos, los cuales, naturalmente, solían estar vinculados con alguna esfera de la administración de justicia. Respecto de sus sueldos puede decirse que era verdad lo que dijo, en 1787, José María de Jáuregui (1757-¿?), gran canciller y registrador de la RAM, no abogado, al dirigirse a ésta en pos de la gracia de ordenarse y poder conservar la cancelaría: “Hemos de suponer ante todas cosas que los sueldos que gozan en piedad todos los empleados, siempre se han considerado suficientes y no demasiados para su precisa decencia”.⁶³

Los abogados “de primera plana”, es decir, los de más notorias ocupaciones,⁶⁴ fueron los que alcanzaron las togas y, desde la implantación de las intendencias, la asesoría letrada de éstas. Los que llegaron a ser ministros de audiencia fueron, desde luego, los más exitosos. La mayoría de los sujetos así caracterizados, ampliamente estudiados por Burkholder y Chandler y otros, salieron de familias de altos burócratas —frecuentemente togados— de la porción superior de la nobleza llana e incluso de los segmentos bajos y medios de la titulada. Muchos de los que ingresaron en el IRCAM tuvieron escasísima vinculación con la institución; además, como una buena parte de ellos fueron peninsulares, sus nexos con el mundillo social y familiar de los abogados criollos fueron más o menos tenuous. También debe recordarse que, aunque no siempre cumplidas, existían normas destinadas a alejar a los ministros de las audiencias y a otros funcionarios de justicia de su entorno.⁶⁵

Sin embargo, puedo presentar un par de importantes excepciones. Melchor José de Foncarrera y Ulibarri (*ca.* 1748-1814) fue natural de Valladolid de Michoacán y llevó a cabo sus estudios en Santa Catalina de Pátzcuaro y, ya en

⁶² AGN, judicial, t. 58, exp. 24, 362f-379f.

⁶³ AGN, alcabalas, t. 346, 162f. Sobre salarios de burócratas véase Arnold, Linda, *Bureaucracy and Bureaucrats in Mexico City, 1742-1835*, Tucson, University of Arizona Press, 1988, especialmente las pp. 131-152.

⁶⁴ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Primer libro de juntas del Colegio de Abogados (1761-1781)*, 165f.

⁶⁵ Por ejemplo, las leyes 82-87 título 16, libro 2 y la ley 44, título 2, libro 5 de la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*.

la capital virreinal, en San Ildefonso y en el Colegio de Santa María de Todos Santos. Sus grados eran de la Universidad de México y en ella fue catedrático. Su carrera se disparó tras ser subdelegado de la visita general del Perú, Chile, Charcas y provincias del Río de la Plata. Fue oidor de la Audiencia de Santo Domingo, alcalde del crimen (1803-1807) y oidor de la de México (1807-1814). Murió provisto consejero de Estado.

El otro caso es el del fundador del IRCAM, Baltasar Ladrón de Guevara y Espinosa de los Monteros (1725-1804), ya mencionado. El “Ulpiano americano” nació en Guatemala y se crió en la Ciudad de México donde hizo todos sus estudios. En la RAM fue teniente de relator del crimen, relator interino de la misma sala, agente de lo criminal, de lo civil y de la Real Hacienda.⁶⁶ Su carrera se disparó cuando fue nombrado asesor general del virrey Bucareli: obtuvo los honores de alcalde del crimen de dicho tribunal, ascendió a fiscal de hacienda y de lo civil, oidor y regente —con este empleo fue cuatro veces virrey interino—. Finalmente, recibió los honores de ministro del Real y Supremo Consejo de Indias. Ahora bien, fue un sujeto que mantuvo vínculos importantes con los miembros del foro de la Ciudad de México, ya por su matrimonio con una señora de la familia de los condes de Guadalupe del Peñasco, ya por la fundación del IRCAM. Aquí fue diputado de erección (1758-1761), consiliario (1761-1762 y 1769-1770), rector (1768-1769), promotor perpetuo (1761-1804) y maestro de ceremonias interino (1764-1765).

Dos ejemplos de tenientes letrados de intendencias permiten ver, por una parte, la absoluta vinculación de estos sujetos con la vida forense y social de sus jurisdicciones y, por otra, cómo estas plazas abrieron un nuevo camino para la obtención de las ansiadas togas de las audiencias. El primero caso es el de un criollo algo tardío, José Ignacio de Berazueta y Udías (1774-1827). Obtuvo grados superiores en España. Debió su encumbramiento a la amistad que existía entre su padre y el virrey Branciforte, pero no obtuvo el título de asesor letrado del gobierno e intendencia de Puebla sino hasta 1803. Estaba lo suficientemente vinculado con la sociedad poblana que, en 1805, el ayuntamiento lo propuso para un título de Castilla. La otra cara de la moneda: en 1809 un anónimo lo acusó de ser corrupto, ignorante, lascivo, irreligioso y traidor; en la pesquisa que se hizo fue eficazmente defendido por el obispo González del Campillo, también abogado del IRCAM. Fue nombrado oidor de Guatemala en 1810, pero no llegó a ocupar el cargo. En 1813 fue propuesto por la RAM para recibir una toga en ella o en las de Guadalajara o Saltillo porque no había

⁶⁶ Antecedente que no se observa en otros ministros, por ejemplo en los que sirvieron en la Nueva Galicia. Fernández Sotelo, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 36.

podido pasar a Guatemala, ya por la rebelión, ya porque tenía que cuidar de su padre que estaba viejo y enfermo. Fue alcalde suplente de la sala del crimen de la RAM (como oidor provisto de Guatemala), juez de letras de México, vocal de la Junta de Seguridad y Buen Orden Público, fiscal del crimen y, en 1821, oidor, de la RAM. Tras la Independencia se mantuvo en el ejercicio de altos empleos judiciales. Estuvo vinculado, intermitentemente y con distintos grados de participación —a veces con un cargo y frecuentemente no pagaba sus cuotas— con el IRCAM.

Otro caso es el del criollo cubano Francisco José de Urrutia y Montoya (1748-1815), acerca de cuya familia ya se dijo algo. Su padre fue oidor en Santo Domingo. Estudió en La Habana y en México. Puede decirse que inició su carrera desde abajo. En Querétaro fue comisario interventor de la Aduana, teniente de corregidor, corregidor interino, comisionado de las temporalidades y presidente de su junta municipal, juez visitador de obrajes y registros y comisario de revistas de tropas militares. De Querétaro pasó a Taxco como alcalde mayor interino. Luego fue provisto alcalde mayor de Huayacocotla y Chicontepec. En 1786 fue nombrado primer teniente letrado con jurisdicción contenciosa y asesor ordinario de la intendencia de Nueva Vizcaya. Los problemas entre Urrutia y el intendente Potau llegaron a tal punto que se ordenó al primero marchar a Guadalajara con el mismo empleo, pero como interino. Después de poco tiempo Urrutia regresó a su empleo en Durango. Por la locura del intendente Potau, gobernó la intendencia (1793-1796). En 1797 y 1798 pidió recomendaciones para que se le colocara en un destino más lucrativo, porque con su sueldo y los emolumentos de su empleo —en el primer año aquél era de mil 500 pesos anuales y éstos llegaban a sólo 200— no podía sostener a su esposa y cinco hijos, toda vez que ya había consumido sus bienes. Urrutia pretendía una plaza en una audiencia o, en el peor de los casos, la jubilación con medio sueldo y goce del Monte Pío para poder dedicarse a la abogacía en alguna buena ciudad novohispana. Se jubiló de teniente letrado de Durango en 1798, con medio sueldo —es decir, 750 pesos, la otra mitad era para su sucesor—.

Tras su jubilación, Urrutia fue rector del IRCAM. Obtuvo los empleos de alguacil mayor propietario de la sala del crimen de la RAM, alguacil mayor del Real Tribunal de Cuentas, vocal de la Junta de Seguridad y Buen Orden Público y alcalde suplente del crimen de la RAM. Además, fue uno de los abogados del ayuntamiento de Ciudad de México. Seguramente, en 1808, estuvo muy vinculado con el partido de la RAM, porque al año siguiente se le comunicó al virrey que la Junta Central estaba muy satisfecha con Urrutia y que deseaba premiarle con un título de Castilla o con otra distinción análoga.

El agraciado rechazó el título, ya que no tenía suficiente dinero para fundar el mayorazgo requerido, pero pidió una plaza togada o una intendencia. Al fin, en 1811, consiguió los honores de oidor de RAM. Entre 1807 y 1810 figura como propietario de la hacienda de Burras en Guanajuato y con intereses en la mina de Rayas.

Entre los abogados que tuvieron empleos incompatibles con el ejercicio independiente de la abogacía destacan los relatores. A fines del periodo hispánico solían ocupar las relatorías —por estricto concurso— los americanos, toda vez que el foro estaba dominado por éstos: aunque se hubiera querido otorgarlas a peninsulares, no había suficientes para cubrirlas.⁶⁷ Además, en la provisión de estas plazas se observa, a través del sistema de oposiciones, una clara intención de la RAM de capitalizar la experiencia acumulada por sus funcionarios a través de años de ejercicio. Para presentarse a competir era necesario ser individuo del IRCAM o estar dispuesto a matricularse en él.⁶⁸ No era un destino para novatos por lo que, en términos generales, los que aspiraban a él solían tener bastante experiencia forense. Un vistazo a los diversos expedientes sobre las oposiciones permite fácilmente darse cuenta que durante los últimos años del gobierno virreinal la búsqueda de relatorías constituía una verdadera carrera que frecuentemente se iniciaba como meritorio, transcurría por múltiples tenientazgos e interinatos y tenía un primer puerto en la propiedad de una relatoría criminal. Como éstas pagaban menos que las civiles, si se deseaba ascender era necesario seguir de nuevo el camino de los tenientazgos y de las oposiciones para, al fin, alcanzar una en propiedad. Alrededor del relator se formaba un pequeño grupo de aspirantes —entre los cuales podían incluirse hijos u otros parientes— que, a través de las posiciones de sustitutos y tenientes, percibían algo de los ingresos —salario y emolumentos— que generaba la plaza.

El empleo de relator daba gran visibilidad a los abogados y los colocaba bajo el continuo escrutinio de los ministros; con ello se abrían las puertas de comisiones y, a la postre, ascensos. Enseguida una urdimbre de casos. José Lucio Casela y Miranda (1721-1793), fue pasante de su suegro, Juan Manuel de Salinas y Beltrán de la Cueva (1692-1755), un abogado sumamente notable en el foro de la Ciudad de México. Casela se recibió de abogado en 1746. Fue asesor de un alcalde ordinario de primer voto de la capital virreinal. Ocupó po-

⁶⁷ Guridi y Alcocer, José Miguel, “Contestación de don... al Telégrafo Americano”, en Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, México, José María Sandoval Impresor, 1877-1882, t. 3, #151, p. 849.

⁶⁸ Por ejemplo, AGN, civil 2132, exp. 19.

siciones relevantes en el IRCAM. En 1755 fue nombrado, verbalmente, asesor para negocios civiles y criminales de la Casa de Moneda. Cuando el empleo se creó formalmente —1763—, obtuvo el título del caso y sueldo. Todavía servía a fines de 1772. También fue abogado de la Acordada y de presos de la Curia Eclesiástica de México. En marzo de 1770 se opuso, sin éxito, a la relatoría civil. Fue nombrado interino de este empleo —por muerte del propietario— en febrero de 1772. Obtuvo la propiedad de esta relatoría con título de mediados de 1773; la tuvo hasta su muerte, pero por causa de sus enfermedades y porque estaba medio sordo, en noviembre de 1776 se le concedió la jubilación y el virrey accedió a que despachara la relatoría mediante teniente. El primero de éstos fue José Antonio de Cos y León (*ca.* 1736-1792), con el cual Casela tenía un arreglo sobre la distribución de los ingresos de la plaza. Cuando ascendió Cos y León a otra relatoría, se nombró como teniente de Casela a su yerno Isidro de Aguirre y Rivera (1743-1788); cuando éste obtuvo otra relatoría interina, también de lo civil, Casela pidió que fuera nombrado teniente su hijo.

Este nuevo cambio provocó la molestia del fiscal de lo civil, el cual alegó que hasta ese momento los relatores habían venido proponiendo tenientes, cosa que estaba prohibida para empleados que, como ellos, despachaban en virtud de real título. Además de que este exceso era contrario a las regalías, el fiscal pensaba que la práctica de que los relatores propietarios retuvieran 50 y hasta 60 pesos de emolumentos mensuales, amén del total del sueldo, era francamente inmoral. Por ello, pidió que el nombramiento de Casela hijo se sujetara a la confirmación real, obtenida dentro del plazo de un año, que el teniente recibiera la mitad del sueldo de la plaza y que el tribunal calificara el arreglo económico entre ambos Caselas. Con ello se conformó el virrey, en noviembre de 1786. El referido hijo de Casela, José Ignacio Casela y Salinas (1755-1806), fue teniente de su padre desde 1786; sé que era relator interino de lo civil en 1792 y 1793, pero ignoró si la plaza era la que había tenido su padre. Se opuso a la propiedad de este empleo a fines del primer año y ganó sólo un voto de los diez para ser consultado en segundo lugar y otro para el tercero. En 1794, previo concurso, obtuvo el título de relator propietario de la sala del crimen, empleo que ocupó hasta su muerte. A fines de 1804 se hallaba con la salud muy quebrantada, porque padecía una enfermedad venérea y había sufrido un ataque de insulto. Pidió que se le permitiera ausentarse de su plaza para curarse y propuso que se nombrara como su sustituto a Mariano Díaz de León y Jiménez de Sandi (*ca.* 1767-1812) ya que había alcanzado un arreglo económico con él: el sueldo de la relatoría sería para Casela y los emolumentos para Díaz de León. El virrey accedió a todo, pero advirtió a Casela que si en cuatro meses no regresaba a su trabajo, que tendría que pedir su jubilación. Ahora

bien, Díaz de León aceptó todo porque Casela le había dicho que los referidos emolumentos eran mil 200 pesos —pero éstos resultaron muy inferiores—.

A fines de 1805 Díaz de León obtuvo el interinato de una relatoría del crimen —con medio sueldo y todos los emolumentos— y Casela se quedó sin asistente. Entonces representó que aún se hallaba enfermo y sugirió como nuevo sustituto o teniente a Benito de Huerta y Vázquez Rico (1762-1807). El virrey estuvo de acuerdo y nada dijo sobre que se jubilara Casela. Huerta entró a servir como sustituto, con sólo los emolumentos, en diciembre de 1805. A la muerte de Casela, ocurrida en marzo del año siguiente, Huerta fue nombrado relator interino (julio de 1806); para obtener esta posición adujo que ya era sustituto de Casela y que los emolumentos de la relatoría del crimen eran tan pocos que estaba pobre y endeudado, amén de que aún debía parte de los gastos que ocasionó su nombramiento, por ende solicitó que, según la costumbre que en esta materia regía, se le diera el interinato con medio sueldo. En marzo de 1807 ganó la oposición para la propiedad de esta plaza. Antes, en enero de 1806, Huerta había concursado por una relatoría del crimen; entonces obtuvo tres votos de ocho para el tercer lugar. ¿Qué sucedió con Díaz de León? Al parecer también ocupó el interinato de la plaza de Casela. A mediados de junio de 1806 se opuso a la relatoría del crimen y obtuvo seis votos de ocho para el primer lugar y uno para el segundo. Con ganó la propiedad, la cual tuvo hasta su muerte.

Ahora bien, con la crisis económica ocasionada por la guerra de Independencia se notó cierta decadencia de la carrera de las relatorías: el concurso abierto en agosto de 1812 para la criminal sólo contó con cuatro aspirantes, además por problemas administrativos y falta de comunicación, se postergó su celebración hasta mayo de 1818. Entonces el fiscal de lo civil escribió que la falta de concursantes indicaba:

Que en el concepto público no se aprecia tanto este destino, o que prefieren la libertad de la profesión de la abogacía, porque les sea más pingüe, o por no sujetarse a la continua asistencia al trabajo y demás pensiones del relator.⁶⁹

Y parece que el fiscal estaba en lo cierto respecto a que los abogados preferían el litigio independiente, porque poco antes, a principios de 1817, una multitud de abogados se habían presentado para obtener la plaza de defensor de pobres en lo civil de la RAM, empleo de ingresos menores que el de relator,

⁶⁹ AGN, audiencia, t. 47, exp. 13, 227v.

pero que les permitía llevar otros asuntos. Casi todos los aspirantes alegaron la dificultad de los tiempos.⁷⁰

Muchos abogados combinaron con el ejercicio independiente los empleos compatibles con la abogacía y otros negocios. Uno de los que lo hizo es verdaderamente interesante y su vida ilustra perfectamente algunos puntos importantes de las opciones profesionales de los abogados. El peninsular José Mariano Sáenz de Olmedo y Delgado (1759-1816) estudió en Murcia, Cartagena, Madrid, Orihuela y México. En Cuba y en México se entretuvo en el ejercicio de las armas, pero trocó éstas por las letras. Fue familiar del obispo de Durango y tuvo dimisorias del de Cartagena para ascender al presbiterato —es decir, desde su estancia en la Península contemplaba la posibilidad de una carrera eclesiástica—. Se recibió de abogado en la RAM en 1789. Fue asesor del segundo Batallón de Milicias Provinciales de la Ciudad de México por al menos diez años y agente fiscal de Ramón de Posada y Soto (1746-¿?), alto funcionario de justicia que llegó a ser ministro togado del Consejo de Indias. Con todo, para 1794, Sáenz de Olmedo sólo había acumulado un capital de 800 pesos, el cual aportó a su matrimonio celebrado ese año, con una dama que no trajo dote. Durante la guerra de Independencia formó el alistamiento de Otumba, fue capitán del Batallón Ligero de México, participó en varias pacificaciones y estuvo en acciones de guerra. Fue comandante de dos compañías y, por su mala salud, se retiró con el grado de capitán del Batallón Ligero de México y goce de fuero. También sirvió como auditor de guerra del Consejo Permanente y Ejecutivo del Ejército de la Izquierda con distintivo de auditor general, asesor de la Real Hacienda y teniente letrado interino de Valladolid, juez mayor del cuartel segundo y presidente de las juntas de propios y arbitrios de Valladolid y censor regio. Llevó a cabo las comisiones de la Junta de Seguridad y Buen Orden en la Ciudad de México. Pero el giro en el que destacó fue el de litigante, en el cual gozó de mucho crédito. En su estudio había formado más de 19 tomos de escritos con sus asuntos. Sin embargo, no había acumulado bienes de fortuna y, dado que su familia estaba compuesta por 13 sujetos y tenía ya más de 50 años de edad, solicitó, a fines de 1813, que se le colocase en la primera vacante de juez de letras de México. Es claro que sus intereses deben de haber sufrido mucho con la guerra y su dedicación a combatir los insurgentes. Además, de lo dicho, ya en 1803 arrendaba una hacienda.

De suerte distinta, más parece que por sus conexiones familiares y el éxito de sus negocios que por su capacidad como abogado, fue Antonio Rodríguez de Velasco y Jiménez Solano (1747-1810). Fue, desde 1779, regidor perpetuo

⁷⁰ AGN, audiencia, t. 51, exp. 12, 442f.

de la Ciudad de México. Además, se empleó como uno de los abogados del cabildo. Lo fue en 1788, 1794, 1798, 1800, 1801, 1804-1808 y 1810; a pesar de ello, seguramente por lo modesto de su práctica, en un informe de 1805 sobre los postulantes pertenecientes al IRCAM, figuró entre los matriculados que no ejercían su profesión. Al parecer, su intervención en la deposición del virrey Iturrigaray y sus donativos para España le valieron el nombramiento de alcalde de corte honorario de la sala del crimen de la RAM. Debe de señalarse que las referidas ocupaciones no traían ingresos importantes y, en ocasiones, podían implicar bastante trabajo. Por lo que hace a sus negocios: poseyó las haciendas de San Isidro del Arenal y San Joaquín Xoco y varios ranchos anejos, todos en la jurisdicción de Coyoacán. Sus relaciones familiares, ya de sangre, ya políticas, deben haber contribuido a su bienestar económico. Fue esposo de María Ignacia Osorio Barba y Bello Pereyra (1751-1818), hija de un hacendado y teniente de alcalde mayor de Huichapan. Doña María Ignacia era hermana entera del administrador de la Casa de Moneda de México y sobrina materna de un sacerdote, abogado de la RAM, funcionario inquisitorial que, también fue dueño de haciendas y alquilaba una casa en la calle de Cordobanes —la planta baja estaba ocupada por una tienda y bodega de azúcar y la alta subarrendada—. Este sacerdote y la suegra de Rodríguez de Velasco fueron hijos de un escribano real y público de la Casa de Moneda y procurador de número de la RAM. Un hermano entero de Rodríguez de Velasco, llamado don José Miguel (1751-¿?), formó con nuestro abogado, desde 1776, una compañía de comercio. No sé qué tan exitosa fue, pero debe haber tenido sus buenos logros, porque a la testamentaria de don José Miguel, que estaba sujeta a concurso desde al menos 1823, pertenecían las haciendas de Xoco, la Escalera y la Patera y contra ella existían obligaciones por unos 150 mil pesos.

El fin del periodo virreinal y el inicio del nacional trajeron algunos cambios en las opciones profesionales de los abogados. Creo que los dos más importantes fueron el acceso a la alta política temporal y la ampliación de las posibilidades de acceder a cargos en la justicia letrada. Respecto de lo primero, aunque he dicho antes que los abogados que fueron más bien políticos no son de mi especial interés, debo señalar que hay que distinguir entre los eclesiásticos y los laicos. Los primeros generalmente no figuraron o lo hicieron muy discretamente en el poder ejecutivo, pero los hubo que lo hicieron importantemente en el legislativo. Esto ya fue claro desde las elecciones a diputados a las Cortes de Cádiz y, después, a las que se reunieron en el Trienio Liberal.⁷¹

⁷¹ Vale la pena recordar que en las Cortes de Cádiz la mayoría de los diputados fueron eclesiásticos (90). El siguiente grupo más numeroso fue el formado por los abogados (56).

Un buen ejemplo de eclesiástico que conjugó la cura de almas, la abogacía al servicio de la Iglesia y las posiciones políticas es José María de Aguirre y Casela (1777-1852). Fue abogado de presos del Santo Oficio, del convento de la Encarnación de México y de la catedral de México, defensor fiscal del Juzgado de Capellanías y Obras Pías del arzobispado de México, prosecretario y secretario de cabildo y cura de las parroquias capitalinas de Santa Ana, de la Santa Vera Cruz y de San Miguel Arcángel —fue de regular a muy bueno—. Se dijo de él que en más de 50 años de postulante no llegó a perder más de seis casos. Fue elector de la parroquia de la Santa Vera Cruz para las elecciones de diputados a las Cortes de 1822-1823, miembro de la Junta Nacional Legislativa (1843), senador y diputado del Congreso General (1844-1845), representante suplente por la magistratura en el Congreso extraordinario (1846), ministro de Justicia (1851 y 1852) y encargado de la cartera de Hacienda (1851).

Semejantes a Aguirre fueron los casos de José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828) y Félix Lope de Vergara (1777-1836). El primero fue clérigo secular. Fue elegido diputado propietario por Tlaxcala a las Cortes españolas de 1810-1813. Sus poderes fueron aprobados el 24 de diciembre de 1810; las presidió en mayo de 1812 y estuvo presente hasta julio de 1812. Al regresar a la Nueva España fue miembro de las diputaciones provinciales de México (1813) y Tlaxcala (1820). Tras la Independencia sirvió como vocal y presidente de la Junta Provisional Gubernativa (1821-1822), diputado por Tlaxcala al primer Congreso General (1822; el 12 de junio fue nombrado fiscal del Tribunal del Congreso), miembro de la Junta Nacional Instituyente (1822-1823) y diputado por Tlaxcala al Congreso constituyente (1823-1824). Su nombre se encuentra al pie del Acta de Independencia (28 de septiembre de 1821), del Acta Constitutiva de la Federación y de la Constitución de 1824. Guridi y otros, entre ellos el jefe político de Tlaxcala, Joaquín de las Piedras, promovieron la transformación de la provincia de Tlaxcala en un estado de la Federación en 1823.

El dicho Lope, quien fue clérigo secular y luego oratoriano, fue elegido diputado propietario por México a las Cortes españolas de 1813-1814; no asistió. Sirvió como diputado propietario local del Estado de México (1827-1829), senador por México (1830-1832) y, como diputado propietario por la misma entidad (1835-1837). Con estas calidades favoreció las pretensiones de la Compañía Británica del Real del Monte que deseaba poder exportar plata no amonedada libremente. Tanto Guridi como Lope tuvieron frondosas carreras en lo eclesiástico.

Son muchos los ejemplos de abogados laicos que tuvieron importante trayectoria política durante la fase final del periodo que me ocupa. Un caso, interesante por lo variado de sus actividades y por poco conocido, a pesar de haber sido personaje de primera línea, es el de José Ignacio de Anzorena y Fonce-rada (1785-1850). Además de haber sido abogado del ayuntamiento de Méxi-co y mayordomo del riquísimo convento de la Enseñanza Nueva de México, tuvo una brillante participación en el orden judicial. En el político fue senador por Veracruz al primer Congreso constitucional (1825-1826, obtuvo licencia para integrarse al Poder Judicial), diputado por Michoacán al sexto Congreso constitucional (1835), en ocasión del primer Congreso constitucional centra-lista (1837-1838) se excusó de ser diputado por Michoacán para ocupar una curul en el Senado, sirvió como senador en el segundo y tercer congresos constitucionales centralistas (1839-1840 y 1841) y fue elegido miembro, por Michoacán, de la junta de representantes departamentales formada como con-secuencia de las adiciones al Plan de San Luis Potosí (1846). Después, fue diputado por Puebla en el Congreso General que inició en enero de 1850.

El otro cambio que apuntaba antes fue que se multiplicaron los espacios en la justicia letrada. Ciertamente, esto se inició con la vigencia de la legis-lación gaditana que estableció los juzgados de letras, pero con la instauración del sistema federal arrancó una nueva etapa. Éste colaboró con la prolongada crisis económica para producir la decadencia del foro de la Ciudad de México —porque muchos asuntos que antes llegaban del interior a la RAM, ahora se resolvían en las instancias superiores locales— pero, al mismo tiempo, abrió espacios judiciales inexistentes. Los foros emergentes brindaban oportuni-dades nuevas a los abogados locales —en general poco numerosos— y a los que tenían años de práctica en la Ciudad de México y ánimo de desplazarse. En el interior también surgieron nuevos centros educativos que, poco a poco, logra-ron retener en sus lugares de origen a muchos abogados locales. Sin embargo, la posibilidad de estudiar en la Ciudad de México y de colocarse en ella o des-de ella en algún empleo lucrativo siempre fue sumamente tentadora, especial-mente para los integrantes de aquellas familias de notables locales y regionales que vieron en el nuevo orden la posibilidad de alcanzar notoriedad general.⁷²

⁷² El tema está someramente explicado en Mayagoitia, “Los abogados y...”, *op. cit.*, *supra* nota 5, t. 1, pp. 359-360.

VI. VINCULACIONES CORPORATIVAS

En este apartado diré alguna cosa sobre las relaciones entre los abogados y algunas corporaciones. Para los de las generaciones anteriores a la crisis del virreinato, me centraré en el IRCAM, las pocas congregaciones religiosas acerca de las cuales he conseguida nóminas de miembros y la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País que recientemente ha sido brillantemente estudiada;⁷³ para las de después, añadiré alguna cosa sobre su relación con otras surgidas tras la Independencia. Excluyo del análisis las academias diversas fundadas en los colegios y seminarios y, en general, a algunos personajes peninsulares que ingresaron en el IRCAM, como Manuel del Castillo Negrete y Fernández Roperó (1748-1812) y Juan Ramón de Osés y Arce (1770-1848), que fueron socios de agrupaciones peninsulares —el primero de la Academia Matritense de Historia y el segundo de la Sociedad Económica de Amigos de la Isla de la Gran Canaria—.

La lectura de un importante diario de mediados del siglo XVIII permite concluir que, en vísperas de la fundación del IRCAM (1760), los abogados de la capital novohispana carecían de representación corporativa propia a través de congregaciones o cofradías. Algunos formaban parte de la Cofradía de San Juan Nepomuceno, la cual tuvo una vida que no parece haber sido muy brillante.⁷⁴ Por estos años el lugar de reunión y paso de los abogados eran los corredores del Real Palacio y el portal de las Casas de Cabildo: aquí se fijaban los edictos que convocaban a los concursos para las plazas de las cuatro relato-rías de la RAM.⁷⁵ La fundación del IRCAM no alteró esta situación, porque no tuvo un inmueble propio, por lo que generalmente sesionaba en casa del rector.

El IRCAM fue hijo del despotismo ilustrado. Era un cuerpo seglar, colocado bajo la inmediata protección del Rey a través de la RAM. Formó parte, tardíamente, de una constelación corporativa que manifestaba cómo funciona-

⁷³ Torales Pacheco, Josefina María Cristina, *Ilustrados en la Nueva España. Los socios de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, México, Universidad Iberoamericana-Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País-Colegio de San Ignacio de Loyola Vizcaínas, 2001. Sobre la labor de las sociedades económicas, incluso la Bascongada, pueden verse los trabajos recogidos en *Las reales sociedades económicas de amigos del país y su obra. Comunicaciones presentadas en el Pleno de la Asamblea celebrado en San Sebastián los días 9 al 11 de diciembre de 1971*, San Sebastián, Patronato “José María Quadrado”-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1972.

⁷⁴ Castro Santa Anna, José Manuel, *Diario de sucesos notables*, México, Imprenta de Juan R. Navarro, 1854, 3 ts. (*Documentos para la historia de México*, primera serie, ts. 4-6).

⁷⁵ AGN, civil, t. 1495, exp. 14.

ba y se explicaba a sí misma la sociedad antigua —caracterizada por un orden “natural”, vertical y jerárquico que se revelaba en lo jurídico—. El IRCAM también era un espacio de solidaridad que pretendió proteger los intereses profesionales y la dignidad de sus agremiados. Éstos eran los únicos abogados que debían ejercer en el distrito de la RAM.⁷⁶ Este privilegio, en la práctica, quedó reducido al litigio ante la RAM, ya que sólo ésta exigía a quienes pretendían subir a sus estrados estar colegiados. Todos los esfuerzos del IRCAM por matricular a los abogados foráneos terminaron en agua de borrajas.

El IRCAM defendía los intereses profesionales de los abogados a través de denunciar lo que le parecía contrario al lustre y a los privilegios de aquéllos. Por ejemplo pugnó contra las maniobras de los procuradores y contra las limitaciones a las actividades profesionales impuestas por las Ordenanzas de Minería, las cuales prohibían a los litigantes usar de los servicios de letrados. En 1789 pensaba pedir que se derogara la prohibición o que se observara exactísimamente, de modo que el rector del mismo IRCAM pudiera sancionar al abogado que auxiliara a un minero con suspensión del oficio por seis meses, por un año o perpetuamente, por la primera, la segunda o la tercera infracción, respectivamente. A principios de 1790 se mandó ampliar la representación al Consulado para que pudieran actuar frente a él los abogados de pobres. Muchos años después, en una junta de fines de 1800, se informó que el asunto de que se recibieran escritos de abogados en los tribunales de Minería y del Consulado quedó “sin giro” y, por tanto, se pidió que se agitara el expediente. Ignoro qué sucedió, pero me temo que nada. El IRCAM, creo que por falta de recursos, por carecer de un inmueble para resguardar su archivo y por las deficiencias personales de algunos de sus directivos —como los secretarios—, no solía concluir muchos de sus expedientes.⁷⁷

Por otra parte, el IRCAM fue fundamental para evitar que la RAM buscara limitar el número de abogados o que, de plano, dejara de recibir más. No puedo ahora hablar sobre el tema del pretendido exceso de los abogados, asunto que llamó la atención de sujetos que buscaban notoriedad fácil —como Carlos María de Bustamante y Merecilla (1774-1848)—, pero sí puedo señalar que cuando se trató con seriedad, fue la información del IRCAM la que especialmente ayudó a evitar las medidas dichas. Por entonces —1805—, otro cuerpo, el cabildo de la Ciudad de México, creía que el número de letrados en la capital, 130 o 140, no era excesivo dado el número de causas y tribunales que en

⁷⁶ AGN, indiferente virreinal, caja 5524, exp. 5, 4f.

⁷⁷ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Segundo libro de juntas del Colegio de Abogados (1781-1801)*, 181v-182f, 184f y 457v-458f.

ella existían.⁷⁸ Además decía que siendo “...la única carrera en el reino, la de las letras, para los hijos de buenos padres, y las familias de éstos muy numerosas...”, no debía de limitarse el número de abogados.⁷⁹

La actividad del IRCAM en la vida del foro se extendió a asuntos que hoy se considerarían de ética profesional —como sancionar las injurias proferidas a un abogado por uno de sus colegas o la notificación pública de una real orden dictada contra un abogado impertinente—. ⁸⁰ Para fortalecer su vida corporativa, desde 1793, se trató varias veces acerca de cómo obtener para el rector la jurisdicción civil y criminal y los honores de ministro. En 1795 se decidió pedir la primera y se encargó la representación a Francisco Primo de Verdad y Ramos (1760-1808). El asunto no prosperó. El IRCAM, en 1801, entre un importante conjunto de gracias, solicitó a la Corona que le otorgara a su rector que, respecto de los colegiales, gozara de las mismas facultades que tenía el rector de la Real y Pontificia Universidad de México. Previa consulta al Real Colegio de Abogados de Madrid, se negó esta pretensión y la mayoría de las que entonces se movieron. El tema de la jurisdicción para el rector, en 1819, volvió a agitarse.⁸¹ Me parece que en el fondo de las negativas y dilaciones que sufrió este expediente, del lado de la Corona, existía la intención de evitar que el IRCAM creciera como cuerpo, incluso como cuerpo noble.

Otro aspecto de la actividad del IRCAM era el velar por el prestigio y la dignidad de la abogacía. Ello lo hacía a través del mutualismo y, claro está, de los requisitos de limpieza de sangre y de ausencia de oficios viles que exigía a las familias de los colegiales. Como cualquier cuerpo, cuando uno de sus miembros era ofendido, reaccionaba como si se tratara de un agravio colectivo. Recuérdese que el privilegio era una excepción jurídica: su conculcación desdoraba y podía poner en peligro su propia existencia. Un episodio de la vida profesional de Ignacio de Villaseñor Cervantes y Arroyo (1724-¿?) sirve para ilustrar lo anterior. A fines de 1770 pidió al IRCAM que asumiera su defensa, porque una de sus opiniones, dicha al asesorar una causa de homicidio,

⁷⁸ AHDF, ayuntamiento, abogados, t. 13, exp. 18. David Brading, *El ocaso novohispano: testimonios documentales*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1996, pp. 259-267.

⁷⁹ AGN, escribanos, t. 22, exp. 10, 280v.

⁸⁰ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Segundo libro de juntas del Colegio de Abogados (1781-1801)*, 208v-209f, 327f y 381v-382v.

⁸¹ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Segundo libro de juntas del Colegio de Abogados (1781-1801)*, 313f-v y 364f-v y *Sexto libro de juntas del Colegio de Abogados (1818-1838)*, 9v. Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953-1962, t. 5, pp. 799-807.

había merecido que la sala de crimen de la RAM le condenara a seis meses de suspensión del oficio, de los cuales dos debían ser de prisión. Se trató el asunto con dos consiliarios que conocían los antecedentes y se decidió que cuando había un delito que privara al abogado de los privilegios de la nobleza, el que se le encarcelara no agraviaba al gremio. Sin embargo, el rector fue autorizado para recomendar el mérito de Villaseñor Cervantes a la RAM y para, más adelante, representar la necesidad de guardar los privilegios de los abogados —si había necesidad de ponerlos presos, que se les recluyera en sus casas—. ⁸² En otro caso, sucedido a mediados de 1799, un abogado llamó la atención acerca de que había sido citado para comparecer ante la Acordada por medio de un corchete. El rector se quejó de ello y se dio cuenta de todo a la junta menor del IRCAM, la cual decidió comunicar el contenido de la representación del rector en una junta general. El asunto terminó con recurrir un auto de la RAM y con el acuerdo de acudir al Rey. ⁸³ Más ejemplos hay, pero con los anteriores basta.

Para hablar del nivel de participación de los abogados en la vida gremial es necesario tener en cuenta que el gobierno del IRCAM estaba depositado, además de en la junta general de todos los colegiales, en una junta menor, presidida por el rector y formada por ocho consiliarios, el secretario —inicialmente y hasta los estatutos de 1808 podía no ser colegial; siempre fue remunerado— y el promotor. Otro oficio era el de tesorero, el cual debía ser colegial y al que se le pagaba. A partir de 1786 aparecieron los sinodales encargados de practicar el examen previo al de la licencia —éste se hacía en la RAM—. El rector, los consiliarios y los sinodales nada recibían por su trabajo; el promotor sólo a partir de 1808 en que asumió las funciones de contador. Todos eran electos y la duración en sus encargos variaba. Los sujetos sobre los cuales especialmente recaía la responsabilidad del gobierno eran los consiliarios, el promotor y el rector. No puedo precisar ahora el número preciso de matriculados, pero un camino para llegar a una aproximación bastante segura para el periodo de 1760 a 1822 es el siguiente. Las listas impresas que conozco, once que abarcan de 1765 a 1812, contienen 752 colegiales. El único libro de matrículas que se conserva, el cual comienza en 1792, aporta 60 ingresos entre octubre de 1812 —fecha a partir de la cual ya no se incluyeron nombres en la matrícula impresa— y 1821. Con ello hay un total de 816 colegiales. De éstos un importante porcentaje no radicaba en la Ciudad de México y, por ende, no podía participar

⁸² AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Primer libro de juntas del Colegio de Abogados (1761-1781)*, 244v.

⁸³ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Segundo libro de juntas del Colegio de Abogados (1781-1801)*, 430f-431f, 436f, 438f y 439f.

en el gobierno de la institución. El promedio de ausentes que aparecen en las matrículas impresas es de 24 por ciento si se disminuye este porcentaje al total de colegiales, quedan 620. Ahora bien, de enero de 1760 a enero de 1822 estuvieron en el gobierno 304 colegiales, por lo que puede afirmarse que, a pesar de las muchas reelecciones, existía una significativa participación de aquéllos en la vida de la institución.⁸⁴ Lo mismo puede decirse entre principios de 1822 y principios de 1850. En este lapso se encuentran 136 sujetos en el gobierno del INCAM. Ahora bien, el número promedio de matriculados presentes en la Ciudad de México, según las listas impresas de 1824, 1837, 1838, 1839, 1840, 1846 y 1849, fue de 177. Sin embargo, vistas las cosas año a año, la organización vivía del trabajo de sólo un puñado de sus agremiados.

En general, durante todo el periodo en estudio, los rectores fueron sujetos de primera distinción, ya por sus carreras, ya por su nacimiento y, frecuentemente, por ambas cosas. Los primeros tuvieron trayectorias algo más cortas. Por ejemplo, José Rafael Rodríguez Gallardo (1717-1781). Estuvo en la terna

⁸⁴ Las fuentes principales han sido los libros de actas; sus faltantes se han suplido con los libros de cuentas, con las matrículas impresas y con información de las *Gazetas de México*. Del conteo he excluido a los vicerrectores —representantes del INCAM fuera de la Ciudad de México—, abogados de pobres e indios —que carecían de funciones gubernativas—, procuradores y secretarios cuando no eran abogados, recaudadores y otros empleados menores —que nunca eran abogados—. Acerca de los sinodales, los examinadores del INCAM, existe poca información en los libros de actas, por tanto deben faltar bastantes. Es de notar que, a pesar de que se ha dicho que la participación de los colegiales en la vida del IRCAM fue bastante importante durante el periodo 1760-1821, al inicio de la crisis del régimen español las cosas no andaban bien. En enero de 1811, Antonio Ignacio López Matoso y Gómez Sanz (1761-1823), en su calidad de promotor denunció algunos abusos en las juntas generales. Según él, en ellas se daban cita:

...muchos que cuentan por decenas los años de no salir en lista, otros que desde su matrícula no pagan, y otros que sólo prestan la cara en el Colegio el día de elecciones, o para formar partidos, o para sufragar a los padrinos o a los concoleas.

También le molestaba que no asistieran los colegiales en traje de golilla y que no se sentaran por su antigüedad sino por partido. Estos asuntos no eran cosa de detalle. Era un momento político de gran tensión y las divisiones entre los abogados deben haber sido bastante notorias. Además, muchos de los colegiales, especialmente los más jóvenes, deben haber tenido una nueva mentalidad que poco se avenía con los rasgos más tradicionales de la vida corporativa del IRCAM. También debe decirse que el IRCAM nunca fue una institución próspera y que los abogados de la época en que escribía López Matoso debían estar con grandes apuros de dinero —debido a la crisis general provocada por la insurrección— y seguramente no tenían ganas de que se les cobraran pensiones y otras contribuciones. AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Quinto libro de juntas del Colegio de Abogados (1809-1818)*, 42f.

para el rectorado de 1761-1762, fue consiliario (1761-1763), de nuevo estuvo propuesto para el rectorado (periodo 1763-1764) y llegó a rector (1764-1766). Después pasó a consiliario (1766-1767).⁸⁵ El contraste con los servicios de rectores posteriores es muy notable —aunque los hubo, como el hijo del dicho Ladrón de Guevara, que llegaron a la rectoría con sólo un año de consiliario—. Un ejemplo es José Mariano de Torres y Zapata (?-1794). Fue consiliario (1766-1767 y 1773-1774), estuvo en la terna para el rectorado de 1775-1776, 1777-1778 y 1779-1780, de nuevo fue consiliario (1782-1783) y, finalmente, llegó a rector (1783-1786). Pasó a ser consiliario (1786-1788) y sirvió como sinodal perpetuo desde 1786.

Las generaciones más cercanas a la Independencia vieron carreras de rectores semejantes. Mariano Primo de Rivera y Acosta (1766-1833) fue revisor de la cuenta del tesorero (1795-1796), consiliario (1798-1800), sinodal anual (1804-1805 y 1808-1812), promotor-contador (1809-1810), consiliario (1810-1812), rector (1812-1816), de nuevo sinodal anual (1816-1822) y sinodal jubilado desde 1822. Una de las trayectorias más frondosas fue la de Manuel de la Peña y Peña (1789-1850). Después de ser sinodal de 1824 a 1826 y consiliario de 1825 a 1830, estuvo en la terna para el rectorado del periodo de 1826 a 1830. Luego, tomó el lugar del rector Gómez Navarrete entre 1826 y 1830 y ascendió al rectorado de 1830 a 1834. Volvió a ser sinodal de 1834 a 1838; se volvió sinodal perpetuo en 1840.

En ocasiones parece que la falta de carrera en el IRCAM/INCAM fue compensada con la distinción profesional; así parece ocurrió con Juan José Flores Alatorre y Pérez Maldonado (1766-1854). Fue revisor de la cuenta del rector (1791-1792), sinodal anual (1800-1801, 1804-1805 y 1810-1822) y rector (1811-1812). Pertenecía a una familia aristocrática del interior y estaba emparentado con varios abogados importantes; además, fue asesor del intendente corregidor de México, Bernardo Bonavía (1790-1793) y abogado de pobres de la RAM (1793-1802). Al mismo tiempo que despachó este empleo, asesoró a diversos tribunales y, desde, inicios de 1795, al gobernador político y militar de Nuevo León. En la Acordada fue defensor de presos (1799-1802), asesor primero (1802-1806, también en 1811), juez interino (nombrado varias veces, por ejemplo, en 1810) y, por último, juez provincial propietario (1812). Además, sirvió como visitador de las Cajas de Sombrero donde había un descubierto de casi 200 mil pesos (1807-1808). Cuando enfermó el alcalde del crimen de la RAM, se le nombró interino; aunque el empleo era sólo mientras

⁸⁵ Desde la junta de 24 de enero de 1763 se aprobó que el ex rector fuera primer consiliario sin necesidad de elección.

sanara aquél, después se le autorizó para poder intervenir como asistente de la sala para el despacho de causas (menos las del Juzgado de Provincia) (1808). Fue nombrado, en 1808, teniente de gobernador, asesor y auditor de guerra de Yucatán, pero no ocupó este empleo, porque era demasiado viejo para hacer un viaje tan largo con su familia. El Rey lo hizo, en 1809, oidor honorario de la Audiencia de Guadalajara.

Creo que el patrón que aparece en las carreras más o menos distintas de los rectores es que, en general, para llegar a esta distinción importaban los servicios y las elecciones debían tener mucho de episódico. El cargo era difícil, significaba trabajo sin dinero, el IRCAM era pobre y nuevo, por lo que constantemente luchó por un lugar, así que es seguro que no siempre debía ser sencillo encontrar candidatos, ya para el rectorado, ya para las consiliaturas.

Es interesante señalar que hubo familias que se distinguieron en el servicio al IRCAM. Una de las más notables es la Beye de Cisneros. Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quixano (¿?-1787), fue rector (1761-1762), consiliario (1763-1764), rector (1767-1768), consiliario (1768-1769 y 1774-1775), rector (1775-1776 y 1776-1777), consiliario (1777-1778 y 1778-1779) y sinodal perpetuo desde 1786. Su hermano, Manuel Miguel Beye de Cisneros y Quixano (1718-1764), estuvo en la terna para el rectorado de 1761-1762, en el mismo periodo fue consiliario, volvió a figurar como candidato a la rectoría para 1762-1763, fue elegido consiliario en 1764, pero la muerte le impidió concluir su término. Hijos del último fueron:

- i. Francisco Manuel Beye de Cisneros y Prado (*ca.* 1751-1812). Sirvió al IRCAM como consiliario (1775-1776 y 1785-1786), rector (1786-1787), sinodal perpetuo (1786-1787), rector (1787-1788), consiliario (1788-1789) y, desde 1796, sinodal perpetuo.
- ii. José Ignacio Beye de Cisneros y Prado (1752-1817). Fue consiliario (1776-1777), sinodal anual (1786-1787), sinodal perpetuo desde 1788 y consiliario (1789-1790 y 1790-1791).

Durante las últimas generaciones, se repite el fenómeno anterior. Por ejemplo, José María de Torres y Cataño (1766-1845) fue consiliario (1800-1802 y 1836-1842), rector (1804-1806 y 1821-1823), sinodal anual (1808-1810, 1817-1823), sinodal perpetuo (desde 1824) y sustituyó al rector en sus ausencias (1823-1824). Además, fue uno de los motores de la fundación de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia (en adelante ATPJ) de la que fue académico honorario (1817), vicepresidente (1817), secretario (1822) y presi-

dente (1822). Sin embargo, consta que cuando murió debía todas sus pensiones desde septiembre de 1837.

Un cuñado de Torres y Cataño, Antonio Atanasio de la Plaza y Figueroa (1771-1807) fue consiliario (1805-1807). Torres y Cataño fue hijo de José Mariano de Torres y Zapata (¿?-1794), recién mencionado. Otro ejemplo es el de la familia Flores Alatorre. Ante mencioné a Juan José Flores Alatorre y Pérez Maldonado (1766-1854) como rector del IRCAM. Pues era hermano de José Félix Flores Alatorre y Pérez Maldonado (1753-1824), revisor de la cuenta del rector (1787-1788), consiliario (1790-1792) y sinodal anual 1791-1792. Don Juan José fue padre de:

- i. José Ignacio Flores Alatorre y Espino (1794-1857), consiliario (1826-1830) y sinodal (1830-1832, 1842-1846 y 1848-1850).
- ii. José María Flores Alatorre y Espino (1800-1839), prosecretario (1836-1838) y promotor fiscal (1838-1839).
- iii. Agustín Flores Alatorre y Espino (1810-1880), examinador cuatrienal (lo era en 1858). *Brevitatis causa*, omito todos los yernos abogados de don Juan José que figuraron en el IRCAM y en el INCAM.

Antes de la Independencia los altos funcionarios de justicia —fiscales, alcaldes del crimen y oidores numerarios— tenían una nula participación en la vida corporativa del gremio. Incluso, puede decirse que en más de una ocasión le fueron francamente adversos y no fue sencillo lograr que algunos se matricularan. Fue el rector Antonio Torres y Torija (1746-1820), un criollo estrechamente vinculado con la RAM, quien consiguió, en 1806-1807, el alto honor de la matriculación de sus ministros.⁸⁶ Esta situación cambió después de 1821; sin duda esto tuvo que ver con el aumento de plazas en la justicia superior dentro de la organización republicana. Sea de ello lo que fuere, el papel de los altos funcionarios de justicia alcanzó bastante importancia. Por ejemplo, de 1826 a 1837 inclusive, todos los rectores del INCAM fueron magistrados y, frecuentemente, en las ternas que se formaban para la elección figuraban otros.⁸⁷

⁸⁶ La excepción, que en este caso sí confirma la regla, fue el citado Baltasar Ladrón de Guevara y Espinosa de los Monteros (1725-1804): llegó a ser alcalde del crimen, oidor y regente años después de que animara la fundación del IRCAM.

⁸⁷ Fueron rectores Juan Gómez y de las Casas Navarrete (1785-1849), Manuel de la Peña y Peña (1789-1850) y José María Bocanegra y Villalpando (1787-1862). En las ternas figuraron, además del dicho Manuel de la Peña y Peña, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia Juan Bautista Raz y Guzmán (ca. 1780-1839), Pedro Martínez de Castro (1768-1844) y José Domínguez y Sáenz Manzo (1784-1834), Agustín Pérez y Lebría (1785-¿?),

Ya se ha dicho alguna cosa sobre la limpieza de sangre exigida por el IRCAM a sus agremiados. Ahora toca decir algo sobre la exigida a sus consortes. En ocasión de la asistencia a un entierro en donde la concurrencia no parece haber sido muy selecta — porque el abogado difunto había contraído nupcias con una señora de baja estofa—, los comisionados del IRCAM sufrieron el bochorno de verse mezclados con personas de mala calidad. Por ello se ordenó, el 17 de enero de 1787, que todos los matriculados, antes de tomar estado matrimonial, participaran sus intenciones al rector para que éste les recordara que, de no hacerlo con una dama de su categoría, no se les haría el honor de asistir a su entierro, amén de las demás penas que tuviera por convenientes. El tema volvió a tratarse el 21 de mayo de 1790; entonces se precisó el acuerdo anterior: cuando el entierro fuera de un letrado casado con mujer notoriamente indigna y la asistencia a él pudiera acarrear desdoro para el gremio, el rector debía excusarla; que en adelante los matriculados que quisieran casarse tendrían que pedir al rector su licencia, de lo contrario perderían el derecho a la asistencia; y los abogados que estuvieran al tiempo de su ingreso ya casados debían informar sobre la limpieza de su mujer. Todavía volvió a tratarse esta cuestión en la junta de 28 de septiembre de 1795; se habló del socorro a las viudas como si el IRCAM tuviera el monte pío de cualquiera otra corporación: sólo las que hubieran casado con permiso del rector tendrían derecho al socorro y los matriculados debían acreditar mediante una información jurídica la calidad de sus novias o de sus esposas so pena de que éstas perdieran el derecho a la pensión de viudedad. Todo lo anterior tuvo escasa aplicación.⁸⁸

Otros aspectos de la vida del IRCAM fueron importantes; por ejemplo, el mutualismo y las fiestas. Respecto del primero no puedo decir mucho, ya que es necesario estudiar, especialmente, las miles de fojas de contabilidad y de recibos de pensiones que existen en el AHINCAM. Lo que puede adelantarse es que el IRCAM invertía casi todos sus ingresos en el mutualismo y que, frecuentemente, el ingreso que obtenían viudas, huérfanos o colegiales enfermos era fundamental para su supervivencia. Además, el IRCAM cumplía fielmente sus obligaciones respecto de los entierros de los abogados; por una parte, se conocen muchas instancias en los que el IRCAM daba una cantidad para auxiliar a los gastos funerales y, por otra, después de la fiesta de la Virgen de Guadalupe —que he estudiado en otra parte—, la más importante asistencia

ministro letrado del Supremo Tribunal Supletorio de Guerra y Marina, y Agustín Torres y Guzmán (1790-1840), fiscal letrado del mismo cuerpo.

⁸⁸ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Segundo libro de juntas del Colegio de Abogados (1781-1801)*, 107f., 205v, 356v-357f y 364f. Más detalles en Alejandro Mayagoitia, *El ingreso...*, *op. cit.*, pp. 25-27.

pública regular del IRCAM era el aniversario de sus difuntos. Sobre él existen abundantes documentos; uno de los más elocuentes es un informe del rector, de 1773, en el que afirma que consistía en misa, vigilia y responso con música y no tenía día fijo —aunque casi desde la fundación del IRCAM se pretendió que fuera siempre en la octava del día de los Fieles Difuntos—,⁸⁹ pero se hacía en día de corte y si no, cuando estuviera desocupada la iglesia acostumbrada. Por entonces se estudiaba la posibilidad de perpetuar las celebraciones del IRCAM en la iglesia del Oratorio, cuyo prepósito estaba dispuesto a enterrar a los colegiales difuntos en dicha iglesia, “haciendo con los necesitados toda la equidad posible por los oficios funerales y sepultura, a excepción de capilla por no tenerla”.⁹⁰

Años después, a principios del siglo XIX, todo el asunto del aniversario se trasladó a la iglesia grande del convento de San Francisco, cuyo panteón era de los mejores de la capital virreinal y donde, a la postre, el IRCAM obtuvo enterramientos. Estas presentaciones públicas del IRCAM, fueran festivas o luctuosas, generaban disputas por precedencias, puntos de ceremonial y por el modo de hacer los convites, especialmente a las autoridades como la RAM y su presidente, el virrey. El recién mencionado rector Torres y Torija, en 1806, arregló la asistencia de la RAM y del virrey a la gran fiesta anual dedicada a la Virgen de Guadalupe de México.⁹¹ El mismo Torres, el año siguiente, llegó a un convenio con la Ciudad de México, para las recíprocas asistencias a funerales de regidores y colegiales, que estableció entre ambos cuerpos “la más estrecha y apreciable armonía”.⁹²

Al final del periodo en estudio ocurrió uno de los grandes cambios en la vida del IRCAM. La Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia (ATPJ) abrió sus puertas el 23 de enero de 1809. Servía para preparar a los pasantes para sus exámenes de titulación —uno en el IRCAM, el otro ante la RAM—. Los pasantes eran académicos necesarios, *i. e.* tenían que asistir a las sesiones. Otros abogados podían ser académicos voluntarios o de honor —también llamados de mérito—. Si se considera que la ATPJ se inauguró tardíamente y que sólo tengo datos sobre un corto período —unos cuantos años del segundo decenio del siglo XIX— el número de 59 académicos no necesarios es bastan-

⁸⁹ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Primer libro de juntas del Colegio de Abogados (1761-1781)*, 15f.

⁹⁰ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Primer libro de juntas del Colegio de Abogados (1761-1781)*, 287f.

⁹¹ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, caja 4, exp. 151, “1806 Sobre la asistencia del virrey y de la Audiencia a la fiesta de Guadalupe”.

⁹² AGN, escribanos, t. 23, exp. 9, 115v.

te importante.⁹³ Tres fueron voluntarios y luego de honor, 26 sólo voluntarios y 30 sólo de honor o mérito. Los últimos solían ser rectores y ex rectores del IRCAM, ministros de la RAM o miembros de las generaciones mayores que gozaban de predicamento en el foro. Los voluntarios eran letrados, también mayores, que por gusto acudían a las sesiones. Esto, naturalmente, hacía más

⁹³ Manuel Villegas Clavijo y Mora (*ca.* 1734-1817), honor; Juan José Barberi e Ysla (1738-1817), honor; Antonio de Torres y Torija (1746-1820), honor; Francisco Antonio de Velasco y Rodero (1747-1821), honor; José María Mesía de la Cerda y Caycedo (1748-1819), honor; Antonio José Ybáñez de Corvera y Galán (1749-¿?), honor; Manuel Antonio del Campo y Rivas (1750-1830), honor; José Félix Flores Alatorre y Pérez Maldonado (1753-1824), honor; José Ignacio Ortiz de Salinas y González de Molina (1753-¿?), honor; José María Bucheli y Velásquez (1754-1837), honor; José Joaquín Ladrón de Guevara y Mora (1754-¿?), honor; Basilio Pascual de Arrillaga y Larión (¿1755?-1825), honor; Mateo Forte y Escalante (1755-¿?), voluntario; Miguel Domínguez y Alemán (1756-1830), honor; Fernando Fernández de San Salvador y Montiel (1759-1817), honor; Tomás Rodríguez Pontón y Manzanedo (1759-¿?), honor; Ciro Ponciano de Villa Urrutia y López Osorio (1760-1830), honor; Andrés Fernández de Madrid y de la Canal, (1761-1829), honor; Antonio María Yzquierdo y de la Torre (1762-¿?), honor; José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828), honor; José Domingo Lazo de la Vega y de la Torre (1765-1829), honor; Mariano de Castillejos y Caso (1766-1821), voluntario; José María de Torres y Cataño (1766-1845), honor; Juan Francisco de Azcárate y Lezama (1768-1831), honor; Félix Osores de Sotomayor y García de Arellano (1768-1851), voluntario; Manuel María de Mimiaga y Quintana (1769-¿?), voluntario; Juan Ramón de Osés y Arze (1770-1848), honor; José Isidro Yáñez y Nuño (1770-1832), honor; Manuel Cerquera y Barrionuevo (1771-1828), honor; José Antonio María Marcial Mendoza y Franco (1772-1827), voluntario; Juan José Alejandro de la Pascua y Vargas Machuca (1772-1817), voluntario; José Julián Daza y Artazo (1773-1830), voluntario; Pedro Galindo y Rivera y Santa Cruz (1773-1840), voluntario y honor; José Ignacio de Berazueta y Udías (1774-1827), honor; José Ignacio de Alva y Estarrona (1775-¿?), voluntario; José Pedro García y García (*ca.* 1775-1845), honor; Benito José Guerra y de la Fuente (1775-1835), voluntario y mérito; José María Guridi y Alcocer (1775-1842), voluntario; José María de Aguirre y Casela (1777-1852), voluntario; José María Jáuregui y Sánchez Montero (1777-1852), voluntario y honor; Joaquín Vargas Crespo y Sánchez de Rivera (1777-¿?), voluntario; José María Wenceslao Sánchez de la Barquera y Morales (1779-1840), voluntario; Mariano Buen Abad y de la Peña (1780-¿?), voluntario; Vicente Güido y Güido (1784-1833) mérito; Antonio José Mariano Mantecón Pacheco e Ybáñez de Corvera (1784-1852), voluntario; Mariano Miñón y Altamirano (1784-¿?), voluntario; José Ignacio Díaz y Calvillo (1785-¿?), voluntario; José Ignacio de Anzorena y Foncerrada (1785-1850), honor; José María de Aguilar y Bustamante (1786-1841), voluntario; José María Fernández y Almanza (1786-1823), honor; José María de Garayalde y Sau (1787-1853), voluntario; José Mariano Sáenz de Villela y Beléndez (1787-1856), voluntario; Mariano Miranda y López del Castillo (1788-¿?), voluntario; Manuel Rosales y Alcalde (1790-¿?), voluntario; Francisco Ruano Calvo y Oláez (1790-1833), voluntario; Demetrio José Dávalos y Díaz de Gamarra (1791-1823), voluntario; José Ignacio Flores Alatorre y Espino (1794-1857), voluntario; Blas de Osés y Pérez (*ca.* 1795-¿?), voluntario; y José María de Sandoval Zapata y Díaz Párraga (*ca.* 1798-¿?), voluntario.

atractiva la asistencia de los pasantes a la ATPJ. De modo que, además de centro de formación, era un lugar donde podían hacer relaciones, no sólo con sus pares, sino con los abogados beneméritos del foro, con magistrados, altos funcionarios y escritores —por ejemplo, Félix Osoreo de Sotomayor y García de Arellano (1768-1851) y José María Wenceslao Sánchez de la Barquera y Morales (1779-1840)—.

Es menester señalar que la ATPJ se cerró el 3 de septiembre de 1810, por órdenes de su director, el criollo Tomás Miguel González Calderón y Estrada (1740-1814), en atención a los sucesos del día. Volvió a funcionar a partir del 14 de enero de 1812. El 27 de noviembre de 1810 se aprobaron sus nuevos estatutos. Es claro que la larga interrupción de las actividades académicas y, especialmente, las causas que la originaron, son determinantes para explicar el escaso número de sujetos que continuaron con sus estudios después de enero de 1812. Después, en noviembre de 1812, vuelve a encontrarse cerrada. Estos vaivenes generaron sinsabores a algunos pasantes, los cuales lograban con cierta facilidad que la RAM les dispensara la asistencia.

Muy interesante, por los pormenores que el expediente trae, fue el caso de Manuel de Escalante y Choperena (*ca.* 1787-¿?). A principios de noviembre de 1812 era vecino de Puebla y tenía más de cinco años de pasante. Como era pobre y los tiempos difíciles no había podido viajar a la Ciudad de México para examinarse. Cuando al fin pudo hacerlo, descubrió que tenía que asistir a la ATPJ. Amén de que no tenía recursos para quedarse en la capital virreinal, en aquel momento las sesiones estaban suspendidas. Por tanto, solicitó a la RAM la dispensa de los cursos y ofreció sujetarse a un examen. Como lo sustentó con éxito, ya que demostró conocer la sustanciación de los juicios, los puntos de derecho y la *Curia filípica* de Hevia, obtuvo la gracia y pudo pasar al IRCAM para sufrir la evaluación acostumbrada.⁹⁴

Otros asuntos de menor monta cambiaron en la vida del IRCAM en el tránsito a la vida independiente. Aparte lo pintoresco, un tema relacionado con las ideas ilustradas y la militarización de la sociedad durante el despotismo ilustrado fue la desaparición del uso de la garnacha y la búsqueda de un uniforme de corte militar para los colegiales —cosa que también sucedió entre los ministros de la RAM—. Al parecer la primera vez que se trató sobre ello fue en la junta de 26 de marzo de 1819, al discutirse acerca de que el rector saliente gozara de un uniforme como el otorgado por el virrey a los empleados de oficinas, a la escuela de niños de Xalapa y a otros cuerpos semejantes. Para ello se ofrecerían mil o más pesos. Luego, el 27 de enero de 1820 se leyó una

⁹⁴ AGN, escribanos, t. 23, 218f-221v.

representación del promotor Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera y Morales (1779-1840):

Para solicitar el uso del uniforme bajo la garantía de ceder a la Real Hacienda la cuarta parte del fondo que reconoce al Colegio en el ramo de consolidación, y otras reglas adecuadas, y con general aplauso y satisfacción de todos, aun de las señoras que vinieron a la junta de escrutinio, se aprobó y dieron las gracias.⁹⁵

Parece ser que nada se hizo o nada se obtuvo en este asunto. Pero la garrucha estaba condenada, ya para los abogados, ya para los jueces letrados. Para lo más liberales, lo estaba también el uniforme. Un interesante testimonio acerca de esto, no proveniente del foro de México, sino del de Guadalajara: el magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Guadalajara, Juan de Dios Híjar, pidió al congreso local desempeñar la judicatura sin la “ropa talar, que es odiosa en el actual sistema de gobierno y por las razones de comodidad que expone”.⁹⁶

Prisciliano Sánchez (¿1783-1826?) juzgaba que el asunto del traje talar era una moda, entonces ridícula, que ya varias audiencias la habían abandonado por el “traje corto”, que era el que todo el mundo decente usaba; además, éste era más cómodo y barato. Por ende, propuso que se abolieran las togas para los magistrados y las “ropillas” para los demás curiales y que todos usaran del “fraque y centro negro”. Como en general existía el acuerdo de que era necesario acabar en el ámbito oficial con un traje “que dolorosamente recuerda el tiempo de nuestra esclavitud”, se aprobó que el talar de jueces, abogados y curiales fuera sustituido por el traje corto de color negro (4 de septiembre de 1824).⁹⁷

Tras la Independencia, como es bien sabido, los dos grandes cambios ocurridos en el seno del INCAM fueron el fin del estatuto de limpieza de sangre y el de la matriculación legal. Sobre ellos ya he escrito alguna cosa.⁹⁸ Aquí basta traer a colación que ya no se avenía con el nuevo orden de cosas y, desde la junta general de 24 de julio de 1823, se exigió a los pretendientes a la matrí-

⁹⁵ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección administración, serie libros, *Sexto libro de juntas del Colegio de Abogados (1818-1838)*, 9f y 11f (la cita).

⁹⁶ *Diario de las sesiones del honorable congreso del estado de Jalisco*, Guadalajara, Imprenta del ciudadano Urbano Sanromán, 1824-1825, t. 2, p. 456.

⁹⁷ *Ídem*, t. 2, pp. 456 y 457 y t. 4, p. 70.

⁹⁸ Mayagoitia, Alejandro, “De Real a Nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas: la supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 425-431.

cula levantar una información de seis testigos que debían declarar sobre los extremos siguientes:

...del conocimiento del pretendiente, y sobre sus generales. Ítem. ¿Si es hijo legítimo o natural? Ítem. ¿Si es cristiano católico, apostólico, romano? Ítem. ¿Si es de buena conducta, y se halla en el goce de los derechos de ciudadano? Ítem. De público y notorio, pública voz y fama.⁹⁹

La última información de ingreso a la antigua en el INCAM es de 1822. Hay alguna que se extendió más allá de dicho año, pero también se inició mucho antes de la consumación de la Independencia. Es el caso de la de José Martín Rodríguez y García, quien empezó sus gestiones en 1808 pero, por mudarse a Querétaro, no los concluyó sino hasta 1824. Su expediente tiene la información de limpieza incompleta. El nuevo trámite estuvo en uso, al parecer, hasta noviembre de 1827.

En cuanto a los efectos de acabar con el estatuto antiguo creo que deben mencionarse dos. Primero, claramente abrió las puertas del INCAM a sujetos que, de estar vigente, hubieran tenido serias dificultades para ingresar o, de plano, no hubieran podido hacerlo. Así, José Ildefonso —Alonso- Fernández y Pérez (1792-*ca.* 1872), quien tenía problemas para acreditar su limpieza e ingresó hasta el 22 de enero de 1824 a pesar de haberse examinado de abogado desde 1818. El fin del estatuto también allanó la entrada a sujetos que, sin tener problemas de limpieza de sangre, habían sido admitidos bajo la condición de presentar documentos. Así sucedió con Justo González Martínez y Fernández de San Salvador (1785-¿?). Su expediente fue aprobado desde 1813 con la calidad de que trajera en un año las partidas bautismales de sus abuelos paternos y de que jurara no poder presentar la del padre —todos eran peninsulares—. Pero se matriculó, sin traer los documentos, en 1825.¹⁰⁰

Segundo, se ha dicho con extraordinaria ligereza que la abolición de los requisitos de limpieza en las diversas corporaciones novohispanas “molestaba

⁹⁹ Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, *Interrogatorio a cuyo tenor se han de examinar los seis testigos que presentan los individuos que quieran incorporarse en el..., conforme a la modificación que se hizo de los antiguos Estatutos, por acuerdo de la Junta general de 24 de julio de 1823, arreglado a las leyes de nuestro actual sistema de Independencia*, s. p. i.

¹⁰⁰ Don Justo fue uno de los actores principales en las negociaciones entre Yucatán y el Imperio Mexicano que culminaron en la adhesión del primero al segundo. También auxilió a la proclamación de la Independencia en Tabasco.

sobremanera a los españoles que antaño monopolizaban altos puestos y rangos académicos”.¹⁰¹ Es claro que esto no sucedió en el INCAM, porque la mayoría de sus integrantes siempre habían sido criollos.

El fin del estatuto de limpieza de sangre se relaciona con el de la matriculación legal. Como el primero había producido la imagen de que el IRCAM era un cuerpo noble —sobre este punto preparo un trabajo—, al discutirse la subsistencia de la obligación de la colegiación en el seno del Congreso Constituyente, se dijo que era incompatible con el liberalismo igualitario e individualista del momento.

Es de notar que la imbricación de la exigencia de determinada calidad para el ingreso en el Colegio y la matriculación obligatoria era algo que veía Manuel de la Peña y Peña (1789-1850). Según éste, uno de los beneficios de la colegiación legal era que ayudaba a que se distribuyeran mejor los letrados, porque los que no podían probar los extremos necesarios para entrar en el IRCAM debían ejercer fuera de la Ciudad de México. Sin embargo, fundado en las teorías liberales del momento, Peña naturalmente estaba de acuerdo con la incorporación voluntaria.¹⁰²

Los efectos del decreto de 1 de diciembre de 1824, que estableció el libre ejercicio de la abogacía, fueron devastadores para el INCAM. Como ocasionó un brutal descenso en la matrícula, sus ingresos vinieron muy a menos —nunca habían sido buenos— y, por ende, el cumplimiento de sus fines mutualistas se hizo sumamente difícil. Claro está, lo anterior produjo la casi desaparición de su vida interna. Fue necesaria una profunda reforma, que arrancó en 1827 y que culminó en un nuevo cuerpo estatutario, impreso en 1830, para reanimar a la vieja institución.¹⁰³

Por desgracia poco puedo decir acerca de la pertenencia de los abogados a las cofradías y asociaciones religiosas. No he podido encontrar suficientes listas de cofrades para saber cuántos formaron parte de qué cuerpos. Sin duda debieron ser muchos más de los 32 que tengo y no debe haber sido raro que pertenecieran a varias asociaciones a la vez. Ahora bien, algunas tuvieron un

¹⁰¹ La frase sólo puede salvarse si la autora usó españoles como sinónimo de blancos, pero por el contexto no parece ser así. Anne Staples, “La constitución del Estado nacional”, en Arce Gurza, Francisco *et alter*, *Historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982, p. 72.

¹⁰² Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mexicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de México*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835-1839, t. 1, pp. 174-179.

¹⁰³ Debe notarse que en vísperas de la pérdida de la colegiación legal había 273 matriculados; consolidada la reforma, en 1837, éstos sólo llegaban a 283.

nutrido número de integrantes abogados. Por ejemplo, la Congregación de San Pedro, que agrupaba a una parte significativa del clero secular de la Ciudad de México y tenía su sede en la catedral; la de la Purísima del Colegio de San Pedro y San Pablo de la Ciudad de México que reunía a los alumnos de esta institución; y la Cofradía de San Pedro Mártir, cuerpo vinculado con el Santo Oficio. A la primera pertenecieron José Dimas Maldonado y Aguilar (1768-¿?, dos veces rector del Colegio Apostólico de la Congregación), Ciro Ponciano de Villa Urrutia y López Osorio (1760-1830), Matías de Monteagudo y Honrubia (1768-1841) y José María de Aguirre y Casela (1777-1852, fue abad); a la segunda Agustín Rodríguez Medrano y Vázquez (1742-¿?); de la última, en Oaxaca, fue hermano mayor Antonio José Ybáñez de Corvera y Galán (1749-¿?).

Formar parte de las cofradías otorgaba un lugar en la constelación de cuerpos piadosos de la sociedad virreinal. Estas organizaciones, además de ser espacios religiosos que brindaban consuelo y una salida a los efectos de la piedad, proporcionaban diversas formas de solidaridad. A través de ellas podían obtenerse créditos, jugosas mayordomías, mecenazgos, capellanías —tan importantes para poder estudiar con tranquilidad o para poder ascender al presbiterato—, dotes, ayudas en caso de enfermedad, sepelios dignos —no sólo por lo que tocaba al enterramiento, sino también por lo que hacía a su acompañamiento— y sufragios espirituales para después de la muerte. Además, los abogados también podían representarlas u obtener clientes de su seno. Por ejemplo, José Rafael Márquez y Figueroa (1763-1816), quien perteneció a la Congregación del apóstol Santiago el Mayor de la Ciudad de México, fue elegido en tres ocasiones consiliario bienal y encargado, en 1815, de la cobranza de 14 mil pesos que debía a la Congregación la sucesión del abogado Ignacio de la Peza y Casas (1750-1810). Matías de Monteagudo y Honrubia (1768-1841), quien llegó a ser abad de la Congregación de San Pedro, recibió el grado de licenciado en Cánones de la Universidad de México, en 1796, bajo el patrocinio del entonces abad de la referida asociación Juan Antonio Bruno. El queretano José Ordaz y Altamirano (1750-1806), cuando era joven pensó abrazar la carrera eclesiástica con una capellanía que le otorgó la Congregación de Santa María de Guadalupe de Querétaro aunque, ciertamente, no estoy seguro de que haya sido congregante.

La pertenencia a las organizaciones de marras traía consigo el prestigio que producía en la sociedad virreinal la piedad externa. En algunos casos punto era realmente importante. Por ejemplo, la Archicofradía de los Caballeros de la parroquia de la Santa Vera Cruz tenía estatuto de nobleza, las órdenes terceras exigían de probanzas de limpieza de sangre y los Cocheros del Santísimo Sa-

cramento del Sagrario Metropolitano se cuidaban de que sus integrantes fueron sujetos de lo más granado de la elite española radicada y criolla. Entre los Caballeros no encuentro a ningún abogado —sí a hermanos, padres y tíos—. Tras la Independencia esta asociación se transformó en Archicofradía de Ciudadanos y perdió su estatuto de nobleza. Entonces hallo a Pedro José García Jove y Aguiar y Seixas (1777-1833), quien llegó a ser diputado secular perpetuo de ella. En la generación siguiente hay uno más. Fueron terceros franciscanos Francisco Antonio de Velasco y Rodero (1747-1821, fue hermano mayor), José Manuel Beltrán y González (1754-1803) y José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828). Pertenecieron a los Cocheros del Sagrario Metropolitano: José María Santelices y Barbabosa (*ca.* 1759-1824, fue cofundador su padre), Ignacio María de Yglesias y Pablo Fernández (1747-1816), Juan Crisóstomo de Vega y Castro y Ferra (1752-1824), Ignacio José del Rivero y Casal Bermúdez (1757-1833), Antonio Ignacio López Matoso y Gómez Sanz (1761-1823), Andrés Fernández de Madrid y de la Canal, (1761-1829), José Rafael Márquez y Figueroa (1763-1816) y Mariano Guerra y Vega de Manzanares y Soto Guerrero (1779-1845).

Algunas cofradías, como es bien sabido, buscaban reunir a los naturales de una provincia o de un reino del imperio a través de la veneración de su santo patrón o de una particular advocación de la Virgen María. En la Ciudad de México existían varias de este tipo. Por una feliz casualidad pude examinar el *Libro de Juntas* de la Congregación del Apóstol Santiago el Mayor —reunía a la comunidad de origen gallego— para casi todo el periodo que me ocupa. A ella pertenecieron algunos abogados: José Fernández y Mora y Luna (*ca.* 1744-1802), José Pateyro y Moscoso (1749-1798, fue consiliario), Ignacio José del Rivero y Casal Bermúdez (1757-1833, era nieto materno de uno de los fundadores), Andrés Fernández de Madrid y de la Canal (1761-1829, fue consiliario y prefecto), el referido José Rafael Márquez y Figueroa (1763-1816) y Félix Osoreo de Sotomayor y García de Arellano (1768-1851, fue prefecto). A la Cofradía de Nuestra Señora de Aranzazu —cuerpo que controlaba una parte de la solidaridad de vascos— pertenecieron José Antonio de Aguirrezábal y Arizcorreta (1772-¿?, fue diputado de la mesa) y Manuel Lucio de Basail y Vetancurt (1758-1807, fue tesorero).

Otra de las agrupaciones de la Ciudad de México en cuyas filas militaron abogados fue la Cofradía de los Santos Ángeles de la parroquia del Sagrario Metropolitano. Por los documentos que he visto, se trataba de una corporación española que reunía a sujetos de los grupos medios superiores. A ella pertenecieron Manuel Villegas Clavijo y Mora (*ca.* 1734-1817), Ignacio Sánchez Hidalgo y Beltrán de Barnuevo (1759-¿?), José Ignacio Vélez de la Campa

y Zúñiga (1768-*ca.* 1810), Manuel José Guerrero y Cataño (1769-1819) y, quizá, Ignacio José de Ybarrola y Candía (1755-1808). A la Cofradía de San Juan Nepomuceno, fundada en la iglesia-hospital del Espíritu Santo, que era la que supuestamente agrupaba a los abogados, toda vez que el dicho santo era uno de sus patronos, pertenecieron sólo tres: José Manuel Beltrán y González (1754-1803), José Antonio de Aguirrezábal y Arizcorreta (1772-¿?) y Ciro Ponciano de Villa Urrutia y López Osorio (1760-1830, fue rector).

Algunos abogados también fundaron cofradías. Tengo dos casos, el primero es el conocido eclesiástico José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828). Cuando fue cura de Santa Isabel Acajete, obispado de Puebla, fundó una cofradía, llamada de la Piedad, para el beneficio de los pobres. Recibió aprobación real en 1797 y gracias espirituales del Papa en 1800. El segundo era seglar, José Ignacio Jiménez Frías y Noroña (1773-1818). Cuando era estudiante en el Seminario Conciliar de México fundó una cofradía en honor de San Luis Gonzaga, protector de la juventud estudiosa y de la castidad.

En los lugares cortos las cofradías frecuentemente eran una de las pocas fuentes de prestigio y pertenecer a ellas era un timbre de orgullo que se invocaba, no sin alguna ingenuidad, en informaciones de calidad.¹⁰⁴ Lamentablemente, casi nada sé sobre la pertenencia de abogados a las cofradías del interior. Antonio Ramón Gómez Canalizo y Buenvecino (*ca.* 1724-1815) y Manuel Mariano de Yturriaga y Alzaga (1745-1810) fueron miembros de la Congregación de Guadalupe de Querétaro; José Gregorio de Medina y Brambila (1759-1818) fue mayordomo de la Cofradía del Santísimo Sacramento de Tecolotlán.

Algunos abogados pertenecieron a varias organizaciones piadosas, con lo que acumulaban beneficios espirituales y espacios de influencia. Por ejemplo, José Manuel Beltrán y González (1754-1803) era congregante de San Juan Nepomuceno, del Alumbrado del Santísimo Sacramento, de los Servitas o Siervos de María y tercero franciscano; José Antonio de Aguirrezábal y Arizcorreta (1772-¿?) fue miembro de la congregación de Oblatos, consiliario de la

¹⁰⁴ Los ejemplos son muy abundantes. También se invocaban las mayordomías para probar las “buenas obligaciones” y la piedad de las familias. Naturalmente, cuando se trataba de cuerpos con estatuto de limpieza o de nobleza, se alegaba la pertenencia para probar estos extremos. Un buen ejemplo es el de Francisco Javier Álvarez de Coria y Ruiz de la Mota (1776-¿1833?) Su familia era de mineros de Taxco y no estaba exenta de problemas de limpieza y legitimidad. En sus informaciones para ingresar en el IRCAM trajo a colación que su abuelo paterno había sido hermano mayor de los terceros franciscanos de Taxco; que su bisabuelo paterno-paterno perteneció a la misma tercera orden y lo mismo dos tíos bisabuelos, cuatro tatarabuelos, tres tíos tatarabuelos, tres terceros abuelos, dos hermanos de éstos y dos cuartos abuelos. Ya se ve, también, la importancia local de los terceros franciscanos en Taxco.

de San Juan Nepomuceno y diputado de la mesa de Aranzazu; Ciro Ponciano de Villa Urrutia y López Osorio (1760-1830) fue rector de la Cofradía de San Juan Nepomuceno y congregante de San Pedro.

Es de notar que los abogados frecuentemente ocuparon los empleos de las cofradías a las que pertenecían. Recuérdese que estas asociaciones, a pesar de que algunas pretendían cierta homogeneidad —por ejemplo, incluir sólo nobles—, solían contar con sujetos de diversas esferas y capacidades. Es natural que para su gobierno se escogieran a los abogados que tenían conocimientos, experiencia y conexiones que podían resultar sumamente útiles.

Para la última generación virreinal la situación, dada la escasez de información, es semejante. En el caso de los abogados miembros de la Congregación del Apóstol Santiago de Mayor hubo quienes llegaron a ocupar posiciones de gobierno en el cuerpo.¹⁰⁵ Por otra parte, hallo sólo a dos que pertenecieron a otras agrupaciones, de las cuales una era la prestigiosa Archicofradía de Ciudadanos —antigua de Caballeros— de la parroquia de la Santa Vera Cruz. Es de notar que el abogado que perteneció a los Ciudadanos fue dos veces su rector.¹⁰⁶ Debo recordar lo que dije antes, es casi seguro que una parte importante de los eclesiásticos de esta época pertenecieran a la Cofradía de San Pedro que aglutinaba a una buena parte de los que vivían en la Ciudad de México.

Una de las corporaciones más interesantes en donde se encuentran abogados es la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País. Se trata de una de las organizaciones de ilustrados —una institución de la minoría moderna a la que se refiere Sarrailh—¹⁰⁷ que más influjo y prestigio tuvo en el imperio. A ella pertenecieron, claro está, miembros de familias vascas, pero también algunos que tenían otros orígenes. Los abogados que formaron parte de la Bascongada fueron: Agustín de Bechi y Monterde (*ca.* 1708-1792), Juan José de Aspeitia y Pardo (*ca.* 1719-1788), Manuel Ignacio González del Campillo y Gómez del Valle (1740-1813), Guillermo Caserta y Daens Stuart (1743-1815), Miguel Francisco de Yrigoyen e Yrigoyen (*ca.* 1747-*ca.* 1799), Melchor José de Foncerrada y Ulibarri (*ca.* 1748-1814), Manuel Lucio de Basail y Vetancurt (1758-1807), Blas Antonio Ochoa de Abadiano y Jaso (1759-1817) y José Ig-

¹⁰⁵ José Mariano Aguilar y López Arias (1782-1850), Francisco de Molinos y del Campo (1785-¿?), Cayetano de Rivera y Neyra (1790-¿?) y Félix García y Serralde (1790-1860). El último fue consiliario.

¹⁰⁶ José Ignacio de Anzorena y Foncerrada (1785-1850), de la archicofradía del Santo Rosario de la Ciudad de México; Juan Gómez Navarrete (1785-1849), de la Archicofradía de Ciudadanos.

¹⁰⁷ Sarrailh, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, pp. 110-151.

nacio de Berazueta y Udías (1774-1827). Además, formaron parte algunos hermanos, padres y tíos de abogados. La Independencia marcó, al parecer, el fin de la vinculación de abogados a la Bascongada; en cambio, surgió otra organización, también dedicada a la extensión de los conocimientos, que llamó poderosamente la atención de los grupos ilustrados, la Sociedad Lancasteriana. No tengo una lista de todos sus socios, pero a principios de los veinte, fines de los treinta y principios de los cuarenta, encuentro en ella a un pequeño pero selecto grupo de abogados: José Florentino Martínez Conejo y Liendo (1776-¿?), José María Sotero de Castañeda y Calderón (1782-1844), Juan Gómez y de las Casas Navarrete (también Gómez Navarrete) (1785-1849), Francisco de Molinos y del Campo (1785-¿?), José María de Garayalde y Sau (1787-1853), Andrés Quintana y Roo (1787-1851), Manuel de la Peña y Peña (1789-1850), José Antonio Guadalupe de los Reyes (ca. 1793-¿?), Mariano Domínguez y Ortiz (1794-1865), José Ignacio Flores Alatorre y Espino (1794-1857) y Agustín Buenrostro y Ocharte (ca. 1795-1849). Además, fundaron escuelas o propagaron el método lancasteriano José María de Fagoaga y Leyzaur (1764-1837) y José Ildefonso Díaz de León y Muñoz González de Hermsillo (1772-1828).

Diversas sociedades patrióticas, nacidas a imagen y semejanza de las de amigos del país, contaron con algunos integrantes abogados. Así, por ejemplo, en la organización de la Sociedad Económica Mexicana de Amigos del País, cuyos estatutos fueron aprobados el 13 de febrero de 1822, estuvieron Juan Francisco de Azcárate y Lezama (1768-1831), Manuel de la Peña y Peña (1789-1850), Andrés Quintana Roo (1787-1851) y Juan María Wenceslao Sánchez de la Barquera y Morales (1779-1840). El último, que antes había pertenecido a la Arcadia de México, asociación literaria cuyos miembros publicaban poesías en el *Diario de México*, fue secretario de la Sociedad Económica y formó parte de la comisión que se reunió para redactar las bases de su extensión a las capitales de las intendencias del Imperio. Además, pertenecieron a sociedades semejantes fuera de la Ciudad de México: a la Sociedad Patriótica de Guadalajara, Victoriano de Mateos y Zúñiga (1775-1844) y Mariano de Mendiola y Rodríguez Velarde (1769-1823, en 1821 era vicedirector y presidente de la sección de economía y gobierno); el cubano, vecino de La Habana, Antonio Morejón e Hidalgo Gato (1759-¿?), a la Sociedad Económica de La Habana; José Miguel Sánchez y Oropeza (1781-1838), a la Sociedad de Amigos del País de Xalapa, fundada en 1831; Carlos María de Bustamante y Mercilla (1774-1848), Tomás Villalpando y Gutiérrez (1781-¿?) y los hermanos Ciro Ponciano (1760-1830) y Jacobo de Villa Urrutia y López Osorio

(1756-1833), a la Sociedad Económica de Amigos del País de Guatemala —el último fue uno de sus fundadores, el redactor de los estatutos y su director—.

La Academia de las Nobles Artes de San Carlos, dedicada desde que abrió sus puertas, en 1785, a impulsar las bellas artes, fue un verdadero intento de cultura dirigida muy del gusto de los intelectuales del despotismo ilustrado. A ella pertenecieron pocos abogados. De los de las primeras generaciones destacan José Ignacio de la Peza y Casas (1750-1810), quien fue consiliario, y Fernando José Pérez Marañón y Gómez de Caso (1760-¿?) y Juan Ramón de Osés y Arce (1770-1848), ambos académicos de honor. Entre los nacidos después están Manuel de la Peña y Peña (1789-1850) y Manuel de Posada y Garduño (1780-1846), ambos consiliarios.

Otra agrupación científica que debo mencionar, porque a pesar de su importancia casi ningún abogado fue de ella, es la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, fundada en 1833 como Instituto Nacional de Geografía y Estadística. A ella perteneció Basilio José de Arrillaga y Valcárcel (1785-1865), quien fue secretario de su sección de estadística. Otras agrupaciones contaron con representación abogadil semejante y creo no vale la pena detenerme en ellas. Sólo diré que unas fueron extraordinariamente importantes, como la Academia de San Juan de Letrán o la Academia de la Lengua —la fundada en 1835—. En ellas hubo alguno que otro letrado. Así, Andrés Quintana Roo (1787-1851), quien fue presidente perpetuo de la primera y fundador de la segunda. Otras sociedades tuvieron una corta vida y su nacimiento frecuentemente obedeció a asuntos más bien episódicos, por ejemplo la necesidad de juntar fondos para alguna causa patriótica o religiosa. Por ejemplo, el mismo Quintana, Francisco Molinos y del Campo (1785-¿?) y otros que no eran abogados, fundaron una para ayudar a la defensa contra Francia (diciembre de 1838); y a la Junta Guadalupana, organizada el 17 de noviembre de 1831, para solemnizar los 300 años de las apariciones, pertenecieron José María de Aguilar y Bustamante (1786-1841), José María de Aguirre y Casela (1777-1852), Manuel de la Barrera y Troncoso (1796-1838), Carlos María de Bustamante y Merciala (1774-1848), Sotero de Castañeda y Calderón (1782-1844), José Ignacio Flores Alatorre y Espino (1794-1857), Juan José Flores Alatorre y Pérez Maldonado (1766-1854), José María Gallegos y Ramírez (1776-1836), Juan Gómez Navarrete (1785-1849), José Nicolás de Oláez y Acosta (1766-1836), Manuel de Posada y Garduño (1780-1846), Juan Bautista Raz y Guzmán (*ca.* 1780-1839), Ignacio José del Rivero y Casal Bermúdez (1757-1833), José María Tamayo y de la Parra (1792-1844) y José Manuel de Zozaya y Bermúdez (1778-1853).

VII. REFLEXIONES FINALES

El mundo virreinal no era individualista, sino corporativo; se fundaba en la noción de que, como el cuerpo humano o el cosmos, la sociedad era indivisible. De nuevo, como el cuerpo y el cosmos, en la sociedad no cabía el caos; si éste aparecía, podía ponerla en peligro de muerte. Por esto es que el virreinato, estrictamente hablando, no tenía clases. Sus órdenes o jerarquías se fundaban en una concepción funcionalista y organicista de la sociedad y en ella el Derecho servía para mantener las distinciones y los privilegios entre los integrantes de las diferentes jerarquías. Así, podía decir con razón un rector del IRCAM a fines del siglo XVIII, que “cada profesión gira por su esfera, cualquiera que sea, sin poder mezclarse unas con otras para remover que el orbe vuelva a su antiguo caos”.¹⁰⁸

Hacia el final del periodo virreinal las cosas habían comenzado a cambiar y muchas de las viejas concepciones estaban en crisis. Esto se debió, entre otras cosas, tanto al impacto de las ideas ilustradas como al desgaste de las estructuras sociales, especialmente gracias al crecimiento del Estado absoluto y a la mayor diversificación económica. Pero con todo, de ninguna manera puede advertirse una radical ruptura con la tradición. Por lo anterior, el origen familiar era aún determinante para el adelantamiento individual. Suponía la pertenencia a una raza y la adscripción a un grupo, en donde el blanco, legítimo, honrosamente ocupado y noble se hallaba en el pináculo del orden social. Los abogados de entonces, los del IRCAM, lograron este cometido a través de la aplicación de su particular estatuto de limpieza de sangre: el IRCAM calificaba jurídicamente la calidad del individuo y de su linaje. Esto imprimió al gremio de abogados, al menos en la Ciudad de México, una homogeneidad notable y los integrantes de cada generación podían agregar al haz de circunstancias que los vinculaban entre sí, por su común profesión, el contar con tal calificación; por otra parte, con lo anterior se satisfacía la necesidad social y política de reforzar la raza como elemento fundamental de la distinción social y, precisamente, a través de un grupo cuya vida era ser boca del Derecho y de la ley, esto es, del mismo orden.

Ahora bien, a pesar de que se quiera insistir en que durante el siglo XVIII se hizo más rígida la estratificación social sobre la base de la raza, como lo prueba, por ejemplo, el estatuto de limpieza del IRCAM, el dinamismo de la misma centuria propició una relajación del sistema que permitió el ascenso

¹⁰⁸ AHINCAM, Ilustre y Real Colegio, sección exps. personales, #477, 19v.

—como sucedió en el seno del IRCAM— a sujetos de los grupos medios, no claramente blancos.¹⁰⁹ El proceso de derrumbe de la limpieza de sangre culminó tras la Independencia; con ello el INCAM, que se mantuvo a pesar de la libertad de matriculación y aún incluía entre sus integrantes a una porción significativa de la elite de los abogados de la Ciudad de México, quedó abierto a individuos que, fuera de sus méritos personales, carecían de todo relieve. Muchos de ellos, con el paso del tiempo, adquirieron gran notoriedad y fueron de los constructores de una elite nueva que, desde mediados del siglo XIX, era cada vez más mestiza. En ella los descendientes de las grandes familias, especialmente en el tejido urbano, tuvieron que compartir bastiones de poder e influencia con hombres, no nuevos, sino novísimos. Los antiguos parámetros nobiliarios habían muerto.

La familia fue un elemento que cohesionó a los abogados que hicieron el tránsito del mundo virreinal al nacional. Las redes basadas en el parentesco, sin duda, fueron fundamentales. Se antoja que en algunos casos, al mismo tiempo, se beneficiaron de la Corona y se opusieron a ella. Con la Independencia la lealtad política de los abogados se vio en jaque y éstos prefirieron, apoyados en sus redes, incorporarse al nuevo orden. Su influencia fue notable, especialmente si se considera su pequeño número. Es una lástima que, por falta de información, no pueda determinarse cómo se relacionaban los proyectos personales —libres— de cada uno con las exigencias de la sociedad —proyectos determinados—. Sea de ello lo que fuere, las redes permanecieron: algunas de las viejas se ajustaron a la nueva situación, surgieron otras —que por limitaciones cronológicas no se han incluido— y, de vez en cuando, los matrimonios hicieron que quedaran entrelazadas unas con otras.

Es claro que los abogados que me han ocupado desarrollaron ocupaciones semejantes durante todo el periodo en estudio. Si se excluyen las posiciones gubernamentales posteriores a 1821, entre los de las primeras generaciones y los de las últimas, en el fondo, no hay muchas diferencias. Las hubo, sin duda, más en el modo de hacer que en el quehacer —pero este tema no ha sido objeto de este estudio—. Siempre existieron abogados laicos y eclesiásticos. El abogado era, ante todo, un postulante o estaba relacionado con espacios donde se ventilaban litigios; la culminación de una carrera era una posición en la judicatura letrada —que creció después de la Independencia—.

¹⁰⁹ He aquí la razón por la cual la limpieza de sangre sólo podrá ser cabalmente entendida cuando sea estudiada en sus variadas dimensiones estatutarias y corporativas; mientras ello no suceda se repetirán los lugares comunes y las generalizaciones frívolas.

Un aspecto que debe estudiarse más profundamente es la participación de los abogados en cuerpos distintos al IRCAM/INCAM. Creo que, dados los resultados preliminares que se presentan, que una parte importante de su liderazgo social, durante el siglo XIX, está relacionado con la pertenencia a asociaciones tradicionales y a las más modernas: cofradías, juntas patrióticas, sociedades como la Lancasteriana e incluso como la masonería —acerca de la cual casi nada seguro he podido averiguar— deben haber sido espacios en los que cupieron, al mismo tiempo, muchos de ellos.

EL SEMINARIO PALAFOXIANO DE LA PUEBLA DE LOS ÁNGELES:
SU MUNDO JURÍDICO EN LOS ALBORES
DEL ESTADO MEXICANO*

ALEJANDRO G. ESCOBEDO ROJAS**

*A mis padres, Coral Rojas Ortiz y
Alejandro Escobedo Campos*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Estudios, cátedras y oposiciones en el Seminario Palafoxiano: de la Independencia al centralismo*. III. *Anexos*.

I. INTRODUCCIÓN

Las razones por las que me embarqué en la elaboración del presente trabajo son de la más variada índole, pero me gustaría destacar, sobre todo, el gran apoyo que he recibido por parte del *Seminario de Historia del Derecho y la Justicia*, auspiciado por la Escuela Libre de Derecho de México y por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, ya que sin el empuje que ponen sus miembros en todo momento, mis esfuerzos por embarcarme en la apasionante reconstrucción del pasado jurídico no hubieran llegado a buen recaudo.¹

* Agradezco el apoyo incondicional de mi mentor, el Dr. Juan Pablo Salazar Andreu; de la Dra. Elisa Speckman por su siempre importantes comentarios y sustento a mi vida académica, y, por último, pero no menos importante, agradezco al Dr. Alejandro Mayagoitia Stone, con quien quedo en deuda por las precisiones realizadas previamente a la realización del presente trabajo.

** Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

El Seminario Palafoxiano siempre ha evocado gratos recuerdos en la historia del Estado mexicano, desde su fundación en el periodo de dominación española hasta su particular historia en el siglo XIX; no obstante, cuando emprendí la búsqueda de información sobre la enseñanza del derecho, tanto en el colegio de San Juan como en el de San Pedro —por cierto, curiosidad despertada por las lecturas de los trabajos de los doctores Alejandro Mayagoitia Stone, Jaime del Arenal Fenochio y María del Refugio González, principalmente— me topé con una carencia prácticamente absoluta de material bibliográfico que me pudiera dar luces de los aspectos pedagógicos del derecho en el seminario.

Por tanto, este trabajo, elaborado en gran parte con base en los manuscritos que sobre el Seminario Palafoxiano he encontrado en la hoy Biblioteca Palafoxiana, pretendo esbozar de manera sucinta los hechos que pudieran abrir la brecha al conocimiento sobre la enseñanza de la ciencia jurídica en ese seminario, y su proyección en la consolidación de esa nueva realidad jurídico-política, que desde 1821 se comenzó a gestar: el Estado mexicano.

Hasta el año de 1772, la educación en la provincia de Puebla había estado muy bien repartida entre el clero secular y el regular. Sin embargo, fue justamente en este año que fueron expulsados los padres jesuitas de los territorios novohispanos; en este periodo se funda el Real Colegio Carolino, entre los colegios abandonados de manera forzosa por la orden de la compañía de Jesús. Es en ese contexto que los seminarios diocesanos vinieron a llenar el vacío dejado por los colegios de esa orden.²

Los estudios de derecho tanto en los colegios jesuitas como en el seminario diocesano de Puebla datan formalmente del siglo XVII. En el caso de los colegios de San Juan y San Pedro,³ en 1648 don Juan de Palafox y Mendoza, entonces obispo de Puebla, redacta las primeras constituciones en las que quedan instauradas las novísimas cátedras de jurisprudencia. Posteriormente, a mediados del siglo XVIII, dado que las antiguas instituciones educativas jesuitas quedaron formalmente sometidas a la voluntad real, perdiendo así toda posibilidad de innovar en sus procesos, en 1788 el

¹ La primera obra colectiva producto de los trabajos del seminario es la de Del Arenal, Jaime y Elisa Speckman Guerra (coords.) *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Históricas)-Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2009.

² Márquez Carrillo, Jesús, *Educación, historia y sociedad en Puebla*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla-BUAP, 1999, p. 41.

³ Más tarde fusionados con el nombre de Seminario Conciliar Palafoxiano.

obispo Santiago de Echeverría y Elguezua determinó que en los colegios seminarios

se leyese la cátedra de Instituta por la obra del oidor Eusebio Ventura Beleña y Santiago Magro y Zurita, *Elucidationes ad quatuor libros Institutionum Imperatoris Justiniani opportune locupletatae legibus decisionibusque juris Hispani*, mejor conocido como *Instituta civilis hispano indiana*, “acompañándola no sólo de las decisiones del Derecho Real de España, sino del Municipal de estos dominios, y aun las Reales Cédulas y Órdenes que no se han insertado en nuestras Recopilaciones”, en ánimos de respetar el auto acordado por el Consejo de Su Majestad el 21 de mayo de 1741.⁴

A causa del movimiento ilustrado, en el siglo XVIII surgieron las Academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia, con el fin de enseñar el nuevo derecho real; y podemos decir que en el caso de los seminarios conciliares sucedió una cuestión muy similar, pues al instaurarse la cátedra antes mencionada, se cumplía con los deseos de los soberanos, además de que los estudiantes conocerían el derecho que tenía fuerza de ley y que causaba obligación a su observancia. Este paso a la renovación académica en la enseñanza del derecho se unió a los esfuerzos hechos algunos años antes; primero, con la instauración de la cátedra de derecho patrio en la década de los sesenta del siglo XVIII, y posteriormente con la de derecho natural y de gentes en 1771, haciendo patente la necesidad en la unidad de la religión, la política y moral.⁵

La importancia de la instauración de dicha cátedra de derecho real se hizo ver en varias ocasiones; incluso el virrey Revillagigedo propuso, en 1789, que en la Universidad de México se estudiara el derecho real, de la manera que había adoptado el seminario conciliar poblano; y la valía de ésta, según Márquez Carrillo, fue que su establecimiento

quizá refleja una de las preocupaciones de los grupos locales de poder por congraciarse con la corona y establecer su propio discurso nacionalista que, sin cuestionar los privilegios del rey, aspira a una mayor injerencia de los novohispanos en la administración y gobierno de su “propia patria”. De ahí su empeño por formar capacitados cuadros políticos y administrativos.⁶

⁴ Márquez Carrillo, Jesús, *Siglos son presente. Política, organización y financiamiento de los estudios superiores en Puebla 1579-1835*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla-BUAP, 2004, p. 60.

⁵ *Idem.*

⁶ *Ibidem*, p. 61.

II. ESTUDIOS, CÁTEDRAS Y OPOSICIONES EN EL SEMINARIO PALAFOXIANO: DE LA INDEPENDENCIA AL CENTRALISMO

Hacia los años del inicio del movimiento de independencia, Puebla no se vio tan afectada por la guerra como otras regiones, pues los insurgentes decidieron amenazar la capital del virreinato directamente. Por esos años, se encontraba al frente de la diócesis el obispo Manuel Ignacio González del Campillo como

distinguido miembro del cabildo eclesiástico que había desempeñado cargos importantes en el gobierno de la diócesis como gobernador, arcediano y juez de capellanías. El nuevo obispo era reconocido especialista en derecho canónico y, aunque era originario de la intendencia de Zacatecas, tenía 28 años de residir en la ciudad de Puebla, por lo cual era un personaje idóneo para defender los intereses de la diócesis.⁷

Desde 1803, fecha en la que el rey Carlos IV había nombrado al mencionado obispo para la diócesis poblana, hasta el mes de febrero de 1813, día en que murió, los estudios en los colegios de San Juan y San Pedro habían vivido un periodo de auge, a la sazón de la salida de los jesuitas; sin embargo, es digno de mención que no hubiera ningún cambio significativo por lo que respecta a la enseñanza del derecho.

Sobre las evaluaciones de los alumnos de las diferentes facultades de los reales colegios de San Juan y San Pedro, en 1804 el rector Urbano Díaz de las Cuevas expidió un decreto en el que se establecía que todos los alumnos deberían de ser examinados anualmente en cada una de sus facultades, sustentando su dicho en las constituciones promulgadas y sancionadas por Juan de Palafox y Mendoza, estableciendo además que los cursantes teólogos y juristas habrían de ser examinados de la forma siguiente:

Deberán examinarse de lo explicado por sus catedráticos y de lo que hubiese conferenciado, dejando al arbitrio de cada uno de los Teólogos y Juristas, entendiéndose en lo que presentaren para mayor recomendación en sus calificaciones y censuras. Los pasantes de ambas facultades lo ejecutarán con atención a los años que han estado dedicados al estudio de ellas.⁸

⁷ Lomeli Vanegas, Leonardo, *Breve historia de Puebla*, México, FCE, 2001, p. 124.

⁸ Decreto de exámenes generales de 1804, en el Fondo de Manuscritos de la Biblioteca Palafoxiana (en adelante MBP), R522, f. 114-114v.

En este caso, es importante mencionar que si, por cualquier situación, el alumno no presentaba el examen, lo podía hacer en cualquier momento; sin embargo, “se reputará por reprobado e inútil”.⁹

En cuanto al desenvolvimiento individual de los alumnos de jurisprudencia, destaca el hecho de que los estudiantes al obtener

una beca de merced, como sucedió con Francisco Pablo Vázquez, posterior obispo de Puebla y José Mariano Arce Arroyo y Echeagaray, profesor de jurisprudencia a quien, además, por su brillante desempeño en el acto mayor de derecho civil y canónico, Fabián y Fuero le impuso un relicario con la firma de Palafox por “estar informados de que por su casa nada necesita”.

En este sentido, la alta posición social garantizaba que siendo estudiantes o recién egresados de los colegios se perfilaran como hombres exitosos. Francisco Pablo Vázquez —noble de origen por ambas líneas, obispo de Puebla y primer ministro plenipotenciario de México ante la Santa Sede—, desde el segundo año de filosofía fue familiar eclesiástico del obispo Victoriano López Gonzalo; Manuel Ignacio González del Campillo, posterior obispo de Puebla —cuyo tío abuelo era José Campillo y Cosío, el Secretario de Estado en los despachos de Marina, Hacienda y Guerra—, recién egresado de la Universidad despertó la simpatía del arzobispo Lorenzana quien lo atrajo a su servicio como visitador y abogado de Cámara y colaborador en los trabajos del Cuarto Concilio Mexicano (1771), donde se relacionó con Fabián Fuero, el mitrado que lo encomendó con el obispo de Durango —su antiguo maestro de filosofía en Calatayud— y quien posiblemente intercedió para su traslado a Puebla en 1775. Antonio Joaquín Pérez Martínez otro obispo poblano proveniente de una familia acomodada (su padre era un comerciante gaditano), siendo estudiante del Colegio Real de San Ignacio destacó entre los alumnos de la Nueva España y fue premiado con una beca real; su exitosa carrera eclesiástica se debió al apoyo del obispo Biempica y Sotomayor (1790-1802), quien lo integró al cabildo eclesiástico y lo nombró cura de El Sagrario. Otro ejemplo más: Ignacio Formoso a los dos años de colegial ya disfrutaba de una parroquia en propiedad, la de Cuyoaco.¹⁰

En otro decreto de exámenes, fechado en 1813, el Regente de Estudios Juan de Dios Olmedo, modificando la manera de evaluar a los pasantes juristas, establecía que aparte de tener que ser examinados en proporción al tiempo que llevaran de haber elegido sus respectivas facultades, debían añadir en la evaluación correspondiente todo aquello que se hubiera expli-

⁹ Decreto de exámenes generales de 1804, MBP, R522, f. 115.

¹⁰ Márquez Carrillo, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 44-45.

cado en la materia de la Jurisprudencia Práctica de la Curia Filípica.¹¹ Es muy probable que se haya utilizado para tales efectos la versión de la obra *Curia Philipica* de Juan de Hevia Bolaños del año de 1783, impresa en Madrid por Josef Doblado, pues en algunos de los índices de autores de la Biblioteca Palafoxiana que hemos podido revisar se encuentra catalogada la obra referida.

El obispo sucesor de González del Campillo, quien recién había fallecido, fue don Antonio Joaquín Pérez Martínez, que ya desde que se había dado por enterado de la muerte de González había comenzado a dialogar con las diferentes fuerzas clericales, para lograr su objetivo de llegar a presidir la diócesis de Puebla. Y “cuando Fernando VII decretó la disolución definitiva de las Cortes (1814), el canónigo Pérez, en su calidad de presidente de las mismas, aceptó su disolución y dio por terminado su encargo como diputado por la intendencia de Puebla. En agosto de ese año fue nombrado obispo de Puebla y consagrado en Madrid en marzo de 1815”.¹²

El obispo Pérez, entre 1820 y 1821, ante un inminente enjuiciamiento en su contra a causa de su venia sobre la disolución de las Cortes de Cádiz en 1814 —acordémonos que el obispo, en las Cortes, se encontraba adscrito al grupo de “los persas” — decide apoyar a la conspiración de Iturbide.

Por lo que respecta a la vida del seminario en ese particular periodo, en septiembre de 1820 la sección de Instrucción Pública, a la sazón del programa liberal de educación que se había gestado en las Cortes de Cádiz, presenta un informe sobre los “libros que han de servir en la enseñanza”,¹³ y una copia de dicho documento se encontraba en el Seminario; aunque no estamos muy seguros de en qué medida se acató el cumplimiento del informe, lo que sí sabemos, es que algunas de las obras ya se utilizaban desde antes, no obstante que algunas cátedras ni siquiera se encontraban incluidas en el plan de estudios del Seminario.

Por lo que respecta a las cátedras de leyes, se establecía para la de filosofía moral la obra de *Institutiones Philosophicae* de Jaquier; para la de Derecho Natural y de Gentes la de Heineccio,¹⁴ que también se utilizaría para

¹¹ Decreto de exámenes generales de 1813, BP, R522, F. 118-119; ya desde 1806 se había decretado el examen sobre los avances del estudio de la Curia Filípica, pero no es sino hasta esta fecha que establece en definitiva.

¹² Decreto de exámenes generales de 1813, BP, R522, F. 148; *vid.* el trabajo de Juan Pablo Salazar Andreu, en esta misma obra, sobre don Antonio Joaquín Pérez Martínez.

¹³ Copia de información de la Sección de Instrucción Pública sobre los libros que ha de servir a la enseñanza de 1821, MBP, R522/089, F. 139-140.

¹⁴ Heineccio, Juan Gottlieb, *Elementa iuris naturale et gentium*, Ginebra, 1764.

la cátedra de Historia y Elementos de Derecho Romano; para la de Instituciones de Derecho Canónico el *Compendio de las instituciones de derecho canónico* de Domingo Cavalario; para la de Historia del Derecho Español la *Historia del derecho real de España* de Antonio Fernández Prieto y Sotelo; para la de Elementos del Derecho Español la *Ilustración del derecho real de España* de Juan Sala; para la de Derecho Político el *Curso de política constitucional* de Benjamin Constant, traducido libremente al español por Marcial Antonio López; para la de Economía Política, el Manual práctico de economía política de Juan Bautista Say;¹⁵ la de Práctica Forense con la Curia Filípica, y para la de Retórica las *Lecciones sobre retórica y la bellas artes* de Hugo Blair.¹⁶

Esa misma sección de instrucción pública española expide, en el año de 1821, un “plan de los autores que deben estudiarse interinamente en las universidades,” que de igual forma obra en los expedientes del antiguo Seminario, el cual reduce la enseñanza de las carreras de Jurisprudencia Civil y Canónica de diez años a sólo ocho, y sustituye la cátedra de derecho civil por el estudio de la recopilación y partidas, el derecho natural y de gentes, y el de la constitución. La distribución de las asignaturas constaba de la siguiente manera: Filosofía Moral en el primer año, tanto de la carrera civil como canónica; después, la de derecho natural y de gentes, que se debía de impartir con los *principios de la legislación universal* de Reyneval. La comisión decía en razón a este punto que la obra preparaba el entendimiento necesario para el estudio de las leyes positivas; de igual forma, se recomendaba para el estudio de la cátedra en mención la obra de Emer de Vattel *El derecho de gentes*, así mismo la de Heineccio y Felice.¹⁷ En las demás materias se repetía el mismo ejercicio que ya en el informe de 1820 había quedado establecido, tanto de las asignaturas como de los autores de consulta obligatoria.

Como hemos hecho notar, en el periodo que va desde el inicio de la independencia —incluso desde el siglo XVIII— hasta el primer imperio, las cátedras de jurisprudencia no habían variado en forma notable en el Seminario Palafoxiano, habiendo una cátedra de Derecho Canónico, la cual era

¹⁵ Se especificaba que fuera la segunda edición de la obra.

¹⁶ Copia de información de la Sección de Instrucción Pública sobre los libros que han de servir a la enseñanza de 1821, MBP, R522/089, F. 139-139v.

¹⁷ Plan de autores que deben estudiarse interinamente en las universidades, según la comisión de instrucción pública de 1821, MBP, R522/079, F. 145-146.

impartida con la obra de Berardi,¹⁸ una de Derecho Civil que era impartida probablemente¹⁹ con la obra de Juan Sala *Ilustración del derecho real*, “obra de gran difusión en la primera mitad del siglo (XIX) y que en México se imprimió con notas relativas al Derecho Indiano, entre 1807 y 1808”,²⁰ y una de Derecho Natural, la cual se enseñaba con la obra de Heineccio, cátedra que fue instalada justo en el año de 1821.

Como hemos venido diciendo, es muy poco probable que las determinaciones de la sección de instrucción pública española hayan sido adoptadas, más si tomamos en cuenta que en el mes de octubre de 1821 el doctor Manuel Posada, juez de testamentos y capellanías y gobernador de la mitra poblana, expide un reglamento para la implementación de una nueva cátedra de derecho natural y de personas en el Colegio Seminario.²¹

En el reglamento se reconocían los logros de los juristas egresados del Seminario, destacando su notable función en diferentes cargos públicos. Sin embargo, se consideraba de vital importancia formar a los juristas en los principios del derecho natural y de gentes; por tanto, a través de este reglamento quedaba establecido que, para tener acceso a la profesión de jurisprudencia, el candidato debía haber concluido el curso de Artes, conforme al plan vigente en ese entonces, y una vez realizado dicho paso, quedaba obligado a cursar la cátedra de derecho natural en el primer año escolar, en específico los autores desde San Lucas hasta San Agustín, según el sílabo de la cátedra, presentándose a exámenes en que competirían en su correspondiente acto, que sería público; la lección de dichas cátedras sería de nueve a diez de la mañana y el catedrático titular era Francisco Pavón.²²

Concluido el curso de derecho natural, los estudiantes pasaban a la cátedra de derecho civil, y debían dedicar todo el segundo año de formación a

¹⁸ Sebastiani Berardi, Caroli, *Commentaria in Jus Ecclesiasticum Universum*, Matriti, Ex Typographia Antonni de Sancha, MDCCLXXX, obra citada en Del Arenal Fenochio, Jaime, “Los estudios de derecho en el seminario tridentino de Morelia”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, p. 31.

¹⁹ Hacia el año de 1821, en el plan de autores que deben estudiarse interinamente en la universidades, según la comisión de instrucción pública de 1821 que se encuentra en la MBP, R522/079, se menciona como material de estudio, en la Cátedra de Derecho Civil, la obra de “Sala”, lo que nos hace pensar, gracias a las aportaciones en esta materia de Jaime del Arenal Fenochio, que puede tratarse de la *Ilustración del Derecho Real*.

²⁰ Del Arenal, *op. cit.*, *supra* nota 18, p. 31

²¹ Edicto del doctor Manuel Posada, juez de testamentos y capellanías, sobre el reglamento de una nueva cátedra de derecho natural y de personas en el colegio seminario de 1821, MBP, R522/037, F. 61.

²² *Idem.*

la comprensión de las materias a las que estuvieren obligados a asistir por la naturaleza de su carrera, presentando los exámenes correspondientes, y estando obligados a asistir a la cátedra de derecho natural. En el tercero y cuarto año cursaban la cátedra de derecho civil y de cánones, sustentando los exámenes necesarios.²³

En cuanto al contenido específico de la cátedra de derecho natural y de gentes, se decía que se explicarían los dos con la obra de Heineccio; en la cátedra de derecho civil, se utilizaría los comentarios de Sala sobre la Instituta, excepto la materia de testamentos, que se veía desde el título del libro 2 hasta el 13 e inclusive del tercero, cuya falta debía suplirse por el Murillo; y en la cátedra de cánones debía usarse la obra de Berardi, debiendo estudiar tanto el Sala como esta última de principio a fin, para que a los dos años de estudiar la cátedra de cánones y de derecho civil, los alumnos se encontraran sabedores al menos de los conocimientos básicos en ambas materias. Para los efectos de recitación de las explicaciones que de las materias debían hacer, se invitaba a los cursantes de jurisprudencia a recitar a libro cerrado, ayudando así a que el estudio del examen fuera gradual, y diera frutos definitivos al momento de sufrir el examen. Para que los alumnos no aprendieran más de lo necesario, decía Posada en su reglamento que los cursantes de derecho natural debían recitar de manera sustancial y continuamente, de la misma manera en que se hacía en los exámenes, correspondiéndoles dos hojas de la edición octava de Heineccio, y una y media para los estudiantes de cuarto año; y finalmente, los estudiantes de derecho civil de tercero y cuarto año tendrían que recitar una hoja y media de la obra de Sala.²⁴

Los exámenes se sufrían, en el caso de la cátedra de derecho civil, sustentando doscientas fojas del Sala, y algunas otras fojas del Berardi, recitando unas y otras en las fechas acordadas para tales efectos; en el caso de los estudiantes de derecho natural, éstos presentaban en el examen doscientas fojas del Berardi; por último, los civilistas de primer año tenía que recitar algunas fojas del Sala, siendo libres en todo momento, como cualquier estudiante, de presentar, en cualquiera de los casos, la extensión de fojas que quisieran sustentar. También se instauraba una cátedra llamada “Historia de los Derechos”, y se hacía la aclaración de que se tenían que narrar únicamente los hechos relevantes de esa historia.²⁵

²³ *Idem.*

²⁴ *Ibidem*, MBP, R522/037, F. 61v-62.

²⁵ *Ibidem*, MBP, R522/037, F. 62-62v.

Tal como hemos venido sosteniendo, los estudiantes de jurisprudencia tenían que argüir en sus respectivas cátedras sobre las materias que se explicaran diariamente, comenzando a examinar al estudiante más antiguo en el caso de la cátedra de cánones, y en el caso de la de derecho civil, a la inversa; con esto se evitaba que los alumnos no tuvieran tiempo para argüir en ambos cursos. Y además de exposiciones diarias en clase, los estudiantes debían asistir a las conferencias de las diferentes facultades, es decir, la de cánones, la de derecho natural y la de civil, siendo las de la primera y la segunda un jueves de cada semana respectivamente, y la de la tercera todos los martes; en todo momento los cursantes estaban obligados a asistir a las conferencias personalmente, y se les obligaba también a replicar sobre el contenido expositivo de las conferencias. En las conferencias de derecho natural, que sustentaba un cursante de esa materia, asistían todos los cursantes al arbitrio del rector del Seminario. En las conferencias de derecho civil y derecho canónico asistían un civilista y un canonista, respectivamente, y argüían los miembros de las facultades; ni los civilistas de primer año ni los cursantes de derecho natural podían replicar en las conferencias.²⁶

Al momento de ser instaurada la cátedra de derecho natural, los estudiantes de último año podían optar entre continuar con las cátedras de derecho canónico y civil, o bien, contraerse únicamente al estudio del derecho natural, para que tuvieran al menos algunas nociones de éste; si el curso duraba un año, el estudiante tenía que realizar el examen correspondiente a la cátedra, y si no era de esta forma, tendría que sustentar el examen de la cátedra de derecho civil o derecho canónico, en su caso. Resulta de especial importancia mencionar que el reglamento ponía mucho énfasis en la obligatoriedad de la cátedra de derecho natural, situación que revestía mayor importancia, tratándose de los estudiantes que se hallaren en estado de pasantes.²⁷

Para lograr el cometido de instaurar con éxito la cátedra de derecho natural, Posada estableció en el reglamento que, para evitar el ocio y la dispersión sobre los conocimientos adquiridos en la cátedra, los estudiantes debían tener otra hora de ésta, de tres a cuatro de la tarde, que sería impartida por un cursante jurista o teólogo que ya hubiera cursado la materia de derecho natural, y en caso de que no hubiera ningún candidato, el rector nombraría al cursante más antiguo para dichos efectos, para que, en acuerdo con el titular de la materia, les explicara de nueva cuenta alguna materia, o bien, les repasara las lecciones que ya había impartido el titular; al cursante

²⁶ *Ibidem*, MBP, R522/037, F. 62v.

²⁷ *Ibidem*, MBP, R522/037, F. 63.

que impartiera la cátedra de la tarde se le otorgaba un mérito extraordinario por sus servicios.²⁸

Sobre la vida cotidiana jurídica del Seminario en 1821, tenemos noticia de un concurso de opositores a la cátedra de Derecho Civil, cátedra que fue instaurada en el Seminario por Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu, tal como narra Márquez Carrillo:

Entre 1756 y 1761, Álvarez de Abreu amplió las instalaciones del seminario y su anexo, el edificio de San Pantaleón; lo dotó de más becas, un fondo de ocho mil pesos y le añadió tres cátedras, una de sagradas ceremonias, otra de derecho canónico y una de derecho civil, según se iba estilando en la península ibérica.²⁹

El edicto convocatorio de opositores a la cátedra fue emitido y suscrito por el entonces rector y regente interino, José Antonio Ximénez de las Cuevas, el 3 de octubre de 1821, cumpliendo con la petición del gobernador de la mitra, quien mandaba que se fijara el edicto en la puerta de la capilla.³⁰

Es interesante que en el edicto se menciona la reinstalación de la cátedra de derecho natural, y la oposición conjunta con la de derecho civil; sin embargo, no hay mayor noticia de esta particularidad en el expediente.³¹

Los opositores que solicitaron registro a la oposición fueron: José Vicente Cagigal, pasante de jurisprudencia en el Seminario Palafoxiano, quien pidió dispensa por no tener el grado mayor en cánones,³² que era necesario para poder acceder a la titularidad de la cátedra; José María del Castillo Quintero, quien ostentaba el grado de bachiller en cánones expedido por la Universidad de México el 15 de abril de 1820; Rafael Francisco Santander, bachiller en sagrados cánones, con grado obtenido en la Universidad

²⁸ *Ibidem*, MBP, R522/037, F. 63-63v.

²⁹ Márquez Carrillo, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 48.

³⁰ Memorial del expediente relativo al concurso de opositores a la cátedra de Derecho Civil del Seminario de Puebla de 1821, en el fondo de Manuscritos de la Biblioteca Palafoxiana, MBP, R523/035, F. 230. He podido advertir, de la consulta de otros expedientes, que en la mayoría de los casos, a lo largo del siglo XIX, el edicto se fijaba en la puerta de la Biblioteca del Seminario.

³¹ No he podido confrontar el dato, ni con fuentes secundarias ni con fuentes primarias.

³² La petición de dispensa por falta de grado de bachiller era común en ese tiempo, pues al ser la Universidad de México la única facultada para otorgarlo, muchos cursantes se veían afectados por lo gravoso que esta situación resultaba.

de México el día 23 de noviembre de 1814, y colegial en el Colegio de San Pablo.³³

Una vez cerrada la convocatoria, se mandó a realizar el procedimiento de oposición de la siguiente manera:

Se citará para dar puntos al que hubiere de tomarlos, consistente en dos réplicas, siendo libre la asistencia, los puntos se darán a las siete de la mañana del día anterior a la decisión, y en presencia de dos catedráticos, que para este fin sean nombrados, y que tengan voto; se darán tres piques en la instituta de Derecho Civil del Emperador Justiniano en la forma ordinaria, y escogido el punto, se tomará razón en el expediente por el secretario de Academia, quién ministrará un breve apunte al opositor, y éste dentro de dos hora pasará a la etapa de réplicas, y al señor Regente de estudios para que éste los revise, y se dé cumplimiento con lo dispuesto en la real cédula de la materia. El opositor y las réplicas, se presentarán a la hora correspondiente para el ejercicio literario, que ha de ser todo en latino y su duración de una hora, ocupando una hora la lección, y media los argumentos en el general de este colegio, cuyas puertas se franquearán al público como cualquier acto, seguido el expediente, y concluidos los ejercicios; presentados y calificados los méritos; oídos y atendidos los reclamos y esepciones que los opositores puedan hacer, se citará oportunamente para la votación, que deberá ser por escrutinio...si de la votación resulta el empate tendrá otro el señor Rector, como Regente; se votará el primero, segundo y tercer lugar. Estando presente el secretario, y nombrados dos escrutadores...se contarán, abrirán y publicarán (tomando razón)... lo que resulte...durando la reunión hasta la resolución.³⁴

Los opositores eran citados conforme al orden en que se habían inscrito, y tenían que argüir ante las personas designadas para tal efecto, y ante los dos vocales nombrados, y en este caso, para la asistencia de los puntos se nombró al catedrático de cánones José Mariano Nava y al vicerrector José Mariano Fernández.³⁵

El 10 de octubre de 1821 se celebró el concurso en la Biblioteca Mayor del Seminario (hoy Biblioteca Palafoxiana); los presentes en dicho acto fueron: José Antonio Ximénez de las Cuevas (rector), José Mariano Fernández (vice-rector), José Mariano de Nava y Mota (catedrático de derecho canónico). En

³³ Memorial del expediente relativo al concurso de opositores a la cátedra de Derecho Civil del Seminario de Puebla, en la Biblioteca Palafoxiana de 1821, MBP, R523/035, F. 232-234.

³⁴ *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 238-239.

³⁵ *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 238-239v.

la sesión se presentó Rafael Francisco Santander, que solicitó que se le dieran puntos y se le dieron tres piques de las Institutas: el primero fue el párrafo primero, libro primero, título veintiuno hasta el párrafo sexto del título del mismo libro; el segundo, el párrafo segundo, libro segundo, título veinticuatro hasta el último párrafo del título veinticinco del mismo libro; el tercero, el párrafo cuarto del libro tercero del título tercero hasta el párrafo tercero del libro cuarto. El señor Santander terminó escogiendo el párrafo segundo del libro segundo título segundo, y lo citaron para que al día siguiente se presentara a leer sobre el pique escogido, y se le pidió que remitiera la conclusión a sus colegas opositores, y tal como quedó establecido, al día siguiente se presentó don Rafael Francisco Santander, y se asentó en el acta su presentación.³⁶

José María del Castillo Quintero se presentó el 12 de octubre de 1821 a tomar puntos ante las mismas autoridades que ya hemos mencionado, y se dieron tres piques a las Institutas, y se descubrió, en el primero, el párrafo treinta y cuatro del libro segundo del título primero, hasta el cuarenta y ocho del mismo título y libro; en el segundo, el párrafo segundo, título tercero, libro tercero, hasta el primer párrafo del título quinto; en el tercero, el párrafo libro sexto, título octavo, hasta el tercero del título once. Y eligió el párrafo treinta y tres, libro primero, título segundo; al siguiente día corrieron sin novedad tanto las conclusiones como los argumentos.³⁷

Finalmente, el día catorce de octubre de 1821 pasó a tomar puntos José Vicente Cagigal, y habiéndose dado tres piques a las Institutas, se descubrió, en el primero, desde el párrafo tercero, título once, libro primero, hasta el quinto del título doce; en el segundo, desde el párrafo tercero, título octavo, libro tercero, hasta el primero del título diez, libro tercero; en el tercero, el párrafo séptimo, título octavo, libro cuarto hasta el tercero. La sesión se celebró sin complicación alguna, apegándose a las obligaciones contraídas, de igual forma que los opositores anteriormente descritos.³⁸

Al día siguiente, una vez concluidos los ejercicios literarios, los opositores tuvieron que entregar, cada uno, su relación de méritos y sus conclusiones, y el consejo elector se reunió el día 16 de octubre para realizar la lectura de dichos documentos; posteriormente se les permitía a los opositores poner los reclamos y excepciones pertinentes en relación al procedimiento del concurso.

³⁶ *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 239-240.

³⁷ *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 240v.

³⁸ *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 241.

Los datos biográficos que hemos podido recuperar de los opositores, gracias a los méritos literarios, se ofrecen enseguida, y con éstos nos podemos dar cuenta de la formación jurídica en estos primeros años del México independiente por lo que respecta al Seminario Palafoxiano; y es que la enseñanza del derecho no varió al menos de manera substancial, respecto de la forma en que se venía impartiendo desde la segunda mitad del siglo XVIII.

Rafael Francisco Santander comenzó el estudio de Gramática en el año de 1808. En 1807 empezó a estudiar el curso de artes en el Seminario de Puebla. Recibió el grado de bachiller en Filosofía de la Universidad de México. Escogió la carrera de jurisprudencia en el año de 1819; en el segundo año de carrera, defendió en sus exámenes los dos primeros libros de Berardi; en el cuarto año de cursante, la primera parte del libro de Berardi. Una vez recibido de pasante, obtuvo el grado de bachiller en cánones por la Universidad de México. Y aun siendo pasante defendió el tomo primero y tercero del *Derecho de España* de Juan Sala. Fue opositor a una beca de jurisprudencia vacante en el Seminario de San Pablo, que ganó con todos los votos a su favor; en esta misma institución fue secretario y consiliario. Fue juez de hecho nombrado por el Ayuntamiento de Puebla conforme al reglamento de la libertad de imprenta.³⁹

Sobre José María del Castillo Quintero sabemos que estudió Gramática. Cursó estudios en filosofía. Concluidos dichos estudios, por cierto con mucho éxito,⁴⁰ decidió estudiar jurisprudencia y en el segundo año consiguió una beca de merced; en el examen correspondiente para obtenerla presentó el libro tercero de la Instituta, y en ese mismo año, don Antonio Joaquín Pérez Martínez lo premió por haber realizado el mejor examen del año, defendiendo el libro cuarto del Berardi. Posteriormente a su formación de pasante, en la Universidad de México obtuvo los grados en Filosofía y Cánones. Por último, tenemos noticia de que fue catedrático de Filosofía en el Seminario Diocesano poblano.⁴¹

Finalmente, Vicente Cagigal hizo sus primeros estudios en latinidad en la Casa Pública de Estudios de la Villa de Xalapa. Se inscribió al curso de artes del Seminario Palafoxiano. En la Pontificia Universidad de México obtuvo el grado de bachiller. Realizó estudios en jurisprudencia, y en el

³⁹ *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 247-248.

⁴⁰ *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 249.

⁴¹ *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 249-250v.

tercer año defendió el libro segundo de Berardi. Por sus méritos, comenzó su pasantía antes del tiempo establecido para tales efectos.⁴²

Por lo que respecta a la votación para elegir al titular de la cátedra de derecho civil, el 17 de octubre de 1821, el ganador con cinco votos fue don Rafael Francisco Santander; y en segundo lugar, obteniendo todos los votos, José María del Castillo Quintero; y en último lugar, José Vicente Cagigal.⁴³

Con el triunfo de Agustín de Iturbide y su proyecto imperial, en 1822 el antes Real Seminario Conciliar Palafoxiano pasa a ser el Imperial Seminario Palafoxiano.⁴⁴ No debemos de olvidar que la relación entre el obispo Pérez y don Agustín de Iturbide se encontraba en muy buenos términos, por lo que la mayoría de las concesiones peticionadas por el obispo le eran concedidas, teniendo así el seminario, durante el Imperio, una posición de preeminencia en la educación jurídica en la Puebla de los Ángeles.

El 10 de octubre de 1822, debido a la renuncia presentada por el titular de la cátedra de derecho civil, el señor Rafael Francisco Santander, se publica un edicto convocatorio a la respectiva cátedra a hora vacante.

El sustento legal que establecía que las cátedras debían ser opositadas, en términos del edicto, era el decreto promulgado por Iturbide el 18 de septiembre de ese mismo año, que confirmaba el del 3 de agosto de 1818 del obispo Pérez Martínez.⁴⁵

En esta ocasión la historia se repetía, pues los opositores a la cátedra fueron José María del Castillo Quintero, quien ya había opositado en el concurso de 1821; de igual forma, don José Vicente Cagigal, antiguo opositor a la cátedra, hizo patente su deseo por volver a intentarlo, quien en esta ocasión ya ostentaba el grado en cánones.⁴⁶

El consejo calificador quedó integrado por el rector José Antonio Ximénez de las Cuevas, el vicerrector y los catedráticos de Facultad Mayor, el licenciado José Mariano Nava y Mora, de Cánones, Mariano José Mellado, de

⁴² *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 251-251v.

⁴³ *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 253.

⁴⁴ Leicht, Hugo, *Las calles de Puebla*, Puebla, Comisión de Promoción Cultural del Gobierno del Estado de Puebla, 1967, p. 78.

⁴⁵ Memorial del expediente relativo al concurso de opositores a la cátedra de derecho civil del Seminario Imperial de Puebla de 1822, MBP, R523/044, F. 299.

⁴⁶ Memorial del expediente relativo al concurso de opositores a la cátedra de Derecho Civil del Seminario Imperial de Puebla, en la Biblioteca Palafoxiana de 1822, MBP, R523/035, F. 299.

Moral, el licenciado Francisco Parrón, de Derecho Natural, Joaquín José Rosales, Francisco Antonio Madrid, de Escritura, Manuel Parra, de Concilios.⁴⁷

El resultado de la oposición fue una votación dividida en siete votos para José María del Castillo Quintero, y un voto para José Vicente Cagigal, por lo que el destinado a ocupar la cátedra fue el señor del Castillo Quintero, pero como éste ocupaba la secretaría del Colegio, el rector Ximénez de las Cuevas propuso a Cagigal para ocupar dicho cargo, y éste así lo aceptó.⁴⁸

En general el procedimiento de oposición de 1822 varía en pequeños detalles, más bien de plazos,⁴⁹ en relación con el de 1821, y si tomamos en cuenta que son los mismos opositores y concejales, es evidente que nada, o prácticamente nada, iba a cambiar. Además, es importante apuntar que el gobierno de Iturbide dejó incólume la estructura eclesiástica poblana, así que mientras en el Colegio del Estado se vivían periodos ajetreados, de cambios forzosos en la currícula y estructura orgánica, en el caso del Seminario los cambios fueron minúsculos, imperceptibles, si tenemos en cuenta el procedimiento de oposición que se llevó a cabo en este periodo.

En esos mismos tiempos, el antes Colegio Carolino había pasado a ser el Colegio del Estado en 1820, y se decretó el restablecimiento de la Compañía de Jesús. No obstante esta situación, el escenario volvió a cambiar de manera repentina.

El decreto, firmado en agosto de 1820 (por el cual se restituía a la Compañía de Jesús), no llegó a conocerse sino hasta enero de 1821 en Puebla, no sin antes haberse manifestado protestas de indignación ante tal medida. La amplia defensa que algunos de los habitantes poblanos hacían de la Compañía de Jesús, obligó a los miembros de ésta a salir de escapada para evitar algún levantamiento ante lo exaltado de los ánimos.⁵⁰

En respuesta a esta situación que afectaba el panorama educativo de Puebla, un número importante de firmas de ciudadanos adeptos a la filosofía educativa jesuita fueron recabadas por los diputados de esa provincia, con el fin de hacérselo llegar al Ayuntamiento de la ciudad, y que éste posteriormente pudiera funcionar de intermediario ante el recién instaurado Con-

⁴⁷ *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 303v.

⁴⁸ *Ibidem*, MBP, R523/035, F. 319-319v.

⁴⁹ El procedimiento de oposición, que inició formalmente el 10 de octubre de 1822, se extendió hasta los primeros días de noviembre.

⁵⁰ Castrejón Diez, Jaime y Marisol Pérez Lizaaur, *Historia de las universidades estatales*, México, SEP, 1976, p. 106.

greso Constituyente. Ante esta formulación hecha por el Ayuntamiento al Congreso, la respuesta que emitió el Congreso fue que los colegios quedaban desde ese momento y para siempre bajo la protección del Gobierno del Imperio, por lo que, al hacer efectiva esa situación por medio del Ministerio de Estado, al colegio se le denominaría “Imperial Colegio de San Ignacio, San Gerónimo y Espíritu Santo”; en lugar del escudo real, los estudiantes portarían las armas de la nación; el escudo de beca sólo podría concederse a los alumnos más aprovechados en Gramática y Filosofía.⁵¹

Los estudios de derecho en el Imperial Colegio de San Ignacio, San Gerónimo y Espíritu Santo, constaban en una cátedra de derecho canónico que se impartía con las “Instituciones de Selvaggio”; y una de civil impartida con el Sala.⁵²

Entonces podemos llegar a la conclusión de que “mientras en el Colegio del Estado los intentos de reforma no cuajaron, en el seminario, gracias a Ximénez de las Cuevas, pudieron florecer sin mayor problema”;⁵³ en 1822 éste se dio a la tarea de reestructurar los Colegios de San Juan y San Pedro, depurando y dejando lo más selecto de las órdenes.⁵⁴

La caída del Imperio, y el triunfo de la República federal en 1824, no implicó una variación notoria en el seminario, por lo menos hasta 1825, cuando el 11 de diciembre se distribuyeron los premios de primero y segundo orden que correspondían al año escolástico anterior que había terminado el 27 de septiembre, en virtud de los exámenes generales y actos públicos de su instituto, en los cuales llama la atención, que se mencione como premio otorgado, a algunos estudiantes, la obra *Los derechos del hombre* de Spedaliere, “que fue publicada originalmente en Asís (1791, reedición en Venecia, 1797) y traducida al castellano por Juan Bautista Arechederreta, rector del Colegio de San Juan Letrán y prebendado de la catedral metropolitana”;⁵⁵ en 1824, —un año antes de la distribución de los premios— dicha obra representó un hito en la cultura jurídica de la época, pues el autor, preocupado

⁵¹ Marín H., Miguel y Efraín Castro Morales, *Puebla y su universidad*, Puebla, Patronato de la Universidad Autónoma de Puebla, 1959, p. 147.

⁵² *Ibidem*, p. 149.

⁵³ Márquez Carrillo, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 101.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Covarrubias, José Enrique, “La publicación de Los Derechos del Hombre de Nicola Spedaliere en México (1824). Consideraciones en torno a un alegato utilitarista desde la derecha”, en Moreno-Bonnet, Margarita y María del Refugio González, *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2006, p. 207.

por la tolerancia religiosa, la secularización de los bienes eclesiásticos y la doctrina del contractualismo, propugna por una reconfiguración proto-modernista de lo jurídico en cuanto a las libertades negativas, pero al mismo tiempo haciendo defensa de la tradición dieciochesca.

Los premios de primer orden consistían en el nombramiento de actantes de estatuto, que deberían sustentar en 1826, y los lugares fueron los siguientes:⁵⁶

1. El de Prima de Teología escolástica lo sustentaría Miguel de Yturiaga, quien era colegial.
2. El de Teología Moral, Carlos Mellado, colegial pasante.
3. El de Vísperas, Teodoro Alducín, colegial.
4. El de Sagrada Escritura, Feliciano Noel, colegial.
5. El de Sagrados Concilios e Historia Eclesiástica, Dionisio Conde, colegial.
6. El de Derecho Natural y de Gentes, Lorenzo Salazar, colegial.
7. El de Derecho Civil, Mariano Ruanova, colegial.
8. El de Derecho Canónico, José Trinidad Lara, cápanse.

En el premio de segundo orden, que consistía en la dotación de ciertos libros, los estudiantes de jurisprudencia ganadores fueron:⁵⁷

- De Derecho Natural, Miguel de la Rosa, ganando los libros de Chantreau *Gramática Francesa*, y de Richelet, *Diccionario Francés*.
- De Derecho Civil, Pascual Salas, quien se llevó los libros de Spedalieri *Derechos del Hombre*, y de Bomo Merbecio, *Doctrina Cristiana la Ulixea*.

⁵⁶ Plan de autores que deben estudiarse interinamente en las universidades, según la comisión de instrucción pública de 1821, MBP, R522/079, F. 464.

⁵⁷ Plan de autores que deben estudiarse interinamente en las universidades, según la comisión de instrucción pública de 1821, MBP, R522/079, F. 465-466.

- De Derecho Canónico, Felipe Cal, cápanse, llevándose los libros de Spedalieri *Derechos del Hombre*, de Domat, *Derecho Público*, y de Villanuño, *Concilios de España*.

El secretario del Seminario que suscribió el documento mencionado no era otro que José Vicente Cagigal, quien seguía ostentando el cargo adquirido gracias al concurso de oposición a la cátedra de 1822.⁵⁸

El 26 de mayo de 1826, el Congreso del Estado de Puebla, en el periodo del gobernador José María Calderón, emitió un decreto por medio del cual establecía las bases para el estudio de la carrera de Jurisprudencia, en el que se disponía que la duración de ésta sería de tres años de teoría y tres años de práctica. En el primer año de formación teórica establecía la impartición de las cátedras de derecho natural y de gentes, y en los dos subsecuentes, la enseñanza del derecho civil y canónico; quedaba establecido que el derecho natural se estudiaría del Burlamaqui, el civil por el Sala, y el canónico por el Cavalario; se determinaba que si no había copias suficientes, el Congreso realizaría su reimpresión; el tiempo diario de estudio que se establecía en el decreto era de una hora y media por la mañana, y otro tanto igual por la tarde, siendo el tiempo de prácticas el de dos horas por la mañana y otras dos por la tarde. En el reglamento se hacía alusión a una nueva cátedra llamada de Elocuencia, que se impartiría con la obra de Hugo Blair, haciendo hincapié en que era necesaria además de las que hasta ese momento se impartían.⁵⁹ Para poder realizar el examen de suficiencia y obtener el título correspondiente, los estudiantes debían completar los tres años establecidos por la ley y ofrecer la documentación pertinente para comprobar que habían estudiado las obras prescritas en el decreto para tales efectos; así mismo, los que pretendieran obtener dispensa de tiempo del estudio de la parte teórica, tendrían que sustentar un examen público que harían cuatro profesores nombrados por el Congreso, a propuesta de un consejo que pertenecía a este mismo, creado justamente para los procedimientos de titulación. De estos profesores, el primero era el presidente del consejo, quien normalmente era abogado y no tenía voto; los sinodales calificaban por medio del examen únicamente si debían conceder la dispensa de tiempo o no, y el tiempo que

⁵⁸ *Ibidem*, MBP, R522/079, F. 466.

⁵⁹ Debíó de haber sido una cátedra muy similar a la de Retórica que ya se venía impartiendo en el Seminario, pues incluso se utilizaba la misma obra para su enseñanza.

había de comprender, que no podía pasar de un año, una vez calificada la dispensa; en su caso, el Gobierno la concedía.⁶⁰

Ante la expedición del decreto, el obispo Pérez Martínez, con la sagacidad que lo caracterizaba, el día 21 de agosto 1826 dio contestación al decreto, y acatando el contenido de todos los puntos vertidos por el Congreso, no sólo se limitó a esto, sino que dio cuentas del estado de los colegios y de la forma en que venían operando.⁶¹

En este tiempo se aprobaron las nuevas constituciones del Seminario por el obispo, quien le puso el nombre oficial de “Nacional Seminario Palafoxiano”,⁶² y donde se adoptaron los nuevos criterios decretados por el Congreso poblano. Para esto, en 1826 el rector Ximénez de las Cuevas

presentó ante la mitra nuevas constituciones, conforme a los ordenamientos fijados por el congreso del Estado, que entre otros asuntos redujo las vacaciones y asuetos de los estudiantes y reglamentó los cursos de jurisprudencia.⁶³

Después de este momento, la gran labor de Pérez en el desarrollo de los estudios del derecho en Puebla llega a su fin, pues años más tarde, entre 1827 y 1829, el obispo se vio inmiscuido en un complejo conflicto en el cual resultaban expulsados del Estado de Puebla todos los habitantes españoles, por lo que la Iglesia poblana se veía gravemente afectada, ya que una gran cantidad de sacerdotes y religiosos de la diócesis eran de origen español.⁶⁴ Y finalmente, el 27 de abril de 1829 el obispo Pérez muere, siendo su sucesor el canónigo de la catedral de Puebla, Francisco Pablo Vázquez, quien resultó designado obispo unos meses después de su muerte.⁶⁵ En 1831, durante su encargo

la administración de Anastasio Bustamante votó en sesión secreta una ley según la cual los obispos, con la aquiescencia de sus cabildos eclesiásticos, o los cabildos eclesiásticos donde faltaran los obispos, debían nombrar a los canónigos, a los prebendados y a otras dignidades. En los lugares donde se

⁶⁰ Aprobación del obispo de Puebla, Antonio Joaquín Pérez Martínez, del reglamento de los Colegios de San Juan y San Pedro de 1826, MBP, R522/065, F. 134

⁶¹ Lomelí Vanegas, *op. cit.*, *supra* nota 7, pp. 171-172.

⁶² Quiroz y Gutiérrez, Nicanor, *Historia del Seminario Palafoxiano de Puebla: 1644-1944*, Puebla, Ediciones Palafox, 1947, pp. 327-328.

⁶³ Márquez Carrillo, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 101.

⁶⁴ Lomelí Vanegas, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 171.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 172

llevaran a cabo esas nominaciones, los gobernadores tendrían el derecho de rechazar a los individuos mencionados en las listas.

Fruto de esa ley, Miguel Ramos Arizpe ascendió al deanato de la catedral de Puebla; Ángel Alonso, a chantre; Francisco Ángel del Camino, a maestrescuela; Pedro Piñeiro, a tesorero; Ignacio Garnica, Bernardo Osorio y Miguel Zenarro, a canónigos, y José Manuel Couto y Juan Nepomuceno Vázquez, a racioneros. Poco después fueron electos ocho prebendados; Francisco Pavón y José María Oller, racioneros; José Cayetano Gallo, Antonio González Cruz, Antonio Montoya, José Ignacio Díaz de Luna, José Pardinás y José Pedro Echevarri, medios racioneros. Todos eran personajes activos en la vida política poblana, identificados con el federalismo.⁶⁶

En el mismo periodo del obispo Vázquez, un evento importante, acaecido en el año de 1833 fue la fundación de la “Academia de Derecho Teórico-Práctica”, cuyos miembros, reunidos en el aula mayor del Colegio del Espíritu Santo, redactan los estatutos de ésta, y en donde el licenciado Juan Nepomuceno Estévez se convirtió en su primer presidente.⁶⁷ Este suceso representó una situación muy particular para la enseñanza del derecho en Puebla, y especialmente para la enseñanza del derecho en el propio Seminario, pues antes de la fundación de la Academia no había un contrapeso notorio en la formación jurídica, y con la fundación de este nuevo órgano, por primera vez se daba paso a la expresión secularizadora de los estudios jurídicos en Puebla, que iba a ser total en los años subsecuentes.⁶⁸

En los tiempos en que la primera República federal era desmantelada, hacia 1834, el Seminario Palafoxiano vivía momentos de estabilidad, por lo menos en lo que respecta a la enseñanza del derecho, pues los intentos reformistas de los liberales no habían logrado permear, y aunque la Academia se encontraba operando, las sesiones eran poco constantes y contaban con muy pocos alumnos.⁶⁹

⁶⁶ Márquez Carrillo, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 102.

⁶⁷ *Vid.* Actas de la Academia de Derecho, en la Biblioteca Histórica José María Lafragua de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (en adelante BJML).

⁶⁸ No abundaré más en el tema, pues en esta misma obra, Humberto Morales Moreno ya se ha ocupado del tema relativo a la secularización de la enseñanza del derecho en Puebla.

⁶⁹ *Cfr.* Actas de la Academia de Derecho, BJML, sobre todo en el periodo que corre desde su fundación hasta finales del año de 1836, cuando el presidente de la Academia, José Máximo Ortiz de Montellanos, se ausentó por un tiempo bastante prolongado a causa de una enfermedad.

En el Seminario, ese mismo año, el 16 de agosto, se convocó a un concurso de oposición a la cátedra de derecho natural, convocatoria que fue realizada por el obispo Vázquez, quien encomendaba la entrega de los respectivos memoriales al Dr. Luis de Mendizábal y Zubialdía, quien era rector y regente del Seminario, así como presidente de la junta consultiva; también se nombraba de conjueces a los señores José Cayetano Gallo y al promotor fiscal licenciado José Miguel Sánchez Oropeza.⁷⁰

Las personas que concurrieron al llamado del edicto convocatorio fueron José Ignacio Rojas, pasante de jurisprudencia en el Seminario, y que pidió dispensa por no tener el grado de Bachiller; José Antonio Rivera Franquiz,⁷¹ bibliotecario interino del Seminario, quien tampoco ostentaba el grado de bachiller, por lo que de igual forma pidió dispensa; José Anastasio Bega, prefecto del departamento de San Juan del Seminario Palafoxiano, que en otra ocasión decía que ya había intentado opositar para la cátedra de derecho natural, pero que, por haber estado enfermo, no lo pudo hacer, y que al no tener el grado de bachiller pedía la respectiva dispensa; Manuel María Durán, catedrático de etimología del Seminario; y finalmente, el presbítero Juan Francisco Cabañas, colegial teojurista de San Pablo,⁷² y catedrático de Gramática en el Seminario.⁷³

El concurso de oposición se llevó a cabo sin mayores novedades, pues el procedimiento seguía siendo el mismo, incluso con las nuevas constituciones de 1826. De los expedientes de oposición hemos podido rescatar un resumen curricular de los respectivos opositores, a saber:

José Ignacio Rojas estudió gramática latina, lógica y metafísica en el Colegio del Estado. En junio de 1828 comenzó a estudiar jurisprudencia, examinándose en la cátedra de derecho natural, y recibiendo la suprema calificación; en el segundo año, cursó derecho civil y canónico, además del resto de las materias obligatorias del Seminario, y presentando dos disertaciones de la obra de Berardi. Después de haber realizado los tres años de pasantía se tituló.

⁷⁰ Puebla de los Ángeles, 1834. Expediente del concurso de opositores a la cátedra de Derecho Natural en el año de 1834, MBP, R493/034, F. 235.

⁷¹ Quien volvería a opositar a la cátedra en 1840; *Id.* Puebla de los Ángeles, 1840. Expediente de oposiciones a la cátedra de Derecho Natural y Civil en el año de 1840, MBP, R532/016, F. 199

⁷² También un colegio perteneciente al seminario diocesano.

⁷³ Puebla de los Ángeles, 1834. Expediente del concurso de opositores a la cátedra de Derecho Natural en el año de 1834, MBP, R493/034, F. 236-244.

José Antonio Rivera y Franquiz fue examinado en gramática castellana en 1825, obteniendo la calificación suprema. En 1826 agregó a su carga de materias cotidiana la de cánones mayores, en la que obtuvo la suprema calificación. En la primera cátedra que cursó de filosofía —carrera que escogió como especialidad— también adquirió la suprema calificación. En 1829 comenzó a estudiar teología y, posteriormente, jurisprudencia. En 1832 fue examinado en la materia de derecho natural, defendiendo el libro primero de las *Relecciones de Heineccio a Pufendorf* y cinco capítulos de derecho de gentes, obteniendo la mejor calificación de entre todos los concursantes; así mismo, logró obtener el estatuto de sagrados cánones en competencia con un cursante de tercer año; en ese mismo año fue opositor a la cátedra de filosofía en el Seminario. Finalmente, en 1833 opositó para las cátedras de derecho civil y sagrados cánones.⁷⁴ El resultado de la oposición fue que saliera ganador del concurso Juan Francisco Cabañas, quien obtuvo todos los sufragios emitidos por el consejo.⁷⁵

Una situación que he podido elucidar sobre la década de los treinta del siglo XIX, respecto a la relación de la Academia de Derecho Teórico-Práctica y el Seminario Palafoxiano, es que algunos de los alumnos de aquella tuvieron un profundo nexo con el Seminario, como Clemente López, miembro de la Academia desde el 21 de febrero de 1837,⁷⁶ quien para el año de 1840 ya era profesor interino de derecho civil, y se encontraba opositando para alguna de las vacantes bien de derecho natural, ya de derecho civil; de la misma forma se encuentra el caso de José Antonio Rivera Franquiz, quien en 1838 había presentado exámenes en la Academia,⁷⁷ y que con antelación había opositado a la cátedra de derecho natural del seminario en 1834.

Esta situación también se dio a la inversa, pues en 1838 los estudiantes de primer año de la Academia Clemente López, Ramón Guzmán y Francisco Ordas, realizaban su pasantía en el estudio del licenciado José María del Castillo Quintero,⁷⁸ quien había sido estudiante de jurisprudencia del seminario y profesor de derecho civil desde el año de 1822.

⁷⁴ Puebla de los Ángeles, 1834. Expediente del concurso de opositores a la cátedra de Derecho Natural en el año de 1834, MBP, R493/034, F. 252-253v. Sobre los otros tres opositores, el expediente se encuentra trunco, pues no encontramos noticia alguna sobre sus méritos y ejercicios literarios

⁷⁵ Puebla de los Ángeles, 1834. Expediente del concurso de opositores a la cátedra de Derecho Natural en el año de 1834, MBP, R493/034, F. 263.

⁷⁶ Actas de la Academia de Derecho, BJML, F. 45.

⁷⁷ Actas de la Academia de Derecho, BJML, F. 102.

⁷⁸ Actas de la Academia de Derecho, BJML, F. 58.

III. ANEXOS

1. Lista de estudiantes Ilustres de Jurisprudencia en el Seminario Palafoxiano

- Sebastián Camacho, quien ingresó al Seminario Palafoxiano a la edad de 35 años y cursó en éste toda la carrera de jurisprudencia. Destacado literato y poeta.
- Andrés del Moral Castillo, fundador de las togas de jurisprudencia en Puebla.
- Juan Nepomuceno Troncoso, fundador del periódico “La Abeja Poblana”, en cuya edición del 1 de marzo de 1821 dio a conocer el Plan de Iguala por primera vez.
- Manuel María Zamacona, quien fue ministro plenipotenciario de México en los Estados Unidos de América.
- Manuel Orozco y Berra, destacado alumno de jurisprudencia, quien recibió el título de licenciado en 1847.
- Francisco Pablo Vázquez, quien fue electo diputado provincial en el año de 1814. Plenipotenciario de México en el Vaticano.
- Sebastián Lerdo de Tejada, destacado alumno de Sagrados Cánones y Teología.
- Francisco Suárez Peredo, quien fue practicante en los estudios del licenciado Juan Nepomuceno Estévez Rabanillo y del licenciado José Mariano Marín, y autorizado para ejercer la profesión por el Tribunal Superior de Justicia. Fue muy destacado en el foro poblano y adquirió de la Universidad de México el grado de Bachiller en Cánones y la Borla doctoral.
- José María Lafragua, quien no realizó sus estudios de Derecho en el Seminario, pero fue alumno destacado de la Academia Interior de Buen Gusto y Bellas Artes.

2. Fuentes manuscritas

Actas de la Academia de Derecho, BJML

Aprobación del obispo de Puebla Antonio Joaquín Pérez Martínez sobre el reglamento de los colegios de San Juan y San Pedro de 1826, MBP, R522/065

Copia de información de la Sección de Instrucción Pública sobre los libros que ha de servir a la enseñanza de 1821, MBP, R522/089

Decreto de exámenes generales de 1804, MBP, R522

Decreto de exámenes generales de 1813, BP, R522

Edicto del doctor Manuel Posada, juez de testamentos y capellanías sobre el reglamento de una nueva cátedra de derecho natural y de personas en el colegio seminario de 1821, MBP, R522/037

Memorial del expediente relativo al concurso de opositores a la cátedra de Derecho Civil del Seminario de Puebla de 1821, MBP, R523/035

Memorial del expediente relativo al concurso de opositores a la cátedra de Derecho Civil del Seminario Imperial de Puebla, en la Biblioteca Palafoxiana de 1822, MBP, R523/035

Plan de autores que deben estudiarse interinamente en las universidades, según la comisión de instrucción pública de 1821, MBP, R522/079

Plan de autores que deben estudiarse interinamente en las universidades, según la comisión de instrucción pública de 1821, MBP, R522/079

Puebla de los Ángeles, 1834. Expediente del concurso de opositores a la cátedra de Derecho Natural en el año de 1834, MBP, R493/034

Puebla de los Ángeles, 1840. Expediente de oposiciones a la cátedra de Derecho Natural y Civil en el año de 1840, MBP, R532/016

LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS Y SUS VÍNCULOS CON EL ESTADO (PUEBLA, 1745-1861)

HUMBERTO MORALES MORENO*

SUMARIO: I. *Política y gobierno en la formación y control de los abogados en Puebla (secularización y control de la enseñanza en el Colegio del Estado, 1826-1861)*. II. *La formación de abogados titulados en Puebla (la Academia Teórico-Práctica)*. III. *La colegiación y el papel del Estado (el Colegio de Abogados de Puebla)*. IV. *La carrera judicial y la movilidad política de los abogados poblanos en la primera mitad del siglo XIX*. V. *Conclusión*.

I. POLÍTICA Y GOBIERNO EN LA FORMACIÓN Y CONTROL DE LOS ABOGADOS EN PUEBLA (SECULARIZACIÓN Y CONTROL DE LA ENSEÑANZA EN EL COLEGIO DEL ESTADO, 1826-1861)

El Real Colegio del Espíritu Santo de la Compañía de Jesús abrió sus puertas en el último tercio del siglo XVI.¹ La tradición jesuita en sus colegios, en lo que concierne a la formación de bachiller en cánones, basaba su educación en dos materias troncales: cánones y derecho civil. Esta tradición no se interrumpe cuando el periodo carolino toma el control de los colegios en Puebla, como consecuencia de la expulsión de la orden desde 1767. Ya en 1790 el Colegio del Espíritu Santo, cambia su advocación a Real Colegio Carolino bajo el control político del Real Patronato del Rey Ilustrado junto con el resto

* Posgrado en Ciencias Sociales, Facultad de Filosofía y Letras de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho.

¹ Arróniz, Othón, *El Colegio del Espíritu Santo en el siglo XVI*, Puebla, BUAP, 1978. Véase también Carreto, José María, *Noticias históricas del Colegio del Estado, 1578-1925*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla-BUAP, 1998.

de los colegios jesuitas.² En sus orígenes, los futuros bachilleres en cánones de los Colegios Jesuitas tenían obligación de graduarse en la Universidad de México, pero la gran autonomía de los programas de instrucción favoreció que los estudios teórico prácticos quedaran bajo resguardo de los letrados clérigos y de los delegados de la Real Audiencia en Puebla, de forma tal que la Real y Pontificia sólo validaba en examen una formación ajena a su propio ámbito de competencia.³

Algo similar ocurría con los reales y pontificios colegios que se fundaron en las provincias novohispanas como consecuencia de las disposiciones del Concilio de Trento (1545-1563) para formar a los teólogos sacerdotes del clero secular. Después de varios intentos, no es sino hasta la llegada del obispo Palafox en Puebla que, a partir de 1641, se inaugura un seminario diocesano con inspiración tridentina. En esta época los alumnos “palafoxianos” seguían cátedras en los colegios jesuitas hasta que el obispo Palafox entró en un fuerte conflicto con la Compañía. Es así como se separan los cursos del seminario tridentino de los del Espíritu Santo, aunque la formación de bachilleres en artes, cánones y leyes seguía un tronco similar: cánones y derecho civil pero orientado más a la formación de abogados clérigos al servicio de la Iglesia o matriculados en los futuros colegios de abogados de finales del siglo XVIII en México y en los años 30 del siglo XIX en Puebla.

Pero no quiere lo anterior decir que, con independencia del Colegio Jesuita del “Espíritu Santo”, el Colegio de San Juan, fundado en 1596 en Puebla, no haya operado bajo la batuta de las disposiciones tridentinas con control del obispo, antes de la llegada de Palafox.⁴ También captaba el seminario tridentino de Puebla población estudiantil muy pobre o noble para el servicio auxiliar de la catedral, mientras que los colegios jesuitas funcionaban más como corporaciones pagadas en forma privada, o al servicio de la propia Compañía.⁵

² Torre Villar, Ernesto de la, “Notas para una historia de la instrucción pública en Puebla de los Ángeles”, en *Estudios históricos americanos. Homenaje a Silvio Zavala*, México, El Colegio de México, 1953.

³ Véase el estudio de Pavón Romero, Armando (coord.), “Grados y graduados en la Universidad del siglo XVI”, *La Universidad en la Nueva España*, México, UNAM (Centro de Estudios sobre la Universidad), 2003.

⁴ Véase el interesante estudio de Torres Domínguez, Rosario. *Colegios y colegiales palafoxianos de Puebla en el siglo XVIII*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación)-BUAP, 2008.

⁵ Quiróz Gutiérrez, Nicanor, *Historia del Seminario Palafoxiano de Puebla (1644-1944)*, Puebla, 1947; Ramírez González, Clara Inés, “La Real Universidad de México en

No fue sino hasta 1745 que el obispo de Puebla, Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu, pide apoyo del Rey para abrir los cursos del seminario, reforzando los estudios de Instituta y Cánones en San Juan y San Pedro, con la autorización de “admitirse a grados” en la Universidad. Y finalmente, con la llegada del obispo salmantino Francisco Fabián y Fuero a Puebla, entre 1765-1770, comenzó la reforma de la disciplina y de la orientación de los estudios en el seminario con orientaciones distintas de la tradición jesuita, a quienes se les consideraba ya en estos años como enemigos de la Mitra. Los estudios jurídicos estuvieron fuertemente influidos por la *Summa Theologica*, esto es, a resaltar el nuevo papel del regalismo carolino sobre la potestad eclesiástica. Fabián y Fuero trae a Puebla al Dr. José Pérez Calama que había estudiado en Salamanca. Pérez Calama fue notable por su método de enseñanza de la gramática latina, obligatoria en la formación de cánones y leyes. Dejó Puebla en 1776.⁶ Esta orientación tendrá notable influencia en la tradición civilista de los abogados eclesiásticos que inaugurarían en el siglo XIX las futuras cátedras de derecho patrio mexicano, en donde la historia eclesiástica jugará un papel central en la explicación del surgimiento del derecho legal español que acotaba ya, desde las Leyes de Partida, los límites del Derecho Real sobre el eclesiástico, tanto en la península como en las Indias.⁷

Lo anterior explica también cómo el control político de los futuros abogados del reino se ejercería a través de la unión ideológica de los estudios de Moral, Religión y Política a partir de la difusión en los colegios seminarios de cátedras de Derecho Real y Patrio conjuntamente con el Derecho de Gentes y Natural. La ocupación carolina de los colegios jesuitas en Puebla no escapó a estas nuevas orientaciones que marcaron el paulatino control regalista y civil de los futuros abogados laicos del siglo XIX. Algunos historiadores como Jesús Márquez sugieren que estas reformas fueron más radicales en Puebla que en la Real y Pontificia, que frenó esta orientación

los siglos XVI y XVII. Enfoques recientes”, en *Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, México, UNAM (Centro de Estudios sobre la Universidad), 1995; Cruz Montalvo, Salvador, *Historia de la educación pública en Puebla, 1790-1982*, Puebla, BUAP, 1995.

⁶ Torres Domínguez, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 64.

⁷ Véase a Fabián y Fuero, Francisco, *Colección de providencias diocesanas de la Puebla de los Ángeles, hechas y ordenadas por su señoría ilustrísima, el señor doctor Don (...)*, Puebla, Imprenta del Real Seminario Palafoxiano, 1770.

en sus planes de estudio.⁸ Pero en realidad es a partir del decreto del 12 de junio de 1747, que el obispo Pantaleón Álvarez de Abreu abrió en los colegios tridentinos las cátedras de cánones y leyes como estudios mayores que daban la posibilidad a los estudiantes de graduarse ya no sólo en artes, sino directamente en leyes, como bachiller, para después continuar sus pasantías en las casas despacho de abogados “(.) siempre que fuera ‘conocido’, es decir, recibido debidamente o incorporado en la audiencia de su jurisdicción”, y recibir su examen de abogado en el Colegio de Abogados o en la Audiencia.⁹

Volviendo a la tradición carolina impuesta en el antiguo Colegio del Espíritu Santo, el virrey Revillagigedo nombra a José Mariano Lezama y Camarillo rector del Colegio en abril de 1790. Su rectorado dependió totalmente del regalismo a través de la vigilancia directa del obispo que favorecía la inclusión de profesores en las distintas cátedras. En Derecho, según Márquez Carrillo,¹⁰ predominaban los colegiales sobre los seculares entre 1806-1810. Destaca entre los tres seculares registrados el caso del futuro abogado Carlos García. Ya en esos años se hablaba de “cátedras de Jurisprudencia”, y en cánones empezaron a destacar como los más importantes a partir de 1815 el rector José María Zapata y después José María Troncoso. En 1817 ya el inquieto Carlos García se convirtió en titular de la cátedra de Derecho Civil y los textos que sirvieron de referencia para formar a los pocos estudiantes de Derecho en los años previos a la Independencia fueron en canónico, Cavalario y en romano, las Instituta de Justiniano junto con el Sala para Civil.¹¹ Es poco después de la nueva jura de la Constitución

⁸ Márquez Carrillo, Jesús, *Siglos son presente: política, organización y financiamiento de los estudios superiores en Puebla: 1579-1835*, Puebla, Archivo Histórico Universitario de la BUAP, 2002.

⁹ Para lo relativo a las pasantías y al procedimiento complejo para la recepción de abogados en el siglo XVIII, véase a Peset, Mariano, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII al XIX”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 2ª época, t. 72, núm. 5, 1971, pp. 605-672. Y por supuesto a Mayagoitia Stone, Alejandro, “Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México a fines del periodo virreinal”, *Ars Iuris*, México, núm. 34, 2005, pp. 297-409, de quien agradezco una vez más sus muy generosos comentarios y correcciones a una primera versión de este ensayo en su desinteresada cátedra sobre la formación de abogados en la Nueva España en el siglo XVIII.

¹⁰ *Op. cit.*, *supra* nota 8.

¹¹ Las obras eran: Juan Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*, Valencia, 1803. (Esta obra se mexicanizó después y transformó su contenido original, pero seguramente era la obra de referencia hasta 1834 sin cambios); Cavalario, *Instituciones del derecho canónico*, traducción de Ojea, Madrid, 1848. Obviamente la obra es mucho más vieja, pero esta es la edición referenciada en México hasta el día de hoy. En cuanto al derecho romano

de Cádiz en 1820, que se decreta la cátedra de “Constitución Política de la Monarquía” que inaugura los estudios de Derecho Constitucional en Puebla, al poco tiempo, junto con José María Troncoso, se decretaba la nueva expulsión de los jesuitas.¹²

Con la independencia política, la secularización del Colegio del Espíritu Santo se aceleró notablemente, y esto parece explicar, aunque falta mucha investigación por delante, el vertiginoso ingreso en la política pública de sus primeros egresados, ya como Colegio Civil, a partir de 1825, aunque algunos de ellos tenían una trayectoria ligada al regalismo imperial desde los primeros años de la insurgencia. Esto también explica el decaimiento posterior a 1823 del Seminario Palafoxiano que comenzó a tener notables fugas de cerebros no sólo por las consecuencias mismas de la Independencia, sino por la mayor presencia del clero secular ilustrado en los asuntos del Colegio del Espíritu Santo bajo control real y después, estatal y público por parte del nuevo Estado Libre y Soberano de Puebla de los Ángeles.

Con el Congreso Constituyente de Puebla en 1824, quedan electos como diputados, destacados bachilleres clérigos y algunos laicos egresados del Colegio del Espíritu Santo y del Seminario Palafoxiano, entre otros: el famoso clérigo y primer diplomático mexicano ante el Vaticano, Dr. Francisco Pablo Vázquez, presidente del Congreso, Lic. Carlos García, el inquieto abogado secular que era ya alcalde de cuarta nominación de Puebla, Médico José Manuel Couto, Médico José María Oller, Dr. Luis Mendizábal, Lic. José María Montoya, Lic. Juan Nepomuceno Quintero, entre otros elegidos que no eran abogados.¹³

que se estudiaba, las *Instituta de Justiniano* constituían el primer cuerpo del *Corpus Iuris Civilis*, redactado bajo la forma de cuatro libros: manual clásico para estudiantes de Derecho redactado hacia 533 d. C., es un romanismo de la antigüedad tardía ya bajo la influencia del cristianismo.

¹² Márquez Carrillo, *op. cit.*, *supra* nota 8; Cruz, *op. cit.*, *supra* nota 5, y Carreto, José María, “Noticias históricas del Colegio del Estado de Puebla, 1578-1925”, en Pérez Peña, Alberto, *El Colegio del Estado de Puebla en el primer centenario de su vida civil*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 1931.

¹³ Véase a Sánchez Flores, Ramón, *Relación histórica del Congreso del Estado de Puebla*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 2001. El autor sólo contempla a dos abogados en la composición del primer Congreso constituyente de Puebla, pero es una apreciación errónea, porque los clérigos con título de doctor podían serlo en teología, pero los licenciados lo eran en leyes, lo que hacía una composición de posibles 5 titulares y 3 suplentes de un universo de 19 elegidos. Manuel Gómez Pedraza era el gobernador interino de Puebla y aquí se documenta que el licenciado Carlos García había sido intendente de Puebla durante la Junta Gubernativa y el Imperio.

Con la *suprema inspección* del 28 de mayo de 1825 se decreta la formación del Colegio del Estado y aunque la elección del rector la haría el gobernador bajo una terna propuesta por el Concejo de Gobierno, en la práctica fue con la influencia del obispo de Puebla que se nombró a Basilio Arrillaga, sacerdote ex jesuita, al mando del mismo. Duró poco y durante el rectorado del abogado y sacerdote, Antonio María de la Rosa, diputado suplente, la alianza con los federalistas poblanos, comandados por el chantre de la catedral, Miguel Ramos Arizpe, fue notable. Esta trayectoria llega hasta 1835 con la formación de la sociedad yorkina de los “Anfictiones” de donde despuntan desde Puebla: José María Lafragua, Ignacio Comonfort, Ignacio Ibarra, Pascual Almazán, Miguel Vidal, entre otros más.¹⁴

Entre 1830-1833 el Congreso de Puebla presionó al gobernador para crear la constitución del Colegio del Estado y ordenar su enseñanza. El lado clerical de la enseñanza del Colegio había disminuido notablemente. Para el año de las reformas liberales de Gómez Farías, el Gobernador Cosme Furlong intentó renovar al Colegio con un mayor control sobre la designación del Rector y de los maestros bajo la supervisión del Concejo de Gobierno. Pero esto duró poco pues al regreso de Santa Anna se derogaron las disposiciones liberales y se regresó al antiguo estado de cosas, que los clericales poblanos aprovecharon desde el interior del propio Colegio para acercarlo más a la tradición de la Mitra. Y es en este contexto que llega un prominente abogado secular a gobernar en forma interina Puebla, en 1835, bajo el centralismo. Se trata del litigante y catedrático del Colegio del Estado, de la Academia Teórico Práctica y del nuevo Colegio de Abogados de Puebla: José Mariano Marín, el impulsor decisivo de la carrera política de José María Lafragua. Con su gobierno, se nombra rector, a otro ex jesuita el padre Luis Ildefonso Gutiérrez del Corral, quien elabora el reglamento aprobado en 1837, en donde queda estipulado que el rectorado debía estar en manos de un clérigo preparado o de un secular soltero, bajo nombramiento del gobernador del Estado a propuesta en terna del Concejo¹⁵.

¹⁴ Para el análisis todavía muy general de los “anfictiones” de Puebla, el mejor resumen es el de Quintana, José Miguel, *Lafragua, político y romántico*, México, Departamento del Distrito Federal-Gobierno del Estado de Puebla, 1974. Quintana donó documentos originales de Lafragua, que incluían su examen para recibirse de abogado, depositados en la Biblioteca Lafragua de la Universidad Autónoma de Puebla en esos años. Véanse también ejemplares del *Imperio de la Opinión*.

¹⁵ Para lo relativo a los reglamentos véase *Decretos y acuerdos expedidos por la Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, año de 1832*, Puebla, Imp. de M. Corona Cervantes, 1895, 179 pp.; *Colección de Leyes y Decretos de la Autoridad Legislativa del estado Libre y Soberano de Puebla: correspondiente a la segunda época del*

Las cátedras del Colegio del Estado, en la rama de Derecho continuaron teniendo la influencia en canónico de Selvaggio, en civil, del Sala y con la influencia filosófica de Santo Tomás¹⁶. En civil, ya José María Lafragua era el maestro encargado hacia 1833-1835, pero al pedir permiso para recibirse de abogado ante el Colegio de Abogados recién fundado, su cátedra fue heredada a Mariano Pontón en 1835.¹⁷

El control político que el nuevo Estado de Puebla pretendió ejercer sobre la abogacía no se limitaba sólo al nombramiento de catedráticos, rectores, de academias y de la colegiación. El ámbito del control pasaba también por la supervisión de los exámenes antes de que la Academia se fundara, justo para encargarse de los pasantes, y de la certificación del Colegio de Abogados a partir de 1834. Así, en 1826, el Congreso poblano decretó que para la recepción de abogados y escribanos el gobernador nombraría a nueve letrados (este modelo es el que adoptaría la Academia para evaluar a los pasantes en 1834) bajo la presidencia del primer nombrado, quienes en forma secreta calificarían la aptitud de los aspirantes. Pero aquí operaba el siguiente filtro, que nos remite a otra institución pública que no hemos mencionado aquí: el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. En efecto, los aspirantes que egresaban del Colegio del Estado tenían que pasar un segundo examen para recibirse en los tribunales superiores del Estado ante los ministros y fiscales de los mismos, bajo la supervisión del ministro del

sistema federal, Puebla, Imp. de la Agencia de Inhumaciones, 1895, contenido: V. 5. Años de 1846, 1847, 1848 y 1849; *Colección completa de las Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos Legislativos del Estado de Puebla: desde la primera época que la nación adoptó el Sistema Federal Republicano hasta nuestros días*, Puebla, Tip. Moneda, 1894, contenido: Vol. 1, comprende las que expidió el Congreso Constituyente en los años de 1824 y 1825; Vol. 2, año de 1893; *Colección de Leyes y Decretos de la autoridad legislativa del Estado Libre y Soberano de Puebla, correspondiente a la segunda época del sistema federal*, Puebla, Imp. de J. M. Macías, 1850.

¹⁶ No nos queda muy claro todavía el cambio del texto de Cavalario por el de Juan Lorenzo Selvaggio, *Instituciones canónicas para uso del Seminario Napolitano*, Madrid, 1791, originalmente publicado en latín en dos volúmenes en 1778. La hipótesis sería que con la influencia de los tridentinos palafoxianos contra los jesuitas en el nuevo Colegio del Estado se impusieron obras más acordes con el planteamiento regalista y publicista en materia también de Derecho Canónico.

¹⁷ Sobre el tema de cómo se graduó Lafragua y la copia de su disertación guardada en la Biblioteca Lafragua de la Universidad Autónoma de Puebla, véase a Quintana, *op. cit.*, *supra* nota 14, y lo que repiten, palabras más y menos: Sánchez Flores, Ramón, *José María Lafragua, vida y obra*, Puebla, BUAP, 2002 y el texto de De la Torre Villar, Ernesto, “José María Lafragua y la historia”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, México, enero-diciembre de 1976.

Supremo Tribunal, quien tenía el monopolio de la otorgación del título de abogado. Para graduarse de escribano, el título lo otorgaba directamente el gobernador del Estado. Y aquí descubrimos la red de “sociabilidades” por la cual se comenzaba a acceder al poder político en Puebla, y nos atreveríamos a pensar que en el México de buena parte del siglo XIX, por parte de las nuevas generaciones de abogados surgidos de los colegios secularizados.

Para terminar con el Colegio del Estado y dar cuenta del proceso de consolidación del Colegio de Abogados sobre la Academia Teórico-Práctica en los años que van de la restauración accidentada de la Constitución de 1824 hasta la guerra de Reforma, el Colegio del Estado pasó de ser Colegio Nacional a Colegio Carolino y durante el 2º Imperio “Colegio Imperial del Espíritu Santo”. Ya para 1847 la escuela de Jurisprudencia se dividía en 4 años con las materias: Derecho Natural, Derecho de Gentes, Derecho Romano, Derecho Público y Principios de Legislación, Derecho Patrio y Canónico.

El Seminario Palafoxiano operaba en 1849 con las materias de Derecho Canónico, Civil y Criminal, Derecho de Gentes y Natural. Mientras en el Colegio del Estado se ofrecían clases de latín y francés, en el conciliar se ofrecían los cursos de idioma mexicano, lo que marcaba una interesante distinción en los objetivos de uno y otro establecimiento.

De la Academia Teórico Práctica, de la que narraremos su razón de ser en el segundo apartado de esta comunicación, sabemos que siguió funcionando al menos hasta 1849 con un nuevo Reglamento al que hace mención un decreto del Congreso del 12 de septiembre de ese año. Al parecer trabajó en forma coordinada con el Colegio de Abogados, pero habrá que decir que entre 1847 y 1861, el Colegio tuvo muchas sesiones accidentadas y clausuras, hasta que en mayo de 1867 se suprimió momentáneamente para reabrirse en octubre junto con la Academia. Al parecer trabajaron en el Colegio de San Juan.¹⁸ El 28 de junio de 1869 los escribanos fundaron su propio Colegio.

Pero en definitiva detenemos nuestro análisis de este proceso de formación y colegiación de los abogados poblanos con la restauración del Colegio del Estado que se hizo el 3 de marzo de 1861, porque allí se expresó con gran fuerza el carácter laico y civil del Colegio, poco antes de la interven-

¹⁸ No es una simple coincidencia que haya operado una escuela de “leyes” en San Juan, Colegio tridentino que con las disposiciones del obispo Palafox tendría la misión de formar en cánones y leyes a los futuros bachilleres que en el siglo XVIII se graduaban de abogados en México. Para el estudio detallado de este Colegio y su herencia palafoxiana (la más famosa es la biblioteca que lleva el nombre del obispo), véase a De la Torre Villar, Ernesto y Ramiro Navarro de Anda, *El Colegio de San Juan*, Puebla, UDLA, 2007.

ción francesa. El gobernador liberal Miguel Cástulo de Alatríste pronunció su discurso dándole posesión al rector, don Juan Nepomuceno Ortiz de Montellano. Decía el gobernador:

...el Gobierno ha querido que la generación de hoy y las que la sigan, respiren aquí una nueva atmósfera, cuyas partículas componentes sean los conocimientos adecuados al principio regenerador de nuestros días. (...) Preparaos, Sres., para la demostración de esas verdades, por la luz de las ciencias que vais a difundir, y en vuestras difíciles aunque nobilísimas tareas, tened presente la consoladora sentencia de un historiador árabe “Los verdaderos elegidos de Dios, son aquellos que procuran los adelantos de la razón humana”.¹⁹

El advenimiento del racionalismo positivista estaba a la puerta, de la mano de la tolerancia y el laicismo. La encomienda del rector era también muy clara. Ante la orfandad de los estudios primarios y la pésima educación familiar, el nuevo Colegio tomaría la tarea de enderezar los estudios inferiores para después encauzar los superiores con el nuevo plan que se proponía en esa fecha. El discurso inaugural estuvo a cargo de Francisco Granados Maldonado, quien abrazó una retórica republicana ligada a la herencia de la revolución francesa, pero con una solución patriarcal y barroca, muy distintiva del liberalismo mexicano de la segunda mitad del siglo XIX:

Y vos C. Gobernador, que colocado al frente de este Estado, veía con claridad los verdaderos caminos de la civilización, vos que como padre de los pueblos encargados a vuestra dirección, sois el inmediato responsable ante el mundo del progreso de esta parte de la República, proteged este establecimiento para que vuestro nombre se conserve puro y glorioso hasta la mas remota posteridad entre los nombres de los benefactores de los pueblos.²⁰

¹⁹ *Discursos pronunciados la noche del día 3 de marzo de 1861 (en la solemne apertura del Colegio del Estado de Puebla)*, Puebla, Tipografía en la calle del Carolino, 1861.

²⁰ *Idem.*

II. LA FORMACIÓN DE ABOGADOS TITULADOS EN PUEBLA (LA ACADEMIA TEÓRICO-PRÁCTICA)

La periodización de este ensayo se justifica por dos hechos históricos notables en la vida de la profesionalización de los abogados en Puebla, que marcaron el camino de los estrechos vínculos entre los miembros del foro y la vida pública del nuevo Estado Libre y Soberano que se levantó como consecuencia de la jura de la Constitución Federal de 1824, y de la local de 1825. Por un lado se trata de la fundación de la Academia Teórico Práctica y, en segundo lugar, la reapertura del antiguo Colegio del Espíritu Santo, reconvertido en Colegio del Estado, el 3 de marzo de 1861, que marcó en forma definitiva su secularización y transformación en la escuela de abogados que habría de proporcionar todos los cuadros dirigentes del Estado de Puebla hasta las primeras décadas del siglo XX, como lo acabamos de explicar líneas arriba.

Vamos a ocuparnos en este apartado de la fundación de la Academia Teórico Práctica. En el gobierno liberal de Gómez Farías, el Congreso del Estado decretó la apertura de la Academia el 1 de julio de 1833. Ésta se conformaba de socios necesarios, voluntarios y honorarios. Los primeros eran todos los pasantes de jurisprudencia, más nueve letrados. Los voluntarios eran los abogados que querían incorporarse, para tener el mérito, y los honorarios eran los invitados por la Academia para su mejor lustre.

El concejo de la Academia propondría al gobernador entre los nueve letrados al candidato para el puesto de presidente, los ocho restantes tenían la obligación de asistir a todas las sesiones de la Academia, auxiliando al presidente en sus labores. Uno de ellos sería nombrado *catedrático de elocuencia*. Es interesante remarcar que el modelo práctico de la Academia consistía en la simulación de un tribunal al estilo de los formados bajo la influencia del constitucionalismo gaditano, a base de tres instancias con abogado, asesor, promotor fiscal. El presidente de la Academia fungía siempre como el encargado de la tercera instancia.

Todos los pasantes, al ingresar a la Academia, pagarían una cuota de recuperación de cinco pesos, excepto los que, dada su condición económica, el presidente exentaría del pago. Ningún pasante podía obtener el título de abogado si no había cursado cuando menos 35 sesiones a lo largo de un año,

además de las prácticas que la ley exigía y que se acreditaban por medio de un certificado oficial.²¹

Por medio del decreto del 1º de enero de 1834 se abrieron los cursos con la participación en la Academia de los socios voluntarios, incorporándose abogados de distintas formaciones y filiaciones políticas. El gobernador liberal, don Cosme Furlong, dio posesión como presidente de la misma al Lic. Juan Nepomuceno Estévez Ravanillo, quedando como maestro de elocuencia el Lic. Bernardo María del Callejo, quien era diputado en el congreso local.

Dado el panorama adverso a las reformas liberales de ese mismo año, la Academia se cerró, reabriendo sus puertas hasta el mes de julio de 1835. En los primeros meses en que intentó trabajar, en el aula mayor del antiguo Colegio del Espíritu Santo, la Academia presentó a los abogados que habían estudiado en dicho Colegio y a los que habían tenido experiencia en el extranjero. Entre marzo y abril de 1834 se les pidió a los pasantes que leyeran la Ley Orgánica del Estado de Puebla y que la comentaran, en especial, lo relativo a las *sentencias* que causaban ejecutoria. El 12 de julio de 1835 se registró una reapertura de los trabajos con el estudio de los *juicios para reclusión* y como manual de procesos civiles y penales el famoso texto del ilustre abogado Manuel de la Peña y Peña, *Elementos de Práctica Forense*, con el que se trabajó hasta el 16 de agosto de 1836. Literalmente, las actas de la Academia refieren el análisis completo de esta obra, no sin extrañar que autores conocidos en materia de procesal civil de la época como Álvarez (1828) y Gómez y Negro (1830), que se publicaron antes del manual de Peña y Peña, no aparecieron referenciados.²²

Había un enorme interés en preparar a los futuros togados en el manejo de los juicios ordinarios de 1ª instancia, en una época en que, como veremos más adelante, la litigiosidad en materia civil dominaba el universo de los pleitos en el Tribunal poblano prácticamente hasta la reforma liberal de

²¹ Véase *Libro en que se asientan las Actas de la Academia de Derecho Teórico-Práctico del Estado Libre y Soberano de Puebla: 1834-1840*, Puebla, Archivo Histórico Universitario de la BUAP: Oficios de Gobierno: 1836-1840.

²² En la Biblioteca Lafragua de la Universidad Autónoma de Puebla, que heredó el recinto del Colegio de Jurisprudencia de 1826, no aparece en su acervo la obra de Peña y Peña, pero sí la de Gómez y Negro. Por otro lado, Peña y Peña publicó en tres volúmenes sus *Lecciones...* entre 1835-1839. Esto significa que en Puebla lo estaban leyendo justo cuando está publicando la obra, lo que nos sugiere la enorme influencia personal del ilustre abogado y hombre de Estado entre el foro local. De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense*, México, 1835-1839, 3 vols.; Álvarez, José Miguel, *Práctica forense*, México, 1828; y de Gómez y Negro, *Práctica forense*, México, 1830.

1857. En cuanto al método de estudio, los repasos y exámenes de la Academia tuvieron el formato de los catecismos políticos que estaban en boga en la tradición panfletaria y periodística del México de la segunda mitad del siglo XVIII y de buena parte del siglo XIX.

Los socios necesarios con los que contó la primera época de la Academia fueron: Mariano Ortiz de Montellano, juez de Letras del Ramo Civil²³, José Manuel del Llano y Villaurrutia, José Cayo Navarro, ministro interino del Supremo Tribunal de Justicia, (comandante de la brigada de artillería) José Rafael Isunza, diputado y coronel del 2º batallón de la milicia cívica, José Mariano Isunza, secretario de Gobierno y Rafael Francisco Santander. Entre los honorarios estaban: Miguel Ramos Arizpe, Carlos García Bocanegra,²⁴ Francisco Pavón, Bernardo González Pérez de Angulo y Luis de Mendizábal y Zuviáldea. José María Lafragua quedó como secretario. Entre los voluntarios se consigna al Lic. José Mariano Marín, futuro gobernador interino, que tenía a cuatro alumnos de su despacho entre los 17 que se matricularon como pasantes. Entre ellos figuraba el propio Lafragua.²⁵

Salvador Cruz cita entre los abogados que presidieron este primer periodo de la Academia, además de los mencionados, a Manuel Payno, pero no lo encontramos referenciado en ninguna fuente directa.²⁶

Entre octubre de 1836 y junio de 1837 la penuria financiera de la Academia le impidió funcionar de forma adecuada, pero en su reapertura fugaz registró el curso de *citación y emplazamiento*, siguiendo con la tradición de impulsar los estudios procesales, esta vez al mando del abogado Fernando Aburto, hasta el 25 de septiembre de 1838, fecha de su muerte. Lo sustituyó Antonio Rivera. En ese mismo año el presidente de la Academia encarga a Miguel Moral el *estudio del Derecho* con casos prácticos a los pasantes. Estos casos tuvieron que ver con la materia de *reconvenciones*, esto es, la relativa a las *pruebas en juicio*. Estos ejemplos ocuparon todo el año de 1839. Al terminar el periodo de la presidencia en ese año, las actas no registran movimiento más allá del 18 de febrero de 1840.

²³ Que lo tenemos registrado también como juez de lo criminal en los expedientes analizados en el Archivo Histórico Judicial del INAH-Puebla.

²⁴ No tenemos claro si este abogado es el mismo que viene fungiendo como diputado y ministro del Tribunal entre 1824-1835, ya que Sánchez Flores (*op. cit.*, *supra* nota 17) cita a un Carlos García Arriaga como el intendente poblano en los tiempos de la Junta Gubernativa.

²⁵ Véase a Márquez Carrillo, *op. cit.*, *supra* nota 8.

²⁶ *Op. cit.*, *supra* nota 5.

Del total de 219 actas registradas desde su apertura, 59 hacen alusión a los temas aquí resumidos y el resto a los notables conflictos y causas de suspensión de labores que hicieron inviable los trabajos de la misma:

- Falta de los socios
- Falta de los pasantes
- Ocupación del presidente
- Enfermedad del presidente
- Día feriado
- Examen de bachiller o abogado
- Falta de fondos para pagar al portero

Las actas reflejan los primeros atisbos de influyentismo entre los pasantes que se inscribían, pues ya Antonio de Haro y Tamariz, quien tenía obligación de presentar alegato como demandado en la causa civil que se presentó en 1834, no presentó su ejercicio, excusándose que había trabajado en prácticas dos años en Roma con el licenciado Capagrosse y uno en Puebla en el bufete del Lic. Villaurrutia, por lo que se tuvo que cambiar de ejercicio, para evitar conflictos internos. Las lecciones de elocuencia se basaban en el libro de Hugo Blair (1815).²⁷

III. LA COLEGIACIÓN Y EL PAPEL DEL ESTADO (EL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUEBLA)

En febrero de 1834 el Congreso del Estado ordenó la creación de un Colegio de Abogados en la ciudad de Puebla, el cual se basaría en un reglamento cuya realización quedaba a cargo de la propia Academia Teórica-Práctica de Derecho.

Como la Academia se encontraba inactiva, el 13 de diciembre de 1834 el gobernador decretó algunas providencias para llevar acabo el establecimiento del Colegio de Abogados, que comenzaría a funcionar bajo los estatutos ya presentados al Congreso por la Academia, homologados del que ya tenía el Ilustre y Nacional de México. En pocas palabras, la Academia se convertía de la noche a la mañana en un Colegio que entre otras cosas, pre-

²⁷ Es muy probable que se haya utilizado el texto de José Luis Munarriz, *Compendio de las lecciones sobre la retórica y bellas letras de Hugo Blair*, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1815, que fue la primera versión castellana de su obra.

tendía, según el decreto de creación, "... tomar cuantas providencias económicas gubernativas parezcan conducentes a la ilustración del ramo, a cortar abusos en el ejercicio de la profesión, y a su mayor decoro".²⁸ La Academia señalaría el día para la erección del Colegio y sería la responsable de los trámites para que acudieran los juristas. Siempre que se reuniesen cuando menos 20 y se comprometieran a matricularse, se procedería a la elección del rector y en el mismo acto sería elegido todo el cuerpo directivo.²⁹

El espíritu del Decreto de 1834 tendía a controlar, por parte del gobernador y del Tribunal de Justicia de Puebla, la recepción de abogados, cuyos pasantes estaban matriculados en la Academia. Sin romper con la tradición impuesta por las leyes de recepción de abogados de 1826, producto del control estatal del Colegio del Estado, en mayo de 1825, el nuevo Ilustre Colegio de Abogados de Puebla se instaló en la casa del presidente de la Academia, Juan Nepomuceno Estévez, con el rectorado del influyente abogado, a la postre gobernador interino de Puebla, el Lic. José Mariano Marín. Su primer conciliario fue el presbítero y Lic. Luis Mendizábal, uno de los protectores de José María Lafragua. Segundo conciliario lo fue el fiscal Camilo Zamacona, el tercero el propio Estévez, el cuarto, el juez Mariano Ortiz de Montellano, quien para la reapertura de la Academia en 1835, fue nombrado por el gobernador Guadalupe Victoria, presidente de la misma. Y no es sorpresa constatar que el primer abogado titulado de la nueva colegiación haya sido precisamente José María Lafragua el 17 de febrero de 1835 en la casa de su maestro, el rector José Mariano Marín.³⁰

La influencia en el derecho y la jurisprudencia fue más notable por parte del Colegio de Abogados, dado que su rector se preocupaba mucho por el ámbito académico así como por la formación profesional de los estudiantes bajo su cargo. Ejerció el monopolio de la titulación de abogados en forma compartida con el Tribunal de Justicia hasta el 3 de febrero de 1879; en ese lapso examinó y tituló a 229 pasantes.³¹

²⁸ Véase artículo 3º del Decreto de creación publicado en *Decretos y acuerdos expedidos por la Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, año de 1832*, Puebla, Imp. de M. Corona Cervantes, 1895, 179 pp. La primera edición es de la Imprenta de J. M. Macías en Puebla, 1850.

²⁹ Cruz, *op. cit.*, *supra* nota 5.

³⁰ Sánchez Flores, Ramón, *José María Lafragua. Vida y obra*, Puebla, Gobierno del Estado, 1985.

³¹ Márquez Carrillo, *op. cit.*, *supra* nota 8.

IV. LA CARRERA JUDICIAL Y LA MOVILIDAD POLÍTICA DE LOS ABOGADOS POBLANOS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

En la Constitución Política de 1825, para elegir a los ministros y fiscales del Tribunal Superior no era impedimento ser miembro del Poder Legislativo o del Concejo de Gobierno, a condición de que sufragasen los dos tercios de la diputación presente, además de ser abogado titulado con más de cinco años de experiencia y ser mayores de 30 años. Esto explica el papel preponderante de los abogados en el control de las diputaciones y el poder judicial.³²

Con la Ley Orgánica del Poder Judicial poblano de 20 de mayo de 1828, promulgada por el Congreso del Estado, donde se reglamentó por primera vez la organización de los Tribunales del Estado, en nueve capítulos trataba de los funcionarios judiciales, en este orden:

Alcaldes de Pueblos y Jueces de Paz donde no hay Ayuntamiento.

- Alcaldes de Pueblo con Ayuntamiento.
- Juzgados de 1ª Instancia.
- Tribunal de 2ª Instancia (civil, criminal y de hacienda) con su Ministro.
- Tribunal de 3ª Instancia con su Ministro.
- Tribunal Supremo de Justicia con su Ministro.
- Tribunal de Inspección con tres Ministros.
- Los fiscales de los Tribunales Superiores.
- Los escribanos.

Y reglamentaba de forma general la práctica forense en:

- Sentencias que causen ejecutoria (no reglamentada en la Constitución de 1825).
- Recursos de nulidad.
- Recusaciones y otras prevenciones generales.

³² Puebla. Leyes, decretos, etc. *Constitución Política del estado libre y soberano de Puebla, que le dio la ley de 1º de junio de 1834, sancionada por su Congreso Constituyente el 7 de diciembre de 1825. Con las reformas*, Puebla, Imp. de Atenógenes Castillero, 1848, 46 pp.

No había cambios importantes todavía a las funciones principales de estos funcionarios ya descritas en la propia Constitución, excepto que para ser Alcalde, Regidor, Síndico o Juez de Paz se debía tener 25 años de edad como mínimo, ser propietario, vecino de la comarca (dos años mínimo) excepto personas con fuero o funcionarios, y los asalariados. En este nivel no se requería la titulación de abogado.³³

En otro estudio hemos señalado que el incremento de la práctica forense en el tribunal poblano entre 1825-1830, en materia civil y penal fue de tal magnitud que el 64 por ciento de los expedientes entre 1825-1830 en materia civil, y el 71 por ciento entre 1800-1830 en materia penal, estuvieron en manos de un gran número de jueces letrados. En realidad eran muy pocos y desbordados de trabajo, pues recordemos que la justicia local y federal en estos tiempos se administraba en juzgados mixtos, lo que nos hace suponer que la disputa por la titulación de los abogados entre el Colegio del Estado, la Academia Teórico-Práctica y el Colegio de Abogados de Puebla fue más que feroz, teniendo siempre como referente al Tribunal Supremo, trampolín básico de donde se protegía la carrera de abogado postulante de los pasantes en un bufete de prestigio, de donde saldrían los futuros gobernantes en los tres poderes del Estado. Esto sin contar los abogados eclesiásticos que salían de la filas del Seminario Palafoxiano y que hasta antes de las Leyes de Reforma, tenían una notable influencia en los cargos públicos y educativos locales.³⁴

Entre los abogados que comenzaron a llevar a cuestras el trabajo de la litigiosidad civil y penal en Puebla tenemos, entre 1800-1824, en la zona de Tepeaca-Tlacotepec: Lic. don Antonio Palacios y Lic. Don Antonio Porras y Cariaga. Entre 1825-1830: Lic. Miguel Tagle, Lic. Don Alberto Herreros, Lic. José Manuel Beristáin, Lic. Juan Pedro Necochea, Lic. Mariano José Pineda y Lic. José Ignacio García. En materia penal entre 1800-1824 en la ciudad de Puebla era frecuentemente consultado el Lic. Villegas. Entre 1825-1830 el fiscal Lic. Camilo María de Zamacona y el infaltable Lic. Mariano Ortiz de Montellano, quien, recordemos, llegó a ser presidente de la

³³ Véase Morales Moreno, Humberto. *Historia del Poder Judicial en el Estado de Puebla, (1826-2001)*, Puebla, Tribunal Superior de Justicia, 2002, en particular pp. 42-69.

³⁴ Véase mi estudio “La práctica jurídica en el Poder Judicial Poblano (1800-1831) (Aproximación histórica al *Derecho de Transición* en el México de la primera mitad del siglo XIX)”, en Del Arenal Fenochio, Jaime y Elisa Speckman Guerra (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Históricas)-Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2009, pp. 295-321.

Academia en 1835 y conciliarlo del Colegio de Abogados junto con el fiscal Zamacona. Pero sin duda, la mayor influencia de los abogados titulados de cara al poder político la tenemos en la composición del Tribunal Superior y su relación con la gubernatura del Estado.

Durante el 1º Congreso Constitucional que duró de 1825 a 1828, la composición del Tribunal no deja duda alguna de la presencia de los futuros cuadros de la Academia y del Colegio de Abogados. Por el Decreto del 27 de diciembre de 1825, siendo gobernador del Estado de Puebla el general de brigada José María Calderón se conformó el Tribunal el 1º de enero de 1826 con los siguientes abogados:

Tribunales Superiores:

- Lic. Carlos García Bocanegra- Ministro del Supremo Tribunal de Justicia.
- Lic. José María Ponce- Ministro del Tribunal de 3ª Instancia.
- Lic. José Mariano Marín- Ministro del Tribunal de 2ª Instancia.

Suplentes:

- Lic. José del Callejo
- Lic. Juan Nepomuceno Estévez
- Lic. José María Crespo

Supremo Tribunal de Inspección, compuesto por los siguientes ministros, de acuerdo con el decreto del 18 de febrero de 1826:

- Lic. Manuel del Llano y Villaurrutia
- Lic. José María Urrutia
- Lic. Juan Nepomuceno Mora

Por el Decreto del 18 de mayo de 1827 se nombró como ministros de segunda y tercera instancia a los licenciados José Mariano Anzures y José Mariano Marín, respectivamente. Por el Decreto del 7 de septiembre de 1827 se nombró como ministro del Tribunal Supremo al Lic. Alberto Herrero.

El presidente del Tribunal Supremo en 1826 es al parecer el egresado secular del Colegio Carolino e impulsor de alumnos en la Academia Teórico Práctica. El Ministro de 2ª Instancia terminará siendo gobernador del

Estado en 1835 y protector de abogados destacados de la Academia, como Lafragua. El futuro primer presidente de la Academia en 1834 funge ya aquí como ministro suplente. Y los miembros del Tribunal de Inspección serían miembros del nuevo Colegio de Abogados de 1834.

Durante el 2º Congreso Constitucional que funcionó en 1829 y hasta 1831 tenemos que el Tribunal Superior tuvo los siguientes cambios, a partir del Decreto del 4 de febrero de 1832, en donde se nombró como ministros suplentes a los licenciados:

- José María Zalce
- Juan Nepomuceno Estévez
- José María San Martín
- Miguel Tagle
- Francisco Villegas
- Rafael Francisco Santander

Por el Decreto del 9 de febrero de 1833 se nombró como ministros suplentes a los licenciados:

- Bernardo del Callejo
- Francisco Trillanes
- José María San Martín
- José Cayo Navarro
- Manuel Ignacio Loaiza
- José María Mora

Por el Decreto del 20 de marzo de 1833 se nombraron como ministros del Supremo Tribunal de Inspección a los licenciados:

- José Rafael Isunza
- José Juan Sánchez Wandeneiden
- José Cayo Navarro

Por el Decreto del 25 de mayo de 1833 se nombró como ministro interino del Tribunal Superior al Lic. Narciso Jiménez Barragán. Por el Decreto del 1 de marzo de 1834 se nombró como ministros suplentes de los tribunales superiores a los licenciados:

- José María San Martín

- Manuel Ignacio Loaiza
- José María Mora
- Alberto Herrero
- Pedro Antonio Nepomuceno y Villarreal
- José Ildefonso Amable

Y finalmente, por el Decreto del 14 de febrero de 1835 se nombró como ministros suplentes de los Tribunales Superiores a los licenciados:

- Manuel Loaiza
- José María Mora
- Miguel María de la Rosa
- Manuel Ponte y Pozo
- Pedro Nolasco Arriaga
- José Rafael Isunza

Varios de ellos integraban tanto la Academia como el Colegio y eran a la vez catedráticos del Colegio del Estado y dueños de bufetes con pasantes asignados. Sin duda, el abogado más influyente, y del que no hay un estudio serio a la fecha de su trayectoria, fue José Antonio Marín, el único que en este periodo de 1824-1835 logró gobernar Puebla dentro del círculo cerrado de los militares que la controlaron en estos años convulsos. Hacia 1849-1855 el Lic. Marín volvió a controlar el Tribunal Supremo para regresar en forma fugaz con la restauración en Puebla, el 11 de abril de 1867 por última vez. Entre 1821 y 1849 tres abogados lograron gobernar Puebla y colocar a sus grupos de influencia en el control del Congreso local en cuatro legislaturas que se abrieron en el mismo periodo, a saber, Carlos García, José Antonio Marín y Rafael Isunza.

V. CONCLUSIÓN

A manera de conclusión podemos afirmar que la formación de abogados y su posterior colegiación en Puebla en el periodo que va de 1834 a 1861 vino acompañada de un vertiginoso proceso de control político por parte del nuevo Estado Libre y Soberano, ya sea bajo su forma federal o centralista, liberal/conservadora, imperial y reformista. Este proceso de control se desarrolló en dos frentes de movilidad social y política privilegiados para la

profesión del foro en aquellos años: El Colegio Civil, la Academia y el Ilustre Colegio de Abogados de Puebla que en conjunto pretendieron mantener el proceso de formación y titulación de los abogados locales con notable éxito hasta bien entrada la restauración republicana, y el ejercicio de la carrera judicial que les permitía contar con notable influencia en el Congreso, el Gobierno del Estado, en los litigios civiles y penales en aumento en estos años, en la Mitra a través del doble papel de muchos de los egresados de los colegios tridentinos, y finalmente en las sociedades masónicas, sobre todo de corte Yorkino, de donde despuntaron desde Puebla, los futuros liberales de la generación de Juárez como Comonfort y Lafragua, con sus matices y claroscuros.

La larga tradición civilista de los colegios antiguos y el publicismo de la etapa carolina vendrían a reforzar el advenimiento, en la medianía del siglo XIX, de las futuras cátedras de Derecho Público y de Legislación que abrazarían paulatinamente el positivismo jurídico de la segunda mitad del siglo XIX con un fuerte apego a tradiciones laicas que despuntaban ya desde el control estatal de la instrucción pública con los decretos de 1825 que iniciarían la larga marcha por la formación de abogados republicanos que se encargarían de “mexicanizar”, como lo soñaron alguna vez los padres jesuitas ilustrados de los siglos XVII y XVIII, el derecho real y público español en derecho patrio mexicano a lo largo del siglo independentista.

LOS EXÁMENES DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL SIGLO XIX*

MARIO TÉLLEZ**

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *El abogado en el Estado de México durante el siglo XIX*. III. *Los exámenes para obtener título*. IV. *Casuismo contra codificación: ¿fin del arbitrio?*.

I. PLANTEAMIENTO

Hablar de abogados en el Estado de México en el siglo XIX representa la oportunidad de recordar la especificidad de una profesión muy relevante y al mismo tiempo de un grupo de profesionales muy influyentes en un espacio político de gran importancia en la historia del país. En una ocasión anterior se hizo un acercamiento al tema legislativo de este gremio,¹ ahora aprovechando ese avance, se da otro paso para saber algo más sobre ellos.

* Agradezco al Dr. Óscar Cruz Barney la posibilidad de publicar este artículo. Una versión más amplia del mismo está en prensa en la *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho.

** Profesor titular de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa.

¹ Téllez, Mario, “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, en Del Arenal Fenochio, Jaime y Elisa Speckman Guerra (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Históricas)-Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2009, pp. 241-270.

II. LOS ABOGADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL SIGLO XIX

Ya se tienen los elementos para trazar las líneas generales que siguió esta profesión en la entidad durante el siglo XIX.² Se conservaron prácticamente intactos los requisitos establecidos desde la Colonia para obtener el título profesional.³ Era obligatorio ser bachiller en artes o en leyes, tener un cierto período de práctica en algún despacho de abogado reconocido, presentar un examen de conocimientos jurídicos frente a la autoridad facultada para ello y pertenecer al Colegio de Abogados. Los tres primeros permanecieron durante todo el siglo XIX y el último apareció intermitentemente en los primeros años para desaparecer definitivamente en la segunda mitad.

Con el tiempo fueron aumentando las materias que tenían que cursar los aspirantes primero en el *Instituto Literario* y luego en el *Instituto Científico y Literario*; las prácticas se extendieron de los estudios —despachos privados— a los tribunales locales; y del examen de conocimientos del inicio, al final, se les exigieron tres. Aunado a esto, el proceso de codificación⁴ y el positivismo, en la segunda mitad del siglo, fueron dos corrientes que influyeron de manera importante en la formación de los abogados, las cuales se reflejaron por ejemplo con la incorporación de nuevas materias a los planes de estudio. Y aun cuando el primero había comenzado algunas décadas atrás, fue en la segunda mitad del siglo XIX cuando finalmente se consolidó

² *Idem.* Mayagoitia, Alejandro, “Los abogados y el Estado mexicano: Desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, tomo I, pp. 263-406.

³ Manuel de la Peña y Peña hace una descripción pormenorizada de los trámites que tenía que hacer un aspirante de abogado en los años treinta del siglo XIX, los cuales permanecieron muy similares hasta los primeros años del siguiente siglo; *idem*, *Lecciones de práctica forense mejicana* (facsimilar de la primera edición de 1835), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. I, pp. 285-288. Para la época contemporánea diversos autores han abordado la prolongación de ciertas instituciones coloniales o, al menos su funcionamiento, a la época independiente. En el ámbito jurídico véase a manera de ejemplo, el ya clásico estudio de González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988.

⁴ “La codificación es una nueva forma particular de recoger la legislación sistematizándola y elaborándola científicamente.... La codificación, como uno de los resultados de la escuela racionalista del derecho natural, es la ‘consumación lógica de la concepción de la obra llevada a cabo durante siglos por las universidades’, bajo el signo de la razón que gobernaba al mundo. La codificación tuvo por objeto acabar con la fragmentación del derecho y la multiplicidad de las costumbres”, González, *op. ult. cit.*, pp. 64 y 65 (cita omitida).

y entroncó perfectamente con el positivismo, formando las dos caras de una misma moneda.

Sin embargo, el control y planeación intentados por los gobiernos del Estado no fueron lineales; en la realidad no funcionaron como lo esperaban. La constante inestabilidad política, sobre todo en las primeras décadas, y la falta crónica de recursos económicos hasta muy avanzado el siglo fueron dos elementos que reiteradamente afectaron sus intenciones. Además, si bien es cierto que había la intención de aumentar el rigor en la formación de los abogados, también lo es que se tomaban otras decisiones que iban en sentido contrario, lo cual era una muestra de las inconsistencias provocadas por la inestabilidad.

Así, al observar en perspectiva los resultados entre lo que se planeaba y lo que sucedía se aprecia, por un lado, la incorporación de las corrientes de pensamiento más influyentes de la época en la legislación y en los sistemas educativos y, por el otro, la imposibilidad de aplicarlos consistentemente a lo largo del tiempo. Los problemas y contradicciones provocaron la continuación de los problemas de antaño, una falta endémica de profesionales del derecho que, si bien se fue atenuando con los años, no se resolvió en definitiva para cubrir las necesidades crecientes de la administración pública que intentaba ser más eficiente y de la sociedad que reclamaba litigantes para dirimir sus conflictos en los tribunales. Finalmente, esta falta de profesionales creó condiciones para el desarrollo de dos situaciones perversas: que los abogados frecuentemente se dedicaran de forma simultánea a las tareas de gobierno y al ejercicio libre de la profesión, con los vicios y corrupción que ello generaba, pero también que proliferaran los “papelistas”, “tinterillos” y “huizacheros” que, sin título y sin estudios, actuaban impunemente en el ámbito jurisdiccional. Era común que los abogados atendieran a quienes podían pagar sus honorarios, litigando asuntos de implicaciones económicas y sociales relevantes, y los otros atendieran a personas con menos recursos y con problemas que económicamente valían menos, aunque, en todo caso, lo que sí quedaba claro era la necesidad que había de profesionales del derecho que actuaran en los tribunales para intentar resolver los problemas de una sociedad que los demandaba.

Esta problemática fue paliada tímidamente por las autoridades, sobre todo en las primeras décadas, a través de “dispensas”, “permisos”, “habilitaciones” y “validaciones” para que quienes, a pesar de no cumplir con todos los requisitos establecidos, teniendo los conocimientos y habilidades desde la perspectiva de la autoridad, pudieran titularse como abogados y

ejercer honestamente su profesión.⁵ Más tarde, esperaron pacientemente a que el *Instituto Científico y Literario* pudiera formar a los abogados que demandaba la entidad. Pero el elemento que les resulta común a todos, a los del principio y a los del final, es que sobre ellos recayó la responsabilidad de incorporar o difundir en el foro, en la administración pública o en la docencia los conocimientos y cambios que se venían dando desde el siglo XVIII y que se continuarían hasta la última parte del XIX. Y en particular, en el ámbito de la administración de justicia, como una de las actividades fundamentales del Estado, les tocó sustituir a los jueces legos —proceso que se completaría hasta muy entrado el siglo XX— y profesionalizarla.

¿Pero quiénes fueron esos abogados? Para el caso del Estado de México, poco se sabe de ellos; salvo los casos excepcionales de personajes de gran relevancia en la política, apenas se comienza a trabajar en la recuperación de sus nombres y en alguna otra información fragmentaria. Gracias al trabajo pionero de Aurelio Venegas⁶ durante el Porfiriato y a otras pesquisas más recientes se cuenta con los nombres de buena parte de quienes se graduaron en la entidad, de los que tuvieron algún cargo en la administración pública o los que presumiblemente se dedicaron al ejercicio libre de la profesión.

De ese universo, los profesionales del derecho aparecieron en las primeras décadas encabezando algunos cargos en la administración pública, pero fue hasta la segunda mitad del siglo cuando su presencia fue más notoria, principalmente como jueces o ministros del Tribunal Superior de Justicia, seguidos de los cargos de diputados y gobernador. Y donde destacan de forma muy relevante personajes como Antonio Zimbrón, que fue diputado, gobernador y magistrado en tres momentos distintos, y otros como Dionisio Villarello, José Ma. Martínez de la Concha, Celso Vicencio, Pascual González Fuentes, que fueron gobernadores y altos funcionarios del Tribunal Superior de Justicia. Seguramente también se integraron en otros niveles de la administración pública y no sólo en la titularidad de los poderes pero todavía no se cuenta con información al respecto. En todo caso, podría destacarse la profesionalización que se fue dando en la administración pública a lo largo del tiempo y la gran influencia que fueron ganando, pero también, hay que decirlo, esto tuvo importantes costos sociales para el foro, para la sociedad que necesitaba la representación de profesionales en sus conflic-

⁵ Téllez, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 252 y siguientes.

⁶ Índice cronológico de los gobernantes del Estado y de los beneméritos y ciudadanos del mismo, formados por el C. Aurelio J. Venegas, Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso, Toluca, Oficina Tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 1906.

tos en los tribunales. Es cierto que con el tiempo fue creciendo el número de abogados, pero eso no significó la solución plena del problema por los vicios que se fueron generando.

III. LOS EXÁMENES PARA OBTENER EL TÍTULO

A partir de la Independencia, la práctica de presentar un examen escrito como requisito para licenciarse como abogado quedó en manos de los Tribunales locales y así continuó, sin cambios, incluso durante los años del centralismo. En el Estado de México, hacia final del siglo, los exámenes aumentaron de uno a tres, pero del único que se tiene evidencia documental es del último, del que presentaban en el Tribunal; los otros dos se presentaban de forma oral ante los sinodales designados *ex profeso* y de lo que allí se discutía no quedaba ningún registro, sólo se levantaba un acta en la que se señalaba que se había cumplido con las formalidades establecidas por el *Reglamento Interno del Instituto Científico y Literario*, así como el número de votos que obtenía el aspirante.

Se cuenta con un universo de 271 expedientes de aspirantes a abogados presentados en el Estado de México en un arco temporal que va de 1823 a 1905.⁷ No se ha localizado ninguna fuente que permita siquiera imaginar la totalidad de exámenes que se presentaron en este largo periodo, pero ciertas tendencias que se pueden desprender de la muestra con la que se cuenta, si bien no podrían tomarse como definitivas, sí, al menos, podrían ser indicativas del acontecer en el Estado y, tal vez, hasta en el país.

Ese examen escrito consistió básicamente en que el aspirante desarrollara algún tema relevante de la jurisprudencia⁸ de la época o proyectara una sentencia de primera o segunda instancia sobre algún litigio que realmente existía en los tribunales. Lo interesante es que sólo en los primeros años se les pidió reflexionar sobre instituciones jurídicas; a partir de 1836, salvo tres excepciones posteriores, siempre tuvieron que examinarse haciendo

⁷ Téllez, Mario y José López Fontes, *Escribanos y abogados del siglo XIX mexiquense, 1803-1905*, Toluca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2003 (DVD).

⁸ En la cultura jurídica de la época, la voz “jurisprudencia” era la “ciencia del derecho”, como aparece en la primera entrada de Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, edición y estudio introductorio de Ma. del Refugio González [de la edición de 1837], México, UNAM, 1996.

proyectos de sentencia sobre casos prácticos. De los 271 exámenes, 62 fueron teóricos —59 de los cuales fueron presentados antes de 1836— y 209 prácticos.

Se desconoce la razón que explique ese cambio, más aún, si fue una política deliberada de la autoridad o una circunstancia casual. El hecho de que el país se hiciera centralista en ese año no parece tener ninguna relación ni tampoco la promulgación, en 1837, de la *Ley que arregló provisionalmente la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, que sería, según Alejandro Mayagoitia, la que marcaría la pauta en estas cuestiones durante el centralismo. Esta ley no hizo ninguna mención sobre los contenidos o la dirección que debían tener los exámenes y determinó, como había sido y lo sería hasta el final, que el Colegio de Abogados y la segunda Sala del Tribunal Superior del Departamento de México examinarían a los aspirantes⁹; actividad que fue muy intensa, como se puede observar de acuerdo al número de expedientes que se tiene desde ese año en adelante.

Pero ese cambio podría no ser una cuestión menor si se piensa que las autoridades evaluadoras decidieron a partir de los años treinta, que en la formación de los abogados, se privilegiara más su “capacitación” para actuar en el foro que su formación integral como jurista; que importaba más hacerlo técnico que teórico del derecho, circunstancia que se identificaba plenamente con la transición a la codificación. Aun cuando la aparición del Código Civil se demoró todavía varios años, el tránsito a una mentalidad codificadora había comenzado con bastante anticipación, al menos desde la segunda mitad del siglo XVIII, y este cambio podría ser interpretado en esa dirección. Pero también pudo suceder, y es lo más probable, que en el Estado de México se dieran cuenta de que los jóvenes aspirantes a abogado en realidad podían hacer pocas aportaciones al mundo del derecho, a la reflexión jurídica —como lo decía expresa y brevemente a sus sinodales ya de manera tardía el aspirante a abogado Enrique Conde, en 1905, en su examen escrito: “teneis oídos benévolos para el raquítrico concepto tímidamente expresado por los que apenas si pizamos [sic] el primer peldaño de la escuela profesional”—,¹⁰ porque justo estaban terminando su preparación académi-

⁹ Artículos 62 y 63 del Decreto de 23 de mayo de 1837. Téllez, Mario y José López Fontes, “La Legislación Mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano”, *La Legislación Mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, et al, 2004, p. 398 (DVD); Mayagoitia, “Los abogados y el Estado”, cit., *supra* nota 2, pp. 342-344.

¹⁰ “El C. Enrique Conde solicita examen de Abogado”, Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados*, cit., *supra* nota 7.

ca y las prácticas que habían tenido en algún estudio de abogado o en algún juzgado apenas podían sumar unos cuantos meses; era más importante que aprendieran a litigar, que tratar de recrear o reflexionar sobre principios o instituciones jurídicas en circunstancias desventajosas y frente a abogados con mucha más experiencia, en donde poco podían aportar dado el poco tiempo que llevaban en la disciplina.

Además tampoco puede soslayarse que, precisamente en 1835, Manuel de la Peña y Peña, sobresaliente jurista de la época y hacía poco rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y presidente de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, publicara sus *Lecciones de práctica forense mejicana*. Esta importante obra pudo influir también en esa decisión de las autoridades del Estado de México. En una breve introducción, Peña y Peña señalaba que los estudiantes

necesitan de una obra que los instruya á lo menos de los principales elementos de nuestra actual práctica forense en todos los juicios, en todas sus instancias, en todos sus recursos y en todos los juzgados y tribunales así de los generales de la federacion como de los particulares de este distrito capital; pero esta obra debe ser ordenada y compuesta por una sola cabeza, y escrita toda por una sola mano. Yo, pues, me decido trabajarla.¹¹

Logró su cometido con creces y con ella quedaría colmada buena parte del vacío que había en el foro mexicano de una “práctica” de esas características; así, a partir de su publicación carecía de sentido seguir pidiéndoles a los aspirantes reflexionar sobre temas que allí eran abordados con rigor y erudición. El propio Peña y Peña lo había intentado previamente, pidiéndoles a sus alumnos escribir sobre distintos tópicos, pero fracasó porque los trabajos eran muy heterogéneos y

están trabajados con estilo y método muy desiguales; unos explicaban los puntos con toda claridad, y otros sin ella,... unos contienen las citas conducentes, y otros carecen aun de las mas oportunas... en fin, emprender de todos una corrección cabal y rigurosa vendría á ser un trabajo... ciertamente más gravoso que hacer una obra de nuevo.¹²

Otra característica que sobresale en esos 271 exámenes es su continuidad a lo largo del tiempo, es decir, los cambios de régimen y las revueltas

¹¹ Peña, *Lecciones de práctica...*, cit., *supra* nota 3, t. I, p. X.

¹² *Ibidem*, t. I, p. IX.

no parecen haber incidido demasiado ni por tanto tiempo en la titulación de abogados. De hecho, es a partir de la década de los sesenta cuando se aprecian más saltos temporales. La necesidad de contar con abogados que le dieran certeza a la administración pública y a la vida en el foro era mucha. De forma paralela puede señalarse el tiempo que les tomó a los aspirantes convertirse en profesionales, es decir, desde el momento que hacían su solicitud, reunían los requisitos o pedían alguna excepción, hasta el momento que pagaban el impuesto de la “media anata” para titularse. A poco más de 230 aspirantes de los 271, los trámites les llevaron menos de dos años. Pero fueron alrededor de 210 los que demoraron menos de un año, lo que significa que el proceso estaba pensado para hacerse rápidamente. Hubo excepciones; algunos demoraron más tiempo, pero generalmente los retrasos estuvieron asociados al tiempo que les llevó lograr alguna dispensa o excepción de la autoridad por el incumplimiento de alguno de los requisitos.

Una cuestión que parece confirmarse a partir de los temas que se pedían en los exámenes y que no sorprende era el predominio que había del derecho civil y mercantil por encima del derecho penal en el ambiente de la época. Dos circunstancias podrían explicar esto. Una era la larga formación del derecho civil en el pensamiento jurídico, principalmente, desde el derecho romano y lo atractivo económicamente que podía resultar patrocinar asuntos en esta materia. Y el derecho penal, desprendido de aquél a penas desde la Baja Edad Media, había comenzado a cobrar lentamente una personalidad definitiva. La otra circunstancia pudo ser que esa recurrencia estuviera asociada a los conflictos que con mayor incidencia se registraban en los Tribunales. Así, de la totalidad de los exámenes, independientemente de si se trataba de un estudio dogmático o del proyecto de sentencia de un caso práctico, 43 estuvieron dedicados al ámbito penal, 181 al ámbito civil y 12 al mercantil. Otros 10 estuvieron referidos a temas más generales del derecho como “las clases de leyes”, “los problemas de jurisdicción”, “las acciones y excepciones”, los referidos a “recursos” y “clases de juicios” y un único caso sobre “el uso de la fuerza pública”. Finalmente, unos cuantos expedientes, por causas inexplicables, no contienen los exámenes y se desconoce qué sucedió con ellos.

También es interesante observar que en los expedientes que se tiene prácticamente no hubo reprobados. Hay algunos casos atípicos que se tienen registrados como el de una titulación que quedó aplazada y dos más que fueron aprobados en una votación por mayoría. En el primer expediente se dice literalmente “Respecto a no hallarse hoy D. Pedro Diez de Bonilla con la aptitud necesaria para la Abogacía, vuelvase a presentar dentro del

término de seis meses” y así lo hizo para ser aprobado finalmente.¹³ Había reticencia a hablar de “reprobado”, que es finalmente lo que puede inferirse de esa frase. En los otros dos se dice que Luis Cano Rodríguez en 1876 fue “aprobado por cinco votos contra dos” y que Enrique del Castillo en 1904 fue “aprobado por mayoría de sus votos contra uno”.¹⁴ En el resto de los exámenes los aspirantes aprobaron por unanimidad;¹⁵ hecho que podría interpretarse precisamente en sentido contrario al aumento del rigor en la formación de los abogados pero que, por otro lado, también explica la necesidad que había de estos profesionales en la administración pública y en la sociedad.

Y aunque no tiene que ver directamente con el mundo jurídico, la escritura de los exámenes causa por lo menos duda. Salvo en la última parte del siglo, donde la incorporación de la máquina de escribir comenzó a ser poco a poco una herramienta común entre los aspirantes, el resto del tiempo fueron presentados en su totalidad manuscritos. Pero lo que realmente llama la atención es que esos exámenes debieron ser elaborados en su mayoría por amanuenses que respondían al dictado del aspirante, porque hay casos en que pueden encontrarse dos caligrafías distintas en el mismo documento,¹⁶

¹³ “Solicitud del C. Pedro Diez de Bonilla sobre examinarse de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7. Este aspirante presentó dos exámenes escritos, uno sobre “las clases de juicios” y después sobre “el juicio de inmunidad y los recursos de fuerza”. Es interesante señalar que Manuel Diez de Bonilla, como fiscal de la audiencia del Estado y futuro gobernador, certificó que Pedro asistió a su estudio a “practicar jurisprudencia”.

¹⁴ “El c. Luis Cano Rodrigz. Solicita billete para recibirse de Abogado” y “El C. Enrique del Castillo aspira á obtener el título de Abogado”, Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit. nota anterior.

¹⁵ Ver a manera de ejemplo el “Expediente formado con motivo de la solicitud presentada por el C. Carlos A. Vélez en la que solicita examen recepcional de abogado”. En este documento el 28 de enero de 1904 aparece una breve acta donde se señala que el aspirante presentó un examen frente a tres sinodales en virtud del billete que le expidió el Tribunal del Estado y que aprobó “por unanimidad de votos”; el 8 de febrero siguiente aparece otra casi en los mismos términos; cambia al señalar que se trata del segundo examen y que también aprobó “por unanimidad de votos”. Al día siguiente se le notificó que proyectaría una sentencia en segunda instancia como tercer examen sobre “los autos seguidos por el C. Lic. Margarito García Rendón contra D. Francisco de P. Baeza sobre obscuro é inepto libelo”, el cual presentaría el 11 de febrero. Enseguida aparece el proyecto, con esta misma fecha. Los siguientes ejemplos van en los mismos términos y forma: “El C. Bonifacio M. Toledo solicita examen de abogado”, “El C. Enrique García solicita examen de Abogado”, Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

¹⁶ Ver como ejemplos: “Solicitud del C. Pedro Diez de Bonilla sobre examinarse de Abogado”, “El C. Benigno Hernandez sobre que se le admita á exame de abogado”, “El c. Luis

lo cual puede generar suspicacias sobre su autenticidad y no hay forma de confirmar o rechazar por completo esa posibilidad. Si había quienes litigaban en los juzgados sin título; por qué no podía haber personas “especializadas” en escribir estos documentos a petición expresa, sin que fueran los propios abogados con experiencia quienes los hicieran. No hay que olvidar que los aspirantes tenían generalmente 36 horas para preparar su examen escrito a donde y con quien más les conviniera.¹⁷ Lamentablemente, no está en los alcances de este trabajo resolver esta duda, pero tal vez otros trabajos, al futuro, puedan avanzar sobre ella.

Por otro lado, es importante señalar que los exámenes guardaron a lo largo del tiempo una especie de tipología o formato, el cual es heredero del mundo colonial y permaneció así hasta los primeros años del siglo XX. Y si bien es cierto que algunos podían presentar variantes, generalmente se integraban de dos partes, las cuales es importante ver con detenimiento. Podía haber o no una tercera parte, pero en el caso de aparecer, solía hacer una última referencia a la primera para conmover y convencer; realmente ya no tenía relevancia en el ámbito jurídico. En el fondo, estos exámenes debieron responder a la transformación lenta y paulatina del casuismo frente a la codificación; transformación que inició en los albores del Renacimiento, se consolidó en la última parte del siglo XIX y es todavía vigente, con sus matices, hasta el presente. Por supuesto que este amplio periodo desborda, con mucho, los años que aquí se estudian. Sin embargo, lo relevante es que fue allí cuando llegaron a su fin las viejas formas y lograron imponerse las nuevas.

Describir aquí esta transformación demandaría un importante esfuerzo. Por fortuna, Víctor Tau, apoyado en el pensamiento de Helmut Coing, lo ha explicado de forma puntual al referirse a los ordenamientos jurídicos.

Los *sistemáticos* consideran al Derecho como un conjunto estructurado de normas jurídicas, racionalmente elaborado que, además de un orden externo, tiene una conexión interna conceptual y encierra en sí mismo todas las soluciones a los posibles problemas que se plantean en la vida social. La decisión adecuada y justa es, pues, el resultado de la aplicación estricta de aquellas normas. Los *casuistas*, en cambio, sostienen que el Derecho, aunque apoyado

Cano Rodrigz. Solicita billete para recibirse de Abogado”, “Sobre recepción de Abogado del C. Trinidad González”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

¹⁷ Durante la Colonia fueron 24 horas. Tau, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 253.

en normas, sólo se realiza en la decisión de los casos, tal como se van presentando, de modo que la búsqueda de la solución reposa en la percepción del problema concreto, examinando las circunstancias de tiempo, lugar y calidad de las personas.¹⁸

En efecto, la sustitución del casuismo y del arbitrio judicial por el racionalismo y la aplicación del texto puntual de la ley se aprecia en México con la aparición de los códigos hacia los años setenta del siglo XIX, aunque desde décadas atrás se venía discutiendo en el pensamiento jurídico la necesidad de esa transformación. En el Estado de México las cosas no fueron distintas, pero es oportuno observar cómo se fueron concretando a lo largo del tiempo esos cambios, cómo se fue imponiendo poco a poco un ordenamiento sobre otro; cómo, en palabras de Tau, los *sistemáticos* se fueron imponiendo a los *casuistas*.

En seguida se hace la exposición de los exámenes de algunos aspirantes, destacando las dos partes que formalmente contenían, con la intención de apreciar sus particularidades.

1. *La parte introductoria*

Estos documentos iniciaban casi siempre haciendo una introducción, expresando la enorme cantidad de conocimientos que hacía falta poseer para alcanzar la condición de jurisconsulto, las limitaciones y penalidades sufridas por el aspirante, así como la falta de meritos para desarrollar satisfactoriamente el tópico que les correspondía. Y aunque en muchos casos podría parecer que el discurso era excesivamente romántico, no hay que olvidar que, efectivamente, buena parte de los aspirantes se vieron influenciados por esta corriente literaria, pero, además, en el fondo los aspirantes tenían razón para ser muy respetuosos con el grupo de experimentados juristas que tenían que enfrentar en su examen, porque de su evaluación dependía su futuro profesional, no sólo por la votación que pudieran recibir en esos momentos, sino porque en el futuro seguramente tendrían alguna relación con ellos y porque subsistía la idea de que virtudes como la templanza, la modestia y la mesura, entre otras, debían caracterizar al buen abogado y al buen juzgador.¹⁹

¹⁸ *Ibidem*, pp. 30-31

¹⁹ En las *Partidas*, por ejemplo, se hablaba de que los abogados debían ser hombres “buenos” y “leales” P 3, 6, introducción al título, Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pan-*

Dependiendo si les tocaba un examen teórico o práctico podían destacar la importancia del tópico jurídico o hacían una descripción pormenorizada del caso concreto del cual debían proyectar una sentencia. Por supuesto que la personalidad de cada aspirante imponía un toque particular a cada exposición, pero en casi un siglo, con más o menos retórica, con más o menos elegancia, hay distintos elementos que permanecen constantes y apenas se aprecian diferencias en el uso de términos y fraseos a lo largo del periodo; en el fondo, es común que la parte introductoria estuviera orientada principalmente a conmover o sensibilizar a los evaluadores para hacerles patente sus limitaciones de conocimiento y manifestarles respeto a su experiencia.

José Antonio Alvarado,²⁰ a quien le fue encomendado exponer en 1828 “los modos de adquirir y los interdictos con sus juicios”, fue puntual y conciso en esta parte.

Exmo. Señor.

Si para presentarse á la censura de este supremo Tribunal en el bastisimo campo de la Jurisprudencia, hubiera de aguardarse á poser los conocimientos en que abundan sus dignos Ministros, sería necesario presindir de la empresa á cambio de que no se notara de atrevida y temeraria. Con mas propiedad que la Medicina podrían recomendarse la inmensidad y vacilaciones del foro con el mote de *ars longa vita brevis*. [sic]

Porque si los escritores mas Ilustrados, teniendo las Leyes á la vista, suelen estar con presencia y cotejo de las doctrinas que sirven de norte para decidir: y si vemos divididos en opiniones á Jurisconsultos célebres del mejor sequito, ¿Qué puede responder hoy á V.E. satisfactoriamente un joven pasante, cuya carrera interrumpida con adversidades de fortuna y tristes acontecimientos de familia, le han causado distintas interrupciones en el constante estudio de su dedicacion, mucho mas hallandose poseido del temor que naturalmente debe infundirle la primera concurrencia ante un Tribunal á la par de sabio circunspecto?

Agregó un par de ideas más y entró a la discusión del tópico que le correspondió. Por supuesto que también influía la relevancia o tema que les tocara examinar, porque de ello dependía también la posibilidad de luci-

dectas Hispano-megicanas (facsimilar de la edición de 1852), estudio introductorio de María del Refugio González, tomos I-III, México, UNAM, 1991.

²⁰ “Solicitud del ciudº José Antonio Alvarado pº ser examinado de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7.

miento del aspirante. Esa fue la suerte de Antonio de la Pascua²¹, a quien en 1831 le tocó abordar una “sinopsis de matrimonios y sus clases y diferencias”.

Exmo. Sor.

La sola imposibilidad de satisfacer una necesidad inunda de amargura al hombre, aun cuando tenga las demas enteramente satisfechas y se halle colmado de delicias. Esta verdad manifestada por la observación del corazón humano en la historia de todos los tiempos y lugares y de que no deja duda la propia experiencia, nos da una idea, lo poco que aprovecharia el primero de los hombres el señorío absoluto del universo entero, si le faltaba una compañera que satisficiera asi su amor á la sociedad, como la inclinación innata a la multiplicacion de su especie. En tales circunstancias, queriendo Dios que no se acibarasen [sic] los placeres que hacian gozar al mas perfecto de los seres creados, le dio una prueba de su predilección, formando una criatura de su misma especie y de diferente sexo, con la que tuviese sociedad, se reprodujera y con la que dividiese finalmente los cuidados y afanes, que le demandaría la debilidad e inexperiencia de los individuos que le debieron el ser, cuando estuviesen en su primera edad. Colocada a lado del hombre esta mera obra de las manos del supremo artifice, comprendio aquel al momento de la union que lo ligaba a ella y terminantemente la apellido “*hueso de mis huesos y carne de mi carne*”, [sic] le dá su mismo nombre y declara que la antepondra al padre y á la madre. He aqui ya instituida, como reconoce el sabio Autor de las partidas, la sociedad entre el hombre y la mujer, que llamamos matrimonio de las palabras latinias “*munus*”²² oficio y “*matris*” de la madre, por ser esta á quien pertenece principalmente el desempeño de lo mas interesante de sus obligaciones.

En este estado, como aun disfrutaba el hombre de aquella lus de entendimiento, propia de su especie en la epoca de la creacion, conoce perfectamente todo lo razonable acerca de instituto tan sagrado; [...]. Era, pues, forzoso que aumentado de dia en dia el numero de sus semejantes, para provecho suyo, se establecieran las sociedades civiles y con ellas una autoridad que le recordase los deberes cuyo cumplimiento le dictaba la razon natural, y de los que dependia el bien estar de la sociedad formada, acomodandolas siempre a sus circunstancias. El matrimonio sin duda tiene mucho influjo en la felicidad de las naciones, y por tal reflexion se considero desde entonces uno de los objetos de aquellas leyes, mas no bastando la vigilancia de ellas para contener

²¹ “Solicitud de Don Anastasio de la Pascua, sobre examinarse de abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

²² No se sabe qué edición pudo consultar de la Pascua.... Ver las *Partidas*, Rodríguez, *Pandectas...*, cit., *supra* nota 19.

los desordenes que las pasiones ocasionaba, sobre este punto, y no habiendo remedio humano que las enfrentase para que no fuese funesto a los hombres un establecimiento que Dios mismo había formado, añadió Jesucristo al que antes era un puro contrato, la calidad del sacramento de gracia santificante, resultando que el matrimonio en otro tiempo sujeto únicamente a las reglas que deducía la razón natural, atendiendo el fin de su institución, debía arreglarse también por las leyes civiles y canónicas.

Disimule V. E. esta ligera digresión sobre los diversos estados de la naturaleza humana, opuesta ciertamente á la brevedad que me há recomendado, porque debiendo hacer un sinopsis acerca del matrimonio, jurídicamente considerado, era indispensable que manifestara la clase de leyes de que deducía mi decisiones, pues aquellos principios, son pues el fundamento de la ciencia del derecho.

Varios años más tarde, en 1868 Doroteo Barba,²³ por su parte, también fue bastante elocuente.

C.C. Presidente y Magistrados

En este acto cuya solemnidad abrumba mi espíritu y comprime fuertemente mi corazón, una luz divina que se refleja en la frente severa de la justicia viene a alentar mis esperanzas.

En la indulgencia ese cetro vivificador quien reanima mis fuerzas, yo la invoco y con toda la fe del desgraciado, y con toda la veneración del que abrumado de indefinibles emociones ve en ella una tabla, como el naufrago en medio de los mares.

Este culto me lo inspira, no sólo la conciencia de mi pobreza, sino el presentimiento de vuestras bondades a que apelo, porque os lo digo con sinceridad, me siento delante de vosotros muy pequeño, y no podéis ser de otra manera, cuando ya vuestra capacidad, vuestro estudio y la práctica de muchos años han puesto de vosotros a mí una distancia inmensa, santificada por la Magistratura que os enaltece dignamente.

Apelo también a vuestra justicia porque no se os oculta que la profesión que solicito tiene dificultades desde su principio al fin y que para un estudiante desvalido se aumentan en número incalculable y que no es posible borrarlos de la memoria, ni que dejen de verse desde cualquier eminencia.

Me daréis razón si me presento con la timidez consiguiente al que se permita delante de sus dichos jueces para decidir de su porvenir.

²³ “El C. D. Doroteo Barba solicitando billete para recibirse de abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7.

Finalmente en 1905, con igual elocuencia aunque más deshilvanado escribió Ernesto González y González:²⁴

Señores Magistrados

Acaso la tendencia del medio actual, lógicamente representada por el lógico impulso de las profundas experiencias, cuya revelación se hace ver lo mismo en la selecta prensa que en la tribuna y en la cátedra, haya pasado ante vosotros, como llevadas por la mano, á las generaciones ávidas de porvenir. Sin embargo, no obstante vuestra alta personalidad, demasiado distinguida por la benevolencia, tan de suyo propia de las raras ilustraciones, natural es que me sienta turbado ante éste el más solemne de mi vida, ahora porque se alza en mi memoria la para mi respetada figura de mis padres, ahora porque vengo á depositar en vuestro criterio, de una vez para siempre, mis anhelos en los cuales han fructificado todas mis esperanzas.

Señores, quien como vosotros, en cuyo presente podeis bordar vuestro pasado, fuera mejor irrepochablemente justo, tratándose de mi humildísimo trabajo, quien como vosotros, que podeis iluminar con el santo recuerdo la senda estudiantil mas extraña cuanto mas difícil?... [sic]

Permitidme que á ella vuelva los ojos cariñosamente, ya que en el icono de mis pasados años surge mi fijura [sic] materna ante la cual, declino respetuosamente mis últimos esfuerzos [...].

Aquí, donde la palabra ha sido, sino siempre símbolo de la verdad, si la aspiración genuina de los desheredados que claman justicia; aquí, donde vosotros habeis mirado, como un diorama, los vicios y las virtudes, todos los dolores y todos los sentimientos, sólo debiera [¿de?] cirse la filosofica cuando aplicable doctrina que há el hombre conquistado como riquísimo botin, en las eternas luchas del derecho.

Señores, antes de presentar el estudio jurídico que me fuera designado, seame á bien tenida la libertad que me tomo en consagrar mi cinsera como espontanea gratitud, á los respetables maestros que tan desinteresadamente, derramaron sobre mi senda como un derroche primaveral, así los consejos de su experiencia como las enseñanzas de su saber. Ojala siempre fueran un torrente de luz sobre mi vida.

Los anteriores ejemplos son apenas una pequeña muestra de la consistencia de las mismas ideas a lo largo del tiempo; en los setenta años que separan al primer examen del último no parece haber muchas diferencias en la esencia de la parte introductoria, salvo una especie de “modernización” del lenguaje, pero en donde básicamente se trataba de conmovier a los exa-

²⁴ “El C. Ernesto González y González pide exámen de abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

minadores para tenerlos “emocionalmente” de su parte y para convencerlos sobre las necesidades económicas que padecían —en su mayoría— y del reconocimiento que hacían sobre los escasos conocimientos que hasta ese momento habían adquirido, nada comparado con la sabiduría que sus examinadores poseían; el argumento de autoridad y la experiencia eran determinantes.

2. *La parte expositiva*

La parte expositiva, sin duda, era la parte más extensa del examen escrito y como su nombre lo denota, allí se hacía propiamente la exposición del tema jurisprudencial o del proyecto de sentencia en primera o segunda instancia del caso concreto que les habían asignado. Por ello, es la parte donde los aspirantes intentaban hacer sus aportaciones y discusiones jurídicas; allí buscaron, sin conseguirlo la mayoría de las veces, lucir y mostrar a los sinodales los conocimientos adquiridos a lo largo de sus años de estudio en distintas instituciones educativas y, al final del periodo, en el *Instituto Científico y Literario* y, por tanto, donde podría esperarse encontrar las continuidades y transformaciones sufridas en el derecho de la época.

En los primeros años del periodo de estudio se aprecia de forma evidente la herencia de las viejas formas coloniales, donde el predominio del arbitrio judicial, principalmente en materia penal, es indiscutible y la referencia descuidada a las leyes y a los autores es evidente, pero tratando de dejar, al mismo tiempo, la impresión de conocimiento, de una amplia cultura jurídica; aludiendo con abundancia, pero sin precisar la mayoría de las veces o incluso haciéndolo erróneamente, a las *Partidas*, a las recopilaciones de Castilla e Indias, así como a distintos autores u obras prestigiadas en el foro.²⁵ Esta forma de concebir al derecho se entroncaba de manera remota —hasta los inicios del Renacimiento— con el “*mos italicus*”, en el que, como lo explica Tomás y Valiente refiriéndose a los cultivadores de esta tradición, “... no era el originario sentido del texto romano lo que tenía interés para un jurista práctico... la fidelidad al texto era secundaria; lo primordial era hallar soluciones justas a problemas prácticos”.²⁶ Se trataba de una época en la que el abogado seguía formado dentro de la más pura tradición del casuismo, en la que el Derecho, como lo explica Víctor Tau para el mundo

²⁵ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 117.

²⁶ *Idem*.

colonial pero ello perfectamente válido para los años que aquí se tratan, todavía no alcanzaba a formular soluciones rígidas y omnicomprensivas para todos los casos similares que ocurriesen. “La presentación de argumentaciones variadas, de opiniones contrapuestas y de plurales fuentes jurídicas contribuía al conocimiento y reflexión del jurista o del ministro que enfrentaba los casos reales”.²⁷ Aunque también se estaba en la práctica del foro, de acuerdo a lo señalado por José Sánchez-Arcilla, frente a la vulgarización del derecho.²⁸

Por supuesto que con la promulgación de los códigos en los años setenta se pensó que se lograría lo que desde finales de siglo XVIII se pedía en el mundo del derecho, el predominio de la legislación del Estado en la vida del foro y su aplicación de forma literal para abandonar los amplios márgenes y abusos que antaño había dejado el arbitrio judicial. Hacia el final del periodo, a pesar de hacer ocasionalmente referencia a aquellas viejas fuentes y formas, se logró parcialmente esa aspiración, porque se sentenciaba señalando puntualmente los artículos de los códigos pero no se pudo evitar —ni se podría— que el juzgador siguiera utilizando su arbitrio en la interpretación de la ley.

Una situación que no se puede dejar de lado y que acompaña de forma lateral al proceso de codificación es el del acceso a las fuentes. Es indudable que en los inicios del siglo XIX había mayor dificultad para tener acceso a las obras jurídicas originales; seguramente la mayoría de los estudiantes de derecho apenas podía consultar alguna práctica criminal y otras obras como el *Diccionario de Legislación* de Joaquín Escriche, las *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*, la *Curia Philípica* de Juan de Hevia Bolaños, las *Pandectas Hispano-Mejicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel, entre otros, si no tenían la ventaja de conocer algún jurista prestigiado que los dejara consultar su biblioteca, pero hacia principios del siglo XX la situación había cambiado sustancialmente no sólo por la multiplicación de las imprentas y la creación de la biblioteca en el *Instituto Literario*, sino por la irrupción de la máquina de escribir que permitía disminuir costos y acelerar la elaboración y duplicación de ciertas obras. Hacia la última parte resultaba indispensable —y más fácil— tener acceso a un código para poder citar puntualmente los artículos.

²⁷ Tau, *Casuismo y sistema*, cit., *supra* nota 17, p. 449.

²⁸ Sánchez-Arcilla, José, “En torno al Derecho indiano vulgar”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, no. 1, 1994, pp. 14 y siguientes.

En 1826 acudió a solicitar su examen de abogado José Ma. Aguirre.²⁹ Se le pidió que abordara el tema de “los testamentos”, pero, además, como si no fuera suficiente por sí solo, se le preguntó si las solemnidades establecidas hasta ese momento para otorgarlos eran suficientes.

Su exposición fue bastante extensa, pero lejana la precisión de sus fuentes.³⁰ En una forma que casi podía recordar el viejo estilo del “*mos italicus*” del siglo XV, en el sentido de que para el juzgador era más importante aplicar la justicia que buscar la exactitud de sus citas, equivocó rotundamente la referencia que hizo de las *Siete Partidas* y no precisó la recopilación a la que aludía pero que tampoco era la de Castilla ni la de Indias; menos inexacta, por vaga, resultó su alusión al penalista práctico y docto Antonio Gómez del siglo XVI.³¹

Quales sean las solemnidades substanciales del Testamento: quales los fundamentos. y utilidad de cada una de ellas; es lo primero q debe resolverse. Por testmto. según la ley 2ª tit 1º p. 6 entendemos la voluntad ordenada en q uno establece su heredero ó reparte lo suyo en aquella manera q quiere quede después de su muerte. El hacer testamto. y disponer cada uno de sus bienes para después de su muerte es de dro publico segun sustancia comun mas su forma y solemnidad es de dro civil: al estenderse los testamtos. se debe obrar sin duda con la mayor cordura ninguna cosa pide mas cuidado, mas sabiduria y claridad que la disposicion de las ultimas voluntades. El hombre mientras vive puede corregir sus hierros, mas dejando de existir no puede volver para evitar las contiendas y efectos funestos q pueden causar la obscuridad ó confusion de sus testamtos.; para evitar pues estas fatales consecuencias no solo deben tenerse presentes las solemnidades establecidas en varias leyes de la recopilacion principalmte. la primera y 2ª del Tit. 4º lib. 5º sino q tambien se deben abstener de insertar en el, lo q pueda de algun modo anularlo ó volverlo contencioso, [...] las especies mas frecuentes de testamtos. son escritos ó serrados y nuncupativos ó abiertos, ambos requieren sus solemnidades [...] las del testamto. cerrado son q intervengan en el con sus firmas siete testigos á lo menos y escribano, [...]. En el testamto. abierto ó nuncupativo se necesita la intervencion del Esno [escribano], y q se hallen presentes a verlo otorgar tres testigos á lo menos, q tengan las circunstancias ya referidas y que ademas sean vecinos del lugar en q el testamto. se otorga;

²⁹ “Solicitud del Br. D. Jose Ma. de Aguirre para ser examinado y recibido de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7.

³⁰ Con el ánimo de no hacer largas transcripciones de los ejemplos que se presentan, se busca únicamente destacar la parte en la que exponían sus principales argumentaciones jurídicas.

³¹ Así lo califica Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, cit. *supra* nota 25, p. 125.

si no interviniese Esno publico deberán hallarse presentes cinco testigos, y si este numero no pudiese ser habido ni tampoco Esno, seran suficientes tres en la inteligencia de q. spreq. intervengan menos de siete testigos deben ser de necesidad vecinos, pero si llegaron á este numero no hay necesidad ni de Esno ni de la circunstancia de vecindad pr. ser de forma y substa. del acto como prueba Ant Gom.

Las solemnidades hasta ahora indicadas son tan esenciales q si alguna de ellas faltase el testamto. seria nulo [...].

Vistas ya las solemnidades [...], veamos cuales sean sus fundamentos y utilidad publica. Se exige q á los testamentos escritos concurren siete testigos con sus firmas, [...], q en un mismo acto y á todos reunidos les haga saber el Testador su ultima voluntad; [...] Las leyes al establecer estas solemnidades no han tenido otro objeto: se sabe el interes q spre se versa en estas causas et é aqui el motivo para q sean excluidos de servir como testigos los herederos y sus parientes, hasta el cuarto grado pues en estos hay grave presuncion de falsedad, la fragilidad de las mugeres el poco juicio de los impuberos, son causas mas q suficientes para q no los admita el dro á testiguar en causas de tantas gravedad en q se versa como he dho los actos ultimos de los hombres. Asi es q no son estraños tantas precauciones como han tomado los legisladores.

¿Seran suficientes las establecds. hasta ahora? ¿Aunq. pa. dar una resolucn. firme y segura sobre esta question se necesita segn. entiendo tener un conocimto. exacto sobre el derecho q arregla los tests., [...] son sin duda suficientes las solemnids. hasta ahora establecs. — su objeto no ha sido otro, sino hacer q las ultimas voluntads. permanezcan ilesas, q. conste de ellas con tal segurids. q. nadie se atreva á ponerlas en duda y q. se deje á los Testads. en entera libertad pa. disponer de sus bienes, [...] ¿Quién podra dudar q la voluntad del testador es la q. aseguran ser siete testigos contestes, de buena fama y opinion como deben ser los del testamto.? si en las causas mas graves hacen plena prueba el testimto. conforme de 2 testigs.?

Parece incuestionable que este aspirante conocía las formalidades que se requerían para otorgar un testamento y, además, ninguno de los sinodales que lo examinó le reclamó sus imprecisiones; más bien hacerlo así era una práctica común, como decía Víctor Tau, acorde a las antiguas formas del casuismo. Y a la pregunta expresa que le habían formulado sobre la suficiencia de las formalidades que hasta entonces había para otorgar dichos testamentos, decidió, con habilidad, responder que sí, porque aunado a que tenía razón en la esencia de su argumentación, que el testador tuviera “entera libertad para disponer de sus bienes”, haber tomado la postura contraria le habría significado posiblemente una mayor y mejor argumentación, que lo habría puesto en una posición de debilidad argumentativa frente a sus

experimentados evaluadores; significaba ir en contra, de alguna manera, del derecho que ellos estudiaban y aplicaban y eso podía traducirse en un riesgo que tal vez hubiera podido ser costoso en esos momentos.

Varios años más tarde, en 1849, compareció su homónimo José María de Aguirre para examinarse como abogado. La información disponible no permite saber si había parentesco entre ellos, incluso pudo haber sido su hijo, pero en todo caso a éste le tocó preparar un proyecto de sentencia en segunda instancia sobre un conflicto particular; la posibilidad de abordar alguno de los tópicos del derecho de la época había sido cancelada hacía tiempo.³² El caso que le correspondió analizar trató sobre el recurso de nulidad que habían interpuesto unos indios en 1835 sobre un juicio verbal a fin de que se les restituyera como “parcioneros” de un terreno por no haber sido citados todos en el juicio. Aguirre hizo a lo largo de varias fojas una prolija y acuciosa descripción de la secuela procesal del caso, la cual consumió una parte importante de su exposición y que contrasta claramente con su resolución que fue simplemente lacónica. Sin embargo, se dio tiempo de mencionar los problemas que enfrentaban en el foro los abogados de su época con los cambios de régimen; problemas del que se hicieron eco permanentemente aquellos que estaban vinculados al mundo del derecho, sobre todo los que vivieron en el interregno del periodo de estudio.³³ Esto también le dio a Aguirre la oportunidad de “lucir” sus conocimientos y ampliar su exposición.

Antes de dictar la resolución que creo conveniente en el caso me parece oportuno hacer presente que el juicio de nulidad que me ocupa se versó en 1835 fecha en que aun regia el sistema federal en su antigua época y que por lo mismo según las leyes del Estado se tubo que fallar en el recurso que se había entablado. De entonces acá hemos variado sistema hasta volver al que regía en 1835. por consiguiente varias han sido las leyes que nos han rejido; pero ni en estas ni en las antiguas q. nos rijen he podido encontrar una sola que conceda el remedio de nulidad en los juicios verbales; antes por el contrario se encuentra de mil maneras escluido semejante recurso pues la de 23 de Mayo espresamente. dice en uno de sus artículos que de las determinaciones de los juicios verbales no se admitirá recurso alguno mas q. el de responsabi-

³² “Solicitud de D. Eugenio Ma. de Aguirre para recibirse de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

³³ Juristas destacados como Juan N. Rodríguez de San Miguel señalaba: “La nuestra, después de casi treinta años de revolución, no solamente de armas, sino de costumbres, gobierno y estado, lamenta y resiente mas que otra alguna la compilación, diversidad é incertidumbre de las leyes...”, *Pandectas...*, cit., t. I, p. XI.

lidad. Al asentar esta opinion no me atengo á la mia propia sino á la del sabio autor de la practica forense mejicana que al tratar de los juicios verbales y de la ley de Tribunales que rejia en la epoca que escribió se espresa en estos terminos: “Finalmte. es tal la fuerza de las determinaciones de los juicios verbales, que deben sin excusa alguna obedecerse y ejecutarse. La ley de Tribunales dispone, que de ellas no haya apelacion, ni otra formalidad que la de sentarse en el libro respectivo. Su texto literal no escluye el recurso de nulidad, pero combinando el espiritu de esta nueva ley con el tenor de las anteriores que quedan mencionadas, debiera decirse que no tienen lugar en tales casos la apelacion, nulidad, ni otro recurso dirigido á revocarlas ó invalidarlas. Además, la misma ley de Tribunales en otra parte indica suficientemente que el recurso de nulidad solo tiene lugar en los juicios por escrito. Solo sí lo tendra el juicio de responsabilidad contra el Alcalde ó Juez por la transgrecion de sus obligaciones esenciales[?] con arreglo al decreto de responsabilidades. De suerte que, en mi concepto al admitir el supremo Tribl. de Justicia el recurso entablado, fué mas bien para examinar si habia ó no responsabilidad en el juez que habia dictado su fallo en un juicio verbal; en cuyo supuesto yo diria que no habiendo lugar á la nulidad tampoco encontraba meritos para que al Juez se le ecsijiera la responsabilidad. [...]. Por manera que si yo hubiera de decidir en la presente el recurso de nulidad que se entabló en 1835 con arreglo á las leyes vijentes diria que tampoco tenia lugar [subrayado nuestro].

Una cuestión jurídica muy importante a tener en cuenta para estos años está relacionada con la vieja Real Cédula emitida por Carlos III el 23 de junio de 1768, en la que determinó que los jueces no tenían ninguna obligación de fundamentar sus decisiones al momento de juzgar; la intención era básicamente acabar con los repetitivos, extensos y agobiantes discursos que los juzgadores habían acostumbrado incluir en sus sentencias. Esta decisión indudablemente incidió en la forma de las sentencias y su impacto se logró hasta muy entrado el siglo XIX. Se desconoce si hubo alguna reacción en los inicios de la independencia pero, de acuerdo a María del Refugio González, fue hasta 1841, durante uno de los gobiernos de Santa Anna, cuando se determinó por ley que todos los tribunales “están obligados a expresar la ley, canon o doctrina en que funden sus sentencias definitivas...”³⁴ En el ámbito local, al menos por lo escrito por José Ma. Aguirre en 1849, particularmente en su sentencia, pareciera que dicha disposición seguía vigente. Y por ello, sus argumentaciones se inscribían, hay que insistir, más bien en el ámbito de mostrar y lucir sus conocimientos de derecho.

³⁴ González, *El derecho civil*, cit., *supra* nota 3, pp.127-130.

Por su parte, un afortunado Felipe Villarello solicitó presentar su examen de abogado en 1876. Varias cuestiones se dieron en su entorno para calificarlo de esta manera. La primera, y que podría explicar todas las demás, es su posible parentesco —tal vez hijo— con Dionisio Villarello que el año anterior había dejado de ser gobernador del Estado. También fueron importantes sus relaciones personales. El certificado de estudios expedido en 1876 por el Instituto Literario del Estado de México ¡incluía su fotografía! Práctica que comenzaría a generalizarse veinte años más tarde, lo que supuso entonces, por lo menos, un importante desembolso de recursos con los que sí contó Villarello; circunstancia distinta de lo que cuentan muchos de sus colegas de esos años. Tal vez por ello, en la breve parte introductoria de su examen no hizo ningún comentario alguno sobre privaciones o cuestiones económicas, como lo hicieron incluso los aspirantes que le acompañaron en el decreto que los dispensó para examinarse antes del tiempo previsto y eximirlos de concluir con algunas materias.³⁵ También le favorecieron las relaciones que mantenía con juristas de la talla de Pedro Ruano, quien le extendió dos certificados, uno de estudios y otro de asistencia a su estudio para practicar en la ciencia del derecho; personaje que a la postre sería el presidente del segundo de los jurados que evaluó sus aptitudes. Esta situación explica en cierta forma que este sinodal, de forma poco usual, fuera tan elogioso en el desempeño del examen de Villarello. El sínodo acordó “sin discucion alguna” [sic] recomendarlo al Tribunal del Estado “por lo brillante de su exámen en que manifestó una instruccion no comun y notable y que revela la asiduidad y empeño con que ha consagrado al estudio su clara inteligencia”; juicios que no eran en absoluto frecuentes en las actas de evaluación de esos años. Pero el asunto se tornó más atípico, por no decir extraño, porque el examen escrito no fue de ninguna manera sobresaliente si se le compara con otros de la misma época; podría decirse, incluso, que

³⁵ Junto con Felipe Villarello estuvieron en el decreto Guadalupe R. Inclán, Federico Inclán, Trinidad González, Carlos A. Martínez, Enrique Morales, Luis Cano y Rodríguez, Trinidad M. Murguía y Carlos Legorreta. Y con excepción de los últimos dos se tienen los exámenes de los demás y en todos ellos aparece su fotografía, hecho que no se dio en otros exámenes del mismo año ni de años posteriores sino hasta entrado el siglo XX cuando se convirtió en práctica común. Seguramente se hubiera visto mal que sus otros compañeros no aparecieran fotografiados igual que él. A Villarello se le dispensó concluir “segundo año de Inglés, Alemán, Elementos de Historia Natural, Historia de México y Elementos de la General, Geografía, Cronología y Música vocal e instrumental”; Decreto no. 118 del Congreso del Estado de México, *La ley. Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México*, Tomo IV, Núm. 112, viernes 17 de septiembre de 1875; “El C. Felipe Villarello solicitando recibirse de abogado”. Téllez, y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7.

apenas cumplió con las formalidades pero nada más. Pudo suceder que el jurado se refiriera a la exposición oral que hizo, sólo así podrían justificarse tales elogios o, en última instancia, que por conocerlo de tiempo atrás y sabiendo de sus capacidades, Pedro Ruano interviniera para hacerlas constar. Aunque esto último es menos probable porque la evaluación “debía limitarse al examen escrito y a su réplica oral”. Así, desafortunadamente para el prestigio de Villarello, de su exposición o de lo que pudo decir en su favor el propio Ruano no se levantó ningún registro; ahora sólo queda interpretar las evidencias que se conservaron, las cuales, lamentablemente, no pueden ser muy favorables.

Para su examen escrito, a Felipe Villarello le pidieron que formulara un proyecto de sentencia sobre un caso de infanticidio, sucedido en el pueblo de Tlachaloya. En este documento aparecen cambios evidentes en el discurso si se le compara con los exámenes ya expuestos, pero que no fueron privativos en él sino que formaban parte de las transformaciones que ya se estaban viviendo en esos años. Se trata de una redacción puntual, hasta cierto punto parca y apegada completamente a lo establecido en el Código Penal, y aun cuando siguió refiriendo a las viejas disposiciones como las Partidas y el Fuero Juzgo, parece que lo hacía más bien con el ánimo de contrastar y de dejar evidencia que los conocía, porque finalmente es conforme a los artículos del Código Penal que emitió su sentencia.

[...].

Hecha ya esta ligera reseña de la causa, paso á la sentencia, la que es mi humilde concepto debe ser la siguiente:

Almoloya Febrero 18 de 1876

Vista esta causa seguida de oficio contra M. Catarina por infanticidio, y haciendo, y teniendo presente: primero que la existencia del cuerpo del delito esta plenamente probada por la inspeccion judicial del cadaver de la criatura, y por la declaracion pericial de dos medicos que declararon que la muerte le fué producida por la asfixia que le causó la extrangulación: 2º que aunque Maria Catarina intentó escepcionarse del delito, diciendo que su hija habia muerto á consecuencia de un golpe que al nacer habia recibido, no pudo sostener tal aserto, y al fin confesó que ella extranguló á la criatura una hora despues de su nacimiento: 3º que la confecion de la reo esta adminiculada con diversas constancias del proceso que indican claramente la criminalidad de M. Catarina, por lo que la confecion debe reputarse como una prueba perfecta y bastante para imponer la pena ordinaria del delito: según lo dispone la ley 5ª tit. 13 part. 3ª vers. “Pero si algun home” y lo enseña la generalidad de los tratadistas: Conciderando: que el articulo 127 del codigo penal, permite que se aplique al hecho criminoso una ley posterior á su comicion siempre que la

pena q. esta imponga sea menos severa que la establecida por la ley vigente al tiempo de perpetrarse el delito: que en este supuesto debe aplicarse al caso la pena que determina el Código Penal, y no la establecida por la ley 7ª tit. 3º lib. 6º del fuero Juzgo, que es la de muerte. Conciderando que el delito de que se trata en esta causa, debe conciderarse cometido sin circunstancias agravantes ni atenuantes: no con las primeras, porque nada hay que autorice para créer que M. Catarina tuvo premeditacion de cometer el delito: que tampoco debe tomarse en cuenta la alevosia y la ventaja, porque tales circunstancias son inherentes al delito de infanticidio, segun lo dispone el art 903 del Codº Penal, y que por lo mismo ellas no deben tomarse en cuenta para reagrarar la PENA, por decirlo así el artº 25 del propio Código: que tampoco hubo circunstancias atenuantes generales ni particulares del delito porque aunque la reo dice haberlo cometido por temor de que su padre la castigara si hubiera visto al niño; no es de creerse que tal temor existiera en efecto, puesto que no era misterio para el padre el embarazo de su hija, segun resulta comprobado con la declaracion de ambos: Conciderando que el art. 906 del Código penal establece la pena de cuatro años de prision para la madre que consta el delito de infanticidio, y que, segun lo dispuesto en el artº 907 del propio codigo, esa pena debe aumentarse en el caso con dos años mas de prision por faltar dos de los circunstancias que exige el referido art. 906 porque ni podia tener buena fama la muger que sin haber sido casada, se encontraba publicamente en estado de embarazo, ni ocultó este. Por los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expresados, fallo. 1º Se condena á Maria Catarina á seis años de prision, contados desde el dia 20 de enero de 1874, en que se le declaró bien presa. 2º Hagase saber, y previa citacion remitase esta causa al Tral. Superior para su revision. Yo el C. N.N. juez de 1ª instancia de este Distrito, por este auto, definitivamente juzgado, así lo decreté, mandé y firmé. Doy fê.

Para 1883 solicitó su examen de abogado Amado Crotte y Camacho.³⁶ Poco se sabe de este personaje todavía, pero, sin duda, para su época y al menos para la capital del Estado de México fue un personaje importante. Con el tiempo se convirtió en miembro constante del selecto cuerpo de sinodales que aplicaba exámenes a los aspirantes de abogado y sólo ese hecho significaba que perteneció a la élite no sólo de su gremio sino de la política en la entidad. El hecho de que por las manos de ese cuerpo colegiado hubieran pasado quienes tarde o temprano formaron parte de la vida en el foro y en la política de la entidad, varios de ellos en los puestos más destacados y de que Crotte lo presidiera en distintas ocasiones, así lo demuestran.

³⁶ “Sobre que se admita á examen de Abogado al c. Amado Crotte y Camacho”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit.

A Crotte se le pidió que resolviera en primera instancia un asunto penal. Una causa instruida contra “Silviano y Martiniano Jaymes” por homicidio en la persona de Rafael Arce que fue encontrado herido en un paraje del Distrito de Sultepec y que posteriormente murió como consecuencia de ello.

Al menos en un punto, el examen de este aspirante tiene una importante significación en el largo plazo. Introdujo una palabra que puede interpretarse como uno de los antecedentes de lo que fue hasta hace pocos años la forma dominante para titularse en las escuelas y facultades de derecho. Sin descuidar los acostumbrados usos y formas establecidas para esta clase de documentos, al inicio redactó una cuidadosa “parte introductoria” donde narraba las ya sabidas dificultades que había experimentado para lograr sus estudios así como lo limitado de sus conocimientos. Enseguida señaló literalmente: “Entro pues en materia; y para ello dividiré mi tesis en dos partes. Primero. Haré el extracto de la causa.... Segundo. Formularé la sentencia que á mi juicio debe pronunciarse...” (subrayado nuestro). Esta exposición, en una época donde el positivismo dominaba el discurso no podía ser accidental, tenía que referirse a la búsqueda de la aportación racional y científica. Pero además, hay que reiterarlo, constituye una de las evidencias más lejanas que se hayan localizado hasta ahora sobre la acostumbrada y desde hace tiempo anacrónica forma de titular —todavía en la actualidad— a los licenciados en derecho en la universidad del Estado; práctica también extendida a otras disciplinas y a buena parte de las universidades públicas del país.

La descripción del aspirante Crotte fue muy similar a la de Villarello en lo que se refiere al discurso puntual y apegado a las disposiciones penales vigentes, principalmente del Código Penal y de Procedimientos correspondiente, pero a diferencia de aquél, Crotte fue prolijo y cuidadoso en lo que llamó contradictoriamente el “extracto” de la causa. Tal vez en esos momentos no contaba con la suerte o ventajas que tuvo Villarello y se empleó a fondo para causar buena impresión, amén de que los estilos personales de los aspirantes influyeran en estos aspectos.

“Sentencia Sultepec, diciembre primero de mil ochocientos ochenta y tres.

“[...] contra Martiniano y Silviano Jaimés [...] por el homicidio perpetrado en la persona de Rafael Arce [...]: vistas las diversas constancias que forman el sumario, lo alegado y probado por el defensor de los acusados, c. Cayetano Gomez con la citacion para sentencia y todo lo demas que sostuvo presente y ver convino [...]. Resultando 3º: que lograda la aprehension de Martiniano Jaimés declaró en su preparatoria que nada habia visto respecto de las heridas

de Arce ni sabia quien las hubiera causado, [...] Resultando 4º: que en trece de febrero se presentó voluntariamente Silviano Jaimes el que declaró [...] que se presentaba espontaneamente para que se le juzgase por las heridas que habia inferido á Rafael Arce, la noche del treinta de Enero: [...]. Considerando: [...] el certificado de autopsia practicada por el Médico [...] en el que Clasifica las lesiones de mortales y con cuya clasificacion estuvieron conformes los facultativos [...] y que [...] el Juez da fé de cuerpo muerto con lo que ha quedado comprobado plenamente el cuerpo del delito, [...]. Considerando 2º: que Silviano Jaimes ha hecho la confesion [...]: que esta confesion hace prueba plena segun lo prevenido en el art 385 del cod de proc. en mat. crim., [...], se ha hecho, por persona mayor de diez y ocho años como es el reo, en su contra, con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia, que es de hecho propio y ánte juez competente viniendo ademas acompañada de presunciones bastantes para hacerla verosímil, [...]. Considerando 3º: que apreciando fundado por las razones espuestas, que Silviano Jaimes es el responsable del homicidio no hay motivo bastante para inculpar á Martiniano Jaimes del mismo hecho, [...]. Considerando 4º: que conforme al art. 876 del Cod pen. todo homicidio que no sea casual es punible cuando se ejecuta sin derecho y que el que nos ocupa en el presente caso debe considerarse ademas con ventaja, supuesto que por el art. 881 frac 4ª del mismo Código la hay cuando el adversario se halla caido y el agresor en pié: [...] y siendo de advertir que las lesiones en general han tenido la clasificacion de mortales -fs 55- Considerando 5º: que clasificado el delito es necesario atender á las circunstancias que atenuan la responsabilidad del hecho y que estas son: la ebriedad incompleta de quinta clase art. 36 frac 5ª Codigo penal; la confesion con presentacion voluntaria del reo de tercera clase articulo 2º Dec. N° 14 de 2 de Mayo de 1877 y el perdon de sexta clase art 37 frac 3ª Considerando 6º: [...]; y que habiendo confesado que el homicidio lo perpetró en riña á esta circunstancia se debe atener el Juez para aplicarle la pena señalada en el artº 896 del Código penal en la frac 1ª. Considerando 7º: que respecto del robo de los dos pesos no se ha probado la preesistencia [...] no debe ir adelante el procedimiento sobre ese punto por falta de base conforme al art. 99 del Cod. De proc en mat. crim. Por los fundamentos legales antes espresados y juzgando definitivamente fallo: Primero se condena al reo Silviano Jaimes por el homicidio de Rafael Arce [...] á sufrir la pena de tres años doscientos diez y nueve dias de presidio á que queda reducida la pena media por virtud de las atenuantes y los que se comenzará a contar desde el catorce de febrero último fecha del auto de formal prision. Segundo Se absuelve del cargo á Martiniano Jaimes por el propio delito de homicidio de que era inculpado. Tercero. Se sobresee en cuanto al robo de dos pesos de que el occiso hizo mencion imputandole á Martiniano este delito. Cuarto. se le dejan sus derechos á salvo á la viuda del occiso para que lo haga valer en cuanto á la responsabilidad

civil en el tiempo que lo crea conveniente, en la forma y ante las autoridades respectivas. [...].

Finalmente, en 1905, se presentó para titularse de abogado el aspirante Sebastián Vilchis Barbabosa. A diferencia de su antecesor y por lo poco que se sabe de él no parece que después, en el mundo profesional, alcanzara las mismas luces e influencias, a pesar de su connotado apellido materno. De forma colateral al tema jurídico, vale señalar que en su expediente se aprecia claramente cómo poco a poco el uso de la máquina de escribir comenzaba a imponerse sobre los documentos manuscritos. Para la época, la introducción y generalización de esta máquina significó la segunda gran explosión documental que, por un lado, facilitó la difusión de las ideas pero, por el otro, multiplicó los problemas de la administración de los documentos.

A Sebastián Vilchis se le propuso como examen escrito proyectar una sentencia en segunda instancia sobre una “jurisdicción voluntaria, pidiendo autorización judicial para la permuta de bienes” de la menor Francisca Esquibel (sic). Las herederas Elena y Virginia Vilchis Valdés querían hacer un contrato de permuta con el tutor de Francisca Esquibel, Odilón Ordóñez. El problema fue que esa transacción fue rechazada por el juez en primera instancia en virtud de que las casas de las Vilchis, pertenecientes a la sucesión de su padre, no tenían un precio similar al del terreno de la tutorada. En el transcurso de la amplia y puntual descripción que hizo el aspirante de la secuela procesal, se observa que las Vilchis aceptaron pagar en dinero la diferencia que había entre los bienes a permutar, de acuerdo a lo establecido por el juez. Era bajo este contexto que debía proyectarse la resolución de la apelación.

El proyecto, en su parte expositiva, fue presentado bajo el formato de “resultandos” y “considerandos”, tres y tres respectivamente, el cual ya había alcanzado carta de naturalización en el ámbito del foro. En los “resultandos” se señalaba básicamente que las partes se habían presentado ante el juez para realizar la permuta; que el contrato beneficiaba a la menor de edad Francisca; que las hermanas Vilchis, además de entregar las casas que originalmente dieron paso a la permuta, pagarían los más de siete mil pesos que había en favor de aquella por la diferencia del valor de los bienes permutados. En los considerandos se señalaba que, conforme al artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles que establecía que la sentencia debía ser congruente con la demanda, la sentencia dada en primera instancia era incongruente con lo solicitado; que, de acuerdo al artículo 1912 del mismo Código, que retomaba el viejo principio de que dos testigos que cumplieran

ciertos requisitos hacían prueba plena, de haber declarado tres en el sentido de la conveniencia de la permuta a la menor de edad, más la opinión del “Consejo de familia”, debía autorizarse la celebración de ese contrato. “Por los fundamentos expuestos. Primero. Se revoca la resolución... por la que el inferior negó su autorización al contrato de permuta... se declara que es procedente se autorice” la realización de la permuta.

De este proyecto pueden observarse dos cuestiones muy claras, una de forma y otra de fondo. La primera está relacionada con el hecho de que el proyecto se había alejado completamente de las viejas argumentaciones y, fiel al momento que le tocaba vivir, se apegó únicamente al Código Civil y de Procedimientos en su fundamentación jurídica. La cuestión de fondo está relacionada con un asunto de justicia. Parece que al aspirante Sebastián Vilchis le preocupaba más aparecer como un “riguroso” aplicador del derecho codificado que ser un actor determinante y equilibrador de las inequidades sociales; seguramente su argumentación jurídica, apoyada por los códigos, era correcta, pero a todas luces se aprecia los beneficios injustos y tramposos que querían obtener el tutor y el representante de la sucesión. Era claro que gracias a la intervención del juez de primera instancia, en una sentencia que sí se dio en la realidad, no se había podido —todavía— concretar el despojo disfrazado de permuta. No obstante, más lamentable aún es que para el cuerpo colegiado que le tocó evaluar este último examen y la exposición oral del aspirante tampoco fuera relevante el tema de la justicia; el hecho de que lo aprobaran por unanimidad de votos así permite suponerlo.

IV. CASUISMO CONTRA CODIFICACIÓN: ¿FIN DEL ARBITRIO?

Tal vez sea un poco tramposa esta pregunta, porque desde hace tiempo se sabe que, finalmente, después de varias décadas y muchos esfuerzos, la consolidación de los códigos en el país y en los estados no se tradujo en el fin del arbitrio. Sin embargo, puede resultar ilustrativo ver un caso ejemplar que lo comprueba una vez más.

Por una curiosa y afortunada coincidencia que se dio en 1876, se puede apreciar de cerca cómo se vivió en el mundo del foro del Estado de México el cambio entre el casuismo y la codificación. Los jóvenes Luis Cano y Rodríguez y Trinidad González, junto con otros ocho aspirantes, fueron autorizados por el decreto local 42 de ese año para concluir sus estudios de jurisprudencia con anticipación a lo establecido por la ley y, además, se les

dispensó cursar en cada caso distintas materias de sus estudios preparatorios y profesionales.

Con independencia de su buena fortuna, lo interesante del caso es que a estos dos aspirantes ¡les encargaron preparar como tercer examen un proyecto de sentencia en segunda instancia sobre el mismo expediente! Muy posiblemente esto se debió al descuido e irresponsabilidad del fiscal del Tribunal Superior del Estado; era en su ámbito de actuación donde se tenían que entregar estos documentos. Parece difícil pensar que en esa coincidencia hubiera una intención deliberada. No se conoce ninguna otra situación similar que permitiera pensar lo contrario. Pero esta circunstancia tan particular permite contrastar y comparar los planteamientos de cada uno de los aspirantes y hacer algunas aproximaciones sobre la manera de juzgar en esos años.

En efecto, el proyecto que les entregaron trataba de un caso de heridas en el que Darío Luna, juez auxiliar de Coatepec, en el Distrito de Chalco, fue sentenciado en 1875 a un año de prisión, a destitución al pago de las curaciones y del cargo por dar unos cintarazos con su espada a Bernardo Ayala, como consecuencia de que lo desobedeció para cubrir “el servicio de ronda”.

El aspirante Luis Cano presentó ante el Tribunal, en marzo de 1876, los documentos requeridos para aspirar al examen de abogado: constancia de haber estado tres meses de práctica en un juzgado civil; constancia de haber estado un año de práctica en el despacho del prestigiado catedrático del Instituto Pedro Ruano y otra de haber estudiado con él algunas materias de derecho;³⁷ certificado de haber presentado exámenes extraordinarios de algunas materias expedido por el Instituto Literario;³⁸ certificado de estudios

³⁷ Elementos de derecho constitucional, administrativo, internacional y marítimo, historia de los tres derechos, principios de legislación y legislación comparada. “El c. Luis Cano Rodrigz. Solicita billete para recibirse de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit., *supra* nota 7.

³⁸ A este alumno se le dispensaron los estudios preparatorios con excepción de gramática latina de Juan de Iriarte, traducción en prosa y verso de cualquier texto, análisis y medida de los versos, y lógica. “El c. Luis Cano Rodrigz. Solicita billete para recibirse de Abogado”. Téllez y López Fontes, *Escribanos y abogados...*, cit. Esas materias correspondían a los estudios preparatorios y estaban establecidas en el artículo 2º, frac. 2ª de la *Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México* de 19 de octubre de 1872, decreto 42, en Téllez, Mario (comp.), “Compilación de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-2005”, *El Poder Legislativo en México*, México, LV Legislatura del Estado de México-UAM-Cuajimalpa-ITESM, 2006, tomo XII (DVD).

profesionales de jurisprudencia del mismo Instituto³⁹ y un impreso del periódico oficial del Estado *La Ley* de septiembre del año anterior donde constaba que él, junto con otros nueve aspirantes, eran beneficiados con algunas dispensadas para optar por su titulación como abogados.

El aspirante Trinidad González se presentó un mes después y acompañó a su solicitud documentos similares, es decir, los certificados de haber realizado sus prácticas en el juzgado y en un despacho de abogado, amén de haber cursado allí las mismas materias para la carrera, un certificado de estudios profesionales de jurisprudencia y el impreso del periódico *La Ley*. La única diferencia con Cano es que a él sólo le dispensaron algunas materias de los estudios preparatorios porque ya había aprobado algunas previamente.⁴⁰

En otro momento habrá que detenerse a estudiar con más calma a los diez aspirantes que estuvieron incluidos en el decreto 42, porque Pedro Ruano, litigante exitoso y profesor del Instituto Literario, miembro constante de los sínodos que examinaban a los aspirantes, así como Ruperto Portillo, titular del juzgado primero de lo civil en Toluca, capital del Estado, y por tanto también influyente en el ámbito jurisdiccional, estuvieron “coincidentalmente” involucrados con varios de esos aspirantes, otorgándoles las constancias que requirieron. Y como si esto no bastara, no hay que olvidar que Felipe Villarello, tal vez hijo del gobernador, y Luis Ruano —¿hijo del propio Pedro Ruano?— también estuvieron incluidos en ese decreto. ¿Estas aparentes coincidencias muestran que estamos frente a familias de abogados donde hijos y amigos se beneficiaron para alcanzar rápidamente el título? ¿Y si así era, porqué no también beneficiarse en el ámbito del foro

³⁹ Primer año de jurisprudencia: elementos de derecho natural por Heinecio, tratado del matrimonio en la obra “Instituciones de Derecho Canónico” de Cavalario, “Resumen de Historia del Derecho Canónico” en la obra de Falck. Segundo año: el libro 1º y el título 1º del libro 2º de “las Instituciones de Justiniano comentadas por Arnolfo Vinnio y comparadas con las disposiciones de derecho español y particularmente con el Código Civil del Estado” y el derecho de gentes de Vattel. Tercer año: los títulos del 21 al 28 y el título 6º del libro 4º “de las Instituciones de Justiniano...”, las setenta primeras leyes del Digesto comentadas por Bronchorst (?) y “traducidas y comentadas con nuestro Derecho Patrio” por el profesor Pedro Ruano. Cuarto año: los títulos del 2º al 16º “de las Instituciones de Justiniano...”, “El c. Luis Cano Rodríguez. Solicita billete para recibirse de Abogado”. Téllez, y López Fontes, cit. Los estudios de abogado estaban regulados por el artículo 11º de la *Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México* de 19 de octubre de 1872, decreto 42, en Téllez, “*Compilación de Decretos...*”, tomo XII, cit.

⁴⁰ Según el decreto núm. 42, a este alumno se le dispensó de las siguientes materias: química, geografía, historia, gramática general, inglés, alemán y raíces griegas, en Téllez, “*Compilación de Decretos...*”, tomo XII, cit.

donde jueces y litigantes estaban ligados por distintos intereses? Habrá ocasión en el futuro de avanzar sobre estas cuestiones.

De regreso a la comparación entre los exámenes, Luis Cano, en la parte introductoria y conforme a los parámetros acostumbrados, intentó conmover y convencer a los sinodales de las dificultades y escaso conocimiento con los que se presentaba, pero agregó otro elemento que también se esgrimía de forma recurrente en esos años: estudiaba jurisprudencia con la intención de ascender socialmente, “con la laudable intencion de instruirme y de mejorar mi estado social y de proporcionar una halagüeño porvenir á mi numerosa familia”, escribió emocionado. En la parte expositiva fue amplio, exhaustivo y claro; por ello, al final de esta parte expositiva señalaba “parece que pueden plantearse las cuestiones siguientes...” ¿Estaba comprobado el delito? “... no cabe duda en que está plenamente comprobado el delito y el autor de el... y asi es conforme, con las leyes 2, tit. 12 Par 3^a, 32 tit. 16⁴¹ de las mismas y doctrinas del Sr. Escribe Diccionario de Legislacion palabra cuerpo del delito”.⁴² ¿El agresor también era responsable? Lo era en lo civil y criminal. ¿Las circunstancias agravantes y atenuantes dejadas por el juez de primera instancia para que fueran valoradas por el Tribunal Superior fue una buena decisión? No, porque “están marcadas en el artículo 29 fracc 11^a 30 fracc 5^a 34 fracc 4^a y 35 fracc 2^a delCodigo Penal sin que tenga aplicacion el artículo 39 del propio codigo en que se funda el inferior...”.⁴³ “Por lo espuesto... el fallo inferior debe reformarse en su primera parte resolutive, disminuyéndose en dos decimas partes la pena de un año de prision”, confirmándose la 2^a y 3^a. Y para terminar agregó breve pero sentidamente: “Esta es la resolucion que yo he podido dar al caso... si ella no es acertada tengo siquiera la conciencia de haber estudiado cuanto me ha sido posible y ahora a vuestra indulgencia toca, CC Magistrados, decidir sobre mi suerte y la de mi numerosa familia”.

Y efectivamente la resolución que dio Cano no fue acertada o la indulgencia de los magistrados no fue tanta como la pedía, por lo menos no lo suficiente, porque al menos dos lo reprobaron: la votación fue de cinco a favor y dos en contra. Sin embargo, hay que recordar que ese convencimiento no

⁴¹ En *Partidas* 3, 12, 2 se señala que las preguntas que podía hacer el juzgador en un juicio debían pertenecer al hecho o a la cosa sobre la que versara el pleito; en *Partidas* 3, 16, 32 que debían ser dos los testigos ideales para probar, Rodríguez, *Pandectas...*, cit.

⁴² El *Diccionario* de Escribe sí contiene la voz “cuerpo del delito” y da una larga explicación de esta figura; *idem*, *op. cit.*, *supra* nota 8.

⁴³ *Código Penal del Estado de México* de 1875, en Téllez, “Compilación de Decretos...”, tomo XII, cit..

se refería únicamente al examen sino que era la consecuencia de la evaluación de este documento y de las respuestas que el aspirante diera a los sinodales en una exposición oral. En los dos exámenes anteriores tuvo mejor suerte, fue más eficiente o sus sinodales fueron más generosos, porque lo aprobaron por unanimidad. En cualquier caso, pocos años después la vida lo compensaría de este disgusto: en 1883 fue nombrado magistrado suplente en el Tribunal Superior de Justicia;⁴⁴ seguramente después sería titular.

Por su parte, Trinidad González en su examen escrito argumentó en la parte introductoria —como todos— sus escasos conocimientos y “que no tenía las luces necesarias” para aspirar al título de abogado “que me proporcione una posición social”, pero que principalmente lo animaba “el porvenir de mi familia”. Fue también amplia y puntual su descripción sobre el expediente, aunque se aprecia una mejor exposición, porque, antes de formular propiamente su proyecto de sentencia, hizo varios considerandos de la forma que poco a poco se abría paso en la práctica de los tribunales, y no haciendo preguntas como Cano: que la comisión del delito estaba probada por la confesión “del agresor”, los testigos, la fe judicial, el certificado del médico, que la lesión no puso en peligro la vida de la víctima; “considerando cuarto: que el art. 555 del Código de procedimientos judiciales en materia criminal derogó la frac. 2ª del art. 934 del Código Penal, siendo aquella disposición aplicable al caso, no obstante que este tuvo lugar antes de la vigencia del Código de Procedimientos, atenta la frac. 3ª del art. 3º del Código Civil.⁴⁵ Considerando quinto”, que las circunstancias agravantes de tener un cargo en el juzgado “aumentarían á lo mas el doble de la pena que la ley señala, conforme al artículo 46 del Código Penal; y el reo ha sufrido con exeso mas del doble de dicha pena.... Con fundamento de los artículos citados y de los 200, 205, 208 y 221⁴⁶ del repetido Código Penal. Se revoca la sentencia del inferior [prisión de un año y destitución]; y se da por concurrido al propio Luna con la prision sufrida”, condenándolo a pagar los

⁴⁴ Decreto 6 de 10 de abril de 1883, en Téllez, “Compilación de Decretos...”, tomo XVII.

⁴⁵ *Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales*, tomo VI; *Código Civil del Estado de México* de 1870, tomo VIII; *Código Penal del Estado de México* de 1875, en Téllez, “Compilación de Decretos...”, tomo XII, *cit.*

⁴⁶ Para no hacer una la transcripción literal de cada artículo sólo se menciona su contenido. El artículo 200 se refería a la reparación económica que debía hacer el delincuente por los daños causados; el artículo 205, a los elementos que conformaban la indemnización; el artículo 208, a que era la autoridad la que determinaba la responsabilidad civil; y el artículo 221 a que quien sufría heridas que le impidieran trabajar podía recibir el pago de curaciones, salarios, etcétera. Téllez, “Compilación de Decretos...”, tomo XII

gastos de curación y dos y medio reales por cada día que tardó en sanar el agredido. Enseguida concluyó manifestando su temor por no haber acertado en su proyecto y por las preguntas que le formularían pero que lo animaban la bondad de los sinodales “y el ardiente deseo de atender con el producto del trabajo de mi profesión á las necesidades de mi desgraciada madre y pobres hermanos”.

Para los sinodales que evaluaron a Trinidad González su examen escrito, su exposición oral y las respuestas que dio a sus preguntas fueron suficientes para aprobarlo por unanimidad de votos en su tercer examen; los dos exámenes previos también los aprobó en las mismas circunstancias.

Del contraste de ambos expedientes se pueden desprender por lo menos los siguientes comentarios. En la parte introductoria y final Trinidad González repitió prácticamente las mismas ideas que Luis Cano; ambas se apoyaron, en esencia, sobre la base de dejar la responsabilidad moral del sustento de sus familias a los sinodales, lo cual además de abusivo resultaría sospechoso, porque parecería que los dos proyectos se construyeron sobre una especie de molde previo, cambiando solamente el orden de la redacción y añadiendo algunas frases distintas en cada caso. Sin embargo, en la parte expositiva esta idea se desvanece completamente, porque, a pesar de tratarse de un delito menor de lesiones acompañado de un probable abuso de autoridad, es muy revelador que ambos, a pesar de haber estudiado en los mismos años, con los mismos programas y profesores así como apoyados por las mismas personas, únicamente coincidieron en modificar la sentencia de primera instancia, pero arribaron a conclusiones distintas con argumentaciones diversas. Particular también resulta que ninguno hiciera referencia a los mismos artículos ni a la sección 49 del Código Penal que abordaba las “lesiones y heridas”, las cuales iban del artículo 924 en adelante, salvo por la rápida mención de González al artículo 934 frac. 2^a sólo para declararla derogada.

Cano sustentó su argumentación en una especie de compás jurídico, apoyando un pie en el derecho previo a la codificación y el otro en el Código Penal, como podría pensarse que correspondería a un abogado de la transición, mientras que González formuló su proyecto ya instalado por completo en la otra orilla, sustentándose únicamente en los códigos. Posiblemente a los ojos de los evaluadores esto último pudo ser mejor ponderado y pesar al final en la votación. No hay que olvidar que después de varias décadas de intenso debate, lograda la promulgación de los códigos en el país y en el Estado, el hecho de que González abandonara por completo el derecho del casuismo significaba que cumplía con la aspiración de buena parte del

pensamiento jurídico de la época y, además, con el argumento de que la pena de prisión había excedido ya lo que desde su punto de vista disponía la ley, pero sin perder de vista la indemnización que debía otorgarse; esto lo ubicaba en una posición de avanzada, al privilegiar lo que después la doctrina conocería como la reparación del daño. Y, por último, más allá de lo convincente o no de los argumentos, lo que revelan ambos proyectos de sentencia de forma contundente eran las diferentes interpretaciones que del propio derecho penal codificado pudieron hacer Luis Cano y Trinidad González, es decir, a partir de este ejemplo queda claro lo que ya se sabía pero que hay que seguir documentando. Si bien es cierto que con la aplicación de los códigos se pretendía reducir los márgenes del arbitrio judicial, como desde hacía varias décadas lo ambicionaban los juristas más destacados, el juzgador, en última instancia, no podía renunciar a la interpretación de la ley y eso, sin discusión, era uno de los componentes del arbitrio judicial, disminuido y acotado, en efecto, pero parte al fin. Con ello queda otra vez evidenciado que la codificación no podía lograr, como lo deseaban sus más radicales defensores, que el juzgador se convirtiera en un simple aplicador de la ley.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Al final de estas líneas y a manera de conclusión puede decirse lo siguiente. Se conocen los nombres de un buen número de abogados que obtuvieron el título en el Estado de México y que ejercieron allí su profesión en distintos cargos; unos más destacados que otros, pero finalmente licenciados en un momento y en un espacio donde hacían mucha falta para llenar los espacios de una administración pública que quería profesionalizarse en todos los órdenes y para satisfacer las necesidades de una sociedad que demandaba ser representada por abogados en los tribunales para resolver institucionalmente sus diferencias en el orden civil; en el orden político, por largo tiempo, intentaron resolverlas por la vía de las armas.

Las variadas y difíciles circunstancias que afectaron al país durante buena parte del siglo XIX repercutieron indudablemente en los esfuerzos hechos por la autoridad, pero, a pesar de todo, no lograron frenarla por mucho tiempo en sus intenciones de formar a los profesionales del derecho que la entidad requería. Prácticamente desde sus inicios, intentó, sin conseguirlo a plenitud en los hechos, asumir la formación de los abogados y de la edu-

cación en su totalidad como una política de Estado. Además de conservar casi intactos los requisitos establecidos desde la época colonial para licenciarlos, hizo lo posible por crear las condiciones, dentro de las dificultades propias de la época, para lograr que los aspirantes desahogaran lo antes posible los trámites y pasos para ser abogados. Los números que se tienen a la mano dan muestra clara de que estos esfuerzos dieron buenos resultados. También pudo observarse el especial interés que el derecho civil tenía para las autoridades por encima del derecho penal y del derecho mercantil; su largo desarrollo desde la época de los romanos le permitió convertirse en el tronco del cual se desprenderían las otras ramas del derecho, así que para el siglo XIX todavía se seguía pensando que quien sabía derecho civil sabía derecho.

Y si bien es cierto que al final del siglo aumentaron de uno a tres los exámenes establecidos por la autoridad para titularse, seguramente con el afán de mejorar la preparación de los noveles juristas, también lo es que, por lo menos en una ocasión, se aprecia con facilidad cómo los lazos de amistad y muy posiblemente de familia sirvieron para allanar el camino de ciertos personajes; la construcción de redes de intereses, vinculadas por los parentescos o por la amistad no fueron una novedad —como no lo son ahora— pero sí resulta ilustrativo descubrirlas para entender mejor el funcionamiento del Estado y de la sociedad de esos años.

Otra práctica que también se observa, en detrimento de la preparación de los aspirantes, fue la resistencia a reprobarlos; cumplimentar los requisitos y obtener el pase para presentar el examen o exámenes prácticamente garantizaba la obtención del título. En los expedientes que se revisaron nunca hubo un reprobado; apenas un aplazado, que en una segunda oportunidad logró titularse sin mayores contratiempos, y unos cuantos aprobados por mayoría de votos. El resto de los aspirantes aprobó por unanimidad, la cual podría ser cuestionable al menos en dos de los siete casos comentados expresamente aquí. El favoritismo y la parcialidad en un caso, y un posible acto de injusticia en otro, dejan serias dudas a un lector atento y desinteresado, incluso alejado del mundo jurídico de la época.

Por supuesto que uno de los temas de mayor importancia para el periodo está relacionado con el proceso de codificación. Su consolidación en la década de los setenta de ese siglo llevó varias décadas y significó, en el fondo, el triunfo del racionalismo y el positivismo en el derecho. Además de otras circunstancias que se dieron en esos años, la suspensión prácticamente definitiva de que discutieran algún tópico de la jurisprudencia después de 1836, para limitarlos a la elaboración de proyectos de sentencia en primera

o segunda instancia sobre casos reales, estaba indudablemente relacionada con su preparación para actuar en el foro, bien como juzgadores o como defensores de alguna de las partes, paso sustancial para hacerlos aplicadores del derecho, técnicos, uno de los reclamos más caros de la codificación.

Por su parte, la profesora María del Refugio González señalaba hace algunos años que los “abogados y juristas de la época anterior a la culminación del proceso de transición necesitan saber derecho para plantear y resolver los asuntos jurídicos, los de la época posterior sólo necesitaban saber el texto de los códigos.... La Ley fue sustituyendo al arbitrio judicial, las sentencias debieron basarse en los textos legales”.⁴⁷ Las evidencias que aquí se presentan parecieran indicar que estas afirmaciones tendrían que matizarse, sobre todo en la primera parte. Las discusiones que hicieron los aspirantes, independientemente de su juventud y del tema o asunto que tuvieran que plantear, parecían más bien trasuntos de moldes y de formas fraguadas de tiempo atrás; a golpe de repeticiones y transcripciones los aspirantes y los abogados iban aprendiendo el discurso propio del momento que les tocaba vivir; las diferencias sustanciales que había entre los exámenes previos y posteriores a la codificación no parecen estar en que había más conocimiento jurídico en unos que en otros sino únicamente en el discurso dominante.

Pero lo que parece más trascendente aún es comprobar una vez más que la transición del casuismo a la codificación no alcanzó su máxima pretensión: extinguir el arbitrio judicial. La intención de limitarle al juzgador la posibilidad de interpretar la ley no se logró en toda su dimensión; sí se acotaron sus márgenes y con ello las posibilidades de la arbitrariedad, pero siguió conservando márgenes de interpretación. Aquella era una tarea imposible de lograr. No obstante, no puede tampoco negarse el avance fundamental que representó la utilización de los códigos; fue el quiebre entre una forma de juzgar —y entender al derecho— gestada desde la Edad Media y sustentada básicamente en el casuismo y el arbitrio judicial que se modificó lentamente hasta la llegada del siglo XIX, cuando en los años setenta de ese siglo se logró la utilización de conceptos generales, racionales y lo más cercano a su literalidad, establecidos en cuerpos legales, que le dieron un nuevo rostro a la aplicación del derecho y al derecho mismo, el cual, con sus matices, sigue vigente hasta nuestros días.

⁴⁷ González, *El derecho civil*, cit., *supra* nota 3, pp. 136-137.

CONSTITUYENTES

DEL VIRREINATO A LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DEL REINO (1812-1824)*

RAFAEL ESTRADA MICHEL**

PATRICIA VILLA BERGER**

SUMARIO: I. *Juristas, sacerdotes, políticos*. II. *La reacción ante el invasor*. III. *Monarquía y Nación: el modelo gaditano*. IV. *1821: Federalismo imperial*. V. *Corolario: la creativa tensión entre provincia y reino*.

I. JURISTAS, SACERDOTES, POLÍTICOS

La guerra de la Independencia mexicana no puede comprenderse sin tener un ojo puesto en la Península, de la misma forma que el proceso constitucional gaditano resulta inaccesible si se olvida la realidad americana que planeaba sobre los padres fundadores de la Nación española. Lo propio puede decirse de la labor de los operadores jurídicos, por llamar de algún modo a quienes se hallaban formados en alguno de los dos Derechos, que a uno y otro lado del Atlántico estaban configurando estructuras estatales para imaginarios que comienzan a entender como nacionales.

*La presente ponencia contiene las líneas fundamentales sostenidas por Rafael Estrada en *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España* (México, Porrúa, 2006) y resumidas en sendas presentaciones en el *Seminario sobre la Constitución de Cádiz y los Derechos Humanos* (Instituto Mora/CNDH, septiembre de 2009) y en el Coloquio *Los abogados y la formación del Estado mexicano* (Institutos de Investigaciones Jurídicas e Históricas de la UNAM e Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, octubre de 2009). Agradecemos a la Dra. María del Refugio González los comentarios que en su momento vertiera en relación con una primera versión de la misma, y que mucho contribuyeron a enmendar el rumbo en ésta y otras publicaciones.

** Escuela Libre de Derecho e Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

** Escuela Libre de Derecho.

Se trata de juristas que para 1812 han vivido inmersos en la realidad de los reinos multiprovinciales en que nacieron, se criaron, estudiaron y ejercieron sus profesiones. Los dos casos prototípicos de los “José Miguéles” novohispanos, curas de pueblo, con formación universitaria, talento parlamentario y conocimientos jurídicos suficientes como para delinear un Estado moderno, hablan bien a las claras de esta innegable verdad. Nos estamos refiriendo, por supuesto, a los diputados doceañistas Guridi y Alcocer (1763-1828) y Ramos Arizpe (1775-1843).

El primero, diputado por Tlaxcala, se doctoró en teología, pero también en cánones.¹ Párroco de Tacubaya, su propuesta abolicionista de la esclavitud, primerísima en las Cortes generales de la Monarquía (marzo de 1811), hacen de él no sólo un jurista sino un humanista digno de admiración.² A su vuelta a América lo hallaremos —dato nada despreciable para este ensayo— integrado a la Diputación provincial de México en representación de Tlaxcala (1814 y 1820-1821)³ y bienquistado con Iturbide al momento de la Independencia, como que el caudillo michoacano lo propuso desde épocas precoces para integrar la Junta suprema gubernativa del reino convertido en Imperio.⁴

El segundo, diputado por Coahuila que asumió la representación integral de las Provincias Internas, dictó cátedra de Derecho Civil y de Derecho Canónico en Monterrey.⁵ Ramos Arizpe, *El comanche*, se licenció “en leyes” en la Universidad de Guadalajara y seguía estudiando “leyes” en México cuando resultó electo diputado a Cortes.⁶ Fue siempre un parla-

¹ Tenorio Adame, A., *Guridi y Alcocer. Diputado de ambos hemisferios*, Cádiz, Quorum, 2009, p. 52.

² Suárez Suárez, R., “Repercusiones de la Constitución de Cádiz. Guridi y Alcocer y la esclavitud en Cuba”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XXII, 2010, pp. 339-366.

³ Herretero Peredo, C. (introd., sumario y transcripción), *Actas de la Diputación provincial de Nueva España 1820-1821*, México, Cámara de Diputados, 1985, p. 10.

⁴ Frasquet, I., *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2008, p. 82 nota 12. Guridi se encargaría, también, de conformidad con las *Actas de cabildo*, de pronunciar la oración con la que la Imperial Ciudad de México saludó la entrada del Ejército Libertador el 27 de septiembre de 1821. *Idem*, p. 88. Más tarde sería diputado constituyente y miembro de la Junta Nacional Instituyente.

⁵ Chust Calero, M., “Los diputados novohispanos y la Constitución de 1812”, en Estrada Michel, R., Chust Calero, M. y Frasquet, I., *La Ciudad de México y Cádiz 1810-1823. En busca de la soberanía constitucional*, México, Gobierno del Distrito Federal, 2010, p. XXXV.

⁶ Ortiz Treviño, R., “El pensamiento de Miguel Ramos Arizpe en el Constituyente gaditano (1810-1812)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XXII, 2010, p. 320.

mentario muy puntilloso a la hora de discutir y redactar cuerpos normativos. Su célebre discusión con el congresista liberal-peninsular Agustín de Argüelles con ocasión de la expedición de la *Instrucción para el gobierno político y económico de las provincias* (mediados de 1813) nos dibuja a un diputado que, a pesar de haber fungido como constituyente (no será la última vez que lo haga en su fecunda vida política), sabe muy bien que el diablo está en el detalle, es decir, en la legislación secundaria. Desde ésta procurará consolidar su transocéanica Nación de provincias autónomas. Fracasarán, en principio. Pero para explicar tanto el fracaso primigenio como el ulterior éxito del coahuilense es necesario fijar la vista en cada una de las orillas del Atlántico hispánico desde el fundacional año cero, que es 1808.

Ambos, pues, fueron en cierto modo jurisperitos. Y no son, en forma alguna, excepciones dentro de la diputación de la Nueva España.

De tiempo atrás hemos venido sosteniendo que el tema de la consideración constitucional de “América” —con la consecuente discriminación sufrida por los “españoles americanos” — no puede disgregarse de la cuestión de la configuración territorial de los estados decimonónicos que siguieron al desplome de la Monarquía Católica. No nos ocuparemos, con todo, del tratamiento dado en el Congreso de Cádiz (1810-1814) a las castas afroamericanas, ni de la desigualdad en los criterios representativos, ni del colonialismo vacilante del que hicieron gala “el divino” Argüelles y sus constituyentes liberal-peninsulares. Nos centraremos, en cambio, en el proceso formativo del Estado compuesto mexicano, que tiene a nuestro entender sus raíces en la consideración regnícola del complejo territorio de la Nueva España y en las tensiones suscitadas entre ésta y las reivindicaciones propias del imaginario provincial-regionalista.

François Xavier Guerra, incansable impulsor del cultivo integral de lo que llamó las *Revoluciones hispánicas*,⁷ estableció un método que lo acercó a la reivindicación de la llamada “Historia política”, tan vituperada por no pocas vanguardias, y que le permitió apreciar la realidad regnícola americana vigente todavía al momento de estallar la revolución. En buena medida nosotros no hemos hecho sino seguir la línea por él marcada,

⁷ Guerra, F.X., “Lógicas y ritmos de las revoluciones hispánicas”, en *idem* (dir.), *Revoluciones Hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Editorial Complutense, 1994 (Cursos de Verano de El Escorial). De la trascendencia (y los claroscuros) de la interpretación guerrea se ha hecho cargo recientemente Breña, R., “Pretensiones y límites de la Historia. La Historiografía contemporánea y las revoluciones hispánicas”, *Prismas*, núm. 13, 2009, pp. 288 y siguientes.

adentrándonos en el periodo de las discusiones doceañistas desde la atalaya que nos ha brindado generosa la Historia del Derecho, perspectiva que nos ha permitido hallar “fragmentos de verdad”, según la feliz expresión de Francisco Tomás y Valiente, y huir tanto de una interpretación totalizadora como de una reduccionista de los hechos, tan frecuente en nuestras ibéricas Historiografías nacionalistas.

Ha dicho David Brading que ninguna otra “colonia” (aceptemos de momento el término a beneficio de inventario) era tan provechosa para la metrópoli como el Virreinato novohispano.⁸ Esto suscitaba un mayor interés peninsular en torno a lo que ocurría en la América septentrional y una multiplicación de los esfuerzos para mantener a Nueva España dentro de los márgenes de la fidelidad a la España que resistía a Napoleón. Además, el hecho de que México fuera, al momento de la Conquista, uno de los pocos reinos americanos efectivamente articulados merced a la existencia del Imperio azteca o mexica, provocaba que entre los novohispanos la idea de un pacto suscrito con la descendencia de Carlos V fuese particularmente fuerte y que un eventual “austracismo” como el que a fines del XVIII quiso ver Ernest Lluch⁹ en la Península fuese en Nueva España más perceptible que en ninguna otra región de la Monarquía, con la posible excepción del Virreinato del Perú que, sin embargo, había sufrido casi sin chistar durante el Setecientos un sistemático proceso de desmembración que en México no se quiso —o no se pudo— implementar. Los reinos de México y de Guatemala, a diferencia de la América meridional —controlada, en grandes extensiones, por la insurgencia—, participaron “íntegramente en la transformación política del mundo español” (la frase es de Jaime Rodríguez)¹⁰ y no dejaron nunca de enviar diputados a la Península. En este sentido, cosa que no ocurre en la mayor parte de Sudamérica, la América septentrional nos permite contemplar el desenvolvimiento de la tradición gaditana de gobierno pues, a pesar de la Independencia que obtiene en 1821, la cultura constitucional doceañista llevada a tierras del Anáhuac por los propios representantes que hasta hacía nada habían ocupado una curul en la Península, terminará por

⁸ Brading, D.A., “La España de los Borbones y su imperio americano”, en Bethell, Leslie (ed.), *Historia de América Latina*, trad. de Antonio Acosta, Barcelona, Cambridge University Press-Crítica, Barcelona, 1990, t. II.

⁹ Lluch, E., *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, trad. de Rosa Lluch, Barcelona, Crítica 1999.

¹⁰ Rodríguez, J.O., *La Independencia de la América española*, México, El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-FCE, 1996.

imponerse en la lucha de las facciones. En México, como ha expresado Guerra, “la revolución política precede a la Independencia”.

La obtención de la Independencia mexicana tampoco se muestra ayuna en significados para los estudios que pretendan hacerse cargo del complejo imaginario territorial: en México, quizá por la imposibilidad de consolidar una o varias Juntas insurgentes de gobierno y de “defensa de los derechos de Fernando VII”, la guerra civil no se suscita entre ciudades por el control del gobierno independiente (como en Nueva Granada, Venezuela o Buenos Aires), sino entre realistas e insurgentes por el control *del reino*, considerado en su integridad multiprovincial. Esta última idea permite acaso explicar que México sea el país que de manera definitiva resuelve la cuestión independentista con mayor apego a la idea atribuida al conde de Aranda, esto es, a la idea plural de la Monarquía española como un conjunto de reinos y no como una mera liga de provincias aglutinantes de individuos formalmente iguales. Quizá fue por esto que Centroamérica se unió al modelo independentista novohispano y no al meridional. Como es sabido, una iniciativa cercana a la proyección americana de Aranda fue formulada en 1821 por los diputados indianos, entre los cuales los novohispanos constituían la “abrumadora mayoría” y también el grupo más influyente y propositivo.¹¹

Para comprender los procesos formativos de los conglomerados nacionales en la Hispanoamérica primodecimonónica (España, por supuesto, incluida), es imprescindible retomar la insistencia del profesor González Alonso en torno a la necesidad de volver la vista hacia la Nueva Planta aragonesa, esto es, hacia ese Dieciocho que operó de manera tan diversa a uno y otro lado del Atlántico.¹² Sin comprenderlo, el acercamiento al *Diario de sesiones*, y en general a Cádiz, resulta inútil. La Nueva Planta puesta en marcha por el rey Felipe V tras su victoria en la llamada Guerra de Sucesión de los primeros años del Setecientos, implicó para los reinos de la Corona de Aragón la pérdida de la calidad de tales. En la Península,

¹¹ Se ha ocupado de la propuesta leída en Cortes el 15 de junio de 1821, aunque sin conceder que se trate de una idea cercana a las pluralistas atribuidas a Aranda, Frasset, *op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 69-76.

¹² González Alonso, B., “El fortalecimiento del estado borbónico y las reformas administrativas”, en *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989; “La Justicia”, en Artola, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, tomo 2: *Instituciones políticas. Imperio*, 1ª reimpr., Madrid, Alianza Editorial, 1995; “Las raíces ilustradas del ideario administrativo del moderantismo español”, *De la Ilustración al Liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid, CEC, 1995; “Sobre el antiguo régimen y la revolución liberal”, *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, Barcelona, núm. 1, 1996.

como ha explicado García-Gallo, “se suprimen los virreinos —sólo se mantiene el de Navarra que ha permanecido fiel —, cosa lógica porque estos territorios ya no son ‘reinos’ sino ‘provincias’ iguales a las de Castilla”. Estarán gobernados por un Capitán general, no por un *alter ego* del Rey¹³. Ido el virrey, parece irse el reino.

El contraste con las Indias no podría ser mayor: en América no hay Nueva Planta, ni la europea Guerra de Sucesión causa mayor alboroto.¹⁴ Los virreyes del Perú y de la Nueva España conservan las fabulosas facultades que les venían desde el siglo XVI. Los reinos permanecen incluso contra las resistencias de algunos oficiales de la Corona. Y los virreinos, expresiones de ese reconocimiento regnícola, se multiplican con la creación de la Nueva Granada y, aún en las postrimerías del XVIII, del propio del Río de la Plata. Cuatro “otros yo” del Rey de España que actúan en enormes *distritos de gobierno superior*, divididos en ocasiones para efectos meramente administrativos en provincias o, inclusive, en reinos menores, como era entre nosotros el caso de los de Michoacán, Nueva Galicia y Nuevo León respecto del de México. Distritos superiores a cuya desmembración más de uno de entre los juristas de 1812, formados en el Antiguo (y cohesionador) Régimen, se opondrá ferozmente en los años por venir.

Si la ausencia de Nueva Planta quiso paliarse con la introducción de las llamadas *reformas borbónicas*, el paliativo no resultó eficaz. La vacilante implementación de estas reformas en América, particularmente por lo que se refiere a la de Intendencias, provocaría que Virreyes y Capitanes generales quedasen como una especie de coordinadores superiores de Intendentes, lo que imposibilitaba la existencia de una Monarquía de provincias por más que, como supo ver el perspicaz enviado de su Majestad británica a México, Henry Ward, en 1827, estos Intendentes no dependiesen del Virrey, sino del Consejo de Indias que los nombraba y dotaba. Las enormes distancias hacían imposible que, suponiendo que tal fuera la voluntad del reformismo borbónico que encabezaba José de Gálvez, un poder tres veces centenario como el del vicemonarca se moderara por funcionarios provinciales en ocasiones débiles y poco conocedores del terreno que pisaban. Ya el profesor Garriga ha hablado de los límites que los reformadores tenían

¹³ García-Gallo, A., “La evolución de la organización territorial de las Indias”, en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987.

¹⁴ Jiménez Codinach, G., *México, su tiempo de nacer*, 1ª reimpr., México, Fomento Cultural Banamex, 2001, p. 27.

que enfrentar.¹⁵ Unos límites tan grandes que permiten poner en tela de juicio la tesis de Lynch en lo que respecta al final de un supuesto “Estado del consenso criollo” como causa fundamental de los movimientos independentistas hispanoamericanos.¹⁶

Por sus dimensiones, los reinos aragoneses podían reducirse a entidades provinciales. Con los inmensos virreinos americanos el intento implicaba forzosamente dispersión, habida cuenta de que cada intendencia equivalía a una provincia. De ahí lo importante que para los regnícolas indios devenía la conservación del Virrey. Una conservación que para la Monarquía resultaba riesgosa, pues del reino del Antiguo Régimen, tan estrechamente ligado a un imaginario pactista, a la Nación del nuevo no había sino un paso: el paso que se daría en la segunda década del XIX con resultados funestos para la integridad del mundo hispánico.

En este sentido, Cádiz envía un mensaje a España, incluso a la España de hoy: no es casualidad que ante su obra constituyente las respuestas de la periferia peninsular hayan sido tan distintas a las de la ultramarina. La Nueva Planta, que no llegó a operar en América, contribuyó con gran éxito al proceso de Nación. Los que quedaron fuera de ella quedaron, al final, fuera de la Nación española.

Cuando los reformadores del borbonismo finisecular parecieron decidirse a terminar con la situación particularista regnícola que prevalecía en Indias, se encontraron con que quizá era demasiado tarde. Los vientos del siglo habían suscitado dos grandes revoluciones, una de las cuales, la angloamericana, había originado la Independencia de trece colonias cuya situación previa podía parecer extremadamente similar a la que vivían muchos criollos indios. Y, encima, las colonias del Norte se habían dotado de un orden constitucional no unitarista (primero confederal y después federal) que los hispanoamericanos, aunque conocían mal e interpretaban peor, apreciaban como apetecible. La Revolución francesa, por su parte, había provocado en América otra consecuencia de grave riesgo: la sublevación independentista de los esclavos negros de Haití. Y más allá de in-

¹⁵ Garriga, C., “Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de justicia en Indias”, en Barrios Pintado, F. (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998*, Cuenca, Cortes de Castilla-La Mancha-Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, t. I.

¹⁶ Lynch, J., “Las raíces coloniales de la Independencia latinoamericana”, *América Latina, entre colonia y nación*, trad. de Enrique Torner, Barcelona, Crítica, 2001.

útiles “cercos sanitarios”, había logrado introducir su radical ideario nacional en las Españas.

La obsesión de los ilustrados borbónicos no era la Nación, sino la reasunción de un rol protagónico para España entre las potencias europeas. Cualquier camino que condujera a ello podía emplearse, incluso si se sacrificaba la cara idea de la Nación española multicontinental. La obsesión postilustrada, la doceañista liberal, será también de recuperación potestativa, pero acusará la incontenible influencia de la Revolución transpirenaica y del periodo napoleónico; por ello es que será declaradamente nacionalista. Y, por ello, América constituirá para ella un elemento muy difícil de cohesionar e, incluso, de digerir. Repárese, además, en que el ideal nacionalista cruzó el Océano y desembarcó en los diversos puertos indios. Si sólo hubiese llegado a Veracruz o a Cartagena, muy probablemente seríamos hoy uno y lo mismo. Pero se multiplicó y, de la mano del general Vendimiario, desmembró a la Monarquía.

La idea atribuida a Aranda, que más tarde hace suya Manuel Godoy, llevaba implicado el concepto de las Américas como reinos no unidos a la madre España, sino a través de la persona del Monarca, con la cual se había celebrado en tiempos de la Conquista un *pacto*. La conceptualización será bien recibida por Napoleón cuando, en 1807, suscriba con Carlos IV (esto es, con Godoy) el pacto de Fontainebleau, por el cual el emperador de los franceses se comprometía a reconocer eventualmente en el Rey de España el título de “Emperador de las Indias”, es decir, cabeza de una unión de Monarquías (“la de la Nueva España”, que había dicho la mismísima *Ordenanza de Intendentes* en 1776, y la de la América Meridional, integradas a su vez por múltiples reinos y provincias). Bonaparte meditaba por entonces, sin duda, la deposición de la odiada dinastía de los Borbones y el posible encabezamiento por parte de uno de sus hermanos de un conglomerado americano prácticamente autónomo, con lo cual podría cerrarse el cerco sobre una Inglaterra rodeada de enemigos. Napoleón sabía que, tan pronto como comenzaran las hostilidades, las Indias no cejarían en su inconsciente empeño de transformarse en Naciones independientes, y buscaba capitalizar ese sentimiento en su favor. Cuando en 1808 invada la Península, fuerce las indignas abdicaciones de Bayona e imponga en esa misma ciudad a su hermano José como Rey y a su voluntad como Constitución de España, la misma idea promocional de la autonomía americana,

a un tiempo nacionalista e imperial, guiará, según Eduardo Martiré, sus bien meditados pasos.¹⁷

II. LA REACCIÓN ANTE EL INVASOR

Serán precisamente la invasión napoleónica a España y las abdicaciones de Fernando VII y de Carlos IV en favor del emperador los hechos que provoquen el alzamiento de una *Nación* que, a uno y otro lado del Atlántico, se intuía y se vivía emocionalmente. Siguiendo el ejemplo del pueblo madrileño que se alzó contra el invasor el célebre dos de mayo de 1808, los *pueblos* peninsulares (que no las autoridades constituidas, timoratas en esta primera hora de la lucha) se organizarán para arrostrar al francés. La organización prevaleciente a mediados de año, de corte predominantemente juntista provincial, desembocará poco después en la creación de una Junta Central encargada de la conducción de la guerra y del gobierno legitimista en nombre del *Deseado* rey Fernando. De esta forma, la aparente federalización del proceso conducirá, en breve espacio y por voluntad de las propias provincias, al reconocimiento de la necesidad de la unidad y de la centralización de los esfuerzos, aunque dejará en el grupo liberal, centralista precisamente en razón de su liberalismo, el temor hacia un federalismo de la soberanía que no desaparecerá a todo lo largo del desarrollo de las Revoluciones hispánicas.¹⁸

Las reacciones indianas ante la acefalía de la Monarquía son distintas, si bien se mantienen dentro de la fidelidad a la Corona. La más destacada —y la primera— es la producida en la ciudad de México, cuyo ayuntamiento se niega a reconocer más cabeza en la Monarquía que la de Fernando VII, no se somete a la autoridad de las Juntas de Sevilla y de Oviedo

¹⁷ Martiré, E., “El colonialismo napoleónico”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.

¹⁸ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz (DS)*, Sesión del 4 de marzo de 1811. I, p. 627. Se discutía la organización de las juntas provinciales de represalias para resarcir los daños de guerra provocados por los franceses. El diputado Pelegrín afirma: “Enhorabuena que se suprima la Junta de represalias (general) porque la creo inútil; pero jamás convendré en que en las provincias se decida de estos puntos sin apelación, y solo diré que debe hacerlo el tribunal superior, porque de otro modo sería *fomentar el espíritu federativo, tan perjudicial para la causa común...* debe tenerse presente con igualdad a todos los pueblos de la Nación mediante las actuales circunstancias”.

que, antes de formada la Central, habían enviado representantes a Indias con objeto de obtener tal sometimiento, y plantea de común acuerdo con el virrey José de Iturrigaray la formación de una Junta-Congreso de las provincias y villas de la Nueva España,¹⁹ proclamando, por vez primera en las Españas, que la soberanía pertenece al pueblo y que las abdicaciones de Bayona son nulas no sólo por hallarse en ellas viciada la voluntad de los reyes, sino (y fundamentalmente) por carecer de la imprescindible voluntad de la *Nación*. Iturrigaray mismo se pronuncia, casi de inmediato, en contra del federalismo dispersor, y apoya sin mayor velo la convocación de Cortes neoespañolas en la “imperial” ciudad de México. Está pensando, y con él el Ayuntamiento criollo, en términos regnícolas.²⁰

Este proceso, que algunos han calificado de autonomista y que otros han considerado precursor de la Independencia, fue truncado por el golpe de Estado contra Iturrigaray, dado por un puñado de comerciantes europeos residentes en México, actuando de consuno con la Audiencia, el Arzobispado y los enviados de las Juntas peninsulares. Arroja algunos datos valiosísimos, como son el sentimiento de la existencia de una entidad regnícola que incluía a todas las localidades sitas dentro de las difusas fronteras del Virreinato, así como la alianza entre el Virrey y el Cabildo de una ciudad que se asumía como “cabeza de estos reinos” y como “metrópoli de la América septentrional”, sin que el enigmático concepto de “Nación soberana” que hacía su aparición en la revolución hispana adquiriera, sin embargo, la claridad que habría sido deseable.

Las reacciones americanas ante la innegable debilidad peninsular sorprenden por su lealtad. La vieja interpretación que pretende que los acontecimientos de la Península sirvieron como pretexto para una lucha independentista que había venido fraguándose a lo largo de décadas cae por tierra cuando se piensa que en 1808 (el año que presentaba la coyuntura más propicia para la separación absoluta) América permaneció fiel. También lo había hecho frente a la Guerra contra la Convención revolucionaria francesa, acaso porque en tales situaciones no se había discutido la posición de las Indias en el entramado de la Monarquía. La coyuntura variará rápidamente: un manifiesto expedido por la Junta Central el 22 de enero de 1809 reconocía graciosamente a América la calidad de “parte esencial

¹⁹ Talamantes, M. de, *Escritos póstumos 1808*, edición de H. Hernández Silva y J.M. Pérez Zevallos, México, UAM, 2009, en especial “Congreso Nacional del Reino de Nueva España”, pp. 59-61.

²⁰ Guedea, V., “La Nueva España”, en Chust, M. (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, El Colegio de México-FCE, 2007, p. 96.

e integrante” de la Monarquía y ordenaba que las estructuras de gobierno indianas, que provenían del Antiguo Régimen y se mantenían incólumes ante la lejanía del francés, enviasen a la misma Central un representante en calidad de vocal por cada distrito de superior gobierno (Virreinato o Capitanía General). La diferencia era notoria, en tanto que a cada provincia europea, por pequeña que fuera, le correspondían dos centrales. Por lo demás, jamás recibieron igualdad las provincias americanas en lo que a la defensa de la España legítima se refiere, y todas sus Juntas de defensa fernandina fueron apreciadas, desde la Península, como “inexistentes o tumultuosas”.²¹

Los fracasos de la Junta Central en la dirección militar llevarán, empero, a la creación de un Consejo de Regencia formado por cinco miembros, sólo uno de ellos indiano. El abandono del criterio de representación territorial, así como la noticia de la caída de Andalucía, provocarán, ahora sí, en 1810, que la rebelión independentista se expanda por todo el continente hispanoamericano. Sólo tomando en consideración estos datos es posible apreciar las independencias americanas dentro de lo que Hamnett ha llamado el “colapso del sistema imperial”. Las concepciones sobre el verdadero sentido del vocablo “Nación” van alejándose a cada extremo oceánico con gran velocidad entre 1808 y 1810. Pesaba mucho la representación mental indiana de los “dos pilares” de la Monarquía (el americano y el europeo), una cuestión que los peninsulares no tenían clara y tampoco sabían si les interesaba promover. La desigualdad en los criterios representativos removerá los peores fantasmas borbónicos para un orgullo criollo bastante proclive al complejo y al resentimiento. Y las particularistas naciones ultramarinas se abrían paso sobre la base de esos “protoestados” (la denominación es de Horst Pietschmann)²² que constituían los *distritos de superior gobierno*.

²¹ Portillo, J. M., “Crisis de la Monarquía y necesidad de la Constitución”, en Lorente, M. (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 124.

²² Pietschmann, H., “Los principios rectores de organización estatal en las Indias”, en Annino, Antonio y Guerra, François-Xavier (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México, FCE, 2003.

III. MONARQUÍA Y NACIÓN: EL MODELO GADITANO

De que las ideas de “Monarquía” y de “Nación” eran distintas a ambas orillas atlánticas nos ofrecen muchas pruebas los debates en las Cortes que al fin pudieron reunirse en el último reducto de la España europea libre, la ciudad de Cádiz, el 24 de septiembre de 1810. Argüelles, el jefe y vocero de la fracción liberal metropolitana, denunciaría, por ejemplo, la inoportunidad del decreto de la Central al que nos hemos referido, por considerar que la parte “América” no podía ser mayor al todo “España”. El novohispano Guridi tendrá que recordarle de inmediato que el “todo” no era la España europea, sino la Monarquía trasatlántica, evidentemente mayor a la parte americana. Los hemisferios (el europeo-africano y el americano-flipino) no eran sino los “pilares” de la Monarquía del imaginario criollo, y pronto mostraron su anti-revolucionaria faz de estamentos que reclamaban privilegios

Nada más contrario a la Nación trasatlántica compuesta por individuos iguales y hermanados en torno a una ciudadanía común. Una ciudadanía que, más allá de su evidente correlación con el ideario revolucionario ortodoxo (el que venía de Francia), traía implicados sus propios problemas. Por encima de todos, el de la igualdad absoluta que suponía ceder en favor de América el control de la Monarquía (dieciséis millones de indianos se imponían a algo más de diez citramarinos). Para evitarlo, salvando de paso a la revolución de una eventual alianza entre americanos y reaccionarios europeos, la mayoritaria fracción liberal-peninsular sacó adelante una ominosa regulación constitucional que excluía a los españoles afroamericanos no sólo de la ciudadanía, sino aun de la capacidad para aparecer en los censos. El control sobre las Indias, colonialista casi sin pudor, se mantendría también a través de los Ministerios de gobierno radicados en la metrópoli, de la prohibición del comercio de las Américas con las naciones extranjeras, y por medio de un Consejo de Estado integrado mayoritariamente por europeos. En todos estos temas la derrota para la fracción congresual americana, que a grandes rasgos y a pesar del racismo que manifestaban algunos representantes procedentes de Virreinos y Capitanías en las que la sangre esclava era abundante, actuaba todavía como un todo compacto y organizado, resulta patente: sólo la pregunta ¿reinos o provincias? será capaz de desmembrar al grupo americano.

A pesar de esto, el modelo territorial gaditano acusó una extraordinaria flexibilidad que le permitió ser a un tiempo central-unitarista sin cerrar de un tajo las puertas, pensando sobre todo en América, a cierto tipo de federalismo e incluso de confederacionismo. El orden constitucional inaugurado en 1812

es un orden que participa de las tres versiones de lo que Fioravanti ha llamado las “fundamentaciones teóricas de las libertades”:²³ la historicista, pues, como en Inglaterra, en España se apela a una tradición constitucional (en este caso perdida aunque recuperable) que se remonta a tiempos anteriores a la irrupción del despotismo (por lo general, los visigóticos y, en el caso indiano, los del pacto con Carlos V o, incluso, los prehispánicos); la individualista, pues no se rompe con la idea de un fractura revolucionaria que, a pesar de aquella “tradición” que se venera, logre, como en Francia, exterminar los estamentos y las desigualdades en la consideración de los sujetos individuales agrupados en una Nación, que no es más que el “tercer estado” del que hablaba el abate Sieyès; y la estatalista en tanto que se reivindica para el poder nacional (en primerísimo término para el Parlamento, como han probado los profesores Varela Suanzes²⁴ y Fernández Sarasola)²⁵ un poder de conducción de la cosa pública capaz de sobreponerse incluso al individuo y a sus derechos si la revolución así lo exige. El modelo (por llamarlo así), extraordinariamente abierto, permitirá realizar concesiones y suscribir compromisos de fórmula dilatoria con las fracciones aparentemente derrotadas en el Congreso.

Y es aquí donde es posible agregar a la clásica distinción de Varela Suanzes entre parlamentarios liberales de la metrópoli, realistas y americanos una diferenciación entre los constituyentes según soñasen en una Nación de pueblos agrupados en provincias o en una —por lo demás imposible— Nación de reinos:

- i) En primer lugar tenemos a los mayoritarios liberal-peninsulares, que buscaban establecer una Nación unitaria que fuese una liga de agencias del ejecutivo central en provincias. Su recelo frente al federalismo hacía de este grupo un férreo defensor del monopolio legislativo de las Cortes, cuyas agencias provinciales, las Diputaciones, carecerían por completo de facultades normativas;

²³ Fioravanti, M., *Los derechos fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones*, trad. de M. Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2006.

²⁴ Varela Suanzes, J., “Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo”, en *Las Cortes de Castilla y León (1188-1988), Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, 26 al 30 de septiembre de 1988*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1990, t. II.

²⁵ Fernández Sarasola, I., “La Constitución española de 1812 y su proyección europea y americana”, *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional* (Modelos constitucionales en la Historia comparada), Oviedo, núm. 2, 2000, pp. 359-466.

- ii) En segundo, los regnícolas citramarinos, poseedores de un sincero patriotismo hispánico y satisfechos con la idea de que los resabios de sus reinos (Cataluña, Levante, Aragón) diesen el paso definitivo hacia una planta provincial siempre que se respetasen sus límites geopolíticos históricos (por toda prueba remitimos a las participaciones de estos diputados europeos en la discusión sobre el artículo 11 constitucional que compelia a las Cortes futuras a hacer, por medio de una “ley constitucional”, una división “más conveniente” del territorio español);
- iii) En tercer sitio, los regnícolas americanos, diputados que no por casualidad provenían en su mayoría de las capitales de los distritos superiores de gobierno, exigían el reconocimiento de la realidad de los reinos indianos como conglomerados de múltiples provincias-intendencias. Muy próximos al premoderno pactismo de corte dualista, veían en el *alter ego* del Rey un aliado para la conservación de la integridad territorial de sus reinos y pugnaban por el reconocimiento de la calidad inmemorial de sus ciudades como cabezas de reino, con facultades para hablar en nombre de él;
- iv) Por último, los provincialistas ultramarinos, que provenían de pequeñas capitales de intendencia y que luchaban por el reconocimiento de la igualdad interprovincial y por el abatimiento de la intermediación regnícola-virreinal en sus relaciones con la Corona. Cercanos al ideal liberal de la Nación de provincias, estos constituyentes se manifiestan, empero, mucho más entusiastas de un régimen tendencialmente federal que con el tiempo pudiese convertir a las Diputaciones provinciales en auténticas legislaturas locales.

La estrategia del grupo dominante, es decir, de los liberales europeos, consistió en asegurar la viabilidad de la revolución (en 1812 la Revolución francesa no podía ser vista sino como un proceso abortado por el despotismo napoleónico) a través de la suscripción de compromisos dilatorios que satisficieren a la mayoría de los miembros del Congreso, muchos de los cuales, recordémoslo, habían sufrido sonoras derrotas en asuntos delicados como el de las castas. La Constitución (y la breve práctica del gobierno liberal) sancionó así acuerdos contradictorios: aseguró a los regnícolas americanos la conservación provisional de sus reinos, pero ilusionó a los provincialistas con la potenciación autonómica de sus provincias-inten-

dencias. Así, mientras que el artículo 10 incluyó dentro de los territorios integrantes de la España americana únicamente un listado de los distritos de superior gobierno, el artículo 11 prometía la ya mencionada “más conveniente” (a no dudar provincialista, como mostraría para la Península el proyecto Bauzá de 1813) división geopolítica. Las Audiencias “provinciales” no serían tales, sino que tendrían jurisdicción sobre territorios multiprovinciales que en muchos casos se asemejaban a los supuestamente eliminados reinos. Sus sentencias, sin embargo, no podrían ser casadas por Tribunal Supremo alguno. El Jefe político, encargado del gobierno de las provincias y nombrado desde el centro, gozaría en América de competencia sobre los enormes distritos multiprovinciales en los que se establecerían Diputaciones. Éstas últimas, ejes del sistema constitucional en la periferia, no se establecerían en cada provincia-intendencia indiana (para enojo, por cierto expreso, de los diputados provincialistas), sino que se asignarían a distritos muy semejantes a los del antiguo superior gobierno, es decir, a los territorios mencionados en el artículo 10, con alguna que otra corrección posterior de menor entidad.

Si nos preguntamos, con Tomás y Valiente, qué sitio correspondió en la pretendida Nación de individuos a las partes territoriales “con sustancialidad propia”,²⁶ parece que podemos contestar que todos los sitios y ninguno, esto es, que la fracción constituyente triunfadora creyó conveniente compensar de tal forma a los afectados por su triunfo que llegó a varias soluciones de compromiso que al final impidieron que la cuestión auténticamente constitucional se resolviera en definitiva. Tal vez a ello se debió el que la “conveniente división” del territorio se dejara para ocasión más propicia. Se ha aceptado con demasiada facilidad la afirmación de que todos los americanos querían una Diputación para su provincia entendida en sentido intendencial. En otras palabras, la Historiografía ha olvidado al grupo regnícola indiano que si no pudo o no quiso expresarse con claridad en las Cortes, lo haría de manera definitiva en las guerras de Independencia ultramarinas. Desterrar el prejuicio permite reconocer las fracciones regnícolas que operaban en el Constituyente y los compromisos a los que la fracción dominante estuvo dispuesta a llegar con ellas.

La conservación fáctica o *metaconstitucional* de un Virrey que más de uno ha dado apresuradamente por desaparecido, siguiendo la línea trazada

²⁶ Tomás y Valiente, F., “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, vol. LXV, 1995, pp. 13-126.

por los estudios de Nettie Lee Benson,²⁷ fue, a nuestro entender, una más de las concesiones hechas en favor del regnicolismo. En efecto, el Virrey de Nueva España, ya no superintendente de Hacienda ni regente de la Audiencia (lo que, por lo demás, ya no era desde tiempos del reformismo borbónico), continuaba siendo Jefe político de México y Capitán General de todo un Virreinato enardecido por la guerra. Los liberal-peninsulares no podían permitir que a su revolución le fuese achacada la pérdida de América, por lo que se preocuparon en disimular el mantenimiento de gobiernos castrenses encargados a auténticos *alter ego* del soberano.

A este nivel resulta particularmente destacable la actividad del padre Ramos Arizpe, promotor entusiasta de la Diputación doceañista, enardecido enemigo de virreyes y sólo aparente jefe de la fracción provincialista indiana. Aparente solamente, pues la idea de Arizpe no es propiamente provincialista sino que parece ver en el conjunto de las Provincias internas del norte neoespañol la posibilidad de creación de un todo cohesionado a manera de reino multiprovincial (la vieja idea del quinto Virreinato que quizá habría evitado los despojos angloamericanos de 1836 y 1847), independiente primero de México y después, acaso también, de España. Tras su encarcelamiento en 1814 y su importante paso como diputado en el Trienio liberal, el padre Arizpe volvería a Nueva España para participar en los primeros congresos constituyentes del México independiente, amenazando con la secesión de los territorios norteños si no se establecía la forma federal de Estado, de la cual es reputado padre y principal impulsor.

Ramos Arizpe descuella entre los diputados gaditanos cuando se debate la naturaleza y la regulación que debía corresponder a las Diputaciones provinciales. El *Diario de sesiones* de las Cortes ofrece puntual cuenta de esta figura, llamada a traslucir los imaginarios jurídicos de regnícolas y provincialistas. Acaso sólo Arizpe intuyese por entonces que en las discusiones se discutía también el futuro del complejo México independizado de España.

Cuando, finalizando 1811, se discute el artículo 157 de la Constitución, que establecía que la diputación permanente de Cortes habría de estar integrada por tres diputados europeos, tres ultramarinos y un séptimo electo a suerte entre la Península y América, Argüelles confiesa que es necesario que exista la diputación permanente y que se haga cargo del gobierno de

²⁷ Benson, N., *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, trad. de Mario A. Zamudio Vega, 2ª ed., México, El Colegio de México-UNAM (Coordinación de Humanidades), 1994.

las provincias, puesto que las Diputaciones provinciales, según el sistema del proyecto constitucional, no tendrían facultades legislativas.²⁸ Nada más lejano al proyecto del padre Arizpe, que ya parece acariciar legislaturas de carácter local. La Diputación provincial, tal como fue prevista en Cádiz, tuvo efectos inesperados al cruzar el Atlántico. El federalismo mexicano es el mejor ejemplo, pero para ello habrán de transcurrir una larga discusión en sede constituyente y una interminable Guerra de Independencia.

Alboreando el fundamental año de 1812, se discute el artículo 322 (324 en el texto constitucional definitivo): “El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas”.²⁹ El chileno Fernández de Leiva, miembro de la Comisión, sugiere que así sea, pero con dos jefes asociados nombrados por la Diputación. “No habrá un remedio sistemático contra el despotismo, si confiamos exclusivamente a un Ministro de la Corona el gobierno de las provincias... la Nación, en gran parte, desde nuestra gloriosa revolución, está habituada a que las provincias sean gobernadas por autoridades colectivas elegidas por ellas, y presididas por gobernadores de nombramiento real; y por lo tanto, será impolítico privarlas de este consuelo”. Para el diputado meridional, constituye una ilusión temer al federalismo si se dirige “prudentemente el espíritu público”. Quedó aprobado el artículo sin la adición propuesta, pero ya podía intuirse hacia dónde avanzaría la concepción americana de lo que debía ser la Diputación provincial como auténtica estructura de gobierno.

Al discutirse el artículo 324 del proyecto (326 definitivo), salieron a la luz los diversos imaginarios provincialistas, puesto que se habló de la que sería la composición de las Diputaciones provinciales, integradas por el Jefe superior, el intendente y “siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11”. De inmediato el costarricense Castillo preguntó qué sería lo que pasaría en las provincias que no tuvieran intendente, señal inequívoca de que no todos los parlamentarios compartían el ideario provincial-intendencial. Para el guatemalteco Larrazábal, con sólo siete diputados no se podían colmar las aspiraciones de los pueblos. Más aún en América, tierra de provincias enormes:

²⁸ DS, sesión del 7 de octubre de 1811, III, p. 2013.

²⁹ Sesión del 12 de enero de 1812, IV, pp. 2606 y siguientes.

no es mi ánimo, y aun pienso que no conviene se erijan Diputaciones en todos aquellos lugares que hasta hoy se reconocen como provincia o cabeza de partido que se distingue entre sí; bastan los ayuntamientos instituidos por nuestras leyes, restituidos que sean al uso amplio de sus facultades. Habiendo juntas en cada *provincia subalterna*, ya aquellos serían inútiles y aun perniciosos, por la contradicción que tal vez tendrían con las juntas, y quedarían los cabildos sin facultades ni objetos en qué ocuparse. Pero sí es muy debido que las Diputaciones instituidas en las capitales se compongan de sujetos de todas las provincias (hablo según *lo que hoy entendemos en América por provincia*).

Así, las Diputaciones debían constar, cuando menos, de trece individuos. ¿Qué entendía hoy Larrazábal por “provincia”? La principal, gobernada por un intendente.

Hace entonces su trascendental irrupción en el tema el cura Ramos Arizpe, para quien no en todas las provincias hay intendentes y debe eliminarse esta figura “semifrancesa”. Que se diga “primer jefe de Hacienda en la provincia”. Para el número de vocales debe atenderse a las circunstancias: “Es quimérico el querer que la Diputación de México o Cataluña se componga de siete solas personas”. ¿Qué entendía nuestro inquieto diputado por “México”? Conforme a su concepción de las Provincias internas como un reino aparte, sin duda se está refiriendo por México al Anáhuac, al Bajío y al Altiplano.

El saltillense supone que ni el Jefe político superior ni el Intendente tendrán voto, para no obstaculizar la economía de los pueblos, según lo declarado en el *Discurso preliminar* al proyecto de Constitución, obra de Argüelles. Si la Diputación tiene por objeto exclusivo promover la prosperidad de la provincia (artículo 325), debía asumirse que sólo los vecinos de las provincias tienen verdadero interés en el fomento económico de las mismas. ¿Cómo podrían llenarse las miras del *Discurso preliminar* con un par de agentes del gobierno autorizados para votar en las determinaciones provinciales? El razonamiento es fundamental y se acerca verdaderamente al federalismo, por cuanto deplora la injerencia desde el centro en lo local. Será la primera de muchas quejas al respecto en la larga vida parlamentaria del cura del Real de Borbón.

El Conde de Toreno, diputado y cronista europeo, célebre por sus posiciones liberales, le va a la mano a Arizpe: las Diputaciones son agencias del gobierno. Con más de siete miembros adquirirían una fuerza moral peligrosamente proclive a un federalismo como el de los Estados Unidos, que podría evolucionar al suizo y hasta la independencia. Prescindiendo

de si el federalismo es o no lo adecuado para una monarquía tan extensa, lo cierto es que el sistema de la Constitución no lo establece, y no debe irse en contra de lo ya aprobado. El *Discurso preliminar* busca proteger el individualismo económico, no los intereses de las provincias.

Borrull, representante de uno de los reinos de la antigua Corona de Aragón, afirma en cambio que los diputados deben ser tantos como los partidos en que se divida la provincia, tal como se hizo con las Juntas provinciales provisionales, madres directas de la Diputación. El contraste es interesante, puesto que Toreno, liberal asturiano, deplora el federalismo al que pudo haber llevado el sistema de Juntas defensoras de Fernando VII, mientras que Borrull, conservador y levantino, no puede apreciar en ellas sino el impulso pluralista en protección del legítimo Rey. Además, los antiguos reinos, históricamente configurados (es el caso de Cataluña, pero también de México) deben conservar, aunque sean considerados provincias, sus límites y extensiones seculares. El diputado Jáuregui es claro al respecto: ¿qué proporción puede haber entre la isla de Puerto Rico y el “inmenso y opulento reino de la Nueva España?... Esto persuade que al menos debe hacerse diferencia entre unos y otros reinos a quienes hoy damos el nombre de provincias en América”. Si lo que se teme es el federalismo, lo mismo da una diputación de dos miembros que de trece. Incluso mientras más compacto es el cuerpo más tiende al particularismo.

El destacado orador europeo Anér apoya la propuesta de Borrull. ¿Cómo puede temerse el federalismo cuando todo dependerá del Monarca? Si a cada partido no le corresponde un diputado, todos serán de la capital de la provincia. Le responde Argüelles, para quien la experiencia de las Juntas confirma que los cuerpos numerosos tienden a la federación y debilitan la acción del gobierno. Lo que se busca es que el absolutismo no prive a las provincias de participar en el fomento de su industria y prosperidad, pero debe moderarse también la excesiva libertad: por eso es que participan Jefe político e Intendente. Las Diputaciones tienen carácter representativo, pero sólo cumplirán las funciones del antiguo acuerdo audiencial. El fantasma dispersor de 1808 planea sobre el grupo liberal-peninsular: Zorraquín afirma que el federalismo a que por desgracia ha conducido la revolución fue propiciado por el excesivo número de miembros de las Juntas provinciales.

Radical, el liberal Espiga va más allá: si se establecieron las Diputaciones en el proyecto fue como concesión a las circunstancias, pues en realidad para la felicidad de los pueblos basta la ley y el equilibrio de poderes. Curioso modelo constitucional, el gaditano, con su empeño en hacer con-

cesiones a las coyunturas a fin de asegurar la consolidación de la Revolución que el profesor Portillo ha llamado “de Nación”.

El debate muestra una curiosa e inédita alianza entre catalanes y americanos. ¿Por qué resultaba tan importante el número? Para ralentizar la influencia de los funcionarios de nombramiento central directo (Jefe superior e Intendente), Ramos Arizpe conduce a los suyos a una suerte de flexibilización del modelo centralista, con resultados que ni aún él podía predecir.

El 13 de enero del constitucional año, Leiva³⁰ afirma, engañado por sus compañeros en la Comisión de Constitución, que no habrá Diputaciones solamente en los distritos mencionados en el artículo 11 (en América, los añejos “distritos de superior gobierno”), sino en todos los distritos que señale la posterior división “conveniente”. Dado que el intendente acudirá a las sesiones de la Diputación, es claro que deberá haber un intendente por distrito y que la intendencia se segregará del gobierno superior. En su concepto, no hay porqué temer al federalismo cuando hasta las ordenanzas municipales requieren la aprobación de Cortes. Los diputados provinciales representan a sus provincias, si bien para los fines que la Constitución señala, que son los de agencia del gobierno para el fomento de las regiones en que, convenientemente, se divida a la Nación.

El queretano Mariano Mendiola Velarde, abogado de las Audiencias de México y Guadalajara,³¹ miembro también de la Comisión de Constitución, opina que “México” puede considerarse capital de más de doce provincias o partidos si se sigue el sistema de considerar provincia “lo que antes llamábamos reino”. Guadalajara, a su vez, de nueve. Las Provincias internas, de más de siete. La experiencia de los Consulados de Comercio muestra que si no se introducen medidas a favor de los partidos siempre se beneficia a la capital, por lo que propone un correctivo para que la mayoría de los vocales no provengan de la capital provincial. Por lo demás, nada hay que temer puesto que no puede haber federalismo sino entre potencias iguales.

Castillo pone el dedo en la llaga cuando acusa a la Comisión constitucional (y, de paso, a la Asamblea) por no haber explicado lo que debe entenderse por “provincia”, si lo que “hasta aquí” o el “reino”. Si se toma por “reino”, es indispensable que a cada partido (“provincia”, según la denominación actual) corresponda un diputado. Los perjuicios en ultramar

³⁰ Sesión del 13 de enero de 1812, IV, pp. 2616 y siguientes.

³¹ Durante el Imperio de Iturbide, fungirá como diputado y presidente del Congreso constituyente de 1822.

serían, de lo contrario, enormes. La intervención del destacado costarricense, que será más tarde diputado a las Cortes del primer Imperio Mexicano, demuestra que la Constitución de 1812 (no sólo en este tema sino también, por ejemplo, en el de las elecciones de diputados al Congreso) se planteó sobre una base indefinida territorialmente hablando. Urgía hacer la Revolución, aunque para ello se sacrificase la toma de decisiones no coyunturales.

Guridi y Alcocer apoya la propuesta de Borrull. Para el jurista tlaxcalteca, los vocales son representantes del pueblo de la provincia, dígame lo que se diga. No se trata de provincialismo, que es la adhesión a una provincia en perjuicio del bien general de la Nación, sino de nacionalismo, puesto que lo que se busca es que el sistema general funcione. Guridi se presenta aquí, en suma, como un regnicola que busca la adhesión de todas las provincias del reino novohispano (representadas paritariamente en su Diputación provincial) a la causa de la Nación española. El extremeño Muñoz Torrero vuelve sobre el *leitmotiv* del terror liberal europeo: si se da un diputado a cada partido, algunas Diputaciones (particularmente en América) llegarán a ser demasiado poderosas. De sus expresiones, influyentísimas, se puede derivar un principio de entendimiento: a cada reino correspondería una Diputación. ¿O no?

Continúa Muñoz Torrero: si las vocalías no obran con dependencia del gobierno, serán instituciones democráticas, incompatibles con la Monarquía. Para evitar el predominio de la capital puede establecerse un turno entre los partidos. La Comisión trabajaba, según su dicho, en ello, sólo que por la vía reglamentaria.

El artículo quedó aprobado en los términos del proyecto sin posibilidad, en los grandes reinos históricamente configurados, de que correspondiera un diputado provincial a cada uno de los partidos en que se hallaban subdivididos.

Al día siguiente se discute el artículo 328 (330):³²

Para ser individuo de la Diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural o vecino de la provincia, con residencia, a lo menos, de siete años, y que tenga renta bastante a mantenerse con decencia, proveniente de capitales propios, consistentes en bienes raíces, o empleados en la industria o el comercio; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 316.

³² Sesión del 14 de enero de 1812, IV, pp. 2622 y siguientes.

Ramos Arizpe reacciona de inmediato: con la “desolación y las miserias a que se halla reducida la Nación” no será fácil hallar en las provincias individuos que reúnan los requisitos. Los letrados, que son los más a propósito para desempeñar estos cargos, generalmente carecen de bienes raíces. Debe quedar al arbitrio de la provincia el que este tipo de sujetos integre o no la Diputación. La decisión no debe tomarse desde el centro, así sea en sede constitucional. Larrazábal, por su parte, aprueba el requisito de los bienes raíces, pero no el que se refiere a “industria y comercio”. Al que no es originario de la provincia debe exigírsele la propiedad de bienes raíces, pues el comercio hace que no sea sino transeúnte que posteriormente se traslada a disfrutar de sus bienes a otro lado. El guatemalteco se está refiriendo, con claridad, a los peninsulares radicados en Indias.

El artículo se votó, quedando suprimidas las referencias a los bienes raíces, la industria y el comercio y agregándose, a propuesta de Dou, el que “tengan lo suficiente para mantenerse con decencia”.

Congruente con la intención metropolitana de debilitar las colegiaciones locales, el artículo 329 del proyecto (331) prohíbe la reelección inmediata de los vocales, mientras que el 332 (334) establece un plazo máximo de noventa días de sesiones al año. Para Ramos Arizpe es imposible que en noventa días las Diputaciones se hagan cargo de todas las funciones que se les señalan en los artículos siguientes. “Las gentes sensatas dirán que no hay talento en las Cortes para calcular y procurar el bien de la Nación en grande”. Una limitación semejante frustrará la mediación de la Gran Bretaña en la América del Sur. Propone que, por ahora, se extienda en término de la reunión a seis meses, prorrogables hasta nueve “a la manera que la Constitución deja en la facultad de las Cortes ordinarias el que prorroguen las suyas hasta los cuatro meses”. El proyecto político de Arizpe se expresa con toda la poca claridad de la que es capaz el diputado “comanche”: convertir a las Diputaciones en cuerpos acreditadísimos que vayan profundizando poco a poco en el proceso de descentralización.

Afirma entonces Argüelles que Arizpe olvida la naturaleza de las Diputaciones. El que tengan noventa sesiones no implica que sólo se trabaje noventa días. Pueden dividirse estas noventa sesiones de tal forma que se tengan dos a la semana durante un año, como hacen los Ayuntamientos. No entiende a qué viene sacar el asunto de la mediación inglesa, máxime que las “provincias” separadas no volverán a reunirse por un asunto tan nimio como éste. El jefe liberal peninsular no parece comprender las fuentes auténticas del descontento americano.

Castillo se lo reclama: “los asuntos de las Diputaciones son de naturaleza más graves y más interesantes que los de los Ayuntamientos, porque éstos solo tienen por objeto a un pueblo, y aquéllos miran a toda una provincia”. Con la propuesta de Argüelles, los diputados (generalmente hacendados) quedarán obligados a residir durante dos años en la capital de la provincia, sin goce de sueldo. Absurdo.

Muñoz Torrero replica: precisamente en razón de las distancias americanas fue que se propuso el que las Diputaciones distribuyan sus sesiones en la forma en que les parezca conveniente.

Borrull opina que el plazo no debe fijarse en la Constitución, ni puede ser igual para todas las provincias. A pesar de la flaqueza de los argumentos a favor, quedó aprobado el precepto en sus términos. La idea liberal parece consistir en debilitar lo más posible la acción de estos cuerpos, reduciéndolos casi a la calidad de sociedades de amigos del país.

Según el artículo 333 (335) tocará a las Diputaciones: “1.- Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia”.

Anér opina que las vocalías deben “hacer” el reparto, no intervenir y aprobar el hecho por el Ejecutivo, que no debe quedar en absoluta libertad en este asunto. Argüelles, por su parte, sale a la defensa de las instancias centrales: si el Intendente llevase a cabo un repartimiento injusto, la Diputación lo desaprobaría, como hace el Congreso con el Secretario de Hacienda. La facultad quedó aprobada.

El diputado gallego Alonso y López propone que las Diputaciones actúen como protectoras de indios y esclavos. Su propuesta quedó admitida a discusión. Anér sugiere que se fije en la Constitución el turno que corresponderá a los partidos en la elección de los siete diputados provinciales. La cuestión es también admitida a debate.

Según el proyecto de artículo 334 (336) “si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda. Durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes”. Castillo advierte que debe suspenderse no a la Diputación sino “a los sujetos que han delinquido, para que jamás se piense que el Rey puede suspender sin causa a toda la Diputación”. Muñoz Torrero contesta que no se suspenderá a la Diputación, sino a los vocales. Para el catalán Creus la disposición resultará inaplicable en “países” remotos. Si se espera a que el Rey suspenda a los vocales, para cuando llegue su orden

habrá terminado el periodo de la Diputación. Debe facultarse para ello a los virreyes “de las provincias”.

Estamos ante la primera y única referencia en esta cuestión al cuerpo virreinal o regnícola. “Virreyes de las provincias”. ¿Significa que ya quedó asumido que por “provincia” se entendería el antiguo distrito de superior gobierno y que éste tendría que contar, así fuese extraconstitucionalmente, con un vicemonarca? Sí: acto seguido Creus habla de la Diputación “del Perú”.

En nombre de la Comisión Argüelles explica que se concede esta facultad al Rey para que la Diputación no se torne “insolente”. Pueden suspender el Rey o su “delegado”. “Los jefes de América podrán igualmente suspenderlas si el Rey les delega su poder”. ¿A qué “delegado” se refiere? ¿Al “Jefe superior político”? Es clarísimo que para el grupo dominante en las Cortes el Virrey no subsistiría como tal, pero también que la Majestad regia tendrá un *alter ego* en ultramar. La facultad suspensiva quedó aprobada en sus términos.

Según el artículo 335 (337), los diputados provinciales prestarán juramento ante el “Jefe superior de la provincia”. ¿El jefe político? ¿El virrey? No puede saberse hasta no conocer lo que los constituyentes entendían por “provincia”, sobre todo en América. A desentrañar el misterio se dedicarán los representantes de la Nación hasta la disolución de las Cortes extraordinarias en 1814, sin que los avances puedan calificarse de sustanciales.

Poco después pasaron a la comisión de Constitución las siguientes propuestas de Castillo:³³

Art. 334.- Todos los años en el primer día que se instale la Diputación provincial, el *governador general* le presentará un manifiesto del estado político del Reino o provincia, en el cual deberá indicar los vicios radicales que han dimanado del anterior sistema, y con respecto a Ultramar de las causas peculiares de colonización.

Art. 336.- El *governador general* tendrá un consejo compuesto de cinco individuos, vecinos de la provincia, de edad, probidad, y de la primera distinción, elegidos por el mismo jefe a su ingreso en el mando a propuesta de triple número que le presentará la Diputación provincial, debiendo durar en sus plazas todo lo que el mismo jefe dure en el mando.

Art. 337.- En todos los asuntos de gravedad deberá consultar el *jefe* a su consejo, y éste será responsable a la Diputación provincial del abuso que hiciere de sus facultades.

³³ Sesión del 15 de enero de 1812.

Pareciera que el diputado centroamericano se resigna a que las Diputaciones operaran como órganos de los antiguos Reinos o distritos de superior gobierno y, en tal virtud, trata de convertirlas en legislaturas limitadoras del poder de un “gobernador general” cuya existencia no prevé la Constitución, pero que, al parecer, todos dan por supuesta. Castillo trata de poner orden en medio de una indefinición exasperante, y se olvida de que para otros diputados las Diputaciones podrían operar en demarcaciones mucho más pequeñas.

Poco antes otro diputado de la América Central, el nicaragüense López de la Plata, había presentado las siguientes adiciones al proyecto:³⁴

5... Los individuos de la Diputación provincial o *ayuntamiento general* se juntarán de pleno derecho en el lugar que se señale para sus sesiones, que nunca será la capital de la provincia, pero sí a corta distancia de ella.

6.- Juntos calificarán sus poderes e informarán al gobierno de estar reunidos y del día que señalen para la primera reunión.

7.- Una Diputación de tres individuos quedará al lado del Gobierno para los casos urgentes en los intermedios de las sesiones.

8.- En cada sesión hará un manifiesto el Jefe político acerca del estado de la provincia.

9.- De su atribución será el formar las ordenanzas de policía rural que requiera cada distrito.

10.- Habrá unión recíproca entre los *ayuntamientos generales* de ambas Españas. Todos podrán corresponderse y comunicarse sus actas y acuerdos, y aun enviarse diputados cuando crean que la necesidad pública exige alguna medida extraordinaria, auxiliándose recíprocamente en caso de guerra o de otra calamidad pública.

Propuestas semejantes, tendentes a federar Diputaciones o “Ayuntamientos generales”, no pasaron a la Comisión de Constitución. Pero López también presentó una solicitud para que, sin perjuicio de la posterior y “más conveniente” división del territorio español, “las *Diputaciones de cada reino*, en calidad de comisiones, propongan las divisiones que sea desde luego indispensable hacer *de provincias*”. Esta quedó admitida y pasó a la Comisión. Nos permite contemplar, privilegiadamente, cómo un diputado por una de las “provincias” de un gran “reino” (el de Guatemala) se inclina por pensar que las Diputaciones corresponderán a las estructuras

³⁴ Sesión del 7 de enero de 1812, IV, p. 2641.

regnícolas, mientras que la división “más conveniente” tendrá que hacer hincapié en el imaginario provincialista.

Un mes después se lee en Cortes un oficio del Ayuntamiento de Guatemala llamando a establecer en aquel reino la Junta mencionada en las instrucciones a su diputado, por no servir de nada en América el sistema de juntas ideado para Europa.³⁵ Larrazábal convierte hábilmente esta solicitud, que ya nada podía tener que ver con la Constitución, en exigencia de ampliar las facultades de las Diputaciones provinciales en Ultramar. Lee siete propuestas, entre las que destacan el nombramiento del Jefe superior interino en tanto no lo haga el Monarca, la presentación a las Cortes de las ideas que la Diputación “juzgue conducentes para la legislación”, la intervención en los ramos de policía, hacienda y guerra, y la legitimación para pedir la suspensión de una ley que resulte dañosa para la provincia. Las Cortes rechazan la propuesta del diputado por Guatemala para que el Jefe político y el Intendente carezcan en las vocalías de más voto que el de calidad (exclusivo del primero).

De las pretensiones reales de la Comisión de Constitución hablan los proyectos de decreto presentados casi de inmediato al pleno,³⁶ en los que:

- i) Se establecen los sitios en los que deberán establecerse Diputaciones provinciales “mientras no llega el caso de hacerse la conveniente división del territorio español”: León (con Zamora y Salamanca); Burgos (Palencia y Soria); Valladolid (Ávila y Segovia); Madrid (Guadalajara); Cuenca (La Mancha); Aragón, Asturias, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, Toledo, Valencia, Baleares y Canarias. En Ultramar “las habrá en cada una de las *provincias* que expresamente se nombran en el artículo 11 (10)”.
- ii) Se establece que, no debiendo haber Diputación en todas las provincias que habrán de elegir diputados a Cortes, deberán elegirse por electores de partido los diputados provinciales, tres por cada provincia que forme la Diputación, concurriendo todos a la ciudad que haya de ser capital.

³⁵ Sesión del 7 de febrero de 1812, IV, p. 2742.

³⁶ Sesión del 10 de febrero de 1812, IV, p. 2752.

- iii) Se establece que a lo más dos diputados provinciales han de ser vecinos del partido de la capital, “debiendo atender los electores a nombrarlos de diferentes puntos”.

La Comisión desarrolla malabarismos “lógicos” para evitar dotar con Diputación a todas las provincias de América, que habrían hecho legión. La disparidad de criterios parece notable (veintiún Diputaciones europeas frente a quince indianas). Más aún, mientras que a prácticamente todas las provincias intendenciales peninsulares les correspondería una Diputación, las americanas quedarían reducidas a los paquidérmicos “distritos de superior gobierno”, coincidentes en la América del Sur con los distritos audienciales, y en la del Norte limitados (artículo 10 de la Constitución) a “Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, Provincias internas de oriente, Provincias internas de occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico”.

El *Diario de sesiones*³⁷ da cuenta de que

opusieronse a este decreto en la parte relativa a la Península los Sres. Giraldo, Gallego, Garóz, De la Serna, Aróstegui, García Herreros, Villanueva, Polo, Quintano y Creus, haciendo presente algunos de ellos los perjuicios que se seguirían a sus provincias que estaban en posesión de tal título de que, agregándolas a otras, algunas inferiores en población y territorio, quedasen sin propia Diputación provincial; por cuyo motivo recelaban que dicho decreto no sería acaso bien recibido... opinando todos los referidos señores que no debía, durante las actuales circunstancias, hacerse nueva división de provincias, y que por consiguiente debía establecerse una Diputación provincial en cada una de las que en el día son reputadas como tales... Los Sres. Anér, Espiga, Argüelles y Pérez de Castro procuraron satisfacer a estos reparos, manifestando que la Comisión se había propuesto hacer solo una división interina de provincias... y que sobre todo, había tenido presente la igualdad absoluta de derechos que disfrutaban los españoles peninsulares y ultramarinos, según la cual, adoptándose en Ultramar el mismo sistema que en la Península, por lo que respecta a la división de provincias, siendo inmenso el catálogo de las que componen aquellos vastos dominios, se hacía preciso, no variándose el sistema peninsular, establecer en ellos un número tan crecido de Diputaciones provinciales, que en el concepto de la Comisión ofrecía muchos y muy graves inconvenientes.

³⁷ Sesión del 23 de febrero de 1812, IV, p. 2811.

Así es que las provincias peninsulares sacrificadas servían sólo como pretexto para mostrar una supuesta e ilusoria igualdad. ¿Era una cuestión de derechos individuales el tener Diputación? Desde luego que no. Lo que aquí habla es la recién nacida *razón de Estado*.

En torno a América, habló Castillo: no debiendo haber Diputación sino en “los reinos o provincias especificados en el artículo 11”, subsiste el problema de la enorme distancia “en que están situadas *las provincias de un mismo reino*”. Propone que, además de la Diputación de Guatemala, se cree una en “la provincia de Nicaragua”, agregándose a ésta las de Comayagua y Costa Rica, con lo que se evitaría que los viajes de los electores fuesen “tan dilatados”. Síntoma de la existencia de un debate al respecto, indica que no entra a considerar si debe haber una Diputación en cada Capitanía general o en cada intendencia.

Otro José Miguel novohispano, el zacatecano Gordo, pregunta:³⁸ ¿dónde está aquella división provincial “más acomodada y mejor” que prometió el miembro de la Comisión Pérez de Castro cuando, al discutirse las Diputaciones, se señaló el peligro latente? Por razón de las distancias, Zacatecas jamás dependió “ni podía depender” en su gobierno económico, del reino de la Nueva Galicia. Propone, para moderar los inconvenientes en la proliferación de Diputaciones señalados por Pérez de Castro, la “reducción de las Diputaciones provinciales del *reino de México* a ocho o diez; reducción bien moderada si se consideran la superficie y población de *Nueva España con las provincias internas*”. Si pide una Diputación para Zacatecas es en atención al “urgente interés de la Nación”, interesada en el desarrollo de tan opulenta provincia minera.

Increíblemente, quedó aprobada la distribución de Diputaciones en los términos propuestos por la Comisión. El canónigo, jurista y diputado por Valladolid de Michoacán, José Cayetano de Foncerrada, emitió voto particular en contra de la misma. Pareciera que los provincialistas comenzaban a imponerse en el ánimo de la fracción parlamentaria novohispana.

Durante el debate sobre repartimiento de terrenos baldíos o de realengo y de propios y arbitrios, el diputado peninsular Calatrava parece reconocer en el Informe sobre la ley agraria de Jovellanos el antecedente directo de las Diputaciones provinciales, encargadas de aconsejar a la Regencia la mejor forma de llevar a cabo este reparto atendiendo a las peculiaridades de cada región.³⁹ No hay en los cuerpos vecinales, en consecuencia, una

³⁸ Sesión del 25 de febrero de 1812, IV, p. 2819.

³⁹ Sesión del 15 de abril de 1812, IV, p. 3058.

teleología política o de autogobierno, sino un convencimiento en torno a la importancia del fomento (las “libertades civiles” de las que hablaba el *Discurso preliminar*) echado a andar desde las regiones.

El 20 de abril la Comisión de Constitución, por “haber merecido la consideración de Vuestra Majestad las diversas reclamaciones de algunos Sres. Diputados... y considerando al mismo tiempo que multiplicándose en Ultramar las Diputaciones provinciales se podrían seguir *algunos inconvenientes que manifestaron algunos Sres. Diputados de aquellos dominios*”⁴⁰ propone una nueva minuta de decreto:

- i) Mientras no llegue la división conveniente, habrá Diputaciones en la Península e islas adyacentes en Aragón, Asturias, Ávila, Burgos, Cataluña, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las Provincias Vascongadas, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares e Islas Canarias; y en Ultramar las habrá en cada una de las que expresamente se nombran en el artículo 11.
- ii) Se fija el método de elección de Diputaciones de provincia “no debiendo de haber diputación en todas aquellas en que se hará elección de Diputados de Cortes”.

¿Se trata de un nuevo agravio en contra de América o de un intento por salvar el cuerpo virreinal promovido por los regnícolas americanos? La discusión se suspendió por dos días. Al término de la tregua,⁴¹ Castillo señaló que era muy sensible que las proposiciones de los europeos hayan sido atendidas y no las de los americanos (la división del “reino” de Guatemala en Diputaciones provinciales; la creación de Diputación en Zacatecas, por ejemplo). Con viajes de cuatrocientas leguas cada dos años, la Diputación se hace impracticable:

Cada una de estas provincias (Nicaragua, Comayagua y Costa Rica) tiene en sí misma *todos los elementos que constituyen un imperio*; ¿pues por qué no han de tener todas tres una Diputación provincial, es decir, una sociedad económica que se ocupe exclusivamente de promover el bien y felicidad de

⁴⁰ Resultaría fundamental conocer el contenido de estas “manifestaciones” de las que no da cuenta el *Diario* y que, en caso de haber existido, habrían contenido el imaginario regnícola americano opuesto a la dispersión de sus protoestatales distritos superiores.

⁴¹ Sesión del 27 de abril de 1811, IV, p. 3111.

aquellos países?... si en el proyecto se establecen treinta Diputaciones para la Península, no hay razón para que en Guatemala, cuya extensión es dupla de la de aquella, sólo se establezca una.

A Larrazábal, a pesar de ser diputado por la ciudad de Guatemala, le parece “monstruosa” la diferencia establecida entre Ultramar y la Península: “se dice que a la otra provincia se le concedió porque acaba de erigirse en intendencia; luego con mayor razón debe concederse a la de León de Nicaragua, que hace muchos años es intendencia”. Lo interesante es que a aún a los regnícolas como Larrazábal la desigualdad en la consideración les parece un agravio hecho no a sus reinos sino a América, uno de los dos pilares de la Monarquía.

Gordoa señala que acaso los argumentos que expuso sobre la conveniencia nacional de establecer una Diputación en Zacatecas no los tuvo presentes *la fracción americana* “cuando dijo a la Comisión convenía suspender en Ultramar el establecimiento de otras Diputaciones hasta que se verifique la futura división del territorio español”. ¿A qué “fracción americana” se refiere? A los regnícolas en la Comisión de Constitución, marcadamente a Mendiola y al poblano Antonio Pérez Martínez, de tan relevante actuación posterior en las Cortes y en la configuración del Imperio Mexicano.

El peruano Inca Yupanqui solicita, para el Perú, una Diputación en cada capital de intendencia y una más en Guayaquil. El venezolano Rus solicita lo mismo para Maracaibo. El peninsular Espiga se da a la tarea de desensamblar regnícolas indios: sería deseable que los americanos miembros de la Comisión hablasen. Ya que no lo hacen, dirá el europeo que lo que se buscó, tanto en Ultramar como en Europa, es que exista Diputación ahí donde reside el “*gobierno supremo de las provincias*” y no los gobiernos subalternos. En ello radica la diferencia entre hemisferios: “en la Península todas las provincias que se expresan en el proyecto tienen un gobierno independiente entre sí, y no tienen relación alguna sino con el Gobierno supremo de la Nación”. Ni la extensión, ni la población ni la riqueza influyeron en la decisión, sino la independencia del gobierno provincial.

Para el rioplatense Lisperguer constituía un error dejarse llevar por las opiniones de los americanos en la Comisión. En Charcas, denuncia, hay un jefe superior que es presidente de la Audiencia. ¿Por qué, atendiendo al argumento de Espiga, carece de Diputación?

El poblano Pérez procurará entonces justificarse como miembro de la Comisión sin mencionar su ideario regnícola y de conservación de la inte-

gridad novohispana: los comisionados americanos trabajaron con mucha circunspección, tomando en cuenta población y terreno, y partiendo de la base de que la división no es constitucional sino provisional. Argüelles apoya los razonamientos de Espiga y la labor de los comisionados americanos. No es sólo cuestión de extensión, sino de distribución de la población. Mendiola confiesa que en efecto tuvieron, basados en la experiencia de los consulados, al gobierno superior como criterio de asignación de Diputaciones.

Célebre en Cádiz —aún hoy día —, el liberal quiteño José Mexía Lequerica afirma que si por él fuera no habría más que dos Diputaciones en América: una para la septentrional y otra para la del Mediodía. Sin embargo, como pocos pueden entender las ventajas existentes en esta idea, se pronuncia por la perfecta igualdad entre América y Europa: “bueno o malo, quiero para mi provincia lo que se quiere para las de la Península”. La demarcación propuesta por la Comisión será muy perjudicial, muy mal recibida. No puede ser bueno para la Península lo que se tiene por malo para América. “... tomar una providencia uniforme. En lo demás, repito, que para mí es indiferente”. La intervención es, para nosotros, de un valor superlativo, por cuanto muestra las tensiones existentes entre los valores nacionalistas panhispánicos de liberales como Mexía y los propios de imaginarios localistas, bien regnicolas o provincianistas.

A propuesta del conde de Toreno, se resolvió inmediatamente que los americanos se juntaran para determinar en qué lugares, además de los propuestos por la Comisión, debía existir Diputación. El 1º de mayo los diputados ultramarinos rinden su dictamen.⁴² “Si hubieran de fundar su dictamen en el número, *concepto* y circunstancias de las provincias, desde luego deberían proponer que hubiese tantas Diputaciones cuantos diputados de Ultramar han venido y deben venir al Congreso, *por otras tantas provincias que, fuera de toda duda, están actualmente demarcadas...* Pero sin atender en este momento a lo útil y provechoso, sino a lo absolutamente necesario” proponen que en América meridional sólo se aumentes tres Diputaciones: Cuzco, Charcas y Quito y en la septentrional otras tres: San Luis Potosí con Guanajuato, León de Nicaragua con Costa Rica y Santiago de Cuba.

Fue aprobado el dictamen. Para el caso novohispano, la inclusión potosino-guanajuatense debe interpretarse como un triunfo de la fracción provincialista: si la Diputación de “México” correspondía a todo el antiguo

⁴² Sesión del 1 de mayo de 1812, IV, p. 3132.

reino del Anáhuac, comienza a desmembrarse para satisfacer los reclamos de zonas fuertemente insurreccionadas, como era el caso del Bajío.

El 3 de mayo, Pelegrín vuelve sobre el tema del nacionalismo anhelado y de la búsqueda del imposible hexágono: una vez sancionada la Constitución, creía llegado el caso de olvidar los señoríos, provincias, reinos, etcétera, y desterrar los nombres de castellanos, catalanes, etcétera, adoptando otros “aun para la denominación de las provincias o al menos dividiendo el territorio sin consideración a sus antiguos límites”. No se ha hecho, y se ha dejado para el futuro. Ahora bien, ¿por qué no se menciona siquiera al señorío de Molina? ¿Por qué eliminar su antigua Diputación? Si nos ponemos historicistas, pocas prendas tan regnícolas como las de Molina, parece querer decir su diputado.

Las reacciones a esta contradictoria petición no se hacen esperar, aunque el polémico artículo quedó aprobado con la adición “Guadalajara con Molina”.

En la discusión del artículo 2º del decreto, Castillo formuló la siguiente propuesta para Ultramar:

Las elecciones de los individuos de las Diputaciones provinciales se harán en las capitales de las provincias comprendidas en el territorio de la Diputación. Si en el distrito de una Diputación provincial hubiese siete provincias, cada una de ellas elegirá en su respectiva capital un individuo para la Diputación: si fuese menor el número de provincias, las que tengan mayor población elegirán dos o más diputados provinciales; pero si fuese mayor, entonces elegirán en el primer bienio las siete que tengan mayor población, y en el siguiente elegirán las que fueron excluidas en el anterior.

El costarricense está hablando de las graves cuestiones de dispersión que enfrenta un reino que aún es el suyo, el de Guatemala, dividido en múltiples provincias, algunas de ellas con carácter intendencial. El precepto se aprobó hasta “en su respectiva capital un individuo para la Diputación”, inclusive, pasando el resto a la Comisión de Constitución. Los diputados peninsulares querían entender el problema americano, pero por más tiempo que se daban parecían incapaces de lograrlo. Poco después se desechan las propuestas rotativas de Castillo y se establece que todos los partidos turnarán su presencia en la Diputación provincial, quedando siempre un diputado de la capital.⁴³ Habrá “provincias” (“partidos”) que, en suma, se quedarán sin diputados provinciales durante algunos periodos.

⁴³ Sesión del 18 de mayo de 1812, IV, p. 3190.

No importa, dirán los liberal-metropolitanos, por cuanto la Diputación no es un poder representativo, sino una agencia de fomento y bienestar como las que, mistificadas, existían en la bajomedieval Corona de Aragón. De hecho, el 3 de junio los dos alcaldes del crimen y el fiscal de lo civil de la Audiencia de Aragón felicitan a las Cortes por la expedición de la Constitución en los siguientes términos:

Siglos ha... en que una Diputación semejante a las que hoy ha mandado crear V.M. *para todas las provincias* cuidaba del Tesoro público, de precaver los fraudes de su recaudación e inversión y de *promover* la industria, agricultura, artes, comercio y todos los ramos de la economía civil... Vuestra Majestad ha restablecido cuanto había de bueno y singular en este Reino, ha enmendado lo defectuoso y le ha dado todo lo demás que tenía que desear.

Cabe especular un poco más allá de lo que expresan los funcionarios orientales. Los antiguos reinos de la Corona de Aragón, ¿vieron en la Diputación provincial doceañista (una para cada uno de ellos) la oportunidad para el restablecimiento de su entidad regnícola, puesta en tela de juicio tras la división intendencial y la supresión de los virreyes? Tal vez. Y ya que hablamos de pretensiones oblicuas, podemos formular otra pregunta. Si parecía que el “imaginario” de los liberales peninsulares estaba en dividir las Españas en Diputaciones *provinciales*, ¿por qué se mantiene en América —si bien matizada— la configuración regnícola? ¿Tanto pesaban las figuras del Virrey y del Capitán General? ¿Se les creía indispensables para mantener el dominio hispánico en Ultramar?

El 9 de junio⁴⁴ Juan José Guereña, diputado por Durango en la Nueva Vizcaya, propone que las Diputaciones provinciales, con examen y aprobación del Jefe político, expidan reglamentos para establecer sociedades económicas. “Y en Ultramar será igualmente del cargo de las diputaciones territoriales de minería procurar por el propio medio la prosperidad de esta importante negociación”. Explica que las sociedades peninsulares de amigos del país se hallan reguladas en la Novísima Recopilación, y que corresponde dar regulación también a las americanas, “porque, Señor, si somos imparciales, no esperemos el juicio de la posteridad, y confesemos de buen grado que *en uno y otro hemisferio se identifica el bien general de la Nación. Ella es una misma en las provincias*, y todas reclaman de su propia mano su beneficio”. Propuesta tan compleja, pero también tan “de Nación”, fue admitida a discusión. Implicaba que las ya sancionadas Di-

⁴⁴ Sesión del 9 de junio de 1812, IV, p. 3281.

putaciones provinciales eran vistas como algo más que meras sociedades de amigos de las diversas regiones.

Entrados en julio, y conforme se iba derrotando en aquel paradigmático año doce al francés, se discute un proyecto de la Regencia de la Monarquía que, en términos prácticos, hubiese implicado la suspensión de la Constitución en las provincias que iban siendo liberadas, así como un contraproyecto de una comisión del Congreso que consistía en nombrar comisionados todopoderosos y libres de sospecha para coordinar el proceso de formación de las autoridades provinciales.⁴⁵ Como de refilón, el europeo Morales Gallego introduce atribuciones para las Diputaciones que no se derivan directamente del texto constitucional:

Las Audiencias y jueces de partido administrarán justicia: los Ayuntamientos tendrán el gobierno interior de los pueblos, y *las Diputaciones provinciales y el Jefe político superior de cada provincia la dirigirán* según las reglas y atribuciones que les señala la Constitución. Nada de esto hay en los pueblos que se vayan desocupando, porque las autoridades que los gobiernan, sean jueces o ayuntamientos, o eso que llaman prefectos, o están nombrados por el Gobierno intruso, o puestos con su conocimiento y aprobación.

Aún hay más concreciones de semejante ampliación del ámbito diputacional de atribuciones: en octubre, la comisión ultramarina, dictaminando acerca de varias proposiciones de Castillo, opina que las Diputaciones provinciales deben encargarse del reparto de tierras a los indios, una vez que éste sea decretado por las Cortes, particularmente en tratándose de las tierras comunales de los pueblos indígenas atendiendo “a las particulares circunstancias de cada país”.⁴⁶ “Dirigir” y “repartir tierras”: las Diputaciones estarán gobernando políticamente, a querer o no. Por ello es que resultaba tan trascendente definir el imaginario territorial en el que se hallarían implantadas.

El 11 de diciembre se discute en Cortes si, como pedía el Ayuntamiento gaditano, debía establecerse Diputación provincial en Cádiz, una de las provincias marítimas establecidas durante el último Setecientos.⁴⁷ El diputado Borrull opina:

⁴⁵ Sesión del 28 de julio de 1812, V, p. 3481.

⁴⁶ Sesión del 21 de octubre de 1812, V, p. 3863.

⁴⁷ Sesión del 11 de diciembre de 1812, V, p. 4103

Según el dictamen del Sr. Morales Gallego no puede haber Diputación en aquellos territorios que expresa y determinadamente no se nombran en el artículo 10 de la Constitución, en que se declaran los de la Península, y deberá haberlos en los que especifica; y uno y otro es equivocación, porque únicamente nombra a Castilla la Nueva, y no a las principales ciudades que comprende, y por lo mismo solo habría libertad para establecer Diputación en la capital, que ahora se considera Madrid; más con todo convino el señor preopinante, y determinó V.M., que se formase también en Toledo, Guadalajara, Ávila y Cuenca. Lo mismo digo de Castilla la Vieja, en que por el mismo decreto de V.M. de 23 de mayo pasado se mandó establecer Diputación no sólo en su capital Burgos, sino también en Valladolid, no obstante de no expresarse su nombre en dicho artículo de la Constitución. Por el contrario, se nombra en el mismo a Molina; y a pesar de ello determinó V.M. que estuviese sujeta a la Diputación de Guadalajara. Por lo cual no es opuesto a la Constitución que se forme Diputación en Cádiz; *siendo la voluntad de V.M. que se instituya en los territorios separados e independientes de otros, y teniéndolo Cádiz, con razón aseguré que debe tener Diputación.*

El jefe Argüelles se expresa en el mismo sentido, sin perjuicio de que “esta concesión, ni otra alguna de su clase, pueda estorbar la expresada división constitucional, llegado que sea el caso de hacerla las Cortes sucesivas”.⁴⁸

Tan la Diputación provincial está llamada a gobernar, y a *inordinarse* (en el sentido que a la expresión da García-Pelayo) en la formación de la voluntad de la Nación, que el comercial y militarmente muy influyente Ayuntamiento de Cádiz solicita contar con una, y poco tiempo después la obtiene. En las siguientes sesiones del Constituyente, que para entonces ya promulgó una Constitución, las peticiones se multiplican. El 14 de diciembre la Comisión de Constitución informa que

ha oído con la mayor atención a los Sres. Diputados de Canarias sobre la gestión de la residencia de la Diputación provincial que debe nombrarse en aquellas islas; y aunque dichos Sres. Diputados han procurado ilustrar la materia, no han podido convenir entre sí sobre los particulares datos que debían servir a la comisión para proponer a las Cortes un dictamen decisivo: esto proviene del estado diverso de aquellas islas. En Santa Cruz de Tenerife reside y ha residido mucho tiempo hace el gobierno económico de las islas; es decir, el intendente, que es vocal nato de la Diputación, y todas las oficinas; además del capitán general, que tiene el gobierno político hasta que

⁴⁸ Sesión del 12 de diciembre de 1812, V, p. 4114.

llegue el jefe que se dice haber nombrado la Regencia. En la Gran Canaria se hallan la Audiencia, silla episcopal y cabildo eclesiástico... no estando el punto suficientemente ilustrado, luego que se nombre la Diputación provincial, desearía que ésta informase cuánto le parezca convenir al bien de las islas, y por consiguiente el lugar en que deben fijar su residencia.⁴⁹

Al grancanario Gordillo le parece que con esta solución se está abriendo las puertas a “las bajas y detestables miras de la parcialidad y federalismo”. Lo mejor es decidir en dónde, hoy por hoy, está efectivamente la capital de las islas. La capital es y siempre ha sido Las Palmas de Gran Canaria. Otros diputados isleños dividen la opinión: para Llarena: “si hay capital declarada en Canarias lo es la isla de Tenerife”. Key cree que no deben hacerse valer los títulos históricos, sino los relativos a la conveniencia pública, mientras que Ruiz de Padrón apunta que ningún artículo constitucional dice que las Diputaciones deban residir en la capital. El dictamen de la comisión fue reprobado. Poco después quedó aprobada, con la oposición de Key, Ruiz Padrón y Calatrava, una propuesta de Gordillo para que “por ahora” se formara la Diputación en Las Palmas de Gran Canaria y para que los Ayuntamientos informaran a la Regencia, a fin de que las Cortes decidieran en dónde debía residir definitivamente el cuerpo⁵⁰. Sin embargo, habiendo llegado casualmente desde Tenerife un barco con noticias acerca de la puesta en práctica de la Junta preparatoria de elecciones en aquella isla, Key logra que el Congreso suspenda el comunicar a la Regencia la resolución tomada a propuesta de Gordillo, sin perjuicio de pedir los informes a los Ayuntamientos canarios.⁵¹ El debate canario nos permite profundizar en las tensiones y presiones intrarregnicolas, en un distrito de superior gobierno que no es peninsular.

El 18 de marzo de 1813 Florencio del Castillo hace la siguiente propuesta, que pasa a la Comisión de Constitución: “Que los decretos de las Cortes y todas las órdenes del Gobierno supremo, ya sean generales, ya particulares, se comuniquen con la misma fecha que a los Jefes políticos a las Diputaciones provinciales; y no estando éstas formadas, a los ayuntamientos de los pueblos donde aquéllas deban instalarse”.

Ante los problemas que las Cortes enfrentan con las sucesivas Regencias, va abriéndose camino el pensamiento de que las Diputaciones podrían servir para controlar al Ejecutivo en las provincias y como auxiliares

⁴⁹ Sesión del 14 de diciembre de 1812, V, p. 4117.

⁵⁰ Sesión del 16 de diciembre de 1812, V, p. 4130.

⁵¹ Sesión del 21 de diciembre de 1812, V, p. 4148

en la labor de defensa del proyecto constitucional. Es una manifestación de la adaptabilidad del texto gaditano a las circunstancias propias de la postrera etapa de la guerra de la Independencia. Como en el caso del acusado presidencialismo que preveía la Constitución (y que trataba de matizarse obligando, por ejemplo, a los secretarios de despacho a acudir a las sesiones de la Cámara), los constituyentes no se encontraban a gusto con el esquema de Diputaciones-agencias del Ejecutivo que habían sancionado. Parecería que entre los liberales —y no sólo entre los americanos— va tomando forma la idea de robustecer a las vocalías provinciales.

Poco más tarde de que a la Comisión de Constitución pasara la solicitud del Ayuntamiento de Comayagua, capital de la *provincia de Honduras*, para que se forme allí una Diputación provincial,⁵² se discutió el nuevo reglamento de la regencia del reino,⁵³ por cuyo capítulo II, artículo 25, la Regencia quedaba autorizada para suspender a los vocales de las Diputaciones en caso de que éstas abusasen de sus facultades, dando parte a las Cortes. En forma extraña, el precepto no parece haber merecido mayor discusión. La Regencia quedaba, en esta materia, subrogada en la facultad regia.

El 25 de abril pasa a la Comisión de Constitución una exposición de dudas proveniente de la Diputación provincial de Galicia. “Promovían (causaban) dichas dudas el Intendente y el Jefe político, sosteniendo el primero que las Diputaciones no tenían que intervenir en las rentas públicas ni en los fondos públicos, y el segundo que no tenía(n) autoridad para hacer efectiva ninguna determinación residiendo el gobierno en el expresado jefe”.⁵⁴ Las tensiones causadas por la nueva figura, que algunos querían poseedora de atribuciones efectivas de gobierno, resultaban más que manifiestas. Los partidarios de la Diputación-agencia se revuelven: tres días después se aprueba, entre otras medidas, una para que las Diputaciones provinciales y el gobierno exciten el celo de los “ciudadanos ilustrados” para que formen sociedades económicas de amigos del país en las “capitales de provincia y ciudades principales en que no las haya”.⁵⁵ Nada de gobierno ni de representación política: sólo fomento de las libertades civiles, esto es, económicas.

⁵² Sesión del 29 de marzo de 1813, VII, p. 4907.

⁵³ Sesión del 3 de abril de 1813, VII, p. 4971.

⁵⁴ Sesión del 25 de abril de 1813, VII, p. 5111.

⁵⁵ Sesión del 26 de abril de 1813, VII, p. 5122.

El imaginario territorial, sin embargo, no concedía tregua. En el asunto del nombramiento de jueces interinos comienza a manifestarse el problema de que muchas provincias ultramarinas carecen de Diputaciones provinciales. Y era lógico: no habiéndose admitido que formaran Juntas de defensa, éstas no podían convertirse automáticamente en Diputaciones. Hemos visto, además, que las Diputaciones sólo corresponderían a la provincia americana que fuese capaz de ostentar un gobierno de carácter superior, sin que se resolviera, en las “provincias” multi-intendenciales, cuál de entre los varios Intendentes debía formar parte de la Diputación.

Habría resultado candoroso pensar que las vocalías vecinales abdicarían sus atribuciones, fácticas o no, de gobierno efectivo. El 6 de julio la comisión de Hacienda dictamina y propone lo siguiente en relación con la contribución única.⁵⁶

8ª.- “El cupo de cada provincia lo determinarán anualmente las Cortes conforme a dicha base (se refiere al censo de la riqueza territorial e industrial de 1799)...

9ª.- Las Diputaciones provinciales arreglarán el cupo de cada partido, y por ahora, hasta tanto que una división más conveniente de provincias y partidos facilita la distribución del cupo de cada pueblo en cabezas de partido, se arreglará también éste por las Diputaciones provinciales.

10ª.- Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo a cada vecino”.

La pirámide del gobierno tributario, que es el gobierno *stricto sensu*, había quedado delineada: Cortes-Diputaciones-Ayuntamientos-vecinos.

Ya en tiempos de Cortes ordinarias, quien fuera bastión regnícola en la Comisión de Constitución, Mendiola, presenta varias propuestas que permiten entrever que el compromiso dilatorio suscrito por el Congreso con los antiguos reinos está a punto de romperse.⁵⁷

“Primera. Pido se conceda a Querétaro, como provincia que se compone de diecisiete pueblos, la Diputación que por la Constitución le corresponde...

Cuarta. Que sus armas se orlen con el mote que diga: *Unida a la madre Patria por su Diputación provincial, año III de la Constitución*”.

⁵⁶ Sesión del 6 de julio de 1813, VIII, p. 5632.

⁵⁷ Cortes, *Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1814*, tomo único, Madrid, Imprenta y fundición de la viuda e hijos de J. Antonio García, Madrid, 1876, sesión del 13 de abril de 1814, p. 246.

La propuesta pasó a la comisión ultramarina. El 27 de abril de 1814 la comisión de Legislación desahoga una consulta de la Diputación provincial de Cataluña sobre la renovación de los miembros de la misma, dictaminando que los cuatro individuos que han de renovarse deberán ser los cuatro últimamente nombrados. Castillo presenta la siguiente adición: “Que en las provincias en que dichos individuos hayan sido elegidos por distintas juntas electorales, los que deben renovarse serán elegidos *por aquellas provincias* (que no “partidos”) cuyos individuos hayan salido, sin perjuicio de la instrucción de 23 de mayo, que previene que donde sean más de siete las provincias, en el segundo bienio elijan aquellas que no eligieron en el primero”. La solicitud muestra con claridad suficiente el compromiso de Castillo, en tanto que costarricense, con el particularismo de los partidos centroamericanos o de lo que él llamaba “las antiguas provincias”.

El 7 de mayo “seis individuos de la Diputación provincial de Guatemala refieren a las Cortes” sus diferencias con el Jefe político, atribuidas a que éste “cree y procura hacer ver que ésta *no es más que un cuerpo consultivo suyo*”. La queja pasó a la comisión de Ultramar.⁵⁸ Poco después, Fernando el ingrato volvió del exilio, disolvió las Cortes y abrogó la Constitución. Nos quedamos sin saber, por el momento, qué sería del juego reinos-provincias.

Atentas las últimas peticiones de diputados como Mendiola, cuán lejos nos parece estar del espíritu regnícola primigenio en las Cortes, el de 1810-1811, cuyo eje paradigmático era el diputado por la poderosa Ciudad de México, otro letrado, José Ignacio Beye de Cisneros,⁵⁹ quien participó en la primera declaración constituyente panamericana que

fue una declaración unánime de todos los delegados americanos y se leyó ante las Cortes y el Subcomité de Asuntos de Ultramar. Aunque fechada el 1º de agosto de 1811, no se conoció en México hasta que se publicó allí en

⁵⁸ Sesión del 7 de mayo de 1814, p. 342.

⁵⁹ José Ignacio Beye de Cisneros, diputado por la “imperial” ciudad de México. Sacerdote y catedrático de Prima de leyes jubilado, hijo de una ilustre familia criolla cercana al Colegio de Abogados. Cfr. Archivo del Congreso de los Diputados, leg. 3, no. 50 y Mayagoitia von Hagelstein, A., “El estatuto de limpieza de sangre del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: algo sobre el espíritu de cuerpo entre los letrados indios”, en Barrios Pintado, Feliciano (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998*, Cuenca, Cortes de Castilla-La Mancha-Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, tomo II.

1820... De hecho sugerían establecer un *Imperio de Estados autónomos*. Los americanos consideraban que ése era el único modo de terminar con las guerras... Cada colonia quería ser un reino separado, pero bajo la soberanía del Rey... En otra declaración... Cisneros propuso para terminar con las insurrecciones las mismas reformas autonomistas que todos los delegados americanos. El primer punto en su plan era ‘Erigir *Juntas provinciales en cada Virreinato o gobierno superior de América*, compuestas de sujetos nombrados por los mismos pueblos’.⁶⁰

En cualquier caso, el análisis del funcionamiento efectivo del aparato institucional novohispano durante el período 1812-1814 muestra, a nuestro entender, que se ha puesto con Benson demasiado hincapié en la descentralización que para la Nueva España representó el sistema gaditano de las Diputaciones provinciales. Se afirma también, con una fruición no siempre lo suficientemente reflexiva, que el deseo descentralizador de las élites locales condujo a la Independencia. No estaría de más enfatizar que la descentralización implicaba pérdida de control para la elite de la ciudad de México (la “fuerza central creadora de la Nación”, que decía Ortega), misma que controlaba la Diputación de la Nueva España pero no las otras. El Virrey representaba la cohesión de un reino que evidentemente más de uno consideraba conveniente mantener (y no necesariamente por vías gaditanas, poco “análogas” con la peculiaridad mexicana). No parece claro que las Diputaciones provinciales hayan fascinado a toda la población neoespañola. Lo que sí es factible es que, al hacer innecesaria la intermediación virreinal, provocaran que las oligocracias particularistas pensarán en una relación directa con un gobierno supremo más cercano. El Virrey podría convertirse en Emperador o en Presidente de la República, pues el Rey de las Españas salía sobrando ante la realidad imaginada, pero cada vez más patente, de la Nación mexicana.

⁶⁰ Anna, T. E., *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, trad. de Carlos Valdés, México, FCE, 1981, pp. 121-122.

IV. 1821: FEDERALISMO IMPERIAL

Cuando, dejando atrás el sexenio absolutista, Fernando VII es obligado en 1820 a jurar la Constitución de Cádiz, los grandes temas de la articulación territorial, que habían quedado suspendidos, vuelven a la palestra. Los provincialistas indianos logran tempranamente que las Cortes decreten el establecimiento de una Diputación provincial en cada Intendencia del Nuevo Mundo. Con ello queda al fin sancionada la equivalencia entre Intendencia y provincia, así como el final del compromiso signado entre liberales de la Península y regnícolas de Ultramar. La alarma de estos últimos es evidente: como hemos visto, encabezados por los novohispanos, franca mayoría entre los pocos americanos que aún concurrían a la Asamblea, los diputados indianos proponen en junio de 1821 un esquema de autonomía regnícola. De conformidad con esta iniciativa, habrían de crearse tres “secciones de Cortes” en Indias, estableciendo sendas capitales en Lima, Santa Fe de Bogotá y México. A cada “sección” (auténtica legislatura con amplios poderes normativos) le correspondería un departamento del Poder Ejecutivo, encabezado por quien el Rey decidiese, incluyéndose dentro de la posibilidad a miembros de la casa real. Sin decirlo, lo que se proponía era una Confederación hispánica de reinos autónomos, confederación evidentemente inconstitucional y que había flotado en el ambiente congresual al menos desde 1813, pues el padre Mier la propone (si bien haciendo abstracción de la España europea) en una nota al pie de su *Historia de la revolución*. Años más tarde afirmarí, en la *Memoria política instructiva enviada a los jefes independientes del Anáhuac*, que no otra había sido la intención de los hispanoamericanos doceañistas, con Mexía a la cabeza. Las Cortes hicieron caso omiso de la propuesta del año veintiuno que, sin embargo, parece haber estado a punto de triunfar en el seno del gobierno y en el ánimo de Fernando VII.

Fuera de ello lo que fuere, era tarde, al menos para la Nueva España. Para junio de 1821 llevaba varios meses de iniciada la rebelión del coronel Iturbide, quien en su Plan de Iguala había propuesto la creación de un Imperio mexicano absolutamente independiente, dotado no de secciones sino de Cortes propias que tendrían que expedir una Constitución “análoga del reino”, ofreciendo la corona del mismo al propio Fernando o a alguno de los infantes de la casa real.

En carta al gobernador de Veracruz, Iturbide —antiguo y eficaz realista— urgía a la Independencia con el fin de precaver al reino de los funestos

resultados del provincialismo. Es evidente que el Plan se hacía eco de la alarma regnícola y que buscaba la conservación de la entidad multiprovincial llamada “México” (una de las “tres garantías” que postulaba era precisamente la “Unión”). Su Imperio, que incluiría a las Provincias internas y que se extendería por América central al unírsele poco después el reino de Guatemala, obtendría la Independencia al suscribirse en Córdoba los Tratados correspondientes con el último *alter ego* español, el militar liberal Juan O’Donojú, el 24 de agosto del propio año. Resultaba claro que en la ecuación Rey —reino— provincias lo que salía sobrando era el primer término. Provincialistas y regnícolas lograron llegar al acuerdo que permitiría fundar, sobre las bases geográficas y geopolíticas del tricentenario Virreinato, el Estado nacional mexicano.

Se ha hablado mucho del último movimiento independentista mexicano como un simple movimiento reaccionario contrario a la Constitución de Cádiz y a la interpretación ultraliberal que a la misma daban los *veinteañistas* peninsulares. Creemos que es la falta de perspectiva lo que en esta cuestión ha enturbiado los juicios, y que colocándonos en una atalaya como la que hemos propuesto (esto es, en una que privilegie el análisis de la articulación territorial) se puede llegar a conclusiones menos inexactas. 1821 es el año en el que el patriotismo criollo del Setecientos desemboca en un nacionalismo que concibe a la Nación mexicana como un ente capaz de llegar al Oregón (pasando por un “Nuevo México”) y al istmo de Panamá fundiéndose con el reino guatemalteco. No parece lógico que un proyecto tan ambicioso y que requería de tanta fuerza para consolidarse fuese a ser sacrificado por sus propios impulsores en orden a cumplir con un sistema constitucional que les era ajeno y antipático y que los obligaba a desmembrar lo que ya veían como su *Nación*. Iturbide condensa la idea regnícola perceptible en los iniciadores del movimiento independentista y por otro lado se sirve del descontento que tanto entre realistas como entre insurgentes provocaba la Constitución de Cádiz. Va, por ejemplo, mucho más allá que los doceañistas en los temas de la igualdad racial y del acceso a los empleos, en los que abre de par en par las puertas de la ciudadanía mexicana a afroamericanos, asiáticos, indígenas y peninsulares. Por lo demás, proclama el cumplimiento de la Constitución de 1812 en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala.

La forma regnícola que revistió la obtención de la Independencia de México permite, de esta forma, replantear la hipótesis del patriotismo o protonacionalismo criollo, tan cuestionada por la Historiografía. Resulta inquietante el hecho de que allá donde primaba el espíritu de nación mexi-

cana sigue habiendo México, mientras que la periferia discutiblemente novohispana se perdió en poco más de veinticinco años.

La Nación transoceánica como federación de provincias a que pudo haber llevado el desenvolvimiento de Cádiz ya no era suficiente para los insurgentes americanos en 1820. La única salida viable para la conservación del conglomerado hispánico era la de la confederación de grandes distritos. Parece suficientemente explicativo el hecho de que en 1821 todos los diputados novohispanos (incluido Arizpe) se decantaran por una solución regnícola, esto es, por una confederación de reinos y no por una federación de provincias. Varias lógicas los mueven: Cataluña podía ser una provincia. Nueva España, como provincia, resultaba paquidérmica, desmedida. Su Jefe político habría devenido en un funcionario poderosísimo, quizá el más poderoso de la Monarquía a cuenta habida de la desmembración sistemática que el Virreinato del Perú había venido sufriendo desde el Setecientos. Era una protonación que requería esquemas confederales para permanecer en la obediencia al Rey de las Españas. No resulta exagerado decir que México se independizó para poder seguir siendo México, lo cual explica el tránsito del Virreinato a la Nación, esa que constituye un auténtico milagro, la que le parece a Ferrer Muñoz⁶¹ más invertebrada que la España que agobió a Ortega.

V. COROLARIO: LA CREATIVA TENSIÓN ENTRE PROVINCIA Y REINO

¿Qué tanto la generación de juristas doceañistas pudo influir en los acontecimientos que siguieron a la obtención de la Independencia mexicana? Hay casos transparentes, de enorme e incuestionable influjo. Tanto Pérez de la Puebla como Ramos Arizpe serán artífices del Estado imperial y federal del Anáhuac. Su provincialismo es sólo aparente: Pérez fue uno de los más identificados con su provincia. Repetidas veces hace, en Cortes, alusión a ella. Parece antes poblano que novohispano y que americano. Y, sin embargo, hemos podido dilucidar cuál fue su conducta dentro de la Comisión de Constitución. El mantenimiento del reino de la Nueva España fue prioridad para quien llegaría, con el tiempo, al angelino

⁶¹ Ferrer Muñoz, M., *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1993.

solio episcopal, tras haber firmado el *Manifiesto de los persas* contrario a la “Pepa”. No dudará en suscribir el Acta de Independencia de Iturbide: al fin y al cabo, el Imperio Mexicano contendría al reino de la Nueva España, tan caro a sus afanes.

El padre Ramos Arizpe es otra historia. Su fabuloso debate parlamentario con Argüelles acerca de las facultades que debían corresponder a las Diputaciones provinciales puede hacernos creer en un ánimo localista que, en realidad, sólo existió como táctica. Como diputado en el Trienio, tras haber salido de la fernandista prisión a la que lo había arrojado su liberalismo, presenta una propuesta de confederación alterna a la leída por sus compañeros americanos, con acento no en los grandes reinos sino en provincias que, como las Internas del Norte, podían llegar a ser enormes, poderosas y pobladas. ¿El tercer país entre Estados Unidos y México, del que tanto se ha hablado? Sin duda. En 1812 las Provincias internas podían entenderse con Madrid sin necesidad de México. Poco más tarde, en el bienio 1823-1824, Arizpe propondrá y delinearé el federalismo como la única forma en que un Septentrión que aún llegaba al Colorado permaneciese mexicano.

Algo semejante puede decirse del doceañista José Simeón de Uría, diputado por Guadalajara en Nueva Galicia, que en Cortes propone la creación de un metaconstitucional y pluriprovincial virreinato neogallego que abarcaría todo el territorio de la Audiencia “provincial” de Guadalajara. No puede extrañar que sean precisamente Jalisco y las Internas las que pongan en entredicho la unidad del recién nacido Estado mexicano al alborear los años veinte del Ochocientos. Ahora bien, ni Arizpe ni Uría dejan de ser regnícolas. Lo que sucede es que su reino es de un mundo distinto al de Cisneros, Mendiola o Pérez.

¿Y Guridi? El jurista tlaxcalteca cree en la unidad de la Nación y ha visto en el reino una historicista forma de afianzarla. Pero contempla también a la provincia como un espacio adecuado para el ejercicio de las libertades y de las igualdades ciudadanas. Lo podemos ver aún en 1821 y 1822, contribuyendo decisivamente a la Independencia de México, desde una Diputación provincial y desde un Congreso constituyente, precisamente. Es uno de esos grandes personajes que sabe colocarse por encima de las pasiones facciosas y de los egoísmos recalcitrantes. Como ese puñado de geniales mexicanos que incluye a Otero, a Rabasa y a De la Peña, Guridi y Alcocer resulta refractario a las clasificaciones partisanas. Queda aún mucho por estudiar en su pensamiento político, parlamentario y jurídico.

LOS CONSTITUYENTES DE 1824

DAVID PANTOJA MORÁN*

A la memoria de Felipe Remolina Roqueñi

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Aclaraciones terminológicas*.
III. *Los datos biográficos*. IV. *Las aportaciones*. V. *Reflexiones
finales*.

I. INTRODUCCIÓN

Como ha sido señalado por el ilustre constitucionalista Antonio Martínez Báez, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de 4 de octubre de ese mismo año representan un momento crucial en la historia constitucional y política de nuestro país. No sólo por su carácter fundacional, ya que constituyen el primer ordenamiento de vigencia, positividad y observancia plenas en todo el territorio nacional y de mayor longevidad en un buen tramo de nuestra vida independiente, sino por la sorprendente supervivencia de la esencia teórica y dogmática de un gran número de principios que, proviniendo de esos documentos, aún se mantienen vivos en nuestro actual pacto constitucional y sólo para ilustrar esto, me permito señalar el sistema presidencial de gobierno y la forma federal de Estado.¹

* Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

¹ Véase al respecto Martínez, Báez, Antonio, “El Catecismo Político de la Federación Mexicana del doctor José María Luis Mora”, en *Obras II. Ensayos Históricos*, México, UNAM, 1994, p. 39, así como Martínez Báez, Antonio, “Las fuentes históricas de la Constitución Política de 5 de Febrero de 1857”, *ibidem*, pp. 82-83. Igualmente Martínez Báez,

Una de las cuestiones fundamentales tratadas, debatidas y adoptadas en el seno del Congreso Constituyente, que diera lugar a los documentos constitucionales arriba evocados, fue precisamente la concerniente al federalismo. Los debates relativos a este tema son de una riqueza doctrinaria y política extraordinaria y se produjeron en medio de una peligrosísima coyuntura que amenazaba con la desintegración de la unidad nacional.

Actores principales en esta coyuntura fueron precisamente hombres formados en el derecho, representantes de sus respectivas provincias, en vías de convertirse en entidades federativas. Ocuparse de todos los diputados constituyentes –aún circunscribiéndome a los formados en el derecho– que participaran en el debate sobre el tema, excedería los propósitos de este trabajo; me limitaré a tratar sólo algunos rasgos biográficos e intelectuales y, eso sí, a las aportaciones a la construcción de las ideas y los principios de aquellos diputados que encarnaran las corrientes más significativas de esa polarización entre centralistas y federalistas.

Es así que propongo analizar, a través del debate, las aportaciones de conspicuos centralistas como José María Berra, diputado por Veracruz, Carlos María de Bustamante, diputado por México, o José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, frente a quien me parece representar el federalismo más radical, el diputado por Jalisco Juan Cayetano Gómez de Portugal. No podría dejar de lado el papel conciliador y moderado de José Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila y presidente de la comisión redactora de la Constitución, ni el temperado federalismo del doctor Servando Teresa de Mier, diputado por Nuevo León. Todo esto me permitirá mostrar el amplio espectro de posiciones y el enorme despliegue de talentos en ese escenario constitucional.² Por otra parte, también es propósito del presente trabajo tratar de encontrar una explicación a tan diferentes posiciones.³

Antonio, “Actas Constitucionales mexicanas. 1821-1824”, en *Obras. III: Obra jurídica diversa*, México, UNAM, 1998, p. 141.

² Consúltese al respecto el muy útil cuadro sobre las tendencias de los diputados en Ávila, Alfredo. *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, CIDE-Taurus, 1999, pp. 312-313. De éste, sólo diferiría en la calificación de federalista para Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien en el presente trabajo es considerado como federalista radical, exaltado o confederal.

³ Para un análisis estadístico de las posturas: Quinlan, David, M., “Issues and Factions in the Constituent Congress, 1823-1824”, en Rodríguez, Jaime (ed.), *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*. Boulder-London, Lynne Rienner, 1994.

II. ACLARACIONES TERMINOLÓGICAS

Empezaría por aludir brevemente al problema de la terminología y la conceptualización, que suscita la extendida confusión en los términos abogado, jurista o licenciado. En nuestro país, por abogado ha llegado a entenderse cualquier especialista autorizado por el poder político para desempeñarse en el campo del Derecho en todas sus manifestaciones, independientemente de que defendiera o no ante tribunales constituidos asuntos propios o ajenos.⁴ Aclararía, entonces, que todos los personajes aquí tratados tienen en común haber recibido alguna formación jurídica, aunque no todos se dedicaran a patrocinar judicialmente intereses ajenos o propios.

También me parece que conviene hacer una referencia a los términos Federación y Confederación, a fin de diferenciar apropiadamente las calificaciones de federalista o confederal usadas aquí. En términos históricos, la Confederación fue sometida para su aprobación al Congreso por las antiguas trece colonias norteamericanas en 1776, al independizarse de Inglaterra, en un documento constitucional denominado de “Confederación y Unión Perfecta”, que no fue ratificado cabalmente sino hasta 1781, y distinto de la Constitución Federal adoptada en Filadelfia en 1787. Las diferencias, en términos de organización política eran enormes. En el primer caso se suponía la existencia de un tratado entre naciones soberanas que decidían delegar a la Unión ciertas competencias para su defensa y asistencia, por lo que sólo contaban con un órgano compartido: un Congreso en el que cada entidad confederada contaba con un voto, sin la existencia de Poderes Ejecutivo o Judicial y en el entendido que había una relación que se establecía entre entidades colectivas: Confederación y entidades confederadas y, otra, de supra-a-subordinación que se establecía exclusivamente entre cada entidad confederada y su población local, relación de

⁴ Véase Del Arenal Fenochio, Jaime, “Abogados en la Ciudad de México a principios del siglo XX (La lista de Manuel Cruzado)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. X, 1998, p. 40. “En la definición de jurista que a menudo ha sido adelantada, de Aristóteles a Kojève, como ‘tercero mediador’, lo esencial es la idea de la *mediación* y no la de arbitraje y es lo que ella implica, es decir, la pérdida de la relación de apropiación directa e inmediata de su propia causa: ante los litigantes se levanta un poder trascendente, irreductible al enfrentamiento de las visiones del mundo privadas que no es otro que la estructura y el funcionamiento del espacio socialmente instituido de este enfrentamiento”. Bourdieu, Pierre “La Force du Droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique”, en *Actes de la recherche en Sciences Sociales*, Paris, Maison des Sciences Sociales-Collège de France-EHES, No. 64, Septembre 1986, p. 10.

la que quedaba excluida la Confederación, que carecía de la facultad de imponer contribuciones y de regular el comercio. En el segundo caso, el pacto federal creó dos órdenes de gobierno, con sus tres poderes, uno, a nivel local, en cada entidad federativa y otro, a nivel nacional, de orden general siendo la regla más importante la que repartía las competencias entre ellos, junto a otras que preveían la solución de conflictos.⁵

Finalmente, un equívoco que es preciso aclarar es la generalización que coloca dentro del antiliberalismo a los centralistas, lo que es incorrecto, pues, por lo menos en la época a que se refiere este trabajo, la mayoría de los congresistas y los políticos eran antiabsolutistas y, por lo mismo, liberales, aunque divididos en sus opiniones como federalistas y centralistas. Estos últimos sostenían las ideas liberales dominantes en las Cortes.⁶ Se debe enfatizar, con Fowler y Moreno, que antes de finales de los años cuarenta no hubo un proyecto político conservador. En esta etapa de búsqueda de formas de gobierno y de Estado, surgieron diversas propuestas, con diferentes matices, pero, sin pretender la conservación del sistema político colonial: todas eran ante todo ilustradas y, por tanto protoliberales.⁷ No ha ayudado a la comprensión del conservadurismo, dice Sordo, su identificación automática con la reacción y las fuerzas más oscuras heredadas de la dominación española y pensar que conservadurismo y conservadores fueran fenómenos que no cambiaran con el tiempo, ni con las circunstancias históricas.⁸ Por otra parte, se debe atender al hecho de que algunos de nuestros diputados estudiados participaron en las Cortes de Cádiz y, según Marichal, los constituyentes de esas Cortes fueron un puente entre el Siglo de las Luces y la Europa liberal postnapoleónica y en esos hombres,

⁵ Para los datos históricos, ver Morison, Samuel Eliot *et al.*, *Breve historia de los Estados Unidos*, México, FCE, 1980, pp. 144-145. Para una aproximación teórica ver Mouskheli, Michel, *Teoría jurídica del Estado federal*, México, Editora Nacional, 1981. Ver también Feldman, Jean-Philippe, *La bataille américaine du Fédéralisme. John Calhoun et l'annulation (1828-1833)*, Paris, PUF, 2004.

⁶ Cfr. Vázquez, Josefina Zoraida, "México, la Ilustración y el Liberalismo: 1760-1850", en *El primer liberalismo mexicano*, México, Museo Nacional de Historia-Miguel Ángel Porrúa, 1995, p. 26. También Ávila, Alfredo, "Liberalismos decimonónicos. De la historia de las ideas a la historia cultural e intelectual", en Palacios, Guillermo (coord.), *Ensayos sobre la nueva historia de América Latina, siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2007, p. 113.

⁷ Fowler, William y Humberto Morales Moreno, "Introducción: una (re)definición del conservadurismo mexicano del siglo XIX", en *idem* (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, México, BUAP-Saint Andrews University-Gobierno del Estado de Puebla, 1999, pp. 12-15.

⁸ Sordo Cedeño, Reynaldo, "El pensamiento conservador del partido centralista en los años treinta del siglo XIX mexicano", en Fowler y Morales Moreno, *op. ult. cit.*, pp. 135-136.

dice, refloreció el impulso de los reformadores dieciochistas; así, liberales era sinónimo de partidarios de las reformas.⁹ En el futuro México, la elite gobernante y pensante fundadora del Estado, habría abrevado en la Ilustración, el reformismo borbónico y en los liberalismos gaditano, francés, inglés y norteamericano.¹⁰ No debemos olvidar tampoco que Constant fue un autor muy leído e influyente, sin que su centralismo repugnara su indudable filiación liberal.

III. LOS DATOS BIOGRÁFICOS

Todos pertenecen a una misma generación;¹¹ en efecto, es la generación que asiste a la agonía del siglo XVIII y al alumbramiento del XIX, es decir, pertenecen a la generación de la independencia política de la América española.¹² Nacen entre 1763, los de más edad (fray Servando, Guridi y Alcocer), y 1784, el de menos, Becerra. Entre ellos están Ramos Arizpe, en 1765, Bustamante, en 1774, y Gómez de Portugal, en 1783.

Los hay del norte del país: fray Servando y Ramos Arizpe; de Monterrey y de la actual Coahuila, respectivamente; del sur: Bustamante de Oaxaca; del centro: Gómez de Portugal y Guridi y Alcocer, de los actuales estados de Guanajuato y Tlaxcala, respectivamente, y Becerra, de Jalapa.

Registrados como españoles e hijos legítimos de españoles son fray Servando, Ramos Arizpe, Bustamante, y Guridi y Alcocer, este último con constancia de legitimidad, limpieza y nobleza de sangre. Carezco aún de datos de Gómez de Portugal y de Becerra, pero probablemente estén en el mismo caso de los anteriores.

Con la excepción de Bustamante, el resto toma las órdenes de fraile como fray Servando o se ordena sacerdote, como Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer, Gómez de Portugal y Becerra, llegando a ser obispos estos dos últimos.

⁹ Marichal, Juan, *El secreto de España. Ensayos de historia intelectual y política*, Madrid, Taurus, 1995, pp. 19, 37-38.

¹⁰ Vázquez, Josefina, Zoraida, "Centralistas, conservadores y monarquistas (1830-1853)", en Fowler y Morales Moreno (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, cit., p. 115.

¹¹ Véase al respecto González, Luis, *La ronda de las generaciones. Los protagonistas de la Reforma y la Revolución*. México, Consejo Nacional de Fomento Educativo, 1984.

¹² O'Gorman, Edmundo, "Prólogo", en Mier, Servando Teresa de, *Escritos y memorias*, prólogo y selección de Edmundo O'Gorman, México, UNAM, 1945, p. IX.

Todos comparten el haber realizado estudios iniciales más o menos semejantes en Latín, Filosofía, Teología o Gramática, llevados a cabo en instituciones religiosas o manejadas por religiosos. En la época, en efecto, dominaba un plan de estudios, la *Ratio Studiorum*, que dividía éstos en dos ciclos, el inferior que correspondía a los colegios y que se dedicaba, entre otras, a las asignaturas arriba mencionadas, a las que añadiríamos Retórica y todo ello teniendo a la religión como la base y la suma, el centro y el alma de toda la educación.¹³ Becerra y Guridi y Alcocer estudian en el Seminario Palafoxiano de Puebla; Ramos Arizpe, en el Seminario de Monterrey; Bustamante, en el Seminario Conciliar de Oaxaca; Gómez de Portugal, en el Seminario de Guadalajara; Fray Servando, en el Convento de Porta Coeli. Continúan su formación para obtener el grado de bachiller en Artes, Teología, Cánones o Filosofía, la licenciatura en Teología, Cánones o Derecho y, finalmente, el doctorado en las mismas disciplinas, en diversas instituciones de estudios superiores: Guridi y Alcocer, en la Universidad de México, Gómez de Portugal y Ramos Arizpe, en la Universidad Literaria de Guadalajara; Bustamante, primero en México y después en Guanajuato, y fray Servando aparentemente en el mismo Convento de Porta Coeli.

De los datos de sus biógrafos de que dispongo, se puede decir que entre los autores que leyeron o citaron o sobre los que escribieron están, para Guridi y Alcocer: Tomás de Aquino, Natal, Graveson, Fenelón, Maestro de las Sentencias. Para Bustamante: Heinecio, Domat, Filangieri, Jovellanos. Para Gómez de Portugal: Constant, Rousseau, Vattel, Bentham, Washington. Para Fray Servando: Paine, Chateaubriand, Domingo de Soto, Volney, Rousseau, Martínez Marina, Solózano y Pereira, Francisco Suárez, Blanco White. Para Becerra: Paley, Blanco White, Bentham, Paine, Rousseau, Descartes, Newton. Respecto de Ramos Arizpe no existen datos a ese respecto, pero en una semblanza que de él hace Alamán —su malqueriente— señala que había cultivado poco los estudios de su profesión y que toda la instrucción que tenía en materias políticas la había adquirido asistiendo a las Cortes: hombre todo de acción, dice, suplía la falta de letras con una viveza penetrante. Este retrato no parece ser del todo fiel, dados los logros intelectuales que más adelante se ven.

Aunque esporádicamente y no de manera más constante, como Bustamante, tanto Guridi y Alcocer como fray Servando se sirvieron de la pluma para defender sus ideas en los periódicos.

¹³ Guex, François, *Histoire de l'instruction et de l'éducation*, Paris-Lausssane, Alcan-Payot, 1906, p. 43.

En cuanto a la experiencia legislativa previa al Congreso Constituyente de 1823-24, el que con mucho tuvo la más larga fue Guridi y Alcocer, quien participó como diputado en Cádiz, como miembro de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio, como diputado en el Congreso Constituyente de 1822-23 y en la Junta Nacional Instituyente. Participó Ramos Arizpe en 1810 como diputado en Cádiz, además del ya señalado, y después en 1820. En el 1er Congreso Constituyente 1822-23 participaron Fray Servando, Bustamante, Becerra y el ya señalado Y en la Junta Nacional Instituyente, Becerra y el señalado. Finalmente, no podría omitir que Bustamante tuvo una destacada labor, al lado de Morelos, en el Congreso Constituyente que emitió la llamada Constitución de Apatzingán y que Gómez de Portugal fue miembro de la Diputación Provincial de Nueva Galicia de 1822-23

En lo que concierne a las actividades relacionadas con el Derecho, se puede destacar que Guridi y Alcocer fue recibido como abogado tanto por la Audiencia, como por el Ilustre y Real Colegio de Abogados y fue abogado y apoderado de la iglesia catedral de Puebla. Ramos Arizpe se desempeñó como promotor fiscal eclesiástico, defensor general de obras pías, primer profesor de Derecho Canónico en el Seminario de Monterrey, juez de testamentos, capellanías y obras pías; y presentó examen en el Ilustre y Real Colegio de Abogados y fue recibido como doctor por la Real Audiencia de la Nueva España, posteriormente ocuparía el Ministerio de Justicia. Igualmente, Becerra fue nombrado ministro de Justicia en 1846. Bustamante se recibió en la Audiencia de Guadalajara, encargándose de un juicio que le valió celebridad y trabajó en el estudio del licenciado Primo de Verdad. La experiencia de Gómez de Portugal fue más bien en el campo legislativo, pues, como se dice arriba, participó en la Diputación Provincial de Nueva Galicia; fue diputado por Guanajuato en tres ocasiones, pero después, en 1834, secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos. El menos cercano al Derecho fue quizá fray Servando, pero no por ello dejó de sentirse la formación jurídica en sus escritos. Sin poder corroborarlo cabalmente, Becerra participó en las Cortes españolas en 1820-23 y posteriormente fue senador y secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

En relación a su producción intelectual, dada su formación religiosa, es explicable que hayan dado a la luz escritos de esa índole, mezclados con otros de intención política o jurídica. Becerra es autor de pastorales y sermones. Guridi y Alcocer escribió un discurso sobre Fenelón y lecciones sobre el catecismo de Pio V, pero, junto a ellos, produjo escritos notables de argumentación política y jurídica, como “La contestación al Telégrafo”

y “La Representación de los diputados americanos ante las Cortes”, ambas de 1812 y un Proyecto de Constitución de 1822, como parte de su labor de diputado en el 1er. Congreso Constituyente. Por su parte, Ramos Arizpe, escribió sendos discursos para impugnar los artículos 22 y 29 del proyecto de Constitución de Cádiz y una notable “Memoria ante las Cortes” en 1811, de enorme influencia en las decisiones de esas Cortes y, por supuesto, contribuyó o fue autor principal de los respectivos proyectos del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de Febrero y de la Constitución Federal de Octubre, ambos de 1824. A Bustamante se atribuye la redacción del Acta de Declaración de Independencia de 1813 y dos importantes alegatos, redactados durante su reclusión en las mazmorras de San Juan de Ulúa, después de la derrota de Morelos: “El Indio mexicano” y “Motivos de afecto a la Constitución”. En cuanto a Gómez de Portugal, es célebre su “Pastoral de Michoacán” de 1835 y, ya como integrante de la Diputación Provincial de Nueva Galicia, participó seguramente en la concepción del Manifiesto en pro del Federalismo y en el Plan de Gobierno Provisional del Nuevo Estado de Jalisco. Finalmente, fray Servando, más allá de sus escritos en la prisión de la Inquisición o en la de San Juan de Ulúa, tales como “La Apología”, “Las Memorias”, “El Manifiesto Apologético” y “La Carta de despedida”, escribe sus dos famosas “Cartas de un americano”, de 1811 y 1812 y, sobre todo, su “Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813”.

IV. LAS APORTACIONES¹⁴

Me parece interesante empezar por presentar, en contraste, las dos posiciones que, a mi juicio, son las extremas y que, por cierto, son de la autoría de dos diputados constituyentes que más tarde serían obispos. Estamos hablando de José María Luciano Becerra y Jiménez y de Juan Cayetano Gómez de Portugal.

¹⁴ A fin de no hacer el texto demasiado pesado, las transcripciones que se hacen en toda esta sección no son literales, pero se ha procurado respetar escrupulosamente el sentido de las intervenciones.

1. José María Luciano Becerra y Jiménez¹⁵

A la disolución del primer Congreso, este diputado participó en la Junta Nacional Instituyente. En opinión de Alamán, como los integrantes de ésta fueran designados por Iturbide, se compuso de pocos hombres independientes de opinión y de una mayoría de aquellos que en el Congreso se habían manifestado más adictos a su persona.¹⁶ Sin embargo, no todos eran incondicionales de Iturbide. En particular, Becerra, junto con Bocanegra, se opuso a la propuesta de Reglamento del Imperio hecha por Iturbide y le instaba a convocar un nuevo Congreso.¹⁷ Entonces cabe la posibilidad de que Becerra simpatizara con los borbónicos, lo que coincidiría con su posición centralista.

En el primer Congreso Constituyente, ya reinstalado, en el acta de la sesión de 7 de abril de 1823, aparece como firmante de la declaración de nulidad de la coronación de Iturbide y de los actos emanados de su gobierno, fechada el 5, y como autor de un voto particular, en el que precisa, por una parte, que el acta de coronación sólo contaba con 82 votos debiendo contar con 91 y, por la otra, que el Congreso no tenía facultades para declarar nulos el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, por lo que subsistiendo el primero y a falta de Fernando, debía llamarse a otro integrante de la casa reinante.¹⁸ Todo lo cual cuadra con la hipótesis de su borbonismo, su antiiturbidismo y, en consecuencia, con su centralismo.

En la sesión correspondiente al 1º de diciembre de 1823, ya del segundo Congreso, después de haberse dado lectura al proyecto de Acta Constitutiva, Becerra produjo su célebre intervención que, en adelante, sería un punto de referencia obligado del pensamiento antifederalista.

Empezó por resaltar la importancia del asunto a tratar, pues de él dependía la felicidad o la desgracia de la Nación. También aseguraba no abogar por ninguna provincia en particular y menos por la de México, así como

¹⁵ Para los datos biográficos: *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía*, México Porrúa, 1986, t. I, p. 332

¹⁶ Alamán, Lucas. *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Imp. de J. M. Lara, 1852, t. V (ed. facsimilar FCE, 1985). p. 666.

¹⁷ Anna, Timothy, E., *El Imperio de Iturbide*. México, Patria, 1991, pp. 132-136, 154, 158-159.

¹⁸ *Actas constitucionales mexicanas. (1821-1824). Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación mexicana*, introducción y notas de José Barragán, México, UNAM, 1980, t. V, pp. 159-167. Cfr. estos dos documentos en Bocanegra, José María, *Memorias para la historia de México independiente. 1822-1846*, México, Imp. del Gobierno Federal en el ex Arzobispado, 1892 (ed. facsimilar INEHRM, 1985), t. I, pp. 196-204.

tampoco deseaba que las otras provincias le pudieran quedar dependientes o subordinadas.

Citando en diversos párrafos a Paley, a Blanco White, a Bentham y a Paine, pero sobre todo a Rousseau, este diputado por Veracruz, en un largo alegato, se propuso probar la falsedad de las siguientes cuatro aseveraciones: que había voluntad general para constituirse en república federal; que esta voluntad general se había manifestado de manera suficiente para ser conocida sin equívoco; que era preciso seguirla y conformarse a ella; y que la ley era expresión de la voluntad general.

¿Hay voluntad general en la Nación, pregunta, para constituirse en república federada? ¿No hay centralistas, iturbidistas y borbonistas? Citando a Rousseau, dice que habría voluntad general cuando el pueblo suficientemente informado deliberara, cuando cada uno opinara por sí mismo y cuando no hubiera ninguna sociedad parcial en el Estado y que cuando había diversos partidos no había voluntad general.

Afirmaba la falsedad de que la voluntad general hubiera sido manifestada de manera suficiente para conocerla sin equívoco porque, según se había demostrado antes, lo que no existía no podía manifestarse.

En cuanto a que esta voluntad debiera seguirse precisamente, también con Rousseau, señalaba que las deliberaciones del pueblo no siempre tenían rectitud y que muy a menudo se le engañaba, lo que indicaba que no siempre debía seguirse su opinión y abundaba diciendo que los pueblos no tenían instrucción en las materias políticas, por lo que su opinión sobre ellas no debía servir de guía.

Manifestaba su rechazo a que las provincias dieran instrucciones preceptivas a sus diputados, porque ninguna de ellas en particular tenía opinión fija, ni sabía si la variaría en comunicación con las otras.

Tras una larga argumentación, para él, había quedado demostrada la falsedad o falibilidad de los principios en que parecía se fundaba lo principal del Acta Constitutiva y que, por su falta de firmeza, debía desecharse por no conformarse con la recta voluntad presunta de los pueblos y para no exponerlos a los horribles peligros de la crisis en que se hubieran de ver de proceder distintamente.

La república federal, como se proponía en el proyecto, con Estados libres, soberanos e independientes, era un edificio que amenazaba ruina y que no prometía felicidad a la Nación. No era un sistema sencillo, sino una maquinaria complicada, compuesta de muchas ruedas, como los congresos locales, de los que bastaría que se parase uno o que tomase una dirección contraria, para estorbar el movimiento o causar su destrucción.

Poniendo como ejemplo lo sucedido con las diputaciones provinciales, prevenía el peligro de lo que podía suceder con provincias erigidas en Estados soberanos: la ambición de poder, impaciencia de sujeción, la disposición en extender todas las pretensiones y autoridad, pondrían en acción el poder de los congresos provinciales que contrariarían frecuentemente al gobierno y al Congreso generales.

Hizo después un argumento a favor del bicameralismo. Para preservar a las naciones de los terribles efectos que producían los choques y diferencias de los supremos poderes, le parecía necesario integrar al cuerpo legislativo con una segunda Cámara o Senado. Cuando ésta no existía, la Cámara popular y el Poder Ejecutivo se rozaban y se hallaban en continua lucha, lo que venía a terminar en la destrucción de uno de ellos y ponía como ejemplo lo sucedido entre el gobierno de Iturbide y el Congreso. Así los congresos locales chocarían inmediatamente con el Gobierno y el Congreso generales.

Con la Federación se crearían rivalidades y se aumentarían las existentes. Los enemigos atizarían los celos y fomentarían la división. Los muchos descontentos de diversos partidos se unirían al que pudiera brindarles un triunfo.

Rechazaba el argumento del éxito de los Estados Unidos, por ser notorias sus disensiones internas y porque su progreso no dependía de su federación sino de leyes sabias.

Acudió nuevamente a Rousseau, para recordar la cláusula de la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad, lo que equivaldría a que la asociación se convirtiera en tiránica, luego, componiéndose la Nación de Estados libres, soberanos e independientes, pronto empezaría las contiendas, no tendría efecto el pacto, se volvería al estado de naturaleza y la asociación vendría a ser tiránica o vana.

Siguiendo todavía a Rousseau en el sentido de que sólo la fuerza del Estado era la que hacía la libertad de los ciudadanos y ésta se disminuía cuando éstos se reservaban alguna, como debía suceder en la reunión de Estados libres, soberanos e independientes, por lo que [con el sistema federal] lejos de favorecerse la libertad, que es lo que se pretendía, al contrario, se ponía en peligro.

Alude, párrafos más abajo, a la situación económica por la que se atravesaba, de miseria en la que se carecía de lo necesario, aún para los gastos más precisos, por lo que o se dotaba a los congresos locales de recursos y se aumentaba la miseria o no se les dotaba y entonces, o no asistirían los diputados o todo saldría mal y vuelve a citar a Rousseau, quien opinaba que, para instituir a un pueblo, era preciso que se gozara de abundancia y de paz.

De todo esto concluía que no se hallaba el país en la mejor época para constituirse y que se debían esperar unos ocho o diez años para hacerlo, una vez reconocidos, dando tiempo de observar, experimentar y estudiar para formar el mejor y más recto espíritu público. Pretendía que se extendiera la ilustración por todas las clases del Estado para que fueran bien recibidas, o con la menor repugnancia posible, las disposiciones que se dieran. Para fundar su propuesta, aludía a los ejemplos de Colombia, España y Francia, que ilustraban la facilidad con la que se cambiaba de constitución. En su opinión era necesario también formar las costumbres de los pueblos, que contrajeran ciertos hábitos, lo que jamás se conseguía con las variaciones, para que les sirvan de barreras en que se atrincheren contra el despotismo.

Infería que nada convenía menos que la forma de gobierno federal, porque si ese sistema siempre era débil, por las circunstancias en que se hallaba el país, debía causar su ruina.

Ahora bien, contraargumentaba frente a la afirmación de que los pueblos detestaban que los gobernara México y si no se les daba gusto se revolvían y levantaban, y frente a la de que los pueblos no querían más forma de gobierno que la federal, aunque ya se había visto la falsedad de esa aserción. Invitaba, en consecuencia, a hablar a los pueblos con entereza y abandonar el lenguaje de la contemplación con el que se pretendía hacer todo conforme a su voluntad. Si el argumento era que las provincias no querían que las gobernara México, ¿quien decía que las había de mandar o que las había mandado? Se entendía que algunos, por extender la idea de la Federación o por malicia, levantarán dicha calumnia contra esa benemérita provincia. Pero, ¿acaso el Congreso general y el gobierno general eran México? ¿El Congreso general no se componía de diputados de todas las provincias? ¿Qué eran respecto de todos ellos los de México? ¿Componían siquiera alguna quinta parte? Convenía, pues, en que México ni había mandado, ni mandaba, ni mandaría, ni podría mandar, y que la única que mandaba era la Nación, o las mismas provincias por medio de sus diputados, y que lo contrario era una falsedad o una calumnia manifiesta; siendo además muy fácil mudar el centro a otra parte, si se juzgaba conveniente.¹⁹

En la sesión del día 19 de diciembre de 1823, hablaron en contra del artículo 6º, del Acta Constitutiva los diputados González Caralmuro, Castellero, Paz y Becerra, fundados en que el atributo de soberano, entendido en su verdadera, genuina y común significación, no se podía aplicar a los

¹⁹ *Crónicas. Acta Constitutiva*, México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-Secretaría de Gobernación, 1974, pp. 155-172.

Estados, porque esa supremacía de la voluntad general, esa suma de poderes, esa fuente y origen de toda sociedad y poder, sólo podía hallarse en la Nación y de ninguna manera en cada una de sus partes integrantes. Que si las facultades que se dejaban a éstas para su gobierno interior se quería llamar soberanía era una impropiedad.²⁰

En la sesión de 14 de abril de 1824, el diputado Becerra, a propósito de un proyecto de dictamen en el que, debido a las difíciles circunstancias prevaecientes, se proponía la institución de un Supremo Director, preguntó cuál o cuáles artículos del Acta Constitutiva se estaban rebatiendo. Se decía que los Estados eran libres, soberanos e independientes en lo que tocaba a su gobierno interior y que en el proyecto se concedía al Supremo Director el que pudiera suspender leyes o providencias, si fueren contrarias a las suyas. Pero, ¿los Estados eran libres, soberanos e independientes de manera absoluta o según lo que se prescribía en el Acta y lo que se había de prescribir en la Constitución?²¹

2. Juan Cayetano Gómez de Portugal²²

A fin de tratar de proporcionar algunos datos que expliquen la postura radical federalista o, más propiamente confederal, del diputado Gómez de Portugal, conviene tener presente lo siguiente.

Alamán hace una caracterización de notable agudeza en relación con los grupos contendientes, después de la caída de Iturbide. Señala, en primer término, que éstos habían mudado de composición y que se agitaban con más fuerza que nunca. Seguidamente, que los republicanos se habían dividido entre centralistas y federalistas y que formaban este primer grupo los masones y los antiguos monarquistas, por lo que se les daba el nombre de borbonistas, perteneciendo a esta fracción miembros del gobierno y del

²⁰ *Crónicas, Acta Constitutiva*, cit. p. 365.

²¹ *Actas constitucionales mexicanas (1821- 1824). Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación mexicana*, cit., t. VIII, pp. 208.

²² Para los datos biográficos: Ornelas Hernández, Moisés, *A la sombra de la revolución liberal. Iglesia, política y sociedad en Michoacán. 1821-1870*, tesis de doctorado en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, que gentilmente me proporcionara. También Romero, José Guadalupe, *Noticias para formar la historia y la estadística del obispado de Michoacán*, México, Imp. de Vicente García Torres, 1862, pp. 21-22. También *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*. cit., t. II p. 125, y Sordo Cedeño, Reynaldo, "Juan Cayetano Portugal: federalista, liberal y sacerdote ejemplar", *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, México, tomo XLVII, 2004.

Congreso restablecido. En tercer lugar, que a los federalistas se unieron los iturbidistas, por odio contra los que habían destronado a Iturbide “y por esta causa vinieron a incorporarse en el partido liberal más exagerado, los que profesaban las opiniones más opuestas a él”.²³

Hay evidencia, por otra parte, de la simpatía y militancia iturbidista de Quintanar, jefe político y capitán general de Jalisco, a cuya sombra actuó en esta época Gómez de Portugal. En efecto, el secretario del despacho de Relaciones, Alamán, a instancias de diputados por Jalisco, entre los que estaba Gómez de Portugal, se apersonó el 8 de junio ante el Congreso a explicar lo que, a juicio de esa diputación, era un amago de tropas en contra de ese Estado. Alamán presentó pruebas de que Quintanar, con fondos públicos, pagaba publicaciones sediciosas en favor de la vuelta de Iturbide y documentos firmados por el propio Quintanar, que acreditaban que urdía un alzamiento armado con el fin de restaurar a Iturbide en el poder.²⁴

En tercer término, como integrante de la diputación provincial de Nueva Galicia, el entonces cura de Zapopan, Gómez de Portugal, estuvo muy cerca de Quintanar, jefe político y militar de esa provincia y, a la caída de Iturbide, dicha diputación impulsó la formación de una república confederada y posteriormente la transformación de la provincia en un Estado, episodios en los que siempre aparece Gómez de Portugal. Junto con Prisciliano Sánchez es designado por Quintanar para asistir a una reunión con representantes de otros futuros Estados, de donde se impulsaría un documento solicitando la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente, que sí contara con la confianza de las provincias. Una expedición militar, al mando de Pedro Celestino Negrete y Nicolás Bravo, es enviada por el gobierno y para conferenciar con ellos participan Quintanar, Pedro Vélez y Gómez de Portugal, concluyendo con los convenios de Lagos.²⁵

Junto con Quintanar y otros, Gómez de Portugal es signante de un documento en que se señala que, en caso de que el Congreso Constituyente no acordara lanzar la convocatoria para el otro Congreso para constituir a la Nación, se suspendería el cumplimiento de todos los decretos órdenes

²³ Alamán, Lucas, *Historia de México...*, cit. t. V, pp. 763-764. Esta misma versión de adhesión de los iturbidistas al federalismo la sostiene Bocanegra, José María, *Memorias para la historia de México independiente. 1822-1846*, cit., t. I, pp. 284-285 y 322-323.

²⁴ *Crónicas. Constitución Federal de 1824*, México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores-Secretaría de Gobernación, 1974, t. I, pp. 377-402.

²⁵ Sordo Cedeño, *op. cit.*, *supra* nota 22, pp. 64-66.

y expedidos por uno y otro Poder, y durante esta suspensión la diputación provincial sería la primera autoridad de la provincia.²⁶

El 16 de junio de 1823, en la ciudad de Guadalajara, la diputación provincial, entre cuyos miembros destacan Quintanar y Gómez de Portugal, declaró que era voluntad de todos los pueblos de la provincia manifestarse por el sistema de gobierno representativo federado y que la diputación provincial, coincidente con tal sentimiento, se conformaba con esa voluntad, por lo que era el caso de erigirse en Estado soberano federado, con los demás de la Nación, con el nombre de Estado libre de Jalisco y publicando un Plan de Gobierno, también firmado por Gómez de Portugal, entre otros. Los artículos señalaban: la provincia en adelante se llamaría Estado libre de Jalisco; sería libre, independiente y soberano de sí mismo y no reconocería otras relaciones con los otros Estados o provincias que las de fraternidad y confederación; su religión sería perpetuamente la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de otra; su gobierno sería popular, representativo; le tocaría al Estado hacer su Constitución particular; no deberían unirse en la misma persona o corporación los tres Poderes; mientras se instalaba el Congreso Provisional Constituyente, se depositaba el Poder Ejecutivo en el Jefe Político —es decir, en Quintanar— denominado en los sucesivos gobernador del Estado, y el Legislativo, en la diputación provincial. También se hacía referencia al acta del 5 de junio de ese año en la que se declaraba que, mientras se formaba el Congreso general de los Estados Mexicanos Federados, se reconocía como centro de unión de todos a la capital de México y se reconocía al actual Congreso, sólo en su carácter de convocante, así como al Poder Ejecutivo.²⁷

Debe aclararse que el diputado Gómez de Portugal no se hizo presente en las sesiones del Congreso Constituyente sino hasta el 5 de enero de 1824, cuando ya se había votado el Acta Constitutiva. Algunas de sus intervenciones más notables se produjeron a raíz de la presentación de un proyecto de dictamen, cuya discusión se efectuó entre el 12 y el 29 de abril de 1824, mismo que contenía la figura de un “Director”, con una concentración de poderes en sus manos y medidas como la concesión de facultades extraordinarias, tendientes a hacer observar el orden federal y la tranquilidad pública. El debate sobre esta propuesta se entreveró con la discusión sobre el proyecto de Constitución, de tal suerte que, en ocasiones no es fácil distinguir de cuál se trata.

²⁶ “Acta de Guadalajara”, en Bocanegra, *op. cit.*, *supra* nota 23, t. I. pp. 249-250.

²⁷ *Ibidem*, pp. 259-267.

El diputado Gómez de Portugal señaló, en la sesión del día 14 de abril de 1824, que una vez celebrado el pacto por medio del Acta Constitutiva de la Federación, el Congreso no podía traspasar las atribuciones ahí señaladas. En el sistema federal, la representación de la soberanía no estaba toda en el Congreso General, sino una porción en éste y la otra en los Congresos de todos los Estados. Procedió a hacer un análisis detallado del dictamen, preguntando si con éste se atacaba el Acta de la Federación y afirmaba que sí. El Acta señalaba a los Estados independientes libres y soberanos en lo correspondiente a su administración interior, y esta independencia, libertad y soberanía residía en el ejercicio libre, independiente y soberano de los tres Poderes. Al quitar a las legislaturas de los Estados toda intervención libre en su gobierno interior, dejándolos sin más atribución que la de dictar una Constitución para el futuro, ¿en dónde estaba entonces lo soberano del Poder Legislativo de los Estados? Si el Director podía suspender a toda clase de empleados y hasta los mismos gobernadores ¿qué sería del Poder Ejecutivo? El Acta Federativa es hoy, sostuvo, nuestra ley fundamental: las leyes fundamentales de una Nación no eran solamente ordenanzas por las cuales la sociedad determinaba cuál debía ser la forma de su gobierno, sino que también eran convenciones entre el pueblo y al que se le confería la soberanía, mediante las cuales se ponía límites a la autoridad soberana. En una República federal, las leyes fundamentales eran convenciones entre Estados soberanos que separaban aquellas partes de la soberanía que no se habían de ejercer sino de común consentimiento y por autoridades generales, de las otras partes de la soberanía que retenían para su ejercicio los mismos Estados soberanos. La autoridad del Congreso se encontraba, pues, verdaderamente limitada y de ahí que si traspasaba esos límites señalados, devenía arbitraria. Si sobrevinieran casos extraordinarios ante los que el Congreso juzgara necesario apartarse de la ley fundamental, no podría hacerlo de propia autoridad, en menosprecio del pacto celebrado, sino que debiera consultar a las legislaturas de los Estados.²⁸

El diputado Florentino Martínez, en la misma sesión, lo rebatió argumentando que si la soberanía e independencia de los Estados fuera absoluta, entonces nada podría embarazarla sin invadirla, y sería inútil un gobierno general, pero habiendo quedado esa soberanía subalterna a la de la Nación, en lo que concernía a los asuntos generales, sería muy extraño pudiese un Estado eludirlos, pretextando la existencia de alguno contrario

²⁸ *Actas constitucionales mexicanas. (1821- 1824). Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación mexicana, cit., t. VIII, pp. 185-187.*

a su gobierno interior, que era el único caso en que podía tener intervención el Supremo Director.²⁹

En la sesión del 26 de abril de 1824, el diputado Gómez de Portugal externó claramente su posición confederal: explicó que en una República Federativa, las milicias cívicas estaban conformadas por ciudadanos armados y por sus ocupaciones sociales no podían abandonar sus hogares, sin desconcertar a la sociedad; además, por ser súbditos de Estados soberanos e independientes estaban fuera del resorte de los Poderes generales de la Federación, ni debían sujetarse a ellos, sino en los términos convenidos en el Acta misma y esta Acta no daba facultad al Ejecutivo, sino al Congreso, para armar la milicia.³⁰

En la misma sesión, Gómez de Portugal explicó que una República Federativa se sostenía sobre dos firmes apoyos: el ejército permanente y las milicias cívicas. Con el primero se estaba a salvo de las invasiones y violencias extranjeras y con el segundo se aseguraba en lo interior la soberanía y libertad de cada uno de los Estados y que era necesario que ninguna de estas dos fuerzas protectoras saliera de su esfera.³¹

En la sesión del 12 de Abril de 1824, discutiéndose el artículo 5° del proyecto de Constitución, se pasó a la segunda parte. El diputado Gómez de Portugal observó que no era lo mismo dar leyes para la conservación de la paz y del orden que para su restablecimiento cuando ya estuvieren alterados, y que si para lo primero se daba esta atribución al Congreso, éste podría pretender inmiscuirse en los Estados, alegando la conservación de la paz y el orden.³²

En la sesión del día 13 de abril de 1824 continuó la discusión de la parte segunda del artículo 5° del proyecto de Constitución. El diputado Gómez de Portugal dijo que los Estados eran soberanos, libres e independientes, es decir, tenían derecho de ejercer soberana, libre e independientemente sus tres Poderes, cuyo objeto no era otro sino el de todas las sociedades organizadas: mantener el orden, procurar la paz y la tranquilidad. Así, tocaba a cada Estado ver por su paz y tranquilidad interior. Luego, los Poderes generales, como el Congreso General, no podría tener parte en el gobierno interior de los Estados, so pretexto de precaver un turbamiento de la tranquilidad de los mismos. Proponía esta redacción: “Conservar la unión fe-

²⁹ *Ibidem*, p. 193.

³⁰ *Ibidem*, p. 301.

³¹ *Ibidem*, p. 300.

³² *Ibidem*, p. 128.

deral de los Estados, procurando que la paz y el orden público no padezcan alteración en la Federación” y no en lo interior de la Federación.³³

En la sesión del 26 de agosto de 1824 dio inicio una importantísima discusión sobre la supremacía del Acta Constitutiva y sobre su carácter fundante del Estado federal. Se establecía como obligación de los Estados organizar su gobierno interior, sin oponerse a esa Constitución, ni al Acta Constitutiva. Los diputados Guerra, Mier, Cañedo, Bustamante [Carlos Ma.] y Martínez se opusieron a que se mencionara el Acta, pues, la Constitución comprendía todo lo referente al Acta y distinguir una de otra sólo servía para confundir. Los diputados Rejón, Ramos Arizpe y Becerra sostuvieron el artículo, aduciendo que el Acta era el pacto de la Federación y que algunos artículos, como el de la soberanía, estarían mal colocados en la Constitución, por lo que debía respetarse tal como todo estaba. El diputado Gómez de Portugal dijo que el Acta no podía dejar de subsistir, así se emitiera más adelante la Constitución. Adujo que si existía y había de subsistir la Federación era por el Acta Constitutiva. Si ésta se eliminaba y se ampliaban un poco las atribuciones de los poderes generales, se vendría abajo todo el sistema. No podría confundirse el Acta con la Constitución, ni ésta con aquélla. Por el Acta, añadía, los pueblos habían pactado gobernarse en un sistema federal y habían reconocido la independencia y soberanía de los diversos Estados que formaban la Federación, y por la Constitución no se hacía otra cosa que dividir los poderes generales y detallar sus atribuciones. El día que falte el Acta, advirtió, las atribuciones de aquellos poderes generales se extenderían en una órbita tan grande que acabarían con la Federación. Expresó su sorpresa de que el espíritu del centralismo perviviera en las ideas y discusiones de ese Congreso. Sin embargo, finalizó, los intereses de nuestros pueblos unidos ya en Federación contenían un germen tal de resistencia a todo espíritu de indivisibilidad que sería imposible desenraizar, sin arrancar primero el árbol mismo de la Federación. El artículo se aprobó.³⁴

En la sesión del día 14 de septiembre, en la discusión sobre la Constitución, tuvo lugar una importante discusión sobre la responsabilidad en que podrían incurrir los gobernadores por infracciones a la Constitución o al Acta Constitutiva, a lo que se agregó que también podía ser por infracciones a las órdenes del Presidente de la Federación. El diputado Ramos Arizpe dijo que, siendo preciso que las órdenes del Presidente se dirigieran al cumplimiento de las leyes y decretos generales, esto era consecuencia de

³³ *Ibidem*, p. 149.

³⁴ *Crónicas. Constitución Federal de 1824*, cit., t. II, pp. 688-689.

la obligación ya aprobada de que los gobernadores fueran responsables si no cumplían con la Constitución y las leyes generales El diputado Gómez de Portugal fue del sentir que las adiciones significaban nuevos y violentos ataques a la Federación y preguntaba ¿qué querría decir ahora el que los gobernadores tuvieran la obligación de obedecer todas las órdenes, cualesquiera que fueren, del Presidente? Agregó que, si había soberanía en los Estados, los gobernadores que llevaban el soberano Poder Ejecutivo de los mismos Estados no habían de estar sujetos, ni tendrían que obedecer más que a la ley, así como en su rango lo tenía que hacer el Presidente de la Federación. Los diputados Marín, Becerra y Espinosa sostuvieron el artículo, como necesario para asegurar el cumplimiento de las órdenes del Ejecutivo Federal, que no debían dirigirse a otra cosa sino a la observancia de las leyes y los decretos generales, sin los cuales no podía haber Federación, ni por ella se ofendía en lo más mínimo a las atribuciones del Poder Ejecutivo estatal; que, en caso de que el presidente liberara alguna orden opuesta al Acta, a la Constitución o a las leyes generales, no debía cumplirla, pero sí quedaría sujeto al juicio de la cámara si había lugar o no a la formación de la causa, pero si se dejara la facultad a los gobernadores para calificar las órdenes, se entorpecerían mucho las cosas. La adición fue aprobada.³⁵

3. José Miguel Ramos Arizpe³⁶

En su carácter de diputado a las Cortes, en la sesiones del 5 y del 14 de septiembre de 1811, impugnaría los artículos 22 y 29 de la Constitución de Cádiz, en discusión. Por estar entrelazados ambos artículos, los argumentos son muy cercanos.

El artículo 22 concedía la ciudadanía a los españoles de origen africano, bajo ciertas condiciones de mérito, de instrucción, talento, etcétera, lo que consideraba una discriminación nada conforme a la justicia, opuesta a la más sana política. Señaló el deseo de que se borrarán las diferencias odiosas: *gachupín, criollo, indio, mulato, coyote*, para que no hubiera más diferencia que la que inducía la virtud y el merecimiento. Afirmaba que los diputados americanos reclamaban la igualdad de derechos entre los españoles euro-

³⁵ *Ibidem*, pp. 748-750.

³⁶ Para los datos biográficos: Ramos Arizpe, Miguel, *Discursos, memorias e informes*, notas biográficas, bibliográficas y acotaciones de Vito Alessio Robles, México, UNAM, 1942. También Benson, Nettie Lee, "La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810", *Historia Mexicana*, México, vol. 33, núm. 4, abril-junio, 1984.

peos, y los naturales y habitantes libres de América. Aducía razones de justicia y equidad, puesto que las cargas tributarias recaían sobre labradores, mineros, manufactureros y éstos, en su mayor parte, pertenecían a las castas. Si la Nación era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, entonces las castas eran españolas y debían participar de la soberanía.³⁷

El artículo 29 se refería a la base para la representación nacional y aducía que, si la base para la íntegra representación de la nación debía tomarse necesariamente del cúmulo total de los representados y si este cúmulo era la reunión de todos los españoles, luego, en éste formaban parte las castas americanas, luego éstas debían estar representadas.

Si el Congreso había sancionado que la soberanía residía en la Nación esencialmente y que a ésta tocaba exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, entonces las castas, como parte de la Nación, tenían una parte proporcional y respectiva de la soberanía, y si ese derecho para formar sus leyes no podían ejercerlo por sí, debían hacerlo como los demás españoles, por medio de su representación.³⁸

En la *Memoria presentada a las Cortes de Cádiz*, cuya redacción se le atribuye, se consigna lo que seguramente constituye el antecedente más importante del pensamiento federalista mexicano. En efecto, según Benson, la diputación provincial fue la institución más interesante de las establecidas en la Constitución de 1812, por lo que representó para la evolución del federalismo mexicano. Su origen se encuentra en las juntas provinciales surgidas en 1808 en España a raíz de la invasión napoleónica y en su *Memoria*, Ramos Arizpe solicitó su instauración en Saltillo, nombrándola por vez primera “diputación provincial”. Su adopción provocó en México, la creación de la forma federal de Estado, ya bajo la Constitución de 1824 y así la Nación mantuvo unidas todas sus provincias y logró su continuidad hasta hoy en día.³⁹ Ahí denunciaba que el abandono o poco interés con que los pasados gobiernos habían visto por siglos enteros aquellas vastas provincias— las cuatro provincias internas de Oriente comprendían Coahuila, Tejas, Nuevo Reino de León y Nueva Santander— habían hecho que el Congreso careciera de una idea exacta de su ubicación, extensión, clima, producciones natu-

³⁷ Ramos, Arizpe, Miguel, “Discurso pronunciado por el Dr. Miguel Ramos Arizpe en la sesión de 5 de septiembre de 1811 para impugnar el artículo 22 de la Constitución”, en Ramos Arizpe, *Discursos, memorias e informes*, cit. pp. 3-14.

³⁸ *Ibidem*, pp. 14-19.

³⁹ Benson, Nettie Lee, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México-UNAM, 1994, pp. 19-24. También Alamán Lucas, *Historia de México...*, cit., t. V, p. 739.

rales, población, agricultura, artes, comercio y administración, sin haberse cuidado hasta ese momento en lo político sino de mandar a cada una de ellas un jefe militar con el nombre de gobernador que, sin saber cuando más otra cosa que la ordenanza del ejército, gobernase con mano militar su provincia y dirigiera despóticamente todos los ramos de la administración pública.⁴⁰

Denunciaba igualmente el abandono en que se encontraba la educación pública, pues no se conocía en esas provincias un establecimiento ordenado de educación popular.⁴¹

Condenaba también las vergonzosas trabas existentes para el cultivo de la vid, el desigual intercambio que significaba la venta de materias primas americanas y la compra de manufacturas.⁴²

Entre otras críticas, señaló que se prefirieron muchas veces para los empleos en toda la monarquía, no a los ciudadanos ilustrados y beneméritos de la Patria, sino a los extranjeros o a aquellos por su carácter condescendiente y dócil.⁴³

Criticaba que, en las provincias, el primer jefe de todas ellas, con el nombre de comandante general, tuviera iguales y aún mayores facultades que el virrey de México, con sólo el levisimo contrapeso de un Auditor de guerra, que no hacía sino apoyar la opinión del comandante general.⁴⁴

Los medios regulares para obtener esos puestos, señalaba, eran la intriga, el cohecho y el favor adquirido con humillaciones y manejos viles e indecentes. Su sueldo era mísero, lo que lo hacía presa de la corrupción.⁴⁵

Por otra parte, en toda la provincia de Coahuila, que comprendía sesenta mil habitantes, en catorce poblaciones de españoles y otros pueblos aldeas, etcétera no había cabildo, sino en la villa de Santiago del Saltillo. En igual circunstancia se hallaban las provincias de Nuevo León, la de Tejas y la de Nuevo Santander.⁴⁶

Defectos también percibía en la administración de justicia: distancias enormes, de setecientas, trescientas o lo menos doscientas leguas, separaban a las provincias del gobierno superior y reales audiencias de México, Guadalajara y Chihuahua. que requerían los negocios judiciales. Las

⁴⁰ “Memoria presentada en las Cortes de Cádiz”, *ibidem*, p. 24.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 43-44.

⁴² *Ibidem*, pp. 45-54.

⁴³ *Ibidem*, pp. 54-55.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 57-58.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 61-62.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 62-63.

Audiencias, a donde debía apelarse, estaban fuera de las provincias, a una distancia que hacía imposibles los recursos.⁴⁷

Los vicios del sistema de gobierno de las provincias internas del Oriente consistían, pues, en no tener en su interior un gobierno superior y común, así para lo puramente gubernativo como para lo judicial⁴⁸. Por lo que, en nombre de los habitantes de esa provincias, solicitaba a las Cortes, se sirviera establecer en ellas un cuerpo gubernativo y otro que, en grado de apelación, ejerciera el poder judicial: el primero, con el nombre *Junta Superior Gubernativa de las Cuatro Provincias Internas de Oriente en la América Septentrional*, compuesta de siete individuos vecinos de las mismas provincias, y nombrados por la de Coahuila dos, por la del Nuevo Reino dos, por la de Nuevo Santander dos y uno por la de Tejas, atendida la corta población de ésta. Y el segundo, bajo el nombre de *Tribunal Superior* de apelaciones en dichas cuatro provincias, compuesto de tres ministros y un fiscal, señalándose como sede de ambos cuerpos la ciudad de Saltillo, Consideraba el establecimiento de estos dos cuerpos conforme a los principios de la monarquía moderada prevista en la Constitución.⁴⁹

Era igualmente necesario establecer en cada provincia una *Junta Gubernativa* o llámese *Diputación de Provincia*, a cuyo cargo estaría la parte gubernativa de toda ella, y en cada población *un cuerpo municipal* o *cabildo* que respondiera de todo el gobierno de aquel territorio, dejando a los vecinos la libertad de elegirlos, con lo que quedaría abolido para siempre el sistema de vender los empleos, dejando abierta puerta sólo al mérito.⁵⁰

En el discurso preliminar del proyecto de Acta Constitucional, presentado el 19 de noviembre de 1823, al Soberano Congreso Constituyente por su Comisión, encargada de la redacción de la Constitución, conformada por Manuel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta y presidida por Ramos Arizpe, entre otras cuestiones referentes a la forma de organización federal, se señalaba:

[La comisión encargada de formar y presentar al Congreso un proyecto de Constitución]... fijando altamente su atención en el estado político de la Nación, creyó de su primer deber poner al Congreso Constituyente la necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de unión a las provincias; un norte seguro al Gobierno General, comunicándole al mis-

⁴⁷ *Ibidem*, pp.65-66.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 67.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 69-71.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 76-77.

mo tiempo toda la autoridad, actividad y energía necesarias para asegurar la independencia nacional y consolidar la libertad por modos compatibles con la regularidad de las leyes, y a los pueblos una garantía natural, y por eso la más firme del uso de sus imprescriptibles derechos usurpados por tres siglos, y rescatados por una guerra de trece años.⁵¹

...más la naturaleza misma de esta obra y más que todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nación cuasi disuelta, y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caos, de decidirse a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación: un Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos diese desde luego, a las provincias, a los pueblos y los demás hombres que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma de gobierno y por el firma establecimiento de éste y desarrollo de sus más importantes atribuciones... En ella verá el Congreso la organización de la Nación y la forma de gobierno que a juicio de la comisión es más conforme a la voluntad general y, por consecuencia, preferible para hacer la felicidad de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno... Si la situación política en que nos versamos no presentara males que exigen pronto remedio, la comisión habría empleado más tiempo en exponer las razones que la han decidido a preferir para el gobierno de la Nación mexicana la forma de república representativa, popular federada...⁵²

Abrumada la comisión de dificultades en orden a fijar el número de Estados que deben componer la Federación de la Nación mexicana, se fijó un principio general, a saber, que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema.⁵³

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada Estado, no ha querido la comisión sino fijar y reducir a práctica los principios genuinos de la forma de gobierno general ya adoptado, dejando que los poderes de los mismos Estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar la marcha rápida y majestuosa de los Poderes Supremos de la Federación.⁵⁴

⁵¹ *Crónicas. Acta Constitutiva*, México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-Secretaría de Gobernación, 1974, p. 98.

⁵² *Idem*.

⁵³ *Ibidem*, p. 99.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 100.

Ya en el articulado del mencionado proyecto de Acta Constitutiva y con particular referencia al Federalismo, entre otras cuestiones se establecía:

Art. 4°. La soberanía reside esencialmente en la Nación...

Art. 5°. La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal.

Art. 6°. Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos e independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta Acta y en la Constitución general.

Art. 10°. El Poder Legislativo general de la Federación residirá depositado en una Cámara de Diputados y en un Senado, que componen el Congreso general de la Federación.

Art. 12°. La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados será la de la población. Cada Estado nombrará dos Senadores, según la forma que prescriba la constitución.

Art. 13°. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos....

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para conservar la unión federal de todos los Estados que componen la Federación mexicana, arreglar definitivamente sus límites y terminar del mismo modo las diferencias entre dos o más Estados.

V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los Estados tienen ante la ley.

VI. Para admitir nuevos Estados a la unión federal, incorporándolos a la Nación mexicana.

VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios.

XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo de cada Estado y formar la ordenanza y leyes de su organización.

XIV. Para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados que deba ser empleada en servicio de la unión: reservando a cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruir la milicia, conforme a la disciplina prescrita por el Congreso.

Art. 25°. El gobierno de cada Estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 31°. Las constituciones respectivas de los Estados no podrán oponerse de modo alguno a esta Acta Constitutiva, ni a lo que se establezca en la constitución general...⁵⁵

En la sesión del Congreso de 26 de noviembre de 1823, Ramos Arizpe urgió el debate general sobre el proyecto de Acta Constitucional, para que la Nación tuviera en breve un centro de unión, un depósito y garantía de sus derechos y sepa lo que hay que defender de sus enemigos exteriores e interiores. No estaba aún reunido el número requerido de dos terceras partes de diputados para integrar el Congreso.⁵⁶ No sería sino hasta el 1° de diciembre de 1823, cuando el Congreso dio inicio al debate, discutiéndose si los secretarios del despacho debían o no estar presentes, y Ramos Arizpe señaló que no había regla al respecto y no se había presentado caso semejante, por lo que había que decidir con gran prudencia y según la política. Se aprobó que no se les invitara. En la misma sesión se dio lectura al proyecto del Acta y José María Becerra, miembro de la comisión, presentó su voto particular, aprobándose su impresión. El diputado Ibarra solicitó no se continuase la discusión hasta que se hubiese repartido el voto impreso. Ramos Arizpe se opuso a la dilación y expuso la urgencia de satisfacer los deseos y expectativas de los pueblos y de quitar pretextos a los que intentan perturbar la tranquilidad pública.⁵⁷

Finalmente, el día 3 se entró de lleno al debate y Ramos Arizpe empezó por recomendar la importancia de dar a la Nación un áncora que la salvase del naufragio que la amenazaba, llamó la atención sobre lo grave y difícil de la materia y aclaró que el proyecto de Acta sólo contenía lo más urgente, sin desarrollar ni tocar temas que se reservaron para la Constitución y, por tanto, no eran de extrañarse, ni de someterse a discusión, pues se perdería el tiempo que se necesitaba para lo urgente.⁵⁸

En la sesión extraordinaria del 28 de diciembre, entre otros artículos del proyecto de Acta, se discutió el artículo 10, relativo a la Cámara federal y ante su rechazo, el diputado Ramos Arizpe descartó el peligro de que el Senado propuesto se convirtiera en un cuerpo aristocrático, porque no se integraba de ciertas clases sociales, como en Inglaterra o en Francia, sino que lo irían a componer individuos electos popularmente, igual que los de la primera. Que con su instauración, sólo se trataba de evitar los peligros

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 101-106.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 128.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 152-154.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 202.

de la exaltación de la razón y de la pasión que ofrecía una sola cámara. Que, además, ese cuerpo se interpondría para evitar el choque de los poderes Legislativo y Ejecutivo.⁵⁹

Ya en la discusión del artículo 12, el diputado Ramos Arizpe, al hablar sobre el número de diputados que debía elegir cada Estado, dijo que la Federación quitaba toda preponderancia y derecho, provenientes de la población, pues la confederación se había celebrado entre Estados, que para ello se reputaban como personas morales, sin considerar el mayor o menor número de habitantes que cada uno tuviera. Que la segunda Cámara subsanaba la desigualdad a que inducía la población. Sobre la supuesta superioridad que ese establecimiento pudiese dar a la minoría sobre la mayoría, contestó que en esos asuntos no se debía buscar sino lo que proporcionara más ventajas y que era de creerse que los senadores obrarían de buena fe y pesarían mucho las razones antes de rechazar un acuerdo de la primera Cámara.⁶⁰

4. *Carlos María de Bustamante*⁶¹

La convicción antiabsolutista de Bustamante le movió a escribir “La Constitución de Cádiz o motivos de mi afecto a la Constitución”. Ahí, citando a Filangieri, exhortaba a dar a conocer la ineficacia de la antigua legislación, a fin de que fuera aceptada la Constitución, cuyas nuevas normas representaban la salvación frente al despotismo de trescientos años, tanto en España como en América. A pesar de la existencia de una Constitución antigua y de códigos y fueros, el ciudadano había sido privado de sus derechos y dignidad y el artículo 8º de la Constitución se los había restituido, al establecer que “la soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a ella el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Su patriotismo criollo le hace decir que, al ser América parte del imperio español, se abría la puerta de la virtud y el merecimiento para

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 409-412.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 412.

⁶¹ Para los datos biográficos: *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, cit., t. I, pp. 410-411, así como Remolina Roqueñí, Felipe, “Notas biograficas y prólogo” a Bustamante, Carlos María de, *La Constitución de Cádiz o motivos de afecto a la Constitución*, México, FEM, 1971; Remolina, Roqueñí, Felipe, “Don Carlos María de Bustamante”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIX, núms. 75-76, julio-diciembre de 1969. Ver también O’Gorman, Edmundo (dir.), *Guía bibliográfica de Carlos María de Bustamante*, México, Centro de Estudios de Historia de México-Fundación Cultural de Condumex, 1967.

ser ciudadano a los que hicieran servicios calificados a la Patria, se distinguieran por su talento, aplicación y conducta, ejercieran oficio o industria útil, entre otros requerimientos. Merced al hecho que la soberanía residía en la Nación, sus miembros podían acudir a la plaza pública a designar a quienes debían ocupar los empleos. A la Constitución española se debía haber recobrado los derechos, a ella se debía haber pasado a ser hombre y haber recuperado *la igualdad legal*.

Siendo verdad que la ley 1ª, tit. 1º, Libro 3º, de la Recopilación de Indias adscribía los dominios de América irrevocablemente a la corona de Castilla y de que había sido voluntad de los reyes consolidar esa parte de imperio con el todo, sin embargo, el modo como había sido tratada había sido el de colonia subalterna, sujeta y destinada a la servidumbre y enumeraba los incontables agravios sufridos.

Ante los excesos y defraudaciones impunes del pasado, se reconocía la prudencia de la Constitución que había nivelado las atribuciones de los ayuntamientos y decretado la erección de las Juntas Provinciales.

La restitución del goce de los derechos había sido hecha por el artículo 310 que declaraba que los españoles tenían libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establecían las leyes.

Ponderaba también las ventajas que ofrecía la Constitución en materia de respeto a la libertad individual y todas las garantías procesales con que contarían en adelante los inculpados, para concluir que tales eran las ventajas que proporcionaba la carta: miles de leyes metidas en la prensa de buena razón no daban el jugo de un solo capítulo de la Constitución de Cádiz.⁶²

Durante su estancia en el Puerto de Veracruz –teniendo éste por cárcel, después de trece meses de reclusión en San Juan de Ulúa– escribe un alegato proindigenista: “El indio mexicano o avisos a Fernando VII para la pacificación de la América Septentrional”. Dirigía este ensayo a Fernando VII, a su regreso del secuestro a que lo tenía sometido Napoleón. Decía encontrar defectos en la legislación y proponía remedios, reformas útiles que desarmaran el despotismo, aseguraran la libertad individual del ciudadano, corrigieran los crímenes, quitaran la arbitrariedad y proporcionarían la paz.⁶³ Proponía, entre otras medidas.

⁶² Bustamante, *La Constitución de Cádiz*, cit., *supra* nota 61, pp. 27-47.

⁶³ Bustamante, Carlos, María, de, “El indio mexicano o avisos a Fernando VII para la pacificación de la América Septentrional” (presentación de Felipe Remolina Roqueñí), *Re-*

La institución de un Censor de Leyes de Indias, protector de las tierras. Se trataba de un magistrado al que consultaría el Rey sobre la necesidad de revocar, renovar o modificar las leyes que lo necesitaran.⁶⁴

Preveía también una Junta de Gobierno compuesta del Virrey y de otros cinco individuos nombrados por las provincias en la capital de las intendencias del Reino. Durarían en el cargo cuatro años y todos los vocales serían letrados y seculares....El Virrey la presidiría, pero nada relativo al gobierno podría determinar por sí solo, necesitando siempre al menos dos vocales. Si ocurriese que el trono del monarca vacase por alguna inesperada contingencia, la Junta con el Virrey continuaría gobernando a nombre del monarca.⁶⁵ Correspondería a la Junta, entre otras funciones, la distribución de empleos cuya provisión tocase al gobierno, se haría atendiendo al mérito de los candidatos y no al favor. Todos los empleos, fueren de la clase que fueran, se concederían a la mitad a los criollos americanos, blancos o indios y la otra mitad a los españoles europeos, guardándose la más escrupulosa exactitud.⁶⁶

Proponía también algunas medidas en las que se dejaba sentir el liberalismo económico. Para fomentar la agricultura, en efecto, destacaba la prohibición de toda fundación de mayorazgo o fideicomiso para lo sucesivo, mandándose que los actuales poseedores, desde el día de la publicación de esta ley, pudieran disponer y enajenar sus bienes raíces. Así como la prohibición para embargar a los labradores sus yuntas o aperos de labranza ni aún par a el pago de rentas reales; ni se pondrían en depósito judicial, sino que deberán dejárseles para que con ellos adquirieran lo necesario y pudieran pagar la deuda.⁶⁷

Preocupado por el progreso, propuso establecer Montes Píos de Labradores en las capitales de provincia, para fomentar la agricultura en América. Los colectores de diezmos de los lugares principales tendrían a su disposición cierto fondo de dinero en reales, semillas y en aperos de labranza. El labrador necesitado de dinero ocurriría al colector, acreditando ser propietario de la tierra que pretendía sembrar y que sufragaría la cantidad del avío. En virtud de este documento, se le habilitaría, obligándose a pagar en dinero o en semillas. Quedaría libre de pagar cuando el año hubiere sido

vista de la Facultad de Derecho de México, México, t. XIX, núms. 75-76, julio-diciembre de 1969, p. 756.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 756-757.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 759-760.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 762.

⁶⁷ *Ibidem*, pp.768-769.

notoriamente estéril, en cuyo caso el Monte perdería la habilitación. En la distribución de las habilitaciones serán preferidos los indios y los que además de hipotecar sus tierras diesen fiador para asegurar el pago.⁶⁸

Necesaria le parecía una ley agraria, formada por la sociedad económica de México, que equilibrara la fortuna del poderoso con el humilde, la del gran propietario con la del miserable colono. Se distribuirían las tierras en presencia de un Protector de indios, para que a estos infelices no se les dieran las peores.⁶⁹

Proponía otras medidas, aduciendo que el español oprimía al criollo blanco, uno y otro al mulato y negro, pero todos oprimían al indio. El indio trabajaba para todos y de todos recibía el ultraje, una multitud de leyes consignadas en el Código de Indias, llenas de crasos errores en la política, empeñándose en colocar a estos miserables en una infancia perpetua: unas les habían dado por tutor a los mismos interesados en servirse de su trabajo y mantenerlos en su ignorancia para que no conocieran jamás sus derechos; otras les marcaron con el sello afrentoso del tributo anual; otras les prohibieron habitar en los pueblos conjuntamente con los españoles. En consecuencia, presentaba la idea de fundar, en cada capital de provincia, un Colegio Real y Nacional de indios, bajo la inmediata protección del Rey, confiado al cuidado de los padres jesuitas. La educación habría de hacerse general y uniforme para que resultara aquella uniformidad en el modo de pensar y obrar entre todos los miembros y clases del Estado.⁷⁰

Cuando el día 3 de diciembre de 1823 se entró de lleno en el debate, fue Bustamante el que abrió fuego contra el proyecto de Acta Constitutiva, alertando sobre la posibilidad de que el entusiasmo por el federalismo fuese sólo por imitación a los Estados Unidos, sin consideración a las diferencias de circunstancia. Afirmaba que las provincias no podrían dar los auxilios necesarios para la defensa del país, ni sostener a los numerosos funcionarios que requería el sistema. Su voto fue mandado a imprimir más tarde y de él se extraen aquí algunas ideas.

Empezó su intervención recordando con emoción el discurso del día anterior de fray Servando. Hizo en seguida estas proposiciones: ninguna razón de utilidad tenía adoptar la forma de república federada; su establecimiento atacaría su esencia que era la igualdad: su resultado inmediato sería la oligarquía y, por consiguiente, la tiranía y la disolución; otro resul-

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 772-773.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 776-777.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 784-785.

tado más sería la pobreza de los pueblos, su general disgusto, su inseguridad y su reconquista por lo españoles u otra potencia y, finalmente, en las peligrosas circunstancias en que se hallaban exigían demorar ese proyecto hasta que fuese reconocida de Derecho la independencia por los pueblos de Europa. Y se proponía probar esas verdades.

Aseguraba no espantarse con el término Federación, citando pueblos felices con tal organización: Suiza, Alemania y Estados Unidos. Aludió también a la alianza y federación de pueblos antes de la conquista que siendo útil, entonces, sería perjudicial en ese momento, por desconocer la base de la igualdad. Y preguntaba por la existencia de esta Federación justificada en la utilidad común recíproca. Preguntaba si estaban divididos y respondía que no, que vivían unidos. Entonces, ¿por qué federarse? En Estados Unidos la necesidad de preservar su integridad y oponerse a las invasiones justificaba la Federación. Pero, nosotros obrábamos en sentido contrario, pues siendo un todo por la religión, por las leyes, por los usos y costumbres y por las preocupaciones, queríamos hacer de la unidad una muchedumbre. Así, pues, la utilidad no era razón suficiente.

Pasó, entonces, a analizar qué pasaría en caso de establecerse la Federación. Afirmaba ser de su esencia la igualdad de los asociados, de tal suerte que sin ella no habría sociedad. Su argumento era que los puertos eran necesarios para el tránsito de las mercancías, lo que proporcionaba los ingresos más seguros para las provincias que contaban con esos puertos. Sugirió, entonces, que, de establecerse la Federación, las mercancías serían gravadas varias veces por los lugares por donde transitaran, lo que traería la ruina y la destrucción. Otro inconveniente que acarrearía la Federación iría a ser la enorme cantidad de empleados públicos que crearía cada provincia con los enormes gastos consiguientes. Cosa semejante pasaría con la numerosa tropa que iría a necesitar cada provincia para su seguridad y tranquilidad. Federarnos, dijo, sería tanto como destruirnos y trabajar por la causa de los españoles que, aprovechando la división, nos someterían de nueva cuenta a la esclavitud.

Los caudales de riqueza entre nosotros, continúa, estaban reducidos a un cortísimo número de propietarios, y en las manos de ellos estaba el poder, lo que era la base de opresión sobre los débiles. Con la Federación, esos tiranos se multiplicarían y la tiranía de muchos era doblemente insufrible, haciendo con ello alusión a la instauración de una oligarquía.

Aludía, para finalizar, a los peligros que amenazaban a la libertad. España estaba al acecho, los partidos borbonista e iturbidista pululaban, los recursos escaseaban y casi se agotaban, el comercio estaba moribundo por

la falta de capitales y la inseguridad de los caminos. La necesidad empujaba, en consecuencia a la unidad para la defensa. En tiempos tan peligrosos, parecía un desacierto la adopción de la Federación, por lo que de no ser posible desaprobarla, por lo menos rogaba se suspendiera su ejecución para tiempos más tranquilos y hasta que la independencia fuera reconocida por Europa.⁷¹

5. José Miguel Guridi y Alcocer⁷²

Ya desde sus primeros lances en Cádiz, dejaba ver Guridi su defensa de los puntos de vista e intereses de los criollos. La “Contestación al Telégrafo Americano” es un réplica a la crítica que el editor, defensor de los puntos de vista peninsulares, Juan López de Cancelada, hiciera a un discurso de Guridi de la sesión de Cortes de 9 de enero de 1811. Guridi hace ver que sin la prosperidad de las Américas no se podría conseguir el bien de la metrópoli. Las Américas irían a perderse y la forma de salvarlas estaba en las medidas propuestas por el Congreso, atendiendo a las quejas de sus habitantes quienes, considerándose hijos de la Península, se les tenía, no obstante, en la miseria, al prohibírseles ciertos cultivos, comerciar con ciertas regiones y al negárseles el acceso a los puestos superiores, togas, intendencias y grados militares. El único modo de salvar a las Américas estaba, pues, en curar el mal y no había mejor remedio que sancionar las propuestas, que se reducían a la igualdad de derechos en los frutos y en los destinos; igualdad en los frutos para que se pudiera sembrar y cultivar todo lo que la tierra y la industria fueran capaces de dar y se permutaran o vendieran al que lo necesitara; igualdad en los puestos para premiar al que lo mereciera, sin anteponer a otros sólo por ser europeos.⁷³

En su “Representación de la diputación americana a las Cortes de España” –suscrita por treinta y tres diputados, presentada en sesión secreta y que

⁷¹ Bustamante, Carlos, María, de, “Voto del Lic. D. Carlos Ma. de Bustamante en la discusión del artículo V del proyecto de Acta Constitucional”, en Vázquez, Josefina Zoraida y Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (eds.), *Diario histórico de México, 1822-1848*, México, El Colegio de Mexico-CIESAS, 2002, CD 1.

⁷² Para los datos biográficos: Guridi y Alcocer, José Miguel, *Apuntes. Discurso sobre los daños del juego*, México Instituto Nacional de Bellas Artes, 1984.

⁷³ Guridi y Alcocer, José, Miguel, “Contestación al Telégrafo Americano”, Cádiz, Fernández Figueroa, 1812, en *Noticias bibliográficas de José Miguel Guridi y Alcocer*, compiladas por Luis González Obregón, en Guridi y Alcocer, José, Miguel, *Apuntes, op. cit.*, pp. 199-204.

produjera gran acaloramiento— Guridi se refiere a las causas de los diversos levantamientos habidos en diversas provincias de América, relata los agravios inferidos a sus habitantes, pide se adopten en lo inmediato medidas para reparar esas ofensas y propone el establecimiento de Juntas Provinciales, a imitación de la Península, que tuviesen el gobierno de sus respectivos distritos, para enfrenar el despotismo de los gobernantes y distribuir los empleos, informando sobre el mérito de los sujetos que debían obtenerlos.⁷⁴

En la sesión del día 14 de diciembre, el diputado Guridi y Alcocer dijo estar por el gobierno republicano; tuvo por redundante la palabra *representativo*, pues el gobierno republicano, dijo, es preciso que sea representativo. Convino en que se dijera *popular*, para excluir la forma aristocrática y en cuanto a lo *federal*, fue de opinión se le cambiara por *mixto*, esto es, que se adoptara un gobierno que participara de las ventajas del central, sin romper ni aflojar los vínculos de la sociedad y que cada provincia fuera independiente respecto a lo económico y de policía, salvando lo que correspondiese al gobierno y al congreso generales, para el bien de toda la Nación.⁷⁵

Esta postura de Guridi tendrá un matiz respecto de la del doctor Mier, que se verá en seguida. Guridi, en efecto, al proponer la forma mixta estaba por la forma centralista de Estado, mezclada con un principio de descentralización para ciertas materias como la economía y la policía.

6. *Servando Teresa de Mier*⁷⁶

Tratar de hacer así sea un resumen de la azarosa vida del Dr. Mier excedería los propósitos del presente trabajo y sólo me circunscribiré a citar ciertos contextos de sus obras.

⁷⁴ “Representación de la diputación americana a las Cortes de España (1° de agosto de 1811)”, publicada en “El Español” de Londres en 1812. Reimpresa en México, Imp. Valdés, 1820, e incluida en la sección de Apéndice, documento no. 2, en Alamán, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, cit., t. III, pp. 5-21.

⁷⁵ *Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación*, cit. p. 306.

⁷⁶ Para los datos biográficos: García, Alvarez, Juan Pablo *La compleja personalidad del Padre Mier. Algunos aspectos poco conocidos*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, pp. 32-33. También O’Gorman, Edmundo “Prólogo”, en Mier, Servando Teresa de, *Escritos y memorias*, prólogo y selección de Edmundo O’Gorman, México, UNAM, 1945, p. IX; Reyes, Alfonso, “Fray Servando Teresa de Mier”, en *Retratos reales e imaginarios. Obras completas de Alfonso Reyes*, México, FCE, 1996, vol. III, p. 433. Véase también Lira González, Andrés, “Mier y la Constitución de México”, en *Mexico in the Age of Democratic Revolutions*, cit., *supra* nota 3.

En 1811, pasa a Londres a propagar la idea de la independencia de México. Conoce a Blanco White, editor de *El Español* y propagandista de la independencia de América, y en éste escribe y publica las dos *Cartas de un americano al Español*. En esas Cartas se hallan acentuados los agravios ya antes expuestos antes por la Representación de la diputación americana de 1º de agosto de 1811, firmada por treinta y tres diputados, entre los cuales figura Ramos Arizpe y se documentará en el completo resumen de agravios americanos que fue la contestación de Guridi y Alcocer al *Telégrafo americano*.⁷⁷

Así procede a desmontar las críticas de Blanco.

Entre los americanos no hay división alguna sobre el fin: todos desean zafarse de las uñas de los españoles que los han tiranizado tres siglos. Estos son los que bajo la añagaza de su imaginario Fernando ponen en obra la fuerza el ardid y los anatemas de la religión para mantenerse con la presa.⁷⁸

Los españoles acostumbran enseñarnos simplezas –tales como que Dios elegía a los reyes o que éstos eran deidades– para mantenernos uncidos al carro de sus reyes, pues lo son todos los inquisidores de México, que han declarado *herejía manifiesta la soberanía del pueblo* en su edicto de 28 de agosto de 1808.... Pero por fortuna en América sabemos todos desde la cuna, que su conquista fue inicua y su posesión es una continua y tirana usurpación como fundada en la otra usurpación sabida de los Papas a los Reyes. Todos saben decir, con Marmontel, que la Bula de la donación de las Indias es el mayor de los crímenes del español Borja. *Et quod ab initio non subsistit, progressu temporis non convalescit*.⁷⁹

Nunca fueron, dice, las Américas españolas colonias en el sentido de la Europa moderna. Desde la reina católica Doña Isabel fueron inseparablemente incorporadas y unidas a su corona de Castilla, mandándose en las leyes de Indias borrar todo título, nombre e idea de conquista, declarándose los indios tan libres y vasallos del rey como los castellanos y los criollos o hijos de los conquistadores y pobladores y concediéndoles celebrar Cortes en que se les dio voto a la ciudades de México, Tlaxcala, el Cuzco, etcétera.⁸⁰

⁷⁷ Calvillo, Manuel, “Nota previa”, en Mier, Servando Teresa de, *Cartas de un americano. 1811-1812*, México, PRI, 1976, pp. XXIV-XXV.

⁷⁸ Mier, Servando Teresa de, “Carta de un americano al español sobre su número XIX”, Londres, Imp. W. Lewis, 1811, edición facsimilar en Mier, Servando Teresa de, *Cartas de un americano. 1811-1812*, cit., p. 9.

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 15-17.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 21.

En su *Historia de la Revolución de Nueva España*, Mier fundaba su oposición a la reforma liberal de la Constitución de 1812 en una evidencia: ni el gobierno ni las Cortes habían tenido en cuenta para nada los derechos históricos de los americanos, lo que llama la Carta Magna. Hasta entonces esos derechos habían sido hollados por la metrópoli. La reciente ausencia del rey, cautivo en Francia, había roto prácticamente el lazo de unión entre la España europea y la americana. Pero ahora la Constitución liberal establecía un pacto totalmente nuevo, rompiendo formalmente el contrato primitivo que unía a los americanos con la corona. Por tanto, éstos habían adquirido *de facto* el derecho a constituirse independientemente de la España europea. Esta es la clave que permite entender la oposición de Mier a la España liberal. Es una oposición de corte conservador –Derecho positivo contra Derecho racional– fundada en el pensamiento político tradicional español, actualizado por el pensamiento conservador británico

La Constitución había abolido la Leyes de Indias, pacto primitivo de los americanos, restituyendo la América al antiguo caos; lo hizo, además sin la participación de las Américas, que tampoco debían jurarla. Podemos decir que Mier critica el carácter “revolucionario” –en sentido francés– de la Constitución, que pretendía reconstruirlo todo desde la base, sin tener en cuenta los lazos sociales históricamente aceptados, concordando con Burke.

Mier sintetiza sus críticas con tres ideas: la Constitución trata a los americanos con desigualdad; no cambiará el sistema de gobierno “colonial”, es decir, la preponderancia de los europeos en América; la Constitución es inaplicable.

La crítica a la desigualdad en la representación se funda en que en los órganos de gobierno central y en la representación parlamentaria los americanos son minoritarios, y se excluye a las castas pardas de la ciudadanía

La idea que propone es la de crear Cortes Generales en cada América, subdividiéndola en grandes bloques autónomos iguales entre sí e iguales a la península, semejante al Plan de Aranda, pero Mier evoca a las asambleas coloniales americanas.⁸¹

En el libro LIV hay un largo desarrollo dedicado a la refutación sistemática de las razones alegadas por los españoles para justificar su dominación sobre el Nuevo Mundo. Todo envuelto en la tradición de la retórica y

⁸¹ Varios, “Introducción”, en Mier, Servando Teresa de, *Historia de la revolución de Nueva España. Antiguamente Anáhuac o Verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, edición crítica (edición, introducción y notas de Saint Lu y otros y prefacio de D. Brading), Paris, Publications de la Sorbonne, 1990, pp. LXVIII-LXXII.

la oratoria. Se constatan huellas de disputa entre Las Casas y Sepúlveda, pero sumada por el aporte de Las Luces; así cita a Paine.⁸²

Alega que las Américas formaban parte integrante de la monarquía española y sus habitantes originarios de España e Indias eran iguales en derechos a los peninsulares. América había sido incorporada inseparable y unida a la corona de Castilla, por las Leyes de Indias. Llamando a las Indias nuestros reinos, los reyes no habían establecido un gobierno de consulados o factorías, sino de virreyes, chancillerías, audiencias y un Supremo Consejo de Indias, con los mismos honores y distinciones que el de Castilla; iguales establecimiento de cabildos, tribunales, universidades, mitras; un código de leyes particulares que sustituyeran poco a poco a las de Castilla en lo que se diferenciaban, pero la misma constitución monárquica.⁸³

Pregunta ¿cuáles son los derechos de los españoles sobre América? Y fundado en Domingo de Soto, en su tratado “De Jure et Justitia”, afirma que no existen tales derechos, sin ignorar la conquista.⁸⁴

Invoca Ley 18, tit. 5 lib. 6: queremos y mandamos, dice el emperador, que sean tratados los indios como vasallos nuestros de Castilla, pues, lo son.Si se les reputa menores es para que gocen de la restitución *in integrum* y para escudarlos de las vejaciones a que los expone su miseria; pero son menores por privilegio como las iglesias y comunidades y, por consiguiente, esto no les embaraza cuanto les conviene por naturaleza. Así, no hay entre ellos y los castellanos ninguna diferencia de derechos y la declaración de las Cortes nada les ha añadido que no tuviesen ya por las leyes. Con el mismo argumento anterior, formula un alegato contra la disposición de la Constitución que niega la igualdad de derechos y prerrogativas para las castas.⁸⁵

Si las Cortes iban a formar una Constitución para un *pueblo soberano* debían dar parte proporcional en su formación a todos los individuos de ese pueblo. Ahora bien, o el pueblo español gozaba de doble *soberanía* que el *pueblo americano*, o éste último no estaba obligado a recibir la Constitución que habían votado 133 diputados españoles y sólo 51 americanos. El pueblo americano no tenía más lazos con el español que la soberanía que había reconocido en los reyes conquistadores de aquellos países. Mudadas

⁸² *Ibidem*, p. LXXIII.

⁸³ Mier, *Historia de la revolución de Nueva España. Antiguamente Anáhuac o Verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, op. cit., *supra* nota 81, p. 138.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 142.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 144-145.

por las Cortes las bases de la sociedad española y despojados los reyes de la soberanía que ejercían cuando conquistaron aquellos reinos, la asociación de estos pueblos con los de España para formar un *pueblo soberano* era absolutamente voluntaria y no había título alguno para forzarlos a ella.⁸⁶

Firmada el 16 de mayo de 1823, por una comisión nombrada por el Congreso Constituyente, entre los que figura el Dr. Mier, existe una propuesta de plan de Constitución Política de la Nación mexicana, en cuya exposición de motivos destaca en relación con el tema que nos convoca: una advertencia sobre el peligro que entrañaría adoptar el federalismo, pues facilitaría la disolución del Estado, debilitaría sus fuerzas, cortarían el vínculo de la unidad, crearía emulaciones y rivalidades y sembraría la discordia. Con todo, respetando la voluntad de los pueblos, establece que el gobierno de la Nación será una república representativa y federal, y no reconoce otro poder y soberanía que la de la Nación y prevé la existencia de congresos provinciales que formen el plan de gobierno respectivo de sus provincias y sus prefectos sean ejecutores de él. Ya en plan mismo de la Constitución, se afirma la soberanía única, inalienable e imprescriptible de la Nación y que su gobierno será el de república, representativa y federal.⁸⁷

En la sesión del día 11 de diciembre de 1823 se discutió el artículo 5° del proyecto del Acta Constitutiva y a este propósito se produjo una notable intervención del Dr. Mier, ahora ya en su carácter de diputado constituyente. La hizo para impugnar ese artículo, en el supuesto que la república federal fuera a ser adoptada en los términos expresados por el artículo 6° del mismo proyecto.⁸⁸

Después de hacer profesión de fe republicana, llamó la atención sobre los diversos tipos de federalismo, aludiendo al de Alemania, al de Suiza, al que había habido en Holanda o al de Estados Unidos. Determinar cuál sería el más conveniente para México, sería precisamente su tarea, siendo opinión de la antigua comisión y compartida por él, la de que la Federación conveniente para el país debía ser muy compacta, por ser más análoga a la educación y costumbres y más oportuna para la guerra que amenazaba,

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 474-475.

⁸⁷ “Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana”, en Calvillo, Manuel (comp.), *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento*, México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, 2003, t. II: *Los proyectos de Constitución para México*, pp. 703-724.

⁸⁸ *Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación*, cit., p. 279. En las subsecuentes páginas, de la 280 a la 294, se publica el célebre “Discurso del Doctor Mier sobre la Federación Mexicana” y es la versión que se utiliza aquí.

hasta que pasadas esas circunstancias en que era necesaria mucha unión, se pudiera ir soltando, ya sin peligro, las andaderas de nuestra infancia política. A fin de criticar la falta de ponderación del influjo que la prosperidad de los Estados Unidos ejercía, señalaba las diferencias: ellos eran ya Estados separados e independientes unos de otros y se federaron para unirse contra la opresión de Inglaterra; federándonos nosotros, estando unidos, era dividirnos y atraernos los males que ellos procuraron remediar con la Federación. Ellos habían vivido bajo una Constitución que con sólo suprimir el nombre del rey era una república y nosotros bajo el yugo de un monarca absoluto durante trescientos años, etcétera. Pero, se preguntaba, ¿qué hacer si los pueblos piden la Federación?, Al pueblo, contestaba, se le ha de conducir, no obedecer. Sus diputados no son mandaderos. Si los pueblos han escogido hombres de estudios e integridad para enviarlos a deliberar al Congreso General sobre sus más caros intereses, es para que, acopiando luces, se decida lo que mejor convenga. Contra la pretensión de limitar los poderes de los diputados, ratificaba, más adelante, las tesis de la Constituyente Francesa sobre la soberanía nacional y el sistema representativo y la idea de que los diputados representan a la Nación y no a los electores. Ponía en duda que la Nación quisiera una república federada y en los términos del artículo 6°. Lo que a él le parecía cierto era que el pueblo quería su bienestar, pero se cometería grave y pernicioso equivoco seguir por norma la voluntad de la masa del pueblo generalmente ignorante. Desechaba plantear una república central y afirmaba haber estado siempre por “una Federación razonable y moderada, una Federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente que debe hallarnos muy unidos”. Expresaba a continuación una idea que me parece un indicio de que, en opinión del Dr. Mier, algunos de los autores del proyecto de Acta Constitutiva y los diputados que lo apoyaban estaban más por una confederación del tipo de la instaurada en la naciente unión de Estados americanos en 1777, que de la Federación plasmada en la Constitución, también americana, de 1787:

yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos [...] y la concentración peligrosa de Colombia y Perú: un medio en que dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior, y promover su prosperidad, no se destruya a la unidad, ahora más que nunca indispensable para hacernos respetables y temibles a la Santa Alianza, ni se enerve la acción del gobierno, que ahora más que nunca debe ser enérgica, para hacer obrar simultánea y prontamente todas las fuerzas y recursos de la Nación...

Con una expresión que denota su temor a que se estuviera adoptando una confederación, rebatía a quienes opinaban que ese justo medio ya se había logrado con el proyecto de Acta, diciéndoles: “Han convertido en liga de potencias la Federación de nuestras provincias. Dése a cada una esa soberanía parcial, y por lo mismo ridícula, que se propone en el artículo 6° y ellas se la tomarán muy de veras”. Sostenía las bondades del proyecto de bases del antiguo Congreso: ahí se daba al pueblo, decía, la Federación que pide, organizada de la manera menos dañina, de la manera más adecuada a las circunstancias de nuestra poca ilustración y de la guerra que amenazaba. Ahí también se establecen congresos provinciales, aunque no tan soberanos; pero con atribuciones suficientes para promover su prosperidad interior, evitar la arbitrariedad del gobierno en la provisión de empleos y contener los abusos de los empleados.

Como es de verse, el Dr. Mier tenía clarísima la misma idea que había guiado a los constituyentes de Filadelfia, después de su fallido intento de Confederación y Unión perfecta, es decir, rechazar al centralismo, por una parte, y por la otra, rechazar también los débiles nexos de una forma confederal, lo que equivalía a establecer los vínculos creados por un tratado internacional, para situarse en la forma intermedia de ambos extremos: la forma federal de Estado.

Después de muchas negativas dadas en sesiones anteriores, en la sesión del 16 diciembre de 1823, se convino que estaba suficientemente discutido el artículo. Antes de ponerlo a votación, se leyó una propuesta del diputado Carlos María de Bustamante, para que, en caso de aprobarse el artículo, no se pusiera en vigencia la forma federal sino hasta que fuera reconocida la independencia del país. Lo que se reservó. Se dispuso la votación por partes y se aprobaron por unanimidad los términos *república popular*. Se aprobó la palabra *representativa* y, entre otros, la reprobó Guridi. En contra la palabra *federal* sólo votaron los diputados Martínez, Veá, Guridi y Alcocer, Espinosa, Carlos María de Bustamante, Becerra, José María Bustamante, Carpio, Ibarra y Mota.⁸⁹

En la sesión del día 19 de diciembre, una vez que se consideró suficientemente discutido el artículo 6°, se procedió a votar, no sin antes que la comisión de Constitución propusiera que la palabra *soberanos* se pusiera después de las de *libres e independientes*. Con esta modificación, se procedió a votar el artículo por partes y nominalmente, quedando aprobado totalmente. Votaron en contra de que se dijera *estados libres e indepen-*

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 323-325.

dientes, los diputados Paz, Lombardo, Becerra, Bustamante J.M., Ibarra, Mora y Mangino. Reproraron la palabra *soberanos* los diputados Martínez, Guerra, Vea, Gámez, González Caralmuro, Espinosa, Rayón, Paz, Osores, Castorena, Patiño, Mora, Lombardo, Castellero, Zaldívar, Tirado, Mier, Gómez Anaya, Becerra, Robles, Cabrera, Berruecos, Bustamante J.M., Escalante, Ibarra, Jiménez, Mora y Mangino.⁹⁰

V. REFLEXIONES FINALES

Fue propósito de este trabajo, entre otros, buscar indicios que pudieran explicar las posturas de los diputados analizados.

No sólo las propuestas e intervenciones de nuestros constituyentes en el curso del debate dan cuenta de los matices de sus posiciones, también las votaciones los reflejan. De la lectura de lo consignado en las crónicas de las sesiones arriba citadas, se desprende que Guridi, si bien aprobó la adopción de la forma republicana, reprobó, en cambio, la representativa, pero más por pruritos técnicos que por razones políticas. Fueron manifiestamente centralistas los diputados José María Becerra, José Miguel Guridi y Alcocer y Carlos María de Bustamante, pues se opusieron a la adopción de la forma federal de Estado; de los tres, sólo Becerra pertinazmente se opuso a declarar a los estados libres e independientes y, por supuesto, votó en contra de que éstos fueran declarados soberanos. Por su parte, el federalismo moderado de Mier no le inclinó a votar contra adopción de la forma federal, pero sí a reprobación de la declaración de soberanía para los Estados.

Como antes se mencionó, nuestros diputados estudiados pertenecen todos a la misma generación: a la de la Independencia, pues nacieron entre 1763 y 1784. El dato generacional, pues, no parece dar ninguna pista sobre los matices que les diferenciaban.

Igualmente, el origen socio-étnico de éstos es semejante, ya que fueron registrados como españoles o hijos de españoles, es decir, criollos, y este dato no arroja ningún indicio sobre su inclinación a favor del centralismo o del federalismo, aunque como veremos más abajo, sí fue factor que incidiera en su repudio al maltrato y relego al que las autoridades virreinales sometían a este estrato social.

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 365-367.

La educación inicial, la posterior formación superior, las lecturas, los autores citados muestran en nuestros diputados escogidos una gran homogeneidad. Los estudios en seminarios o en universidades también manejadas por órdenes clericales, como no podía ser de otra forma en la sociedad en la que les tocó vivir, es muy semejante y fuertemente teñida por la visión religiosa. Así que tampoco podemos encontrar señales que nos indiquen lo buscado.

La pertenencia al clero no muestra ninguna influencia sobre las tendencias de nuestros personajes estudiados: todos, centralistas o federalistas indistintamente, fueron miembros de esa corporación, salvo Carlos María de Bustamante, y no hay relación entre ese hecho y sus respectivas posiciones.

Con algunas diferencias en cuanto a la recurrencia y la intensidad, todos tuvieron alguna experiencia legislativa previa al Congreso Constituyente de 1824, así que este elemento no hace diferencia en lo que se refiere a su inclinación al federalismo o al centralismo. Lo mismo se puede decir en lo que concierne a su experiencia jurídica o en actividades relacionadas con el Derecho, pues todos tuvieron alguna, salvo Mier y no se ve como diferencia significativa.

Las vivencias políticas, en cambio, parecen indicar cierta diferencia: hay una constante muy clara en las posiciones de Guridi, Bustamante, Mier y Ramos Arizpe: su coincidencia en la condena a las diferencias en el trato dado a los peninsulares respecto a los nacidos en el país y la reivindicación de una suerte de patriotismo criollo, así como su rechazo al absolutismo y al despotismo. Bustamante, Guridi y Mier convergen en su convicción liberal de que la Constitución es un freno al abuso del poder. Coinciden Becerra, Bustamante, Mier y Ramos Arizpe en su oposición a Iturbide. En particular, en el caso de Becerra, esta posición que lo ubica probablemente en las filas del borbonismo, parece explicar su acendrado centralismo.

Aparentemente, el hecho geográfico no parecería ser determinante tampoco, pues los hay originarios del Norte, del Centro y del Sur del país, pero, bien mirado, es la geopolítica la que se deja sentir. En efecto, la lejanía de las provincias internas de Oriente respecto de los centros de decisión política, administrativa y judicial, y más aún que la lejanía geográfica, la lejanía política, el abandono de las autoridades virreinales que sufrían estas provincias, parece ser factor determinante en el federalismo de Ramos Arizpe. En cuanto a Gómez de Portugal, se debe tomar en cuenta su arraigo y formación en ese importante espacio económico y cultural que para la época era Guadalajara, que hace de él un ilustrado liberal con fuerte conciencia regional, a lo que se suma su vinculación con Quintanar, partidario de Iturbide, lo que parece incidir en su federalismo extremo.

LOS ABOGADOS Y LA CONSTITUCIÓN DE 1857

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ*

Pues bien, en esa larga y agitada historia [la historia constitucional de México], la Constitución de 1857 marca un punto culminante. Primero, porque representa el edificio constitucional más elaborado y ambicioso que hasta entonces había intentado levantar México. Segundo, porque consiguió reunir los pareceres de los liberales “puros” y de los “moderados”, si bien no el de los conservadores. Tercero, porque fue el fruto de debates interminables hechos a plena luz del día. En fin, porque en su factura intervinieron los hombres más ilustrados, más inteligentes y patriotas con que el país contaba entonces.

Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos* (1957)

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Plan de Ayutla*. III. *La Constitución y los constituyentes*. IV. *El debate sobre la restauración de la Constitución de 1824*. V. *El debate sobre la libertad de culto*.

I. INTRODUCCIÓN

A mediados del siglo XIX se expidió en nuestro país una Constitución que pretendía darle nuevo rostro al país, tras los numerosos empeños frus-

* Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH).

trados desde la Independencia. En su discusión y posterior elaboración participaron numerosos abogados del más variado espectro ideológico, en cuyos extremos se hallaban los liberales y los clericales o conservadores;¹ ya que el país vivía un periodo de radicalización, tras la dictadura de Santa Anna, y de constantes brotes rebeldes militares en contra de las instituciones que se habían creado por el Plan de Ayutla. Frente a la amenaza de una crisis institucional, la emergencia de nuevas propuestas para la organización del país y la lucha de los sectores tradicionalmente privilegiados por mantener su posición en la sociedad, contaban con la participación de los abogados para defender las diversas posiciones. Así, algunos se inscribían en el ala radical del liberalismo o del conservadurismo; otros, quizá los más numerosos, eran moderados, y algunos pueden ser considerados simplemente como técnicos en su materia: el derecho. A ellos se debe el diseño institucional de un texto que logró incorporar los postulados que permitieron sentar las bases para la construcción de un Estado que aspiraba a la modernidad, apoyado en varios supuestos: la división del poder y el reconocimiento de los derechos naturales del hombre; todavía no se vislumbraba el control de la constitucionalidad y la protección de los derechos del hombre quedó en manos de los tribunales federales, a través del amparo. En aquel entonces, a más de los conflictos ya señalados, dos obstáculos parecían insalvables para construir una nueva nación: la dificultad para lograr la separación de las jurisdicciones civil y eclesiástica y, derivada de ella, la necesidad de negar la soberanía temporal de la Iglesia en el seno de un país rotundamente católico; la definición de estas cuestiones quedó planteada en las discusiones del artículo 15 de la Constitución y la reinstauración de la Constitución de 1824, iniciada esta última a poco de iniciarse las sesiones del Congreso.

Poco más de una década después de la expedición de la Carta de 1857, se logró plasmar en el texto constitucional la independencia del Estado y la Iglesia, pero el diseño institucional que se desarrolló tanto en el constituyente de 1856-1857, así como las reformas que se hicieron durante los gobiernos de Juárez y Lerdo, tras la Restauración de la República, no resolvieron las tendencias en que se venía debatiendo México desde la fase final de la época virreinal.

¹ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura, Estudio sobre la organización política de México*, prólogo de Andrés Serra Rojas, 10ª edición, México, Porrúa, 2006: “La lucha de los partidos históricos”, pp. 16-29. La forma más simple para ubicar a los personajes en el espectro ideológico es ver su posición frente a la Iglesia.

II. EL PLAN DE AYUTLA

El 17 de febrero de 1856 se instaló el nuevo constituyente convocado por el Plan de Ayutla. Era una asamblea que evidentemente no representaba toda la opinión nacional; su mayoría era el extremismo liberal que no entendía la idea fundamental de Comonfort, ni apoyaba su política moderada. El gran temor al despotismo personalista, y la gran fe en los dogmas teóricos de la doctrina ilustrada de la libertad y de la igualdad naturales del hombre eran las luces del congreso. Conforme a ellas va elaborando el nuevo código fundamental, sosteniendo una mal disimulada pugna con el presidente sustituto, depositario y defensor tenaz del poder discrecional que le había conferido la revolución. Edmundo O' Gorman, *Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla* (1954)

El historiador mexicano Edmundo O' Gorman sostiene que a partir de la independencia los mexicanos oscilamos entre dos tendencias, “dos grandes sueños”, cuya semilla queda sembrada desde entonces. Por un lado, nuestro “fervor legislativo”, que ve en “la norma constitucional un poder mágico para el remedio de todos los males; que se plasma en la Constitución de Apatzingán”, y por el otro, la respuesta a la pregunta que engendra esta tesis o esta fe, que “dejaba como problema concreto la determinación del grado de personalismo que debería admitirse como elemento en el sistema político redentor”, dado que a los hombres, y no al Ser Supremo, correspondería ejercer el gobierno.² Esto último encuentra diversas soluciones en los textos constitucionales y nos lleva a fluctuar entre república (determinismo naturalista) e imperio (utopismo providencialista) a lo largo del siglo XIX. Ambas posturas tuvieron numerosos seguidores y cuan-

² O'Gorman, Edmundo, “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, en *Plan de Ayutla. Conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM (Facultad de Derecho), 1954, pp. 167-204 (186-187).

do se optó por la primera, acabamos gobernados por un “hombre fuerte” en uso de facultades extraordinarias, en tanto que la segunda opción topó con el problema de la legitimidad originaria, apuntada, siguiendo a O’Gorman, desde el Plan de Iguala en que se propone que gobierne Fernando VII o alguno de sus sucesores “para encontrarnos con un monarca ya hecho y precaver la ambición”.³

Esta dualidad se manifiesta también en el Plan de Ayutla, de 1º de marzo de 1854, reformado en Acapulco el 11 del mismo mes y año, ya que, por un lado se convoca a constituir a la nación de un modo distinto a como se había gobernado, a través de un constituyente que le daría la forma de una república representativa popular; por el otro, mientras esto sucedía conforme a la reforma propuesta, el presidente provisional que habría de designarse gobernaría sin más límite que el respeto “inviolable” a las garantías individuales. Las dos tendencias que se hallaban implícitas dieron lugar al *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*,⁴ de 15 de mayo de 1856 y a la *Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821, de 5 de febrero de 1857*.⁵

Enunciar toda la prosapia que enmarcaba al texto constitucional no fue obra del azar, sino de la voluntad de vincularse con los fastos más significativos de la joven nación; originalmente, la Convocatoria decía en el artículo 66 que el Congreso se reuniría en la ciudad de Dolores Hidalgo, cuna de la independencia, el 14 de febrero de 1856,⁶ pero poco después el presidente Comonfort, con gran sensatez, expidió un decreto en el que explicaba que eran insuperables las dificultades para que la “augusta asamblea” se reuniera en Dolores, por lo que se derogaba el artículo 66 de la

³ O’Gorman, *op. cit.*, nota anterior, p. 189; *cfr.* Plan de Iguala, artículos 7 y 8, y Tratados de Córdoba, artículo 3º, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6ª ed. revisada y puesta al día, México, Porrúa, 1975, pp. 115 y 116, respectivamente.

⁴ *Id.*, en este mismo volumen el trabajo de Raymundo García García sobre el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana; es un texto mucho menos “radical” que la Constitución de 1857, diseñado por el liberal moderado José María Lafragua.

⁵ Es el título completo del texto constitucional; el subrayado es mío.

⁶ En 1912 Emilio Rabasa decía que el acto representaba “la simplicidad patriótica tan propia de la exaltación y de la puerilidad de los iniciadores de un régimen de libertades”. Rabasa, *La Constitución y la dictadura...*, *cit.*, p. 31.

Convocatoria para el Congreso Constituyente y se convocaba su reunión en la capital de la República.⁷

Éstas y otras cuestiones muestran las contradicciones que se generan a partir de que se expidió la Constitución, que fue una Constitución utópica, ya que “convirtió al ejecutivo en engranaje del legislativo por las excesivas limitaciones que se le impusieron”; es una obra por muchos conceptos admirable –afirma– “le concede al poder judicial su función política y consagra la extraordinaria novedad del juicio de amparo; pero sea lo que fuere, no se diga que es hijo de la Revolución de Ayutla,” ya que el mecanismo “que le dio al poder público el Código del cincuenta y siete es contrario al espíritu de esa revolución”. Para O’Gorman el santanismo fue el último destello del providencialismo, y la Constitución, el postrer ensayo purista de la tendencia democrática que surgió desde la Independencia. Los liberales tendrían que pasar por una guerra de tres años, una intervención y un imperio, para aceptar “la dictadura constitucional republicana”, que es la que, durante el porfirismo, logra darle paz al país para su desarrollo, convirtiendo al jefe del ejecutivo en ese “presidente emperador” que anhelaban los mexicanos desde la Independencia. La dictadura de Díaz constituye la síntesis y liquidación, siguiendo a este autor, del gran diálogo entre los utopismos mesiánico-providencialista y teleológico-democrático que ya estaban en el grito de Hidalgo.⁸

A pesar de que no puede considerarse un triunfo de los liberales puros, en su tiempo la Constitución de 1857 fue considerada “execrable”, “impía”, “monstruosa”, por haber hecho a un lado en su contenido los principios de la religión católica,⁹ y fueron excomulgados quienes la juraron.¹⁰ Y aunque numerosas generaciones de juristas han celebrado el perfil democrático que le atribuye O’Gorman, por haber reconocido los derechos del

⁷ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época, por...*, Facsímil de la edición mexicana de 1857, México, Comité de Asuntos Editoriales de la H. Cámara de Diputados (LIV Legislatura), 1990, vol. I, pp. 27 y 28 (Colección: Historia de los debates legislativos en México. Segunda Época, 1856-1915).

⁸ O’Gorman, *op. cit.*, pp. 201-204; la cita en p. 203.

⁹ *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, México, 27 de abril de 1858, núm. 94, p. 3, columnas. 3-4; *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, México, vol. III, núm. 644.

¹⁰ Adame Goddard, Jorge, “El juramento de la Constitución de 1857”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. X, 1998, pp. 21-37; Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, México, Porrúa, 2007, tomo III, capítulo XIII “La polémica de 1857 (I): El juramento de la Constitución: ‘Reino cristiano’ versus ‘nación contractualista’”, pp. 1551-1653.

hombre al plasmarlos en el texto constitucional, hay que hacer notar que no resolvía en modo alguno el peliagudo asunto de la libertad de cultos y menos el de la independencia del Estado y la Iglesia; contenía un imperfecto diseño institucional entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo,¹¹ y no abordó la discusión de los problemas sociales denunciados por varios constituyentes, entre ellos Ignacio L. Vallarta.¹² Sin embargo, como quiera que se la vea, y aunque es el prelude de una guerra civil, recogió las aspiraciones de los liberales, no necesariamente los puros, quienes habrían querido ir más lejos en materia religiosa y en la solución de los problemas sociales, y las plasmó en un texto constitucional que, restaurada la República en 1867, con numerosas reformas, estuvo vigente hasta la fractura del orden constitucional por el asesinato de Madero y Pino Suárez y el levantamiento de Venustiano Carranza.¹³

¹¹ A falta de un análisis de las competencias respectivas, la mejor explicación que encontré para entender esta situación la ofrece Rabasa, arguyendo que en el seno del Congreso se presenta una discordancia entre lo que se aprende en los gabinetes y lo que ofrece la realidad; en este sentido, afirma que “El Ejecutivo es el propietario de la fuerza que se emplea para el despotismo; pues hay que extinguir su fuerza y su acción y subordinarlo al poder Superior del Legislativo, que no tiene más norma que la salud pública. Y si una cámara [la de Diputados] de representantes tiene los poderes de la nación y traduce con fidelidad la voluntad del pueblo, que con ella se gobierna por sí mismo, ¿para que un Senado, residuo de instituciones aristocráticas, sino para embarazar la revelación del espíritu público y entorpecer la acción libre de la verdadera representación nacional? Se proscribiera el Senado”. *Vid.* Rabasa, *La Constitución y la dictadura...*; ahí encuentra el origen de la prescripción de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.[...], pp. 65 y 139 a 240.

¹² En la discusión del artículo 17 del proyecto, relativo a la libertad de trabajo, afirma: “Pero, señor, ésta, en mi juicio, no es la cuestión. Surge de esos antecedentes mejor y más bien planteada concebida en estos términos: ¿En el actual estado social, es posible que la clase proletaria, libre del yugo de la miseria, entre a disfrutar de los derechos y de las garantías que una sociedad bien constituida debe asegurar a sus miembros? Libre del yugo de la miseria, he dicho con intención, señor, porque yo no creo, más todavía, me río de quien cree que el hombre que anda afanoso buscando medios de matar su hambre piense en derechos y en garantías, piense en su dignidad, piense como hombre... La comisión comparte mis creencias cuando nos hace una débil pintura del estado social de nuestros *indios*.” *Vid.* Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús, México, El Colegio de México, 1957, pp. 452-456; cita en p. 454

¹³ Vale la pena ver el libro *La Constitución y la dictadura* de Emilio Rabasa, pues tiene una visión por un lado, cercana a la época, y por el otro, no es un panegírico emotivo sobre la obra, ni la descalifica sólo por ser contraria “al espíritu de la nación mexicana”, aunque se nota que su corazón jurídico volteaba hacia los Estados Unidos de América, su Constitución y su forma de resolver los problemas que estaba enfrentando el país y que había enfrentado desde hacía muchos años.

III. LA CONSTITUCIÓN Y LOS CONSTITUYENTES

Son a veces tan ridículas y exageradas las pretensiones del partido Puro, de cuya confianza absoluta necesito hoy más que nunca para marchar por el camino de las reformas, que verdaderamente me vienen ganas de de abandonarlo por ingrato y largarme fuera de la república [...] Busque usted la causa del malestar social en las exageraciones de algunos de nuestros diputados y en la perpetua discordia de la familia republicana, y creo la hallará con más seguridad. Ignacio Comonfort a Joaquín Moreno, 24 de julio de 1857.¹⁴

Juan Álvarez fue el autor de la Convocatoria al Congreso constituyente, en su carácter de presidente interino y en cumplimiento del artículo 5º del Plan de Ayutla que ordenaba dicha convocatoria a los quince días de haber entrado en funciones. Antes de su reforma en Acapulco, los objetivos de la “revolución” se centraban en “derrocar” a Santa Anna, revisar todos los actos de su gobierno, convocar a representantes de todos los estados para designar un presidente interino, quien expediría un Estatuto Provisional, a la manera de las “Bases” que acompañan a otros textos constitucionales de la época, y convocaría, como ya se señaló, al Congreso Constituyente. El Plan de Ayutla contiene asimismo una serie de medidas para mantener la administración pública a cargo del presidente y su consejo (los representantes de cada uno de los Estados); la reforma realizada en Acapulco conserva buena parte de lo propuesto en el Plan, pero en el artículo 3º amplía la esfera de acción del presidente interino de manera significativa, pues sólo queda limitado por el respeto inviolable de las garantías individuales y lo faculta para “promover cuanto conduzca a su prosperidad [de la nación], engrandecimiento y progreso.”

Dado que la convocatoria al Constituyente se hizo invocando el artículo 5º del Plan de Ayutla, se puede afirmar, parafraseando a Ulises Schmill,

¹⁴ Citado por Villegas Revueltas, Silvestre, *El liberalismo moderado en México, 1852-1864*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Históricas), 1997, p. 168.

que este Plan es la “Constitución” del movimiento revolucionario, pues no sólo desconoce a su Alteza Serenísima, sino que establece los pasos a seguir hasta la expedición de la Constitución en la que habrían de reflejarse los objetivos del movimiento armado. El Plan de Ayutla otorga facultades a Comonfort para sentar las bases del nuevo gobierno, restaurando el orden constitucional, para lo cual convoca a elecciones de Congreso Constituyente. La propuesta de Schmill se refiere a la Constitución de 1917, pero puede ser aplicada a la de 1857, ya que ambas proceden de una revolución durante la cual se expide el documento que habrá de normar los pasos a seguir hasta la expedición de la Constitución respectiva. En el caso de la llamada Revolución Mexicana, se siguen los pasos jurídicos diseñados en el Plan de Guadalupe, de 1912, y en el caso de la Revolución de Ayutla, los del Plan del mismo nombre, reformado en Acapulco, de 1854; de manera tal que en ambos casos el Congreso convocado, es en realidad “un órgano constituido” con base en las normas de los planes señalados.¹⁵

A pesar de que no reflejó el proyecto de los liberales puros, la Constitución de 1857 dio lugar a un levantamiento bajo la bandera de “Religión y Fueros”, inicio de un largo periodo de enormes turbulencias políticas; tiempo después, tras la derrota del Segundo Imperio, se restablece la eficacia de la Constitución al regresar Benito Juárez a la capital de la República en 1867 para gobernar con aquel texto calificado de impío, utópico, ilegítimo e inaplicable, esto último incluso por el propio Comonfort, al tiempo de su expedición por haberse enfrentado las dos tendencias encontradas de las que habla O’Gorman.¹⁶ Sin embargo, con numerosas reformas se fue legitimando y después de la Revolución Mexicana es considerada por los detractores de la Carta de 1917 como “modelo de virtudes”, ya que al lado del aspecto social que contenía la nueva Constitución añoran la decimonónica.¹⁷ En la discusión sobre la amplitud que debía darse a la solución de

¹⁵ Al estudiar la teoría de la revolución que propuso recientemente, Ulises Schmill afirma que el Plan de Guadalupe “debe ser considerado como la Constitución del movimiento revolucionario”, por la línea de legitimidad que se encuentra entre un texto y el otro. *Vid.* “El concepto jurídico de la Revolución”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, vol. 30, 2007, pp. 335-353; y *Las revoluciones. Teoría jurídica y consideraciones sociológicas*, Madrid, Trotta, 2009; *vid.* el apartado XIII del capítulo I, “Aplicación de la teoría a la revolución mexicana”, pp. 35-42. Algo semejante puede afirmarse del Plan de Ayutla y los textos constitucionales que lo siguieron, a saber, el Estatuto Orgánico Provisional, con algunos matices, y la Constitución de 1857.

¹⁶ *Vid. supra*, nota 7.

¹⁷ Entre otros autores, puede verse a Vera Estañol, Jorge, *Al margen de la Constitución mexicana de 1917*, s.p.i.; J. Roberto Luna Carabeo recoge los artículos que publicó Vera

los problemas sociales en el Constituyente de 1856-1857 sólo unas cuantas voces se hicieron oír¹⁸ y no se instaura una discusión de las que califica Sinkin como “significativa”, hecho del que se desprende el Voto Particular de Ponciano Arriaga sobre la Propiedad,¹⁹ por ejemplo.

La circunstancia de que Comonfort, de tendencia moderada, con poco tiempo en el poder y sin suficientes bases de legitimidad que no fueran las de su propio partido, resultara ser el presidente, y que el Congreso procedía de una revolución triunfante, determinó, conforme al texto de la convocatoria, que la elección quedara en manos de los gobernadores, ya que el proceso culminaba con la constitución de un solo Colegio Electoral por cada Estado.²⁰ Esto significó, a juicio de Emilio Rabasa, que si bien el espíritu de Ayutla estuvo presente en las listas de quienes fueron elegidos, también el partido moderado se hallaba ampliamente representado. Para este autor es muy evidente, al revisar los nombres de los seleccionados, que en varios estados se optó por buscar un precario equilibrio entre las fuerzas políticas dominantes, sin inclinar la balanza ni por el cambio ni por la conservación del *statu quo*.²¹ No de otra manera se puede entender que un mismo Colegio, el del Estado de México, eligiera a Gómez Farías, Arriaga, Ocampo y Prieto al lado de Arizcorreta y Romero Ruíz, o todavía más singular, que en el Estado de Durango se optara por Castañeda y Zarco,²² que eran como el agua y el aceite.

Por otra parte, como varios diputados fueron elegidos por colegios electorales de distintos estados ya que no impusieron restricciones, el Congreso tuvo que decidir de acuerdo a criterios de vecindad o nacimiento, a qué Esta-

Estañol en la *Revista Mexicana*, semanario de San Antonio, Texas, en los que busca “demostrar que la Constitución mexicana adoptada en Querétaro era ilegítima por su origen y que, comparada con la de 1857, los cambios que contenía pecaban en su mayor parte contra los principios de equidad y los reclamos de la convivencia nacional” [p. 3].

¹⁸ *Vid.* Sesión del 7 de julio de 1856. En esta sesión Ignacio Ramírez dibujó un panorama del país que causó viva sensación, pero no llevó al constituyente a ampliar su acción hacia la solución de los problemas sociales; Castillo Velasco, menos enjundioso que Ramírez, también estuvo de acuerdo con la necesidad de hacer reformas sociales. *Vid.* Zarco, *Crónica...*, cit., *supra* nota 12, pp. 231-235; el Constituyente no aceptó el reto; su principal problema se hallaba en la delimitación de las facultades de la Iglesia en el Estado que se constituía.

¹⁹ Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, cit., *supra* nota 3, pp. 573-594, fechado el 23 de junio de 1856.

²⁰ La Convocatoria puede ser consultada en Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857...*, cit.: “Convocatoria para el Congreso Constituyente”, pp. 19-29; Rabasa, *La Constitución y la Dictadura...*, cit., pp. 32 y 33.

²¹ Rabasa, *La Constitución y la dictadura...*, cit., p. 32.

²² *Idem.*

do representarían. Por ello, Ponciano Arriaga, que fue seleccionado por ocho colegios electorales, al final representó, por vecindad, al Distrito Federal;²³ otros diputados que también habían sido electos por más de un estado, conforme a lo prevenido en el párrafo 3º del artículo 58 de la convocatoria, pasaron por el sorteo respectivo, ya que para estos casos, tratándose de vecindad o nacimiento, se fijaron reglas específicas en los dos párrafos anteriores.²⁴ Complejidades de la convocatoria aparte, no cabe duda que un buen número de los vencedores de la Revolución de Ayutla concurren al Congreso.²⁵ Por lo demás, como otras de la época, establecía un sistema de representación en tercer grado: juntas primarias, secundarias y de estado, y fijaba en el artículo 56, como requisito para ser elegible, pertenecer al estado seglar y poseer un capital (físico o moral), giro o industria honesta que le permita subsistir, lo que significaba un avance con respecto a algunas de las anteriores.

Otra característica de la convocatoria que debió abonar a la radicalización de las posiciones políticas después de haberse expedido la Constitución, fue que los eclesiásticos no podían votar ni ser votados, y la Iglesia no asistió como cuerpo, como en otras ocasiones, aunque se hizo escuchar a través del miembro más alto de la jerarquía eclesiástica, el arzobispo de México, en la discusión del artículo 15 sobre libertad de cultos.

Con estos prolegómenos, el Congreso resultó un receptáculo en el que se hallaban presentes diversas tendencias, lo que influye en las dificultades materiales para llevar al cabo la encomienda de constituir a la nación de un

²³ Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario...*, cit., p. 41.

²⁴ Mateos, Juan Antonio (comp.), *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, tomos XXIV y XXV, en *Enciclopedia Parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados (LVI Legislatura)-Miguel Ángel Porrúa, 1997 (serie I, vol. II, tomo II). *Vid.* tomo XXV, relativo a las sesiones del Congreso Constituyente de 1856-1857, p. 43; así resultaron electos Yáñez, por Sinaloa; Ignacio Ramírez, también por Sinaloa; Prieto, por Puebla; Gómez Farías, por Puebla y Olvera, por el Estado de México. Tanto en esta obra como en la crónica de Zarco se pueden seguir las votaciones de buena parte de los artículos de la Constitución.

²⁵ La dictadura les había truncado sus carreras y el Plan de Ayutla y la revolución les ofrecieron la posibilidad de luchar por constituir, en palabras de Ocampo, “un Estado-nación” con una Constitución republicana, reincorporándose al servicio público; este jurista encontraba que los principales problemas del país eran: el desencanto de gran parte de los mexicanos por los asuntos públicos, la tolerancia al vicio y la falta de instrucción pública, todo ello sumado a la ausencia de control sobre la propiedad del clero, la riqueza exorbitante de la Iglesia, la falta de responsabilidad en los asuntos públicos y el pago de impuestos y la “prostitución de la así llamada administración de justicia”. Sinkin, Richard, *The Mexican Reform, 1855-1876. A Study in Liberal Nation Building*, Austin, University of Texas (Institute of Latin American Studies), 1979, pp. 52-54; cita en p. 53.

modo distinto a como se había gobernado, como quería el Plan de Ayutla. Ahí se encontraron numerosos abogados de diversas generaciones y tendencias, como Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, Santos Degollado, Ignacio L. Vallarta, León Guzmán, Marcelino Castañeda, Justino Fernández, Joaquín García Granados, José María Lafragua, José María del Castillo Velasco e Ignacio Mariscal, entre otros.²⁶ No son los únicos, como se verá en estas páginas, a más de que hubo casos, como el de Bernardo Couto, quien fue electo pero no concurrió a las sesiones aduciendo comisiones y reuniones de trabajo.²⁷ También asistieron importantes juristas moderados, que formaban parte del gobierno de Comonfort, para hacer aclaraciones o explicaciones, como Luis de la Rosa, Ezequiel Montes y el propio José María Lafragua.²⁸

Un último comentario sobre los resultados de la singular convocatoria y la difícil situación que privaba en el país es procedente, y lo traigo a colación porque el Congreso del 56-57 ha sido considerado como la suma de las virtudes republicanas. Para Rabasa nada es menos cercano a la realidad; por el contrario, señala que en numerosas ocasiones no se pudo sesionar por “falta de número”, que, sin importar los exhortos que se hicieran para participar en las sesiones, los diputados acudían a los teatros vecinos con más asiduidad que al Congreso, y que de los 155 diputados electos, una quinta parte no acudió nunca a las sesiones, que por lo general contaban con 80 diputados presentes, o sea, poco más del total requerido para que hubiera *quórum* o “número”, como dice la *Crónica* de Zarco.²⁹

²⁶ En el apéndice A de su obra, Richard Sinkin ofrece un cuadro sobre los principales líderes de la Reforma, tanto los que concurrieron al Congreso como los que no lo hicieron, pero llevaron al cabo las propuestas reformistas; en el cuadro se señala el lugar y la fecha de nacimiento, el grupo étnico al que pertenecían, la educación que recibieron y el lugar en el que la adquirieron y, finalmente, la ocupación principal. Es notoria la presencia de los abogados o de los periodistas, como Zarco y Prieto, que aún teniendo una educación formal en el Colegio de Minas y alguna formación jurídica, destacaron en las letras través de la prensa escrita (pp. 181-184).

²⁷ Zarco, *Crónica...*, pp. 21 y 84.

²⁸ Villegas Revueltas, *El liberalismo moderado en México...*, *op. cit.*, *supra* nota 14; este autor considera que los personajes más importantes del liberalismo moderado fueron José María Lafragua, Manuel Payno, Ezequiel Montes, Manuel Siliceo, Ignacio Comonfort, Manuel Doblado, Jesús González Ortega y Guillermo Prieto. Describe cuidadosamente las diferencias principales entre los liberales puros y los moderados y explica las razones por las que se volvieron posiciones antagónicas. *Vid.* “Los moderados en un proceso de reforma (1855-1858)”, pp. 98-195.

²⁹ Rabasa, *La Constitución y la dictadura...*, *cit.*: “Formación y trabajos del constituyente”, pp. 31-45.

Como quiera, el Congreso Constituyente inauguró sus labores el 18 de febrero de 1856, que es lo que se había fijado en la Convocatoria, y aunque se iniciaron con apenas unos ochenta diputados, poco a poco se fueron sumando hasta llegar a los 110 que registra la votación del artículo 15.³⁰ Su composición resultó liberal moderada a pesar de la presencia de un número no despreciable de liberales puros o exaltados.

A los hombres de la Reforma Sinkin los llama “líderes liberales”, de los cuales no todos concurren al Constituyente; este autor observa un cambio generacional entre sus miembros, que en conjunto eran 36, de los cuales sólo tres habían nacido entre 1800 y 1809; 14, entre 1810 y 1819; 12, entre 1820 y 1829, y siete después de 1830. Lo anterior nos indica que más del 40 por ciento de los líderes tenían poco más de treinta años o incluso no los habían cumplido al celebrarse la Asamblea Constituyente;³¹ para tener un parámetro, piénsese que Valentín Gómez Farías nació en 1781, aunque fue el único de ese década que firmó la Constitución.³²

Otra conclusión es que nacieron y vivieron en épocas de caos institucional, pues sólo tres habían nacido en la última Nueva España, específicamente después de la vacancia del trono español. Quizá de estos orígenes se desprende la necesidad de buscar el orden a través de una Constitución que se adaptara a “las nuevas condiciones” y no a las de la herencia novohispana, de la que nada conocieron, aunque, en el caso de los juristas, conservaran la influencia del derecho romano y en menor medida la del canónico que todavía se impartía en las instituciones de educación superior de la primera mitad del siglo XIX.³³ Los líderes de la Reforma no tenían raíces que los ataran a la

³⁰ Isidoro Olvera, diputado por el Estado de México, en la sesión del 21 de agosto de 1856 señaló a la Asamblea la dificultad que se presentaría para reunir el quórum legal, en virtud de que “un tercio de la Cámara” desempeña otros destinos públicos y no se puede entender cómo en la convocatoria se permitió “que los ministros y demás funcionarios pudiesen a la vez ser diputados”, y agrega que se ha perdido un tiempo precioso, porque “hemos estado más de lo conveniente a la voluntad del gobierno”. Su propuesta de revisar estas cuestiones para el mejor funcionamiento del Congreso fue desechada el 23 del mismo mes y año, en votación nominal por 43 votos contra 36. Vid. Zarco, *Crónica...*, pp. 524 y siguientes; la cita en la p. 527.

³¹ Sinkin, *op. cit. supra* nota 25, pp. 36 y 37.

³² Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, introducción de Luis González y González y prólogo de Andrés Lira, 2ª ed., México, FCE-Clío-El Colegio Nacional, 2007, pp. 63-74 (“La estructura de los constituyentes”), aunque, como otros autores, parte de las listas de diputados electos, lo que no es suficiente, pues ya se dijo que muchos no concurren.

³³ Ríos Zúñiga, Rosalina, *Educación y secularización. La problemática de los Institutos Literarios en México (1824-1857)*, México, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM

herencia que fuera tan preciada, por ejemplo, para Lucas Alamán, aunque en el Constituyente no se produce la ruptura total que habría estado significada por la libertad de cultos, que se prescribe, por Benito Juárez en “el palacio del gobierno nacional” en Veracruz, en 1860.³⁴

Por lo que toca a sus orígenes regionales, este mismo autor señala que provenían de lo que denomina el “círculo liberal”, constituido por los estados de Veracruz, San Luis Potosí, Zacatecas, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Guerrero y Oaxaca, que proporcionan el 45.2 por ciento del total. Hay que insistir en que no todos los liberales estuvieron en el Congreso; otros, el propio Juárez, los hermanos Lerdo de Tejada o José María Iglesias, recuperan sus carreras en el “*cursus honorum*” de la República, después de 1867.³⁵

De los constituyentes cuyas biografías pueden ser reconstruidas a través de datos confiables, Sinkin señala que 35, lo que constituye el 46 por ciento, eran abogados o habían estudiado la carrera de derecho en alguno de los institutos literarios o incluso en los seminarios, ya que la Universidad sólo funcionó por cortos periodos. Militares de diversa jerarquía eran 16, lo que conforma el 20 por ciento, periodistas, 9, esto es, el 11 por ciento; 7 miembros de la burocracia, que representan el 9 por ciento, y cuatro médicos, que son el 5 por ciento; el resto, hasta llegar a 77 de 154 que conformaban el Constituyente, pertenecían a otras profesiones.³⁶ Por su parte, Morán³⁷ establece que de los 95 diputados que firmaron la Constitución, 31 eran abogados, distribuidos entre liberales exaltados, liberales moderados o poco participativos, salvo en cuestiones técnicas; esta cifra puede ampliarse a partir de una investigación más reciente que muestra

(tesis de Licenciatura en Historia de México), 1992, y “¿Nuevas instituciones, nuevos saberes? Los estudios en los primeros Institutos Literarios,” en González González, Enrique (coord.), *Historia y Universidad. Homenaje a Mario Lorenzo Luna*, México, UNAM (Centro de Estudios sobre la Universidad-Facultad de Filosofía y Letras)-Instituto Dr. José María Luis Mora, 1996, pp. 594-619.

³⁴ Decreto de 4 de diciembre de 1860. Ley sobre Libertad de Cultos, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, pp. 660-664. El 25 de septiembre de 1873 los principios fundamentales de las Leyes de Reforma fueron elevados a rango constitucional, *Idem*, p. 697-698.

³⁵ Sinkin, *op. cit.*, *supra* nota 25, pp. 36-39

³⁶ *Idem*, pp. 57-58; Rabasa dice que eran 155 los electos, *La Constitución...*, cit., p. 33.

³⁷ En cuanto a quiénes suscribieron la Constitución de 1857, pueden verse las firmas autógrafas en “La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso Constituyente el día 5 de febrero de 1857”, en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Historia Constitucional*, 3ª edición, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (LII Legislatura), 1985, tomo III, volumen III, pp. 640-648; y los datos sobre todos ellos en la misma obra, en el trabajo de Morán, Julio César, “Semblanzas biográficas de los constituyentes de 1856-1857”, pp. 649-692.

que por lo menos 49 estaban matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.³⁸ Lo anterior significa que más de la mitad de los firmantes eran abogados, esto es, el impulso final para llevar a buen término la Constitución provino de ellos. Mariano Arizcorreta, que también lo era, no concurrió a la firma, quizá porque su propuesta de volver a poner en vigor la Constitución de 1824, con reformas en las que él mismo había participado, no fue aceptada;³⁹ Melchor Ocampo, quien había promovido trascendentes iniciativas del ala liberal, dejó de asistir unos días antes de que terminaran las sesiones, y no firmó, lo que parece tenía decidido de tiempo atrás.⁴⁰

Por otra parte, algunos de los personajes más destacados del Congreso como Valentín Gómez Farías, José María Mata, Isidoro Olvera, Guillermo Prieto y Francisco Zarco eran médicos los tres primeros, y político y escritor, respectivamente, los otros dos; también había militares y miembros de otras profesiones.

De cualquier manera, lo anterior significa que fue un Congreso en el que por lo menos la mitad de sus miembros tenía educación, incluso superior, lo que en un país de iletrados, como quiera que se vea, los ubicaba dentro de una clase social que no era la burguesía ni la terrateniente, pero sí una elite.⁴¹

Otro de los elementos que a juicio de Sinkin identifica a varios de los miembros de la elite liberal y a algunos de los participantes en el Congreso es el hecho de que la dictadura de Santa Anna truncó sus carreras, y al

³⁸ La lista de Morán puede ser ampliada a partir de la investigación sobre los abogados matriculados en el Colegio. *Vid.*, Mayagoitia, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) Primera Parte”, *Ars Iuris*, México, núm. 28, 2002, pp. 445-579; “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) Segunda Parte”, *Ars Iuris*, México, núm. 29, 2003, pp. 337-426; “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) Tercera Parte”, *Ars Iuris*, México, núm. 30, 2002, pp. 393-474.

³⁹ Para el constitucionalista Tena Ramírez, “los verdaderos forjadores de la Constitución” fueron Ponciano Arriaga, José María Mata y Melchor Ocampo, porque acertaron con una solución intermedia entre las propuestas más controvertidas. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 27ª ed., México, Porrúa, 1993, p. 233; el primero y el último eran abogados y el segundo, médico. Ocampo no se encuentra

⁴⁰ Pola afirma que Ocampo, en correspondencia con José María Mata, se felicita el 3 de enero de 1856 porque está por terminarse la Constitución, y exclama: “Ojalá y que así sea; pero no iré a firmarla”, lo que debe ser un error en la fecha, porque todavía el 5 de diciembre de 1857 asistió a la sesión correspondiente, según la Crónica de Zarco y hasta el 22 del mismo mes se informa que “está ausente de la capital.” *Vid.* Pola, Ángel, “Melchor Ocampo, 1814-1861”, *Liberales Ilustres Mexicanos de la Reforma y la Intervención. Facsimilar de la edición de Daniel Cabrera publicada por la Imprenta del “Hijo del Ahuizote”, 1890*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, [Edición conmemorativa del sesquicentenario de la Constitución de 1857], pp. 54-67, cita en pp. 64-65, y Zarco, *Crónica...*, cit., pp. 804-807 y 856.

⁴¹ Sinkin, *op. cit.*, *supra* nota 25, pp. 56-57

exiliarse, casi todos en Nueva Orleans, se dieron cuenta de su identidad de objetivos. Es el caso de Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Gutiérrez Zamora, José María Mata, por lo menos.⁴²

Con tal bagaje y tales frustraciones o expectativas, aprovecharon el levantamiento militar contra Santa Anna y se incorporaron con toda su energía a la construcción del país, de un nuevo país, pensaban ellos, en el que los caudillos como “Su Alteza Serenísima” no tuvieran cabida. Todavía no se había reunido el Constituyente cuando se expide, durante la administración de Comonfort, la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856 que decretó la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas y se revoca la admisión de la Compañía de Jesús, expulsada desde tiempos novohispanos por Carlos III y cuyo regreso Santa Anna había autorizado. Se perfilaba con claridad el tipo de Estado que anhelaban: aquel en el que los asuntos del César fueran del César y los de Dios, de Dios; esto es, buscaron implantar en su patria la independencia del Estado y la Iglesia.

Muchos temas se discutieron en la Asamblea, y los resultados, a juicio de los puros, resultaron pocos. Sin embargo, de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, expedida el 5 de febrero de 1857, podemos decir que adopta como forma de gobierno la república representativa, democrática, popular y federal; consagra como derechos del hombre los siguientes: igualdad, inviolabilidad de la propiedad privada, seguridad; libertad de asociación, de prensa, de pensamiento, de circulación, de enseñanza, de ocupación; el derecho de petición; la garantía de legalidad; suprime las jurisdicciones privativas y los tribunales especiales; mantiene el fuero de guerra para delitos y faltas relacionados con la disciplina militar; suprime los trabajos personales; prohíbe a las corporaciones civiles y eclesiásticas adquirir propiedades más allá de las estrictamente necesarias para su funcionamiento; y deposita la soberanía nacional esencial y originariamente en el pueblo. Asimismo, prescribe que los estados de la federación serían libres y soberanos.

Por lo que toca a la división del poder, establece que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en poder legislativo, depositado en una asamblea denominada Congreso de la Unión, constituida por diputados, esto es, se excluye al Senado;⁴³ poder ejecutivo, confiado a un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

⁴² *Idem*, pp. 51-53

⁴³ Sobre este tema y otros temas capitales con los que no está de acuerdo, versa el voto particular de Isidoro Olvera, miembro de la Comisión de Constitución; así, propone que el Congreso se divida en dos Cámaras: de Diputados y de Senadores. *Vid.* Zarco, *Historia...*, cit., pp. 509-511.

cuyas faltas temporales o definitivas serían suplidas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; poder judicial, en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de circuito y de distrito; la primera constituida por once ministros propietarios y cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, elegidos indirectamente por sexenios. Fija la competencia de los tribunales federales recogiendo la preceptiva de los textos constitucionales anteriores sobre el amparo, y abre la posibilidad de que conozcan de la violación de las garantías individuales. Al no consagrar la obligación de profesar la religión católica, admite la tolerancia religiosa, aunque la Constitución se expida “en el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.”⁴⁴

Basta revisar la *Crónica del Congreso Constituyente* de Francisco Zarco⁴⁵ para darse cuenta de la profunda influencia que tuvieron los abogados en el diseño de las instituciones que encarnaban la reforma, tanto los del ala moderada como los puros o radicales, y cómo los conservadores se opusieron, sobre todo a las cuestiones que tenían que ver con los fueros y privilegios del ejército y la Iglesia, y la libertad de cultos.

La Constitución de 1857 no surgió de la nada; varios textos constitucionales la preceden y en ellos se establecen algunas de las instituciones que contiene dicho texto. Sin embargo, en el seno del Constituyente queda planteada, aunque no se resuelva en forma definitiva, la cuestión relativa al alcance de las facultades de la Iglesia en el nuevo Estado. Todos los autores están de acuerdo en esta cuestión, aunque Sinkin busca demostrar, a través de la aplicación de métodos estadísticos utilizados para medir el grado de conflicto, el peso de la discusión y el alcance de los votos, que si bien el tema

⁴⁴ A la amplia bibliografía sobre el Constituyente y la Constitución de 1857, se suma en fecha reciente: Moreno Bonett, Margarita y Martha López Castillo (coords.), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM (Facultad de Filosofía y Letras)-Recinto Parlamentario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2008; de los numerosos trabajos que contiene son de destacar los de Galeana, Patricia, “Del Estado confesional al Estado laico”, pp. 23-37; Valadés, Diego, “La trascendencia de la Constitución de 1857”, pp. 79-112; Moreno Bonett, Margarita Evelia, “‘De los derechos del hombre’. Tópicos sobre los derechos y obligaciones del ciudadano”, pp. 217-231; Di Castro, Elisabetta, “El concepto de hombre en los debates de 1856-1857”, pp. 261-275; Ángel Arroyo, Jesús, “El juicio de Amparo en la Constitución”, pp. 341-362, y Jiménez Codinach de Padierna, María de Lourdes, “Las Leyes de Reforma en la Constitución de 1857”, pp. 283-413, por que se refieren antecedentes y desarrollo del diseño institucional del texto constitucional.

⁴⁵ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)* ..., cit., *passim*.

relativo a las relaciones Iglesia-Estado es de gran importancia, más significativo resulta que no se hayan conseguido la libertad de cultos y sí la libertad de educación, considerando al primer asunto con la más alta calificación de significancia. Por otra parte, señala que algunas de las discusiones más encendidas tuvieron que ver con el juicio por jurados en los asuntos criminales, la imposibilidad de discutir la abolición de la pena de mutilación para ciertos delitos, la inclusión en el texto de la Constitución del juicio por jurados en asuntos federales, la creación del sistema unicameral, la discusión sobre los límites del Estado de México y otras cuestiones que no se vinculan con las relaciones entre las jurisdicciones civil y eclesiástica.⁴⁶

En el Constituyente muchos fueron los asuntos que se discutieron, algunos son ampliamente conocidos, pero desde mi punto de vista dos de los temas capitales, aunque no se consideren “significativos” en los parámetros que establece Sinkin, son el relativo a la restauración de la Constitución de 1824 y el que se generó al discutir el artículo 15, sobre la libertad de cultos. A ellos dedicaré particular atención porque ambos tienen que ver con lo que, a mi juicio, es el tema capital del siglo XIX: la independencia del Estado y la Iglesia.

⁴⁶ Sinkin, *op. cit.*, *supra* nota 25, pp. 61-62 y Apéndice B, en el que las calificaciones más altas se otorgan a los siguientes temas: la restauración de la Constitución de 1824; la prórroga de la Segunda Comisión de Constitución; la garantía de que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales sin la retribución correspondiente; la prohibición de que la ley limite o prohíba el ejercicio de culto religioso alguno, considerando este tema como el de más alta significancia; la petición de que cuando se discutieran asuntos relativos a su cargo, los ministros respectivos abandonarían la sala de sesiones; el establecimiento del sistema unicameral, que deposita el poder legislativo en el Congreso de la Unión; la eventual abolición de la pena de muerte en beneficio de un sistema penitenciario; el número de personas que representaría cada diputado; la posibilidad de ser electo por un estado en el que no se hallara domiciliado el interesado; el número de personas que podían pedir la constitución de un Estado; la posibilidad de otorgar al presidente la conmutación de sentencias en casos criminales federales; el establecimiento de la facultad de la Suprema Corte para conocer de leyes o actos de cualquier autoridad que violaran garantías individuales, leyes o actos de la autoridad federal que restringieran la soberanía de los Estados y leyes o actos de los Estados que violaran la esfera de la competencia federal soberanía; el establecimiento del derecho del acusado para confrontar al acusador; el establecimiento del Distrito Federal en Querétaro; la autorización a las juntas electorales para instruir a sus representantes sobre el sentido de su voto; la reforma del artículo 33 para abolir la pena de muerte en cinco años; la remoción de todos los requisitos de residencia para la elección de los miembros del Congreso; la facultad de dar al Congreso la autoridad para nombrar y remover al Tesorero General de la Nación y la sujeción de las obvenciones parroquiales a la ley que se dictara al respecto; *vid.* pp. 186-189. Como puede apreciarse, no todas estas propuestas formaron parte de la Constitución, pero su discusión, a juicio de Sinkin, fue más “significativa” que la de los temas relativos a las relaciones Iglesia-Estado, salvo el ya señalado de la libertad de cultos.

IV. EL DEBATE SOBRE LA RESTAURACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824

La Carta de 1824, sin embargo, como única legítima, como feliz ensayo en la época en que se formó, ha servido de base a los trabajos de la comisión que ha conservado sus bases capitales sin alterarlas. El cambio continuo de Constituciones que ha sufrido el país, y a las que hay que añadir las distintas formas que en varias épocas ha tenido la dictadura y el mismo Plan de Ayutla, no es un argumento a favor de la primera Constitución sino que prueba que aún no se han fijado los destinos de este país y que en continuas agitaciones, como el péndulo, busca su centro de gravedad. José María Mata, sesión del 7 de julio de 1856 [Congreso Constituyente]

El Congreso inició sus sesiones el 18 de febrero de 1856 y disponía de un año para cumplir su cometido. En su seno predominaban los moderados, pero los puros combatieron enérgicamente en la discusión de los temas que implicaban cambios sustantivos. Entre los puros destacaron Valentín Gómez Farías, precursor y “decano”, pues había estado en la discusión de varias de las constituciones anteriores; Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera, Francisco Zarco, Melchor Ocampo, León Guzmán, Ignacio Ramírez, José María Mata y José María del Castillo Velasco. Por otra parte, entre los jóvenes de entonces se cuenta el mismo Francisco Zarco, así como Ignacio Luis Vallarta y Félix Romero, entre otros.

En la Comisión de Constitución prevalecían los moderados y para el 8 de marzo ya habían aflorado las diferencias en materias religiosas, la organización política del Distrito y el deslinde de la facultad legislativa. Asimismo, se discutió vivamente la restauración de la Constitución de 1824 con las reformas que había propuesto Arizcorreta.⁴⁷

En la sesión de 4 de julio, presidida por Valentín Gómez Farías, se presentó el proyecto elaborado por la Comisión de Constitución; en esta se-

⁴⁷ Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, cit., pp. 596-599.

sión, Luis de la Rosa, ministro de Relaciones Exteriores, externó que concurrirían los miembros del gabinete a los debates, y desde ese momento, el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, se pronunció contra el artículo 15, referido a la libertad religiosa, del que se explicarán los pormenores más adelante. En la sesión, se discuten la forma y los tiempos a seguir en las sesiones, y se disputan diversas cuestiones antes de entrar en los debates del texto del proyecto propiamente dicho, y dada la división existente en el seno de la Comisión de Constitución se propone que se discuta el proyecto en lo general, sin entrar en los temas particulares.⁴⁸

A los pocos días, en la sesión de 7 de julio de 1856, mientras se continuaba con el debate del proyecto de Constitución en lo general, Marcelino Castañeda propuso la restauración de la Constitución de 1824, lo que resultaba inconsecuente ya que, a consecuencia del Plan de Ayutla, todos parecían conformes con elaborar una nueva Constitución que reflejara los postulados de la revolución y los objetivos del Plan. No era así, pues un buen número de constituyentes esperaba el momento para hacer abortar el proceso, lo que se ha tratado de explicar de diversas maneras, entre otras, que el propio Comonfort no estaba de acuerdo con el texto constitucional; entre rumores y acciones equívocas, el “partido liberal” se va dividiendo en beneficio de los “reaccionarios” que estaban en contra de todo lo que pudiera perjudicar la situación de la Iglesia.⁴⁹

Entre los argumentos que se esgrimieron para limitar el Congreso a la reforma de la Constitución de 1824, Castañeda afirmó que debía conservarse, porque tenía muchos años en vigor y era respetada; agregó que estar cambiando de constituciones no producía la paz, el orden y la libertad, manifestando que los constituyentes de 24 sabían sobre todos los temas que ahora se estaban discutiendo, pero que consideraron que la unidad religiosa “es el mayor de los bienes”. Como se puede apreciar, en el fondo subyace el tema de los términos de la relación de la Iglesia y el Estado, y en los debates resurge el asunto relativo al artículo 15, ya mencionado. A lo dicho, Mata contesta que si era tan respetada, por qué se habían presentado todos los otros textos, y que además la Constitución de 1824 no se correspondía con el Plan de Ayutla, en lo que tenía razón, ya que la convocatoria derivaba de dicho Plan. Después de otras intervenciones, Ignacio Ramírez se dirigió a la Asamblea para mostrar que el pacto social que se propone se

⁴⁸ Zarco, *Crónica...*, pp. 217-224.

⁴⁹ El propio Comonfort así lo manifiesta en carta a Joaquín Moreno, citado por Villegas Revueltas, *El liberalismo moderado...*, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 168.

funda en una contradicción: “en el nombre de Dios ... los representantes de los Estados...”. Esta contradicción no se resuelve, ya que, como es sabido, el 5 de febrero de 1857 la Constitución se expide “en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano”. La razón es de todos conocida: salvo excepciones, lo que los constituyentes pretendían era reducir el poder temporal de la Iglesia, no restringir o impedir el culto religioso.

Hasta aquí tenemos planteados los términos de la discusión: la restauración de la Constitución de 1824 o la elaboración de una nueva, cuando no sólo se había convocado el Congreso de acuerdo al Plan de Ayutla, sino que se avanzaba en el nuevo texto constitucional, al haberse aprobado varios artículos de gran importancia relativos a los derechos del hombre. Lo anterior es significativo, porque el conflicto no se enderezó contra la religión católica, que casi todos ellos profesaban, sino contra la influencia y el poder de la Iglesia, y fundamentalmente contra el ejercicio de la soberanía temporal por parte de esta última.

Castillo Velasco, representante del Distrito Federal, expresa de manera muy clara el espíritu de una parte significativa de los constituyentes al disentir de la crítica hecha por Ramírez a la contradicción entre “los representantes de los Estados y Dios”; afirma que “Dios es el tipo de lo grande, de lo bello, de lo sublime y de lo justo; y que al recobrar el pueblo su libertad, debía tributarle un homenaje, y que la Comisión creyó que antes que la autoridad del pueblo mexicano, debió invocar el nombre y el auxilio de la Divina Providencia”. Lo anterior mereció prolongados aplausos en la galería.⁵⁰

Al hacer la crónica sobre la discusión en torno a la Constitución que debía prevalecer, Zarco califica la sesión del 4 de septiembre de 1856 de memorable, porque el partido progresista, aún sabiéndose en minoría, defendió con valor todas sus ideas y no cayó en el desaliento. Señala que el partido del gobierno salió derrotado, y que resultaron triunfantes las ideas de la reforma y el progreso, y advierte que Comonfort todavía estaba a tiempo de abrazar la causa de la Revolución de Ayutla, por la que luchó, y dejar de ser el tirano que parece quiere ser. Como se dijo, la discusión se había centrado en la restauración de la Constitución de 1824; Zarco dice, asombrado, que la discusión de temas más conflictivos no había causado los estragos que causó la de la Carta de 24. Para mostrar que unos actúan conforme al mandato que recibieron y otros conforme a sus intereses particulares, afirma que cuando presidió las sesiones del Congreso pudo haber conformado una Comisión de Constitución con sus amigos, pero prefirió que fuera representativa y le dio cobijo a los

⁵⁰ Zarco, *Crónica...*, cit., pp. 224-236.

moderados e incluso al gobierno. Muchos de esos señores no asistieron casi nunca, no defendieron la Carta de 24 cuando se discutió el tema. La Comisión había obrado de manera imparcial, escuchando las opiniones de todos, y tal parece que el proyecto que elaboraron no satisface y debe restaurarse la Constitución de 1824, con las reformas que proponía Arizcorreta.⁵¹

Planteada la cuestión, intervienen varios, argumentando en pro y en contra, y Ponciano Arriaga pide la palabra para aclarar algunos hechos. Va contra las descalificaciones y afirma que los señores Guzmán, Olvera, Cortés Esparza, Castillo Velasco, Mata y él mismo, es decir, la mayoría de la Comisión, en la cual sólo Olvera y Mata no eran abogados, está dispuesta a sostener el Proyecto.⁵² Castillo Velasco, jurista de reconocida valía y proclive a las posiciones “juiciosas y equilibradas”, tomó la palabra y afirmó que la admisión del proyecto de revisar la Constitución de 24 sería un suicidio para el Congreso; se pregunta qué confianza se puede tener en una asamblea que aprueba 40 artículos para abandonarlos y empezar a discutir una propuesta que ha sido rechazada tres veces; añade que la propuesta no emana, además, de la conciencia sino de la intriga y las componendas, y se pregunta qué valor tendrá una Constitución que significa el triunfo del retroceso sobre la reforma. Continúa preguntándose sobre los motivos de la propuesta. Zarco, después de valorar algunas de las intervenciones, ruega que no se admita el proyecto de Arizcorreta, abogado también.⁵³ El señor Fuente dice que la propuesta le parece muy bien, y que se reserva para hablar cuando haya pasado a la Comisión; de cualquier manera la propuesta fue admitida por 54 contra 51 votos, consiguiéndose la mayoría con los votos del gobierno. Arizcorreta propuso que como la Comisión de Constitución estaba contra su proyecto, crearía una especial. Se dio una discusión muy enérgica argumentando la violación al Reglamento, en la que Zarco llevó la iniciativa, y al final Arizcorreta tuvo que admitir que se pasara el proyecto a la

⁵¹ Zarco, *Crónica del Congreso...*, cit., p. 566.

⁵² La Comisión de Constitución que entregó el proyecto a la Asamblea el 16 de junio de 1856 estaba constituida por Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez, León Guzmán, Isidoro Olvera, Pedro Escudero y Echánove, José María del Castillo Velasco, José María Cortés y Esparza y José María Mata; de ellos, Olvera hizo un voto particular por disentir en algunos puntos capitales de la mayoría y Castillo Velasco una adición sobre municipalidades, *vid. Zarco, Historia...*, cit., pp. 435-537. Para confirmar que Yáñez y Escudero y Echánove, quienes no firmaron el texto constitucional, eran abogados, *vid. Mayagoitia*, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México...,” *Ars Iuris*, México, núm. 30, pp. 468 y núm. 28, p. 520, respectivamente (véase *supra* nota 38).

⁵³ Mayagoitia, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México...,” *Ars Iuris*, México, núm. 28 (véase *supra* nota 38).

Comisión respectiva, o sea, la de Constitución.⁵⁴ Al día siguiente siguió la discusión del proyecto, y los que tanto impulsaron la Carta de 24 no asistieron, con lo que imperaron el espíritu y la letra del Plan de Ayutla y salió triunfante la propuesta de elaborar el texto de la nueva Constitución.

Hasta aquí podríamos preguntarnos sobre el papel de los abogados en esta discusión, ya que se pueden localizar en ambos lados. Es evidente que Francisco Zarco tuvo un papel central en ella y no era abogado, pero también lo tuvo Castillo Velasco, que sí lo era. De la crónica de Zarco se desprende que no todos los participantes eran abogados, por lo que se puede concluir que en esta discusión contó la convicción personal y el buen manejo de una situación difícil y no sólo el conocimiento jurídico, para sacar el proyecto adelante y cumplir con los términos del Plan de Iguala.

V. EL DEBATE SOBRE LA LIBERTAD DE CULTO

Señores, yo no comprendo cómo haya mexicanos que repugnen la libertad de conciencia. Ciertamente no encuentro motivo en qué fundarla. Queremos libertad, queremos igualdad, queremos fraternidad, queremos justicia, queremos conveniencia social, queremos progreso y ¡somos intolerantes! No lo entiendo. ¿Qué somos los mexicanos en la gran sociedad humana, para rechazar, para oponernos al pensamiento, a la inteligencia, a la conciencia de los demás hombres, cuando queremos la libertad para nosotros mismos? A la verdad que esto es una inconsecuencia, que esto es querer que el mundo ande para atrás cuando siempre ha de ir para adelante. Rafael Jáquez, 30 de julio de 1856 [Congreso Constituyente]

De los numerosos temas que se discutieron en el Constituyente he de referirme ahora al que me parece que constituye el parteaguas en la discu-

⁵⁴ Zarco, *Crónica del Congreso...*, cit., pp. 569-571.

sión política del siglo XIX, y permite, tras no pocos tropiezos, constituir un Estado laico: el debate sobre el alcance de las jurisdicciones civil y eclesiástica, aunque Dios estuviera presente en buena parte de la argumentación de los constituyentes.⁵⁵ Hay que insistir en que muchos de ellos eran católicos, pero estaban en contra de la injerencia de la Iglesia en los asuntos del Estado, por un lado, y, por el otro, buscaban implantar la libertad de cultos en el país, con la peregrina idea de que atraerían a clases emprendedoras de otros países que profesaran religiones distintas a la católica, para enderezar la economía de su patria.

El tema sobre la libertad religiosa, o más concretamente, la de culto, causó la más viva polémica y estuvo a punto de fraccionar al Congreso. Veamos, siguiendo a Zarco, cómo fueron los hechos que se inician en la sesión del 29 de julio de 1856, dedicada al artículo 15 del proyecto de Constitución, sobre libertad de culto.

En la versión que presentó la Comisión de Constitución el artículo 15 decía a la letra:

15. No se expedirá en la República mexicana ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Sin llegar a acuerdos sobre la forma en que debía estar redactado el artículo, ni cuál sería exactamente su contenido, se sigue la discusión durante varios días. Zarco comenta sobre la sesión del 29 de julio que fue extraordinaria y que se impusieron en ella el buen juicio y la buena fe, aunque hubo mucho debate y en ocasiones se oyeron siseos e incluso estuvo a punto de desbordarse. Zarco forma parte del grupo de constituyentes que aboga por una lectura amplia de lo que se discute sobre el artículo 15.⁵⁶ La discusión continúa en las sesiones del 30 y 31 de julio, en las que se propone retirar el artículo 15, entre aplausos; aunque al día siguiente, se vuelve a discutir el mismo texto, sin llegar a ninguna conclusión, lo que sucede nuevamente el 1º de agosto, fecha en que se proponen dos días de

⁵⁵ La sigo en Zarco, *Crónica del Congreso...*, cit., en las páginas que se van citando.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 319-339.

tregua para continuar el 3 de agosto, con el mismo resultado;⁵⁷ el debate continuó al día siguiente sin llegar a acuerdos.⁵⁸

En la discusión destacan, entre los abogados que estaban a favor del artículo completo o con algunas variantes: José Antonio Gamboa, diputado por Oaxaca; Joaquín García Granados, por el Territorio de Tehuantepec; José María del Castillo Velasco y Ponciano Arriaga, por el Distrito Federal; Ignacio Ramírez, diputado por Sinaloa; Rafael Jáquez, por Guerrero; Francisco Javier Villalobos, por San Luis Potosí; en contra se manifestaron los abogados José María Cortés y Esparza, diputado por Guanajuato; Mariano Arizcorreta, del Estado de México, quien finalmente no se encuentra entre los firmantes; Marcelino Castañeda, diputado por Durango; Prisciliano Díaz González, diputado suplente por el Estado de México, quien debió suplir a Arizcorreta, y Juan Antonio de la Fuente, diputado por Coahuila, quienes tampoco firmaron la Constitución; Luis de la Rosa que representaba al gobierno por ser ministro de Comonfort. Entre los no abogados se encuentran algunos de los más combativos defensores del proyecto, por ejemplo, el propio Zarco, diputado por Durango, aunque votó en contra por no estar de acuerdo con la redacción, pero defendió la tolerancia en tono vehemente; José María Mata que era diputado por Veracruz; Guillermo Prieto, por Puebla, y Manuel o Miguel, siguiendo a Zarco, Buenrostro y Olgúin, representante de Aguascalientes se limitó a realizar precisiones técnicas.

Durante la discusión de este artículo se reitera, una y otra vez, que aceptar la tolerancia es permitir la división entre poder temporal y poder espiritual; por otra parte, los que están a favor afirman que no se dice “establézcanse cultos”, sino “simple y sencillamente que no se prohíban los que en lo sucesivo se quieran establecer”; que en los países intolerantes el clero es una potencia y cada sacerdote un funcionario público, por lo que habría que preguntarse si los mexicanos quieren tener a la mitad de sus funcionarios sin haber pasado por un proceso de elección y sin la posibilidad de exigirle cuentas, ya que en los regímenes de intolerancia el clero afirma que sólo responde ante Dios; que la tolerancia permitiría que los sacerdotes sólo fueran respetados por su virtud, su talento, sus riquezas, como el resto de los ciudadanos y que no se pretende acabar con la religión católica, que “todos proclaman como santa, única, legítima, la única que concede al hombre su libertad.” En contra, se argumenta con citas del

⁵⁷ Zarco, *Crónica del Congreso...*, cit., pp. 335-397

⁵⁸ Zarco, *Crónica del Congreso...*, cit., pp. 398-417.

Antiguo Testamento, para mostrar al Congreso que Dios afirmó categóricamente que no debía tolerarse la manifestación pública de otro culto que el suyo; se trae a colación lo que dijo a Moisés cuando sacó al pueblo de Israel de Egipto y muchas otras cuestiones que parecen más enraizadas en la herencia cultural que en el deseo de hacer propuestas para el futuro.⁵⁹

Las posiciones se planteaban de la siguiente manera: a) consignar que la religión católica es la de la nación mexicana, suprimiendo la exclusión que de cualquier otro culto hacía la Carta de 1824; b) omitir todo artículo relativo a la religión; c) proclamar el principio y dejar la decisión a las legislaturas de los estados; d) introducir la reforma en los términos propuestos por la Comisión.⁶⁰

Un argumento que subyace en varias de las intervenciones es el relativo a las bondades de la inmigración, pero consignando el hecho de que los mexicanos profesan la religión católica. Aunque no falta quien argumente en pro de la tolerancia y contra el clero, a quien se acusa de enemigo de la independencia y más preocupado por sus bienes que por la nación; asimismo, que el clero favoreció la intervención norteamericana. También hay quién cuestiona el hecho de que la Constitución tenga un pronunciamiento sobre religión, si en las costas la religión no es respetada e incluso hay una capilla protestante sin que sea objetado.⁶¹

Ezequiel Montes habla a nombre del gobierno afirmando que se quieren las reformas, pero también es notable la renuencia de muchos mexicanos a aceptar la libertad de cultos. Toma la palabra José María Mata para defender el artículo en sus términos: después de que se retiran algunas intervenciones y de que varios oradores renuncian a la palabra, se declara el asunto suficientemente discutido y se acuerda que la votación sea nominal; en medio de una gran solemnidad cada diputado expresa su voto y hecho el cómputo, se declara el artículo sin lugar a votar por 65 contra 44. Cabe señalar que en la sesión de 7 de agosto de 1856 se adicionan los nombres de dos diputados, Llano y Garza Melo, así que 46 votaron por la libertad de cultos. Entre los que votaron por la afirmativa están José María del Castillo Velasco, Francisco Díaz Barriga, Santos Degollado, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco. Se genera un gran bullicio y una enorme confusión, algunos diputados gritan, de las galerías caen papeles, y finalmente entran los diputados a sesión secreta; conforme al reglamento el artículo 15 no

⁵⁹ Zarco, *Crónica del Congreso...*, pp. 417-420.

⁶⁰ Zarco, *Crónica del Congreso...*, p. 430.

⁶¹ Zarco, *Crónica del Congreso...*, pp. 431-433.

ha sido desechado, sino su redacción, así que vuelve a la Comisión para que lo presente en otros términos.⁶² Tiempo después, cuando el Congreso estaba próximo a concluir el proyecto de Constitución, en la sesión de 26 de enero de 1857 la Comisión de Constitución preguntó al Congreso si se retiraba en definitiva el artículo 15. Se concedió por 57 contra 22. Zarco comenta que se perdió la causa de la libertad de cultos y añade que la votación fue triste. Ponciano Arriaga hizo un discurso lamentándose del hecho.⁶³

Después de esos días tan tormentosos, en las sesiones de 13 y 14 de noviembre de 1856, al hacer un recuento del Congreso, Zarco se duele porque él había esperado hacer una Crónica de la Reforma, de las promesas de Ayutla; no ha sido así y afirma que “la rutina viene triunfando desde la tarde en que, entre aplausos y silbidos, retrocedió la asamblea ante la libertad religiosa y cerró las puertas a la reforma diciéndole: no es tiempo”. Agrega que se han aceptado los más bellos principios, pero poniéndoles a todos taxativas.

El pueblo es soberano, pero no se le concede la elección directa porque puede ser extraviado. Habrá libertad de imprenta, pero con las restricciones de siempre. Habrá libertad de enseñanza, pero la autoridad cuidará de la moral. Se proclaman las garantías individuales, pero se quiere que puedan ser suspendidas. Habrá libertad electoral, pero restringida y con exclusiones de todas clases. Habrá justicia para el pueblo, pero el jurado es una cosa peligrosa. Habrá federación, pero los gobernadores serán agentes del poder federal.⁶⁴

Como puede verse, entre los temas que a Zarco le parecen inacabados o se lamenta de que no hubieran sido aceptados se encuentran varios de los que, a juicio de Sinkin, causaron la más grande controversia o fueron de mayor significancia.⁶⁵

El final es ampliamente conocido. El 31 de enero después de mucha confusión e interpretaciones *sui generis* sobre si se ponía en vigor la Constitución hasta septiembre, se quedaba en vigor el Estatuto Orgánico o se creaba un orden de cosas provisional, el señor Guzmán, como único miembro de la comisión de estilo, presenta la minuta de la Constitución;

⁶² Zarco, *Crónica del Congreso...*, pp. 434-437.

⁶³ Zarco, *Crónica del Congreso...*, pp. 905-910.

⁶⁴ Zarco, *Crónica del Congreso...*, pp. 761-762.

⁶⁵ *Vid.* Sinkin, *op. cit.*, *supra* nota, 44.

todavía se insiste en que falta la adición relativa al Distrito; se pregunta si se imprime para que los diputados la lean, se decide que no; están presentes 81 diputados; se apresura la minuta y se levanta la sesión a las siete y media de la noche, entre aplausos en las galerías y gritos de ¡viva la Constitución! ¡Viva el Congreso!⁶⁶

El 5 de febrero se hace el juramento, después de haber sido firmada por 95 diputados y el Presidente. Zarco, encargado de hacer el manifiesto, dice que duda de él, y lo lee para que le hagan comentarios. Al término, nadie tomó la palabra y se aprobó casi por unanimidad. A poco llegó Comonfort a jurar la Constitución con los secretarios de Estado.

En los días siguientes, todavía se discutieron algunas cuestiones, entre otras, la fecha de la clausura del Congreso. Algunos se oponían a dejar a Comonfort gobernando solo, pero se hizo ver que en los transitorios ya se había establecido un gobierno provisional, por tanto el Congreso debía clausurarse, lo que se hizo de manera solemne el 17 de febrero de 1857, con un discurso pronunciado por el Presidente, en el que augura el éxito de la Constitución y justifica la desamortización en “las regalías de la Nación;” se compromete a trabajar arduamente por el cumplimiento de su encomienda de preparar el campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Por el Congreso responde el señor Guzmán, congratulándose de haber concluido uno de los mandatos que les hiciera el Plan de Ayutla y la convocatoria: la expedición de un código fundamental. La otra, revisar los actos de la administración de Santa Anna, no la pudieron concluir, pero la historia los revisaría. Agradece al gobierno los esfuerzos que ha hecho por mantener el orden, la paz y el reinado de la legalidad. Al regresar los diputados al común de los ciudadanos, de donde los sacó el voto popular, “hacen los más fervientes votos por la felicidad de ese mismo pueblo, para quien siempre han deseado y anhelarán siempre orden, progreso y libertad”.⁶⁷

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Hay que señalar que la Reforma no se agota en la Constitución de 1857, sino que ésta forma parte de aquélla. El Plan de Ayutla, siguiendo a O’Gorman, no resuelve la dicotomía en la que se habían debatido los gran-

⁶⁶ Zarco, *Crónica del Congreso...*, pp. 953-956.

⁶⁷ Zarco, *Crónica del Congreso...*, pp. 979-982.

des sueños o utopías de los mexicanos, pero con una nueva generación en la toma de decisiones y tras una revolución triunfante, la expedición, promulgación y juramento de la Constitución de 1857 puso fin a las soluciones intermedias. Los moderados de ambos lados cedieron su lugar a los radicales, y la tarea iniciada por Carlos III en la centuria anterior llegaba a un punto culminante, preludio, por lo demás, de nuevas luchas fratricidas y de defensa contra el exterior. Pero una guerra civil, una intervención extranjera y un imperio, interrumpen el proceso que se inicia en Ayutla y culmina con la expedición de la Constitución. En los primeros años del gobierno liberal e incluso cuando Juárez debió salir de la capital del país se dictaron las llamadas leyes de Reforma, en las que se desarrollaban, hasta agotarlos, algunos de los postulados del liberalismo mexicano: separación de la Iglesia y el Estado, secularización del estado civil de las personas, libertad de cultos y nacionalización de los bienes del clero. El conflicto entre liberales y conservadores tocó el punto en que las posiciones llegaron a ser irreductibles⁶⁸ y que a mi juicio se centra en cuál habría de ser el papel de la Iglesia en el nuevo Estado.

El significado de estas leyes sólo se entiende si se tienen presentes las características que fue adquiriendo el organismo social mexicano a lo largo de la época colonial. Bajo esta óptica, resulta evidente que su expedición rompía el molde heredado de ese periodo y sentaba las bases del nuevo. Su contenido es producto del desarrollo –hasta las últimas consecuencias– de las ideas de la Ilustración y el liberalismo que se abrieron campo desde la Independencia y sentaron sus reales en la mentalidad de un amplio sector de mexicanos, para los cuales la Constitución y las leyes de Reforma se convirtieron en el símbolo del proyecto que trataban de implantar en su patria.

Por ello, para finalizar me gustaría traer a estas páginas las palabras del abogado Bernardo Couto, quien resultara electo por el Estado de Aguascalientes, pero que nunca asistió a las sesiones del Constituyente, aduciendo ocupaciones de diversa naturaleza. Con mente lúcida describe muy bien lo que presagiaba el porvenir al referirse a los excesos en que cayó en su obra de juventud (*Disertación sobre la Constitución de la Iglesia*, 1826), obra muy reconocida en ese tiempo, pues afirma que sólo se comprenden al tomar en cuenta la época que se vivía, de la cual dice:

⁶⁸ Villegas Revueltas, *El liberalismo moderado en México...*, cit., *supra* nota 14: “De la Guerra de Reforma al Imperio: cohabitación y divorcio entre moderados y radicales (1856-1864)”, pp. 205-303.

Lo único que puede explicar el hecho, es el vértigo general que entonces se había apoderado de las cabezas, y cuyos amargos resultados demasiado ha sentido la República. De ese vértigo queda una prueba visible en el dictamen de los tres censores que calificaron la disertación y le aplicaron el premio. Todas eran personas caracterizadas y de no vulgar ciencia; dos eran eclesiásticos en dignidad. En el público nadie alzó la voz contra ella. Tal era el imperio del error, que para decir verdad venía ya de años atrás, y no tenía por cuna a México.

Las doctrinas a que se refiere Couto son las ilustradas y el regalismo, condenadas por el Papa Pío IX en el *Syllabus* en 1864,⁶⁹ que llevadas al extremo derivaron en el liberalismo radical o moderado, por la influencia de otras doctrinas que tampoco tenían “por cuna a México”, pero que los mexicanos de las siguientes generaciones hicieron suyas. El conflicto no se resolvió en el Constituyente de 1856-1857, ni tampoco al ser elevadas a rango constitucional las Leyes de Reforma, en 1873. A pesar de la independencia del Estado y la Iglesia, algunas de las demandas que precedieron al Constituyente por su escasa aplicación durante el porfiriato, se recogieron en el Programa del Partido Liberal Mexicano, en 1906, y forman parte de los reclamos de una nueva generación de mexicanos, que enriquecidos con algunas de las demandas sociales que no abordó el Constituyente de la segunda mitad del siglo XIX y otras que se derivaron precisamente de las consecuencias de la Reforma, llevaron al movimiento armado que conocemos como Revolución; Mexicana, cuya conquista más preciada fue la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*,⁷⁰ en cuya elaboración también los abogados tuvieron un papel destacado.

Anexo. 1. Lista de Abogados que firmaron la Constitución de 1857

Abogados que firmaron la Constitución de 1857, según la obra de Morán, citada al calce; la mayor parte es identificada por este autor a partir de las firmas manuscritas que se encuentran en la obra citada al calce de este anexo; otros, que están en dicha lista y que Morán no identifica, los pude

⁶⁹ Cita en *Obras del doctor D. José Bernardo Couto*, tomo I, *Opúsculos Varios*, México, Imp. de V. Agüeros, editor, Cerca de Sto. Domingo No. 4, 1898 (Biblioteca de Autores Mexicanos, 13); *vid.*, pp. XVIII-XX, cita en esta última página.

⁷⁰ En este mismo volumen véase el trabajo de Ignacio Marván Laborde sobre este texto constitucional.

localizar en las obras de Alejandro Mayagoitia, también citadas al calce. No es fácil definir la posición política de los abogados, pero tomé como referentes dos elementos: los que propusieron la vuelta a la Constitución de 1824 y los que aceptaron el artículo 15, sobre libertad de cultos. Hay muchas variantes, y por ejemplo, Zarco, que era liberal puro, no votó en sentido afirmativo el artículo 15 porque no le pareció la redacción. Concurrieron otros abogados que formaban parte del Gabinete de Comonfort como José María Lafragua, Ezequiel Montes y Luis de la Rosa. Todos pueden ser considerados liberales moderados, pero no firmaron el texto constitucional, por eso no se enlistan. La filiación es discutible, pero busqué algunos elementos para probar lo que digo, a través de su participación en el Congreso. Unos cambiaron y se movieron hacia los polos, pero el trabajo se refiere al Constituyente de 1856-57. Este ejercicio de identificar la filiación política debe tomarse como una primera aproximación que deberá ser corregida y ampliada en el futuro. Sólo usé las expresiones: liberal puro; liberal moderado y moderado. Mariano Arizcorreta, quien propuso la vuelta a la Constitución de 1824 no se encuentra entre los firmantes, a diferencia de Marcelino Castañeda, quien a pesar de haber defendido en forma encendida el regreso a la Carta de 24, firmó el texto de 1857. La lista se complementa con algunos de los liberales más conspicuos, pero que no eran abogados, aunque muchas veces se les identifique como tales.

No.	Año de nacimiento	Nombre	Estado al que representó	Participación	Filiación política
1.	c. 1815-18	Aguado, Antonio	Guanajuato	Activa; contra el fuero eclesiástico; votó contra el art. 15	Liberal puro
2.	c. 1815-18	Aranda, Albino	Jalisco	Destacada intervención en temas legales; juicio por jurados; Poder Judicial moderador entre los otros; votó contra el art. 15	Moderado
3.	1811-1863, San Luis Potosí	Arriaga, Ponciano	Distrito Federal	Desterrado por Santa Anna a N.O; lo votaron 8 Estados; alma de la Constitución y principal redactor; defendió la igualdad jurídica de la mujer; precursor de la reforma agraria	Liberal puro
4.	1807-1867, Puebla	Arrijoja, Manuel María	Puebla	Casado con una hermana de Comonfort; diplomático e internacionalista; votó contra el art. 15	Moderado
5.	1822-1892, Sombrerete, Zacatecas	Auza, Miguel	Zacatecas	No tuvo una participación destacada, pero mostró su conformidad con los acuerdos	Liberal puro
6	Mayagoitia, 28, p. 472	Barrera, Eulogio	Estado de México	En 1840 había participado en la legislatura local; su participación en 1856-57 fue sobre todo en cuestiones legales de índole judicial; indulto, artículo 12 sobre libertades; reformas al procedimiento criminal; votó en contra del 15.	Liberal Moderado

7.	1814-1894, Cd. de México; estudió en la Pontificia; se tituló en 1838	Buenrostro y Olguín, Manuel	Aguascalientes	Amigo de Lafragua	Moderado
8.	1806-1877	Castañeda, Marcelino	Durango	Único diputado que votó contra la Ley Juárez; votó por restablecer la Constitución de 1824	Moderado
9.	1820-1883; Olatlán, Oaxaca	Castillo Velasco, José María del	Distrito Federal	Director de la ENJurisprudencia; derechos a los del D.F.; perseguido y encarcelado por Santa Anna	Liberal puro
10.	c. 1815-18 Mayagoitia, 28, p. 521	Cerqueda, Juan Nepomuceno	Oaxaca	Muestra preocupación por los proletarios; que se funden escuelas de artesanos	Moderado
11.	c. 1820-1869 Guanajuato	Cortés y Esparza, José María	Guanajuato	Cuestiones religiosas no son incumbencia de los civiles	Moderado
12.	c. 1820	Degollado, Joaquín M.	Jalisco	Intervenciones más jurídicas que políticas; admón. de justicia gratuita	Liberal puro
13.	1811-1861, Guanajuato; murió persiguiendo a los asesinos de Melchor Ocampo	Degollado, Santos	Michoacán	[Abogado] y militar. Combatió a Santa Anna; papel muy activo en los artículos aprobados	Liberal puro

14.	1814-1866, ciudad de Veracruz	Emparán, José María	Veracruz	Defendió la soberanía nacional contra la popular	Liberal
15.	Mayagoitia, 28, p. 521	Escudero y Vizcarra, Antonio	Estado de México	Diputado local en 1840; se opuso a la libertad de conciencia porque daba armas a la reacción y al clero; apoyó el matrimonio civil y la supresión del fuero eclesiástico.	Liberal
16.	1822-1911, ciudad de México	Fernández, Justino	Estado de México	Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; se opuso a los votos monásticos	Liberal
17.	Mayagoitia, 28, p. 528	Fernández de Alfaró, Francisco	Estado de México	Aición sobre la extinción de alcabalas; ratificación del decreto de desamortización...	Liberal
18.	Mayagoitia, 28, p. 541	García Anaya, Francisco	Michoacán	Apoyó la ratificación del decreto de desamortización y de la Ley Juárez, sobre fueros y privilegios; libertad de cultos era consecuencia de la libertad de conciencia.	Liberal
19.	c. 1820	García Granados, Joaquín	Territorio de Tehuantepec	Votó por la libertad de cultos; derechos a los del D.F.; juicio por jurados; abolición del Senado; la mujer no tiene derecho de petición	Liberal puro
20.	c. 1820-1870, ciudad de Oaxaca	Gamboá, José Antonio	Oaxaca	Estudió en el Instituto de Ciencias de Oaxaca; [leyes] voto directo y tolerancia religiosa; libertad de conciencia principio básico de la libertad de imprenta	Liberal

21.	1828-1875	Garza Melo, Simón	Coahuila	Poca participación	¿Moderado?
22.	c. 1820	González Pérez, Rafael	Veracruz	Votó por la libertad de cultos	Liberal puro
23.	1821-1884 Tenango del Valle	Guzmán Montes, Leonardo León	Estado de México	Notable orador; vicepresidente del Congreso, a la firma; juarista	Liberal
24.	1831-1876 Nació en Jalisco y murió en Guanajuato; Mayagoitia, 28. P. 573	Ibarra, Juan Nepomuceno	Puebla	Propuso la ratificación del decreto sobre desamortización...	Liberal
25.	Mayagoitia, 28. p. 575	Iturbide, Sabás	Michoacán	Diputado suplente y entró por Ponciano Arriaga que fue propuesto por varios distritos; Comisión de Crédito Público.	Liberal
26.	c. 1820	Langlois, Guillermo	Jalisco	Intervenciones de carácter legal; soberanía del pueblo; votó el art. 15; juicio por jurados; abolición de costas judiciales	Liberal puro
27.	Mayagoitia, 29, p. 346	Larrazábal, Gerónimo	Oaxaca	Aprobó el decreto de desamortización..., votó en contra del art. 15; problemas de su Estado.	Liberal

28.	Mayagoitia, 29, p. 347 [matriculado. Tabasco]	Lazo Estrada, Francisco	Puebla	Participante activo elogiado por Zarco; propuso una enmienda sobre derechos del hombre; apoyó la legislación reformista; abogó por los derechos de los habitantes del D.F.	Liberal
29.	Mayagoitia, 29, p. 348	Lemus, Antonio	Guanajuato	Apoyó la propuesta de darle carácter constitucional a las Leyes de Reforma.	Liberal
30.	1822-1885 Zacatecas	López de Nava, Agustín	Zacatecas	Actuación discreta	Moderado
31.	1829-1910, ciudad de Oaxaca	Mariscal, Ignacio	Oaxaca	Firmó el Plan de Ayutla; desamortización de bienes; director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia	¿Moderado?
32.	1819-1891: Chihuahua	Muñoz, José Eligio	Chihuahua	Era suplente y representó a su estado por haber ocupado el lugar de Ponciano Arriaga; gobernador de su estado durante la Guerra de Reforma.	Liberal puro
33.	Mayagoitia, 29, p. 405 [Pachuca]	Páez, Esteban	Estado de México	Votó por el artículo 15.	Liberal puro
34.	Mayagoitia, 29, p. 412 [Pachuca]	Peña Barragán, Ignacio de la	Estado de México	Formó parte de la Comisión que dictaminó a favor de Zarco; voto en pro del art. 15	Liberal
35.	1818-1879, San Miguel Allende, Gto.	Ramírez, Ignacio	Sinaloa	Suprimió la Universidad y el Colegio de Abogados; defendió las causas liberales	Liberal puro

36.	Mayagoitia, 30, p. 399	Revilla, José Luis	Estado de México	Propuso que se anularan todos los decretos de Santa Anna; votó contra el art. 15; en 1867 propuso que no se aceptaran los que habían representado al Imperio.	Liberal
37.	Mayagoitia, 30, p. 401	Reyes, Ignacio	Querétaro	Activo participante en la defensa de su Estado; contra el juicio por jurados; quería que se usara prerrogativas en lugar de derechos.	Liberal
38.	Mayagoitia, 30, 402	Río, José María del	Distrito Federal	Federalista exaltado ligado a Gómez Farías.	Liberal ¿puro?
39.	Mayagoitia, 30, p. 407	Robles, Francisco	Chiapas	Fue perseguido por Santa Anna.	Liberal
40.	1828-1912; Ciudad de Oaxaca	Romero, Félix	Oaxaca	Defendió las causas liberales	Moderado
41.	1828-1895; Ciudad de México	Romero Rubio, Manuel	Estado de México	Defendió las causas liberales	Moderado
42.	c. 1825-28	Rosas, José de la Luz	Guanajuato	Gobernador de su Estado	Moderado
43.	Mayagoitia, 30, p. 434	Sierra, Ignacio	Guanajuato	Participó en la Ley para la Administración de Justicia; propuso que se pospusiera la votación sobre el art. 15.	Moderado

44.	1825-1896; Tulancingo	Soto, Manuel Fernando	Estado de México	Libertad de enseñanza; carrera judicial	Liberal
45.	Mayagoitia, 30, p. 433	Téllez, Pablo	San Luis Potosí	Votó en contra del art. 15; participó poco en las sesiones.	Moderado
46.	1830-1893; Guadalajara	Vallarta, Ignacio Luis	Jalisco	Pocas intervenciones; carrera judicial	Liberal
47.	c. 1825-28	Viadas, J. Mariano	Puebla	Pocas intervenciones	Moderado
48.	c.1825-1874	Villalobos, Francisco Javier	San Luis Potosí	Participación activa en el Congreso; libertad religiosa; clero sujeto a la potestad civil; defendió al Senado	Liberal puro
49.	c. 1825- ¿Oaxaca?	Zavala, Mariano	Oaxaca	Desamortización; carrera judicial	Liberal

OTRAS PROFESIONES

Fuentes:

- MORÁN, Julio César, “Semblanzas biográficas de los constituyentes de 1856-1857”, *Los Derechos del Pueblo Mexicano...*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (LII Legislatura), 1985, tomo III, pp. 649-692.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) Primera Parte”, *Ars Iuris*, México, núm. 28, 2002, pp. 445-579.
- , “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) Segunda Parte”, *Ars Iuris*, México, núm. 29, 2003, pp. 337-426.
- , “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) Tercera Parte”, *Ars Iuris*, México, núm. 30, 2002, pp. 393-474.

LOS ABOGADOS MEXICANOS Y ALEXIS DE TOCQUEVILLE*

JOSÉ ANTONIO AGUILAR RIVERA**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tocqueville, el poder judicial y el control constitucional*. III. *El federalismo*. IV. *La escolástica democrática*. V. *Conclusión: omisiones del corazón*.

I. INTRODUCCIÓN

El 6 de diciembre de 1813 Thomas Jefferson le escribió a Alexander von Humboldt, a propósito de su travesía por la Nueva España:

considero muy afortunado que sus viajes por aquellos países estuviesen planeados de tal manera que los hicieran del conocimiento del mundo justo en el momento en el que estaban a punto de convertirse en actores en el escenario mundial. De que lograrán desprenderse de su dependencia europea no tengo dudas; pero en qué tipo de gobierno terminará su revolución no estoy tan cierto. La Historia, creo, no nos proporciona ningún ejemplo de un pueblo infestado de curas capaz de mantener un gobierno civil libre [...] La vecindad de la Nueva España a los Estados Unidos, y su consiguiente trato, puede proporcionarle escuelas a las clases altas de sus ciudadanos y ejemplo a las bajas. Y México, en donde sabemos por usted que no escasean los hombres de ciencia, podría revolucionarse bajo mejores auspicios que las provincias del Sur. Estas últimas, me temo, terminarán en despotismos militares.¹

* Agradezco los comentarios y sugerencias de Ignacio Marván y Emilio Pacheco a este trabajo, así como la ayuda de Fabiola Ramírez y Yunuel Cruz en la investigación de este ensayo.

**Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

¹ Thomas Jefferson a Alexander von Humboldt, 6 de diciembre de 1813, en Jefferson, Thomas, *Writings*, New York, The Library of America, 1984, p. 1311.

La independencia de las antiguas colonias de España no cambió su escepticismo sobre el futuro de las nuevas naciones. En 1817 Jefferson le escribió al marqués de La Fayette:

Desearía poder proporcionar mejores esperanzas sobre nuestros hermanos del sur. Su independencia de España no está más en duda. Pero una pregunta muy seria es ¿en qué se convertirán? La ignorancia y el fanatismo, como otras locuras, son incapaces del autogobierno. Caerán bajo el despotismo militar y se convertirán en los instrumentos asesinos de sus respectivos Bonapartes.²

De la misma manera, Alexis de Tocqueville registró en su viaje el pesimismo reinante en la América anglosajona sobre el futuro de Hispanoamérica. En la *Democracia en América* escribió:

Se sorprende uno al ver agitarse a las nuevas naciones de la América del Sur, desde hace un cuarto de siglo, en medio de revoluciones renacientes sin cesar, y cada día se espera verlas volver a lo que se llama su *estado natural*. Pero, ¿quién puede afirmar que las revoluciones no sean, en nuestro tiempo, el estado más natural de los españoles de la América del Sur? En esos países, la sociedad se debate en el fondo de un abismo de que sus propios esfuerzos no pueden hacerla salir. El pueblo que habita esta bella mitad de un hemisferio parece obstinadamente dedicado a desgarrarse las entrañas y nada podrá hacerlo desistir de ese empeño. El agotamiento lo hace un instante caer en reposo y el reposo lo lanza bien pronto a nuevos furores. Cuando llego a considerarlo en ese estado alternativo de miserias y de crímenes, me veo tentado a creer que para él el despotismo sería un beneficio. Pero estas dos palabras no podrán encontrarse unidas nunca en mi pensamiento.³

Antes, al discutir el federalismo en Estados Unidos, Tocqueville había apuntado sobre México:

La constitución de los Estados Unidos se parece a esas bellas creaciones de la industria humana que colman de gloria y de bienes a aquellos que las inventan; pero permanecen estériles en otras manos. Esto es lo que México ha dejado ver en nuestros días. Los habitantes de México, queriendo establecer el sistema federativo, tomaron por modelo y copiaron casi íntegramente la constitución de los angloamericanos, sus vecinos. Pero al trasladar la letra de la ley, no pudieron trasponer al mismo tiempo el espíritu que la vivifica. Se

² *Ibidem*, pp. 1408-1409.

³ De Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, México, FCE, 1957, Segunda parte, cap. 5, p. 237.

vio cómo se estorbaban sin cesar entre los engranajes de su doble gobierno. La soberanía de los Estados y la de la Unión, al salir del círculo que la constitución había trazado, se invadieron cada día mutuamente. Actualmente todavía, México se ve arrastrado sin cesar de la anarquía al despotismo militar y del despotismo militar a la anarquía.⁴

El capítulo en el que se encuentran estas reflexiones se intitula, muy apropiadamente, “Lo que hace que el sistema federal no esté al alcance de todos los pueblos, y lo que ha permitido a los angloamericanos adoptarlo”. En otro lugar he tratado tanto la precisión de las afirmaciones de Tocqueville respecto a la Constitución mexicana de 1824, así como sus fuentes de información acerca de los asuntos mexicanos y sus instituciones.⁵

¿Qué lecciones extraería un mexicano de mediados del siglo XIX de estas descorazonadas páginas? La más obvia era que los mexicanos, al igual que muchos otros hispanoamericanos, carecían de ese peculiar espíritu democrático y cívico que vivificaba y hacía funcionar a las instituciones de los norteamericanos. La razón de esa ausencia estaba en factores que los actores políticos simplemente no podían cambiar: la historia, la cultura y la fortuna. Los norteamericanos, consignaba Tocqueville, habían *nacido* iguales. Nosotros, en cambio, habíamos nacido irremediabilmente desiguales.⁶ Carecíamos de los “hábitos del corazón”, las costumbres, que sustentaban a la democracia en el norte del continente. En pocas palabras, *La democracia en América* no ofrecía ningún consuelo o esperanza a las naciones hispanoamericanas, desgarradas durante buena parte del siglo por luchas intestinas. Las razones que explicaban el éxito de los Estados Unidos estaban más allá de la voluntad de las élites políticas, que por más que se esforzaran, no podrían imitar los resultados de los angloamericanos. Sin embargo, esta

⁴ *Ibidem*, Primera parte, cap. 8, p. 159.

⁵ Sobre la afirmación de que México había esencialmente copiado la Constitución de los Estados Unidos, véase Aguilar Rivera, José Antonio, *En pos de la quimera: reflexiones sobre el experimento constitucional Atlántico*, México, FCE-CIDE, 2000. pp. 24-25. Las notas de viaje de Tocqueville, editadas por el profesor Pierson, demuestran que Joel Roberts Poinsett, primer embajador de los Estados Unidos en México, fue el principal informante de Tocqueville sobre México. Véase Pierson, George Wilson, *Tocqueville and Beaumont in America*, New York, Oxford University Press, 1938, pp. 643-655. Debido a su historial como intrigante, Poinsett no era el observador más imparcial de la realidad mexicana de la época. Véase Aguilar Rivera, José Antonio, “Tocqueville y México”, en *El fin de la raza cósmica*, México, Océano, 2001, pp. 133-144.

⁶ He intentado realizar un análisis tocquevilliano del siglo XIX mexicano recurriendo a la ficción y a la imaginación. Véase Aguilar Rivera, José Antonio, *Cartas mexicanas de Alexis de Tocqueville*, México Cal y Arena, 1999.

lectura del libro fue tozudamente evitada por los comentaristas mexicanos decimonónicos. Los lectores mexicanos simplemente ignoraron las contundentes afirmaciones de Tocqueville sobre su país. No se ocuparon en rebatir las afirmaciones, breves, pero contundentes, sobre el futuro de la América hispánica. Esta fue una omisión del corazón. ¿A qué obedeció?

Tocqueville fue leído, y utilizado polémicamente en México durante el siglo XIX. El arco de influencia va de 1835 a 1871. El francés influyó básicamente en los liberales mexicanos de dos generaciones distintas. La mayoría de estos personajes eran abogados. En el primer grupo generacional había tanto centralistas como federalistas: José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, José María Tornel, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Ramírez, Octaviano Muñoz y Juan José Espinosa. En el segundo, que corresponde a la generación de la Reforma, están principalmente Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez.

El impacto de Tocqueville fue fundamentalmente en el pensamiento jurídico y constitucional. Sin embargo, no fueron las observaciones sociológicas las que capturaron la atención de los lectores mexicanos, sino su descripción de las instituciones norteamericanas.⁷ Tiene razón Rafael Rojas cuando señala que en México Tocqueville fue leído más como un expositor laudatorio que como un crítico de la democracia norteamericana.⁸ Los mexicanos buscaban en él al tratadista, no al sutil observador de la sociedad y las costumbres. La razón de ello es clara. Como apunta Charles Hale, “para los liberales mexicanos, los Estados Unidos eran el soñado mundo utilitarista... Los mexicanos, al igual que Tocqueville, vieron allí el reino del interés propio ilustrado. Los norteamericanos parecían ser capaces de combinar su propio interés con el de sus conciudadanos”.⁹ Sin embargo, existe otra explicación que se discutirá más abajo.

La recepción de Tocqueville en México fue temprana. Los primeros dos volúmenes de *La democracia en América* fueron publicados en 1835. Dos años después, en 1837, apareció el libro en castellano, traducido por A. Sánchez de Bustamante y editado por Lecointe en París. Carlos A. Echánove documenta que esta traducción fue vendida por los libreros de la ciudad de

⁷ Hale, Charles, A., *El liberalismo mexicano en la era de Mora*, México, Siglo XXI, 1994, p. 204.

⁸ Rojas, Rafael, “Tocqueville: lecturas mexicanas”, *Nexos*, México, vol 22, núm. 262, octubre 1999, p. 81.

⁹ Hale, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 204.

México.¹⁰ La obra, según este autor, “vino a ilustrar a nuestros juristas sobre la naturaleza y funcionamiento del *juicio constitucional* norteamericano”.¹¹ Veinte años después, en 1855, el mismo año en que se convocó a un congreso constituyente, esa misma traducción fue reimpresa en México por el periódico *El Republicano*.¹² Una primera observación es que la influencia de *La democracia en América* en México parte de una lectura incompleta de la obra. Ello, como veremos, explica cómo fue recibida y utilizada. Los lectores mexicanos sólo estuvieron familiarizados con la mitad del libro. En efecto, Tocqueville escribió *La democracia en América* en dos partes. La primera, como vimos, fue publicada en 1835 mientras que la segunda apareció en 1840.¹³ En la primera parte de la obra Tocqueville se ocupa de describir las instituciones de los Estados Unidos y muestra un claro optimismo sobre el fenómeno democrático. Es cierto que en la primera parte ya aparece de manera prominente la idea de la tiranía de la mayoría como un problema propio de las sociedades democráticas, pero no es sino hasta la segunda parte, publicada cinco años después, que Tocqueville se muestra menos entusiasta y más pesimista sobre los efectos de la igualdad. Esto es significativo, pues los mexicanos evitaron leer estas prevenciones. En efecto, hacia 1855, cuando la traducción de Sánchez de Bustamante de la primera parte de *La democracia en América* fue reimpresa, hacía quince años que el libro completo (ambas partes) circulaba en el mundo. Así, los mexicanos optaron por leer sólo las primeras impresiones de Tocqueville de las instituciones de Estados Unidos.

Jesús Reyes Heróles popularizó en *El liberalismo mexicano* (1957-1961) la idea de que Tocqueville había tenido una importante influencia en México durante el siglo XIX. En efecto, Reyes Heróles aduce que existió una “bienhechora influencia de Tocqueville” en México:

a la lógica interna del movimiento liberal mexicano, a la naturaleza de sus *posiciones* –su lucha contra los privilegios–, que inexorablemente lo condu-

¹⁰ Echánove Trujillo, Carlos A., “El juicio de amparo mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núms. 1-2, enero-junio de 1951, p. 95.

¹¹ *Idem*.

¹² De Tocqueville, Alexis, *De la democracia en América*, traducida por D. A. Sánchez de Bustamante, 2 vols. México, Publicación del Republicano, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1855; Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 1999, p. 494; Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 1982, vol. II, p. 259.

¹³ De Tocqueville, Alexis, *De la démocratie en Amérique, 2. partie*, Paris, Librairie de Charles Gosselin, 1840.

cían a incorporar en su ideario el principio democrático de la igualdad, se añadió la concurrencia teórica bienhechora y muy amplia de los dos primeros volúmenes del libro de Tocqueville. La obra de éste, sus orígenes y sentido íntimo, personal, la hacían encajar casi a la perfección dentro del cuadro mexicano, y vino a ser en varios aspectos un fermento para nuestro liberalismo y su cabal enlace con la idea democrática.¹⁴

De la misma manera afirma que

Tocqueville ayuda a construir una ciencia política nueva para un mundo nuevo, brindando a nuestros liberales un instrumento para comprender la sociedad mexicana y las líneas de su posible evolución, permitiéndoles ligar democracia y liberalismo de una manera inescindible... Tocqueville contribuye al liberalismo mexicano en cuanto precisa el sentido de la democracia y de la representación política y tiene aportaciones indudables... a la teoría del federalismo mexicano y al establecimiento de las libertades individuales y sus garantías.¹⁵

Me parece que esta es una lectura en esencia equivocada de la recepción e influencia de Tocqueville en México. Entre 1837 y 1871 el impacto de la lectura de Tocqueville en México parece haberse concentrado en tres áreas: el poder judicial, la cuestión sobre el federalismo y la importancia del municipio.

II. TOCQUEVILLE, EL PODER JUDICIAL Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL

La lectura de los mexicanos de Tocqueville, como expositor de las instituciones políticas de los Estados Unidos, privilegió un aspecto en particular: la descripción del poder judicial en ese país. No es obvia la razón de ello. El capítulo 6 del primer volumen de *La democracia en América* se intitula: “el poder judicial en los Estados Unidos y su acción en la sociedad política”.¹⁶ Ciertamente el propio Tocqueville admitió que la importancia política del poder judicial era tan grande que había considerado necesario consagrarle “un capítulo aparte” en el libro. Sin embargo, su análisis institucional no fue ni con mucho lo que propulsó el libro a la fama inmediata,

¹⁴ Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, cit., vol. II, p. 285.

¹⁵ *Ibidem*, vol. II, pp. 285-286.

¹⁶ De Tocqueville, *La democracia en América*, cit., pp. 106-112.

sino más bien sus tesis sobre el papel de las asociaciones políticas en la sociedad y el riesgo de la tiranía de la mayoría, ambos temas tratados en la segunda parte del primer volumen.¹⁷

El capítulo sobre el poder judicial fue leído por los juristas mexicanos en una clave singular. En él encontraron una fuente de inspiración para la protección de los derechos y el control constitucional. A Tocqueville le sorprendió el carácter contencioso de la sociedad norteamericana y el papel tan destacado que desempeñaban los jueces en ella. “No hay”, afirmaba, “acontecimiento político en el cual no se intente invocar la autoridad del juez”.¹⁸ Sin embargo, la intervención política de los jueces se daba de manera oblicua, no directa. Como en otros lugares, en Estados Unidos los jueces sólo podían pronunciar sentencia cuando había un litigio; sólo se ocupaban de casos particulares y para actuar siempre debían esperar a que se les sometiera la causa. Sin embargo, los norteamericanos habían investido a sus magistrados con el derecho de basar sus decisiones en la Constitución más que en las leyes: “en otros términos, les han permitido no aplicar las leyes que les parezcan anticonstitucionales”.¹⁹ Esta fue la idea de Tocqueville que a partir de 1837 les resultó significativa a los mexicanos. ¿Por qué?

Me parece que la respuesta está en que los juristas mexicanos creyeron encontrar en la interpretación de Tocqueville del papel político del poder judicial norteamericano soluciones a varios problemas que habían encontrado en el transcurso de los primeros experimentos constitucionales. En primer lugar, atisbaron una forma de proteger los derechos individuales de los ataques de las autoridades. También, entrevieron ahí un recurso para solucionar los frecuentes choques entre diferentes cuerpos del Estado, en particular, la Federación y los estados. Finalmente, hallaron en Tocqueville un camino para lograr el control constitucional.

Tres años después de que *La Democracia en América* empezara a circular en castellano en México, un abogado liberal, José Fernando Ramírez (1804-1871) —que se había recibido en 1832— presuntamente citó indirectamente a Tocqueville en un voto particular a un proyecto de reforma de las leyes constitucionales.²⁰ Ramírez proponía añadirle a la Suprema Corte de

¹⁷ *Ibidem*, caps. 4, 7 y 8, pp. 206-213, 254-278.

¹⁸ *Ibidem*, p. 106.

¹⁹ *Ibidem*, p. 107.

²⁰ El voto particular ha sido atribuido a Ramírez por varios autores; sin embargo, no hay certeza de que en efecto él haya sido el autor. El texto no se recoge en la compilación de las obras de José Fernando Ramírez que realizó Ernesto de la Torre Villar y que fue publicada por la UNAM. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales de la República*

Justicia la facultad de que se pronunciara “sobre la inconstitucionalidad de una ley”.²¹ Para justificar esta atribución Ramírez aducía: “la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y la experiencia. Una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en *demonstrar* que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia”.²²

Esta cita revela una lectura peculiar, aunque común entre sus lectores mexicanos, de Tocqueville. Si bien es cierto que en el capítulo sobre los efectos políticos del poder judicial el autor hace énfasis en que los jueces norteamericanos recurrían a la Constitución para resolver sobre la validez de las leyes, Tocqueville no discute ahí específicamente el papel de la Suprema Corte, ni habla de derechos individuales, ni tampoco da cuenta del juicio constitucional (*judicial review*). Como se sabe, la *judicial review* no estaba originalmente contemplada en el texto constitucional norteamericano, sino que fue resultado de la jurisprudencia sentada por la Corte en el famoso caso *Marbury vs Madison* de 1803.²³

A Tocqueville le preocupaba el papel político que desempeñaban los jueces mucho más que la idea del control constitucional. En efecto:

Mexicana iniciado por los individuos de la comisión especial nombrada por la Cámara de Diputados para entender en este asunto y leído en la sesión de junio del presente año, México, Imprenta del Águila, 1840.

²¹ *Ibidem*, p. 129.

²² *Ibidem*, p. 128.

²³ En su fallo, el Juez Marshall estableció: “If it be said that the legislative body are themselves the constitutional judges of their own powers, and that the construction they put upon them is conclusive upon the other departments, it may be answered, that this cannot be the natural presumption, where it is not to be collected from any particular provisions in the Constitution. It is not otherwise to be supposed, that the Constitution could intend to enable the representatives of the people to substitute their will to that of their constituents. It is far more rational to suppose, that the courts were designed to be an intermediate body between the people and the legislature, in order, among other things, to keep the latter within the limits assigned to their authority. The interpretation of the laws is the proper and peculiar province of the courts. A constitution is, in fact, and must be regarded by the judges, as a fundamental law. It, therefore, belongs to them to ascertain its meaning, as well as the meaning of any particular act proceeding from the legislative body. If there should happen to be an irreconcilable variance between the two, that which has the superior obligation and validity ought, of course, to be preferred; or, in other words, the Constitution ought to be preferred to the statute, the intention of the people to the intention of their agents”. *5 U.S. Cranch* (1803), pp. 177-178.

cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez estime contraria a la constitución, puede rehusarse a aplicarla. Ése es el único poder privativo del magistrado norteamericano y una gran influencia política dimana de él. Hay, en efecto, muy pocas leyes que por su naturaleza escapen durante largo tiempo al análisis judicial, porque hay muy pocas que dejen de herir un interés individual, que los litigantes puedan y deban invocar ante los tribunales. Ahora bien, desde el día en que un juez rehuse aplicar una ley en un proceso, ésta pierde al instante una parte de su fuerza moral. Aquellos a quienes ha lesionado quedan advertidos de que existe un medio de sustraerse a la obligación de obedecerla y los procesos se multiplican, mientras ella cae en impotencia. Sucede entonces una de estas cosas: o el pueblo cambia su constitución o la legislatura anula la ley. Los norteamericanos han confiado a sus tribunales un inmenso poder político; pero al obligarlos a no atacar las leyes, sino por medios judiciales, han disminuido mucho los peligros de ese poder. Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, si hubiera podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en el campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen el país a tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad. Por otra parte, la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin. [...] Si el juez no pudiera atacar a los legisladores sino de frente, hay épocas en que temería hacerlo y hay otras en que el espíritu de partido lo impulsaría a intentarlo cada día. Así sucedería que las leyes podrían ser atacadas cuando el poder de donde emanan fuera débil, sometiéndose a ellas sin murmurar cuando fuera fuerte; es decir, que a menudo se atacaría a las leyes cuando fuera más útil respetarlas, respetándolas cuando fuera fácil oprimir en su nombre.²⁴

En junio de 1840, un mes antes de que José Fernando Ramírez propusiera en su voto particular dotar a la Suprema Corte de la facultad de revisar la constitucionalidad de las leyes, se publicó en el diario *El Demócrata* de la ciudad de México un extenso editorial intitulado “Poder Judicial”. De acuerdo con Echánove, en esa nota

hablándose de las excelencias del sistema yanqui, según Tocqueville, se dice: “siendo, pues, todo lo que se practica entre nosotros absolutamente contrario

²⁴ Tocqueville, *Democracia en América*, cit., pp. 108-109.

al sistema que se sigue en los gobiernos y en los pueblos bien administrados, en los cuales se deja obrar a la fuerza moral que prestan las sentencias de los tribunales, no puede negarse que es ya del todo punto necesario el establecimiento de un orden en que se dé poco a la autoridad política, y se ensanche la esfera de las atribuciones del Poder Judicial. Los norteamericanos han buscado en éste el apoyo de sus leyes, y para ello no sólo han investido de facultades propias de su resorte, sino también de otras de diferente naturaleza, hasta haberlo hecho casi el primer poder de la República... Por este medio vendremos a conseguir que, auxiliada la teoría por la experiencia, se generalice la opinión por el establecimiento de un Poder Judicial que nos preste las ventajas de un poder neutro... *que sirva de antemural al ciudadano oprimido, contra los abusos de aquel que disponga de la fuerza material*".²⁵

Carlos A. Echánove le adjudica este editorial a Manuel Crescencio Rejón (1799-1849), pues en esa época el general José María Tornel, miembro del Supremo Poder Conservador, acusó a Rejón de ser parte de la redacción del diario en cuestión.²⁶ Rejón encontró inspiración en la misma fuente teórica para un proyecto similar al de Ramírez. Rejón no había estudiado leyes sino filosofía en Yucatán. Según Daniel Moreno

las corrientes más importantes del pensamiento europeo, con la influencia directa de Alexis de Tocqueville, unidas a la preocupación permanente por las libertades en México, llevaron a Rejón a postular dos principios en los que constantemente se apoyó: el primero fue la independencia del poder judicial, al que se estimó se le deberían otorgar las facultades suficientes para que el equilibrio y la colaboración de poderes fuera efectiva. El segundo fue la creación del juicio de amparo, que planteó en 1840 en la constitución yucateca de ese año.²⁷

De la misma manera, Reyes Heróles afirma: "en cuanto a la inspiración teórica del recurso de amparo, con su mala interpretación creadora, no cabe dudar que en Rejón y en Otero es la misma: Alexis de Tocqueville".²⁸

Rejón, quien en 1840 había fungido fugazmente como ministro del Interior de Valentín Gómez Farías, regresó ese año a Yucatán, estado que se ha-

²⁵ "Poder Judicial", *El Demócrata*, 3 de junio 1840, citado por Echánove, "El juicio de amparo", cit., *supra* nota 10, pp. 97-98.

²⁶ *Ibidem*, p. 98.

²⁷ Rejón, Manuel Crescencio, *Manuel Crescencio Rejón. Pensamiento político*, introducción, selección y notas de Daniel Moreno, México, SEP, 1986, p. 25.

²⁸ Reyes Heróles, *Liberalismo mexicano*, cit., vol. III, pp. 266-267.

bía rebelado contra el régimen centralista. Ahí encabezó una comisión encargada de proponer reformas a la Constitución local de 1825. De acuerdo con Fix-Zamudio, en el proyecto de reformas del 23 de diciembre de 1840 “se observa una clara tendencia para conferir de manera exclusiva al órgano judicial, y en especial, a la Corte Suprema de Justicia del estado, la función de control constitucional”.²⁹ En la exposición de motivos del proyecto Rejón glosaba y citaba parte de la argumentación de Tocqueville:

Así es que, aunque según el proyecto, *se da al poder judicial el derecho de censurar la legislación*, también se obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien *Tocqueville*, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no quedará destruida; se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender que encargando al interés particular promover la censura y las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre; y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento cuando no se la deje expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos.³⁰

Así, Rejón concluía:

En resumen, señores, la *comisión al engrandecer al poder judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos*, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguarda de aquél, que responsable de su actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente para proteger al oprimido contra las demandas de los empleados políticos del ejecutivo del Estado.³¹

²⁹ Fix-Zamudio, *Ensayos...*, cit., *supra* nota 12, p. 483

³⁰ Suprema Corte de Justicia, *Homenaje a Manuel Crescencio Rejón*, México, Suprema Corte de Justicia, 1960, pp. 63-65, citado por Fix-Zamudio, *op. ult. cit.*, p. 485.

³¹ *Idem.*

La idea de Rejón es retomada por Mariano Otero (1817-1850), quien en el proyecto de reformas que incluía su voto particular del 5 de abril de 1847 sobre la restauración de la Constitución de 1824, propuso que: “los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección sobre el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o del acto que lo motivare”.³² Así, advierte Fix-Zamudio, “como ocurrió con Rejón en el proyecto yucateco de 1840, también se advierte una influencia directa del pensamiento de Alexis de Tocqueville, cuya obra conocía Mariano Otero con profundidad, pues lo mencionó con frecuencia en la exposición de motivos de su voto particular”.³³

En efecto, Otero citó a Tocqueville para defender su propuesta de mantener el Senado: “En los Estados-Unidos, observa el autor de la Democracia en América, que ‘el Senado reúne los hombres más distinguidos, asegurando que todas las palabras que salen de aquel cuerpo harían honor a los más grandes debates parlamentarios de la Europa’”.³⁴ Y, más importante, para sustanciar la propuesta de establecer el amparo:

los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia, numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente.

Después de citar a Willemain, se refiere claramente al análisis de Tocqueville en la *Democracia en América*:

En Norte-América este poder salvador provino de la constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna

³² Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia, 1985, p. 140.

³³ Fix-Zamudio, *Ensayo...*, cit. *supra* nota 12, p. 488.

³⁴ Otero, *Voto particular*, en Poder Judicial, *Suprema Corte*, cit. *supra* nota 32, p. 133.

con una ley secundaria; aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella deba herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros...³⁵

El alegato perduró. La idea del amparo, amparada por la autoridad de Tocqueville, reapareció el 16 de junio de 1856 en el proyecto de Constitución de los diputados de la facción radical: Ponciano Arriaga, León Guzmán, José María Mata y otros.³⁶ Los miembros de la comisión que redactaron el proyecto pretendían “establecer un institución similar a la revisión judicial norteamericana, de acuerdo con la divulgación que de la misma había efectuado Alexis de Tocqueville”.³⁷ En su exposición de motivos propusieron la intervención de los jueces para resolver las controversias entre la Federación y los estados. Para sustentar la propuesta citaron largamente a Tocqueville en lo referente a la organización de los tribunales:

Las dudas y controversias entre la federación y los Estados y entre ésta y aquéllos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y allí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda entre un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan, pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio. Esta nos parece la teoría más trivial y más obvia para la decisión de las controversias que se promueven en la práctica del sistema federal y así la explana el Sr. de Tocqueville en su preciosa obra de la democracia en América del Norte: “Los gobiernos por lo general, dice, no tienen más que dos medios de vencer las resistencias que les oponen los gobernados: la fuerza material que encuentren en sí mismos o la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales. Un gobierno que no tenga más que la guerra para hacer obedecer sus leyes estará muy cerca de su ruina, sucediéndole probablemente una de dos cosas: si es

³⁵ *Ibidem*, p. 137.

³⁶ Fix-Zamudio, *Ensayos...*, cit. *supra* nota 12, p. 492.

³⁷ *Ibidem*, p. 493.

endeble y moderado, no empleará la fuerza sino hasta la última extremidad y dejará pasar imperceptibles un sin número de desacatos parciales, en cuyo caso el Estado iría cayendo a pausas en una anarquía; y, si arrojado y pujante recurriría cada día al uso de la violencia, en breve se viera degenerar en un puro despotismo militar. El gran objeto de la justicia es sustituir la idea del derecho a la violencia y colocar promediadores entre el gobierno y el uso de la fuerza material... La fuerza moral de que están dotados los tribunales hace escasear muchísimo el empleo de la fuerza material sustituyéndose a ella en los malos casos, y cuando es preciso por fin que esta última emprenda, duplica su poder al arrimo de otra... Un gobierno federal debe apetecer más que otro, el conseguir el apoyo de la justicia, porque de suyo es más endeble y se pueden con más facilidad organizar contra él resistencias... Por consiguiente para hacer que obedezcan los ciudadanos sus leyes y rechazar las agresiones que de esto resulten, la Unión tenía urgencia particular de los tribunales... ¿De qué tribunales podía servirse?... Sin dificultad se prueba que la Unión no podía adoptar para su uso la potestad judicial establecida en los Estados... Los legisladores de América convinieron, pues, en crear un poder judicial federal para aplicar las leyes de la Unión y decidir ciertas cuestiones de interés general que fueron definidas esmeradamente con anterioridad...”³⁸

³⁸ “Presentábase una primera cuestión: la constitución de los Estados Unidos, poniendo enfrente una y otra soberanías distintas, representadas, en cuanto a la justicia, por dos órdenes de tribunales diferentes; por mucho esmero que pusiese en establecer la jurisdicción de cada uno de estos dos órdenes de tribunales, no podía menos de haber frecuentes colisiones entre ellos... Creando un tribunal federal se había querido suprimir a las autoridades de los Estados el derecho de zanjar cada una a su manera las cuestiones de interés nacional, llegando así a formar un cuerpo de jurisprudencia uniforme para interpretar las leyes de la Unión... Así, pues, la cámara suprema (corte judicial) de los Estados Unidos fue revestida del derecho de dirimir las competencias... Siempre que se quieren rebatir las leyes de los Estados Unidos, o invocarlas para defenderse, es preciso acudir a los tribunales federales... Cuando un Estado de la Unión publica una ley de esta naturaleza (que invade los poderes de la Unión) los ciudadanos que se encuentran agraviados por la ejecución de esta ley, pueden apelar a todos los procesos que dimanen de las leyes de la Unión, sino también a todos los que nacen de las leyes de los Estados particulares, opuestamente a la constitución. Prohíbanse a los Estados promulgar leyes retroactivas en materias criminales: el sujeto a quien se condene en virtud de una ley de esta especie puede apelar a la justicia federal. La constitución ha prohibido también a los Estados, el hacer leyes que puedan destruir o alterar los fueros adquiridos en virtud de un contrato. Al punto que un particular cree ver en una ley de un Estado ofende un derecho de esta especie, puede denegar obediencia y apelar a la justicia federal... Dados a conocer los fueros de las audiencias federales, no menos importaría saber como los ejercen. La fuerza irresistible de la justicia en los países en que no está promediada la soberanía, proviene de que los tribunales en tales países representan toda la nación en pugna con el sólo individuo a que ha alcanzado la sentencia. Más no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrando las más veces enfrente de ella, no a un individuo aislado, sino a una parte de la nación... Los

Así, la comisión concluía:

no habrá, pues en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos anti-constitucionales, ya de la federación, ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones; ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores y, que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia que si bien deje sin efecto la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que invoque por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.³⁹

más constantes conatos del legislador en las confederaciones, deben encaminarse a que la justicia federal represente la nación, y el demandante represente un interés particular... La constitución de los Estados Unidos se compuso de tal modo (y esta es su obra maestra) que obrando las audiencias federales a nombre de estas leyes, nunca se ocuparan sino de individuos... Así, por ejemplo, cuando mandó la Unión la recaudación de un impuesto, no debió dirigirse a los Estados para realizarla, sino a cada ciudadano americano según su cuota. La justicia federal encargada luego de afianzar la ejecución de esta ley de la Unión tuvo que condenar, no al Estado reacio, sino al contribuyente. Y como la justicia de los demás pueblos, no halló enfrente de ella sino a un individuo. Mas cuando la Unión en vez de atacar, se reducida a defenderse, se aumentan los apuros. La constitución reconoce a los Estados el poder de labrar leyes las cuales pueden violar los fueros de la Unión. Aquí, habiendo una lucha necesaria con la soberanía del Estado que labrado la ley, no queda más que escoger entre los medios de acción el más arriesgado... Es claro que en el caso que acabo de mencionar hubiera podido la Unión citar al Estado ante un tribunal federal, que declarara nula la ley, lo cual habría sido el curso más natural de las ideas; pero de este modo la justicia federal se encontraría enfrente de un Estado, lo que se quería evitar en cuanto era posible. Los americanos han juzgado que había casi imposibilidad en que una ley nueva no agravie en su ejecución algún interés particular... Un estado vende tierras a una compañía: pasando un año una nueva ley dispone diferente de las mismas tierras, violando así aquella parte de la constitución que prohíbe se muden los derechos adquiridos por un contrato. Cuando el que ha comprado en virtud de la nueva ley se presenta para tomar posesión, el poseedor que tiene sus derechos de la antigüedad, le intenta proceso ante los tribunales de la Unión, y hace declarar nulo su título. Así en realidad la justicia federal las tiene firmes con la soberanía del Estado; pero sólo la ataca indirectamente y sobre una aplicación de pormenores, amagando así a la ley en sus consecuencias, y no en su principio: no la destruye, sí la enerva". Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, pp. 459- 462, Las varias citas de Tocqueville en *Democracia en América*, pp. 138-145. Lo curioso es que los miembros de la comisión no echaron mano del capítulo sobre los efectos políticos del poder judicial, que tanto había impresionado a Ramírez, Rejón y Otero, sino a las otras secciones del libro en las cuales Tocqueville discute diversos aspectos del sistema judicial.

³⁹ Zarco, *Historia del Congreso*, cit., *supra* nota anterior, p. 462.

Ante la impugnación de Ignacio Ramírez, de que el poder que derogaría las leyes no sería el que las había hecho, Ponciano Arriaga respondió que “el sistema que se discute no es inventado por la comisión, está en práctica en los Estados Unidos y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas [...] el orador expone varias de las doctrinas de Paul de Flotte y, concretándose después a la cuestión, cita a Tocqueville, que ha explicado las ventajas del sistema que consulta la comisión”.⁴⁰

En los debates de 1856-1857, los constituyentes también invocaron a Tocqueville en la discusión sobre el juicio político:

El señor Tocqueville, comparando el juicio político de los Estados Unidos con el acostumbrado en Francia y otros países europeos, dice: “En Europa los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones del código penal: en América, cuando han quitado al culpable el carácter público de que estaba revestido y le han declarado indignado de ocupar cargos políticos en lo sucesivo, está extinguiendo su derecho y principia la incumbencia de los tribunales ordinarios...” “En Europa el juicio político es más bien un acto judicial que una providencia administrativa. Lo contrario se ve en los Estados Unidos, y es fácil de convencerse de que el juicio político es allí mucho más lo segundo que lo primero. El blanco principal del juicio político en los Estados Unidos es por consiguiente retirar el poder al que hace mal uso de él, e impedir que este mismo ciudadano esté revestido de él en lo sucesivo...”⁴¹

La autoridad intelectual de Tocqueville es manifiesta en Ramírez, Rejón, Otero y varios de los constituyentes de 1856-57. Sin embargo, es posible que estos personajes leyeran más de lo que había en *La democracia en América*. Podemos incluso proponer un efecto negativo, no bienhechor como quería Reyes Heróles, de la lectura de Tocqueville para la evolución jurídica mexicana. Tocqueville tenía dos razones sustantivas para considerar positivamente la idea de que los fallos particulares de los jueces no surtieran efectos generales en Estados Unidos. La primera era que el enfrentamiento directo entre los jueces y los legisladores disminuiría la eficacia de la ley misma. En efecto, los jueces sólo atacarían la ley cuando el partido del que surgieran fuera débil y temerían, en cambio, echarlas abajo cuando la facción de la que emanaran fuera fuerte. De esta forma, “a menudo se atacaría

⁴⁰ Sesión del 28 de octubre de 1856.

⁴¹ *Idem*.

a las leyes cuando fuera más útil respetarlas, respetándolas cuando fuera fácil oprimir en su nombre”.⁴²

La segunda razón era de prudencia política. El conflicto entre la federación y los estados era inevitable. En efecto, la Constitución reconoce a los estados el poder de hacer leyes.

Esas leyes pueden violar los derechos de la Unión. Aquí, necesariamente, se encuentran en lucha con la soberanía del Estado que ha sancionado la ley. No queda, pues, más que escoger entre los medios de acción el menos peligroso. [...] la justicia federal se encuentra en pugna con la soberanía del Estado; pero no la ataca sino indirectamente y sobre una aplicación de detalle. Lesiona así la ley en sus consecuencias y no en su principio. No la destruye, pero la desfigura.⁴³

En otras palabras, Tocqueville aprobaba que los fallos judiciales no surtieran efectos generales por razones puramente prudenciales: para evitar el conflicto abierto entre poderes. Ramírez, Rejón y Otero confundieron una justificación prudencial por una doctrinal. Quienes sí reconocieron correctamente su naturaleza fueron los constituyentes de 1856-57. Sin embargo, los mexicanos añadieron a la del papel político de los jueces de Tocqueville la idea de que esas acciones debían servir fundamentalmente para proteger derechos individuales, aspecto que el francés no menciona. Tocqueville tampoco se refería, en las partes citadas y repetidas, a la Suprema Corte, sino a la judicatura federal en general.

Sin embargo, el problema central es que la interpretación de Tocqueville del control constitucional en Estados Unidos era deficiente. En efecto, Tocqueville no menciona el juicio constitucional, originado en la jurisprudencia de *Marbury vs. Madison*, en el cual la Suprema Corte sí echa por tierra, por así decirlo, aquellas leyes que encuentran en conflicto con la Constitución. Lo hace, como en el caso que lo fundó en 1803, de manera abierta y política. Tocqueville tampoco pareció entender cabalmente el sistema de frenos y contrapesos (*checks and balances*) de la Constitución norteamericana.⁴⁴ Los constituyentes norteamericanos buscaban deliberadamente pro-

⁴² Tocqueville, *Democracia en América*, p. 109.

⁴³ “Manera de proceder de los tribunales federales”, *ibidem*, p. 145.

⁴⁴ Esto puede verse en el análisis de Tocqueville del poder ejecutivo. Al preguntarse si la legislatura podía, a pesar del veto del ejecutivo, llevar a cabo sus designios, el autor respondía que: “hay en la constitución de todos los pueblos, cualquiera que sea por lo demás su naturaleza, un punto en que el legislador está obligado a atenerse al buen sentido y a la virtud de los ciudadanos... no hay país en que la ley pueda preverlo todo, y en que las

porcionarle a los poderes del Estado armas institucionales de defensa en un conflicto que sabían inevitable. Así, una de las características más cuestionables del juicio de amparo mexicano, la falta de un efecto general de los fallos, encontró en la *Democracia en América* un apoyo. Estas deficiencias de interpretación de Tocqueville explican por qué, a la postre, su análisis institucional fue prácticamente olvidado... salvo por los mexicanos.

III. EL FEDERALISMO

Según Reyes Heróles, *La democracia en América*

influye decisivamente en nuestra evolución jurídica política, ayudando a la federalismo mexicano en cuanto: 1). —permite entender el papel de los Estados dentro del principio de la soberanía del pueblo; 2).—Facilita la comprensión del papel y sentido de la Constitución federal; 3).—Explica la acción del Poder Judicial en el régimen federal; 4).—En unas cuantas páginas resume el juicio constitucional y el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos.⁴⁵

¿Es correcta esta interpretación? Algunos federalistas mexicanos recurrieron, para justificar sus propuestas, al análisis de Tocqueville sobre el federalismo. Reyes Heróles documentó la utilización de los argumentos de Tocqueville en la defensa que Mariano Otero realizó del sistema federal en 1842.⁴⁶ La doctrina federalista expuesta por Tocqueville, según Reyes Heróles, “era exigencia de nuestra propia historia. Habíamos pasado por las amargas y dolorosas experiencias que nos llevaron a adoptar y enriquecer la magistral solución norteamericana expuesta a través de la honda y reflexiva sabiduría del prudente Alexis de Tocqueville”.⁴⁷

Esta intervención “tocquevilliana” ocurrió en un debate constitucional sobre el federalismo. En efecto, en 1842 fue electo un congreso compuesto de una mayoría de federalistas, a pesar de la oposición del general Santa

instituciones deban reemplazar a la razón y a las costumbres”. *Ibidem*, p. 124. Esta visión sin duda contrasta con la idea de Madison de que sólo la ambición podía contrarrestar a la ambición y que las fronteras entre poderes que no incorporaran esta lógica en el diseño institucional serían meras “barreras de pergamino”.

⁴⁵ Reyes Heróles, *Liberalismo mexicano*, cit., vol. III, pp. 353-354.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 372-394.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 394-395.

Anna. El 10 de julio de 1842 la Asamblea constituyente abrió sus sesiones. Se nombró una comisión redactora compuesta por siete miembros. Cuatro de ellos favorecían el centralismo, mientras que los otros tres apoyaban un sistema republicano federal. Los cuatro centralistas fueron Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez. Los miembros de la minoría federalista fueron Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y Juan José Espinosa de los Monteros. El 26 de agosto de 1842 dos informes le fueron presentados al pleno del Congreso. El primero estaba firmado por cuatro miembros de la comisión y el segundo era un informe de la minoría compuesta de los otros tres. Mientras que los federalistas dominaban el Congreso, los centralistas tenían la mayoría en la comisión redactora. Cuando se presentó al pleno, el proyecto de los centralistas fue derrotado y regresado a la comisión. Ésta reescribió entonces la propuesta y el 3 de noviembre de 1842 presentó un nuevo proyecto. Se intentó en este nuevo documento construir un puente entre federalistas y centralistas. Sin embargo, el 11 de diciembre de 1842, antes de que se discutiera en el Congreso este nuevo proyecto, ocurrió un pronunciamiento en el pueblo de Huejotzingo. En las siguientes semanas varias guarniciones alrededor del país se unieron al pronunciamiento. Era obvio que todo el proceso había sido orquestado por el gobierno central. El 19 de diciembre Santa Anna cerró el Congreso y desbandó a los diputados. La Constitución de 1842 abortó porque no se conformó a los deseos del caudillo.

La exposición de motivos de la mayoría centralista de la comisión afirmaba sobre el federalismo:

Hay entre nosotros una palabra que, cual la entendemos y hemos visto practicar, es objeto de justa maldición y de merecido descrédito; tal es la de *centralismo*. Esta palabra ha corrido una peor suerte que la de *federalismo*; su subversión ha sido más completa, y así hemos justificado plenamente la observación que hace el autor citado [Tocqueville] en las siguientes palabras: “la centralización es una voz nueva que se está repitiendo sin cesar todos los días, y cuyo sentido nadie en general procura deslindar”. En efecto, la voz *centralización*, no significa en los Estados Unidos, ni es otra cosa, que *federación*; la centralización es el primer elemento de su fuerza; es la base de su constitución y el principio motor de sus instituciones sociales; la centralización es la que recomendaba el padre de la federación y de la independencia del Norte, en aquellas palabras de su carta de despedida. Es tal el influjo que ejercen los hábitos y tal la magia de las palabras, que nosotros mismos sentimos repugnancia a aceptar que la centralización es la base sobre que descansa el sistema federativo, porque la voz centralismo es de infando recuerdo para

los mexicanos, y a ella se asocian luego las ideas de despotismo, concusión, inmoralidad y miseria; pero tal es la verdad de las cosas, y tal la esencia del sistema federativo; tal es, en fin, el principio bajo el que funda Montesquieu su definición, y por el cual encomia las repúblicas federativas: “su constitución, dice, tiene todas las ventajas *interiores* del gobierno republicano, y la fuerza *exterior* de la monarquía”. Es preciso tener muy a la vista esta distinción, porque sin ella es imposible comprender la esencia del sistema federativo, y más imposible aún que podamos entendernos los mexicanos, entendido el estado de confusión a que han llegado nuestras ideas políticas por la subversión de las palabras. La *centralización gubernativa* es, pues, la base del sistema federativo, y de la dosis que contenga dependerá esencialmente que aquel sea más o menos vigoroso. Aquella se encuentra en la constitución del Norte, y no como quiera, sino revestida de formas, que a juicio del mismo autor, “la autoridad nacional está allí más centralizada bajo algunos aspectos, de lo que lo estaba en la misma época en varias de las monarquías absolutas de Europa, tales como España y Francia”.⁴⁸ Es pues, cierto, que el centralismo, tomado en una de sus formas, no sólo no es el enemigo, sino que es el elemento primordial de la federación, y que por consiguiente, los que quieran *federación*, han de querer forzosamente *centralización*.⁴⁹

En *La democracia en América* tanto centralistas como federalistas encontraron un arsenal de ideas y argumentos que podían utilizar en sus luchas políticas. De acuerdo a la mayoría de la comisión,

Mr. de Tocqueville dice, “Existen dos especies de centralización muy distintas, que importa conocer perfectamente. Ciertos intereses son *comunes a todas las partes* de la nación, a saber, la formación de las leyes generales y las relaciones del pueblo con los extranjeros. Otros intereses son *especiales a ciertas partes* de la nación, como por ejemplo, las empresas de los distritos. Concentrar en un mismo lugar o en una misma mano la facultad de dirigir los *primeros*, es fundar lo que yo llamaré *centralización gubernativa*. Concentrar del mismo modo la facultad de dirigir los *segundos*, es fundar lo que nombraré *centralización administrativa*”.⁵⁰

⁴⁸ Tocqueville, *Democracia en América*, cit., p. 98.

⁴⁹ Texto del dictamen de la mayoría de la comisión de redacción, citado por Mariano Otero, “Examen analítico. El sistema constitucional”, *El Siglo Diez y Nueve*, 3 de octubre de 1842, pp. 2-3.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 3. Tocqueville, *Democracia en América*, cit., p. 97. “Los efectos políticos de la descentralización administrativa en los Estados Unidos”, cap. 5. El párrafo en cuestión dice: “La centralización es una palabra que se repite sin cesar en nuestros días, y de la que nadie, en general, trata de precisar el sentido. Existen, sin embargo, dos clases de centralización muy distintas que importa conocer bien. Ciertos intereses son comunes a toda

De acuerdo con Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez, el error de la Constitución centralista de 1836 había sido creer que

el mal se encontraba únicamente en la poca centralización del gobierno y ya no pensaron en otra cosa que en reforzarla. Se avanzaron tanto en este terreno, que traspasando los justos linderos, erigieron en sistema político la *centralización administrativa*, acumulando ambas en unas mismas manos. A este orden de cosas dimos el nombre de *centralismo*, y a esta palabra la acompañamos siempre con una justa maldición. “Si la autoridad que dirige las sociedades americanas”, dice Tocqueville, “encontrase a su disposición los medios de gobierno que proporcionan la centralización *gubernativa* y la *administrativa* y juntase con el derecho de mandar, la facultad y el hábito de ejecutarlo todo por sí misma, si después de haber sentado los principios *generales* del gobierno, se internara en los *pormenores* de la aplicación, y después de haber arreglado los grandes intereses del país, pudiese descender hasta el límite de intereses individuales, en breve sería desterrada del Nuevo Mundo la libertad”.⁵¹

Mariano Otero, miembro a la sazón de la minoría federalista de la comisión, objetó esta interpretación de Tocqueville en un prolijo discurso. La mayoría confundía ambos tipos de centralización:

¿por qué esta confusión? ¿Por qué esta contradicción? Creo que se puede resolver, afirmaba Otero, diciendo simplemente que la teoría del poder gubernativo y administrativo no se entendió; que ella no puede explicar el sistema federal, que Tocqueville de ninguna manera recurre a ella; y que sirviendo sólo para explicar las relaciones del *común* o *municipio* con el Estado y *no del Estado con el centro federal*, todo se confundió aplicando al centro lo que se decía del común. En la parte del capítulo 5 de la obra Tocqueville ni siquiera había comenzado a discutir la relación entre el gobierno nacional y los estados federados.

Más adelante Otero afirma que Tocqueville

la nación, tales como la formulación de leyes generales y las relaciones del pueblo con los extranjeros. Otros intereses son especiales para ciertas partes de la nación, por ejemplo, los de las empresas comunales. Concentrar en el mismo lugar o en la misma mano el poder de dirigir a los primeros, es constituir lo que llamaré centralización gubernamental. Concentrar de la misma manera de la misma manera el poder de dirigir a los segundos, es fundar lo que llamaré centralización administrativa”.

⁵¹ *Idem.*

nunca dio la centralización administrativa a los Estados de la Unión, ni les quitó tampoco la gubernativa: por el contrario, ya vimos que cree que esta última (la que se les niega) reside en ellas muy fuertemente, y que la primera (la que se les concede) les es del todo extraña. [...] ¿De dónde, pues, pudo ocurrir a los señores de la comisión un semejante trastorno? ¿Porqué confundieron ideas distintas, y por qué, equivocándolo todo, adoptaron como clase el confundir el común (*township*) con el Estado, y al Estado con el centro, para ver así que su edificio se desplomaba por la base?⁵²

Para Otero, Tocqueville presentaba las claves institucionales de un federalismo exitoso: definir el poder nacional como de *excepción* y el local y estatal como normal, concederle al gobierno federal la capacidad no sólo de hacer leyes nacionales sino de ejecutarlas él mismo, y que el gobierno de la Unión tuviera por gobernados no a los estados sino a los individuos. La mayoría de la comisión había pasado por alto todas estas innovaciones mencionadas por Tocqueville. Por ello, recelaba del federalismo.

¿Estaba Otero en lo correcto? Su lectura de los capítulos mencionados de *La democracia en América* es, ciertamente, más exacta. Con todo, no era menos ingenua que la de la mayoría centralista. Por ningún lugar se observa la “beneficiosa influencia de Tocqueville” en los liberales mexicanos, como pomposamente la llamó Reyes Heróles. La clave del federalismo para este autor estaba en las costumbres, no en las instituciones. Y eso simplemente fue ignorado por Otero. En estricto sentido, Tocqueville era inutilizable para los fines tanto de centralistas como de federalistas. No sólo los malos lectores de la comisión consideraban inviable el federalismo en México; Tocqueville mismo lo había hecho también. Como se ha dicho, las líneas críticas de México citadas al comienzo se hallan en el capítulo “Lo que hace que el sistema federal no esté al alcance de todos los pueblos, y lo que ha permitido a los angloamericanos adoptarlo”. El argumento es contundente: no se trataba de un mal entendimiento de los tipos de centralización y sus respectivos ámbitos de competencia; se trataba de algo más estructural y definitivo: la ausencia de un espíritu singular, capaz de animar los engrajes del sistema federal. El obstáculo, contra lo que Otero quería pensar, *no* era institucional. Los mexicanos no podían siquiera admitir la tesis de Tocqueville, porque no tenían respuesta a ella. La objeción de Tocqueville no era *ad hominem*, contra la joven república. Una descentralización exitosa exigía muchas condiciones. “Los partidarios de la centralización en Europa”, escribió Tocqueville en ese mismo capítulo, “sostienen que el poder

⁵² *Ibidem*, p. 4.

gubernamental administra mejor las localidades de lo que ellas mismas podrían hacerlo; *esto puede ser cierto*, cuando el poder central es iluminado y las localidades no tienen cultura, cuando es activo y ellas son inertes, cuando tiene la costumbre de actuar y ellas la de obedecer”.⁵³

Lo que Otero y otros federalistas habrían tenido que demostrar empíricamente era que en México el pueblo, las localidades, era “ilustrado, despierto en relación con sus intereses, y habituado a pensar en ellos”, como en Norteamérica. Aunque Tocqueville era un partidario abierto de la descentralización, debido a sus virtuosas consecuencias políticas, no podía dejar de admitir sus dudas: “Confieso que es difícil indicar de una manera cierta el medio de despertar a un pueblo que dormita, para darle pasiones y luces que no tiene; persuadir a los hombres que deben ocuparse de sus negocios, es, no lo ignoro una empresa ardua. Sería a veces menos difícil interesarlos en los detalles de la etiqueta de una corte que en la reparación de su casa común”.⁵⁴ Hablaba, es obvio, por experiencia propia. Y lo mismo veía, de manera indirecta, en México. Curiosamente, fue la iniciativa de un pueblo, Huejotzingo, la que dio al traste con los trabajos, tanto de centralistas como de federalistas, en el congreso constituyente. El pronunciamiento no era precisamente el tipo de activismo cívico que Tocqueville veía con buenos ojos en las localidades.

IV. LA ESCOLÁSTICA DEMOCRÁTICA

Por obvias razones, la mayoría de los constituyentes hispanoamericanos del siglo XIX estaba más preocupada por los aspectos institucionales que en los principios abstractos de la filosofía política. De ahí el interés en obras como el *Curso de Política Constitucional* de Benjamin Constant. Sin embargo, los debates sobre los principios de gobierno tienen un lugar en los episodios constitucionales mexicanos. En su crítica al dictamen de la mayoría, Mariano Otero expuso la confusión entre “soberanía popular” y “democracia”. Los centralistas habían consignado:

La comisión reconoce que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y de este principio es consecuencia necesaria que la democracia sea la basa

⁵³ Tocqueville, *Democracia en América*, p. 100. Mis cursivas.

⁵⁴ *Idem*.

elemental de las instituciones que deben regirlo: decimos basa elemental y tomamos esta frase en todo el rigor de su sentido, para manifestar que la democracia será el primer elemento de nuestras instituciones, que ella dominará en su organización; pero que no será la forma de nuestro gobierno.⁵⁵

Otero criticó esta interpretación, aduciendo que la comisión confundía el origen de la legitimidad con la forma de gobierno. Cita pasajes de Destutt de Tracy y de Rousseau para demostrar que el pueblo soberano podía adoptar como forma de gobierno la democracia, la aristocracia o la monarquía. “Cuando se proclama”, adujo, “la soberanía del pueblo no se proclama como dice el Proyecto, el imperio de la democracia, ni se le constituye en primer principio ni a ella ni a alguna otra forma de gobierno, sino que reconociéndose únicamente como dice Destutt de Tracy, que la nación tiene derecho de modificar y variar su constitución y que ningún poder tiene el de oponerse a la voluntad general manifestada en las formas convenidas se reconoce por el contrario que la nación tiene derecho de adoptar cualquier forma de gobierno”.⁵⁶

La facción centralista respondió a este argumento por medio del ministro de Guerra, José María Tornel, en un discurso pronunciado el 12 de octubre de 1842, y publicado en la prensa hasta el 30 de noviembre de 1842, apenas once días antes del pronunciamiento en Huejotzingo, y cuando en el Congreso se debatía el nuevo dictamen de la comisión de redacción presentado el 3 de noviembre. Tornel empleó a Tocqueville para defender el dictamen de la mayoría. En su discurso hizo una larga cita del capítulo 3 de la Segunda parte de *La democracia en América*.⁵⁷

¿Cómo podría desentenderse la comisión de fijar como base a la democracia, tratándose de dar constitución para un pueblo, y especialmente para un pueblo americano? Obrando la comisión con el intento de conservar un centro de acción para el movimiento social, la democracia era para ella una necesidad, porque el centralismo es, aunque parezca una paradoja, su primera tendencia. Así lo piensa el ilustre académico Alexis de Tocqueville, el mismo que es justamente considerado como el apóstol de las democracias y el que ha logrado hacer popular la constitución de Estados Unidos de América. “El odio”, dice, “que los hombres profesan a los privilegios, se aumenta a proporción

⁵⁵ El párrafo del dictamen está citado por Otero en su texto publicado el 3 de octubre de 1842 en *El siglo Diez y Nueve*. Otero, “Examen analítico”, p. 1

⁵⁶ Otero, “Examen analítico”, p. 1

⁵⁷ “Los sentimientos de los pueblos democráticos están de acuerdo con sus ideas para inclinarlos a concentrar el poder”: De Tocqueville, *Democracia en América*, pp. 617-618.

que ellos son más raros y menores, de modo que puede asegurarse, que las pasiones democráticas, se inflaman más, cuando encuentran menos aliento. Yo he dado ya la razón de este fenómeno. Cuando todas las condiciones son desiguales, no hay desigualdad tan grande que pueda herir los intereses, al paso que la más pequeña desemejanza parece que choca en el seno de la uniformidad general; su vista que llega a ser más insoportable, a medida que la uniformidad es más completa. Es, pues, natural que el amor de la igualdad crezca sin cesar con la igualdad misma; se desarrolla cuando se satisface. Este odio inmortal que incesantemente se desenvuelve en los pueblos democráticos contra los privilegios especiales, favorece singularmente *la concentración gradual de todos los derechos políticos en las manos del único representante del estado*. Hallándose el soberano elevado necesariamente y sin réplica sobre todos los ciudadanos, no excita la envidia de ninguno de ellos, y cada uno cree despojar a sus iguales de la prerrogativa que le concede. [...] Todo poder *central* que sigue sus instintos naturales, ama la igualdad y la favorece; porque la igualdad facilita singularmente la acción de un poder semejante, lo extiende y lo afirma. Puede asimismo decirse, que todo gobierno central es idólatra de la uniformidad; la uniformidad le evita el examen de una infinidad de pormenores de que debería ocuparse, si fuera preciso dar la regla para los hombres, en lugar de someter indistintamente a todos los hombres a la misma regla. Así que, el gobierno apetece lo que los ciudadanos aman, y naturalmente aborrece lo que ellos detestan. Esta comunidad de sentimientos, que entre las naciones democráticas une de continuo en un mismo pensamiento a todo individuo y al soberano, establece entre ellos una secreta y permanente simpatía”.⁵⁸

Las conclusiones que Tocqueville sacaba de este análisis no eran nada halagüeñas: “Creo que en los siglos democráticos que ahora empiezan, la independencia individual y las libertades locales serán producto del arte. La centralización será el gobierno natural”.⁵⁹ Sin embargo, Tornel había logrado su cometido: demostrar que la democracia estaba vinculada a la centralización de una manera indirecta, pero férrea.⁶⁰ Satisfecho, afirmó:

⁵⁸ Tornel, José María, “Discurso pronunciado por el Xcmo. Sr. General, ministro de guerra y marina D. José María Tornel, en la sesión del 12 de octubre de 1842 del congreso constituyente, en apoyo del dictamen de la mayoría de la comisión de constitución del mismo”, *El Siglo Diez y Nueve*, 30 de noviembre de 1842. p. 1.

⁵⁹ De Tocqueville, *Democracia en América*, cit., p. 618.

⁶⁰ La lectura es equívoca, pues Otero se había referido a la democracia como forma de gobierno, mientras que en este capítulo Tocqueville se refiere a ella como igualdad de condiciones, no como un régimen político. Como muchos han hecho notar, a lo largo de *La democracia en América* el significado de la palabra “democracia” se alterna entre uno y otro.

He aquí cómo un escritor célebre, que es acusado hasta de exageración en sus principios, conviene en que la centralización del poder es no solamente una tendencia sino también una necesidad en los pueblos democráticos, y como él raciocina y prueba, justifica anticipadamente a la comisión que estableció la democracia, como primera base de su proyecto.⁶¹

Tornel no menciona que Tocqueville encontraba aspectos muy preocupantes en la centralización. No sólo eso, sino que al referirse al “centralismo”, Tocqueville tenía en mente un fenómeno mucho más amplio —y peligroso— que la simple organización en departamentos de una república. Sin embargo, lo que me parece más notable de esta lectura con fines polémicos no es su parcialidad, sino el hecho de que Tornel estaba dispuesto a utilizar las partes de *La democracia en América* realmente originales e importantes: el análisis, no de las instituciones políticas de los norteamericanos, sino del efecto de la igualdad en diversos aspectos de la sociedad. En cierto sentido, el empleo retórico de Tocqueville realizado por Tornel era más sofisticado y creativo que la lectura de Otero, más apegada al texto, pero más plana y formal, de las partes menos importantes del libro.

Tornel había hallado en Tocqueville otra certeza: la excepcionalidad norteamericana. México carecía de los hábitos del corazón que hacían que la democracia norteamericana floreciera. Y esa era, sin duda, una lectura correcta de *La democracia en América*.⁶² La vitalidad social estaba ausente en los mexicanos. “Digamos ahora de buena fe”, aducía Tornel después de citar las virtudes del pionero norteamericano, “si un progreso semejante se encuentra en nuestro pacífico y casi inerte pueblo”.⁶³ La conclusión era

⁶¹ Tornel, “Discurso”, p. 1. Y proseguía: “Admitida la democracia como fundamento de la constitución mexicana, no puede caber duda de que la forma de gobierno debe ser popular y también representativa porque desde que las repúblicas no han estado reducidas a un pequeño recinto, como en Grecia, ni sus derechos a una sola ciudad como en Roma, no es posible que ellos se ejerzan si no es por medio del sistema representativo, que presta facilidades, excluye el desorden y hace que se encomiende a los ciudadanos más provectos e ilustrados la dirección de la cosa pública. Así, que la discusión justamente se versa, suponiendo que nuestro gobierno ha de ser y no puede ser mas que republicano, sobre el modo de realizarlo; es decir, que la cuestión propia, y que trataremos con lealtad, es la de si es conveniente en el estado verdadero y no ideal de la república, el sistema federal desarrollado en toda su extensión, o más bien el que propone la mayoría de la comisión con un pulso y tino que tanto merecen un desapasionado elogio”.

⁶² Si la explicación culturalista de Tocqueville del atraso de México y otras naciones hispanoamericanas era correcta es completamente otro asunto.

⁶³ Tornel, José María, “Discurso pronunciado por el Xcmo. Sr. General, ministro de guerra y marina D. José María Tornel, en la sesión del 12 de octubre de 1842 del congreso

obvia: “concedamos, pues, a Tocqueville la razón con que ha asegurado, que es un pueblo excepcional el de los Estados Unidos”.⁶⁴ Tornel también leyó en Tocqueville una prevención mucho más relevante para México que cualquier aspecto institucional o consideración sociológica: la amenaza que representaban los Estados Unidos a su vecino del sur. En efecto, Tocqueville afirmó en el primer volumen de *La democracia en América*, publicado a mediados de la década de los 1830: “El Estado de Texas forma parte, como se sabe, de México, y le sirve de frontera del lado de los Estados Unidos. Desde hace algunos años, los angloamericanos penetran individualmente en esa provincia aún mal poblada, compran las tierras, se apoderan de la industria y sustituyen rápidamente a la población originaria. Se puede prever que si México no se apresura a detener este movimiento, Texas no tardará en escapar de sus manos”.⁶⁵ En 1842, a unos cuantos años de la intervención norteamericana en México, estas líneas eran proféticas; Texas se había perdido hacia seis años. Tornel fundamentó su defensa del centralismo en la debilidad que provocaría el federalismo en México:

...en efecto, la república se volverá más débil, cuando está necesitada a ser más fuerte para resistir a las aspiraciones de una nación poderosa, ¿Qué otra cosa es esa revolución de Tejas y el reconocimiento de su independencia, que una amenaza de marchar sin detenerse hasta ocupar nuestro país? Nos hallamos en la primer línea de defensa, y también en el peligro más próximo porque somos vecinos de hombres eminentemente emprendedores, que siguen sus naturales instintos cuando aspiran a mejorar de clima, de suelo, y de recursos para la vida... Tejas, ese funesto Tejas es el mejor testimonio de que mis temores no son quiméricos ni exagerados. La federación no es, señores, el verdadero estandarte de la república, el estandarte que nos servirá de punto glorioso de reunión, es el de la independencia, salpicado todavía con la sangre de nuestros héroes y nuestros mártires, y que nos veremos precisados a defender con el mismo denuedo, y con iguales riesgos. Si se pretende que México se llame nación y merezca serlo, es indispensable que nos mantengamos unidos, la desunión es la única probabilidad de éxito, la sola esperanza de los invasores.⁶⁶

constituyente, en apoyo del dictamen de la mayoría de la comisión de constitución del mismo”, *El Siglo Diez y Nueve*, 1 de diciembre de 1842. p. 2.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ De Tocqueville, *Democracia en América*, p. 701, Capítulo X, “Algunas consideraciones sobre el estado actual y el porvenir probable de las tres razas que habitan el territorio de los Estados Unidos”, nota 19.

⁶⁶ Tornel, “Discurso”, 1 de diciembre, p. 2.

V. CONCLUSIÓN: OMISIONES DEL CORAZÓN

Si bien, como hemos visto, a Ignacio Ramírez (1818-1879) no le convencieron los argumentos de la comisión que preparó el proyecto de Constitución en 1856-57 sobre el amparo que se apoyaban en Tocqueville, El Nigromante tenía su propio uso, diferente, de *La democracia en América*. Ramírez encontró en esta obra una confirmación de su profesión de fe municipalista. En efecto, como señala David Brading:

en la esfera de la autoridad política, Ramírez seguía teniendo ante el Estado la habitual desconfianza liberal, pero así como sus predecesores habían insistido en el sistema federal de estados soberanos para contrarrestar el poder del gobierno central, él en cambio identificaba el municipio como el bastión principal de la libertad cívica. Para justificar esa preferencia, citaba la autoridad de Alexis de Tocqueville y el ejemplo de la comuna de París de 1870.⁶⁷

En 1871 Ramírez escribió que “la soberanía del pueblo no tiene un trono más amplio que el municipio, y que la independencia individual, ejerciéndose en las asociaciones concejiles, partiendo de la Holanda y de la Inglaterra, acabará por invadir la Europa con la misma omnipotencia con que domina en el nuevo mundo”.⁶⁸ A ello se debía, según el autor, el que la cuestión municipal se hubiera sobrepuesto “en el día a la cuestión sobre la forma de gobierno. Antes de inventar un sistema político, protector de las libertades, es necesario que estas libertades existan; donde no hay municipio sólo hay esclavos”.⁶⁹ El Nigromante citó a Tocqueville como autoridad: “sin alejarnos de nuestro siglo, Tocqueville, describiendo las costumbres norteamericanas, se expresa en estos términos: ‘la sociedad concejil existe en todos los pueblos, sean cuales fueren sus usos y sus leyes, pues quien forma los reinos y las Repúblicas es el hombre; y el municipio parece salir directamente de las manos de Dios’”.⁷⁰

Alexis de Tocqueville nunca propuso que el inusual éxito de los Estados Unidos radicaba en sus instituciones. Por más admirables que éstas fueran no eran las responsables. La mayoría de sus lectores mexicanos del siglo

⁶⁷ Brading, David A., “El patriotismo liberal y la reforma mexicana”, en *Mito y profecía en la historia de México*, México, Vuelta, 1988, p. 134.

⁶⁸ Ramírez, Ignacio, *Obras*, México, Editora Nacional, 1966, tomo II, p. 228.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 227.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 226; De Tocqueville, *Democracia en América*, pp. 77-79.

XIX pasaron por alto este crucial hallazgo. Tocqueville fue utilizado por los constituyentes de la misma manera que emplearon a muchos otros autores: como un arsenal de ideas, propuestas y argumentos diversos. Estas “armas” fueron combinadas y esgrimidas parcialmente, a conveniencia de los actores políticos. *La democracia en América* no ayudó a iluminar la circunstancia de México porque las ideas realmente originales de Tocqueville no ofrecían esperanza alguna. Según Reyes Heróles, “la idea federal, aparte de forma jurídica, por estar en la conciencia de los mexicanos, es ideal operante y ninguna mejor prueba podemos obtener sobre su reciedumbre. La identidad federalismo-liberalismo, tan peculiar de nuestra evolución política, obedeció a una auténtica necesidad. Fue una forma que permitió la evolución liberal y la consolidación de las instituciones democráticas”.⁷¹ Mas nada de esto es cierto. Contra lo que propone Reyes Heróles, nada evidente hay en la vinculación entre federalismo y liberalismo. En cambio, es posible atisbar un efecto negativo de la influencia de Tocqueville en lo que hace al control constitucional.

⁷¹ Reyes Heróles, *Liberalismo mexicano*, vol. III, p. 395.

LOS CONSTITUYENTES ABOGADOS EN EL CONGRESO DE 1916-1917

IGNACIO MARVÁN LABORDE*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *¿Cuántos diputados constituyentes eran abogados y cuál era su perfil?* III. *La participación de los abogados constituyentes*. IV. *Breve consideración final. Anexos I y II*.

“Parece que los señores abogados nos han enredado las pitas. Pido la palabra...”. Intervención del diputado Epigmenio Martínez, agricultor poblano, en el debate del segundo dictamen del proyecto de Artículo 16 Constitucional.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este ensayo es rescatar la importancia del papel que desempeñaron los diputados con profesión de abogados en el Congreso Constituyente de Querétaro. La versión más común de lo que ahí sucedió cuenta que una mayoría “radical”, dirigida en la asamblea por el diputado Francisco J. Múgica y fuera del Congreso por el liderazgo que supuestamente ejercía el general Álvaro Obregón, se impuso a una minoría “moderada”, al grado que casi obligaron a Carranza a adoptar una Constitución social con la que él ni algunos de los abogados ahí presentes estaban de acuerdo. Pero las cosas no sucedieron así.

* División de Estudios Políticos, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

Entre quienes han sostenido y propagado esta versión destaca el diputado constituyente por el estado de Sonora, Juan de Dios Bojórquez,¹ quien, en su crónica, publicada en 1938, intentó mostrar que el Constituyente había sido una victoria contundente del “ala izquierda”. Posteriormente, algunos académicos consideraron válida esta interpretación y la reprodujeron sin cuestionamiento alguno. Entre éstos destacan Robert E. Quirk,² el propio don Jesús Silva Herzog³ o Arnaldo Córdova.⁴ Sin embargo, son numerosos los autores que matizan o cuestionan seriamente esta versión tan popular, entre ellos el polémico constituyente Félix F. Palavicini, que también en los años treinta del siglo pasado publicó su *Historia de la Constitución de 1917*,⁵ pero sobre todo, historiadores que han estudiado exhaustivamente la revolución mexicana, como Charles Cumberland,⁶ doña Berta Ulloa⁷ o Alan Knight.⁸

Tampoco avalan la versión maniquea las investigaciones más completas dedicadas específicamente al análisis del Congreso Constituyente de 1916–1917, que son las que han examinando con mayor detalle quiénes eran los constituyentes y cómo se comportaron. Me refiero a los trabajos publicados por Eberhardt Victor Niemeyer⁹ y John Takanikos-Quiñones.¹⁰ Niemeyer hizo una monografía temática y descriptiva del desarrollo y resultados del Constituyente, en la que nos proporciona información sobre la edad y ocupación de 138 de los 218 diputados constituyentes, en tanto que

¹ Bojórquez, Juan de Dios, *Crónica del Constituyente*, México, INEHRM, 1992.

² Quirk, Robert, “Liberales y radicales en la Revolución Mexicana”, *Historia Mexicana*, México, vol. 2, núm. 4, abril-junio de 1953.

³ Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana*, México, FCE, 1960, p. 576.

⁴ Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana: la formación del nuevo régimen*, México, Era, 1973.

⁵ Palavicini, Félix, *Historia de la Constitución de 1917*, México, INEHRM, 1987.

⁶ Cumberland, Charles, *La Revolución Mexicana: los años constitucionalistas*, México, FCE, 1975.

⁷ Ulloa, Berta, *Historia de la Revolución Mexicana, periodo 1914-1917: la Constitución de 1917*, México, El Colegio de México, 1983.

⁸ Knight Alan, *La Revolución Mexicana: del Porfiriato al nuevo régimen constitucional*, México, Grijalbo, 1996.

⁹ Niemeyer, Eberhardt Víctor, *Revolution at Queretaro: The Mexican Constitutional Convention of 1916-1917*, Austin, University of Texas Press (Institute of Latin American Studies), 1974.

¹⁰ Takanikos-Quiñones, John N., *The Men of Queretaro: A Group Biography of the Delegates to the Mexican Constitutional Congress of 1916-1917*, tesis doctoral, Universidad de California en Davis, 1989.

Takanikos-Quiñones profundizó sobre quiénes fueron los constituyentes de Querétaro, sus orígenes, formación y desarrollo posterior, pero se limitó a describir en lo general el comportamiento de las diputaciones de las entidades federativas. En conjunto, estas investigaciones no solo echan por tierra la visión que hemos heredado del Constituyente, sino que muestran que el desarrollo político del mismo fue más complejo; que los diputados lograron la unanimidad o una amplia mayoría en 72% de las votaciones de dictámenes, y que, cuando hubo diferencias, ni las divisiones ni mucho menos las coaliciones fueron estables, ya que éstas se formaron sólo en torno al tema específico que se discutía, y quienes en cada caso las integraron no actuaron de manera conjunta y disciplinada en las diferentes votaciones divididas que hubo en este Constituyente.¹¹

Con base en estos avances en el conocimiento del tema, en los últimos años he venido desarrollando una investigación para responder a la gran pregunta de ¿cómo hicieron la Constitución de 1917? He avanzado en el análisis de cuáles fueron las circunstancias político-militares que propiciaron la realización de un nuevo Constituyente, en el conocimiento de quiénes eran nuestros diputados constituyentes al momento de ser electos, y cómo votaron, así como en el análisis puntual de las continuidades y rupturas entre la Constitución de 1857 y la Constitución reformada o nueva, aprobada en Querétaro,¹² así como en la revisión del debate y de las reformas planteadas en materia de equilibrio de poderes en el lapso 1908-1932.¹³

En el curso de esta investigación he observado que, como gremio, los constituyentes que habían estudiado derecho fueron un grupo profesional muy numeroso, cuyo tamaño sólo es comparable con el de los diputados que se identificaban como militares. Pero, a diferencia de éstos que, salvo escasas excepciones, no eran militares de carrera y más bien eran un conjunto variopinto de “ciudadanos armados”, los letrados en derecho sí eran profesionistas y sus conocimientos, como corresponde a una asamblea de esta naturaleza, fueron muy importantes en las decisiones que entonces se

¹¹ Marván Laborde, Ignacio, “¿Cómo votaron los diputados constituyentes de 1916-1917?”, *Política y Gobierno*, México, vol. XIV, núm. 2, 2º semestre de 2007.

¹² Marván, Laborde Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2006, 3 tomos.

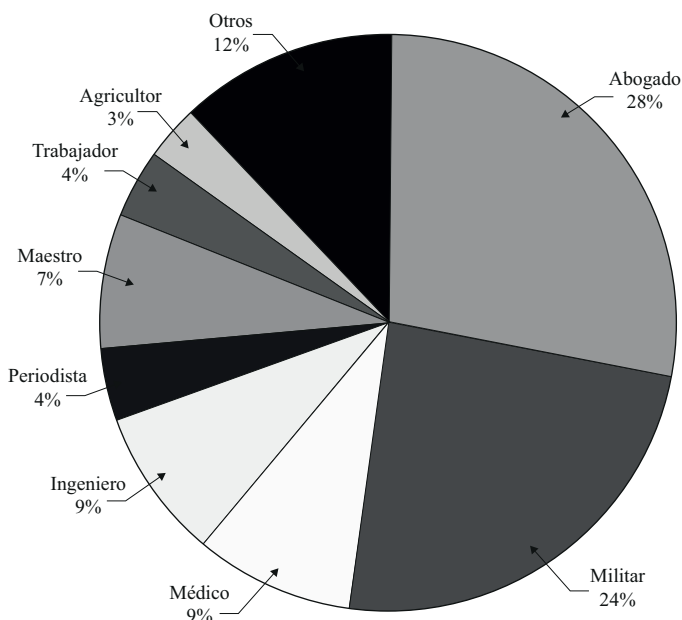
¹³ Marván Laborde, Ignacio, “La Revolución Mexicana y la organización política de México: la cuestión del equilibrio de poderes (1908-1932)”, en Marván Laborde, Ignacio (coord.), *La Revolución Mexicana 1908-1932*, México, CIDE-FCE-CONACULTA-INEHRM-Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010 (col. *Historia crítica de las modernizaciones en México*, vol. IV).

tomaron. Aproximarnos a llenar este hueco historiográfico es el propósito fundamental de este breve estudio.

II. ¿CUÁNTOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES ERAN ABOGADOS Y CUÁL ERA SU PERFIL?

La revisión de las fuentes nos indica que, de los 218 diputados constituyentes, 61 eran abogados o tenían estudios de derecho, es decir, el 28% del total, lo cual resulta sólo comparable con los 53 constituyentes identificados como militares, que fueron el 24.3% del total de los miembros activos del Congreso Constituyente de 1916–1917, como lo muestra la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Profesión de los Constituyentes



FUENTE: Elaboración propia. Base de datos ¿Quiénes Fueron los Constituyentes de 1916 – 1917?, recopilada por el autor de fuentes diversas; véanse los Anexos.

Como el grueso de los diputados constituyentes, los abogados eran parte de la clase política que emergió con la Revolución, particularmente del grupo que, cobijado bajo el constitucionalismo, tomó literalmente los cargos públicos del país después de la derrota político-militar del viejo régimen en junio de 1914 y un año después del triunfo de los carrancistas sobre Villa y lo que quedaba del gobierno de la Soberana Convención que, como se sabe, fue formado por la División del Norte y el Ejército Libertador del Sur en noviembre de 1914, cuando ambas facciones rompieron con Carranza. De manera que los constitucionalistas se adueñaron por completo de los cargos políticos y se convirtieron en la nueva clase gobernante en México. Como bien lo señaló a principios del siglo XX el italiano Gaetano Mosca en su estudio clásico sobre la clase política:

... aun admitiendo que el descontento de las masas llegara a destronar a la clase dirigente, aparecería necesariamente en el seno de la misma... otra minoría organizada que pasaría a desempeñar el oficio de dicha clase.¹⁴

Prácticamente eso fue lo que sucedió en México durante los años 1914 y 1915, como lo muestra de manera contundente la prohibición expresa a la participación de “los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista”, decretada por Carranza en las respectivas convocatorias a elecciones de ayuntamientos en junio de 1916 y de diputados constituyentes en septiembre del mismo año, medida con la que fueron excluidos de hecho y de derecho no sólo los colaboradores de Victoriano Huerta, sino, sobre todo, los revolucionarios villistas y zapatistas.¹⁵ Para este estudio, el hecho es que una amplia mayoría de nuestros padres fundadores de 1916–1917 formaban parte de la nueva clase dirigente al momento de ser electos al Constituyente, y ya tenían diferentes cargos o al menos eran consejeros en el gobierno preconstitucional de Carranza, sea a nivel nacional, estatal, municipal, o, si se consideraban militares, estaban incorporados formalmente a alguna de las divisiones del Ejército Constitucionalista, sea en la del Noroeste, la de Oriente, la del Centro o la del Sureste, que si bien tenían al frente su respectivo general de división, en estricto rigor eran comandadas por el Primer Jefe.

¹⁴ Mosca, Gaetano, *La clase política*, México, FCE, 2004, p. 92.

¹⁵ Véase Acuña, Jesús, *Memoria de la Secretaría de Gobernación*, México, INEHRM, 1985, pp. 350, 357 y 358 (facsimilar de la 1ª ed., 1916).

1. *Los tres principales grupos de edad*

Si atendemos a la edad que tenían al comenzar el Constituyente, podemos ubicar tres camadas que, con respecto a los acontecimientos políticos que les tocaron antes de llegar a ser constituyentes, considero que en algo nos puede ilustrar el momento en que llegaron a la edad adulta. El mayor de los abogados constituyentes fue don Rafael P. Cañete, poblano, nacido en abril de 1856, de 60 años cumplidos y, por tanto, había nacido cuando el Congreso Constituyente de 1856–1857 iniciaba sus sesiones. Formó parte del grupo de 13 abogados constituyentes mayores de cuarenta años, los que representaron el 21.3% de los abogados, porcentaje que resulta menor en relación con los 57 constituyentes (26.1% del total) que estaban en ese rango de edad. Todos los de este grupo nacieron antes de que se iniciara el régimen de Díaz y eran adultos al comenzar el siglo XX, pues tenían al menos 24 en ese momento. Por tanto, al estudiar derecho seguramente supieron de las polémicas sobre el equilibrio constitucional de los poderes que tuvieron lugar entre los liberales puros o “jacobinos” y los positivistas que impulsaban el liberalismo conservador;¹⁶ varios ya estaban formados cuando se discutió ampliamente la necesidad de reformar la Constitución para establecer la inamovilidad de los ministros de la Corte,¹⁷ y en 1903–1904, cuando en México empezó a subir el tono de las discusiones políticas, ya no eran unos jovencitos, pues los de este grupo tenían al menos treinta años de edad.

Entre estos 13 abogados destacaron, en primerísimo lugar, José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas. El primero, abogado exitoso con larga trayectoria legislativa y docente, tenía 59 años y era rector de la Universidad Nacional al momento de postularse al Constituyente; y el segundo, jalisciense, había sido antirreyista, posteriormente maderista, diputado en la XXVI Legislatura, encarcelado por Huerta en octubre de 1913, después incorporado al constitucionalismo y ya tenía 45 años cumplidos cuando fue constituyente. Ambos configuraron el núcleo fundamental de la Sección de Legislación Social de la Secretaría de Instrucción Pública, formada por el Primer Jefe para preparar la redacción de los decretos revolucionarios que siguieron a las Adiciones del Plan de Guadalupe, firmadas y publicadas el 12 de diciembre de 1914, y fue precisamente a ambos a quienes, en febrero

¹⁶ Marván, Laborde, *Nueva edición...*, cit., *supra* nota 12, Anexo tomo III, pp. 2919- 3003.

¹⁷ Hale, Charles A., *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism. The Man, his Career and his Ideas, 1856-1930*, Stanford, Stanford University Press, 2008, pp. 133-162, y Sánchez Azcona, Juan, “La verdad sobre los llamados científicos”, *México Nuevo*, 12 de noviembre de 1909, p. 1.

de 1916, Carranza les encargó formalmente el Proyecto de Reformas a la Constitución que sería presentado al Constituyente.¹⁸

Entre los mayores de 40 años también destacaron, por sus participaciones, el magistrado Francisco Espinosa, electo en el Distrito Federal, el michoacano José Silva Herrera, juez de primera instancia, y el jalisciense Marcelino Dávalos, diputado en la XXVI Legislatura y después subsecretario de Relaciones Exteriores del gobierno preconstitucional del Primer Jefe (Anexo).

30 de los abogados constituyentes, es decir, 49% de ellos, oscilaba entre 30 y 40 años, lo que correspondió a una proporción similar a la que tuvo este grupo de edad en el total de los diputados y que fue el que aportó el mayor contingente. Nacieron entre 1876 y 1886, por lo que entre 1906 y 1910, los años clave en el inicio de la Revolución, tenían entre veinte y treinta años. Recién habían terminado o estaban acabando sus cursos de derecho cuando la gran polémica en torno a la reforma del amparo que tuvo lugar en 1906;¹⁹ ya eran gente adulta cuando la entrevista Díaz–Creelman que tuvo lugar en 1908, o cuando triunfó la revolución maderista en mayo de 1911. Sabemos que algunos de ellos empezaron desde entonces sus actividades políticas y podemos considerarlos parte del grueso de personajes a quienes la Revolución les abrió la puerta de la participación política y el acceso a los cargos públicos. Entre estos 29 destacaron, por los puestos que tenían en el gobierno preconstitucional de Carranza, Alfonso Cravioto (subsecretario de Instrucción Pública), Ignacio Ramos Praslow (oficial mayor de Justicia), el tlaxcalteca Gerzayn Ugarte, electo en el D.F. (secretario particular del Primer Jefe), o los políticos locales como David Pastrana de Puebla y Enrique Recio de Yucatán, cercano al gobernador preconstitucional de ese estado, el general Salvador Alvarado, así como el abogado guanajuatense Enrique Colunga, miembro del Partido Liberal Guanajuatense, diputado local, candidato a gobernador derrotado y asesor del gobernador Suirob al momento de ser electo constituyente, que fue miembro de la 1ª Comisión de Constitución y posteriormente hizo una carrera pública, como secretario de Gobernación, gobernador de su estado y después llegó a ministro de la Suprema Corte.

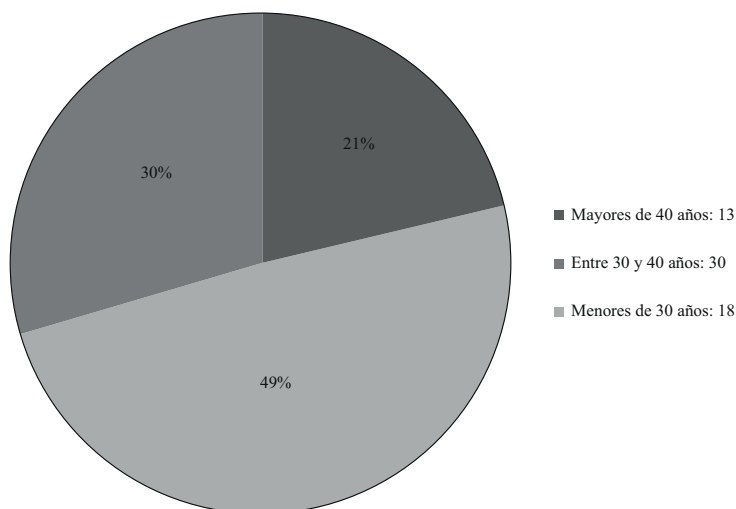
Por último, hablemos algo de los 18 abogados constituyentes, 29% o casi una tercera parte del total de los licenciados en derecho, que no llegaban a los 30 años cuando empezó el Congreso. Ellos tenían entre 18 y 23 años en 1910; por lógica, estaban terminando la carrera de derecho en esos años críticos y se incorporaron a la actividad política con el surgimiento del constitucionalis-

¹⁸ Marván Laborde, *Nueva edición...*, cit., *supra* nota 12, Anexo tomo III, pp. 2823-2827.

¹⁹ Rabasa, Emilio, *El artículo 14: estudio constitucional y El suicidio constitucional: orígenes, teoría y extensión*, pról. de F. Jorge Gaxiola, México, Porrúa, 1993.

mo en 1913 o después. Son una muestra indicativa de la juventud que tenía la nueva clase política que emergió con el constitucionalismo, ya que el grupo de estos 18 abogados constituyentes que tenían entre 24 y 29 años de edad fue casi una vez y media mayor que el de los que tenían 40 años o más. Los dos más jóvenes fueron Sebastián Allende Rojas, y Eliseo Céspedes, electos respectivamente en Jalisco y en el D.F., quienes apenas llegaban a la edad de 24 años en diciembre de 1916, por lo que no cumplían con el requisito constitucional de tener 25 años cumplidos para ser elegibles. De los jóvenes abogados destacaron por su participación en el Constituyente: Rafael de los Ríos, que ya había sido director de Minas y Petróleo en la Secretaría de Fomento y era, al finalizar 1916, secretario particular del ingeniero Pastor Rouaix, secretario del ramo y también diputado constituyente; el duranguense Alberto Terrones, quien empezó como gerente de una compañía minera y después fue colaborador en la Secretaría de Relaciones Exteriores; y los políticos locales, el tabasqueño Rafael Martínez Escobar, el queretano José María Truchuelo, abogado consultor del gobierno de ese estado, el guanajuatense Jesús López Lira, inspector de Presidencias Municipales del gobierno de Guanajuato, e Hilario Medina que de su despacho en Celaya saltó al Congreso Constituyente.

Gráfica 2. Promedio de edad de los Abogados Constituyentes

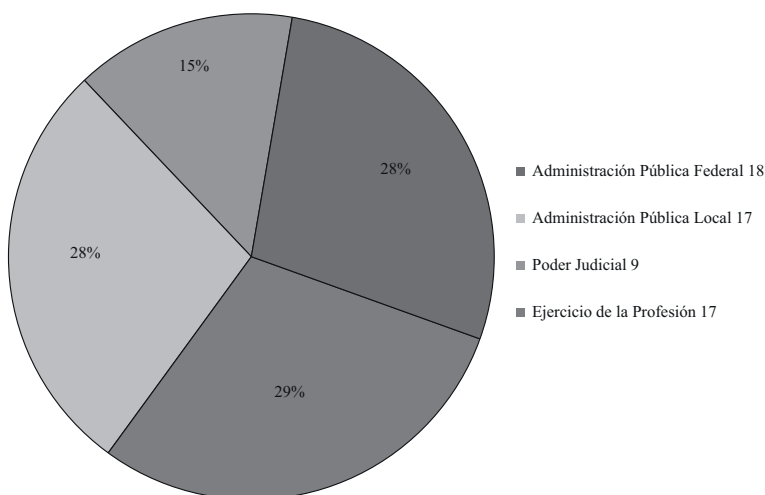


FUENTE: Elaboración propia. Base de datos *¿Quiénes Fueron los Constituyentes de 1916–1917?*, recopilada por el autor de fuentes diversas.

2. El ámbito laboral en el que se habían desarrollado antes de noviembre de 1916

Los abogados que llegaron al Congreso Constituyente provenían fundamentalmente de cuatro ámbitos laborales: unos tenían algún cargo nacional en el gobierno preconstitucional del Primer Jefe, que he denominado como la administración pública federal (APF); otro grupo participaba en los gobiernos preconstitucionales de los estados, sea en la administración estatal o en las municipales, que he llamado administración pública local (APL); un tercero provenía del poder judicial local o federal (PJ), y, por último, los que se dedicaban al ejercicio libre de su profesión. Los cuatro contingentes se distribuyeron de la siguiente manera:

Gráfica 3. Ocupación de los Abogados Constituyentes



FUENTE: Elaboración propia. Base de datos, *¿Quiénes Fueron los Constituyentes de 1916-1917?*, recopilada por el autor de fuentes diversas.

Como se observa en la gráfica 2, los letrados que trabajaban para el gobierno preconstitucional del Primer Jefe a nivel nacional fueron 18 abogados. Con cargos oficiales importantes: cuatro subsecretarios, Alfonso Cravioto de Instrucción Pública, Marcelino Dávalos de Relaciones Exteriores, Ignacio Ramos Praslow de Justicia y el subsecretario de guerra, Manuel

Aguirre Berlanga, quien solo participó en la calificación de las elecciones de este Congreso, ya que el 1º de diciembre de 1916 fue nombrado por Carranza secretario de Gobernación, cuando cesó fulminantemente a Jesús Acuña como secuela de los conflictos e intrigas políticas contra los ex diputados renovadores que se vivieron en ese Colegio Electoral.²⁰ También fueron constituyentes dos procuradores: Rafael Espeleta, Procurador General Militar, y Paulino Machorro, Procurador General del Distrito y Territorios Federales; y dos secretarios particulares de primer nivel, Gerzayn Ugarte, nada menos que del “Primer Jefe, Encargado del Ejecutivo” y Rafael de los Ríos, particular del ingeniero Pastor Rouaix, secretario de Fomento, quien también fue diputado constituyente. En este selecto grupo de abogados también hubo quienes trabajaban directamente con Venustiano Carranza; los más destacados: José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, de quienes ya hablamos.

En seguida debo mencionar a quienes colaboraban en los gobiernos preconstitucionales de los estados; fueron 17 abogados. Entre ellos, tres habían ocupado el cargo de gobernador: Rafael Cañete en Puebla, Enrique Suárez en Chiapas, y José Solórzano, gobernador sustituto de Jalisco. Tres habían sido secretarios de gobierno: Fernando Castaños Dorador de Durango, Guillermo Ordorica del gobierno del Estado de México y Luis Ilizaliturri, en Tamaulipas. De los otros 11 licenciados vinculados a gobiernos locales, unos tenían cargos en el siguiente rango, como directores de distintos ramos de los gobiernos estatales y otros se desempeñaban como asesores del gobierno local en que fueron electos; tales fueron los casos, por ejemplo, de Enrique Recio, colaborador del general Salvador Alvarado en Yucatán, de Rafael Martínez de Escobar, que había sido secretario particular de Pedro Colorado, gobernador de Tabasco, de Jesús López Lira, asesor de Suirob en Guanajuato, o de José María Truchuelo, en Querétaro.

Y entre los abogados constituyentes provenientes del sector público, destacan también nueve, cuya principal característica fue la de haberse desarrollado en la carrera judicial local o federal. De ellos los que más destacaron por su participación en los debates del Constituyente fueron el michoacano José Silva Herrera, juez de 1ª instancia, David Pastrana Jaimes, juez de distrito en el Estado de Puebla, y Francisco Espinosa, magistrado de circuito y electo en el Distrito Federal.

Finalmente, otro grupo relativamente numeroso de estos letrados, integrado por 17 constituyentes, fue el de quienes, al momento de ser elec-

²⁰ Ferrer Mendiola, Gabriel, *Historia de 1916-1917*, México, INEHRM, 1957, p. 50.

tos, por lo que hemos podido averiguar, se dedicaban fundamentalmente al ejercicio de su profesión de abogados. Entre éstos, los que más destacaron fueron Fernando Lizardi, quien había sido juez local y al momento del Constituyente impartía la cátedra de Derecho Público en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, cercano a Carranza, guanajuatense como José Natividad Macías y electo primer secretario del Congreso, e Hilario Medina, mexiquense electo en Guanajuato, quien era egresado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, destacado abogado postulante en Celaya y quien, por sus destacadas participaciones en los debates de los primeros dictámenes, fue electo por la asamblea como miembro de la 2ª Comisión de Constitución, formada ya avanzado el desarrollo del Congreso para atender el exceso de trabajo que tenía la Comisión de Constitución y poder terminar los trabajos en los tiempos previamente fijados por Carranza.

Por entidades federativas, destacaron, por el nutrido contingente de diputados con formación jurídica, la diputación electa en Jalisco, con diez abogados de los 21 representantes de ese estado; Guanajuato con siete de 19; el Estado de México, seis de 12; Oaxaca, tres de nueve, e Hidalgo, cinco de diez; mientras que los que tuvieron sólo una pequeña minoría de abogados entre sus constituyentes estuvo el Distrito Federal, con cuatro de 14; Puebla, con dos de 18; San Luis Potosí, con uno de ocho; Nuevo León, con dos de ocho, y Coahuila, con sólo uno de seis. Los estados o territorios que no eligieron abogados entre sus diputados constituyentes fueron Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Sonora, Tepic y Tlaxcala.

Puedo mencionar también que, hasta dónde he podido averiguar, los constituyentes abogados habían estudiado principalmente en las siguientes instituciones de educación superior: la Escuela Nacional de Jurisprudencia; la Escuela de Jurisprudencia de Guadalajara; la Escuela de Leyes en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca; la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán en el Colegio de San Nicolás de Hidalgo, en Morelia; en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en la Escuela de Jurisprudencia de Puebla; en el Colegio de Guanajuato; o en el Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí. Cabe mencionar que con historias diferentes y evolución diversa, hacia fines del siglo XIX y principios del XX, las escuelas de derecho tendieron a uniformarse en relación a la Escuela Nacional de Jurisprudencia, y en 1906 presentaban, en cuanto a enseñanza y concepción del derecho, un panorama que tendía a homogeneizarse, caracterizado por la renovación de planes de estudio y la preocupación, muy propia del cientificismo positivista que todavía predominaba, de que las materias sustantivas como civil, penal y mercantil fueran acompañadas por sendos cursos de sociología y de

economía política. Al inicio o al final de la carrera eran obligatorios los cursos de derecho constitucional y, hasta dónde sabemos, el texto más recurrido eran las sucesivas ediciones de los *Elementos de derecho constitucional mexicano* de Mariano Coronado.²¹

Como era de esperarse, en las comisiones de dictamen y en la Mesa Directiva del Congreso hubo presencia importante de los abogados. En las comisiones de credenciales fueron electos, para siete de los 15 puestos con las que éstas se integraron, los abogados Porfirio del Castillo, Crisóforo Rivera Cabrera, David Pastrana Jaimes, Guillermo Ordorica, Alfonso Cravio-to, Enrique Colunga y Enrique Recio. En la Mesa Directiva del Congreso estuvieron los licenciados en derecho Luis Manuel Rojas como presidente y Fernando Lizardi, primer secretario. En las dos comisiones de Constitución que se formaron para dictaminar el proyecto presentado por Carranza, integradas por cinco miembros cada una, estuvieron Enrique Colunga y Enrique Recio en la Primera, y Paulino Machorro e Hilario Medina en la Segunda.²²

Como puede observarse, en la explicación o defensa que se hizo de los dictámenes en el desarrollo del Congreso, sobre ambas duplas de abogados recayó todo el trabajo técnico-jurídico que requería dictaminar cada uno de los artículos que contenía el Proyecto de Constitución, y es interesante observar que en ambas parejas de abogados hubo desacuerdos en algunos dictámenes que se expresaron en sendos votos particulares presentados y discutidos ante el pleno. En los trabajos de la 1ª Comisión tenemos dos casos: el artículo 21 de la Constitución que fue aprobado textualmente según el voto particular de Enrique Colunga que, a diferencia del dictamen de la mayoría de la Comisión, sí logró explicar al pleno la exclusividad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y, sobre todo, el carácter de auxiliar de éste que en adelante tendría la policía judicial;²³ y en la discusión del artículo 24, sobre la libertad religiosa, Enrique Recio presentó un voto particular con el fin de impulsar su propuesta de prohibir a ministros de culto y feligreses de la religión católica la confesión auricular para evitar manipulaciones, la cual fue ampliamente rechazada.²⁴ Por lo que toca a la 2ª Comisión las diferencias tajantes entre sus abogados se dieron en los casos

²¹ Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1975, p. 481.

²² *Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Gobierno del Estado de Querétaro- INEHRM, 1960, tomo II, pp. 1251, 1252.

²³ Marván Laborde, *Nueva edición...*, cit., *supra* nota 12, pp. 881-819.

²⁴ *Ibidem*, pp. 967-992.

de la fracción VIII del artículo 76, en la que Hilario Medina, secundado por el general Heriberto Jara, sostuvo el dictamen favorable a que el Senado conservara la facultad de resolver las controversias políticas entre los poderes de un estado, en tanto que Paulino Machorro sostuvo la propuesta de Carranza de que estos conflictos fueran resueltos con criterios jurídicos y no meramente políticos por la Suprema Corte. Tras la discusión, se aprobó la propuesta de Medina y Jara.²⁵ Y en el dictamen del artículo 107, Jara y Medina presentaron un voto particular proponiendo que, para fortalecer la justicia local, las sentencias de los Tribunales Superiores de los estados fueran definitivas y no revisables por la vía del amparo. Tras una ardua discusión, se aprobó el dictamen avalado por Machorro y defendido ante el pleno por Fernando Lizardi y José Natividad Macías, el cual era favorable a que, para garantizar la legalidad de dichas sentencias, éstas sí pudieran ser revisadas mediante un amparo.

III. LA PARTICIPACIÓN DE LOS ABOGADOS CONSTITUYENTES

Los abogados constituyentes fueron un grupo no sólo numeroso, sino también muy participativo. De la revisión que hemos hecho del *Diario de Debates*, en el desahogo de los dictámenes del proyecto de Constitución participaron un total de 108 oradores, de los cuales 41 eran abogados, lo que significó casi 18% de los 218 diputados constituyentes y 67.2% de los 61 constituyentes que eran licenciados en derecho. Es importante destacar que los abogados fueron más de un tercio, casi 38%, del total de los constituyentes que intervinieron en la discusión de dictámenes. Además de Paulino Machorro e Hilario Medina, miembros de la 2ª Comisión de Constitución, que frecuentemente tuvieron que explicar y fundamentar sus dictámenes, también tuvieron múltiples intervenciones los abogados Fernando Lizardi (Gto.), David Pastrana Jaimes (Pue.), Rafael Martínez Escobar (Tab.), José María Truchuelo (Qro.), Alberto M. González (Hgo.), Alberto Terrores (Dgo.), don Rafael Cañete (Pue.) y Gerzayn Ugarte (D.F.).²⁶

Mención especial merecen las puntuales intervenciones de don José Natividad Macías, no sólo por haber sido uno de los autores del Proyecto de Constitución, sino porque, precisamente por ello, en varias ocasiones tuvo

²⁵ *Ibidem*, pp. 1805-1837.

²⁶ *Ibidem*, versión electrónica.

que explicar dicho Proyecto, y con mucho éxito logró que sus intervenciones fueran determinantes para la redacción final de varios artículos. Así sucedió en asuntos tan importantes como el de los contenidos y alcances de los derechos laborales que quedarían estipulados en el artículo 123,²⁷ ocasión en la que hizo gala del conocimiento que tenía de las tendencias vigentes del derecho laboral en países como Inglaterra, Francia y diferentes estados de la Unión Americana; también tuvo una intervención muy puntual en lo relativo a los requisitos y prohibiciones establecidos en el artículo 27 con respecto a la adquisición del dominio de tierras y aguas por parte de los extranjeros, de las corporaciones religiosas y de los bancos o sociedades mercantiles.²⁸ Otra oportunidad se dio al discutirse el dictamen del artículo 67: el diputado Macías argumentó contundentemente a favor de que se aprobara la facultad exclusiva del presidente de la República para convocar a sesiones extraordinarias del Congreso, lo cual era una de las propuestas de reforma orgánica a la Constitución de 1857 que resultaban esenciales para el fortalecimiento del ejecutivo frente al legislativo y que fue cuestionada por algunos constituyentes en este debate.²⁹

Pero hubo otras decisiones políticas muy importantes en las que también fue significativa la participación de los juristas y en las que se presentaron argumentos jurídicos en un sentido u otro de las respectivas polémicas. Tales fueron los casos en materia de garantías: por ejemplo, respecto de las restricciones a la libertad de enseñanza, de la libertad de imprenta, del dictamen que tuvo que hacer una comisión de abogados para finalmente aprobar el artículo 16, después de que el pleno lo regresara dos veces a la Comisión, o de la reorganización del sistema penitenciario. Otro ejemplo, que toca a un punto fundamental de la organización del federalismo mexicano, fue el de la determinación de las bases de lo que sería la hacienda pública que debía corresponder al municipio libre.

Veamos los ejemplos vinculados a las garantías individuales que he mencionado. En el conocido debate del artículo 3º, 20 diputados abogados sostuvieron o votaron en contra de la prohibición de la participación del clero en la educación primaria, entre ellos Alfonso Cravioto, Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, José Silva Herrera, Rafael Ochoa y Fernando Lizardi; mientras que 27 diputados abogados apoyaron el dictamen de la Comisión de Constitución, en el que se reconocía el derecho del Estado a limitar

²⁷ Marván Laborde, *Nueva edición...*, cit., *supra* nota 12, pp. 2445-2501.

²⁸ *Ibidem*, pp. 997-1092.

²⁹ *Ibidem*, pp. 1617-1630.

la participación del clero en la educación, entre los cuales figuraron Rafael Cañete, Enrique Colunga, Rafael Martínez Escobar, Ignacio Ramos Pralow, David Pastrana o José María Truchuelo, quien defendió el dictamen, señalando que la enseñanza laica es la que realmente garantiza la libertad;³⁰ cabe mencionar también que en ese momento crítico del Constituyente optaron por no votar 18 de los 61 constituyentes que eran abogados.

En el dictamen del artículo 7º, la Comisión propuso, sin éxito, restablecer el jurado popular para periodistas que estaba en la versión original de la Constitución de 1857. La mayoría de los abogados se opuso a esta propuesta con el argumento de que, más que garantizar la libertad de imprenta, en realidad se establecería un privilegio constitucional para los periodistas; 30 de los 61 abogados votó contra el dictamen y éste sólo fue apoyado por 15 de ellos; hablaron en contra del dictamen los abogados Luis Manuel Rojas, Truchuelo y Martínez Escobar y, esencialmente, señalaron que la libertad de imprenta sólo la podía garantizar un poder judicial independiente y no un jurado especial.³¹

El artículo 16 fue sometido a un largo proceso legislativo. Se elaboraron tres dictámenes y su discusión se desarrolló en tres sesiones. Por su complejidad jurídica fue uno de los que más demandó la intervención de los abogados presentes en la asamblea, prácticamente coparon la discusión y la propuesta aprobada por amplia mayoría fue elaborada por una comisión especial, integrada sólo por los abogados constituyentes que acudieron a auxiliar a la 1ª Comisión. En este debate la complejidad jurídica obedeció a que se estaban discutiendo cuestiones esenciales en la definición de un régimen de libertades y se confrontaron diferentes concepciones de la relación cotidiana entre la autoridad y los gobernados, que son de la mayor trascendencia política, estando en juego cuestiones como el equilibrio difícil entre la protección de la libertad y la persecución de los delincuentes; la participación o no de las nuevas autoridades municipales en el ejercicio de la acción penal; la cuestión de ampliar o restringir la capacidad de intervenir en la esfera privada por parte de las autoridades administrativas, particularmente la sanitaria y la fiscal; y, sobre todo, la amplitud de la capacidad efectiva de los particulares para reclamar la legalidad y el debido proceso de todo acto de autoridad. En el Proyecto presentado por Carranza y avala-

³⁰ Marván Laborde, *Nueva edición...*, cit., *supra* nota 12, tomo I, pp. 244.

³¹ *Ibidem*, p. 540. Cabe señalar que don José Natividad Macías no asistió a esta discusión por estar enfermo, pero la abordó unos días después, al discutirse el dictamen del artículo 18 (p.749).

do esencialmente por la 1ª Comisión, se suprimió la primera preposición del artículo 16, que venía del original de 1857, y se buscó dar mayor precisión al texto, frenar las detenciones arbitrarias y establecer un nuevo equilibrio entre el individuo y las autoridades administrativas, reglamentando su acción para facilitar sus facultades de vigilancia. Intervinieron varios de los abogados, como López Lira, Recio, Colunga y Pastrana Jaimes, pero fue el michoacano don José Silva Herrera quien planteó el fondo del problema al señalar que, debido a la supresión del encabezado de este artículo, en realidad se estaban restringiendo, en lugar de ampliarse, las garantías individuales. Finalmente, el 13 de enero se presentó un tercer dictamen. En este documento la Comisión relató que se vio en el dilema de ajustar el dictamen anterior o presentar la propuesta del Proyecto de Constitución, pero como ambas tenían objeciones por tratarse de un punto “técnico”, los miembros de la Comisión optaron por “citar a todos los abogados que figuran en la Cámara”. Y de esta deliberación resultó:

Que la mayoría insiste en que debe adoptarse como encabezado del artículo 16 la fórmula que figura en el de la Constitución de 1857: Que la facultad de decretar aprehensiones, que se concede en casos urgentes a la autoridad administrativa, tenga lugar solamente a falta de autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio: Que los testigos que presencien los cateos sean propuestos por el dueño del lugar cateado: y que las autoridades administrativas, al practicar visitas domiciliarias, deben sujetarse a las disposiciones de las leyes reglamentarias.³²

Esta última propuesta de la Comisión fue aprobada sin discusión por la abrumadora mayoría de 147 a favor y sólo 12 en contra, con la cual fallaron los intentos de Carranza y de la 1ª Comisión de ampliar la esfera de la autoridad, suprimiendo la célebre fórmula: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, que se sabe, era y ha sido esencial para los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Con respecto al futuro del sistema penitenciario, la propuesta de Venustiano Carranza consistía en establecer un sistema nacional de penitenciarías a cargo de la Federación con participación de los estados. Sin embargo, la discusión del dictamen del artículo 18 se dio en torno a que, dado que el fuero común corresponde al ámbito legislativo de los estados, esta pro-

³² *Ibidem*, pp. 685-740.

puesta debía ser rechazada por centralista, por lo que debían mantenerse las cárceles estatales; por una diferencia de un solo voto, se impuso este criterio favorable a la “soberanía” de los estados. Es interesante señalar que la mayoría de los abogados que participaron en esta votación, votó a favor del establecimiento de un sistema nacional de penitenciarías, porque consideraban que ofrecía la posibilidad de modernizar las cárceles del país; sus argumentos se basaron en autores como el clásico Beccaria y otros autores más cercanos a los constituyentes, como los italianos Lombroso (1835-1909), Garófalo (1851-1934) y Ferri (1856-1929).³³

Por último, para terminar esta breve aproximación al desempeño de los abogados en los debates del Constituyente, hablemos de una decisión que sería determinante en el futuro de la organización política de México: la cuestión de la hacienda municipal. Al discutirse el artículo 115, la controversia se dio en torno a la cuestión de que si la hacienda municipal debía definirse en la Constitución, o si, de acuerdo con nuestro sistema federal, ello era una facultad que correspondía a la soberanía de los estados en su régimen interior y, por tanto, los recursos fiscales propios de los municipios debían ser establecidos por el poder legislativo de cada estado. Abogaron a favor de garantizar a los municipios una hacienda definida desde la Constitución general Hilario Medina y Paulino Machorro; se opuso tajantemente el tabasqueño Martínez Escobar, y buscaron mediar entre estas posiciones extremas Fernando Lizardi y Gerzayn Ugarte,³⁴ quienes proponían que se estableciera el principio de hacienda propia a los municipios, pero que esta sería definida a nivel estatal. Finalmente, así se aprobó y quedó establecido en la fracción II del artículo 115 que: “Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los estados...”³⁵ decisión que, como todos sabemos, en realidad privó de recursos a los ayuntamientos a lo largo de toda la época posrevolucionaria.

³³ *Ibidem*, pp. 765

³⁴ *Ibidem*, tomo III, p. 2375.

³⁵ *Ibidem*, p. 2378.

IV. BREVE CONSIDERACIÓN FINAL

Como hemos visto en este estudio, los abogados constituyentes fueron un grupo numeroso y participativo que tuvo intervenciones determinantes en algunas de las decisiones tomadas por los constituyentes, particularmente en cuestiones que requerían mayores precisiones jurídicas como la definición de los alcances del artículo 16, la relación entre el ministerio público y la policía judicial, las restricciones al derecho de propiedad o la organización del poder judicial. Como profesionistas del derecho, aunque venían de tres principales camadas según el momento en que estudiaron (alrededor de los años 1885, 1895 y 1905), todos compartían el cientificismo y el positivismo que se desarrolló a lo largo de toda esta época y, a juzgar por los debates y los arreglos a los que llegaron, jurídicamente eran más pragmáticos que dogmáticos.

En lo político, aun considerando que todos pertenecían al constitucionalismo triunfante, en los temas en que el Congreso Constituyente se dividió, los abogados mostraron una pluralidad de preferencias similar a la que hubo en la asamblea, ya que, por ejemplo, hubo abogados a favor y en contra de la participación de religiosos en la educación primaria (dictamen del artículo 3º); del establecimiento de un jurado para periodistas (dictamen del artículo 7º); de la incorporación de la violación como causal para la pena de muerte, como se propuso en el Proyecto de Carranza (dictamen del artículo 22); de la eliminación de la elección popular del Ayuntamiento de la Ciudad de México (dictamen del artículo 73, fracción VI, inciso II); de que el Senado mantuviera la facultad de resolver controversias políticas entre los poderes de un estado (dictamen del artículo 76, fracción VIII); o de la prohibición de la producción y venta del alcohol en los estados (dictamen del artículo 117).³⁶ Con estos ejemplos de divisiones entre los letrados podemos concluir que la cualidad de ser abogados no se impuso sobre su condición de ciudadanos y constituyentes, y el derecho fue tan sólo un instrumento de sus convicciones.

³⁶Sobre el sentido de estas votaciones, véase Marván, Laborde, “¿Cómo votaron los diputados constituyentes de 1916-1917?”, cit., *supra* nota 11; y la lista nominal de cada una de ellas puede consultarse en Marván Laborde, *Nueva edición...*, cit., *supra* nota 12.

ANEXO I.

Fuentes consultadas para la elaboración de la base de datos

- BLANCARTE, Roberto, *Diccionario biográfico e histórico de la Revolución Mexicana en el Estado de México*, Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura-El Colegio Mexiquense, 1992, 2 vols.
- CAVAZOS GARZA, Israel, *Diccionario biográfico de Nuevo León*, Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1984.
- CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. *Biografías y semblanzas de algunos diputados*, México, Cámara de Diputados (XLIX Legislatura), 1976.
- CORDERO T. Enrique, *Diccionario biográfico de Puebla*, Puebla, Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1972, 2 vols.
- COSÍO VIDAURRI, Guillermo, “La presencia de los jaliscienses en los Congresos Constituyentes”, *México ante todo*, núm. 62, diciembre 1981.
- Diputados del Estado de Morelos al Congreso Constituyente de Querétaro*, Cuernavaca, Instituto Estatal de Documentación de Morelos, 2002.
- DURÁN JIMÉNEZ, Martha e Ignacio Narro E., *Diccionario biográfico de Saltillo*, Saltillo, Fondo Editorial Coahuilense-Gobierno del Estado de Coahuila, 1995.
- GORDILLO Y ORTIZ, Octavio, *Diccionario biográfico de Chiapas*; México, Costa-Amic, 1977.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, *Diccionario histórico y biográfico de la Revolución Mexicana*, México, INEHRM-Secretaría de Gobernación, 1990-1994, ocho tomos.
- La Constitución mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1990.
- Los constituyentes ante su obra 1917*, México, Senado de la Republica, 1985.
- MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, 3 tomos.
- NIEMEYER, Eberhardt Víctor, *Revolution at Queretaro: The Mexican Constitutional Convention of 1916-1917*, Austin, University of Texas Press (Institute of Latin American Studies), 1974.

- RAMÍREZ LAVOIGNET, David, *Los constituyentes federales veracruzanos, 1917. Biografías*, Xalapa- Enríquez, Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, 1979.
- ROMERO FLORES, Jesús, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, INERHM, 1986.
- ROUAIX, Pastor, *Diccionario geográfico, histórico y biográfico del Estado de Durango*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1946.
- SIERRA BRABATTA, Carlos Justo, *Diccionario biográfico de Campeche*, Campeche, Gobierno del Estado de Campeche, 1991.
- TAKANIKOS-QUIÑONES, JOHN N., *The Men of Queretaro: A Group Biography of the Delegates to the Mexican Constitutional Congress of 1916-1917*, tesis doctoral, Universidad de California en Davis, 1989.
- ZORRILLA, Juan Fidel, y Carlos González Salas *Diccionario biográfico de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Universidad Autónoma de Tamaulipas (Instituto de Investigaciones Históricas), 1984.

Anexo II.

Ocupación de los Abogados Constituyentes antes de noviembre de 1916

Administración Pública Federal		Total: 18
Nombre	Estado que representa	Edad
Manuel Aguirre Berlanga	Coahuila	30
Luis Alcocer	Guanajuato	39
Gaspar Bolaños	Jalisco	32
Alfonso Cravioto	Hidalgo	32
Marcelino Dávalos	Jalisco	45
Rafael de los Ríos	D.F.	26
Enrique A. Enríquez	México	29
Rafael Espeleta	Durango	60
Ramón Frausto	Guanajuato	37
Fernando Lizardi	Guanajuato	33
Paulino Machorro y Narváez	Jalisco	29
José Natividad Macías	Guanajuato	59
Andrés Magallón	Sinaloa	34

Ignacio Ramos Praslow	Jalisco	31
Crisóforo Rivera Cabrera	Oaxaca	36
Luis Manuel Rojas	Jalisco	45
Alberto Terrones	Durango	29
Gerzayn Ugarte	D.F.	35
Administración Pública Local		Total: 17
Nombre	Estado que representa	Edad
Crisóforo Aguirre	Hidalgo	56
Rafael P. Cañete	Puebla	60
Fernando Castaños Dorador	Durango	28
Enrique Colunga	Guanajuato	40
Francisco Martín del Campo	Jalisco	30
Alberto González	Hidalgo	37
Luis Ilizaliturri	Nuevo León	30
Fidel Jiménez	Guerrero	47
Jesús López Lira	Guanajuato	28
Rafael Martínez de Escobar	México	39
Guillermo Ordorica	Puebla	33
David Pastrana	Yucatán	32
Enrique Recio	Jalisco	27
José Solórzano	Chiapas	25
Enrique Suárez	Querétaro	26
José M. Truchuelo	Chiapas	60
Daniel Zepeda	Hidalgo	56
Poder Judicial		Total: 9
Nombre	Estado que representa	Edad
Francisco Espinosa	D.F.	53
Zeferino Fajardo Luna	Tamaulipas	31
Lisandro López	Chiapas	43
Rafael Martínez Mendoza	San Luis	29
Refugio Mercado	Hidalgo	40

David Pastrana	Yucatán	32
Ismael Pintado Sánchez	Hidalgo	26
José Silva Herrera	Michoacán	41
Daniel Zepeda	Chiapas	60
Ejercicio de la Profesión		Total: 17
Nombre	Estado que representa	Edad
Antonio Aguilar	México	39
Manuel Castañeda y Castañeda	Jalisco	46
Fortunato de Leija Sepúlveda	Tamaulipas	31
Juan N. Frías	Querétaro	32
Juan Manuel Giffard	México	30
José L. Gómez	Morelos	28
Plutarco Gonzáles	Nuevo León	46
Manuel Hernández	México	31
Manuel Herrera	Oaxaca	25
Fernando Lizardi	Guanajuato	33
José Natividad Macías	Guanajuato	59
Hilario Medina	Guanajuato	25
Enrique Meza	Veracruz	27
Rafael Ochoa	Jalisco	39
Enrique O'Farril	México	30
Carmen Sánchez Magallanes	Tabasco	35
Juan Sánchez	Oaxaca	27
Otro		Total 4
Nombre	Estado que representa	Edad
Sebastián Allende Rojas y R.	Jalisco	23
Alberto Alvarado	Michoacán	38
Andrés L. Arteaga de León	Zacatecas	30
Román Rosas y Reyes	D.F.	26

LEGISLADORES Y JUZGADORES

EL TRIBUNAL MILITAR, 1823-1860

LINDA ARNOLD*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Organización, jurisdicción y composición.* III. *La administración de justicia.* IV. *La política.* V. *Conclusiones. Anexo.*

I. INTRODUCCIÓN

Un sinnúmero de abogados mexicanos sirvieron a sus comunidades, sus estados y la República como jueces, magistrados y ministros en los altos tribunales durante las décadas posteriores a la Independencia. Uno de esos tribunales fue el tribunal militar de apelación que tenía la responsabilidad de proteger los derechos de los militares. Tenían acceso al amplio fuero de guerra entre 1823 y 1860 todos los militares, los milicianos en batallones activos y los civiles con despachos militares, además de los miembros de sus familias y sus domésticos. Ese amplio fuero abarcaba el derecho militar, el derecho civil y el derecho criminal. En primera instancia eran competentes los comandantes generales. En segunda y tercera instancias, la competencia pertenecía a los ministros militares y letrados del tribunal militar de apelación.

Ciento treinta abogados y 121 generales recibieron nombramientos al tribunal de guerra como ministros militares, ministros letrados y fiscales militares y letrados, o sea, procuradores. Los abogados y militares togados fungían como ministros y fiscales propietarios, interinos, suplentes y provisionales. Algunos lo hacían brevemente, de uno hasta tres meses; otros, en más de una ocasión, y algunos otros por varios años.

En las décadas iniciales de la formación del Estado mexicano, los poderes ejecutivo y legislativo variaron la competencia, el nombre y la com-

* Department of History, VirginiaTech.

posición del tribunal militar de apelación. A pesar de estos cambios, de los defectos en los procedimientos, los fallos y las sentencias en los juicios criminales y militares, así como los negocios civiles de primera instancia, de los trastornos políticos y la tendencia por parte del poder ejecutivo a subordinar lo que a veces se llamaba el poder judicial militar, los generales y los letrados perseveraron en administrar la justicia militar.

II. ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPOSICIÓN

Como sucedía con otras de las nuevas instituciones nacionales, los congresistas experimentaban con la jurisdicción militar y su tribunal de apelación. Éste encontraba su fundamento en la jurisdicción del Supremo Tribunal Supletorio de Guerra y Marina española conforme a la Constitución de 1812, el tratado 8 de la *Ordenanza del ejército* española, las ordenanzas de las distintas corporaciones militares –el ejército, la marina, los cuerpos de artillería y ingeniería y los batallones activos del Comercio de la Ciudad de México–, y la doctrina, además del derecho procesal, civil y criminal de la época.¹ La Soberana Junta Provisional Gubernativa inició los primeros pasos hacia la institucionalización de la justicia militar en México en enero de 1822; el primero y el segundo congresos constituyentes de 1823 dieron pasos adicionales.

Entre esos pasos y la abolición del ejército permanente por decreto del 27 de diciembre de 1860, varía el nombre, la competencia y las responsabilidades del tribunal militar.² Por legislación del 15 y 23 de septiembre de

¹ *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos*, México, Imprenta del Dr. d. Joseph de Hogal, 1770, 2 vols. Para las revisiones, cambios y leyes adicionales a las ordenanzas de 1770 hasta 1852, ver *Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército, comparada, anotada y ampliada por la que se observaba al verificarse la independencia, con las disposiciones anteriores y posteriores hasta el presente año, en que revisada previamente por la Junta Consultiva de Guerra, se publica por disposición del Supremo Gobierno*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1852, 2 vols. La jurisprudencia estaba explicada por Félix Colón y Larriátegui Jiménez de Embun, *Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, Imprenta de la Vda. de Ibarra, 1793, 4 vols.

² Decreto del 27 de diciembre de 1860, Se da de baja al ejército permanente que militó contra la Constitución, en *Legislación mexicana*, vol. 8, p. 782. Se reunieron por primera vez los ministros militares y letrados del tribunal en enero de 1822; ver Archivo General de la Nación, Real Acuerdo, vol. 11, Libro del secreto del Real Acuerdo que comienza gobernando la Real Audiencia siendo Regente el muy ilustre señor don Vicente de Herrera y Rivero

1823 se regularizó la administración de la justicia militar en primera instancia, habilitando a ejercer a los comandantes generales según la *Ordenanza del ejército*.³ Meses después por el decreto del 12 de enero de 1824 se regularizó la administración de la justicia militar en segunda y tercera instancias, habilitando el Supremo Tribunal de Guerra y Marina para fallar en las segunda y tercera instancias. Esa ley también autorizó una segunda sala.⁴ El poder ejecutivo nombró a los generales adicionales el 13 de febrero de 1823.⁵ Ya compuesto de cuatro ministros militares, además del fiscal militar, los militares continuaron reuniéndose con los ministros de la primera sala de la Audiencia territorial. A principios de 1825, ante la falta de ministros letrados por la creación de la Suprema Corte de Justicia, el poder ejecutivo dispuso que mientras las cámaras del poder legislativo actuaran, el ejecutivo nombraría a los habilitados de la Audiencia territorial como ministros letrados interinos al tribunal. Cuando la Audiencia territorial salió de la Ciudad de México, ya transformada en Tribunal Superior del Estado de México, con la formación del Distrito Federal el Congreso facultó al poder ejecutivo, el 30 de enero de 1827, a cubrir con letrados residentes en el Distrito Federal las vacantes en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina.⁶

(1785-1823) (en adelante, AGN.) Se reunieron por última vez los ministros militares y letrados del tribunal militar en sesión extraordinaria el 22 de diciembre de 1860; ver Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actas secretas del Tribunal Pleno, libro 29.

³ El decreto del 15 de enero de 1822 autorizó seis capitanías generales que abarcaron: (1) la mayor parte de la intendencia de México y todo el territorio de las intendencias de Querétaro, Guanajuato, y Valladolid (Michoacán); (2) Nueva Galicia (Jalisco), Zacatecas y San Luis Potosí; (3) Puebla, Veracruz, Oaxaca y Tabasco; (4) las provincias de Tlalpa, Chilapa, Tixtla, Axuchitlán, Ometepec, Tecpan, Jamiltepec y Teposcolula; (5) las provincias internas del oriente y occidente; y (6) Yucatán. Para la legislación que formaba la organización del tribunal militar, ver el decreto del 23 de enero de 1822, Formación del supremo tribunal supletorio de guerra, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de la disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Imprenta del Comercio, 1876, vol. 1, p. 590; Decreto del 26 de febrero de 1822, Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares en *Legislación mexicana*, p. 598; y el decreto de 15 de septiembre de 1823, Sobre la administración de justicia militar, en *Legislación mexicana*, p. 675.

⁴ *Legislación mexicana*, vol. 1, p. 692. El artículo 154 de la Constitución de 1824 confirmó la competencia del Tribunal.

⁵ AGN, Archivo de Guerra, vol. 550, Expediente sobre nombramiento de vocales y fiscales del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, documento 6, oficio, José Castro al Presidente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, México, 13 de febrero de 1824.

⁶ Soberano Congreso, *Colección de los decretos y órdenes del segundo congreso constitucional*, 30 de enero de 1827.

Tabla 1.
Nombramientos

Año	Letrado	Letrado honorario	Militar	Militar honorario	Año	Letrado	Letrado honorario	Militar	Militar honorario
1823	6		7		1842			7	
1824	3		8		1843	15		11	2
1825	4		1		1844	3		1	2
1826			6		1845	4		3	
1827	6		6		1846	16		15	
1828	1		4		1847	5		8	
1829			1		1848	5		8	
1830	1		2		1849	2		4	
1831	4		3		1850			3	
1832			1		1851	2			
1833	1		8		1852	2		2	
1834	4		7		1853	2	1	8	
1835	5		3		1854	3		11	
1836	4		10		1855	16		21	
1837	10		5	1	1856	12		11	
1838	6		7		1857	8		2	
1839	5		1	1	1858	12		8	
1840	1		1		1859	6		1	
1841	3		3		1860			1	
					Total	177	1	209	6

Los ministros militares y letrados se reunían en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina hasta el decreto del 20 de enero de 1836, “Arreglo provisional del supremo tribunal de guerra”.⁷ Con ese decreto el poder ejecutivo, que “ha deseado siempre que al supremo tribunal de guerra y marina se le diese estabilidad por una ley orgánica, que asegurase su independencia e hiciese cesar el carácter de provisional”, nombró nuevos ministros militares y letrados al tribunal. Según su texto, ese decreto dará “respetabilidad al tribunal y proporcionarle la consiguiente independencia”. Los autores de las siete Leyes Constitucionales de 1836 tenían otras ideas sobre cómo

⁷ *Legislación mexicana*, vol. 3, 20 de enero de 1836.

conservar la independencia del tribunal militar de apelación. Según el artículo 13, ley quinta, la Suprema Corte de Justicia, asociándose con siete oficiales generales, elegidos de la misma manera que los ministros de la Corte, formarían una Suprema Corte Marcial. La ley del 20 de abril de 1837 anunció los nombres de los ministros y fiscales de la corte marcial y la de 27 de abril le dio una organización provisional. Para el 7 de junio de 1837 se había decretado la cesación del Tribunal de Guerra y Marina y anunciado la instalación de la Suprema Corte Marcial. Los nuevos ministros militares juraron las leyes constitucionales el 23 de mayo de 1837.

En términos de la ampliación de competencias, la legislación secundaria, dictada conforme a las Leyes Constitucionales de 1836, dispuso la revisión obligatoria de las sentencias de muerte. Adicionalmente, esa legislación determinó que todos los tribunales, fiscales, abogados y agentes fiscales fundaran sus sentencias en ley o doctrina, un punto reiterado en el decreto del 18 de octubre de 1841 y de nuevo por circular del 24 de enero de 1842. Otro decreto, del 4 de marzo de 1842, declaró que correspondía a la jurisdicción militar el conocimiento de las testamentarías de los individuos sujetos al fuero de guerra.⁸

Además de modificar las competencias de la corte marcial, el poder ejecutivo dispuso cambios en su composición mediante diversos decretos dictados en la década de 1840. Por decreto del 6 de septiembre de 1843 se ordenó una nueva planta que suprimía la unión de los ministros militares y los de la Suprema Corte de Justicia. Mediante acta del Tribunal Pleno de la Suprema Corte Marcial del 15 de septiembre de 1843, se integró a ella otro grupo de ministros letrados, ya nombrados por el poder ejecutivo.⁹ El nombramiento de los ministros letrados de la Corte Marcial continuó en tales términos hasta el restablecimiento de la Constitución de 1824. Por decreto del 2 de septiembre de 1846 y acta del 11 de septiembre cesó la Suprema Corte Marcial y se instaló de nuevo el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con ministros militares y letrados nombrados también por el poder ejecutivo.¹⁰

⁸ *Legislación mexicana*, vol. 4, 4 de marzo de 1842.

⁹ AGN, Archivo de Guerra, vol. 1219. El acta del 5 de septiembre de 1843, aunque indica la aprobación del acta del 1º de septiembre, esta última se encuentra faltante. El acta del 12 de septiembre refleja la opinión de que el decreto del 6 de septiembre no fuera compatible con las leyes vigentes y las constitucionales; sin embargo, por acta del 15 de septiembre, el tribunal se formó con los nuevos ministros designados para integrarlo.

¹⁰ AGN, Archivo de Guerra, vol. 1188, Actas, 11 de septiembre de 1846 al 23 de diciembre de 1846.

La Ley de Administración de Justicia del 23 de noviembre de 1855, conocida como Ley Juárez, reflejó la misma tendencia de subordinar los altos tribunales al poder ejecutivo. Ese ley dispuso la reinstalación de la Suprema Corte Marcial y días después el ejecutivo nombró otros ministros militares y nuevos ministros de la Suprema Corte de Justicia. Lo mismo ocurrió con la Ley de Administración de Justicia de 20 de noviembre de 1858, expedida por el gobierno conservador durante la Guerra de Reforma. Dicha ley restableció el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, el cual subsistió hasta el decreto del 27 de diciembre de 1860 que abolió el ejército permanente. Los ministros militares y letrados del tribunal militar de apelación reunieron por última vez el 22 de diciembre de 1860.¹¹

A pesar de los cambios constitucionales y los decretos de los poderes legislativo y ejecutivo, los ministros militares y letrados, junto con los fiscales, los secretarios y los demás empleados del tribunal militar de apelación, seguían administrando la justicia militar. Su carga de trabajo nunca alcanzó el número de asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, su labor requería de la misma atención. Basta ilustrar el trabajo del tribunal con el inventario de su archivo para el año 1831. Durante ese año se concluyeron y archivaron 24 expedientes administrativos, 13 expedientes civiles y 31 expedientes criminales.

Tabla 2
Acuerdos, oficios y ocurso. Tribunal Pleno (1831)

1. Ocurso del Portero Muñoz, solicitando la plaza de Llevador de Autos. 1 f.
2. Sobre compra de un estante para la Secretaría. 1 f.
3. Sobre aclaración en los delitos comunes en el Provisorato. 2 fs.
4. Oficio del Sr. Salgado pidiendo local para la causa de Gondra. 2 fs.
5. Ocurso del Alférez D. Manuel Velázquez, pidiendo ser Oficial 2º del Tribunal. 1 f.
6. Certificación expedida al Sr. Coronel Cela, sobre su conducta fiscal. 1 f.
7. Solicitud del Sargento Carrillo pidiendo la plaza de Portero. 1 f.
8. Nombramiento de habilitado en el Capitán Peza. 3 fs.
9. Solicitud del Lic. Nájera, para ser Secretario de la 2a. Sala. 6 fs.
10. Declaración del Gobierno para que se considere Ministro del Tribunal al Sr. General Hernández. 2 fs.

¹¹ Archivo de la Suprema Corte de Justicia, Actas secretas del Tribunal Pleno, libro 29.

11. El Capitán Arriaga, pide aclaración sobre asientos de vocales en un Consejo de Guerra. 1 f.
12. El Exmo Sr. General Quintanar avisa tener licencia. 2 fs.
13. Consulta del Lic. Arroyo, Asesor de Jalisco, para que no se le rehúse en el todo en asuntos civiles. 3 fs.
14. Expediente sobre distribución de papel de oficio. 5 y 1 fs.
15. Expediente pidiendo noticia de los Señores Ministros para la Guía de forasteros. 3 fs.
16. Consulta del Comandante de Puebla, sobre una orden de reos de abandono de guardia. 3 fs.
17. Consulta del Comandante General de San Luis, sobre dudas de Constitución. 4 fs.
18. Expediente para que la Comandancia General de Méjico remita en las quincenas, de mes listas de Oficiales subalternos. 3 fs.
19. Certificación pedida por el Llevador de Autos. 4 y 2 fs.
20. Representación de los Secretarios, sobre asignación de sueldos. 4 fs.
21. Certificación pedida por el Portero D. Francisco Muñoz. 3 fs.
22. Sobre concurrir al Tribunal, el Ministro D. Vicente Sánchez. 4 fs.
23. Renuncia del Secretario de la 2a. Sala Lic. Villalva. 17 fs.
24. Expediente que comprende la representación del Capitán D. Vicente González. 7 fs.

Tabla 3
Expedientes civiles sobre intereses, 1ª Secretaría (1831)

1. Expediente de D. Joaquín Días de Guzmán, contra el Coronel D. Manuel de la Barrera, sobre pesos. 19 fs.
2. Expediente sobre herencia a favor de Da. María Gertrudis Nasaval. 7 fs.
3. Toca a los autos sobre pesos de D. Manuel Beteta, con el Sr. General D. Ramón López Rayón. 15 fs.
4. Toca al expediente promovido por el Capitán D. Ignacio Novoa, sobre devolución de un caballo que tiene el Coronel D. Gabriel Durán. 11, 21 y 6 fs.
5. El Colegio de la Enseñanza con D. Manuel Medina. 4, 2 y 1 fs.
6. Rubayo, D. Juan, con el Sr. Coronel D. Luis Castrejón, sobre pesos. 9 fs.
7. Da. Viviana Pérez y Tagle, sobre acreditar que D. Dolores es hija natural de D. Severo Beltrán. 4 y 1 fs.

Tabla 4

Expedientes civiles sobre intereses y consultas, 2a. Secretaría (1831)

1. Testimonio de la solicitud de D. Luis Peza, en que pide informe. 2 fs.
2. Consulta de la Comandancia General de Méjico, sobre impedimento de los Asesores natos de la misma en los autos de D. Lucas Aguilera contra D. Martín Michaus, sobre pesos. 6 fs.
3. Consulta de la Comandancia General de Querétaro, sobre fuero de los retirados. 4 fs.
4. Incidente de los autos contra el Sr. Castrejón, sobre depósito de 2000 y pico de pesos embargados. 4 fs.
5. El General Terreros con D. José Recio, sobre pesos. 19, 6 y 5 fs.
6. El Lic. D. José María Barrientos contra el Capitán D. Luis Lugo, sobre desocupación de casa. 2 fs.

Tabla 5

Tocas criminales, 2ª Secretaría (1831)

1. Toca a la causa de Agapito López, sobre infidencia. 5 fs.
2. Toca a la instancia del Capitán D. Anastasio Osorio, sobre queja. 18 fs.
3. Toca al expediente de costas del Sr. Coronel D. Antonio Aldama. 11 fs.
4. Toca a la causa del Soldado Camilo García. 14 fs.
5. Toca a la causa de los Soldados José de la Luz Romero y Bonifacio Gutiérrez, por fuga estando de guardia y robo de prendas. 12 fs.
6. Toca al incidente de multa a que fue condenado el Lic. D. Joaquín Villante. 12 fs.
7. Toca a la causa del Coronel D. Luis Sanz y Subteniente Pérez Castro. 12 fs.
8. Toca al expediente de D. José Julián de la Puente, por deserción y conspiración. 5 fs.
9. Toca a la causa del Subteniente D. Francisco Guzmán, por conspiración. 5 fs.
10. Toca a la causa del Tendiente D. Francisco Ocaranza, acusado de injurias por el Sr. Coronel D. Antonio Aldama. 10, 4, 3 y 1 fs.
11. Toca a la causa del Cabo Francisco Breña, por homicidio. 38 fs.
12. Toca a la causa del Soldado Demetrio Vásquez, por deserción. 14 y 4 fs.
13. Toca a la causa del Soldado Andrés Macias, por homicidio y heridas. 8 y 7 fs.

14. Toca a la causa de los Religiosos de Santo Domingo de San José, Fr. Mateo Moran y socios militares. 57 fs.
15. Toca a la causa de los Soldados Martín Camarillo, Vicente Zavala, Juan Caballero é Isidro Calvillo. 10, 1, 1 y 9 fs.
16. Toca a la causa del Soldado Andrés Castillo, por homicidio. 25 y 6 fs.
17. Toca en averiguación de la conducta del 1er. Ayudante D. Luis Morquecho. 21 fs.
18. Este número se halla en la 1a. Secretaría en su legajo de este año.
19. Reclamo de Dolores Ortiz en favor de su marido por haber sufrido un banco de palos. 22 fs.
20. Reclamo de Francisca Estrada, sobre palos a su marido. 3 fs.
21. Escrito de José Aguilar, sobre conmutación de pena. 3 fs.
22. Escrito de Mariano Ochoa, sobre libertad. 2 fs.
23. Toca a la causa del Dragón Pedro Huerta, por insubordinación. 3 fs.
24. Toca a la causa del Soldado Guadalupe Esparza, por homicidio. 25 fs.
25. Toca a la causa del Granadero José Sanabrias, por heridas a González. 4 fs.
26. Toca a la sumaria del Coronel D. Antonio Gaona, por palos que mandó dar al Soldado Dámaso Álvarez. 5 fs.
27. Ocurso de Simon Escobar, sobre nulidad de sentencia de 4 años de destierro. 2 fs.
28. Oficio del Comandante General de Méjico, pidiendo testimonio de la causa del Soldado del 7mo. Batallón Permanente José Victoriano. 2 fs.
29. Toca a la causa del Paisano Ignacio Cajigas y Gertrudis Lobera, acusados de homicidio de José María Torres. 17 fs.
30. Toca sobre excarcelación bajo fianza del Sr. General D. José Velásquez en la causa sobre injurias que en su contra sigue D. Rafael Dávila. 23, 4 y 5 fs.
31. Juan Rea y José Ramón García Ugarte, sobre palos que da el Comandante militar de Chalco. 7 fs.

III. LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

Cualquiera de los expedientes criminales de la segunda sala del Supremo Tribunal de Guerra y Marina en 1831 nos hace conocer la administración de la justicia militar. Examinaremos el número 11, el “Toca a la causa del Cabo Francisco Breña, por homicidio”. El hecho, la sumaria, el proceso y las se-

gunda y tercera instancias ilustran el derecho procesal, militar y criminal de la época y el papel del Tribunal.

El hecho: Cerca de las ocho y media de la mañana el 22 de octubre de 1827, Francisco Breña, cabo del segundo regimiento fijo, aparentemente borracho, fue a la casa de María Josefa Esqueda.¹² Al llegar, la madre de María Josefa le informó que su hija había ido a comprar maíz. Pronto llegó a su casa donde se inició una pelea entre Breña y María Josefa y él le dio una bofetada. María Josefa corrió a la calle. Breña tomó una cuchilla que había dejado en la casa la noche anterior y salió también a la calle donde agarró a María Josefa y trató de “camarla” entre dos caballos. La madre de María Josefa los siguió para proteger a su hija. Junto con otra señora que estaba en la calle, María Epifinia, procuró contener a Breña. Haciendo un esfuerzo para escapar de ellas, Breña cortó a María Josefa en la parte inferior del brazo con el cuchillo. Acto seguido Breña se dio a la fuga, y María Josefa fue al cuartel de Breña a solicitar la ayuda de su sargento, Silvestre Nájera, para aprehender el cabo. El sargento formó una patrulla que, sin éxito, buscó al cabo. Hacia las 10 de la mañana Breña volvió a su cuartel. Cuestionado por el sargento por qué había golpeado a una mujer, Breña dijo “tengo mis razones”. El sargento puso Breña bajo arresto e informó al comandante del regimiento, el coronel Guadalupe Palafox, quien inició una sumaria, una investigación previa, para averiguar los hechos.

La sumaria: Para iniciar la sumaria el comandante nombró como fiscal (procurador) a un teniente de otra compañía dentro del mismo regimiento y como secretario de la sumaria a un sargento, también de otra compañía. El fiscal solicitó un informe sobre la herida de María Josefa de un practicante, quien opinó que la vida de María Josefa todavía no estaba fuera de peligro. Llevando a cabo sus responsabilidades, el fiscal y su secretario compilaron los testimonios de la madre de María Josefa, María Epifinia, el sargento Nájera y otros oficiales de la compañía de Breña; obtuvieron la declaración de Breña y carearon a éste con los testigos. Antes de concluir la sumaria, que ya llevaba varias semanas, el juez de letras Pedro Galindo informó al coronel del segundo regimiento fijo que María Josefa había muerto el 19 de noviembre. Por tanto, la sumaria se amplió a la averiguación de las causas de la muerte de la joven. El fiscal solicitó al juez de letras las certificaciones de dos cirujanos del Hospital de San Andrés para averiguar las circunstancias de la muerte de María Josefa. Los cirujanos

¹² AGN, Archivo de Guerra, vol. 681, exp. 7250. Toca a la causa instruida al cabo del 2º Regimiento Francisco Breña, 1829.

determinaron que María Josefa murió de “una inflamación nerviosa que le originó de una calentura de la misma naturaleza”. [Hoy en día podemos concluir que la muerte fue el resultado de una infección bacteriana.] Con esas certificaciones se obtuvo un segundo testimonio de la madre de María Josefa, quien, en esa ocasión, dijo que Breña había golpeado a su hija varias veces, pero ni la joven ni la madre lo había denunciado porque Breña las habían amenazado, diciendo que si lo denunciaban las iba a matar.

Terminado la sumaria se remitió el expediente al comandante del regimiento, quien lo validó y lo remitió al comandante general. El comandante general y su asesor dictaminaron que los testimonios de las dos señoras, testigos de vista, hacían prueba plena de que Breña había inferido la herida a María Josefa, y que eran suficientes para elevar la sumaria a un proceso criminal contra Breña. Inmediatamente, el comandante general nombró un consejo de guerra ordinario, un jurado militar, compuesto de sargentos y cabos, y nombró a un fiscal, un teniente, para presentar los hechos y su alegato.

El proceso, primera instancia. Informado de que se había elevado la sumaria a un proceso, Breña tenía derecho a nombrar su propio defensor, un teniente, y designó al teniente Ignacio Ullarte. El fiscal alegó que Breña había cometido un homicidio con ventaja y solicitó la pena de privación de empleo y diez años en presidio, la máxima pena con excepción de la de muerte. En su defensa Ullarte alegó que Breña había herido a María Josefa, pero no la había matado, basando su alegato en las certificaciones de los dos cirujanos, quienes concluyeron que María Josefa murió de una “inflamación nerviosa”. El consejo falló que Breña era culpable de la herida y le condenó a la privación de su empleo como cabo y a cumplir el tiempo de sus obligaciones al ejército en una compañía presidial, fundando su fallo y condena en el artículo 48, título 5, tratado 8 de la *Ordenanza del Ejército*. El comandante general y su asesor estuvieron de acuerdo con el fallo y la sentencia. Así se terminó la primera instancia.

La apelación, segunda instancia. Breña, ya preso en su cuartel, tenía derecho a apelar al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, tanto el fallo como la condena. Su defensor inició la apelación ante el comandante general. Con su asesor, el comandante general admitió la apelación y remitió el expediente al Tribunal el 28 de junio de 1828. El expediente llegó a las manos del fiscal letrado, en aquel entonces el licenciado Juan Francisco Azcárate, el ministro letrado menos antiguo del Tribunal, porque el fiscal letrado propietario, licenciado José Sotero Castañeda, había sido elegido representante en la Cámara de Diputados. En su respuesta fiscal del 4 de agosto de 1828, Azcárate estuvo de acuerdo con el teniente Ullarte en

que Breña infirió la herida a María Josefa. Pero Azcárate no sólo analizó los hechos y las pruebas sino también las doctrinas y las leyes aplicables. Primero, estableció que, “siendo principio asentado entre los juristas con referencia a la doctrina de los más sabios médicos y cirujanos, que el herido que vive 24 horas después de recibida la herida si fallese no es por causa ella, con mucha mas razón en el caso debe decirse que la Esqueda no murió de resultas de la herida, ni al cabo Breña se le debe juzgar bajo concepto de homicidio”. Sin embargo, estaba de acuerdo con el fiscal en que la herida no fue casual, primero porque “Breña se armó del puñal y la Esqueda no tenía armas y segundo porque el artículo 65, título 10, tratado 8 de la *Ordenanza del Ejército* dice a la letra ‘El que hiriere con ventaja o alevosía no resultando muerte será destinado a presidio por 10 años’”. Azcárate recomendó una sentencia de diez años en presidio.

Además de revisar la jurisprudencia y la ley, Azcárate también examinó los procedimientos del consejo ordinario de guerra, así como el fundamento del fallo y de la condena. Por eso, recomendó que se suspendieran los sueldos de los vocales del consejo ordinario de guerra por un mes, porque habían “acojídose impertinentemente al artículo 48, título 5, tratado 8 que para nada viene el caso” y porque el artículo 59, título 5, tratado 6 “manda suspender de su empleo al oficial que por su suavidad haya alojado o agravado por rigor su voto disminuyendo y alterando la fuerza de la ordenanza”. Concluyó con la sugerencia de que se remitiera el expediente al fiscal militar “para que exponga si los tenientes coroneles pueden ser presidentes de los consejos ordinarios, y si haya facultad en los señores comandantes generales para hacer semejantes nombramientos”.

Tres días después, el 11 de agosto de 1828, el escribano del Tribunal, trató de localizar al defensor Ullarte para notificarle la respuesta fiscal de Azcárate. Durante varios días, el escribano, cuya presencia se requería también en el tribunal para legalizar los procedimientos, fallos y sentencias de las salas, estuvo buscando al defensor en varios domicilios, hasta que dejó un mensaje en la puerta de una casa donde alguien le había dicho vivía Ullarte. Ullarte recibió el recado y pasó a la escribanía para recoger el expediente, porque tenía que responder por escrito a la resolución del fiscal. Sin embargo, antes de redactar su defensa, Ullarte salió del Distrito Federal con su regimiento, por lo cual Breña tendría que nombrar otro defensor. Unas semanas después, hacia mediados de noviembre de 1828, cuando Ullarte volvió al Distrito Federal, Breña optó seguir con su defensor original.

Debido a los trastornos políticos de diciembre de 1828, el movimiento de compañías y regimientos y las demoras normales asociadas con las revisio-

nes de un expediente, la segunda instancia no terminó hasta el 9 de abril de 1829. En ese momento, la tercera sala del tribunal revocó la sentencia del consejo de guerra ordinario y condenó Breña a cinco años en el presidio de la Plaza de Veracruz, “computándose el tiempo desde la fecha en que el reo saliere a cumplir su condena”. Notificado de la sentencia en segunda instancia el mismo día, Breña decidió inmediatamente apelar esa sentencia también.

Apelación, tercera instancia. La tercera sala declaró apelable su sentencia el 29 de abril, iniciando la tercera instancia ante la segunda sala del Tribunal. Con retraso de un mes por la falta de firma del fiscal letrado, el secretario de la segunda sala acusó recibo del expediente el 14 de mayo de 1829 y el 18 de mayo la tercera sala admitió la apelación. Ullarte presentó su defensa de nuevo el 25 de junio de 1829. Después de disputar las conclusiones del fiscal letrado, dijo “tanto en cuanto que se le destinan por cinco años a la Plaza de Veracruz, es decir, en sustancia y en todo rigor de verdad se le condena al último suplicio”. Solicitó que se cambiara la sentencia de Breña a compurgada por el tiempo que había estado bajo arresto. El fiscal letrado, en aquel entonces el licenciado Agustín Torres Torija, opinó, el 28 de julio de 1829, que el defensor no “desvanezca los fundamentos expedidos en la respuesta [fiscal] de 4 de agosto de 1828”.

Antes de la sesión de la segunda sala para revisar el expediente, los acontecimientos políticos obligaron nuevamente a los regimientos a salir del Distrito Federal. Breña fue puesto en libertad por su comandante y, junto con todos los reos de su cuerpo y los que fueron liberados del Depósito para tomar las armas, salió para defender la República contra los invasores españoles en Tampico. Sin embargo, los ministros militares y letrados durante su visita a las cárceles de reos militares, ordenaron reingresarle en la cárcel el 10 de abril de 1829. Breña escribió personalmente al Supremo Tribunal de Guerra y Marina el 9 de julio de 1829, solicitando la pronta revisión de su apelación y que se declarara su sentencia compurgada, porque su cuerpo había recibido nuevas órdenes para marchar fuera del Distrito Federal. Aunque no recibió el apoyo del Tribunal, Breña salió con su cuerpo para combatir a los españoles invasores en Tampico.

Continuaron las tribulaciones de Francisco Breña por otros dos años. El comandante de su regimiento, el coronel Mariano Arista, atestiguó el 3 de mayo de 1830 la buena conducta del cabo, añadiendo que en agosto del año anterior, Breña había marchaba con su compañía, porque el presidente Vicente Guerrero, en virtud de las facultades con que estaba investido, mandó ponerlo en libertad. Al día siguiente, el 4 de mayo de 1830, la tercera sala determinó que Breña quedara en libertad “hasta la resolución de

las cámaras” sobre cómo manejar políticamente los decretos dictados por el ya expresidente Guerrero conforme a las facultades extraordinarias que había aprobado el Congreso anterior.

La tercera instancia del juicio contra Francisco Breña tardó un año más en concluir. Por ley del 15 de febrero de 1831, el Congreso resolvió anular los decretos de Guerrero; sin embargo, también resolvió, conforme al artículo 4º, que “Subsisten las amnistías, indultos, remisiones y conmutaciones de pena, dispensas de la ley de un efecto personal que han tenido ya su cumplimiento. . .” Por fin, terminó la tercera instancia del juicio de Breña el 1 de julio de 1831, cuando la segunda sala declara a Breña comprendido en ese artículo y manda la devolución del expediente al comandante general, lo que se realizó el 27 de julio de 1831, después de notificar al fiscal letrado y a Francisco Breña.

¿Qué nos dice el expediente de Francisco Breña de la justicia militar, de la relación entre el gobierno y la justicia militar, y del papel de los militares y los abogados togados del tribunal de guerra? A pesar de que la administración de justicia militar no actuó con celeridad, un primer paso nos dice que dicha justicia estaba regulada por leyes y doctrina. Se aplicaba el mismo derecho procesal que en el fuero común. Cuando una persona decidía denunciar a un militar por la comisión de un delito, un oficial ordenaba la realización de la sumaria, del mismo modo como el juez disponía la investigación previa en la jurisdicción ordinaria. La sumaria, lo mismo que la investigación previa, consistía en la formación de un expediente escrito en el cual se compilaba los testimonios de los testigos, los dictámenes de los “peritos” y la declaración del acusado, a fin de determinar si había prueba plena de que se había cometido efectivamente el crimen. El acusado tenía oportunidad de confrontar a sus acusadores a través de un careo. Una vez que se determinaba que había indicios suficientes para elevar la sumaria a un proceso contra una persona ante el fuero de guerra, el expediente se remitía al superior y éste al comandante general, quien tenía facultad para ordenar la formación de un consejo de guerra. Una vez vinculado al proceso, el acusado tenía derecho de nombrar su propio defensor; y antes de pronunciar su sentencia, el fallo y la condena eran revisados por un licenciado en derecho, quien era asesor del comandante general.

Una vez notificada la sentencia, el condenado tenía derecho de apelar en segunda y tercera instancias. Las referencias que el fiscal letrado del tribunal militar hizo a la *Ordenanza del Ejército* y a la obra de Colón y Larriátegui nos dicen que la justicia militar estaba regulada por leyes escritas y por doctrina establecida. Las referencias a la doctrina elaborada

por civiles nos indica que en los juicios criminales en el fuero militar se aplicaba la misma doctrina que en la jurisdicción ordinaria. Más importante todavía, el caso de Francisco Breña nos sugiere que existían instituciones judiciales militares, instituciones compuestas por ministros militares y por letrados.

Adicionalmente, aunque no resulta por completo obvio en el expediente de Breña, los comandantes generales forzosamente tenían que aceptar la consulta con sus asesores. De no conformarse a esta consulta, según las ordenanzas y leyes mexicanas el comandante tenía que remitir el expediente al tribunal militar. El caso de Breña nos dice también que el tribunal militar tenía facultad para revisar los procedimientos de los consejos de guerra y para sancionar las fallas en la administración de la justicia.

Finalmente, el expediente de Breña nos indica que la justicia militar no existía en el vacío, sino que la política la afectaba de distintas maneras. Los incesantes trastornos políticos eran causa de demora; algo tan normal en el ejército como las órdenes de marcha también producían dilaciones. La elección de un ministro letrado como miembro del poder legislativo generó una vacante. El nombramiento de un ministro militar en una comandancia general, o las órdenes para asumir el mando de una división, o de ocupar un puesto administrativo militar, también fueron obstáculo para la integración de las salas del tribunal militar. Las facultades del poder ejecutivo representaban otras tantas oportunidades de interferir en los asuntos judiciales.

IV. LA POLÍTICA

A pesar de las dilaciones, el tribunal militar de apelación funcionaba; los políticos continuaron modificando sus competencias; y el poder ejecutivo seguía dando comisiones especiales a los ministros generales. Sin embargo, tanto el poder legislativo como el ejecutivo habían reconocido el principio de inamovilidad de los jueces. Los ministros militares y los letrados, así como los fiscales militares y los letrados eran ministros y fiscales propietarios. La tendencia por parte del poder ejecutivo de tratar subordinar al tribunal se vio más o menos frenada, hasta 1835.

Como casi cualquier otro año durante las primeras décadas del Estado mexicano en formación, 1835 tiene su propia historia política. Fue el año del abandono de la Constitución de 1824 y de la República federal. Antes

de llegar a ese paso, el secretario de Guerra y Marina, José María Tornel y Mendivil informó el 8 de enero al presidente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, el general Vicente Filisola, que se había nombrado fiscal letrado del tribunal al licenciado Florentino Martínez Conejo. En Tribunal Pleno los ministros y su presidente discutieron el oficio del ministro de Guerra y Marina y pidieron que Tornel aclarara su oficio, porque el fiscal letrado propietario, licenciado Agustín Torres Torija y Guzmán, ya secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, no había renunciado a la fiscalía. El tribunal pidió que el poder ejecutivo hiciese explícito que el nombramiento de Martínez Conejo era temporal. Esa solicitud por parte del tribunal militar inició un conflicto entre el secretario de Guerra y Marina y el tribunal, conflicto que, por razones políticas, el secretario hizo público, al filtrar a los periódicos la correspondencia intercambiada con el presidente del tribunal.

El conflicto persistía. En abril de 1835, el secretario informó al presidente del tribunal que se había nombrado al licenciado Domingo Ruz como ministro letrado del tribunal y que se había destituido al licenciado Agustín Buenrostro, un ministro propietario. Tan sorprendidos estaban los demás ministros propietarios que enviaron un oficio al secretario, protestando contra la arbitrariedad del ministro de Guerra y Marina. Además, en pleno debatieron la posibilidad de exigirle responsabilidades, ya que consideraban que el nombramiento de Ruz violaba las leyes.¹³ Aunque no todos concurrieron en tal posibilidad, redactaron una manifestación y una representación al Congreso que se publicaron también en dos folletos.¹⁴

En su manifestación sobre la separación de uno de los ministros letrados, los ministros establecieron las bases legales de sus nombramientos y defendieron el principio de la inamovilidad de los jueces.

[D]ebieron su nombramiento a la facultad que concedió al gobierno la ley de 30 de enero de 1827 para llenar los huecos que dejó la audiencia de México, ínterin se expedía la ley que acabase de resolver algunos puntos pendientes e indecisos; mas no habiéndose expedido la ley, es claro que no puede hacerse alteración alguna: la forma del tribunal y la propiedad de sus

¹³ AGN, Archivo de Guerra, vol. 985, Libro de acuerdos, 24 de abril de 1835.

¹⁴ *Manifestación al gobierno supremo del Tribunal de Guerra y Marina sobre la separación del señor d. Agustín Buenrostro, y facultades para remover a los demás ministros letrados que lo componen*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1835, y *Representación dirigida a la Cámara de Diputados por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, sobre las ocurrencias entre éste y el ministerio del ramo, relativas a la remoción de sus ministros letrados*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1835.

ministros, tienen la perpetuidad legal suficiente para no estar sujetas a una destitución gratuita, y sin sujetarse al orden prevenido por la ley.

Resumieron los distintos pasos en los nombramientos de los ministros letrados, subrayando que

...la amovilidad libre y voluntaria, equivaldría a la designación de magistrados en el tribunal para el conocimiento de asuntos determinados: se le daría a esta corporación el mismo carácter que a una comisión militar: se diría entonces que el influjo que el gobierno ejerciera en él, lo ponía a su disposición y lo hacía tan dependiente de su voluntad, como si el ejecutivo se arrogase el poder judicial...

Presentaron los ministros militares y letrados un resumen de las reflexiones de Montesquieu en su *Espíritu de las leyes*, de Cicerón, de Benjamin Constant, de los congresistas constituyentes mexicanos y los legisladores de Cádiz sobre el principio de la inamovilidad de los jueces. Opinaron que “el tribunal sabe que el mejor gobierno no es el que hace el bien, sino el que no puede hacer el mal, y bajo el nocivo influjo de la amovilidad gratuita, el mal que puede hacerse es inmenso, es incalculable”. Servían sus folletos para mostrar a los congresistas y a la opinión pública una de las bases principales de la República. Sin embargo, su análisis público del principio de la inamovilidad de jueces no logró frenar al poder ejecutivo. A principios de 1836, el ejecutivo decretó un nuevo arreglo provisional para el tribunal militar y nombró a otros generales y letrados como integrantes del mismo.

En 1848, otros ministros y el mismo presidente del tribunal, el general Vicente Filisola, hicieron nuevamente pública su preocupación por la falta de límites al poder ejecutivo, cuando éste amenazaba con la extinción del tribunal y el restablecimiento de la Suprema Corte Marcial, con el pretexto de que sus ministros no habían procedido a Querétaro cuando las tropas estadounidenses ocupaban la capital.¹⁵ Los abogados togados defendieron la independencia del tribunal en sus actuaciones, arguyendo de qué modo el general Mariano Arista había encontrado en el tribunal la debida protección cuando el general Antonio López de Santa Anna insistía en que se le debía procesar por los sucesos de Palo Alto y la Resaca de la Palma. Asimismo, hicieron saber a la opinión pública que el tribunal se había instalado en Querétaro el 14 de diciembre de 1847 y que diariamente habían despachado sus asuntos,

¹⁵ *Manifiesto del Supremo Tribunal de Guerra y Marina*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1848.

“haciendo sus visitas semanarias y general con tanta solemnidad como en los tiempos más pacíficos”. Concluyeron ese manifiesto anunciando que el tribunal no dejaría de amparar a los ciudadanos del fuero militar en el goce de los derechos que las leyes les concedían. “Si por tales motivos merece el desagrado de otros poderes; si se invaden sus atribuciones, si se ataca su independencia, si se procura, en fin, su destrucción, sucumbirá gloriosamente defendiendo la causa de la libertad, de los principios, de la civilización”.

Vicente Filisola y la mayoría de los ministros militares y letrados que integraron el tribunal durante tantos trastornos políticos nacionales e internacionales murieron antes de la desaparición de su institución. Aunque carecieron de la audacia de los ministros de las décadas de 1830 y 1840, los últimos ministros militares y letrados no se dedicaron menos a la administración de justicia militar. Continuaron sus sesiones hasta los últimos días de un gobierno y otro. Los ministros militares se reunieron en Tribunal Pleno de la Suprema Corte Marcial el 4 de diciembre de 1857, días antes de la entrada de la tropa conservadora en la ciudad capital.¹⁶ Los ministros militares y letrados del Supremo Tribunal de Guerra se reunieron el 22 de diciembre de 1860 en sesión extraordinaria del Tribunal Pleno, días antes de la entrada de la tropa liberal en la capital.

V. CONCLUSIÓN

No es fácil formar un nuevo Estado. Su formación siempre es un proceso hacia un nuevo futuro. No es fácil crear nuevas instituciones. El fuero militar, originalmente orientado a asegurar la justicia a los soldados, oficiales y sus familiares, se había politizado durante las décadas posteriores a la Independencia. A pesar del papel de los ministros militares y letrados, el tribunal militar de apelación no tenía la fuerza política ni del poder ejecutivo ni del poder legislativo. Quedaría reservado a otra generación de legisladores restablecer un tribunal militar de apelación, un paso que no ocurrió hasta la década de 1870. Entretanto, bajo el gobierno imperial de la década de 1860 los militares quedaron sujetos al tribunal militar francés, y bajo los gobiernos federales mexicanos, a los tribunales de circuito de la jurisdicción federal. No fue a causa de las fallas en la administración de justicia militar por parte de

¹⁶ Archivo de la Suprema Corte de Justicia, Actas secretas, libro 23, Libro de Actas de la Suprema Corte Marcial que comienza en 2 de enero de 1856, 4 de diciembre de 1857.

los integrantes del tribunal militar de apelación entre 1823 y 1860 que desapareció el amplio fuero de guerra. Ya fuera bajo el centralismo o el federalismo, bajo los gobiernos liberales o los conservadores, los ministros militares y los letrados se dedicaron a aplicar las leyes, proteger los derechos de los soldados y defender la independencia de su institución judicial. Sin embargo, y dicho de manera sencilla, el fuero de guerra era un dinosaurio, el legado de un sociedad corporativa del pasado en una nueva sociedad republicana.

ANEXO

Ministros letrados del Supremo Tribunal de Guerra y Marina o de la Suprema Corte Marcial

Aguiar y López, José María, 1838-1846

Ahumada, Pedro de, 1854/1860

Alva, Ignacio, suplente, 1837-1838

Arriaga, Francisco, procurador, 1859

Arraiza, Mariano, suplente, 1846

Arrieta, Manuel, substituto, 1844

Arriola, Miguel M., 1855-1857

Atristain y Barroeta, Miguel, 1840-1846, 1855-1858

Avilés y Quirós, José Joaquín, 1837-1843

Azcárate, Juan Francisco de, 1828-1830

Barbero, Estevan, letrado, 1843-1844

Barquera, Juan (María) Wenceslao, 1836-1837

Barrera, Francisco Javier de la, 1827-1829

Barrera Prieto, Francisco de la, 1843-1855

Berazueta, José Ignacio, 1823

Bocanegra, José María, 1835-1841

Bucheli y Berzábal, José Antonio, 1856-1857

Buenrostro, Agustín, licenciado 1834-1838, 1844-1845, suplente

Buenrostro, Miguel, 1851-1856

Bustamante, Carlos María de, suplente, 1846

Callejo, José Rafael, 1833.

Campo y Rivas, Manuel del, 1823, 1825

Cañas, Tiburcio, 1843-1845

Casasola, José María, 1837-1846

Castañeda, José Sotero, 1827-1829, 1831, 1833, 1837-1843

Castañeda y Najera, José María, 1845-1846
Castillo, Crispiano del, 1843, 1848
Castillo Velasco, José María, 1848, suplente en Querétaro
Ceballos y Sañudo, Juan Bautista, 1851, 1853 destituido, 1855-1856
Cerquera y Barnueva, Manuel José, 1825-1827
Chavarri, Luis G., 1846-1850-1855, 1858
Cortes y Esparza, José María, 1855-1857
Covarrubias, Victor, 1856-1857
Cuevas, José María, suplente, 1839, 1845
Díaz Torres, Joaquín, 1844-1855, 1858-1859
Diez de Bonilla, Pedro, 1843-1844, 1846-1855, 1857-1860
Domínguez y Ortiz, Mariano, 1839-1843, 1845-46
Elguero, Hilario, 1856
Escudero y Echanove, Pedro, 1855-1857
Escudero y Solís, José Agustín, 1846-185, 1858-1860
Esquivel y Serruto, José María, 1835-1837, 1846
Esteva, Mariano, 1837-1839, suplente
Fernández de San Salvador y Montiel, Agustín Pomposo, 1823-1825
Fernández de Castro, 1831, 1834
Fernández Monjardín, José Antonio, 1844-1846, 185?-1855
Flores, letrado, 1824-1825, 1826
Flores Alatorre, Agustín, 1846-1848, suplente
Flores Heras, Manuel, 1852, 1854, suplente
Fuente, Juan Antonio, 1855-1857
Galicia Chimal Popocatl, Faustino, 1859-1860, suplente
Galindo, Pedro, 1835-1837
Garayalde, José María, 1843, suplente
García Figueroa, José María, 1841, 1843, 1845-1846
Gómez Navarrete, Juan Nepomuceno, 1837-1840, 1846
González de la Vega, José María, 1846-1850, 1858-1860
Gordoa, Francisco Ignacio, 1847, suplente, renunció
Guerra Manzanares, Ignacio, 1853, suplente
Guerra Manzanares [y Soto], Mariano, 1844, suplente
Güido y Güido, Vicente, 1833, murió
Guimbarda, Bernardo, 1855, suplente; 1858-1860
Gutiérrez Rosas, José María, 1824-1826, 1836-1837, 1843-1845
Herrera y Zavala, José María, 1856-1857
Humana, Rafael, 1859-1860, suplente
Ibarra, Cayetano, 1855-1856, murió

Icaza y Mora, Nicolás, 1858
Iglesias, José, 1848, en Querétaro, renunció
Irayo, Gervasio A. de, 1848, en Querétaro
Iturbe, Luis de, 1847
Jáuregui y Zapata, José María de, 1827-1831, 1834-1836, 1843-1844, 1847-1848
Lacunza, José María, 1855-1856
Larrainzar, Fernando, 1858-1860
Larrainzar, Manuel, 1847-1848
Lerdo de Tejada, Miguel, 1856-1857
Lombardo, Francisco María, 1835-1837, 1846
Lozano [y Pérez], Juan Bautista, 1855, suplente, renunció (salud)
Macedo [y Tello de Orozco], Mariano, 1855-1857
Macías y Ramírez, José Antonio, 1846
Marin, Mariano, 1825, vocal
Martínez de Castro, Antonio, 1857
Martínez de Castro, Pedro, 1837-1841
Martínez Conejo, Florentino, 1835-1837, 1843-1844
Méndez, José Antonio, 1837-1842
Molinos de Campo, Francisco, 1837, suplente
Morales, Juan Bautista, 1838-1843
Morales Ayala, Juan, 1857, suplente
Movellan, Luis, 1846, suplente
Muñoz, Eligio, 1857, suplente
Muñoz de Cote, José María, 1855-1857
Novoa, Francisco, 1847-1848, suplente en Querétaro
Obregon, Octaviano, licenciado y militar, 1834-1837
Olaez, José Nicolás, 1827, 1830-1831, 1835-1835
Orta, Antonio María, (Horta), 1848, en Querétaro
Ortega del Villar, Eulalio María, 1856-1857
Osorno, Francisco, 1847-1848, suplente
Pacheco, José Ramón, 1841, 1843, 1845-1846
Payró y Armengol, Benigno, 1854-1855
Peimbert y Hernández, Juan Nazario, 1825
Peña y Peña, Manuel de la, 1823-1824, 1837, 1838-1839, 1841
Pérez de Lebrija, Agustín, 1831, 1834, 1836
Pérez Fernández, Domingo, 1856-1857
Pérez Gallardo, Ricardo, 1830-1831, 1834
Peza y Arevalo, José Ramó de la, 1827-1831, 1835-1835

Piña y Cuevas, Manuel, 1856
Quintana Roo, Andrés, 1837-184
Ramírez, José Fernando, 1853, 1855-1857
Ramos y Villalobos, José María, 1843-1845
Raz y Guzmán, Juan Bautista, 1839
Rebollar, Rafael, 1853-1855, 1858-1860
Rivera, Cayetano, 1845-1846
Ruz, Domingo, 1835
Salonio, Antonio María, 1855-1857
Sanchez Echevarría, José Vicente, 1824-1826, 1836
Sierra y Baeza, Felipe, 1823-1825, 1840-1841, 1843, 1845-1846
Sierra y Rosso, Felipe, 1843
Sierra y Rosso, Ignacio, 1843, 1847-1848, 1853, 1858-1860
Siliceo, Manuel, 1857
Suárez Pereda, Rafael, 1843
Tamayo y Parra, José María, 1839
Terán, Jesús, 1857
Tornel, José Julián, 1855
Torres Torija y Guzman, Agustín, 1834-1836
Valdez, Ramón Francisco, 1853
Vargas Godoy, Joaquín, 1846-1858
Velez, Pedro, 1838-1841, 1845-1846
Villalva, José Arcadio, 1838
Villanueva, Francisco, 1859
Villaseñor, Alejandro, 1859
Villaurrutia, Jacobo de, 1825
Villavicencio y Herrera, Francisco, 1846-1854, 1858-1859
Villela, Mariano, 1852-1853
Yañez, José Isidro, 1823-1825
Zapata, Juan de Dios, 1848-1851
Zerecero, Anastasio, 1846-1855

LA CODIFICACIÓN MERCANTIL Y SUS PERSONAJES

ÓSCAR CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *La codificación*. II. *Jurisdicción y derecho mercantiles*. III. *Los inicios de la codificación mercantil en México*. IV. *El Código Lares*.

I. LA CODIFICACIÓN

En el siglo XIX la ley era considerada el “símbolo del orden”, el “lazo que identifica el universo.” Se veía a la tarea codificadora como la organización de una “legislación sencilla á la vez y filosófica, donde sin perder de vista los luminosos principios del Derecho Romano se desenvuelvan los del natural”.¹ La codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer “mas rápida, mas enérgica y mas eficaz la acción de la justicia”, de ahí que se considerase que su falta era uno de los grandes males que aquejaban a la sociedad mexicana hacia 1862.² Existía, sí, la conciencia de que la codificación no podía ser obra de uno o dos años, como efectivamente sucedió, “por mas diestras que sean las manos á que se les haya encargado”.³

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional. Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

¹ “Códigos”, *El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, tomo II, p. 98.

² Pérez Hernández, José María, *Estadística de la República Mejicana*, Guadalajara, Tip. del Gobierno, a cargo de Antonio de P. González, 1862, p. 259.

³ “Leyes Bárbaras”, *El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á im-*

Cabe destacar, sin embargo, que los autores de la codificación no se proponían hacer una obra original ni copiar un modelo extranjero. “Su labor consiste primordialmente en recoger y reformular el derecho castellano...”⁴

En enero de 1874 Luis Méndez⁵ sostenía, respecto de los códigos civil, de procedimientos y penal, recientemente aprobados, que se trataba de

Cuerpos de disposiciones en los que, conservándose mucho de lo bueno que contenían los códigos antiguos, se ha adoptado cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aun de América, los códigos mexicanos exigen para ser bien comprendidos, un conocimiento profundo, á la par que vasto, de todos esos elementos.⁶

La codificación significó la creación de una igualdad formal de la sociedad, sin poder borrar una desigualdad material existente.⁷

Después de consumada la independencia de México, las *Ordenanzas de Bilbao* se constituyeron en el cuerpo de leyes de comercio que rigió en el país,⁸ y entre 1821 y 1824 continuó la actuación de los Consulados de Comercio indianos.

El 16 de octubre de 1824 se expidió el *Decreto de Supresión de los Consulados* por el soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos.⁹ Conforme al Decreto en cuestión, se ordenó que por lo que tocaba a la Federación, cesaban los consulados, quedando cesantes

pulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1843, tomo III, p. 97.

⁴ Bravo Lira, Bernardino, “Codificación y derecho común en Europa e Hispanoamérica. Disociación de los derechos nacionales del derecho común”, en *idem* y Sergio Concha Márquez de la Plata (eds.), *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, Santiago, Universidad de Santo Tomás, 1998, vol. I, p. 17.

⁵ De cuya pertenencia al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México hablaremos más adelante.

⁶ Mendes, Luis, “Introducción”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo II, Núm. 1, Jueves 1 de enero de 1874, pp. 1-2.

⁷ En este sentido Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1977, p. 18.

⁸ Que en el caso de España se ha afirmado que constituyeron el “verdadero código mercantil español, cuyas disposiciones citaban los letrados, y por las que fallaban los tribunales”; véase Ros Biosca, José María, *Código de Comercio reformado según el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868; concordado y anotado*, Valencia, Librería de Pascual Aguilar, 1878, p. XXVIII.

⁹ *Decreto de 16 de octubre de 1824 sobre Supresión de los consulados*, en Dublán, Manuel y José María Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México,

sus empleados fijos o permanentes conforme a las reglas que se dieran para todos los empleados del ramo de gobernación o hacienda, quedando excluido para efectos del derecho a pensión los empleados del Consulado de Puebla por no haber sido confirmado.¹⁰

II. JURISDICCIÓN Y DERECHO MERCANTILES

Al estudiar el desarrollo del derecho mercantil no debe perderse de vista que derecho y jurisdicción mercantiles son dos elementos inseparables, pues propio de la naturaleza del derecho mercantil es la existencia de un proceso y de tribunales mercantiles diferenciados de los civiles.¹¹ Los conceptos e instituciones básicas del derecho mercantil se desarrollaron durante los siglos XI y XII, dando origen a lo que se conoce como la *lex mercatoria* o ley mercantil. Es hasta ese momento que se concibe al derecho mercantil como un cuerpo integrado y en desarrollo de derecho. Los comerciantes van a necesitar al derecho para coordinar y regular sus actividades comerciales.¹² Para Wesenberg y Wesener, la creación de un derecho mercantil, es decir, “de un complejo de normas aplicables exclusivamente al comercio”, es una realización original de la Edad Media germánica.¹³

El desarrollo del derecho mercantil coincide con una expansión de la producción agrícola y en el tamaño y número de las ciudades en Europa. Con ello, surge una nueva clase de comerciantes a gran escala que requería un derecho mercantil más y mejor estructurado. El nacimiento de esa

Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, tomo I, núm. 429, p. 738. Citaremos como *Decreto de Supresión*.

¹⁰ *Decreto de Supresión*, arts. 1-2.

¹¹ Sobre el tema véase Cruz Barney, Óscar, “Derecho mercantil y jurisdicción mercantil: Una relación necesaria”, en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios en homenaje a la Maestra Marta Morineau*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), UNAM, 2006, t. II, pp. 227-235; del mismo autor, véase *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas)-Porrúa, 2006.

¹² Trackman, Leon E. *The Law Merchant. The Evolution of Commercial Law*, Littleton, Colo., F. B. Rothman, 1983, p. 17.

¹³ Wesenberg, Gerhard y Gunter Wesener, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. José Javier de los Mozos Touya, Valladolid, Lex Nova, 1998, p. 45.

clase de mercaderes fue requisito para el desarrollo de un nuevo derecho influenciado por el recién descubierto *Corpus Iuris Civilis*.¹⁴

Tres son los pilares sobre los que habría de descansar este nuevo derecho:¹⁵

1. El uso de la práctica mercantil y de los tribunales mercantiles.
2. Los estatutos autónomos de las corporaciones de mercaderes y artesanos, es decir, el derecho gremial; y
3. Los derechos municipales.

Este derecho se consolidó con la jurisprudencia de los consulados de comercio y la literatura jurídica mercantil. El derecho mercantil será incorporado en el *ius commune* y acogido en las legislaciones nacionales. Señala Helmut Coing que su inclusión en el *ius commune* dio pie a dos corrientes evolutivas contrarias. Por una parte, el derecho mercantil va a ser sistematizado por los juristas cultos, que estudian sus instituciones con la ayuda del derecho romano; por ejemplo, cuando se presentan lagunas en materia de obligaciones, se recurre a la casuística de ese derecho. Por otra parte, van a destacar con mayor fuerza las particularidades del derecho mercantil al compararlas con las reglas del *Corpus Iuris Civilis*. La buena fe en los contratos se va a convertir en un principio fundamental de este derecho. El comerciante preferirá un arreglo rápido y equitativo de los conflictos a los procesos jurisdiccionales comunes. Se parte de la idea de que el comerciante no requiere de una protección especial, ya que prevé y sabe lo que está haciendo en sus operaciones comerciales. Las formas solemnes exigidas por el derecho romano para la conclusión de los contratos se considerarán innecesarias para la constitución del vínculo contractual, si bien se vieron como útiles para la prueba del mismo en un juicio.¹⁶ Estas particularidades conducirán a divergencias con el derecho civil. “Pero en este caso el juez debe seguir, consecuentemente, el Derecho Mercantil siempre que no vaya contra el *ius divinum* o *naturale* o la *utilitas publica*”.¹⁷

¹⁴ Berman, Harold, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, FCE, 1996, pp. 349-355.

¹⁵ Wesenberg y Wesener, *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 46.

¹⁶ Galgano, Francesco, *Historia del derecho mercantil*, Barcelona, Laia, 1981, p. 53.

¹⁷ Coing, Helmut, *Derecho privado europeo. I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, tomo I, pp. 654-655.

El derecho mercantil tendrá como presupuesto de aplicación el que una de las partes en la relación sea comerciante.¹⁸ Comerciante era aquel que estaba dedicado al tráfico de mercancías, limitada esta posición a los comerciantes al por mayor, excluyendo a los minoristas y dependientes. El comercio estará prohibido a los clérigos y a los nobles, a excepción de la nobleza de las ciudades mercantiles.¹⁹ Señala Harold Berman que los mercaderes constituían una comunidad autogobernada, dividida en hermandades religiosas, gremios y otras formas de asociación, de donde se derivaron las características del nuevo sistema de derecho mercantil.²⁰ Ahora bien, esa comunidad no era de ninguna manera homogénea, ya que provenía de distintas localidades, culturas y sus miembros hablaban diferentes lenguas.²¹ Sostiene Leon Trackman que la pluralidad de costumbres locales de los comerciantes introdujo cierta confusión en las transacciones, lo que desembocó en enfrentamientos mercantiles.²²

Con el tiempo, las corporaciones mercantiles participaron a través de sus representantes en los cargos del cabildo municipal, mantuvieron la seguridad en vías públicas, designaron diputados o representantes en el extranjero para defender sus intereses, desempeñaron oficios piadosos y de socorro mutuo, siendo desde luego fundamental su participación para la formación del derecho mercantil.²³

El derecho mercantil será por definición de carácter internacional, uniforme y con una jurisdicción particular: los tribunales mercantiles, como función propia de los Consulados de Comercio. Por el hecho de ser miembro de un consulado, el individuo quedaba sujeto al juicio del mismo.²⁴

El derecho mercantil comprende todo el derecho del estamento de los comerciantes, es decir, pertenecen a este derecho no solamente el derecho privado sino las normas sobre organización profesional de los comerciantes, sus privilegios especiales. En este sentido, el derecho mercantil constituye el *ius singulare* de los comerciantes, lo que significa que tiene

¹⁸ Galgano, *op. cit.*, *supra* nota 16, pp. 49-50.

¹⁹ Coing, *op. cit.*, *supra* nota 17, pp. 657-658.

²⁰ Berman, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 362.

²¹ Trackman, *op. cit.*, *supra* nota 12, pp. 10-11.

²² *Idem.*

²³ Vivante, César, *Derecho mercantil*, trad. de Francisco Blanco Constans, Madrid, La España Moderna, ed. facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, pp. 22-23.

²⁴ Szramkiewicz, Romuald, *Histoire du droit des affaires*, Paris, Montchrestien, 1989, p. 60.

preferencia sobre el *ius commune* y la legislación territorial y local. En el proceso, como todo derecho que se apartase del *ius commune*, era considerado como hecho y debía ser alegado y probado por las partes.²⁵

Antes de acudir a los tribunales locales, los comerciantes prefirieron resolver sus disputas mediante mecanismos alternativos de solución de controversias como el arbitraje ante consejos de pares que se establecían periódicamente en las ferias mercantiles.²⁶ Los procedimientos que se habrían de desarrollar ante los tribunales mercantiles debieron ser, como veremos, particularmente expeditos e informales, a fin de satisfacer las necesidades mercantiles.²⁷

Las Siete Partidas reconocieron, mucho antes de la institucionalización de la jurisdicción consular en la Corona de Castilla, la existencia de una jurisdicción especial naval mercantil, ejercida por juzgadores del lugar, conocedores de la materia marítima nombrados por los navegantes en discordia a efecto de resolver llanamente su contienda, sin libelos ni tardanza.²⁸ Señala Santos M. Coronas que las Partidas se limitaron a testimoniar la existencia de esta jurisdicción naval mercantil de carácter arbitral atendida por unos juzgadores u hombres buenos de la localidad. El texto “fija, como tributo obligado a la realidad mercantil, un procedimiento oral, antiformalista y breve, orientado a la obtención de una rápida sentencia, que no obstaculice el curso del tráfico...”.²⁹

Afirma Montero Aroca que la ineficacia del proceso ordinario para responder ante las necesidades diarias obligó tanto dentro del derecho canónico como en el derecho civil a crear el denominado “proceso plenario rá-

²⁵ Coing, *op. cit. supra* nota 17, pp. 656-657.

²⁶ Stein, Peter G., *El derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, trad. de César Hornero y Armando Romanos, Madrid, Siglo Veintiuno Editores, 2001, p. 147.

²⁷ Szramkiewicz, *op. cit., supra* nota 24, p. 60.

²⁸ Véase *Las Siete Partidas*, Ley XIV, Tít. IX, Part. V. Utilizamos la decimasexta edición que es la siguiente: *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789. Ver asimismo Coronas González, Santos M., “La jurisdicción mercantil de los Consulados del Mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)”, *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. (I) Simposio Internacional “El Consulado de Burgos”*, Burgos, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1994, p. 251.

²⁹ *Ibidem*, p. 253. Véase asimismo González Díez, Emiliano, “El Consulado de Burgos en la Historia del Derecho”, *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. (I) Simposio Internacional “El Consulado de Burgos”*, Burgos, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1994, p. 33.

pido”, que en derecho canónico tiene como hito fundamental, en 1306,³⁰ la Clementina *Saepe Contingit* del papa Clemente V,³¹ y posteriormente para la apelación, en 1311, en la Clementina *Dispendiosam* del mismo papa,³² mientras que para el derecho civil “las reformas provienen de los estatutos de las ciudades mercantiles italianas”.³³

La *Saepe Contingit* (“a menudo ocurre” o “sucede”) explica, dado el considerable debate existente en ese momento, el sentido exacto de las palabras “*simpliciter, et de plano, ac sine strepitu, et figura iudicii procedi mandamus*” (se ordena a los tribunales proceder simplemente, sin la pompa y circunstancia de los procesos jurisdiccionales) aplicadas a ciertos procedimientos que debían seguirse ante los tribunales eclesiásticos (*et in earum aliquibus*).

En ese sentido, los jueces no estaban obligados a exigir libelos formales y podían llevar a cabo diligencias inclusive en días feriados, reducir los plazos, disminuir las apelaciones dilatorias e innecesarias, restringir los puntos litigiosos de partes, abogados y procuradores y limitar el número de testigos.

Los jueces de cualquier modo, no podían abreviar los juicios impidiendo la rendición de las pruebas necesarias o el ejercicio de las defensas legítimas (*Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae, et defensiones legitimae admittantur*).

Los jueces quedaban además facultados para fijar los plazos para la presentación de cuestionarios y fijar entonces la fecha para el desahogo de las testimoniales. Se establecía que la demanda y contestación a la misma debían hacerse al inicio del procedimiento ya sea oralmente o por escrito

³⁰ Se citan como fechas 1306 y 1311.

³¹ Clement., Lib. V, Tit. XI, Cap. II, *Gregorii Papae IX, Decretales una cum Libro sexto, Clementinis, et Extravagantibus, ad veteres codices restituta et notis illustratae, quibus accedunt Septimus decretalium, et IO. Pauli Lancelotti Institutiones Iuris Canonici cum indicibus necessariis*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1776, Tomus Secundus.

³² Clementinis, Lib. II, Tit. I, Cap. II, *Gregorii Papae IX, Decretales una cum Libro sexto, Clementinis, et Extravagantibus, ad veteres codices restituta et notis illustratae, quibus accedunt Septimus decretalium, et IO. Pauli Lancelotti Institutiones Iuris Canonici cum indicibus necessariis*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1776, Tomus Secundus.

³³ Montero Aroca, Juan, “Síntesis de derecho procesal civil español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXX, núm. 89, mayo-agosto, 1997, p. 635.

ya que la sentencia del juez debía estar basada en ellas. Esto se consideraba importante porque:

- Así la investigación estaría basada en la demanda y contestación,
- Se tendría mayor certeza, y
- La *litis* quedaría mejor definida.³⁴

En el caso de la *Dispendiosam*, ésta ordena que en las causas de matrimonio, usura y beneficios,³⁵ así como en las apelaciones, se debía proceder también *simplicitur et de plano absque iudiciorum strepitu et figura*.

Siendo que la rapidez en la solución de los conflictos se convirtió en un elemento fundamental de la solución de controversias mercantiles, el procedimiento sumario de los tribunales eclesiásticos, ya señalado, fue adoptado en los mercantiles, en donde como sostiene Szramkiewicz, la excepción dilatoria y la declinatoria de competencia no se podían oponer por los comerciantes. Los plazos de ofrecimiento y rendición de pruebas habrían de ser asimismo, sumamente breves.

En referencia a la *Saepe contingit*, Harold Berman señala que “Esta decretal se introduciría después en ulteriores estatutos italianos que establecían los tribunales mercantiles”.³⁶ Sin embargo, como ya lo señalamos líneas arriba, debemos tener presente que en el Derecho Castellano las Siete Partidas ya contemplaban esta forma de juicio.

Por lo que toca a la jurisdicción mercantil ya en el México independiente, se estableció por el artículo 6 del *Decreto de Supresión*:

Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes en la materia.

³⁴ ...ut super quibus positiones, et articuli formari debeant, possit haber plenior certitudo, et ut fiat definitio clarior. Véase Gregorii Papae IX, Decretales una cum Libro sexto, Clementinis, et Extravagantibus, ad veteres codices restitutae et notis illustratae, quibus accedunt Septimus decretalium, et IO. Pauli Lancelotti Institutiones Iuris Canonici cum indicibus necessariis, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1776, Tomus Secundus.

³⁵ Un beneficio es la renta unida a un oficio eclesiástico. *Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia española antigua y moderna*, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1854, sub voce “Beneficio”.

³⁶ Berman, *op. cit.*, supra nota 14, p. 364.

Sobre el decreto anterior, en la edición de 1834 del *Febrero Mejicano* se presentan diversas consideraciones, precisiones y comentarios en torno a los jueces que conocen de las causas mercantiles y el modo de proceder en ellas, con múltiples citas y referencias a obras de derecho indiano y castellano.³⁷

El *Decreto de Supresión* hace mención a los territorios federales

porque entónces solo ellos estaban, en su administración interior, bajo la inspección del Supremo Gobierno general; pero habiéndose sujetado á la jurisdicción del mismo en el dec. de 18 de noviembre de 1824 la ciudad de Méjico y demas pueblos del Distrito federal, y declarándose después que no debía conocer el Consulado de Méjico de las causas del Distrito,³⁸ se extendió también á aquella y estos por paridad de razón, lo prevenido en la citada ley.³⁹

Señala Manuel Cervantes Rendón que algunos estados de la República conservaron provisionalmente la jurisdicción consular, o bien, su estilo. En el Estado de México, por decreto del Congreso local de 11 de noviembre de 1824 se estableció que, en tanto se tomaba la decisión definitiva que fuere conveniente, continuaba el Tribunal del Consulado en el ejercicio de sus funciones. Tiempo después, el 19 de enero de 1827 se decretó su extinción y que los negocios por él conocidos lo serían por los jueces ordinarios.⁴⁰

³⁷ *Febrero Mejicano ó sea La Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el Título de Febrero Novísimo, dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada Con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastacio de la Pascua*, Méjico, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 1834, tomo IV, Título V, Capítulo XV.

³⁸ Decreto de 24 de mayo de 1826, 1er Congreso Constitucional. Ver Brito, José, Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, ordenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 hasta el de 1869, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1872, tomo I, p. 487.

³⁹ *Febrero Mejicano, op. cit., supra* nota 37, tomo IV, Título V, Capítulo XV, págs. 240-241.

⁴⁰ Ambos decretos en *Colección de Decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*, Toluca, Imprenta de J. Quijano, 1848, tomo I. Se pueden consultar también en Téllez, Mario e Hiram Piña, *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, México, LIV Legislatura-Instituto de Estudios Legislativos-El Colegio Mexiquense-Universidad Autónoma del Estado de México, s/f., CD-ROM. En este sentido, véase Macedo Jaimes, Graciela, *Elementos de historia del derecho mexicano*, 3ª ed., Universidad Autónoma del Estado de México (Facultad de Derecho), 2000, p.109.

En el Estado de Oaxaca, por decreto de 12 de marzo de 1825 se dispuso que

No debiendo subsistir los tribunales de consulado y minería, deben conocer de los pleitos pertenecientes a uno y a otro ramo los jueces de la 1a instancia en su respectivo partido. En consecuencia, las demandas de mercaderes en materia mercantil, se substanciarán y determinarán al *estilo consular*, proponiendo las partes dos colegas mercaderes, de los cuales nombrará una el actor de los que proponga el reo, y otro el reo de los que proponga el actor.⁴¹

En cuanto al procedimiento que debía seguirse ante los alcaldes o jueces de letras mencionados y sus dos colegas, éste debía determinarse conforme a las leyes vigentes de la materia, siendo éstas las *Ordenanzas de Bilbao*.

El procedimiento se llevaba, además, conforme a las Reales Cédulas de Erección de los Consulados de Veracruz y Guadalajara,⁴² si bien, de acuerdo con el *Febrero Mejicano*, con ciertos ajustes y adecuaciones al sistema constitucional.⁴³

La calificación del grado, cuando se apelaba en un negocio mercantil, correspondía al juez asociado de los colegas; porque los tres son en el caso el juez *a quo*, a quien le compete la calificación.⁴⁴ Existía asimismo la duda de si, para la segunda y tercera instancias, era necesario nombrar acompañados a la Suprema Corte de Justicia, “y nosotros creemos que no; porque estando facultada para conocer en dichos casos en las causas civiles pertenecientes al Distrito y Territorios, podrá por sí sola conocer en la apelación y súplica de las de que hablamos, pues se enumeran entre las civiles; doctrina confirmada por la práctica”.⁴⁵

⁴¹ Según cita de Cervantes Rendón, Manuel, *El derecho mercantil terrestre de la Nueva España*, México, A. Mijares y Hno., 1930, p. 52. Las cursivas son nuestras.

⁴² Que estudiamos en nuestro trabajo *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2001.

⁴³ En particular, el artículo 155 de la Constitución Federal de 1824 que establecía lo siguiente: “Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”; el Capítulo I, artículos 3 y 9, 10 y 11 del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812*, en Dublán y Lozano *Legislación Mexicana...*, *op. cit.*, tomo I, núm. 102 (se citará como *Reglamento de Audiencias*) y el artículo 2 de la *Ley de 18 de mayo de 1821*.

⁴⁴ Artículo 22, capítulo II del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812*.

⁴⁵ El Decreto se refiere a las causas civiles y criminales. *Decreto por el que se habilita a la Suprema Corte de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas*

Se considera en el *Febrero Mejicano* que por paridad de razón era aplicable a los colegas lo dispuesto acerca de los que antiguamente se denominaban “jueces de alzadas” que conocían en segunda y tercera instancia de las causas mercantiles, los cuales eran también escogidos uno de dos que proponía cada parte.⁴⁶

Las causas mercantiles debían siempre determinarse conforme a las leyes vigentes de la materia. De acuerdo con las ordenanzas consulares de Veracruz y Guadalajara, en los juicios se debía proceder brevemente y siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, ya que “el verdadero Comerciante debe detestar todos los litigios. Su costo es el menor daño. El mayor consiste en robarle el tiempo, que puede emplearse en beneficio del público y suyo”.⁴⁷

Tiempo después, el 15 de noviembre de 1841 se emitió el *Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles*, en cuyo artículo 70 se estableció que los tribunales mercantiles se arreglarían en la decisión de los negocios de su competencia a las *Ordenanzas de Bilbao* en lo que no estuvieran derogadas.⁴⁸

pertenecientes al Distrito y Territorios, en Dublán y Lozano *Legislación Mexicana...*, *op. cit.*, tomo I, núm. 479.

⁴⁶ En la nueva generación de Consulados de Comerciantes la apelación se tramitaba en el Tribunal de Alzadas, compuesto por el Decano de la Audiencia (en el caso de los consulados de Guatemala, Buenos Aires, Chile y Guadalajara), Gobernador (en el caso del Consulado de Cartagena de Indias) o Intendente (en el caso de los consulados de Caracas y Veracruz) y dos colegas. Los colegas se nombraban por el mismo Decano, Gobernador o Intendente en las apelaciones presentadas, eligiendo uno de los dos que le proponían cada una de las partes. Los candidatos a colega debían ser hombres de caudal conocido, prácticos e inteligentes en las materias de comercio y de buena opinión y fama. Las apelaciones se debían sustanciar y resolver con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados en un término de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes. Véase Cruz Barney, *op. cit.*, *supra* nota 42, pp. 86-87.

⁴⁷ Heros Fernández, Juan Antonio, *Discursos sobre el comercio. Las utilidades, beneficios, y opulencias que produce, y los dignos objetos que ofrece para bien de la Patria. El que exercitan los Cinco Gremios Mayores de Madrid, participando todo el Reyno de sus ventajas: y que es compatible el comercio con la primera nobleza. Representaciones y dictámenes por...*, en Valladares de Sotomayor, Antonio, *Semanario Erudito, que comprehende varias obras ineditas, criticas, morales, instructivas, politicas, historicas, satiricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, Madrid, por Don Blas Roman, 1790, ed. facs., prólogo de Barrenechea, José Manuel, Madrid, Banco Bilbao Vizcaya-Espasa-Calpe, 1989, p. 128.

⁴⁸ *Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles del 15 de noviembre de 1841*, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 4, p. 51-76.

III. LOS INICIOS DE LA CODIFICACIÓN MERCANTIL EN MÉXICO

La codificación mercantil en México se inicia a partir de la segunda mitad del siglo XIX. El *Code de Commerce* de 1807, antecedente claro, había robustecido la autonomía del derecho mercantil dentro del derecho privado.⁴⁹ Es precisamente en el tema de la jurisdicción mercantil que el *Code de Commerce* de 1807⁵⁰ tiene una notable influencia en el derecho mexicano. El *Code de Commerce* dedica su libro cuarto, dividido en cuatro títulos y 33 artículos, a la jurisdicción comercial.

En España, el Código de Comercio de 1829 serviría también como base a nuestra codificación en la materia, si bien ya Carlos IV había ordenado a la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, en 1797, la formación de un Código de Comercio, que derivó en un proyecto general de Ordenanzas de Comercio que sirvieron a la comisión que elaboró el Código español de 1829.⁵¹

Una ley sobre bancarrotas y un código de comercio se hacían cada vez mas necesarias en el país. Un proyecto de código estaba casi concluido para su presentación a las cámaras en 1850.⁵²

Uno de los temas que debía resolverse para la codificación del derecho mercantil fue el de su carácter subjetivo, es decir, la necesidad de que una de las partes *fuese* comerciante. Había que “despersonalizar” al derecho mercantil, a fin de hacerlo compatible con el principio de igualdad imperante. Son los codificadores franceses quienes encuentran la solución al objetivizar el derecho mercantil mediante la elaboración de una lista de “actos de comercio”, a los que se aplicaría ese derecho, no ya al comerciante por su carácter de tal.

⁴⁹ De Eizaguirre, José María, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Bilbao, Universidad del País Vasco-Servicio Editorial, 1987, p. 45.

⁵⁰ Sobre los antecedentes de la codificación mercantil, véase Pradier-Fodéré, M. P., *Compendio de derecho mercantil*, trad. de Emilio Pardo Jr., México, Imprenta de Flores y Monsalve, 1875, pp. 17-21.

⁵¹ Rubio, Jesús, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950, p. 110.

⁵² *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos presentada a las augustas Cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por el Secretario del Ramo en febrero de 1850*, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1997, p. 185.

Señala M.-P. Pradier-Fodéré que, contra lo que exigía el orden ideológico, el legislador francés dejó la enumeración de los actos que se reputan mercantiles a los artículos 632 y 633 del Código, sin dar una definición que permitiera reconocerlos con toda claridad.

Al redactarse el Código se intentó la justificación de ese sistema diciendo que para fijar mejor los principios de la jurisdicción mercantil, era necesario reservar para el título que se ocupase de esa jurisdicción la enumeración de los actos mercantiles, y que, procediendo así, quedaría más seguramente determinada la competencia de los tribunales de excepción.⁵³

El Código divide a los actos de comercio en dos categorías: los que tienen ese carácter por sí mismos haciendo abstracción de la situación de las partes y aquellos que se reputan mercantiles en virtud de la calidad de los contratantes o de la de uno de ellos. Así, se reputan actos de comercio por sí mismos los siguientes.⁵⁴

- Las compras y ventas.
- Las operaciones de cambio
- Las operaciones bancarias.
- Los alquileres de cosas.
- El alquiler de servicios.
- Las compras para revender.
- Las compras para alquilar.
- Las empresas de abastecimiento.
- Las letras de cambio entre cualquier persona y los envíos de dinero de plaza a plaza.
- Todo lo relativo al comercio marítimo.⁵⁵
- Los préstamos a la gruesa ventura, seguros marítimos.

Se reputan actos de comercio también los actos que emanan de personas dedicadas al comercio cuando le hacen contraer una deuda que no tenga una causa puramente civil.

⁵³ Pradier-Fodéré, *op. cit.*, *supra* nota 50, p. 23. Véase también Dalloz Ainé, M.D., *Répertoire méthodique et alphabétique de législation, de doctrine et de jurisprudence, en matière de droit civil, commercial, criminel, administratif, de droit des gens et de droit public*, nouvelle édition, Paris, Au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1847, tomo 8, *sub voce* Commerçant.

⁵⁴ Artículo 632.

⁵⁵ Artículo 633.

Los tribunales conocerían en segunda instancia de aquellos casos en que las partes, en uso de sus derechos, declarasen su voluntad de ser juzgados definitivamente y sin derecho a apelar, de las demandas en donde el principal no excediera de quince centavos de franco y de las reconvencciones que conjuntamente con la demanda principal excedieran de quince centavos de franco.⁵⁶

El procedimiento ante los tribunales de comercio se regía por el Título XXV del Libro II de la primera parte del Código de Procedimientos Civiles. Las apelaciones de las sentencias dictadas por los tribunales de comercio se conocerían por las cortes imperiales.⁵⁷

Como señalamos líneas arriba, en México, Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República Mexicana en uso de facultades extraordinarias expidió el *Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles* que fue complementado por el *Decreto de Primero de Julio de 1842* que reformó la organización de dichos Tribunales para facilitar el despacho de los asuntos relativos a los negocios mercantiles.

A partir de ese momento, tocaba a cada Tribunal de Comercio conocer en el lugar de su residencia, de todos los pleitos que en él se suscitaren sobre negocios mercantiles y siempre que el interés en litigio excediera de cien pesos. En el caso de las demandas que no pasaban de esa cantidad, seguían conociendo los alcaldes y jueces de paz respectivos.⁵⁸

Por negocios mercantiles del conocimiento de los Tribunales, con una clara influencia del artículo 632 del *Code de Commerce*, se entendían los siguientes como primera lista de actos de comercio en el derecho mexicano:⁵⁹

- a) Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador o permutante, en

⁵⁶ Artículo 639.

⁵⁷ Artículos 645-648.

⁵⁸ *Decreto de Organización*, artículo 33. Además, una vez que se instalaron los Tribunales de Comercio, cesaron todos los demás en el conocimiento de los negocios mercantiles, debiendo turnarlos al de comercio para su sustanciación y determinación.

⁵⁹ Cuando en un negocio mercantil aparecía alguna incidencia criminal, el Tribunal de Comercio debía pasar el conocimiento de ella a la jurisdicción respectiva, haciendo la remisión de los documentos o constancias concernientes. En casos urgentes en que se temiera la fuga u ocultación del culpado, podía el Tribunal de Comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto a disposición del juez competente. *Decreto de Organización*, artículo 36.

lo mismo que ha comprado o permutado. Siendo ajenos a la jurisdicción mercantil las compras y permutas que no se hicieran con este objeto, así como los contratos concernientes a bienes raíces.

b) Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque fueren giradas a cargo de personas residentes en la misma plaza. Cabe destacar que la *Reforma de 1842* estableció en su artículo 12 que las demandas sobre cumplimientos de pagarés, solamente serían de la competencia de la jurisdicción de comercio, cuando procedieran de algún negocio mercantil, el cual debía explicarse y detallarse en el pagaré mismo para que surtiera el fuero de comercio.

c) Toda compañía de comercio, aun cuando tuviere participación en ella alguna persona que no fuere comerciante de profesión.

d) Los negocios emanados directamente de la mercadería, o bien que se refieran inmediatamente a ella, como son:

- El fletamento de embarcaciones, carruajes o bestias de carga para el transporte de mercancías por tierra o agua.
- Los contratos de seguro.
- Los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores, y
- Las fianzas o prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que fueren otorgadas sin hipoteca y demás solemnidades, ajenas del comercio y propias del derecho civil.

Además, siempre que en un juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulaban negocios que la ley considerara mercantiles con negocios no mercantiles, correspondía el conocimiento del juicio al Tribunal de Comercio, siempre que concurrieran las dos circunstancias de ser el deudor común comerciante de profesión, y de que la mayor parte de los créditos, según el primer aspecto, procediera de negocios mercantiles.⁶⁰

Con la *Reforma de 1842* se estableció que, por regla general, tanto para el Tribunal Mercantil de México como para los de los Departamentos, la jurisdicción de cada Tribunal se extendía únicamente al territorio todo en que la ejercían los jueces civiles de primera instancia residentes en el mismo lugar.

⁶⁰ *Decreto de Organización*, artículos 34-35.

Señala Pablo Macedo acertadamente que los Tribunales Mercantiles subsistieron conforme al *Código Lares* y funcionaron hasta el triunfo de la Revolución de Ayutla.⁶¹

IV. EL CÓDIGO LARES

A mediados de 1852 estalló una revuelta en Guadalajara contra su gobernador; en ella se pedía la vigencia de la Constitución de 1824. Los levantados desconocieron al presidente Mariano Arista y lo obligaron a renunciar en 1853. En su lugar asumió el poder quien había sido presidente de la Suprema Corte, Juan Bautista Ceballos.⁶² Éste disolvió el Congreso y rechazó el Plan de Arroyo Zarco presentado por los militares Manuel López Pezuela, ministro de Guerra de Arista, y el rebelde José López Uruga, que planteaba la permanencia de Bautista en el poder hasta la celebración de nuevas elecciones, con las que se buscaba el retorno de Santa Anna. Ceballos renunció y regresó a la Suprema Corte de Justicia. Manuel María Lombardini quedó en su lugar hasta la celebración de las elecciones gracias a las cuales volvió al poder, el 17 de marzo de 1853, Antonio López de Santa Anna. Éste nombró a Lucas Alamán jefe de su gabinete y ministro de Relaciones Exteriores hasta que fallece el 2 de junio de 1853, sucediéndole en el cargo Manuel Díaz Bonilla.⁶³ Colaboraron en el gobierno de Santa Anna, además de Alamán, José M. Tornel, Antonio Haro y Tamariz y Teodosio Lares. Durante ésta, que fue la última dictadura de Santa Anna, se estaba trabajando en dos proyectos de código: uno por la Junta de Fomento de la Ciudad de México y el otro en la Secretaría de Justicia.⁶⁴

⁶¹ Macedo, Pablo, "La evolución mercantil", en *La evolución mercantil; Comunicaciones y Obras Públicas; La Hacienda Pública. Tres monografías que dan una idea de una parte de la evolución económica de México*, México, J. Balleescá y Cía., Sucesores, Editores, 1905, p. 77.

⁶² Díaz, Lilia, "El liberalismo militante", en *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, t. 2, pp. 821-824.

⁶³ En ese año surgió un nuevo conflicto con Estados Unidos de América por la ocupación de La Mesilla por parte del gobernador de Nuevo México, quien declaró que les pertenecía. Después de negociar con Washington, el territorio en cuestión pasó a ser de Estados Unidos a cambio de 10 millones de pesos.

⁶⁴ *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos leída por el Secretario del Ramo en la Cámara de Diputados el día 13 y en la de Senadores en 16 de febrero de 1852*, en Soberanes Fernández, op. cit., *supra* nota 52, p. 227.

El 16 de mayo de 1854 se publicó el primer Código de Comercio mexicano,⁶⁵ inspirado fundamentalmente en el Código de Comercio francés de 1807,⁶⁶ y en el español del 30 de mayo de 1829, de Sáinz de Andino.⁶⁷ El Código de Comercio del 16 de mayo de 1854, o Código Lares, dividido en cinco libros y 1091 artículos, fue de vigencia general conforme al decreto de 27 de mayo de 1854.⁶⁸

El primero de marzo de 1854 un grupo de opositores a Santa Anna, comandados por Ignacio Comonfort y Florencio Villarreal, proclamaron el Plan de Ayutla, que pedía su destitución, el nombramiento de un presidente provisional y un nuevo congreso constituyente. El 9 de agosto Santa Anna salió de la Ciudad de México y, días después en Perote, redactó su renuncia a la Presidencia. Finalmente, Juan Álvarez quedó como presidente interino el 4 de octubre de 1855 y el gobierno residió en la ciudad de Cuernavaca, donde formó su gabinete y designó a Comonfort ministro de Guerra, a Ponciano Arriaga en Fomento, Melchor Ocampo en Relaciones y Benito Juárez en Justicia y Asuntos Eclesiásticos.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, los liberales desconocieron la legislación expedida durante este periodo, salvo el Código Lares, que fue puesto en vigor durante el Segundo Imperio Mexicano (1863-1867), por decreto del 15 de julio de 1863 y con él los Tribunales Mercantiles.⁶⁹

“La expedición del Código Lares, independientemente de cualquier criterio de tipo político, fue un acierto, pues vino a poner punto final a la

⁶⁵ Sobre éste, véase Tornel y Mendivil, José J, *Manual de derecho mercantil mexicano, o sea el Código de Comercio de México puesto en forma de diccionario*, México, Imprenta de Vicente Segura Argüelles, 1854.

⁶⁶ Véase la obra de Locrè, J. G., *Esprit du Code de Commerce, ou commentaire puisé dans les procès-verbaux du Conseil d'état, les exposés de motifs et Discours, les observations du tribunal, celles des Cours d'appel, tribunaux et chambres de commerce, etc.*, París, Garnery, t. 3, 1811.

⁶⁷ *Código de Comercio Decretado, Sancionado y Promulgado en 30 de mayo de 1829*, Edición Oficial, Madrid, Oficina de D.L. Amarita, 1829. Sobre el papel de este jurista véase la obra citada de Jesús Rubio, *supra* nota 51.

⁶⁸ *Código de Comercio de México*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1854. Puede consultarse su texto en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, cit., t. 7, p. 94-200. Se mandó observar el Código por decreto del 27 de mayo de 1854, en *ibidem*, pp. 204-205.

⁶⁹ Véase el número 61 del *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, ó sea Código de la Restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales mas notables y curiosos de la epoca, publicado por Jospe Sebastián Segura*, México, Imprenta Literaria, 1863, tomo I.

confusión legislativa en la materia...”.⁷⁰ En la República, estuvo vigente en algunos estados como Puebla, con excepción del Título Primero, Libro Primero, que trata de los agentes de fomento, del Libro Quinto que trata de la jurisdicción mercantil y, finalmente, de todo lo que se opusiera a la Constitución tanto general como local (con envidia de los habitantes del Distrito Federal),⁷¹ Michoacán,⁷² Zacatecas,⁷³ y México.⁷⁴ Posteriormente, el Código de Comercio de 1854 dejó de estar en vigor y se aplicaron en su lugar nuevamente las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao. Sobre el Código Lares se decía que, “tomado de otros varios y especialmente del francés, dejaba mucho que desear; pero su derogación, sin haber sido sustituido oportunamente, ha perjudicado el comercio”.⁷⁵

El autor del Código de 1854 y de la Ley de Bancarrotas de 1853,⁷⁶ fue el reconocido jurista don Teodosio Lares, personaje de primer nivel en la abogacía, la judicatura y el gobierno en el México de mediados del siglo XIX. Era natural de Asiento, Aguascalientes. Sus estudios de derecho los hizo en el Colegio de San Ildefonso; se recibió el 6 de agosto de 1827⁷⁷

⁷⁰ Castañón R., Jesús, “Breve desarrollo histórico de la legislación mercantil y bancaria”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, núm. 16, julio-septiembre de 1963, p. 25.

⁷¹ Linares, José, “Legislación de los Estados. Puebla.- Durango.- Conveniencia de que la legislación se uniforme”, *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, segunda época, tomo I, núm 4, sábado 28 de enero de 1871, p. 50.

⁷² Por decreto de fecha 3 de diciembre de 1855, si bien para 1871 ya no estaba en vigor en dicho Estado. Segura, Luis. G., “Legislación de los Estados. Michoacán”, *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, segunda época, tomo I, núm 28, sábado 15 de julio de 1871.

⁷³ Conforme al artículo 293 de la Ley Orgánica y de Procedimientos para la Administración de Justicia del Estado Libre y Soberano de Zacatecas de 30 de noviembre de 1855, Zacatecas, Imprenta del Gobierno á cargo de Mariano Mariscal, 1861.

⁷⁴ Fernando Arilla y Graciela Jaimes sostienen que el Código Lares se hallaba en vigor en el Estado en 1868 y la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de 11 de julio de ese año confirmó su vigencia. Véase Arilla Baz, Fernando y Graciela Macedo Jaimes, “Supervivencia de los Tribunales de Minería y Mercantiles en el Derecho del Estado de México entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855”, en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1981, p. 530.

⁷⁵ Gómez Parada, Vicente, “Historia del Comercio y de su Legislación”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo V, núm. 101, domingo 31 de octubre de 1875, p. 402.

⁷⁶ Véase Nicolini, Humberto, “Teodosio Lares”, en Moreno, Daniel, *Grandes juristas mexicanos*, México, Editorial Pax, 1979, p. 73.

⁷⁷ *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el M.I. Colegio de Abogados de México. Año de 1865*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, p. 7.

e ingresó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México el 18 de abril de 1842, siendo magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas.⁷⁸ Fue senador al Congreso General en 1851 y, en 1852, consiliario y contador en turno en el Colegio de Abogados. En 1855 seguía siendo consiliario del Colegio de Abogados y ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, además de Caballero Gran Cruz de la Orden de Guadalupe y ministro propietario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷⁹ Fue Consejero de Estado en 1865 y ministro de Justicia del gobierno del emperador Maximiliano de Habsburgo y, a la caída del Segundo Imperio, se exilió en La Habana y retornó a México tiempo después. Falleció en 1870.⁸⁰

En 1868 se nombró una comisión revisora del Código Lares, integrada por abogados destacados en el foro y la judicatura, como el que sería, en 1865, 7º consiliario del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM)⁸¹ y uno de los defensores del emperador Maximiliano de Habsburgo, don Rafael Martínez de la Torre,⁸² quien se recibió de abogado el 14 de noviembre de 1849 y se incorporó al INCAM el 29 de diciembre de 1850; fue posteriormente 3er consiliario del Colegio en 1874 y diputado al Congreso General en ese mismo año;⁸³ por don Cornelio Prado, quien fue mayordomo del Colegio de San Juan de Letrán, habiéndose recibido de abogado en enero de 1852 y matriculado en el INCAM el 25 de enero del mismo año,⁸⁴ y fue magistrado suplente del Tribunal Superior de

⁷⁸ Véase la *Lista alfabética de los señores empleados é individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados*, México, Imprenta del Aguila, 1842, p. 17.

⁷⁹ Véase Mayagoitia, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) (Segunda Parte)”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 29, 2003, p. 345.

⁸⁰ Nicolini, *op. cit.*, *supra* nota 76, p. 73.

⁸¹ *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el M.I. Colegio de Abogados de México. Año de 1865*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, p. 10.

⁸² Véase Mayagoitia, Alejandro, “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la Parroquia del Sagrario Metropolitano (Segunda Parte)”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 18, 1998, p. 353.

⁸³ Véase *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México. Año de 1874*, México, Imp. y Lit. del Colegio de Artes y Oficios, 1874, p. 8.

⁸⁴ Véase Mayagoitia, Alejandro, “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la Parroquia del Sagrario

Justicia del Distrito Federal en 1870;⁸⁵ y por don Manuel Inda y Riquelme, también miembro del Colegio de Abogados, matriculado el 27 de enero de 1850,⁸⁶ diputado del Congreso General en 1868⁸⁷ y 1870.⁸⁸

Para 1869 estuvo listo un Proyecto de Código Mercantil para el Distrito Federal, que constaba de 1875 artículos, en contraste con los 1091 en p. 381 del Código Lares, de 1854. Este proyecto, formulado por los señores Rodríguez y Castro, fue analizado por la comisión integrada por Martínez de la Torre, Prado e Inda.⁸⁹ En octubre de 1874 estaba pendiente todavía la corrección de estilo del mismo⁹⁰ y fue concluido hasta el mes de diciembre. El gobierno dispuso se enviase el proyecto a la Cámara de Comercio de la Ciudad de México para su examen. La Cámara nombró como revisores a los señores Ángeles Lascurain y Pedro Martín.⁹¹

Otro proyecto se preparó en 1880.⁹² Este proyecto, formado por una comisión integrada por los miembros del Colegio de Abogados don Manuel Inda, a quien ya nos referimos líneas arriba, y don Alfredo Chavero, se di-

Metropolitano (Primera Parte)", en *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 17, 1997, p. 403.

⁸⁵ Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México. Año de 1870, México, Tip. del Comercio, 1870, p. 12. En la lista de 1874 ya no aparece mencionado.

⁸⁶ Véase Mayagoitia, Alejandro, "Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858)", *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 28, 2002, p. 574; *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en Marzo de 1868*, en Soberanes Fernández, *op. cit.*, *supra* nota 52, p. 277.

⁸⁷ *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México. Año de 1868*, México, Tip. del Comercio, 1868, p. 10.

⁸⁸ *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México. Año de 1870*, México, Tip. del Comercio, 1870, p. 10.

⁸⁹ *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de Noviembre de 1869*, en Soberanes Fernández, *op. cit.*, *supra* nota 52, p. 277.

⁹⁰ "Hechos Diversos", *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo III, núm. 100, miércoles 28 de octubre de 1874, p. 399.

⁹¹ "Hechos Diversos", *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo III, núm. 147, viernes 25 de diciembre de 1874, p. 596.

⁹² *Proyecto de Código de Comercio del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Con las bases generales de la legislación mercantil que han de regir en toda la República, conforme á la fracción décima del artículo 72 De la Constitución Federal*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1880.

vidía en cinco libros y 1800 artículos. En cuanto a sus fuentes, “para formar el presente proyecto de Código de Comercio, ha tenido la Comisión á la vista todas las leyes mercantiles y Códigos extranjeros, hasta los más modernos, como son los de Alemania, Buenos Aires y Bélgica”, además a efecto de aprovechar la experiencia como fuente del proyecto, se preocuparon de contar con “las luces de los miembros de la Cámara de Comercio de México”.⁹³ Respecto a Alfredo Chavero, sabemos que se incorporó al INCAM en 1860.⁹⁴

El 31 de marzo de 1881, el licenciado Protasio Tagle ofrecía en su informe a la Secretaría de Justicia el pronto envío al Congreso de la Unión de un proyecto de Código de Comercio, tan pronto estuviere concluido por la comisión que lo estaba elaborando.⁹⁵ El proyecto se envió al Congreso en 1883 y fue revisado por una comisión integrada por don Manuel Inda, don Alfredo Chavero, ya mencionados, y don Luis Pombo, conjuntamente con don Joaquín Baranda, secretario de Justicia e Instrucción Pública.⁹⁶

El 14 de diciembre de 1883 se reformó la Constitución en el sentido de reservar a la Federación la facultad legislativa en materia de comercio,⁹⁷ y al día siguiente, el 15 de diciembre de 1883, el Congreso otorgó facultades al presidente Manuel González para expedir un nuevo Código de Comercio, lo que hizo el 15 de abril de 1884 y se aprobó el 31 de mayo siguiente.⁹⁸ Se denominó Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, y entró en vigor el 20 de julio de ese año. Se elaboró tomando como base los dos proyectos previos de 1869 y 1880.

⁹³ *Ibidem*, p. III.

⁹⁴ Archivo Histórico del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados (AHINCAM), ramo Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, sección Expedientes Personales, caja 11, Exp. 384.

⁹⁵ *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1 de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881*, en Soberanes Fernández, *op. cit.*, supra nota 52, p. 352.

⁹⁶ *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, Comprende desde el 16 de septiembre de 1881 hasta el 15 de septiembre de 1883*, en Soberanes Fernández, *op. ult. cit.*, p. 367.

⁹⁷ Artículo 72, fracción X de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, adicionada por el 7o. Congreso Constitucional el 25 de septiembre y 4 de octubre de 1873 y el 6 de noviembre de 1874, juntamente con las Leyes Orgánicas expedidas hasta hoy*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1883.

⁹⁸ *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tipografía de Clarke y Macías, 1884.

El Código recibió críticas en lo relativo a su definición de “comercio”, por considerarla innecesaria y, en su versión del Código, incompleta.⁹⁹ Fue sustituido por el actual, promulgado el 15 de septiembre de 1889 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación entre el 7 y el 13 de octubre siguientes; entró en vigor el 1º de enero de 1890.¹⁰⁰ La fuente fundamental de este nuevo código fue el Código de Comercio español, de 1885, en vigor en España desde el 1º de enero de 1886.¹⁰¹

Se ha trabajado tempranamente en la posibilidad de un nuevo Código, sin éxito aún, que es el caso del Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, dado a la imprenta por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en 1929,¹⁰² elaborado por una amplia comisión integrada tanto por distinguidos juristas, algunos de ellos miembros del INCAM, como por no abogados. Formaron parte de la comisión los señores don Manuel de la Peña, don Daniel Quiroz,¹⁰³ don Eduardo Castillo,¹⁰⁴ don José D. Coeto, don Manuel A. Chávez, don Roberto A. Esteva Ruiz, don Carlos Duplan, don José M. Gurría Urgell, quien ingresó al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México en 1917, don Juan Correa Nieto,¹⁰⁵ don Gustavo Padrés, don Joaquín Pedrero Córdova, don Isidro Romero y don José A. Brown.

⁹⁹ “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo XXII, año XII, núm. 89, viernes 16 de mayo de 1884, p. 359, y “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo XXII, año XII, núm. 117, sábado 28 de junio de 1884.

¹⁰⁰ En el centenario del Código de Comercio de 1889 se publicaron una serie de trabajos conmemorativos contenidos en el *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1991. En la conmemoración de los 120 años de su vigencia, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM organizaron un Congreso Internacional que tuvo como sede el Auditorio Benito Juárez del TSJDF los días 16 y 17 de junio de 2009.

¹⁰¹ Véase *Código de Comercio*, Madrid, Edición Oficial, MDCCCLXXXV.

¹⁰² *Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo-Comisión de Reformas al Código de Comercio, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

¹⁰³ Autor del artículo “La cosa mercantil y el acto comercial”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, México, año I, núm. 3, julio-septiembre de 1930.

¹⁰⁴ Quien publicó documentos del juicio *Ramon Díaz vs. International Petroleum Company*, México Talleres Tipográficos “El Día Español”, 1925.

¹⁰⁵ De él sabemos que nació en 1890 y falleció en 1960. Hijo de Alberto Correa Zapata y de Sofia Nieto Jiménez. Casó el 8 de abril de 1915 en la Ciudad de México con doña Luz López Arias. Véase <<http://gw5.geneanet.org/sanchiz?lang=es;p=juan;n=correa+nieto>>.

Es destacable el caso de don Felipe de J. Tena, también integrante de la comisión, nacido en 1870 en Michoacán, quien fuera director de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, diputado federal por Michoacán, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y gobernador constitucional del Estado de Michoacán en 1911. Autor de diversas obras, como *Títulos de crédito*, que en 1956, año de su muerte, ya había alcanzado una tercera edición por la Editorial Porrúa; su *Derecho mercantil mexicano, con exclusión del marítimo*, es de amplio uso hasta la fecha. Fue, además, un prolijo traductor al castellano de obras jurídicas en el área mercantil.

Don Roberto A. Esteva Ruiz,¹⁰⁶ profesor emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM, nació en la Ciudad de México el 18 de enero de 1875, donde falleció el 9 de mayo de 1967. Obtuvo el título de abogado en 1899 en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de donde fue catedrático de economía política en 1908. Impartió, además, las materias de Introducción al Estudio del Derecho, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho Mercantil, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado y Sociología. Presidió el Colegio de Profesores y ocupó en distintos periodos la dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia como interino. Más tarde, recibió el nombramiento de profesor decano de la Facultad de Derecho y fue miembro, hasta su muerte, del Consejo Universitario.

Además de lo anterior, fue secretario delegado de México ante la Cuarta Conferencia Internacional Panamericana, en Buenos Aires, Argentina, como subsecretario de Relaciones Exteriores y director del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología. Fue el primer vicepresidente del Ateneo de Ciencias Morales y Políticas de Santander, España. Fue Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de México, miembro del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya, Holanda y presidente vitalicio del Consejo de Honor de la Academia Mexicana de Derecho Internacional.

En materia mercantil publicó su *Segundo curso de derecho mercantil*, en 1927, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, (México, Editorial Cultura, 1938), y *La Carta comercial de crédito y las aceptaciones bancarias*, (México, Banco Nacional de Comercio Exterior, 1964), entre otras obras.

¹⁰⁶ Su biografía en <<http://www.100.unam.mx/images/stories/universitarios/dhc/PDF/esteva-ruiz-roberto-a.pdf>>.

En el caso de don Carlos Duplan,¹⁰⁷ quien no era abogado, podemos decir que nació en Pichucalco, Chiapas el 17 de abril de 1890, hijo de los señores Ernesto Duplan y Virginia Maldonado. Sus estudios profesionales, los realizó en Blis Electrical School de Washington, D.C., Estados Unidos. Fue jefe del Departamento de Comercio de la Secretaría de Industria y Comercio; jefe del Departamento del Timbre y Sucesiones de la Secretaría de Hacienda, e integró diferentes Comisiones como la Comisión de Inversiones, en la Comisión de Seguros, en los Ferrocarriles Nacionales, en el Departamento Central y otras. Revolucionario, se adhiere a Francisco I. Madero en 1909 y en 1914 colabora en la administración de Venustiano Carranza. Formó parte del Congreso Constituyente de Querétaro, donde firmó la Constitución de 1917. Falleció en la ciudad de México el 8 de mayo de 1959. Escribió *Mis impresiones del Constituyente* (México, s.e., 1956), *El problema de la organización de las oficinas de gobierno y su resolución* (2a. ed., México, Talleres Gráficos de la Nación, 1976), entre otros trabajos sobre temas económicos.

Don José María Gurría Urgell, quien como ya señalamos, ingresó al INCAM en 1917, nació en Pichucalco, Chiapas, el 6 de agosto de 1889.¹⁰⁸ Estudió la carrera de jurisprudencia en la Universidad de México y en la Escuela Libre de Derecho, de la que fue uno de los fundadores y patrono y en la que recibió su título de abogado; de hecho, fue uno de los primeros siete egresados de dicha institución,¹⁰⁹ de ahí su vinculación con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Falleció en la ciudad de Veracruz el 25 de agosto de 1965. Dentro de la literatura jurídica escribió “El amparo contra las leyes”, en *El Foro* (t. I, núm. 6, octubre de 1918) y “Retorno al campo”, en *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales* (t. XXI, núm. 123, octubre de 1948).

Don Joaquín Pedrero Córdova, otro de los integrantes de la comisión que no fue abogado, nació en Tabasco el 15 de marzo de 1878 y obtuvo su título de ingeniero en 1906. Fue secretario de Comercio y Agricultura y participó en la solución al conflicto de El Chamizal. Falleció en la Ciudad de México en 1943. Su archivo personal se encuentra custodiado en la Biblioteca Francisco Javier Clavijero de la Universidad Iberoamericana.¹¹⁰

¹⁰⁷ Sus datos biográficos en <http://www.omnibiography.com/bios/CarlosDuplan/index.htm>

¹⁰⁸ Véase <http://www.pichucalco.net/inicial/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=76>.

¹⁰⁹ Escuela Libre de Derecho, *Memoria y tiempo, 1912-2007*, México, Themis, 2007, p. 42.

¹¹⁰ Ponce, María Eugenia (ed.), *Guía de los Archivos Históricos de la Universidad Iberoamericana*, México, UIA, 1994, p. 74.

Otros proyectos de Código de Comercio se hicieron en 1943, 1947-1950, 1980 y el último, del maestro Jorge Barrera Graf, en 1988.¹¹¹ Barrera Graf fue investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y fundador de la *Revista de Derecho Privado*.

Señala el maestro Barrera Graf que todos los proyectos señalados han sido producto en general de juristas y profesores, sin apoyo oficial o institucional alguno, aunque han abierto brecha y sugerido modificaciones a la legislación mercantil e influido en las leyes dictadas con posterioridad, como es el proyecto de 1929, que se reflejó en la legislación corporativa y cambiaría.¹¹²

La expedición de los códigos produjo lo que se calificó en su momento como una “verdadera revolución” en el foro mexicano, imprimiendo un movimiento nuevo a la ciencia del derecho en el país.

La jurisprudencia sufrió también importantes cambios en armonía con las nuevas disposiciones legales. Se sostenía en 1874: “Nadie podrá poner en duda que la grande obra de codificación que está por terminar aún, es la expresión del anhelo vigoroso que se hacía sentir entre nosotros, de colocarnos á la altura de los pueblos más cultos de Europa”.¹¹³ Para *El Foro*, la aparición de los códigos fue la causa de que la administración de justicia hubiera mejorado y mucho se hubiera adelantado en el terreno de la jurisprudencia práctica.¹¹⁴

La literatura jurídico-mercantil mexicana habría de reflejar también los esfuerzos codificadores. Con la expedición de los códigos aparecieron diversos libros en donde se comentaba, desarrollaba o exponía el contenido del código respectivo en forma de diccionario. El principal objetivo de dichas obras era precisamente propagar el conocimiento del Código.

La participación de los abogados, y en particular de los colegiados en el INCAM, en la codificación mercantil mexicana, fue fundamental. En sus manos estaba organizar jurídicamente al comercio, partiendo de las ordenanzas consulares heredadas del mundo novohispano, en conjunto con los esfuerzos codificadores francés y español de 1807 y 1829 respectivamen-

¹¹¹ Véase Barrera Graf, Jorge, “Codificación en México. Antecedentes. *Código de Comercio* de 1889, perspectivas”, en *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1991, p. 82.

¹¹² *Idem*.

¹¹³ “Editorial”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo III, núm. 129, miércoles 2 de diciembre de 1874, p. 513.

¹¹⁴ “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo VII, núm. 102, miércoles 29 de noviembre de 1876, p. 41.

te. La objetivización del derecho mercantil bajo el principio de igualdad llevó a la adopción de una lista de actos de comercio copiada del Código de Comercio francés. Sin duda, uno de las grandes preocupaciones de los gobiernos del México decimonónico fue la construcción de un sistema jurídico mercantil que permitiese la reactivación del comercio y ahí los abogados colegiados jugaron un papel fundamental.

Un tema fundamental en materia mercantil es el de la justicia mercantil. Reforma que debe llevarse a cabo por un principio de congruencia y economía procesal y que está pendiente en el Distrito Federal, a fin de restablecer los tribunales mercantiles, tal como lo han hecho exitosamente, en cierta medida, Colima, Coahuila, Nuevo León, Zacatecas, Jalisco y Puebla.

LOS TRABAJOS Y LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, 1903-1912

DIEGO PULIDO ESTEVA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La criminología porfiriana*. III. *Los trabajos de revisión y el código penal*. IV. *Consideraciones finales*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En 1903, bajo los auspicios de la Secretaría de Justicia, se agrupó una comisión de juristas para revisar el Código Penal realizado en 1871. El equipo –dentro del que figuraron Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel, entre otros– fue presidido por Miguel S. Macedo, destacado miembro de la camarilla de los “científicos”. Sus labores se prolongaron por casi diez años hasta que en 1912 comenzaron a publicarse sus resultados, siendo imposible ponerlos en vigor debido a las circunstancias que atravesaba el país.¹ Por tanto, el Código Penal de 1871 estuvo vigente sin mayores reformas hasta 1929.

A pesar de que la legislación penal se mantuvo casi intacta por más de medio siglo, sería incorrecto suponer que navegó por aguas calmas a lo largo de ese periodo. El legado jurídico de la época de la Reforma, al que sin duda pertenecía el Código Penal de 1871, enfrentó varias críticas. Éstas se formularon y expresaron en foros, revistas y periódicos de distinto signo. Los abogados participaron activamente en las discusiones y, embebidos de nuevas doctrinas criminológicas, consideraron que la ley penal distaba de responder a la realidad del país. Frente a tales cambios en las ideas jurídi-

* El Colegio de México.

¹ Comisión encargada del proyecto de reformas al Código Penal, 1907, Archivo General de la Nación (AGN), Secretaría de Justicia (SJ), caja 598, exp. 693, 2 fs.

cas, conviene reflexionar en torno al pensamiento y la trayectoria que los miembros de la comisión revisora tuvieron, al menos, en tres sentidos:

1. Cabe preguntarse cómo afectó el liberalismo pragmático o “transformado” su visión de la legislación penal. Podría adelantarse que los participantes en la comisión mediaron, modularon e, incluso, atemperaron las críticas al código vigente que se expresaban desde el último cuarto del siglo XIX. Su posición tímida o moderada al respecto parece razonable, pues no era equivalente formular conceptos e ideas en congresos y publicaciones especializadas, que tener la responsabilidad de reformar las leyes.
2. Al mismo tiempo, el celo por conservar en lo posible el código penal invita a reflexionar por qué un régimen como el porfiriano, caracterizado por su amplio ejercicio personal del poder, mantuvo durante tanto tiempo un orden jurídico sumamente cuestionado por las dificultades para aplicarlo. Al leer con cuidado los trabajos de la comisión revisora, se advierte que sus integrantes fueron extremadamente cautelosos, porque las propuestas que recibían de otros juristas estaban acotadas por preceptos constitucionales. Figuras como Macedo supieron conciliar las nuevas corrientes criminológicas del positivismo y darwinismo social, con las doctrinas liberales, participando de esa manera del eclecticismo que, desde entonces, ha caracterizado la cultura jurídica mexicana.
3. Por último, es importante considerar cómo contribuyeron los juristas del Porfiriato a la construcción del Estado moderno. Al observar el perfil biográfico de los miembros de la comisión, queda clara su labor en diversos cargos judiciales y políticos. Así, eran lo mismo teóricos del derecho que figuras públicas con movilidad en instancias judiciales, administrativas y políticas.

Esas preguntas ofrecen las líneas argumentativas de este trabajo. Adquieren sentido en la medida que el legado jurídico liberal irradió legitimidad tanto al régimen de Porfirio Díaz como al posrevolucionario. Precisamente, la comisión articuló jurídicamente ambos periodos históricos, fundada en el tan criticado pero religiosamente reafirmado liberalismo.

Los resultados y alcances de la comisión muestran cómo, en pleno resquebrajamiento del régimen porfiriano, se reafirmaron los principios liberales. Sus miembros se comprometieron con el diseño penal de un Estado que comenzaba a dar signos de crisis. De alguna manera, es posible advertir

que los grupos hegemónicos, al menos los generadores de derecho, compartían la perspectiva del régimen, para el que, como apunta Paul Garner, “el nacimiento del siglo XX representaba, en muchos aspectos, su apoteosis”.²

En esencia, recuperando pero modificando puntos específicos del legado liberal, refrendaron la legislación penal. Es decir, sus labores sentaron el referente jurídico hasta los inicios de la institucionalización y la segunda oleada codificadora de finales de la década de 1920 y principios de 1930.

A pesar de marcar un punto de inflexión, la comisión revisora del código penal es apenas visible en la historiografía del derecho.³ Parecería que la única obra jurídica generada en los albores del siglo XX y, más tarde, al calor del movimiento armado, fue la Constitución de 1917. Por ello, este estudio pretende subsanar dicho vacío.

Ahora bien, este ensayo se divide en tres apartados. El primero ofrece un panorama de las corrientes de pensamiento de los penalistas porfirianos, es decir, la escuela clásica y el positivismo. En el segundo se presenta una mirada de conjunto de los catorce miembros de la comisión revisora, mientras que el tercero se adentra en las opiniones emitidas por funcionarios judiciales de diversa índole. En esencia, tan sólo se pretende conocer las culturas jurídicas exhibidas en el porfirismo tardío.

II. LA CRIMINOLOGÍA PORFIRIANA

Si la comisión que pretendo estudiar se ocupó de reformar el Código Penal, lo propio es brindar el panorama en que se originó la codificación y las corrientes de pensamiento que estuvieron detrás de la misma. Una vez aclarado este proceso, considero importante revisar las tendencias de la criminología porfiriana. En el último cuarto del siglo XIX, el discurso criminológico en México tendió a asimilar interpretaciones de la criminalidad que chocaron con las viejas doctrinas iusnaturalistas sancionadas por la ley. En cierta forma, se transitó del “delincuente libre” de Beccaria al “criminal nato” de Lombroso.

² Garner, Paul, *Porfirio Díaz: del héroe al dictador; una biografía política*, trad. de Luis Pérez Villanueva, México, Planeta, 2003, p. 204.

³ Una apretada revisión de avances recientes en historia del derecho y el castigo, puede verse en Reich, Peter L., “Recent Research on the Legal History of Modern Mexico”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. XXIII, núm. 1, invierno 2007, pp. 181-193.

1. *La codificación y la escuela clásica de derecho penal*

Para comprender la legislación penal de la segunda mitad del siglo XIX, es necesario conocer los principios de la escuela liberal o clásica, pues el código de 1871 hundió sus premisas en esta doctrina. Apoyada en la filosofía política liberal de la Europa del siglo XVIII y primera mitad del XIX, centró su interés en el delito en tanto concepto jurídico, esto es, como transgresión del pacto social. Era, entonces, un acto surgido de la libre voluntad del individuo, emergido de la libertad y responsabilidad de sus acciones y omisiones. El Estado, como representante del pueblo, se arrogó el derecho de castigar al delincuente y conservar el orden.⁴

Así, entre los rasgos que definen esta corriente, estaban, en primer lugar, la supremacía del derecho, entendido como voluntad general. De este modo, partía de nociones contractualistas para entender el origen de la sociedad, supuestamente fundada mediante un pacto. Al sostener la superioridad del derecho, se transitó de la justicia de jueces a la de leyes, pues los actores políticos y los funcionarios judiciales debían limitarse a aplicar lo que dictaba la ley.

En segundo lugar, la escuela clásica de derecho penal concibió el delito como la acción voluntaria que violaba la ley. Por lo tanto, sustentó su explicación del delito en la noción de libre albedrío, es decir, suponía que todos eran responsables de sus actos. Consecuentemente, para calificar un delito, el liberalismo se centraba en la libertad, voluntad y capacidad de discernir del individuo.⁵

En tercer lugar, legitimó el castigo mediante el principio de defensa social. Dado que la sociedad emergía de un “contrato social”, cualquier atropello de sus reglas era una ofensa a la sociedad en su conjunto.

Sobre estas bases, el Estado mexicano vio la necesidad de construir cuerpos legislativos compatibles con las doctrinas políticas que lo sustentaban, plasmadas en la Constitución de 1857. El objetivo fue brindar un marco de referencia legítimo que sancionara a la sociedad en los términos del libe-

⁴ Padilla Arroyo, Antonio, *De Belem a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico*, México, Archivo General de la Nación, 2001, p. 97.

⁵ Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en Dublán, Manuel y José María Lozano (comps.), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta de Comercio a cargo de Dublán e hijos, 1876-1904, t. XI, pp. 598-718. Comenzó a regir en abril de 1872.

ralismo.⁶ Dentro de este proceso de codificación, es posible ubicar la ley penal de 1871, concomitante con los lineamientos teóricos de la escuela de derecho clásica o liberal.⁷

En otras palabras, acorde con el principio ilustrado según el cual todos los hombres son iguales, libres y racionales, la escuela clásica de derecho predicó la igualdad jurídica al interior de una sociedad de individuos. Es decir, suponía la existencia de un pacto atemporal —el *rousseauiano* “contrato social”—, mediante el cual el pueblo transfirió parte de su voluntad y delegó su soberanía a un gobernante, obligado a resguardar sus necesidades. Implicaba que todos los asociados participaron en el contrato y de ahí que se dedujera su igualdad ante leyes inherentes a la naturaleza humana, cuyo seguimiento propiciaba la armonía social. Además de suprimir los tribunales especiales, garantizaba derechos civiles y construía su concepción del delito con base en la noción de libre albedrío, según la cual, todos los hombres tenían la misma posibilidad de elegir su camino u optar entre el bien y el mal.⁸

En resumen, el proceso de codificación respondió a la necesidad de articular cuerpos legales que regularan diversos campos del derecho sin alejarse de los postulados ideológicos delineados en la Constitución del 57.⁹ Imperó la idea de la ley en tanto medida para delimitar el funcionamiento de los organismos políticos, económicos y sociales, además de enumerar las obligaciones de las instituciones hacia el individuo así como los deberes de los ciudadanos hacia éstas. Así, los legisladores buscaron normar la vida

⁶ Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México 1872-1910)*, México, El Colegio de México (Centro de Estudios Históricos)-UNAM (Instituto de Investigaciones Históricas), 2002, pp. 48 y 241. Elisa Speckman reparó en que los “operadores del derecho” conformaron un grupo reconocible. Sin excepción, nacieron antes de 1840 y obtuvieron su título en jurisprudencia antes de la década de los setenta, inclinándose por la escuela clásica. Finalmente, la mayoría ocupó cargos en los regímenes liberales. Pertenecieron, por tanto, a la generación que Luis González llama “liberales de pluma”.

⁷ Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México, 1821-1917: una aproximación*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2004, pp. 42-50.

⁸ Para ver ésta doctrina en relación con el derecho penal porfiriano, *Vid.* Speckman Guerra, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 47 y Padilla Arroyo, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 146.

⁹ En materia penal, la Constitución de 1857 estableció algunos principios. De los artículos 13 a 24, se afirmaron las garantías referentes a que nadie podía ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, suprimieron los fueros a excepción del militar, prohibieron la retroactividad de la ley y establecieron la aplicación exacta de las leyes vigentes.

de los ciudadanos, pues en sus resoluciones subyacían determinados perfiles y principios éticos orientados a “velar por la moral de los individuos”.¹⁰

Según el propio Martínez de Castro, las fuentes del nuevo cuerpo legal, fueron, por un lado, los códigos penales francés, belga, español, prusiano. Por el otro, reconoció la Novísima Recopilación de 1805 y las ideas de tratadistas como Jeremy Bentham, Alexis de Toqueville, Renazzi y Ortolan.¹¹

Como muchos otros proyectos, la codificación penal enfrentó numerosos obstáculos durante la primera mitad del siglo. El liberalismo triunfante amplió las posibilidades de consagrar los principios modernos en la legislación. Al mismo tiempo, el código supuso el triunfo del modelo legalista, donde la justicia fue replegada a los dominios y prescripciones de la ley. O, como refiere Jaime del Arenal, operó un desplazamiento hacia “el imperio de la sistemática y de la visión geométrica de la vida social”.¹²

Las opiniones en torno al código penal que entró en vigor en 1872 fueron elogiosas. Como obra legislativa, se dijo que, “considerada en sus ideas capitales, encierra los progresos de la ciencia, la idea constante de regenerar a la sociedad y al delincuente; a este con el castigo, a aquella con el ejemplo”.¹³ Asimismo, Luis Méndez reconoció que los códigos promulgados en años recientes, eran

cuerpos de disposiciones en los que, conservándose mucho de lo bueno que contenían los códigos antiguos, se ha adoptado cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aun de América, los códigos mexicanos exigen para ser bien comprendidos, un conocimiento profundo, a la par que vasto, de todos esos elementos.¹⁴

¹⁰ Asimismo, con la finalidad de resguardar el orden social y propiciar el desarrollo económico capitalista, los legisladores sancionaron la libertad de comercio, acogieron la propiedad privada y la libertad de disponer de ella, a la vez que normaron los contratos. *Vid.* Speckman, *op. cit. supra* nota 6, p. 244.

¹¹ Martínez de Castro, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876, pp. 3-66.

¹² Arenal Fenochio, Jaime del, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Brian, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán-UAM-UNAM-El Colegio de México, 1999, p. 309.

¹³ *El Foro*, 16 marzo de 1876.

¹⁴ *El Foro*, 1° enero de 1874.

Con todo, varios artículos fueron modificados en la siguiente década. Entre otros, los referentes a robo, lesiones, homicidio y adulterio.¹⁵ Si bien en escala reducida, existían algunos precedentes de la revisión realizada por Macedo, Pimentel y Olivera Toro.

2. Miradas científicas en torno al delito y al castigo

La criminología positivista fue producto, en buena medida, del recelo a las premisas consagradas por la escuela clásica del derecho penal. En particular, cuestionó la noción de libre albedrío y tendió a apuntalar las causales orgánicas, ambientales y sociales de la delincuencia. Así, el delito no podía ceñirse exclusivamente a una concepción abstracta —“metafísica” como solieron expresar—, sino que existían factores mensurables y comprobables a través del método científico.¹⁶

Entre los artífices europeos de esta corriente, destacaron dos vertientes. Por un lado, la italiana, donde figuraban Cesare Lombroso y Enrico Ferri, que también se conoció como antropología criminal. Quizá haya sido esta modalidad la que tuvo más eco en el discurso porfiriano sobre la criminalidad. Dentro de los teóricos del derecho mexicano que se plegaron a sus postulados, estuvieron Rafael de Zayas Enríquez, y, sobre todo, Francisco Martínez Baca y Manuel Vergara, quienes, en sus *Estudios de antropología criminal*, replicaron que las reformas penales de la primera mitad del siglo XIX eran “sueños de grandes y generosos espíritus que nunca se hicieron ni se harán realidad”.¹⁷ La alternativa era conocer la etiología del crimen mediante la observación, experimentación y cuantificación. En particular, la antropometría —medición del cráneo, rasgos faciales y extremidades— fue cosechada para determinar los tipos criminales que existían en México.

Por el otro, la variante francesa, representada sobre todo por Gabriel Tarde, dirigió su mirada a factores sociales y ambientales para explicar la criminalidad. También conocida como sociología criminal, no tuvo tanta repercusión en los criminólogos porfirianos. Si acaso, el estudio de Julio Guerrero, titulado *La génesis del crimen en México*, aplicó los postulados de este enfoque. Si la antropología criminal no se impuso en comisiones oficiales, la vertiente sociológica apenas y reverberó.

¹⁵ Cruz Barney, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 73.

¹⁶ Padilla Arroyo, *op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 99-102.

¹⁷ Buffington, Robert, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, trad. de Enrique Mercado, México, Siglo XXI Editores, 2001, p. 74.

Tan sólo cabe apuntar que, en ambos casos, el delito fue visto como una consecuencia de impulsos anómalos más que el producto de una decisión desacertada, por lo que resultaba necesario estudiar al delincuente, pues se creía que su tendencia criminal se evidenciaba en anomalías físicas o “vicios de conformación” que el médico legista identificaba para medir su peligrosidad.

Siguiendo a Buffington, es posible advertir que los criminólogos mexicanos de fines del siglo XIX y principios del XX produjeron discursos sumamente diversos. En estos, incorporaron lo mismo estadísticas que informes policiales, expedientes judiciales, reportajes y anécdotas. Al argumentar, reprodujeron los prejuicios de raza, clase y género que predominaban en la élite. Incluso sus pilares teóricos revelan el carácter ecléctico al explicar las causas del delito.¹⁸

En general, este distanciamiento del liberalismo puro no fue exclusivo del discurso jurídico y criminológico. Las ideas políticas también se habían transformado, aunque no precisa ni exclusivamente por el impacto del positivismo.¹⁹ Esto es, los lenguajes políticos se acogieron una visión “organicista” de la sociedad, marcando un camino divergente al propuesto por el liberalismo constitucionalista clásico, de raíces ilustradas.²⁰

En suma, el positivismo entrañó un conflicto con algunas premisas de la escuela liberal. En primer lugar, desecharon que el delito fuera producto de un acto voluntario, libre y racional. Todo lo contrario, el criminal estaba determinado, fuera por las leyes de la herencia, el medio físico y social, que lo volvían un individuo peligroso. En segundo lugar, esto negaba casi por completo la posibilidad de enmienda. Por lo tanto, la única solución estaba en la eliminación completa del transgresor o, cuando menos, su extracción definitiva del medio social.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 61-63.

¹⁹ Hale, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, trad. de Purificación Jiménez, México, FCE, 2002.

²⁰ Palti, Elías J., *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (Un estudio sobre las formas del discurso político)*, México, FCE, 2005, p. 293. Según Elías Palti, la legitimidad después de la República Restaurada se sustentó en una teoría social que dejó de ver al Estado como un proceso natural o espontáneo, emanado de un acuerdo voluntario, sino una construcción artificial, resultado de la acción humana. Esto requirió el desarrollo material de una red de dispositivos de control y regulación social. De hecho, ese periodo abrió un ciclo en que se crearon numerosas instituciones disciplinarias, como el sistema penitenciario y la educación elemental. Estas expandían tangiblemente la esfera de intervención del Estado sobre la sociedad y los individuos (pp. 299-300).

III. LOS TRABAJOS DE REVISIÓN Y EL CÓDIGO PENAL

Una vez comprendidas las corrientes e ideas criminológicas en México a finales del siglo XIX, es posible aventurarse, en este último apartado, a analizar propiamente los trabajos de la comisión revisora del Código Penal. Antes que nada, debe señalarse cómo se organizó la obra.

La versión publicada de los *Trabajos de revisión del Código Penal* reprodujo una estructura que hizo transparente buena parte de su elaboración.²¹ En primer lugar, incorporó las opiniones de los prácticos del derecho sobre las reformas que consideraron convenientes.²² En segundo lugar, incluyó estudios y proyectos redactados por los miembros de la comisión. En tercer lugar, comprendió las actas de las sesiones y los informes rendidos a la Secretaría de Justicia desde antes de que se formara la comisión.²³ En cuarto lugar, incorporó el proyecto de reformas. Por último, dio cabida a la exposición de motivos donde se razonaron las reformas propuestas. Antes de adentrarse en la obra, es necesario presentar quiénes integraron la comisión revisora.

En el siguiente inciso presento una biografía colectiva de los miembros de la comisión, mientras que el segundo explora las opiniones vertidas por magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público en entrevistas que se realizaron, y que fueron incorporadas en la primera parte de los *Trabajos de revisión del Código Penal*. De este modo, para los fines de este trabajo, fue suficiente analizar la variedad de voces que fueron capturadas allí.

1. *Integrantes de la comisión*

En este inciso presento una biografía colectiva de los miembros de la comisión revisora. De los datos recabados, destacan algunos rasgos del perfil colectivo (ver cuadro 1). En primer lugar, todos radicaban en la Ciudad de México. Curiosamente, de los 14 sólo dos habían nacido en la capital del país. Esto se explica porque diez de ellos estudiaron en la Escuela Nacional

²¹ Para las versiones manuscritas y taquigráficas: Actas, proyectos de reformas e informes de la comisión revisora del Código Penal, tomo 1, 1910, AGN, SJ, caja 713, exp. 614, fs. 252 y exp. 615, 195 fs.

²² Algunas se publicaron previamente de manera parcial en el *Diario de Jurisprudencia* (órgano de la Secretaría de Justicia), entre 1904 y 1910.

²³ Proyectos de reformas al Código Penal. Copias de las actas de las sesiones de la comisión, 1909, AGN, SJ, caja 681, exp. 577, 145 fs.

de Jurisprudencia. De allí, la incursión en cargos públicos del ramo judicial capitalino por parte de los egresados era frecuente.²⁴

Efectivamente, en 1876 se decretó que los aspirantes al título de abogado debían aprobar un examen general en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Aunque empezaban a ser autorizadas otras instancias para expedir títulos, para 1902 la mayoría de éstos eran expedidos por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, una vez que se aprobaba el examen general en dicha escuela. De este modo, es posible constatar el enorme magnetismo de la Ciudad de México para los abogados de provincia, pues allí estaba la institución que prácticamente consiguió monopolizar la formación jurídica.²⁵

Asimismo, es posible destacar que confluyeron, al menos, tres generaciones. Como puede verse, tan sólo Manuel A. Mercado contaba entonces con más de setenta años.²⁶ El resto pertenecía a generaciones con experiencias y destinos políticos distintos durante el porfiriato. Por un lado, la de los llamados “científicos”, si bien el único miembro de esta camarilla era Macedo. Por el otro, el grueso de quienes desfilaron por la comisión, correspondían al grupo que Luis González denomina “centuria azul”. Como afirma este historiador, hacia 1903 y 1907 la relación de este grupo con el poder fue menor que la de su predecesora, al grado que sólo la sexta parte poseía cargos políticos elevados. En este caso, los únicos que alcanzaron desde entonces puestos importantes fueron Macedo y Sodi. De modo que la carrera judicial estuvo por encima de sus trayectorias políticas. En todo caso, cabe destacar que si algo caracterizó al “cenáculo modernista” respecto a sus precedentes, fue que representaba a la minoría urbana y todavía más minoritaria clase media.²⁷

²⁴ Miembros de la comisión encargada de formular un proyecto de reformas al Código Penal vigente, 1905, AGN, SJ, caja 515, exp. 582, 9 fs.

²⁵ Arenal Fenochio, Jaime del, “Abogados en la ciudad de México a principios del siglo XX (La Lista de Manuel Cruzado)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. 10, 1998, pp. 39-88, p. 43.

²⁶ Licenciado Manuel Mercado, secretario de la comisión encargada de dictar las reformas que deben hacerse al código penal, 1909, AGN, SJ, caja 681, exp. 636, f. 7.

²⁷ González y González, Luis, *La ronda de las generaciones. Los protagonistas de la Reforma y la Revolución mexicana*, México, SEP, 1984, p. 53.

Cuadro 1. Individuos que participaron en la Comisión Revisora

Nombre	Nacimiento	Lugar de origen	Formación		Cargos Judiciales	Cargos políticos	Cd. Mx.	Periodo en la comisión revisora
			Año del título	Institución				
Jesús M. Aguilar	1854	Nvo. León	1877	ENJ (México)	Defensor de oficio 1880-1886 Juez correccional 1886-1890		X	1º
Manuel Calero	1868	Ver.	1895	ENJ (México)	Secretario de Justicia	Secretario de Fomento (1911) Secretario de Relaciones Exteriores (1912)	X	2º
Manuel Castela-zo Fuentes			1894	ENJ (México)	Procurador general de la república		X	3º
Joaquín Clausell Franconis	1866	Cam.	1896	ENJ (México)	Jefe de la sección de justicia de la Secretaría de Justicia		X	1º
Julio García	1858	Gto.			Presidente de la SCJ (1928)	Subsecretario de Relaciones Exteriores (1912-13)	?	2º
Rafael L. Hernández	1875	Chih.	1900	ENJ (México)	Procurador fiscal del TSJDF Juez de Distrito en Querétaro (1899) Secretario de Justicia (1911)	Diputado por Puebla (1904-1906) Diputado por Oaxaca (1908-1910) Secretario de Gobernación (1912)	X	3º
Miguel S. Macedo *	1856	México	1879	ENJ (México)	• Sec. Junta de Vigilancia de Cárceles Redactor del código civil	Presidente del Ayuntamiento Cd. Mx. Subsec. Gob. Senador	X	1º, 2º y 3º
Manuel A. Mercado	1838	Mi-choacán	1861	Colegio de San Ildefonso	Fiscal del TSJDF (1868-1876) Juez de distrito en Querétaro.	• Diputado por Puebla. Propietario (1878-1879) y suplente (1898-1900) • Diputado por Oaxaca (1904-1906 y 1908-1910) • Secretario de Gobernación	X	2º

Manuel Olivera Toro*	1860	Oaxaca	1886	ENJ (México)	Juez de distrito, correccional, de primera instancia Magistrado del TSJDF Ministro de la SCJ	X	1º, 2º y 3º
Juan Pérez de León			1880	ENJ (México)	Juez de distrito	X	2º
Victoriano Pimentel*	1862	Michoacán (Ario de Rosales)	1889	Colegio de San Nicolás (Morelia) ENJ (México)	Junta de Vigilancia de Cárceles (1895) Ministro de la SCJ	X	1º, 2º y 3º
Demetrio Sodi	1866	Oaxaca	1890	Instituto de Ciencias y Artes (Oaxaca)	Fiscal del Circuito de Tehuantepec Agente del MP de México (1893-1902) Magistrado de la SCJ (1905) Juez de distrito en Sonora (1906) Secretario de Justicia (1908-1911)	X	2º
Carlos Trejo y Lerdo de Tejada	1879	México	1903	ENJ (México)	Procurador de Justicia del Distrito Federal	X	3º
Gilberto Trujillo	1878	Jalisco (Guadaluajajara)	1902	ENJ (México)	5º oficial de la sección de legislación de la Secretaría de Hacienda	X	1º
<p>Siglas: ENJ = Escuela Nacional de Jurisprudencia; MP = Ministerio Público; SCJ = Suprema Corte de Justicia; TSJDF = Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Miembros permanentes de la Comisión Revisora.</p>							

De todos ellos, debe señalarse que los únicos miembros permanentes fueron Macedo, Olivera Toro y Pimentel. Ellos fueron la médula de la comisión revisora, pues redactaron los proyectos y participaron en ella desde que se formó hasta que finalizó sus labores.²⁸

El resto tan sólo participó en alguno de sus periodos. El primero, entre 1903 y 1909, fue un tanto interrumpido.²⁹ El segundo, de 1909 a 1911, fue en el que intervino de manera activa Demetrio Sodi, apurando los trabajos. Y, el último, de 1911 a 1912, fue de correcciones finales y, en todo caso, de preparación editorial.

Aunque los lazos políticos eran débiles, no deja de observarse que gozaban de cargos judiciales destacados. Probablemente eran demasiado jóvenes, pues existía bastante movilidad entre los magistrados y los diputados. En palabras, de F. X. Guerra, “los intercambios entre los tipos de puesto fueron frecuentes”.³⁰ Así, sería Macedo el que incursionaría en las esferas más altas, pues fue presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de México, subsecretario de Gobernación y senador. También debe subrayarse que fue alumno de Gabino Barreda, representante mayor del positivismo mexicano, en la Escuela Nacional Preparatoria pero, sobre todo, tenía una experiencia legislativa muy rica.³¹ Asimismo, fue parte del grupo fundador de la Unión Liberal en 1892, que sería conocido como el partido de los “Científicos”

En general, igual que Macedo, el resto de los miembros de la comisión revisora que escalaron políticamente, lo hicieron durante la última etapa del porfirismo y el interinato de Francisco León de la Barra.

Por último, si bien breve e incluso secundaria, no se puede pasar por alto la participación de Joaquín Clausell, —que sería recordado por su obra pictórica dentro del impresionismo—, pues era un notorio antirreeleccionista. Esto le valió ir a la cárcel en dos ocasiones, una de ellas motivada por dar cabida en las páginas de su periódico, *El Demócrata*, a la novela *Tomóchic*

²⁸ Comisión revisora del Código Penal. Presidente Lic. Miguel I. Macedo, 1913, AGN, SJ, caja 837, exp. 1186, 5 fs.

²⁹ Para algunos expedientes de los integrantes: Julio García, miembro de la comisión revisora del Código Penal, 1910, AGN, SJ caja 713, exp. 628 y 629, fs. 3.; Licenciado Jesús M. Aguilar (miembro de la misma). exp. 630, fs. 2.

³⁰ Guerra, François-Xavier, *México: del antiguo régimen a la revolución*, México, FCE, 1991, vol. 1, p. 108.

³¹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Miguel Salvador Macedo y Saravia: su vida y su obra”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XIII, 2001, pp. 165-194.

de Heriberto Frías. Por lo tanto, incluso bien entrado el siglo XX, el régimen mostró algunos esfuerzos para integrar a sus opositores.³²

2. Opiniones de los prácticos del derecho

El cuerpo de entrevistas constituye una de las partes más llamativas de la comisión revisora. En septiembre de 1903, Eduardo Novoa, subsecretario de Justicia, dirigió a los magistrados y jueces con jurisdicción penal y a los representantes de ministerios públicos y defensores de oficio, tanto del fuero federal como del común, una carta donde expuso la intención del ejecutivo de emprender una revisión del Código Penal. En esta circular, los conminó a indicar las modificaciones que consideraban convenientes. Tan pronto recibieron la invitación, los defensores de oficio en el fuero penal se reunieron, declarando “tener gran práctica en los delitos penales”, misma que les permitía sugerir reformas al Código Penal vigente.³³

Cerca de cincuenta funcionarios correspondieron. Expusieron puntualmente “las opiniones que su práctica les había sugerido”. Con base en dicho *corpus* de entrevistas, la comisión revisora formó un índice. En el curso de sus labores, Macedo confesó que “tuvo en cuenta todas las opiniones emitidas y le cupo la satisfacción de admitir muchas de ellas”.³⁴

Más allá de las reformas puntuales que sugirieron, ¿en qué medida se refrendaron o se distanciaron de la escuela clásica de derecho penal? Así, en este apartado me ocupo de las ideas que expresaron los prácticos del derecho en torno al Código Penal. En primer lugar, agrupé los argumentos que refrendaron los principios de la escuela liberal y, por lo tanto, el código de 1871. En segundo lugar, examiné los argumentos que se acercaron a la escuela positivista. Por último, incorporé discursos que, de una manera ecléctica por las influencias del darwinismo social, sugirieron reformas que no contravinieran las doctrinas en que se fundaba el código. En este sentido, destacaron las interpretaciones sobre diversos aspectos y llegaron a soluciones similares. Entre los puntos de crítica que llevaron a consensos,

³² Guerra, François-Xavier y Mariano Torres Bautista (coords.), *Estado y sociedad en México, 1867-1929*, México, El Colegio de Puebla, 1988, p. 177.

³³ “Junta de defensores. Reformas al Código penal”, *El País*, 2 de octubre de 1903, p. 2. Se reunieron en la Sala de Defensores del Palacio del ramo penal para acordar su participación. Agustín Arroyo de Anda presidió esta junta en la que estuvieron, entre otros, José R. del Castillo, Renato Hernández y Hernández, Luis G. Curiel y Carlos Pereyra.

³⁴ Secretaría de Justicia, *Trabajos de revisión del Código Penal y proyecto de reformas y exposición de motivos*, México, Tipografía de la Impresora de Estampillas, 1912, t. I, p. 2.

estuvieron: 1) el robo —o raterismo, como solieron señalarlo— y la pena de transportación o relegación en colonias penales, y 2) limitar la reducción de la pena o condena condicional por buena conducta.

Entre los defensores acérrimos de la escuela clásica destacaron Agustín Arroyo de Anda y Anguiano, Maximiliano Baz, Gonzalo Espinosa, Manuel Mateos Alarcón y Eduardo Zárate.

Arroyo de Anda era, a la sazón, jefe del cuerpo de defensores y abogado consultor de don Porfirio. En su informe, criticó la reforma al artículo 387, que extendió la pena por robo en casa habitación a cinco años:

En odio al robo —señaló—, se han prodigado a los ladrones exageradas penas y haciendo caer las simples raterías bajo el terrible art. 387, contra las sanas doctrinas de los tratadistas, entre ellos Garraud y Francesco Carrara, se han llenado las cárceles de pseudo-criminales, más nocivos a la sociedad después de extinguir su larga condena, que antes de la ratería por la cual fueron juzgados.³⁵

Al hablar de responsabilidad, por ejemplo, concordó y llevó al máximo las premisas de excluyentes y atenuantes. Para el también llamado “defensor de los pobres”, las buenas costumbres y la confesión debían ser atenuantes desde primera hasta cuarta clase, a juicio del juez y aun debían motivar la conmutación o reducción de la pena. En torno al delicado asunto de la libertad preparatoria, convino con las reformas en esa materia (artículos 43 y 74), “porque debe estimularse a todo reo a su regeneración”. Sin embargo, consideró obstaculizada la aplicación de esta disposición, porque existía una condición que marginaba de este recurso a los reos sentenciados a más de arresto mayor y menos de dos años (artículo 3). La medida había motivado el absurdo de que los individuos que recibían una condena de esas características solicitaban que no les consideraran los atenuantes y así poder pedir la libertad preparatoria. Esto es, Arroyo de Anda creyó en la capacidad de enmienda del delincuente, visto como “ángel caído”.

Posiblemente sea obvio que un defensor de oficio mostraba un conocimiento más acabado de la legislación y sus tendencias doctrinarias que de las nuevas teorías criminológicas. Si acaso, se intuía que nuevos atentados al pacto social obligaban a crear penas para castigar nuevos delitos, como el caso de los robachicos, que calificó de “plaga social” aparecida recientemente. Asimismo, resulta significativo el peso que le dio a la opinión pública en los delitos cometidos por abogados. “El único juez competente para

³⁵ *Ibidem*, t. I, p. 234.

juzgar a los peritos en el conocimiento de la ley, y más aún, en el arte de litigar, es la opinión pública”, asentó.³⁶ Así, conminó a establecer algo similar al *impeachment* anglosajón en esta materia. Por su parte, los magistrados Mateos y Zavalza, afirmaron:

Siempre hemos creído que el Código Penal es el mejor cuerpo de leyes que tiene la República, porque reposa sobre un sistema perfectamente meditado y desarrollado, y por lo mismo, forma un todo armónico al cual no hay que hacerle reformas si no se quiere romper esa unidad y armonía de sistema. La mano del legislador no debe, pues, tocar ese monumento de legislación, objeto de calurosos y merecidos elogios de los criminalistas europeos más distinguidos, y debe concretarse a corregir los pequeños errores que contiene y a llenar las deficiencias de que adolece, no previendo o no castigando determinados delitos de una manera proporcionada a la gravedad de ellos.³⁷

Esta actitud fue similar a la que tomaron los miembros de la comisión revisora. En este caso, indicaban las enmiendas apelando a la experiencia que años de litigio sugerían. Lo propio expuso Zárate, que también era magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Tratándose de monumento tan respetable de nuestra legislación patria, como lo es el Código Penal, en mi humilde opinión, sólo por poderosas razones y en muy limitados casos debe ser alterado.³⁸

Igual que Arroyo de Anda, Mateos, Zárate y Zavalza consintieron en que el sistema penal reposaba en el sistema penitenciario. De ahí que la libertad preparatoria, que reducía hasta la mitad de la pena impuesta si el reo mostraba buena conducta, fuera de los aspectos que consideraron meritorios del Código Penal. Desde su punto de vista, esta “gracia” moderaba la severidad del castigo al tiempo que empleaba un fuerte estímulo “para que los hombres que una vez se separaron del sendero del bien, vuelvan sobre sus pasos y se conviertan en seres útiles para la sociedad y sus familias”.³⁹

En este sentido, los magistrados celebraban la confluencia de dos principios. Por un lado, la severidad y rigor de la pena para que el castigo fuera ejemplar. Por el otro, la esperanza de obtener la remisión de la mitad del tiempo señalado por la sentencia. En todo caso, si algo era deficiente para

³⁶ *Ibidem*, t. I, p. 236.

³⁷ *Ibidem*, t. I, pp. 112-113.

³⁸ *Ibidem*, t. I, p. 124.

³⁹ *Ibidem*, t. I, p. 113.

Mateos y Zavalza, eran las condiciones inacabadas del régimen penitenciario. En efecto, uno de los tropos más recurrentes entre los reformistas penales en general, y que tuvieron en mente los miembros de la comisión revisora, era la realidad de las cárceles, incluso a pesar de que la Penitenciaría Nacional ya había sido inaugurada. Volviendo a la opinión de estos magistrados, los reos en Belén no adquirían hábitos de moralidad, ni amor al trabajo, ni arrepentimiento de sus actos. Por ello, los que gozaban de libertad preparatoria reincidían a los pocos días o meses. Para este tipo de delincuentes, prescribieron el establecimiento de colonias penitenciarias en lugares que demandaran población para su desarrollo. En concreto, propusieron el territorio de Quintana Roo para confinar allí a los reos por robo a que extinguieran su condena; la creación de establecimientos de reclusión exclusivos para adolescentes y de confinamiento y educación para niños vagos o abandonados.

Por último, consciente de que las discusiones doctrinarias eran ríspidas en materia de la reforma jurídica, Espinosa, juez primero correccional, descalificó las propuestas inspiradas en la antropología criminal. A decir de Espinosa, dos escuelas se disputaban la verdad: la clásica y la positiva. La primera, que sirvió de soporte al Código Penal, fundó toda su teoría en la libertad de acción y en la capacidad de conocer el hecho delictuoso, mientras que, la segunda, de reciente creación y en lo absoluto opuesta a la otra, reconocía en el hombre un fatalismo necesario, hereditario y negatorio de la libertad de acción. Surgida en Italia, las corrientes positivistas no pasaban, según él, de ser meras teorías y experimentaciones, pues la ciencia no les concedía toda su verdad. Por lo mismo, no podían servir de base a la legislación. Incluso en los lugares donde era fuerte la presencia de las nuevas ideas, como Francia e Italia, los códigos seguían las doctrinas de la escuela clásica. Esto es, juraban las mismas premisas que habían fundamentado el código Martínez de Castro, que “fue producto de una elaboración metódica y científica, cuyo mérito no le han quitado el transcurso de los años, ni las discusiones de los teóricos, inspiradas en las nuevas lecciones desacreditadas con la experiencia y la estadística”.⁴⁰ En todo caso, el problema radicaba en la aplicación de la ley. Apelaba para ello a su larga práctica, pues apenas cambiaba el personal de un tribunal o juzgado, y la interpretación era modificada. De este modo, era un firme enemigo del arbitrio judicial y ferviente partidario del modelo legalista.

⁴⁰ *Ibidem*, t. I, p. 162.

En el mismo sentido, aunque todavía más acendrado en su crítica, Maximiliano Baz consideró que toda reforma y toda adición al Código Penal debía estar en perfecta consonancia con el sistema del mismo y ajustarse a su economía:

Manifiesto queda—aseguró—, que en lo absoluto rechazamos la adopción de principios y doctrinas tomados de las modernas escuelas antropológicas, y especialmente de la escuela de que Garófalo, Ferri y Lombroso son corifeos. Dónde están capacitados los “nuevos médicos penales” que serían los encargados de administrar justicia.⁴¹

Todos estos testimonios revelan que la reforma al Código Penal se jugaba mucho más que poner a la moda la legislación. La experiencia cotidiana les revelaba deficiencias no en los cuerpos legales, sino en su aplicación.

Cuadro 2. Prácticos del derecho entrevistados	
NOMBRE	CARGO PROFESIONAL
José Vicente Aguirre	Agente del ministerio público del juzgado de Oaxaca
Alberto G. Andrade	Juez de distrito del Estado de México
Agustín Arévalo	Magistrado de la cuarta sala del Tribunal Superior de Justicia
Agustín Arroyo de Anda y Anguiano	Defensor de oficio. Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio
José I. Bandera	Agente del ministerio público
Maximiliano Baz	Agente del ministerio público
Jesús R. Bejarano	Agente del ministerio público del Distrito Federal
Agustín Borges	Magistrado de la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Francisco Brioso	Juez de distrito de Oaxaca
Jesús M. Cadena	Juez de distrito de Ensenada, B. C.
Valentín Canalizo	Magistrado de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Ranulfo Cancino	Agente del ministerio público de Chiapas
José R. del Castillo	Defensor de oficio
Daniel A. Cepeda	Juez de distrito de Chiapas
Cristóbal Chapital	Juez segundo de Distrito del Distrito Federal

⁴¹*Ibidem*, t. I, p. 191.

Juan Chávez González	Juez de distrito de Durango
Belisario Cicero	Juez quinto correccional de México
Ricardo Cicero	Magistrado del Tribunal del primer Circuito
Francisco Cortés	Agente del ministerio público
Luis del Carmen Curiel jr.	Defensor de oficio
Ismael Elizondo	Juez segundo correccional de México
Gonzalo Espinosa	Juez primero correccional de México
Eugenio Ezquerro	Juez tercero correccional de México
Gabriel G. Estrada	Juez de Distrito de Querétaro
Salvador J. Ferrer	Agente del ministerio público
A. González de la Vega	Agente del ministerio público de Durango
Rafael J. Hernández Madero	Defensor de oficio
Fernando Lachica y Flores	Juez de distrito de Hidalgo
José María Lezama Mada- riaga	Agente del ministerio público del Tribunal del primer Circuito. Juez del distrito de Tulancingo
Alberto Lombardo	Agente del ministerio público del Tribunal del primer Circuito
Felipe López Romano	Magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Luis Masse	Magistrado de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Manuel Mateos Alarcón	Magistrado de la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Martín Mayora	Magistrado de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Francisco G. Moctezuma	Juez de distrito de Morelos
Agustín Moreno	Magistrado del Tribunal del segundo Circuito
D. A. Morfín	Juez de distrito de Guerrero
Tomás Ortiz	Juez de distrito de San Luis Potosí
Manuel Patiño Suárez	Juez cuarto de lo criminal de México
Carlos Pereyra	Defensor de oficio
Enrique Piña y Aguayo	Juez primero de lo criminal de México
Enrique M. de los Ríos	Defensor de oficio
Manuel Roa	Agente del ministerio público
Emilio Rovirosa Andrade	Agente del ministerio público del distrito de Aguascalientes
José Saavedra	Juez cuarto de lo criminal de México
José de la Luz Sevillaño	Agente del ministerio público del distrito de Morelos
Hilario C. Silva	Juez de distrito de Aguascalientes

Demetrio Sodi	Juez tercero de lo criminal de México
Emilio Téllez	Juez cuarto correccional de México
Wistano Velázquez	Juez segundo de lo criminal de México
Eduardo Zárate	Magistrado de la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Ángel Zavalza	Magistrado de la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia

Tras revisar las opiniones que se adhirieron a la escuela clásica del derecho penal, examinaré aquellas que se acercaron al positivismo en el mismo cuerpo de entrevistas. Quizá el mayor defensor de esta corriente criminológica fue Emilio Rovirosa, agente del Ministerio Público del distrito de Aguascalientes. En gran medida, la estrategia fue reconocer la historicidad del código de 1871. Dentro de esta lógica, las circunstancias sociales se habían transformado, lo mismo que las teorías para explicar la criminalidad y el castigo. Rovirosa concedió que el código de Martínez de Castro era un auténtico monumento legislativo de indiscutible valor, “hijo del cerebro fecundo y del corazón de oro de nuestro sabio jurisconsulto”, que había probado sus beneficios en la administración de justicia.

Pero esta obra —añadió—, perfectísima en su época, que surgió en medio del más espantoso caos legislativo penal, ya no corresponde, al menos en su mayor parte, a las exigencias de la época, a las necesidades sociales, a las tendencias del predominio científico, por lo que, consecuente el legislador con la ley evolutiva que todo lo cambia y perfecciona, se apresta a seguir las reglas de la adaptación.⁴²

Por lo tanto, vio la necesidad de adoptar las corrientes inspiradas en Lombroso y Ferri, ya que la escuela clásica o “sentimentalista”, como la calificó, era demasiado metafísica al considerar que todos los seres eran iguales y capaces para regenerarse en el régimen penitenciario. En cambio, a la luz de las nuevas observaciones antropológicas, psicológicas y estadísticas, se percibía la existencia de diversos tipos de delincuentes que no se enmendaban. Siguiendo con su argumentación, Rovirosa expuso que en la génesis del delito mediaba el ambiente físico y social, que tentaba al presunto enmendado a recaer. Por ello, las premisas para explicar la criminalidad habían mudado, marcando un cambio radical:

⁴² *Ibidem*, t. I, p. 61.

La escuela clásica estudiaba el delito, haciendo abstracción del delincuente; la escuela positiva estudia al delincuente como ser organizado, en sus relaciones con el medio físico, moral y social que lo rodea. La diferencia entre los caminos elegidos, es inconcuso, dan predominio avasallador a la escuela positivista penal, cuyas lecciones, en gran parte, deben aprovecharse para modificar nuestra legislación.⁴³

Aún así, reparó en que todavía existían problemas en la agenda de la escuela positivista. Esto impedía que se llevara su influencia al código, pues si bien había avanzado en el conocimiento de la delincuencia, no había reducido estos avances a fórmulas jurídicas claras. Sin embargo, el bagaje de la antropología criminal era suficiente para cuestionar algunos puntos del Código Penal. Por ejemplo, este cuerpo estableció como circunstancia agravante el grado de educación de un individuo, ya que su preparación lo hacía, supuestamente, más consciente y responsable de sus actos. Al menos, no podía alegar que ignoraba la ley. Para Rovirosa, esto resultaba aberrante, pues nada libraba a la gente instruida de la carga hereditaria y, por tanto, podía ser un criminal nato. Dicha condición lo volvía incapaz, igual que al ignorante, para discernir entre el bien y el mal, entre lo permitido y lo ilícito. En sus palabras, “la ilustración no es un remedio de la criminalidad, no modifica el temperamento criminal ni en favor ni en contra de la determinación”.⁴⁴ Distanciado de los principios del liberalismo y cercano al darwinismo social, consideró que el Estado no educaba para curar la criminalidad, sino para volver a los hombres más aptos para la vida. “La ley —sostuvo— debe ser igual para los iguales”, en clara alusión a las diferencias naturales del organismo social. En todo caso, consideró que la igualdad jurídica era “un principio del más exaltado jacobinismo”.

En términos similares se expresó Carlos Pereyra, que se desempeñaba como defensor de oficio en la ciudad de México. Para éste, la antropología criminal había probado que existían varios tipos de delincuente. Consecuentemente, el principio de igualdad ante la ley no podía persistir. Había que incorporar las “máximas de carácter práctico” enarboladas por los positivistas. Es decir, Pereyra aconsejó a los legisladores que abandonaran la noción de “una reacción idéntica en todo caso para toda acción antisocial del mismo nombre, por un sistema de reacciones acomodadas al carácter y a los móviles del delincuente”.⁴⁵ En el fondo, esto implicaba otorgar cierto

⁴³ *Ibidem*, t. I, p. 63.

⁴⁴ *Ibidem*, t. I, p. 79.

⁴⁵ *Ibidem*, t. I, p. 284.

margen al casuismo que, como se mencionó, resultaba contrario al modelo legalista seguido por el Estado moderno. Así como en las cárceles se crearon laboratorios antropométricos para identificar criminales, recomendó a la comisión revisora armonizar la ley represiva con los principios científicos. Al menos, debía considerar la creación de colonias penales.

En esto convino Alberto Lombardo, agente del Ministerio Público. En su opinión, la prisión debía ser sustituida porque era gravosa y corrompía todavía más a los criminales. “Si en vez de encerrarlos en una cárcel, se les deportase a una isla, y allí, sin clausura alguna se les dieran instrumentos para cultivar la tierra, probablemente cosecharían más de lo necesario para su alimentación”.⁴⁶ Además, este sistema no era nuevo, como lo mostraba el modelo francés, donde se relegaba a los reincidentes a Nueva Caledonia. Esta medida era, según Lombardo, sumamente conveniente. Confesó que, al leer a Lombroso, convino en que la causa de los crímenes era una “perversión del espíritu”, y la celda de la penitenciaría era el medio que daba rienda suelta a la imaginación del criminal. “Nada puede hacerse para mejorar una prisión; nada sino demolerlas”, concluyó.⁴⁷

De igual modo, Roviroso criticó que sobre este predominio de la escuela liberal, se inventaron diversos sistemas penitenciarios, todos ellos ineficaces y costosos económicamente. Ante el fracaso del penitenciarismo, sugirió una solución intermedia para proteger a la sociedad de “esas fieras humanas”. Paradójicamente, su propuesta fue similar a la de los magistrados que refrendaron la escuela clásica. Aunque siguió otro camino, y dado que la supresión absoluta del criminal nato era rechazada, resolvió que el único mecanismo para evitar la reincidencia —recaída que bien podía ser producto de deformaciones o anomalías orgánicas—, y el único medio para aligerar las cargas fiscales sobre la “sociedad honrada”, era destinar algunas islas o territorios apartados para fundar colonias penales:

Si el Gobierno quisiera obrar a este respecto con todo buen sentido, podría destinar dos islas; una para hombres y otra para mujeres, y deportar a ellas para siempre a nuestros criminales más feroces y reincidentes, con la condición de un trabajo forzoso y productivo, siquiera para sufragar los gastos que demandaría el sostenimiento de esas prisiones insulares.⁴⁸

⁴⁶ *Ibidem*, t. I, p. 46.

⁴⁷ *Ibidem*, t. I, p. 47-48. Propuso que la colonia penal se estableciera en la isla de Guadalupe, donde había agua y ganado salvaje. En ese ambiente, el trabajo forzoso era benéfico, pues, a diferencia de la esclavitud, sugería que fuera sin restricciones.

⁴⁸ *Ibidem*, t. I, p. 73.

Por último, Rovirosa estaba plenamente confiado en que las leyes de la evolución curarían el cuerpo social de la criminalidad. En la medida que se recibieran inmigraciones y que el “cruzamiento de razas” engendrara productos antropológicos más civilizados, la delincuencia iba a disminuir. Mientras tanto, advirtió la necesidad de extraer de las ciudades a esos “genes podridos” antes de que el crimen se sofisticara.

Para los adeptos del positivismo, la tendencia en otras esferas de gobierno había desacreditado el liberalismo. De la misma forma que el clasicismo económico de Adam Smith permeó la Constitución para ser desechado en la práctica por la “política científica”, al poner taxativas en defensa de la sociedad. Entonces, procuraron identificarse con representantes de las nuevas corrientes que realmente influían en la administración y la toma de decisiones, como Joaquín Casasús y José Yves Limantour.⁴⁹ La libertad, por tanto, debía ser limitada para evitar los daños. Por ejemplo, propusieron controlar la producción y consumo de bebidas embriagantes para evitar la comisión de delitos.

Hasta aquí, queda claro que las opiniones de los prácticos del derecho se escindieron en las dos corrientes criminológicas que existían. Sin embargo, la mayor parte de los entrevistados restringieron sus sugerencias a reformas puntuales, o bien, manifestaron argumentos eclécticos. En cierto sentido, eludieron posiciones doctrinarias. Al hacerlo, su mutismo empirista supuso un reconocimiento del Código Penal, es decir, de la escuela clásica de derecho penal. Posiblemente haya sido éste el tono general que asumieron los miembros de la comisión revisora, cuidadosa de no romper de tajo con el legado liberal.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

La percepción que ha prevalecido sobre la comisión revisora que trabajó entre 1903 y 1912 suele subrayar que fue reacia a incorporar nuevas doctrinas, limitándose a ajustar el Código Penal a algunas situaciones sociales inéditas. De acuerdo a esta impresión, sus miembros tan sólo limitaron la condena condicional, establecieron la protección de la energía eléctrica, la reclusión preventiva de alcohólicos y clarificaron la redacción, imperfecciones y contradicciones dentro del texto. Para su mala fortuna, las pro-

⁴⁹ *Ibidem*, t. I, p. 98.

puestas no pudieron asimilarse al código de manera inmediata.⁵⁰ Asimismo, aunque exiguas, las resonancias de la comisión en la opinión pública indican gestos aprobatorios. Por ejemplo, en lo referente a introducir la condena condicional al que cometía un delito leve por primera ocasión.⁵¹ De ese modo, fue vista como posibilidad independientemente de que sus labores hayan rendido frutos inmediatos.

Con todo, es posible acercarse con otra mirada que contextualice las discusiones ventiladas al interior de la Comisión revisora. Estuvo formada por un reducido grupo de 14 individuos, pero se apoyó en contribuciones de medio centenar de funcionarios judiciales. Por ello, es posible matizar que los teóricos y prácticos del derecho no confluían. Así, los trabajos de revisión del Código Penal, permiten conocer las discusiones sobre la ley penal en el porfiriato tardío. De este modo, presenta un punto de inflexión donde se criticaban los cuerpos jurídicos al considerarse apartados de la realidad social, pero se aprobaba la legitimidad de los liberales que les dieron forma. Entonces, liberalismo y nación se habían consustanciado.

Por otro lado, los integrantes pertenecían a la generación de los “científicos”. Algunos de ellos eran todavía más jóvenes. Con todo, predominaron los postulados de la escuela clásica de derecho penal. Esto no pareció ser exclusivo de esta comisión. Aunque el impacto de las nuevas corrientes criminológicas fundadas en el determinismo ambiental, social y racial fue notable en los teóricos del derecho de ese periodo, no pudo consagrarse en códigos y leyes oficiales. En efecto, los trabajos de Martínez Baca y Roumagnac estaban cerca de la antropometría, nociones del criminal nato y de determinismos orgánicos. Para darse idea de su recepción, eran trabajos que habían obtenido galardones en las ferias internacionales. Sin embargo, la posibilidad de basarse en esta vertiente para reformar las leyes era limitada por numerosas razones.

En buena medida, las propuestas de la antropología y la sociología criminal eran contrarias al principio constitucional de igualdad jurídica. A pesar de que en periódicos, revistas especializadas en derecho y tratados criminológicos se aseguró que el código de Martínez de Castro era metafísica pura, la reforma era sumamente complicada si contravenía la Constitución de 1857. Si las reformas en materia electoral implicaron esfuerzos, críticas, adherencias y disidencias, transformar los principios mismos del código político era una labor casi impracticable.

⁵⁰ Cruz Barney, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 76.

⁵¹ “La condena condicional”, *El Imparcial*, 3 de julio de 1910, p. 3.

Por su parte, las entrevistas revelan que los prácticos del derecho participaron de culturas jurídicas divergentes. Allí también se impuso la escuela liberal. Sin embargo, revelaron pragmatismo en los alcances de sus propuestas. En otras palabras, se ciñeron a debates sumamente específicos donde la ley penal debía ser ampliada, no reformada. Por ejemplo, la libertad preparatoria, el combate a los delitos contra la propiedad y el establecimiento de una nueva pena, a saber, la relegación en colonias penales.

El hecho de que Miguel S. Macedo conviniera en este liberalismo pragmático, sugiere que los trabajos de la comisión sentaron precedentes de la siguiente oleada codificadora. En 1929, la comisión presidida por José Almaraz se plegó en todo lo que el marco constitucional permitía al positivismo. Las críticas llegaron a ser escandalosas. La efímera vigencia de dicho código y la vuelta, en 1931, a un eclecticismo nada ortodoxo, que abrevó de diversas corrientes, sugiere que la cultura jurídica era similar en su liberalismo respecto a los *Trabajos de revisión del Código Penal*.

En suma, la comisión revisora fue el precedente inmediato para la segunda fase codificadora, en plena construcción del Estado posrevolucionario. Sin embargo, se le debe entender como expresión de un contexto específico: la madurez y ocaso del porfirismo. En este sentido, se revela un amplio crisol de ideas y debates en torno a la criminalidad, el castigo y la reforma penal, al grado que el consenso más evidente era respecto a la herencia liberal, perfectible, pero jamás negada. Es decir, en las comisiones oficiales imperó lo que Charles Hale denominó “liberalismo transformado”.

De ello dieron testimonio el cuerpo de entrevistas, donde las opiniones de los prácticos del derecho sirven de barómetro para acercarse a las ideas y experiencias jurídicas de los abogados que, en tribunales y ministerios públicos, ejercían su profesión.

Enfrentaron, en suma, la encrucijada de Jano de la reforma de las leyes frente a una sociedad plural y con marcadas desigualdades de clase, género y étnicas: pregonaban una y otra vez que la legislación penal, lo mismo que la constitucional, tenían poco que ver con las prácticas sociales en materia de justicia. Al mismo tiempo, refrendaban, elogiaban y exaltaban los ideales que animaban los cuerpos legales, manifestándose siempre entusiastas y confiados en que la sociedad evolucionaría.⁵²

⁵² Speckman Guerra, “Reforma penal y opinión pública: los códigos penales de 1871, 1929 y 1931”, en Alvarado, Arturo (ed.), *La reforma de la justicia en México*, México, El Colegio de México (Centro de Estudios Sociológicos), 2008, p. 575.

En ese sentido, la actitud de los legisladores de enmendar aspectos puntuales en lugar de reformarlo desde sus premisas, no era inédita. Por ejemplo, la Constitución de 1857 no fue reformada sino en puntos específicos, sobre todo en materia electoral. Posiblemente, al igual que en aquella, el liberalismo detrás del código penal le dotaba de una impronta que lo vinculaba directamente con la construcción de la nación. Por otro lado, las nuevas corrientes criminológicas no poseían fórmulas jurídicas suficientemente claras. Así, acercarse a la comisión revisora revela las complejidades en la generación de derecho, así como la coexistencia de doctrinas donde la sancionada por los grupos hegemónicos estuvo llamada a prevalecer.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CENICEROS, JOSÉ Ángel y JAVIER PIÑA y Palacios, “Notas para una biografía del señor Lic. don Miguel Salvador Macedo y Saravia, distinguido penalista mexicano y eminente profesor de derecho penal”, *Criminalia*, México, año XX, núm. 7, julio de 1954, pp. 350-353.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Hermes, 1957.
- FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán, “La obra histórica de don Miguel S. Macedo”, *Criminalia*, México, año XI, núm. 8, agosto de 1945, pp. 455-465.
- MACEDO, MIGUEL S., “Historia sinóptica del derecho penal”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, núm. 1, 1930, pp. 415-432.
- PICCATO, PABLO (coord.), *El poder legislativo en las décadas revolucionarias, 1908-1934*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997.
- , *City of Suspects: Crime in Mexico City, 1900-1931*, Durham, Duke University Press, 2001.

LA JUSTICIA PENAL EN EL SIGLO XIX Y LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL XX (LOS LEGISLADORES Y SUS PROPUESTAS)

ELISA SPECKMAN GUERRA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los tempranos “arreglos” de la justicia (leyes de 1837, 1853 y 1858)*. III. *El “liberalismo triunfante” y la etapa porfiriana (leyes expedidas entre 1855 y 1929)*. IV. *La primera codificación postrevolucionaria (Código de 1929)*. V. *Consideraciones finales*. VI. *Fuentes*. VII. *Anexos*

I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo estudio la legislación que reguló a la justicia penal en el Distrito Federal, así como el perfil de los abogados que participaron en su redacción. El trabajo inicia en 1837 con la primera ley de tribunales expedida en México y llega hasta los códigos de 1929; no me adentro en los códigos de 1931, que estuvieron vigentes prácticamente durante todo el siglo XX y que don Sergio García Ramírez tocará en otro capítulo de esta obra.

Abarco un periodo pleno de cambios. El más evidente es el tránsito de un “derecho de transición” (en el cual convivían normas del derecho hispano con leyes mexicanas y, por tanto, aspectos del derecho propio del Antiguo Régimen con aspectos que reflejaban el modelo de sociedad y de justicia propios de Ilustrados y liberales),¹ al periodo de la codificación (en el cual quedaron sin vigencia los cuerpos expedidos antes de la Independencia y en el diseño de la justicia se impuso el principio de legalidad). Por tanto, en general, el estudio incluye dos etapas: el periodo de transición o los años de

* Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM.

¹ El concepto de “derecho de transición” se tomó de la propuesta de María del Refugio González; ver *El derecho civil en México (1821-1871)*. *Apuntes para su estudio*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1988.

las “leyes que arreglaban la administración de justicia” (desde 1837 hasta 1858), y la etapa de la codificación (que inicia en 1871).

Así, a nivel de leyes la codificación puede considerarse como el fin de la etapa de transición, pues dejó sin vigencia a las normas emitidas durante la etapa virreinal. Sin embargo, el tránsito de una “justicia de jueces” a una “justicia de leyes” se fue perfilando en ordenamientos anteriores, que buscaron la igualdad jurídica, contemplaron la fundamentación de las sentencias e incluso exigieron la exacta aplicación de la ley.²

Tomando en cuenta lo anterior, así como los cambios en la trayectoria y la filiación de los redactores, opté por tres dividir el capítulo en tres incisos: los tempranos arreglos de la justicia (1837-1858), la justicia en el liberalismo triunfante y en la etapa porfiriana (1855-1929), y los primeros códigos postrevolucionarios (1929).

II. LOS TEMPRANOS “ARREGLOS” DE LA JUSTICIA (LEYES DE 1837, 1853 Y 1858)

Las leyes de 1837, 1853 y 1858 forman parte de la etapa de transición. En el plano de la justicia, este periodo se caracteriza básicamente por dos elementos: primero, como ya se dijo, el fin del pluralismo normativo pero con la subsistencia del pluralismo legal, pues los aspectos que no contemplaban las leyes mexicanas se cubrían con cuerpos hispanos, por tanto convivían ambos conjuntos legales; segundo, un esfuerzo por humanizar el proceso penal, con la adopción de garantías del procesado.

La primera de las leyes que “arreglaban la administración de justicia” se expidió en octubre de 1837. Para entonces se habían promulgado ya dos documentos constitucionales, la Constitución de 1824 (federalista) y las Leyes Constitucionales de 1836 (centralistas). A pesar de sus diferencias, en el plano de la justicia ambos cuerpos coincidieron en dos cuestiones generales. En primer lugar, la supremacía de la legislación. Considerada como vehículo de expresión de la soberanía del pueblo o de la voluntad

² Tomo, ahora, el concepto utilizado por los autores de una obra colectiva coordinada por Martha Lorente. Los colaboradores examinan el paso de una justicia que partía de diferentes fuentes del derecho y que otorgaba al juez un amplio margen de arbitrio, a una justicia que debía ceñirse a la ley y buscaba eliminar el arbitrio judicial. Lorente Sariñena, Martha (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, 2007 (Cuadernos del Derecho Judicial VI).

general, la ley se consideró como el único derecho vigente; así, perdieron vigencia otros derechos y se terminó con el pluralismo normativo y con la pluralidad de los sujetos creadores del derecho. En segundo término, ambas constituciones ordenaron la igualdad de los individuos ante la ley, lo que exigía el fin de los fueros. No obstante, conscientes del peso del Ejército y de la Iglesia, los dos constituyentes siguieron el camino que habían trazado los legisladores gaditanos: adoptaron la igualdad en los negocios civiles y penales pero conservaron los fueros militar y eclesiástico.³

Con estas dos cuestiones generales, las constituciones expedidas en 1824 y 1836 cambiaron premisas esenciales del orden jurídico novohispano. En la Nueva España la sociedad estaba concebida como una suma de cuerpos (no como una suma de individuos), existía un pluralismo normativo (y no sólo legal, pues en un mismo espacio y tiempo coexistían diversos conjuntos normativos, como derechos escritos, derecho consuetudinario, tradición, doctrina o sentencias), y la justicia se concebía como la facultad de dar a cada uno lo que le pertenecía (como una acción de restitución y equidad, que no partía de la igualdad entre los individuos ni la esperaba).

Además de comulgar con estos principios –la supremacía de la ley y la igualdad jurídica–, las constituciones de 1824 y 1836 coincidieron en otros dos puntos. De acuerdo con la doctrina liberal (que presenta al Estado como resultado del anhelo de los asociados por ver garantizados sus derechos), y de acuerdo con la preocupación de los Ilustrados por humanizar el proceso penal, los constituyentes contemplaron garantías del sospechoso y del procesado. Dentro de las primeras se cuenta la prohibición de registrar casas o papeles sin orden de la autoridad correspondiente, la exigencia de orden judicial para la aprehensión, y los límites máximos para la detención de los sospechosos; dentro de las garantías del procesado pueden mencionarse la prohibición del tormento para obtener la confesión o de la aplicación de leyes posteriores a la comisión del delito.⁴ Por último, los dos cuerpos constitucionales ordenaron que la conciliación precediera a los pleitos sobre injurias.⁵

Por su parte, las Leyes Constitucionales de 1836 contemplaron tres instancias para la justicia local. Para conocer en segunda y tercera instancias

³ Constitución de 1824, artículo 154, y Leyes Constitucionales de 1836 (Quinta Ley, artículo 30)

⁴ Constitución de 1824 (artículos 145-156) y Leyes Constitucionales de 1836 (Primera Ley, artículo 2, y Quinta Ley, artículos 41-51).

⁵ Constitución de 1824 (artículo 155) y Leyes Constitucionales de 1836 (Quinta Ley, artículo 40).

de las causas civiles y criminales, así como de las causas de responsabilidad de los jueces, crearon tribunales superiores en cada uno de los Departamentos en que se dividía la República Mexicana. A dichos tribunales les correspondía, además, nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, que debían ser letrados e inamovibles. Se estableció, entonces, la profesionalización de los jueces de mayor jerarquía. También su inamovilidad, pero sometida a la responsabilidad, pues los jueces que aceptaran soborno o que faltaran a la observancia en los trámites que arreglaban el proceso podían ser destituidos o penados (Quinta Ley, artículos 18-38). No se contempló la responsabilidad por inobservancia de las leyes de fondo, lo cual hubiera resultado difícil en el contexto de un pluralismo legal.

Regresando al punto de partida, fue éste el marco constitucional que albergó, en 1837, a la primera ley para el arreglo de la justicia. La ley se promulgó durante la vigencia de las Leyes Constitucionales y bajo la presidencia de Anastasio Bustamante. Su redacción se le puede atribuir a Manuel de la Peña y Peña, quien era ministro del Interior.

Peña y Peña nació en 1789. Por ende, se formó en la Nueva España, en el seminario conciliar. Su carrera judicial comenzó también en la etapa colonial: fue fiscal en la Audiencia Territorial. Así, conoció a fondo el orden jurídico del Antiguo Régimen. Luchó por la Independencia y alcanzó gran relevancia en las primeras décadas del México independiente. Para 1837, año en que se redactó la ley de justicia, había sido ministro del Interior (en los gobiernos de Iturbide y Bustamante), ministro de la Suprema Corte de Justicia y miembro del grupo que posteriormente redactó las Bases Orgánicas de 1843. Su trayectoria fue ascendente; en dos ocasiones sería presidente del país, además de ministro de Relaciones y presidente de la Suprema Corte. Fue, por tanto, un hombre a caballo entre dos épocas y, en la segunda, se acercó al grupo que buscaba un gobierno fuerte y una república centralista.

La ley de 1837 reguló la integración y el funcionamiento de los tribunales de los departamentos y de los tribunales de primera instancia. Existían juzgados de primera instancia en las poblaciones que tenían más de 20 mil habitantes. Las sentencias sobre “delitos ligeros” que no merecían pena corporal podían ejecutarse si las partes no apelaban, pero cuando se contemplaba pena corporal, aun cuando no hubiera apelación, la causa debía ser remitida al tribunal superior. El mismo tribunal conocía de las apelaciones. De no estar conformes con la decisión de los magistrados las partes podían apelar nuevamente. Por tanto, en las causas criminales no podían existir menos de dos instancias, incluso si el acusador y el reo estaban conformes con la primera sentencia. (artículos 42-99) Ello refleja un cuidado por la

aplicación de la ley que después iría acompañado por otras medidas. Entre ellas, en 1841, la exigencia de que los jueces motivaran o fundamentaran su sentencia, aunque cabe señalar que no sólo se les permitía fundamentarla en ley, también podían hacerlo con base en canon o doctrina.⁶

Por otra parte, la ley buscaba el equilibrio entre las partes y dotaba al acusado del derecho de contar con todos los medios para su defensa. Se perseguía un modelo acusatorio o mixto y se buscaba dejar atrás el sistema inquisitivo. Los tribunales no podían negar ningún testimonio y se ordenaba a magistrados y jueces otorgar a abogados y defensores “la justa libertad que deben tener para defender los derechos de sus clientes”; se les pedía que evitaran “desconcertarlos o interrumpirlos cuando hablen en estrados” siempre y cuando no faltaran “al respeto y decoro debidos al tribunal y al público” (artículos 143-144).

En las poblaciones de más de mil habitantes, los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz instruían las primeras diligencias en las causas criminales, y en casos de injurias personales ejercían el oficio de conciliadores. Se trataba de juicios verbales en que se escuchaban los argumentos de los interesados para después dictarse la providencia; si alguno de ellos no se conformaba o no asistía, la conciliación se daba por intentada. También en juicio verbal, alcaldes y jueces de paz resolvían “faltas livianas” que merecían una “reprensión o corrección ligera” (artículos 100-119; ver también el bando expedido el 23 de julio de 1833).

Por último, en el marco de un pluralismo legal, se exigía a los jueces que se ajustaran a las leyes constitucionales y a la propia ley de 1837, pero en lo que éstas no contemplaban podían observar las normas que regían antes de 1824 (artículos 145-146).

La ley expedida en 1837 tuvo vigencia hasta 1853, en que fue sustituida por una segunda ley de tribunales. Se dictó durante la presidencia de Antonio López de Santa Anna y, al igual que la anterior, durante un gobierno centralista, pero más autoritario y menos respetuoso de poderes estatales y regionales.

El responsable de esta ley fue Teodosio Lares, quien también nació en la Nueva España, pero de niño presenció la guerra de Independencia, y se educó y trabajó en el México independiente. Tenía experiencia como diputado y senador, también como magistrado del Tribunal Superior del Departamento de México y ministro de la Suprema Corte de Justicia; además, había participado en la redacción de diversas leyes expedidas entre 1853 y

⁶ Decreto del 18 de octubre de 1841.

1855 (entre ellas, la Ley del Contencioso Administrativo o la Ley de Responsabilidad de los Jueces).

Hacia el año en que se expidió esta nueva ley, es decir, 1853, se habían promulgado ya otros dos documentos constitucionales: en 1843, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, que estuvieron vigentes hasta 1847 y, en ese año, el Acta Constitutiva y de Reformas que acompañó a la Constitución de 1824, que había sido nuevamente adoptada. El segundo documento muy poco contiene sobre la justicia, y las Bases Orgánicas mantuvieron la misma tendencia que las constituciones anteriores: contemplaban garantías, inamovilidad de los jueces y responsabilidad por inobservancia de los trámites procesales. También una cuestión nueva, pero que recogió la tradición de la Acordada y perduró por casi cien años: ante la necesidad de lograr la seguridad en los caminos, se contempló la posibilidad de expedir leyes excepcionales para el proceso y para el castigo de los salteadores o ladrones en cuadrilla (artículos 175-198). Sin embargo, cabe señalar que la ley de 1853 se promulgó cuando los conservadores habían asumido de nuevo el poder y, por tanto, cuando la Constitución de 1824 y el Acta de 1847 habían dejado de tener vigencia.

La ley de 1853, o Ley Lares, presenta novedades importantes.⁷ Como último término de la administración de justicia en el fuero común se creó el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, que resolvía las dudas que se presentaban al resto de los tribunales sobre “la inteligencia de alguna ley” y, entre otros asuntos, conocía de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores. La creación de un organismo que fungía como intérprete respecto del resto de los juzgados puede verse como un nuevo paso en la búsqueda del apego a la ley o de la uniformidad de los criterios judiciales. Por su parte, los tribunales superiores de los departamentos estaban encargados de conocer en segunda y tercera instancias de causas civiles o criminales, así como resolver las causas de responsabilidad

⁷ Incluía un listado de garantías de sospechosos y procesados. Contemplaba juicios verbales y escritos (en los últimos, las partes presentaban sus alegatos por escrito). Eran verbales las causas por heridas, portación de armas, hurto (con valor menor a 25 pesos cometido por personas de escasa fortuna y 100 por acomodadas). En ellos se limitaba la celebración de careos y la comparecencia de testigos. Al terminar la etapa sumaria el defensor tenía tres días para responder, con la respuesta se procedía a la sentencia. El acta se remitía al Tribunal Superior para ser revisada, sobre su fallo no procedía más recurso que el de responsabilidad. Se seguían juicios escritos por los delitos más graves. Al sumario seguía un juicio plenario y se admitía la apelación. Por último, al igual que antes, las causas criminales no podían tener más de tres instancias ni menos de dos, pues las sentencias de los juicios verbales y escritos eran revisadas de oficio (artículos 140-174, 244-270, 361 y 370-384).

de los jueces. No obstante, en el Distrito Federal, al menos en 1858, el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación funcionó como tribunal de última instancia para los asuntos locales (artículos 18-35 y 175-188).

También hubo cambios en lo que respecta a los tribunales de primera instancia. Conservaron la misma división: los jueces locales (llamados jueces menores en la Ciudad de México), conocían de la conciliación y los juicios verbales o procesos por injurias leves y faltas de igual naturaleza; los jueces de partido conocían de todos los pleitos criminales (artículos 82-174; ver también el decreto expedido el 12 de octubre de 1846). Sin embargo, hubo un cambio en el mecanismo de nombramiento: los jueces de paz ocupaban el cargo por dos años y eran designados por los gobernadores estatales, no debían tener formación como abogados pero sí tenían que contar con una “profesión o ejercicio conocido y honesto” y gozar de “notoria probidad”; mientras que los jueces de partido eran nombrados por el presidente del país, debían ser abogados titulados y contar con experiencia previa, y eran inamovibles (artículos 5-6, 37-38 y 69). El cambio no estriba en el carácter lego de los jueces locales y el perfil profesional de los de partido, sino en el nombramiento, que ahora recaía en los ejecutivos de la Federación y de los estados, lo cual revela el refuerzo por la centralización del poder y el adelgazamiento de la línea divisoria entre los poderes nacionales y estatales.

Por otra parte, se creó un Ministerio Fiscal, auxiliar en la administración de justicia dentro de los tribunales superiores y de partido. Los fiscales, que debían ser abogados titulados, eran nombrados por el Presidente de la República y entre sus labores estaba el “acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes”.

En todas las medidas anteriores se nota nuevamente el interés por lograr la legalidad o el apego a la ley, que se encargó al Supremo Tribunal de Justicia de la Nación y el Ministerio Fiscal, dos instituciones del centro del país y en las cuales el Presidente de la Nación tenía injerencia.

En 1858, durante el gobierno de Zuloaga, se expidió una nueva ley, que resulta muy parecida a la anterior.⁸ Su aplicación se suspendió con el triunfo liberal en la Guerra de Reforma, pero que se adoptó nuevamente en 1863 a raíz de la intervención francesa. Su autor fue Francisco Javier Miranda. Era más joven que Peña y Peña y que Lares, y a diferencia de ellos, se educó y comenzó su vida profesional tras la obtención de la Independencia. Sin embargo, los tres juristas tienen muchas cosas en común: su formación es

⁸ Contempla los mismos tribunales, las mismas vías de nombramiento y las mismas competencias (artículos 3-44, 80-83, 122-147 y 161-182).

similar, pues Miranda estudió en el Seminario Palafoxiano, compartieron ideas y formaron parte del mismo partido; todos ocuparon cargos importantes durante el gobierno de Santa Anna, y Miranda convivió con Lares en tratos relativos al gobierno de Maximiliano.

En síntesis, las constituciones y leyes expedidas desde la obtención de la Independencia respondieron a un mismo modelo de justicia: garantista, igual para todos los mexicanos (con excepción de los eclesiásticos y militares) y apegada a la ley. Quedaba atrás una justicia que contemplaba las diferencias entre diversas localidades y cuerpos, y que podía guiarse en la doctrina, la costumbre o las sentencias previas. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que las leyes de 1837, 1853 y 1858 fueron expedidas durante gobiernos centralistas o “conservadores” (los de Bustamante, Santa Anna y Zuloaga) y por personajes muy cercanos a ellos (como puede observarse en la trayectoria de Peña y Peña, Lares y Miranda), de ahí la centralización en la impartición de justicia, la injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial, y la preservación de los fueros eclesiástico y militar.

III. EL “LIBERALISMO TRIUNFANTE” Y LA ETAPA PORFIRIANA (LEYES Y CÓDIGOS EXPEDIDOS ENTRE 1855 Y 1929)

La ley de organización de justicia expedida en 1855 también forma parte de la “etapa de transición” y presenta los rasgos que caracterizaban a la justicia en este periodo: afán garantista, búsqueda del apego a la ley, e igualdad jurídica pero limitada por la existencia de fueros. Sin embargo, avanzó un paso hacia el logro de la igualdad jurídica. Por otra parte, buscó otorgar mayor autonomía a las justicias locales o estatales.

En general, esta ley y las demás leyes expedidas a partir de 1855 respondieron al programa liberal, que optaba por el federalismo, la igualdad jurídica y la secularización. Concretamente, dichas leyes respondieron a cinco objetivos: primero, descentralizar la impartición de justicia; segundo, separar los conceptos de delito y pecado; tercero, lograr la igualdad ante la ley y la justicia; cuarto, garantizar los derechos de sospechosos y procesados y evitar posibles abusos por parte de las autoridades; y, por último, adoptar un sistema mixto de justicia, con muchos elementos del modelo acusatorio.

Como ya se dijo, la ley de 1855 resulta importante para dos de estos objetivos, a saber, la igualdad jurídica y la descentralización de las justicias locales. La ley se redactó tras el triunfo de la Revolución de Ayutla y la

derrota de Antonio López de Santa Anna. Sobra decir que su autor, Benito Juárez, fue un liberal destacado.

No era la edad lo que separaba a Juárez de Lares y Miranda; lo separaba la formación y, por supuesto, la filiación ideológica y política. Si en sus primeros años recibió formación católica, como abogado se formó en un Instituto de Ciencias y Artes, es decir, en una institución liberal. Ello lo acerca a los dos juristas que lo apoyaron en la redacción de la ley, Manuel Dublán e Ignacio Mariscal, quienes nacieron 25 años después pero se formaron en el mismo instituto, no 25 años después que Juárez pero sí 15. Sin embargo, Dublán y Mariscal tenían menos experiencia. En 1855 Juárez contaba con una larga trayectoria: desempeñó sus primeros cargos públicos en Oaxaca al inicio de la década de 1830, después hizo carrera judicial en el mismo estado, y entre 1847 y 1852 lo gobernó; asimismo, fue diputado al congreso constituyente de 1846 y redactor del Plan de Ayutla. En el año en que se redactó la ley, en 1855, era ministro de Justicia. En cambio, Dublán y Mariscal estaban recién titulados: el primero había trabajado en el ayuntamiento y había sido diputado, el segundo había sido fiscal y participado en la Revolución de Ayutla. Juárez, sin duda, no sólo era el más experimentado sino que fue el principal autor de la ley que lleva su nombre.

Se trata de una disposición breve, que derogó la ley de 1853 y se remitió a la de 1837. Resulta importante, pues puso fin al fuero militar. Ordenó que los tribunales militares dejaran de conocer de los negocios civiles y que sólo juzgaran los delitos militares de los individuos sujetos al fuero de guerra; por tanto, si un militar cometía un delito de orden común era juzgado por un tribunal ordinario. Además, prohibió que los tribunales eclesiásticos conocieran de negocios civiles y ningún civil podía ser juzgado en tribunal eclesiástico por cometer un delito contra la fe. Sin embargo, los clérigos podían seguir siendo juzgados en sus propios tribunales, aún cuando cometieran un delito del orden común; por tanto, la ley no terminó con el fuero eclesiástico. Por otra parte, creó un Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, encargado de conocer de la segunda y tercera instancias de las causas civiles y criminales (artículos 42 y 9).⁹

Dos años más tarde se expidió la Constitución de 1857. El documento incluye tres aportaciones esenciales en el campo de la justicia. Primero, los constituyentes extendieron el listado de garantías (entre ellas las procesales) y les dedicaron la primera sección de la Constitución; con ello rea-

⁹ Aunque el tribunal se clausuró en 1858 tras el levantamiento conservador que dio inicio a la Guerra de Reforma y sólo funcionó a partir de 1868.

firmaron la relevancia de los derechos individuales. Segundo, terminaron con el fuero eclesiástico y ordenaron que los clérigos que cometieran un delito común fueran juzgados en tribunales ordinarios; por ende, consumaron la igualdad jurídica (artículo 13). Tercero, dieron el paso definitivo hacia la legalidad en la justicia estableciendo que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicadas a él (artículo 14). Para hacer efectivo este principio introdujeron el juicio de amparo. Siguiendo el camino trazado por el Estado de Yucatán y por los redactores del Acta constitucional de 1847, encargaron a la Suprema Corte de Justicia resolver *toda* contienda suscitada por leyes u actos de *cualquier* autoridad que violaran las garantías individuales, pero la sentencia debía resolver exclusivamente los casos particulares y limitarse a proteger y amparar al actor que había interpuesto el recurso (artículos 100 y 101). Por tanto, permitieron amparos contra decisiones judiciales, que aunque luego se restringieron en las leyes reglamentarias del amparo, siguieron siendo admitidos por la Suprema Corte de Justicia.

La legalidad se vio favorecida por otra ley, dictada en febrero de 1861, que exigió a los jueces fundamentar su sentencia con base en la legislación. Por tanto, a diferencia de la ley de 1841 (que aceptaba fundamentación con base en leyes y doctrinas), exigía al juez que expresara las cuestiones de hecho y de derecho que había considerado en la sentencia. Además, se contempló responsabilidad por la inobservancia de ley de fondo y ya no sólo por leyes procesales.

Entonces, la Constitución de 1857 diseñó una justicia regulada por la ley, además de vigilante y garante de los derechos y la igualdad de los individuos. En teoría, la ley constituye el vehículo por medio del cual el pueblo expresa su voluntad; por tanto, una justicia de legalidad es una justicia respetuosa de la soberanía popular. A estos mismos fines —respeto de las garantías, de la igualdad y de la voluntad general— respondió la creación del jurado popular. Sus defensores lo presentaron como la máxima expresión de la soberanía (pues si en los poderes ejecutivo y legislativo el pueblo debía expresarse a través de representantes, en el judicial podía expresar su soberanía de forma directa gracias a la justicia ciudadana), como máximo protector de derechos (pues la vida, la libertad y la propiedad de los individuos estaba en manos de ciudadanos y lejos de intereses de las autoridades o de grupos), y como máxima expresión de la igualdad (pues los delincuentes eran juzgados por sus pares y no por jueces que podían provenir de un sector sociocultural diferente a ellos).

En otras palabras, a estos mismos fines respondió la ley de jurados expedida en 1869, redactada justamente por Ignacio Mariscal, quien había colaborado con Juárez en la redacción de la ley de 1855. Un Mariscal que, para entonces, contaba con mucha más experiencia: había participado en la Guerra de Reforma, había sido diputado al Constituyente de 1856-1857 y al Congreso federal, había representado a México en Washington, había sido ministro de Justicia, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Según dictaba la ley de 1869, el jurado debía conocer, como juez de hecho, de los delitos de que conocían los jueces de lo criminal, pero el juez de derecho aplicaba la ley. Para ser jurado, básicamente se requería ser mexicano por nacimiento o naturalización, ser vecino del lugar y saber leer y escribir. Los miembros del jurado, tras apreciar las pruebas rendidas durante el proceso, votaban sobre la inocencia o culpabilidad y determinaban la presencia de circunstancias agravantes y atenuantes; a partir de su veredicto el juez dictaba sentencia.

Si los jurados apreciaban los hechos y el juez profesional dictaba la sentencia, teóricamente jurado y legalidad podían convivir. Faltaba sólo hacer que la legalidad fuera viable. En otras palabras, para garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley, el fin del arbitrio o el respeto a la legalidad, faltaba un paso esencial. Los jueces podían seguir eligiendo entre diversos conjuntos legales y de ahí que subsistiera su capacidad de decisión y que fuera difícil exigir una exacta aplicación. La situación cambiaría con la promulgación de códigos que contuvieran las disposiciones relativas a cada rama del derecho y, por tanto, contemplaran los problemas que pudieran presentarse en los tribunales y ofrecieran al juez una solución (única y clara) para cada asunto que debieran resolver.

La codificación política y las demandas de codificación fueron tempranas, no así el proceso de codificación, retardado por las décadas de guerra e inestabilidad política. En 1862 se integró una comisión encargada de redactar una propuesta de código criminal, en la que participaron Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Antonio Martínez de Castro, Carlos María Saavedra y Manuel María Zamacona. La intervención francesa interrumpió sus trabajos, pero tras la victoria republicana se integró una nueva comisión, encabezada por Antonio Martínez de Castro, quien estuvo acompañado por José María Lafragua, Eulalio María Ortega, Indalecio Sánchez Gavito y Manuel María Zamacona.

Lo primero que hay que señalar es que los redactores del código nacieron ya iniciada la Independencia o incluso consumada; por tanto, se educaron

en el México independiente. Tuvieron diferente formación: algunos estudiaron en instituciones católicas (Lafragua, Ortega, Zamacona) y otros en liberales (Macedo, Sánchez Gavito). Sin embargo, la mayor parte tuvieron una trayectoria cercana al federalismo y al liberalismo. Les tocó vivir décadas de guerra; suspendieron su carrera con Santa Anna y la reanudaron con Álvarez: en 1871 Martínez de Castro tenía una larga trayectoria judicial y experiencia como redactor de leyes, fue diputado al Constituyente de 1856-1857 y ministro de Justicia en la República Restaurada; Lafragua fue diputado en el Constituyente de 1842 y 1847, ministro de Gobernación con Álvarez, diputado al Constituyente de 1856-1857, ministro de la Suprema Corte en la República Restaurada y tenía, también, experiencia en la redacción de leyes; Ortega fue diputado en la República Restaurada; Zamacona fue embajador en Estados Unidos y diputado con Juárez. Los únicos que no tenían una trayectoria importante hacia la década de 1860 eran Macedo y Sánchez Gavito, que estaban recién titulados y que, al parecer, se sucedieron como secretarios de la comisión.

En lo tocante a la justicia, el Código Penal de 1871 contiene tres puntos esenciales:

- Secularización y garantías: los redactores pretendieron eximir al derecho de consideraciones religiosas o morales y sólo castigar las acciones que atentaban contra los derechos de los asociados (la vida, la propiedad, la libertad, la seguridad). No por ello perdieron de vista los derechos de sospechosos y procesados.
- Voluntarismo e igualdad: supusieron que las acciones humanas surgen de la voluntad del individuo o que el individuo decide cómo actuar y por ello es responsable de sus actos. Por ello, el delito fue definido como la infracción voluntaria de una ley penal, por tanto, dejaron sin responsabilidad penal a quienes no actuaban con discernimiento, voluntad o libertad. Consideraron que al tener igual posibilidad de decidir tenían igual responsabilidad y basaron la penalidad en el delito cometido sin importar la personalidad del delincuente.
- La legalidad y el fin del arbitrio: para garantizar la igualdad ante la justicia y garantizar la exacta aplicación de la ley buscaron terminar con el arbitrio judicial. El código penal prohibía imponer por simple analogía, e incluso por mayoría de razón, pena alguna que no estuviera decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se tratara, que fuera anterior al crimen y que estuviera vigente en el momento en que éste se había cometido. Incluyeron las acciones que podían ser

consideradas como delito y contemplaron una pena media, que el juez sólo podía aumentar o reducir en razón a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, también enlistadas y valuadas en el código (artículos 36-37, 180-183 y 229-236).

Debieron pasar nueve años hasta que se contara con un código procesal y con la primera ley de organización de tribunales expedida tras la codificación. Entre los redactores del código y de la ley se cuentan dos personajes que ya habían participado en otras comisiones: Manuel Dublán e Ignacio Mariscal. Para ese momento tenían más experiencia: hablé ya del Mariscal que redactó la ley de jurados de 1869; después de eso abrazó la carrera diplomática y fue embajador de México en Estados Unidos y ministro de Relaciones Exteriores, también avanzó en la carrera judicial y fue magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ministro de la Suprema Corte de Justicia. Por su parte, Dublán ya había sido varias veces diputado por Oaxaca y gobernador del estado, también había sido diputado al Constituyente de 1856 y 1857, además de haber desempeñado puestos en la justicia durante el Imperio de Maximiliano. La comisión también estuvo integrada por Luis Méndez, Manuel Ortiz de Montellanos y Manuel Siliceo. Todos ellos nacieron fuera de la capital, eran más jóvenes que Mariscal y Dublán y, en consecuencia, su trayectoria era más breve: el más experimentado era Linares, quien había sido diputado por Guanajuato, su estado natal, y ministro de la Suprema Corte de Justicia; Ortiz de Montellanos, poblano, había sido fiscal del Tribunal Superior de Justicia; y de Méndez, campechano, no conocemos ninguna actividad previa. Por tanto, era una comisión desequilibrada, estaba integrada por dos hombres de gran peso (Dublán y Mariscal), acompañados por Linares y Macedo, y por dos jóvenes.

Hablar de un código procesal en un trabajo dedicado a la justicia exige un esfuerzo de síntesis. Me limito a enumerar cuestiones generales:

- El código procesal prohibía a los particulares administrar justicia por propia mano y concedía al Ministerio Público el monopolio de la acción penal. El delito fue entendido como una violación al contrato social y, por tanto, como una ofensa a la sociedad en su conjunto. Si bien se admitía que algunos actos constituían una mayor ofensa para la víctima que para la sociedad, la lista de estos crímenes era sumamente reducida (injuria, difamación, calumnia, adulterio, rapto y estupro). En el resto de los casos la violación de una ley criminal daba lugar a una acción penal, que correspondía a la sociedad y se

ejercía por medio del Ministerio Público (sólo existía acción civil para la reparación de daño).

- Establecía un sistema mixto, con mucho de acusatorio: el proceso podía iniciar de oficio y por querrela; quedaban prohibidos la pesquisa general y la delación secreta. Los juzgadores sólo tenían función decisoria y eran independientes de las partes, que debían estar en equilibrio. En los procesos, además del juzgador, intervenía la parte acusadora o Ministerio Público, que dependía del Ejecutivo y estaba encargado de perseguir y acusar a los responsables de un delito, lo que implicaba formular la acusación durante el proceso y demostrar los hechos que la sustentaban. Sin embargo, no tenía facultades investigativas y sólo auxiliaba al juez instructor en la investigación que éste realizaba a través de la Policía Judicial. También intervenía la parte defensora, el acusado podía ser patrocinado por cualquier persona y existía libertad de defensa.
- Se dividieron cuidadosamente las jurisdicciones de los tribunales. Se contemplaban juzgados de paz, menores, correccionales y criminales.¹⁰ Los jueces de menor jerarquía eran designados por el Ayuntamiento y duraban un año en el cargo; los de mayor jerarquía eran designados por ejecutivo federal para ocupar su cargo por dos años, pero a partir de 1882 todos eran electos.¹¹ Por otra parte, se contemplaron el recurso de apelación (contra sentencias definitivas de primera instancia) y de casación (contra sentencias definitivas de segunda instancia)
- Siguió existiendo el jurado popular, pero se recortaron las atribuciones de los miembros del jurado (sus decisiones dejaron de considerarse como irrevocables) y se elevaron los requisitos exigidos a sus miembros (se les pidió un ingreso superior a un peso diario, para completar las listas se aceptaron extranjeros).

¹⁰ Se contemplaban juzgados de paz (para poblaciones de más de 200 habitantes o en cada municipalidad); conocían de los delitos que merecían una pena media menor a un mes de arresto o 50 pesos de multa, y practicaban las primeras diligencias en la averiguación de los delitos más penados; juzgados menores o auxiliares (en la Ciudad de México y en todas las municipalidades del Distrito Federal), conocían de los delitos que merecían una pena media menor a dos meses de arresto o 200 pesos de multa (después 300 o 500); juzgados correccionales (en la Ciudad de México, para los delitos que merecían una pena media menor a dos años de prisión o multa mayor); y juzgados criminales (para los delitos que merecían una pena media superior a los dos años de prisión). Código de procedimientos penales de 1880 (artículos 340-378) y ley de organización de tribunales de 1880.

¹¹ Ley de organización de tribunales de 1880 y ley del 20 de noviembre de 1882.

En la década de 1890 el código se sustituyó, así como también la ley de jurados. Esta vez la comisión estuvo integrada por jóvenes: Agustín Borges, Fernando Gómez Puente, Pedro Miranda Sevilla y Rafael Rebollar. Todos nacieron a mediados de siglo y en su mayoría se educaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Por edad les tocó crecer tras el triunfo liberal; no participaron en la Guerra de Reforma o en la batalla contra la Intervención y el Imperio de Maximiliano, tampoco habían ocupado cargos políticos; en cambio, tenían una importante carrera judicial. Borges empezó como secretario de juzgado civil y ascendió a juez criminal interino, fue después juez correccional titular, defensor de oficio y agente del Ministerio Público. Miranda Sevilla fue primero juez menor, después agente del Ministerio Público y finalmente juez criminal. Gómez Puente fue juez de Distrito en el Estado de México, se trasladó a la capital para fungir como juez correccional, después como agente del Ministerio Público y finalmente como juez criminal. Similar fue la trayectoria de Rebollar, primero juez menor, luego agente del Ministerio Público, juez criminal interino y finalmente magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Así, todos fueron fiscales o jueces, todos conocían de cerca la práctica judicial y todos conocían los puntos débiles del código anterior.

Los cambios introducidos por el código de 1890 y la ley de jurados de 1891, así como por las leyes de organización de tribunales expedidas a partir de esta fecha, denotan una preocupación por los juzgadores (su perfil y su designación). Podría incluso decir que denotan un interés por el control de la designación de los jueces y una preocupación por la participación de la ciudadanía en la justicia. La preocupación tuvo como consecuencia dos tipos de medidas. Por una parte, se confió la designación de los jueces al Ejecutivo federal (en 1903 los jueces criminales y correccionales eran designados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia y duraban en su cargo seis años, mientras que los menores eran designados por el Presidente de la República o gobernador del Distrito Federal a propuesta en terna del juez de primera instancia de su partido y duraban en su cargo un año). Por otra parte, se limitó la competencia del jurado: si en 1903 se extrajeron de su conocimiento algunos delitos (como abuso de confianza, fraude, peculado o bigamia), en 1907 se aumentó a seis años la penalidad de los delitos de que podía conocer. Asimismo, se siguió buscando “elear” la calidad de los miembros del jurado, pues se les exigió

contar con una profesión reconocida por la ley o un ingreso superior a los cien pesos mensuales.¹²

Los constituyentes de 1917, con el mismo espíritu que había guiado a los constituyentes de 1857, ampliaron garantías procesales y precisaron el principio de legalidad. Introdujeron una diferencia entre juicios civiles y penales, ordenando en el artículo 14 que en los juicios del orden criminal quedaba prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley *exactamente* aplicable al delito de que se trata. En lo tocante a jueces y jurados, se acercaron a lo establecido por la ley de jurados de 1869 y dieron marcha atrás en las tendencias iniciada en 1891. Primero, para limitar la injerencia del Ejecutivo en la justicia, encargaron la designación de los jueces al Legislativo federal y los hicieron inamovibles (aunque contemplaron una excepción entre 1919 y 1922, en que durarían tres años). Segundo, para garantizar la imparcialidad de los jueces encargaron al Ministerio Público la función investigadora.¹³ Y tercero, para ampliar la participación ciudadana aumentaron la competencia del jurado y volvieron a pensar en todo delito de que conocían los jueces penales; asimismo, se eliminaron requisitos socioeconómicos para sus miembros y prohibieron la presencia de extranjeros.

Sin embargo, al igual que había sucedido después de 1869, la tendencia cambió en los años siguientes. De nuevo notamos un recorte en competencia y atribuciones del jurado. En 1919 se decidió que el jurado debía limitarse a votar la culpabilidad o inocencia del procesado, y en el caso de los veredictos condenatorios le tocaba al juez estimar los atenuantes o agravantes. Además, en 1922 volvió a aumentar a cinco años la pena media de los delitos de que conocía el jurado y se elevaron los requisitos exigidos a sus miembros, pues se pidió instrucción primaria superior.

También hubo cambios en lo que toca a los jueces profesionales. En 1919 se eliminó la figura del presidente de debates y el juez de instrucción volvió a presidir el juicio. Por otra parte, en 1922 se determinó que los jueces correccionales, en lugar de ser nombrados por el ayuntamiento, lo serían por el Tribunal Superior de Justicia. Más tarde, en 1928 se decidió que los jueces, que seguían siendo inamovibles, serían nombrados por ese mismo Tribunal. Por tanto, en la década de 1920 no se estaba ya debatiendo aspectos

¹² Ley de jurados de 1891 y Código de procedimientos penales de 1894 (artículos 31-36).

¹³ Exposición de motivos de Venustiano Carranza, 1º de diciembre de 1916; Constitución de 1917, artículo 21; y Reglamento del Ministerio Público de 1919 (artículo 21). Para los debates en el Congreso ver *Diario de Debates*, tomo I, pp. 390-391, y tomo II, pp. 13-14.

como garantismo, sistema acusatorio o igualdad ante la justicia y reducción del arbitrio judicial, sino cuál debía ser el perfil de los juzgadores.

IV. LA PRIMERA CODIFICACIÓN POSTREVOLUCIONARIA (CÓDIGO DE 1929)

Los códigos expedidos en 1929, el penal y el procesal penal, estuvieron menos comprometidos con la igualdad ante la justicia o la reducción del arbitrio judicial, y más interesados por la designación de jueces que contaran con amplia capacidad de decisión para poder contemplar la peligrosidad y las circunstancias particulares del delincuente.

La comisión redactora, que se integró en 1925, estuvo formada por José Almaraz, Enrique Gudiño, Ignacio Ramírez Arriaga, Manuel Ramos Estrada y Antonio Ramos Pedrueza. Muy pocos datos obtuve de ellos. Dos nacieron en la década de los sesenta del XIX, otros dos en la de los noventa. La mayoría se formó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Los dos de más edad, Almaraz y Ramos Pedrueza, tenían en 1929 amplia trayectoria, el primero política, pues había sido embajador y gobernador de Veracruz; el segundo, a la carrera política (diputado por muchos años, reyista y después maderista) sumaba una carrera judicial (había sido defensor de oficio, agente del Ministerio Público, juez y litigante) y una académica (había sido profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la Escuela Libre de Derecho, miembro de diversas asociaciones y autor de diversas obras). De los otros nada se sabe, pero, por edad, debían estar recién titulados.

La comisión cuestionó las premisas de la escuela liberal de derecho penal (voluntarismo y responsabilidad como fundamento del derecho a castigar) y consideró que esta corriente “había hecho completa bancarrota” y que el código necesitaba más que pequeñas reformas, pues no respondía a las leyes o las condiciones de la sociedad.¹⁴ Optó por basarse en la escuela positivista de derecho penal y, de acuerdo con ella, pugnó por el aprovechamiento del método científico para el conocimiento y la resolución de los problemas sociales, pues creyó que sólo “la realidad criminal, recogida y ordenada por

¹⁴ Almaraz, *Exposición de motivos*, pp. 12-13. En adelante, al hablar de las opciones tomadas por la comisión o la justificación del código me basaré en la exposición de motivos redactada, meses después de la promulgación del código, por José Almaraz.

la estadística de los delitos y de las penas” debía señalar “el rumbo de la defensa social”.¹⁵

De ahí las novedades del código penal:

- Determinismo y peligrosidad: los miembros de la comisión redactora creyeron que las acciones humanas no dependían de la voluntad sino que respondían a factores determinantes. Desecharon el principio de responsabilidad moral y lo sustituyeron por el principio de peligrosidad; en su opinión, el Estado no debía establecer culpa moral sino defender los intereses vitales de la sociedad contra los individuos que la atacaran.¹⁶ La tendencia se nota desde la definición misma del delito, que fue definido como “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”, sin incluirse ninguna mención a la voluntariedad (como lo habían hecho los redactores del código de 1871) (artículos 11, 32 y 161).
- Diferenciación en la ley: buscaron combinar, como base para la penalidad, la consideración del delito y la peligrosidad del autor. Es decir, no creyeron que el delito debía ser el único criterio que se considerara al fijar la pena. Contemplaron dos vías para incluir las características específicas del infractor y su posibilidad de enmienda: incluyeron características del delincuente o indicativos de la peligrosidad dentro de las circunstancias enlistadas en el código (como lo había hecho Enrico Ferri en su proyecto de código) y aumentaron las sanciones a los reincidentes e introdujeron el concepto de delincuente habitual para quienes mostraban una “tendencia persistente a delito”.¹⁷
- También confiaron en el juez y ampliaron su arbitrio. Almaraz votó por terminar con el sistema de agravantes y atenuantes, pero la mayor parte de los miembros de la comisión se opuso. Optaron por continuar basándose en el delito cometido y seguir asignándole una pena media que podía aumentarse o reducirse hasta en un tercio o una pena máxima y una mínima, así como seguir exigiendo al juez que, para moverse en los límites temporales, considerara las circunstancias agravantes o atenuantes. Sin embargo, le dieron la posibilidad de alterar el valor de las circunstancias y de considerar circunstancias no incluidas en el

¹⁵ Almaraz, *Exposición de motivos*, pp. 12-13 y 18.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Código Penal de 1929, artículos 47-55, 64-67, 175-176 y 195. Para la justificación, véase Almaraz, *Exposición de motivos*, pp. 96-98 y 101, y *Algunos errores*, pp. 96-97.

código que le permitieran individualizar la pena en razón a la personalidad del delincuente.

El proyecto exigía “una formación profesional (especialización) de todas las personas que participen en la justicia penal” o jueces que tuvieran conocimientos de psicología y medicina. Almaraz estaba convencido de que privaban los jueces “poco dedicados, arbitrarios, corruptos” y sostuvo que había que cambiar la forma de designación de los jueces y el mecanismo de revisión de las sentencias: los magistrados del Tribunal Superior de Justicia nombraban a los jueces, siendo, también, los encargados de revisar las sentencias emitidas por los individuos que habían colocado en el cargo (y, por tanto, presumiblemente sus allegados). Concluyó que las lealtades y los compadrazgos impedían la eficacia y hacían que proliferara la incompetencia y la pereza, y recomendó que se adoptara un sistema basado en la especialización de los jueces y su ascenso por estricto escalafón.¹⁸

En respuesta al anhelo por contar con jueces especializados, que tuvieran mayor margen de acción para considerar las características del delincuente, el código de procedimientos terminó con el jurado popular, que únicamente subsistió para conocer de dos tipos de delitos: los cometidos por medio de la prensa contra la seguridad de la nación y los cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.¹⁹ Así, subsistió un jurado popular que no pretendía ya servir como garantía de un proceso penal, sino como garantía de la libertad de expresión y como control ciudadano de la actuación de los funcionarios.

Para juzgar los delitos que merecían una pena media mayor a los tres años de prisión, en lugar de los juzgados de instrucción, presidencias de debates y jurados populares, se crearon Cortes Penales, integradas por tres jueces (que debían ser mexicanos, titulados como abogados y con cinco años de experiencia profesional). La presidencia se rotaba entre los tres miembros de cada corte, como también rotativa era la responsabilidad de instruir los procesos. Cerrada la instrucción, la causa se enviaba al Ministerio Público y al abogado defensor para que formularan conclusiones, posteriormente se celebraba una audiencia con las partes (podía acudir exclusivamente el acusador), y finalmente, por mayoría de votos de los jueces, se dictaba sentencia (artículos 26-35).

¹⁸ Almaraz, *Exposición de motivos*, pp. 149 – 150.

¹⁹ Constitución de 1917, artículos 20, fracción VI, y 111.

Se admitía la apelación contra sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia, pero se eliminó el recurso de casación contra sentencias de segunda instancia (artículos 170 y 530-545). Por otra parte, se conservó el principio de responsabilidad para los jueces que dictaban sentencias notoriamente injustas. No obstante, atendiendo a la diferencia marcada en la Constitución, quienes la dictaban por “simple y patente error de opinión” no podían recibir sanción si se trataba de una resolución civil, mientras que si se trataba de una penal, merecían una sanción menor que si hubieran actuado por un móvil “inmoral” (artículos 624-645). Las causas eran resueltas por un Tribunal de Responsabilidades, que estaba integrado por cinco abogados. Cada año el Tribunal Superior de Justicia presentaba una lista de los abogados con título registrado; a partir de ella, asociaciones y escuelas de derecho proponían candidatos, que debían ser mayores de 30 años y no tener ningún empleo en la administración de justicia. Se formulaba la lista definitiva y para cada proceso se sorteaban 25 nombres, admitiéndose recusaciones; finalmente, el día del juicio se sorteaban los cinco miembros del tribunal (artículos 88-106). Se trataba, entonces, de una figura bastante cercana al juicio por pares: un tribunal de profesionistas, que tenían la misma formación y conocimientos que los jueces procesados, pero sin su experiencia y sin las lealtades o amistades que podía generar su cercanía con la práctica judicial.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Al obtener su independencia México adoptó un modelo de justicia que presenta las siguientes características: busca el apego de los jueces a la ley, opta por la igualdad de los mexicanos ante la ley, ofrece garantías al procesado, contempla aspectos del modelo acusatorio (publicidad, imparcialidad del juez, equilibrio entre las partes) e incluye diversas instancias y recursos.

En general, el modelo fue compartido por “conservadores”, “liberales” o “liberales-conservadores o positivistas”. El rompecabezas se fue construyendo a lo largo de la época estudiada, por lo que pueden observarse diferentes fases en la construcción. Cabe advertir, sin embargo, que el modelo presenta variaciones. Si el rompecabezas tiene piezas esenciales e irremplazables, otras pueden intercambiarse sin afectar el panorama general. Como ejemplo, el principio de igualdad ante la justicia. Desde un principio se pensó en la igualdad y se suprimieron las diferencias entre cuerpos y localida-

des. No obstante, en las primeras décadas del siglo XIX la igualdad jurídica estuvo limitada por la subsistencia del fuero eclesiástico y militar. A partir de 1857 la igualdad ante la ley y ante la aplicación de la ley fue un afán central de los legisladores, que se mostraron ansiosos por lograr la uniformidad en la justicia y limitar al mínimo el arbitrio judicial. A partir de 1929, en cambio, se aceptó la posibilidad de considerar en la sentencia aspectos propios del delincuente y se concedió a los jueces un margen de decisión que les permitía considerar aspectos como la peligrosidad del procesado. Por tanto, sin abandonar un esquema general de igualdad ante la ley y ante la justicia, en diferentes momentos y periodos de gobierno, ideas de sociedad o teorías criminológicas, la igualdad presentó diversos grados y matices.

VI. FUENTES

1. *Leyes*

Acta constitutiva y de reformas, 21 de mayo de 1847.

Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 23 de mayo 1837.

Bases orgánicas de la República Mexicana, 14 de junio de 1843.

Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación, 7 de diciembre de 1871.

Código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, 15 de septiembre de 1880.

Código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, 6 de julio de 1894.

Código de organización, de competencia y de procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y territorios, 2 de octubre de 1929.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.

Constitución Política de la República Mexicana, 5 de febrero de 1857.

Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, diciembre 16 de 1853.

Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 29 de noviembre de 1858, restablecida por la ley de 15 de julio de 1863.

Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación del Distrito y Territorios, 23 de noviembre de 1855.

Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.

Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 24 de junio de 1891.

Ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, 26 de noviembre de 1861.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y Territorios de la federación, 9 de septiembre de 1919.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y Territorios Federales, 29 de diciembre de 1922.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928.

Ley de organización de tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 15 de septiembre de 1880.

Ley de organización judicial para el Distrito Federal y Territorios Federales, 9 de septiembre de 1903.

Ley que reforma la de organización judicial en el Distrito y Territorios Federales, 28 de diciembre de 1907.

Leyes constitucionales, 30 de diciembre de 1836.

2. Libros y artículos

CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Mil personajes en el México del siglo XIX, 1840-1870*, México, Banco Mexicano Somex, 1979.

CRUZADO, Manuel, *Lista de los abogados residentes en el Distrito Federal*, México, s.p.i., 1903.

DICCIONARIO PORRÚA DE HISTORIA, *biografía y geografía de México*, México, Porrúa, 1970. varios tomos.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México (apuntes para su estudio)*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1988.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Ignacio Mariscal", *Anuario Jurídico*, México, vol. XVII, 1990, pp. 115-128.

HUERTA ORTIZ, Verónica, "Pablo Macedo y la promoción de la cultura jurídica", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 18, 1994, pp. 165 – 193.

- LORENTE SARIÑENA, Martha (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, 2007 (Cuadernos del Derecho Judicial VI).
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Los autores de Dublán y Lozano: apuntes biográficos”, en *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, SCJN-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004, pp. 25-124.
- , “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858)”, *Ars Iuris*, México, núm. 28, 2002, pp. 445-576; núm. 29, 2003, pp. 337-426; y núm. 30, 2003, pp. 393-474.
- , “EL concurso científico y artístico del centenario de la Independencia o la historia del derecho como ditirambo”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XIII, 2001, pp. 29-112.
- PALLARES, Jacinto, *El poder judicial de la federación o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, *Manuel de la Peña y Peña. Un jurista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- PAZ, Ireneo, *Los hombres prominentes de México*, México, Editorial de Ireneo Paz, 1888.
- PERAL, Miguel Ángel, *Diccionario biográfico mexicano*, México, P.A.C., 1944.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, “Vida y obra de Lafrugua”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. VII, 1995, pp. 163-220.
- , *Semblanzas de los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1815 y 1914*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, DVD, *Jurisprudencia Histórica*.
- SOSA, Francisco, *Biografías de mexicanos ilustres*, México, Porrúa, 1985 (col. “Sepan Cuántos...” 472).
- , *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministros 1917-2004. Semblanzas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (DVD: IUS, 2006).
- WIECHERS VELOZ, Francisco, *Teodosio Lares. Un jurista del siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006 (Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación, 6).

VII. ANEXOS

<i>Redactores o miembros de las comisiones redactoras de códigos penales y procesales, leyes de organización de tribunales o de jurados</i>						
	Origen	Formación	Trayectoria anterior		Muerte	
			Política	Legislativa o judicial		
Manuel de la Peña y Peña (1837)	1789 Ciudad de México	Seminario Conciliar Titulado en 1812	Ley de organización de tribunales de 1837			1850 Cd. de México
			Síndico del Ayuntamiento (1813) Luchó por la Independencia Consejero de Estado y Ministro del Interior durante el gobierno de Iturbide (1822) Ministro del Interior durante el gobierno de Bustamante (1837)	Promotor fiscal de hacienda y crimen en la Audiencia Territorial (1821) Ministro de la Suprema Corte de Justicia (1824)	Miembro y presidente de la Academia de Jurisprudencia, rector del Colegio de Abogados, presidente y miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, miembro de la Sociedad de Amigos del País y la Sociedad Médica. Autor de la obra: Lecciones de Práctica Forense Mexicana	

Leyes de organización de tribunales de 1855							
Teodosio Lares (1853)	1806 Asientos de Ibarra, Ags.	Colegio de San Ildelfonso Titulado en el TSJ de Jalisco en 1827	Diputado por Guerrero Presidente del Senado (1850-1852)	En Zacatecas: postulante Magistrado del TSJ (nominado en 1842) Ministro del Supremo Tribunal de Justicia (1853-1855) Autor de las leyes: "Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo", "Ley de imprenta" y "Ley de responsabilidad de los jueces", y otras expedidas entre 1853 y 1855 durante el gobierno de Santa Anna	Caballero Gran Cruz de la Orden de Guadalupe Docente y director del Instituto Literario de Zacatecas (1844-1847) Miembro del Ateneo Mexicano y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados	Ministro del Supremo Tribunal de Justicia (1858-1860) Ministro de Relaciones Exteriores (durante el gobierno de Miramón) Ministro del Supremo Tribunal de Justicia (1863), presidente (1867-1867) Participó en la redacción de la abdicación de Maximiliano Exiliado en La Habana, Cuba (1867-1870)	1870 Ciudad de México
Ley de organización de tribunales de 1855							
Benito Juárez (1855) Auxiliado por Ignacio Mariscal y Manuel Dublán	1806 San Pablo Guelatao, Oaxaca	Seminario de Santa Cruz Instituto de Ciencias y Artes 1834	Oaxaca: Regidor del Ayuntamiento (1831) Diputado local (1833) Debió salir de Oaxaca entre 1834-1839 Diputado al congreso constituyente de 1846, participó en la discusión de la ley de expropiación de bienes eclesiásticos Gobernador de Oaxaca (1847-1852) Exiliado entre 1853-1855 Participó en el Plan de Ayutla Ministro de Justicia (1855-1857)	Oaxaca: Ministro del TSJ de Oaxaca (interino en 1834) Juez de primera instancia civil (1841-1844) Fiscal del TSJ de Oaxaca (1844)	Director del Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca (1852-1853)	Presidente de la SCJ (1857) Presidente constitucional (1858-1861) Presidente electo (en 1861-su gobierno no suspendido por la Intervención y el Segundo Imperio, electo nuevamente en 1867 y en 1872)	1872 Ciudad de México

<p>Manuel Dublán También miembro de la comisión redactora del Código penal de 1871</p>	<p>1830 (ó 1828) Oaxaca</p>	<p>Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca Recibido en 1852</p>	<p>En Oaxaca: Regidor y síndico del ayuntamiento (1849) Diputado (1851-1852) durante el gobierno de Santa Anna</p>		<p>Director y profesor del Instituto de Ciencias y Artes (1865-1866) Secretario de la comisión redactora del Código de comercio (1871) y miembro de la comisión redactora del Código de procedimientos civiles (1875-1880) Compilador de la colección de leyes más importante del siglo XIX (Legislación mexicana) Autor de Curso de derecho fiscal, Concorancias y anotaciones del código civil, entre otras obras Director y profesor de la ENJ Miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, de la Asociación Científica del Derecho, fundador de la Sociedad Mexicana de Legislación Comparada y de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación</p>	<p>Diputado al congreso constituyente de Oaxaca (1857-1858) Secretario de Gobierno de Oaxaca con Juárez (1858) Estuvo con el grupo de Juárez en Veracruz durante la Guerra de Reforma Diputado en el congreso constituyente (1856-1857) Diputado por Oaxaca (1861-1862, suplente 1863-1865) Miembro del consejo establecido por el Imperio en Oaxaca (1866) Fiscal en el Supremo Tribunal Superior de Justicia del Imperio (1866-1867) Vocal de la Junta de vigilancia de cárceles (1880-1881) Estuvo dos años de prisión por colaborar con el Imperio (1867-1868) Diputado por Oaxaca (1869-1877) Se adhirió al "Plan de Tuxtepec" Diputado propietario por el DF (1880-1882) y por Oaxaca (1882-1884) Secretario de Hacienda (1884-1891)</p>	<p>1891 Ciudad de México</p>
--	-------------------------------------	---	--	--	--	--	----------------------------------

<p>Ignacio Mariscal</p> <p>También redactor de la ley de jurados de 1869 y de la ley orgánica de tribuna-les de 1880</p>	<p>1829 Oaxaca</p>	<p>Instituto de Ciencias y Artes 1849</p>	<p>Participó en el movimiento de Ayutla</p>	<p>Oaxaca: Promotor fiscal (a principios de la década de 1850) Participó en la comisión que revisó la "Ley de amparo" (1861)</p>	<p>Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia Literato (1877) Miembro de la Academia Mexicana de la Lengua</p>	<p>Diputado al congreso constituyente de 1856-1857 Formó parte del grupo juarista durante la Guerra de Reforma Ministro de la SCJ (interino en 1862) Secretario y encargado de la legación mexicana en Washington (1863-1867) Presidente del TSJDF (1867) Ministro de la SCJ (electo en 1867, asumió en 1868) Ministro de Justicia (1868) Diputado por el DF (1867-1869) Ministro Plenipotenciario en Washington (1869) Ministro de Relaciones Exteriores (1871-1872) Ministro Plenipotenciario en Washington (1872-1877) Magistrado del TSJDF (1877-1879) Ministro de la SCJ (1880) Miembro de la comisión redactora del Código de procedimientos civiles de 1880 Ministro de Relaciones Exteriores (1879-1910, con un intervalo en 1883 enviado a reestablecer las relaciones con Gran Bretaña)</p>	<p>1910 Ciudad de México</p>
--	--------------------	---	---	--	---	---	------------------------------

Ley de organización de tribunales de 1858							
Francisco Javier Miranda (1858)	1816 Puebla	Seminario Palafoxiano (doctor en derecho canónico)	Puebla: Diputado (1852) Consejero durante el gobierno de Santa Anna (1853-1855) Ministro de Justicia (1858)	Redactor de La Sociedad, El Católico, El Espectador, La Unión Católica y La Cruz Rector del colegio de San Juan de Letrán	Miembro del grupo que ofreció el gobierno a Maximiliano	1864 Puebla	
Ley de jurados de 1869							
Ignacio Mariscal	Ver ley de 1855						
Miembros de la comisión redactora del código penal de 1871							
Antonio Martínez de Castro (Pdte)	1815 Ciudad de México	1836	Diputado al Congreso Constituyente de 1856 - 1857 Ministro de Justicia e Instrucción Pública en la República Restaurada	Abogado de pobres en la SCJ (1849-1851) Fiscal del Juzgado de Distrito de México (lo era en 1851 y 1852) Promotor fiscal de Hacienda (lo era en 1855) Magistrado de la SCJ (suplente en 1857) Redactor de la "Ley de sucesiones" (1857) Miembro de la comisión redactora del código penal desde 1862, reemitió en 1868 Procurador General de la Nación (1863) Ministro de Justicia (1867-1868) Redactor de la "Ley de instrucción pública" y la "Ley de tintillos" (1867)	Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados	Ministro de la Suprema Corte de Justicia (1877-1880)	1880 Ciudad de México

<p>José María Lafragua</p>	<p>1813 Puebla</p>	<p>Colegio Carolino de Puebla Colegio del Estado de Puebla Titulado en 1835. Examinado por José Mariano Marín, Miguel Tagle, Juan Dondé y José María Inclán</p>	<p>Miembro de la logia yorkina (ingresó en 1835 junto con Ignacio Comonfort) Representante, en la capital, del Partido Federalista Poblano (1837) Diputado en el congreso constituyente (1842) Ministro de Relaciones Exteriores (1846) Diputado del congreso constituyente (1847) Representante de México en París y Roma (1851) Ministro de Gobernación (1855-1857) Diputado en el congreso constituyente (1856-1857) Ministro plenipotenciario en España (1857-1859)</p>	<p>Ministro de la SCJ (1867-1868) Redactor de Ley Lafragua o "Ley de libertad de imprenta", la "Ley del registro civil" y la "Ley de tintarillos" Participó en la elaboración de los códigos civil y de procedimientos civiles (1870)</p>	<p>Literato y periodista Primer director de la Biblioteca Nacional (1868), formó importantes colecciones Fundó la revista literaria El apunzador Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y diversas asociaciones científicas, literarias y políticas</p>	<p>Ministerio de Relaciones Exteriores (1872-1875)</p>	<p>1875 Ciudad de México</p>
<p>Pablo Macedo</p> <p>También sirvió de la comisión redactora del código procesal penal de 1880 y redactor de la ley de organización de tribunales de 1880</p>	<p>1851 Cd. de Mex.</p>	<p>Colegio de San Ildelfonso (1862-1866) Concluyó sus estudios en la ENJ Recibido en 1870 y titulado en 1871 Examinado por Manuel Castañeda Nájera, Antonio Morán, Ciriaco García, Diego Germán y Vázquez, Serapio Gutiérrez, Gregorio Gómez Zozaya, Francisco Gordillo, Marcelino Castañeda, Manuel Mercado y Vidal Castañeda Nájera; más tarde por Juan N. García Peña, José María del Castillo Velasco,</p>	<p>Prácticas profesionales en el bufete de Manuel Cordero juzgado sexto criminal, juez Jesús María Gaxiola (en 1870) (ISSUE, Exp. alumnos, exp. 15300) Juez menor (interino en 1870) Secretario de la Junta de Vigilancia de Cárceles (1871-1876) Juez menor (suplente en 1870) ISSUE, Exp. de personal, 20736. A fines de 1880 colaboró en la Secretaría de Justi</p>	<p>Editor de El Foro (1873-1876) y de Anuario de Legislación y Jurisprudencia Ayudante de la evolución mercantil, Comunicaciones y obras públicas, y una sección de México su evolución social, además de artículos en revistas de juristas Director de la ENJ (1903-1911) Profesor de la ENJ y de la Facultad de Derecho de la UNAM (suplente de las cátedras de Derecho Civil y de Procedimientos</p>	<p>Oficial del Ministerio de Gobernación (1876-1877) Secretario de Gobierno (1877-1879) Diputado propietario por el DF (1878-1880) Oficial mayor del Ministerio de Gobernación (1879-1880) Diputado propietario por el DF (1881-1882) Miembro de la comisión redactora de la "Ley de bancos de emisión" (1882) Presidente del Ayuntamiento de Tlalpan (1896)</p>	<p>1918 Madrid España</p>	

Eulalio María Ortega	1820 Ciudad de México	Seminario Conciliar 1841	Toluca: Regidor del Ayuntamiento (1845) Diputado local (1846-1850) DF:	Litigante (defendió a compradores de bienes del clero, representó a Maximiliano de Austria en el proceso ante el Consejo de Guerra) Fiscal de la SCJ (1867)	Rector de San Juan de Letrán Catedrático de la ENU (lo era en 1868) (ISSUE, Exp. de Personal 20159) Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados	Criminales 1871-1876, titular de Derecho Penal 1877-1888, suplente de Economía política 1906 (ISSUE, Exp. de personal, 20736) Profesor de la Escuela Libre de Derecho (1912-1913) Miembro de la Sociedad Positiva, Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad de Abogados, Sociedad Ignacio Ramírez y Leopoldo Río de la Loza	y 1898) Delegado, en compañía de Justo Sierra, al Congreso Hispano Americano de Madrid (1900) y a la Conferencia Internacional Americana (1901-1902) Presidente de la Comisión que estudió la cuestión monetaria y el cambio internacional (1903-1904) Diputado propietario por el DF (1892-1912) y presidente del Congreso (1907 - 1911) Miembro de las Juntas Directivas del Valle de México, la de Saneamiento de la Ciudad de México y la de Abastecimiento de Aguas Potables (1893-1911) Abogado litigante (en despacho y en la Compañía de Ferrocarriles), consejero de numerosas empresas Agente Financiero de México en Londres (1911)	1875 Ciudad de México
----------------------	--------------------------	-----------------------------	---	--	---	--	--	--------------------------

Indalecio Sánchez Gavito (srto)	1838 España	San Ildelfonso Titulado en 1865, su título fue revalidado en la etapa juarista	Presidente del Ayuntamiento (1856) Diputado suplente por Aguascalientes (1869-1871)	Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y miembro y vicepresidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación	Litigante. Importantes casos de derecho civil como fue el pleito por los bienes de Manuel Escandón, abogado del Banco Mercantil y del Banco Nacional. Autor, con Macedo, de La cuestión de los bancos	1917 Nueva York
Manuel María Zamacona y Murphy	1826 Puebla	Seminario Palafoxiano de Puebla Titulado en 1858	Secretario de Relaciones Exteriores en 1861 (renunció al rechazarse su tratado con Wyke, ministro de Gran Bretaña) Miembro de la Comisión de Reclamaciones entre Mex. y EU Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Mex. en EU Diputado propietario por Puebla (1863-1865 y 1867-1873)	Director de El Siglo XIX Periodista y literato	Diputado propietario por Zacatecas (1881-1882) Precandidato a presidente en 1890 Ministro de la SCJ (lo era en 1904)	1904 Ciudad de México
Miembros de la comisión redactora del código de procedimientos penales y de la ley de organización de tribunales de 1880						
Manuel Dublán	Ver ley de 1855					
José María Linares	Guanajuato		Diputado propietario por Guanajuato (1861-1865 y 1873-1875)	Coautor, con Manuel Dublán y otros, de Concordancias y anotaciones del código civil Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados	Diputado propietario por Querétaro (1880-1884)	
			Ministro de la SCJ (1851) Miembro de la comisión revisora de la "Ley de amparo" (1861)			

Pablo Macedo (srto)	Ver comisión redactora del código penal de 1871							
Luis Méndez	1832 Campeche	Titulado en Campeche en 1854			Formó parte de la comisión redactora del Código civil de 1870	Director de la ENJ (1901-1903) (ISSUE, Exp. de Personal 4710) Editor de Gaceta de Tribunales y El Foro Con Manuel Dublán publicó el Sala Mexicano	Miembro del Ateneo Mexicano de Ciencias Sociales, de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y miembro y rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados	1916 Ciudad de México
Manuel Ortiz de Montelano	1826 Puebla	1851		Fiscal del TSJ (nominado 1857)	Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados		Autor de Génesis del Derecho Mexicano y con Manuel Dublán, Bibiano Beltrán, Luis Méndez, Jesús M. Aguilar, C. Escobar, Antonio Morán y José Linares, de las Concordancias y anotaciones del Código Civil	1880 Puebla
Manuel Siliceo	Silao, Gto.			Diputado al congreso constituyente (1842) Cercano a Juan Alvarez Ministro de Fomento (1856-1857) Exilado durante la Guerra de Reforma Intermediario entre Bazaine y Comonfort en 1860	Ministro de la SCJ (1857)	Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados		1875 Orizaba, Ver.

<p>Ignacio Mariscal (ley de 1880)</p>	<p>Ver ley de 1855</p>		<p>Diputado propietario por el DF (1863-1865) En el Segundo Imperio Miembro del Consejo de Gobierno (1864) y Ministro de Instrucción Pública y de Gobernación (1865) Diputado en la República Restaurada</p>				
<p>Miembros de la comisión redactora del código de procedimientos penales de 1894 y redactores de la ley de jurado de 1891</p>							
<p>José Agustín Borges (Código de procedimientos de 1894)</p>	<p>1843 Ciudad de México</p>	<p>Titulado en 1867</p>		<p>Secretario de juzgado civil (lo era en 1878, hasta 1879) Juez criminal (interino en 1879) Juez correccional (1879-1880 y 1888-1890) Defensor de oficio (nominado en 1880, hasta 1888) Agente del MP (interino en 1888, lo era también en 1902) Magistrado del TSJ (1890-1907)</p>	<p>Miembro de la Sociedad Mexicana de Abogados</p>	<p>Procurador de Justicia (1891-1896)</p>	

<p>Pedro Miranda Sevilla (ley jurados 1891 y Código de procedimientos de 1894)</p>	<p>1852 Puebla</p>	<p>ENI Titulado en 1876. Examinado por Juan Baz, Manuel G. Parada, Pablo Guerrero, Alberto Icaza y Cosío, José Diego Fernández, Francisco Osornández, Eduardo Murguía, Pablo Couto, y Antonio Medina; después por Miguel Ruelas, Juan N. García Peña, Joaquín Eguía, José Yves Limantour y Jacinto Pallares. Disertación sobre tutores y curadores de bienes (ISSUE, Exp. Alumnos, 1393 y 15736)</p>	<p>Senador suplente por Durango (1892-1894)</p>	<p>Prácticas profesionales en el bufete de R. Donde, (1876), en juzgado de primera instancia, juez Juan María Maldonado y en juzgado penal, juez José Ontiveros (1874-1875) (ISSUE, Exp. Alumnos, 15736) Juez menor (1881-1882) Agente del MP (lo era en 1884, hasta 1890) Juez criminal (1890-1894) Miembro de la comisión redactora de la ley de jurados de 1891</p>		<p>Diputado propietario por Guerrero (1892-1894) Magistrado del TSI (1894 – 1902) Miembro de la Sociedad Mexicana de Abogados y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados</p>	<p>1896 Ciudad de México</p>
<p>Fernando Gómez Puente (ley jurados 1891 y Código de procedimientos 1894)</p>	<p>Morelia</p>	<p>ENI Recibido en 1870, titulado en 1880 (ISSUE, Exp. Alumnos, 1041 y 15717)</p>		<p>Prácticas profesionales en el bufete de Rafael Gómez, juzgado criminal con José María Castellanos y juzgado civil con Tiburcio Montiel (1869) (ISSUE, Exp. Alumnos, 1041 y 15717) En el Edo de México: Juez de Distrito (1877) En D.F.: Juez correccional (1878-1880) Agente del MP (1881-1886) Juez criminal (1886-1890)</p>		<p>Magistrado del TSJDF (1890 – 1896)</p>	<p>1896 Ciudad de México</p>

<p>Rafael Rebollos Harris (Pdte)</p>	<p>1848 Ciudad de México</p>	<p>Seminario Conciliar ENJ Titulado en 1871 Examinado por Sebastián Lerdo de Tejada, Tiburcio Montiel, Anastasio Zerectero, Bibiano Beltrán, José María Rodríguez Villanueva, Pedro Elquero, Miguel Rendon Peniche, Antonio Ramirez y Vidal Castañeda; después Juan N. García Peña, José María Lozano, Juan José de la Garza, Isidro Montiel y Duarte, Joaquín Eguía. Disertación sobre jueces menores y código civil. (ISSUE, Exp. Alumnos, 1280)</p>	<p>Secretario y oficial del gobierno del DF (1877-1880) Oficial mayor del gobierno del DF Diputado suplente por Sonora (1882-1884)</p>	<p>Prácticas profesionales en juzgado civil con Isidoro Guerrero y en juzgado criminal con Antonio Zimbrón (1869-1870), (ISSUE, Exp. Alumnos, 1280) Juez menor (1880) Agente MP (1881-1890) Juez criminal interino (1889) Magistrado del TSJ (1890-1898)</p>	<p>Profesor de la ENJ (interino de la cátedra Derecho Romano en 1875 (ISSUE, Exp. de 20150) Colaborador de El Foro y La Gaceta Médica con trabajos sobre medicina legal Literato, colaborador de El Renacimiento y El Anáhuac</p>	<p>Magistrado del TSJ (1890-1898) Gobernador del DF (1896-1900) Senador propietario por San Luis Potosí (1898 – 1900) Procurador General de la República (1900 – 1913) Miembro de la comisión para el estudio de la inmigración china (1906) Profesor de la ENJ Fundador de la Sociedad Literaria Nezahualcóyotl. Representó a México como delegado del Colegio de Abogados con motivo del IV Centenario del descubrimiento de América Miembro de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados</p>	<p>1915</p>
<p>Miembros de la comisión redactora de los códigos penal y procesal penal de 1929</p>							
<p>José Almaraz Harris (Pdte)</p>	<p>1895 Córdoba, Veracruz</p>	<p>ENJ 1916 Universidad de Berlín 1918</p>	<p>Procurador de justicia militar (1915) Ministro Plenipotenciario en Alemania, Bélgica, Costa Rica, Nicaragua y Salvador (1917-1922) Gobernador de Veracruz (1923-1924) Presidente de la Beneficencia (1929 – 1930)</p>	<p>Autor de un proyecto de código penal para el Estado de Veracruz Miembro de la comisión redactora del reglamento de ferrocarriles</p>	<p>Presidente del Consejo Supremo de Defensa Social (1930-1933) Caballero del águila roja de Alemania</p>	<p>Catedrático de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Colaborador de la revista Criminalia</p>	<p>1948 Ciudad de México</p>

Enrique Gudiño	1863				Miembro del Ateneo Nacional de Abogados	1932 Ciudad de México
Ignacio Ramírez Arriaga	1893				Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en 1933 Director del Instituto Científico y Literario en 1933	1959
Antonio Ramos Pedrueza	1864 Parral, Chihuahua				Autor de obras sobre constitución (1901), amparo (1906) y ley penal (1911) Director y colaborador de El Derecho, colaborador de El Foro (en sus dos épocas) y Revista de Ciencias Sociales Director y profesor de ENJ-Universidad Nacional (1877 – 1930, primero profesor interino de Derecho Natural, a partir de 1890 titular de Derecho Mercantil y Marítimo en la Escuela Nacional de Comercio, Profesor de Filosofía de Derecho y Oratoria forense desde 1905, interino de Derecho Penal y de Procedimientos Penales 1906-1907, interino de Elocuencia forense entre 1914-1921, Derecho Romano en 1917 y Jurisprudencia y Ciencias Sociales en 1928) ISSUE,	1930 Ciudad de México
					Escribiente de policía (1880) Prácticas profesionales en el despacho de Francisco Alfaro, juzgado civil con Víctor de la Peña y juzgado criminal con Emilio Zuloaga (1884 - 1885) (ISSUE, Exp. Alumnos, 16095) Defensor de oficio (1886-1887) Agente del MP (1888 -1894) Juez criminal (1894-1898) Litigante (en 1905 después de 1912, todavía en 1922) Miembro de la comisión de reformas al código de comercio (1921)	
					Diputado suplente por Oaxaca y Guanajuato (1898-1904), propietario por Chihuahua (1904-1906 y 1908-1912) Revista, promovió la creación de la segunda reserva Delegado a la Cuarta Conferencia Panamericana, en Buenos Aires (1910) Maderista Director del Departamento del Trabajo (1912)	
					Escuela Nacional Preparatoria y ENJ (1881-1885) Titulado en 1886 Examinado por Luis Velázquez Protasio S. Tagle, Jacinto Pallares, Francisco de P. Segura y José Algara (ISSUE, Exp. Alumnos, 16095)	

						Exp. de personal 1404) Profesor de la Escuela Libre de Derecho Miembro de la Academia de Legislación y Jurisprudencia y de la Sociedad de Geografía y Estadística	
--	--	--	--	--	--	--	--

Agradezco a Alejandro Mayagoitia y a Linda Arnold los datos proporcionados sobre varios de los personajes aquí tratados.

Archivo: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad la Educación (IIUE), Expedientes de profesores y alumnos.

Publicaciones de la época: Cruzado, Lista de los abogados residentes en el Distrito Federal; Paz, Los hombres prominentes de México; Sosa, Biografías de mexicanos ilustres; y revistas Criminalla, Gaceta de policía.

Publicaciones actuales: Cárdenas de la Peña, Mil personajes; Diccionario Porrúa, Historia, biografía y geografía de Mex.; González Oropeza, "Ignacio Mariscal"; Huerta Ortiz, "Pablo Macedo y la promoción de la cultura jurídica"; Mayagoitia, "Los autores de Dublán y Lozano" y "El concurso científico y artístico del centenario de la Independencia" y "Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados"; Pampillo, Manuel de la Peña y Peña; Peral, Diccionario biográfico mexicano; Sánchez Vázquez, "Vida y obra de Lafragua"; Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1815 y 1914; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministros 1917-2004; y Wiechers Veloz, Teodosio Lares.

PERSONAJES

ANTONIO JOAQUÍN PÉREZ MARTÍNEZ.
SUS APORTACIONES AL NACIMIENTO DEL ESTADO MEXICANO

JUAN PABLO SALAZAR ANDREU*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Algunos datos biográficos. Su etapa eclesiástica 1793-1810*. III. *La visión del Estado en la época*. IV. *El campo de batalla ideológico*. V. *Su ideario y su contribución al Estado mexicano*. VI. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

A pesar de que Antonio Joaquín Pérez Martínez, en estricto sentido, no fue abogado, a lo largo de su trayectoria eclesiástica y política tuvo que desempeñar una ingente actividad jurídica avalada por sus conocimientos en materia de derecho canónico, su experiencia legislativa en Cádiz, su ministerio sacerdotal y episcopal, así como su papel protagónico en la conformación de México como nación e imperio, y de Puebla como estado perteneciente a la Federación mexicana.

II. ALGUNOS DATOS BIOGRÁFICOS. SU ETAPA ECLESIASTICA, 1793-1810

Antonio Joaquín Pérez Martínez nació en la ciudad de Puebla de los Ángeles el 13 de mayo de 1763,¹ año del fallecimiento del ilustre obispo angelopolitano Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu. Sus padres fueron don Francisco Pérez, comerciante originario del puerto de Cádiz, y doña Antonia Martínez

* Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP).

¹ López Escalera, Juan, *Diccionario biográfico y de historia de Mexico*, México, Editorial del Magisterio, 1964, p. 851.

Robles, de origen poblano, perteneciente a un estrato social relevante.² Entre sus ascendientes destaca el prior del convento dominicano de San Pablo, fray Antonio Pérez, quien falleció profesando como religioso en el convento de Santo Domingo de Puebla.³ La infancia y juventud de don Antonio Joaquín transcurrieron en el seno de una familia muy piadosa y, evidentemente, el hermano de su padre fue un personaje que incidió en su vocación sacerdotal. Después de concluir sus estudios de primaria, estudió latín por dos años en el Colegio San Luis Rey. De ahí continuó su formación eclesiástica en el Colegio de San Ignacio, en donde estudió filosofía. Debido a que era un estudiante brillante, obtuvo una beca merced a su talento y dedicación.⁴ Culminó su carrera en el afamado Colegio Carolino, en donde obtuvo la borla doctoral en teología; tiempo después, se desempeñó en dicho centro educativo como profesor de moral, filosofía, sagradas escrituras y teología.⁵

Su labor como eclesiástico se inició bajo el obispado de Salvador Biempica Sotomayor, quien le brindó su confianza y le encomendó diversas responsabilidades. Después de ser cura de la Iglesia de San Sebastián, a partir del año de 1793 se desempeñó como secretario del obispo y luego como teólogo consultor y examinador del obispado, cura del Sagrario de la Catedral, y se le buscaba una canonjía.⁶

En la primavera del año 1797, la petición del obispo Biempica al válido Manuel Godoy, referente al otorgamiento de un Beneficio eclesiástico para Pérez, tuvo eco en la Corte, toda vez que se le otorgó una media ración en la catedral angelopolitana.⁷ En resumidas cuentas, a partir del año de 1793, contando con 30 años de edad, don Antonio Joaquín fue designado secretario de cámara de monseñor Biempica.⁸ Después de desempeñar a lo largo

² Gómez Álvarez, Cristina, *El alto clero poblano y la Revolución de Independencia 1808-1821*, México, UNAM-BUAP, 1997, p. 110.

³ Certificación de haber muerto en el Convento de Santo Domingo de Puebla, fray Antonio Pérez a petición del Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Puebla de los Ángeles, Doctor Antonio Joaquín Pérez Martínez. S/F (A.G.N. Inquisición, Volumen 1385 expediente 13, fojas 144- 157).

⁴ Gómez Álvarez, *op. ult. cit.*

⁵ *Idem.*

⁶ Carta del Obispo de Puebla de los Ángeles al Príncipe de la Paz, 28 de febrero 1796 (A.G.I. Estado 41, número 26).

⁷ Minuta de Oficio de Eugenio Llaguno al Príncipe de la Paz, 26 de marzo de 1797 (A.G.I. Estado 41 número 26).

⁸ Comunicado al Doctor Antonio Joaquín Pérez Martínez, Secretario de Cámara del Obispo de Puebla de los Ángeles, 1793 (A.G.N. Inquisición, volumen 1094 expediente 280 vuelta 283).

de seis años, de forma exitosa, las tareas encomendadas por el obispo angeopolitano, en 1799 se le otorgó a don Antonio Joaquín la ración completa y además se le designó como vicario y superintendente de religiosos.⁹ De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que el canónigo Pérez experimentó un notable crecimiento bajo el amparo del obispo Salvador Biempica, personaje muy ligado a Godoy, lo que le valió a don Antonio Joaquín el otorgamiento de beneficios y el valioso aprendizaje en materia de asuntos políticos de la Iglesia. La llegada del año de 1802 trajo consigo la muerte de Biempica, lo que motivó que su hombre de confianza pronunciara la oración fúnebre con las cuales finalizaron las honras de tan ilustre personaje.¹⁰

El sucesor de este último prelado hispano, monseñor Biempica, fue el criollo Manuel Ignacio González del Campillo (1803-1813), también hombre del entorno episcopal de don Salvador. Indudablemente que la convivencia entre González del Campillo y Pérez trajo como resultado una buena relación entre ambos personajes. Así las cosas, a comienzos del año de 1806 Pérez fue designado Comisario de la Cruzada de la Ciudad de Puebla de los Ángeles.¹¹ No debe pasarse por alto el hecho de que en el año de 1805, Campillo encomendó a don Antonio Joaquín fungir como Primer Comisario del Tribunal del Santo Oficio en la Angelópolis.¹² Tiempo después, el diputado Pérez defendería la permanencia de este controvertido tribunal durante su actuación en las Cortes de Cádiz.

Además de las anteriores encomiendas y en virtud de un mal que le aquejaba de la garganta a monseñor Campillo, Pérez predicó importantes sermones en su nombre, condenando todos aquellos sucesos contrarios a los intereses de la Monarquía Española. De ahí que la sintonía entre Campillo y Pérez, ambos criollos, respecto a la defensa del absolutismo, debe haberles proporcionado una liga de unión política muy férrea.

⁹ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 110.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

¹² *Ibidem*, p. 111.

III. LA VISIÓN DEL ESTADO EN LA ÉPOCA

Bajo el régimen monárquico del rey Carlos III (1759-1788), las ideas de la Ilustración penetraron en España y fueron adoptadas como estandarte por los grandes ministros y hombres de confianza del monarca, tales como Aranda, Floridablanca, Campomanes, Roda, Gálvez, entre otros, quienes se dieron cuenta de la necesidad de transformar al Estado, buscando cambios de fondo en las estructuras sociales, económicas y políticas.¹³ De ahí que el gobierno de Carlos III fuera el de un auténtico despotismo ilustrado.

También debe advertirse que la monarquía absoluta de los Borbones veía en la Iglesia Católica una amenaza real para sus intereses. Dicha amenaza provenía especialmente de dos organismos que luchaban por contener la expansión del poder real: la Compañía de Jesús y la Inquisición, que en los dos primeros tercios del siglo XVIII representaban una sola fuerza, debido al dominio que sobre ella ejercía la orden de San Ignacio.¹⁴

El espíritu reformador borbónico trajo consigo cambios muy profundos en España y el Virreinato novohispano, entre los que destacan la creación de un ejército permanente (1761), la Declaración de Libre Comercio (1778), la instauración del régimen de intendencias (1786).¹⁵ A éstos se debe añadir un suceso muy relevante que guarda gran conexión con lo expresado en párrafos anteriores: la expulsión de los jesuitas en el año 1766, motivada por el Motín de Esquilache.

Este reformismo trajo consigo un conflicto entre peninsulares y criollos, impulsado por la actuación de José de Gálvez en su carácter de visitador del Reino de la Nueva España que encontró eco en las conductas de Rivadeneira y Barrientos en 1771.¹⁶

La expresión del virrey Marqués de Croix, “Ustedes habéis nacido para callar y obedecer”, refleja con claridad meridiana la expresión del despotismo ilustrado de Carlos III que va a constituir los elementos articuladores del futuro Estado nacional mexicano.

Así las cosas, mientras las reformas borbónicas empezaban a cimbrar los cimientos político-jurídicos novohispanos, en Europa, especialmente en

¹³ Pérez Memen, Fernando, *El episcopado y la independencia de México (1810-1836)*, México, Jus, 1977, p. 15.

¹⁴ *Ibidem*, p.16.

¹⁵ Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México. (El Imperio y la República Federal: 1821-1835)*, México, UNAM, 1995, p. 34.

¹⁶ *Ibidem*, p. 35.

Francia, los vientos de cambio derribaron la estructura monárquica absolutista; mientras tanto, Inglaterra sufría la pérdida de sus colonias, las que, al obtener su independencia, lograron establecer una nueva nación: los Estados Unidos de América.

En la gran mayoría de las universidades hispánicas los pensadores aceptaban, a mediados del siglo XVIII, la idea de la monarquía absoluta, la teoría del derecho divino de los reyes, así como la regulación del derecho común.

IV. EL CAMPO DE BATALLA IDEOLÓGICO

Siguiendo en este punto a Pérez Garzón, a finales del siglo XVIII

ya se encontraban nítidamente configurados dos grandes grupos políticos e ideológicos. (...) Por un lado los ilustrados, partidarios de reformas liberales y de desamortizar los bienes acumulados en manos eclesiásticas. Además se inclinaban por aliarse con Francia, porque Gran Bretaña era la gran rival en América y en la navegación comercial oceánica. Frente a los ilustrados se fraguó el partido reaccionario, entonces catalogado como ultramarino, constituido por un sector poderoso del clero, sobre todo con influentes órdenes religiosas como los Franciscanos y Dominicos, con importantes riquezas acumuladas en campos y ciudades en la segunda mitad del siglo XVIII. También controlaban la mayoría de las universidades, sin olvidarse que en esos años eran los nuevos colonizadores por la América del Norte. Este partido ultramarino tuvo importantes resortes externos, como la Santa Sede e incluso Gran Bretaña. Fueron denominados el partido inglés, también el partido italiano por la vinculación con Roma y con los Borbones de Nápoles.¹⁷

El auge del pensamiento ilustrado tuvo como motor la expansión del periodismo que se constituyó como plataforma para la divulgación de pensamientos e ideas, así como también para debatir los asuntos de gobierno. Esta cuestión tuvo que ver con los círculos culturales de los siglos anteriores.¹⁸

Al respecto Pérez Garzón afirma: “la proliferación de publicaciones periódicas en la segunda mitad del siglo XVIII en las más importantes ciudades de la monarquía hispánica en territorios peninsulares o americanos,

¹⁷ Pérez Garzón, Juan S., *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Editorial Síntesis, 2007, p. 42.

¹⁸ *Ibidem*, p. 44.

fue un acontecimiento decisivo para comprender lo que ocurrió a partir de 1810 en las Cortes de Cádiz. Se trataba de una prensa muy minoritaria, no cabe duda, porque la inmensa mayoría de la población era analfabeta” –y continúa Pérez Garzón – “se editó en forma de gacetas, mercurios, correos y diarios y durante el reinado de Carlos III destacaron periódicos como el Censor, editado por Cañuelo, el Pensador, por Clavijo y Fajardo y el Correo de Madrid”.¹⁹

Bajo el reinado de Carlos IV, debe mencionarse el Seminario de Agricultura y Artes (1797-1808), editado bajo el patrocinio del favorito Godoy, quien lo promovió para que los obispos lo divulgaran entre sus párrocos y éstos, a su vez, lo leyeran entre la población analfabeta.²⁰

No puede pasar inadvertido el Correo Literario y Económico de Sevilla (1803-1808), con individuos tan destacados en el ámbito del liberalismo español como Lista, Reinosos, Blanco White (quien por cierto escribiría en contra de Pérez) y Manuel María del Mármol.²¹

El periodismo se extendió al Nuevo Mundo y en 1722, en la Ciudad de México, va a surgir el primer periódico. Ahí empezaron a construirse los primeros cimientos de la divulgación de ideas.²²

A pesar de que, por medio del periodismo, las ideas liberales empezaron a conocerse en un reducido sector de la población, el peso del absolutismo era enorme. El aparato gubernamental cerró el Instituto Pestalozziano. Incluso la Inquisición vigiló la prensa y el pensamiento. Aunque se prohibieron obras de los ilustrados europeos, las ideas siguieron divulgándose. Las élites hispanas, incluyendo el ala conservadora, se enteraron de lo acontecido en 1791 en Francia y Estados Unidos, leyeron sobre la teoría de la división de poderes de Montesquieu, y pudieron debatir acerca de los derechos naturales. Intelectuales como Valentín de Foronda, en 1788, propugnaban un ideario liberal basado en la propiedad, libertad, seguridad e igualdad como los cuatro manantiales de la felicidad de todos los estados.²³

En este orden de ideas, León de Arroyal propuso en 1794 un proyecto constitucional fundamentado en la soberanía nacional y en la división de poderes. También eran élites las que defendieron el sistema de monarquía absoluta. De manera que por encima de una mayoría de población analfabe-

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

²¹ *Ibidem*, p. 46.

²² *Idem.*

²³ *Idem.*

ta, dedicada al trabajo para sobrevivir, se dio el campo de batalla ideológico entre liberales y conservadores.²⁴

A finales del siglo XVIII se estableció en Guadalajara otra universidad que, junto con la Real y Pontificia Universidad de México y otros importantes centros de formación universitaria en Nueva España, “poseían una cultura jurídica precaria y provinciana”.²⁵ En esta cultura se combinaban lo que llegaba a Veracruz en la flota de Indias y lo poco que se imprimía en el vasto territorio novohispano, que entraba de forma ilícita. Así las cosas, en ese reducido espacio, aunque erudito, se abrían pequeños huecos por los que pasaron los textos prohibidos de la modernidad y de difícil acceso para los vasallos. De ahí surgieron ideas que sacudieron el pensamiento político de Nueva España, ya que las élites novohispanas acogieron las ideas de libertad, igualdad, representación y lucha contra el gobierno despótico, dejando a salvo por un tiempo la figura del Rey.²⁶

Tal y como menciona Lasarte:

Montesquieu fue sin duda el pensador que mejor comprendió en su época las virtudes sociales de la separación de poderes. Sus reflexiones en el espíritu de las leyes al hilo de los comentarios sobre el funcionamiento institucional de Inglaterra adquirieron la fuerza de que algunas de las determinaciones y ambigüedades que caracterizaron el comienzo de su aplicación en la realidad política derivan de las limitaciones de su propia formulación, acentuado, claro está por las circunstancias de los periodos revolucionarios, que en nuestro país (España) se vieron agravadas por la destructiva Guerra de la Independencia o, como dicen los ingleses, Guerra Peninsular. Pero la separación de poderes hirió de muerte al absolutismo.²⁷

Lo expuesto por María del Refugio González y por Javier Lasarte nos da la idea de que, a cuentagotas, los principios del liberalismo europeo fueron desgastando el sistema de monarquía absoluta, pero especialmente el principio de división de poderes planteado por el Barón de Montesquieu. Así las cosas, en 1808, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, en boca

²⁴ *Idem*.

²⁵ González, María del Refugio, “El entorno jurídico y los derechos del hombre en la guerra de Independencia”, en Ortiz Escamilla, Juan y María Eugenia Terrones (coords.), *Derechos del Hombre en México durante la Guerra Civil de 1810*, México, CNDH-Instituto Mora, 2009, p. 58.

²⁶ *Ibidem*, p. 59.

²⁷ Lasarte Álvarez, Javier, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, hacienda, 1810-1811*, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 17.

de algunos de sus integrantes como Primo de Verdad, invocó el principio de soberanía popular, lo cual causará gran alarma en el sector conservador novohispano. El campo de batalla ideológico en Nueva España inicia, pues, con el conflicto de 1808 centrado en el concepto de soberanía y, dadas las circunstancias económicas, políticas y sociales, se recrudecerá con el inicio de la Independencia Novohispana de 1810 y en la arena de los legisladores gaditanos.

Para comprender la situación de la América Española, previa a los estallidos independentistas, y los efectos que en éstos tuvieron la acción política de los ilustrados, el decir de Humboldt en su obra *Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España*, que dedicó a Carlos IV en 1808, resume con claridad su visión sobre aquellas regiones. Percibió la profunda división de ideas e intereses que había dentro de la sociedad colonial, condenó la esclavitud de los negros, el sometimiento de los indígenas, la prepotencia de los terratenientes, el espíritu represivo del gobierno, exacerbado por las novedades de la Revolución Francesa. Comprendió el disgusto de la población motivado por la actuación de los intendentes y el de los comerciantes y hombres de negocios, por la dependencia económica respecto a la metrópoli, que el decreto de 1778 no había anulado. Se percató que dentro de la minúscula clase ilustrada, la oposición entre reformistas y revolucionarios era notoria, censurando el hecho de que estos últimos apelaran constantemente a Washington y Franklin, olvidándose de su pasado cultural.²⁸

Como señala Alfonso García Ruiz, la insurrección novohispana

concebía la dependencia política de España –o de otra manera, el hecho de que toda o casi toda potestad fuese conferida desde la metrópoli– como una de las causas principales de la injusticia y la falta de libertad que en la Nueva España se padecían. Estaban convencidos de que era imposible hacer comprender a los gobernantes españoles de la colonia y de la península la necesidad de transformar el sistema político y social de la Nueva España, respecto del cual peninsulares y mexicanos tenían intereses opuestos.²⁹

Un aspecto muy importante a destacar desde el inicio de la revuelta encabezada por Hidalgo, es la fe en el constitucionalismo y en el régimen parlamentario como instrumentos para elevar el derecho sobre el poder, instaurar el Estado y prevenir el abuso de autoridad. También deben recordarse los

²⁸ Domínguez Ortiz, Antonio, *Carlos III y la España de la Ilustración*, 4ª reimpr., Madrid, Alianza Editorial, 1990, p. 224.

²⁹ García Ruiz, Alfonso, *Ideario de Hidalgo*, México, Conaculta, 1992, pp. 26-27.

esfuerzos de López Rayón para dotar al país de una Constitución política: el anuncio del Congreso de Chilpancingo en 1813, del Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814. En palabras de Manuel González Oropeza, “la elaboración de una Constitución fue identificada con el nacimiento del Estado mexicano y se deseaba tanto una Constitución como la consolidación de nuestro Estado Nación”.³⁰

Respecto al constitucionalismo liberal, Ferrer Muñoz apunta:

Ese difundido culto al constitucionalismo liberal, compartido por facciones políticas contrapuestas que se disputaban el poder por medios casi nunca parlamentarios, explica el amplio espectro de quienes se etiquetaban de liberales y justifica la apreciación de Brading, que describió al liberalismo mexicano más como un movimiento que como un partido.³¹

Así las cosas, queda claro que la insurgencia novohispana, inspirada en las ideas de la Ilustración, proponía un cambio drástico en las relaciones entre Nueva España y la metrópoli, empuñando las armas y teniendo en cuenta la promulgación de una Constitución que cimentara las bases de una nación. Curiosamente los movimientos insurgentes de 1810-1814, que van a coincidir con el debate legislativo gaditano, no van a ser determinantes para la obtención de tan anhelada independencia. Serán otros factores y otros grupos políticos los que concluyan, junto con la insurgencia, la empresa emancipadora.

V. SU IDEARIO Y SU CONTRIBUCIÓN AL ESTADO MEXICANO

Se tienen que distinguir las tres etapas en las cuales Pérez Martínez contribuyó al nacimiento del Estado mexicano. En la primera que abordaré se desempeñó como diputado a las Cortes de Cádiz y va del año de 1810 hasta la rebelión de los Persas en 1814. La segunda, objeto de estudio del presente trabajo, abarca el periodo 1814-1821; en ella fungió como obispo, como hombre clave para la consumación de la Independencia y como personaje de primer orden para la consolidación del primer imperio mexicano. La ter-

³⁰ González Oropeza, Manuel, “Comentario”, en González, María del Refugio (ed.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, p. 84.

³¹ Ferrer Muñoz, *op. cit.*, *supra* nota 15, p. 27

cera va desde la instauración del imperio hasta su muerte –1822 a 1826– la cual no será analizada en este estudio.

1. *Primera etapa (1810-1814)*

La primera etapa inicia en el mes de septiembre de 1810 con el estallido de la rebelión contra el gobierno virreinal y en defensa del monarca, con el sello de ser popular, en contraste con los grupos armados sudamericanos, conformados por ejércitos patriotas muy organizados.³²

Coincidiendo con la insurrección del cura Hidalgo, en la metrópoli se concibió la idea de establecer una Constitución conformada por un articulado de corte liberal, en el que los anhelos de los americanos pudieran convertirse en una realidad política-jurídica.

En enero de 1810, el ejército francés invadió la región de Andalucía, forzando la disolución de su Junta, la que cedió sus funciones a una regencia conformada por cinco miembros que tenían el encargo de convocar unas cortes en donde estuvieran representadas España y sus posesiones ultramarinas.³³ Este suceso impactó en el ánimo de los americanos, quienes estaban convencidos de la victoria francesa, ya que gran parte del territorio hispano estaba bajo el dominio de Bonaparte. El miedo a esta dominación trajo como consecuencia que en varios individuos surgiera la idea de la autonomía.³⁴

En virtud del decreto expedido el 14 de febrero de 1810, la Regencia convocó a las Cortes, de modo que las provincias ultramarinas debían convocar elecciones para designar a sus representantes. El contenido del referido decreto y las instrucciones se conocieron el 16 de mayo de idéntico año.³⁵ Las instrucciones establecían que cada provincia novohispana eligiera un diputado que lo representaría en las Cortes, el cual debería ser originario de la región que le otorgaba la representación. Aparte se estableció que cada ayuntamiento de las ciudades capitales seleccionaría a tres candidatos íntegros, cultos e inteligentes, para que después, mediante un sorteo, uno de ellos saliera electo diputado. De ahí que los cabildos municipales validarían

³² De Icaza Dufour, Francisco, *Plus Ultra. La monarquía católica en Indias 1492-1898*, México, Porrúa, 2008, p. 416.

³³ Lynch, John, *Las revoluciones hispanoamericanas. 1808-1826*, 9ª ed., Barcelona, Ariel, 2001, p. 39.

³⁴ Rodríguez, Jaime E., *La independencia de la América española*, 1ª reimpr., México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 148.

³⁵ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 113.

el resultado de la elección y darían instrucciones al diputado sobre los planteamientos que debía realizar en las Cortes.³⁶

El ayuntamiento angelopolitano recibió la noticia de la convocatoria a Cortes en su sesión de 21 de mayo. Días después, apartándose de la normativa, se acordó que en lugar de tres candidatos, fuese un mayor número, y que la elección, en lugar de carácter público, lo tuviese secreto. Así, 42 individuos de la sociedad poblana compitieron para alcanzar la diputación. El 26 de junio se realizaron las votaciones, resultando electos: Antonio Joaquín Pérez con 16 votos y Antonio Torres e Ignacio Saldivar con 7. Después se ingresaron en una caja tres papeles con el nombre de los finalistas, favoreciendo el azar al presbítero Pérez. Es posible que la decisión ya hubiera sido tomada, toda vez que 16 integrantes del ayuntamiento votaron a favor del eclesiástico.³⁷

La elección del canónigo Pérez como diputado a Cortes tenía que complementarse con la elaboración de unas instrucciones que el Ayuntamiento Poblano le tenía que entregar para su actuación en éstas. Sin embargo, don Antonio Joaquín no contó con tales instrucciones.³⁸

El nuevo diputado poblano fue objeto de festejos organizados por las autoridades de la Ciudad de Puebla, las que, además, le entregaron tres mil pesos para el pago de su pasaje a Mallorca y 2 mil 200 pesos correspondientes a medio año de sueldo, los cuales serían cubiertos con recursos de dos casas comerciales gaditanas vinculadas con la Angelópolis.³⁹ No se debe perder de vista que Pérez era hijo de un comerciante gaditano, lo que indudablemente motivó que tuviese suficientes recursos y no padeciese carencias, como le sucedió a otros diputados americanos. Con 47 años de edad y una sólida experiencia en asuntos eclesiásticos, el canónigo Pérez marchó rumbo a España en el otoño de 1810.⁴⁰

Es menester precisar que, con una vida consagrada al quehacer sacerdotal, no es de extrañar que las posiciones políticas de Pérez en las Cortes de Cádiz fueran en defensa de los intereses de la Iglesia y de la Monarquía, ya que el obispado poblano del periodo hispano (1521-1821) se distinguió por su lealtad al rey y su férreo tradicionalismo. De ahí se debe partir, insisto, para comprender el proceder de don Antonio Joaquín.

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Ibidem*, pp. 113-114.

³⁸ *Idem.* El diputado por Zacatecas tampoco recibió instrucciones de su Ayuntamiento.

³⁹ Salazar Andreu, Juan Pablo, *Obispos de Puebla de los Ángeles durante el periodo de los Borbones (1700-1821). Algunos aspectos políticos y jurídicos*, México, Porrúa, 2006, p. 369.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 368-369.

El 24 de septiembre de 1810, en la Isla de León (hoy absorbida por el núcleo urbano de Cádiz), se inauguraron las Cortes Gaditanas, aun sin la presencia de varios diputados americanos. Esta isla era cercana a la próspera ciudad de Cádiz, puerto cosmopolita que en esa época tenía más de 57 mil habitantes, de los que aproximadamente tres mil eran extranjeros y más de 2 mil 600, militares. También dentro de esa población había un número mayor de 700 clérigos (400 regulares y 300 seculares) y unas 100 religiosas, aproximadamente. Es menester señalar que la Iglesia gaditana era de corte liberal, en su mayor parte.⁴¹ Nada tenía que ver con la Iglesia poblana, a cuyas características se hizo referencia en párrafo anterior.

De los 16 diputados de Nueva España que asistieron a las Cortes de Cádiz, 12 eran eclesiásticos. Una tercera parte de quienes conformaron las aludidas Cortes también lo eran.⁴² Debe advertirse de antemano que Cádiz fue un campo de batalla ideológico entre clérigos partidarios del liberalismo (como Ramos Arizpe) y simpatizantes del absolutismo (como Pérez Martínez).

Conformadas en su gran mayoría por eclesiásticos, las Cortes se dividieron en tres grandes bloques: el primero, de carácter tradicionalista; el segundo, de corte liberal, y el tercero, el de los americanos. Además influyó en la conformación de estos grupos el aspecto generacional, toda vez que los jóvenes entre 25 y 35 años se agruparon en el ala liberal, mientras que los maduros, cercanos o mayores a los 50 años, integraron el ala conservadora.⁴³ En este mismo orden de ideas, Toreno ha distinguido tres importantes bloques políticos: el de los serviles, identificado con los conservadores, los liberales, amigos de las reformas, y el tercer grupo, el de los americanos, en su mayoría cercanos a los liberales.⁴⁴

Las Cortes iniciaron sus discusiones y enfrentamientos políticos el 25 de septiembre de 1810, sin la presencia de varios diputados americanos, incluyendo al poblano Pérez. De estos enfrentamientos destacan la lucha por la igualdad política y el decreto que reconocía a los dominios ultramarinos como parte integrante de la monarquía, de manera que indígenas, mestizos y criollos deberían tener iguales prerrogativas que los peninsulares. Sin embargo, se excluyó a negros y mulatos.⁴⁵

⁴¹ Pérez Garzón, *op. cit.*, *supra* nota 17, pp. 205-206.

⁴² Salazar Andreu, *op. cit.*, *supra* nota 39, p. 370.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ Pérez Garzón, *op. ult. cit.*, p. 237.

⁴⁵ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 120-121.

El 16 de diciembre de idéntico año, el grupo americano presentó once propuestas para someterlas a debate: igualdad de representación respecto de los peninsulares en las Cortes; libre cultivo de todo tipo de cosechas; libre comercio con la metrópoli y otros países; abolición de los monopolios; libre explotación de la minería y venta de minerales; igualdad de oportunidades para que indios y criollos, al igual que los peninsulares, pudieran ocupar cargos políticos, militares y eclesiásticos; en cada reino por lo menos la mitad de los empleos deberían estar en manos de personas nacidas en él; para hacer operativa la propuesta antes aludida, se tenía que designar una junta de nombramientos y, finalmente, pedían la restauración de los religiosos jesuitas, ya que éstos eran indispensables para la divulgación de la cultura y el éxito de las misiones.⁴⁶

El 23 de diciembre de 1810, con casi tres meses de retardo, Pérez Martínez, llegó a la Isla de León para su inmediata incorporación a los quehaceres legislativos. No obstante su retraso para participar en los ya mencionados debates, la afectación a la representación americana fue nula. Incluso, a partir de su participación en las Cortes de Cádiz, Pérez va a reforzar la actividad del grupo americano. Muestra de ellos es la integración de la Comisión de Constitución, conformada por 13 miembros, entre ellos tres diputados americanos: Morales Duarez, Fernández de Leyva y Antonio Joaquín Pérez.⁴⁷

Volviendo a la cuestión relativa a las once propuestas americanas, estas aspiraciones fueron acogidas por don Antonio Joaquín, quien de inmediato se adhirió a ellas, avalándolas con su firma. El 2 de enero de 1811, varios diputados americanos ejercieron presión para la inmediata discusión de dichas propuestas. El poblano propuso que se destinaran dos días a la semana para debatirlas, acordándose que fueran los días miércoles y viernes. También pidió que, además, de discutir las once propuestas, los americanos podrían exponer las necesidades más apremiantes de sus provincias. La propuesta de Pérez Martínez fue aceptada y algunos diputados aprovecharon la oportunidad para plantear los problemas económicos y sociales de sus lugares de origen. Debe advertirse que el diputado poblano no ejerció su de-

⁴⁶ *Ibidem*, p. 122.

⁴⁷ Torres Sanz, David, "Los representantes americanos en las Cortes de Cádiz hasta la aprobación de la Constitución de 1812", en González Vale, Luis E. (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Estudios V. II*, San Juan de Puerto Rico, Edición Única, 2003, p. 477.

recho, ni abordó la problemática de Puebla, toda vez que al parecer no contaba con las instrucciones elaboradas por el ayuntamiento angelopolitano.⁴⁸

La intensa actividad política de don Antonio Joaquín en las Cortes, apenas recién desembarcado en la Isla de León, es prueba indubitable del liderazgo nato, de su habilidad negociadora y de su excelente oratoria. Nótese que ya era miembro de la Comisión de Constitución, clave en la elaboración del texto constitucional gaditano.

El 9 de enero de 1811 se llevó a cabo la discusión de la primera propuesta: la igualdad de representación entre americanos y peninsulares en las Cortes. Obviamente las discusiones fueron apasionadas.

La actitud del bloque peninsular era de menosprecio a los americanos. Pérez Martínez respondió a un legislador español en su intervención, comentando que el mejor camino para atraerse a las provincias americanas era desterrando la opresión y la mezquindad con que se les había tratado.⁴⁹

El 18 de enero del mismo año, la mayoría de los diputados integrantes de las Cortes rechazaron la primera propuesta americana. El representante de Puebla de los Ángeles, junto con el de Querétaro, se propusieron para redactarla en distinta forma. Dos días después, los citados representantes presentaron un nuevo proyecto, el cual fue más consistente que el anterior, al hacer hincapié en que de inmediato se autorizara la elección de nuevos diputados ultramarinos. Coincidiendo con estas discusiones, el diputado Pérez Martínez fue designado presidente de las Cortes Españolas, convirtiéndose así en el primer americano al que se le otorgó tan alta distinción.⁵⁰

Ahora, la gran tarea del flamante presidente era la aprobación de las once propuestas del grupo americano. Desde luego una tarea imposible, partiendo del supuesto de que la mayoría de los diputados que conformaban las Cortes eran peninsulares.

Retomando el asunto del debate iniciado el 9 de enero, éste concluyó el 7 de febrero, votándose en dos partes. La primera hacía alusión al derecho de igualdad de representación entre peninsulares y americanos; se aprobó por una holgada mayoría de 123 a favor y 4 en contra. La segunda establecía que este derecho se actualizaría para la presente legislatura; no se admitió por un escaso margen, 69 en contra y 61 a favor. Unos 30 diputados peninsulares mantuvieron su voto a favor de las propuestas americanas.

⁴⁸ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 122.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 123.

⁵⁰ *Idem*.

La problemática cuestión quedaba pospuesta hasta la Constitución.⁵¹ Debe destacarse el ímpetu de los legisladores de Puebla y Querétaro por aprobar este dispositivo legal. Aquí se puede observar la posición política de Pérez a favor de la igualdad de representación entre diputados ultramarinos e hispanos.

En lo concerniente al resto de propuestas (diez), después de largos y apasionados debates algunas de ellas fueron aprobadas. Sin embargo, la actitud de la mayoría de los diputados gaditanos fue de rechazo a éstas.⁵² Aun así, la gestión de Pérez como presidente de las Cortes fue magnífica, toda vez que como diputado americano que las presidió a pesar de la oposición peninsular, pudo plasmar parte de los anhelos americanos en el articulado constitucional.

Durante la presidencia de Pérez, fray Servando Teresa de Mier llegó a la Isla de León y, aprovechando las circunstancias tan delicadas que se vivían entre los grupos políticos que conformaban las Cortes, relativas a las discusiones de las once propuestas, responsabilizó este religioso novohispano a Pérez del fracaso de la actuación del bloque americano, por no haber obtenido a plenitud la igualdad política.⁵³ Aún más, José María Blanco White, simpatizante del ala liberal, publicó en su periódico *El Español* una carta del “Presidente de la Diputación Americana”, supuestamente firmada por Pérez. La trampa estaba tendida para el poblano y también para Blanco White. Sus reiteradas posturas españolistas y absolutistas habían ocasionado al diputado angelopolitano más de un enfrentamiento con sus compañeros americanos, especialmente con los liberales.⁵⁴

La falsa correspondencia expresaba que los diputados americanos “nunca podrán olvidar al Español, a ese periódico que haciendo honor a las letras, a la crítica y al buen gusto, es también la apología más victoriosa de sus justos clamores”. Así las cosas, este texto le granjeó a Pérez una situación incómoda tanto con sus pares americanos como con los peninsulares, lo mismo con los liberales que con los conservadores.⁵⁵

⁵¹ Chust, Manuel, “Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes Hispanas, 1810-1814”, en Guedea, Virginia (coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, UNAM-Instituto Mora, 2001, p. 31.

⁵² Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 124.

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ Chust, *op. cit.*, *supra* nota 51, pp. 31, 32.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 32.

El asunto de la falsa misiva entre Pérez y Blanco, fechada en 22 de febrero, días después de las discusiones de las propuestas americanas, contaminó la relación de Pérez Martínez con el resto de sus colegas. Así, pues, en la sesión del 24 de mayo de 1811, Pérez intervino para que el asunto quedara aclarado, negando que el documento fuera suyo. Los diputados que hicieron uso de la tribuna coincidieron en que el poblano negara la autenticidad del comunicado para creerle.⁵⁶

Con el transcurso del tiempo, el asunto quedó aclarado. Fray Servando Teresa de Mier fue el autor intelectual de la falsa carta, ya que el religioso quería dañar la imagen de don Antonio Joaquín, por su falta de firmeza al momento de votarse la propuesta americana de igualdad política. Pese a este bochornoso suceso, lejos de deteriorarse la imagen del primer americano que fuera presidente de las Cortes de Cádiz, su prestigio aumentó, especialmente en el entorno de los diputados hispanos.⁵⁷

La conducta del clérigo poblano en las Cortes de Cádiz se caracterizó por su espíritu conciliador, ya que procuró buscar y encontrar sintonía entre los puntos de vista de americanos y peninsulares. De ahí que se convirtiera en el vocero de los diputados ultramarinos cuando éstos propusieron medidas tendientes a demostrar la fidelidad de los habitantes americanos a la causa hispana para derrotar a los invasores franceses. En este orden de ideas, el diputado poblano lanzó una iniciativa en nombre de los americanos, para que las contribuciones económicas impuestas a los habitantes de Cádiz y de la Isla de León, se hicieran extensivas a los dominios de ultramar, ya que así se le quitaría una parte de la carga a los españoles.⁵⁸

Debo resaltar que, desde el primer momento en que las Cortes de Cádiz entraron en funciones, el bloque de diputados americanos se acostumbró a presentar conjuntamente sus iniciativas. Esta unidad del pensamiento de don Antonio Joaquín con los legisladores ultramarinos estuvo vigente en el periodo de enero al mes de agosto de 1811. En dicho periodo y dentro del aludido año, se adhirió con su firma a un escrito que, en nombre de los diputados americanos, se presentó en las Cortes, en donde se manifestó el repudio a un documento del Intendente del Ejército, José González Montoya, denominado "Rasgos sueltos para la Constitución de América", el cual contenía comentarios desafortunados que atentaban contra la honra de los integrantes del bloque ultramarino. Éstos lograron que su petición de inconfor-

⁵⁶ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 125.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 126.

⁵⁸ *Idem*.

midad se turnara a la junta de censura, aunque, dos meses después, fueron informados que la mencionada junta de censura había dictaminado que el escrito del Intendente del Ejército no violentaba la ley. Como consecuencia de esta resolución, los diputados americanos protestaron enérgicamente.⁵⁹

Una de las intervenciones más aplaudidas de Pérez Martínez en las Cortes fue la del 9 de enero de 1811, en la que hizo una elocuente defensa de las Américas, y con sus dotes de gran orador manifestó que “la salvación de la patria es antes que nada”.⁶⁰

El último documento rubricado por el diputado poblano, en comunión con sus colegas americanos, fue del 1º de agosto del mencionado año, en sesión secreta, y en el que se establecía, entre otras cuestiones, que el motivo de la rebeliones americanas era la convicción de sus habitantes de que el gobierno emanado de las Cortes era ilegítimo, ya que no tenía la prerrogativa de hablar en nombre del Rey ausente. Señalaba que las juntas que se habían constituido en España y ultramar eran las únicas que tenían ese derecho, ya que en ausencia del monarca, la soberanía pasaba a manos del pueblo. De tal suerte que se proponía la creación de tales juntas en América, en vías de que Fernando VII regresara al trono.⁶¹

Este sentir del bloque americano coincide con los reclamos planteados por los criollos novohispanos en 1808, especialmente los surgidos en el seno de algunos ayuntamientos. Debe advertirse que Pérez se suma a la posición del bloque, toda vez que era un convencido absolutista. Finalmente, el escrito fue redactado por el grupo peninsular.

Un comentario especial merece la idea de don Antonio Joaquín, respecto a que la Ciudad de México podría convertirse en asiento de la nueva metrópoli, en el caso de que los franceses culminaran la invasión en la península ibérica. Y se manifiesta ante las Cortes así: “si nos hemos de trasladar a otro punto, el gobierno tiene ofrecido que en sus extremos apuros lo hará gustosamente al Reino de México”.⁶² Al respecto Rafael Estrada Michel dice que la descentralización administrativa era uno de los principios liberales que

⁵⁹ *Ibidem*, p. 128.

⁶⁰ Estrada, Rafael, *Monarquía y Nación. Entre Cádiz y Nueva España. El problema de la articulación política de los españoles ante la Revolución Liberal y la emancipación americana*, México, Porrúa, 2006, p. 24.

⁶¹ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 128.

⁶² Estrada, Rafael, *Nación y Constitución en 1812. Un estudio de la cuestión entre Derecho e Historia Constitucional*, México, Porrúa, 2008, p. 180.

abrazaron los diputados americanos. Precisamente Pérez Martínez coincide en esta cuestión con sus colegas ultramarinos.⁶³

Como bien apunta Manuel Ferrer Muñoz: “El obispo Antonio Joaquín Pérez encarna en su persona tal vez como pocos esas contradicciones entre el apego a las viejas instituciones y la apertura a los nuevos tiempos”.⁶⁴ De ahí que el poblano manifestara una posición ambigua en varias cuestiones, pero, en sí, no queda la menor duda de su lealtad a la Iglesia, a la monarquía y a la defensa de las instituciones tradicionales.

El rompimiento de Pérez Martínez con el bloque americano en cuestiones ultramarinas se produjo en el mes de septiembre de 1811, con motivo de la lectura en Cortes de un manifiesto del Consulado de la Ciudad de México, cuyo contenido era de una serie de calificativos peyorativos para los pobladores americanos, a los que se les consideraba inferiores en prerrogativas políticas de representación respecto de los peninsulares.⁶⁵ Sin lugar a dudas se advierte en este punto su ambigüedad, ya que meses antes, junto con el diputado por Querétaro, redactó una iniciativa en sentido contrario.

Curiosamente, la lectura del aludido manifiesto coincidió con la difusión del artículo 29 del proyecto de Constitución, concerniente a los representantes de la población americana en las Cortes. Así, pues, quedaron excluidos los negros y las castas inferiores, teniendo sólo los blancos la representación exclusiva, provocando así la disminución de asientos de los americanos en las Cortes.⁶⁶

Este hecho motivó que los diputados americanos exigiesen a los peninsulares una rectificación por el agravio cometido contra los pobladores de América al avalar el contenido del manifiesto y excluir a los grupos sociales más desfavorecidos. Pérez Martínez y otros dos legisladores no avalaron el sentir del bloque americano, lo que motivó la enemistad del poblano con aquéllos. Idéntica situación se presentó respecto a una propuesta acerca de la mediación de Inglaterra entre España y los grupos insurrectos, con el propósito de pacificar América. Esta mediación traía consigo el hecho de que Inglaterra buscara el libre comercio con América. Pérez Martínez y el liberal Joaquín Maniau, diputado por Veracruz, votaron en contra de la mediación inglesa.⁶⁷ En este punto se debe advertir los estrechos vínculos

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ Ferrer Muñoz, *op. cit.*, *supra* nota 15, p. 74.

⁶⁵ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 130.

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ *Ibidem*, p. 131.

comerciales y familiares de gaditanos de ultramar con los de la metrópoli. Es por ello que Pérez Martínez y Maniau defienden los privilegios de los comerciantes, uno por ser hijo de un comerciante oriundo de Cádiz, el otro por representar al puerto que tenía una profunda vinculación con España y Cádiz y cuyos intereses involucraban a la élite comercial gaditana.

Las intervenciones del diputado poblano en materia hacendaria merecen ser comentadas por separado. En la primavera de 1811, la Comisión de Hacienda envió una propuesta a los legisladores en el sentido de hacer extensivo el préstamo de plata labrada de América. En este rubro, don Antonio Joaquín solicitó la exclusión de las iglesias indígenas para dicho fin.⁶⁸

En párrafos anteriores ya se había comentado el hecho de fijar a los súbditos americanos una contribución extraordinaria de guerra, al igual que en la península. Dada la trascendencia en materia fiscal, es conveniente exponer la opinión del diputado poblano al respecto: “En este correo que acaba de llegar de las Américas se nos habla de un proyecto muy patriótico que va a producir los efectos más favorables y el cual está allí en la mayor boga. Se trata de mantener, supongo que con el dinero que ha de venir de allá, un ejército de trescientos mil hombres”; además, anunció la prisión del cura Hidalgo y otros líderes de la insurgencia novohispana.⁶⁹

Prosiguiendo con el asunto del dinero americano para enfrentar las insurrecciones, el diputado Pérez Martínez aceptaba y agradecía el ofrecimiento ultramarino y pedía el nombramiento de un tesorero sin sueldo que se encargara de recaudar y administrar la suscripción patriótica. A propuesta de Argüelles, esta iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda. La llegada del Navío Miño, procedente de Indias, con un millón y medio de pesos, provocó un nuevo debate en el que Pérez pidió con insistencia la designación de un tesorero sin sueldo, para que las Américas tuvieran confianza en la operación.⁷⁰

Poco antes de la ruptura de don Antonio Joaquín con el grupo americano, en agosto de 1811 se presentó en la plenaria del Congreso el proyecto de Constitución, vía la Comisión de Constitución, a la que pertenecía Pérez Martínez. Dicho proyecto se discutió durante nueve meses, con pocos cambios. Constaba de diez títulos y trescientos ochenta y cuatro artículos. Establecía que la soberanía reside esencialmente en la nación, desechando

⁶⁸ Pascual, Pedro, *La unión con España, exigencia de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Comunidad de Madrid, 2001, pp. 162-163.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 165.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 167-168.

así los postulados absolutistas a los que era muy afecto Pérez; además contenía principios esenciales de liberalismo tales como la igualdad ante la ley, la división de funciones, el gobierno representativo y la semiautonomía de los gobiernos locales.⁷¹

Las discusiones relativas a los artículos 22 y 29 fueron muy apasionadas. En cuanto al primero de los dispositivos legales, no se reconocía la ciudadanía a las castas. Pérez avaló esta cuestión, apoyando así el parecer de los peninsulares.⁷²

Comentario especial merece la actitud del diputado poblano en relación a la propuesta de retrasar la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz, que se abordó en la sesión del 26 de diciembre de 1811 y que proponía tal retardo hasta que se reunieran las cortes ordinarias para que los nuevos diputados quedaran con la facultad discrecional de aprobarlo o desecharlo. En el supuesto de su aprobación, inmediatamente el texto constitucional entraría en vigor, lo que se traducía en que no se realizarían modificaciones hasta después de haber transcurrido ocho años, de conformidad con el contenido del artículo 375. Dicho retraso obedecía a que los americanos deseaban contar con más representatividad para tener mayor fuerza y oportunidad de replantear la defensa de sus intereses. Sin embargo, don Antonio Joaquín no compartió la opinión de los americanos y mantuvo opinión contraria al respecto.⁷³

El pensamiento político de corte conservador de Pérez se reflejó con claridad en la discusión relativa a la supresión definitiva del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en España y América. Como era de suponerse, el clérigo poblano defendió su permanencia, toda vez que se había desempeñado como responsable máximo de dicho tribunal en Puebla de los Ángeles. Su actitud coincidió con la de varios obispos y sacerdotes, avalados en su proceder por el nuncio de Roma en España, monseñor Pedro Granvina. De ahí que el diputado poblano defendiera los intereses de la Iglesia por encima de los americanos y de otros.⁷⁴

En resumen, la actividad política del canónigo poblano en las Cortes de Cádiz se puede dividir en dos fases: la primera de ellas caracterizada por su espíritu de unidad con los diputados americanos. La segunda, en la que

⁷¹ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 133.

⁷² *Ibidem*, p. 136.

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ Salazar Andreu, *op. cit.*, *supra* nota 39, p. 375.

destaca su adhesión al bloque peninsular y su defensa férrea de los intereses del absolutismo y de la Iglesia.

Después de meses de intensos debates, finalmente el texto constitucional gaditano fue aprobado y sancionado el 19 de marzo de 1812. Dada la notable participación de Pérez Martínez y su indiscutible liderazgo, su firma quedó estampada del lado derecho y debajo de la del presidente de las Cortes, como muestra palpable del lugar especial que se ganó a pulso entre sus compañeros diputados que dieron a España y América su primera Constitución Política, para así entrar al naciente periodo de las democracias europeas y americanas.⁷⁵

El surgimiento de la Constitución de Cádiz va a traer consigo una trayectoria marcada por el signo de inestabilidad.⁷⁶ De hecho, el periodo de elaboración del texto gaditano coincide con el periodo de mayor efervescencia de la lucha insurgente en el virreinato novohispano.⁷⁷

A finales del año 1813, Fernando VII recobró la corona española y decidió trasladarse a Madrid para reasumir el mandato real. Sabedoras de esta cuestión, las Cortes se trasladaron a la capital hispana, donde continuaron sus sesiones el 15 de enero de 1814. Meses después, el 1 de marzo se inició el segundo periodo de sesiones de las Cortes que estuvo marcado por la inquietud de ver al Rey exteriorizando su voluntad, ya sea aprobando o rechazando la Constitución de Cádiz.⁷⁸

En abril de 1814, un grupo de diputados encabezado por Bernardo Mazo Rosales y el entonces presidente de las Cortes, Pérez Martínez, se presentaron ante Fernando VII para entregárle un documento conocido como el Manifiesto de los Persas en atención a las palabras utilizadas en su encabezamiento. Los firmantes de dicho documento le pedían al monarca rechazar la Constitución de 1812, así como la convocatoria a Cortes. Por lo que atañe a los firmantes, aparecen diputados conservadores; un moderado como Mazo Rosales; y lo más significativo es que diputados americanos hayan publicado el escrito. Para Sánchez Mantero (citando a Comellas), esta cuestión obedece a “la influencia de Don Antonio Joaquín Pérez, que pasa por

⁷⁵ *Constituciones españolas*, presentación de Luisa Fernanda Rudi Ubeda, Madrid, Congreso de los Diputados y Boletín Oficial del Estado, 2001, p. 97.

⁷⁶ Bravo Lira, Bernardino, *El Estado constitucional en Hispanoamérica 1811-1991. Ventaja y desventaja de un ideal europeo de gobierno en el Nuevo Mundo*, México, Escuela Libre de Derecho, 1992, pp. 5-6.

⁷⁷ De La Torre Villar, Ernesto, *La independencia de México*, 4ª reimpr., México, Mapfre-Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 99.

⁷⁸ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 143.

ser uno de los redactores y que tenía gran ascendencia sobre los diputados de ultramar⁷⁹. La fidelidad de Pérez Martínez al absolutismo real se vio recompensada con el otorgamiento de la mitra poblana, vacante por la muerte del obispo Campillo.

Al día siguiente de su vuelta al trono, Fernando VII instruyó a Pérez para que, junto con el Ministerio Universal de Indias, examinase las representaciones provenientes de Nueva España, relacionadas con la revolución de independencia. Además, en los ejecutoriales fechados el 12 de febrero de 1815 se hace constar que el monarca concedió la silla episcopal poblana a Pérez Martínez, mediante decreto de 20 de julio de 1814.⁸⁰

Con la confianza del Rey, y con su investidura de obispo en virtud de haber apoyado el retorno del absolutismo, don Antonio Joaquín se traslada a Nueva España, llegando a la ciudad de Puebla de los Ángeles el 22 de marzo de 1816 a las seis de la tarde iniciando así una segunda etapa de su intensa actividad política que tiene como sello principal el fin del dominio español y por ende el nacimiento del Estado Mexicano.⁸¹

2. Segunda etapa (1814-1822)

Tan luego asumió el obispado, Pérez Martínez entró en contacto con el virrey Calleja, con el que va a llevar un intercambio epistolar muy acalorado, y después de tener fricciones con éste respecto a la pacificación del reino novohispano, la consecuencia final será el cese del virrey, quien fue sustituido por el gobernador de Cuba, teniente general Juan Ruiz de Apodaca, en septiembre de 1816.⁸²

No debe perderse de vista que en 1814 se establecieron en Nueva España las diputaciones provinciales (seis), aunque la reacción anticonstitucionalista en España trajo consigo su cancelación hasta la década de los años veinte, en que reanudaron sus funciones.⁸³

⁷⁹ Sánchez Mantero, Rafael, *Fernando VII*, Madrid, Arlanza Ediciones, 2001, pp. 118-120.

⁸⁰ Ejecutoriales del Obispado de Puebla de los Ángeles, 12 febrero de 1815 (A.G.I. México 2574).

⁸¹ Salazar Andreu, *op. cit.*, *supra* nota 39, p. 385.

⁸² *Ibidem*, pp. 388-389.

⁸³ De Gortari, Hira, "La organización administrativa del territorio en las Constituciones de 1812 y 1824: Nueva España y México en la integración del territorio", en Mendoza, Héctor, Eulalia Ribera y Pere Sunyer (coords.), *Una idea de Estado México y España, 1820-1940*, México, UNAM-Instituto Mora-Agencia Española de Cooperación Internacional, 2002, p. 156.

Retomando el tema relativo al obispado de Pérez Martínez, en 1817 éste inició una estrategia política para apaciguar los ánimos independentistas en el territorio de su obispado, vía el otorgamiento de indultos. Algunos clérigos trataron de poner en duda su fidelidad al rey, como en el caso del canónigo San Martín, de Oaxaca. Sin embargo, don Antonio Joaquín demostró su firme convicción absolutista, buscando la pacificación del virreinato y trabajando arduamente en sus quehaceres episcopales.⁸⁴

El 27 de agosto de 1819, el ayuntamiento de Puebla de los Ángeles acudió ante el obispo Pérez y el intendente Ciriaco del Llano para que ambos personajes solicitaran al rey el restablecimiento de la Compañía de Jesús. La petición de las autoridades poblanas va a tener eco en la Corte de Fernando VII, de modo que el 18 de diciembre del mismo año retornaron a la Angelópolis los padres jesuitas.⁸⁵

El arranque del año 1820 trajo consigo las revueltas militares encabezadas por Riego y Quiroga, quienes pidieron de nueva cuenta la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz, negándose a cumplir las órdenes reales de embarcarse rumbo al continente americano. En la Nueva España, las primeras noticias del levantamiento llegaron en el mes de marzo de 1820. Ante este difícil panorama, el virrey Apodaca se reunió en el Palacio Virreinal con el arzobispo de México, Fonte, e integrantes de la Real Audiencia de México, acordándose ocultar los sucesos acontecidos en la metrópoli.⁸⁶

Mientras tanto, en Veracruz los comerciantes presionaron al gobernador José Dávila a proclamar la Constitución gaditana ante el pueblo. Dávila no tuvo más remedio que acceder a estas peticiones, jurando la Constitución el 26 de mayo de 1820. Anteriormente las ciudades de Campeche y Mérida habían también jurado el texto constitucional gaditano. Al recibir el virrey noticias de los sucesos en el puerto jarocho, no tuvo más remedio que reconocer el texto gaditano, jurándolo el 31 de mayo de 1820. En la misma fecha, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición cesó sus funciones.⁸⁷

El 3 de junio, en la ciudad de Puebla de los Ángeles el ayuntamiento hizo la ceremonia de juramento de la Constitución. El 12 de junio se llevó a cabo en la Catedral una misa para celebrar la reinstauración del texto constitucional gaditano. El 18 de junio, en la Ciudad de México, el arzobispo Fonte,

⁸⁴ Salazar Andreu, *op. cit.*, *supra* nota 39, pp. 390-391.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 394.

⁸⁶ Torner, Florentino, *Resumen integral de México a través de los siglos*, T. III, 7ª ed., México, Compañía General de Ediciones, 1967, p. 415.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 416-417.

mediante un edicto, dictaminó que la Constitución de Cádiz no contenía ningún precepto que atentase contra la religión católica.⁸⁸

El obispo Pérez Martínez, quien primero había trabajado para que España y sus dominios ultramarinos tuviesen una Constitución y luego optó por desconocerla para que Fernando VII retomase el trono como monarca absoluto, se veía en una encrucijada. Sin embargo, su olfato político le guió para que en esta ocasión el prelado se adhiriese sin ningún pretexto al sentimiento constitucionalista, calculando que el fin del predominio español en la Nueva España estaba próximo. Así las cosas, don Antonio Joaquín no tuvo más remedio que contradecirse, mediante la publicación de un manifiesto titulado “Hay tiempo de callar y tiempo de hablar”, fechado el 27 de junio de 1820.⁸⁹

Evidentemente que el episcopado novohispano en principio se tuvo que tragar las disposiciones constitucionales de Cádiz y su entorno legal, toda vez que contenían una carga anticlerical. El 17 de agosto de 1820 fue suprimida de nueva cuenta la orden de la Compañía de Jesús, recientemente restaurada en Puebla, lo que indubitablemente molestó a la población novohispana y a la poblana.⁹⁰

También quedó abolido el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y se tomaron medidas tales como someter a los clérigos a la jurisdicción ordinaria (26 de septiembre), así como suprimir varias órdenes monásticas (1º de octubre de 1820), entre otras medidas. Este proceder de los golpistas y los ahora encumbrados en el poder, es decir, los liberales, sus actuaciones legislativas fueron condenadas desde el Vaticano por el papa Pío VII.⁹¹

Mientras tanto, en Puebla la agitación política subía de tono, ya que el intendente Ciriaco del Llano había recibido con indiferencia las noticias sobre la nueva entrada en vigor de la Constitución de Cádiz y aún más se enfrentó con el influyente sector político poblano, en virtud de la instauración, tan anhelada, de una Diputación Provincial, y desde luego desdeñada por el intendente. Incluso el obispo Pérez se dirigió a los diputados poblanos ante las Cortes de Cádiz, exhortándolos a cumplir su misión, defendiendo con firmeza los intereses novohispanos.⁹²

⁸⁸ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 182.

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ Salazar Andreu, *op. cit.*, *supra* nota 39, p.190.

⁹¹ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 35, p. 190.

⁹² *Ibidem*, p. 186.

Las leyes anticlericales, la negación de los derechos políticos plasmados en la Constitución de 1812 y la incertidumbre política de Pérez Martínez, aunadas al nuevo ciclo constitucional gaditano, aceleraron el proceso de Independencia y marcaron el “fracaso de la monarquía plural”. Al respecto señala François-Xavier Guerra: “mientras que en América se ponía en marcha el proceso que terminaría con la Independencia, en la España peninsular, los trabajos de las Cortes de Cádiz, al hacer de la nación española un estado unitario, cerraron definitivamente la posibilidad de mantener a los reinos de Indias en el seno de la monarquía”.⁹³ Y Martiré comenta al respecto:

Cuando en 1821, recuperado el régimen liberal, los diputados americanos de las Cortes tratan de remediar el desprendimiento forzado de América, proponiendo revivir el plan del Conde de Aranda con tres reinos americanos dotados de instituciones representativas propias y un poder ejecutivo confiado a tres infantes, uno que comprendía México y Guatemala, otro Nueva Granada y Tierra Firme y el tercero al Perú, Buenos Aires y Chile, será ya demasiado tarde. Las Cortes lo rechazaron de plano sin dejar siquiera que se lea la propuesta. Sólo en la guerra se encontraría la solución.⁹⁴

En el ocaso del año 1820, la resolución de las Cortes contra los Persas empezó a conocerse en los altos círculos políticos en la Nueva España. En Puebla tuvo especial impacto, ya que en teoría, el obispo debía ser privado de su cargo eclesiástico. De hecho, empezaron a circular rumores, concretamente en San Andrés Cholula, de que Pérez Martínez se encontraba en prisión con guardias que lo vigilaban. Afortunadamente este rumor fue desmentido. Por su parte el periódico *La Abeja Poblana*, fundado con el visto bueno de don Antonio Joaquín, dio a conocer las medidas adoptadas por las Cortes españolas en contra del clero regular, provocando un gran descontento en gran parte de la población.⁹⁵

Temeroso Pérez Martínez de su situación política, convocó en el mes de enero de 1821 a sacerdotes y feligreses para que le brindasen su apoyo. A su llamado acudieron también miembros del clero regular, pidiendo al virrey Apodaca que suspendiera las medidas adoptadas por las Cortes de Cádiz en contra de los persas. Desde luego que el virrey no procedió contra el obispo

⁹³ Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 1ª reimpr., México, FCE, 2001, p. 341.

⁹⁴ Martiré, Eduardo, “La política americana del Nuevo Régimen (1808-1810)”, en Barrios, Feliciano (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*, V. II, Madrid, Edición del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 2001, pp. 1148-1149.

⁹⁵ Salazar Andreu, *op. cit.*, *supra* nota 39, pp. 397-398.

de Puebla e informó a las autoridades monárquicas acerca de su proceder, siendo avalado por éstas. Pérez Martínez, por su parte, escribió al virrey Apodaca manifestándole su voluntad de conservar la unión entre Nueva España y la metrópoli, aunque le comentó que tenía noticias de una conspiración que pretendía establecer una república en el reino novohispano en el mes de marzo de 1821.⁹⁶

También en el mes de enero de 1821 se expulsó a los padres jesuitas. Esta actitud anticlerical trajo como consecuencia que desde los púlpitos se atacara a las resoluciones emanadas de las Cortes. El intendente poblano, temeroso de los sermones pronunciados por los curas, pidió a don Antonio Joaquín que se le entregasen éstos, para desechar todos aquellos que atentasen contra el gobierno de la metrópoli. Incluso Ciriaco del Llano llegó al extremo de mandar que dos elementos militares estuviesen presentes en los templos para controlar el contenido de los sermones.⁹⁷

La actitud excesiva del Intendente con el Obispo prendió la mecha de la inquietud de los habitantes poblanos. Hay que añadir el hecho de que conforme a las Juntas de la Profesa, Iturbide ya había sido enviado a combatir a los insurrectos del sur liderados por Vicente Guerrero. Así las cosas, en abril de 1821, en la Ciudad de Puebla se suscitó el alboroto debido a que corrió el rumor de que el Obispo sería apresado por su proceder en el año 1814. Pérez Martínez en principio se escondió, aunque en la madrugada del 12 de abril, una vez que las autoridades civiles le garantizaron su libertad, regresó a su palacio episcopal en donde tranquilizó a una multitud enardecida por la desaparición de su pastor. Transcurría el tiempo y el ejército trigarante se aproximaba a Puebla. El mes de agosto fue crucial en la Angelópolis, toda vez que el clero regular y secular en armonía con su prelado, recibieron con júbilo a Iturbide y sus hombres. Después de celebrar el Te Deum en Catedral, Pérez Martínez agasajó a los soldados del ejército libertador y el 5 de agosto de 1821, sin titubeo alguno proclamó y juró la independencia de Nueva España.⁹⁸ Para tan magna ocasión, el obispo pronunció un sermón que tituló “Quebrantándose el lazo y quedamos en libertad”.⁹⁹ Ahora Pérez, defensor del absolutismo, se transformó en paladín de la independencia.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 398

⁹⁷ Gómez Álvarez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 199.

⁹⁸ Pérez Memen, *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 51.

⁹⁹ Lomelí Vanegas, Leonardo, *Breve historia de Puebla*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 154.

Comentario especial merece el hecho de que en Puebla, el 10 de marzo de 1821, se haya publicado el Plan de Iguala, lo que induce a pensar que el obispo poblano estaba al tanto del proyecto iturbidista; nótese el hilo conductor de las Juntas de la Profesa y la publicación de la proclama de Iguala: los padres filipenses. Además quien impartió los ejercicios espirituales en la Ciudad de México, en el templo de la Profesa, fue el clérigo Matías de Monteagudo, quien había sido máxima autoridad inquisitorial en Nueva España.¹⁰⁰

En Puebla Iturbide recibió la noticia de que Juan O' Donoju, sustituto de Apodaca, deseaba conversar con él en Córdoba. Animado por la buena acogida en Puebla y al parecer influido por Pérez Martínez, según Pérez Mermen, negoció que en caso de negativa de Fernando VII o de sus familiares en aceptar el trono mexicano, se abriese la posibilidad de que un mexicano se pudiese ceñir la Corona Imperial. Precisamente el indicado de tan alta honra sería don Agustín de Iturbide.¹⁰¹

Poco tiempo le duró el mal sabor de boca a Pérez, al enterarse del regreso al poder de sus detractores en España y de la persecución que sería objeto. La aparición de Iturbide en el escenario político novohispano y la empatía entre ambos, le auguraban una nueva época de relevancia política y honores. Ahora el obispo no lucharía más por la vuelta al trono de Fernando VII. Había llegado el tiempo del nacimiento de México como Estado, en el cual colaboró determinadamente para su viabilidad.

Debe también mencionarse que el obispo Pérez Martínez puso los cimientos de la naciente Iglesia mexicana en comunión con otros prelados, clérigos y religiosos. Ahora ya no existía el agobiante Patronato Borbónico, pero la moneda estaba en el aire sobre quién ejercitaría el Regio Patronato. Lo destacable es que la independencia novohispana trajo consigo la comunicación directa entre el Vaticano y la Iglesia mexicana recién surgida.

La unión con Iturbide y la causa emancipadora, aumentaron el prestigio de don Antonio Joaquín en el naciente Estado mexicano. De hecho se convirtió en uno de sus hombres de confianza, toda vez que Pérez fue partidario ferviente del absolutismo y de la defensa de los intereses de la Iglesia. El Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el inminente nacimiento del Imperio, garantizaban la continuación del viejo régimen. Curiosamente el

¹⁰⁰ Sandoval Pardo, Fernando R., *Historia crítica del Estado mexicano. Análisis estructural y superestructural de los Estados azteca, novohispano e independiente (1325-1911)*, México, Porrúa, 2001, p. 344.

¹⁰¹ Del Arenal Fenochio, Jaime, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, México, El Colegio de Michoacán, 2002, p. 160.

proyecto de peninsulares y criollos, logró consolidar la independencia novohispana. Los postulados de la insurgencia vitales para encausar el proceso de emancipación, resultaron superados por las circunstancias políticas y la sagacidad del libertador Iturbide.

En el naciente Estado, Pérez Martínez tuvo importantes responsabilidades políticas, tales como: pertenecer a la Soberana Junta Provisional Gubernativa, integrar y presidir la Regencia, además de convertirse en Capellán del Emperador.

En el acta de independencia el nombre del obispo poblano aparece en dos ocasiones, lo que se traduce en el importante papel que tuvo en la transformación del Virreinato Novohispano en el actual Estado mexicano.

VI. CONCLUSIONES

Del trabajo de investigación que he realizado, se pueden concluir los siguientes aspectos:

Primero: A pesar de que en estricto sentido, Antonio Joaquín Pérez Martínez no fue un abogado, sus estudios en el Seminario Poblano, su formación eclesiástica y su amplia trayectoria legislativa y política, le valieron para forjar una visión y conocimiento del orden jurídico novohispano y del naciente Estado mexicano.

Segundo: No cabe la menor duda que su ideario tradicionalista provocó una férrea y sólida defensa del absolutismo, de las prerrogativas de la moribunda Iglesia Novohispana y la Novel mexicana, así como la permanencia de una institución muy cuestionada como el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

Tercero: Pese a sus contradicciones políticas, motivados por su oportunismo o quizá por el temor o rechazo a la instauración de las ideas liberales, debe destacarse que su conducta siempre respondió a la defensa de los intereses de la iglesia.

Cuarto: Su actuación en las Cortes de Cádiz, en un principio garantizó la promulgación del texto gaditano, aunque con la caída de José Bonaparte y el retorno al trono de Fernando VII, no dudó en apoyar el retorno de la monarquía absoluta.

Quinto: En su periodo episcopal, paradójicamente, contribuyó a pacificar el virreinato, pero la reinstauración de la Constitución de Cádiz en

1820 trajo como consecuencia que se convierta en simpatizante de la causa emancipadora. Sin lugar a dudas fue pieza clave para que Iturbide lograra consumir la independencia y así consolidar el imperio, del que fue pieza fundamental.

De todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el obispo poblano es uno de los más importantes forjadores del Estado mexicano.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGI	Archivo General de Indias (Sevilla)
AGN	Archivo General de la Nación (México)

Fuentes manuscritas

Archivo General de Indias, Sevilla (A.G.I)
México 2574, Ejecutoriales y presentaciones de la Catedral de Puebla.
1630-1821

Archivo General de la Nación, México (A.G.N)
Inquisición, Volumen 1094 y volumen 1385.

Fuentes legales

Constituciones españolas, presentación Luisa Fernanda Rudi Ubeda, Presidenta del Congreso de los Diputados, Madrid, Congreso de los Diputados y Boletín Oficial del Estado, 2001.

MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA Y SUS APORTACIONES COMO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE, INDIVIDUO DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JUAN PABLO PAMPILLO BALIÑO*

*Para mi madre, María Luisa Baliño,
con devoción filial*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Formación y trayectoria*. III. *La con-
formación de un nuevo derecho*. IV. *Las reformas constitucionales*.
V. *El Tratado de Guadalupe-Hidalgo*.

I. INTRODUCCIÓN

Manuel de la Peña y Peña (1789-1850) fue un hombre que vivió en tiempos agitados, convulsos y de cambios vertiginosos.¹ Nacido en el mismo año en

* Escuela Libre de Derecho, Ciudad de México.

¹ La presente ponencia recoge algunas perspectivas y datos previamente expuestos en Pampillo Baliño, Juan Pablo, *Manuel de la Peña y Peña. Un jurista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009. Debe reconocerse, incluso considerando el anterior esbozo biográfico, que son muy pocas las obras dedicadas a Manuel de la Peña; entre ellas pueden citarse, en orden cronológico, las siguientes: *Discursos presentados a la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica, en elogio del Exmo. Señor Don Manuel de la Peña y Peña. De los cuales el primero mereció el premio, el segundo el accessit y el tercero su publicación honrosa*, a juicio de la *Junta de Consiliarios del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados*, México, Imprenta de Lara; 1850; Machorro Narváez, Paulino, *Don Manuel de la Peña y Peña. Jurisconsulto y patricio. Discurso pronunciado por el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en comisión de dicho Alto Tribunal en la ceremonia organizada por la Academia de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la de España, con motivo del descubrimiento del monumento erigido en el Panteón de Dolores, Rotonda de Hombres Ilustres, sobre la tumba del Señor*

que estalló la Revolución Francesa, murió al mediar el siglo XIX, precisamente cuando México atravesaba una de sus peores crisis, dentro de la cual desarrolló un papel fundamental.

En efecto, durante la vida de Peña y Peña México se emancipó de España, cambió ocho veces de Constitución y, tan sólo desde la consumación de su Independencia en 1821 y hasta 1850, tuvo casi cincuenta gobiernos distintos, habiendo perdido más de la mitad de su territorio en 1848 con motivo de la guerra con los Estados Unidos.²

Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña, el 12 de noviembre de 1932, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1932; García Naranjo, Nemesio, “El Abogado de la Cultura Nacional. Discurso pronunciado por el Lic. Nemesio García Naranjo, en la velada que celebró la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación para entregar al Lic. Manuel Gómez Morín, el premio ‘Peña y Peña’ que le concedió la mencionada Corporación”, en *Premio Peña y Peña otorgado al señor Licenciado Dr. D. Manuel Gómez Morín. Piezas reglamentarias preliminares y discurso del señor Licenciado Nemesio García Naranjo*, México, Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación Correspondiente de la de España, 1936; y Chelminsky Polak, Jasia, *Don Manuel de la Peña y Peña: un pacifista frente a la invasión norteamericana de México (1846-1848)*, México, Universidad Iberoamericana-Escuela de Historia (tesis profesional), 1974. Además de las anteriores biografías, pueden encontrarse también reseñas biográficas en diversas obras generales, como en Ramírez, José Fernando, *Obras*, México, Imprenta de V. Agüeros, tomo III, 1898; Sosa, Francisco, *Biografías de Mexicanos Distinguidos (Doscientas noventa y cuatro)*, 3ª ed., México, Porrúa, 1998 (Colección ‘Sepan Cuantos’); Rivera Cambas, Manuel, *Los gobernantes de México: galería de biografías y retratos de los virreyes, emperadores, presidentes y otros gobernantes que ha tenido México, desde Hernando Cortés hasta el ciudadano Benito Juárez*, México, Joaquín Porrúa, 1981; *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, 2ª ed., México, Porrúa, 1964; Moreno, Daniel, *Grandes juristas mexicanos*, México, Pax, 1979; Mendoza Sánchez, Juan Carlos, “Manuel de la Peña y Peña”, en *Cancilleres de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1992; Mayagoitia y Hagelstein, Alejandro, “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la Parroquia del Sagrario Metropolitano”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núms. 17 de 1997, 18 de 1998 y 19 de 1999; *Ministros 1815-1914. Samblanzas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 volúmenes, 2001; Rivera Marín, Guadalupe (coord.), *Los hombres de la política interior*, México, Secretaría de Gobernación, 2000, y Rosas, Alejandro y José Manuel Villalpando, *Los presidentes de México*, México, Planeta, 2001.

² Sería imposible remitir al lector interesado al vastísimo conjunto de las obras que pudieran darle cuenta sobre los difíciles años que le tocó vivir a Peña y Peña. Así las cosas, tan sólo mencionaremos tres obras, que en su conjunto, comprenden el periodo de interés: De la Torre Villar, Ernesto, *La independencia de México*, México, FCE, 1995; Costeloe, Michael, *La República Central en México, 1835-1846*, México, FCE, 2000, y Zoraida Vázquez, Josefina, *México al tiempo de su guerra con Estados Unidos (1846-1848)*, México, El Colegio de México-FCE-SER, 1997. En general pueden verse todavía con provecho los tomos III y

En todos los anteriores hitos, Peña y Peña tuvo una participación relevante. Haciendo un apretado –y por lo mismo incompleto– bosquejo de su *cursus honorum*, podríamos decir que fue en primer lugar síndico del Ayuntamiento de México en las postrimerías de la Nueva España y que tras la Independencia, durante el efímero Primer Imperio de Agustín de Iturbide, fungió como alto juez y aceptó posteriormente ser comisionado como embajador.³

Tras el posterior establecimiento de la República, fue elegido ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1824 y –con diversos intervalos forzados por otras responsabilidades– hasta su muerte, presidiendo nuestro Máximo Tribunal desde 1846.

Fue también –en varias ocasiones– congresista, destacándose tanto como senador cuanto como constituyente, formando parte de la Junta Nacional Legislativa que redactó las *Bases Orgánicas de 1843*.

Su disposición al servicio de la patria lo llevó a formar parte del Supremo Poder Conservador, a desempeñarse en diversas oportunidades como ministro del Interior y de Relaciones, llegando a ser inclusive presidente de la República en dos ocasiones, en 1847 y en 1848.

Además, en el ámbito académico y forense fue profesor de derecho, autor de unas importantes *Lecciones de Práctica Forense*, rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y comisionado para la preparación de un *Código Civil General* para la segunda República Central.

Considerando los anteriores méritos y cargos, puede afirmarse que don Manuel de la Peña y Peña es un gran desconocido entre nosotros.

Su participación –hasta cierto punto fortuita y obligada– en la firma del *Tratado de Guadalupe Hidalgo* que puso fin a la invasión norteamericana de 1847-1848 mediante la cesión de más de la mitad del territorio nacional, además de sus relaciones con varios conservadores y su abierta filiación religiosa, son algunas de las razones que nos permiten entender –que no justificar– el casi absoluto olvido al que la posteridad lo ha relegado.

Y es que desde la lógica de una historiografía oficial de bronce y maniquea, un hombre de paz, cumplidor del deber y apegado al derecho, un magistrado tenaz constructor de instituciones, que no un general vencedor de batallas pírricas, y un político moderado siempre comprometido con el

IV de *México a través de los siglos*, a cargo, respectivamente, de Julio Zárate y de Enrique Olavarría y Ferrari.

³ A efectos de no abultar innecesariamente el aparato crítico, cuando se omitan referencias específicas a la fuente de información, se entenderá hecha al libro, de Pampillo. *Manuel de la Peña... op. cit.*

bienestar del país más allá de los intereses, frivolidades e ideologías de las facciones, resultaba –en el mejor de los casos– poco atractivo.

Por añadidura, los pocos historiadores que apenas han reseñado su biografía, se han quejado –con razón– de la falta de diversas *Memorias* y documentos, así como de la desorganización de los archivos y legajos que serían necesarios para reconstruir con mayor fidelidad su desempeño al frente de los ministerios y de nuestra primera magistratura.⁴

No obstante lo anterior, las aportaciones de Manuel de la Peña y Peña en la conformación del Estado mexicano fueron notables, siendo el propósito del presente ensayo destacar su particular importancia e influencia en a) la conformación de un nuevo derecho para el México independiente, que desarrolló fundamentalmente como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) la configuración de una tradición institucional de pensamiento jurídico-constitucional como individuo del Supremo Poder Conservador, y c) la preservación de la independencia de México frente a la invasión norteamericana de 1847-1848.

II. FORMACIÓN Y TRAYECTORIA

A pesar de la falta de una biografía completa sobre Peña y Peña, contamos con suficientes datos que nos ofrecen una noticia relativamente completa sobre su formación y cultura, mismos que nos explican mejor su decisiva participación en la conformación del Estado mexicano.

Así las cosas, resulta interesante destacar que su primera educación la hizo en el Seminario Parroquial y posteriormente en el Seminario Conciliar Tridentino, destacando en sus estudios que le merecieron una “beca de honor”.⁵

Al igual que en el caso de cualquier otro seminarista de su tiempo, su instrucción incluyó las lecciones de filosofía escolástica, especialmente tomista, que le proporcionaría amplias nociones de cosmología, ontología, antropología y ética, ancladas desde luego en la Revelación y en el pensamiento aristotélico. Igualmente, la educación tradicional en la gramática y la retórica –en las que destacó especialmente– habría de brindarle inesti-

⁴ Cfr. Chelminsky, *Don Manuel...*, *op. cit.*, *supra* nota 1; Mendoza Sánchez, “Manuel de la Peña...”, *op. cit.*, *supra* nota 1; Pampillo, *Manuel de la Peña...*, *op. cit.*, *supra* nota 1; y Rivera Marín, *Los gobernantes...*, *op. cit.*, *supra* nota 1.

⁵ Pampillo. *Manuel de la Peña...*, *op. ult. cit.*, pp. 38 y siguientes.

mables recursos lógicos y oratorios, que seguramente le fueron de utilidad, especialmente para los debates que habría de sostener después dentro de nuestro Máximo Tribunal.⁶

Terminado el seminario, Peña y Peña continuó sus estudios en la Real y Pontificia Universidad de México, fundada en 1553 con los mismos privilegios que la de Salamanca.⁷

Sobre los estudios jurídicos de su época, vale la pena destacar que se encontraban caracterizados por una intensa formación romanista que Peña y Peña acusa prácticamente en todos sus escritos. La exposición del *Corpus Iuris*, y especialmente del *Digesto*, eran por entonces la materia prima de las principales cátedras dentro de la *lectio* universitaria.⁸ Pero, además del derecho romano, debió aprender igualmente el derecho canónico, cuya impronta equitativa también se dejará ver en sus posteriores encargos. Su ilustración jurídica debió complementarse con el derecho castellano y, muy especialmente, con la obra señera de Alfonso X El Sabio, las *Siete Partidas*, que es un verdadero compendio de la ciencia jurídica bajomedieval, enriquecida a su vez por la filosofía griega y la Sagrada Escritura. De la misma manera, debió instruirse en el propio derecho colonial y en especial concentrarse en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, rico en diversas materias como el derecho civil, eclesiástico y político, inspiradas por el pensamiento de la segunda escolástica y en especial por la discusión de los justos títulos, protagonizada por Francisco de Vitoria. Por último los universitarios novohispanos estudiaban también a los autores del *mos italicus*, como Azo y Acursio, siguiendo en derecho canónico particularmente los comentarios de Bernardo de Pavía.⁹

⁶ Sobre esta educación pueden verse en general Beuchot, Mauricio, *Lógica y metafísica en la Nueva España*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Filosóficas), 2006; Navarro, Bernabé, *Filosofía y cultura novohispanas*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Filosóficas), 1998, y Rubio Mañé, José Ignacio, *El Virreinato IV. Obras públicas y educación universitaria*, México, FCE-UNAM, 1983.

⁷ Entre la amplia literatura existente sobre la fundación de la Universidad, puede verse con provecho a Méndez Arceo, Sergio, *La Real y Pontificia Universidad de México. Antecedentes, tramitación y despacho de las reales cédulas de erección*, México, UNAM, 1990.

⁸ Sobre la importancia del derecho romano en la formación jurídica de los abogados novohispanos, véase Vargas Valencia, Aurelia, *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*, México, UNAM, 2001.

⁹ Sobre los estudios jurídicos de la época, puede consultarse en general a Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1956. Véase también de Barrientos Grandon, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.

Tras concluir sus estudios, De la Peña se graduó en derecho el 16 de diciembre de 1811, obteniendo –según consta– “el primer lugar de su generación”.¹⁰

Terminados sus cursos jurídicos y de acuerdo con la legislación castellana y novohispana, era necesario, antes de poder ejercer la profesión de abogado, matricularse en el Colegio, para lo cual, previamente, los noveles licenciados debían acreditar cierta práctica profesional bajo la tutela de algún colegiado.¹¹

Para tales efectos, nuestro personaje hizo su práctica profesional bajo la dirección de quien fuera su maestro de práctica de jurisprudencia, don José González Retana, jurista de reconocida fama, quien le encargó los informes en la Audiencia de todos sus negocios. Concluido el periodo de entrenamiento forense, González Retana extendería la certificación correspondiente, indispensable para presentar examen en el Colegio; dentro de la misma, recomendaba ampliamente la admisión de su pupilo, por “sus muy sobresalientes luces”, “tenaz dedicación” y “arregladas costumbres”.

Cumplidos los anteriores requisitos y trámites, don Manuel de la Peña ingresó, el 20 de enero de 1812, a la institución colegial que años después presidiría.¹²

Tras haber servido primero como síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México a partir de diciembre de 1813, la Monarquía Española lo designó, hacia 1820, oidor en la Audiencia de Quito, cargo que no llegó a ocupar, permaneciendo en México a la consumación de la Independencia.

Desde noviembre de 1821 inició propiamente su carrera como alto juez al ser designado como magistrado en la Audiencia Territorial de México. Posteriormente, sería electo como ministro de la Suprema Corte de Justicia bajo la Constitución de 1824, cargo en el que permanecería hasta su muerte, salvo por los paréntesis obligados en razón de otros encargos a los que sirvió.

¹⁰ Pampillo, *Manuel de la Peña...*, cit., p. 42.

¹¹ Sobre la profesión jurídica durante la época del México colonial, puede verse en general la obra de de Icaza Dufour, *La abogacía en el reino de la Nueva España, 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998. Específicamente sobre la pasantía véase la excelente monografía de Mayagoitia, Alejandro, “Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México a fines del periodo virreinal. Discurso de ingreso como Académico de número sitial 18”, en *Discursos de ingreso 1930-2007. Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación*, México, Miguel Ángel Porrúa, tomo II, 2009.

¹² Sobre el Colegio de Abogados véase el trabajo de Cruz Barney, Óscar, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: 250 años de colegiación”, en Cruz Barney, Óscar, *Ensayos para la historia jurídica del Estado de Tabasco*, México, Oxford University Press, 2009.

En efecto, en 1837 sería designado ministro del Interior por el gobierno de Anastasio Bustamante; posteriormente, en 1838, pasaría a ocupar un sitial dentro del controvertido Supremo Poder Conservador.

A su prestigio como abogado, Peña y Peña sumó el reconocimiento como hombre con experiencia de Estado, por virtud del cual, hacia finales de 1842, fue nombrado por el presidente Nicolás Bravo como miembro de un cuerpo de ochenta notables que se encargó de redactar la segunda Constitución centralista de México, las *Bases Orgánicas de 1843*.

La obra del constituyente de 1843 –al que perteneció De la Peña– ha sido objeto de múltiples críticas, tanto en razón de su centralismo como por virtud de sus tintes aristocráticos, así como por haber agravado –según algunos– los problemas que en principio debió resolver y prevenir. No obstante, cabría destacar también, en lo positivo, el haber intentado conciliar los intereses contrapuestos de las facciones a través de un compromiso de moderación, que además reconoció los derechos de los habitantes de la República, procurando una mayor flexibilidad en la articulación territorial del gobierno y en la misma estructuración de los poderes centrales respecto de las *Siete Leyes Constitucionales de 1836*.¹³

Bajo la Constitución de 1843, Manuel de la Peña fue en dos ocasiones senador de la República (1843-1844 y 1845), compartiendo curul dentro de ambas legislaturas con prominentes congresistas como Anastasio Bustamante, Juan Nepomuceno Almonte, Luis Gonzaga Cuevas, Juan José Espinoza de los Monteros y José Ramón Pacheco, entre otros. Igualmente en el año de 1843, fue designado Consejero de Gobierno, es decir, miembro de un compacto y selecto colegio –integrado por diecisiete vocales– de consultores *ad perpetuam*, encargados de dictaminar sobre los asuntos más trascendentales.

Posteriormente, con motivo de su incorporación al gobierno de José Joaquín de Herrera como ministro del Exterior en 1845, De la Peña trató de evitar la guerra con los Estados Unidos, no por dudar de la justicia de la causa mexicana, sino para evitar las funestas consecuencias que desde entonces se avizoraban como resultado de un eventual conflicto armado.

Finalmente, con motivo del abandono de la silla presidencial por Antonio López de Santa Anna durante la invasión norteamericana, Peña y Peña debió ocupar la presidencia de la República en dos ocasiones: la primera entre septiembre y diciembre de 1847, y la segunda entre enero y junio de

¹³ Sobre las Bases Orgánicas del '43 véase la obra de Noriega Elío, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, Mexico, UNAM, 1986.

1848, debiendo hacerse cargo entonces de las difíciles negociaciones de paz con los Estados Unidos, estando el país invadido, tomados los puertos y rendida la propia ciudad capital.

III. LA CONFORMACIÓN DE UN NUEVO DERECHO

A pesar de sus diversas intervenciones en distintos asuntos públicos, don Manuel de la Peña fue ante todo –por sus estudios y sobre todo por su más íntima vocación– abogado y juez.¹⁴ Por lo mismo y más allá de la valoración que pueda hacerse sobre su quehacer político como constituyente, congresista, consejero, gobernador, ministro y presidente, nadie podrá objetar su permanente disposición de apegarse a las leyes y de buscar siempre que sus soluciones y medidas estuvieran fundadas en derecho, lo que constituye –dentro del siglo XIX mexicano– una virtud bastante rara.

Sin embargo, Peña y Peña merece un reconocimiento especial por el decisivo papel que tuvo en la conformación de nuestro máximo tribunal, como magistrado que fue del mismo durante prácticamente un cuarto de siglo, así como por su labor al servicio de la enseñanza jurídica, particularmente como profesor de derecho, rector del Colegio de Abogados y de su Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia y muy singularmente como autor de las difundidas e influyentes *Lecciones de práctica forense*.

Sus perspectivas jurídicas pueden encontrarse vertidas en dichas *Lecciones de práctica forense mejicana* –escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado– que fueron concebidas como un complemento práctico a la obra teórica de Juan Sala, *Ilustración al Derecho Real de España*.¹⁵

Se trató de una obra dirigida a estudiantes y pasantes, con el propósito de evitarles “pérdidas de tiempo y trabajo”, mediante la “uniformidad en su orden y sistema”, “su precisión en claridad” y “hasta en su estilo y lenguaje”. Sin embargo, a pesar de sus modestas pretensiones, las *Lecciones* de Peña y Peña, sin perjuicio de su llaneza y virtud pedagógica, así como de su emi-

¹⁴ Cfr. Pampillo. *Manuel de la Peña...*, cit., *passim*.

¹⁵ De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de Práctica Forense Mexicana. Escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de México*, 3 tomos, México. Imprenta a cargo de Juan Ojeda. 1835-1839. Existe reedición facsimilar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2003.

nente practicidad, constituyen el testimonio de una vastísima erudición jurídica, así como la prueba más tangible de la originalidad de su pensamiento.

Siguiendo un “método libre y absoluto, sin sujetar [se] a ningún autor particular”, a lo largo de las mismas encontramos, abundantes citas al derecho tradicional, a las *Siete Partidas*, a las *Recopilaciones* castellanas e indiana, a los *Autos Acordados* de Ventura y Beleña, a la *Teología Moral* y a la *Glosa* de Gregorio López, pasando por los principales exponentes del *mos italicus*, como Bártolo y Baldo y hasta llegar a las fuentes clásicas, como el *Digesto*, el *Codex Iuris Canonici*, Cicerón, Quintiliano, San Agustín y las *Escrituras*.¹⁶ Pero también dentro de sus *Lecciones* se cita frecuentemente a autores ilustrados, modernos y contemporáneos, como Montesquieu, D’Aguessau, Bentham, Bynkershoek, Lardizábal, Locke, Hamilton, Burlamaqui, Beccaria y, en fin, una pléyade de tratadistas y autoridades pertenecientes a las más diversas corrientes del pensamiento filosófico, político y jurídico.¹⁷

Los tres tomos de las *Lecciones* tratan respectivamente de los juicios ordinarios, los jueces y los escritos judiciales y del fuero de los extranjeros y de los diplomáticos. Aunque la mayor influencia de las *Lecciones* se ha proyectado en el ámbito del derecho internacional público y específicamente del derecho consular, son también de la mayor importancia muchas de las apreciaciones que hace sobre el derecho político o constitucional, anticipando muchos conceptos propios de la jurisdicción constitucional.¹⁸

Ahora bien, la principal contribución de Peña y Peña en la conformación del derecho mexicano se produjo desde la más alta magistratura de nuestro país, primeramente como magistrado en la Audiencia Territorial de México desde 1821 y, posteriormente, a partir del 25 de diciembre de 1824 en que fue electo –bajo la Constitución Federal de 1824– como ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Peña fue ministro de nuestro máximo tribunal bajo el Estatuto Político Provisional del Imperio, la Constitución Federal de 1824, bajo las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 –ambas centralistas– y bajo el Acta de Reformas de 1847 que reestableció la vigencia de la Constitución Federal de 1824, regulando también, por primera vez a nivel nacional, el juicio de amparo.

¹⁶ *Ibidem, passim.*

¹⁷ *Ibidem, passim.*

¹⁸ Pampillo, *Manuel de la Peña...*, cit., *passim.*

Como magistrado de la Audiencia Territorial primero, y de la Suprema Corte de Justicia después, no existiendo por entonces división del trabajo jurisdiccional por materias, De la Peña debió avocarse al estudio de todo tipo de casos: privados, públicos, civiles, mercantiles, políticos, criminales e internacionales.¹⁹

Asimismo, no existiendo una legislación completa y unificada respecto de ninguna de las anteriores materias, sino más bien un inmenso acervo de leyes, costumbres, sentencias y opiniones doctrinales, su quehacer como alto juez fue eminentemente creativo y, por lo mismo, sus conceptos jurídicos –que transmitió a sus discípulos y alumnos dentro del aula– fueron fundamentalmente racionales, flexibles y referidos siempre a los casos concretos.

Para la elección de la primera generación de ministros de la Corte, el Congreso Federal Constituyente expidió un decreto estableciendo un amplio proceso de consultas para la nominación de candidatos, que deberían ser finalmente votados por la mayoría absoluta de las legislaturas de los estados.

Dentro de dicha primera generación, fueron elegidos –además de Peña y Peña– Miguel Domínguez –que había sido corregidor de Querétaro durante la Independencia y fuera miembro del Poder Ejecutivo en 1823–, José Joaquín Avilés, Juan José Flores Alatorre, Juan Ignacio Godoy, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, José Antonio Méndez, Juan Bautista Morales, Juan Bautista Raz y Guzmán, Pedro Vélez –quien también debió encargarse de la presidencia de la República en 1829– y José Isidro Yáñez.²⁰

Los anteriores ministros tuvieron en primer lugar que enfrentarse al reto de configurar y consolidar a la Corte Suprema como un poder estable, frente a los embates y vaivenes del Ejecutivo y del Legislativo, consiguiendo –sólo después de largos esfuerzos– una cierta independencia política, así como la autonomía de sus criterios jurídicos.²¹

Dicha estabilidad se debió en buena medida a que muchos ministros, como el propio Peña y Peña, Juan José Flores, Pedro Vélez, Juan N. Gómez Navarrete, José Joaquín Avilés, Antonio Méndez y Juan Bautista Morales, permanecieron dentro de su seno por más de veinticinco años.

¹⁹ Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.

²⁰ *Ibidem, passim.*

²¹ Cfr. González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, UNAM, 1979, y Rodríguez García, Fausto (comp.), *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

No obstante, el afianzamiento de la independencia y de la autonomía tampoco estuvo exento de sobresaltos y amenazas. Por ejemplo, en marzo de 1834 el Congreso suspendió a cinco ministros de la Primera Sala –entre los cuales estaba De la Peña–, mismos que fueron posteriormente restituidos en sus cargos por el Ejecutivo en agosto del mismo año. La disputa entre los congresistas y el presidente se tradujo en su momento en un sensible debilitamiento de nuestro máximo tribunal.²²

También le correspondió a esta primera Corte la organización de los trabajos del Poder Judicial, desde la proyección de sus reglamentos y los del resto de la judicatura, hasta la propuesta de candidatos para magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales.²³

Durante la primera época de nuestro máximo tribunal, no existió la especialización del trabajo judicial por materias, por lo que los ministros debían conocer, indistintamente, de asuntos de naturaleza civil, penal, constitucional e, incluso, eclesiástica y canónica, resolviendo igualmente –bajo las diversas constituciones federales y centralistas– los juicios entre estados y departamentos, las disputas derivadas de las contrataciones gubernamentales, las responsabilidades de altos servidores públicos y las terceras instancias de las causas civiles y criminales. Asimismo, subsistieron durante este periodo las visitas a las cárceles y era frecuente que los demás poderes públicos solicitaran la opinión de la Corte sobre los más diversos asuntos.²⁴

Atentos a la anterior diversidad de facultades y competencias, se entiende la complejidad e importancia de los trabajos de los ministros, tanto más difícil si se considera que durante la primera mitad del siglo XIX tampoco existía un derecho propiamente mexicano. De hecho, los primeros ministros de la Corte se habían formado en las postrimerías de la Colonia, por lo que debieron aplicar sus conocimientos jurídicos tradicionales, que hundían sus raíces en el derecho castellano, romano y canónico, en un contexto absolutamente nuevo.

Esto explica que dentro de su jurisprudencia nos encontremos con una gran riqueza de referentes orientadores, que iban desde el *Digesto* y las *Le-*

²² Véase el documento “Vindicación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Acusación hecha contra ella, ante la Cámara de Diputados del Congreso General, por la Honorable Legislatura del Estado de México, 15 de marzo de 1834” en Rodríguez García, *La Suprema Corte...*, *op. cit.*, *supra* nota 21, pp. 531 y siguientes.

²³ Cabrera, *La Suprema Corte...*, *op. cit.*, *supra* nota 19, *passim* y Rodríguez García, *La Suprema Corte...*, *op. ult. cit.*, *passim*.

²⁴ *Idem*, *loc. cit.*

yes de Indias hasta el *Febrero Mejicano*, las *Pandectas Hispano-Mejicanas* y las propias *Lecciones* de Peña y Peña, que utilizaron y entretejieron en un ejercicio prudencial y flexible, orientado fundamentalmente a la realidad, procediendo con un fino criterio jurídico y una gran originalidad.²⁵

En razón de la autoridad moral que fueron ganando sus miembros con sus opiniones y sentencias, la Corte se convirtió también en cantera de funcionarios públicos, que sin ser políticos de carrera, fueron requeridos por el gobierno para el desempeño de diversas comisiones. Tal fue el caso, además de Peña y Peña, de Pedro Vélez, José María Bocanegra y Andrés Quintana Roo

Por otro lado, las continuas disputas por el poder, la anarquía política y las diversas contiendas militares que asolaron al país durante los primeros años de su vida independiente, condujeron a la Corte a vivir situaciones verdaderamente precarias en razón de la falta de presupuesto, hasta el punto de que los ministros raramente percibían sus sueldos corrientes y debieron ejercer su responsabilidad con una gran austeridad, incluso en detrimento de su propio bienestar personal.

Dentro del anterior contexto, Manuel de la Peña y Peña participó activamente en una infinidad de asuntos que pueden consultarse en el *Archivo Histórico de la Suprema Corte*. Uno de ellos, que se resolvió en 1835 y en el que tuvo una participación destacada y honrosa, fue el de la acusación formada contra diversos ministros del gobierno de Anastasio Bustamante, que se integró a solicitud del Congreso erigido en gran jurado.

El anterior juicio —relacionado con la expulsión de los españoles en 1829, con la ejecución de Vicente Guerrero en 1831 y con otras medidas tomadas por el gobierno de Bustamante— tenía una clara intención persecutoria y política: desacreditar a los conservadores, acusando a su principal ideólogo y líder, don Lucas Alamán.²⁶

²⁵ Véase, por todos, Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2007, y González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988.

²⁶ Cfr. De la Peña y Peña, Manuel, *Voto fundado por Manuel de la Peña y Peña, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en la causa formada contra los señores D. Lucas Alamán, D. Jose Ignacio Espinosa y D. Jose Antonio Facio, Secretarios que fueron del Despacho de Relaciones, Justicia y Guerra en tiempo del Gobierno del señor Vice-Presidente de la República D. Anastasio Bustamante, leído por su autor en la Tercera Sala del mismo Supremo Tribunal el día 27 de diciembre de 1834 y dirigido al público imparcial*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1835; De la Peña y Peña, Manuel, *Verdades y razones contra calumnias y errores, ó sea: Apéndice Primero al Voto Fundado de Manuel de la Peña y Peña, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en la causa de*

Más allá de sus aspectos jurídicos, el asunto resultaba muy complejo desde un punto de vista político. Los acusadores exigían la condena de la administración de Bustamante y la estigmatización de los conservadores, mientras que estos últimos demandaban la declaración de su absoluta inocencia. La Corte se pronunció por lo segundo, es decir, por absolver a los acusados. De la Peña, sin embargo, se separó de la decisión de la mayoría y debió formular un voto particular, por cuanto que su opinión era en el sentido de declarar sobreeséida la causa, es decir, de declarar el juicio sin materia.

A primera vista, el voto de Peña y Peña —más allá de su análisis jurídico— parecería tratarse de un juicio salomónico que lo ubicaba en la cómoda posición de quedar bien con todos los partidos. Sin embargo, desde un punto de vista político, cuenta habida los enardecidos enconos de la época, más bien suponía adoptar una posición antipática para ambos bandos. De hecho, el sentido de su voto le llevó a malquistarse con Lucas Alamán y con su defensor, Carlos María de Bustamante, quienes lo impugnaron vehementemente. No obstante, como observó Peña y Peña en su propio voto: “un buen juez debe ser extranjero en medio de los partidos”.²⁷

Ahora bien, más allá de su valor político, el análisis jurídico del voto particular no puede sino ser igualmente favorable a su autor, particularmente considerando su digresión sobre el derecho de la guerra y el valor de las amnistías, apoyándose para ello en diversas leyes nacionales y extranjeras, incluidas las *Siete Partidas*, en la opinión de diversos tratadistas, muchos de ellos de una gran actualidad para entonces, como Renneval, Beccaria, Lardizábal y Hamilton, así como en una serie de filósofos y moralistas como Séneca y Cicerón.²⁸

De la misma manera, es posible conocer también el pensamiento e influencia de Manuel de la Peña sobre el Poder Judicial, su organización, funcionamiento y problemas, a partir de una serie de *Observaciones* publicadas en 1849.²⁹

Dentro del referido opúsculo, Peña y Peña se refiere a la conformación, competencias, calidades y recursos de nuestro Máximo Tribunal, pudién-

los señores D. Lucas Alamán, D. Jose Ignacio Espinosa y D. Jose Antonio Facio, Secretarios del Despacho en el Gobierno del Sr. D. Anastasio Bustamante, México, Impreso en la Oficina de la Calle de los Rebeldes número 2, 1835.

²⁷ *Idem, passim.*

²⁸ *Ibidem, passim.*

²⁹ De la Peña y Peña, Manuel, *Observaciones hechas al Proyecto de Ley presentado a la Augusta Cámara de Senadores sobre la forma de Elección de los Ministros y Fiscales*, México, Tipografía de R. Rafael, 1849.

dose rescatar todavía en nuestros días, entre muchas otras propuestas que hizo, el procedimiento de selección que recomendaba para los ministros de la Corte, que además de pasar por el Presidente y el Senado –como acontece en nuestros días– lo sometía también a la concurrencia de la mayoría absoluta de las legislaturas de los Estados, asegurándole así a los ministros una auténtica representatividad política nacional y federal.

Finalmente, pueden entresacarse de sus *Lecciones* muchos importantes elementos de sus perspectivas en torno a la función jurisdiccional, valiendo la pena destacar aquí por lo menos dos.

En primer lugar, la importancia que le concede al “juicio rigurosamente comparativo” como una de las características del buen juez, donde –con un gran sentido de actualidad– se refiere a temas que la moderna filosofía del derecho aborda con motivo de la “ponderación de los principios” y de la “argumentación jurídica”.

En segundo lugar, que a pesar de que no se le ha considerado tradicionalmente como uno de los precursores de nuestro juicio de amparo, no pueden ignorarse los apartados 320 y 321 de su *Lección Once*, sobre los jueces, donde habla expresamente de las figuras de la “restitución” y el “amparo”, retomando las prácticas de la Audiencia en materia de despojo.³⁰ Además, desde la Corte, Peña y Peña fue un forjador de la práctica del amparo, por lo que conviene subrayar, de manera enfática, su destacada participación en la conformación teórica y práctica de nuestro juicio constitucional.

En razón de todo lo anterior puede afirmarse que Manuel de la Peña fue uno de los grandes arquitectos del derecho mexicano durante la etapa de transición entre el derecho novohispano y el derecho mexicano, contribuyendo destacadamente a dicha labor, especialmente a través de sus *Lecciones de Práctica Forense* y de su servicio durante veinticinco años como ministro de nuestra Suprema Corte de Justicia.³¹

³⁰ Peña y Peña, *Lecciones...*, cit., *passim*.

³¹ No destacamos de manera especial la labor de Peña y Peña como comisionado para la conformación de un *Código Civil General* por cuanto que sus trabajos, lamentablemente, no fructificaron. Véase sobre el particular Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, 2004.

IV. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Uno de los hitos más interesantes de la vida pública de Manuel de la Peña –que amerita una consideración especial– se encuentra en su paso por el Poder Conservador, órgano supremo de gobierno creado por las Siete Leyes Constitucionales de 1836.³²

Mucho se ha escrito sobre el Supremo Poder Conservador. De un lado, para Emilio Rabasa, fue un “órgano exótico” y en el mismo sentido José Luis Soberanes ha opinado que se trató de “una institución realmente extraña en la tradición constitucional mexicana”. En el otro extremo, Guillermo Floris Margadant consideró que en realidad fue “una instancia de gran utilidad”. Parece sin embargo que tiene razón Óscar Cruz Barney cuando observa que en cualquier caso “merece mayores y mejores esfuerzos para su conocimiento y comprensión”.³³

El Supremo Poder Conservador, organizado por la Segunda Ley Constitucional del '36, tenía como principal atribución equilibrar a los demás poderes, vigilando que no se excedieran en sus funciones, constituyendo así un medio de defensa constitucional de naturaleza política, llamado a intervenir solamente en ciertos casos extremos.

En su concepción original –debida en buena medida a quien después sería su secretario, Francisco Manuel Sánchez de Tagle– estuvo inspirado en el Senado Conservador francés, así como en algunas de las ideas de Benjamin Constant y del abate Sieyès.³⁴

Entre sus principales facultades se encontraban: a) declarar la nulidad de leyes o decretos contrarios a la Constitución, excitado por el Poder Ejecutivo o por la Alta Corte de Justicia o por dieciocho miembros del Poder Legislativo; b) declarar, a solicitud del Legislativo o de la Alta Corte, la nulidad de actos del Poder Ejecutivo cuando fueren contrarios a la Cons-

³² Cfr. por todos la obra de Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional de las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 2005.

³³ Además de las propias obras de los referidos autores (Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, 5ª ed., México, Porrúa, 1976; Soberanes, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1998; Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge, 1998, y Cruz Barney, *Historia...*, cit.), véase Pantoja, *El Supremo Poder...*, cit. *supra* nota anterior, *passim* y Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978, *passim* (pp. 737-778).

³⁴ *Idem*, *passim*.

titución o a las Leyes; c) declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte a petición de alguno de los otros dos poderes; d) declarar, a propuesta del Congreso, la incapacidad física o moral sobrevenida al presidente de la República; e) suspender a la Alta Corte; f) suspender las sesiones del Congreso; g) restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes cuando hubieren sido disueltos en virtud de alguna revolución; h) declarar, excitado por cualquiera de los tres poderes, la voluntad de la Nación en los casos extraordinarios que ameritasen conocerla, e i) dar o negar su sanción a las reformas constitucionales.³⁵

Además de las anteriores exorbitantes atribuciones, que lo colocaban en realidad por encima de los demás poderes, como su árbitro supremo y garante de la Constitución, cabe destacar también que sus miembros no eran responsables de sus actos ni expresiones sino ante Dios y la opinión pública.³⁶

Desde 1838, Manuel de la Peña y Peña fue uno de los cinco miembros del anterior súper-poder –del que fue secretario en 1840–, alternando en su alta responsabilidad con su principal promotor y secretario, Sánchez de Tagle, con su presidente, Melchor Múzquiz, y con sus colegas individuos Carlos María de Bustamante y José María Tornel y Mendivil.

Durante su breve existencia, el Supremo Poder Conservador intervino activamente en varios asuntos, pudiendo destacarse entre los más importantes los siguientes: a) el otorgamiento de facultades al presidente Santa Anna para restablecer la Constitución y los Supremos Poderes en diciembre de 1838; b) el dictamen –en ejercicio de la facultad de declarar la voluntad de la Nación– sobre la reformabilidad de la Constitución antes del periodo de seis años establecido por las Siete Leyes, de noviembre de 1839; c) la anulación de la ley para procesar y castigar a los ladrones de marzo de 1840, y d) la anulación, por solicitud de la Suprema Corte, del decreto del general Santa Anna que coartaba la libertad de imprenta en 1841.

Para los efectos de nuestro personaje, reviste un interés especial el asunto de las reformas constitucionales, pues la preparación del dictamen que se aprobó estuvo a su cargo y puede decirse que dentro del mismo fueron desarrollados interesantes conceptos que conforman un importante testimonio

³⁵ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005, pp. 199 y siguientes.

³⁶ *Idem, loc. cit.*

—prácticamente desconocido— para la historia de nuestro derecho constitucional.³⁷

Dentro del referido estudio, Peña y Peña observó en primer lugar lo “grave y complicado” del asunto, pues “se trata en él de faltar expresamente á un artículo constitucional” en ejercicio de la atribución de declarar “cuál es la voluntad de la Nación en cualquier caso en que sea conveniente conocerla” que, en su concepto es “una facultad sublime”, pero también “un deber penoso, gravosísimo, casi insoportable”.³⁸

Para justificar la posición que habrá de asumir, De la Peña construye racional y lógicamente su opinión, haciendo gala de su amplísima erudición jurídica, política e histórica, refiriéndose igualmente a la ruina de la República romana que a la decadencia de Holanda o a la institución del *Stadhouder*, así como citando lo mismo a autoridades clásicas, como Cicerón, que a pensadores ilustrados como Montesquieu, a iusnaturalistas racionalistas como Vattel y hasta a políticos como Napoleón.³⁹

Sin embargo, Peña y Peña se declara también perfectamente consciente de que la declaración que se le solicita al Poder Conservador supone echarse a “nadar en el proceloso mar de la política”,⁴⁰ es decir, realizar valoraciones de conveniencia y oportunidad conforme a la prudencia, más allá de las solas argumentaciones jurídicas.

Entrando en materia, De la Peña destaca en primer lugar que “las leyes constitucionales de las comunidades civiles son los fundamentos del edificio social”, por lo que “deben guardarse y conservarse como un depósito sagrado”. En tal virtud, observa que “los repetidos embates para variar las leyes fundamentales indican sobradamente veleidad é inconstancia de la nación que los padece”.⁴¹ De la anterior manera, Peña y Peña se declara a favor de la estabilidad de las leyes constitucionales y del principio de rigidez constitucional. Sin embargo, también reconoce, por otro lado, que las modificaciones constitucionales pueden y deben hacerse “mediando moti-

³⁷ De la Peña y Peña, Manuel, *Dictamen de la Comisión del Supremo Poder Conservador y Resolución sobre el grave asunto que inició el Supremo Gobierno y a que excitó el Congreso acerca de Reformas en la Actual Constitución de la República Mexicana, que se publican á orden del mismo Supremo Gobierno*, México. Imprenta del Águila, 1839.

³⁸ *Idem*, pp. 3 y 4.

³⁹ *Idem*, *passim*.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 17.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 21-23.

vos muy urgentes é inevitables”, siempre y cuando sean hechas “mediante las vías legales” y no “por las vías de hecho”.⁴²

Vemos como De la Peña se pronuncia expresamente por la juridicidad de la Constitución –que durante el siglo XIX fue tenida por muchos como un simple documento de naturaleza política–, afirmando su reformabilidad únicamente en los casos de estricta necesidad y precisamente a través de los cauces jurídicos.

En la parte fundamental del dictamen, en la que partiendo de los anteriores conceptos generales Peña y Peña se pronuncia por la reformabilidad de la Ley Fundamental aún antes de haberse cumplido el periodo establecido por ésta para su modificación, nuestro personaje razona con especial agudeza, ofreciendo, por otro lado, una fina insinuación sobre las diferencias entre la soberanía del poder constituyente y los límites de los poderes constituidos. En las palabras del autor:

La nación, pues, que en 1836 se dictó esa constitución, puede en consecuencia variarla en todas sus partes... sin que tampoco pueda decirse que por haber establecido que en el espacio de seis años no debiera hacerse alteración alguna en ninguno de sus artículos, perdió aquella eminente y soberana facultad, porque semejante prohibición, contraída al tiempo referido, solo se dirigió entonces y ha podido después ligar á sus respectivos mandatarios, á quienes quiso delegar su poder legislativo, pero no á ella misma.⁴³

Además, en todo caso, observa: “las reformas, pues, no van de nuevo á constituirla [a la Nación]; solo se dirigen á perfeccionar su actual constitución”.⁴⁴

Es decir, De la Peña distingue –sin conceptualizar tampoco pues no se trata de una obra científica sino de un dictamen práctico– entre Constitución, reforma constitucional, Poder Constituyente y poderes constituidos, adelantándose varias décadas a la doctrina político-jurídica sobre la materia. Sin embargo, la parte más importante de la teoría desarrollada por Manuel de la Peña dentro de su dictamen –que en realidad se adelanta casi un siglo al pensamiento del influyente iuspublicista alemán Carl Schmitt y a su teoría de las “decisiones políticas fundamentales”– es la siguiente:

⁴² *Ibidem*, p. 27.

⁴³ *Ibidem*, p. 28.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 43.

la nación mexicana no ha querido, ni quiere hasta el día, ser gobernada sino por un sistema republicano, que asegure siempre su independencia y libertad. La nación no ha querido, ni quiere, el despotismo de un solo hombre... Ha deseado y desea continuar bajo el sistema representativo... La nación no quiere que, bajo el pretexto de reformas, se alteren en lo más leve las bases esenciales del sistema...⁴⁵

Más aún, Peña y Peña reitera la inmodificabilidad o condición intangible de dichas “bases esenciales del sistema” que “es preciso que se conserven ilesas sus bases cardinales”. Todavía más, explícitamente propone como bases esenciales y cardinales de la nación las siguientes: “á saber: 1ª su libertad é independencia: 2ª su religión: 3ª su forma de gobierno republicano, representativo, popular... 4ª la división de poderes: 5ª la libertad de imprenta...”.

En otras palabras y tratando de explicitar el pensamiento jurídico-político de De la Peña tal cual se encuentra expuesto dentro de su dictamen, puede decirse que para nuestro autor: a) las constituciones son leyes jurídicas fundamentales que por ser el fundamento de la sociedad, deben gozar de una mayor estabilidad que las leyes ordinarias; b) sin embargo, dicha mayor estabilidad, que se traduce en el principio de rigidez constitucional, no supone su irreformabilidad, sino que exige el que sus reformas sean 1) necesarias, 2) urgentes, y 3) legales; c) el principio de rigidez constitucional vincula a los poderes constituidos, más no a la nación soberana y constituyente; y d) las constituciones pueden modificarse en todo momento por la nación soberana y constituyente, pero no de manera total y arbitraria, pues existen ciertas “bases esenciales del sistema” o “bases cardinales” –lo que muchos años después denominaría Schmitt “decisiones políticas fundamentales”– que son permanentes e inmodificables.

Más allá de las críticas que ha merecido hasta ahora el Supremo Poder Conservador –que en realidad fue un importante antecedente de nuestra justicia constitucional– debe reconocerse que, dentro del mismo, don Manuel de la Peña y Peña formuló importantes dictámenes y opiniones que constituyen notables anticipaciones dentro de la historia de nuestro derecho político y constitucional.

⁴⁵ *Ibidem, loc. cit.*

V. EL TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO

Peña y Peña fue –como se expuso anteriormente– ministro en tres ocasiones y presidente interino en dos. Ocupó las carteras del Interior dentro del gobierno de Anastasio Bustamante en 1837, de Relaciones Exteriores bajo la presidencia de José Joaquín de Herrera en 1845, y entre sus dos gestiones presidenciales sirvió como ministro también con Pedro María Anaya en 1847.

Dada la brevedad de todos sus encargos ministeriales y la falta de *Memorias* a que se hizo alusión desde un principio, resulta difícil reseñar sus actividades ministeriales. Sin embargo, el asunto que marcó la trayectoria política de Peña y Peña fue, sin embargo, la cuestión de Texas.⁴⁶

Cabe recordar que aunque México había aceptado la independencia de Texas desde 1836, lo había hecho bajo la condición de su compromiso formal y solemne de no agregarse a ningún otro país, por lo que cuando en 1845 el Congreso norteamericano aprobó la anexión de Texas, un importante sector de la opinión pública se inclinó por declarar la guerra a los Estados Unidos, creando una crisis dentro del gobierno de Herrera que era percibido como partidario de la paz.

Ante los anteriores hechos y bajo la presión de la opinión pública debió renunciar el ministerio de Herrera, conformado entre otros por Luis G. Cuevas, Mariano Riva Palacio y Luis de la Rosa. Asumieron así el cargo los nuevos ministros José Bernardo Couto en Justicia, Pedro Fernández del Castillo en Hacienda, Pedro María Anaya en Guerra y Peña y Peña en Relaciones.

El gobierno de Herrera y especialmente De la Peña desde el Ministerio de Relaciones, se opuso enérgicamente a la agregación de Texas, si bien adoptó una postura realista –duramente criticada entonces– en consideración de la escasez de los medios disponibles para hacer la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica.

⁴⁶ Sobre este asunto, véase Alcaraz, Ramón *et. al.*, *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, México, Conaculta, 2005; Zoraida Vázquez. *México al tiempo...*, cit. Véase también a Bosch García, Carlos, *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos 1819-1848*, México, SER, 1985; Carreño, Alberto María, *La diplomacia extraordinaria entre México y Estados Unidos, 1789-1947*, 2ª ed., México, Jus, 1961, volumen II; Sobarzo, Alejandro, *Deber y conciencia. Nicolás Trist, el negociador norteamericano en la Guerra del 47*, México, FCE, 1996, y Zorrilla, Luis G.. *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos de América, 1800-1958*, México, Porrúa, 1965, tomo I.

Para tomar una resolución final sobre el rompimiento de hostilidades contra los Estados Unidos, Manuel de la Peña giró una circular a los gobernadores y asambleas departamentales, solicitándoles su opinión sobre la conveniencia de declarar la guerra y, en su caso, los medios que podrían aportar para hacerla con posibilidades de éxito y ocupar los territorios anexados.⁴⁷ Dentro de la referida circular, Peña y Peña fue explícito con respecto a su opinión sobre la legitimidad de la beligerancia, exponiendo: "... si para hacer la guerra sólo se hubiese de atender a nuestra justicia, vacilar sobre este partido, o sería un crimen verdadero, o una falta total de sentido común".⁴⁸

Sin embargo, el propósito —y la intención política— de la circular era absolutamente claro:

...El Supremo Gobierno ni quiere ni debe ser el único responsable de la resolución que se adopte; desea oír acerca de ella a los gobiernos y asambleas departamentales, para que ya la guerra con todos sus azares, riesgos, sacrificios y males de todo género, ya la paz con todos sus inconvenientes, peligros y consecuencias, sean el fruto de una opinión verdaderamente nacional, y la expresión fiel de la voluntad de las partes integrantes de la República.⁴⁹

La circular girada por el ministro de Relaciones adjuntaba a su vez un mensaje del presidente Herrera, en el que se refería a la carencia, por parte del gobierno central, de los efectivos, presupuesto, armas, municiones, vestuario y víveres para costear por sí solo la contienda armada.

En el mes de octubre, Peña y Peña recibió una comunicación confidencial de Mr. Black, cónsul norteamericano en México, quien, como intermediario entre el secretario de Estado Buchanan y el gobierno mexicano, solicitaba fuera recibido un enviado autorizado para arreglar las cuestiones pendientes. Con todo decoro contestó De la Peña que "...a pesar de que la Nación Mexicana está gravemente ofendida por la de los Estados Unidos... mi Gobierno está dispuesto a recibir al comisionado... para arreglar de un modo pacífico, razonable y decoroso, la contienda presente".⁵⁰

⁴⁷ *Comunicación Circular que el Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña estendió en el año de 1845 como Ministro de Relaciones para dirigirla a los gobierno y asambleas departamentales sobre la cuestión de paz o guerra según el estado que guardaban en aquella época*, México, Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía, 1845.

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Apud. Pampillo. Manuel de la Peña...*, cit.

Dentro de su contestación, el ministro exigió que el comisionado no tuviera antecedentes que excitaren prevenciones contrarias a su persona y que se retirase la fuerza naval americana que se encontraba apostada cerca del puerto de Veracruz al mando del comodoro Conner.

Para el 10 de noviembre de 1845 fue designado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario John Slidell. Peña y Peña solicitó que se pospusiera su presentación para enero, pues necesitaba primeramente tener los resultados de la consulta hecha a los departamentos, así como ir preparando el tema dentro del Congreso y la opinión pública, por el momento muy contrarios a cualquier término de paz. Lamentablemente, J. Slidell, apremiado por su gobierno, desatendió la petición de De la Peña y presentó sus credenciales, mismas que fueron rechazadas por el Consejo de Estado... Quizás si el Consejo de Estado hubiera aceptado la embajada de Slidell, o si éste último hubiera esperado a que Peña y Peña allanase el camino de su misión, los acontecimientos posteriores hubieran tomado otro curso...

Lo cierto es que para diciembre, aprovechando una corriente de opinión favorable a la guerra a pesar de la falta de medios, el monarquista Mariano Paredes y Arrillaga se hizo del poder, deponiendo al gobierno de Herrera y declarando la guerra a los Estados Unidos. En plena beligerancia y enarbolando en esa ocasión la bandera del federalismo, Antonio López de Santa Anna habría de hacerse nuevamente con el poder. A la mitad de la guerra, México optó por cambiar de Constitución, restableciendo la vigencia de la de 1824, cambiando nuevamente su forma de Estado para reestablecer la Federación.

Frente a la invasión norteamericana, México habría de defenderse sin medios, en medio de profundos cambios constitucionales y sobre todo de una grave crisis política interna caracterizada por la desunión y la anarquía.⁵¹ Para el 13 de septiembre de 1847, el ejército norteamericano ocupó la capital de la República tras las derrotas de Churubusco, Molino del Rey y Chapultepec. El 16 de septiembre la bandera norteamericana ondeaba en el Palacio Nacional.

En tales circunstancias, el entonces Presidente, Antonio López de Santa Anna, renunció por sí y ante sí a la primera magistratura, abandonando en el momento más desesperado sus deberes de gobierno. Fue entonces cuando, en su calidad de ministro presidente de la Suprema Corte, la responsabilidad de conducir al país recayó, en las circunstancias más desfavorables,

⁵¹ Zoraida Vázquez, *México al tiempo...*, cit.

sobre Manuel de la Peña y Peña, con la sola opción de tratar de negociar una paz lo menos onerosa posible.

De la Peña tomó conocimiento de la renuncia del general Santa Anna estando en su hacienda de la Canaleja y, en un principio, tuvo sus reservas para aceptar la encomienda de hacerse cargo del Poder Ejecutivo. Y es que el estado de la nación en septiembre de 1847 no podía ser más grave. Varios estados y territorios invadidos, todos los puertos tomados, la ciudad capital ocupada, la rapiña al orden del día, los partidos y grupos políticos desunidos, el ejército derrotado, el erario vacío, Yucatán en plena guerra de castas, el Congreso en receso y el Poder Ejecutivo vacante...

Don Manuel sabía perfectamente que aceptar la presidencia de la República en las condiciones en las que había sido dejada por Santa Anna, constituía, en sus palabras, “un sacrificio de mi tranquilidad y de mi amor propio”. Sin embargo, por otro lado, estaba consciente de la necesidad de prestar a su patria un servicio que, por entonces, nadie más le podía dar: “Es un deber mío desempeñar el Supremo Poder Ejecutivo, y ante el deber, desaparecen para mí cualesquiera consideraciones personales”.⁵² Durante prácticamente ocho meses, Peña y Peña se hizo cargo interinamente de la presidencia, del 22 de septiembre al 12 de diciembre de 1847 y del 8 de enero al 3 de junio de 1848.

En su *Manifiesto a la República* con motivo de su primera toma de posesión, Peña y Peña se refirió en primer lugar a la angustiada situación del país, que calificó –sin exageración alguna– de “verdaderamente horrible”.⁵³ Asimismo, se declaró a favor de terminar cuanto antes el conflicto, ya fuera mediante el armisticio o la continuación de la beligerancia: “yo estaré siempre dispuesto a hacer la paz, aunque sea con grandes sacrificios; pero lo estoy igualmente a que continuemos la guerra, si para hacer la paz se han de imponer condiciones ruinosas”.⁵⁴

En todo caso, siempre se pronunció sobre la justicia y el derecho que asistía a la causa de los mexicanos a pesar del desenvolvimiento de los hechos de guerra, que en su concepto, no legitimaban las pretensiones norteamericanas.

Las multiplicadas desgracias que han acompañado a esta guerra funesta, la sangre de nuestros compatriotas, que ha corrido a torrentes, la orfandad de

⁵² *Idem.*

⁵³ *Ibidem.*

⁵⁴ *Ibidem.*

tantas familias, y el sacudimiento terrible que experimentamos, nada disminuye ni nuestros derechos ni nuestra justicia.⁵⁵

Sin embargo, de la misma manera, hizo una apelación a la sensatez, llamando a la unidad nacional para terminar el conflicto en términos razonables y honrados para el país:

La Providencia nos ha sometido a una prueba que es decisiva en todos los pueblos, y exige de nosotros a un tiempo valor y constancia, prudencia y humildad. Hacer que prevalezcan en esta lucha encarnizada los sentimientos de un orgullo insensato, y acaso los pretextos de un partido político, es provocar la ira del cielo; someterse a una paz, cualquiera que sea, no asegurando el bien verdadero de la Patria para lo presente y para lo futuro y sin salvar, sobre todo, el honor, sin el cual no puede haber nacionalidad, es degradar nuestro nombre, preparar nuevas guerras y hacerla indigna del aprecio y respeto de las naciones civilizadas... Busquemos el medio y no olvidando ni los indisputables derechos que tenemos sobre nuestro territorio, ni lo que se debe a los que derraman con profusión su sangre en defensa de la Patria, procuremos con un esfuerzo unánime hacernos superiores a nosotros mismos, y dignos de la estimación del mundo.⁵⁶

Por lo demás, reiteró desde su primera intervención sus principales conceptos acerca del gobierno, mismos que constituyen un importante testimonio de su pensamiento político:

Muy pocos días serán los de mi administración... mi gobierno... sólo será un gobierno constitucional, sujeto en todo a las leyes de la República... El Gobierno tendrá la firmeza y el poder que le da la Constitución... jamás buscará aquella energía mal entendida que no puede ejercerse sino con la violencia y la usurpación de los otros poderes... respetará y protegerá mi administración los derechos y los intereses públicos de todas las clases... La religión, su culto y sus ministros serán objeto de especial protección.⁵⁷

En su primera gestión al frente de nuestra primera magistratura, Peña y Peña consiguió —en apenas un mes— restablecer el gobierno federal, reorganizándolo en la ciudad de Querétaro, desarticular el levantamiento del general Paredes y Arrillaga, así como el del gobernador de San Luis Poto-

⁵⁵ *Ibidem.*

⁵⁶ *Ibidem.*

⁵⁷ *Ibidem.*

sí, pactar una tregua con los norteamericanos para iniciar conversaciones diplomáticas y reunir un Congreso Nacional que se instaló en el mes de noviembre.

El Congreso reunido en Querétaro, en su sesión del 11 de noviembre, relevó a Manuel de la Peña de la presidencia -que le fue confiada a Pedro María Anaya-, expresándole de manera especial -a pesar del difícil clima político que prevalecía- un “voto de gratitud” por “encargarse del Gobierno y conservar el centro legal de unión después de la pérdida de la capital de la República”. Incluso el presidente del Congreso, Francisco Elorriaga, reconoció cómo De la Peña había “conservado en medio de sus borrascas y de esa sociedad que se caía a pedazos, el único y débil resto que le quedaba de su organización política”.⁵⁸

Durante el breve gobierno del general Anaya, Peña y Peña fungió como una especie de ministro universal, encargado de las carteras del Interior, del Exterior y de Policía. Sin embargo, apenas el 8 de enero de 1848 debió volverse a encargar de la presidencia con carácter de provisional, hasta el mes de mayo, en que fue electo en calidad de interino.

Desde su primera gestión presidencial, Manuel de la Peña y Peña debió ponderar las funestas consecuencias personales que habrían de seguirse al aceptar un encargo condenado, o bien al fracaso o de plano a la más acerba de las críticas. En ese sentido, Machorro observó que “subió a la Presidencia como quien escala un calvario”, realizando un “acto de sublime abnegación”, “un acto heroico de responsabilidad inmensa”, “sin pestañear ante los probables veredictos condenatorios del futuro”.⁵⁹

Al retomar la presidencia en 1848, en buena medida gracias a la reorganización del gobierno que había conseguido durante su primer mandato, proyectando la imagen de regularización de la administración y de relativo orden y unidad, volvió a impulsar, esta vez de manera definitiva, las conversaciones de paz.

Para la negociación de la paz con los Estados Unidos, el gobierno mexicano comisionó a Bernardo Couto, a Luis G. Cuevas y Miguel Atriestán, designando como ministro de Relaciones, encargado del despacho de las demás carteras, a Luis de la Rosa.

La embajada mexicana se reunió durante el mes de enero con el representante del gobierno norteamericano Nicolás P. Trist, en medio de un di-

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Machorro, *Don Manuel de la Peña...*, *op. cit.*, *supra* nota 1.

fácil ambiente político propiciado por las diferentes opiniones respecto de la paz.⁶⁰

En efecto, aunque los moderados –tanto conservadores como liberales– comprendían que no había otra salida más que la negociación de un gravoso tratado de paz, un prestigioso grupo de liberales como Otero, Lafragua, Rejón, Gómez Farías y Riva Palacio, se oponían categóricamente a toda negociación, proponiendo inclusive la organización de una defensa a través de guerrillas.

Con el paso del tiempo y más allá de las disputas de entonces –y de los olvidos de hoy– algunos de los mismos partidarios de la guerra llegaron a reconocer el mérito de la administración encabezada por Peña y Peña. En dicho sentido es reveladora –por ejemplo– una carta dirigida por José María Lafragua a Manuel de la Peña en la que le hacía como “ingenua confesión” la declaración de que “con la misma lealtad con que opiné por la guerra, opino hoy por la paz”.⁶¹

Una adecuada revaloración de las gestiones diplomáticas del gobierno de Peña y Peña debe hacerse a la luz de las pretensiones de los invasores. Hoy sabemos, gracias a la conservación del *Diario del Presidente Polk*, que las condiciones originales que se exigían para desocupar el país eran muy superiores a las que finalmente consiguieron. El presidente de los Estados Unidos había instruido expresamente “que se tomara todo México”, aceptando, en el peor de los casos, la conservación de todos sus puertos, la imposición de contribuciones a los conquistados y la obtención de derechos sobre el istmo de Tehuantepec.⁶² La voracidad norteamericana fue acotada gracias a la labor, hábil y digna, aunque también realista y flexible, de los negociadores comisionados por Peña y Peña, así como merced a las propias intervenciones de este último.

El tratado finalmente suscrito fue –dentro de las circunstancias en que fue firmado– relativamente benévolo, hasta el punto de que el presidente Polk consideró que los trabajos del negociador estadounidense Nicolás P. Trist habían sido “chapucentes y sin habilidad”.⁶³ Incluso al mandar el referido documento al Congreso, Polk recomendó que no fuera aprobado. Más aún, dentro del Senado estadounidense, el congresista W.T. Sherman se opuso

⁶⁰ Cfr. Sobarzo, *Deber y conciencia...*, op. cit., supra nota 46.

⁶¹ Apud. Pampillo, *Manuel de la Peña...*, cit.

⁶² Polk, James Knox, *Diario del Presidente Polk 1845-1849*, trad. de Luis Cabrera, México, Antigua Librería Robredo, 1948.

⁶³ *Idem.*

tajantemente a su ratificación, considerando que “es justamente el Tratado que México nos hubiera impuesto si hubiera sido el conquistador”.⁶⁴

Más allá de las perspectivas y apreciaciones que se hicieron y puedan hacerse sobre el Tratado de Guadalupe Hidalgo, vale la pena destacar que sus términos fueron fundamentalmente los siguientes: a) fin de las hostilidades, b) evacuación de las tropas norteamericanas, c) cesación del bloqueo sobre los puertos mexicanos, d) establecimiento de la nueva frontera a tres leguas frente a la desembocadura del Río Grande, perdiéndose así Texas, Nuevo México y Alta California, y e) pago a cargo del gobierno de los Estados Unidos, de cualquier reclamación hecha por sus ciudadanos contra el gobierno de México, así como indemnización por 15 millones de pesos a favor de México.⁶⁵

En realidad se trataba de unos términos decorosos para México, que inclusive recibía una indemnización, lo que suponía el reconocimiento –conforme a la práctica del derecho internacional– de la justicia de su causa. Además, a pesar de la enorme pérdida territorial que significaba, dadas las condiciones prevalecientes en el país –invadido, bloqueado, ocupado, vencido, desunido y sin recursos– y las pretensiones originales de los norteamericanos, constituía en realidad un acuerdo de paz aceptable.

Como observara el propio Peña y Peña, recordando su intervención al frente del Ministerio de Relaciones tres años atrás: “Si el tratado se hubiese celebrado en 1845, como lo deseábamos, otra sería nuestra suerte y otras nuestras ventajas: lo que ha ocurrido posteriormente no es culpa nuestra”.⁶⁶

El Tratado de Guadalupe Hidalgo fue firmado el 2 de febrero de 1848, siendo ratificado en marzo por los Estados Unidos y en mayo por el Congreso mexicano.

Al presentar el Tratado a la consideración del Congreso, De la Peña pronunció un *Manifiesto a la Nación*, en el que se expresó de la siguiente manera:

⁶⁴ Pampillo, *op. ult. cit.*

⁶⁵ Cfr. *Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1848. Véase también Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *Algunos Documentos sobre el Tratado de Guadalupe y la Situación de México durante la Invasión Americana*, prólogo de Antonio de la Peña y Reyes, México, SRE, 1930, y *El Tratado Guadalupe Hidalgo ciento cincuenta años después*, en Estudios, México, núms. 50 y 51, 1997-1998.

⁶⁶ *Colección...*, *op. cit.*

No se puede condenar la negociación por no haberse disminuido la pérdida de territorio... y quizá merecerá elogio por haberse conseguido que las primeras pretensiones no se hayan exagerado más, pérdida ya la capital y desorganizado el ejército. Los territorios que se han cedido por el Tratado no se pierden por la suma de 15 millones de pesos, sino por recobrar nuestros puertos y ciudades invadidas, por la cesación definitiva de toda clase de males, de todo género de horrores; por consolar a multitud de familias, que abandonando su casas y giros, están ya sufriendo, o expuestas a sufrir, la mendicidad; y, en fin, por aprovechar la ocasión que nos presenta la Providencia de organizar regularmente un pueblo que no ha cesado de sufrir durante el largo periodo de treinta y siete años... quitémonos el velo que nos ha impedido ver la realidad de las cosas; y esperemos que la paz derrame sobre nosotros todos los bienes que hemos deseado.⁶⁷

Posteriormente a la firma del Tratado y a su presentación ante el Congreso y como un voto de confianza y refrendo de la gratitud del país para con su persona, el 14 de mayo don Manuel de la Peña y Peña fue confirmado en la presidencia, siendo electo para la misma con el carácter de interino.

Más allá de los enconados ánimos que suscitó la firma del Tratado, conviene destacar el reconocimiento expreso que se hizo de la gestión de Peña y Peña y que le expresara el Congreso, a través de su presidente, de la siguiente manera:

La elección que la Cámara de representantes ha hecho en la persona de V.E. para Presidente Interino de la República, representa un testimonio de la ilimitada confianza con que libra sus destinos a la capacidad, patriotismo y sanas intenciones de V.E. en los momentos más críticos.⁶⁸

Con motivo de la entrega del poder de Peña y Peña al nuevo presidente constitucional José Joaquín de Herrera, quien ejercería el Ejecutivo Federal hasta 1851, éste último dijo en su discurso de toma de posesión:

Tiempo es ya, después de tantos y tan dolorosos padecimientos, resultado de la discordia civil, que corriendo un denso velo a lo pasado, trabajemos todos unidos en hacer a la Nación próspera y feliz para lo futuro.⁶⁹

⁶⁷ *Algunos Documentos...*, cit.

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Idem.*

Lamentablemente, como bien sabemos, la historia de nuestro país se desarrolló –y escribió– en términos muy distintos. La guerra de la Reforma, la invasión francesa, el establecimiento del Segundo Imperio, las dictaduras constitucionales, la Revolución y el sistema político mexicano, marcaron nuestros destinos con el sello de las discordias, las rebeliones, el autoritarismo y la exclusión de los adversarios políticos.

Y dentro de dicha historia, no cabía por supuesto la memoria de quien sacrificó su persona para conservar a la nación en sus momentos más adversos.

Quizás algún día se pueda reconocer que la Independencia de México, que inició un cura y consumó un militar, en realidad fue preservada –a un costo altísimo, si se quiere– por un jurista.

En la guerra de 1847-1848 se perdió la mitad de nuestro territorio, pero se mantuvo la independencia de un país conquistado, ocupado y desunido, que estuvo en peligro real de perder para siempre su soberanía. En todo caso, como observó Eulalio María Ortega, don Manuel de la Peña siempre gozó de una enorme satisfacción personal, política y espiritual: “Su conciencia le decía que había dado uno de los ejemplos más nobles de cumplimiento del deber en un hombre público, el de comprometer la propia reputación en obsequio del bien común”.⁷⁰

⁷⁰ Ortega, Eulalio María, *Biografía del señor Manuel de la Peña y Peña*, s.p.i. apud Chelminsky, *Don Manuel...*, cit., *supra* nota 1.

DON JOSÉ BERNARDO COUTO Y PÉREZ Y LA FORMACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

ÓSCAR CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Bernardo de Couto y la República Central de Félix Zuloaga*. III. *El Estatuto de 1858*. IV. *Epílogo*.

I. INTRODUCCIÓN

Los antecedentes familiares, relacionados con la justicia mercantil, de don Bernardo Couto y Pérez se remontan al primer prior del Nacional Tribunal del Consulado de Puebla,¹ don José Domingo de Couto Ibea,² quien fue hijo del primer matrimonio de don Blas Antonio de Couto Aballe³ con doña Rosa

* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

¹ Véase Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 17, 1997, p. 475, nota 86. Véase asimismo Noriega Elio, Cecilia, “Los grupos parlamentarios en los Congresos mexicanos, 1810 y 1857. Notas para su estudio”, en Rojas, Beatriz, *El poder y el dinero. Grupos y regiones mexicanos en el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones “Dr. José María Luis Mora”, 1999, pp. 133-134. Una nota biográfica en Morineau, Marta, “Couto y Pérez, José Bernardo”, *Enciclopedia jurídica mexicana, Anuario 2005*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas)-Porrúa, 2005.

² La información genealógica que damos a continuación nos fue proporcionada por don Alejandro Mayagoitia, cronista del *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*.

³ Natural de San Andrés de Tebe, arzobispado de Santiago en Galicia, familiar del Santo Oficio en 1772, comerciante y candidato a Diputado Consular del Consulado de México en Orizaba en 1807. Hijo de don José Couto y Pasos y Luisa de Aballe.

Don José Couto y Pasos fue hijo de Don Diego Couto y doña Margarita Pasos, vecinos y naturales de Tebe.

de Ibea.⁴ Tuvo como hermanos a José Vicente de Couto Ibea⁵ y a José Antonio de Couto Ibea.⁶ Don José Domingo de Couto Ibea casó el 29 de junio de 1806 en la Ciudad de México, en el Sagrario Metropolitano, con doña Joaquina Minón y Altamirano,⁷ con quien procreó ocho hijos que fueron: José de Jesús Joaquín Couto Minón (bautizado el 3 de junio de 1807, Sagrario de Veracruz, Veracruz); José Domingo Couto Minón (bautizado el 13 de agosto de 1809, Sagrario Metropolitano de la Ciudad de México); María de Jesús Dolores Couto Minón (bautizada el 23 de julio de 1811, Sagrario de Veracruz, Veracruz); María Gertrudis Couto Minón (bautizada el 6 de noviembre de 1812, Sagrario Metropolitano de la Ciudad de México); José Joaquín Couto Minón (bautizado el 28 de octubre de 1815, Sagrario de Puebla); María Piedad Couto Minón (bautizada el 4 de diciembre de 1816); Ramón Couto Minón (nacido circa 1817); y Manuel Couto Minón (nacido circa 1820 en la ciudad de Puebla).

Don Blas Antonio de Couto casó en segundas nupcias con doña María Antonieta Pérez, con quien procreó dos hijos, medios hermanos de nuestro José Domingo de Couto Ibea, que fueron: don Juan Crisóstomo de Couto Pérez⁸ y don Bernardo de Couto Pérez, a quien nos referiremos más ade-

Doña Luisa de Aballe fue hija de don Diego Antonio de Aballe y Baltasara Pardo, vecinos y naturales de Tebe.

⁴ Natural de Orizaba, Veracruz, hija de don Francisco de Ibea Sáenz y de María Rubiera.

Don Francisco de Ibéa Sáenz fue hijo de don Pedro de Ibea, natural de Castillo de Bal, y doña María Sáenz, natural de Burgos.

⁵ Casó el 19 de marzo de 1827 en la Santa Veracruz con doña María del Pilar Pavón y Ximénez.

⁶ Casó con doña Joaquina Argüelles Rendón.

⁷ Hija de don Vicente Minón y doña María Josefa Altamirano. Tuvo tres hermanos que fueron Mariano, Gabriel y Juan.

Gabriel Minón y Altamirano llegó a ser comandante militar de la Villa de Xalapa y caballero de la Orden de Guadalupe con don Agustín de Iturbide. Casó el 2 de diciembre de 1806 en Xalapa con doña María Josefa Teodosia y Gertrudis Caraza y Zabalza, hija de Lino Caraza y Ximenes y de Gertrudis de Zabalza. Lino Caraza fue expulsado de México con los españoles. Véase Mayagoitia, Alejandro, *Algunas notas acerca de la genealogía ascendente del Ilmo. Sr. D. Antonio Caraza y de María y Campos (Familia Caraza)*, México, Academia Mejicana de Genealogía y Heráldica, 2000, p. 14. Juan Minón y Altamirano llegó a ser comandante militar de la Villa de Xalapa en 1822, caballero de la Orden de Guadalupe con don Agustín de Iturbide y general brigadier. Véase asimismo Blázquez Domínguez, Carmen, "Consideraciones sobre los mercaderes de las Ferias y su establecimiento de la Villa de Xalapa", en Del Valle Pavón, Guillermina (coord.), *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, México, Instituto de Investigaciones Históricas "Dr. José María Luis Mora," 2003, pp. 139-140.

⁸ Casó con doña María de la Trinidad de Alvear y Bermúdez de Castro.

lante. Don José Domingo de Couto Ibea, además de ser el primer Prior del Consulado de Puebla, fue seleccionado por 45 votos como ciudadano elector secundario en septiembre de 1824,⁹ si bien su elección fue declarada nula, de ningún valor y efecto por el Congreso del Estado, al no poder reunirse en la misma persona el cargo de Prior y de Elector Secundario.¹⁰ Posteriormente a la extinción del Consulado, fue nombrado Consejero Suplente del Estado de Puebla, mediante decreto de fecha 16 de diciembre de 1825.¹¹

Don Bernardo de Couto y Pérez nació en Orizaba, Veracruz en 1803. Casó con su sobrina, la hija de José Domingo de Couto Ibea, María Piedad de Couto y Minón. Fue descendiente del primer Prior del Consulado de Comercio de Puebla, ya mencionado, don José Domingo de Couto Ibea.¹² Estudió Humanidades y Jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso. Se recibió el 9 de agosto de 1827, impartió la cátedra de Derecho Público Internacional y se matriculó en el *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México* el 25 de enero de 1846, llegando a ser Rector del Colegio en 1858, y vivía en la calle de la Acequia 7 en la Ciudad de México. Fue asesor del Tribunal Mercantil de la Ciudad de México en 1841, 1850¹³ y en 1852.¹⁴

⁹ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, lunes 13 de septiembre de 1824, núm. 75, t. II, p. 318.

¹⁰ *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, miércoles 29 de septiembre de 1824, núm. 91, t. II, p. 411 y *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, jueves 30 de septiembre de 1824, Núm. 92, t. II, pp. 415-416.

¹¹ *Decreto Núm 172. Nombramiento de Consejeros del Estado, 16 de diciembre de 1826*, en *Colección de los Decretos y Órdenes mas importantes que expidió el Congreso Constituyente del Estado de Puebla en los años de 1824 y 1825*, Puebla, Imprenta del Gobierno, 1827.

¹² Sobre este véase Cruz Barney, Oscar, *El Consulado de Comercio de Puebla. Régimen jurídico, historia y documentos*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2006.

¹³ Ese año publica “Dictamen dado al tribunal mercantil de esta capital por su asesor Lic. D. José Bernardo Couto, sobre si puede el reo en el juicio ejecutivo invertir el orden de la ejecución, señalando bienes raíces antes que muebles”, en *Varietades de jurisprudencia o colección de diversas piezas utiles para ilustracion del derecho, Tercera Parte del Semanario Judicial*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1850, tomo I; y “Dictamen del Lic. D. José Bernardo Couto, asesor del tribunal mercantil, sobre la subsistencia y jurisdicción del mismo tribunal, después de establecido en la nación el sistema de gobierno general”, en *Varietades de jurisprudencia o colección de diversas piezas utiles para ilustracion del derecho, Tercera Parte del Semanario Judicial*. México, Imprenta de J.M. Lara, 1850, tomo I.

¹⁴ Véase Cruz Barney, Oscar, *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas)-Universidad Panamericana-Porrúa, 2006, p. 165.

Formó parte de la Legislatura del Estado de Veracruz en 1828 y participó en diez congresos nacionales.¹⁵ Propietario de la Junta de Representantes de 1841 a 1843, nombrado por la Junta Departamental de México. Senador por la clase de Agricultores de Veracruz y posteriormente por la de Capitalistas y Comerciantes. Colaboró con el presidente José Joaquín Herrera como ministro de Justicia del 14 de agosto al 19 de octubre de 1845. Estuvo comisionado para entablar negociaciones de paz con los Estados Unidos de América en 1847. Fue ministro de la Suprema Corte de Justicia en 1851.

Perteneció a la Academia de Legislación y Economía Política, a la Academia de la Lengua, a la Academia Nacional de las Tres Nobles Artes de San Carlos y a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística entre otras asociaciones y academias. Autor de diversas colaboraciones al *Diccionario Universal de Historia y de Geografía* (Imprenta de F. Escalante, Librería de Andrade, México, 1854) de don Manuel Orozco y Berra.

Bernardo Couto fue discípulo de don José María Luis Mora, cuya influencia se dice lo llevó a comulgar con las ideas liberales moderadas.¹⁶ Se convirtió en “un hombre necesario en todos los grandes asuntos políticos, jurídicos y diplomáticos del país”.¹⁷

II. BERNARDO DE COUTO Y LA REPÚBLICA CENTRAL DE FÉLIX ZULOAGA

El 25 de enero de 1858, Félix Zuloaga decretó, en su carácter de Presidente Interino de la República, la organización de un Consejo de Gobierno.¹⁸ Se trata de un breve decreto compuesto por 20 artículos. Se establece

¹⁵ Su enorme actividad política puede verse en Costeloe, Michael P., *La República central en México, 1835-1846. Hombres de bien en la época de Santa Anna*, trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

¹⁶ Couto, Ricardo, *Homenaje a don José Bernardo Couto, Rector en el primer centenario*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Librería Manuel Porrúa, 1961, p. 11.

¹⁷ *Ibidem*. Véase también Rojas Garcidueñas, José, *Don José Bernardo Couto; Jurista, Diplomático y Escritor con un apéndice que contiene cuatro obras de J. B. Couto: La Exposición de motivos del Tratado de 1848 con los Estados Unidos y las Biografías de Andrés Cavo, Francisco Javier Echeverría, Pedro José Márquez y José María Luis Mora*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1964.

¹⁸ *Decreto por la Secretaría de Gobernación del 25 de enero de 1858, Consejo de Gobierno. Su organización*, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la*

que el Consejo se integra por un consejero propietario y un suplente por cada uno de los Estados y Territorios de la República, nombrados por el presidente de ella y amovibles a su voluntad. Las vacantes y faltas temporales se llenarían por los suplentes. A falta de éstos proveería el Gobierno.¹⁹ Cabe señalar que el cargo de consejo era gratuito, y era compatible con cualquier empleo público, liberando a quien lo ejerciera de las cargas concejiles.

El Consejo tenía un presidente y dos vicepresidentes nombrados de entre los vocales de su seno por el presidente de la República. Las faltas del presidente del Consejo se reemplazaban por los vicepresidentes conforme al orden de su nombramiento.²⁰ El tratamiento del Consejo y de su presidente era el de Excelencia: los consejeros tenían el de Señoría.²¹ Don Bernardo Couto fue miembro del Consejo por el Departamento de Veracruz y llegó a ser su presidente.

El 15 de junio de 1858 los señores miembros del Consejo de Gobierno don Bernardo Couto como su presidente, don Juan Nepomuceno de Vértiz y Delgado, secretario, y Don José Ma. Andrade, secretario, le enviaron al ministro de Gobernación, don Luis Gonzaga Cuevas, el proyecto del *Estatuto Orgánico Provisional de la República*,²² en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, parte 4ª, del decreto de 25 de enero de ese año, proyecto que había sido aprobado por el Consejo de Estado.

Se trata de un documento aparentemente desconocido para la literatura histórico-jurídica mexicana, que no fue publicado en ninguna de las colecciones importantes de legislación mexicana como son el Arrillaga, el Dublán, o el *Archivo Mexicano*.²³

No parece haber sido transmitido por don Félix Zuloaga a sus gobernados y seguidores, si bien sí se supo de su existencia. De hecho, el general Miguel María Echegaray le pide a Félix Zuloaga el 28 de mayo de 1858 le conteste sobre la adopción de un Estatuto Orgánico con una advertencia:

República Mexicana, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, pp. 13-16. Se citará como *Consejo de Gobierno* y el número del artículo.

¹⁹ *Consejo de Gobierno*, Arts. 1-2.

²⁰ *Consejo de Gobierno*, Art. 3.

²¹ *Consejo de Gobierno*, Art. 20.

²² Citaremos como *Estatuto*.

²³ Publicado facsimilarmente en Cruz Barney, Oscar, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2009.

Deseo ver el Estatuto Orgánico que está para publicarse, pues puede muy bien llenar debidamente el objeto que yo me propongo como uno de los caudillos del Plan de Tacubaya, esto es, que se garantice a la Nación con alguna ley fundamental, alejándola del riesgo que corre atendida a un gobierno absolutamente discrecional, por el cual estoy persuadido que no está la opinión pública, y que fue uno de los motivos poderosos que hubo para la caída del Gobierno del general Santa Anna.²⁴

Advertencia que atempera: “U. Sabe que soy sincero y muy bien habrá comprendido que no digo esto porque tema que ni U. ni el digno Ministerio que forma su gobierno abuse, pues puede U. creer que estoy plenamente convencido de lo contrario, de manera que por esa parte vivo tranquilo”.²⁵

En la misma comunicación Echegaray le informa a Zuloaga que con los veinte mil pesos que le mandó no le alcanza sino para el pago de algunas deudas. Necesita vestuario y la plaza de Veracruz está en un estado espantoso.

La petición de Echegaray se reitera con impaciencia el 22 de junio de 1858. En esta comunicación Echegaray insiste: “Estoy con mucha impaciencia por ver el Estatuto Orgánico y por lo mismo suplico á U. me lo remita, creo ya estará concluido pues hace tiempo que así me lo anunció.”²⁶

Por el texto de Echegaray queda claro que se sabía de la elaboración e inminente terminación del documento orgánico. Abonan estas peticiones a que el propio general Echegaray se haya pronunciado en Ayotla por el Plan de Navidad.

Debemos destacar lo dicho por quien elaboró el catálogo y estudio preliminar del Archivo Félix Zuloaga que se conserva en la Biblioteca de la Universidad Iberoamericana, Isabel María Fernández Mendaro: “Si bien el Estatuto Orgánico es citado en numerosas ocasiones en los documentos del archivo, debe señalarse que su contenido específico nunca se comenta y de hecho, no se localizó una fuente bibliográfica que lo describiera. Únicamen-

²⁴ “Echegaray a Zuloaga”, *Archivo Félix Zuloaga*, Caja 1, Documento 255, 6 pp. p. 1 f. Fernández Mendaro, Isabel María, *El Archivo Félix Zuloaga: Catálogo y estudio preliminar; documentos del año 1858*, México, Universidad Iberoamericana (Departamento de Historia, tesis de grado), 1997, p. 25.

²⁵ “Echegaray a Zuloaga”, *Archivo Félix Zuloaga*, Caja 1, Documento 255, 6 pp., p. 1 f.

²⁶ *Ibidem*, p. 26. “Echegaray a Zuloaga”, *Archivo Félix Zuloaga*, Caja 1, Documento 251, 2 pp., p. 1 f.

te Manuel Rivera Gambas, en su obra *Los Gobernantes de México...* hace mención de él...”.²⁷

No encontramos evidencia alguna de su publicación.²⁸ Los juristas de la época tampoco hacen referencia a dicho documento,²⁹ ni los autores más recientes abocados a la historia constitucional. En la literatura jurídica referida a la historia del derecho mexicano tampoco encontramos que se haga referencia al documento en cuestión.

Rivera Cambas señala respecto del *Estatuto* lo siguiente:

Viniendo la experiencia á probar la imposibilidad de poner en práctica las prevenciones del Plan de Tacubaya, entre ellas la relativa á la reunión de un Congreso que constituyera á la República “del modo más adecuado á sus necesidades”, tuvo el Gabinete de Zuloaga que formar el estatuto Orgánico que debía regir al país, insuficiente para satisfacer las urgentes necesidades y remediar los apremiantes males que velozmente llevaban al país á su ruina. El estatuto no pudo contentar á ninguno, ni garantizar el orden y la regularidad en los procedimientos del gobierno, porque precisamente en las circunstancias en que éste se hallaba le era preciso obrar fuera de la ley, y para los liberales era innecesario cuando regía una Constitución.³⁰

Pareciera del texto de Rivera Cambas que el *Estatuto* sí se publicó o al menos se circuló. Sin embargo, como señalamos, no aparece publicado en las colecciones de legislación señaladas ni en la colección de Bandos del Archivo Histórico del Distrito Federal, ni en el Archivo Zuloaga de la Universidad Iberoamericana.

²⁷ *Idem*. Lo dicho por Fernández Mendaro se confirma en Blanco Palomas, Claudia, *Félix Ma. Zuloaga: catálogo de su archivo personal 1840-1880*, México, Universidad Iberoamericana (Departamento de Historia, tesis de grado), 1997.

²⁸ No hay referencias al mismo en la sección de Bandos del Archivo Histórico del Distrito Federal. Véase *Archivo Histórico del Distrito Federal. Catálogo Electrónico (1524-1997)*, México, Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural-Secretaría de Cultura, Febrero 2008 (CD).

²⁹ Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José, *Leyes de Reforma*, México, Miguel Zornoza, 1870, 5 tomos; Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876; Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871; Reyes, Rodolfo, *Contribución al estudio de la evolución del derecho constitucional en México*, México, Tip. de la Viuda de F. Díaz de León, Sucs., 1911 (Curso Científico y Artístico del Centenario, promovido por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación).

³⁰ Rivera Cambas, Manuel, *Los gobernantes de México*, México, Imp. de J. M. Aguilar Ortiz, 1873, tomo II, pp. 540-541.

Cárdenas de la Peña señala con razón que el tema del *Estatuto Orgánico Provisional de la República* fue un asunto políticamente fundamental para el ministro de Gobernación don Luis Gonzaga Cuevas, quien seguramente, sostiene Cárdenas de la Peña, participó en su elaboración. *Estatuto* “que pretende oponerse o enfrentarse a la Constitución de 1857”.³¹ Sobre los trabajos del *Estatuto*, en una comunicación dirigida el 9 de abril de 1858 por Bernardo Couto a don Luis Gonzaga Cuevas, le refiere una conversación sostenida con José Joaquín Pesado, miembro del Consejo de Gobierno, y e indica que este último le señaló su preocupación por el *Estatuto*, obra del más grande interés por la que presionaría en el Consejo.³²

El ejemplar del *Estatuto*³³ que vio Cárdenas de la Peña y que revisamos nosotros carece de firmas y de antefirmas. Se trata de una copia manuscrita del documento final con mínimas diferencias. “Muy extractado, quizá como anteproyecto, aparece en 46 artículos...”.³⁴

Como señala el propio Cárdenas de la Peña, del *Estatuto* aparecen dos comentarios muy similares dentro de la documentación de don Luis Gonzaga Cuevas, sin fecha ni lugar, mismos que, como veremos, nos parecen más un primer y segundo borrador de un proyecto de discurso de presentación o exposición de motivos del mismo, que un mero comentario.³⁵

El Ministro de Gobernación preparó dos amplios documentos; uno de ellos, en once hojas, es, aparentemente, borrador del segundo en 18, en los que presenta al *Estatuto*.

Señala al inicio del primer borrador: “El Estatuto que acaba de publicarse formado por el Consejo”; en el segundo borrador dice: “El Estatuto que se publica hoy formado por el Consejo” y continúa: “lo juzgará la República como lo juzga el Gobierno, digno de la sabiduría de aquel respetable cuerpo”.

Destaca que se reconocen como bases fundamentales de la nación los tres principios proclamados en Iguala y que con el *Estatuto*, “existe ya un código con el cual puede gobernarse provisionalmente el país”. Espera que el documento disipe cualquier duda sobre los sentimientos e intenciones del gobierno de Zuloaga.

³¹ Cárdenas de la Peña, Enrique, *Tiempo y tarea de Luis Gonzaga Cuevas*, México, Ed. de Juan Cortina Portilla, 1982, p. 290.

³² Documento 944, Fondo XVII-3, CEHM.

³³ Documento 980, Fondo XVII-3, CEHM.

³⁴ Cárdenas de la Peña, *op. cit.*, supra nota 31, p. 290.

³⁵ Los borradores del discurso de Gonzaga Cuevas están catalogados como Documento 1012, Fondo XVII-3, CEHM, 11 hojas y Documento 1013, Fondo XVII-3, CEHM, 18 hojas.

Reconoce que el *Estatuto* no puede ser “ahora” una Constitución y que se contrae a la forma bajo la cual se ha de ejercer el Gobierno, y a las seguridades que deben darse a las personas y a la sociedad conforme al sistema que rige en los pueblos civilizados, dejando libre la acción del Congreso Constituyente para que dicte la carta que haya de fijar convenientemente y de manera estable la suerte de la República, declarada por la unidad y la centralización.

“Todo debe repararse porque todo estaba destruido”, sostiene Gonzaga Cuevas, de ahí la importancia de lograr una conducta uniforme en las autoridades superiores de los Departamentos.

Explica la conducta del gobierno conservador, cuya causa y bandera no son las de un partido. El gobierno quiso, desde un principio, tener el título de gobierno nacional apoyado en la religión, la unión y la independencia, a fin de “restablecer la paz, extinguir los odios y alejarse igualmente de dos extremos inadmisibles, la demagogia y la dictadura”.

Destaca que debe tenerse presente la máxima de buen gobierno y que ningún hombre que no profese los principios religiosos, que no tenga honor o no sea fiel a la administración a la que sirve, puede ser nombrado para empleo público alguno.

Señala que el gobierno “es hijo de una revolución, la cree nacional, y la opinión pública por una parte y los acontecimientos que se están realizando por otra pueden decir si está o no engañado”. Publicado el *Estatuto orgánico*, “comienza a tener los títulos del orden legal, y estos títulos son tanto más respetables cuanto son prudentes y provechosas las reglas y prevenciones a que debe ajustarse el poder establecido.”

Refiere don Luis Gonzaga Cuevas que el orden y la tranquilidad pública son los primeros objetos de atención de toda autoridad. Mucho se deberá hacer todavía una vez vencida la resistencia en los Departamentos de la República. Afirma que los que han formado el llamado Gobierno Constitucional han obrado sin otro título que

una Constitución que conmovió todos los ánimos, que no se recibió bien ni por el mismo Congreso que la dictó, que fue hecha pedazos por el Gobierno y las autoridades que emanaron de ella, disuelto el Congreso, y confesado que necesita reformas tan substanciales que apenas quedaría el nombre con que es conocida, se empeñan en sostenerla y prolongan con su obstinación los males de la discordia, sin embargo de que no dudan del resultado... qué privilegio tiene pues, esa administración que va variando de residencia arrojada por la opinión pública, y que no tiene ya otro poder que el de causar perjuicios al país...?

Cárdenas de la Peña concluye el tema afirmando: “No tenemos noticia de que el *Estatuto Orgánico* haya ido más allá”.³⁶

Sin embargo, sí lo fue. El ejemplar que tuvimos a la vista es el documento final, firmado y aprobado por sus autores y por el Consejo de Gobierno en papelería del Consejo, a diferencia del documento consultado por Cárdenas de la Peña, que carece de firmas y se trata de una copia manuscrita del mismo.

III. EL ESTATUTO DE 1858

El Estatuto se inicia en el nombre de Dios y se divide en seis secciones y 46 artículos. Las secciones del *Estatuto* son:

1. Del derecho público de la Nación.
2. Del Gobierno de la Nación
3. Del Ministerio
4. Del Consejo de Estado
5. De los Tribunales y Jueces de la Nación
6. Del Gobierno interior de los Departamentos

Un último artículo se refiere a las reformas posibles al Estatuto.

1. *Del derecho público de la Nación*

En esta primera sección, el Estatuto ofrece un catálogo de derechos fundamentales y obligaciones con la patria a partir de las ideas proclamadas en la consumación de la independencia. El artículo 1º establece que la Nación Mexicana tiene por base de su derecho público las tres garantías proclamadas en Iguala el año de 1821,³⁷ es decir, Religión, Independencia y Unión, en consecuencia:

1. Conserva su unidad religiosa. Se restablecía la intolerancia religiosa. La religión del Estado era la Católica, Apostólica Romana,

³⁶ Cárdenas de la Peña, *op. cit.*, *supra* nota 31, p. 291.

³⁷ Su texto en Carbonell, Miguel, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla (comps.), *Constituciones históricas de México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.

no permitiéndose por la Nación el ejercicio de ningún otro culto en su territorio.

2. La Nación mantiene la independencia de todo poder extraño, establece su Gobierno, dicta las leyes por las que se rige y crea sus propios magistrados, los cuales deben siempre salir de su seno, y no pueden residir fuera de su territorio.
3. Los Mexicanos forman todos una sola familia política, sin distinción de orígenes ni localidades. Para acceder a los cargos públicos, no se exigen sino cualidades individuales.

En el Estatuto se consagran diversos derechos y principios fundamentales:

a) *Libertad*

Conforme al Artículo 2, en México todo hombre nace libre y no podía nunca caer en la esclavitud. Aquel que era esclavo fuera del país, recobraba su libertad tan pronto pisaba el territorio nacional. Cualquier tentativa para introducir en México la esclavitud sería considerada crimen contra las leyes fundamentales del Estado.

Todo mexicano tenía derecho según el Estatuto:

1. De establecer su domicilio en el punto que quiera,
2. De ausentarse de él cuando le convenga; y
3. De trasladarse fuera de la República con su familia y bienes, salvo que tuviere pendiente responsabilidad criminal o pecuniaria.

b) *Debido proceso*

Nadie podía ser reducido a prisión, sino por mandamiento de autoridad competente, dado por escrito. El que fuera preso, tenía derecho de exigir en el acto una copia del mandamiento de prisión, suscrita por el funcionario público que la ejecutaba, salvo en el caso de delito infraganti, en el cual toda persona podía detener a los delincuentes y llevarlos ante la autoridad.

c) *Principio de irretroactividad de la ley*

Conforme al Estatuto, a nadie podía imponerse pena sino por sentencia de juez competente y después de un proceso legalmente instruido, en el que

se le haya oído y se hayan recibido sus defensas. Todo juicio civil o criminal se decidía por las leyes que estaban en vigor cuando se efectuaron los hechos sobre que versaba. Las leyes norman los actos posteriores a su promulgación, y jamás tienen fuerza retroactiva.

d) *Prohibición de penas infamantes y trascendentales y prohibición de la tortura*

Por ningún delito podía imponerse pena de confiscación de bienes, de infamia trascendental a los parientes, ni de mutilación. Tampoco podía emplearse ningún género de tormento para la averiguación de los hechos en la instrucción de los juicios, ni darse suplicios que causaren otro padecimiento que la simple privación de la vida, ni negarse al condenado a muerte el tiempo necesario para recibir los auxilios de la Religión y otorgar testamento.

e) *Facultades extraordinarias*

Los medios coercitivos de que usaba la autoridad administrativa respecto de los particulares se limitaban a multas, arresto correccional, que en ningún caso podía exceder de tres meses, sometimiento a la vigilancia inmediata de la policía, y prohibición de presentarse en determinada demarcación. Si el estado de la paz pública permitía que se restringieran, o exigiera que se ampliaran estas facultades en toda la República o en determinados distritos, el Gobierno Supremo lo acordaría en Junta de Ministros, oyendo previamente el voto del Consejo.

f) *Inviolabilidad de la propiedad privada y proporcionalidad de los impuestos*

La propiedad era inviolable, bien perteneciera a individuos particulares, bien a corporaciones civiles o religiosas. La autoridad no podía privar a nadie de lo que legalmente había adquirido, ni impedirle su uso y aprovechamiento, ni exigirle otra cosa que el pago de la cuota que por razón de impuestos o arbitrios para los gastos públicos correspondiera a cada individuo o corporación, en proporción de lo que poseyera, y procediéndose siempre por reglas generales.

g) *Expropiación*

Si en algún caso se necesitare, para objetos de utilidad pública, la propiedad de algún individuo o corporación, y el dueño no se prestare a enajenarla en contrato libre, el Gobierno Supremo podía acordar su ocupación, con consulta del Consejo de Estado. Jamás se llevará a cabo la ocupación, después de acordada, sin que previamente se pague al dueño, en dinero efectivo, el valor íntegro de la misma propiedad, estimado por peritos nombrados de ambas partes; y sin que se le indemnicen, en la misma forma, los menoscabos que le resulten.

h) *Obligaciones de los habitantes*

Todos los habitantes de la República estaban obligados a guardar sus leyes, respetar y obedecer a sus Magistrados en el orden legal, y contribuir para los gastos públicos.

i) *Obligaciones de los mexicanos*

Los mexicanos estaban además obligados a:

1. La defensa de la Patria,
2. A los otros actos del servicio público que exigen las leyes, y
3. A tener inviolable fidelidad a la Nación, aun residiendo fuera de su territorio.

j) *Condición jurídica de los extranjeros*

Los extranjeros transeúntes y los residentes en la República estaban bajo la salvaguardia del derecho de gentes y bajo la protección de las leyes nacionales. Además, los de cada Nación “disfrutan”³⁸ los derechos particulares que se hayan pactado en los tratados y estipulaciones que medien con su Gobierno. El de la República podía acordar la salida, fuera del Territorio Nacional, de toda persona no naturalizada, cuya permanencia en el mismo Territorio fuera nociva.³⁹

³⁸ “disfrutarán”, en el borrador.

³⁹ *Estatuto*, Art. 12.

k) *Nacionalidad*

El 30 de enero de 1854 se expidió la *Ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República*,⁴⁰ “la única que ha intentado definir con exactitud quiénes son nacionales y quiénes extranjeros”.⁴¹ El Estatuto establece reglas mucho más sencillas a este respecto:

La primera sección en su Artículo 11 establece quién tiene el carácter de mexicano:

1. Todo hombre nacido en el territorio nacional, de padre que al tiempo del nacimiento tenía el carácter de miembro de la Nación, aun cuando después haya dejado de tenerlo.
2. Todo hijo de mexicano, aun nacido en país extranjero, siempre que al tiempo del nacimiento conservare el padre la calidad de mexicano.
3. Todo hijo de extranjero, nacido en el territorio nacional, siempre que llegando a la edad de veintiún años, manifieste su voluntad de ser mexicano.
4. Todo extranjero naturalizado conforme a las leyes.

2. *Del Gobierno de la Nación*

El Estatuto establece que el Gobierno de la Nación⁴² era republicano y que no había en la República más Soberanía que la de la Nación toda, ni se ejercía ningún acto de la potestad legislativa, sino por la autoridad general.

⁴⁰ *Ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República*, 30 de enero de 1854. Puede consultarse en *Legislación mejicana, ó sea Colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia*. Méjico, Imprenta de Juan R. Navarro, 1854, Tomo que comprende de enero a mayo de 1854, Art. 14. Véase Cruz Barney, Óscar, “Historia del derecho internacional privado en México”, en González Martín, Nuria (coord.), *Lecciones de derecho internacional privado mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2007.

⁴¹ Según Ignacio Vallarta, en su *Exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre extranjería y naturalización, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha hecho el Sr. Lic...*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1885, p. 1.

⁴² “Gobierno de México” en el borrador.

Es decir, el Poder Legislativo residía en el Ejecutivo, no existiendo Poder Legislativo como cuerpo separado de los otros poderes.⁴³

Se establecía además que don Félix Zuloaga como presidente interino era el Jefe Supremo de la Nación. Sus facultades eran las que le atribuían el Plan de Tacubaya, reformado en México. El uso de dichas facultades se regiría por el Estatuto.⁴⁴

3. *Del Ministerio*

El Estatuto establece seis Secretarías de Estado a través de las cuales el presidente comunicaría todas sus disposiciones. Ningún ministro podría acordar con el presidente sobre negocio que no fuere de su ramo; ni era ejecutable orden alguna que no se comunicare por el ministerio respectivo. El presidente tendría Consejo con sus Ministros en todos los negocios en que lo juzgare conveniente. Pero la resolución final la tomaría siempre con el ministro del ramo, que es quien la autorizaría y comunicaría.⁴⁵

Las Secretarías de Estado eran, a diferencia de las señaladas en la Circular del 24 de enero de 1858, las siguientes:⁴⁶

1. De Relaciones Exteriores.
2. De Gobernación.
3. De Justicia y Negocios Eclesiásticos.
4. De Hacienda.
5. De Guerra.
6. De Fomento.

Un reglamento particular debía fijar la planta de cada Secretaria y los negocios que le fueren propios.

Habría igualmente una Inspección General encargada de la seguridad de los caminos y poblaciones en toda la República. Su jefe sería nombrado y removido libremente por el presidente. Un reglamento marcaría sus atri-

⁴³ *Estatuto*, Art. 13.

⁴⁴ *Estatuto*, Art. 14.

⁴⁵ *Estatuto*, Art. 19.

⁴⁶ *Circular por la Secretaría de Relaciones, Organización del gabinete del Exmo. Sr. Presidente interino de la República*, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, pp. 12-13.

buciones. El expresado jefe dependería inmediatamente del Ministerio de Gobernación.

Se determinó la creación de una Procuraduría General de la Nación, al frente de la cual habría un Procurador General de la Nación, que concurriría al gabinete y tendría voz en él, cuando fuere llamado por el Gobierno.

4. *Del Consejo de Estado*

Conforme al Artículo 20 habría un Consejo de Estado (reformando al existente, se entiende) integrado por 31 personas distribuidas de la manera siguiente:

1. Cuatro por la clase de agricultura
2. Tres por el estado eclesiástico
3. Tres por la clase de mineros
4. Tres por las profesiones literarias
5. Tres por la industria fabril
6. Tres por el comercio
7. Tres por la clase militar
8. Nueve individuos que se hubieren distinguido por su ilustración, virtud y patriotismo en las carreras política, diplomática, de Judicatura o de Hacienda.⁴⁷

Para ser miembro del Consejo se necesitaría:

1. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos
2. Tener 35 años cumplidos de edad
3. No haber sido jamás condenado a pena infamante, y disfrutar loable opinión y fama.

⁴⁷ La división en clases nos la encontramos también en el artículo 40 de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1843. Dichas bases establecían que “Las Asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes, y fabricantes. La elección de los demás recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente o Vice-Presidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado o Departamento por más de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, o que sea Obispo o General de división”. Véase su texto en Carbonell, Cruz Barney y Pérez Portilla (comps.), *Constituciones históricas de México...*, cit., *supra* nota 37.

Los consejeros que entrasen por las clases de agricultura, minería, industria fabril y comercio, debían poseer una propiedad raíz que no bajare de cuarenta mil pesos libres para el dueño. Los demás debían tener el mismo capital, o una renta o emolumento anual que no bajase de dos mil pesos. La existencia del capital se haría constar por la contribución que se pagaba. La renta o emolumento había de ser cierto y notorio.⁴⁸

El Consejo tendría un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios propietarios y dos suplentes, nombrados todos por el Gobierno. Los veinticuatro consejeros restantes se dividirían en seis Secciones, compuesta cada una de tres vocales propietarios y un suplente. Esta división la haría el Gobierno a propuesta del mismo Consejo. Cada Sección estaría adicta a uno de los Ministerios.

Cada Ministerio podía consultar a su Sección los negocios administrativos en que creyere conveniente oírlos. Podía además disponer que éstos se vieran en Consejo pleno, que se formaba de la reunión de todas las Secciones. Para que pudiese deliberar debían estar presentes cuando menos diez y seis consejeros. Todos sus acuerdos se tomarían por simple mayoría de votos. Los Ministros tendrían en él libre entrada y tomarían parte en sus conferencias. El presidente de la República lo presidiría personalmente, siempre que quisiera hacerlo.⁴⁹

Las funciones del Consejo pleno eran muchas de ellas cercanas a lo que haría una Cámara de Diputados o de Senadores:

1. Consultar sobre toda ley o decreto que haya de expedir el Gobierno.
2. Iniciar las que juzgue convenientes.

Cabe destacar que el Estatuto consideraba materia de ley o decreto lo siguiente, conforme al Artículo 28 del mismo:

- a. Lo que debía contenerse en los Códigos civil y penal, de enjuiciamiento, de minería y de comercio.⁵⁰
- b. Las reglas generales del sistema de instrucción pública.

⁴⁸ *Estatuto*, Art. 21.

⁴⁹ *Estatuto*, Arts. 23-26.

⁵⁰ Tarea que le tocaba al gobierno general como sistema centralista. Sobre la codificación véase Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México, 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2004.

- c. Todo impuesto, arbitrio o contribución para cubrir los gastos públicos.
 - d. Las disposiciones del ramo eclesiástico, que fueran del resorte de la autoridad civil, y contuvieren medidas generales.
 - e. La ley, tipo y valor de la moneda nacional.
 - f. La designación del pie de Ejército, y demás fuerza armada que haya de mantenerse en la República, y el modo de reclutarla.
 - g. La habilitación de puertos para el comercio extranjero, las bases para la formación de aranceles de las aduanas marítimas y fronterizas, y las reglas generales para el comercio interior de la República.⁵¹
3. Dictaminar sobre los tratados que se celebrasen con otras Naciones, antes de su ratificación.
 4. Presentar ternas al Gobierno para los nombramientos de consejeros de Estado y ministros del Supremo Tribunal de la Nación;
 5. Consultar lo que juzgase oportuno sobre las propuestas para gobernadores, que remitieren los Consejos Departamentales.
 6. Dictaminar en los negocios administrativos, en que por su gravedad estimase conveniente el Gobierno oír el dictamen de todo el Cuerpo.
 7. Nombrar en caso de falta, al presidente interino de la República. Mientras la elección se ejecutaba y tomaba posesión el electo, serviría la presidencia el que tuviere la del Consejo de Estado.

El Gobierno podría conformarse o no con las consultas que le presentasen las Secciones o el Consejo pleno; pero no resolvería sobre leyes o decretos que haya de expedir el Gobierno; nuevas iniciativas de ley; los tratados internacionales y la presentación de ternas al Gobierno para los nom-

⁵¹ En esos momentos se encontraba vigente la *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856. Se puede consultar en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Chávez, á cargo de M. Lara (Hijo), 1877, tomo VIII, núm. 4632. Sobre el tema véase Cruz Barney, Oscar, *El comercio exterior de México, 1821-1928. Sistemas arancelarios y disposiciones aduaneras*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2005.

bramamientos de consejeros de Estado y ministros del Supremo Tribunal de la Nación y las propuestas para gobernadores sin haber oído al Consejo.⁵²

Solamente el Supremo Gobierno podía acordar, en los casos en que así lo estimase conveniente, que se diera publicidad a las actas, consultas, propuestas o iniciativas que le presentaren el Consejo de Estado o sus Secciones.

Por una única vez, el Gobierno proveería libremente las plazas del Consejo, pero si en lo sucesivo y mientras debía existir dicho Cuerpo, vacare alguna plaza, cada Consejo Departamental presentaría una lista de tres personas con los requisitos requeridos por el Estatuto. El Consejo tomaría de estas listas tres candidatos para que de entre ellos lo nombrare el Gobierno.

5. De los Tribunales y Jueces de la Nación

La potestad de juzgar competía al Supremo Tribunal de la Nación, a los Tribunales Superiores de los Departamentos, a los Juzgados inferiores del fuero común, y a los que ejercieran jurisdicciones especiales, creadas o autorizadas por la ley. El Poder Judicial desempeñaría sus funciones en la instrucción y decisión de los negocios, con exclusiva sujeción a las leyes.

Se establecía que la intervención del Gobierno en el ramo judicial, se contraería a los objetos siguientes:⁵³

1. Hacer visitar los Tribunales y Juzgados de la República por personas de su elección, siempre que lo creyese conveniente, para el efecto de informarse de su estado, y acordar las medidas que exija la mejor administración de Justicia.
2. Ordenar que se diese preferencia a la instalación y terminación de cualquier negocio en que esté particularmente interesada la causa pública, y hacerse dar partes periódicas de su curso.
3. Acordar que se le informe por cualquier Juzgado o Tribunal, en todo caso y sobre todo negocio, en que así convenga para su conocimiento.
4. Decretar, con vista de antecedentes, que se someta a juicio a cualquier juez o magistrado; quedando éste por el mismo hecho suspenso de su cargo hasta que se sentencie el proceso.

⁵² *Estatuto*, Art. 27.

⁵³ *Estatuto*, Art. 33.

5. Suspender hasta por seis meses y privar durante ellos de la mitad de su sueldo a cualquier magistrado o juez, que se haga merecedor de tal demostración.

6. *Del Gobierno interior de los Departamentos*

El Estatuto confirma el restablecimiento del centralismo. Establece que la República se dividiría para su administración pública en Departamentos, Prefecturas y Subprefecturas. El número de Departamentos se fijaría por una ley aparte (que no llegó a expedirse). La ley de administración de justicia marcaría los distritos judiciales, en las varias instancias que pudieren tener los negocios.

La *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*⁵⁴ expedida por Zuloaga estableció en su Artículo 33 los nueve distritos judiciales siguientes:

1. El Distrito del Tribunal Superior de Durango, que comprendía los Departamentos de Durango y Chihuahua.
2. El de Monterrey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo León y la parte del territorio de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hacia el Norte, hasta la línea divisoria que pertenecía al juzgado de distrito de Nuevo León, conforme a la Ley de 24 de julio de 1833.⁵⁵
3. El de Zacatecas, los Departamentos de Zacatecas y Aguascalientes.
4. El de San Luis Potosí, el Departamento de San Luis, el cantón de Tampico, el alto del Departamento de Veracruz y la parte del de Tamaulipas que no estaba asignada al de Monterrey.
5. El de Guadalajara, los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y los territorios de Californias y Colima.

⁵⁴ *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, México, Tip. de A. Boix, á cargo de Miguel de Zornoza, 1858.

⁵⁵ Se trata de la *Circular de la Secretaría de Justicia de 24 de julio de 1833 que contiene el decreto de igual fecha sobre Juzgados de distrito del estado de Nuevo León y el de Tamaulipas*, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1834.

6. El de Guanajuato, los Departamentos de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, el territorio de la Sierra Gorda y el de Maravatío.
7. El de Toluca, los Departamentos de México, Guerrero, el territorio de Tlaxcala y el de Iturbide.
8. El de Puebla, los Departamentos de Puebla, Oaxaca, el territorio de Tehuantepec y los partidos de Córdoba y Orizaba del Departamento de Veracruz.
9. El de Jalapa, el resto del Departamento de Veracruz y los de Yucatán, Tabasco, Chiapas y el territorio de la Isla del Carmen.

En cada Departamento habría un Gobernador, que sería el Jefe Superior del Departamento, sujeto al Gobierno Supremo de la República. Los requisitos para ser gobernador eran los mismos que se exigían para obtener las plazas del Consejo de Estado, es decir, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, tener 35 años cumplidos de edad, no haber sido jamás condenado a pena infamante, y disfrutar loable opinión y fama.

El nombramiento de los Gobernadores se haría por el Gobierno Supremo de la República, oyendo la propuesta que en cada caso de vacante se le hiciera por el respectivo Consejo Departamental, y la consulta que sobre ella extendiere el Consejo de Estado.

El Artículo 37 del Estatuto contiene una amplia lista de las facultades correspondientes a los Gobernadores de los Departamentos. Éstas son:

1. Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que se les comunicasen por el Gobierno Supremo.
2. Mantener el orden público, proteger las personas y propiedades, y hacer que se respeten por todos las garantías individuales.
3. Vigilar e inspeccionar todos los ramos de la administración en el Territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos; presidiendo, siempre que lo juzgasen oportuno, las corporaciones encargadas de ellos.
4. Reprimir todo desacato contra la moral o la decencia pública, y cualquier falta de obediencia a su propia autoridad, usando para ello los medios coercitivos que competían a la potestad administrativa, y sometiendo a la acción de los Tribunales los excesos merecedores de mayor castigo.
5. Cuidar de todo lo concerniente a la sanidad, en la forma que previnieren las leyes y reglamentos; y dictar, en caso de epidemia, las

- medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno Supremo.
6. Suplir el consentimiento para el matrimonio de los menores, en caso de irracional discurso de los padres o tutores.
 7. Nombrar los prefectos de los Distritos en que se dividiera el Departamento, y los demás agentes de la administración, cuyo nombramiento no estuviere cometido a otra autoridad.
 8. Aprobar la elección de subprefectos hecha por los Prefectos.
 9. Conceder licencia hasta de dos meses en cada año por motivo justo a los agentes de la administración para separarse de sus destinos; si fuera por mayor tiempo, necesitarían la del Supremo Gobierno.
 10. Suspender hasta por dos meses y privar de la mitad de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su nombramiento, siempre que por faltas en el servicio se hubieren hecho merecedores de tal demostración, dando inmediatamente cuenta documentada al Gobierno Supremo.
 11. Remover a los mismos agentes, previa información sumaria y gubernativa, en que serían oídos, y de que se enviaría sin demora copia certificada a la Superioridad.
 12. Conceder o negar la autorización necesaria para procesar a los empleados y corporaciones que dependan de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa cuenta documentada al Gobierno Supremo para la resolución que conviniere.
 13. En tanto se establecían las bases del sistema electoral en la República, nombrar con previo informe de los prefectos y subprefectos respectivos, a los individuos que habían de componer los ayuntamientos y admitir o desechar sus excusas.
 14. Suspender o remover en casos graves a los miembros de estos cuerpos, reemplazándolos con otros.
 15. Adicionar, modificar o aprobar con audiencia del Consejo Departamental, los proyectos de ordenanzas municipales; velar sobre la buena inversión de los fondos de los ayuntamientos; y mandar se expida el finiquito de sus cuentas, o providenciar lo que sobre ellas corresponda, previa la glosa respectiva, y oído el parecer del mismo Consejo.
 16. Aprobar los contratos que celebrasen los ayuntamientos y cualesquiera establecimientos públicos del Departamento, que dependieran de su autoridad; sin cuyo requisito serían nulos de ningún

- valor; así como autorizar los gastos extraordinarios que aquéllos acuerden, y tuvieran como destino objetos de utilidad pública.
17. Vigilar la recaudación e inversión de las rentas públicas, ejerciendo respecto de las oficinas de hacienda las funciones que marquen las leyes del ramo.
 18. Cuidar de que en todo el Departamento se administrase pronta y buena justicia, excitando al efecto a los Tribunales y juzgados respectivos, mandándoles dar preferencia a los negocios en que estuviere singularmente interesada la causa pública, ordenando se le pasen partes periódicos de su curso, y nombrando visitadores de los juzgados de primera instancia y oficiales públicos de escribanos, para informarse de su estado, siempre que lo juzgasen conveniente.
 19. Nombrar a los jueces letrados de partido, a propuesta en terna del Consejo Departamental, y oyendo el informe que sobre ella le extienda el respectivo Tribunal Superior.
 20. Expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar a cualquier persona, poniéndola dentro de quince días a disposición de la justicia.
 21. Instruir, por medio de sus agentes, la información sumaria y gubernativa de los delitos, cuya averiguación se deba a sus disposiciones, entregando a los Tribunales las personas de los responsables, dentro del término de 15 días.
 22. Disponer de la fuerza armada que por las leyes les estuviere inmediatamente sometida, y recabar de la autoridad militar el mayor auxilio que necesiten.
 23. Recoger y ordenar todos los datos que sea posible, para formar una estadística exacta del Departamento; haciendo cooperar al mismo objeto a las demás autoridades.
 24. Dictar, con anuencia de su Consejo, todas las medidas gubernativas que convinieren, para la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción, beneficencia y utilidad pública, las que se dirijan al fomento de la agricultura, minería, artes y comercio, y las que tengan por objeto alguna otra mejora en cualquier ramo, no pudiendo alterar con dichas medidas lo que esté establecido por las leyes, ni imponer nuevos gravámenes a los pueblos del Departamento, si no con la aprobación del Gobierno Supremo.
 25. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho

26. Resolver los demás negocios administrativos que ocurriesen en el Departamento, y que no estuvieran reservados, o no se reservaren en adelante a otra autoridad.

En cada Departamento habría un Consejo Departamental compuesto de cinco vocales, de los cuales uno sería letrado,⁵⁶ y los cuatro restantes tomados de las clases de agricultura, el estado eclesiástico, mineros, profesiones literarias, industria fabril, comercio y militar.⁵⁷

El Consejo de cada Departamento sería nombrado por su gobernador, con aprobación del presidente de la República. Tocaría a los Consejos Departamentales:

1. Promover ante el Gobierno Supremo de la Nación, y ante el de cada Departamento, cuando lo estimasen conveniente para el adelanto de la agricultura, la minería, las artes, el comercio y la instrucción pública en sus respectivas demarcaciones; y para mejorar, bajo todos aspectos, la condición del pueblo por medio del fomento de la industria y la moral.
2. Dar dictamen al gobernador del Departamento en todos los negocios en que se lo pidiera.
3. Proponer personas al Gobierno Supremo y al del respectivo Departamento, para la provisión de los empleos en que lo mandare la ley.
4. Examinar y someter a la aprobación del Gobierno del Departamento los presupuestos de gastos de las municipalidades. Las cuentas que debían éstas producir anualmente, se glosarían conforme a las disposiciones vigentes en cada Departamento.

Siempre que los Consejos Departamentales se dirigieran al Gobierno Supremo, lo harían por conducto de los gobernadores respectivos.

En todo caso de falta del Gobernador del Departamento, se daría cuenta desde luego al Gobierno Supremo para que proveyera lo conveniente. Entre tanto, desempeñaría la gobernación el Consejero seglar más antiguo, no es-

⁵⁶ El Consejero letrado tenía la obligación de consultar por escrito y bajo su responsabilidad en todos los puntos de ley en que se quisiera oír su dictamen por el Gobierno del Departamento.

⁵⁷ *Estatuto*, Art. 38.

timándose tal el consejero letrado, que debía siempre quedar expedito para el desempeño de sus funciones propias.

Del producto líquido de las contribuciones que se causaren en cada Departamento, se destinaría una parte a cubrir los gastos de su administración interior, incluyéndose en ellos los de la seguridad de caminos y poblaciones; otra parte se aplicaría a las atenciones y responsabilidades generales de la Nación. Las bases de la división se fijarían por una ley, con presencia de las circunstancias peculiares de cada Departamento. En los de frontera, “amenazados de depredaciones de los salvajes”,⁵⁸ el total de productos se invertirá en su administración y defensa.

Finalmente, el Artículo 46 establecía que si la experiencia mostrare la necesidad o conveniencia de adicionar, corregir o modificar el Estatuto, lo haría el Gobierno, oyendo primeramente el dictamen del Consejo de Estado.

IV. EPÍLOGO

La participación de Bernardo Couto en la elaboración del Estatuto fue fundamental, siendo el primer firmante del mismo. Couto falleció el 11 de noviembre de 1862 en la Ciudad de México, y fue sepultado en el Panteón de San Fernando; sus restos fueron posteriormente exhumados y colocados en el coro alto.

⁵⁸ *Estatuto*, Art. 45.

JOSÉ MARÍA LAFRAGUA.
APORTACIÓN INSTITUCIONAL

RAYMUNDO GARCÍA GARCÍA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Datos biográficos*. III. *Ley de Garantías*. IV. *Estatuto Orgánico Provisional*. V. *El presidencialismo hasta la revolución de Ayutla*. VI. *Genética presidencialista en el Estatuto Orgánico Provisional*. VII. *Influencia del Estatuto Orgánico de 1856 en la construcción del sistema político mexicano del siglo XIX*. VIII. *Bibliografía general*.

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo que aquí se presenta sobre el jurista poblano intenta resaltar, con su obra legal y política, su contribución a la construcción de instituciones que dieron forma y fondo al proceso de formación del Estado mexicano en el siglo XIX. Para ello, se hace un análisis histórico, político y jurídico de dos documentos fundamentales para comprender la construcción de instituciones que buscaron consolidar el poder público y ayudar en la construcción del sistema político mexicano: *La ley de garantías* y el *Estatuto Orgánico Provisional de 1856*.

* Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

II. DATOS BIOGRÁFICOS

José María Lafragua (1813-1875) nació en la ciudad de Puebla el 2 de abril del año 1813.¹ Hijo de José María Lafragua y de Mariana de Ibarra, españoles ambos, ingresó al Colegio Carolino en 1824. Termina la carrera de abogado en 1835 y el 21 de febrero del mismo año hizo sus pruebas profesionales ante el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de Puebla. Fue el primero que sustentó examen ante dicha organización profesional. Se nombra profesor de Derecho Civil y secretario de la Academia de Derecho Teórico-Práctico.² En 1835 ingresó al rito yorquino, tuvo como compañeros a Ignacio Comonfort, Pascual Almazán, José Manuel Cardoso y su jefe fue el general Manuel Gómez Pedraza.³ Fue funcionario del poder judicial y secretario de la Junta de Propiedad Literaria⁴.

Ejerció la función legislativa como diputado⁵ en el Congreso unicameral de 1842, del 10 de junio al 19 de diciembre, nombrado como secretario. De este modo se inicia como político nacional, participando al lado de los liberales moderados, abrazando una labor jurídica, legislativa y política gradualista, pragmática, y de conciliación. Justo Sierra, al definir a la corriente de opinión de los moderados, dijo: “eran los que no creían bueno llevar la resistencia a la Reforma hasta la guerra civil; Comonfort pensaba que había que reformar sin transformación, sino cambiar mejorando”,⁶ y esto sólo es posible haciendo política de consensos, de negociación, de acuerdos, de conciliación, que será una vena política que recorra en la construcción nacional y de la que José María Lafragua será uno de los principales artifi-

¹ Según su acta de nacimiento parroquial inscrita en la parroquia del Sagrado Metropolitano de la Ciudad de Puebla, en el libro de bautizos —bajo el número 97 (noventa y siete) a fojas 76 (setenta y seis)— y de fecha 3 de abril de ese mismo año.

² Moreno, Daniel, *Grandes juristas mexicanos*, México, Pax, 1979, p. 100.

³ Cfr. Márquez Carrillo, Jesús, “De la Academia de Derecho Teórico Práctico al Colegio de Abogados”, *Tiempo Universitario. Gaceta histórica de la BUAP*, Puebla, año 4, núm 20, 7 de diciembre de 2001.

⁴ *Ibidem*.

⁵ La siguiente apretada biografía de José María Lafragua está tomada de García García, Raymundo, *José María Lafragua. Político poblano*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2002 (Cuadernos del Archivo Histórico Universitario, 17).

⁶ Sierra, Justo, *Juárez, su obra y su tiempo*, México, 1956, p. 98 (citado por Horacio Labastida, “Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857”, en *Derechos del pueblo mexicano*, México, Cámara de Diputados (XLVI Legislatura), 1967, t. II, p. 271).

ces. Diputado en el Congreso Nacional Extraordinario de 1846-1847, que impulsa las garantías de *libertad, seguridad, propiedad, e igualdad* y establece el *juicio de amparo* para el ejercicio y conservación de los derechos del ciudadano contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo. La participación de Lafragua se marcó por la presentación del proyecto de Ley de Garantías, en la sesión del 3 de mayo de 1847. Y en calidad de senador en el Congreso del 1º de mayo de 1848 al 14 de diciembre de 1849, siendo su secretario, vuelve a presentar su proyecto de garantías individuales, aprobado por la Cámara de Senadores y detenido por la Cámara de Diputados. Senador en el Congreso que laboró del 1º de enero de 1850 al 31 de diciembre de 1851, y por tercera ocasión senador por Puebla, en el Congreso vigente del 1º de enero de 1852 a 1853, disuelto durante el gobierno de Juan Bautista Cevallos.

Alcalde cuarto de la Ciudad de México en 1844. En 1845 pide se dicte una ley que organice la Guardia Nacional. Ministro de Relaciones y Gobernación en la presidencia del general Mariano Salas, del 4 de agosto al 1º de diciembre de 1846. Periodo en el cual se dicta la ley que crea el Archivo General de la Nación; la ley sobre colonización; la que crea la Biblioteca Nacional, la de propiedad literaria. En este ejercicio de administración pública destaca el papel del derecho como recurso de organización y medio de decisión del poder. Recopila la historia documental de México. El 14 de abril de 1847 exhorta a tomar las armas para defender la patria frente a la agresión norteamericana y conservar la independencia y la nacionalidad. Se alistó dentro de la Guardia Nacional, junto a Pedro María Anaya, Mariano Otero e Ignacio Comonfort.

Fue consejero del presidente Pedro María Anaya; dio su opinión al presidente Manuel de la Peña y Peña. En la presidencia de Arista fue designado el 20 de enero de 1851, ministro extraordinario y plenipotenciario en Francia y con igual carácter en Roma. No aceptó el cargo argumentando motivos emocionales.

Ignacio Comonfort integra a José María Lafragua como ministro de Gobernación. Y éste, en ejercicio de esta función, elabora el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que rigió a la nación durante el periodo comprendido entre 1856 y 1857. Además, fomentó la conservación de los archivos y publicaciones de documentos históricos; e impulsó la Ley Orgánica de la Guardia de Seguridad de la República Mexicana; la Ley para el Establecimiento y Uso de Cementerios; la Ley Orgánica del Registro Civil. Participó en la discusión que se produjo en torno al proyecto del artículo 15 de la Constitución de 1857, relacionado con la tolerancia religiosa, pro-

yecto contra el cual estaban los liberales moderados, lo que genera fuertes críticas de los liberales puros. Renunció al ministerio de Gobernación el 31 de enero de 1857, y fue designado ministro plenipotenciario en España para arreglar la amenaza de una intervención armada por parte de ese país. Regresó a México en 1861.

Benito Juárez, después del triunfo liberal del 21 de julio de 1867, reorganiza su gabinete, nombra a Sebastián Lerdo de Tejada ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación; a José María Iglesias, ministro de Hacienda; a Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción Pública; a Ignacio Mejía, ministro de Guerra, y a Blas Valcárcel, ministro de Fomento; ellos representan la opinión dominante. Juárez enfrentó la división de su partido, el Partido Liberal, apoyando unos a Porfirio Díaz y otros a Lerdo de Tejada; esto llevó a don Sebastián Lerdo de Tejada a separarse del gabinete, dejando vacante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, que fue ocupado por José María Lafragua.

Al morir Juárez el 18 de julio de 1872, Sebastián Lerdo de Tejada, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entra en funciones de presidente interino, convirtiéndose en presidente electo constitucionalmente el 1º de diciembre del mismo año. Lerdo de Tejada conserva el gabinete de Juárez; por tal razón permanece en la cartera de Relaciones el señor Lafragua hasta su muerte acaecida el 15 de noviembre de 1875, quien fue, además, preso político, periodista crítico, profesor, historiador, escritor, poeta y dramaturgo, profesor de Derecho y de Historia.

Un trabajo como el que aquí se presenta sobre el jurista poblano, tachado de liberal moderado, intenta un rescate del interés que puso en la construcción del Estado mexicano, buscando resaltar con su obra legal y política, la capacidad de hacer del derecho el mejor instrumento para contribuir en la construcción de instituciones que dieran forma y sentido al proceso de formación del Estado mexicano en el siglo XIX, como Estado de derecho y con un poder fuerte. De tal suerte que en este ensayo se pretende hacer un análisis histórico, político y jurídico, de tipo institucional, de dos documentos que son fundamentales para comprender la institucionalización y la consolidación del poder público de tipo presidencialista, necesario para impulsar la urgente unidad e integración de México como Estado Nación: la *Ley de Garantías*, que se puede mirar como parte de la génesis de los derechos humanos y el reconocimiento de las libertades individuales en México, y el *Estatuto Orgánico Provisional*, como un documento genético del presidencialismo mexicano.

III. LEY DE GARANTÍAS

El general Mariano Salas asumió el poder ejecutivo a raíz de su Plan de la Ciudadela, el 4 de agosto de 1846, y con él se retorna al federalismo; en su artículo 1º se anotó:

En lugar del Congreso que actualmente existe, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento de 1824, el cual se encargará así de constituir a la nación adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme a la voluntad nacional... queda excluida la forma de gobierno Monárquico, que la nación detesta evidentemente.⁷

Se convoca a elecciones del *Congreso Nacional Extraordinario*, al cual fue electo, por Puebla, José María Lafragua. Dicho Congreso se instaló el 6 de diciembre de 1846, eligiendo el 23 de diciembre de 1846 a Antonio López de Santa Anna como presidente y a Valentín Gómez Farías como vicepresidente. La principal participación de Lafragua en el Congreso de 1846-47 la representa su proyecto de *Ley de Garantías*, presentado el 3 de mayo de 1847, en el cual su espíritu liberal promueve una visión más acabada del reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano, esto es, de los derechos humanos y las disposiciones legales para su garantía y protección por el poder público, máxime que había sufrido los efectos despóticos del poder al haber sido preso político.

El contexto de la iniciativa fue el restablecimiento de la República federal de 1824 por el Congreso Extraordinario Constituyente a través del Acta Constitutiva y de Reformas, aprobada el 18 de mayo de 1847. Ante la falta de reconocimiento de las libertades individuales y de los derechos del hombre y el ciudadano en la primera Constitución del México independiente, el Congreso declaró “urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824”. Así, el artículo 5º del Acta dispone:

Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan

⁷ *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados (XLVI Legislatura), 1967, tomo. I, p. 139.

todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.⁸

Si bien es cierto que la Constitución de 1824 se interesa particularmente por la organización del ejercicio del poder público y ratifica la independencia de México como Estado nacional, así como la integración de los estados en una federación, en materia de sujetos y actores políticos únicamente se considera la dimensión política del ciudadano como sustento de la soberanía popular y de la construcción del poder político, pero no se toman en consideración los derechos del hombre y las garantías individuales para su protección. Se exponían las limitaciones que produjo las referencias implantadas en la Constitución de 1824, copiadas a la Constitución española de Cádiz de 1812, cuya estructura estaba centrada en la organización del poder público; la forma de su construcción, el territorio para su ejercicio, haciendo referencia a los españoles y a los ciudadanos —sin preocuparle las garantías individuales—; así como de la referencia y copia a la Constitución norteamericana de 1787, que igualmente estructura el funcionamiento de los poderes federal y de los estados, dando por sentada la libertad individual.

1. Posibles antecedentes del proyecto de Ley de Garantías de Lafragua

Si la Constitución mexicana de 1824 estuvo limitada por la falta de reconocimiento de los derechos humanos y de la protección a las garantías individuales, y tal carencia se encuentra también en sus antecedentes constitucionales inmediatos —Constitución de Cádiz y Constitución norteamericana—, es necesario buscar los antecedentes que alimentaron al proyecto de Ley de Garantías de Lafragua; se pueden considerar como tales los siguientes:

Constitución Francesa del 21 de junio de 1793. Ratificando su vertiente jusnaturalista que se pronuncia en contra del desprecio de los derechos naturales del hombre como desgracia del mundo, justifica exponer dichos derechos considerados como sagrados e inalienables sean salvaguardados, se hace la proclama de derechos del hombre y del ciudadano en 35 artículos —ampliando la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789; anotando en el artículo 2º. de la Constitución que

⁸ *Acta Constitutiva y de Reformas 1847*, en *Las Constituciones de México 1814-1989*, México, Congreso de la Unión, 1989, p. 152.

“Estos derechos-del hombre y del ciudadano— son: libertad, igualdad, seguridad y propiedad”.⁹

Enmiendas primera y cuarta a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Esta Carta Fundamental tiene como objetivo asegurar los beneficios de la libertad, plasmando en el artículo uno de enmiendas: la libertad de religión, de imprenta y de reunión política; en el artículo cuatro de enmiendas se protege la propiedad y seguridad jurídica.

Constitución de Apatzingán de 1814. El tema de las garantías individuales sí está presente genéticamente en la Constitución de Apatzingán de 1814, que en su capítulo IV denominado *De la ley*, reconoce la igualdad jurídica —del artículo 18 al 23; y en el capítulo V denominado *De la Igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos*, sustenta la génesis de los derechos del hombre y del ciudadano —del artículo 24 al 40—, disposiciones en las cuales queda claramente plasmado el pensamiento jusnaturalista y el constitucionalismo francés.

Constitución Centralista del 29 de diciembre de 1836. En la *Primera Ley* se desarrolla el reconocimiento a los mexicanos del derecho de libertad de propiedad, de tránsito y de imprenta (artículo 2), mientras que en la *Quinta ley* se avanza en el reconocimiento a las garantías de seguridad jurídica dentro del tema de la administración de justicia (artículos 37, 38, 43, 46, 47, 49 y 51.).

Bases de Organización Política de la República Mexicana del 13 de junio de 1843. En su Título II, *De los habitantes de la República*, precariamente agrupa las garantías de *libertad, igualdad, seguridad y propiedad*, distribuidas en 14 fracciones en el artículo 9o., donde se reconocen derechos de los habitantes de la República. Documento que muestra de forma autorreferencial el inicio de un mínimo avance en materia de garantías y reconocimiento a los derechos humanos.

Encarcelamiento político de Lafragua. Por supuesto que influyeron de modo natural la violación a los derechos como persona y como ciudadanos que sufrió el propio José María Lafragua, junto con Mariano Otero, Mariano Riva-Palacio, Manuel Gómez Pedraza en 1843, que los lleva a cuestionar los actos violatorios de las garantías individuales que las leyes de la república aseguran a sus habitantes, ante la Suprema Corte Marcial¹⁰.

⁹ Cfr. “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” y “Constitución francesa de 21 de junio de 1793”, en *Las Constituciones de México 1814-1991*, México Congreso de la Unión, 1991, pp. 535-544.

¹⁰ Cfr. Acusación que contra el Sr. Auditor Licenciado D. Florentino Conejo, dirigen a la Suprema Corte Marcial, Manuel Gómez Pedraza, Mariano Riva-Palacio, José María Lafra-

Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal (Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agreda y José María del Río). El 20 de noviembre de 1846, estos egregios legisladores cuestionaron la situación desastrosa por la que atravesaba el país, sumido en la guerra, la anarquía administrativa, pero sobre todo la violación a los derechos humanos por los encargados de administrar justicia, proponiendo en una nueva Constitución, como derecho de todo habitante de la república, nacional o extranjero, un conjunto de garantías encuadradas en diez puntos, a saber:

“1°. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Presidente de la República ó gobernadores de los Estados, sino por medio de un juez civil á que se libre la órden correspondiente y en los términos que prescriba la constitución general de la República. Exceptuáse el caso de delito infraganti...

2°. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas...

3°. No poder ser incomunicado...

4°. No podersele juzgar ni sentenciar por jueces (no) establecidos, ni por leyes dictadas despues del hecho que haya motivado el litigio ó la formación de su causa.

5°. No podersele obligar á hacer lo que los funcionarios públicos le ordenen, cuando para ello no estén autorizados por las leyes.

6°. No podersele impedir practicar lo que las leyes no le prohíban.

7°. No poder ser privado de su propiedad sino para objetos de utilidad pública y en el modo y forma que las leyes determinen

8°. Poder dedicarse á cualquiera ramo de industria...

9°. No poderse catear la casa de su habitacion, su correspondencia ni papeles, sino con asistencia de un juez civil y declaración jurada de un testigo...

10. Poder por sí ó reunido con otros ciudadanos, dirigir á las autoridades peticiones respetuosas”¹¹.

El proyecto de Ley de Garantías que presenta José María Lafragua tiene el privilegio de que será el primer intento sistemático e institucionalizador de reconocimiento a las garantías individuales y derechos del hombre, mostrando su interés por contribuir en la construcción de la vida nacional dentro de una coyuntura difícil para el país. Momento donde los juristas contaban

gua y Mariano Otero; por los dictámenes que contra leyes espresas (así está en original) dio a la comandancia general de México, e la causa que por conspiración se siguió a los acusadores, y esposición (así está en original) de los mismos sobre aquel suceso, en *Derechos del Pueblo Mexicano*, cit., tomo II, pp. 55-70.

¹¹ Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal (se respetó la ortografía original) en *Derechos del Pueblo Mexicano*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputado, cit., tomo II, p. 109.

con las teorías, las ideas, los conceptos, y sobre todo la experiencia para justificar lo nocivo que había sido el régimen centralista, pero más nocivo lo era el abuso sistemático de las autoridades que vulneraban los derechos elementales de toda persona humana.

Por lo tanto, se puede señalar que por el proyecto de ley de garantías Lafragua, producirá varias consecuencias, a saber:

- a) Recupera las garantías individuales y los derechos humanos, que son herencia del constitucionalismo francés de corte jusnaturalista y de la ideología liberal, cuya génesis está plasmada en el proyecto constitucional de José María Morelos en la constitución de Apatzingán de 1814; asimismo, recoge los aportes que había hecho el constitucionalismo mexicano de corte centralista.
- b) El proyecto se convierte en referente para la presentación del proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales, que presentó la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, conformada por Mariano Otero, Manuel Robredo y Domingo Ibarra el 29 de enero de 1849, con mejor sistematización y diferenciación de cada garantía: *libertad, seguridad, propiedad e igualdad*.
- c) Las garantías individuales se convierten en un tema que ya no saldrá del constitucionalismo mexicano, y será retomado por el propio José María Lafragua en la redacción del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856.
- d) El tema de las garantías individuales sienta las bases institucionales y legales para que el constitucionalismo mexicano posterior al 3 de mayo de 1846 lo tome en cuenta en todo proyecto de reforma constitucional, para que los textos contengan estructuralmente una parte dogmática que considere los derechos del hombre y del ciudadano y la protección de las garantías individuales, y otra parte se interese de la estructura y organización del poder público.

Dada la trascendencia política, ideológica, histórica y jurídica en la institucionalización de México como un Estado nacional de derecho en el siglo XIX, se presenta el proyecto de Ley de Garantías de Lafragua, acompañado de un cuadro que busca justificar su construcción entre otras razones, en la recuperación del constitucionalismo mexicano, sin distinguir de tintes ideológicos y como una herencia engendrada desde la Constitución de Apatzingán y retomada de forma incipiente en la normatividad constitucional del centralismo republicano.

2. *Proyecto de Ley de Garantías presentado por José María Lafragua al Congreso Constituyente la sesión del 3 de mayo de 1847*

El Congreso Constituyente en cumplimiento del artículo 4^{o12} de la Acta de Reforma a la Constitución Federal, decreta la siguiente ley constitucional:

Proyecto Ley de Garantías J. M. Lafragua	Antecedentes Constitucionales
Art. 1°. Todos los habitantes de la república son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.	Artículo 9 fracción 1 Bases de Organización Política de la República mexicana de 1843.
Art. 2°. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones y de conformidad con el acta constitutiva, todos pueden imprimirlas y publicarlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.	Artículo 40 de la Constitución de 1814. Primera ley Artículo 1 punto 2. fracción VII, Constitución de 1836. Artículo 9 fracción II Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.
Art. 3°. Se abusa de la libertad de imprenta atacando a la religión, la independencia y la vida privada. En todo juicio sobre estos delitos intervendrán jueces del hecho, que harán la calificación de acusación y de sentencia, advirtiéndose que en estos casos no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor o del editor, si no exhibiere la responsiva; una ley secundaria, reglamenta el ejercicio de la libertad de imprenta.	Artículo 9 fracción III y IV Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.
Art. 4°. Cualquier habitante de la república tiene derecho a viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella, su persona y sus bienes salvo en todo caso el derecho de tercero y cuando quiera eludir las obligaciones que tiene de contribuir a la defensa y a los gastos de la nación.	Primera ley Artículo 1 punto 2 fracción VI, Constitución de 1836. Artículo 9 fracción XIV Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843

¹²El Artículo 4 hace referencia a otro tema, a los derechos del ciudadano y anota: “Por una ley se arreglará el ejercicio de éstos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general”. El proyecto de Lafragua está pensado en relación con el artículo 4 del proyecto presentado por Mariano Otero el 5 de abril de 1847, y que en el documento publicado oficialmente pasó a ser el artículo 5. *Cfr.* Desechos del Pueblo Mexicano, *cit.* tomo II, p. 138.

<p>Art. 5°. La ley es una para todos, y de ella emana la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede ser más de lo que la ley concede. Y el súbdito puede todo aquello que ella no le prohíbe.</p>	<p>Artículos 18 y 27 de la Constitución de 1814: “<i>Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional</i>”.</p>
<p>Art. 6°. Por ningún delito se perderá el fuero común.</p>	
<p>Art. 7°. Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.</p>	<p>Artículo 19, Constitución de 1814</p>
<p>Art. 8°. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio a excepción de los establecidos o que se estableciesen a favor de los autores, perfeccionadores o introductores de algún arte u oficio.</p>	<p>Artículo 38, Constitución de 1814.</p>
<p>Art. 9°. Quedan abolidos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.</p>	<p>Apuntala la libertad de educación y de trabajo.</p>
<p>Art. 10. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral.</p>	<p>Se pronuncia por la libertad de educación privada</p>
<p>Art. 11. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.</p>	<p>Su antecedente es la Reforma liberal de 1833.</p>

<p>Art. 12. Ninguno será aprehendido sino por los agentes o personas que la ley establezca, y en virtud de orden escrita y firmada por juez de su propio fuero o de la autoridad pública respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido: y no podrá ser detenido más de 8 días por la autoridad judicial sin proveer auto de prisión ni más de 24 horas por la policía la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.</p>	<p>Primera ley Artículo 1 punto 2 fracción I, Constitución de 1836. Artículo 9 fracción VI, Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843</p>
<p>Art. 13. En caso de delito in fraganti, cualquiera puede aprehender al delincuente debiendo entregarlo inmediatamente a la autoridad política o judicial competente.</p>	<p>Primera ley Artículo 1 punto 2 fracción I, Constitución de 1836 Artículo 9 fracción V. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843</p>
<p>Art. 14. El edificio destinado a la detención debe ser distinto del de la primate a su disposición. Sólo en el caso la residencia del juez, y tanto el detenido como el preso, quedarán exclusivamente a su disposición. Solo en caso de inseguridad o por falta de edificio podrá el juez señalar para la custodia de un preso uno que no esté en el lugar de su residencia (<i>sic</i>).</p>	<p>Promueve la diferencia de locales para detenidos y presos</p>
<p>Art. 15. El simple lapso de los términos fijados en el Art. 12 hace arbitraria la detención y responsables a la autoridad que la comete y la superior que deja sin castigo este delito.</p>	<p>Primera ley Artículo 1 punto 2 fracción I, Constitución de 1836 (<i>3 días parta autoridad política lo ponga ante juez y 10 a judicial</i>). Artículo 9 fracción VII Bases de Organización de la República Mexicana de 1843. (<i>30 días a autoridad política para ponerlo ante juez, 5 a judicial, y tres a juez que lo haya detenido, para declararlo formalmente preso, dando un máximo 8 días</i>).</p>
<p>Art. 16. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión, del nombre de su acusador si lo hay, y de los datos que contra él hubiere, de los cuales resulte que se cometió un delito determinado, y que al menos hay una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.</p>	<p>Artículo 31 Constitución de 1814.</p>

<p>Art. 17. En cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no pueda imponerse pena corporal será puesto en liberad, dando fianza.</p>	<p>Quinta ley Artículo 46. Constitución de 1836 Artículo 9 fracción IX Bases de Organización de la República Mexicana de 1843.</p>
<p>Art. 18. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes especificarán los trabajos útiles a que los jueces puedan sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.</p>	<p>Se apoya un trato digno a presos</p>
<p>Art. 19. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de coacción para la confesión del hecho por que se le juzga.</p>	<p>Quinta ley Artículo 49. Constitución de 1836 Artículo 9 fracción X. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.</p>
<p>Art. 20. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo después del sumario, en cuyo estado todos los procedimientos serán públicos a excepción de los casos en que lo impidan la decencia y la moral.</p>	<p>Acceso a procesado a toda información para su defensa</p>
<p>Art. 21. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino por el juez competente en los casos y forma literalmente prevenidos en las leyes, y cuando haya semi prueba plena de que esos actos pueden contribuir al esclarecimiento del delito que se persigue.</p>	<p>Artículos 32 y 33 Constitución de 1814. Artículo 9 fracción XI Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.</p>
<p>Art. 22. Ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni los restringirá a ciertas pruebas, ni a la elección de determinados defensores.</p>	<p>Libertad para nombrar defensor.</p>
<p>Art. 23. Al tomar la confesión del reo, se leerá íntegro el proceso y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.</p>	<p>Quinta ley Artículos 47 y 48. Constitución de 1836 Artículo 178 Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843</p>
<p>Art. 24. La declaración preparatoria se recibirá por el juez dentro de los tres primeros días que el reo esté a su disposición.</p>	<p>Artículo 177 Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843</p>

<p>Art. 25. Quedan prohibidas la marca, los azotes, los palos y la mutilación.</p>	<p>Quinta ley Artículo 49. Constitución de 1836 Artículo 181 Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.(sólo se debe aplicar la privación de la vida en caso de pena de muerte)</p>
<p>Art. 26. Se establecerá a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario.</p>	<p>Compromiso de la construcción de un sistema penitenciario</p>
<p>Art. 27. Queda abolida la pena de muerte. Entre tanto se establecen las penitenciarias, podrá aplicarse únicamente al traidor a la independencia, al salteador, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, siempre que haya una prueba de todo punto plena, y que no concurra ninguna circunstancia atenuante.</p>	<p>Prohibición de la pena de muerte limitada por la autorización para delitos graves por inexistencia de penitenciarias.</p>
<p>Art. 28. Para la instrucción de los procesos criminales se establece el juicio por jurados en las capitales y demás pueblos que designen las legislaturas de los estados. Una ley general dictará las bases de esos juicios, y las legislaturas las reglamentarán.</p>	
<p>Art. 29. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer aquella para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modos que ella determine.</p>	<p>Se diferencia la justicia jurisdiccional de la justicia política en manos del poder Legislativo.</p>
<p>Art. 30. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la nulidad de éste y la responsabilidad del juez.</p>	<p>Quinta ley Artículo 37. Constitución de 1836 Artículo 182 Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843</p>
<p>Art. 31. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería y las infracciones de la constitución y de las leyes constitucionales, producen acción popular contra los funcionarios que las cometen.</p>	<p>Quinta ley Artículo 36. Constitución de 1836</p>

<p>Art. 32. Nadie puede ser privado de su propiedad, ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos, o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exija la ocupación, el interesado, será previamente indemnizado en los términos que prevengan las leyes.</p>	<p>Artículos 34 y 35. Constitución de 1814. Primera ley Artículo 1 punto 2 fracción III, Constitución de 1836</p>
<p>Art. 33. Las presentes garantías son inviolables. Cualquier atentado, cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta, y debe ser castigado como delito común, cometido con abuso de la fuerza.</p>	<p>Artículos 28 y 29. Constitución de 1814. Artículo 182 Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843</p>
<p>Art. 34. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y a toda clase de personas, y no podrá alcanzar a los culpados ni indultos ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del poder legislativo, que lo sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.</p>	

No tomó en cuenta la clasificación de las garantías en garantías de *libertad, seguridad, propiedad e igualdad*, plasmada en la Constitución Francesa y en la Constitución de Apatzingán, pero este error lo corregirá en el Estatuto Orgánico Provisional de 1856.

No obstante las limitaciones de su proyecto de Ley de Garantías, José María Lafragua apuntala la regulación de las garantías individuales y los derechos del hombre, proyecto que será un antecedente para el Proyecto de la Ley Constitucional de Garantías Individuales formulado por los senadores Mariano Otero, Manuel Robredo y Domingo Ibarra, del 29 de enero de 1849¹³, que con mejor técnica legislativa diferencia las cuatro garantías en 41 artículos: *la garantía de libertad*, del artículo 1º al 6º; *la garantía de seguridad*, del artículo 7º al 24; *la garantía de propiedad*, del artículo 25

¹³ En el dictamen que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales, sus autores, Otero, Robredo e Ibarra, reconocen como antecedentes la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Francia de 1815, la Constitución de Bélgica de 1831, y los antecedentes en las constituciones mexicanas de 1824, 1836 y 1842 (1843). *Cfr.* Derechos del pueblo mexicano, *cit.*, tomo II, pp. 149-181.

al 32; *la garantía de igualdad*, del artículo 33 al 37. Además, este proyecto considera el caso de excepción o suspensión de garantías en tiempos de revolución o invasión en el artículo 38 y las disposiciones generales referentes a la generalidad y a las sanciones por su violación, en los artículos del 39 al 41.

Distribución y organización legislativa que en forma autorregulatoria y de mejora legislativa, ambos documentos —el proyecto Lafragua y de la Comisión del Senado— serán incorporados en los 50 artículos destinados a las mismas garantías, en el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, como los antecedentes históricos, del constitucionalismo mexicano del siglo XIX, en la construcción del reconocimiento a los derechos humanos del estado mexicano que se plasmaron en la Constitución de 1857.

IV. EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL

Previo al ascenso al poder por Ignacio Comonfort como presidente de la República y José María Lafragua como secretario de Gobernación, la inestabilidad política era cotidiana, lo reafirmaba el cambio de gobernantes.¹⁴ Juan Álvarez, asumió el poder, el 1o. de octubre de 1855 legitimado su mandato en la Revolución de Ayutla y asume formalmente el Poder Ejecutivo el 4 de octubre de 1855, y lo deja a don Ignacio Comonfort el 11 de diciembre de 1855, integrando su gabinete con políticos liberales moderados, como él; le acompañan Luis de la Rosa, Ezequiel Montes, José María Lafragua, Manuel Payno, Manuel Siliceo y el general José María Yáñez. El periódico *El siglo XIX*, emitió un juicio sobre el ministro de Gobernación.

¹⁴ El general Pedro María Anaya subió al poder ejecutivo el 12 de noviembre de 1847; lo entregó en enero de 1848 a Manuel de la Peña y Peña; fue electo el general José Joaquín de Herrera en calidad de presidente constitucional para el periodo que abarcaría al 15 de enero de 1851, recibiendo el poder el 3 de junio de 1848; durante su gobierno el país tuvo un respiro. Posteriormente fue electo para sucederlo el general Mariano Arista, quien tomó posesión el 15 de enero de 1851, pero el coronel de Guardias Nacionales, José María Blancarte, promovió una asonada en Guadalajara. Así, volvió México a la era de sus anteriores motines y guerra intestina, desórdenes y pronunciamientos. El general Arista dimitió y entregó el poder al presidente de la Suprema Corte, Juan Bautista Cevallos, quien estuvo provisionalmente como titular del ejecutivo, entregándolo a su vez al general Manuel María Lombardini, el que se concretó a esperar la llegada, de nueva cuenta, de Antonio López de Santa Anna, procedente de Colombia.

El señor Lafragua es bastante conocido por sus constantes opiniones liberales, por el empeño con que ha sostenido en los congresos los principios republicanos, y como Ministro ha despachado ya en el departamento del interior promoviendo grandes mejoras y ejerciendo facultades dictatoriales (de dictar documentos y leyes), sin que haya contra él ninguna queja que lo acuse de despótico y arbitrario. A él debemos la Ley de Imprenta más liberal que ha regido en el país, la Guardia Nacional, la creación del Archivo General, el reconocimiento de la propiedad literaria, la ley que debió crear (a) la Biblioteca Nacional, y otras medidas de esta naturaleza que siempre harán honor a sus antecedentes. Los años que de entonces a acá han transcurrido, y los acontecimientos de que ha sido teatro la república deben haber servido mucho a su experiencia, y héchole comprender que en estas épocas de transición para asegurar la libertad se necesitan medidas enérgicas y decisivas.¹⁵

Por su parte, Francisco Bulnes manifestó: “En México la gran mayoría de los hombres no entendían siquiera lo que eran derechos. Fue Lafragua que en 1843, en un poema *La Libertad* había dicho (aquí no hay pueblo, la ignorante masa humilde, come de su oprobio...)”,¹⁶ como expresión para justificar el abanderamiento por la libertad reconocida por el nuevo secretario de Gobernación.

La labor de Lafragua como miembro del gabinete de Comonfort fue muy importante; destaca el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, que rigió a la nación durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 1856 y el 8 de octubre de 1857,¹⁷ obra del propio José María Lafragua,¹⁸ documento que le costó críticas severas. El jurista poblano,

¹⁵ *México a través de los Siglos*, México, Editorial Cumbre, 1975, t. V. p. 91.

¹⁶ Bulnes, Francisco, *Juárez y las revoluciones de Ayutla y Reforma*, México, Editora Nacional, 1972, p. 240.

¹⁷ Después de que el Congreso Extraordinario Constituyente aprobó la Constitución de 1857, expidió la Ley Orgánica Electoral el 3 de febrero y fue publicada el 12 del mismo mes de 1857, y una vez llevado a cabo el proceso electoral para conformar el Poder Legislativo unicameral, se instaló el Congreso hasta el día 8 de octubre de 1857. Por tanto se presume la vigencia del Estatuto a esa fecha, no obstante que Comonfort haya jurado la Constitución después de su promulgación; operativamente no había contrapeso de un Poder Legislativo y político, convirtiéndose el Estatuto en un manual de operaciones políticas *de facto*, ya que después de haber nombrado la legislatura ordinaria, no fue fácil su instalación. Para una historia de papel del Poder Legislativo, *cfr.* Buenrostro Felipe, *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana*, México, Cámara de diputados, (LIV Legislatura), 1990, p. 78.

¹⁸ Para Justo Sierra, el Estatuto fue obra de Lafragua, Yáñez y Payno y fue una especie de Constitución provisional, que organizaba la dictadura nacida del Plan de Ayutla, consignaba serias garantías, limitaba el poder discrecional del Presidente, creaba un estado excepcional

por su vasta y reconocida experiencia, utiliza el recurso del derecho como expresión de decisiones políticas y construcción de instituciones políticas pragmáticas como ésta. Sabe que la responsabilidad que adquiere sirve y es urgente para que se construyan nuevas instituciones, particularmente donde la institución presidencial ha sido una quimera y, por tanto, urge que el Presidente de la República, para que haga realidad los postulados de la Revolución de Ayutla y no caiga en arbitrariedad, totalitarismo o autoritarismo por la falta de contrapesos como un Poder Legislativo, debe contar con un marco legal que el poder amplio que la Revolución de Ayutla le había conferido. Para cobrar forma y sobre todo autoridad, fue necesario legislar desde el mismo Poder Ejecutivo, ante la inexistencia de Poder Legislativo y sobre todo en el hecho de que por la revolución, el poder soberano radicaba en la subjetividad del pueblo revolucionario.

El documento —*Estatuto Orgánico*— por su redacción y objetivos pragmáticos que buscan construir la estabilidad política de México, aprovecha el sustento político y de legitimación de la Revolución de Ayutla, para que con el mandato de que en cada Estado o Territorio los jefes revolucionarios nombren a incondicionales como consejeros, y éstos nombren a los jefes revolucionarios como gobernadores, es aprovechado para que dicha acción sea el primer recurso político del Presidente —con poderes amplios, poderes omnímodos— para construir desde la cima del poder, un sistema político de gobierno sustentado en un presidencialismo fuerte y personalizado. Así, el Estatuto Orgánico viene a ser uno de los mayores aportes en la construcción de México como Estado nacional unificado, sustentado en un régimen de derecho y con un Poder Ejecutivo fuerte, que combina legalidad, respeto a las garantías individuales, con un ejercicio pragmático del poder, sustentado en la creencia popular de una revolución que conlleva una legitimidad empírica, histórica, sustentada en la Revolución y los artículos 2º y 10º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco.

para el clero y daba la medida del programa de reformas que el partido moderado creía posible realizar en el estado del país. Vidaurri protestó contra el Estatuto, que mantenía suspensa la vida de la Federación y el Congreso (extraordinario constituyente). *Evolución Política del Pueblo Mexicano*, México, CAPFCE, 1964, p. 211.

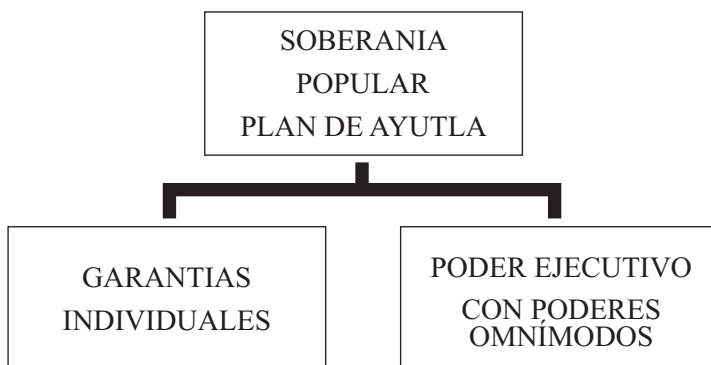
ESTRUCTURA DEL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL¹⁹

Sección	Tema	Artículos
Primera	De la República y su territorio	1º. y 2º.
Segunda	De los habitantes de la República	3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º.
Tercera	De los mexicanos	10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21.
Cuarta	De los ciudadanos	22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29.
Quinta	Garantías individuales	Cincuenta artículos
	(Disposiciones introductorias)	30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39.
	Seguridad	40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61.
	Propiedad	62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71.
	Igualdad	72, 73, 74, 75, 76.
	Disposiciones Generales	77, 78, 79.
Sexta	Gobierno general	80, 81, 82, 83, 84, 85
	Del ministerio	86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95.
Séptima	Poder judicial	96, 97, 98, 99, 100, 101.
Octava	Hacienda pública	102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113
Novena	Gobierno de los Estados y Territorios	114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125.

¹⁹ El texto completo se puede consultar en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.

Tres secciones son trascendentes: la Quinta, la Sexta y la Novena. La Sección Quinta, referente a las *Garantías Individuales*, la conforman 50 artículos, y se convierte en el conjunto distintivo de que el *Estatuto* sea una estructura jurídica totalmente centralizadora del poder; porque este conjunto de disposiciones pretende establecer un equilibrio entre las libertades individuales y la urgente construcción de un gobierno fuerte, que se consolidará en el poder para instaurar un nuevo régimen constitucional, sustentado en la Revolución de Ayutla y su Plan reformado en Acapulco, reconociendo como sustento único legitimador del mando político, a la voluntad del pueblo como único soberano. Frente al poder omnímodo del presidente están como contención las garantías individuales del pueblo.

Estructura del poder
Estatuto Orgánico Provisional



Los conceptos, las ideas, los anhelos, plasmados en esta gigante sección que se refiere a las cuatro garantías: —*de libertad, seguridad jurídica, propiedad y la garantía de igualdad ante la ley*— son la más clara muestra de la recopilación del desarrollo de las propuestas de garantías individuales del constitucionalismo mexicano y un antecedente del texto de la Constitución de 1857, que son reconocidas de manera amplia, para que las facultades otorgadas de forma amplísima al presidente de la República no vulneren los derechos humanos

En la Sección Sexta, junto con la Novena, queda claro que se niega la soberanía a los Estados miembros de la federación desde el Poder Ejecutivo; no se puede hablar de federalismo real y, sobre todo, por las disposiciones plasmadas en los últimos artículos del Estatuto Orgánico. De ellas se des-

prende, que su objetivo es el restablecimiento del orden social sustentado en un conjunto normativo, por cierto, impulsado por las condiciones del momento y ante el rebasamiento total de la Constitución federalista de 1824 con sus adecuaciones posteriores. El Estatuto establece disposiciones que apuntalan decisiones pragmáticas y empíricas del poder, que resumen la intención de concentrar el mando, pero salvaguardando las garantías individuales. Así, el conjunto normativo para hacer un Poder Ejecutivo fuerte, se convierte en la búsqueda desde el campo del derecho y de la experiencia en la lucha entre federalismo disolvente y presidencialismo centralista concentrador, en obtener un híbrido legal y real, que impulse una organización del mando del Presidente de la República, de estructurar su organización política para un ejercicio real y verdadero de gobernar de forma asegurada, dentro de un marco legal que evite la caída en la tentación del mando autoritario; por ello se busca de forma endeble un sustento dentro del principio de una legalidad y legitimidad del mando, apoyada en el único recurso existente, el mandato revolucionario plasmado en el Plan de Ayutla y su reforma en Acapulco, cuyo objetivo no es otro que poner orden al caos político. Todo esto de tiempo transitorio, mientras se organizaba la representación de la soberanía popular y se daba paso a una nueva Constitución.

Que el Estatuto Orgánico provisional sea acusado de producir la centralización del poder político por el presidente, proponiendo tácitamente un régimen de carácter central, quizá haya influido y sea una de las razones más importantes por las cuales, en la historia constitucional mexicana, se ha olvidado su papel institucionalizador, del primer ejercicio encaminado de forma racional a dar forma, orden, estructura legal a la reconstrucción de la República federalista que se encontraba deshecha, al mismo tiempo, que no se considera la dimensión que tendría, en el transcurso del tiempo y la transformación del derecho mexicano que hoy se puede constatar, gracias al aporte, a la labor política, del jurista y político poblano José María Lafragua, que estaba construyendo la génesis de un sistema político de tipo presidencialista omnímodo necesario para la unidad nacional, sobre todo, porque la realidad social y política exigía un régimen que mostrara la unidad nacional, un régimen concentrador de funciones y de una administración nacional sólida y coherente, aunque temporal, en manos del Presidente como único jefe de Estado y jefe de gobierno, para la unidad territorial y también de mando político. Es cierto que el espíritu político reinante de los liberales puros ensalzaba al federalismo y al liberalismo político. Pero ante todo, para un pragmatismo que se fortalecía en la ideología liberal moderada, como la que profesaban Lafragua y Comonfort, era necesario

reconstruir la nación y la mejor forma no era otra que la concentración y el control de todos los poderes estatales y el control y administración política piramidal de los mismos poderes estatales y territoriales en las manos del Presidente de la República. Don Santiago Vidaurri, en carta del 18 de junio de 1856, dirigida al ministro de Gobernación Lafragua, le manifestó que:

En cuanto al Estatuto Orgánico publicado por el gobierno, me permitirá usted le diga, que no es usted el célebre liberal Lafragua, en cuyos escritos podría cualquier republicano buscar los principios más luminosos, más exactos, más puros y más bien desarrollados del Liberalismo. Desearía yo que comparara usted ese Estatuto con lo que ha escrito, muy particularmente con sus memorias y sus discursos parlamentarios, y entonces vería usted que he tenido justicia, y me es indispensable suspender la publicación de esa Ley Orgánica que no puede en manera alguna cuadrar a la república ni ser conforme con las ideas proclamadas por la revolución y acogidas con entusiasmo por los pueblos.²⁰

Octavio A. Hernández considera que el Estatuto Orgánico Provisional fue elaborado cuidadosamente por Lafragua, documento con el cual cumplía la promesa que había hecho al presentar su programa de gobierno el 22 de diciembre del año anterior a 1856 (1855); el mismo autor nos explica las razones por las que el documento llevaba consigo el vicio de una tendencia centralista, al decir “En su artículo 114, disponíase, efectivamente que los gobernadores de los Estados y Distritos, y los jefes políticos de los Territorios, serán nombrados por el presidente de la república...”²¹.

Tema básico para conformar la concentración de poder federal, estatal y local, y si a eso se le agrega que los gobernadores controlaban hasta el último pueblo, con tal disposición se pensaba en un empoderamiento del Presidente, como ningún gobernante anterior lo habría ejercido. Esta intención de concentrar el poder estatal en el federal, respondía a lo que Justo Sierra ve como una necesidad del momento.

El único medio con que los gobiernos centrales habían impedido su completa nulificación por los de los Estados era el de recurrir a dictaduras parciales y provisionales —gobiernos personalistas— por medio de facultades extraordinarias, tal era la constante disyuntiva en los periodos federales; o

²⁰ *México a través de los siglos, cit.*, t. V, p. 14.

²¹ *Derechos del Pueblo Mexicano, cit.*, t. I, p. 162.

el gobierno supremo a merced de las exigencias locales o las disposiciones constitucionales suspensas.²²

El diputado Escudero acusó directamente al Presidente de la República Ignacio Comonfort, de seguir una política mezquina basada en el amor propio y le dijo: “El Estatuto Orgánico que sancionó el gobierno el día 15 del pasado, ha pisado, ha falsificado la gloriosa y dispendiosa revolución de Ayutla, atacando la libertad, sirviendo de obstáculo a la sanción de la Constitución y de bandera a los reaccionarios. Tal vez su autor no tuvo estas miras al expedirlo: Acaso su único objeto ha sido satisfacer su vanidad con la gloria más vana todavía, de que se le llame la ‘Constitución Lafragua’; pero es muy temible que su señoría haya ganado con su obra maestra el renombre, la celebridad del incendiario del templo de Diana de Éfeso”.²³

Mirando el documento desde nuestro tiempo se puede considerar que esa magna obra legislativa supletoria de la Constitución, y que fue como un acuerdo institucional para que el país buscara en el corto plazo un nuevo pacto constitucional, merece que le demos una ubicación política, ya sea revolucionaria o bien reaccionaria. En este sentido son relevantes el artículo 114 que arriba se transcribió, así como el 118 que reza: “al ejercer los gobernadores las atribuciones²⁴ darán cuenta al Gobierno General, quien resolverá lo conveniente”, así como lo dispuesto por el artículo 121 cuando dice: “En los Estados y Territorios habrá un Consejo compuesto de cinco personas que nombrará el gobernador o jefe político, con aprobación del Supremo Gobierno, y cuya atribución será consultar al gobierno local sobre los puntos necesarios...”²⁵. Además, si entendemos al federalismo como sistema político en el cual los Estados miembros no pierden su soberanía, los artículos señalados es cierto que fueron contrarios a este principio; por lo tanto, el Estatuto Orgánico de Lafragua sí representa posiciones de carácter concentrador del poder público, posición que iba en contra de las concepciones de la República que tenían en mente los liberales puros.

²² Sierra Justo, *Evolución Política ...*, cit., supra nota 18, p. 217.

²³ *Ibidem*. cfr. Labastida, Horacio, “Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857”, en *Derechos del pueblo mexicano*, cit., p. 272.

²⁴ Se refiere a las que les otorga el artículo 117, que se enlistan en treinta un fracciones.

²⁵ Esta disposición se relaciona con el artículo 4º del Plan de Acapulco que anota: “En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este Plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlo reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Departamento y Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente”

Pero también el Estatuto Orgánico representa un ejercicio jurídico y político constructor, que pretendió conciliar federalismo, liberalismo y eficacia gubernativa en manos del Presidente de la República como un gobernante fuerte por mandato de una revolución, ya que de acuerdo al Plan de Aca-pulco, en su artículo 3º, el Presidente de la República interino no tiene otra restricción que la de respetar las garantías individuales, pero con amplias facultades para ejercer el poder.

En suma: el Estatuto Orgánico organiza a la República federal en la legitimidad de una revolución y, con él mismo, se regula el mandato revolucionario para impulsar un Presidente de la República fuerte, por la decisión de la voluntad del pueblo que se adhirió a la revolución y a sus proclamas y planes. Por lo mismo, Lafragua busca dar sentido revolucionario y popular al Estatuto Orgánico Provisional para restablecer el orden y sentido del país; sin embargo, más allá de su vigencia, el documento es un joya normativa que estructura y organiza de manera sistemática dentro de una República federal lo que puede ser el ejercicio concentrador del poder público de manera fáctica desde el seno de la Presidencia de la República. Modelo, formato, guión, que se aplicará en México después del triunfo de la República a partir de 1867.

V. EL PRESIDENCIALISMO HASTA LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA

El Estatuto Orgánico Provisional debe ser visto como resultado de un movimiento revolucionario, la Revolución de Ayutla y sus reformas, de donde dimana la voluntad popular que representa al pueblo en lucha; por tanto, no hay más poder público que el que radica originalmente en el pueblo. Pero, para el ejercicio del poder administrativo de forma inmediata se debió cumplir con el mandato revolucionario de Ayutla reformado en Aca-pulco, que ordena, gobernar con Estatutos, y lo que hace Lafragua es poner en práctica dicho acuerdo o pacto social, salvaguardando a las garantías individuales.

El Estatuto Orgánico Provisional, que lleva en su seno la vertiente de una emergencia que busca reconstruir el orden, el poder público en manos del Presidente, urge un ejercicio pragmático de la centralización del poder, reuniendo o uniendo todos los pedazos territoriales, haciendo que el mando se concentre y brote de un solo punto: del Presidente como jefe de una revolución. Por ello, muestra estructuralmente dos grandes partes de toda

Constitución: a) la del reconocimiento y protección de las garantías individuales y b) la del gobierno ejercido por el Presidente de la República, apoyado en un Consejo de Ministros que le permite ejercer el poder, el mando desde la Presidencia de la República, pasando por los ministros, bajando a los gobernadores, jefes políticos, haciendo del Poder Ejecutivo por vez primera un intento de institucionalización personal del Poder administrativo, porque así lo habían vislumbrado las fuerzas revolucionarias empeñadas en la salvación y reconstrucción de México, como paso previo y emergente a la reconstrucción institucional integral que hará el Congreso Constituyente de 1856—1857.

Antecedentes constitucionales del presidencialismo. Se podrían considerar como antecedentes de un presidencialismo sin equilibrios, con rasgos autoritarios como los que plasma el Estatuto Orgánico Provisional, disposiciones legisladas en la Constitución centralista de 1836. Las Siete Leyes Constitucionales prescriben

“Son atribuciones del presidente de la república: Nombrar a los gobernadores de los departamentos a propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del consejo”.²⁶

Las Bases de Organización de la República Mexicana de 1843, amplían y perfeccionan un mayor control territorial en manos del Presidente de la República a través de la sujeción de los gobernadores:

“Son facultades de las asambleas departamentales: proponer al gobierno supremo una lista de todas las personas que le parezcan a propósito, y que no sean menos de cinco, para el nombramiento de gobernador...”. “Habrá un gobernador en cada Departamento, nombrado por el presidente de la república, á propuesta de las asambleas departamentales, según la facultad 17 del artículo 134...”²⁷.

La conversión de los gobernadores en correa de transmisión y ampliación real del poder el Presidente de la República se observa en las disposiciones siguientes “*Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la república*” y “*Son atribuciones de los gobernadores de departamentos: Ser presidente nato*

²⁶ Constitución de 1836. Cuarta Ley, artículo 17. fracción XI.

²⁷ Bases de Organización Política de la República Mexicana del 13 de junio de 1843, artículos 134, fracción XVII, y 136.

de la asamblea departamental con voto en ella y el de calidad en caso de empate, no haciendo la votación en ejercicio del poder electoral”²⁸.

Antecedentes revolucionarios del presidencialismo. De 1821 a 1854²⁹ — treinta y tres años de “vida independiente” México había experimentado una monarquía, un gobierno federalista de menos de una década, gobiernos centralistas convertidos en sustento formal o referente real en el ejercicio del poder, como consecuencia práctica de las condiciones naturales de la construcción por ensayo y error del sistema de gobierno para un naciente Estado nacional como el mexicano; obligaron que al estallido revolucionario por la mutilación del territorio nacional para la obtención de recursos en manos de Antonio López de Santa Ana, se hicieran de lado las posiciones teóricas encontradas entre conservadores y liberales puros, y se impusiera el pragmatismo político que, a final de cuentas, apoyaría al ascenso de los liberales moderados. En este tenor, se izó el Plan de Ayutla³⁰ del 1° de marzo de 1854 reformado el 11 del mismo mes y año como Plan de Acapulco, compuesto de 10 artículos; para este ensayo resultan importantes los artículos del 2° al 6° y el 10, que se transcriben enseguida:

2°. Cuando éste (el Plan) haya sido adoptado por la mayoría de la nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento y Territorio de los que hoy existen y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan al presidente interino de la república, y le sirvan de consejo durante el corto

²⁸ *Bases de Organización Política de la República Mexicana del 13 de junio de 1843*, Artículos 141 y 142 Fracción VIII.

²⁹ Ernesto de la Torre Villar y Jorge Mario García Laguardia, reconocen cuatro repúblicas en el periodo 1821-1857 La Primera República federal, que estableció el Acta Constitutiva y se rige por la Constitución de 1824, perdura al 23 de octubre de 1835, sustituida por la república central (Segunda República) de 1835 a 1846, regida por la Siete Leyes de 30 de diciembre de 1836 y por las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; en medio de esas dos leyes fundamentales rigió un Ejecutivo provisional de 1841 a 1843 (Tercera República) De 1853 a 1855 el país vive un régimen aconstitucional centralista. El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, al no decidir forma alguna, no satisfizo a nadie. la Cuarta República se plasma en la una Constitución federal de carácter eminentemente liberal del 5 de febrero de 1857. *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976, p. 149.

³⁰ Documento impulsado por Florencio Villarreal se pronunció contra la permanencia de Santa Anna en el poder por representar amago a las libertades públicas; porque el Plan de Jalisco —que abrió el camino al regreso del federalismo— había sido traicionado; porque Santa Anna vendió 100 mil km² del territorio nacional segregados a los Estados de Sonora y Chihuahua; urgía que la nación se constituyera de modo estable y duradero; urgía restablecer a las instituciones republicanas.

período de su encargo. “3°. El presidente interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad e independencia de la nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso “4°. En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este Plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Departamentos o Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente”. “5°. A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto el 10 de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como también los del ejecutivo provisional de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria”. “6°. Debiendo ser el ejército el defensor de la independencia y el apoyo del orden, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble instituto”. “10°. Si la mayoría de la nación juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones a este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana”.

De estas disposiciones se desprenden varias consecuencias que alientan la conformación de un régimen de poder con rasgos excepcionales, omnímodos y personalizados, a saber:

1. *La conformación de una representación ficticia y controlada por el jefe de la revolución.* El Plan de Acapulco deja en claro que el jefe de la revolución, a pesar de que el artículo 2° ordena convocar a un representante por departamento o territorio, en la realidad se designa, y el conjunto de representantes nombraría al presidente interino y le aconsejaría. Si el jefe los nombraba, por tanto garantiza que resultaría nombrado presidente provisional, contando con un Consejo a modo y con jefes leales en los Estados y Territorios.
2. *El impulso de un presidencialismo con poderes sin contrapesos.* El artículo 3° deja al presidente interino un campo de acciones sin controles con el fin de atender la seguridad e independencia, un poder tan amplio como jamás documento alguno lo había señala-

- do, abriéndose un camino para la construcción de un sistema de presidencialismo exacerbado.
3. *Reproducción del régimen de presidencialismo fuerte en los Estados.* Reproduciendo el mismo esquema de conformación del gobierno federal en los Estados y Territorios, se ordenó que quienes se hicieran del poder ejecutivo nombraran a cinco personas de su confianza para convertirlos en sus consejeros y unidos construir y publicar un Estatuto Provisional de su gobierno. Se construye gobiernos estatales sustentados en la fuerza de la revolución.
 4. *El ejército como instrumento para un gobierno fuerte.* Por vez primera se le concede al ejército un papel preponderante y necesario para que el titular del poder ejecutivo cuente con la fuerza para ejercer sus amplias facultades reconocidas y legitimadas como necesarias por la misma revolución.
 5. *El Poder Legislativo “como poder soberano” en manos intangibles de la nación.* Sólo la nación podría modificar el Plan, con lo cual se garantizaba el impulso de un gobierno federal fuerte, sin controles, sin contrapesos, operando *de facto*, mientras se llevaba a cabo, en un proceso lento, la institucionalización de los otros poderes públicos, a través de un congreso extraordinario y constituyente, para crear un nuevo documento constitucional. A este proceso de ensayo político y jurídico Ernesto de la Torre Villar y Jorge Mario García Laguardia le denominaron república aconstitucional.³¹
 6. *La crisis social, política e institucional, como sustento de un gobierno de excepción.* José María Lafragua, si bien no participó en la Revolución de Ayutla, sí elogia al Plan, y por la estrecha relación con Ignacio Comonfort, quien influye en las modificaciones de Acapulco, es posible que dichas sugerencias se deban a Lafragua; a continuación se plasma una carta dirigida por éste a Manuel Doblado, en la cual se presenta su reflexión sobre el mencionado Plan, donde se justifica el impulso para ejercer un poder ejecutivo fuerte, de excepciones, para un gobierno fuerte, como único camino de reconstrucción institucional del gobierno:

³¹ De la Torre Villar y García Laguardia, *op. cit.*, *supra* nota 29, p. 150

Excmo. Sr. D. Manuel Doblado, compañero y amigo: Tan lejos de ser indiferente a la situación política, puedo asegurar a usted, sin vanidad, que pocos habrán trabajado como yo en esta crisis. Por desgracia hace un mes no fue seguida mi opinión y la elección del Sr. Carrera vino a prolongar la situación incierta y peligrosa en que hemos vivido. Como ni un momento vacilé sobre la necesidad y conveniencia de adoptar el Plan de Ayutla en todas partes, trabajé sin descanso por lograrlo y hoy afortunadamente ha triunfado completamente la revolución.

Como (Manuel) Siliceo escribe a usted muy extensamente, me remito a su carta, sobre los sucesos del día y me limitaré a hacer a Usted algunas explicaciones.

El Plan de Ayutla entre otras ventajas, tiene la muy notable de prevenir el término en que debe expedirse la convocatoria y cual debe ser ésta o, cuando menos sus bases. Resulta de aquí que el gobierno provisional tiene un plazo fijo, cuando en el Plan de San Luis nada se marca y hay que (de)tener la prolongación del poder discrecional. En cuanto a la organización del gobierno, no creo posible que se haga de otro modo, pues, poco más o menos, todos convienen en que no hay otro camino.

Teme usted las exageraciones y tiene razón, pero, amigo mío, ese mal no es del plan sino de la situación en que el dictador nos dejó colocados. Sin embargo, como esas exageraciones no pueden ser previstas exactamente, lo que aconseja la prudencia es oponerles la moralidad de las personas. Usted no conoce a Comonfort; pero estoy seguro de que luego que le hable media hora quedará convencido de que da cuantas garantías pueden desear la libertad y el orden. Su intención es siempre pura; su desinterés y su probidad son las prendas más positivas que podemos apetecer para evitar los escollos de la exageración en todos los sentidos.

Esta es la opinión de Yáñez, quien se encarga diga a usted que en el correo próximo le escribirá exhortándolo, entretanto, a que secunde nuestros esfuerzos para convencer a Haro de que el único medio que tenemos para salvarnos es aceptar lisa y llanamente el Plan de Ayutla; porque habiendo desaparecido la diferencia que se introdujo en esta ciudad, hoy toda la república menos San Luis, está pronunciada por él, yo creo que el señor Álvarez nombrará la junta dentro de seis u ocho días y entonces tendremos un gobierno perfectamente reconocido.

En virtud de lo acaecido hoy, entiendo que ustedes no tendrán ya dificultad alguna porque el señor Vega da a estas fuerzas la garantía necesaria.

Si a pesar de esto, usted creyese necesaria mi intervención para algo, dígame, a fin de obrar; porque mi único deseo es llegar cuanto antes al término de esta penosa situación, asegurando el triunfo de nuestros principios.

Consérvese usted bueno, y mande a su afectísimo compañero, y servidor que b.s.m. J.M.L.³².

La justificación pragmática y política de Lafragua resalta en las ventajas que le mira al Plan, la de prevenir el término en que debe expedirse la convocatoria y cuál debe ser ésta o, cuando menos sus bases, para el Congreso extraordinario. En cuanto a la organización del gobierno, deja en claro el jurista poblano que no cree posible que se haga de otro modo, pues, poco más o menos, todos convienen en que no hay otro camino que el de una conformación concentradora de poder, concentradora de fuerza y con poderes extraordinarios, sin controles y sin contrapesos políticos, más que la conciencia y moral del propio Presidente. Se adelanta a los excesos del poder, los justifica, pero aclara que ese mal no es del Plan, sino de la situación en que Santa Anna dejó colocado al país. Sin embargo, ofrece oponerles la moralidad de las personas, por supuesto una personalidad moral como la de su amigo y colega Ignacio Comonfort; quien después de ser aconsejado y persuadido por Lafragua, quedaría convencido de dar cuantas garantías pueden desear la libertad y el orden.

VI. GENÉTICA PRESIDENCIALISTA EN EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL

La dimensión fortalecedora del gobierno en manos del Presidente se plasma en un conjunto de disposiciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 83, 107, 108, 111, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, que se reproducen y comentan a continuación.

Art. 80. El presidente es el jefe de la administración general de la república, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

El Presidente de la República tiene en el Plan de Ayutla, su principal sustento legitimador del ejercicio del poder público, y cuenta con un poder omnímodo limitado sólo por las garantías individuales, para establecer el

³² Juárez Benito, *Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1971, t. II, p. 62.

orden y la tranquilidad social del país. En la persona del Presidente se encarnan dos poderes: el ejecutivo y el legislativo³³

Art. 81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente a los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el Presidente de la República, conforme al artículo tercero del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

El poder de los gobernadores se somete estructuralmente al del Presidente, de ahí que el mando nacional legislativo, ejecutivo y revolucionario, quede reafirmado en la persona del Presidente.

Art. 82. El Presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, a juicio del consejo de ministros, para defender la independencia o integridad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Se dota al Presidente de poderes omnímodos, a excepción de la imposición de la pena de muerte, azotes, marcas, mutilación, infamia y la confiscación de bienes; puede hacer lo que le plazca con discrecionalidad, y aunque se somete su actuación al juicio o criterio del Consejo de Ministros, al haber sido nombrados por el mismo Presidente, el ejercicio de decisiones discrecionales entregan al ejecutivo poderes jamás tenidos por gobernante alguno en el México independiente.

Art. 83. Son obligaciones del Presidente: Primera. Cumplir y hacer cumplir el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco. Segundo. Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que a los tribunales, se den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Se encumbra a un Presidente revolucionario; antes que todo, su obligación primigenia está con el cumplimiento a las disposiciones mínimas y por tanto generales, de la Revolución de Ayutla; su compromiso está en la actuación de un poder autoritario, un poder de fuerza, un poder de imposición como lo manda un movimiento armado sustentado en la voluntad general del pueblo.

³³ La Ley Juárez se publica el 23 de noviembre de 1855, la Ley Lerdo, el 25 de junio de 1856, con el sustento legitimador de la Revolución de Ayutla frente a la inexistencia Poder Legislativo.

Art. 107. Las rentas de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por los gobernadores y jefes políticos, e invertidas conforme a los presupuestos que se publicarán, los cuales serán aprobados por el Gobierno General.

El gobierno federal que se encarna en el Presidente de la República, ejerce sus poderes omnímodos, aprobando los presupuestos que deberán de ejercer los gobernadores y jefes políticos, no como producto de una estructura republicana, sino como subordinados a un mando revolucionario que actúa con excepción constitucional y con poderes *de facto*.

Art. 111. Ningún gasto extraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados y Territorios, sin acuerdo del consejo de Ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y jefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno.

Se establece un importante mecanismo de discrecionalidad para llevar a cabo gastos extraordinarios, esto es, son excepciones al control del gasto público los casos de suma urgencia, siendo este aspecto muy subjetivo.

Pero el presidencialismo exacerbado anotado en los artículos arriba citados se completa en la Sección Novena del Estatuto Orgánico, relacionada al Gobierno de los Estados y Territorios; ahí se ratifica el control y subordinación de los gobernadores y de los jefes políticos de los Territorios, a saber.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados y Distritos, y los Jefes Políticos de los territorios, serán nombrados por el Presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento o por naturalización y tener treinta años de edad.

Esta disposición rompe con toda forma democrática formal y expresa el sentido de fuerza, al dejar en la persona del jefe de la revolución, que no es otro que el Presidente de la República poderes extraordinarios, siendo la única autoridad que expresa el sentir de la voluntad popular, encarnada en el Plan citado y en el mismo Presidente; por lo tanto, se arroga la facultad de nombrar a los gobernadores, facultad que se justifica dentro de las concedidas de forma amplia en el artículo 3° del Plan de Acapulco, para atender la seguridad e independencia de la nación y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso, y el nombramiento de gobernadores contribuiría a ello. Felipe Tena Ramírez considera que:

La aparición del Estatuto suscitó viva oposición del bando de los puros. Varios gobernadores se negaron a publicarlo, entre ellos Vidaurri. En el seno del Congreso Constituyente que ya para entonces externaba su distanciamiento hacia Comonfort, se pidió el 4 de junio la desaparición del Estatuto entre otros motivos por las tendencias centralistas que se le atribuyeron. El 17 de julio el Congreso nombró a la Comisión encargada de revisarlo, la cual no llegó a producir dictamen.³⁴

A continuación se transcriben las disposiciones estatutarias respecto a los gobiernos de los Estados y Territorios.

Art. 115. Son obligaciones de los gobernadores:

(...)

IV. Formar, dentro de seis meses la estadística del Estado y dirigirla al Gobierno General con las observaciones que crean convenientes.

V. Formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al Gobierno General para su aprobación.

Art. 116. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación de las autoridades locales y de los ciudadanos con el Supremo Gobierno, exceptuándose los casos de acusación o queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales y la de los empleados de Hacienda y de Fomento con los ministros respectivos.

Art. 118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones, darán cuenta al Gobierno General, quien resolverá lo conveniente.

Art. 119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Estados.

Art. 120. Las atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado a los gobernadores.

Art. 121. En los Estados y Territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas que nombrará el gobernador o jefe político, con aprobación del Supremo Gobierno, y cuya atribución será consultar al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administración pública.

Art. 122. Las faltas de los gobernadores y jefes políticos que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal más antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que excedan de este tiempo, el Presidente de la República nombrará un gobernador interino en las perpetuas del propietario.

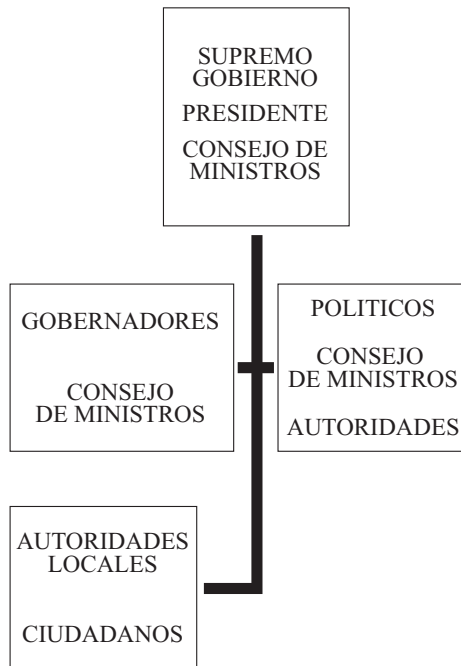
³⁴ Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, cit., supra, nota 19, p. 492.

Art. 123. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la Suprema Corte de Justicia, previa la autorización del Gobierno Supremo.

Art. 124. Los gobernadores y jefes políticos son los responsables de sus actos ante en el Gobierno General.

Al final de cuentas y después de varios años de crisis política y de lucha ideológica, en el terreno institucional en el cual jugaban los juristas, unos apuntalando el federalismo y junto a él un parlamentarismo libertador, por el lado contrario estaban los juristas que apostaron por el gobierno personalista, centralizado y presidencialista, que en la práctica se había impuesto; después de la Revolución de Ayutla se retoma este modelo, que a pesar de haber sido calificado como centralista, muestra un pragmatismo revelador. Lafragua construye y da paso a un ensayo de gobierno presidencialista fuerte, un presidencialismo unificador de la unidad nacional, que sólo tiene formalmente como contrapeso el respeto a las garantías individuales.

Estructura del poder ejecutivo plasmada en el Estatuto Orgánico Provisional de 1856-1857.



VII. INFLUENCIA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE 1856 EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO DEL SIGLO XIX

El presidencialismo sin contrapesos impulsado por Lafragua en el Estatuto Orgánico Provisional, hace de este documento el primero de su tipo; por ello es posible considerarlo como la base de posteriores ensayos de prácticas de gobierno, que se fueron perfeccionando paulatinamente en la vida política de México, construyendo un sistema político sustentado en el personalismo autoritario del poder ejecutivo federal y de los estados. Destacan, entre otros ejercicios, los siguientes:

1. *El primer Congreso Constitucional de 1857 dota de facultades extraordinarias y amplias al Presidente.* No obstante que el Presidente Comonfort, había jurado la Constitución del 5 de febrero de 1857, mientras no hubiera un Poder Legislativo el Ejecutivo actuaba con poderes discrecionales. Fue hasta el 8 de octubre del mismo año que al abrirse el periodo de sesiones, Comonfort reconoció ante el Legislativo haber actuado con poderes omnímodos de forma eficaz, y dijo:

El gobierno emanado de la revolución de Ayutla ha respetado y cumplido fielmente sus más solemnes promesas... Investido el gobierno por la confianza de la Nación con facultades omnímodas, hasta el momento en que debiera comenzar el régimen constitucional tiene la satisfacción íntima de haber usado de ellas para el bien público y para realizar cuanto era posible la mejora de la sociedad.³⁵

Comonfort estaba clamando por la continuidad de las facultades extraordinarias al Presidente, como el único camino de continuar concentrando poder personal y de forma omnímoda actuar por encima de las limitaciones de la Constitución. La respuesta no se hizo esperar y en el mismo acto el presidente del Congreso, Manuel Ruiz³⁶, quien hizo un reconocimiento del uso ejemplar de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso Constituyente, anotó.

³⁵ Buenrostro, Felipe, *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana*, México, Cámara de Diputados (LVI Legislatura), 1990, p. 78.

³⁶ Diputado propietario por el distrito de la capital de Oaxaca

V. E. con su acostumbrado acierto, las ha empleado —las facultades extraordinarias— de una manera conveniente y generosa, salvando al país de la anarquía y procurando moralizar á los perturbadores del orden, con actos de clemencia, aún á riesgo de parecer débil, en fuerza de ser humano y bondadoso. La nación queda satisfecha del uso prudente que V. E. ha hecho de esas facultades....³⁷

Inmediatamente después vino un movimiento de las legislaturas estatales para que dichas facultades siguieran ejerciéndose; el Congreso dio cuenta de iniciativas encaminadas a otorgar al Presidente facultades omnímodas. La acción la encabezó la legislatura de Guanajuato el 23 de septiembre de 1857, y la secundaron las legislaturas de San Luis Potosí, Colima, Jalisco, mientras que la legislatura de Zacatecas se opuso abiertamente. El tema generó un importante debate constitucional, en el que participaron los diputados Cristóbal Montiel de Tamaulipas, Miguel Barba del Estado de México y Vicente Méndez de Guanajuato,³⁸ al no prosperar el proyecto desembocó en el golpe de Estado del Plan de Tacubaya. En el extenso discurso que Ignacio Comonfort, todavía como Presidente de la República pronunció para sepultar al Primer Congreso Constitucional de 1857, se expresó así:

...Algunas legislaturas fueron las primeras en desconocer y en infringir el código que acababa de sancionarse. Unas expidieron leyes derogando las generales ó sobre objetos reservados al Congreso de la Unión, y otras atacaron por diversas disposiciones la garantía de la propiedad particular y aun la que asegura la vida, negándose en algunas partes la obediencia á las órdenes que el Ejecutivo dictaba en la esfera de sus atribuciones....³⁹

2. *La Guerra de Reforma*. El 15 de noviembre de 1857, en el Palacio del Arzobispado de Tacubaya, se reunieron Félix Zuloaga, Juan José Baz e Ignacio Comonfort, quien manifestó que con la Constitución de 1857 no se podía gobernar, decidiendo fraguar un golpe de Estado, llevando a que el 17 de diciembre del mismo año se publicara el Plan de Tacubaya que abolía la Constitución y dejaba en el poder al Presidente.⁴⁰ “El gobierno de Comonfort, insistiendo apenas sobre la parte social de la constitución, la atacaba

³⁷ Buenrostro, *op. cit.*, *supra* nota 35, p. 81.

³⁸ *Ibidem*, pp. 165-186.

³⁹ *Ibidem*, pp. 279 y siguientes. Discurso de Ignacio Comonfort, presidente provisional de la República, á sus compatriotas, diciembre 19 de 1857.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 15.

por su parte política⁴¹. Y no obstante que el Presidente se adhirió públicamente al Plan de Tacubaya, tratando de vincularlo como continuidad del Plan de Ayutla, provocó la desconfianza y lo desconocieron; modificando el Plan de Tacubaya el 11 de enero de 1858, encumbrando a Félix Zuloaga y abriéndose de nueva cuenta dos líneas: el constitucionalismo liberal encabezado por Benito Juárez, que después de haber sido encarcelado y liberado, se convirtió en Presidente; y la línea alentada por la Iglesia, que busca recuperar el poder eliminado por la Constitución de 1857, que combate y pretende abrogar.

En base al decreto del 25 de enero de 1858 se integró un Consejo de Gobierno, de cuyas atribuciones destaca la plasmada en el artículo 8º, fracción IV, del decreto “para formar la Ley Orgánica de la República”, base para que se presentara el proyecto de *Estatuto Orgánico Provisional de la República del 15 de junio de 1858*⁴², que sólo se parece al anterior creado por Lafragua en el nombre, pero no en sus objetivos políticos y mucho menos en el apuntalamiento de un poder personal omnímodo en manos del Presidente. Mientras el Estatuto del 56 dejaba en manos del Presidente el nombramiento de gobernadores, el Estatuto del 58 dejaba esta atribución como decisión final del Presidente después de la propuesta del Consejo Departamental y del Consejo de Estado. De tal suerte que la Guerra de Reforma, y después la invasión francesa y el Imperio de Carlota y Maximiliano, contribuyeron para que los liberales puros, representados en el gobierno constitucionalista de Juárez, ejercieran poderes omnímodos *de facto* debido a las circunstancias, alimentando el ejercicio del modelo presidencialista ideado por Lafragua.

3. *El juarismo*. La teoría de la revolución como ejercicio y acción de soberanía popular, y la vigencia de las crisis políticas desde enero de 1858 hasta 1867, fueron el sustento legitimador de la permanencia en el poder del presidente Benito Juárez, dentro de la inestabilidad provocada primero por la Iglesia que llevó a la Guerra de Reforma, luego por la invasión extranjera, y al final por el Imperio de Maximiliano. El Benemérito de las Américas escribió sobre el equilibrio entre garantías individuales y ejercicio del poder público lo siguiente: “Que el pueblo y el Gobierno respetan los derechos de

⁴¹ Sierra, *Evolución Política...*, cit., p. 217.

⁴² Cfr. Cruz Barney, Óscar, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2009.

todos. Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”. Y sobre su ejercicio autoritario del poder sin elecciones apuntó: “Con el único fin de sostener la causa del pueblo durante la guerra, mientras no podía elegir sus mandatarios, he debido conformarme al espíritu de la Constitución, conservar el poder que me había conferido. Terminada ya la lucha mi deber es convocar desde luego al pueblo, para que sin ninguna influencia ilegítima, elija con absoluta libertad a quien quiera confiar sus destinos”,⁴³ ganando la elección el propio licenciado Benito Juárez.

También observamos que el modelo construido en el Estatuto Orgánico Provisional de 1856 se aplicó en la administración del presidente Benito Juárez y en la siguiente, de Sebastián Lerdo de Tejada, dando sustento y justificación política para la Revolución de Tuxtepec, cuyo Plan revolucionario del mismo nombre denuncia el presidencialismo personalista existente al apuntar:

Los que suscriben considerando que la república Mexicana está regida por un gobierno que ha hecho del abuso un sistema político... que el sufragio público se ha convertido en una farsa, que el presidente y sus amigos por todos los medios reprobados hacen llegar a los puestos públicos a los que llaman sus candidatos oficiales; ..que el presidente y sus favoritos destituyen sin arbitrio a los gobernadores, entregando los Estados a sus amigos....⁴⁴

Se impuso en la práctica política un ejercicio del poder público personalista como un fenómeno natural, poder concentrado en manos del presidente de la República que, con la desaparición del Consejo de Ministros en la Constitución de 1857, en la práctica se hizo más personalista y eficaz para la integración de la unidad nacional. Así se dio inicio a un modelo dual: por un lado existía constitucionalmente un federalismo, mientras que en la práctica política se ejercía un mando centralizador y concentrador del poder por la persona del Presidente, con rasgos autoritarios crecientes debido a las condiciones sociales y políticas imperantes. Al final del siglo XIX, las diferencias políticas entre monarquistas y federalistas, que se transformaron en confrontación entre presidencialistas-centralistas contra federalistas,

⁴³ Benito Juárez, Presidente Constitucional de la República Mexicana, Manifiesto expedido al establecer nuevamente el Gobierno Nacional su residencia en la ciudad de México. 15 de julio de 1867. En, Silva Herzog, Jesús, *De la historia de México 1810-1938, Documentos fundamentales, ensayos y opiniones*, México, Editorial Siglo XXI, 1980, pp. 107 y 108.

⁴⁴ *Ibidem*, Plan de Tuxtepec del 15 de enero de 1876, p.124.

desaparecieron empíricamente frente al federalismo legal y la práctica presidencialista centralizadora.

4. *El porfirismo*. Sin lugar a dudas, la estructura presidencialista presentada de forma legal en el Estatuto Orgánico Provisional de Lafragua también contribuyó a la estructuración piramidal del poder ejecutivo en la época porfirista que tenía subordinados en la práctica política a los poderes Legislativo y Judicial, a los gobernadores, quienes controlaban a los otros dos poderes y a los ayuntamientos mediante autoridades o jefes políticos.

5. *Modelo para los Estados*. Asimismo, las disposiciones de la llamada Constitución Lafragua fueron incorporadas en disposiciones constitucionales de los Estados como la de Puebla, en la cual el ejercicio del poder ejecutivo estuvo sustentado en el control total de jefes políticos, presidentes municipales y autoridades de los pueblos denominadas Juntas auxiliares, construyéndose un poder omnímodo, cuya pervivencia, que a más de siglo y medio de distancia, representa un obstáculo al proceso de modernización y democratización del Estado mexicano en el terreno del constitucionalismo de los estados (entidades federativas) de México.

En suma: el Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856 se presenta como un documento que textualmente organiza, estructura y crea el funcionamiento y operación del modelo presidencialista mexicano, que se impone por las circunstancias y contextos particulares, más allá de la doctrina y ortodoxia del texto constitucional de 1857, que primero por la vía de su excepción, luego por la concentración real de poder en el Presidente y al final con la reelección, se hizo realidad la meta de Lafragua de alcanzar la unidad nacional.

VIII. BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- AGUILAR MONTEVERDE, Alonso, *Dialéctica de la economía mexicana*, México, Nuestro Tiempo, 1978.
- BUENROSTRO, Felipe, *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana*, México, Cámara de Diputados (LVI Legislatura), 1990.
- BULNES, Francisco, *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma (1905)*, México, Editoria Nacional, 1972.

- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia moderna de México. La República Restaurada: vida política*, México-Buenos Aires, Hermes, 1955.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *La república central de Félix Zuloaga y el Estatuto Provisional de la República de 1858*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2009.
- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto y Jorge Mario *García Laguardia, Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1976.
- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados (XLVI Legislatura), 1967, tomos I y II.
- Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, México, Porrúa, 1976.
- GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *José María Lafragua. Político poblano*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla-BUAP, 2002.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1995.
- JUÁREZ, Benito, *Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1971.
- LABASTIDA, Horacio, “Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857”, en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados (XLVI Legislatura), 1967, tomos II.
- Las constituciones de México*, México, Cámara de Diputados (LIV Legislatura), 1991.
- MÁRQUEZ CARRILLO, Jesús, “De la Academia de Derecho Teórico-Práctico al Colegio de Abogados”, *Gaceta Tiempo Universitario*, Puebla, año 4, núm. 20, 7 de diciembre de 2001.
- México A través de los siglos*, México, Cumbre, 1975.
- MORENO, Daniel, *Grandes juristas mexicanos*, México, Pax, 1979.
- MORENO VALLE, Lucina, *Catálogo de la Colección Lafragua, 1821-1853*, México, UNAM, 1975.
- PALAVICINI, Félix F. (coord.), *México. Historia de su evolución constructiva*, México, Libro, 1945.
- POWELL, Walter W. y Paul DIMAGGIO (eds.), *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, México, CNCPAP-UNAM-FCE, 1999.
- QUINTANA, José Miguel, *Lafragua, político y romántico*, México, DDF (Secretaría de Obras y Servicios), 1974.
- ROEDER, Ralph, *Juárez y su México*, México, FCE, 1972.

- SÁNCHEZ FLORES, Ramón, *José María Lafragua, vida y obra*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla-BUAP, 2002.
- SIERRA, Justo, *Juárez, su obra y su tiempo*, México, varias ediciones.
- , *Evolución política del pueblo mexicano*, México, CAPFCE, 1964 (Biblioteca del maestro).
- SILVA HERZOG, Jesús, *De la historia de México, 1810-1938. Documentos fundamentales, ensayos y opiniones*, México, Siglo XXI, 1980.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.

EL ABOGADO COMO HOMBRE DE ESTADO:
IGNACIO VALLARTA Y LA CONSTRUCCIÓN
DE LA CULTURA JURÍDICA
DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN MÉXICO

DANIELA MARINO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho y la legislación*. III. *El proyecto de ley agraria para el Estado de Jalisco*. IV. *La jurisprudencia*. V. *El alegato del litigante*. VI. *Conclusiones. Fuentes y bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La intención de este artículo es abordar la figura de Vallarta como paradigma del abogado decimonónico —en particular, en la segunda mitad del siglo XIX— y como hombre de Estado, es decir, como integrante de la elite en el poder que utiliza sus saberes jurídicos para construir Estado, que no casualmente llamamos, el de esta época, *Estado de derecho*. Construir Estado era, a partir de la Reforma, también modernizar el país, eliminar “las rémoras” de la Colonia y, por tanto, no sólo secularizar sino, más aún, descorporativizar. Una vía para ello fue la construcción del modelo jurídico monista de la propiedad privada, individual y titulada, y será en este ámbito donde focalizaré la actuación pública de Ignacio Vallarta.

Por supuesto, él se ocupó además de otros temas relevantes a la construcción estatal, e igualmente podríamos estudiar a otros abogados que privilegiaron el derecho territorial o agrario como su campo de actuación en la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX, aunque con perfiles diferentes al de Vallarta. Estamos pensando, por nombrar a algunos de los

* Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Posgrado en Historia y Etnohistoria de la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH).

más conocidos, en Wistano Luis Orozco, quien laboró como abogado particular de una compañía deslindadora y, a partir de esta experiencia, escribió su obra más famosa; en Andrés Molina Enríquez, declarado admirador y publicista de la obra de Orozco, aunque también sostuvo una famosa polémica con dicho autor en el marco del proceso revolucionario, del que Molina fue protagonista e inspirador de los cambios constitucionales al sistema de propiedad que tan concienzudamente defendiera Vallarta; y, por qué no, en el ideológicamente inclasificable Prisciliano Díaz González, pero muy activo en el foro en cuestiones de propiedad.¹

Entonces, me interesa abordar en este artículo una faceta particular de la actuación política y jurídica de Vallarta, cual es la referida al apuntalamiento del derecho de propiedad privada e individual vía la desamortización de la propiedad colectiva civil, ya que esta última constituía un porcentaje importante de la propiedad agraria en uso en el país en las tres décadas de más intensa participación pública de nuestro personaje (1855-1885).

Los temas de la propiedad y la descorporativización de la sociedad fueron, sin dudarlos, favoritos del ideario liberal no sólo mexicano, y esto se evidencia en la abundante legislación nacional al respecto. Todo el programa de la Reforma estuvo dirigido a la consecución de estos fines y, en el caso particular de la propiedad de los pueblos y comunidades de indígenas, las medidas más importantes fueron la abolición de su personalidad jurídica y el reparto de los bienes comunes entre sus miembros, o su venta a los arrendatarios.

Ignacio Luis Vallarta, destacado miembro del grupo liberal en el gobierno después del Plan de Ayutla, participa de este ideario y lo defiende desde los diversos cargos públicos que ocupó, al igual que desde el ejercicio privado de la abogacía, como intentaremos reflejar aquí. Nacido en 1830 en Guadalajara, cuando México estaba por cumplir nueve años de vida independiente, se titula de abogado en 1854 y enseguida servirá como secretario particular del gobernador de Jalisco impuesto desde el centro (Santos Degollado) y más tarde del gobernador electo Pedro Ogazón, su primo por línea materna. Fue diputado en el Congreso Constituyente de 1856 y nuevamente en 1862 y 1869; gobernador de Jalisco en 1861 y 1871-1875; brevemente secretario de Gobernación en 1868 y luego secretario de Relaciones Exteriores en 1870, durante la presidencia de Benito Juárez; ministro presidente

¹ Ver, por ejemplo, sus obras más famosas: Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, 2ª ed., México, El Caballito, 1974; Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, 8ª reimpr., México, Era, 1997.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1878-1882 y, finalmente, exitoso litigante durante el Porfiriato. Fallece, a finales de 1893, tras una destacada actuación en la vida política y jurídica nacional, acompañando los avatares del liberalismo mexicano por obtener la hegemonía como partido político y como ideología de Estado.²

Luego de apuntar someramente las características del derecho y la legislación anticorporativa vigente en el periodo de actuación de Vallarta, analizaré un proyecto de ley agraria de su autoría que –según mi investigación– no llegó a promulgar siendo gobernador; los votos que sobre el tema que nos ocupa emitió como ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia en 1882 y que ésta sentó como jurisprudencia y, finalmente, los alegatos que presentó como abogado defensor de un particular contra una comunidad indígena michoacana por propiedad de unas caleras.

II. EL DERECHO Y LA LEGISLACIÓN

María del Refugio González ha estudiado el proceso de sustitución del derecho colonial por uno patrio, distinguiendo en él dos etapas: una primera que abarca los años 1821-1870 (es decir, entre la Independencia y la promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales), y una segunda, caracterizada por un “derecho de transición” pues, pese a la existencia del Código Civil, el complejo paso del pluralismo jurídico de antiguo régimen hacia un derecho estatal se concretaría hasta la primera década del siglo XX, con la expedición de los códigos federales de procedimientos civil y criminal y la Ley Orgánica de los tribunales federales.³

Toda la vida de Vallarta está inmersa en dicha transición y, por tanto, su desempeño público es espejo de ella. La educación jurídica de Vallarta y su actuación política como constituyente, gobernador y secretario, se ubican

² González Navarro, Moisés, “Prólogo” a *Vallarta en la Reforma*, México, UNAM, 1994, y “Trascendencia histórica de la obra de Vallarta”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. A cien años de la muerte de Vallarta*, México, UNAM, 1994; González Oropeza, Manuel, “Los difíciles años de un jurista en la política de Jalisco”, en González Oropeza, Manuel (comp.), *La centenaria obra de Ignacio L. Vallarta como gobernador de Jalisco*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1995, pp. 9-26.

³ González, María del Refugio, *El derecho civil en México (1821-1871)*, *Apuntes para su estudio*, México, UNAM, 1988. Ver también, de la misma autora, “El derecho en la época de Ignacio L. Vallarta”, en *A cien años...*, cit., nota anterior, pp. 55-65.

en la primera etapa definida por González. Respecto a la construcción de un derecho mexicano, y su papel en la consolidación del Estado, en particular en su versión liberal-federal, sin duda pudo aprender mucho de su participación como diputado –muy joven aún y apenas recibido de abogado– en el Congreso Constituyente de 1856-57, el que promulgaría la segunda carta federalista de México, y que estaría vigente hasta 1917.

Esa Constitución federal de 1857, que sería el ordenamiento fundamental de la sociedad mexicana durante las seis décadas siguientes a su promulgación, incorporó el artículo 25 de la Ley Lerdo en el texto de su artículo 27. Con ello, quitó a los pueblos y comunidades la personalidad jurídica en materia de propiedad y ordenó la desamortización de sus tierras, con excepción de los ejidos. Como veremos más adelante, en el análisis realizado por Vallarta en sus votos como integrante de la Suprema Corte de Justicia se demuestra que, a ese respecto, dicho artículo constitucional estaba reiterando la ley de desamortización de junio de 1856, en el sentido que las comunidades de indígenas, como corporaciones perpetuas, no eran capaces del derecho de propiedad y no podían seguir existiendo, si bien decretaba, al mismo tiempo, el reparto de los terrenos no arrendados entre sus miembros.

No obstante, la legislación posterior, expedida tanto por los estados⁴ como por la misma Federación,⁵ no fue consistente con lo dispuesto al respecto por la Ley Lerdo, las reglamentaciones complementarias y la Consti-

⁴ Más adelante, al examinar la jurisprudencia de 1882, veremos medidas –contrarias en algún aspecto a la Ley Lerdo y la Constitución de 1857– promulgadas, en la década de 1860, por los estados de Veracruz y México con el único fin de avanzar en la desamortización comunal. El caso particular del Estado de México lo analicé extensamente en mi tesis doctoral (Marino, Daniela, *La modernidad a juicio. Los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica, Estado de México, 1856-1910*, México, El Colegio de México (CEH), 2006) y un repaso a su legislación agraria independiente hasta el Código Civil inclusive, en “El régimen jurídico de la propiedad agraria en el Estado de México, 1824-1870: de la comunidad al individuo”, en Del Arenal, Jaime y Elisa Speckman (coords.), *El mundo del Derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica mexicana (siglos XIX - XX)*, México, Porrúa-UNAM (Instituto de Investigaciones Históricas)–Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 173-195.

⁵ Zuleta, Cecilia y Daniela Marino, “Una visión del campo. Tierra, propiedad y tendencias de la producción, 1850-1930”, en Kuntz Ficker, Sandra (coord.), *Historia económica general de México. De la Colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México–Secretaría de Economía, 2010. Durante el Porfiriato, la ley de 26 de marzo de 1894 devolvió transitoriamente a los ayuntamientos la personalidad jurídica, para que fungieran como representantes de los pueblos en los litigios por tierras que tuvieran como fin su desamortización; y el 14 de mayo de 1901 se revisó el artículo 27 constitucional para permitir a las corporaciones civiles sin fines religiosos adquirir en propiedad y administrar tierras, edificios e hipotecas para su sostenimiento. Esta última medida fue resultado de la presión de las sociedades de beneficencia; ver Lira, Andrés, “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio

tución de 1857, a lo largo de todo el periodo en que éstas estuvieron vigentes.⁶ Estas contravenciones no se basaban en la ignorancia de la legislación sino que reconocían sus lagunas y su problemático cumplimiento, en particular sobre quién tenía el derecho y la capacidad jurídica para llevar adelante los litigios pendientes por tierras municipales.

Pero la misma Constitución de 1857 estaba abriendo otra ventana a la participación de los pueblos y comunidades en la arena jurídica, al promulgar el recurso de amparo, es decir, la posibilidad de anular actos arbitrarios cometidos por la autoridad.⁷ Si bien era un recurso individual –y tenía, por tanto, las mismas restricciones que la apelación a otras instancias para las corporaciones–, el amparo fue utilizado extensivamente por los indígenas para apelar –no siempre con éxito– contra disposiciones políticas y judiciales que ellos consideraron arbitrarias, ilegales o injustas.

Trataremos de demostrar, a lo largo del trabajo, que toda la actuación de Ignacio Vallarta en el campo jurídico –específicamente en el ámbito del derecho de propiedad– es coherente con los principios constitucionales de 1857. Vallarta fue, como político, como jurista y como litigante, un acérrimo defensor de la propiedad privada individual, de los principios de la Reforma y del texto constitucional vigente. Aún cuando llegara a reconocer la vulnerabilidad de los indígenas –siempre desde un paternalismo condescendiente– por su carencia de recursos económicos y de educación, y aún por la falta de legislación secundaria que reglamentara sus derechos y por abusos de los poderes económicos y políticos, Vallarta no se aparta de la defensa formal de la legislación vigente.

Y aquí entramos en la segunda etapa de la transición jurídica del país y de la vida de nuestro abogado, etapa en la que ubicamos su principal actuación como jurista y como abogado litigante, así como redactor o comentarista de diversos proyectos legislativos, como el Código de Procedimientos Federales, la Ley de Minería y la Ley de Extranjería y Nacionalización. Volviendo al estudio de González, esta segunda etapa (1870-1910) se caracteriza por el predominio de una concepción estatalista del derecho –tanto

de amparo en los albores del siglo XX”, en Del Arenal y Speckman, *El mundo del Derecho...*, cit., *supra* nota 4, pp. 111-171.

⁶ En el área gobernada por el Segundo Imperio fue derogada, durante dicho lapso (1864-1867), la Constitución de 1857, pero sí tuvo vigencia la Ley Lerdo.

⁷ Aunque existen antecedentes novohispanos y de la primera mitad del siglo XIX; ver Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. (Antecedentes novohispanos del juicio de amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972 y Arnold, Linda. *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México, UNAM, 1996, cap. IX.

en la educación como en la práctica jurídicas—, que se refleja en el sometimiento del juez al texto de la ley y en una gran producción doctrinaria, de literatura jurídica especializada sobre diferentes ámbitos específicos del derecho privado y del público.⁸

III. EL PROYECTO DE LEY AGRARIA PARA EL ESTADO DE JALISCO

En el importante archivo personal de Ignacio Vallarta, resguardado en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pude localizar un borrador de proyecto de ley agraria para el Estado de Jalisco. Del cotejo con los índices de leyes y decretos expedidos durante las gestiones de Vallarta al frente del gobierno estatal —interina (1861-enero 1862) y constitucional (1871-1875)—, podemos deducir que no llegó a expedirse. Aunque sin fecha, podemos también suponer que correspondería a finales de su gestión interina, porque la última ley que cita es de septiembre de 1861, y considero es muestra de su pensamiento respecto a la propiedad comunal.

En primer lugar, ya vemos aquí su posición respecto a la problemática indígena. El indio es para Vallarta, claramente, el “otro” y, si bien desde una posición cristiana o filantrópica que manifiesta conocer sus problemas y su voluntad de atenderlos, es también muy paternalista, pues opera desde lugares comunes, desde su percepción de miembro de la clase dominante de cuáles podrían ser los problemas de los indígenas y cuáles las soluciones adecuadas. Así por ejemplo,

4° Que atendiendo a la pública notoriedad de varias ventas celebradas contra las disposiciones referidas,⁹ que llaman justamente la atención de los hom-

⁸ González, *op. cit.*, *supra* nota 3.

⁹ Decretos n. 2 de 12-02-1825 y n. 79 de 19-02-1827 que prohíben las adquisiciones de fincas poseídas en lo particular por los indígenas, a las manos muertas y a los propietarios de más de un sitio de ganado mayor; refundidas en el Decreto 114 de 9-03-1849 y aplicadas a los bienes de comunidad de indígenas por el de 29-09-1828, cuya prohibición se repitió en el Decreto 121 de 17-04-1849; Decreto de 17-05-1861 que prohibió la enajenación de las fincas de cofradías de indígenas a los mismos propietarios, y Decreto de 25-09-1861 que hizo extensiva la prohibición a los que no fueran comuneros en dichos bienes, según aclara en el mismo documento: Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fondo Ignacio Vallarta (en adelante: AHSCJN, FIV), Sección Documentos Personales, caja 11, exp. 68.

bres de conciencia positiva, porque ven en ese abuso inveterado la expropiación indirecta de la propiedad raíz de los indígenas, generalmente por precios ínfimos, prevaleciendo los compradores de la ignorancia y miseria de los primitivos poseedores de las fincas y del olvido de los deberes de los síndicos municipales.

5° Que por último, las leyes y la moral reprobaban esa corruptela escandalosa, y que no cabe prescripción en tal clase de adquisiciones, conforme a la legislación del Estado [...]

No obstante ello, la solución que propone en su proyecto de decreto favorece, no directamente a los indígenas, sino a las arcas municipales; y bien sabemos que, para estas fechas, excepto en Oaxaca y algunas regiones puntuales de unos pocos estados, raros son los pueblos indígenas que coinciden con municipios indígenas gobernados por ayuntamientos integrados por los vecinos de esa condición étnica.

[...] para contener este mal social y reparar en lo posible los daños causados a los intereses de las familias despojadas y del erario de los municipios, [..establece..] que el respectivo ayuntamiento disponga que su síndico asesorándose con su abogado, reclame la finca [enajenada ilegalmente] Lograda su adquisición, se venderá desde luego con arreglo a las leyes [de 25 de Junio de 1856 y posteriores] y disposiciones de las autoridades constituidas [...] las fincas de cofradías de indígenas [enajenadas] volverán a las comisiones repartidoras para su distribución o para que las posean en común los agraciados si no admitiera cómoda división...¹⁰

El fin, ineludible, es desamortizar según la legislación vigente —en particular la conocida como Ley Lerdo, de junio de 1856—, para cumplir con el objetivo de dicha ley: convertir a los excomuneros en propietarios individuales de su parcela, mejorar la condición de esa “raza desgraciada”, al tiempo que se moviliza la riqueza por medio de la libre circulación de la propiedad. Esta visión del problema indígena se mantendrá, si bien expuesta con mayor madurez y experiencia, en los votos que elaboró como ministro de la Suprema Corte en 1882.

¹⁰ AHSCJN, FIV, Sección Documentos Personales, caja 11, exp. 68; el tachado en el original.

IV. LA JURISPRUDENCIA¹¹

Las dificultades inherentes a la puesta en práctica de la legislación desamortizadora, incrementadas por los cambios políticos, se reflejaron en una tardía jurisprudencia sobre el tema. Por otra parte, tampoco fue sencillo para la Suprema Corte establecerla. En su obra, Vallarta dejó ver la diversidad de pareceres entre los miembros de la Corte de 1882 –la que él presidiera–, de modo que esta jurisprudencia no representó un criterio unánime al respecto. No obstante, finalmente prevaleció su opinión, desarrollada jurídicamente en sus votos que fueron base de las ejecutorias.

Vallarta era además consciente de las razones por las que los pueblos se presentaban una y otra vez a juicio, interpretando posibilidades en la legislación, y por lo que se hacía tan urgente la jurisprudencia que aclarara aquélla:

Absurdo incompatible con el principio político y económico proclamado en la ley, habría sido la supervivencia de la comunidad amortizadora, so pretexto de sostener los pleitos que respecto de la propiedad estancada se suscitaban [...] porque sin esfuerzo se comprende que *ella bien cuidaría de eternizar los pleitos, que habían de ser la medida de su existencia*.¹²

Vemos otra vez aquí el empeño de Vallarta en la desaparición de las comunidades, y su desacuerdo con las prácticas jurídicas de éstas, en particular su insistencia en presentarse como actores colectivos. Vallarta sigue utilizando la definición colonial de comunidad, esto es: gobierno económico de los pueblos; especialmente en lo que atañe a la posesión, usufructo y administración colectiva de las tierras amortizadas. Vallarta concuerda con las leyes liberales que consideran la persistencia de comunidades una aberración económica y política, y jamás alude a otros aspectos –sociales, culturales, etcétera– de la vida de los grupos étnicos que se reproducen en la comunidad.

¹¹ Este punto lo desarrollé más extensamente en Marino, Daniela, “Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos y jurisprudencia en la Reforma”, en *Historia de la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, vol. 1, pp. 235-262.

¹² Vallarta, Ignacio L. *Cuestiones constitucionales. Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882*, tomo IV de sus *Obras completas*, México, Imp. de J.J. Terrazas, 1896, p. 53; las cursivas son mías.

Estas opiniones las manifiesta explícitamente en los fallos más importantes que, sobre el tema, dictara la Suprema Corte de Justicia de 1882, basados en los dictámenes —o votos motivados— de Ignacio Vallarta, quien los publicó más tarde. Como veremos, Vallarta fue, sin dudarlo, un hombre de la Reforma,¹³ y no sólo por haber sido diputado constituyente en 1856: desde su lugar en la Corte se erigió en fiel intérprete y feroz defensor de la legislación liberal de mediados de siglo. De manera sintética, estos fallos establecieron de manera contundente los principios siguientes:

1. *Amparo pedido por el apoderado de los indígenas de Chicontepec, contra el acto del gobierno de Veracruz que mandó vender parte de los terrenos de comunidad para pagar los gastos del repartimiento de los restantes (ejecutoria de la Suprema Corte de 9 de enero de 1882).*¹⁴

Esta es probablemente la sentencia más citada sobre la carencia de personalidad jurídica de pueblos y comunidades en materia de propiedad y el derecho de los vecinos de los pueblos a la propiedad anteriormente amortizada. Dos problemas jurídicos importantes quedan resueltos en ella: el sentido de la legislación de Reforma sobre el particular y la constitucionalidad de la legislación de los estados sobre reparto de terrenos comunales.

Para responder a la primera controversia, Vallarta se apoyó en la circular del 19 de diciembre de 1856, aclaratoria de la Ley Lerdo. En su opinión, ésta había demostrado que las comunidades de indígenas, como corporaciones perpetuas, no eran capaces del derecho de propiedad y no podían seguir existiendo. La circular también exhortaba al reparto de los terrenos no arrendados entre sus exmiembros.¹⁵ De estas disposiciones y del sentido del artículo 27 concluye el jurista que “no cabe el amparo para proteger una propiedad amortizada”.¹⁶

¹³ Sobre la trayectoria e ideología de Ignacio Vallarta, ver los textos citados en notas 2 y 3.

¹⁴ Vallarta, *op. cit.*, pp. 1-32.

¹⁵ “Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas, procurándose por el contrario la repartición de los bienes de que han sido propietarias, y este es cabalmente uno de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio”, resolución del ministro Miguel Lerdo de Tejada al gobernador de Michoacán, 19 de diciembre de 1856, en Gutiérrez, José Blas *Nuevo Código de la Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde 1855 a 1870*, México, Imprenta de El Constitucional, 1869, tomo II, pp. 757-758.

¹⁶ Vallarta, *op. cit.*, p. 16.

Respecto al segundo problema jurídico planteado en este amparo, Vallarta concluye que, en tanto la Constitución no concedía expresamente a los poderes federales facultades para realizar el reparto, los estados tenían la prerrogativa de ordenar la división de los terrenos comunales y de establecer las reglas para llevarla a cabo, siempre y cuando sus disposiciones no violaran lo establecido por la ley de desamortización.

2. *Amparo pedido contra el apeo y deslinde de terrenos solicitado por el común de un pueblo (Santiago Mitlatongo, Oaxaca) que alega tener derechos de dominio y posesión en ellos (ejecutoria de la Suprema Corte de 18 de marzo de 1882).*¹⁷

Esta ejecutoria (que ampara a los vecinos del pueblo citado, inconformes por el deslinde de tierras otorgadas a otro pueblo, sobre las que el primero reclamaba derechos) resuelve de manera clara y contundente las cuestiones más importantes sobre personalidad jurídica de pueblos y ayuntamientos. Esto es, si las “extinguidas comunidades de indígenas” no podían presentarse como tales en juicio, ¿debían los ayuntamientos representar en juicio a las comunidades abolidas, aún sólo con el objeto de repartir los terrenos que se encontraban en litigio? La ejecutoria es clara en determinar que dicha legislación anticorporativa —en materia de propiedad, respecto de inmuebles que no fueran los edificios directamente afectados al ejercicio de sus funciones— alcanzaba del mismo modo a los ayuntamientos que, si no podían representarse a sí mismos en esos asuntos, tampoco podían hacerlo con un tercero.¹⁸

Finalmente, ¿cuál es la solución legal para resolver los litigios pendientes antes de proceder al reparto de las tierras de comunidad? ¿a quién corresponde llevar adelante los juicios sobre terrenos de comunidad?: “Toca a los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que antes competían a ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios [...]”¹⁹

Pero, al mismo tiempo que no admitía otra vía más que ésta, reconocía las dificultades que ella representaba para los indígenas de los pueblos y que, en la práctica, los estaba exponiendo a despojos. Sin embargo, consideraba que

¹⁷ *Ibidem*, pp. 49-87.

¹⁸ Sin embargo, esta solución era defendida por otros juristas y legisladores y sería adoptada por la ley federal de tierras de 1894.

¹⁹ Vallarta, Ignacio, *op. ult. cit.*, p. 49 (la cursiva es mía).

solucionar dichos problemas era labor de los legisladores, mientras que a la Suprema Corte atañía exclusivamente el dictaminar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos. Por ello su voto concluye que “si nada de todo eso se ha hecho, a nadie, pero mucho menos a este Tribunal, es lícito suplir el silencio de la ley secundaria con la infracción de la fundamental [...]”.²⁰

3. *Amparo pedido contra la ejecutoria del tribunal del distrito que negó a unos pueblos de indígenas la personalidad para litigar (ejecutoria de la Suprema Corte de 9 de noviembre de 1882).*²¹

Esta ejecutoria es también de sumo interés, pues elucida la cuestión de la legitimidad de la solución legislada por el Estado de México al problema planteado en la ejecutoria anterior. El amparo fue solicitado por dos pueblos, en pleito con una hacienda sobre propiedad de terrenos del común. Las tres entidades pertenecían al Estado de Hidalgo, donde seguía vigente la ley mexiquense —expedida un año antes de la segregación de aquel Estado de esta última jurisdicción— que facultaba a los jefes políticos para “conceder o negar licencia para litigar a los ayuntamientos, municipios o pueblos” y para aprobar apoderados de los pueblos que, a su criterio, fundaran suficientemente su necesidad de ir a juicio.²² El “permiso para litigar” fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias, incluida ésta, dada catorce años después de la puesta en vigor de dicho decreto en territorio mexiquense.

Vallarta esboza una doble interpretación de este decreto: por un lado, considera que el objetivo del legislador habría sido el de regular los conflictos que pudieran involucrar a corporaciones oficiales en el ejercicio de sus funciones públicas, en cuyo caso no afectaba al derecho constitucional ni atacaba garantías individuales y por tanto no podía ser motivo de un amparo. Pero, por otro lado, si —como había sido con frecuencia el caso— bajo las etiquetas de “pueblo” o “municipio” se presentaban particulares para deducir acciones civiles o defender su patrimonio privado, entonces dicho decreto se volvía anticonsti-

²⁰ *Ibidem*, p. 82.

²¹ *Ibidem*, pp. 556–578.

²² Artículo 15 de la “Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del estado” de 21 de abril de 1868, en *Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, Toluca, Congreso del Estado-UAEM—El Colegio Mexiquense, 2001 (3 discos compactos).

tucional. Primero, porque si se trataba de comunidades, ni con la licencia del jefe político podían éstas litigar, pues estarían infringiendo la segunda parte del artículo 27 constitucional. Segundo, porque tratándose de actores individuales, el posible veto de una autoridad significaría una restricción al derecho de propiedad, violando la primera parte de dicho artículo, “[...] el decreto [...] nunca puede considerarse [...] como obligatorio para el caso en que muchos *comuneros en su carácter individual* quieran litigar, aunque ellos sean indios, aunque por su número constituyan lo que antes se llamó comunidad”.²³ Esto, por supuesto, autorizaba la presentación ante la justicia de los indígenas de los pueblos, aunque exclusivamente en nombre de sus derechos individuales. Ello, y la obligada aceptación que encontró entre los indígenas, era parte importante de la educación modernizadora, individualista, que las élites liberales en el poder imponían a los grupos subalternos.

Empero, y respecto a la legislación mexiquense analizada, la “final consecuencia” de su dictamen es terminante: “[...] la aplicación del decreto del Estado de México de 21 de abril de 1868 a negocios de terrenos de indígenas, es siempre anticonstitucional”.²⁴

V. EL ALEGATO DEL LITIGANTE

La fortaleza de las convicciones de Ignacio Vallarta se manifiesta en que perduran más allá de su función pública. Grande es el nombre y el prestigio de Vallarta como conocedor del derecho vigente cuando se separa de su función de presidente del máximo tribunal de la nación, al punto que el propio ejecutivo —a través de diversas dependencias— le encarga la elaboración de proyectos o dictámenes de leyes importantes, como las de Minería, Extranjerización y el Código de Procedimientos. Su nombre es su mayor riqueza y por eso mismo lo defiende también en su ejercicio como litigante particular.

El caso que veremos a continuación es especial, pues, en respeto a sus posiciones pública y oficialmente asumidas, se niega, en primer lugar (marzo de 1883), a hacerse cargo de la defensa de un grupo de vecinos indígenas del poblado de Etúcuaro, Michoacán, por propiedad de unas caleras disputadas con un particular; caso que quiso confiarle el abogado michoacano Angel Padilla, en los siguientes términos:

²³ Vallarta, *op. ult. cit.*, pp. 570-571 (las cursivas son mías).

²⁴ *Ibidem*, p. 572.

Muy apreciable compañero y amigo [...] puedo hoy contestar a las dos gratas de usted en las que me encarga el amparo promovido por los indígenas representados por el señor José Natividad Arreola. Como le ofrecí en aquella postdata, ayer mismo a primera hora fui a la Corte a imponerme del expediente relativo a la suspensión del acto reclamado, y me encontré con que estaba designada la audiencia de ayer mismo, para rever el auto del inferior. Apenas tuve tiempo para saber que en el amparo se invoca la segunda parte del artículo 14 de la Constitución como fundamento de él, viendo también que los litigantes son unos indígenas por terrenos que no sé si se han repartido conforme a las leyes. Aunque este segundo punto no aparece claro en el expediente que he examinado, me basta aquel fundamento que al amparo se da, para no poderme encargar de este negocio sin ponerme en contradicción con opiniones que he defendido y que reputo justas. Vea Ud. mi voto en el amparo Larrache (tomo 1º de mis Votos, p. 308), y sobre todo en el que emití en el amparo Cortés (tomo 3º, p. 1) y se persuadirá de que sin ponerme en situación que no puedo aceptar, no me es dado defender el negocio cuyo patrocinio se ha servido confiarme.

Respecto de los litigios promovidos por las comunidades de indígenas he sostenido también ciertas opiniones que usted puede ver en el tomo 4º, y que acaso me imposibilitaran aceptar también ese patrocinio, pero como este punto no está aún esclarecido para mí, hago abstracción de él para no fijarme sino en el relativo al fundamento del amparo de que he hablado.

Habría querido poder detener la acción de la Corte en la audiencia de ayer y que no se revisara el auto hasta que usted hubiera nombrado otro abogado que se encargara de este negocio, pero aún esto me fue imposible por estar hecha de antemano la designación de esa audiencia para revisar el auto que negó la suspensión y con sentimiento le aviso que ese auto fue confirmado.

En virtud de no poderme encargar de este negocio, es mi deber devolver a usted su letra por cien pesos que me mandó con su grata del 14. No he creído lícito con ese dinero, que pertenece a otros litigantes, tomar los honorarios de mis consultas en el negocio de la monja Sor Mariana. Le incluyo, pues, esa letra y le repito respecto de mis honorarios por estas consultas que usted los tase y me remita lo que le parezca conveniente.

Con sentimiento por no haberlo podido servir en este negocio, y agradeciéndole las palabras de bondad que me dice en sus gratas que contesto, me repito su afectísimo amigo y compañero y seguro servidor que BSM. I. L. Vallarta.

Dos son entonces las razones que alude Vallarta para rechazar la defensa de este amparo ante la Corte: 1) que el abogado patrocinante, José N. Arreola, basa la petición del amparo en un asunto sobre propiedad en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución; 2) su presunción –pues

no ha estudiado el expediente, pero resultará cierta— de que la parte actora son indígenas que pudieran no haberse repartido las tierras conforme a las leyes de desamortización y, por tanto estarían litigando tierras comunales. Respecto al primer punto, se refiere a la jurisprudencia sentada por la Corte —con base en los dictámenes elaborados por el propio Vallarta en el amparo Larroche y en el amparo Cortés— sobre que no cabía en asuntos del orden civil la petición del amparo, puesto que “la infracción de la simple ley civil no es violación de garantías individuales”.²⁵ Respecto al segundo, en que alude a sus votos incluidos en el tomo cuarto de su obra, éstos son, por supuesto, los que acabamos de ver en el apartado precedente de este trabajo.

Hasta aquí nada sorprendente. Lo curioso es que lo veremos alegando en los tres juicios de amparo que solicitara éste y otro grupo de indígenas del mismo pueblo de Etúcuaro en este asunto de las caleras, sólo que defendiendo a la parte contraria: don Buenaventura Montaña, hacendado michoacano que había iniciado originalmente el juicio alegando mejores derechos de propiedad a las caleras. Desconozco cómo terminó Vallarta asumiendo la defensa de la parte contraria, y si ese contacto se produjo en aquella incursión a la Corte a petición de Padilla; pero dejemos de lado las cuestiones éticas —tanto ésta de rechazar la defensa de un actor para, a continuación, asumir la del contrario, como la situación de un ex ministro presidente de la Suprema Corte que vuelve al ejercicio privado y se presenta ante los nuevos ministros desde esa posición de autoridad, apelando a su conocimiento de la jurisprudencia de la Corte, y además a los casos en que él elaboró el dictamen base de la ejecutoria— para analizar sus alegatos, y nos encontraremos con las dos características de su discurso público sobre derecho e indígenas que ya señaláramos para las fuentes anteriores.

Así, los dos elementos recurrentes en sus alegatos en el pleito por las caleras son:

1. Su legalismo. Nunca entra al fondo de la cuestión de si esas caleras fueron poseídas desde por lo menos la época virreinal por el pueblo indígena, sino que su defensa se estructura en argumentar las debilidades e inconsistencias jurídicas de la petición del amparo sustentada por el abogado patrocinante de los indígenas: si apela correctamente a los artículos constitucionales, si puede o no pedir amparo una comunidad indígena no desamortizada, si puede hacerlo contra un acto civil, si tiene o no personalidad jurídica para litigar.

²⁵ AHSCJN, FIV, caja , exp. 144-767, f. 14.

2. Su paternalismo. En este caso, se manifiesta en personalizar en el abogado patrocinante los defectos del alegato de la parte contraria, evitando juzgar directamente a la comunidad. Así, no duda en calificar al abogado de mañoso, con poco oficio, despectivo con la jurisprudencia (y por tanto con la misma Corte), que arrastra a los indígenas a una multa segura por insistir en litigar un asunto ya resuelto jurídicamente.

Ambos elementos coinciden en ensalzar la supremacía de la ley por sobre cualquier situación particular, así como el sistema judicial para dar resolución definitiva a los pleitos. Por ejemplo, al referirse a este pleito en particular, en su alegato, como

[...] un negocio de que no se debiera hablar más, en virtud de estar doblemente ejecutoriado, si la temeridad del apoderado de los indígenas de Etúcuaro no pretendiera con un tercer amparo obtener lo que en dos anteriores no ha podido conseguir: nulificar la cosa juzgada, eternizar un pleito, ya fallado y concluido, molestar no ya a mi cliente obligándolo a litigar sin tregua ni descanso, sino a los tribunales locales y federales con las demandas más infundadas, con los recursos más improcedentes [...] Si esto fuera lícito, ¿de qué serviría la cosa juzgada? Si cada vez que lo quisiera el litigante vencido en juicio, pudiera volver a abrirlo, reviviendo un debate cerrado y concluido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ¿serían otra cosa los Tribunales que el instrumento de la malicia para mantener inseguras todas las propiedades? ²⁶

Podemos ver aquí, entonces, el nexo directo entre Estado de derecho, derecho positivo y propiedad privada, como una relación fundamental en la construcción estatal de la segunda mitad del siglo XIX en la que los abogados, jueces y ministros resultan ser actores insustituibles. En este proceso, Ignacio L. Vallarta, como ningún otro, se erige como paradigma.

VI. CONCLUSIONES

Hemos de destacar el principal rol actuado por Vallarta en su vida pública, que fue también el rol desempeñado por la jurisprudencia en la puesta en práctica del proceso desamortizador: por un lado, aclarando puntos oscuros e interpretando el sentido de la legislación al respecto; por el otro,

²⁶ AHSCJN, FIV, exp. 144-820, pp. 1 y 5 (cursivas mías).

destrabando casos particulares en los cuales dictaminó sobre la propiedad de un terreno o sobre la actuación de la autoridad, para al fin disponer su desamortización. En este sentido, cinco son las premisas desamortizadoras que sentó la Suprema Corte de Justicia en 1882, con base en los votos particulares de Vallarta:

1. Las comunidades de indígenas estaban prohibidas por la ley y, por tanto, no podían seguir existiendo.
2. Las tierras por ellas amortizadas debían repartirse, con plenos derechos de propiedad, entre sus antiguos miembros.
3. Los excomuneros tenían asimismo derecho a continuar con los litigios pendientes en 1856 que involucraban a las antiguas comunidades, con el fin de establecer la propiedad o los límites de sus tierras y que pudieran repartirse entre ellos.
4. Este derecho les correspondía a los indígenas como individuos, mientras que así como la comunidad no podía presentarse a juicio, tampoco podía hacerlo el ayuntamiento en su representación.
5. Los estados de la República estaban facultados por la Constitución para ordenar el reparto de terrenos y establecer las reglas necesarias para llevarlo a cabo, siempre que dichas disposiciones no violaran la legislación desamortizadora federal. Con ello, deslegitimaba, por anticonstitucionales, los decretos de Veracruz de 16 de noviembre de 1860 y del Estado de México de 21 de abril de 1868.

Al mismo tiempo, sin embargo, estaba reconociendo, respecto al primer punto, la subsistencia de hecho de las comunidades pese a su decretada inexistencia. En relación a los puntos tercero y cuarto, Vallarta señaló con mucha claridad las enormes dificultades legales que tenían los indígenas de los pueblos para hacer valer sus derechos, pues la legislación no había resuelto sobre la personalidad jurídica de los excomuneros para llevar adelante los pleitos por tierras pendientes. Acerca de los dos últimos puntos, sabemos que doce años después fue modificada la legislación para permitir, temporalmente, a los ayuntamientos litigar en nombre de los pueblos, reconociendo así la persistencia de estas dificultades y el obstáculo que suponían para efectivizar la desamortización; asimismo, que la opinión de los juristas no era unánime al respecto.

En cuanto al apoyo al proceso desamortizador por parte de la Suprema Corte, se corrobora –al menos en la jurisprudencia de 1882– un estricto

apego a la ley y no una intención de perjudicar a los pueblos. Ello es evidente en los casos de sentencias que protegieron a pueblos y comuneros de usurpaciones de sus tierras con excusa de la desamortización, y aun de abusos de autoridades locales o estatales. Y no sólo evidente sino incluso paradójico resultó en el caso de la jurisprudencia impulsada por Vallarta, como vimos un ferviente defensor de la legislación anticorporativa y que sin embargo en algunos casos favoreció, al no permitir la representación jurídica de las comunidades por los ayuntamientos, la irresolución de litigios por tierras que así entorpecieron su reparto.

No obstante, al observar de cerca otros roles desempeñados por Vallarta, como político y como abogado litigante, hemos podido comprobar, por una parte, su férreo legalismo, su estricto apego a la letra de la ley, que le lleva, incluso –por ejemplo, al defender a un propietario que denuncia unas caleras propiedad de un pueblo indígena– a poner toda su influencia y experiencia como expresidente de la Suprema Corte en defender esa expropiación con base en argumentos legalistas, atacando el alegato del humilde e inexperto abogado de los indígenas, pero sin referirse a la cuestión de fondo (la propiedad de las caleras, sobre las cual los indígenas están presentando títulos coloniales) y, por la otra, su profunda convicción en los principios liberales, particularmente a favor de la propiedad privada y la descorporativización de los indígenas, al tiempo que muestra un paternalismo condescendiente hacia la situación actual de los pobladores.

Quizás allí confluyen sus dos creencias: por un lado, en la ley del Estado liberal y la reforma, por el otro, en el catolicismo –incluido, suponemos, la caridad hacia los pobres. Ambos dogmas guían su vida pública y privada, su actuación política y sus principios morales. Vallarta es un individuo sobresaliente, pero refleja, tal vez, el perfil más representativo de la generación de la Reforma: un abogado de clase media, que recibió una educación inicialmente religiosa en Seminario, donde aprendió el derecho plural: natural, canónico, romano y mexicano. Se adscribe al partido liberal, primero moderado luego puro, y participa activamente en la vida política y la construcción de Estado. En política, en su vida pública, defiende la Reforma, la ley y la supremacía del Estado, tal como dictan las doctrinas imperantes. Pero no deja de ser católico y se muestra paternalista, condescendiente con los indígenas, aunque sólo desde un punto de vista moral, que puede prescindir de principios de justicia social para beneficiar a un grupo ya desfavorecido y ahora desposeído por la ley a favor del precepto legal que apoya la iniciativa individual.

MONSEÑOR JOSÉ MARÍA CÁZARES Y MARTÍNEZ.
JURISTA Y ECLESIAÍSTICO MICHOACANO

LEOPOLDO LÓPEZ VALENCIA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los orígenes y las influencias*. III. *Alcalde, juez de letras y abogado en Michoacán*. IV. *Discurso dictado el 15 de septiembre de 1866*. V. *El jurista se viste con hábito talar*. VI. *El Seminario de Zamora*. VII. *El Tractatus de Justitia et Jure*. VIII. *Los postreros años del obispo*. IX. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia que tiene el gremio de los juristas para la historia del Estado mexicano había sido ya advertida, desde que comenzaba la última década del siglo pasado, por una de las más autorizadas voces de la historiografía jurídica iberoamericana;¹ afortunadamente, el esfuerzo colectivo al que se incorpora este trabajo es una innegable muestra de que esa voz no clamó en el desierto; además, el iushistoriador al que me refiero prudentemente ha advertido también sobre la necesidad de estudiar cuestiones otrora marginadas por la historiografía mexicana, sin las cuales no entenderemos a cabalidad la historia del derecho patrio ni mucho menos la formación del Estado mexicano. Estos temas relegados han sido no pocos, pero ahora solamente me referiré a dos de ellos: el estudio de los sacerdotes y el de la historia local del derecho.

El estudio de los curas de almas, dice Jaime del Arenal, es tan importante que “sería francamente absurdo” imaginar una historia social, cultural o política mexicana “sin tomar en cuenta el papel jugado por curas, vicarios, obispos, frailes o canónigos a lo largo de cuatro centurias”, y, a pesar de

* El Colegio de Michoacán.

¹ Cfr. Del Arenal Fenochio, Jaime, “Un ignorado jurista michoacano”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 16, núm. 16, 1992, pp. 143-174 (p. 144).

esto, la historiografía durante mucho tiempo siguió la tendencia de marginar los elementos relacionados con la religión y la clerecía, hasta llegar al grado de presentar a “dos de nuestros tres héroes de la independencia” como heterodoxos o renegados y no como lo que en realidad fueron: sacerdotes católicos.² Es claro, entonces, que poco o muy mal se puede entender la historia del Estado mexicano sin tener en cuenta la determinante influencia que para su conformación tuvieron los jurisconsultos y los sacerdotes.

Por otro lado, la importancia del análisis histórico-jurídico del ámbito regional o local de México fue acusada también por Jaime del Arenal, quien advirtió que se debía evitar caer “en la vieja trampa de considerar la historia mexicana desde la atalaya capitalina”,³ sin embargo, es obvio que esto de ninguna manera significa la minimización de la innegable importancia que tienen los importantes estudios histórico-jurídicos que se han elaborado desde el inigualable observatorio de la Ciudad de México, pues, sin duda, los sucesos acaecidos en el centro neurálgico de la política nacional en muchas ocasiones han tenido una determinante resonancia en la historia de las entidades federativas; empero, lo anterior no significa que la historia mexicana quede resumida en la de la capital del país y mucho menos que se deba dejar a un lado la compleja riqueza de la historia de los estados mexicanos, pues sólo a través de la muchas veces olvidada *microhistoria jurídica*⁴ es que podremos adentrarnos a fondo en el conocimiento de la diacronía del derecho mexicano, cuestión advertida también por otro de los más importantes representantes de la historiografía jurídica mexicana.⁵ Es necesario, pues, estar conscientes de que el Estado mexicano aglutina en sí a una diversidad de culturas y por ello contiene una rica multiplicidad de historias *matrias*⁶ que en la mayoría de los casos aún se encuentran en espera de ser estudiadas. Así de rica es la historia del derecho mexicano.

² *Ibidem*, pp. 143-144.

³ *Cfr.* Del Arenal Fenochio, Jaime, “Los estudios de Derecho en el Seminario Tridentino de Morelia”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 27-59 (27).

⁴ *Idem*. Este término es usado por Jaime del Arenal en el sentido que propuso Luis González y González, que también ha sido utilizado como sinónimo de historia local, parroquial o *matria*.

⁵ “... resulta indispensable el conocimiento de la evolución histórica del derecho local en nuestra patria, pues a pesar de su evidente importancia y trascendencia, no es conocido mayormente”. Soberanes Fernández, José Luis (coord.), “Presentación”, en *Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, p. 8.

⁶ “...en contraposición a patria, designaría el mundo pequeño, débil, femenino, sentimental de la madre; es decir, la familia, el terruño, la llamada hasta ahora patria chica”.

Las antedichas propuestas de Jaime del Arenal me parecen tan acertadas que creo oportuno analizar en este trabajo la vida y obra de un prominente jurista y clérigo⁷ oriundo de Michoacán, lugar en el que desarrolló su vida profesional, antes y después de ordenarse. Este personaje radicó en diversos municipios michoacanos, en donde tuvo la oportunidad de estudiar derecho, posteriormente incursionó en la abogacía y en la judicatura estatal. El jurisconsulto que aquí trataré dirigió uno de los centros educativos que en su época fue de los más importantes del país y, asimismo, posibilitó el auge de otro colegio que también se convertiría en una fecunda institución académica que privilegió la formación de sacerdotes y juristas. La actividad intelectual de este personaje se vio expresada en una original obra jurídica que elaboró para la instrucción de los alumnos del seminario de Zamora, texto que refleja la época en la que la codificación y el principio de legalidad triunfaban sobre el derecho hispano-indiano que aún se encontraba presente en el sistema jurídico mexicano.

II. LOS ORÍGENES Y LAS INFLUENCIAS

José María Cázares y Martínez nació el 20 de noviembre de 1832⁸ en La Piedad, Michoacán; fue hijo de don Ignacio Cázares⁹ y doña Ignacia Martínez, quienes lo presentaron para ser bautizado ante el presbítero bachiller José María de Jesús López y su nombre de pila fue José María de la Mer-

González, Luis, “El arte de la microhistoria”, en *Otra invitación a la microhistoria*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

⁷ “Bajo el nombre de clérigos se comprende a todos los que, en virtud de su ordenación o consagración, ejercen en la Iglesia un determinado oficio, jurisdicción o ministerio”. Donoso, Justo, *Instituciones de derecho canónico americano*, México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1852, t. I, p. 179.

⁸ Existe una biografía anónima que señala como la fecha de nacimiento el 19 de noviembre. Cfr. Anónimo, “Apuntes biográficos del Excelentísimo señor doctor don José María Cázares y Martínez. 2º obispo de Zamora,” en Instituto Hermanas de los Pobres y las Siervas del Sagrado Corazón, *Apuntes biográficos del Exmo. Sr. José María Cázares*, Zamora, Impresiones Laser del Valle de Zamora, p. 3; sin embargo, en esa misma página, en la nota 1, se aclara que la fecha de nacimiento de Cázares fue el 20 de noviembre de 1832.

⁹ El padre de José María Cázares se dedicó prósperamente a la arriería, contrajo en cuatro ocasiones matrimonio y enviudó tres veces.

ced.¹⁰ En 1848 ingresó al Colegio de San Luis del padre Villavicencio en Zamora, en donde estudió latín.

En 1851 se convirtió en alumno del Colegio Seminario Tridentino de Morelia, el Pontificio y Real de San Pedro, y sería en este importante centro de enseñanza donde José María Cázares, además de formarse académicamente, quedaría fuertemente marcado por imponentes personalidades de la jerarquía católica mexicana, que a la postre lo guiarían hasta llegar a la prelatura zamorana. En el tiempo que fue alumno del Seminario, Cázares recibiría la innegable influencia de tres mitrados que estuvieron fuertemente ligados al Seminario Tridentino de Morelia y de quienes Cázares abrevaría principalmente en los aspectos cultural, académico, pastoral, apologético y cristiano, rasgos que sin duda orientarían su vida, tanto en su aspecto sacerdotal como en el de jurista; me refiero a Clemente de Jesús Munguía, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos y José Ignacio Árciga y Ruíz de Chávez.

En el año en que Cázares ingresó al Seminario Tridentino de Morelia, Munguía tenía poco tiempo de haber dejado la rectoría de dicho colegio y a la sazón era ya obispo electo de Michoacán desde 1850. El rectorado y la docencia de Munguía seguramente serían determinantes en los estudiantes, especialmente para aquellos que tenían inclinación hacia los estudios jurídicos, como fue el caso de Cázares. La impronta de Munguía en el Seminario moreliano fue honda, no sólo por su actividad magisterial —que se extendió por más de siete años a partir de 1835— sino también y especialmente por su gestión como rector, cargo que comenzó a desempeñar desde 1843¹¹ y que ostentaría hasta 1850, cuando le fue conferida la dignidad episcopal. Estos años del rectorado de Munguía fueron tiempo suficiente para que éste lograra darle a su *alma mater* renombre en todo el país,¹² pues fue durante ese tiempo en que el Tridentino de Morelia obtuvo su mayor esplendor.¹³ El rectorado de Munguía consiguió muchos logros, y los alcanzados en los estudios de jurisprudencia no fueron pocos, pues pudo introducir en el Seminario:

¹⁰ Hernández, Ana Teresa, *Cázares y Martínez. Pastor y Apóstol*, México, Editorial Progreso, 1992, p. 20.

¹¹ Martínez, Miguel, *Monseñor Munguía y sus escritos*, Morelia, Fimax, 1991, primera edición facsimilar, pp. 204-232.

¹² Bravo Ugarte, José, *Historia sucinta de Michoacán*, 2ª edición, Morelia, Morevallado Editores, 1993, p. 440.

¹³ Del Arenal Fenochio, “Los estudios de Derecho...”, cit., *supra* nota 3, p. 36.

el estudio de Derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y el de los Principios de la Legislación en las cátedras de jurisprudencia,... recabado obtenido y puesto en obra la facultad de formar una Academia teórico-práctica de Derecho, que se instituyó desde principios de 1848.¹⁴

Munguía tenía muy en claro que el Seminario Tridentino de Morelia no sólo servía a la sociedad como un colegio del que egresarían únicamente sacerdotes; por ello aseguró que “el seminario ha venido a ser a un mismo tiempo una escuela de eclesiásticos y una escuela de abogados”.¹⁵ En sintonía con su preocupación porque el Seminario fuese también una escuela de derecho, además de un centro de formación sacerdotal, Munguía escribió una obra destinada a la enseñanza del derecho natural para beneficio de los alumnos del Seminario, la cual fue editada en 1849 y posiblemente se utilizó en los cursos de dicho colegio hasta el año de 1905,¹⁶ por lo que es casi seguro que Cázares durante su estadía en el Seminario se haya imbuido del iusnaturalismo que Clemente de Jesús Munguía enseñara a través de su citado curso.

En ese ambiente preparado por Munguía, Cázares se convirtió en alumno del Seminario Tridentino de Morelia y disfrutaría de las reformas que aquél impulsó. A la sazón el rector del mismo era ya don Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, futuro obispo de Puebla y arzobispo de México. Éste, como alumno del Seminario conciliar moreliano, se caracterizó por su brillante desempeño, especialmente en derecho y filosofía;¹⁷ se graduó como abogado y llegó a obtener el grado de doctor *honoris causa*.¹⁸ El magisterio de Labastida en el Seminario muy probablemente haya permitido que Cázares lo conociera no sólo como rector de uno de los seminarios con más prestigio

¹⁴ Munguía, Clemente de Jesús, “Memoria Instructiva sobre el Origen, Progresos y Estado Actual de la Enseñanza y Educación Secundaria en el Seminario Tridentino de Morelia”, en *Obras diversas del Lic. Clemente de Jesús Munguía*, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1852, t. I, p. 147.

¹⁵ *Idem*, p. 123.

¹⁶ Adame Goddard, Jorge, “El derecho natural de Clemente de Jesús Munguía”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 11-25 (p. 12).

¹⁷ Cfr. Rivas, Mariano, *Alocución con que cerró el año escolar de 1834 en el Seminario Tridentino de Morelia*, Morelia, Imprenta del Estado, 1835, p. 35.

¹⁸ Montes de Oca, Ignacio, *Elogio fúnebre y otras piezas encomiásticas del Ilmo. y Excmo. Sr. Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, Arzobispo de México por el Obispo de San Luis Potosí*, México, Imp. de Ignacio Escalante, 1891, pp. 13-14.

en el país,¹⁹ sino también como encargado de la cátedra de derecho natural y canónico.²⁰

Don José Ignacio Árciga y Ruíz de Chávez posiblemente fue la persona que más fuertemente marcaría la vida de Cázares, hasta el grado que él fue quien lo convenció para que se ordenara como sacerdote y bajo su guía llegaría a convertirse en sucesor de los Apóstoles, como encargado de una sufragánea de su arquidiócesis. Cázares conoció a Árciga en el Seminario y “durante sus años de estudiante y después durante toda su vida, será su maestro, su director, su compañero y amigo; un verdadero padre que al correr de los años, como su hermano en el episcopado, será un guía cariñoso y seguro”.²¹

El cierre del Seminario de Morelia decretado por Eпитacio Huerta el 12 de mayo de 1859 lo sufrió Árciga como vicerrector del mismo. El rector era en ese momento don Ramón Camacho, quien fue desterrado junto con Árciga; éste, además, se desempeñaba como padre espiritual del Seminario, y allí lograría dejar una “honda impresión en los alumnos”,²² entre ellos ocuparía un lugar privilegiado José María Cázares.

La muerte sorprendió a monseñor Munguía en la Ciudad Eterna, hecho que motivó que el Papa Pío IX preconizara a Árciga como el segundo arzobispo de Michoacán en el consistorio celebrado el 21 de diciembre de 1868. Ya con la dignidad arquiépiscopal acudió al Concilio Vaticano I, acompañado de José María Cázares, como abundaré más adelante. A Árciga y a sus sufragáneos les tocó enfrentar a una arquidiócesis en ruinas, pues Michoacán fue uno de los lugares en los que la Iglesia se vio más afectada por los embates de los gobiernos liberales, sobre todo durante el obispado de Munguía, quien se enfrentó a los más duros adalides de la Reforma, lo que le valió el repudio de diversos gobernantes:

desde los presidentes Comonfort [quien lo desterraría de su diócesis y lo mandaría en arresto domiciliario en Coyoacán²³ en 1856 del que no regresaría

¹⁹ Poco antes de que empezara la decadencia de este colegio. *Cfr.* Del Arenal Fenochio, “Los estudios de Derecho...”, cit., *supra* nota 3, pp. 41 y siguientes.

²⁰ Hernández, *Cázares...*, cit., *supra* nota 10, p. 34.

²¹ *Ibidem*, p. 37.

²² Bravo Ugarte, *Historia sucinta...*, cit., *supra* nota 12, p. 486.

²³ Olimón Nolasco, Manuel, *Clemente de Jesús Munguía y el incipiente liberalismo de Estado en México*, México, Universidad Latinoamericana (tesis de doctorado en historia), 2005, p. 222.

jamás a su diócesis] y Juárez [quien lo desterraría del país en 1861²⁴], junto con los gobernadores [de Michoacán] Silva Macías, Epitacio Huerta y [el de Guanajuato, Manuel] Doblado, hasta el emperador Maximiliano [quien lo desterraría del país en 1865].²⁵

La crisis de la arquidiócesis michoacana era tanto en el aspecto económico como en el moral, como el mismo Árciga le informaría al autor de la *Rerum Novarum*:

Encontré la diócesis pobrísima y desolada, la misma que antes había visto llena de prosperidad: las comunidades religiosas arrojadas, y sus casas convertidas en cuarteles o enajenadas a los peores usos; los edificios de nuestro seminario y de todos los colegios, ocupados por oficinas públicas; el culto externo prohibido hasta para el toque de las campanas, y lo que era mucho más grave, vi relajada la disciplina y completamente despreciada la autoridad por aquellos clérigos de vida licenciosa que con la protección de los poderes civiles, habían defecionado de la legítima obediencia.²⁶

A Árciga, entonces, le correspondería reconstruir la devastada arquidiócesis michoacana; y así quedaría cumplida, en la persona de éste, la merced postrera que Pío IX concedió a Munguía, pues el primer arzobispo de Michoacán le preocupaba que su Iglesia quedase abandonada,²⁷ pero ese *Siervo de los siervos de Dios* supo mandar a quien reedificó la Iglesia michoacana. El palio arzobispal fue recibido por Árciga el 8 de abril de 1869 en Purépero, Michoacán, y comenzaría inmediatamente sus trabajos pastorales con largos viajes a su extensa arquidiócesis, misma que recorrería en varias ocasiones, lo que le permitió dictar sabias providencias en los lugares que visitaba, y así reconstruiría “las estructuras parroquiales, materiales y morales”,²⁸ durante su prelatura, Cázares imitaría esta actitud.

La preocupación por la educación fue una constante durante el tiempo en el que Árciga ejerció la dignidad arquiépiscopal, rasgo que muy posiblemente también heredaría a Cázares. Al segundo arzobispo de Michoacán

²⁴ Téllez, Mario A. y José López Fontes, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, volumen IX, p. 12.

²⁵ Bravo Ugarte, *Historia sucinta...*, cit. *supra* nota 12, p. 440.

²⁶ Citado en Herrejón, Carlos, “Don José Ignacio Árciga y Ruíz de Chávez”, en Sociedad de Historia y Estadística del Arzobispado de Morelia, *Don Vasco de Quiroga y Arzobispado de Morelia*, México, Jus, 1965, p. 214.

²⁷ *Ibidem*, p. 212.

²⁸ *Ibidem*, p. 214.

le correspondería ubicar al Seminario Tridentino de Morelia a un lado del majestuoso templo de San José, en Morelia, pues su edificio original había sido confiscado por Epitacio Huerta en 1859; además, renovó el claustro de profesores y hasta la misma biblioteca se vio engrandecida, pues llegó a tener más de 50 mil volúmenes. La reapertura de los estudios de derecho civil en el Seminario, en 1874, se dio poco después de que Árciga pusiera al frente del Seminario a José María Cázares; seguramente el interés de que el Conciliar de Morelia ofreciera las cátedras de jurisprudencia provenía del mismo Cázares y Martínez.

Monseñor Árciga también convocó al primer concilio de la Provincia Eclesiástica de Michoacán, el cual abrió de forma solemne el 10 de enero de 1897, junto con sus sufragáneos: José María Cázares, obispo de Zamora; el obispo de Querétaro, Rafael Camacho; el prelado de León, Tomás Barón y estuvo también Herculano López, obispo de Sonora, quien no pertenecía a la provincia michoacana. Durante la preparación del citado Concilio, Cázares presidió una comisión cuyos trabajos estuvieron dedicados a la reglamentación de las obligaciones de las personas eclesiásticas; de la formación de clérigos; de la vida y honestidad de éstos. Asimismo, la comisión elaboró la reglamentación de los juicios eclesiásticos, tanto los de jurisdicción voluntaria como los de vía contenciosa y de las causas criminales; reguló también la suspensión *ex informata conscientia* y lo correspondiente a las penas canónicas.²⁹ La normatividad del Concilio sobre las cuestiones disciplinarias y jurisdiccionales que tanto preocupaban a Árciga desde el inicio de su prelatura fue encomendada al jurista y obispo sufragáneo Cázares y Martínez.

Es claro que Clemente de Jesús Munguía, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos y José Ignacio Árciga y Ruíz de Chávez fueron tres grandes personalidades que mucho influyeron en la formación académica, religiosa y hasta del mismo carácter de José María Cázares, quien seguiría sus pasos en el Tridentino de Morelia y, posteriormente, impulsaría también al Seminario de Zamora; en ambos estimularía los estudios de derecho, a tal grado que para los alumnos del zamorano elaboró —como lo hizo Munguía para el de Morelia— un libro de texto para los estudios de derecho, aunque ya no con una orientación iusnaturalista como lo hizo el primer arzobispo de Michoacán, sino ya con propensiones al método exegético del iuspositivis-

²⁹ Archivo Diocesano de Zamora, *Algunas actas del Concilio Provincial Michoacano, tomadas del trabajo realizado por la Comisión que presidió el obispo Cázares, 1897.*

mo, pero eso lo trataré más adelante, ahora es conveniente referirme a las actividades profesionales de nuestro jurista.

La mencionada clausura que sufrió el Seminario en 1859 no parece haber afectado los estudios de Cázares, pues él ya tenía concluidos sus estudios en teología y derecho. En 1860 acudió a la capital del país por su respectivo título de abogado, el cual parece haber sido firmado por el presidente de la República Miguel Miramón; ya con su licencia, el novel abogado regresó a La Piedad a ejercer su profesión.

III. ALCALDE, JUEZ DE LETRAS Y ABOGADO EN MICHOACÁN

Al entrar en funciones dentro de la judicatura michoacana, José María Cázares estuvo a cargo de la justicia inferior³⁰ o menor, al desempeñar en La Piedad la función de alcalde, por lo menos durante el año de 1862. Me parece conveniente que exponga brevemente las características del cargo que se le encomendó a Cázares cuando tenía apenas un par de años de haberse convertido en abogado.

Los alcaldes —quienes eran electos popularmente—, “además de sus atribuciones políticas y económicas... ejercían el oficio de jueces de paz ó conciliadores”,³¹ aunque hay que precisar que durante el tiempo en que Cázares fue alcalde, este cargo ya no comprendía ninguna función municipal, pues sus atribuciones estaban limitadas a las meramente jurisdiccionales.³²

En esa época, los alcaldes comúnmente eran legos y en el tiempo en el que Cázares actuó como tal, los requisitos que exigía la ley se limitaban a que éstos tuviesen los derechos de ciudadanía; debían tener más de 25 años, o 21 si se estaba casado; ser vecinos del distrito en el que iban a desempeñar sus funciones, con residencia de un año; tener algún capital, renta o industria de la cual pudieran subsistir, y en caso de estar en cabecera de municipio

³⁰ “Juez inferior. El juez que administra justicia bajo la dependencia, inspección o revisión de otro de superior grado.” Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, edición de León Galindo Vera y José Vicente y Caravantes, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874, tomo III, p. 469.

³¹ *Ibidem*, p. 411.

³² Artículo 12 de la llamada Ley Maciel, Ley sobre administración de justicia en lo civil y criminal de 15 de febrero de 1862. Cfr. Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán. Formadas y anotadas por [...]*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1887, t. XVI, p. 151.

debían saber leer y escribir.³³ El cargo de alcalde era, por tanto, accesible para letrados³⁴ y para los legos;³⁵ aunque, normalmente la justicia letrada en esa época quedaba reservada a los jueces de partido y a los magistrados de alzada, para quienes sí existía la obligación legal de ser letrados,³⁶ pues así lo ordenaba la Constitución michoacana de 1858.³⁷

Los alcaldes tenían jurisdicción sobre una gran diversidad de asuntos,³⁸ entre los que se pueden contar juicios verbales sobre asuntos cuyo interés no excediese de 100 pesos en su totalidad, así como de sumarios criminales por injurias o delitos leves, los cuales resolverían —hasta 1862— a verdad sabida y buena fe guardada; asuntos, todos estos, de que conocería el alcalde acompañado de dos *hombres buenos* nombrados por las partes; así, entre los tres escucharían las razones de los contendientes, recibirían las pruebas y en el término de ocho días dictarían la sentencia que *les pareciera justa*. La sentencia emitida por los alcaldes, según lo anterior, no tenía que estar conforme a la letra de la ley, sino que tenía que ser justa, o por lo menos así parecerle al alcalde y a los *hombres buenos* que lo auxiliaban. Los alcaldes hasta este momento tenían aún, *mutatis mutandis*, la apariencia de los alcaldes del siglo XI español, jueces de origen popular, legos, pues estos administradores de justicia se debían caracterizar por su probidad más que

³³ Artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Estado, emitida el 28 de marzo de 1835, la cual estuvo vigente hasta abril de 1867, Cfr. Coromina, *op. cit.*, *supra* nota 32, t. VII, p. 13.

³⁴ “Letrado. El abogado”. Escriche, *Diccionario....*, cit., nota 30, tomo III, p. 886

³⁵ “Juez lego. El que no tiene ó al menos no necesita presentar título de licenciado ó abogado para desempeñar la judicatura que se le confía ó va inherente á su destino ó empleo”. *Ibidem*, tomo III, p. 466.

³⁶ “Juez letrado. El juez que tiene título de licenciado en leyes o de abogado, y administra justicia por sí mismo sin necesidad de asesor”. *Ibidem*, tomo III, p. 468.

³⁷ Art. 74. Para ser Ministro ó Fiscal del Tribunal supremo de justicia se requiere: ... III. Tener cuatro años de abogado, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión; Art. 81. Para ser Juez de primera instancia se requiere... III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión. Cfr. *Michoacán y sus constituciones*. Nota preliminar de Felipe Tena Ramírez, guión, texto y notas por Jesús Ortega Calderón, Morelia, Ediciones del Gobierno del Estado de Michoacán, 1968, pp. 101-102.

³⁸ Cfr. los capítulos II y III de la citada Ley Orgánica de los Tribunales de Estado, emitida el 28 de marzo de 1835, la cual estuvo vigente hasta abril de 1867. Cfr. Coromina, *Recopilación....*, *op. cit.*, *supra* nota 32, t. VII, p. 14-26; también cfr. el capítulo primero de la Ley sobre administración de justicia en lo civil y criminal de 15 de febrero de 1862. Cfr. Coromina, *ibidem*, t. XVI, pp. 149-154.

por ser peritos en derecho, ya que constituían tribunales que sin ciencia jurídica ni leyes resolvían las cuestiones que se les presentaban con rapidez.³⁹

La ley, a partir del 15 de febrero de 1862, ya no impuso a los alcaldes la obligación de resolver asociados con dos hombres buenos, excepto en las conciliaciones, y solamente señaló que resolvieran “de plano y sin figura de juicio” en los asuntos cuya cuantía no pasara de 10 pesos, y en caso de ser causas criminales, se sustanciarían de esta forma si eran injurias o delitos leves, mismos que no merecieran más que una reprensión o corrección ligera, como serían los “hurtos rateros y estafas o fraudes, cuyo valor no exceda de cinco pesos. Golpes ligeros sin efusión de sangre y sin otra circunstancia agravante: infracción de los bandos de policía...; palabras escandalosas u obscenas; acciones torpes o indecentes que ofendan a la moral pública; fuga simple del arresto, del hospital o de las obras públicas, cuando alguna de esta penas se haya impuesto por algunas de [estas]... faltas”.⁴⁰

Los alcaldes michoacanos en la época de Cázares debían proceder, además, de oficio o a instancia de parte, en toda clase de los delitos que se cometieran en su jurisdicción; aprehender a los delinquentes y elaborar el auto cabeza de proceso, así como recibir la declaración de ofendidos y testigos; asimismo debían recibir el dictamen de los peritos, como podían ser los médicos en los delitos por lesiones u homicidios, y en caso de estos últimos, debían permitir la sepultura del cadáver siempre que se le hubiesen hecho previamente el reconocimiento de las heridas; realizadas estas diligencias, el alcalde tenía que remitir lo actuado al juez de letras junto con los detenidos. Los jueces de primera instancia podían ordenar a los alcaldes que aprehendieran a las personas que se les indicara, así como presentar los testigos de los hechos y cualquier cuestión que sirviera para la buena administración de justicia.

Los alcaldes tenían la obligación de perseguir y aprehender a los contrabandistas que estuvieran en el territorio de su jurisdicción, también tenían que detener a delinquentes de otros lugares que estuviesen en el territorio de su competencia y a los desertores; después de realizar estas aprehensiones, el alcalde tenía que remitir a la brevedad a los reos al juez de primera instancia.

³⁹ Cfr. García-Gallo, Alfonso, “Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español”, en *La justicia municipal en sus aspectos histórico y científico. Ciclo de conferencias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1946, pp. 53-71 (70).

⁴⁰ Artículo 15 y 17 de la llamada Ley Maciel, Ley sobre administración de justicia en lo civil y criminal de 15 de Febrero de 1862. Cfr. Coromina, *Recopilación...*, *op. cit.*, *supra* nota 32, t. XVI, p. 151-152.

Los alcaldes también tenían fe pública, pues en caso de que no hubiese escribano les correspondía autorizar instrumentos públicos; asimismo eran conciliadores por ministerio de ley, ya de oficio en determinados asuntos o a petición de parte; estas conciliaciones podían darse en juicios civiles o en sumarios criminales. El alcalde, de nuevo con actuación de dos *hombres buenos*, emitiría una *providencia de conciliación* que le pareciera adecuada para terminar con la controversia y tendría que dictarse en un plazo de ocho días.

Es importante señalar también que los alcaldes tenían la facultad de cubrir a los jueces de primera instancia en sus faltas temporales, lo que ocurría muy continuamente; sin embargo, la Constitución claramente establecía que la administración de justicia en primera instancia estaría a cargo de jueces letrados,⁴¹ por lo que la ley previno que, en caso de falta temporal del juez letrado, la jurisdicción de primera instancia recaería en un alcalde preferentemente letrado, pero si no lo hubiera, la jurisdicción recaería en el alcalde más antiguo. Sin embargo, para evitar que la justicia de primera instancia fuera lega en contravención de la Constitución, se dispuso que en este caso los alcaldes consultarían como asesor al juez más cercano;⁴² asimismo se previó⁴³ que en caso de que estos jueces letrados que sirvieran de asesores a los alcaldes que detentaran la primera instancia fueren recusados o estuviesen legalmente impedidos en algún asunto, los alcaldes tendrían libertad de nombrar un asesor voluntario.⁴⁴

La sentencia es el acto jurídico procesal más importante del juicio, y como tal los alcaldes legos tenían la obligación de consultar letrado al dictarla, ya fuera cuando actuaran dentro de su oficio o al ejercer la primera instancia a falta temporal del juez propietario. El hecho de que los alcaldes dictaran sentencia sin consultar al asesor era causa de responsabilidad. Recordemos que, según la ley, podía haber dos tipos de asesores, el necesario y el voluntario: el primero era un juez de primera instancia y el segundo cualquier letrado del lugar a elección del alcalde. En caso de que el dictamen lo emitiera el asesor necesario, el alcalde debía conformarse con dicho dictamen, aun cuando estimara que éste fuera contra derecho, pero la

⁴¹ Artículo 78 de la Constitución Política del Estado de 1858. Cfr. *Michoacán y sus constituciones*, cit., *supra* nota 37, p. 102

⁴² Artículo 84 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado. Coromina, *Recopilación...*, cit., *supra* nota 32, t. VII, p. 29.

⁴³ Ley del 9 de octubre de 1835. *Ibidem*, t. VII, p. 79.

⁴⁴ "...se suele llamar asesor voluntario, y es, por lo regular, alguno de los abogados del pueblo..." Escriche, *Diccionario...*, cit., *supra* nota 30, tomo I, p. 806.

responsabilidad en este caso era únicamente del asesor; en cambio, si el alcalde acudía a un asesor voluntario, el alcalde podía aceptar su dictamen o rechazarlo y nombrar otro asesor; en este caso, las providencias o resoluciones que dictara el alcalde de acuerdo al dictamen del asesor voluntario, causaban responsabilidad solidaria entre éste y el alcalde.⁴⁵

El enorme cúmulo de atribuciones que la ley otorgaba a los alcaldes hacía de ellos una importante figura en la procuración y administración de justicia, lo que redundaba en que sus actos tuviesen un fuerte impacto social. La importancia de la figura del alcalde en la judicatura michoacana motivó que en 1835⁴⁶ se ordenara la elaboración de un *Directorio de los alcaldes*, mismo que por ministerio de ley debía ser elaborado por uno o más letrados que merecieran la confianza del gobierno; su redacción tenía que ser clara y que comprendiese las obligaciones y facultades de los alcaldes; además, debía contener formularios para las diligencias que se tuviesen que practicar, así como una instrucción clara y concisa de lo que debían contener los testamentos. Este manual para alcaldes no se editó sino hasta 1851⁴⁷ y fue declarado subsistente por la ley de 27 de abril de 1867,⁴⁸ y es un excelente ejemplo de una obra práctica en tiempos de transición jurídica, en la que vemos continuamente la cita de leyes castellano-indianas, mexicanas y de doctrina jurídica, mismas que eran aún fuentes de derecho en Michoacán.

El *Directorio* multiplicó las funciones de los alcaldes, pues no sólo estableció las que indicaba la ley que ordenó su publicación, sino que impuso como obligaciones otras que establecían leyes hispano-indianas, sobre todo del Código Alfonsí y de la Novísima Recopilación. Así, los alcaldes debían tener asignado, según el *Directorio*, un lugar público en que pudiesen oír y sentenciar los pleitos, por la mañana y por la tarde; tenían que dar abogado a las viudas, huérfanos y a otras personas miserables; y, asimismo, debían mostrarse siempre afables y accesibles, al mismo tiempo que tenían que ser graves y circunspectos, sin dar señales de indignación ni aun contra los malos,⁴⁹ por dar algunos ejemplos de obligaciones que quienes hicieron el

⁴⁵ Artículos 356 al 359 de la Ley sobre administración de justicia en lo civil y criminal de 15 de febrero de 1862. Cfr. Coromina, *Recopilación...*, cit. *supra* nota 32, t. XVI, p. 151-152.

⁴⁶ Artículo 63 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado. *Ibidem*, t. VII, p. 25.

⁴⁷ *Directorio de los alcaldes constitucionales del estado de Michoacán, formado por disposición del Supremo Gobierno en cumplimiento del artículo 63 de la Ley orgánica de los Tribunales de 28 de marzo de 1835*, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1851.

⁴⁸ Cfr. Coromina, *Recopilación...*, *Op. cit.*, nota 53, t. XI, p. 87.

⁴⁹ *Directorio de los alcaldes...*, cit., pp. 7 y siguientes.

Directorio tomaron de las leyes de Partida y de la Novísima, normatividades que, como ya se dijo, aún pertenecían al sistema jurídico mexicano.

El licenciado Cázares actuó como alcalde constitucional de La Piedad, cuando el territorio michoacano se encontraba dividido, para su gobierno económico-político, en distritos, municipalidades y tenencias. En 1861, el lugar donde José María Cázares nació y fungió como alcalde recibió el nombre de La Piedad de Rivas o Villa de Rivas,⁵⁰ que era la cabecera de distrito, el cual comprendía su municipalidad, la de Yurécuaro, la de Tanhuato y la de Ecuandureo.

Como alcalde, Cázares tuvo el ejercicio de la primera instancia, muy probablemente a causa de alguna falta temporal del juez propietario, y al ser alcalde letrado le correspondió entrar en funciones de juez de primera instancia sin necesidad de asesor,⁵¹ aunque el encargo debió ser corto, pues los expedientes judiciales en los que actuó con tal carácter y que he tenido a la vista, son pocos y en ninguno se le encuentra ni en el auto cabeza de proceso ni en la sentencia; así, solamente encontramos decretos de trámite en los sumarios de los que condujo parte del proceso:

Piedad de Rivas, abril 21 de 1862.— Devuelta sin consultar, por el señor López, de Zamora, Lic. D. Miguel Mesa, evácuase la cita de Fran^{co}. Lagunas; celébrese careo entre Fran^{co}. Espinosa y el reo; ratifíquense, previa citación de éste, los testigos Antonio Lagunas y Marcos Pulido y practíquense lo más que conduzca a la perfección del sumario.— El C.º Lic.º José M^a. Cázares, Alcalde 1º. Propietario en turno de la 1ª. Instancia, lo decretó. Doy fe.⁵²

El tiempo fue corto, reitero, pues el 28 de junio hizo entrega del expediente al juez propietario:

⁵⁰ En honor del rector del Seminario Tridentino don Mariano Rivas.

⁵¹ La obligación de los alcaldes de consultar a un asesor letrado era para lograr una justicia de primera instancia letrada; tenía como objeto impedir las continuas violaciones que a la ley hacían los alcaldes legos; sin embargo, los alcaldes letrados obviamente no tenían por qué acudir a algún asesor, como lo evidenció la ley de 6 de enero de 1863 que estableció: “Art. 1º. Los alcaldes letrados que entren a ejercer la primera instancia por falta de juez propietario, no tienen la obligación de consultar con asesor en los negocios que versen en su juzgado, sino que los despacharán por sí mismos, debiendo además consultar a los alcaldes legos, en los casos de que hablan los artículos 26 y 44 de la ley orgánica de los Tribunales de 15 de febrero del presente año.” Coromina, *Recopilación...*, cit., *supra* nota 32, t. XVII, pág. 91-92.

⁵² *Averiguaciones sobre los autores de la muerte de Luciano Lagunas*, expediente sin número de 1860, distrito de La Piedad, Michoacán. Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán, en lo sucesivo: AHPJM. Subrayado mío.

Piedad de Rivas, junio 28 de 1862.— Certificándose el motivo de no haberse actuado en la presente, entréguese con las demás del archivo, al señor Juez propietario. El señor Juez lo decretó. Doy fe. Cázares.— Firma.⁵³

Ese mismo día Cázares entregó otras causas al licenciado Arredondo, quien era el juez propietario de ese partido;⁵⁴ lamentablemente, Cázares no llegó a dictar sentencia en ninguna de las causas en las que actuó como alcalde en uso de la primera instancia que he localizado, pues sólo le he encontrado en autos de trámite y en el desahogo de pruebas. Tal vez por ello en ninguna de sus biografías que conozco se menciona que haya ejercido este puesto.

El futuro segundo obispo de Zamora no sólo dedicó este tiempo al encargo de alcalde, sino que también actuó como abogado en causas criminales y en juicios civiles. Así, el 23 de enero de 1862 fue nombrado abogado defensor de Emilio Saldaña en una causa por robo y heridas,⁵⁵ cargo que aceptó y protestó ese mismo día. El juez de primera instancia, al sentenciar, coincidió con la argumentación que Cázares expuso en su alegato, en el cual solicitó que a su defenso se le absolviera de los cargos, y en caso de que hubiese lugar a condenarlo, esto sólo podría ser por el delito de heridas y no por el de robo —de puercos—; si bien era cierto que del delito de heridas Saldaña estaba confeso, también era verdad que éste había aducido que la herida la había causado en defensa propia. El defenso de Cázares, por lo que al robo concernía, sólo era sospechoso, como indicaba éste en su alegato, pues señaló que contra el reo no existía ni siquiera un simple indicio que pudiese merecer el nombre de prueba, ni aun semi-prueba; simplemente estaban las declaraciones del reo y del ofendido, que afirmaban haber sido heridos el uno por el otro.

El asunto para Cázares era simple, y sencillo fue su alegato, no hay en él cita de leyes, doctrina ni costumbre alguna, solamente apeló a la lógica del juez y señaló que sería inútil perder el tiempo en demostrar a través de su alegato que no existía prueba alguna contra su defenso, pues simplemente

⁵³ *Averiguaciones sobre los autores de la muerte de Luciano Lagunas*, expediente sin número de 1860, distrito de la Piedad, Michoacán. AHPJM.

⁵⁴ *Averiguaciones por homicidio contra Bonifacio García*. AHPJM, Distrito de La Piedad, Penal, Proceso s/n, año de 1862; y, *Criminal de oficio en contra de Telésforo Ramírez y Dionisio Meza por incendio*. AHPJM, Distrito de La Piedad, Penal, Proceso s/n., año de 1862.

⁵⁵ *Criminal contra Emiliano Saldaña por robo*, Distrito de La Piedad, Penal, Proceso No. 3, año de 1862, AHPJM.

estaba la confesión de haber herido, pero en legítima defensa, por tanto, dijo Cázares:

la sentencia no puede salir de este círculo, o condenarle como simple heridor o absolverle por haberlo hecho en razón de defensa... En calidad de defensor me toca decidirme por lo más favorable a mi defenso, y defenderle lo mismo que él se defiende.— Él dice que hirió porque le hirieron. Yo añado que le hirieron más de lo que él hirió, con la ventaja de las armas y de ser dos los que tal hicieron.— Ateniéndome pues a lo más favorable a mi defenso, y fundado en que el hecho no está probado ni de una ni de otra parte:— A U. pido se sirva absolver de todo cargo a Emiliano Saldaña.— La Piedad, febrero 2 de 1863.

En este sentido sentenció el juez, quien señaló que no se podía condenar al reo por una simple sospecha de acuerdo a la ley y como Saldaña no había sido aprehendido con lo robado, por lo que no había presunción de culpabilidad en su contra y el dicho del ofendido no hacía prueba ni aún la de presunción, pues éste se supone enemigo del ofensor. Lo único probado para el juez es que ambos se habían herido mutuamente y fundado en la ley 8^a, título 31 de la 7^a Partida⁵⁶ que concedía a los jueces el uso de su arbitrio judicial condenó a Saldaña a un año de presidio por golpe grave en la boca y al ofendido lo condenó a seis meses de obras públicas por abuso de la fuerza para aprehender a Saldaña. Así, entonces, el juez dictó sentencia en el mismo sentido que señaló Cázares: si había condena para su defenso sólo podía ser por el delito de heridas, pero en cuanto al robo debía ser absuelto y así sucedió.

Los alegatos de Cázares no eran muy extensos, no estaban plagados de citas de autores ni de leyes; al contrario, parece que gustaba de apelar solamente a la lógica jurídica de los juzgadores, con una sucinta exposición de los hechos y en su caso la ley aplicable, para elaborar el silogismo que condujera a la resolución que recomendaba al juez. Un ejemplo de lo anterior es un alegato que Cázares emitió el 12 de octubre de 1863 en cuanto defensor de Jesús Cortés, Pedro y Maximiano Rodríguez en un proceso cri-

⁵⁶ “E después que los juzgadores hubieren catado acuciosamente todas estas cosas sobre-dichas, pueden crecer, o menguar, o toller la pena, según entendieren que es guisado, e lo deven facer”. Parte *in fine* de la Ley 8^a del título 31 de la 7^a Partida, *Las Siete Partidas del Sabio Rey* por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramón Martí de Eixalá, y D. José Ferrer y Subirana, 1843, p. 415.

minal por riña;⁵⁷ en el cual indicó que no tenía que rendir prueba alguna y por tanto alegaba para sentencia. Transcribo el alegato por ser muy sucinto y para ilustrar lo que anteriormente señalo:

Está probado en el sumario que en la noche del día ocho de julio Jesús Cortés y Pedro Rodríguez hirieron a Pedro Salgado a deshora de la noche y en un ecuaro⁵⁸ del citado Cortés. Los heridores no estaban ebrios y dormían en su casa. Cortés se levantó porque oyó ruido, Rodríguez porque Cortés le pidió auxilio. El herido confiesa que andaba ebrio y gritando. Según él, siete u ocho hombres le hirieron sin sombra de motivo o pretexto alguno. Según los heridores, sólo los dos le hirieron, y eso para defenderse de él, y de hecho, luego que estuvo desarmado y rendido le llevaron a su casa. El buen sentido saca de todo esto, que Pedro Salgado es un borracho con pretensiones de valiente, y que por lo mismo atacó a Pedro Rodríguez y a Jesús Cortés. El pretexto pudo ser cualquiera. Pero dos de las heridas fueron calificadas de graves. La cuestión es si esas heridas fueron causadas en defensa propia, como dicen los reos, o en riña provocada por Salgado. Vistas las circunstancias no cabe otra suposición. No necesito probar que Cortés y Pedro Rodríguez fueron provocados. Y el que siendo provocado cause herida grave será condenado hasta medio año de obras públicas, dice el art.º 56 de la Ley de la materia.⁵⁹ Pedro y Maximiano Rodríguez fueron declarados bien presos el día 13 de julio y Jesús Cortés el día diez y seis del mismo. Van pues a ajustar cuatro meses de prisión cuando el máximo de la pena son seis, y esto colocándonos en la suposición más desventajosa a los reos. Porque vista la hora, el lugar de la riña, los antecedentes, el modo singular de acabarse y las circunstancias todas, no me parece tan fuera de duda el que las heridas no hayan sido causadas en defensa propia. Por el contrario puedo afirmar con toda seguridad que las circunstancias todas del hecho son otras tantas presunciones más o menos vehementes de que esas heridas fueron hechas en defensa propia. Esta defensa cesó luego que Salgado estuvo desarmado y rendido. Nada tienen que decir aquí nuestras leyes sobre la moderación de la defensa, cuando los heridores llevaron al vencido a su casa como los buenos y cumplidos caballeros de otro tiempo. Si hirieron en defensa propia deben ser absueltos. Si hirieron siendo provocados han compurgado el delito con el tiempo que han sufrido de pri-

⁵⁷ *Toca a la causa de Victoriano Rodríguez y socios por riña*, proceso s/n, año de 1863, Juzgado de La Piedad, AHPJM.

⁵⁸ Solar, cementera.

⁵⁹ Ley sobre cómo se ha de proceder en los delitos de robo y homicidio de 6 de septiembre de 1829. “El que siendo provocado cause herida grave, será condenado hasta medio año de obras públicas.” Coromina, *Recopilación...*, cit., *supra* nota 32, tomo IV, p. 16.

sión. Por tanto A U. pido se sirva ponerlos en libertad. La Piedad, Octº. 12 de 1863. Lic. Jº. Mª. Cázares

El alegato no podía ser más sobrio, pero a la vez contundente y tan lo fue que el juez coincidió con el alegato de Cázares. El juez de primera instancia que resolvió este asunto fue el polígrafo y licenciado don Mariano de Jesús Torres, quien en su sentencia señaló:

habiendo visto la presente causa, seguida de oficio contra Pedro Salgado, Trinidad Vieira, Jesús Cortés, Pedro y Maximiano Rodríguez,... por riña y heridas,... dijo: que apareciendo plenamente probada, por la confesión clara y expresa de Pedro Rodríguez y Jesús Cortés, que ellos hirieron a Pedro Salgado, en la noche del acontecimiento, cuya confesión se encuentra robustecida por las declaraciones del herido y de Maximiano Rodríguez,... por cuyas consideraciones pueden reputarse comprendidos a los repetidos Rodríguez y Cortés, incluso en lo prescrito en el artº. 56 de la ley de 6 de Sbre. de 1829; mas atendiendo a que en el hecho no concurrió ninguna circunstancia agravante, sino antes bien, después que Salgado se dio por vencido, lo llevaron a su casa, sin causarle ningún daño, a pesar de que no estaban desarmados, según todo aparece del proceso y usando, por lo mismo, del arbitrio que concede la ley 8, tít. 31, partª. 7ª, se da a ambos por compurgados con el tiempo que han sufrido de prisión; a Cortés, por la riña, heridas y portación de armas; a Rodríguez, sólo por las heridas que haya causado a Salgado.... y por último, atendiendo a que Maximiano Rodríguez no portó maliciosamente el leño que traía,... se le absuelve del cargo que se le hizo por este motivo, todo conforme a las leyes 12, Titº. 14, partª. 3ª,⁶⁰ y la 26, titº. 1º, partª. 7ª,⁶¹ Escriche, en la palabra “absolución”,⁶² y el decreto del Estado de 12 de octubre de 1850;...⁶³ ... Lic. Mariano de Jesús Torres

⁶⁰ “Ley 12. Como el pleito criminal no se puede probar por sospechas, si no en cosas señaladas”. *Las Siete Partidas del Sabio Rey*, cit., *supra* nota 56, pp. 284 y siguientes.

⁶¹ “Ley 26. Cómo el Juez debe librar la acusación por derecho, después que la hubiese oído”. *Ibidem*, p. 59 y ss.

⁶² “Asolución. La sentencia definitiva dada en favor del reo, esto es, la decisión legítima del juez declarando al reo por libre ó *quito* de la demanda ó anulación que se le ha puesto... Esta regla debe observarse tanto en materias civiles como en las criminales; porque siempre tiene derecho el reo á que se le considere poseedor legítimo de la cosa que se le demanda, ó libre de la obligación que se le supone, 6 inocente del delito que se le imputa; mientras no se pruebe clara y completamente lo contrario, de modo que en caso de duda ha de favorecerse más al reo que al actor...”. Escriche, *Diccionario...*, cit., *supra* nota 30, tomo I, p. 137.

⁶³ Este decreto contiene una ley que señala que los alcaldes conocerían en juicio verbal de las causas sobre heridas simples, sin circunstancia agravante, sobre riña imprevista, porta-

Los alegatos de Cázares ya no se parecen mucho a los que dictaban los abogados llamados de *Antiguo Régimen*, quienes redactaban sus defensas no sólo para cumplir con su objetivo principal que era obtener una sentencia favorable para la parte que representaban, sino que también servían para poner de manifiesto su erudición jurídica; tan es así que no era raro encontrar publicados en los folletines procesales los alegatos de los juristas con varias páginas plagadas de citas de textos de autoridad, además de leyes mexicanas e hispano-indianas; sin embargo, muy probablemente Cázares ya pertenecía a una generación de juristas que si bien conocían perfectamente la literatura jurídica y legislaciones del Antiguo Régimen, encontraban cada vez más conveniente fundamentar sus alegatos en la legislación promulgada por los congresos mexicanos, pero cuando así ameritaba el caso traerían también a colación los antiguos textos de autoridad jurídica; tal vez, estos juristas serían los precursores de los abogados que, ya con la codificación, se vieron en la necesidad de fundar sus opiniones solamente en el articulado de las leyes nacionales, pues este momento de transición es cuando paulatinamente el concepto y la idea misma del derecho cambian radicalmente, y, a pesar del arraigo que mostró la costumbre de fundar y alegar con base en derecho de Antiguo Régimen,⁶⁴ éste fue extirpado totalmente del sistema jurídico mexicano a fines del siglo XIX y principios del XX. Los alumnos del Seminario de Zamora que estudiarían derecho civil por medio de la doctrina jurídica elaborada por Cázares tendrían que hacerlo ya con base en los códigos, como se comentará después.

En este tiempo Cázares también fue alumno del Colegio de San Ildefonso durante los años de 1862 a 1864; sería en julio de este último año, y después de ocho días de “réplicas brillantísimas”, cuando obtuvo el grado de doctor en teología primero y en jurisprudencia después.⁶⁵ Tal vez por ello encontramos que algunas de las causas en las que le estaba encomendada la defensoría de los reos las tuvo que abandonar, pues tenía que salir de La Piedad, como nos lo testimonia un expediente judicial que contiene un juicio por heridas y en el cual Cázares aceptó la defensa de José Contreras el

ción de armas prohibidas y ganzúas. Cfr. Coromina, *Recopilación...*, cit., nota 53, t. XI, pp. 76-77.

⁶⁴ Del Arenal Fenochio, Jaime, “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 4, 1987, pp. 79-116 (90).

⁶⁵ Hernández, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 42 y siguientes.

22 de diciembre de 1862;⁶⁶ sin embargo, el día 30 se excusó por tener que salir de la ciudad, por lo que solicitó al juez de la causa le nombrara otro defensor al procesado y regresó el expediente al juzgado en que se seguía el citado sumario.

Al finalizar sus estudios doctorales regresó a su ciudad natal y en ella actuó como juez de letras;⁶⁷ y aunque no todos mencionan que haya desempeñado ese cargo después de la obtención de su grado de doctor,⁶⁸ seguramente lo fue, por la cantidad de testimonios que así lo aseguran.

La defensa que Cázares hizo de un grupo de personas que serían fusiladas en virtud de la aplicación de la ley marcial promulgada por el archiduque Maximiliano el 3 de octubre de 1865,⁶⁹ es citada recurrentemente cuando se habla de la vida de este jurista y obispo. Existe una versión de dicho suceso que es narrada por “un testigo presencial”,⁷⁰ y aunque el discurso es claramente un panegírico a Cázares, parece ser que es la versión que se encuentra más extendida. Este testigo aseguró que él era dependiente de un tendejón y fuera de dicho comercio se reunía Cázares con algunos amigos; entre ellos se comentaban los cotidianos fusilamientos que se daban en virtud de la mencionada ley; así, uno de los amigos de Cázares le

⁶⁶ *Criminal en contra de Porfirio Mares por heridas inferidas a José Contreras*, Distrito de La Piedad, Penal, Proceso s/n., año de 1862, AHPJM.

⁶⁷ Cfr. Hernández, *op.ult. cit.*, pp. 52 y siguientes.

⁶⁸ Cfr. Bravo Ugarte, *Historia sucinta...*, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 488. Esta obra solamente consigna que litigó varios años en La Piedad, después de referir que Cázares obtuvo su doctorado en 1864.

⁶⁹ “Artículo 1º. Todos los que pertenecieran a bandas o reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen o no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización, y el carácter y denominación que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las cortes marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda, serán condenados a la pena capital, que se ejecutará dentro de las veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia. — Artículo 2º. Los que perteneciendo a las bandas de que habla el artículo anterior fueren aprehendidos en funciones de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehensión, el que en un término que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la referida aprehensión, hará una investigación verbal del delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguación levantará un acta, que terminará con su sentencia, que deberá ser a pena capital si el reo resultare culpable, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá el acta de la averiguación al Ministerio de Guerra.” Ley dada por Maximiliano en Palacio de México, el 3 de octubre de 1865. Cfr. Galindo Galindo, Miguel, *La gran década nacional*, México, Secretaría de Fomento, 1906, t. III, p. 320-322.

⁷⁰ Hernández, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 57.

cuestionó si no había algún medio para evitar que se ajusticiara a tanta gente en la Plazuela de la Purísima, y se lo preguntaba a él pues era un *doctor en leyes*. El relato señala que Cázares contestó que el cuestionamiento había tocado su interés y su conciencia, por lo que solicitaría licencia al puesto que tenía como juez de letras y les indicó a sus amigos que “los primeros reos que traigan las tropas, que me pidan de defensor y yo defenderé a esos infelices”;⁷¹ sin embargo, les advirtió el peligro que corría al hacer esta defensa, pues toda persona que implorase por reos de ese tipo debería correr la misma pena, a lo que sus compañeros le contestaron que no se preocupara, pues si la tropa intentaba ajusticiarlo, ellos mismos y la plebe se levantarían contra los soldados franceses, pero él respondió que no había necesidad de ello, pues dijo: “Allí está Dios, que me ayudará en esa defensa.”⁷²

El relato tiene su punto más álgido cuando son detenidas diez personas que llevaban instrumentos de labranza y Cázares acepta ser el defensor de ellos. El *jefe francés* advierte a Cázares que, según la ley marcial, si aceptaba dicha defensa también sería fusilado,⁷³ pero él contestó que eso se vería después de la celebración del proceso realizado por la correspondiente corte marcial y presentó en ese momento su título de abogado de la nación, “firmado por el presidente interino Miguel Miramón”. La defensa de Cázares, según este testigo, fue de la siguiente forma:

protesto en toda forma contra la sentencia de pena de muerte contra los reos... aquí presentes, porque ellos no saben de pasaportes por no saber leer ni escribir. Son hombres de trabajo que iban a sus labores del campo, como lo demuestran los útiles de labranza que llevaban. Además protesto contra la ley inicua y sangrienta que ha dado el archiduque Maximiliano de Habsburgo, porque él no puede dar leyes en nuestro país, estando sujetos a las leyes del presidente Juárez, que aún está en terrenos de la nación. Y mientras el Archiduque no lo derroque no podrá dar leyes. En estos momentos no es más que un jefe extranjero que trae sus tropas en campaña.⁷⁴

⁷¹ *Ibidem*, p. 58.

⁷² *Idem*.

⁷³ Tal vez, y si el relato se apega a la realidad, el peligro que corría Cázares pudo ser por lo ordenado por los artículos 5º. y 6º. de la Ley Marcial: “Artículo 5º. Serán juzgados y sentenciados conforme al artículo 1º. de esta ley: I. Todos los que voluntariamente auxiliaren a los guerrilleros con dinero o cualquier otro género de recursos. II. Los que les dieran avisos, noticias o consejos.... Artículo 6º. Serán también juzgados con arreglo a dicho artículo primero: I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relación que pueda importar convivencia con ellos...”. Galindo Galindo, *La gran década...*, *op. cit.*, *supra* nota 69, p. 321.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 59.

El pueblo estaba a punto de la revuelta, los soldados a punto de abrir fuego, y la situación empeoró más aún cuando se determinó tomar prisionero a Cázares junto con los reos a quienes defendía, sin embargo y ante la presión popular, se determinó enviar el expediente a Maximiliano.

El relato aquí puede parecer que se torna fantástico, pues narra que el Emperador al leer el expediente “se puso pálido y ordenó enseguida a su secretario se extendiera un indulto a favor del Lic. Cázares”, y expresó su deseo de ir a visitarlo a La Piedad. Inmediatamente se intentó poner en libertad al defensor, pero éste se negó hasta que salieran en libertad también sus defendidos, a lo que accedió inmediatamente el jefe francés. Cázares de pronto se vio rodeado de los individuos que había salvado del paredón, quienes le agradecían; sin embargo, él los mandó a agradecer al Señor de La Piedad, pues les dijo que era Él quien los había salvado.⁷⁵

Bravo Ugarte también hace mención de esta defensa, pero la versión de este historiador no se ajusta a la que anteriormente he señalado, pues la *Historia sucinta de Michoacán*, refiere que Cázares “varios años litigó en La Piedad como abogado, y por defender a 10 políticos que al fin fueron injustamente y sin proceso fusilados, estuvo el mismo a punto de ser ejecutado”.⁷⁶ Así lo único que podemos ahora inferir es que es muy probable que Cázares haya defendido a esas diez personas y que por ello su vida corrió peligro grave, pero poco podemos saber si esas personas eran labriegos o políticos y mucho menos si el alegato de Cázares para intentar salvarlos haya sido tan juarista como aparece en el relato, aunque ciertamente este juarismo es dudoso, si se conoce que Cázares se sometió expresa y públicamente al imperio de Maximiliano, en un discurso que dictó con motivo de las celebraciones de las fiestas patrias en La Piedad.

IV. DISCURSO DICTADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1866

En este discurso podemos analizar las propuestas de Cázares para hacer posible el desarrollo, la prosperidad y la consolidación del Estado mexicano. Es interesante también conocer lo que para él había sido la historia de México a partir de la independencia y con ello podemos entrever cuál era la

⁷⁵ *Ibidem*, p. 60.

⁷⁶ Bravo Ugarte, *Historia sucinta...*, cit., *supra* nota 12, p. 488.

forma de gobierno que Cázares prefería y quién había sido para él el mejor gobernante del novel país.⁷⁷

El pietatense —me parece que con toda intención— no encumbró en su discurso al *Padre de la Patria*, esto a pesar de que su alocución era con motivo de los festejos del inicio de la guerra de independencia; es más, menciona sólo en una ocasión a Miguel Hidalgo, y lo hizo con la finalidad de encumbrar al *Libertador* Agustín de Iturbide, pues aseguró que éste “supo encadenar la revolución de Hidalgo”. El discurso no comienza con las obligadas odas al inicio del movimiento independentista el 16 de septiembre de 1810, ni aun el correspondiente panegírico a los insurgentes; Cázares habló del momento en el que México alcanzó su independencia, habló de 1821 y de las glorias que conquistó la patria ese año bajo la égida de Iturbide.

El promisorio futuro del recién nacido Estado mexicano, sin embargo, había sido malogrado, nos dice Cázares, pues todo lo ganado por Iturbide se había perdido rápidamente, y en ese momento sólo se percibía un futuro “negro y sombrío como una tormenta cercana”; sin embargo, el recuerdo de Agustín I, por sí mismo, era capaz de aclarar el sombrío panorama de los mexicanos:

Iturbide manejando su espada, la espada más gloriosa que ha brillado en el nuevo mundo; Iturbide zanjando los cimientos de nuestra nacionalidad envidiada; Iturbide levantando hasta las nubes el pabellón de las tres garantías, logra llamar nuestra atención, puede consolar nuestra tristeza...

Para este jurista, Iturbide había sido la persona idónea para llevar los destinos de la novel nación, pues aquél había sabido idear el Plan de Iguala, había encontrado un buen sistema de gobierno, había logrado someter lo que quedaba de la revolución de Hidalgo y su fama daba la vuelta al mundo. Cázares afirmó que, para desgracia de México, de encumbrado libertador Iturbide se había convertido en mártir y su ensangrentado cadáver había venido a disipar las ilusiones del país y desde ese ominoso momento la historia mexicana se había convertido en:

Proyectos mezquinos, miras bastardas, pequeñas ambiciones, grandes miserias, criminales manejos, universal desconcierto. El supremo poder de la

⁷⁷ Todas las referencias de esta alocución han sido tomadas de “Discurso pronunciado por el señor licenciado don José María Cázares, en La Piedad de Rivas, Michoacán, el 15 de septiembre de 1866”, en Instituto Hermanas de las Pobres Siervas del Sagrado Corazón, *Apuntes biográficos... cit., supra* nota 8, pp. 30-41.

nación ora viene a centralizarse en la capital, ora va a desmenuzarse en pequeñas fracciones en 20 estados libres, soberanos e independientes; ya cae en manos de un general medio valiente y atrevido, ya es entregado en una multitud de diputados, estudiantes imberbes y vagabundos. Liberales que no son liberales y conservadores que no son conservadores, se arremeten con furia y combaten con palenque cerrado y sin tregua, ora por una libertad que no se entiende, ora por un orden que no se realiza. Los soldados del ejército trigarante, se convierten a poco andar en cuadrillas de bandidos que sirven al que mejor les paga. Héroe de grillete y notabilidades de presidio levantan su bandera, y [se] proclaman campeones de una libertad sangrienta y opresora. Nuestros grandes políticos se convierten también en miserables ladrones que buscando tesoros y más tesoros que arrebatar, penetran hasta por en medio de las nubes del humo misterioso que circundan al Cordero sin mancha.

El doctor Cázares se mostraba como una persona hastiada de revoluciones y pugnas políticas que sólo redundaban en el derramamiento de sangre y en el enriquecimiento de los políticos que las provocan; esa, dijo, era la historia de México, desde Iturbide hasta Maximiliano. El territorio mexicano estaba convertido en un campo de batalla sin tregua entre falsos liberales y falsos conservadores; una guerra en la que no había esperanza de conciliación entre ambos bandos, era una lucha a muerte, que perdería no sólo a los dos grupos, sino al país entero.

México en esta crítica situación se encontraba con “el trono vacío”, afirmó Cázares, motivo por el cual se determinó solicitar a Europa que, de sus casas reinantes, se nos diera un “vástago de la Casa Austria Lorena. Don Fernando Maximiliano [quien] aceptó el trono de México en el nombre de Dios y de manos de la nación mexicana” y fue tal su aceptación como gobernante, que el pueblo mexicano pensó que “cuando apareció en las aguas de Veracruz creímos que era Iturbide que volvía de su destierro trayéndonos palabras de paz y de ventura.”

Es interesante comentar también otro punto de la disertación, en la que Cázares intenta demostrar que los liberales no tienen realmente un programa definido, pues señala que no mucho antes de la intervención, hacían apología de la Francia napoleónica, hasta el punto de ponerla como modelo a seguir y al mismo tiempo se le enseñaba a los mexicanos a aborrecer a España; sin embargo, en ese momento los liberales trataban de encontrar en los mexicanos el odio hacia los franceses y el nuevo modelo que proponían era seguir el ejemplo de los Estados Unidos, para así lograr un buen gobierno y, por ende, para encontrar la prosperidad; y, así con esos argumentos intentaban derrumbar al imperio de Maximiliano. Lo aseverado por Cázares

concuera con lo que menciona Brading al respecto: “la patria liberal... se inspiró en los ideales y el ejemplo de la Revolución Francesa... rendían homenaje a Francia, la ‘nodriza’ de todos los políticos mexicanos en la esfera de las ideas”.⁷⁸

El discurso se dirigió también para reconvenir a quienes pedían más guerras, pues como es bien sabido la intervención francesa provocó un sentimiento de ofensa a muchos mexicanos, no sólo a los liberales, y había muchos que afirmaban que pedir la paz en esa situación era ominoso;⁷⁹ pero el futuro obispo señaló que no era a través de más revoluciones que se aprendería el camino de la prosperidad; al contrario, él aseguraba que “sólo la paz puede abrirnos de nuevo la senda del porvenir... Y no digáis que esa paz fuera una paz vergonzosa, porque la revolución fuera más vergonzosa todavía, sería una revolución ridícula”. Había que tener paz, fe y esperanza para que se lograra la restauración de México, misma que lograría con el mismo Maximiliano, cuando éste viera que los mexicanos le mostraban lealtad, y sería en ese momento cuando el Emperador regresaría a Napoleón III sus tropas, pues “las bayonetas extranjeras podrán sostenerle y defenderle, pero no podrán engrandecerle y elevarle”.

La paz no era posible encontrarla en medio del odio; por ello Cázares pide que termine la inquina contra la sangre, el idioma y las costumbres hispanas, pues ellas son las de los ancestros de todos los mexicanos; llama a no renegar tampoco contra la religión católica, que es la única verdadera; más bien, pide que se reniegue del vino, de las barajas y de todos los vicios que perderían a México más pronto que los mismos ejércitos *yankees* y franceses; recomienda pensar más en las bondades de la paz, que en los horrores de la guerra; pide, pues, que el pueblo no se rebele al Imperio de Maximiliano, pues les dice que rebelarse contra los poderes establecidos es ilícito y criminal según la teología y doctrina católicas, por ello pide “fidelidad y respeto y obediencia a don Fernando Maximiliano de Austria, digan

⁷⁸ Brading, David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1942-1867*, México, FCE, 2003, p. 715.

⁷⁹ En un discurso que dictó en Morelia con motivo de los festejos patrios el 16 de septiembre de 1863, Antonio Florentino Mercado arengó fuertemente a la guerra contra el invasor francés y a los mexicanos que los apoyaban; por ejemplo, en este discurso Mercado señala que “la palabra de paz que éstos [los franceses y a los que llama traidores] nos ofrecen no se oiga sino como el grito de guerra que debemos hacerles”; asimismo, la oración cierra con estas palabras: “Venganza por la patria... Muerte a los traidores y muerte a los franceses”. Cfr. Mercado, Antonio Florentino, *Oración cívica pronunciada en Morelia el 16 de setiembre de 1863 por el C. Procurador General de la Nación A. Florentino Mercado, orador nombrado por la junta patriótica de la misma ciudad*, Morelia, Imprenta de Octaviano Ortiz, 1863.

lo que dijeren los partidarios de éstas o aquellas ideas”. El discurso cierra con una advertencia:

Yo, señores, he tomado mi partido. Si Maximiliano comienza a ser un mal príncipe, yo seré siempre un buen súbdito; si él comienza a portarse mal yo seguiré portándome bien; si él comienza a faltar a sus obligaciones que contrajo y a las promesas que nos hizo, yo acataré sus disposiciones, respetaré su honor y defenderé sus derechos mientras esté sobre el solio de mi nunca olvidado príncipe don Agustín de Iturbide...

Esta sumisión al Emperador seguramente ahora parece chocante por varias razones; sin duda la primera viene por el reconocimiento que se hace de un monarca extranjero, pues esto se aprecia como traición a la patria, ya que expresamente se apoya a una potencia extranjera a usurpar la soberanía nacional en virtud del derecho de conquista; sin embargo, Cázares utiliza la misma ficción del pacto social para decir que fue el pueblo soberano quien aquiescentemente recibió a Maximiliano como gobernante y éste recibió el trono “en el nombre de Dios y de manos de la nación mexicana”. Por otro lado, la idea de la sumisión a un mal gobernante tampoco es popular, pero debemos recordar que era una idea común dentro del iusnaturalismo racional, que aún imperaba en la época de Cázares. Hobbes, por ejemplo, nos dice que quien tiene el mando supremo, haga lo que haga “no debe castigársele”.⁸⁰ Pufendorf, por su parte, en *De officio*, señala que “los ciudadanos deben soportar aun las más duras injusticias, pues cualquiera que sea su crueldad, el príncipe es siempre y en todo momento el padre de la patria”.⁸¹

La forma de gobierno que prefería Cázares, según podemos inferir de su discurso, era una monarquía —del tipo que propuso Iturbide en el Plan de Iguala— moderada por una Constitución que reconociera como única tolerada a la religión católica, apostólica y romana, con la plena independencia del reino mexicano.⁸² Cázares, tácitamente, pedía la necesaria unión que Iturbide planteaba en su Plan, una unión entre europeos y americanos, pero siempre y cuando aquéllos vieran a México como su nueva patria y no como un pueblo y territorios conquistados.

⁸⁰ Hobbes, Tomás, *De Cive*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 129.

⁸¹ Citado en Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho en el mundo occidental*, traducción de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1983, p. 211.

⁸² Artículos 1, 2 y 3 del Plan de la Independencia de la América Septentrional, firmado en Iguala el 24 de febrero de 1821.

El poder constituido en ese momento era, para Cázares, el de Maximiliano y como tal debía respetarlo, pues así se lo imponía la doctrina católica, pues recordemos que la Iglesia así lo había sostenido desde las epístolas paulinas⁸³ y lo había ratificado en el Concilio de Constanza.⁸⁴ Lo cierto es que a través de este discurso podemos observar a un ciudadano hastiado de las guerras intestinas que provocaban personas que en realidad ni eran conservadores, ni eran liberales, sino oportunistas que obtenían riqueza a costa de la inestabilidad del país; por ello esperaba que los ciudadanos se sometieran al gobierno, para que ya en la paz se pudiese procurar el desarrollo del país.

El futuro obispo de Zamora, tácitamente, no concedía legitimidad al gobierno juarista, ni antes ni después de la llegada de Maximiliano, pues como ya mencioné, Cázares adujo que se había llamado al archiduque para que reinara en México, pues en el país estaba “el trono vacío”, aunque él sabía muy bien que había un gobierno encabezado por Benito Juárez. Es claro que Cázares, por lo menos en este discurso, no vio como legítimo al gobierno del *Benemérito de las Américas*, posiblemente por el hastío y la falta de confianza que le merecían tanto los liberales como los conservadores y prefería poner sus esperanzas en la paz y en el desarrollo que el *nuevo Itur-*

⁸³ Epístola a los Romanos. Capítulo 13. — 1 Todos deben someterse a las autoridades constituidas, porque no hay autoridad que no provenga de Dios y las que existen han sido establecidas por él. 2 En consecuencia, el que resiste a la autoridad se opone al orden establecido por Dios, atrayendo sobre sí la condenación. 3 Los que hacen el bien no tienen nada que temer de los gobernantes, pero sí los que obran mal. Si no quieres sentir temor de la autoridad, obra bien y recibirás su elogio. 4 Porque la autoridad es un instrumento de Dios para tu bien. Pero teme si haces el mal, porque ella no ejerce en vano su poder, sino que está al servicio de Dios para hacer justicia y castigar al que obra mal. 5 Por eso es necesario someterse a la autoridad, no sólo por temor al castigo sino por deber de conciencia”. *El Libro del Pueblo de Dios. La Biblia*, traducción argentina, Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1990.

⁸⁴ “1235 Dz 690. El sagrado Concilio, el 6 de julio de 1415, declaró y definió que la siguiente proposición: «Cualquier tirano puede y debe ser muerto lícita y meritoriamente por cualquier vasallo o súbdito suyo, aun por medio de ocultas asechanzas y por sutiles halagos y adulaciones, no obstante cualquier juramento prestado o confederación hecha con él, sin esperar sentencia ni mandato de juez alguno»... es errónea en la fe y costumbres, y la reprueba y condena como herética, escandalosa y que abre el camino a fraudes, engaños, mentiras, traiciones y perjurios. Declara además, decreta y define que quienes pertinazmente afirmen esta doctrina perniciosísima son herejes. — Nota: (1)...- Esta condenación no fue aprobada como definición por el Sumo Pontífice (Cf. Cathrein, V., *Moral philosophie* II, p. 596); pero fue renovada por Paulo V por las Letras Cura Dominici gregis, de 24 en. 1615”. Denzinger, Heinrich Joseph Dominicus, *Enchiridion Symbolorum*, consultable en <<http://www.clerus.org/bibliaclerusonline/es/bvs.htm#bsk>>.

bide, encarnado en la persona de Maximiliano, traería a México. Aunque también podemos pensar en un par de hipótesis para tratar de entender por qué Cázares afirmó que no había gobierno legítimo en México y por ello se había llamado un príncipe extranjero para que reinase en él.

Juárez llegó por primera vez a la presidencia no por la voluntad popular sino por la vacancia que en la primera magistratura dejó don Ignacio Comonfort —quien sí había sido electo por medio de sufragios—; Juárez, entonces, llegó a la presidencia en virtud de un legalismo, pues la Constitución preveía que a falta del presidente de la República lo supliría el de la Suprema Corte, cargo que ocupaba don Benito Juárez.

En ese momento en México hubo dos presidentes, uno liberal —Juárez— y un conservador, Zuloaga; la consecuencia de que hubiese dos presidentes para un solo país sólo podría ser la guerra: la de Tres Años o de Reforma. Este escenario puede ser el que Cázares crítica en su discurso, cuando ataca a los que se dicen liberales y conservadores, que en palenque cerrado dan como único futuro al país la guerra intestina.

Por otro lado, Maximiliano fue reconocido como gobernante de México por medio de un plebiscito que contenía miles de firmas, aunque, como es lógico, los liberales tachaban este acto como una simulación y los conservadores como un acto de legitimación, al darle al Segundo Imperio Mexicano un aspecto de gobierno electo por el pueblo. La legitimidad del gobierno de Juárez, en cambio, podía ser puesta en duda con base en la misma Constitución de 1857 —por la que él había llegado a ser presidente del país y la que enarbolaba como bandera— pues en varias ocasiones tuvo que actuar en contra de dicha Carta Magna, situación que tuvo que reconocer hasta uno de los más grandes defensores del juarismo, don Justo Sierra, con las siguientes palabras: “...salió de la ley el presidente y entró en el derecho; sacrificó la Constitución a la patria e hizo bien; la gran mayoría de los republicanos aplaudió este acto de energía que transmutaba al presidente en dictador, en nombre de los más sagrados intereses de la República”.⁸⁵ Lo anterior lo dice Sierra, porque el periodo para el que Juárez había sido electo, al triunfar los liberales en la Guerra de Reforma, debía ser de 1861 a 1865, por lo que de este último año a 1867 actuó como un dictador, no como presidente constitucional, pues la misma ley suprema lo prohibía en su artículo 78, que ordenaba: “El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de diciembre, y durará en su encargo cuatro años”, pero, además el artículo 82 establecía: “Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere

⁸⁵ Sierra, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, México, UNAM, 1977.

hecha y publicada para el 1° de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia”. La crítica situación que vivía el país hizo que Juárez no obedeciera lo anterior y al fin tuvo que contrariar lo ordenado por la Constitución que él enarbolaba como bandera. Hacia 1866 y 1867 no era ya presidente constitucional.

Cázares seguramente comprendía lo anterior y muy posiblemente por ello creyó —o quiso creer— que México se encontraba en una especie de *vacatio regis* y también en una *vacatio legis*, pues no había gobierno que respetara la Constitución de 1857, lo que *de facto* la dejaba sin vigencia; así, es entendible que Cázares bien podía considerar como gobierno legítimo el que encabezó Maximiliano, pues éste, supuestamente, había llegado con el beneplácito del pueblo, y aunado a esto, ni los liberales ni los conservadores tenían un gobierno que se pudiera llamar plenamente constitucional.

José María Cázares continuaría en el ejercicio de la abogacía hasta el año de 1869, en el que aún se le nombró defensor de Félix Negrete en un proceso criminal que se le seguía por faltas a la autoridad de un alcalde y por heridas que le causó a éste.⁸⁶ Este sería uno de los últimos asuntos que Cázares atendería como abogado, pues a un par de meses de haber escrito su alegato en este sumario criminal recibiría el sacramento del orden sagrado.

V. EL JURISTA SE VISTE CON HÁBITO TALAR

La muerte de Munguía en Roma motivó que fuera preconizado como segundo arzobispo de Michoacán don José Ignacio Arciga, como ya me he referido antes. Este prelado fue quien *invitó* al doctor Cázares a ordenarse en 1869 y éste después de meditarlo algunos días aceptó, cuestión que no sorprendió mucho a sus conocidos, quienes veían en él más a un sacerdote que a un abogado;⁸⁷ para dicho fin, decidió abandonar La Piedad y dirigirse a Morelia a recibir las sagradas órdenes, lo que haría sin necesidad de entrar nuevamente al Seminario Tridentino, pues él ya tenía los estudios teológicos necesarios, por lo que se alojó en la casa arzobispal en el inter de

⁸⁶ *Criminal contra Félix Negrete por faltas a la autoridad de un alcalde y heridas al mismo*, Distrito de La Piedad, Penal, Proceso sin número, año de 1869, AHPJM.

⁸⁷ Cfr. Hernández, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 67 y siguientes.

su ordenación. El 15 de agosto de ese año se le confirió la sacra orden del diaconato, el 22 de ese mismo mes se le elevó a la dignidad sacerdotal, quedando adscrito a la casa arzobispal⁸⁸ y el 10 de noviembre Árciga nombró a Cázares promotor fiscal⁸⁹ de la curia.

El doctor y ya presbítero Cázares asistió al Concilio Ecuménico Vaticano I en calidad de secretario y de teólogo consultor del arzobispo Árciga, y ambos permanecieron en Roma hasta la suspensión temporal que sufrió dicho Concilio, la cual fue decretada el 19 de julio de 1870 con motivo de la guerra franco-prusiana. Los eclesiásticos michoacanos partieron de Roma y se dirigieron a Suiza y en octubre de ese mismo año, cuando Roma fue tomada por Víctor Manuel II, se suspendió el Concilio de forma definitiva; sin embargo, Árciga se negó a regresar a México, como una forma de apoyar al papa Pío IX, y no sería sino hasta a principios de 1871 que regresarían a Morelia.

El 9 de noviembre de 1872 se le dio a Cázares posesión de la parroquia del Sagrario Metropolitano,⁹⁰ y el 3 de junio el arzobispo Árciga lo nombró director interino del Seminario Tridentino de Morelia. El tiempo que tuvo posesión del curato del Sagrario fue efímero, pues el 20 de agosto tuvo que entregar el puesto para tomar el cargo de prebendado de la Catedral de Morelia y de allí en adelante su carrera eclesiástica se volvió meteórica, sin duda bajo el amparo del arzobispo Árciga, quien conocía la enorme capacidad de Cázares. Le nombró juez de testamentos, capellanías y obras pías; provisor del arzobispado y vicario general de la arquidiócesis; además, si bien es cierto que desde 1872 estuvo encargado del Seminario, no sería sino hasta 1876 cuando se le designó oficialmente como rector del mismo,⁹¹ así seguiría, también en este aspecto, los pasos de Munguía, Labastida y Árciga, quienes dirigieron el Seminario de Morelia y posteriormente se convirtieron en prelados, así podemos inferir, una vez más, que la influencia de aquellos tres importantes mitrados sería determinante en Cázares, además de que el *cursus honorum* eclesiástico se encontraba más o menos bien delimitado y eran los pasos *naturales* para llegar a la prelatura.

Los estudios de derecho en el Seminario de Morelia habían estado interrumpidos desde 1868 hasta 1872, y no me parece de ninguna manera que

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 70-71.

⁸⁹ “Promotor fiscal. El ministro destinado á promover la observancia de las leyes penales, ó el que en una causa criminal es nombrado por el Juez para formalizar y sostener la acusación contra el reo.” Escriche *Diccionario...*, cit., *supra* nota 30, tomo IV, p. 732.

⁹⁰ Es la parroquia a la que pertenece la Catedral.

⁹¹ Hernández, *op. ulg. cit.*, p. 86.

sea una casualidad que en el mismo año en que Cázares fue nombrado interinamente para estar a cargo del Seminario fuera cuando se restablecerían los estudios de derecho;⁹² lo más probable es que si el rector fuera un doctor en derecho impulsaría el estudio de éste y así lo hizo. En el año en el que se designó oficialmente a Cázares como rector del Seminario se introdujo la cátedra de elocuencia forense,⁹³ al parecer Cázares —como antes lo habían hecho Clemente de Jesús Munguía y Mariano Rivas— se preocupaba porque los estudiantes de derecho del Seminario egresaran no sólo con el conocimiento teórico del derecho, sino también el correspondiente conocimiento práctico para ejercer su profesión y muy probablemente de esta preocupación nació la obra que Cázares hizo confrontada con el Código Civil michoacano para los alumnos del Seminario de Zamora, pues ya todos eran testigos del triunfo de la codificación y los alumnos si deseaban alguna vez dedicarse al foro tendrían que estudiar los códigos legales, aunque en ese momento el Seminario moreliano decidió no perder la visión del derecho que había sido concebida por Munguía en la década de los cuarenta del siglo XIX.⁹⁴

La muerte del primer obispo de la diócesis de Zamora, sufragánea de Morelia, don José Antonio de la Peña, cambió de pronto la vida del entonces rector Cázares, pues el arzobispo Árciga propuso a la Santa Sede que se le nombrase como segundo obispo de Zamora y fue León XIII quien eligió a Cázares el 22 de mayo de 1878 como *Sucesor de los Apóstoles*, aunque su elección se trató con demasiado sigilo, pues cuando le comunicaron al rector del Seminario de Morelia que había sido escogido para gobernar la diócesis zamorana, se negó e intentó renunciar, empero el arzobispo Árciga logró convencerlo para que aceptara la designación;⁹⁵ así, el 20 de octubre de 1878 fue consagrado en Morelia como obispo de la Iglesia.

El largo obispado de Cázares es digno de ser estudiado por múltiples circunstancias, ya por sus muchos viajes pastorales, por la consolidación de la fama de *ciudad levítica* que le dio a Zamora;⁹⁶ por las egregias construcciones que mandó realizar, como la que ahora es el Santuario Guadalupano, por mucho tiempo denominada como la *Catedral inconclusa*; por la fundación del Instituto de las Hermanas de los Pobres y Siervas del Sagrado

⁹² Del Arenal Fenochio, “Los estudios de Derecho...”, cit., *supra* nota 3, p. 43.

⁹³ *Ibidem*, p. 45.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 46.

⁹⁵ Hernández, *op. ult. cit.*, pp. 92-93.

⁹⁶ González, Luis, *Zamora*, 2ª ed., México, El Colegio de Michoacán-Conacyt, 1984, p. 111.

Corazón que tanto bien ha hecho a la región zamorana. El celo educativo de Cázares lo llevó a formar un orfanato para niñas, asilos que eran escuelas femeninas, casas de maternidad y casas de la misericordia en diversas poblaciones de la diócesis, lugares en los que se les enseñaba a las personas —especialmente a los pobres y sobre todo a los niños— a leer, escribir, contar, coser, servir y rezar.⁹⁷ Este afán por la educación para los más desprotegidos marcó el obispado de Cázares y se vio reflejado también en el fortalecimiento del Seminario de Zamora, que “dejó de ser una escuela que producía clérigos sancochados para convertirse en un instituto productor de sapientes, cristianísimos y polémicos juristas y sacerdotes...”.⁹⁸

VI. EL SEMINARIO DE ZAMORA

Este colegio tuvo un especial auge en el número de estudiantes de jurisprudencia en el año de la preconización de Cázares en la prelatura zamorana, lo que seguramente tampoco fue una coincidencia; asimismo a partir de 1878 se pudieron cursar de forma simultánea las tres cátedras jurídicas,⁹⁹ lo que no había sucedido durante los siete años previos.¹⁰⁰

El Seminario zamorano fue ampliado por Cázares, y en el año de 1884 quedaron terminados los trabajos del edificio, mismo que logró una capacidad de 100 internos, 300 externos y 12 catedráticos; su biblioteca llegó a contar más de 5 mil volúmenes, algunos de ellos incunables.¹⁰¹ Ese año de 1884, además de la ampliación al edificio del Seminario, también fundó el ya citado Instituto de las Hermanas de los Pobres y Siervas del Sagrado Corazón y, publicó una obra que serviría a los estudiantes de derecho del Seminario zamorano.

⁹⁷ Cita de Rodríguez Zetina, *ibidem*, p. 112.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ Cánones, Civil y Natural.

¹⁰⁰ Del Arenal Fenochio, Jaime del, “Notas sobre la enseñanza del Derecho en el Seminario de Zamora (1871-1900)”, *Revista Relaciones, Zamora*, vol. XII, núm. 47, 1991, pp. 85-106 (p. 95).

¹⁰¹ Hernández, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 131.

VII. EL *TRACTATUS DE JUSTITIA ET JURE*

La obra tiene por nombre completo *Tractatus de Justitia et Jure doctrinam S. Ligorii et praescriptiones Cod. Civ. Nostrum ad usum Alumn. Seminarii Zamorensis. Accomodatus*,¹⁰² misma que fue escrita en latín y sin nombre del autor; sin embargo, la autoría ha sido ya atribuida a Cázares y hay documentos que confirman al segundo prelado zamorano como el autor:

A sus apostólicas virtudes unía el Ilmo. Sr. Arzobispo [Cázares] un claro talento y vastísima (sic) instrucción y, aunque no todas conocidas del público, deja varias producciones literarias de indiscutible mérito, entre las cuales merece especial mención su recomendable obra de *Jure et justitia* que tantos servicios está prestando a los aspirantes del sacerdocio, como que es un estudio comparado en donde se notan con admirable precisión, las concordancias y divergencias entre la sana moral y la vigente legislación civil.¹⁰³

La obra sigue muy de cerca al *Tractatus Praeambulus de Justitia et Jure* contenido en el tratado quinto de la *Teología Moral* de san Alfonso María de Liguorio, quien en 1871 había sido declarado Doctor de la Iglesia y un año antes su influencia había sido decisiva para la definición dogmática de la infalibilidad papal, dogma establecido en el Concilio Ecuménico Vaticano I al que, como ya se dijo, Cázares acudió como teólogo consultor del arzobispo de Michoacán.

El texto de Cázares se basa en la citada obra de san Alfonso María de Liguorio; sin embargo, no es una copia; por ejemplo, la *Teología Moral* señala que la justicia se divide comúnmente en legal, distributiva y conmutativa, es la legal la que observa el derecho de la ley y las penas;¹⁰⁴ en cambio,

¹⁰² *Tractatus de Justitia et Jure doctrinam S. Ligorii et praescriptiones Cod. Civ. Nostrum ad usum Alumn. Seminarii Zamorensis. Accomodatus*, Zamora, Viuda e hijos de T. S. Romero, 1884.

¹⁰³ “Última visita. Sensibles defunciones, por el señor cura Ignacio García Romero y presbíteros Luis G. Arceo y Miguel Plancarte,” *Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Zamora*, 8 de abril de 1909, año VII, No. 2, 8 de abril de 1909, pp. 23-29. Archivo diocesano de Zamora. Subrayado mío.

¹⁰⁴ “*Justitia dividitur communiter in Legalem, Distributivam, et Commutativam. Legalis respicit Jura Legum, et poenas, Distributiva respicit personarum merita, quoad paemia, et honores. Commutativa, autem respicit aequalitatem valoris rerum, justa hominum aestimationem, ut tantum domino reddatur, quantum ab eo surreptum, vel quantum damnum ei illatum est.*” Liguorio, A. M. de, *Theologia Moralis* París, Gauthier, hermanos y socios, 1835, tomos secundus, p. 244.

Cázares en su *Tractatus*, señala estas tres formas de justicia, mas agrega la justicia vindicativa, que es la que se encarga de imponer castigos según los delitos.¹⁰⁵ No es aquí el lugar para hacer una comparación entre estas dos obras; baste decir que Cázares se basó, como desde el título lo dice, en la obra de san Alfonso María de Ligorio, y en lo que sí se apega fielmente a ella es en la forma de separar el contenido del texto en “preguntas o cuestiones no numeradas pero sí insertas en ‘Artículos’ que integran los ‘capítulos’ y éstos, a su vez, las ‘partes, salvo la segunda de éstas donde primero se agrupan en tres disertaciones”.¹⁰⁶ De acuerdo a este orden el autor analiza los temas a modo de catecismo —preguntas y respuestas— y posteriormente se remite al articulado del primer Código Civil michoacano, el cual fue una reproducción del promulgado para el Distrito Federal y Territorios.

La parte primera de la obra de Cázares trata sobre “los principios de la justicia y el derecho”; el primer capítulo comprende: “sobre la naturaleza de la justicia y el derecho”. El segundo capítulo trata de la división del derecho, o de las cosas. En el artículo primero se este capítulo analiza: del dominio; del titular del dominio; y sobre el objeto del dominio. En seguida, el artículo segundo trata sobre la posesión; el tercero, del usufructo; el cuarto, del uso y la habitación; el quinto, de las servidumbres; y, el sexto, de los modos de adquirir el dominio. El capítulo tercero trata del sujeto de derecho, o sea, de las personas, y se divide en varios artículos: el primero trata de los ciudadanos y extranjeros; el segundo, de los casados; el tercero, de los hijos de familia; el cuarto, de los menores; y, el quinto, de los ausentes e ignorados.

La parte segunda trata sobre los contratos. Esta parte se divide en disertaciones, mismas que se dividen en artículos; la primera disertación trata de los contratos en general y el capítulo primero trata sobre la validez de los contratos; el segundo, de la forma externa de los contratos; el tercero, de las varias especies de obligaciones y este capítulo a su vez se divide en cuatro artículos, el primero trata de las obligaciones puras y condicionales; el segundo de las obligaciones a plazo; el tercero, de las obligaciones alternativas; y, el cuarto de la mancomunidad. El capítulo cuarto que trata sobre

¹⁰⁵ Me baso aquí en la traducción aún inédita que de esta obra ha hecho del latín al español don Eloy Gómez Bravo. *Tratado sobre la justicia y el derecho según la doctrina de San Alfonso María de Ligorio y los preceptos de nuestro código civil, adaptado para el uso de los alumnos del seminario de Zamora, 1884*, traducido del latín al español por Eloy Gómez Bravo.

¹⁰⁶ Del Arenal Fenochio, Jaime del, “Notas sobre la enseñanza...”, cit., *supra* nota 100, p. 99.

el cumplimiento de los contratos se divide a su vez en: artículo primero, de la prestación de un servicio; el segundo, de la prestación de las cosas; el tercero, de la responsabilidad civil; y, el cuarto de la evicción. El capítulo quinto es sobre la extinción de las obligaciones y se divide, también, en varios artículos: el primero trata sobre el pago; el segundo, de las personas que pueden pagar y a quiénes puede ser hecho el pago; el tercero, del ofrecimiento de pago y la consignación; el cuarto, de la compensación; el quinto de la subrogación; el sexto, de la confusión de derechos; el séptimo, de la novación; el octavo, de la cesión de derechos; y, el nono, de la remisión de deuda. El capítulo sexto es sobre la rescisión de las obligaciones y de la nulidad: el artículo primero trata la rescisión de las obligaciones; el segundo, de la nulidad de las obligaciones; y, el tercero, de la enajenación en fraude de acreedores.

La disertación segunda trata de los contratos en especial. La división de esta disertación es igual que la anterior. El primer capítulo es sobre la fianza; el segundo, de la prenda y la anticresis; el capítulo tercero es sobre la hipoteca, que se divide en seis artículos; el capítulo cuarto es sobre la prelación de créditos dividido en seis artículos. El capítulo quinto es sobre el contrato de sociedad, y se divide éste en ocho artículos. El capítulo sexto, que es sobre el mandato o procuración, se divide seis artículos. El capítulo séptimo es sobre el contrato de obras o de prestación de servicios, que se divide en seis artículos. El capítulo octavo trata del depósito y se divide en tres artículos. El capítulo nono trata de las donaciones, está dividido en tres artículos. El capítulo décimo es sobre el contrato llamado préstamo en español, dividido en cinco artículos. El capítulo undécimo es sobre los contratos aleatorios, que se trata en seis artículos. El capítulo duodécimo que trata la compraventa está dividido en once artículos. El capítulo décimo tercero se refiere a la permuta. El capítulo décimo cuarto analiza el arrendamiento y está dividido en cinco artículos. El capítulo décimo quinto es sobre los censos, dividido en tres artículos. El capítulo décimo sexto trata las transacciones. El capítulo décimo séptimo se refiere a la inscripción pública en tres artículos. El capítulo décimo octavo, que es el último de la disertación, trata a la promesa.

La disertación tercera estudia a las herencias. El capítulo primero es sobre la sucesión testamentaria, en once artículos; el segundo capítulo es sobre la forma de los testamentos y se trata en siete artículos; el capítulo tercero es sobre la sucesión legítima, el cual se divide en siete artículos; el capítulo cuarto trata las disposiciones comunes a la herencia testamentaria y a la legítima, en diez artículos.

Enseguida de este capítulo cuarto de la disertación tercera y todavía dentro de la parte segunda del *Tratado*, se explican ciertas *cuestiones teológicas*, que también en forma de catecismo tratan de lo siguiente: ¿La facultad de hacer testamento es de derecho natural o civil? ¿Es válido el testamento, al que le faltan las solemnidades requeridas por el derecho civil? ¿Acaso el sumo Pontífice puede sin justa causa cambiar válidamente las últimas voluntades de los testadores? ¿Pueden los obispos sin justa causa cambiar las disposiciones piadosas? ¿Acaso para los cambios que deben hacer los obispos se requiere también el consenso del heredero y del legatario? ¿Cuáles son las causas por las cuales el obispo puede cambiar las últimas voluntades? ¿Debe el testador bajo pecado grave dejar bienes a sus parientes, si ellos urgentemente los necesitan?

La última parte del texto se refiere a la restitución, con cinco capítulos que estudian la obligación de restituir, de los obligados a restituir, de aquellos a quienes hay que restituir, del tiempo, modo, lugar y orden de restitución. Cada cuestión después de desahogarse es referida a los correspondientes artículos del Código civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870 vigente en Michoacán...¹⁰⁷

En esto estriba, principalmente, la singularidad de la obra, pues es la única de su tiempo planeada para los estudios de un seminario que, además de contener la *sana doctrina* de un Doctor de la Iglesia, todo se contrastó con el Código Civil michoacano; sin embargo, la idea de los tres órdenes del iusnaturalismo teológico siguen presentes en la obra de Cázares, pues aún refiere al derecho divino, al natural y al positivo.

En su obra Cázares señala reconventionalmente el menosprecio que el Estado tiene para con el *ius canonicum*, pues aquél le había ya condenado a caer en el ámbito de lo ilícito o, en el mejor de los casos, lo irrelevante;¹⁰⁸ por ejemplo, el matrimonio sacramental carecía ya de efectos jurídicos, puesto que el Código Civil para el estado de Michoacán —promulgado a imagen y semejanza del Código del Distrito Federal y Territorios— solamente reconoció al matrimonio civil. El obispo Cázares, al tratar el matrimonio civil, señala que es lícito que los fieles lo contraigan “pues no pueden suprimirlo”, pero el matrimonio civil se debía celebrar solamente después de haber contraído el canónico y que aquél se realizase con la única inten-

¹⁰⁷ Del Arenal Fenochio, “Notas sobre la enseñanza...”, cit., *supra* nota 100, p. 100.

¹⁰⁸ Cfr. Grossi, Paolo, “Algo más sobre al absolutismo jurídico”, en *Derecho, sociedad y Estado*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Escuela Libre de Derecho-UMSNH, 2004, p. 65.

ción de producir los correspondientes efectos civiles, pues nunca llegaría a tener el estatus sacramental. Al respecto sentencia: “En el código puede leerse la doctrina del matrimonio civil, que me da vergüenza exponer”.

Así vemos cómo Cázares, a pesar de que diseñó una obra para que los seminaristas pudiesen defenderse en el foro, también les inculcaba un iusnaturalismo teológico-racional que ya había perdido la batalla contra el iuspositivismo y el mismo *Tratado* era la prueba tangible, pues era la obra de un obispo que tenía que acudir a un código que negaba el carácter de derecho al canónico y que se apropiaba de algunos sacramentos para convertirlos en hechos o actos relativos al estado civil de las personas, mismos que debían ser registrados por funcionarios del Estado para causar efectos jurídicos, ya que a las ceremonias eclesiásticas se les negaba cualquiera de estos efectos.

Es necesario aclarar que el texto no fue anacrónico por plantear aún un iusnaturalismo católico conjugado con un código que negaba valor al otrora vigente derecho canónico, pues es más congruente pensar que el autor de la obra tenía la misión de no sólo instruir a los futuros abogados en las leyes vigentes, sino que tenía que hacerlo desde la perspectiva de la Iglesia, para así estar en condiciones de formar abogados conocedores y respetuosos de la fe católico-cristiana y tal vez para que en algún momento la legislación se adecuara a la doctrina de la Iglesia por medio de reformas impulsadas por esos futuros juristas que se instruían con su obra en el Seminario zamorano, reformas que nunca se dieron, pues en cuanto a la separación Iglesia-Estado no hubo nunca marcha atrás, al contrario, después de la Revolución vendrían movimientos más radicales en contra de la Iglesia católica.

VIII. LOS POSTREROS AÑOS DEL OBISPO

El trabajo arduo de Cázares hizo que tomara caminos que lo separarían del estudio, enseñanza y aplicación del derecho. En 1898 se vio en la necesidad de pedir un adjutor, pues no se le recibía su renuncia. El motivo que tenía el prelado para pedir su dimisión eran los problemas de salud que mucho le aquejaban, pues sus más de 65 años ya le hacían imposible visitar a muchas de sus parroquias. Después de varios intentos logró que se le designara un obispo adjutor y para tal efecto se nombró a Jesús Fernández Barragán, quien fue consagrado obispo en 1899.

En 1908, su avanzada edad y las enfermedades le impedían realizar sus tareas como obispo; él, que se había caracterizado por ser un prelado de

muchas visitas pastorales, ya no podía ni siquiera viajar para confirmar a los niños, por lo que suplicó a la Santa Sede le aceptara su renuncia. Fue a finales de agosto de ese año de 1908 cuando el papa aceptó su dimisión como obispo de Zamora y le elevó a la categoría de arzobispo titular de *Cízico*; además fue dotado de una pensión vitalicia, como reconocimiento de lo mucho que había hecho por la Iglesia. Su arzobispado no fue duradero, pues murió el 31 de marzo de 1909, después de pedir a los sacerdotes presentes que le dieran la absolución. Es posible que muriera de un paludismo complicado con hemoglobinuria, enfermedad que declararon los médicos era ya incurable para el anciano arzobispo. Sus restos descansan en la Catedral de Zamora.

Las características de este trabajo muy poco pueden reflejar la importancia del trabajo pastoral que realizó Cázares, cuestión que excedería y con mucho las pretensiones de este estudio; baste decir que su tarea como pastor de la Iglesia lo llevaría a coadyuvar en el restablecimiento de la muy golpeada provincia eclesiástica de Michoacán, misma que recibió feroces embates del anticlericalismo liberal y que se sufrieron tal vez desde la gubernatura de Melchor Ocampo. Esta reconstrucción tuvo un gran auge en la sufragánea zamorana “bajo las ínfulas de Cázares”, y a partir de su prelatura iniciaría en su diócesis —en palabras de don Luis González— el “tiempo de sotanas”, durante el cual “el municipio zamorano no volverá a ser dominio de militares hasta después de dos generaciones; será por un buen tramo, coto liberal, donde de buenas a buenas dos sucesores de Clemente de Jesús Munguía y de Pelagio Antonio, marcaron el rumbo”.¹⁰⁹

Los gobiernos de León XIII, Porfirio Díaz y José María Cázares coincidirían temporalmente casi de forma exacta, coincidencia que fue favorable a la diócesis zamorana, primero por el magisterio social pontificio iniciado por la *Rerum Novarum* y la idea del *Papa de las encíclicas* sobre el respeto a la separación de los dos poderes, el eclesiástico y el civil, en el cual cada uno ejercitaría su *iure proprio*;¹¹⁰ y, aunado a lo anterior, la Iglesia se benefició de la política tolerante y conciliadora de Porfirio Díaz, quien sin derogar la legislación de la Reforma, permitió *de facto* el desarrollo del catolicismo mexicano. Ambos gobiernos, el pontificio y el del general Díaz, posibilitaron el escenario que provocaría un renacimiento eclesiástico, mismo que en

¹⁰⁹ González, *Zamora*, *op. cit.*, *supra* nota 96, pp. 108 y siguientes.

¹¹⁰ Cfr. Carta Encíclica *Immortale Dei* del Sumo Pontífice León XIII, sobre la constitución cristiana del Estado, dictada en Roma el 1º de noviembre de 1885.

Zamora no fue desaprovechado por Cázares, pues supo “labrar la grandeza espiritual de la diócesis y de la patria”.¹¹¹

Los muchos beneficios sociales y religiosos que el obispado zamorano recibió gracias a su segundo obispo, la profunda espiritualidad y caridad cristiana de éste, así como la fama de santidad que tuvo en vida y después de su muerte, han logrado que a José María Cázares se le reconozca que “fue plenamente Pastor y Apóstol”,¹¹² y como tal la Iglesia ahora lo reconoce como *siervo de Dios*,¹¹³ cuyo proceso de beatificación y canonización se encuentra en su fase diocesana, y parece no estar lejano el día en el que la Iglesia suba a los altares, para su correspondiente veneración, a este jurista y eclesiástico michoacano.

IX. CONCLUSIONES

Las aportaciones con las que José María Cázares y Martínez contribuyó a la conformación del Estado en México pudiesen parecer, *prima facie*, muy modestas, pues sus actividades no convulsionaron a la política nacional ni aún a la michoacana; sin embargo, es bien sabido que la construcción de las estructuras estatales se logró en gran medida gracias a la suma de los trabajos más bien discretos de personajes convencidos de la necesidad de la consolidación de un Estado mexicano próspero y en paz, por lo que en lugar de dedicar sus vidas a la política o a la guerra, prefirieron trabajar cotidianamente en la creación, adecuación y funcionamiento de las instituciones estatales, o bien, en la docencia en donde formaron ciudadanos imbuidos de las ideologías propias de los nuevos modelos político-jurídicos. Estos discretos constructores del Estado en México trabajaron arduamente a pesar de la crítica y beligerante situación política.

José María Cázares no incursionó en la política; no intervino en las grandes confrontaciones que se suscitaban por las diferencias ideológicas y políticas que dividían y desangraban al país; tampoco ocupó importantes puestos en los gobiernos estatales o federales. Cázares contribuyó a la con-

¹¹¹ Hernández, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 416.

¹¹² *Idem.*

¹¹³ “Artículo 4- ...§ 2. Se llama Siervo de Dios al fiel católico del que se ha iniciado la causa de beatificación y canonización.” *Instrucción sobre el procedimiento instructorio diocesano o eparquial en las Causas de los Santos*, dada en Roma, en la sede de la Congregación de las Causas de los Santos, el 17 de mayo de 2007.

formación del Estado mexicano de otra manera. Fue un jurista que sirvió en las importantes —pero muy poco fastuosas— funciones de abogado, alcalde y juez de primera instancia en una pequeña ciudad michoacana. Estas actividades las tomó con tanto celo que no tuvo empacho en exponer su vida para evitar que injusta, aunque legalmente, se ejecutara a un grupo de personas; pero aunque se opuso a las injusticias, siempre actuó dentro del ámbito institucional, sin incitar nunca a la violencia, al contrario, sabemos que el jurisconsulto y teólogo Cázares se pronunció severamente contra las revoluciones, llamó a ser buenos ciudadanos, obedientes y respetuosos de los respectivos gobiernos, aunque éstos actuasen incorrectamente.

La propuesta de Cázares para el progreso de México no se basaba en la beligerancia o en el partidismo político; al contrario, se pronunció en contra de liberales y de conservadores por la crítica situación a la que habían llevado al país. La prosperidad, sentenciaba nuestro jurista, solamente se alcanzaría si los mexicanos se entregaban al estudio y al trabajo; sin embargo, él reconoció también que el trabajo y los estudios no eran posibles en un país que desde que nació como Estado independiente sólo conocía la guerra y las pugnas políticas, hasta el extremo de que al mismo *Libertador* se le había convertido en un *mártir ensangrentado*.

La solución que propuso Cázares no era sencilla, pero sí muy congruente: el pueblo mexicano se debía dedicar al trabajo y al estudio, pero en un ambiente de paz y armonía, que implicaba también la erradicación de los vicios que enferman a la sociedad. El plan de Cázares era sumamente ambicioso, era casi utópico para un país que se encontraba en plena guerra civil; que sufría una intervención extranjera, que era gobernado, simultánea y antagónicamente, por un emperador y por un presidente republicano; además de que la miseria, el analfabetismo y alcoholismo eran una constante en las grandes masas de la población.

El proyecto utópico del jurista fue puesto en práctica por el eclesiástico. Cázares tenía la firme convicción de que uno de los mejores caminos para un país próspero era que el pueblo estudiara, era el ansiado deseo de los ilustrados y en México se compartió este ideal, como se puede observar en las palabras del doctor José María Luis Mora, quien acusó que era “preciso que las luces se difundan al *máximum* posible”.¹¹⁴ Este interés lo evidenció Cázares en su discurso y lo puso en práctica desde que fungió como

¹¹⁴ Mora, José María Luis, “Pensamientos sueltos sobre educación pública”, en *Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mexicano*, Paris, Librería de Rosa, 1837, tomo segundo, pp. 107-109.

encargado y rector del Seminario Tridentino de Morelia; pero sobre todo manifestó su preocupación por la educación cuando, ya como obispo de Zamora, intentó brindar instrucción académica a los miembros de su grey, especialmente a los más pobres y a los niños. Su preocupación por fundar congregaciones y destinar recursos y espacios para enseñar oficios y alfabetizar a las personas más vulnerables es el mejor ejemplo de su intención de *difundir las luces* en el pueblo.

La educación superior no fue desatendida por Cázares, pues a través del Seminario zamorano se formaron prominentes abogados católicos, a quienes además de enseñárseles derecho natural, canónico, comparado, social, procedimientos civiles y eclesiásticos, se les enseñó también derecho civil. El aprendizaje de la materia civil se basaba tanto en la sana doctrina de un Doctor de la Iglesia, como en lo que ordenaba la ley positiva fijada en el primer Código Civil michoacano; así, entonces, el Seminario zamorano se encaminaba a metodologías de aprendizaje y análisis jurídico propias de una exegesis iuspositivista, hecho que muy posiblemente provocó que en las generaciones de juristas que se formaban y egresaban del Seminario zamorano comenzase a imperar la idea de que el código era el derecho por antonomasia, ya que éste sería el que excluyentemente se aplicaría en los órganos jurisdiccionales del Estado.

El estudio del derecho mediante el análisis de los códigos redundó en el fortalecimiento de algunas de las características principales de los Estados nomocráticos¹¹⁵; a saber, el monopolio estatal de la creación y aplicación del derecho; la substitución de las recopilaciones y compilaciones jurídicas por codificaciones sistemáticas, así como la pérdida de vigencia del derecho castellano-indiano y del romano-canónico, para dar su lugar a un derecho eminentemente nacional. Cázares, como jurista que era, seguramente estaba imbuido por las tendencias ideológicas de su tiempo, y recordemos que la conveniencia del derecho sistematizado y codificado era ya un lugar común en el discurso jurídico iusracionalista; por ende, el segundo obispo de Zamora estaría de acuerdo en la necesidad de un derecho codificado, y la mis-

¹¹⁵“...el poder de la ley, la nomocracia... los ciudadanos... han decidido vivir en sociedad, se someten a leyes. Pero también el Estado, como aparato de poder, está sometido a las mismas leyes: sometido y,... conformado y organizado por una ley. Y todos los órganos... que componen el aparato de poder estatal deben actuar con arreglo a leyes. Esto es, en principio, un Estado de Derecho”. Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, p. 421.

ma Iglesia, después de poco más de tres décadas de que Cázares publicara su *Tractatus*, promulgaría su primer *Codex Iuris Canonici*.¹¹⁶

El sometimiento a las instituciones y a los gobiernos fue patente durante su prelatura, pues siempre se mostró respetuoso del poder político que durante su obispado estuvo en manos del general Porfirio Díaz, por lo que en lugar de atacar la legislación y principios jurídicos emanados de la Reforma, prefirió enseñarlos en su *Tratado*, y aunque si bien hizo patente su desacuerdo con algunas instituciones, claramente advirtió que no estaba en manos de los fieles su derogación, como lo indicó al tratar el matrimonio civil.

Las principales aportaciones de Cázares para la conformación del Estado en México y para que éste alcanzara la prosperidad, se pueden sintetizar en la propuesta que hizo en su discurso, misma que pondría él mismo en práctica cuando se convirtió en eclesiástico, y muy especialmente como obispo de Zamora, plan que se indica en pocas y rotundas palabras: “*Sentémonos a la sombra de la paz, trabajemos, estudiemos, aprendamos, reformémonos nosotros y después reformaremos al mundo*”.

¹¹⁶ Promulgado por Benedicto XV el 27 de mayo de 1917.

ALFONSO CASO, EL INDIGENISMO Y LA POLÍTICA CULTURAL

CARLOS BROKMANN¹

SUMARIO: I. *Importancia de Alfonso Caso*. II. *Formación académica y política*. III. *Entre la academia y el servicio público*. IV. *El indigenismo como política pública*. V. *Complejidad de Alfonso Caso*.

I. IMPORTANCIA DE ALFONSO CASO

Alfonso Caso (1896-1970). Abogado, arqueólogo, antropólogo, filósofo. Legislador, funcionario, investigador, difusor. Pragmático, humanista profundo, influyente, eficaz. Dicen que de músico, poeta y loco todos tenemos un poco. Pero Alfonso fue Caso aparte. Tanto, que resulta difícil aprehender su trayectoria vital usando simplemente una cronología como instrumento. Su actividad no distingue periodos. La investigación corrió en paralelo al desempeño administrativo y el impacto de su proyecto académico a la legislación que impulsó. En esta ocasión planteamos recorrer sólo uno de los ejes principales de su pensamiento y acción práctica: su papel en la institucionalización de las políticas culturales de México, específicamente en lo que se refiere a la manera en que hizo del indigenismo una política pública y mecanismo para la toma de decisiones. Alfonso Caso fue un ejemplo particular del intelectual cuyo compromiso social fue puesto en práctica a través de la acción política y los cargos en la administración pública.² Su aplicación de la investigación a los problemas institucionales puede apreciarse con claridad en la construcción de las políticas basadas en la perspectiva indigenista.

¹ Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH), Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

² Marzal, Manuel María, *Historia de la antropología indigenista: México y Perú*, Lima, Editorial Anthropos, 1993, p. 37.

Una de las preguntas más importantes acerca de la actividad de Caso es la manera en la cual combinó la investigación académica con el campo de la actividad pública. A diferencia de otros estudiosos, que pueden oscilar entre los dos campos o bien cumplir periodos alternos de actividad en uno u otro, para nuestro personaje esto no ocurrió así. En casi todo momento de su vida desempeñó encargos administrativos al tiempo que realizaba investigación social en las distintas áreas que le fueron interesando. La forma en la cual pudo hacerlo es sorprendente, pero encontramos la constante del seguimiento académico de los problemas a los que se enfrentaba en la práctica del servicio público, lo cual explicaría el salto de una disciplina a otra en algunos años de su vida. Otros, como la investigación mayor de los códigos mixtecos, sólo pueden verse como una pasión vitalicia a la que pudo abocarse solamente cuando sus demás obligaciones se lo permitían. Desde esta perspectiva nos parece fundamental estudiar cómo se fue adentrando en el indigenismo y cómo se relacionó en su obra y acción de políticas públicas con las cuestiones de la identidad y la auto-adscripción en una comunidad.³ En ambos casos es necesario proceder a través del discurso oficial, sea a través de las políticas culturales o educativas o bien por los planes específicamente diseñados para resolver los problemas de las comunidades. Por estos motivos nuestra exposición ha resaltado la interacción en Caso de los ámbitos académicos y políticos, su actividad como arquitecto de las instituciones culturales de México y su punto de vista, en constante transformación, acerca del Indigenismo.

II. FORMACIÓN ACADÉMICA Y POLÍTICA

Los años tempranos de algunos personajes históricos son importantes para comprender su actividad y contexto, pero en este caso se trata de un marco imprescindible para entender sus alcances, intereses y nexos. Como en toda su vida, es difícil desmadejar las áreas de su influencia por la profunda relación que tuvieron los aspectos académicos y los políticos. Alfonso Caso realizó sus estudios secundarios en el Colegio de Mascarones, una institución católica de la que tuvo que salir porque dejó de funcionar en

³ Devine, Tracy Lynne, "Indigenous Identity and Identification in Peru: Indigenismo, Education and Contradictions in State Discourse", *Journal of Latin American Studies*, vol. 8, num. 1, 1999, p. 63.

plena Revolución. En 1912 continuó sus estudios en la Escuela Nacional Preparatoria ubicada en San Ildefonso, crisol en el que se conocieron algunos de los próximos intelectuales de la generación, por ser el centro al cual acudían quienes salían de las escuelas que iban cerrando por los problemas nacionales.⁴ Es posible que la incertidumbre y angustia que provocaron estos vaivenes políticos en los círculos académicos constituyan, en nuestra opinión, uno de los elementos fundamentales para comprender su transformación en un constructor de las nuevas instituciones que se desarrollaron a partir de la pacificación y la constitución del nuevo modelo de Estado. En sus años como estudiante Caso se integró como parte del prestigiado Ateneo de la Juventud, un círculo que reunió originalmente a jóvenes con inquietudes académicas y artísticas. El desarrollo político y cultural del país llevó a su fortalecimiento como núcleo de las nuevas generaciones, impulsadas desde allí por José Vasconcelos, el fundador y quizá el creador principal de una política cultural alternativa. Entre otros intelectuales que participaron en mayor o menor medida en este ámbito podemos mencionar a Alfonso Reyes, Martín Luis Guzmán, Diego Rivera, Pedro Henríquez Ureña, Julio Torri, Isidro Fabela, Samuel Ramos, Ricardo Gómez Rebelo, Alfonso Cravioto, Luis Castillo Ledón, Jesús Acevedo y Manuel de la Parra.⁵

El Ateneo Cultural de la Juventud fue el crisol en el cual se formó la generación de jóvenes intelectuales que habrían de encauzar el nuevo ideario nacional. Alfonso Caso entró de lleno en el movimiento debido en parte a los contactos e influencia de su hermano mayor, Antonio, quien fue el mentor que encauzó al grupo que posteriormente sería conocido como los Siete Sabios. Popular profesor de sociología, psicología y filosofía, su impulso fue determinante en la formación de los jóvenes, que partieron de una clara conciencia de vivir la revolución como actores apartados de sus aspectos ideológicos y de autojustificación, actuando en general como intelectuales críticos de sus excesos, en opinión de Enrique Krauze.⁶ Su influencia se notó también en una común disposición a ver la política como un instrumento que debía supeditarse a los ideales más altos y a considerar que en esencia los problemas nacionales tenían una base moral.

Tras egresar de la Escuela Nacional Preparatoria, el joven Alfonso Caso encauzó sus inquietudes intelectuales a la promoción cultural a través de

⁴ Krauze, Enrique, *Caudillos culturales en la Revolución Mexicana*, 10ª ed., México, Siglo XXI Editores, 2000, p. 61.

⁵ Coerver, Don M., Suzanne B. Pasztor y Robert Buffington, *Mexico: An Encyclopedia of Contemporary Culture and History*, Santa Barbara, ABC-CLIO, 2004, p. 520.

⁶ Krauze, *op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 59, 68, 93.

la Sociedad de Conciertos y Conferencias. Los jóvenes estudiantes de Derecho que organizaron el grupo fueron conocidos después como Los Siete Sabios y alcanzaron reconocimiento nacional a través de derroteros distintos. Incluyen al propio Caso, a Antonio Castro Leal (literato y rector de la UNAM), a Manuel Gómez Morin (fundador del PAN y rector de la UNAM), a Vicente Lombardo Toledano (líder obrero, ideólogo de la CTM y fundador del Partido Popular Socialista), a Jesús Moreno Baca (jurista), a Alberto Vázquez del Mercado (ministro de la Suprema Corte de Justicia) y a Teófilo Olea y Leyva (también ministro de la Suprema Corte). Estos siete abogados tuvieron una influencia enorme en el país y, para aquilatar la importancia de su temprana relación, baste decir que tres de ellos fueron rectores de la máxima casa de estudio. Alfonso Caso estudió filosofía y derecho paralelamente, obteniendo sus títulos en 1918 y 1919, mientras que se graduó en arqueología en 1925 y recibió su Doctorado Honoris Causa en 1932.⁷

La rectoría de José Vasconcelos de la educación pública en México (1920-24) se caracterizó por el desdén hacia las formas tradicionales de cultura autóctonas en aras de “europeizar” a la población, especialmente en el caso de los indígenas. La anulación de la diversidad cultural en los programas educativos fue un poderoso factor en la alienación de la población rural, un hecho grave a la luz del contemporáneo conflicto religioso. Este etnocentrismo fue gradualmente aminorado mediante la aplicación de políticas más sensibles, como por ejemplo las del antropólogo Moisés Sáenz. Sáenz se convirtió en el nuevo líder del grupo de los indigenistas ante el forzado exilio de Vasconcelos y de Gamio a los Estados Unidos. Educación, integración programas de salud, extensionismo y otros instrumentos hicieron que la perspectiva pragmática transformara al indigenismo radical en una política sustentable y con propósitos específicos y de mayor eficacia.

Los Siete Sabios se consolidaron como la nueva generación intelectual a través de la llegada al poder de Vasconcelos durante la presidencia de Obregón. Varios de ellos ascendieron en el escalafón del servicio público, pero aún quienes no lo hicieron, sentían en él una guía que cristalizaba los pro-

⁷ La actividad académica de Caso se tradujo en un primer momento en una dedicación completa a la docencia. Fue profesor de Epistemología en la Universidad Nacional desde antes de recibir sus posgrados, en el año de 1918, y continuó impartiendo la materia por diez años, hasta 1928. En el mismo año fue nombrado profesor de Filosofía del Derecho en la misma Universidad y en este escenario se desempeñó entre 1918 y 1939. Su primera publicación académica apareció en 1925, al mismo tiempo que terminaba sus estudios de arqueología: “Un antiguo juego mexicano: el patolli”.

yectos intelectuales y nacionalistas. El hecho de reemplazar la anquilosada academia porfirista, contar con el respaldo de los principales funcionarios y el ánimo que el propio Cosío Villegas consideró abiertamente evangélico, hizo de este grupo el motor de la discusión políticas y académica por muchos años.⁸ Antonio Caso ya había definido el problema de la incorporación y la integración de las minorías nacionales a partir de una perspectiva filosófica. Proponiendo que el sentido de la unidad era primordial, proclamó que el mestizaje sería este agente de enlace entre todos los mexicanos; la conciencia de ser mestizo formaría una suerte de “alma colectiva”. Esta línea de pensamiento se fue fortaleciendo al grado que formó una corriente de auto-legitimación de sí misma a través de su propia acción. Como destacó José Emilio Pacheco al analizar este discurso, un elemento fundamental fue la investigación y difusión de los logros de las antiguas culturas amerindias, los que se convirtieron en pilar de la propuesta ideológica.⁹

Los antecedentes directos del indigenismo pueden encontrarse en los estudios decimonónicos y del porfiriato acerca de la situación de los grupos indígenas. Pimentel, Bulnes y Molina Enríquez enfatizaron que el principal problema al respecto era el abismo que separaba a las comunidades tradicionales del resto de México, un muro que debía ser derribado para salvar la distancia y ayudar a la construcción de la unidad nacional. Con ellos comienza también la definición del indígena como un solo colectivo, unido por el hecho de haber sido explotado por los otros desde la Conquista y cuya emancipación había sido más jurídica que fáctica.¹⁰ También inició la tradición de considerar esta problemática desde el punto de vista del proyecto político, en particular al enlazar los recientes hallazgos y propuestas académicos con su implementación para solucionar problemas sociales específicos. Es posible considerar que el movimiento indigenista representó una posición nacionalista en casi todas sus vertientes. Sus raíces intelectuales son diversas, pero para la antropología mexicana una de las influencias más determinantes fue la adopción gradual de las corrientes norteamericanas y un rechazo velado a las posiciones europeas. Esto podría parecer un contrasentido, tomando en cuenta que los fundadores de la antropología en los Estados Unidos fueron en su mayoría europeos, pero ellos mismos se

⁸ Krauze, *Caudillos culturales...*, cit., *supra* nota 4, pp. 105-106, 108.

⁹ Franco, Jean, “The Return of Coatlicue: Mexican Nationalism and the Aztec Past”, *Journal of Latin American Cultural Studies*, vol. 13, núm. 2, 2004, pp. 206-207.

¹⁰ Villoro, Luis, *Los grandes momentos del indigenismo en México*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Secretaría de Educación Pública, 1987, p. 175 (Lecturas Mexicanas).

encargaron de fomentar este sentimiento similar al de “América para los americanos” de la Doctrina Monroe. Así, Boas, Kroeber y otros académicos formaron una nueva generación más interesada en la defensa de los intereses de los indígenas que en la perspectiva evolucionista.¹¹ La posición proactiva de la antropología difusionista norteamericana encontró rápidamente eco en México. La combinación del positivismo, la identificación de la marginación indígena como uno de los principales problemas nacionales y la influencia de los académicos de las corrientes académicas extranjeras en la formación de las nuevas generaciones, formaron una fértil matriz.

Desde el punto de vista académico del indigenismo, la influencia de mayor importancia en la formación de Alfonso Caso fue la de Manuel Gamio, auténtico fundador de la escuela mexicana de antropología. Gamio, formado en México y los Estados Unidos bajo la dirección de Franz Boas, regresó al término de la Revolución como el primer mexicano en dirigir la Escuela Internacional de Antropología y Etnología Americanas.¹² Marzal ha subra-

¹¹ A las afirmaciones de Marzal y otros autores contemporáneos, que han tendido a reformular la perspectiva crítica del indigenismo en términos cercanos con su defensa de los intereses de las comunidades, podemos añadir algunos comentarios. Es cierto que el indigenismo, en particular en sus manifestaciones tempranas, tuvo este marcado carácter integracionista. También lo es que la antropología europea surgió como instrumento administrativo de los intereses coloniales. Pero consideramos que ejemplos como los de Lewis Henry Morgan y su defensa de los pueblos iroqueses, Franz Boas y el inicio de la participación del antropólogo en litigios entre las etnias y el gobierno norteamericano, o bien, Manuel Gamio y su actividad en favor de los grupos indígenas más pobres, no fueron casos aislados. En nuestra opinión, la relación entre antropología y defensa de los intereses étnicos se remonta a sus épocas más tempranas. Por esta razón hemos propuesto en varias ocasiones que la antropología y los derechos humanos marchan, desde la perspectiva ética, de manera cercana. Marzal, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 34-36.

¹² El indigenismo fue una corriente de pensamiento muy dinámica y en constante transformación, lo cual dificulta su análisis y crítica de manera globalizadora. En sus primeras manifestaciones, autores como Valcárcel y Uriel García en Perú, o bien Batres, Redfield y Gamio en México, reivindicaron la pureza esencial de las culturas indígenas. Plantearon que las comunidades eran auténticos crisoles de historia fosilizada, que conservaban intactas sus costumbres y organización con poca influencia del sistema colonial. Este esencialismo comenzó a ser criticado primero y después desechado al empatar la idea de la comunidad marginada con la opresión colonial y capitalista. Entonces las tendencias principales reivindicaron lo que Valcárcel denominó “quitar la amnesia” de los indígenas; aquellos elementos occidentales que habían detenido o convertido en crisis permanente el desarrollo de las comunidades. Corresponde con esta época el impulso oficial del agrarismo enlazado con modelos idealizados de la organización indígena, como el ejido, las formas de gobierno y la exaltación del folklore. Arellano, Alexandra, “The Inca Heritage Revival: Indigenismo in Cuzco, 1905-1945”, *Journal of Tourism and Cultural Change*, vol. 6, núm. 1, 2008, pp. 43-44.

yado el papel de Gamio en la fundación de las primeras instituciones destinadas a las políticas relacionadas con las comunidades indígenas, citándolo de esta manera:

...la creación de un instituto de acción práctica inmediata en cada una de las naciones indo-latinas, que se encargará de estudiar las poblaciones aborígenes en todas sus manifestaciones sociales, en el presente y en el pasado, con el exclusivo objeto de impulsar su desarrollo e incorporarlas a la civilización contemporánea.¹³

Resultado de la interacción entre el ámbito académico y las políticas públicas fue la obra principal de Gamio, *La población del Valle de Teotihuacan*, en la cual los enfoques de las diferentes disciplinas se combinaron para crear una investigación integral dedicada, entre otros objetivos, a proveer soluciones específicas para los problemas comunitarios. A finales de su carrera, Gamio fue director del Instituto Indigenista Interamericano hasta que murió en 1960.

La revista *Ethnos* fue el conducto mediante el cual Gamio y, posteriormente, Lucio Mendieta y Núñez, plantearon una estrategia para enfrentar de manera radical los retos del “problema indígena”. El radicalismo de la propuesta radicaba en que se proponía explícitamente el “mejoramiento” del indígena a través una “eugenesia progresista” en la cual se atacarían los frentes cultural y biológico a través de la alimentación, los programas de salud y la educación. El proyecto radical requería de una política de investigación adecuada, definida por Mendieta y Núñez como aquella que identificara los vicios y que propusiera soluciones específicas a los problemas.

El discurso indigenista originalmente fue una respuesta a la visión conservadora de las historias nacionales. Los conservadores habrían partido de la base de que la confrontación de los rasgos esenciales de las razas en pugna fueron las responsables de las eternas crisis decimonónicas; una visión racista que había sido rechazada por completo por el indigenismo. La exaltación de los rasgos indígenas “puros” de las corrientes esencialistas, conjuntadas con la auto-percepción de los indigenistas como “mestizos”, llevaron al planteamiento del indígena como el oprimido y desposeído. Para Arellano, Villoro y otros autores, esta vuelta supuso un nuevo rechazo a lo

¹³ Esta referencia de Manuel Gamio la hemos tomado de Marzal, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 386.

indígena y una nueva forma de racismo encubierto que pretendía anular su cultura mediante la aculturación nacional.¹⁴

La guía política que Vasconcelos ejerció durante algunos años entre el grupo de los jóvenes y que se había plasmado en las manifestaciones de los propósitos indigenistas de la época obregonista, chocó con los dinámicos intereses de cada uno. El conflicto comenzó por la confrontación con Lombardo y de allí alcanzó a varios de los miembros de los Siete Sabios. La propuesta del PLM de incorporar la lucha política en la universidad fue rechazada por Vasconcelos, quien expulsó del magisterio a varios profesores, incluyendo a Alfonso Caso. A la postre, el distanciamiento cortó en dos al grupo de jóvenes a lo largo de una fisura en la cual se colocarían los más cercanos a Vasconcelos y la derecha; Vázquez del Mercado, Palacios Macedo y Gómez Morin. El resto rechazó integrarse a la candidatura del autoritario apóstol de la educación en 1929 y gradualmente adoptó posiciones más acordes con el pensamiento del nacionalismo revolucionario.¹⁵

El indigenismo constituyó un movimiento de reivindicación en diversos planos y esferas. Hemos subrayado su importancia nacional, pero en México, como en Perú y otros países, encontramos ejemplos de enaltecimiento local o regional que frecuentemente fueron contrapuestos con la visión nacional y sirvieron a distintos propósitos. Uno de los aspectos comunes, en cambio, fue la búsqueda constante por parte de los grupos políticos e intelectuales que abanderaron el movimiento a favor de la intervención estatal en apoyo de las reivindicaciones.¹⁶ De esta manera el indigenismo se fue convirtiendo en un instrumento político para los intereses en todos los niveles, amparado en sus raíces académicas y amplio apoyo popular.

III. ENTRE LA ACADEMIA Y EL SERVICIO PÚBLICO

Uno de los aspectos de mayor dificultad al enfrentar la biografía de Caso es presentar una visión equilibrada de sus diferentes actividades y áreas de

¹⁴ Arellano, *op. cit.*, *supra* nota 12, pp. 48-49.

¹⁵ Como ha destacado Enrique Krauze, en materia de política exterior, Caso se encontraba desde 1917 más cercano al pro-americano Lombardo que a la germanofilia que campeaba en el ambiente. El carrancismo, proclive a esta última tendencia, percibida como una forma de nacionalismo, fue visto con desconfianza por ambos jóvenes en esta oposición al vecino del norte. Krauze, *op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 99, 176, 268.

¹⁶ Arellano, *op. cit.*, *supra* nota 12, pp. 44-47.

interés. En su mayoría, los trabajos que se han abocado a estudiarlo se han centrado en su papel como arqueólogo, antropólogo, académico en general, o bien, como servidor público. Es frecuente olvidar, ante los logros alcanzados por Alfonso Caso como investigador, profesor y funcionario, que se trató de un jurista muy reconocido. A partir de su temprana participación en la fundación y reglamentación de la Escuela Bancaria y Comercial en 1932, Caso fue combinando en todos sus encargos la amplia perspectiva teórica del humanista, lo pragmático del encargado de resolver las políticas sectoriales y la capacidad del abogado para dar forma jurídica a las instituciones en las que participó. En 1939 fundó y desarrolló la normatividad que rigió al INAH y a la ENAH hasta la década de los años setentas.

A partir de la década de 1920 en América Latina se comenzó a gestar el movimiento intelectual y político que sería conocido como indigenismo. Sus rasgos dependieron de las condiciones históricas de cada nación, pero existe una serie de elementos comunes entre los distintos indigenismos.¹⁷ Destaca entre ellos el rechazo a los prejuicios liberales y conservadores que habían imperado durante el siglo XIX, el fin de las políticas de la asimilación forzada y el énfasis en un proceso de integración de las sociedades indígenas a través de políticas públicas que gradualmente empoderasen a las comunidades. El indigenismo abrevó en distintas fuentes y tuvo por ello posiciones que a veces parecen contradictorias. A partir de la época colonial, para Brass se puede identificar la construcción de una asociación indisoluble, poderosa y a la vez artificial, entre la comunidad campesina y la posesión de la tierra.¹⁸ A la tierra como base de la identidad se sumó la perspectiva anglosajona acerca de las comunidades indiferenciadas, auténticas ínsulas sin clases en las cuales no existían luchas ni contradicciones internas. Entre ambas formarían una asociación que, pese a la bandera izquierdista y marxista de la antropología mexicana, tenía más que ver con el agrarismo populista.

El indigenismo tuvo un desarrollo dinámico desde sus inicios. Las vertientes que han sido consideradas más radicales en esta corriente de pensamiento han sido dos principalmente. La primera fue la idealización de la “raza indígena”, una concepción que llevó a rechazar cualquier forma de influencia exógena en diversos países de América Latina y a la búsqueda

¹⁷ Marzal, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 35-36.

¹⁸ Brass, Tom, “Neoliberalism and the Rise of (Peasant) Nations within the Nation: Chiapas in Comparative and Theoretical Perspective”, *Journal of Peasant Studies*, vol. 32, núm. 3, 2005, pp. 656-658.

da de una esencia que, en su perspectiva, forma el núcleo inalterable de la comunidad, la cultura y la forma de vida indígenas. En contraposición, el indigenismo radical integracionista enfatizó la incorporación forzosa de las comunidades al Estado nacional. Sin importar el país, el integracionismo radical consideró que el carácter indígena debía ser borrado para suprimir las diferencias sociales y económicas, de lo cual derivó la implícita eliminación de cualquier elemento cultural que chocase contra esta adopción del modelo occidental. Para Devine, en este último conjunto podría caber la antropología marxista, que al proponer una perspectiva basada en la clase social y no en el carácter indígena, *de facto* suprimía los rasgos que dan una identidad propia a esta comunidad.¹⁹

Alfonso Caso fue uno de los primeros antropólogos en rechazar la antigua perspectiva de que el ser indígena era definido racialmente a través de rasgos individuales. La identidad dependía de la vida cotidiana, en la cual las tradiciones, las formas de organización y la cultura tenían un papel de mayor importancia que las definiciones difusionistas o evolucionistas, que se habían centrado en rasgos específicos. Para él y para el indigenismo, el indígena comenzó a ser visto como resultado de un proceso histórico, en el cual la pertenencia a una comunidad tradicional era el rasgo de mayor importancia. Derivado de esta nueva perspectiva cobró nuevo valor el sentido de esta pertenencia, para el cual la idea y el discurso de cada individuo respecto a su propia identidad.²⁰ Esta dependía de la vida cotidiana, en la cual las tradiciones, las formas de organización y la cultura tenían un papel de mayor importancia que las definiciones difusionistas o evolucionistas, que se habían centrado en rasgos específicos.

En su autocrítica a lo que considera las insuficiencias teóricas de su obra *Los grandes momentos del indigenismo*, Luis Villoro señala que las principales características negativas que atacó en el indigenismo oficial partieron de su propia perspectiva idealista. En primer término lanzó una severa crítica a uno de los elementos heredados desde la época colonial, consistente en tratar de entender a las culturas indígenas desde la óptica del no-indígena, sin reconocer los méritos o la unicidad de sus rasgos principales. Es decir, que el indigenismo, al igual que el criollismo decimonónico y diversas posiciones ideológicas en la historia latinoamericana, consideró que el conocimiento de lo indígena debía ser una suerte de “verdad revelada” a los ojos de los investigadores. Por definición, estos investigadores no serían

¹⁹ Devine, *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 66-67.

²⁰ Marzal, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 38-39.

indígenas y, por tanto, no participarían en el proceso de estudio salvo como sujetos del mismo. Todo conocimiento sería derivado de la experiencia en campo o gabinete de manera positiva y nunca de la propia reflexión al interior del grupo.²¹ El conocimiento como agente del empoderamiento de las comunidades era impensable desde esta perspectiva profundamente enraizada en la Ilustración, con lo cual los objetivos de su propia adquisición quedaban completamente alejados de los intereses de ellas.

La versatilidad y variedad de intereses que hemos resaltado en Caso se refleja también en los cursos universitarios que impartió, de un rango casi impensable en la actualidad. En la Escuela Nacional de Altos Estudios impartió epistemología entre 1918 y 1928, arqueología de México entre 1929 y 1943 y etnología general entre 1930 y 1933. En la Facultad de Jurisprudencia impartió Filosofía del Derecho y en la ENAH, misma que fundó, Arqueología Mexicana, así como también fue profesor en la Escuela Bancaria del Banco de México. En estos años comenzó una fructífera producción académica, que en la década abarcó temas arqueológicos referentes al Centro de México, Michoacán, los otomíes e inclusive Oaxaca. Al probar suerte, lo hacía de manera general; basado en su intuición y la aplicación de un método estricto, pero todavía sin especializarse.²² Este periodo de tanteo científico puede identificarse con sus publicaciones hasta 1931, año en el cual fue nombrado encargado del Proyecto Monte Albán, el cual dirigió hasta 1943 y que fue la actividad que le dio fama mundial por la importancia de sus descubrimientos y el carácter de sus textos.

El todavía joven Alfonso Caso fue nombrado oficial mayor del Departamento del Distrito Federal por Vázquez del Mercado, quien lo cesó por motivos aparentemente políticos. El distanciamiento que esto provocó entre distintos integrantes de los Siete Sabios fue, en opinión de Enrique Krauze, el inicio de su desmembramiento. La política terminó con la cohesión del grupo, pero fue el vehículo para que varios de ellos aplicaran e implemen-

²¹ Villoro, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 9-10.

²² Corresponden al periodo que comienza en 1927 y termina en 1931 una serie de artículos muy variados. *El Teocalli de la Guerra Sagrada (Descripción y estudio del monolito encontrado en los cimientos del Palacio Nacional)*, “El vaso de jade de la colección Plancarte”, “Las ruinas de Tizatlan, Tlaxcala”, “Nota arqueológica sobre las ruinas de Tizatlan, Tlaxcala”, “Notas sobre las ruinas de Tizatlan, Tlaxcala”, “Una pintura desconocida de Mitla” (1927); *Las estelas zapotecas*, “Las medidas del calendario aztecas”, “Los jeroglíficos de Tenayuca, Mexico”, “Un códice en Otomí” (1928); “El uso de las máscaras entre los antiguos mexicanos” (1929); “Ball court at Xochicalco”, “Find skeletons in grave in Mexico”, “Informe preliminar de las exploraciones realizadas en Michoacan” (1930); “Cuentas de collar en forma de vasijas” (1931).

tasen las ideas surgidas allí.²³ Caso fue un ejemplo particular. Su cercanía familiar y por amistad con el más radical de ellos, Lombardo Toledano, lo hizo más activo y menos “puro” que algunos de los otros. Sin embargo, su formación e inclinaciones académicas lo llevaron por derroteros diferentes y constituyeron una plataforma idónea para constituirlo en un constructor de políticas públicas. Vicente Lombardo Toledano jugó un papel vital en la formación de la conciencia política de Alfonso Caso. Más allá del idealismo inculcado por su hermano Antonio, su amigo, afiliado al Partido Laborista Mexicano y de un carácter más radical, lo convenció de incorporarse también. Cosío Villegas, sin embargo, reconoció en esta afiliación un acto único del que se retraería al poco tiempo para dedicarse a la actividad política sólo en carácter de intelectual con puestos administrativos.²⁴ Abandonó la carrera del activismo a la que lo impulsaba Lombardo como manera de ejercer los intereses que le interesaban más: la conjunción del mundo académico con las políticas públicas.

La actividad académica de Caso no menguó a pesar de sus andanzas políticas. Durante la década de 1930 se dedicó a la consolidación de su actividad como arqueólogo a través del Proyecto Monte Albán y, sin importar los descalabros personales por su afiliación con Lombardo, en 1933 fue nombrado Jefe del Departamento de Arqueología, Historia y Etnografía, encargo que dejó por recibir el cargo de Director del Museo Nacional hasta 1934. Estos años fueron muy productivos, publicando decenas de textos referentes a los hallazgos en el área zapoteca, su comparación con otras culturas de Mesoamérica y comenzando a cuestionar diversos aspectos axiológicos de los estudios del área.²⁵ El resultado de esta labor acrecentó su prestigio al grado de convertirlo en el candidato natural para encabezar las instituciones que representaron esta nueva ruta, a horcajadas entre la investigación, la protección del patrimonio cultural y la guía de la conciencia e identidad

²³ Krauze, *Caudillos intelectuales...*, cit., supra nota 4, p. 146.

²⁴ *Ibidem*, 163-165.

²⁵ La simple cantidad de las publicaciones de Caso hace imposible mencionar toda su bibliografía. Durante el periodo en cuestión creemos que destacan los textos que enfatizan este carácter gradualmente especializado y de consolidación como arqueólogo. “Discoveries at Monte Albán”, “El culto al dios de la lluvia en Tizapan”, *Las exploraciones en Monte Albán, temporada 1931-1932*, “Los hallazgos de Monte Albán”, “Mixtec tomb riches described by finder; Caso tells how he discovered jewel and gold adorned skeletons of six Mexican warriors”, “Monte Albán”, “Notas sobre juegos antiguos”, “Reading the riddle of ancient jewels” (1932); *Las exploraciones en Monte Albán* (1935); “La religión de los Aztecas”, *Exploraciones en Mitla, 1934-1935* (1936); *Oaxaca, Exploraciones en Oaxaca, quinta y sexta temporadas, 1936-1937, Thirteen Masterpieces of Mexican Archaeology* (1938)

nacionales. Habiendo contribuido a su aparición y desarrollo, fue designado director del Instituto Nacional de Antropología e Historia y, por consiguiente, principal encargado de las políticas educativas de la Escuela Nacional de Antropología e Historia a partir de 1939. La fundación del INAH fue la culminación de la investigación antropológica y arqueológica en México mediante la apertura de una institución académico-administrativa para implementar las políticas indigenistas. Alfonso Caso fue un director seminal del INAH. Colaborando estrechamente con instituciones extranjeras como la Carnegie Foundation of Washington o Tulane University, el INAH pronto adquirió prestigio académico que permitió establecer proyectos propios de gran envergadura. En lo arqueológico el propio Caso se encargó personalmente de la dirección y conducción en campo de las excavaciones en Monte Albán, Oaxaca. El efecto ideológico de la política indigenista encauzada por Caso fue inmediato. La apertura de zonas arqueológicas mediante su excavación, restauración y adecuación permitió rápidamente el surgimiento de una nueva industria turística y aumentó el prestigio y la apreciación nacionalista por la actividad del INAH. Esta primacía de lo arqueológico tuvo sus bemoles, sin embargo. El patrimonio histórico colonial y moderno no tuvo la misma suerte y sufrió comparativamente. Por ejemplo, la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas de 1972, emanada de la influencia de las políticas de Caso, dejó virtualmente desprotegidos a los monumentos posteriores a la conquista europea, un término temporal difícil de definir, debido a esta herencia. La política de Lázaro Cárdenas representaba la corriente dominante al proponer la mexicanización del indígena.²⁶ Aunque hubo voces disidentes que defendían la propuesta multiétnica nacional, la mayoría de los especialistas reunidos al año siguiente en la conferencia interamericana apoyaron la posición oficial.

La escuela de Gamio, Beyer y Seler dejó una honda huella en Alfonso Caso y formaron su perspectiva como arqueólogo. Sus principales aportaciones se pueden relacionar con el trabajo que desarrolló en el área oaxaqueña, destacando dos vertientes que hoy en día se consideran separadas, pero que en su caso marcharon de manera paralela e interrelacionada.²⁷ La primera fue la excavación de diversos sitios principalmente zapotecos, entre

²⁶ Coerver *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 5, p. 19.

²⁷ Para una visión sintética de la actividad arqueológica de Alfonso Caso, así como su desarrollo académico en estos años, consideramos interesante revisar el texto de Leslie Zubieta. *Vid* Zubieta, Leslie, "Alfonso Caso y Andrade (1896-1970)", *Actualidades Arqueológicas* 4, enero-febrero, 1996, en: <http://swadesh.unam.mx/actualidades/actualidades/04/texto04/biografiacaso.html>, consultado en abril de 2009.

los cuales destacó su hallazgo de la Tumba 7 de Monte Albán, pero desde allí su investigación tuvo rasgos muy personales. Si, como hemos visto, sus textos tempranos fueron notas y apuntes sobre sus observaciones, la segunda época corresponde, a partir del Proyecto Monte Albán, a monografías de alta calidad y una gradual comparación con otras áreas de Mesoamérica.²⁸

Como resultado de la interacción personal en las esferas de la investigación arqueológica y el servicio público, el problema de la protección y conservación se fue convirtiendo en una constante, acicateada por el saqueo y la constante destrucción a los que se encontraban sometidos los restos materiales de las antiguas culturas. Uno de los aspectos jurídicos en los cuales Alfonso Caso tuvo mayor impacto fue, precisamente, el impulso a la legislación referente al patrimonio cultural.²⁹ De hecho, marcó un partaguas en el tratamiento del patrimonio nacional. Para Enrique Nalda, la única posible taxonomía de la historia de la protección patrimonial mexicana se refiere a AC y DC, que se refiere a un antes y un después de Caso:

La historia reciente de la conservación del patrimonio arqueológico del país puede dividirse en dos fases: la más temprana se inicia en el porfiriato y termina con Caso; la más reciente la constituye el desarrollo de los últimos veinticinco años. Lo que separa ambas fases no es la desaparición de Caso sino el debilitamiento del sustento nacionalista –reivindicativo y propiciatorio en carácter– que daba a los trabajos arqueológicos un alto grado de eficacia social. Con la consolidación de una burguesía nacional, la centralización del poder, y la integración más o menos completa de la población al proceso económico, la historia dejó de ser puntal en la construcción de la ideología que requerían esas tareas.³⁰

²⁸ De nuevo, la vasta producción de Caso hace necesario referirse únicamente a las obras de mayor repercusión durante el periodo en el cual, al frente del INAH, el Proyecto Monte Albán continuó siendo el motor principal de sus investigaciones. Algunos de estos textos incluyen “El entierro del siglo”, “Calendario y escritura de las antiguas culturas de Monte Albán” (1940); *Culturas mixteca y zapoteca*, “El paraíso terrenal en Teotihuacan” (1942); *Calendar of the Tarascans*, “Codices of Azoyu” (1943).

²⁹ Olivé y Cottom han reconocido en varias obras la profunda influencia que tuvo la labor de Caso como investigador en el desarrollo de la normatividad para proteger el patrimonio nacional, especialmente en el ámbito arqueológico. Olivé Negrete, Julio César y Bolfy Cottom, *Leyes estatales en materia del patrimonio cultural*, Tomo I, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1997, pp. 5-10.

³⁰ Nalda, Enrique, “Elementos para la elaboración de una política de conservación del patrimonio arqueológico”, en Florescano, Enrique, *Patrimonio cultural de México*, México, CONACULTA-Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 129.

A diferencia del impacto que la actividad reguladora de Caso tuvo en la protección del patrimonio cultural, un aspecto de su indigenismo que tuvo influencia de resultados dudosos fue en la dicotomización del indígena. Las teorías propuestas desde Molina Enríquez y Gamio hasta Aguirre Beltrán acerca de las causas de la decadencia económica, social y cultural de las comunidades fueron adoptadas por Caso. A su vez, impulsó una arqueología difusionista y nacionalista que reivindicaba las glorias pasadas, que sólo podían acrecentarse en comparación con los fenómenos contemporáneos. Esta falsación de la realidad, reproducida en el discurso de innumerables maneras, resultó uno de los aspectos más peligrosos del indigenismo oficial.

Pero su legado jurídico de mayor importancia fue, sin lugar a dudas, la Ley Orgánica de la UNAM, en la que se estableció definitivamente el principio de la autonomía universitaria. En el contexto de la violenta lucha que implicó la caída del rector Gómez Morín (antiguo amigo y compañero de Caso), la candidatura de Caso fue propuesta por el presidente Ávila Camacho como solución ante las partes en pugna. La rectoría de Caso se basó en la resolución del conflicto en el marco de su pronunciamiento ante el Consejo Constituyente Universitario:

Han sido ustedes convocados, para tratar de salvar no a la universidad de 1944, que está ya en estos momentos funcionando en forma normal, sino para tratar de salvar a la universidad futura.

La autonomía universitaria se fortaleció dentro de una ley que, en los hechos, limitó la participación estudiantil mientras desvinculaba los aspectos administrativos, académicos y políticos. Caso había, una vez más, resuelto un conflicto difícil mediante la combinación de sus distintas habilidades y la conciliación de intereses.³¹

³¹ Hemos enfatizado la actividad de Caso en el INAH debido a que representa de manera más evidente la interacción entre las esferas académica y política. Pero al dejar el INAH fue nombrado Director General de Educación Superior, SEP y luego Rector de la UNAM. Después de de su corto periodo allí pasó a ser Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa entre 1946 y 1948, durante la presidencia de Miguel Alemán. A estos vaivenes en el servicio público corresponden obras como “El calendario de los tarascos” (1944); *El pueblo del sol*, “Indigenous cultures of Central Mexico”, “La religión de los aztecas”, “Tlatelolco a través de los tiempos: La fecha de la conquista de Tlatelolco por Tenochtitlan” (1945); “La piedra del sol”, “Mecanismo del calendario azteca”, “El águila y el nopal”, “¿Conocieron la rueda los indígenas mesoamericanos?” (1946); *Calendario y escritura de las antiguas culturas de Monte Albán* (1947); “Buried treasures that Cortez overlooked”, “Definición del indio y lo indio” (1948). Esta última referencia nos parece de gran importan-

Su influencia jurídica también fue notable durante su larguísimo periodo al frente del INI (1949-70). Estructura, reglamentación y funcionamiento cotidiano fueron resultado de su incansable actividad y dieron forma a una política muy exitosa.

IV. EL INDIGENISMO COMO POLÍTICA PÚBLICA

El indigenismo fue un movimiento intelectual que plasmó muchos de los postulados del nacionalismo revolucionario mexicano. En sus primeras épocas reivindicó el relativismo cultural que abanderaba Boas en los Estados Unidos, pero bajo la conducción de Manuel Gamio la corriente fue más allá, radicalizando sus posiciones. Los jóvenes intelectuales críticos del porfiriato se aglutinaron el torno al Ateneo Cultural de la Juventud, un grupo fundado por José Vasconcelos que influyó determinadamente en el pensamiento de Caso. El núcleo humanista, crítico y reformador del Ateneo fue una influencia de largo plazo, así como la obra del joven antropólogo Manuel Gamio, cuya obra *Forjando Patria* (1916) fue la base de las políticas integracionistas hacia los grupos indígenas.

Desde las propuestas decimonónicas existió una posición radical en la reivindicación de lo indígena. Luis Cabrera decía que era esnobismo artístico de quienes querían revivir las costumbres indígenas e insistía en que el problema esencial era lograr la homogeneidad.³² Años después Caso denunciaba a los indigenistas delirantes que promovían, por ejemplo, la instauración del náhuatl como única lengua oficial de México y otras propuestas similares. El indigenismo contemporáneo fue un movimiento originalmente mexicano que derivó de las confrontaciones políticas de principios del siglo XX.³³ Sobre la base de la lucha entre las posiciones conservadora y liberal,

cia por tratarse de la primera publicación referente al ámbito antropológico contemporáneo, resultado de lo que eran ya muchos años de investigación.

³² Knight, Alan, "Racism, Revolution, and Indigenismo: Mexico, 1910-1940", en Graham, Richard (ed.), *The Idea of Race in Latin America, 1870-1940*, Austin, University of Texas Press, 1990, pp. 79-80.

³³ Marzal identificó formas de indigenismo en diversos países de América Latina, pero resalta que su origen y desarrollo principal se dieron en México entre 1920 y 1970. Escribe que:

Como todo hecho social complejo, el indigenismo mexicano no surge por generación espontánea, sino que está enraizado en la evolución política de México desde fines del periodo

los distintos proyectos revolucionarios y el diferente papel que se le otorgaba a la comunidad indígena en esos contextos, fue que nació una nueva reflexión académica. Inspirada en la entonces joven antropología, retomó elementos de procedencia diversa para constituir una corriente de pensamiento que enlazaba el pensamiento académico con la acción política. En primer término, la reflexión indigenista se alimentó de la rica tradición criolla, que enaltecía a lo indígena como esencia y base de la nación. En segundo lugar, las fracturas sociales y políticas decimonónicas fueron el crisol de la discusión nacionalista, en la cual la imagen de lo indígena ocupó un papel preponderante que fue consolidándose en el porfirato.

Warman propuso que el indigenismo surgió como respuesta americana al racismo y prejuicios europeos. Se trató entonces de un movimiento contestatario cuya base sería la reivindicación de lo propio y que en apariencia sería de índole cultural. Pero detrás de la reivindicación cultural estaba la búsqueda de igualdad política y, en última instancia, de una identidad propia que justificara la emancipación:

A mediados del siglo XVIII se hizo oír la respuesta americana (de la supuesta decadencia de América de la que hablaban en aquel entonces los europeos) a través de un pensamiento indigenista, que en medio siglo se convirtió en uno de los pilares de la independencia.³⁴

En esta perspectiva, el primer elemento fue la exaltación del indígena glorioso a través de las grandezas pretéritas y, por definición, el menosprecio a los sucesores que habían caído en la “decadencia” cultural. Para Warman, el salto teórico consistió en cómo la elite criolla y mestiza recuperó el pasado indígena como propio y con ello despojó a las comunidades contemporáneas de una herencia que se había considerado siempre de ellas.

La definición de lo que fue y es el indigenismo siempre ha tenido aspectos problemáticos. Arellano lo define desde una perspectiva muy amplia, proponiendo que se trata de “una opinión favorable hacia los nativos” y que se puede identificar en todos los países de América Latina. Esta vaga defi-

colonial hasta la revolución de 1910, como en el pensamiento de los escasos estudiosos que dedicaron su atención al indio en dicho periodo y que pueden considerarse “precursores”.

Otros indigenismos tuvieron orígenes autónomos, pero a lo largo de su obra, Marzal señala puntualmente los puntos de contacto que implican la gradual expansión del pensamiento indigenista a partir de México. Marzal, *op. cit.*, *supra* nota 2, 377.

³⁴ Warman, Arturo, “El pensamiento indigenista”, en *Campesinado e indigenismo en América Latina*, Lima, Ediciones Celats, 1978, p. 99.

nición ubica su origen en la segunda mitad del siglo XIX, aunque encontramos sus raíces desde la época colonial. Renan ha propuesto que se trata de un movimiento contestatario a la globalización industrial, que encontró en las raíces culturales indígenas el mecanismo de identidad necesario para iniciar la conformación de los estados nacionales.³⁵ En su raíz se puede ubicar, entonces, a la idea de que lo indígena es aquello que da carácter único a los países latinoamericanos. Basando su interpretación en la formulación original de De Souza, Devine considera que el indigenismo puede conceptualizarse como:

Un cuerpo de discurso literario, socio-político y lingüístico que problematiza la ciudadanía indígena y que puede ser entendido como una respuesta post colonial a la subyugación histórica de los pueblos indígenas, tanto como a su omisión de los imaginarios nacionales de los estados-nación en los que habitan ... el indigenismo, categoría analítica, más que histórica, debe ser considerada un conjunto de ideas (y de ideales) concernientes a la incorporación de los indígenas en los estados nacionales.³⁶

Alfonso Caso fue quizá el principal responsable de la transformación de la perspectiva indigenista en una política pública articulada y eficaz.³⁷ Su constante ir y venir entre la investigación de las culturas pretéritas y la realidad indígena contemporánea lo llevó a formular una serie de propuestas que enlazaban ambos momentos y utilizaba este conocimiento como plataforma para desarrollar propuestas efectivas.³⁸ Otra nación cuyo indigenismo tuvo

³⁵ Arellano, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 39.

³⁶ Devine, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 66.

³⁷ Caso, Alfonso, *Alfonso Caso. De la arqueología a la antropología*, presentación de Mari Carmen Serra Puche, prólogo de Rafael Pérez Taylor, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Antropológicas), 1989, pp. 7-9.

³⁸ El largo periodo al frente del INI se caracterizó por una producción académica que saltaba sin esfuerzo aparente entre las diferentes ramas del conocimiento antropológico, incluyendo la etnología, la arqueología y la interpretación histórica. Nos parece necesario subrayar que estos cambios se caracterizaron por la alta calidad en todas las subdisciplinas, al grado que cada investigador lo ha considerado solamente desde una óptica por resaltar su importancia para ella. Destacan en este largo tiempo las obras “El mapa de Tezacoalco”, “Una urna con el dios mariposa” (1949); *Densidad de la población de habla indígena en la república mexicana, por entidades federativas y municipios, conforme al censo de 1940*, “De la necesidad de la crítica histórica para interpretar los eclipses de sol en los manuscritos mexicanos” (1950); *Urnas de Oaxaca*, “New World - Middle America: Cultural horizons in Mesoamerica” (1952); “Beneficencia e indigenismo”, “Calendarios de los totonacos y huastecos”, “New World culture history: Middle America” (1953); *Métodos y resultados de la política indigenista en México*, “Interpretación del Códice Gómez de Orozco” (1954);

una clara tendencia integracionista fue Venezuela, a lo que Clarac denominó “indigenismo de dominación”. La autora propone que el propósito del integracionismo es la aculturación y, como resultado final, la destrucción de las diferencias que dan identidad a los indígenas. Rechazando este objetivo, propone en su lugar un “indigenismo de liberación”, el cual se basaría en el abandono del integracionismo en favor de un modelo acorde con la realidad de las comunidades en América Latina.³⁹ Las corrientes contemporáneas de la antropología han retomado esta idea y postulan dejar de lado el eurocentrismo anterior, el paternalismo autoritario, las soluciones desde arriba en forma de políticas públicas, para que sean sustituidas por formas de empoderamiento gradual que permitan la integración económica y social sin menoscabo de las diferencias.⁴⁰

El pensamiento indigenista se caracterizó por un largo debate entre aquellos que pensaban que las políticas y medidas que afectasen a la comunidades debían ser impulsadas desde el Estado y quienes pensaban lo contrario, que debían emanar como propuestas locales que gradualmente fuesen consensadas y aceptadas como directrices por el aparato de gobierno. A los primeros se les conoce como indigenistas “desde arriba”. A los segundos

“Definición del indio”, “Der Jahresanfang bei den Mixteken” (1955); *Los barrios antiguos de Tenochtitlan y Tlatelolco*, “Un experimento de antropología social en México”, “Zonas de arte popular” (1956); “Glifos Teotihuacanos”, “Ideals of an action program” (1958); “El bosque y los indios”, “La tenencia de la tierra entre los antiguos mexicanos” (1959); “Historical value of the Mixtec codices”, “Interpretación del Códice Bodley 2858” (1960); “Mixtec and Zapotec cultures: the Mixtecs”, “Mixtec and Zapotec cultures: the Zapotecs” (1962); “Los ideales de la acción indigenista”, “Los señores de Yanhuítlán”, “Relations between the Old and New Worlds: A note on methodology” (1964); *El comercio entre los aztecas*, “¿Existió un imperio Olmeca?” (1965); “Dioses y signos teotihuacanos”, “Historical value of the Mixtec codices” (1966); *Calendarios prehispánicos, La Cerámica de Monte Albán* (1967); “Lo que no es el indigenismo” (1968); *El tesoro de Monte Albán* (1969).

³⁹ Clarac, Jacqueline, “La política indigenista venezolana a través del tiempo. Contactos y conflictos interétnicos en Venezuela: el eterno problema. Los problemas recientes”, *Revista Cenipec*, enero, 2002, pp. 8-9.

⁴⁰ El indigenismo debe ser considerado, por lo que hemos revisado, una corriente de pensamiento que se extendió más allá de las fronteras de América Latina. Dentro de ella conformó grupos y alianzas específicas de índole política, económica, cultural y social. Existen ejemplos con alcances muy particulares, como fue el caso del “indigenismo cuzqueño” a principios del siglo XX. El movimiento aglutinó a sectores de clases medias urbanas con un discurso reivindicatorio de la grandeza incaica, cuyos objetivos fueron de lo turístico hasta el fortalecimiento regional. La investigación y difusión del conocimiento de lo incaico sirvió en la construcción de la imagen del Cuzco como centro de esta cultura, así como en la capacidad y movilización campesina en favor de los objetivos posteriores del movimiento. Arellano, *op. cit.*, *supra* nota 12, pp. 39-40.

como “desde abajo”. El grupo indigenista predominante en el sector público debe adscribirse por supuesto a la perspectiva “desde arriba”, un punto de vista que enfatizó la acción de gobierno y la toma de decisiones centralizada, aspecto criticado ácidamente por la antropología marxista y de corte más contemporáneo.⁴¹ Un segundo elemento negativo del indigenismo, relacionado profundamente con su énfasis en el conocimiento de lo indígena como algo que solamente podía apreciarse desde la academia y el mundo exterior, es su percepción de la alteridad. Al colocarse allende las comunidades y su perspectiva tradicional, los indigenistas se situaban a sí mismos y a la academia como el Yo que estudiaba al Otro. Convertidas en lo ajeno, las culturas indígenas se transformaron en la alteridad oficial, una nación dentro de otra nación. Dado el integracionismo inherente al indigenismo de estas épocas, por definición se trataba de una contraposición que generaría conflictos en todos los ámbitos. El conocimiento de lo indígena era un instrumento para, precisamente, ir derribando su carácter único e integrarlo en el marco nacionalista del México posrevolucionario.⁴² Los choques entre los propios investigadores y entre ellos y los proyectos oficiales se fueron agudizando con los años y culminaron en conflictos cuya repercusión alcanza hasta nuestros días.

Caso propuso que el problema central del sentimiento de no pertenencia a la nación era de perspectiva, como definió así:

Los indígenas mexicanos carecían del sentimiento esencial de la ciudadanía, esa solidaridad política que es la base misma sobre la que descansa el principio de nacionalidad.⁴³

Definiciones como ésta han llevado a estudiosos como Knight y Banerjee-Dube a cuestionar el planteamiento del indigenismo en México, su aplicación como política pública y los factores que existieron detrás de la decisión de adoptarlo por parte de las elites revolucionarias. Caso, continuando la línea de Manuel Gamio, pensaba que la integración indígena podría darse a través de políticas “ilustradas” y no de la incorporación forzosa.⁴⁴ Las escuelas rurales posrevolucionarias y otros mecanismos, como

⁴¹ Brass, *op. cit.*, *supra* nota 18, pp. 651-652.

⁴² Villoro, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 10-12, 117 (Lecturas Mexicanas).

⁴³ Caso, Alfonso, *La comunidad indígena*, prólogo de Gonzalo Aguirre Beltrán, México, Secretaría de Educación Pública, 1971, p. 110.

⁴⁴ Para una discusión amplia acerca del papel del indigenismo y la generación de intelectuales relacionados con las políticas de la integración nacionalista, véase Knight, *op. cit.*,

el teatro guiñol en el que él mismo incorporó a Rosario Castellanos, fueron dos ejemplos diseñados para preservar los elementos positivos de la cultura indígena, a la vez que los integrarían a la cultura nacional y eliminarían los elementos negativos con la educación. No obstante y como resultado de la influencia de Gamio y Vasconcelos, este indigenismo tenía como objeto todavía el sumar a los indígenas en el espectro del mestizaje, considerado el ideal por representar las cualidades nacionales más representativas y tendientes a la unidad ideológica.

Las políticas indigenistas crearon un marco único para las acciones de gobierno dedicadas a las comunidades indígenas. Sin embargo, factores como las contradicciones entre sus diferentes actores, cambio en las corrientes de pensamiento teórico y los vaivenes en la conducción del Estado mexicano impidieron su desarrollo pleno y eficacia prolongada. En lo que se refiere a la implementación de un marco jurídico específico, por ejemplo, Carmona Lara ha resaltado que todos los esfuerzos no alcanzaron a constituir un orden coherente que crease un sistema jurídico propio de carácter contemporáneo y con una relación clara con el sistema nacional.⁴⁵

El indigenismo, despojado gradualmente de su carácter radical, fue adoptado como política oficial a partir de la presidencia de Lázaro Cárdenas. El apoyo a la antropología y los estudios comunitarios y de la diversidad cultural se acompañó por un compromiso decidido con los fines prácticos. El nacionalismo revolucionario reivindicó de esta manera al indigenismo como uno de sus componentes esenciales y, quizá de manera más importante, lo integró políticamente como el instrumento principal para alcanzar los objetivos de justicia social de la Revolución Mexicana en el ámbito rural, comunitario e indígena. En el debate de las soluciones, Caso siempre fue un oponente resuelto de la idea de crear zonas de reserva indígenas. En su lugar propuso primero su integración y después su homologación mediante el empoderamiento de las comunidades.

Marzal recoge la definición que hizo Alfonso Caso de la identidad indígena y la considera una guía importante del tratamiento a las comunidades hasta la actualidad:

supra nota 32. Una perspectiva comparativa en el plano internacional y que resulta de gran interés por lo contemporáneo y vigente de su discusión aparece en Dube, Saurabh y Banerjee-Dube, Ishita (eds.), *Unbecoming Modern: Colonialism, Modernity, Colonial Modernities*, Nueva Delhi, Berghahn Books, 2006.

⁴⁵ Carmona Lara, Ma. del Carmen, "La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena", en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986)*, México, UNAM, 1988, p. 224.

Es indio aquel que se siente pertenecer una comunidad indígena, y es una comunidad indígena aquella en la que predominan elementos somáticos no europeos, que habla preferentemente una lengua indígena, que posee en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción y que, por último, tiene un sentido social de comunidad aislada dentro de otras comunidades que la rodean, que la hacen distinguirse asimismo de los pueblos blancos y mestizos.⁴⁶

La definición que propuso Alfonso Caso de lo que constituye la identidad indígena resulta una síntesis de elementos cruciales para entender las políticas indigenistas y su proyecto de Estado.⁴⁷ Algunos de los más importantes incluyen el sentimiento de pertenencia a la comunidad por parte del individuo, el compartir una serie de tradiciones y creencias y, de manera muy vigente, la autoadscripción en la categoría como indígena.

El cardenismo comenzó a normar la política cultural y del patrimonio nacional con base en los postulados del indigenismo institucionalizado. El proceso comenzó en 1935 con el financiamiento al Instituto Lingüístico de Verano y la creación del Departamento de Asuntos Indígenas que se encargaría de la investigación académica y la coordinación de los programas de apoyo federal. Esta curiosa combinación de lo académico con la instrumentalización de las políticas públicas, ajena a la norma de esos años en los Estados Unidos, Gran Bretaña o Francia, encuentra, sin embargo, su contraparte en la Alemania e Italia del fascismo. El carácter nacionalista y el énfasis en el uso de lo cultural en función de la justicia social fue un rasgo común y refleja el autoritarismo implícito en el modelo cardenista, plasmado en una serie de instituciones en las cuales Caso tuvo una destacada participación. Por ejemplo, la fundación del INAH en 1939 combinó los dos objetivos de manera explícita y se concretó en la Ley Orgánica que décadas después aún sostiene que todos investigadores del instituto deben proteger, conservar, investigar y difundir el patrimonio nacional sin distinción temática. Un modelo que Caso habría de aplicar personalmente a los largo de su posterior desarrollo como investigador y funcionario. Manteniendo siempre un pie en ambos campos, sus textos fueron convirtiéndose en guías tanto para los académicos como para las políticas públicas. Este carácter es, precisamente, uno de los rasgos fundamentales de una obra que va de lo más especializado —como es el caso de su amplia bibliografía acerca de zapotecas, mixtecos y, en menor medida, nahuas— a la planeación y la

⁴⁶ Caso, *op. cit.*, *supra* nota 43, pp. 15 y siguientes.

⁴⁷ Marzal, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 36-40.

legislación en torno a diversas áreas temáticas. Alfonso Caso fue uno de los primeros antropólogos en enfatizar la subjetividad de la percepción del carácter indígena de la comunidad. Para él, una comunidad era indígena si se consideraba así; un principio que sólo recientemente fue incorporado como criterio normativo en los censos nacionales.

Las conferencias en El Colegio Nacional sobre indigenismo en 1956 son esenciales para comprender el pensamiento y propuestas de Caso acerca de las comunidades indígenas. En sus cursos en El Colegio Nacional se dedicó a hablar de las culturas prehispánicas sólo en cuanto a “que nos sirvan para explicar modalidades todavía vivientes en las culturas indígenas actuales”. Decía que sus cursos serían sobre hechos, problemas y soluciones. Conocer la realidad para mejorarla y transformarla: “los hechos deben ser inspirados en lo que creemos que debe ser una política para resolver uno de los más urgentes y más importantes problemas nacionales”.

En la primera conferencia se dedicó a definir tres conceptos del término indigenismo: definición, sujetos y propósitos. La acción indigenista se llevaría a cabo en la comunidad indígena, pues ése es su sujeto al no haber una definición racial. En la segunda conferencia habla de cuatro términos que han causado problemas en cuanto al tema del indigenismo: cultura, aculturación, indígena e indigenismo. Los términos que usa la antropología son equívocos, o sea, que tienen varios significados. En la antropología se usan conceptos que ya tienen un significado entre la sociedad y propone partir de la definición de Clyde Kluckhohn de cultura: “Conjunto de ideas, creencias, sentimientos, expresiones, técnicas utensilios e instituciones con los que una sociedad satisface las necesidades”. En este sentido, no existen humanos incultos, que carezcan de cultura, porque no hay hombres que carezcan de cultura, porque ésta es producto de toda sociedad y no hay personas que vivan fuera de la sociedad. Reflexiona sobre la aculturación planeada. Por último, en la conferencia denominada “Antecedentes históricos del problema indígena” se refiere al problema indigenista como compartido por muchas naciones y no exclusivamente mexicano.⁴⁸

El alemanismo desarrollista fue la cuna del Instituto Nacional Indigenista (INI), una institución dirigida por Alfonso Caso hasta su fallecimiento. Reflejando la gradual especialización de la antropología mexicana, se abandonaron las ideas simplificadoras acerca de lo factible de la asimilación rápida e inevitable en favor de políticas específicas sostenidas por una investigación *ad hoc*. Si bien el integracionismo fue y continuó siendo el eje

⁴⁸ Caso, *op. cit.*, *supra* nota 37, pp. 9, 141, 151-155.

principal de las acciones del INI, bajo la conducción de Caso personajes como Gonzalo Aguirre Beltrán ejercieron mayor libertad al cuestionar la existencia de programas que no tomaran en cuenta las condiciones locales. Caso procuró que las acciones del INI se ajustaran al contexto cultural, social y económico de cada localidad e hizo del instituto una eficaz herramienta del desarrollo sustentable. Utilizando el concepto de “aculturación” acuñado por Aguirre Beltrán, se emprendieron mayores y más profundas investigaciones que sirvieran a los nuevos Centros Coordinadores para la Acción Indigenista. La dupla Caso-Aguirre Beltrán fue extraordinariamente progresista a la luz de los objetivos explícitos de la institución y el cimiento del empoderamiento gradual de las comunidades indígenas durante las décadas de los años cincuentas y sesentas.

La fundación del Instituto Nacional Indigenista fue para los indigenistas de la época la posibilidad de implementar de manera adecuada las ideas que habían desarrollado en las últimas décadas. Caso consideraba inevitable la aculturación e incorporación debido al impacto de los medios masivos de comunicación. Para él, la cuestión era conservar los rasgos culturales más valiosos en tanto se eliminaban las diferencias económicas y sociales; para decirlo en términos contemporáneos, el empoderamiento indígena a la vez que se preservarían las diferencias que les daban una identidad específica. Este modelo, considerado un indigenismo participativo, tuvo como resultado implícito el fortalecimiento de las formas de gobierno y organización propias de las comunidades.⁴⁹ Para Alfonso Caso, el propósito de la política indigenista debía ser la integración de las comunidades indígenas en la estructura nacional. El proceso debía tener características específicas, como define:

Se admite ahora que toda aculturación debe ser dirigida, es decir planeada, no con el fin de asegurar el dominio de la comunidad más fuerte sobre la más débil, sino para evitar la desorganización y la explotación de la comunidad más débil por la más fuerte.⁵⁰

La aportación inherente de esta perspectiva fue la necesidad de convertir los propósitos, antes generales, en programas de acción específica que debían ser impulsados y dirigidos por las instituciones públicas.

⁴⁹ Gabbert, Wolfgang, *Vom Land der Mestizen zur multi-ethnischen Nation – Staatspartei und Indianer im nachrevolutionären Mexiko*, ed. por Dietmar Dirmoser, Berlín, s. e., 1992.

⁵⁰ Caso, *op. cit.*, *supra* nota 43, pp. 58-59.

Bajo la conducción de Alfonso Caso, en el INI los antropólogos de campo fueron conjuntando una serie de investigaciones que se enlazaron con las arqueológicas, históricas y de otras disciplinas. A mediados de los años sesentas esta antropología, cuyo eje fue la aplicación de los resultados de investigación a la solución de las necesidades de los programas nacionales, era reconocida a nivel mundial. La colaboración estrecha de Caso, Bernal, Aguirre Beltrán y otros en la elaboración del *Handbook of Middle American Indians* fue reconocida por el propio Claude Lévi-Strauss cuando consideró que la ENAH y el INAH eran quizá las instituciones antropológicas más importantes del planeta. Estos proyectos se plasmaron en la construcción del Museo Nacional de Antropología, cuya apertura supuso la puesta en escena de todo el conocimiento y proyectos del indigenismo. El museo fue planeado a partir de una estructura y museografía dictados por un proyecto político de mayor alcance y es una muestra clara de la interacción de lo académico y lo pragmático, de la relación entre el pasado y el presente indígenas y de la consolidación de un discurso oficial acerca de lo indígena.

En la actualidad la integración forzosa parece un sinsentido desde el punto de vista antropológico. Pero durante el apogeo del indigenismo, en particular desde la perspectiva desarrollista vigente, este propósito parecía la opción más viable para eliminar el rezago económico y social al tiempo que se pudiesen preservar algunos de los rasgos identitarios de mayor reconocimiento. Como explica Caso,

No hay, en consecuencia, para resolver el problema indígena, sino un camino; el único científicamente correcto y también el único justo y generoso; hay que incorporar las comunidades indígenas a la gran comunidad mexicana; transformar estas comunidades llevándoles lo que ya existe en otros poblados del país ... Puesto que no se trata de un problema racial, sino de un problema de atraso cultural, lo que se necesita es transformar los aspectos negativos de la cultura indígena en aspectos positivos, y conservar lo que las comunidades indígenas tienen de positivo y útil: su sentido de comunidad y de ayuda mutua, sus artes populares, su folklore. No tenemos derecho a destruir estas formas de cultura; dentro de la cultura nacional, la variedad es necesaria.⁵¹

Para Marzal, esta posición resultó la contradicción fundamental de las políticas indigenistas. Al postular la preservación de algunos rasgos culturales al tiempo que se eliminaban otros se desconocía el carácter holístico de la sociedad indígena. Además, el hecho de que las comunidades no fue-

⁵¹ Caso, *op. cit.*, *supra* nota 43, p. 103.

ran ejemplos fosilizados que se habrían detenido en el tiempo, sino resultado a su vez de la transformación colonial y la resistencia al proceso de su destrucción y empobrecimiento no fue reconocido en los autores tempranos del movimiento.⁵² A partir de la interacción con Bonfil y el ala más radical, Alfonso Caso comenzó a replantear sus posiciones y propuso soluciones específicas que tomaron en cuenta estas variables de reciente reconocimiento.

A pesar de las críticas contemporáneas al integracionismo de los primeros años de estas políticas públicas, Caso fue el principal promotor del concepto de aculturación propuesto por Gonzalo Aguirre Beltrán, partiendo de la idea de que las culturas indígenas habían sido explotadas y alienadas de tal forma por la cultura colonial y mestiza que su cultura se había empobrecido gradualmente. A través de una combinación del marxismo con el nacionalismo revolucionario proponían que era necesario eliminar o disminuir la influencia del catolicismo, los caciques, las supersticiones y otros agentes que consideraron exógenos a las comunidades. Este proceso debería llevar a un gradual empoderamiento de las comunidades indígenas, el cual serviría como plataforma para una integración en igualdad de condiciones; una suerte de unidad nacional dentro de la diversidad cultural. El nuevo modelo indigenista supuso una ruptura absoluta respecto a las ideas de Gamio y Vasconcelos y, de manera más importante, sirvió como eje de una política coherente y eficaz durante varias décadas. De esta manera Caso se constituyó en un indigenista peculiar. Su posición conservadora en el seno de un movimiento radical lo hizo adoptar posturas de centro que expresó, por ejemplo, en sus ataques a los que llamó “indigenistas delirantes” que proponían medidas como abandonar el uso del español en favor de la recuperación nacional del náhuatl. Otro ejemplo más de este conservadurismo se expresaba en su frecuente opinión acerca de la inexistencia del racismo en México, algo que difícilmente puede ser afirmado.

Pero en realidad y aún tomando en cuenta todas estas restricciones, el golpe de muerte a las comunidades indígenas lo iba a dar la legislación liberal. Aguirre Beltrán escribió que:

El instituto indigenista interamericano tiene una función de relación: hace investigaciones científicas, colecta la legislación, jurisprudencia y administración de los grupos indígenas admitida en nuestra legislación, de que el problema indígena debía tener un tratamiento especial, y que debía haber una agencia del Gobierno Federal...⁵³

⁵² Marzal, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 37-38.

⁵³ Caso, *op. cit.*, *supra* nota 37, p. 159.

En su obra fundamental *Los centros coordinadores indigenistas* (1962), Alfonso Caso definió la política indigenista como:

... una decisión gubernamental, expresada por convenios internacionales, de actos legislativos y administrativos que tienen por objeto la integración de las comunidades indígenas en la vida económica, social y política de la nación... Se trata entonces de una aculturación planificada por el gobierno mexicano para llevar a las comunidades indígenas los elementos culturales que se consideren negativos en las propias comunidades indígenas.⁵⁴

Esta política, como ha señalado Moreno Derbez, se basó en que el interés central no fue la comunidad indígena, sino la nación. Por este motivo se subordinaron los mecanismos al objetivo último: la justicia social desde la óptica nacionalista revolucionaria. El indigenismo oficial sufrió una nueva transformación a finales de la década de los años sesentas. La gradual vinculación de las organizaciones indígenas con el PRI había llevado a seguir caminos no tradicionales para la resolución de conflictos, lo que poco a poco hacía difícil distinguirlas de las de corte campesino. De hecho, las corporaciones, que funcionaban bien para la dinámica política interna, poco a poco fueron perdiendo sus rasgos distintivos debido a su subsunción en los mecanismos nacionales.⁵⁵ Estas tendencias fueron revertidas con la sucesión de Aguirre Beltrán en el INI, que implicó un aumento en los centros coordinadores regionales y el fortalecimiento de las políticas diseñadas para fomentar la diversidad cultural, pero siempre en el marco de la unidad nacional como objetivo final.

V. COMPLEJIDAD DE ALFONSO CASO

La crisis política derivada de la Masacre de Tlatelolco y la falta de legitimidad social de los programas indigenistas llevaron a Luis Echeverría a reemplazar a Alfonso Caso como director del INI en 1970. Fue sustituido por su amigo Gonzalo Aguirre Beltrán, cuyo radicalismo inyectó un nuevo y distinto tipo de vitalidad al INI. La institución volvió a tener un papel central en las políticas comunitarias y rurales mediante el aumento de su presupuesto y la puesta en marcha de diversos programas específicos. La

⁵⁴ *Ibidem*, p. 202.

⁵⁵ Gabbert, *op. cit.*, *supra* nota 49; Coerver *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 5, p. 20.

crítica al indigenismo oficial sostenida por Caso había llegado para quedarse y alcanzó su cenit cuando Bonfil Batalla lo denunció públicamente desde el INAH como un etnocidio. La ausencia de Caso también fue marcada por una creciente influencia del marxismo, corriente que llegó a dominar la antropología mexicana durante las décadas siguientes.

Alfonso Caso representó y desempeñó una posición en el mundo cultural que en la actualidad resulta difícil comprender. En el marco vigente de los funcionarios culturales generalmente improvisados y sin compromiso social alguno, su postura flexible, dinámica, antiburocrática y cercana al interés de las comunidades es sorprendente. De manera complementaria, su investigación en campos tan diversos como la arqueología, el derecho, la antropología o las políticas públicas es también anómala dentro de la gradual especialización de las disciplinas. Así, su posición sería virtualmente única como académico y como funcionario. Pero lo verdaderamente sorprendente fue su enorme capacidad de aplicar los resultados y necesidades de cada campo en el que se desempeñó hacia el otro. Su investigación se tradujo en la implementación de soluciones prácticas a través de medidas reflejadas en las políticas públicas. A la inversa, las necesidades y problemas sociales guiaron muchas veces el derrotero de sus análisis sociales. Como fenómeno académico y de gobierno, la versatilidad de Caso es uno de los elementos más importantes que hemos querido resaltar en este texto. En nuestra opinión constituye un modelo del cual es urgente aprender y retomar las principales virtudes.

La investigación desarrollada por Caso resulta una de las aportaciones fundamentales para el conocimiento de la identidad nacional. En la arqueología sus escritos sentaron la base para la comprensión de las sociedades prehispánicas de Oaxaca, en particular acerca del proceso que va del surgimiento de los centros urbanos desde el periodo Clásico hasta la organización de la Mixteca durante el Posclásico. Esta investigación, centrada en la excavación en Monte Albán y el análisis de los códices mixtecos, fue complementada por aportaciones referentes a otras regiones. Entre ellas podemos resaltar las obras acerca de la Cuenca de México, la zona de Veracruz y el tema de la cultura olmeca. En un segundo momento, al abandonar el INAH y ser nombrado director del INI, su interés se fue desplazando hacia la antropología. Sus escritos determinaron las directrices del indigenismo y aún hoy son una referencia obligada en el tema, puesto que van de la identificación de las costumbres y fenómenos particulares a la comprensión de los casos como fenómenos amplios. De allí, se pasó a utilizar este conocimiento como plataforma para formular directrices para la solución de problemas

a través de políticas específicas que fueron aplicadas por las instituciones hasta mucho después de que él salió de ellas e inclusive hasta después de su fallecimiento. Un tercer tema que desarrolló de manera constante a través de su vida fue la actividad legislativa, participando en la elaboración de normatividad tan diversa como los reglamentos del INI o el INAH hasta la Ley Orgánica de la UNAM. Por último es fundamental resaltar que no se trató de una vida académica de alternancia con el servicio público, sino de actividades paralelas que cumplió en los mismos periodos. En el caso de sus obras de investigación más ambiciosas, por ejemplo, las fue desarrollando a lo largo de varias décadas y logró publicarlas hacia el fin de su vida.

El indigenismo ha sido ferozmente criticado desde mediados del siglo XX. Pero hemos dejado claro que en su carácter de movimiento académico y político no tuvo nada de estático, sino que se transformó acorde con la perspectiva científica y las necesidades sociales. Como parámetro de las políticas públicas se adecuó a cada época, un reflejo de que se trató más de un interés y preocupación generales por el tema indígena que de una teoría en el sentido del rigor metodológico y la inamovilidad axiomática de sus postulados. Las principales objeciones de autores y perspectivas teóricas posteriores que han criticado al indigenismo se basan en ataques a elementos específicos que, de hecho, se fueron transformando dentro y desde la propia administración pública. Un ejemplo claro es el carácter integracionista que para muchos marcó toda su actividad. A través de la obra y las políticas desarrolladas por Caso es evidente la transformación del integracionismo en objetivos y métodos a lo largo del tiempo. Lo que comenzó con la intención europeizante en Vasconcelos llegó al empoderamiento de las comunidades como manera de aminorar la brecha de derechos sociales en las administraciones tardías del INI.

Este integracionismo puede verse, por tanto, como objetivos diferentes dentro del marco general. El primero, base de los principales ataques marxistas y de las perspectivas antropológicas críticas, fue la anulación del carácter indígena para homogeneizar la identidad nacional. En su versión más acabada y reciente se trató más bien de proveer los medios para empoderar a las comunidades para aminorar o paliar las diferencias que las separan del resto de México en términos de sus derechos humanos de segunda y tercera generaciones. La identidad indígena, basada en rasgos económicos, políticos, culturales y sociales, sería determinada internamente y respetada en el marco de la diversidad cultural consagrada constitucionalmente. Esto demuestra que los principios indigenistas, desarrollados e implementados en parte por Alfonso Caso, siguen vigentes en la plataforma de casi cual-

quier partido u organización política, salvo los de la extrema derecha conservadora. La crítica al indigenismo y, por tanto, a Gamio, Caso, Aguirre Beltrán, Bonfil y muchos otros, tiene que abandonar su carácter atávico y superficial, retomando una evaluación seria de sus propósitos y resultados.

La salida de Alfonso Caso del INI fue compensada quizá con el otorgamiento del primer Premio Fray Bernardino de Sahagún como minúsculo reconocimiento a su enorme obra. Pero sobrevino en el mismo año de 1970 una crisis de salud que lo llevó a la muerte poco después. Dejó terminada su obra cumbre, *Reyes y reinos de la Mixteca*, la cual no alcanzó a ver publicada. Jurista, legislador, antropólogo, arqueólogo, funcionario. Eje teórico y pragmático de la institucionalización de la política indigenista, su influencia rebasa por mucho todos los campos que acometió. Porque, en materia de la construcción del Estado mexicano, este Alfonso fue todo un Caso.

LA OBRA JURÍDICO-INSTITUCIONAL DE MANUEL GÓMEZ MORIN

RAÚL GONZÁLEZ SCHMAL*

SUMARIO: I. *Nota preliminar*. II. *La etapa de formación y sus primeras incursiones en la academia y en la política hacendaria*. III. *Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. IV. *La reestructuración de la economía y la fundación del Banco de México*. V. *Nuevos proyectos institucionales*. VI. *Otras fundaciones de instituciones y elaboración de nuevas leyes*. VII. *El rector y la lucha por la autonomía universitaria y la libertad de cátedra*. VIII. *Fundador del Partido Acción Nacional*.

I. NOTA PRELIMINAR

La vida y la obra de Manuel Gómez Morin son tan complejas y caudalosas, que es obvio que aquí solamente trataré de presentar un esbozo de ellas, que ojala atine a perfilar su cautivadora y rica personalidad.

Manuel Gómez Morin, dice Javier Garciadiego, “hombre de prestigio en los ámbitos financiero, universitario y político, pero cuya biografía sigue siendo desconocida en su plenitud y complejidad”.¹ Y más adelante el mismo autor emite este juicio: “Manuel Gómez Morin es uno de los pocos constructores auténticos del México moderno: su influencia supera, sobradamente, la de muchos héroes y prohombres sobrevalorados”.²

Y en efecto, casi no se estudiaba a Gómez Morin. Durante mucho años navegaron en solitario el libro de Luis Calderón Vega, *Los Siete Sabios de*

* Universidad Iberoamericana.

¹ Garciadiego, Javier, *Cultura y política en el México posrevolucionario*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2006, p. 317.

² *Ibidem*, p. 318

*México*³ y la obra de los esposos Wilkie, *México visto en el siglo XX*.⁴ Era la época de la *tenaz conspiración del silencio* en torno a la figura de Gómez Morin, como denunciaba Rubén Salazar Mallén. El detonador de los estudios sobre Gómez Morin, hace más de tres décadas, es Enrique Krauze en *Caudillos culturales en la Revolución Mexicana*.⁵

Afortunadamente para mí, porque me aligeraron la tarea, recientemente se publicaron dos magníficas obras sobre Gómez Morin: la monumental de María Teresa Gómez Mont,⁶ y la de Alonso Lujambio, en un recientísimo libro que contiene, entre otros ensayos, dos relativos a Gómez Morin.⁷ De todos ellos me valgo, sin excluir otros,⁸ para presentar en forma sintética – hasta donde el tiempo y el espacio me lo permitan– para decir lo que quiero decir sobre Gómez Morin y tratar de eludir el riesgo de lo que le sucedió al general Heriberto Jara, según la picante anécdota que en un discurso político relataba Aquiles Elorduy:

El general Jara, una de nuestras eminencias diplomáticas, fue nombrado en una ocasión Ministro de México y cuando se verificó la ceremonia para recibir sus credenciales, pues pronunció el discurso que debía haber sido de rigor, pero él no sabía de discursos de rigor, y como exponente modernísimo de la alta cultura revolucionaria, dijo una sarta de cosas quizá poco apropiadas para la ocasión. Y cuando concluyó su discurso, notó cierta desorientación de la concurrencia; algunos simplemente asombrados, y otros sospechosos, y

³ Calderón Vega, Luis, *Los Siete Sabios de México*, México, Jus, México, 1972.

⁴ Wilkie, James W., Ramón Beteta y Edna Monzón de Wilkie, *México visto en el siglo XX. Entrevistas de historia oral*, México, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1969.

⁵ Krauze, Enrique, *Caudillos culturales en la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 1976.

⁶ Gómez Mont, María Teresa, *Manuel Gómez Morin, 1915-1939*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008. La obra consta de casi mil páginas, en la cual la autora pasó trabajando doce años y en la que nos da cuenta que el archivo de Gómez Morin contiene aproximadamente 400 mil documentos en 616 volúmenes, 63 cajas de traslado, y 7 mil 300 expedientes.

⁷ Lujambio, Alonso, *La democracia indispensable. Ensayos sobre historia del Partido Acción Nacional*, México, DGE-Equilibrista, 2009. El ensayo que utilicé en este trabajo es “La idea, el liderazgo y la coyuntura: Manuel Gómez Morin y la fundación del Partido Acción Nacional” (en coautoría con Fernando Rodríguez Doval).

⁸ Uno de los incluidos, sin duda, debía haber sido el libro escrito por Carlos Castillo Peraza, *Gómez Morin, fundador de instituciones*, que lamentablemente no pude localizar al redactar el presente trabajo.

dijo entonces: “Señores, la verdad es que todo lo que dije pues no lo quería decir, y todo lo que no dije, es lo que quería decir”.⁹

Ojalá que yo pueda decir, por lo menos, algo de lo que sí quiero decir sobre Gómez Morin.

II. LA ETAPA DE FORMACIÓN Y SUS PRIMERAS INCURSIONES EN LA ACADEMIA Y EN LA POLÍTICA HACENDARIA

En las profundidades de la escabrosa e imponente Sierra Tarahumara, en Chihuahua, está asentado un pueblo minero llamado Batopilas. En ese lugar, el 27 de febrero de 1897, nace Manuel Gómez Morin, hijo de padre español y madre chihuahuense. El padre muere cuando el niño cumple apenas un año de edad. Ya cumplidos los cuatro años, su madre y él se mudan a Parral, en donde Manuel asiste a la escuela *Progreso*; a los cinco años se trasladan a la ciudad de Chihuahua, en la que asiste a la escuela protestante *Palmore*; tres años después se establecen en León, Guanajuato, en donde concurre a la escuela católica *Escuela del Sagrado Corazón*. Ahí permanece ocho años. En 1913, cuando Manuel tiene 16 años, cambia de residencia a la Ciudad de México, y en 1914 se matricula en la *Escuela Nacional Preparatoria*, dirigida entonces por José Vasconcelos, fundador del Ateneo de la Juventud. La primera clase en la Preparatoria –Lógica– la recibió del maestro Antonio Caso, quien impartía también el curso de Historia de la Filosofía, y, en la Escuela de Altos Estudios, el de Estética. “Aquel año de 1914 –dice Javier Garciadiego– al joven provinciano, le tocó ser testigo de los embates que sufrían los intelectuales católicos a manos de los positivistas y *librepensadores*”.¹⁰ En 1915, Gómez Morin ingresa a la Escuela Nacional de Jurisprudencia, pero toma clase también de filosofía y literatura en la Escuela de Altos Estudios.

Esa ilustre generación de 1915, que lleva la impronta de la vorágine revolucionaria, tendrá como protagonistas a los llamados *Siete Sabios*: Manuel Gómez Morin, Vicente Lombardo Toledano, Alfonso Caso, Antonio

⁹ Véase 1939. *Documentos fundacionales del Partido Acción Nacional*, introducción de Alonso Lujambio y Fernando Rodríguez Doval, México, DGE-Equilibrista, 2009, pp.128-129.

¹⁰ Garciadiego, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 319.

Castro Leal, Alberto Vázquez del Mercado, Teófilo Olea y Leyva y Jesús Moreno Baca.¹¹ Éste último moriría en plena juventud.

En un brillante y substancioso ensayo que escribió sobre la generación de 1915, Gómez Morin narra: “El aislamiento forzado en que estaba la República por el curso de la lucha militar favoreció la manifestación de un sentido de autonomía. Poco podíamos recibir del extranjero”.¹² Y esas circunstancias los lleva a un descubrimiento insospechado:

Y con optimista estupor —dice Gómez Morin— nos dimos cuenta de insospechadas verdades. Existía México. México como país con capacidades, con aspiración, con vida, con problemas propios. No sólo era esto una fortuita acumulación humana venida de fuera a explotar ciertas riquezas o a mirar ciertas curiosidades para volverse luego. No era nada más una transitoria o permanente radicación geográfica del cuerpo estando el espíritu domiciliado en el exterior. Y los indios y los mestizos y los criollos, realidades vivas, hombres con todos los atributos humanos. El indio, no mero material de guerra y de trabajo, ni el criollo producto de desecho social de otros países, ni el mestizo fruto ocasional, con filiación inconfesable, de uniones morganáticas entre extranjeros superiores y nativos sin alma.¹³

Y concluye Gómez Morin con una expresión de su sorprendente descubrimiento: ¡Existían México y los mexicanos!¹⁴

Apenas salido de la adolescencia, Gómez Morin tiene que sostener económicamente a su madre: a los 18 años imparte clases en la Universidad Popular, es corrector de pruebas en *El Demócrata* y en *La Vanguardia*. En 1916, a los 19 años, es electo presidente de la sociedad de alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.¹⁵ Poco después, cuando tiene 20 años, asiste a las sesiones del Congreso Constituyente de 1917, invitado por el rector de la Universidad y también constituyente Hilario Medina. En una entrevista que varias décadas después le formula James Wilkie sobre su impresión de los debates del Constituyente, Gómez Morin responde en los siguientes términos:

¹¹ Véase el imprescindible libro sobre el tema: *Los Siete Sabios de México*, de Luis Calderón Vega, México, Editorial Jus, 1972.

¹² Gómez Morin, Manuel, “1915”, en *1915 y otros ensayos*, 2ª ed., México, Editorial Jus, 1973, p. 20.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Algunos datos los he tomado de Lujambio, “La idea, el liderazgo...”, cit., *supra* nota 7, pp. 20-22.

Era un torbellino de pasión. Había dos grupos muy claramente marcados: un grupo intelectual, encabezado por el que era entonces rector de la Universidad, el señor licenciado Macías, que trabajó en formular el proyecto presentado por el señor Carranza, y lo defendía; y un grupo encabezado por el general Múgica, probablemente, que tenía ideas un poco más revolucionarias, quizá con un gran contenido demagógico, pero más adelantado. A ellos se debió en buena parte el texto de los artículos 27 y 123.¹⁶

Más adelante, el mismo historiador norteamericano le pide su opinión sobre la Constitución de 1917, “que parece –dice Wilkie– muy anticatólica; muy anticlerical por lo menos”. A lo que Gómez Morin responde que el contenido anticatólico básicamente se encuentra en el artículo 130. Era un espíritu distinto al de la Reforma, dice Gómez Morin, pues

muchas gentes de la Reforma que dieron a esa época el carácter de una de las más brillantes y más limpias de la historia de México, eran piadosos católicos al mismo tiempo que pugnaban por la desamortización de los bienes del clero. No fue sino después de 1917 cuando esto se convirtió en argumento político, y en odio político dirigido contra los católicos; ya no contra el clero. Creo que esto también está desapareciendo.¹⁷

En ese año es también profesor de la Escuela Nacional Preparatoria. En 1918 escribe en la página universitaria de *El Universal*. En 1919 obtiene su título de licenciado en derecho, con la tesis *La Escuela Liberal*, en la que considera que si bien es históricamente justa la veneración por el liberalismo en México y se debe conservar esta veneración, ya es tiempo, dice Gómez Morin, de que

guardemos esta veneración para la intimidad del recuerdo y archivemos en nuestro Museo la doctrina liberal, con sus postulados y sus conclusiones. Seguirá siendo útil para muchas cosas; pero no debemos adoptarla si queremos trabajar en política o en derecho. La escuela liberal –continúa Gómez Morin– es una solución verbal de los problemas que toca; una satisfacción retórica a las aspiraciones populares.¹⁸

¹⁶ Wilkie, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 151.

¹⁷ *Ibidem*, p. 153.

¹⁸ Su tesis profesional la presentó mecanografiada y en la primera página, que sirvió de portada, la intitula de la siguiente manera: “Las conclusiones de LA ESCUELA LIBERAL en el Derecho y en la Política (Ensayo Crítico)”, cuya copia tuvo el generoso gesto de obsequiarme el arquitecto Mauricio Gómez Morin (q.e.p.d).

Una vez recibido de abogado, abre un despacho en sociedad con Miguel Alessio Robles, y casi simultáneamente es nombrado secretario de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y escribe para *El Heraldo de México*, dirigido por el general Salvador Alvarado. Su relación con ambos habría de incorporarlo al grupo que derrocó a Venustiano Carranza y tomó el poder en el país a mediados de 1924.¹⁹ En 1920 es profesor, también, de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en donde sustenta las cátedras de Teoría del Estado y de Derecho Público. Entre otros temas sumamente relevantes en la época y que siguen en el tapete de la discusión, Gómez Morin expone y critica el concepto de soberanía. En resumen ésta es su reflexión sobre la cuestión:

El concepto de soberanía —expone Gómez Morin— ha nacido en la lucha política, para justificar hechos de fuerza que la política iba realizando. Ha tenido sobre todo un gran valor pedagógico, porque ha enseñado a los pueblos un nuevo ideal político. Es puramente formal y negativo, inútil por lo tanto para una política de acción, positiva. Es inútil para elaborar una doctrina jurídica del Estado. En la política es perjudicial. Mientras subsista como está no se llegará a dar un fundamento al Derecho Político Interior ni al Derecho Internacional.²⁰

En junio de 1920, después del asesinato del presidente Venustiano Carranza (en Tlaxcalalongo), el presidente interino Adolfo de la Huerta nombra al general Salvador Alvarado como secretario de Hacienda y éste designa, a su vez, a Gómez Morin como secretario particular. Es entonces cuando Gómez Morin escribe en la revista *México Moderno* sus primeros artículos sobre la necesidad de ajustar las leyes a las nuevas realidades sociales.

En 1921 tiene 24 años y es nombrado oficial mayor y, de inmediato, subsecretario de Hacienda. En este cargo tiene diferencias con el general Obregón, pues mientras Gómez Morin proponía la creación de un banco único de emisión y con autonomía técnica y administrativa, ni Obregón ni De la Huerta eran partidarios de la idea, pues deseaban una institución dominada por el gobierno.²¹ En ese mismo año viaja a Nueva York para negociar

¹⁹ Garcíadiego, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 343.

²⁰ El anterior texto está tomado de sus apuntes de cátedra, tomados y mecanografiados al parecer por uno de sus discípulos, el licenciado Alfonso Guerrero Briones, en cuya carátula literalmente dice así: “Apuntes de la Cátedra de ‘DERECHO PÚBLICO’, a cargo del Sr. Lic. Manuel Gómez Morín (Ex-Director de la Facultad) 1932 – 1933”, cuya copia obra en poder del suscrito, gracias a la benevolencia del licenciado José Antonio Guerrero Martínez.

²¹ Garcíadiego, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 321.

el pago de impuestos por la extracción y explotación del petróleo de las compañías estadounidenses y así cubrir el servicio de la deuda externa de México. En 1922 regresa al país y es nombrado delegado de la Secretaría de Educación Pública ante el Consejo Universitario a propuesta del secretario de Educación Pública, maestro suyo y ex rector de la Universidad (1920-1921): José Vasconcelos.

III. DIRECTOR DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

Poco después deja la vida pública y vuelve de lleno a la Universidad, ahora como director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, cargo que ocupa de mayo de 1922 a enero de 1925. Como lo señala Enrique Krauze, a quien seguimos en esta etapa que describimos, durante el periodo de Gómez Morin la escuela fue elevada por primera vez a la categoría de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. En el proyecto de reforma se establecieron las bases para la licenciatura y el doctorado en economía. Por otro lado, el plan de estudios de Derecho fue reformado para introducir la materia de Derecho industrial. En una innovación sin precedentes, se implanta la organización de seminarios en las áreas jurídicas, sociológicas y económicas, en los cuales se analizaban problemas concretos, como, por ejemplo, la condición del obrero de hilados y tejidos en el Valle de México. Designa a Daniel Cosío Villegas como principal profesor de dichos seminarios y también como titular de una nueva materia, creada por Gómez Morin, que denominó “Sociología mexicana”, y a la cual había imaginado como la primera aplicación de las ciencias sociales a los problemas de México.²²

En el referido proyecto, que no llegó a realizarse plenamente, Gómez Morin establecía una doble ramificación de las especialidades de la carrera de abogado. Por una parte, especialidades dentro de la misma abogacía: Derecho civil, Derecho procesal, Derecho mercantil y Derecho público. En la otra ramificación, incluía especialidades que no cabían dentro de los esquemas profesionales del abogado, pero cuyo establecimiento consideraba indispensable.²³ Es decir, modernizaba la carrera de abogado e introducía la interdisciplinariedad en su estudio.

²² Krauze, *Caudillos culturales...*, cit., *supra* nota 5, p. 163.

²³ *Ibidem*, pp.163-164.

Así, en el proyecto proponía la implantación de cuatro especialidades: régimen industrial, administración municipal, criminología y trabajo social. El curso de “régimen industrial” se justificaba por los graves problemas que traía consigo el establecimiento de la industria en gran escala. La especialidad de “administración municipal” se justificaba por la existencia de miles de municipios en la República, jurídicamente autónomos y que teóricamente deberían ser una unidad económica independiente. Como complemento del curso de ingeniería social, llevaba a Gómez Morin a proponer el de “criminología”. El programa del curso abarcaría el estudio de la delincuencia, psicología aplicada, penología y procedimiento penal, prevención y represión de la delincuencia. La especialidad de “trabajo social” se encaminaría al estudio de la “multitud de necesidades que existen en México o que están desatendidas, o se atienden indebidamente con métodos primitivos”.²⁴

En el proyecto a que hemos venido aludiendo, Enrique Krauze nos dice que “había renglones sorprendentes, sobre todo en lo relativo a los métodos de enseñanza, como los cursos por correspondencia”.²⁵ El autor citado advierte que “era novedoso también el solo hecho de imaginar estudios de cuantificación de aptitudes de personal y métodos de trabajo industrial”. Y, más adelante, da cuenta de que: “En la época de Gómez Morin se llegó a establecer una marca de más de cien horas de clase, como promedio, en todas las clases terciadas. El prestigio y el arraigo de Gómez Morin entre los estudiantes era inmenso. Con el mismo entusiasmo dividía sus labores académicas con su trabajo profesional”.²⁶ Y continúa Krauze: “Gómez Morin era un hacedor de hacedores. No había perdido ni perdería nunca aquella rara cualidad que tanto intrigaba a Vásquez del Mercado: ‘su trasfondo de apóstol’”.²⁷

Mario de la Cueva, uno de los más ilustres juristas de la historia de México y ex rector de la UNAM, recuerda así a su maestro Gómez Morin:

Mi recuerdo del maestro Gómez Morin es el más maravilloso. El año que yo ingresaba como estudiante, él era nombrado Director de la Escuela de Jurisprudencia. Fue mi maestro en Teoría del Estado y en Derecho Público y dio vida a esas materias que serían después el amor de mi vida.

²⁴ *Ibidem*, pp.164-166.

²⁵ *Ibidem*, p.165.

²⁶ *Idem*.

²⁷ *Idem*.

Esa era entonces una escuela porfiriana y con Gómez Morin entró la gente joven. La revitalizó y a él se debe que se transformara la escuela en el núcleo central de la Universidad.²⁸

IV. LA REESTRUCTURACIÓN DE LA ECONOMÍA Y LA FUNDACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO

El 1° de diciembre de 1924 toma posesión de la presidencia el general Plutarco Elías Calles, quien ratifica a Alberto J. Pani en el cargo de secretario de Hacienda, puesto que ya ocupaba desde septiembre de 1923, para iniciar la etapa de reconstrucción económica de México, que se sustentaba fundamentalmente en la reestructuración bancaria, cuyo objeto era establecer las bases de lo que se denominó el “Nuevo Régimen”.²⁹ Gómez Morin opta –pese a su creciente desilusión por el desorden político en que los caudillos revolucionarios tienen sumido al país– por aceptar la invitación del nuevo secretario de Hacienda, Alberto J. Pani, a participar en el diseño de un banco central, el Banco de México. Se trataba de un proyecto ambicionado por Gómez Morin desde sus primeros años como funcionario de Hacienda. “El proyecto de Gómez Morin –dice Garciadiego– rebasaba por mucho, la mera creación del banco central. Su desafío era construir un sistema financiero completo”.³⁰

Gómez Morin, como asesor de Pani, desempeña un papel protagónico en la reforma económica. Para iniciar el proceso, retoma la reforma fiscal que tenía como eje central la Ley del Impuesto sobre Utilidades y Ganancias, que había sido redactada por el propio Gómez Morin y aprobada en 1924; a ésta siguió la Ley de Ingresos del 18 de marzo de 1925, cuyo reglamento del 22 de abril de 1925 gravó equitativamente a todos y permitió alcanzar hasta las más grandes fortunas, favoreciendo al mismo tiempo a la clase trabajadora. Gómez Morin también elabora la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados.³¹ Al mismo tiempo continúa impartiendo sus cursos de la Facultad de Derecho.

²⁸ *Excélsior*, 20 de abril de 1972.

²⁹ Gómez Mont, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 200.

³⁰ Garciadiego, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 437.

³¹ Gómez Mont, *op. ult. cit.*, p. 200.

Para imponer el orden en el caos que imperaba como consecuencia de la incautación de bancos realizada en el gobierno de Venustiano Carranza, y con objeto de promover una nueva legislación sobre la materia, Pani convoca a una Convención Bancaria, que sesionó en la Ciudad de México del 2 al 29 de febrero de 1924, en la que participaron tanto representantes de las instituciones privadas como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la de Industria, Comercio y Trabajo. Para cumplir con la conclusión más importante de esta Primera Convención Bancaria, se encomienda a Gómez Morin, como en efecto lo hace, redactar la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. La nueva Ley amplía las tres categorías de bancos existentes: Refaccionarios, Hipotecarios y de Emisión, añadiendo a éstos los Industriales y las Instituciones de Crédito Agrícola.³² Formalmente esta Ley fue publicada en el *Diario Oficial* del 16 de enero de 1925.

En la siguiente etapa se plantea como eje fundamental la fundación del Banco Único de Emisión. Empero, a finales del mes de abril y principios de mayo de 1925 Manuel Gómez Morin se reintegra a sus actividades como abogado postulante. No pasa, sin embargo, mucho tiempo sin que el secretario Pani nuevamente pida la colaboración de Gómez Morin. Y es que, como narra Fernando de la Fuente en 1950, Pani reconocía, en lo que respecta al proyecto del Banco de México, que con Gómez Morin se allegaba “el concurso de un talento excepcional, con destellos, a veces de genialidad, sustentado sobre patriotismo, capacidad de trabajo y desinterés ejemplares”.³³ La propuesta para colaborar que le hacía Pani a Gómez Morin, como lo precisa la doctora Gómez Mont, no sólo era una, pues le ofrecía encargarse del Departamento Legal de la Comisión Monetaria, como consejero; redactar la Memoria de Hacienda; preparar la Primera Convención Fiscal. Cada propuesta contaba con condiciones precisas y diferentes que lo obligaban a pensarlas por separado. De ninguna manera se trataba del mismo paquete, ni para él ni para Alberto Pani.³⁴

Como lo señala la citada biógrafa, pensar en la creación de un Banco Único de Emisión requería antes que nada liquidar los antiguos bancos de emisión, en lo que fue la llamada Ley de Liquidación de los Antiguos Bancos de Emisión, misma en la que participó Manuel Gómez Morin para, a continuación, junto con don Fernando de la Fuente y don Elías S. A. de

³² *Ibidem*, p. 201

³³ Citado por Gómez Mont, *op. ult. cit.* p. 203.

³⁴ *Ibidem*, p. 203.

Lima, entregarse por completo a la redacción de la Ley Constitutiva del Banco de México, que comprendía los estatutos y la escritura constitutiva del Banco Único de Emisión.³⁵

El Banco de México nace el 28 de agosto de 1925 e inicia sus operaciones el 1° de septiembre del referido año, pero no contó con una sede propia sino hasta el 12 de octubre de 1927, cuando fueron inauguradas sus nuevas instalaciones por el presidente Elías Calles. Gómez Morin no asistió a la inauguración por encontrarse entonces en España. El discurso oficial estuvo a cargo de Fernando de la Fuente, en el cual se refirió al ausente Manuel Gómez Morin, como

espejo de caballeros, hombre bueno, inteligente, probo y leal, la impresión del cariño del Consejo. Ojalá que la noticia de que su obra cristaliza cada día más, le permita en Europa recuperar la fuerza vital que, con toda modestia, pero incesantemente y a raudales, ha derramado en pro de un México mejor.³⁶

El acontecimiento fue de tal trascendencia que el presidente Calles lo expone en su informe a la Nación del día 1° de septiembre de 1925, y le dedica un espacio de casi tres páginas y el sitio más destacado dentro del tema de la economía. “Promulgada la víspera dicha Ley –recuerda Alberto J. Pani– fue inaugurado el Banco en locales del de Londres y México– esquina de la Calle Bolívar y la Avenida 16 de Septiembre –galantemente facilitados mientras se terminaban las obras de adaptación y ampliación de la Avenida 5 de Mayo, recientemente adquirido”.³⁷ Y añade Pani, sin demasiada modestia: “Al salir de la ceremonia de inauguración, el Presidente y yo fuimos vitoreados por el pueblo”.³⁸

Para Manuel Gómez Morin, nos dice María Teresa Gómez Mont, la elaboración de la Ley del Banco de México era mucho más que un reto:

era algo tan significativo que podía ser catalogado como la oportunidad de su vida. La creación de un banco único de emisión, a sus 28 años de edad, cuando México hacía verdaderos esfuerzos por superar los días de inestabilidad y desconcierto, representaba la oportunidad para demostrar el bagaje cultural que marcaría un rumbo renovado, tanto en lo económico como en lo social.

³⁵ *Ibidem*, p. 218.

³⁶ *Ibidem*, p. 220.

³⁷ Pani, Alberto J., *Apuntes autobiográficos*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (edición facsimilar), 2003, t. II, p. 34.

³⁸ *Idem*.

Le había sido encomendado la redacción de la Ley. Ahora le llegaba una responsabilidad aún más grande: coordinar aquel proyecto para una nueva operación. Había sido nombrado miembro del Consejo y éste por unanimidad lo había nombrado su presidente. Sí —enfatisa Gómez Mont—, fue nombrado el primer presidente del recién fundado Banco de México.³⁹

Así, pues, en agosto de 1925, Gómez Morin tiene 28 años y es el presidente del Consejo del Banco de México. Como lo señala Enrique Krauze, a partir de ahí se inició una serie de logros efectivos por parte de la nueva institución: efectuó su organización administrativa; se relacionó y acredi-
tó bancariamente; intervino en la formación de 157 sociedades locales en 1926 y 415 en 1927; evitó beneficios para acaparadores; intervino en la formación de 81 sociedades locales para pignoraciones de arroz en Morelos; organizó un departamento técnico para la evaluación de 2 millones de hectáreas; registró sistemas de cultivo, rendimientos y costos unitarios, todo ello para dar cumplimiento a la disposición de no acordar préstamos superiores al costo medio de producción de cada localidad. Tuvo, además, utilidades al cierre de 1927 por más de 1 millón de pesos.⁴⁰

A Vasconcelos, que se encontraba en París en su autoexilio, le escribe para informarle de la creación de dicha institución: “Tengo la novedad —le dice Gómez Morin— de que no sé por qué motivos o casualidades, fui encargado de trabajar en la Ley, en la escritura y en los Estatutos del Banco de México y que, al fundarse el Banco me encontré entre los nombrados consejeros y fui designado Presidente de la Institución”. Gómez Morin rehúsa recibir remuneración por su participación en la fundación del Banco y al efecto, en la carta de referencia, le dice a Vasconcelos:

Naturalmente, la nueva designación me obliga a trabajar como burro y como no está remunerada, mi despacho está resintiendo las consecuencias. Pero el honor es positivamente enorme, las posibilidades de hacer cosas útiles son ilimitadas y yo estoy de verdad muy agradecido por la oportunidad que se me ha dado de intervenir activamente y ya sin el lirismo de discursos, en la vida económica de México.⁴¹

La circunstancia de que desempeñara la presidencia del Banco de México y que fuera prácticamente su fundador, Gómez Morin actuó siempre con-

³⁹ *Ibidem*, p. 226.

⁴⁰ Krauze, *Caudillos...*, cit, *supra* nota 5, p. 232.

⁴¹ Gómez Mont, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 237.

forme su criterio independiente y su permanente voluntad de servir desinteresadamente al bien público, como se lo comunica a su entrañable maestro y amigo José Vasconcelos:

Estoy dispuesto a trabajar en todo lo que me pidan y que yo pueda hacer, como trabajé en el Impuesto sobre la Renta, en la Convención Fiscal, en la preparación del Banco y ahora en la Ley del Crédito Agrícola. Ni pido, ni acepto retribución. Tampoco busco trabajo ni quiero la amistad de las gentes. Y hasta ahora estoy muy contento porque nada han pretendido exigirme y conociendo mis convicciones y mis amistades las respetan y aún las elogian en mi presencia. Hay otros motivos de disgusto y de desacorde inevitable; mas estando en México creo que es un deber trabajar cuando se puede hacer sin romperse el espinazo.⁴²

Vasconcelos le responde desde Constantinopla, y, entre otras cosas, le expresa sus temores de que la política desvíe su actividad profesional: “No se deje absorber todo su tiempo por el Banco. No descuide los negocios fundamentales para su despacho. Está usted en condiciones de hacerse de una fortuna tremenda. No las desperdicie”.⁴³

Desde mediados de julio de 1925 Vasconcelos había abandonado el país, propiciado por el rompimiento con el general Álvaro Obregón, de quien Vasconcelos había sido insigne secretario de Educación. Lo anterior no fue óbice para que Gómez Morin y otros compañeros continuaran con la publicación de *La Antorcha*, semanario de oposición y crítica, fundado por Vasconcelos, “a quien Gómez Morin” –refiere Enrique Krauze– “respetaba por encima de cualquier otro hombre, el único a quien le concedía la estatura de ‘guía moral’ de la juventud y del país”.⁴⁴ Con motivo de la salida de Vasconcelos de México, interpretando seguramente la convicción de otros miembros del grupo vasconcelista, Gabriela Mistral le escribe a Gómez Morin:

En ausencia de Vasconcelos queda usted, Gómez Morin. No es lisonja, por qué había yo de decirle flores mentirosos a esta distancia, por encima del Pacífico. Queda usted, lleno de conciencia, rico de talento, pero sobre todo de pureza, porque los inteligentes abundan en nuestro continente y si para algo sirven es para desacreditar la inteligencia como factor moral. Un justo no

⁴² Carta de Manuel Gómez Morin a José Vasconcelos, fechada en noviembre de 1925, como lo señala María Teresa Gómez Mont, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 234.

⁴³ Carta de Vasconcelos a Manuel Gómez Morin, fechada el 9 de octubre de 1925. Gómez Mont, *cit.*, p. 234.

⁴⁴ Krauze, *op. cit.*, *supra* nota 5, p. 218.

puede redimir, Aquel que quiso hacer eso solo, aunque era Dios; pero usted puede guiar a los menos manchados, e ir formando entre sus discípulos los jóvenes que su patria necesita con una urgencia mortal, los generosos y los limpios que salven la democracia mexicana.⁴⁵

Refiriéndose a la relación entre Vasconcelos y Gómez Morin, Javier Garcíadiego considera que “sin duda alguna, su afinidad más profunda estaba en lo atinado y justo de sus banderas y objetivos”.⁴⁶ Y añade: “Ambos deseaban un país democrático dominado por el espíritu; esto es, rico en cultura y a la vanguardia en educación”, Y concluye de la siguiente manera el referido historiador:

Hoy, varios decenios después, al iniciar un nuevo siglo, el reclamo por mayor democracia y mejor educación sigue vigente. La mejor manera de satisfacer ambas aspiraciones es buscarlas apasionadamente, como enseñaba Vasconcelos, pero haciéndolo de manera sobria, persistente y ordenada, como prescribía Gómez Morin. Su legado es un enorme reto: convertirnos los mexicanos en seres apasionadamente vasconcelianos y racionalistamente gomezorianos.⁴⁷

V. NUEVOS PROYECTOS INSTITUCIONALES

Habiéndose fundado el Banco de México, concluyó la primera etapa de la reconstrucción bancaria de México, señala María Teresa Gómez Mont, quedando despejado el camino a la siguiente etapa, “dedicada a la creación de instituciones de crédito con una clara orientación a lo social; esto es, en primer lugar, sin fines de lucro, y en segundo, rescatar los ideales de la Revolución mexicana, abatir diferencias y superar agravios”.⁴⁸ Cuatro son los proyectos iniciales: Banco Nacional de Crédito Agrícola, Seguro Social, Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, y Almacenes Generales de Depósito.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ Garcíadiego, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 392.

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ Gómez Mont, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 244.

Para dar cuenta de dichos proyectos nos apoyamos y sintetizamos la parte correspondiente de la obra de María Teresa Gómez Mont sobre Gómez Morin, que hemos venido citando reiteradamente, y respecto de la cual Enrique Krauze ha emitido el juicio de que se trata de una investigación “increíblemente exhaustiva y seria”.

1. *Banco Nacional de Crédito Agrícola*

Gómez Morin concluye el año de 1925 entregado a otro proyecto que representaba la posibilidad de llevar a cabo el inicio de la solución de los problemas del país, es decir, aportar soluciones al primer eslabón de la cadena productiva: el campo. El día 12 de septiembre de 1925 le es encomendada oficialmente la fundación del Banco Nacional Refaccionario para el Fomento de Crédito Agrícola por decisión directa del presidente Elías Calles, con la total aprobación del secretario de Hacienda, Alberto J. Pani.⁴⁹ Ya para enero de 1926 tenía el primer borrador, que se discutió ampliamente con el secretario Pani, para que él a su vez lo presentara al presidente Calles. Una vez concluidos los trabajos de preparación, el 10 de febrero de 1926 el presidente Calles aprobó y expidió la Ley de Crédito Agrícola y el 15 de marzo del mismo año se creó el Banco Nacional de Crédito Agrícola, rehusándose Gómez Morin a formar parte de la directiva de dicha institución y recomendó a Marte R. Gómez para ocupar la dirección del nuevo Banco.⁵⁰ En el libro que escribe Gómez Morin sobre el tema explica que:

La Ley está concebida como resultado de una multitud de antecedentes doctrinarios e históricos, y tiende a realizar un múltiple conjunto de objetivos. El primer resultado de su lectura es la sorpresa ante su compleja diversidad y su ambiciosa extensión. Mas para quien conozca un poco las dificultades que en todas partes ha ofrecido la organización del crédito agrícola y conozca también a México, resultará justificado el intento legislativo de agrupar en un sistema comprensivo, amplio, el enorme conjunto de soluciones que requieren los problemas numerosísimos del crédito y los de la producción y la vida rural mexicana.⁵¹

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 244-245,

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 258-262.

⁵¹ Gómez Morin, Manuel, *El crédito agrícola en México*, edición facsimilar (de la edición príncipe Espasa-Calpe, Madrid, 1928), México, Banco Mexicano Somex-Miguel Ángel Porrúa, 1991, p. 11 (Biblioteca Mexicana de Clásicos Financieros).

En julio de ese año de 1926 viaja nuevamente a Nueva York y ahí ve a su maestro José Vasconcelos en el exilio. Un mes después, el 21 de agosto de 1926, Gómez Morin escribe a Vasconcelos una carta, en la que le dice:

Qué grande influencia y profunda huella ha dejado usted... no es una lucha política en el momento lo que se necesita... México necesita una renovación moral, una nueva generación libre y limpia, y una seria comprensión técnica de los problemas... La segunda parte es un problema técnico, de ingeniería política y social, que sólo los técnicos deben realizar. Obra de estadística, y de estudio científico que será orientada y sostenida por la creencia en la otra doctrina, que se encargará de hacer penetrar los propósitos en las condiciones reales de vida y hacer factible la prédica del maestro... Sufrimos más que los de fuera viendo de cerca el terrible problema en que nos hayamos. No suponga cobardía o claudicación porque no existe.

2. *El Seguro Social.*

Intercalado con otros proyectos, Gómez Morin dedica largas y agotadoras jornadas en la redacción del proyecto de Ley del Seguro Social. Fue a finales de 1928, el 20 de noviembre, cuando decidió que deberían darse a conocer las bases de la nueva legislación. Fue así como presentó a las autoridades competentes tres documentos básicos en los que definía la importancia que representaba para la legislación social el lugar que desempeñaba el individuo y la función económica pertinente, ya que las aportaciones dependerían de la aplicación efectiva.⁵²

Inexplicablemente se dejó pasar casi tres lustros para ser aprobada la Ley del Seguro Social en México. En efecto, hasta el 31 de diciembre de 1942 se expidió la Ley del Seguro Social. Gómez Morin la recibió con aplauso, pero señaló desde luego las deficiencias técnicas, el error fundamental de no ajustarse la Ley a la concepción completa de un sistema auténtico de Seguridad Social y “la infamia de presentar la Institución” —escribe Gómez Morin— “no como una limpia realización comunitaria, sino como un instrumento de capitalización política, como donativo gracioso del régimen y, naturalmente, como un medio de dominación y de subsistencia del sucio sistema de falsificación democrática que agobia y avergüenza a México”.⁵³

⁵² Gómez Mont, *op. cit.*, *supra* nota 6, pp. 267-271.

⁵³ Gómez Morin, Manuel, *Seguridad Social*, México, Ediciones de Acción Nacional, 1966, pp. 16-17.

Más de dos décadas después señalaba que:

No hay razón de principio, ni de técnica, ni de experiencia, ni de opinión, sino al contrario, para no replantear en México el programa completo de la Seguridad Social con claridad y con limpieza, no tiñéndolo de interés partidista, sino buscando la verdad objetiva, la técnica mejor, los más valiosos y comprobados conceptos doctrinales.⁵⁴

Había seguido estudiando y madurando sus ideas sobre la Seguridad Social, la que consideraba que era una clara labor comunitaria y un deber inexcusable del Estado; “pero él no es dueño –decía Gómez Morin– del sistema de Seguridad Social ni de las instituciones que lo integran”.⁵⁵

El Estado –afirma Gómez Morin– está obligado a crear y organizar las instituciones aptas para realizar su propósito y concretamente en el Seguro Social, vigilar que sean cubiertos los riesgos necesarios, a definir siempre con sentido comunitario, es decir, con sentido humano, los beneficios que han de prestarse; a hacer cumplir de verdad los propósitos del seguro y no volverlo ocasión o fuente de perturbaciones sociales; debe distribuir con la mayor justicia las cargas económicas que el seguro representa; ha de cuidar con empeño el mejor cumplimiento del sistema en todos sus aspectos y su constante adaptación a la coyuntura y a las circunstancias cambiantes, sin merma de su normalidad técnica y funcional. Y hasta allí llega su misión, que es rectora.⁵⁶

Su concepción de la Seguridad Social va más allá:

Por exigencia de principio y por innegable conveniencia práctica, el Estado no puede centralizar la administración concreta del Seguro Social, ni puede ni debe privar a la comunidad del derecho y la responsabilidad consiguiente, ni, menos aún, simular y falsificar con órganos supuestamente representativos, ese carácter comunitario del Seguro Social; ni someterlo a los riesgos políticos, ni cometer el crimen de hacerlo instrumento de dominación partidista.⁵⁷

Para Gómez Morin nada se opone, en cambio, a que el seguro necesariamente centralizado en sus aspectos normativo y de vigilancia, sea adminis-

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ *Ibidem*, p. 23.

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Ibidem*, pp.23-24.

trado descentralizadamente, en cajas locales o regionales, con el interés y la responsabilidad de los más directamente afectados por su funcionamiento. Ello reduciría sensiblemente los costos de gestión y humanizaría y mejoraría la ministración de los beneficios.

Darí­a al Seguro, y esto es quizá lo más importante –advertía Gómez Morin– el bien incomparable de hacer que sus beneficiados y sus cotizantes, y los directamente interesados y cada comunidad local o regional y la comunidad entera de la Nación, en cada momento adviertan que el Seguro Social no es una Institución remota ni ajena, sino una parte substancial del patrimonio y de la vida comunes y que su funcionamiento, su eficacia y el logro de sus propósitos, reposan sobre el esfuerzo, a veces el sacrificio y siempre la vigilancia y la solidaridad de todos.⁵⁸

En su muy compleja, innovadora y lúcida concepción de la Seguridad Social, que por falta de espacio no se podría detallar aquí, Gómez Morin incluía la atención al problema de la vivienda, “y no la vivienda –decía él– como simple abrigo insalubre, incómodo, repelente por su fealdad o su amontonamiento. No la vivienda hostil y fría por ajena. La vivienda decorosa, en el ambiente más grato y más sano. Sobre todo, la vivienda propia”,⁵⁹ y urgía igualmente revisar el ámbito de afiliación en el Seguro, no restringido a los trabajadores de la ciudad o del campo, sino hacerlo universalmente obligatorio.

Krauze dice que terminada la obra bancaria, Gómez Morin le escribía a Vasconcelos que, entre otras cosas, le confiaba su ilusión de crear una institución de seguridad social: “me dedicaré –le decía Gómez Morin a Vasconcelos– a crear alguna institución nacional de asistencia y pensión sociales. Tengo un plan interesante que incluye retiro y seguro obligatorio, y que cambia totalmente la odiosa organización de beneficencia que hasta ahora ha existido en México”.⁶⁰

⁵⁸ *Ibidem*, p. 24.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 30

⁶⁰ Krauze, Enrique, *Caudillos Culturales en la Revolución Mexicana*, México, Tusquets, 1999, p. 262. (Ésta es la primera edición de la mencionada obra editada en Tusquets. La primera edición en Siglo XXI Editores se hizo en 1976, que también citamos en este estudio).

3. *Ley General de Pensiones Civiles de Retiro para los Funcionarios y Empleados de la Federación*

Es otra ley en cuya elaboración también participó Manuel Gómez Morin en el año de 1925; significó un gran avance en el campo de los derechos sociales. Infortunadamente, como se señaló arriba, se dejó transcurrir mucho tiempo antes de que aprobara la Ley del Seguro Social en México.

4. *El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas*

Como consecuencia de la fundación del Banco de México en 1925, la Ley General de Instituciones de Crédito e Instituciones Bancarias consideraba la fundación del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., que de alguna manera trasladaba las series de prestaciones que se otorgaba al campo para que los grandes y medianos núcleos urbanos tuvieran una forma de acceso al crédito popular a largo plazo. Dicha Ley (o sea, la del Banco Hipotecario), es redactada por Manuel Gómez Morin en el año de 1928, después de la larga temporada que pasó en España con su familia, viaje al que nos referiremos más adelante. Este proyecto, elaborado por Manuel Gómez Morin y Miguel Palacios Macedo, representaba una verdadera aportación a la banca hipotecaria, limitada por la falta de liquidez bancaria.⁶¹ “El instrumento —señala Garcíadiego— que debía coadyuvar a la consecución de esos logros debía ser una institución bancaria estatal pero vinculada directamente con la sociedad”.

Fue así —continúa dicho autor— como surgió, en 1933, el Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, antecesor del actual Banobras. Si bien la perspectiva era nacional, su aplicación sería local, municipal, pues sólo así se podría edificar un país auténticamente federal de abajo para arriba y de la periferia al centro. Hoy todavía asombra la amplitud de miras de Gómez Morin. Su horizonte iba de Batopilas a la Ciudad de México, y mucho más.⁶²

Debe señalarse, por último, que Gómez Morin fue presidente del Consejo de Administración del referido Banco en febrero de 1933.⁶³

⁶¹ Gómez Mont, *op. cit.*, *supra* nota 6, pp. 274-277.

⁶² Garcíadiego, *op. cit.*, *supra* nota 1, p.437.

⁶³ Lujambio, *La democracia...*, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 31.

5. *Los Almacenes Generales de Depósito*

Aunque no se sabe con precisión cuando lo escribió, Gómez Morin elabora un borrador que se encuentra en su archivo personal, sin duda de su propia autoría, donde con toda claridad plasma la idea general de lo que en el año de 1930 comenzaría a plantearse de manera formal como los Almacenes Generales de Depósito. De esta forma tenemos lo que al parecer fue un documento de mucho mayores dimensiones, que sería la base de la Ley de Almacenes Generales de Depósito y que, en su artículo 1º dice: “Los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto principal la conservación y guarda de mercancías y efectos y la expedición de documentos que acrediten el derecho exclusivo a la entrega de las mercancías o efectos depositados y la prenda que sobre ellos se constituya”. Continúa la redacción de la Ley, que consta de 35 artículos en los que se dan los pormenores de su aplicación. Es probable que Gómez Morin trabajara en el proyecto y lo guardara hasta que las circunstancias fueran propicias. En el año de 1930 aparecieron documentos que aparentemente son consecuencia de éste, sólo que estaban archivados en lugares distintos. Probablemente pertenecen a etapas diversas aunque sean parte común del mismo proyecto, como lo conjetura Gómez Mont.

Diversas circunstancias de carácter político y económico de diversa naturaleza, que sería prolijo detallar aquí, producen el estancamiento del proceso de reconstrucción económica del país. A Gómez Morin le afectaba profunda y especialmente el camino que tomaban las dos instituciones en cuya fundación había participado tan decisivamente, así como la incapacidad de instrumentar las otras tres pendientes: el Seguro Social, el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A. y los Almacenes Generales de Depósito, S.A.

Josué Sáenz señala que: “En 1928 Manuel Gómez Morin dejó de ser presidente del Consejo de Administración del Banco de México.⁶⁴ Nunca quiso ser parte directa de sus dos creaciones adicionales, el Banco Agrícola y el

⁶⁴ “En noviembre de 1928 –dice Krauze – Gómez Morin renunció definitivamente a la presidencia del Consejo de Administración del Banco de México, a pesar de las reiteradas súplicas del director del Banco para que no lo hiciera. La razón fundamental era el nivel que habían alcanzado los préstamos a las compañías agrícolas del Mante, propiedad del general Calles. A partir de entonces, aunque su consejo fue requerido muchas veces en Hacienda y él no se negaría a darlo, su trabajo de consultor y técnico sería puesto al servicio de los grupos más importantes de la iniciativa privada en México”. Krauze, *Caudillos culturales...*, *op. cit.*, *supra* nota 5, p. 270.

Banco Ejidal. Gómez Morin salió varias veces del país, alejándose progresivamente de la política”.⁶⁵

El autor citado considera que para explicar el alejamiento de Gómez Morin de las instituciones creadas por él

quizá se encuentren algunos indicios no sólo en su libro *El Crédito Agrícola en México* sino examinando la discrepancia entre la realidad operativa tanto del Banco de México como de los bancos agrícolas respecto de su visualización original. Por lo que toca al Banco de México cabe recordar que Gómez Morin lo concibió como un banco de segundo piso, o banco de banqueros, no como una institución para otorgar créditos directamente. La realidad mexicana, sin embargo fue otra. El Banco de México en su fase inicial continuó teniendo cuentas de cheques personales y otorgaba créditos directamente a personas influyentes en la política para la constitución de empresas particulares. Esta situación permitió que el Banco de México operara ocasionalmente no sólo como banco central sino también como banco privado. Incluso hacía operaciones de complacencia. Esta realidad debe haber provocado también cierta desilusión en el joven idealista que lo fundó.⁶⁶

Por lo que se refiere a los citados Bancos de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola, Josué Sáenz aventura la siguiente explicación:

Por lo que toca a los bancos Ejidal y de Crédito Agrícola, es probable que sus operaciones también hayan causado traumas a su creador. Ambos organismos frecuentemente fueron usados con fines políticos. El Banco de Crédito Agrícola otorgó muchos créditos de complacencia que permitieron a ciertos favoritos del régimen callista hacerse de grandes propiedades agrícolas, y a gozar del crédito ilimitado, en tanto que los verdaderos agricultores con frecuencia no tenían acceso al crédito. En el Banco de Crédito Ejidal la divergencia entre ideales y realidad operativa fue también muy clara. Unos créditos eran otorgados para obtener votos a favor del gobierno; otros concedidos a ejidatarios y ejidos existentes y en realidad iban a para a los bolsillos de políticos, caciques y funcionarios corruptos. Después las cosechas supuestamente financiadas con los créditos se declaraban perdidas por causa de lluvias, sequías, heladas o plagas y se daban de baja sin más trámite en la cartera del Banco Ejidal.⁶⁷

⁶⁵ Sáenz, Josué, “Estudio introductorio” a la edición facsimilar de *El crédito agrícola en México*, op. cit., supra nota 51, p. 20.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 21.

Sáenz añade otras causas que apartaron a Gómez Morin del centro de poder, entre las que incluye su aversión al partido oficial que simulaba la democracia, el marginamiento en el que habían puesto a su maestro y amigo José Vasconcelos, y el anticlericalismo activo del gobierno callista, “que debe haber dolido mucho a un hijo de familia católica educado en escuelas religiosas”.⁶⁸ A este respecto, el propio secretario de Hacienda, Alberto J. Pani, escribiría en su autobiografía.

Era el Gral. Calles un hombre de grandes energías y muy buen sentido... Tenía el Presidente Calles una fuerte personalidad, de las de mayor fuerza del Nuevo Régimen, pero también de las más discutidas y censuradas... Se dice, en efecto, que como Presidente fue sanguinario, violento, adusto, falso, disipado e intolerante en su propio jacobinismo, acusado no en accesos más o menos frecuentes, sino en un estado permanente de aguda clerofobia.⁶⁹

Como quiera que sea, de lo que no hay duda es que la obra de Gómez Morin de esos años fue admirable e insuperable, como lo reconoce Josué Sáenz en el valioso estudio que hemos venido citando:

La obra de Manuel Gómez Morin en 1925, única por su magnitud y profundidad, es la mejor demostración de la enorme fuerza autónoma de las ideas y de lo que puede lograr un “técnico puro” al influir sobre un gobierno sin formar parte operativa de él. Gómez Morin quizás podría haber sido secretario de Hacienda, de Agricultura o director de alguno de los bancos oficiales. Sin embargo, prefirió seguir fuera. La explicación de esta poco usual abstinencia política tal vez se encuentre en que Gómez Morin pudo observar, de cerca y con cierta repugnancia, la enorme brecha que hay en el México real entre los ideales y la praxis política. Tuvo oportunidad de ver cómo muchos de los recursos crediticios eran usados no por productores sino para políticos; observó cómo los integrantes de la “gran familia revolucionaria”, los caudillos militares y los caciques eran sujetos privilegiados para el otorgamiento de crédito. Gómez Morin el apóstol, el técnico, el idealista era firme creyente

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 21-22.

⁶⁹ Pani, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 63. Más adelante Pani refrenda este componente de la personalidad de Calles: “Aparte de los hechos usuales y de los juicios sumarios y las ejecuciones de militares rebeldes, los inusitados de los fusilamientos del Padre Pro y socios y los asesinatos del Gral. Serrano y sus doce acompañantes militares y civiles, que son los que principalmente dieron al Gral. Calles la fama de sanguinario, ocurrieron estando yo fuera del país. Recibí con retardo las noticias de esos hechos en versiones oficiales que, como de costumbre, justificaban la acción gubernamental. Ciertamente no me ocupé en comprobar la veracidad de tales versiones. Confieso mi pecado de omisión”. *Ibidem*, p. 64.

en la neutralidad técnica ante los hechos políticos. Pensó que por su propia lógica la obra del técnico acabaría triunfante sobre la política.⁷⁰

No fue así y por ello pasó a la oposición. Pero hay que advertir que “el opositorismo de Gómez Morin no surgió de pertenecer a un grupo derrotado y desplazado del poder. Lo motivó su rechazo al proyecto del grupo triunfador que era autoritario, militarista y populista— en una palabra, antidemocrático”.⁷¹

En enero de 1927 Gómez Morin funda con Xavier Icaza la colección *Cuadernos de México* y viaja con su familia a España, la tierra de su padre. Ahí concluye su célebre ensayo *1915*, un llamado urgente a su generación en el que destaca el papel de la “acción” y de la “técnica” al servicio de “programas realizables” para el mejoramiento social. En octubre de 1927, Gómez Morin se reúne nuevamente con Vasconcelos, (y con Miguel Palacios Macedo), pero ahora en Londres, a donde llega desde España. El 1º de octubre de 1927 ocurrió la matanza de Huitzilac en la que murieron el general Francisco Serrano, candidato a la presidencia, y varios de sus seguidores. Reunidos en esa fecha Vasconcelos y Gómez Morin en un hotel de Londres, pierden la confianza en la posibilidad de democratizar al régimen nacido de la Revolución. Coincidían ambos en que la política en México iniciaba una regresión a la barbarie. “La frialdad del técnico —dice Josué Sáenz— le hubiera aconsejado a Gómez Morin paciencia. Pero en el hombre todavía joven revivió el rasgo del apóstol, el idealista y hasta del mártir. El técnico vencido por la impaciencia (y añadiríamos nosotros por la náusea) se convirtió en opositor”.⁷²

Gómez Morin escribiría que: “Después, pasado el fervor de la primera lucha, al desenfreno incalculado, irresponsable, natural de la masa, ha sucedido la verdadera corrupción moral. Al homicidio, el asesinato; al saqueo, el peculado; a la ignorancia, la mistificación”. Y añade: “No roba ni mata ya la turba armada. Pero el mismo funcionario que decreta la muerte para el soldado ladrón de una gallina, se enriquece en el puesto y no vacila en mandar asesinar a su enemigo”.⁷³

De regreso a México, en febrero de 1928 Gómez Morin publica su obra *España fiel* y el 5 de octubre de 1928 escribe nuevamente a Vasconcelos, quien para entonces se encuentra en San Antonio, Texas, y será, poco des-

⁷⁰ Sáenz, *op. cit.*, *supra* nota 65, pp. 24-25.

⁷¹ Garcíadiego, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 343-344.

⁷² Sáenz, *op. ult. cit.*, pp. 25-26

⁷³ Gómez Morin, *1915...*, *cit.*, *supra* nota 12, p. 24.

pués, en 1929, candidato presidencial. Dice Gómez Morin a su maestro: “Había empezado a tratar la formación de un partido político... un partido con un programa muy concreto, sin retórica, realizable... espero que muy pronto lo tendremos aquí”. Sin embargo, apoyará en 1929 la candidatura de Vasconcelos.

Hay que señalar, por otra parte, que España lo conquistó. “España cautivó a Gómez Morin de tal manera que al llegar a México se percató de que esto era algo de lo más profundo; era admiración. El Rector de la Universidad Nacional de México, Dr. Alfonso Pruneda, lo invitó a dar una conferencia en el paraninfo de la Universidad, que resultó todo un acontecimiento, que tuvo repercusiones tanto en la prensa como en la sociedad”.⁷⁴ Tiempo después Gómez Morin recopila sus ideas y planteamientos en un pequeño libro, al que hemos aludido en el parágrafo anterior, denominado *España fiel*, cuyo prólogo será del propio Dr. Alfonso Pruneda, en el que expresa que “en este volumen, pequeño materialmente, pero grande por el pensamiento que lo guía y por la trascendencia que se espera va a ser poderoso factor para fortalecer los nobles aspectos del hispanoamericanismo”.⁷⁵ Como si previera los movimientos autonomistas que, inclusive, en algunos casos se vienen manifestando de manera extrema después de la Constitución española de 1978, Gómez Morin escribe medio siglo antes:

Ahora, lentamente va renaciendo el culto a la autonomía, no ya como separatismo y desgarramiento, sino como integración armónica que dejando desarrollar las propias capacidades permite una más vigorosa cooperación en la obra común. El Estatuto Municipal de España —que ojala se practique pronto como base de una nueva Constitución—, es seguramente una de las mejores legislaciones autonomistas modernas y, a la vez, una clara manifestación del viejo espíritu local que parecía muerto y al que tanto debe España.⁷⁶

Para concluir esta etapa diremos, por último, que

como consecuencia del viaje, de sus investigaciones y de su aportación a la cultura, a su regreso a México, le fueron otorgadas dos condecoraciones: la de Francia, que le fue entregada los primeros días del año de 1928 en la embajada durante una comida presidida por el ministro plenipotenciario de la República Francesa en México, señor Jean Perier, y la de España, llamada

⁷⁴ Gómez Mont, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 343.

⁷⁵ La obra original fue editada por Editorial Cultura, México, 1928, y reeditada por Editorial JUS, en 1973, de la cual nos valemos en este estudio.

⁷⁶ Gómez Morin, *op. ult. cit.*, p.75.

Medalla de Oro de Ultramar, otorgada durante una ceremonia efectuada en el Casino Español. El mismo rey de España, don Alfonso XIII, describe: “Con beneplácito me he enterado por el diario *El Universal* de fecha 31 de enero, de la honrosa, cuanto merecida distinción que acaba de recibir del Gobierno Español al otorgarle la Medalla de Oro de Ultramar”.⁷⁷

VI. OTRAS FUNDACIONES DE INSTITUCIONES Y ELABORACIÓN DE NUEVAS LEYES

Su militancia vasconcelista no fue obstáculo para que Gómez Morin prosiguiera con sus aportaciones institucionales, siempre viendo por el interés público. Seguía como presidente del Consejo del Banco de México y los gobiernos lo consultaban sobre cuestiones financieras y bancarias. Así, en marzo de 1929, nos dice la historiadora Cecilia Sandoval Macías, por iniciativa de Gómez Morin se crea la Escuela Bancaria del Banco de México que conjugaba educación y capacitación para sus empleados. De acuerdo con la mencionada autora, “el director de la escuela fue Agustín Loera y Chávez, quien compartía los ideales alrededor de la educación de Don Manuel, inició también la organización de la Biblioteca del Banco y reunió a especialistas que conformaron el claustro docente”.⁷⁸

En su breve y bien documentado estudio, la mencionada autora expresa lo siguiente:

El recibimiento de la Escuela fue excelente e incluso se sabe por los Informes Anuales y las Actas de Consejo del Banco, que en su primer ciclo escolar asistieron alrededor de 70 empleados, número que fue en aumento, así como las solicitudes de ingreso de particulares interesados en estudiar. De igual forma, se tiene noticia que sus programas fueron utilizados por la Facultad de Comercio y otras instituciones bancarias, al ser la Escuela Bancaria la primera de esta naturaleza en el país. Posteriormente, el alcance de la Escuela se extendió a las sucursales del Banco en el resto de la República con la inauguración de la primer Escuela Nacional por Correspondencia el 2 de marzo de

⁷⁷ Gómez Mont, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 306.

⁷⁸ Sandoval Macías, Cecilia y Gustavo Adolfo López Corona, “La fundación de la Escuela Bancaria y Comercial”, *Revista EBC. Informativo Bimestral Cultural de la Escuela Bancaria y Comercial*, México, febrero-marzo, 2009, p. 8 (edición especial de conmemoración de los 80 años de fundación de la Escuela).

1931, iniciado con tres cursos originales, entre los que destaca el de Contabilidad Comercial, Contabilidad Bancaria, Organización de Empresas, Teoría Económica, Contabilidad Comercial y Geografía Económica.⁷⁹

A pesar de la bonanza y el éxito inmediato alcanzado por la Escuela, la promulgación de la Ley Monetaria de 1931, que había sido redactada por el propio Gómez Morin,⁸⁰ no permitía al Banco de México realizar ese tipo de funciones, por lo que la Escuela Bancaria suspendió las actividades en mayo de 1932. Las múltiples peticiones de profesores, alumnos y público en general llevaron a la apertura de la Escuela de manera independiente pocos meses después. En agosto de 1932 nace la Escuela Bancaria y Comercial.

La participación de Don Manuel –nos dice Sandoval Macías– fue vital en ese cambio; como fundador de la Institución se hizo cargo de la constitución legal de la misma apoyando el esfuerzo propuesto por Alejandro Prieto y Agustín Loera y Chávez... El propio Gómez Morin formó parte esencial del claustro docente con las cátedras de Organización de Empresas, Sueldo y Legislación Bancaria y estuvo también presente en los momentos importantes de la Institución.⁸¹

La autora del estudio histórico de la Escuela Bancaria, a la que hemos venido aludiendo, concluye en estos términos:

Manuel Gómez Morin, fundador de la Escuela Bancaria y Comercial, ofrecía en sus reflexiones una clara visión de los que consideraba mejor para México, con una profunda conciencia histórica que hoy, muchos años después mantiene viva su voluntad y vigentes sus pensamientos.⁸²

En esa misma época, el Gobierno de Francia nuevamente tributa homenaje al insigne abogado. El 28 de agosto de 1929 el ministro de asuntos extranjeros de Francia le otorga la Cruz de Caballero de la Legión de Honor, máximo reconocimiento que hace ese país. Poco antes Gómez Morin había

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 8-9.

⁸⁰ Para conocer en detalle todo el proceso en torno a la elaboración de la nueva Ley Monetaria formulada por Gómez Morin, véase la obra de María Teresa Gómez Mont, muchas veces citada, pp. 409-416.

⁸¹ Sandoval Macías y López Corona, *op. cit.*, *supra* nota 78, pp. 9-10.

⁸² *Ibidem*.

dejado la presidencia del Consejo del Banco de México, a la cual había intentado renunciar sin que se lo permitieran.⁸³

Durante estos años, la crisis económica, producto de la recesión a escala mundial y de una aguda crisis política interna, afecta de manera significativa la función del Banco de México. Por otro lado, la crisis política, como se sabe, estuvo marcada por el conflicto religioso y la guerra cristera que va de 1926 a 1929 con altos costos morales y sociales.

Como presidente del Consejo del Banco de México Gómez Morin planteó la posibilidad de dejar bajo una sola normatividad la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco de México. Nuevamente mencionaba que había sido agotada la primera etapa del Banco de México como banco ordinario de crédito y exigía que se redefiniera el perfil de la institución como órgano central: la respuesta fue nula. Se opuso a que se otorgaran créditos, entre otras, a la Compañía Azucarera de El Mante y la empresa Obregón y Cía., en las que participaban políticos como Calles, Aarón Saenz, Fernando Torreblanca y miembros de la familia de Álvaro Obregón. El crédito a El Mante fue otorgado y la renuncia de Manuel Gómez Morin fue definitiva.⁸⁴

En 1929 emerge el vendaval político de la campaña de Vasconcelos para la presidencia de la República. Gómez Morin había conocido a José Vasconcelos en sus años de estudiante, muy de lejos, gracias a Vázquez del Mercado. Las relaciones entre ambos se estrecharon cuando Vasconcelos desempeñó los cargos de rector de la Universidad y de secretario de Educación. Gómez Morin ocupó un puesto de primera fila en la campaña de Vasconcelos, junto con otros dos de los Siete Sabios, Vázquez del Mercado y Olea y Leyva. Campaña admirable, en la que la figura excepcional de Vasconcelos cimbró profunda pero fugazmente a la Nación, porque él no quiso pensar en una organización política permanente, como se lo sugería insistentemente Gómez Morin. Un dato asaz elocuente y significativo de la capacidad de trabajo y talento excepcionales de ambos personajes, es el de

⁸³ Gómez Mont, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 372.

⁸⁴ “Pronto –dice Enrique Krauze– surgió lo que sería la mayor mancha en las operaciones del Banco. Los generales Álvaro Obregón, Escobar y Valenzuela comenzaron a contratar los primeros *préstamos de favor*... Durante 1927 siguieron, sin embargo, los *préstamos de favor*. Al general Amaro se le prestaron 100,000 pesos, condonándosele intereses, para adquisición de la hacienda ‘Ojo de Agua’...”. Krauze, *Caudillos culturales...*, *op. cit.*, *supra* nota 5, p. 232.

que durante la campaña Vasconcelos acabó de escribir su *Tratado de metafísica* y Gómez Morin se encargó de corregir las pruebas y de editar el libro.⁸⁵

Alonso Lujambio señala que Gómez Morin “parece simpatizar más con la idea de crear un partido que con la candidatura de un Vasconcelos movido por un agudo personalismo”.⁸⁶ Sin embargo, añade dicho autor, Gómez Morin apoyará en 1929 la candidatura de su maestro Vasconcelos relevantemente desde su organización financiera. “Con todo –dice Lujambio– teme que Vasconcelos se asuma apóstol y eche a perder el esfuerzo organizativo de la campaña al no aprovecharlo para la formación de un partido permanente”.⁸⁷ Después del fraude electoral con el que se estrenaría el recién nacido Partido Nacional Revolucionario (PNR), Vasconcelos se exilia del país.

El 5 de febrero de 1930 Pascual Ortiz Rubio toma posesión como presidente de la República. Ese mismo año, a petición del Consejo, se le pide a Gómez Morin que permanezca como consejero técnico en el Banco de México, y ya con anterioridad había sido nombrado consejero de la Secretaría de Hacienda a invitación del ministro Luis Montes de Oca, para dar asesoría en la materia relacionada con las cuestiones legales, específicamente fiscales, que acepta desempeñar sin remuneración alguna, no obstante que dichos cargos le obligan a descuidar su despacho particular.⁸⁸

En 1931 se presenta una crisis mundial. La depresión económica que afectó al mundo llegó a México y la inestabilidad se hizo evidente. El secretario de Hacienda, Luis Montes de Oca, había invitado a Gómez Morin, el 31 de diciembre de 1930, a formar la Comisión Reguladora de Cambio y Moneda, que se dio a la difícil y compleja tarea de reorganizar la cuestión monetaria agravada por la crisis mundial que se presentó poco después.

No obstante las opiniones de funcionarios no especializados en la materia y frente a diversas presiones que exigían soluciones, Gómez Morin redactó finalmente la Ley Monetaria que fue aprobada por el Congreso el 25 de julio de 1931. Dicha Ley planteaba la separación del patrón oro respecto a la plata que provocaba, además de la disparidad, conflicto y desconcierto, por lo que se propuso dejar el oro como reserva y la plata como circulante, además de emitir billetes por la vía del redescuento. Esto originó una serie de consecuencias que desembocaron en un proceso deflacionario. Manuel

⁸⁵ *Ibidem*, p. 230.

⁸⁶ Lujambio, *La democracia...*, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 27.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 28.

⁸⁸ Gómez Mont, *op. cit.*, *supra* nota 6, pp. 396, 409-414.

Gómez Morin estaba consciente de que la nueva Ley Monetaria traería trastornos; los ajustes y acomodamientos provocarían desconciertos y fuga de capitales, pero fue necesario ser pacientes, soportar y esperar. Pero como la recesión continuaba tanto en el exterior como en el interior, la situación no mejoraba y comenzaron a escucharse voces inconformes por parte del mismo gobierno. Manuel Gómez Morin fue uno de los primeros en evidenciar algunos de los errores de la misma Ley de cuya autoría, en parte importante, era responsable. Por ello sintió la necesidad de renunciar al cargo de consultor técnico, petición que el consejo desechó.⁸⁹

VII. EL RECTOR Y LA LUCHA POR LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

En 1933 Gómez Morin es designado rector de la Universidad Nacional, desde donde va a luchar por la autonomía y la libertad de cátedra. María Teresa Gómez Mont refiere el antecedente de la autonomía al movimiento de 1929.

Dicho movimiento tiene lugar durante el interinato de Emilio Portes Gil. Alejandro Gómez Arias, alumno de la Universidad Nacional de México, presenta en el Sexto Congreso Nacional de Estudiantes, efectuado en la ciudad de Mérida en enero de 1929, un documento en el que solicita una ley que otorgue a la máxima casa de estudios independencia del Estado; dicha solicitud no recibe respuesta. Los motivos que generaron el movimiento de 1929 en realidad no tenían mucho que ver con la autonomía misma. En la Escuela Nacional Preparatoria se pretendía añadir un año más de estudios y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se intentaba imponer el sistema de reconocimientos, esto es, exámenes escritos tres veces al año en vez de exámenes finales orales, conflicto cuyo origen data de 1912, cuando por el mismo motivo se funda la Escuela Libre de Derecho. Después de diversas manifestaciones enfrentamientos y represiones, el presidente finalmente expide la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México el 10 de julio de 1929.⁹⁰

Volvamos a Gómez Morin. Ser rector de la Universidad el periodo 1933-1934 lo va a convertir en protagonista de la escena política de México. Su

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 409-414.

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 356-361

arribo a la rectoría se explica por una aguda crisis política en la Universidad. Había caído el rector Roberto Medellín Ostos (1932-1933), a partir de una masiva revuelta universitaria comandada por católicos y liberales. Vicente Lombardo Toledano quería establecer el dogma marxista. Antonio Caso encabezaba el movimiento por la libertad de cátedra. Seis días después de la renuncia del rector Medellín, el Congreso reforma sin mayor reflexión la Ley Orgánica de la Universidad. Bajo el anterior arreglo autonómico de 1929, el presidente de la República le proponía una terna de candidatos a rector al Consejo Universitario, y éste elegía. Si la universidad expulsó literalmente al rector Medellín Ostos, entonces debe ser ella, se dijo en la nueva Ley, quien nombre directamente al rector a través de la libre designación por parte del Consejo Universitario. Conforme la citada reforma de 1933, adicionalmente, la Universidad deja de ser Nacional para convertirse sólo en Universidad Autónoma de México, y deja, también, de recibir subsidio del Estado. Ocho días después de que renunciara Medellín Ostos y dos días después de que el Congreso reformara al vapor la Ley Orgánica de la Universidad, el Consejo Universitario nombra como rector a Manuel Gómez Morin. Es el 23 de octubre de 1933. La apuesta de callistas y cardenistas era que la Universidad se colapsara por inanición y que las fuerzas socialistas la lograran recuperar de la ruina provocada por los defensores de la “libertad de cátedra”,⁹¹ que para ellos no era más que tapadera ideológica de la reacción y de los conservadores. Por su parte, Jesús Silva Herzog afirma categórico: “La verdadera autonomía fue en 1933”.⁹²

El 6 de diciembre de 1933 el PNR nombra candidato presidencial a Lázaro Cárdenas y de inmediato diputados de su partido le presentan a Abelardo Rodríguez (1932-1934) un proyecto de iniciativa del artículo 3º constitucional. Al 21 de diciembre de 1933 Rodríguez rechaza la propuesta, porque todavía le queda un año para gobernar y es una bomba política. El PNR reacciona en contra. La batalla está por venir después de las elecciones de julio de 1934. Antes de la jornada, el 21 de junio, Cárdenas pronuncia un

⁹¹ Enrique González Casanova, insospechable de conservadurismo, decía en marzo de 1994: “Se ha hablado aquí de los héroes de la libertad de 1933 y se ha hablado bien; se ha dicho con acierto que el héroe protagonista fue Manuel Gómez Morin. Gracias a esa lucha de 1933 y de 1934, gracias a la reacción de Manuel Gómez Morin, México pudo preservar su Universidad Nacional y pudo ejercer la libertad de cátedra, la libertad de aprender, la libertad de enseñar, la libertad de buscar y de encontrar; la libertad de criticar, mediante el saber; y de crear, mediante la técnica”. “Encuentro con Gómez Morin”, en *Cuando por la Raza Habla el Espíritu. Manuel Gomez Morin, rector de la UNAM, 1933-1934*, México, UNAM-ITAM-Centro Cultural Manuel Gomez Morin, 1995, p. 90.

⁹² Wilkie *et al.*, *op. cit. supra* nota 4, p. 675.

discurso a favor de la educación socialista. Tres semanas después de la jornada, el 20 de julio de 1934, Calles lanza su famoso “grito de Guadalajara” en donde aboga porque la revolución se “adueñe de la conciencia de los niños”. Todo está listo para el lanzamiento de la iniciativa.

Sorprendentemente, el 26 de septiembre el PNR presenta una nueva iniciativa que excluye a la universidad del dogma socialista; la Confederación de Estudiantes Socialistas se opone. Hay lucha. Gómez Morin pide a los alumnos moderación, pues ya se había obtenido el triunfo con la exclusión de la Universidad de la educación socialista. Los estudiantes de derecho forman un frente amplio en contra de la educación socialista, dicen que la concesión de excluir a la Universidad es una trampa. La Federación Estudiantil Universitaria pugna por la Universidad socialista. El 23 de octubre se organiza el plebiscito en la Universidad. Gómez Morin gana el plebiscito. El 28 de octubre el Congreso concluye el proceso de aprobación del artículo 3° para la educación socialista, con la excepción de la Universidad. El rector Gómez Morin volvió a presentar su renuncia y le fue aceptada el 26 de noviembre de 1934, una semana antes de que tomara posesión como presidente el general Lázaro Cárdenas.

Para sostener a la Universidad ante el ataque del gobierno, con su autoridad moral logra que los profesores continúen dando clases sin pago alguno. Pero sabía que esto no podía prolongarse indefinidamente y se necesitaba alguien que pudiera relacionarse con el gobierno. Por ello renuncia. Gómez Morin termina sumamente desgastado y enfermo.

En la Rectoría publicó Gómez Morin dos opúsculos sobre la Universidad.⁹³ Entre otras cosas, expresa que:

La existencia de la Universidad no es un lujo, sino una necesidad primordial para la República. El trabajo de los universitarios no es sólo un derecho, sino una responsabilidad social bien grave... El trabajo universitario no puede ser concebido como coro mecánico del pensamiento político dominante en cada momento. No tendría siquiera valor político, si así fuera planteado. Ha de ser objetivo, autónomo, como todo trabajo científico; ha de ser racional, libre, como todo pensamiento filosófico. Y en cuanto debe incluir la preparación ética de los jóvenes, ha de ser levantado y responsable, no apegado servilmente a los hechos del momento ni a la voluntad política triunfante.

⁹³ Dichos ensayos son los siguientes: *La Universidad de México. Su naturaleza jurídica*, México, UNAM, septiembre de 1934, y el otro se denomina *La Universidad de México. Su función social y la razón de ser de su autonomía*, México, UNAM, septiembre de 1934. Ambos trabajos se reeditaron por JUS dentro de la obra *1915 y otros ensayos*, México, Editorial JUS, 1973.

La Universidad ennoblecida por la libertad y responsable, por ella, de su misión; no atada y sumisa a una tesis o a un partido, sino manteniendo siempre abiertos los caminos de descubrimiento y viva la actitud de auténtico trabajo y de crítica veraz; no sujeta al elogio del presente sino empeñada en formar el porvenir, dará a la República, cualquiera que sea el estado de la organización social y política, la seguridad permanente de mejoramiento y renovación.

Al finalizar el año 1934, después de que renunció, la Universidad confirió a Gómez Morin el grado de Doctor Honoris Causa, y en 1935 la Academia Mexicana de Jurisprudencia le otorgó el premio Peña y Peña, que se concedía por primera ocasión, por

la meritísima y trascendental labor desempeñada... como Rector de la Universidad de México, para reorganizarla, imponiendo en profesores y alumnos el sentimiento de responsabilidad que permitiera lograr el fin propio de la Institución; para dotarla de medios apropiados que aseguran su existencia y para conservarles su autonomía e independencia de investigación científica, en momentos, todo ello, tan adversos a la vida social mexicana; labor ejecutada con desinterés y generosidad y abnegación ejemplares, con denuedo y elevada visión...

En la velada que celebró la Academia para entregar el premio, el licenciado Nemesio García Naranjo pronunció el discurso oficial que concluyó diciendo: “Por esta benemérita labor, el licenciado Gómez Morin merece no tan sólo el premio Peña y Peña, sino también el título glorioso de Abogado de la Cultura Nacional”.⁹⁴

No en vano, en octubre de 1931, el doctor Pablo González Casanova, lingüista notable y marxista (padre del ilustre sociólogo del mismo nombre, quien fuera rector de la Universidad), le escribe a Gómez Morin:

Mi admiración y amistad por usted obedecen simplemente a que usted es el único que se conduce en todo como yo mismo quisiera conducirme. Es la vanidad de reconocerse en otro aunque sólo sea idealmente.⁹⁵

⁹⁴ En *Testimonio en la muerte de Manuel Gómez Morin*, nota biográfica, sin nombre de autor, México, Editorial JUS, enero de 1973, p. 19, de la cual hemos tomado diversos datos para el presente trabajo.

⁹⁵ En Krauze, *op. cit.*, *supra* nota 5, p. 326. Henrique González Casanova, hijo de don Pablo, y también distinguido universitario y escritor, hace un recuerdo de Gómez Morin, en éstos términos: “Recordar a Manuel Gómez Morin es para mí recordar a una persona. No es evocarlo, no es pensar en el gran rector; es revivir una serie de imágenes. La primera, sí,

Enrique Krauze hace la observación de que: “La rectoría de Gómez Morin encuentra una Universidad agitada todavía por los rescoldos de la campaña vasconcelista”.⁹⁶ Garciadiego, por su parte, señala que “el rectorado de Manuel Gómez Morin en la Universidad Autónoma de México, entre 1933 y 1934, fue tan breve como intenso y tuvo secuelas académicas, institucionales y políticas. El contexto histórico que lo enmarcó no podía ser más complejo”.⁹⁷ Sin embargo, Gómez Morin tenía las prendas suficientes y eminentes para aceptar el tremendo desafío que implicaba ocupar la rectoría de la Universidad. Su reputación de hombre de excepcional inteligencia, profesor y director de la Facultad de Derecho, su prestigio como abogado competente e intachable, funcionario honesto y calificado en el ámbito de las finanzas públicas y su papel determinante en la fundación del Banco de México, la publicación de su notable ensayo *1915*, que lo acreditaba como intelectual de nota, lo proyectaron como el hombre que requerían las difíciles circunstancias en esos dramáticos momentos. “En términos institucionales –dice Garciadiego– el rectorado de Gómez Morin se caracterizó por una admirable obra de supervivencia económica y una precursora labor de reorganización”.⁹⁸ La Universidad, sin duda, requería un hombre de su talla intelectual y moral, para hacer triunfar su espíritu de libertad sobre ideologías y fuerzas que pretendían aniquilarlo.

Una expresión de su ilustre discípulo Mario de la Cueva, quien también sería rector de la Máxima Casa de Estudios, resume la esencia del rectorado de Gómez Morin: “Fue un enamorado de la autonomía universitaria y luchó por ella cuando la Universidad anhelaba ser libre y no aceptaba someterse a nada ni nadie”.⁹⁹

ciertamente, en la rectoría de la Universidad, en la penumbra... Mi padre nos llevó a Pablo y a mí a saludar al rector. Es la imagen de un hombre cordial, de un hombre sereno, recio, fuerte, que saluda gentilmente a dos niños...”. Henrique González Casanova, “Encuentro con Gómez Morin”, en *Cuando por la Raza Habla el Espíritu*, op. cit., supra nota 91, pp. 89-90.

⁹⁶ Krauze, Enrique, “La Rectoría de Gómez Morin”, en *Cuando por la Raza Habla el Espíritu*, cit., supra nota 91, pp. 91. Se trata de la memoria de las mesas redondas, organizadas conjuntamente por el Centro Cultural Manuel Gómez Morin, el Archivo Manuel Gómez Morin, el Centro de Estudios sobre la Universidad de la UNAM y el Instituto Tecnológico Autónomo de México, los días 28 de febrero y 1º y 2 de marzo de 1994, publicada por Editorial JUS.

⁹⁷ Garciadiego, op. cit., supra nota 1, p. 393.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 412.

⁹⁹ *Excelsior*, 20 de abril de 1972.

VIII. FUNDADOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Gómez Morin fundaría el PAN en 1939.

El proyecto político de Gómez Morin a fin de cuentas –comenta Enrique Krauze– tenía el sentido último, maderista, de mover almas, del mismo modo que su proyecto *técnico* suponía el *a priori* de una acción apostólica. Por esto el Partido Acción Nacional tiene como antecedente el vasconcelismo de 1929, nace de la vieja ilusión que Gómez Morin compartía con su contradictor aparente, Vasconcelos: había que organizar primero la vida espiritual del país.¹⁰⁰

Y más adelante el referido historiador hace la siguiente afirmación: “Gómez Morin había dejado claro un ejemplo, sería el *único* intelectual mexicano que había intentado y logrado integrar un grupo de personas en una labor política duradera, si no opuesta, al menos sí ajena al gobierno”.¹⁰¹

Cuando llegó a la madurez la generación de estudiantes que había dado la pelea en la Universidad por la autonomía y la libertad de cátedra y cuando México pasaba por una época agudamente crítica de desconcierto y desorganización, los antiguos alumnos quisieron volver a la lucha por el bien de México y buscaron a Gómez Morin, quizá sin más propósito definido –dice Calderón Vega– que el de “revivir con él, como candidato presidencial los viejos laureles del vasconcelismo”. Gómez Morin replanteó la necesidad no tanto de una “cruzada cívica”, sino de un organismo político y, desde fines de 1938 hasta el segundo semestre del año siguiente, en los comienzos de la campaña almagrista, trabajó con la mayor intensidad, auxiliado por un grupo selecto, en la constitución de un partido político permanente.

Así nació Acción Nacional. La Asamblea constitutiva que aprobó los Estatutos, los Principios de Doctrina y el Programa Mínimo de Acción Política del Partido, se celebró los días 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 1939.¹⁰² Todos los proyectos de este rico acervo documental sobre los que se fundó Acción Nacional fueron redactados, en su mayor parte, por el propio Gómez Morin. Al respecto el co-fundador del Partido, Efraín González Luna, escribía lo siguiente:

¹⁰⁰ Krauze, *Caudillos culturales...*, cit., *supra* nota 6.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 327.

¹⁰² *Ibidem*, p. 25.

En el origen de ésta como de cualquier otra empresa trascendental, está la vocación y el esfuerzo de un hombre, Manuel Gómez Morin escuchó la Voz, vio el camino, se entregó total e irrevocablemente a la empresa, reclutó el equipo inicial, erigió la estructura doctrinal, movió las almas tras el ideal resucitado o recién nacido, dio vida y dirección a Acción Nacional durante poco más de un decenio, instauró métodos y estilos, definió objetivos, fue jefe y recluta, maestro y aprendiz, propagandista y periodista, candidato y tribuno, ejemplo, estímulo, animador infatigable, amigo generoso y fiel camarada en la noble faena...¹⁰³

Gómez Morin, presidente del Comité Organizador del Partido y de su Comisión Permanente, fue electo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en diciembre de 1939, cargo que ocupó hasta 1949, valiosamente auxiliado en la Secretaría General por el licenciado Roberto Cossío y Cossío, prestigiado abogado y profesor universitario. Los informes del jefe de Acción Nacional, doce en total, el primero fechado el 14 de septiembre de 1939 y el último el 16 de septiembre de 1949, han sido reunidos en el libro *Diez Años de México*.

Después de dejar la jefatura nacional, Gómez Morin continuó estrechamente vinculado al Partido, como miembro del Comité Ejecutivo Nacional, por muchos años, y del Consejo Nacional hasta su muerte. Siguió participando muy activamente en las asambleas y convenciones nacionales, en las reuniones del Consejo y en las campañas federales; asistió a numerosas reuniones en los estados y tomó parte en campañas locales, señaladamente en Chihuahua; dio cursos, pronunció conferencias y discursos; mantuvo siempre relaciones personales con muchos miembros del Partido en toda la República; aportó recursos económicos, con gran frecuencia los suyos propios; colaboró con las comisiones de estudios y formuló proyectos de iniciativas de ley, que luego han presentado en la Cámara los diputados del PAN; escribió en periódicos y revistas, especialmente en la del Partido, *La Nación*, que por años contó con artículos semanales firmados con su nombre o con el de Manuel Castillo.¹⁰⁴

Durante el lapso en que fue presidente del PAN, todos los grandes temas de la agenda gomezmoriniana se traducen en una cantidad industrial de propuestas legislativas. En 1946, el PAN logra llevar a la Cámara de Diputados a sus primeros cuatro diputados Aquel pequeño grupo parlamentario

¹⁰³ Fragmento de la "Introducción" de Efraín González Luna a la obra *Diez años de México*, de Manuel Gómez Morin, México, Editorial JUS, 1950, p. XIV.

¹⁰⁴ *Testimonio...*, cit., *supra* nota 94, pp. 26-27.

presentó 21 iniciativas, un número que se desplomó después de que Gómez Morin dejó la presidencia del PAN: 3, 4 y 9 iniciativas se presentarán en las tres sucesivas legislaturas en los años cincuenta.

El creador del Banco de Crédito Agrícola presenta, a través de la primer bancada del PAN, una iniciativa de Ley de Crédito para la Producción Rural, una Ley para el Fomento de la Pequeña Irrigación, una reforma legal para la creación de la Comisión Nacional de Planeación del Campo, una reforma a los artículos 103 y 107 constitucionales sobre el juicio de amparo en el campo. El creador del Banco de México impulsará también una Ley para sancionar conductas indebidas en el mercado de valores y un proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Banco de México. Toda la agenda de reforma político-institucional del PAN encontró en las iniciativas de esa Legislatura el origen de sus demandas históricas: Ley del Registro Nacional Ciudadano, Ley Electoral de Poderes Federales, Ley de Partidos Políticos, reforma al artículo 60 constitucional para crear el Tribunal Federal de Elecciones, reforma al artículo 97 constitucional para la intervención de la Suprema Corte de Justicia en la investigación de irregularidades en los comicios.

Igualmente Gómez Morin impulsó la presentación de una iniciativa de Ley que crea la Comisión de Estudio del Seguro Social, un tema en el que había trabajado desde sus años de vida pública en el sector financiero. Se presentan también iniciativas de reforma a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley General de Vías de Comunicación. Toda la agenda, como puede observarse, de Gómez Morin se convierte en la agenda legislativa del primer grupo parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados: la reforma de todas las instituciones para la competencia democrática, la reforma financiera, la reforma del campo, la reforma para la seguridad social. Dice Enrique Krauze “que es la agenda para el cambio ‘mejorista’ (gradualista), es la ‘técnica’ gomezmoriniana de un pequeño grupo parlamentario. No es la agenda legislativa de los católicos mexicanos”. El esfuerzo, sin embargo, será inútil. Sólo 7 de las 21 iniciativas se dictaminan y discuten en el pleno de la Cámara de Diputados. Se rechazan las 7.

Manuel Gómez Morin fallece el 19 de abril de 1972. Sobre su féretro la bandera de la UNAM. Entre muchos testimonios se encuentran algunos de quienes no compartieron sus convicciones fundamentales, pero cuya integridad no les impidió reconocer la grandeza del ilustre jurista muerto. Entre ellos, se puede citar el de Eduardo Villaseñor, notable funcionario y escritor de izquierda, que en un amplio artículo, entre otras cosas, reconoce que:

Manuel fue el asesor de varios ministros de Hacienda y una gran parte de la legislación de entonces, incluida la monetaria, fue obra de Manuel que dejaba la gloria de las realizaciones a los ministros, mientras él hacía su tarea calladamente, casi solo, pues fue después cuando se creó en Hacienda el Departamento Técnico, donde se prepararon casi todos los futuros funcionarios.

Y prosigue Villaseñor:

Creo que lo más valioso de éste eminente mexicano fue su generosidad, lo mismo para ministros que para funcionarios como yo. Lleno siempre de un ideal de integridad, autenticidad y modestia que voluntariamente asumí lejos de la gloria de relumbrón. Mi pena mayor –concluye Villaseñor– fue no haber votado por él cuando fue candidato a diputado ni haber estado en México cuando murió, para haber pagado mi tributo de admiración ante su tumba.¹⁰⁵

Rubén Salazar Mallén escribe en su artículo hebdomadario:

Manuel Gómez Morin tuvo el gran defecto, el enorme defecto en México, de no estar de acuerdo con los poderosos, de no inclinarse ante ellos y de no rendir homenaje a los detentadores del poder público. Antes al contrario, ya está dicho, fue fundador del PAN.

Esto hizo de él un excluido y un perseguido. En un pobre país como el nuestro, en que sólo el servilismo y la bajeza consiguen premios, en donde hay que arrastrarse y besar las botas a los poderosos para poder tener oportunidades, el de Gómez Morin fue el de un réprobo, el de un nefando personaje cuyo solo nombre manchaba los labios.

No se tomó en cuenta que Gómez Morin era uno de los hombre de más valía del México contemporáneo. No se tomó en cuenta que poseía cualidades que pudieron ser aprovechadas para bien de México. No, lo único que se tomó en cuenta fue que no se humillaba ante los poderosos, y eso bastó para que se le excluyera implacablemente de la vida pública.¹⁰⁶

Enrique Krauze recientemente escribió:

Manuel Gómez Morin fue uno de los hombres más creativos del siglo XX mexicano. Toda la energía constructiva de la Revolución encarnó en ese hombre inteligentísimo, risueño, carismático y sencillo que, en los años veinte (los suyos y los del siglo), fundó instituciones públicas perdurables como

¹⁰⁵ *Novedades*, mayo 8, 1972.

¹⁰⁶ *El Universal*, abril 22, 1972.

el Banco de México y el Banco de Crédito Agrícola, bosquejó el futuro Instituto Mexicano del Seguro Social y transformó la estructura hacendaria y fiscal del naciente Estado. Pero la “técnica” para Gómez Morin era sólo un instrumento para mitigar –como el decía– “el dolor”, el dolor humano: había que complementarlo con la edificación cívica, educativa y política, y a ese empeño, mucho más arduo, dedicó sus afanes en los años treinta y cuarenta. Esa pasión por la libertad, esa convicción maderista, democrática, animó sus obras como rector de la UNAM y como fundador del PAN. Y su dinamismo rebasó la acción pública: fue un factor esencial en la creación y consolidación de innumerables empresas privadas.¹⁰⁷

Tal fue el constructor de instituciones, el hacedor de leyes, el formador de hombres, el maestro inigualable de Derecho constitucional que lo asumió vitalmente en la cátedra universitaria y en la vida pública, el ciudadano de ejemplar congruencia entre lo que decía y entre lo que hacía. Tal fue, se me ocurriría llamarlo para denotar la sencilla grandeza de quien conjugó su vocación existencial abierta a la trascendencia con su vocación profesional desplegada hacia la justicia: el abogado Manuel Gómez Morin.

¹⁰⁷ Reseña bibliográfica de la obra citada de María Teresa Gómez Mont (*supra* nota 6).

EL PAPEL DE LOS ABOGADOS CORPORATIVOS EN EL DISEÑO
DE LA POLÍTICA ECONÓMICA POSREVOLUCIONARIA:
MANUEL GÓMEZ MORIN Y LA LEY GENERAL DE TÍTULOS
Y OPERACIONES DE CRÉDITO, 1932

GABRIELA RECIO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Manuel Gómez Morin*. III. *La inestabilidad financiera*. IV. *La emisión de los primeros bonos hipotecarios*.

I. INTRODUCCIÓN

Los procesos revolucionarios conllevan cambios importantes en las instituciones de un país y en la forma que se organizan las actividades económicas. La Revolución que dio inicio en México en 1910 no fue la excepción. Antes de la Revolución, los empresarios, industriales y hacendados del país gozaban de excelentes relaciones con el gobierno de Porfirio Díaz, es más se diría que no había mucha distancia entre el poder público y privado, y que más bien la élite de aquella época navegaba sin ningún problema entre ambas esferas de poder. La gesta armada trastocó de manera significativa las redes que permitían el funcionamiento de los negocios. Sin duda, los abogados, elementos importantes en la formación y cohesión de los lazos que unen a políticos y empresarios, se vieron afectados de manera negativa por los movimientos armados.

Aún cuando algunos abogados de renombre de la época porfirista siguieron asesorando a empresas después de la gesta armada, la mayoría fue paulatinamente reemplazada por jóvenes de clase media provenientes de provincia, como fue el caso de Manuel Gómez Morin. Las redes, sin embar-

* Archivo General de la Nación.

go, se fueron tejiendo de nueva cuenta entre empresarios y políticos en el mundo posrevolucionario. La ausencia de importantes abogados porfiristas dio entrada a jóvenes abogados en la administración pública revolucionaria y en la asesoría a hombres de negocios. Manuel Gómez Morin tuvo una participación muy destacada tanto en la administración pública así como en la esfera de los negocios en la década de los veinte del siglo XX. No sólo Gómez Morin participaría en la construcción del nuevo Estado, sino que otros jóvenes abogados como Miguel Palacios Macedo, Narciso Bassols, Alberto Vásquez del Mercado, entre otros, engrosarían las filas de los nuevos cuadros administrativos con conocimientos técnicos que los jefes revolucionarios tanto necesitaban para comenzar la reconstrucción del país. Si bien estos jóvenes participaron de lleno en la administración pública de las décadas de los veinte y treinta, la mayor parte de ellos complementaron, en gran medida, dicha labor e ingresos con sus despachos particulares.¹

Gómez Morin, al igual que otros abogados, transitó la delgada línea que separa la esfera pública de la privada. A lo largo de su vida trató de balancear su vida profesional privada como abogado de grandes empresas con su vida como funcionario público y posteriormente como presidente del Partido Acción Nacional (PAN). Es precisamente su profundo conocimiento del sector privado que lo llevó siempre a proponer leyes que promovieran el desarrollo de la economía a través de instrumentos legales modernos que permitieran a empresas nacionales desarrollarse con todo su potencial. Con las diversas leyes que propuso, contribuyó a la modernización de un incipiente sector empresarial y financiero. El presente trabajo analiza la participación de Manuel Gómez Morin en la modernización de leyes de índole económica, con especial énfasis en la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932. Además, se toma el caso de la *Cervecería Cuauhtémoc*, empresa que lanzó al mercado los primeros bonos hipotecarios de una empresa manufacturera mexicana utilizando la ley antes mencionada.

¹ Por ejemplo Miguel Palacios Macedo participó en la Secretaría de Hacienda durante el gobierno de Obregón y durante muchos años fue uno de los abogados del Banco de Londres y México.

II. MANUEL GÓMEZ MORIN

Manuel Gómez Morin nació en Batopilas Chihuahua el 27 de febrero de 1897, de padre español y madre mexicana. Antes de cumplir un año de edad quedó huérfano de padre por lo que madre e hijo se trasladaron a Parral y posteriormente a la capital del estado, en donde Gómez Morin inició sus estudios para continuarlos en León, Guanajuato, y finalizar la preparatoria en la Ciudad de México. En 1915, el año más sangriento de la Revolución, ingresó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en donde, con otros seis compañeros –Antonio Castro Leal, Vicente Lombardo Toledano, Alfonso Caso, Alberto Vásquez del Mercado, Teófilo Olea y Leyva y Jesús Moreno Baca–, fundó la Sociedad de Conferencias y Conciertos. Sus compañeros de Jurisprudencia los apodaron irónicamente “Los Siete Sabios”. Aún así, el grupo adquirió prestigio y otros jóvenes universitarios como Narciso Bassols, Luis Enrique Erro, Manuel Toussaint, Daniel Cosío Villegas y Miguel Palacios Macedo, se unieron a la sociedad.² De hecho, Gómez Morin conoció a Miguel Palacios Macedo, Narciso Bassols, Carlos Pellicer, Daniel Cosío Villegas y a Miguel Alessio Robles en el curso de Geografía Económica impartida por el profesor Osorio Mondragón.³

La generación de Gómez Morin tuvo muchas carencias en el ámbito educativo, ya que profesores renombrados como Pablo Macedo o Emilio Rabasa, o más jóvenes como Jorge Vera Estañol y Rodolfo Reyes, ya no formaban parte de la Escuela Nacional de Jurisprudencia debido a su participación en los regímenes de Porfirio Díaz y Victoriano Huerta.⁴ Los pro-

² Para un estudio sobre los siete sabios consúltese Krauze, Enrique, *Los siete sobre México*, México, Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, 1974 (tesis de doctorado) y Calderón Vega, Luis, *Los Siete Sabios de México*, México, Editorial Jus, 1972.

³ Méndez Reyes, Jesús, “El pensamiento económico de Manuel Gómez Morin”, *Cuadernos de Trabajo. Facultad de Economía*, 2001, p. 17.

⁴ Garciadiego, Javier, “Gómez Morin: Modernidad y tradición”, en *Cultura y política en el México posrevolucionario*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2006, p. 320. Para profundizar más sobre la vida de Gómez Morin, consúltese Krauze, Enrique, *Caudillos culturales en la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 1976 (varias reediciones posteriores). Hasta la fecha no existe una biografía de Gómez Morin. El libro de Garciadiego proporciona una visión panorámica de ciertos años de su vida, ya que reúne diversos artículos que el autor ha escrito sobre Manuel Gómez Morin a lo largo de varios años. Recientemente se ha publicado el libro de María Teresa Gómez Mont, *Manuel Gómez Morin 1915-1939*, México, FCE, 2008. Sin embargo, al igual que otras investigaciones, carece de un análisis sobre la labor que Manuel Gómez Morin realizó como abogado de empresas.

fesores de Manuel Gómez Morin, durante su paso por la Escuela Nacional de Jurisprudencia, fueron Francisco P. Herrasti, Daniel Quiroz, Fernando Lizardi, Manuel Macías, Manuel Mateos Alarcón, Victoriano Pimentel, Julio García, Fernando González Roa, Luis Lagos Peniche, Genaro Fernández McGregor y Alfonso Pruneda.

Antes de finalizar su carrera, Gómez Morin y Lombardo Toledano asistieron en 1917, como representantes de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, a la jura de la Constitución en Querétaro.⁵ Además, con Vásquez del Mercado, dirigieron en ese mismo año la página universitaria del periódico *El Universal*, y este amigo fue el que le presentó a Miguel Alessio Robles –subsecretario de Justicia en el gobierno de Eulalio Gutiérrez y secretario de Industria Comercio con Álvaro Obregón– y a Salvador Alvarado, gobernador y comandante militar de Yucatán (1915-1918). En enero de 1919, al titularse Gómez Morin como abogado, Alessio Robles lo invitó a que formara parte de su despacho.⁶ Junto con la labor del despacho, Gómez Morin fue además nombrado secretario de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. En dicho año inició su carrera como editorialista en el periódico anticarrancista *El Heraldo*, fundado por Alvarado. De hecho, Gómez Morin participó a lo largo de su vida en diversos proyectos editoriales, como se observa en el Cuadro 1.

Cuadro 1

Participación política, editorial y de despacho de Manuel Gómez Morin, 1915-1941

Año	Cargo
1915	Escribiente adscrito al 4º juzgado correccional de la Secretaría de Justicia. Redactor del diario <i>La Vanguardia</i> Corrector de pruebas del periódico <i>El Demócrata</i> .
1917	Pasante en el despacho de Miguel Alessio Robles. Dirige la Página Universitaria, junto con Alberto Vásquez del Mercado, en el periódico <i>El Universal</i> .
1919	Puesto directivo en la Academia del Derecho Internacional en México. Editorialista del periódico <i>El Heraldo de México</i> .

⁵ Krauze, *Caudillos culturales...*, cit., *supra* nota 4, p. 95.

⁶ Archivo Manuel Gómez Morin (en adelante AMGM), Correspondencia particular, Miguel Alessio Robles, 1 febrero, 1919.

	Abogado en el despacho de Miguel Alessio Robles.
1924	Funda la revista <i>La Antorcha</i> junto con José Vasconcelos.
1929	Colaborador y tesorero en la campaña presidencial de José Vasconcelos.
1933	Miembro de la Comisión de Estudios Monetarios para la Conferencia Monetaria Internacional.
1934	Participa en la fundación del Fondo de Cultura Económica.
1937	Asesoría para la formación del Banco Central de Ecuador.
1939	Fundador del Partido Acción Nacional.
1941	Fundador y principal accionista de Editorial Jus, S.A.
FUENTE: Elaboración propia con información del AMGM	

En 1919, cuando el presidente interino Adolfo de la Huerta nombró a Salvador Alvarado secretario de Hacienda, Gómez Morin, a sus veintitrés años, se convirtió en su secretario particular.⁷ Posteriormente, fue nombrado Oficial Mayor y al poco tiempo subsecretario en la Secretaría de Hacienda. Durante su estancia en Hacienda, Gómez Morin dedicó parte de su tiempo a estudiar la situación de los bancos, ya que desde la época de Carranza se encontraban en manos del gobierno, y elaboró la ley, que fue aprobada sin enmienda alguna, que reglamentaba la desincautación de los bancos.⁸ Además, junto con Miguel Palacios Macedo, intentó reorganizar las finanzas del país al proponer lo que años más tarde se conocería como el *income tax*.⁹ También estuvo estudiando la viabilidad de establecer un banco único de emisión, y la posibilidad de gravar las utilidades de las empresas petroleras.¹⁰ Como lo señala el Cuadro 2, Gómez Morin tuvo una fuerte participación en la administración pública durante la década de los veinte.

En noviembre de 1920 renunció como subsecretario de Hacienda y fue enviado a Nueva York a trabajar en la Agencia Financiera del gobierno mexicano, que dirigía Roberto Pesqueira.¹¹ En ella pudo analizar la situación de la deuda externa mexicana, ya que desde 1913 se había suspendido el servicio del pago. Asimismo, se familiarizó con la problemática de la

⁷ Krauze, *Caudillos culturales...*, cit., *supra* nota 4, pp. 102 y 115. Este autor también señala que tanto Gómez Morin como Vásquez del Mercado ayudaron, en 1919, a corregir la obra de Alvarado titulada *La reconstrucción nacional*.

⁸ *Ibidem*, p. 129.

⁹ En las discusiones sobre este impuesto se le hace mención como *income tax*. En años posteriores sería conocido como el impuesto sobre la renta.

¹⁰ Krauze, *Caudillos culturales...*, cit., *supra* nota 4, pp. 129-131 y Garcíadiago, Javier, “Manuel Gómez Morin en los años veinte: del abanico de oportunidades al fin de las alternativas”, en *Cultura y política...*, cit., *supra* nota 4, p. 355.

¹¹ El gobierno de los Estados Unidos no reconoció al de Álvaro Obregón hasta que éste estaba por finalizar su mandato. La Agencia Financiera en Nueva York fue la única oficina gubernamental mexicana que permaneció abierta en los Estados Unidos en esos años.

industria petrolera en cuanto se refería a la oposición de ésta en torno a la retroactividad del artículo 27 de la nueva Constitución y a la negativa de la industria de que el gobierno mexicano le cobrase una mayor cantidad de impuestos.

Cuadro 2

Participación de Manuel Gómez Morin en la administración pública, 1916-1928

<i>Año</i>	Cargo
1916	Oficial de la Dirección General de Estadística del Ministerio de Fomento.
1919	Secretario particular del Secretario de Hacienda, Salvador Alvarado.
1920	Oficial Mayor y Subsecretario en la Secretaría de Hacienda.
1920-1922	Agencia Financiera en Nueva York.
1924-1926	Miembro de la primera comisión abocada al estudio del Seguro Social.
1925	Consejero de la Comisión Monetaria.
	Redacta la primera Memoria de la Secretaría de Hacienda.
	Prepara la primera Convención Fiscal (funge como Presidente de la Convención y de la Comisión de Concurrencia y Reformas Constitucionales).
	Organiza los trabajos del Departamento Técnico Fiscal de la Secretaría de Hacienda.
1925-1928	Presidente del Consejo de Administración del Banco de México.
1926	Miembro de la comisión organizadora del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas (hoy Banobras).
1926-1927	Delegado de México ante la Liga de las Naciones.
1927-1928	Miembro de la Comisión Organizadora de la Asociación Nacional Hipotecaria.
1928	Delegado del Comité Fiscal de la Liga de las Naciones en México.
FUENTE: Elaboración propia con información del AMGM	

Durante su estancia en Nueva York sostuvo numerosas pláticas con los magnates financieros y petroleros, ya que el gobierno de Obregón, que no había sido reconocido por los Estados Unidos, pretendía renegociar la deuda externa y, a la vez, convencer a los petroleros que pagaran más impuestos. Para esto se propuso que los petroleros pagaran el impuesto de exportación.

tación comprando bonos de la deuda externa mexicana. De esta forma, en principio, todos se favorecerían, ya que el gobierno comenzaría a pagar la deuda, los banqueros comenzarían a retirar los devaluados bonos de la deuda mexicana del mercado y los petroleros pagarían menos impuestos, ya que se beneficiarían de un gran descuento ya que los bonos se cotizaban al 40% de su valor original.¹² Los banqueros, sin embargo, nunca estuvieron de acuerdo con este plan y el envío de Gómez Morin, de veinticuatro años de edad, produjo mucha desconfianza a los banqueros y petroleros, aún cuando el gobierno insistiera que estaba capacitado y que tenía los conocimientos en materia de finanzas internacionales que tanto se requería.¹³

Fracasados los intentos de un acuerdo en Nueva York, y ante la falta de apoyo de De la Huerta, en marzo de 1922, el joven abogado regresó a México y en mayo fue nombrado director de la Escuela de Jurisprudencia, siendo José Vasconcelos y Antonio Caso secretario de Educación Pública y rector de la Universidad, respectivamente.¹⁴ El Cuadro 3 muestra la participación de Gómez Morin en la esfera educativa.

Cuadro 3

Participación de Manuel Gómez Morin en instituciones educativas, 1915-1938

Año	Cargo
1915	Profesor de la escuela de tropa.
1915-1917	Profesor de la Escuela Popular Mexicana.
1916	Profesor de la Preparatoria Libre.
1918	Profesor de la Escuela Nacional Preparatoria.
1918	Secretario de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
1919-1938	Profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
1922-1924	Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
1929	Forma la Escuela de Banqueros del Banco de México (en 1932 se convierte en la Escuela Bancaria y Comercial).

¹² Para una discusión a fondo sobre este tema consúltese a Hall, Linda B., *Oil, Banks and Politics. The United States and Postrevolutionary Mexico, 1917-1924*, Austin, University of Texas Press, 1995, en especial el capítulo 5.

¹³ Garcíadiego, "Manuel Gómez Morin en los años veinte", cit., *supra* nota 10, p. 356.

¹⁴ Para un análisis de la gestión de Manuel Gómez Morin durante su paso por la dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia véase Garcíadiego, "Manuel Gómez Morin en los años veinte", cit. nota anterior, pp. 361-370.

1929	Participó en la fundación de la Escuela de Economía (filial de la Facultad de Derecho UNAM)
1933-1934	Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México.
FUENTE: Elaboración propia con información del AMGM	

A finales de 1924, después de la derrota de la rebelión delahuertista, Alberto J. Pani, nuevo secretario de Hacienda, invitó a Gómez Morin a que participara en lo que el ministro llamó la rehabilitación del sistema hacendario y bancario.¹⁵ El año de 1925 marcó la participación más activa de Gómez Morin en el ámbito público, ya que estuvo involucrado en diversas cuestiones de importancia para el sistema económico que se encontraba en proceso de reconstrucción después de la Revolución:

- Presidió la Primera Convención Nacional Fiscal y fue el presidente de la Comisión de Concurrencia y Reformas Constitucionales de dicha convención.
- Colaboró en el proyecto de la nueva Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Elaboró la ley, estatutos y reestructuración del Banco Nacional de Crédito Agrícola.
- Trabajó en la ley que creó el Banco de México y fue el primer presidente del Consejo de Administración (1925-1928).
- Organizó, por encargo de Pani, los trabajos del Departamento Técnico Fiscal, el cual decretó la creación del Impuesto sobre la Renta.
- Trabajó en un sistema de seguro y previsión social.
- Trabajó en un proyecto de crédito popular.

El Cuadro 4 muestra la participación de Gómez Morin en la redacción de diversas leyes.

¹⁵ Krauze, Enrique, Jean Meyer y Cayetano Reyes, *Historia de la revolución mexicana, 1924-1928*, México, El Colegio de México, vol. 10, p. 10.

Cuadro 4

Participación de Manuel Gómez Morin en Comisiones Redactoras de Leyes, 1921-1933

<i>Año</i>	Leyes
1921	Ley de Liquidación de los Antiguos Bancos de Emisión.
1925	Ley del Impuesto sobre la Renta.
	Ley Constitutiva del Banco Único de Emisión (Banco de México).
1926	Ley de Crédito Agrícola.
1926	Ley del Banco Nacional de Crédito Agrícola.
1931	Ley Monetaria.
1931	Reformas a la Ley del Banco de México.
1932	Ley de Instituciones de Seguros.
1932	Ley de Títulos, Operaciones e Instituciones de Crédito.
1932, 1933	Reglamentos complementarios de la legislación bancaria que regulan el funcionamiento de los bancos de capitalización.
1933	Ley Orgánica del artículo 28 constitucional (monopolios).
1933	Ley Orgánica del artículo 27 constitucional (petróleo).
FUENTE: Elaboración propia con información del AMGM	

Gómez Morin fue el primer presidente del Consejo de Administración del Banco de México. En 1928, sin embargo, por estar en desacuerdo sobre la política de otorgamiento de préstamos de dicha institución para el financiamiento de empresas personales de los revolucionarios, Gómez Morin renunció y, a partir de ese año, participó de manera más esporádica en la administración pública.¹⁶ En 1931 redactó la Ley Calles que desmonetizó la moneda mexicana del patrón oro y, en 1932, junto con Miguel Palacios Macedo, trabajó en la redacción de la nueva Ley de Títulos, Operaciones e Instituciones de Crédito; además, fue rector de la Universidad Nacional

¹⁶ Garciadiego señala que más bien Gómez Morin se encontraba dentro del grupo político que perdió con el levantamiento delahuertista. Sin embargo, sus conocimientos técnicos le permitieron acomodarse en el gobierno de Plutarco Elías Calles.

Autónoma de México de 1933 a 1934, y a finales del gobierno cardenista fundó el Partido Acción Nacional.¹⁷

Un aspecto poco conocido de la vida de Gómez Morin, a la cual se abocó desde que terminó su carrera en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1919 y hasta su muerte en 1972 –salvo en los años 1921-1922 y cuando fue rector de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1933– y de la cual obtendría ingresos a lo largo de su vida, fue la de abogado de empresa. Así como en el aparato estatal posrevolucionario había una carencia de técnicos preparados para poder llevar a cabo el proyecto de reconstrucción, también es cierto que en el ámbito del sector privado la Revolución dejó a muchos empresarios sin representación legal adecuada. Por ejemplo, Joaquín Casasús, quien durante el porfiriato había asesorado a las familias Creel, Braniff, Limantour, Scherer, Castelló y Madero, se vio obligado a exiliarse a raíz de las revueltas. Y, aun cuando existieron otros importantes abogados de trayectoria porfirista que lograron tejer redes con la nueva burocracia y la clase política posrevolucionaria y siguieron asesorando a clientes en la década de los veinte, como Luis Riba y Cervantes y Rafael Cancino, dichos abogados cargaban con el estigma de haber participado de manera importante en el *antiguo régimen*.¹⁸ Por ello, Gómez Morin, con sus contactos y participación en el grupo sonorenses, estaba en una posición idónea para ir forjando su carrera de abogado de empresa en una época de construcción del nuevo Estado posrevolucionario.

Como abogado de empresa y de empresarios, fue contratado para entablar juicios civiles, penales, de desahucio, y mercantiles; tramitar la nacionalidad mexicana para diversos clientes; y sucesiones testamentarias. Además, entre su cartera de clientes se encontraban varias de las empresas más importantes, así como los hombres de negocios más poderosos del país. El Cuadro 5 muestra la gran cantidad y variedad de empresas que Gómez Morin asesoró a lo largo de su vida. Prestó servicios tanto a aseguradoras, bancos y compañías manufactureras de gran tamaño e importancia, así como a pequeñas empresas. En ellas, al igual que los abogados de empresa del porfiriato, fungió como asesor, representante legal, miembro del consejo de administración y accionista.

¹⁷ Para un estudio sobre la el papel de Gómez Morin como rector consúltese a García-diego, Javier, “El rectorado de Manuel Gómez Morin: la defensa de la Universidad y de la libertad”, en *Cultura y política...*, cit., *supra* nota 4, pp. 393-412, y Gómez Mont, María Teresa, *Manuel Gómez Morin. La lucha por la libertad de cátedra*, México, UNAM, 1996.

¹⁸ El término “antiguo régimen” es tomado de Guerra, François-Xavier, *México: del antiguo régimen a la revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Cuadro 5

Clientes del Despacho de Manuel Gómez Morin, 1920-1967

Nombre	Cargo	Año
Aceites Grasas y Derivados, S.A.	Representante en la Cd. de México	1942-49
Aéro-transportes S.A.	Accionista, Asesor legal. Fundador, organizador	1943-45
Aerovías Braniff S.A.		1946
Álcalis de México S.A.	Gestiona permiso	1942
Alcomex	Consejero Propietario	1950-57
America Latina, Compañía General de Seguros, S.A.	Vicepresidente del Consejo Consultivo	1933-44
Asociación de Banqueros de México	Abogado consultor	1928-1950
Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza	Abogado consultor	1922-1942
Atoyac Textil, S.A.	Asesor	1944
Banco Algodonero Refaccionario S.A.	Representante en México, Consejero	1932-1936
Banco Azucarero, S.A.	Vocal Consejo de Administración	1932-1933
Banco Capitalizador de Monterrey, S.A.		1953-1954
Banco Central del Ecuador	Consejero	1937-1942
Banco de Coahuila S.A.		1932,1934
Banco Comercial de Durango S.A.		1932-1933
Banco de Comercio, S.A.	Asesor, Accionista	1932-1933,1937 1942, 1943
Banco de Córdoba, S.A.,	Asesor	1932-1944

Banco de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A.		1950
Banco de Crédito Español de México, S.A.	Abogado	1931
Banco General de Capitalización, S.A.	Consejero Propietario, Accionista	1935, 1938-1940
Banco Inmobiliario Monterrey, S.A.	Accionista	1953-1954
Banco Refaccionario de la Laguna, S.A.	Accionista	1924 - 1932 , 1937
Banco de Londres y México, S.A.	Representante Legal, Consejero, Accionista, Miembro del Consejo de administración	1922-1964
Banco Mercantil de Chihuahua, S.A.	Representante legal	1927-1933
Banco de México	Presidente del Consejo de Administración	1928
Banco de Nuevo León, S.A.	Representante legal	1923-1944
Banco de Jalisco, S.A.	Representante legal	1924-1926
Banco de Sinaloa	Asesor legal	1934-1938
Bolsa de Valores de México S.C.L.	Representante legal	1933, 1937
Caballero y Acebo	Representante legal	1924-1931
California Bank	Asesor legal	1930-1938
Canada Dry Bottling Company of Mexico, S.A.	Accionista, Miembro del Consejo Directivo	1944-1959
Cervecería Central, S.A.	Representante legal, accionista	1936-1937
Cervecería Chihuahua, S.A.	Representante legal, accionista	1921-1936
Cervecería Cuauhtémoc, S.A.	Representante legal, accionista	1924-1961
Cervecería Moctezuma, S.A.	Asesor legal	1925 - 1927 , 1957-1958
Compañía Cervecera de Ciudad Juárez, S.A.	Representante legal	1931-1932

Compañía Agrícola de Fuerza Eléctrica del Río Conchos, S.A.	Representante y apoderado legal	1924-1933
Compañía Mexicana de Cerillos y Fósforos S.A.	Asesor legal	1934-1936
Compañía Cerillera Atlas, S.A.	Asesor legal	1938-1939
Compañía Eléctrica Parralense, S.A.	Asesor legal	1920-1931
Compañía General de Aceptaciones, S.A.	Asesor	1940-1967
Compañía General Anglo Mexicana de Seguros, S.A.	Miembro del Consejo, Accionista	1929-1935
Compañía Goodrich Cubana, S.A.,	Miembro del Consejo Directivo, Asesor legal	1938-1963
Compañía Hulera Euzkadi, S.A.	Miembro del Consejo Directivo, Asesor legal, accionista,	1932-1967
Compañía Industrial y Mercantil La Pluma	Asesor legal	1922- 1932
Compañía Industrial de Orizaba, S.A.	Representante legal	1925-1927
Compañía Industrial Veracruzana, S.A.	Asesor legal	1937-1941
Compañía Industrial Jabonera de La Laguna, S.A.	Representante legal	1923-1930
Compañía Metalúrgica Mexicana Peñoles, Compañía Minera de Peñoles	Asesor	1959-1961
Compañía Minera Explotadora de Mal Paso, S.A.	Accionista, Miembro del Consejo de Administración	1929-1951
La Comercial, Compañía de Seguros, S.A.	Asesor	1942-1936
La Nacional, Compañía de Seguros, S.A.	Consejero, asesor, accionista, vicepresidente del consejo	1931-1972
La Provincial, Compañía General de Seguros	Accionista y Consejero propietario	1946-1962
La Territorial, S.A., Compañía General de Seguros	Accionista	1942-1961
Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio e Industria	Asesor	1938-1941
Confederación Patronal de la República Mexicana	Asesor	1929 - 1931, 1962

Celulosa y Derivados, S.A., Cydsa	Asesor	1954-1957
Dechamps Hermanos	Representante, Asesor	1925-1944
Fábricas de Papel de San Rafael y Anexoas, S.A.	Asesor	1929-1930
Nueva Chapultepec Heights Co., S.A.	Asesor	1943-1956
Hojalata y Lámina, S.A.,	Asesor	1937-1957
Ingenio Santo Domingo, S.A.,	Apoderado	1928-1930
J. B. Ebrard y Compañía	Asesor, apoderado	1922-1943
Lima Rubber Company, Lima, Perú	Accionista, Director Titular	1955-1960
El Puerto de Liverpool, S.A.	Accionista, Abogado consulto	1936-1959
Salinas y Rocha, S.A.	Presidente del Consejo de Administración	1951-1965
Sociedad Financiera Mexicana, S.A. Sofimex	Accionista, Presidente del Consejo de Administración ,vocal	1946-1956
Trueba, Elosúa y Compañía	Representante legal, gestor	1924-1936
Unión Agrícola de Electricidad, S.A.	Asesor legal y financiero	1933-1936
Valores Industriales, S.A. VISA	Asesor, accionista	1937-1961
William B. Woodrow Compañía, SA	Asesor	1928-1936
U.R.S.S., Legación Comercial	Asesor legal	
FUENTE: Elaboración propia con información del AMGM y Begoña Hernández Laso, <i>Inventario de instituciones y empresas del Archivo Manuel Gómez Morin</i>		

La experiencia que Gómez Morin obtuvo en dos ámbitos –al asesorar bancos, aseguradoras y empresas de gran tamaño en torno a diversas facetas de su organización y funcionamiento, y su participación en la Secretaría de Hacienda– lo llevaron a proponer soluciones técnicas que buscaran

el desarrollo de la economía. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, en la que Manuel Gómez Morin colaboró ampliamente, es un ejemplo de ello.

Esta nueva ley vino a modificar lo referente a operaciones de crédito que se estipulaba en el Código de Comercio de 1889 y que no había tenido reformas. Asimismo, incorporó aportaciones que ya se habían hecho en otros países en la materia e instituyó al Banco de México (creado en 1925) como base de un sistema amplio en materia financiera. La ley definió a los títulos de crédito como cosas mercantiles; estableció como actos de comercio las operaciones de crédito; y definió quiénes podían efectuar las operaciones. Además, determinó el sistema de operación de títulos de crédito en sus diversas clases (nominativas y al portador) y reglamentó las operaciones de crédito, el reporto, el depósito, los descuentos de crédito en libros, los créditos, la prenda y el fideicomiso.

La puesta en marcha de esta ley contribuyó a modernizar el incipiente sistema financiero mexicano, al brindar a las empresas nuevas formas crediticias y al otorgar al público un nuevo instrumento de ahorro. Si bien no serían instrumentos al acceso de un amplio público fue un ingrediente importante en el largo camino de la modernización en el sistema financiero mexicano. A continuación se explora cómo una empresa, *Cervecería Cuauhtémoc*, utilizó esta nueva ley para lanzar al mercado lo que sería la primera emisión de bonos hipotecarios de una empresa manufacturera mexicana en México.

III. LA INESTABILIDAD FINANCIERA

El desarrollo financiero en México fue muy lento en los primeros tres cuartos del siglo XIX, pero durante el porfiriato (1876-1910) el sector bancario tuvo un desarrollo significativo. En 1864 el país sólo contaba con un banco, el *Banco de Londres y México*; sin embargo, para 1909 se encontraban funcionando treinta y cinco bancos, y los mayores como el *Banco Nacional de México* y el *Banco de Londres y México* contaban con sucursales a lo largo de todo el país.¹⁹ La Revolución, sin embargo, trastrocó de ma-

¹⁹ Para un estudio sobre la historiografía de la banca en los siglos XIX y XX consultar a Del Ángel, Gustavo y Carlos Marichal, “Poder y crisis: Historiografía reciente del crédito y la banca en México, siglos XIX y XX”, *Historia Mexicana*, México, vol. LII, 2003, pp. 677-724. Para este periodo también pueden consultarse Marichal, Carlos, “Obstacles to the

nera significativa a este sector que había llegado a consolidarse de manera importante durante el periodo 1880-1910 y también a una incipiente bolsa de valores.

Si bien el sistema bancario que se desarrolló durante el gobierno de Porfirio Díaz no proporcionó la mayor parte del capital para las nuevas industrias que se establecieron en el periodo 1880-1910, sí permitió a las empresas su operación diaria y permitió transacciones financieras de corto plazo entre las empresas. El colapso del sistema significó la desaparición de las fuentes de crédito que aceitaban los engranes de los negocios de la época y muchas empresas tuvieron altos costos de transacción ante su ausencia.

Aún cuando en 1921 se restituyeron los bancos incautados a sus antiguos dueños y en 1925 se fundó el *Banco de México*, los servicios que el sistema financiero ofreció a los empresarios en la década de los veinte fueron de muy mala calidad. Sólo nueve bancos abrieron sus puertas cuando Álvaro Obregón autorizó su devolución al sector privado y todos habían perdido sus activos durante la Revolución.²⁰ Por ejemplo, el *Banco de Londres y México*, que durante el porfiriato había sido el segundo banco más importante, en 1925 todavía no podía proveer a sus clientes los servicios de órdenes de pago, giros bancarios y letras de cambio.²¹

El colapso del sistema financiero que trajo la Revolución dio como resultado la desaparición de los antiguos intermediarios. En su gran mayoría, los banqueros porfirianos desaparecieron de escena, y las posibilidades de encontrar reemplazos con la preparación y experiencia necesaria para enfrentar un sistema bancario en bancarrota y en reconstrucción eran sumamente escasas.²² Además, cuando los bancos fueron incautados, hubo casas

Development of Capital Markets in Nineteenth-Century Mexico”, en Haber, Stephen (ed.), *How Latin America Fell Behind*, Stanford, Stanford University Press, 1997; Maurer, Noel, *The Power and the Money: The Mexican Financial System, 1876-1932*, Stanford, Stanford University Press, 2002 y Haber, Stephen, Armando Razo y Noel Maurer, *The Politics of Property Rights: Political Instability, Credible Commitments and Economic Growth in Mexico*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, cap. 4.

²⁰ Haber, Razo y Maurer, *The Politics of Property Rights*, cit. nota anterior, p. 108.

²¹ Archivo Manuel Gómez Morin (en adelante AMGM), Carta del Banco de Londres y México al Banco de París y de los Países Bajos, 1 abril 1925, vol. 322, Exp. 1129.

²² Una gran excepción sería la de Agustín Legorreta quien entretejería su carrera en el Banco Nacional de México a la par del proceso revolucionario. Legorreta fue nombrado secretario técnico del consejo de administración y jefe de correspondencia interior del banco el 26 de diciembre de 1911. De acuerdo con Zebadúa, Legorreta tenía “la habilidad para negociar con los nuevos gobernantes, salvaguardando los intereses del banco...Y durante los años de revoluciones esa destreza especial se volvería cada vez más indispensable”. Ze-

bancarias que ofrecieron servicios que con anterioridad habían provisto los bancos. Sin embargo, la falta de regulación propició que diversas de estas casas tuvieran quebrantos importantes a principios de la década de los veinte y que, por ende, se afectara la ya de por sí precaria situación del sistema financiero.²³ Esta década de ajustes a nuevos regímenes revolucionarios y a una inestable situación económica recibió un fuerte golpe con la Gran Depresión de 1929. No fue sino hasta principios de la década de los treinta que la situación financiera y económica del país volvió a recuperarse.

IV. LA EMISIÓN DE LOS PRIMEROS BONOS HIPOTECARIOS

En 1932, México comenzaba a recuperarse de los efectos de la Gran Depresión. Aún cuando se ha argumentado que se produjo una recesión económica desde 1926, el país se vio afectado por una caída aún más importante en las importaciones y exportaciones en el periodo 1929-1931, rubro fundamental para las arcas del gobierno, ya que el 40 por ciento de los impuestos provenían de esta fuente. Al mismo tiempo, se redujo drásticamente la oferta monetaria, lo que dio como resultado que la población volviera a utilizar, como en las épocas de la Revolución, el trueque para sus transacciones comerciales. Los bancos fueron objeto de varias corridas, ya que los clientes comenzaron a exigir metálico equivalente a la suma depositada en sus cuentas. Como consecuencia, los préstamos comerciales disminuyeron drásticamente, las tasas de interés aumentaron un 50 por ciento, el peso abandonó el patrón oro, cientos de obreros fueron despedidos y miles de trabajadores que laboraban en los Estados Unidos fueron repatriados a México.²⁴

La mayoría de las empresas mexicanas sufrieron los embates de la Gran Depresión, y la *Cervecería Cuauhtémoc* no fue la excepción, ya que su

badúa, Emilio, *Banqueros y revolucionarios: la soberanía financiera de México, 1914-1929*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 60.

²³ Para un estudio sobre las casas bancarias véase Anaya Merchant, Luis, *Colapso y reforma. La integración del sistema bancario en el México revolucionario 1913-1932*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas-Miguel Ángel Porrúa, 2002, y Gómez Galvarriato, Aurora y Gabriela Recio, "The Indispensable Service of Banks: Commercial Transactions, Industry, and Banking in Revolutionary Mexico", *Enterprise and Society*, vol. 8, No. 1, March 2007, pp. 68-105.

²⁴ Para un análisis más a fondo sobre los efectos de la Gran Depresión en la economía mexicana, consultar Cárdenas, Enrique, *La hacienda pública y la política económica 1929-1958*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, capítulos 1 y 2.

producción cayó 38 por ciento entre 1929 y 1932.²⁵ Además, en 1932 la cervecera continuaba pagando préstamos contraídos a corto plazo y con altas tasas de interés, mientras que dichas tasas en el país habían comenzado a disminuir.²⁶ Si bien la compañía estaba buscando renegociar sus deudas a plazos más largos y con menores tasas de interés, no quedaba claro que esto pudiera lograrse, dada la situación en que se encontraban los bancos en el país a raíz de la depresión.

Para tratar de disminuir los altos costos de la deuda, en 1932 Manuel Gómez Morin, junto con los dueños de la *Cervecería Cuauhtémoc*, comenzó a buscar la forma de reorganizar las deudas que tenía la compañía a corto plazo. Estas deudas sumaban alrededor de 500 mil dólares (que en 2007 equivaldrían a 7.5 millones de dólares),²⁷ que se habían utilizado para inversión en capital fijo y que en su gran mayoría se había contraído con el *Banco de Montreal*.²⁸ Gómez Morin, el abogado de la compañía, quería utilizar un instrumento financiero que le permitiera a la empresa reducir el costo de la deuda y extender el plazo de los pagos. A principios de la década de los treinta, este tipo de estrategia financiera era difícil de conseguir, debido a que los préstamos que se podían obtener de los bancos o de los proveedores eran, en su gran mayoría, a plazos no mayores de 6 meses y generalmente eran utilizados para cuestiones comerciales.²⁹ Asimismo, por lo general, las acciones de las empresas, aún cuando se cotizaban en bolsa, se vendían a miembros del mismo grupo. Además, la bolsa mexicana de valores era pequeña y poco desarrollada, y bancos importantes como el *Banco de Londres y México* se encontraban sumergidos en procesos de reorganización, dificultando la posibilidad de ofrecer créditos.³⁰

²⁵ Estimado de AMGM, Comparación de Ventas Cuauhtémoc y Central con Moctezuma y Modelo, s.f., vol. 356, Exp. 1236.

²⁶ Las tasas de interés bajaron del 12 por ciento en 1931 a 8 por ciento en 1932. Cárdenas, *La hacienda pública*, ult. cit., p. 49.

²⁷ Calculado utilizando <<http://www.measuringworth.com/ppowerus/>>.

²⁸ AMGM, Memorandum del Bank of Montreal, 17 agosto 1932, y Memorandum, s.f., vol. 356, Exp. 1235.

²⁹ Los préstamos bancarios, personales o de proveedores eran por lo general a corto plazo (6 meses). Los préstamos bancarios se podían extender por más tiempo una vez finalizado el periodo pactado; sin embargo, la empresa –*ex ante*– no tenía la garantía de que esto llegaría a suceder.

³⁰ Por ejemplo, en 1937 sólo 16 compañías mineras, 17 compañías manufactureras, 16 bancos y 8 compañías aseguradoras cotizaban en bolsa. AMGM, Cotizaciones de la Bolsa de Valores, junio 1937, vol. 350, Exp. 1212.

Gómez Morin, abogado de la empresa que había sido un miembro importante en la elaboración de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito (1932), creyó, por tanto, que era el momento oportuno de ofrecer a los Garza Sada, los dueños de la *Cuauhtémoc*, un nuevo instrumento financiero más acorde con sus necesidades.³¹ En este sentido, Gómez Morin les propuso a sus clientes que utilizaran bonos hipotecarios, con lo cual lograrían dos propósitos: reducir las tasas de interés y extender el plazo de los pagos.³² Sin embargo, esta estrategia no sería fácil de implementar, ya que sería la primera vez, desde la Revolución, que una empresa mexicana manufacturera colocaría este tipo de deuda en el mercado.³³ Además, debería convencerse a los posibles inversionistas de destinar dinero en un instrumento financiero poco conocido, en una época en donde el país apenas comenzaba a salir de la Gran Depresión. Aún así, el abogado de la *Cuauhtémoc* tenía vínculos importantes en los círculos financieros, ya que se había desempeñado como abogado y apoderado del *Banco de Londres y México* desde principios de la década de los veinte³⁴ y con otros posibles inversionistas.

A finales de 1932, la familia Garza Sada, junto con su abogado, estudiaba cuál sería la mejor estrategia para la colocación de los bonos hipotecarios de la *Cuauhtémoc* en el mercado. Gómez Morin arregló que el *Banco de Londres y México* fungiera como principal colocador de la emisión y, por tanto, el banco se encargaría de distribuir los bonos en el mercado y además estaría encargado de saldar el adeudo contraído por la *Cuauhtémoc* con el *Banco de Montreal* y otros prestamistas.³⁵

³¹ Eduardo Suárez, secretario de Hacienda en la época de Lázaro Cárdenas, señala en sus memorias que la Ley de Instituciones de Crédito fue encomendada a una comisión formada por Eduardo Suárez, Miguel Palacios Macedo (abogado del Banco de Londres y México) y Manuel Gómez Morin. Sin embargo, indica que en su mayor parte esta ley fue redactada por Gómez Morin y revisada por banqueros como Agustín Legorreta del Banco Nacional de México. En cuanto a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Suárez indica que esta misma comisión estuvo encargada de su elaboración. Suárez, Eduardo, *Comentarios y recuerdos (1926-1946)*, México, Porrúa, 1977, pp. 54-55.

³² AMGM, Varias cartas y memoranda, vol. 356, Exp. 1235, junio 1924 a diciembre 1936.

³³ AMGM, Banco de Londres y México, S.A., Departamento de Fideicomiso, Emisión de obligaciones hipotecarias de la Cervecería Cuauhtémoc, S.A., Borrador, s.f., vol. 356, Exp. 1235.

³⁴ AMGM, Poder conferido por el Banco de Londres, Sociedad Anónima a Manuel Gómez Morin, 5 abril 1922, vol. 320, Exp. 1123.

³⁵ AMGM, Memorandum de Agustín Garza Galindo, 17 agosto 1932 y memorandum de Enrique Sada Murguerza, 29 agosto 1932, vol. 356, Exp. 1235.

Asimismo, el *Banco de Londres*, con la ayuda de su abogado, Manuel Gómez Morin, emprendió varias acciones que permitirían a los bonos hipotecarios ser más fácilmente aceptados. Primero, se acordó que otros bancos importantes del país —como *Banco de Comercio, S.A.*, *Crédito Industrial de Monterrey, S.A.*, *Banco Mercantil de Monterrey, S.A.*, *Banco de Nuevo León, S.A.*, *Banco Refaccionario Algodonero, S.A.*, y *Banco de La Laguna, S.A.*— tomaran paquetes de bonos y los vendieran a su clientela. El *Banco de Londres* ya había entablado conversaciones extraoficiales sobre cuántos bonos iba a suscribir cada banco y a qué precio y sólo faltaba redactar el contrato. Además, se pactó que dichos bonos podrían ser utilizados como garantía hasta por un 80 por ciento del valor nominal en la aprobación de préstamos con intereses no mayores al 8 por ciento.³⁶ En este sentido el *Banco de Londres*, además de ser el colocador de la emisión, también ofreció a sus clientes que se aceptaría como garantía los bonos de la *Cuauhtémoc* hasta por un 80 por ciento de su valor en aperturas de créditos, créditos prendarios y en cuenta corriente.³⁷

Del mismo modo, la emisión de este nuevo instrumento financiero trajo importantes innovaciones en los servicios que el *Banco de Londres* ofrecía a sus clientes. Esta institución financiera creó un nuevo servicio llamado “depósito de valores en administración” que permitía a sus clientes depositar sus inversiones en bonos y acciones en una cuenta especial y el banco cobraba los dividendos devengados de dichas inversiones y las acreditaba en las cuentas. Este nuevo servicio, además, proveía información a sus clientes sobre el mercado de valores y de las compañías que en él se cotizaban.³⁸

En segundo lugar, el *Banco de Londres* se pondría de acuerdo con el *Banco de México* para que éste diera a conocer a sus bancos asociados

que admitirá en redescuento toda clase de documentos garantizados con prenda de obligaciones de la Cervecería, a tipos no mayores del 5%; que abrirá

³⁶ AMGM, Banco de Londres y México, Memorandum de Operaciones, s.f., vol. 356, Exp. 1235. Crédito Industrial estaría encargado de colocar los bonos en el mercado de la ciudad de Monterrey. Los precios pactados por bono serían \$97.50 (el valor nominal era \$100.00).

³⁷ AMGM, Cervecería Cuauhtémoc, S.A., Situación de Obligaciones Hipotecarias, s.f., vol. 356, Exp. 1235.

³⁸ AMGM, Banco de Londres y México, s.f., vol. 356, Exp. 1235. El banco promocionaba que esta institución era la primera en ofrecer este tipo de servicio en México. La comisión que el banco cobraba por el servicio era 1/8 de uno por ciento del dinero que ayudase a coleccionar para sus clientes.

a los Bancos asociados créditos en cuenta corriente con garantía de obligaciones de la Cervecería, hasta por el 80% por lo menos del valor nominal de las obligaciones; que reportará esas obligaciones hasta el límite máximo que permite la ley, y que hará con las obligaciones mencionadas operaciones de mercado abierto.³⁹

Tercero, Gómez Morin se encargó también de dar publicidad a la emisión de bonos en los periódicos capitalinos como el *Excelsior* y *El Universal* para que los inversionistas conocieran este nuevo instrumento financiero. Más aún, el abogado creía que si el *Banco de Londres y México* utilizaba a estos diarios como agentes para la publicidad de los anuncios

los señores [de los diarios] harán gratuitamente o por un pago muy corto, dos o tres editoriales sobre la necesidad general del mercado de valores y sobre la conveniencia completa que para los inversionistas pueda tener la operación con obligaciones, publicando además una o dos notas informativas sobre cada emisión que [el Banco] se proponga realizar.⁴⁰

El abogado también indicaba que había entablado conversaciones con *El Diario de Negocios* y con el *Boletín Financiero* para llegar a un acuerdo similar.

Este tipo de acciones eran importantes de emprender en una economía que recién salía de los embates de la Gran Depresión y de los estragos de la Revolución y en donde la mayor parte de la inversión que hacía el sector privado estaba dirigida al sector de bienes raíces. Al parecer, la publicidad orquestada por el abogado había dado resultado, ya que meses más tarde Enrique Sada Muguerza, al comunicarse con él, indicaba que

puedo informarle que desde el lunes de esta semana empezó la publicidad a favor de los bonos. Las impresiones que he estado recibiendo de personas conocidas son muy favorables a la emisión en todos los sentidos. El licenciado Palacios Macedo [abogado del Banco de Londres y México] se siente seguro de que la suscripción será cubierta totalmente y de que los bonos se venderán con premio en breves días.⁴¹

³⁹ AMGM, Banco de Londres y México, Memorandum de Operaciones, s.f., vol. 356, Exp. 1235.

⁴⁰ AMGM, Memorandum para el sr. Lic. Palacios Macedo, 1 febrero 1933, vol. 356, Exp. 1235.

⁴¹ AMGM, Carta de Enrique Sada Muguerza a Manuel Gómez Morin, 11 mayo 1933, vol. 310, Exp. 1085bis.

Es interesante señalar que la emisión de los bonos de la cervecera regiomontana atrajo el interés de inversionistas antes de que éstos se colocaran en el mercado. Esto quizá se haya debido a la diseminación de información que tanto Gómez Morin como los dueños comenzaron a hacer con los hombres de negocios de distintas ciudades. Por ejemplo, Antoine Gelly, cuyo representante en México era Maximino Michel, miembro de la colonia de barcelonettes y asociado con la casa *J. Ebrard y Cía.*, y con la tienda departamental *El Puerto de Liverpool*, quería invertir \$100 mil pesos antes de su partida del país. Gelly sugería que el dinero se entregara al departamento de Fideicomiso del *Banco de Londres y México* y que éste, a su vez, se lo prestara a la *Cervecería Cuauhtémoc* a una tasa del 8 por ciento por un plazo de tres meses o menor. Así, una vez que la emisión de bonos saliera al mercado se tendrían lista la suma de \$100 mil pesos para invertir en los bonos.⁴² Asimismo, otras empresas comenzaron a tomar interés en la nueva forma en que podían hacerse de recursos y comenzaron a consultar al abogado de la Cuauhtémoc para estudiar la posibilidad de hacer una emisión de obligaciones para otras compañías. Tal fue el caso de la *Compañía Industrial de Atlixco, S.A.*, que quería hacer una emisión de bonos para consolidar la deuda que debía al *Banco de México* por un valor de \$2 millones 300 mil pesos.⁴³

En mayo de 1933, salió a la venta la emisión de bonos hipotecarios de la *Cervecería Cuauhtémoc* con un valor de \$2 millones 500 mil pesos (aproximadamente 11 millones de dólares de 2007)⁴⁴ y para la cual la planta de la cervecera serviría para garantizar los bonos. Esta nueva deuda sería pagada en un plazo de diez años a una tasa de interés del 8 por ciento en cupones semestrales.⁴⁵ En cuanto a quiénes fueron los suscriptores de los bonos de la cervecera, no existe información en ese sentido, pero la correspondencia de los Garza Sada con su abogado sugiere que fueron colocados en manos de empresarios conocidos y de la familia extendida. Con respecto a los pagos de la deuda en el primer semestre de su colocación, esto parece no haber

⁴² AMGM, Memorandum para el sr. Lic. Palacios Macedo, 1 febrero 1933, vol. 356, Exp. 1235.

⁴³ *Ibidem*. Al parecer Gómez Morin no podía, en ese momento, tomar el asunto y recomendaba que el sr. Lino Pardueles, principal accionista de la Compañía de Atlixco, se pusiera en contacto con el abogado del Banco de Londres y México, el Lic. Palacios Macedo.

⁴⁴ Esta cifra se obtuvo haciendo uso del tipo de cambio promedio de peso-dólar de 1933 y del comportamiento que ha tenido el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de Norteamérica entre dicho año y 2007. Para hacer los cálculos se utilizó la página web <<http://www.measuringworth.com/ppowerus/>>.

⁴⁵ *El Economista Semanal Financiero*, Tomo XI, Num. 134, 11 mayo 1933, p. 466.

causado problemas a los dueños de la cervecera, ya que con las utilidades que estaba teniendo FAMOSA, otra empresa del grupo, se iba a poder pagar tranquilamente la amortización y los intereses sobre los bonos.⁴⁶

En 1935, Gómez Morin consideraba un éxito la emisión de la *Cuauhtémoc* y contemplaba la reconversión de la deuda de un ocho a un seis por ciento con la posibilidad de extender el periodo de pago. El abogado creía en

la posibilidad y en la necesidad, pasado el momento de prueba y establecido un mercado, de convertir la emisión a un tipo más bajo de interés y/o, en caso de necesidad, con prórroga el plazo para dejarle las manos más libres a la Cervecería con la reducción de sus problemas y de amortización. Pagaron ustedes la cuota de pioneers... La emisión, sin embargo, es un éxito y las cotizaciones sobre la par son un hecho. Dos años de experiencia han hecho públicas las seguridades reales y personales que sirvieron de base a la emisión, y sería extraordinariamente elegante, en el sentido francés de la palabra, y de grande interés no sólo para la Cervecería, sino para todo el mercado mexicano de valores, hacer ahora una conversión reduciendo en dos puntos el interés.⁴⁷

A partir de la primera emisión de bonos hipotecarios por parte de la *Cervecería Cuauhtémoc*, la familia Garza Sada utilizó continuamente este tipo de instrumento financiero para financiar diferentes necesidades que las diversas empresas del grupo necesitaron. Gómez Morin no sólo aconsejó en dichas colocaciones, sino que fungió como agencia colocadora al aconsejar sobre el momento oportuno en que deberían ser lanzados al mercado bonos hipotecarios, las tasas de colocación y el precio de venta de dichos bonos. Por ejemplo, en 1936 los Garza Sada planeaban que la empresa *Troqueles S.A.*, lanzara una emisión de bonos a una tasa de 7 por ciento. Ante esta situación, el abogado les indicó que la tasa que pensaban pagar era baja y que más bien deberían considerar una tasa del 8 por ciento, ya que la emisión era pequeña y la compañía no era tan conocida como otras del grupo. El abogado señalaba que

⁴⁶ Famosa estaba encargada de la fabricación de las corcholatas, tapas para frascos y botellas y artículos de lámina en general. Además, era la responsable de adquirir el gas carbónico para la elaboración de la cerveza. AMGM, Carta de Roberto Garza Sada a Manuel Gómez Morin, 15 julio 1933, vol. 356, Exp. 1235. Las utilidades de Famosa fueron de más de \$200,000 pesos en el primer semestre de 1933.

⁴⁷ AMGM, Carta de Manuel Gómez Morin a Roberto Garza Sada, 15 marzo 1935, vol. 356, Exp. 1236.

la compañía [Troqueles] no es una de las grandes empresas conocidas internacionalmente... Por otra parte, hay todavía papel de 8% ofrecido a 100 [en el mercado] y sólo una emisión de valores extraordinarios podría ser acogida con gusto a tipo inferior al 8%. Es decir, que al 7% la emisión de Troqueles difícilmente se cotizaría a más de 95 y no sé hasta que punto, por otra parte, sea conveniente para la empresa tener obligaciones suyas a precio inferior a la par... Mi opinión, por tanto sería hacer la emisión al 8%... colocando en firme las obligaciones de 97 a 97.5 desde el momento de la emisión... No creo que la Sociedad de Crédito, ni la Compañía de Aceptaciones, en su caso, deban garantizar una emisión que pueda estar en el mercado a precio inferior a la par. Ello dañaría a la emisora y a la empresa de garantía. Eso es una razón para pensar en el proyecto de 8%.⁴⁸

La *Cervecería Central*, que había sido adquirida por la *Cervecería Cuauhtémoc* en 1928, y que desde principios del siglo XX había tenido lazos con la *Cuauhtémoc* para distribuir sus productos en la Ciudad de México, buscaba en 1937 lanzar al mercado una emisión de bonos hipotecarios para consolidar diversas deudas adquiridas con anterioridad y que ascendían a \$450,000 pesos (1.8 millones de dólares en 2007). Además, con la nueva emisión se quería obtener fondos adicionales por un valor aproximado a los \$300,000 pesos (1.2 millones de dólares en 2007)⁴⁹ para inversiones adicionales que la cervecera debía hacer. Esta emisión, había sido pactada, en principio, al 7 por ciento, pero todavía se esperaba el permiso de la Secretaría de Hacienda para que las compañías de seguro pudieran invertir en los bonos de la *Central*.⁵⁰ Este permiso era de vital importancia, ya que permitiría a las recientemente “mexicanizadas” compañías de seguros invertir en bonos y acciones de distintas compañías mexicanas. Esto daría una inyección de fondos al mercado de bonos y acciones del naciente mercado de valores, dada la cantidad de dinero en pagos de pólizas con las que conta-

⁴⁸ AMGM, Carta de Manuel Gómez Morin a Roberto Garza Sada, 7 julio 1936, vol. 356, Exp. 1236.

⁴⁹ Estas cifras se obtuvieron haciendo uso del tipo de cambio promedio de peso-dólar de 1937 y del comportamiento que ha tenido el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de Norteamérica entre dicho año y 2007. Para hacer los cálculos se utilizó la página web <<http://www.measuringworth.com/ppowerus/>>.

⁵⁰ AMGM, Memorandum para el Sr. Director General de Crédito, Emisión Cervecería Central, 2 marzo 1937, vol. 310, Exp. 1085bis.

ban las compañías aseguradoras y que debían ser invertidas en instrumentos financieros mexicanos redituables y de bajo riesgo.⁵¹

El abogado de los Garza Sada, al igual que en el caso de *Troqueles*, examinaba el momento oportuno para lanzar la emisión de la cervecera de la Ciudad de México. Por tanto indicaba a sus clientes a finales de 1936 que

...la situación, desde el punto de vista de la colocación de los bonos, es muy distinta de la que existía hace seis meses y aún de la que predominaba hace dos meses. Tal vez no sea posible hacer algo hasta fines de año o principios del próximo, una vez que las compañías de seguros hayan completado el plan que ya tienen hecho para la inversión de sus valores del presente año, y estén en libertad de incluir la adquisición de bonos en su plan del año próximo. Yo tendré todo preparado y volveré a hablar con los compradores presuntos cuando sea oportuno hacerlo para no dejar pasar la oportunidad.⁵²

La emisión de bonos de la *Central* fue anunciada el 19 de abril de 1937 por un monto de \$750,000 pesos (aproximadamente 3 millones de dólares de 2007)⁵³ y a una tasa del 7 por ciento pagadero en semestres vencidos y en junio del mismo año se hicieron cambios a la escritura de emisión de obligaciones para permitir la inversión de compañías de seguro en este instrumento financiero.⁵⁴ Gómez Morin también se encargó de colocar la emisión de bonos de la *Central* y buscó los mejores compradores para la deuda de la

⁵¹ Antes de 1935, la mayoría de las compañías aseguradoras eran extranjeras y tendían a invertir las reservas en sus países de origen. En 1935 se cambió la ley y se facultó a la Secretaría de Hacienda a que regulara a dichas compañías. Además, se les exigió que invirtieran sus reservas en instrumentos financieros mexicanos. Debe señalarse que esa ley también facultaba a Hacienda para que publicara en qué bonos y acciones podían invertir las compañías aseguradoras. Aún cuando las compañías aseguradoras extranjeras lucharon por cambiar la legislación, no tuvieron éxito y abandonaron el país. Esto dio pie a que los inversionistas mexicanos tomaran la dirección de las antiguas compañías aseguradoras. Hamilton, Nora, *The Limits of State Autonomy: Post-Revolutionary Mexico*, Princeton, Princeton University Press, 1982, p. 205.

⁵² AMGM, Carta de Manuel Gómez Morin a Roberto Garza Sada, 30 noviembre 1936, Vol. 356, Exp. 1235.

⁵³ Esta cifra se obtuvo haciendo uso del tipo de cambio promedio de peso-dólar de 1937 y del comportamiento que ha tenido el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de Norteamérica entre dicho año y 2007. Para hacer los cálculos se utilizó la página web <<http://www.measuringworth.com/ppowerus/>>.

⁵⁴ AMGM, Testimonio de la declaración de voluntad sobre la emisión de obligaciones hipotecarias formalizadas por la “Cervecería Central”, S.A., 19 abril 1937, y Testimonio de la escritura de adición a la emisión de obligaciones hipotecarias de la “Cervecería Central”, S.A., 7 junio 1937, vol. 354, Exp. 1232.

compañía.⁵⁵ Finalmente dichas obligaciones fueron colocadas por el abogado de la empresa en las siguientes instituciones financieras:

J. L. Lacaud y Cía.	1,000 obligaciones
Nacional Financiera, S.A.	2,000 obligaciones
“La Nacional” Cía. de Seguros sobre la Vida, S.A.	1,500 obligaciones
Banco de Capitalización, S.A.,	1,000 obligaciones
Banco de Londres y México, S.A.	2,000 obligaciones ⁵⁶

Las obligaciones tomadas por estas instituciones serían colocadas en el mercado, salvo las de la aseguradora *La Nacional*, así como las del *Banco de Capitalización*, que serían tomadas por dichas instituciones como inversión permanente.⁵⁷

Aun cuando habían existido dificultades para la colocación de la emisión de los bonos de la *Central* en abril de 1937, en mayo Roberto Garza Sada le comunicaba a su abogado

en cuanto al asunto de la emisión, creo que no podemos sino felicitarnos del éxito, o mejor dicho felicitar a usted, pues creo que ha logrado, además del beneficio directo que pensábamos, un beneficio muy importante, que es el de darle a esa clase de operaciones mucha más amplitud en el mercado y crearles más confianza entre todos los inversionistas...⁵⁸

Antes de la primera emisión de bonos hipotecarios de la *Cervecería Cuauhtémoc* en 1933, los bonos hipotecarios de compañías mexicanas manufactureras no cotizaban en la Bolsa de Valores mexicana. En 1936, aproximadamente ocho empresas inscribieron sus obligaciones hipotecarias en la bolsa y los inversionistas del país las empezaron a considerar

⁵⁵ AMGM, Carta de Manuel Gómez Morin a Roberto Garza Sada, 21 abril 1937, vol. 453, Exp. 1475.

⁵⁶ AMGM, Memorandum, 23 abril 1937, y Carta de Enrique Sada Muguerza a Manuel Gómez Morin, 23 abril 1937, vol. 354, Exp. 1232.

⁵⁷ AMGM, Memorandum, 21 abril 1937, vol. 354, Exp. 1232.

⁵⁸ AMGM, Carta de Roberto Garza Sada a Manuel Gómez Morin, 21 mayo 1937, vol. 469, Exp. 1523.

como inversiones lucrativas y de bajo riesgo.⁵⁹ Un año después, doce compañías estaban suscritas en la bolsa.⁶⁰

Las empresas de los Garza Sada continuaron utilizando este instrumento para financiar las crecientes necesidades de sus diversas empresas. En 1937 hubo una emisión adicional de obligaciones de la *Cervecería Cuauhtémoc* y en 1941 de la *Cervecería Central* y de la empresa *Malta*. Aún cuando no existe información sobre quiénes eran los tenedores de bonos de la *Cuauhtémoc*, sí contamos con información sobre las otras dos compañías. Los cuadros 6 y 7 indican en manos de quién quedaron colocadas las obligaciones de la emisiones de la *Central* y *Malta* en 1941.

Cuadro 6

Tenedores de Bonos Hipotecarios de la Cervecería Central, S.A., 1941 (pesos)	
Sociedad Financiera Mexicana (Sofimex)	9,000
Banco de Comercio	27,400
Nacional Financiera	15,000
José Soler	9,000
Aseguradora Anáhuac	8,000
J. Ventes	1,600
El Mundo, S.A.	22,000
Mercedes Madero	2,200
Seguros de México, S.A.	77,000

⁵⁹ AMGM, Carta de Manuel Gómez Morin a Julio Traslosheros, 19 mayo 1936, vol. 350, Exp. 1214.

⁶⁰ Las empresas que tenían bonos hipotecarios inscritos en la bolsa de valores eran: Asociación Hipotecaria Mexicana, Cementos Mexico, Cía. Mexicana Cerillos y Fósforos, Certificados Banco Internacional Hipotecario, Combustibles Turismo y Transportes, Cervecería Cuauhtémoc, Edif. Modernos, Progreso, Radio Teatro Inter., Crédito Territorial, Textiles Monterrey, S.A., Hrb.y de O. P. AMGM, Cotizaciones de la Bolsa de Valores en México, 4 junio 1937, vol. 350, Exp. 1212.

A. Lenz	1,400
Sociedad de Inversión y Real B. Inmobiliaria	5,000
Banco de Londres y México	164,100
Bodegas de Depósito	13,200
Departamento Fiduciario	2,000
F. Ocampo	2,000
Aurora, S.A., Cía. de Seguros	9,000
La Nacional, Cía. de Seguros	119,200
R.J. Blackmore	8,000
La Equitativa, Cía. de Seguros	7,000
B. Schinck	200
R.E. Dunand	5,000
C. Bauer	5,000
A. Moulat	800
R. Cardona	5,000
J.B. Ebrard	37,000
Total	555,100
FUENTE: AMGM, Tenedores de obligaciones hipotecarias de Cervecería Central, 5 junio 1941, vol. 469, Exp. 1523.	

Cuadro 7

Tenedores de Bonos Hipotecarios de la Fábrica Nacional de Malta, S.A., 1941 (pesos)	
Banco de Comercio, S.A.	50,000
Banco Capitalizador de Ahorros	30,000
Sociedad General de Crédito	5,000
J.B. Ebrard	50,000
The Nacional City Bank of New York	10,000
Banco de Londres y México, S.A.	130,000
Banco Mexicano, S.A.	50,000
Banco de Nuevo León, S.A.	3,000
Sr. Armando Díaz	10,000
Juan H. Bahmsen	1,000
Niels G. Larsen	5,000
Crédito Industrial de Monterrey	16,000
Banco Capitalizador de Monterrey, S.A.	30,000
Guillermina P. Salazar	15,000
Banco Refaccionario y Fiduciario de Coahuila	5,000
Ernesto Ornelas	3,000
Banco de Comercio*	50,000
J. Martínez	7,000
G. Sada	20,000
Total	490,000
* Es muy probable que exista un error y se haya contabilizado doblemente la inversión del Banco de Comercio en esta emisión. FUENTE: AMGM, Fábrica Nacional de Malta, S.A., 4 junio 1941, vol. 469, Exp. 1523.	

El Cuadro 6 nos muestra, aún para un periodo muy específico, que el 40 por ciento de los bonos hipotecarios fueron utilizados como instrumentos

de inversión por las compañías aseguradoras y el 34.5 por ciento por bancos. Esto es interesante en la medida que la Secretaría de Hacienda autorizaba en qué papel financiero podían invertir las compañías aseguradoras. El Cuadro 7 indica que la mayoría, aproximadamente un 77 por ciento, de los inversionistas de la fábrica de malta fueron instituciones financieras. Quizá esto se deba a que dichas instituciones después colocaron, a su vez, los bonos entre su clientela. En ambos casos se observa que la minoría de los tenedores eran pequeños inversionistas.

Abogados como Gómez Morin también fueron empleados por diversos empresarios para hacer los trámites respectivos en Hacienda para que los bonos que fueran a ser emitidos por sus compañías pudieran ser objeto de inversión por parte de estas instituciones. Es muy probable que sin la inversión de las compañías aseguradoras el mercado de bonos hipotecarios se hubiera desarrollado a menor escala en la década de los treinta en México.

Hacia 1956 la familia Garza Sada había utilizado los bonos hipotecarios de manera importante para apoyar proyectos y necesidades de sus diversas compañías. Esto les permitió obtener aproximadamente \$12 millones de dólares (aproximadamente 91.5 millones de dólares de 2007)⁶¹ en un periodo de treinta años para sufragar diversas inversiones de importancia.⁶²

Las emisiones de bonos hipotecarios de las cerveceras *Cuauhtémoc* y *Central*, así como de la empresa *Troqueles* de la familia Garza Sada nos muestran la labor del abogado de la empresa en la colocación de dichas emisiones. También señalan la importancia de las conexiones de Gómez Morin en las esferas financieras, empresariales y gubernamentales y sin las cuales la primera colocación de bonos de la *Cuauhtémoc* en 1933 hubiera sido más complicada de realizar. Dado el subdesarrollo de la bolsa de valores en México y del sistema financiero, la *mano visible* del abogado fue de mucha utilidad al conjuntar los intereses de inversionistas y hombres de negocios para poner en el mercado de valores un nuevo instrumento financiero con éxito.

⁶¹ Esta cifra se obtuvo calculando el comportamiento que ha tenido el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de Norteamérica entre dicho año y 2007. Para hacer los cálculos se utilizó la página web <<http://www.measuringworth.com/ppowerus/>>.

⁶² AMGM, Memorandum de Manuel Gómez Morin, 17 diciembre 1956, vol. 545, Exp. 1726.

GRUPOS Y CAUSAS

LOS ABOGADOS DE LA RESISTENCIA CIVIL: ANARQUISTAS, SOCIALISTAS Y AGRARISTAS

JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ*

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *La disidencia y otras formas de resistencia civil*. III. *Disidencia revolucionaria entre los abogados intelectuales independientes*. IV. *Disidencia al poder y la creación de una nueva disidencia*. V. *Disidencia en el Constituyente de 1916-1917*.

I. PLANTEAMIENTO

La idea de la participación de los abogados en la formación del Estado podría no ser una idea neutra; de hecho, es altamente discursiva, como si el Estado fuera sólo estructura e instituciones. Entonces, los abogados estarían muy bien situados dentro de los operadores del Estado, más que dentro de los destinatarios de su poder; claro que también podría situárseles como mediadores de la tensa relación entre detentadores del poder y destinatarios del mismo, pero es claro que la propuesta académica en la que estamos discutiendo también lleva un mensaje alineado al imaginario colectivo: el abogado está al servicio del Estado,¹ la ciencia jurídica explica al Estado, y de hecho sería sacrílego en este sentido hablar de derecho sin Estado, aunque históricamen-

* Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Y por tanto puede ser visto como el profesionista más reaccionario. Ramón Puente, biógrafo de Pancho Villa, escribió que para el general “los abogados y casi todos los hombres de colegio son una rémora y los códigos una trampa. Quieren una justicia clara como la luz, que hasta el más ignorante pueda aplicarla y sin embargo, ambicionan la sabiduría; se estremecen en presencia de los libros como si fueran algo sagrado”. Puente, Ramón, “Francisco Villa”, en *Historia de la Revolución Mexicana*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, tomo I, p. 244, tomado de la 1ª edición de 1936.

te sea más el tiempo en el que el derecho prescindió y prescinde del Estado, como lo ha explicado Paolo Grossi:

Il diritto medievale mi appariva (e tuttora mi appare) un diritto senza Stato, con la conseguenza enorme di non essere monopolizzato in alto e dall'alto controllato, bensì vincolato al magma della società, espressione delle forze plurali in essa circolanti. Un diritto, pertanto, che nasce dal basso, nasce dal mondo dei fatti e su questi si fonda; un diritto che non trova la sua fonte principale nella volontà di un Principe, ma – al contrario – squisitamente rei-centrico, dove è la res, la cosa, il mondo delle cose, il cosmo con le sue ragioni oggettive a farla da padrone. Non è la legge – la voce del titolare del potere supremo – il nerbo di questo ordine giuridico, ma l'uso, la consuetudine, la miriade di consuetudini che si sviluppano lentamente e spontaneamente in seno alla società.²

Y sin embargo, para el periodo en el que escribimos ni siquiera es claro qué cosa es el Estado. Ahora que reconstruimos ese pedazo de la historia no sólo podemos plantearnos qué posición tomar respecto de los supuestos constructores del Estado, sino también cuestionar si sólo fueron ellos los únicos constructores, o eso es lo que nos quisieron hacer creer. La respuesta parece evidente, y podría darse en diversos niveles:

- Si tomamos conciencia de nuestro concepto de Estado y establecemos el distanciamiento entre forma y fondo, entre sociedad y gobierno, entonces necesariamente tendríamos que replantear dicho concepto, lo cual llevaría a sugerir la hipótesis de que para entender más eficazmente al Estado deberíamos ver las aspiraciones planteadas por la sociedad en su momento y tratar de verificar si fueron canalizadas por los abogados que formaron al Estado.
- Si consideramos que aun dentro de los abogados hubo algunos que

² Grossi, Paolo, *L'Europa del diritto (Medio Evo, Modernità, Pos-modernità: una storia di esperienze giuridiche)*, Roma-Bari, Laterza, 2007, p. 60 (“El derecho medieval me parecía (y me parece todavía) un derecho sin Estado, con la enorme consecuencia de no estar monopolizado ni controlado desde arriba, aunque sí vinculado al magma de la sociedad, expresión de las fuerzas plurales que en ella circulan. Por tanto, un derecho que nace de abajo, que nace del mundo de los hechos y en ellos se funda; un derecho que no tiene su fuente principal en la voluntad del Príncipe, sino –por el contrario– es refinadamente (*squisitamente*) rei-céntrico, en el que la *res*, la cosa, el mundo de las cosas, el cosmos con sus razones objetivas, la que hace de señor (*padrone*). No es la ley –la voz del titular del poder supremo– el nervio (*nerbo*) de este orden jurídico, sino el uso, la costumbre, la miriada de costumbre que se desarrollan lenta y espontáneamente en el seno de la sociedad”). Hasta donde sea posible la analogía y la comparación.

no estuvieron de acuerdo con el modo en que se canalizaron dichas aspiraciones y manifestaron su inconformidad esto también serviría para entender la dialéctica implícita en la construcción de todo Estado.

En cualquiera de los casos, debiéramos combatir todo planteamiento pre-juicioso, todo diseño iluminista con pretensiones de constituirse en constructor del Estado, en fin, combatir el dogmatismo que siempre ha nutrido la historia estatal:

Digo juristas; con más razón los historiadores. Ellos no trabajan sobre diez años. Cuando dicen: ‘Voy a definir el Estado, la Nación, la Patria’, son todavía más ridículos que el esteta en busca de un Arte eterno, o que el sociólogo en busca de lo Social puro. Porque sus definiciones deben valer para todas las épocas, para todas las civilizaciones que han conocido al Estado, a la Nación, a la Patria. Deben tomar en cuenta todas las exigencias del tiempo, que todo lo desplaza, del medio que cambia sin cesar, del hombre que nunca es el mismo hombre.³

Urge que la academia despierte de su letargo estatalista y se ponga más del lado de la sociedad, lo que no significa otra cosa que resignificar al Estado y resignificar el papel de la ciencia jurídica en nuestra cultura, pues, por hoy, la academia jurídica se mueve por intereses económicos o buscando prebendas o posiciones dentro de la estructura de gobierno.

Así, rescatando el parangón que nos presenta aquella época, vamos a intentar deconstruir un discurso revisionista que hace arrogarse algunos hechos como necesarios antecedentes de instituciones actuales; vamos a hacer la denuncia de una concepción lineal de la historia que termina en un determinismo histórico, legitimante de situaciones actuales.

II. LA DISIDENCIA Y OTRAS FORMAS DE RESISTENCIA CIVIL

Mucho importan las palabras: mientras que el disidente es casi un sedicioso, un infidente y, por tanto, un delincuente, la resistencia civil⁴ se halla

³ Febvre, Lucien, *Honor y patria*, México, Siglo XXI, 1999, p. 201.

⁴ Aunque para algunos la diferencia entre resistencia y desobediencia radica en que la primera es a nivel social y la segunda de forma individual, es claro que las razones para oponerse a la aplicación de una ley o de un sistema jurídico o político son las mismas.

dentro de las figuras jurídicas de contrapeso, necesarias para lograr el equilibrio ante los excesos del propio derecho (*summum ius summa iniuria*).⁵ Tal vez sea gracias a los inconformes que se dan los grandes cambios y, por eso, es indispensable que cada comunidad disponga los procesos para poder canalizar las inconformidades de sus miembros, pues esto le permitirá sobrevivir, adaptarse.⁶ Durante gran parte de la historia se ha pensado que le corresponde al derecho esta función mediadora entre la novedad y los valores sociales que han de preservarse; sin embargo, no ha faltado en la historia también la tesis de la ciencia política de que a los inconformes hay que cooptarlos.⁷ Y luego tenemos la historia de la víctima/victimario, del disidente cooptado que se transforma en opresor, sostenido por el mito de la disidencia permanente.⁸

Tiene mucha razón Lara Cisneros (“¿disidencia desde dónde?”):⁹ dependiendo de lo que se considere normal, adecuado, legal, todo lo que se en-

⁵ Es amplia la bibliografía sobre el tema; sólo diremos aquí que la desobediencia civil es considerada una figura legítima del derecho, aunque su regulación sea muy variable en cada sistema. Tomamos de Paul Power la siguiente definición: “Es una violación de las leyes de un sistema determinado, deliberada, pública y en forma articulada, que busca cambiar las leyes o políticas del régimen, no dañina a la integridad de la persona, que respeta los derechos de otros y que se lleva a cabo dentro de la jurisdicción del Estado para expandir y aplicar la ética democrática” Power, Paul F., “Civil Disobedience as a Functional Opposition”, *Journal of Politics*, vol. 34, núm. 1, 1972, p. 40.

⁶ Seguimos la idea de Estévez Araujo de concebir a la Constitución como un proceso dialéctico que surge entre la afirmación/negación del Estado, o la ya clásica enunciación de Agamben sobre el Estado de excepción como Estado constante. Véase Estévez Araujo, José Antonio, *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994, y Agamben, Giorgio, *Estado de excepción*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Valencia, Pre-Textos, 2004.

⁷ Tal vez la teoría más emblemática en este sentido sea el realismo relativista de Maquiavelo: “Ningún hombre sabio censurará el empleo de algún procedimiento extraordinario para fundar un reino u organizar una república; pero conviene al fundador que, cuando el hecho le acuse, el resultado le excuse; y que si éste es bueno, como sucedió en caso de Rómulo, siempre se le absolverá. Digna de censura es la violencia que destruye, no la que reconstruye...” Maquiavelo, Nicolás, “Discursos sobre la primera década de Tito Livio”, libro I, capítulo 9, en *Obras políticas*, Buenos Aires, El Ateneo Pedro García, 1957, p. 86.

⁸ Finalmente nos encontramos tocando una delgada línea entre el uso racional e incluso legítimo de la violencia y el uso ilegítimo e injusto en otros casos; parece que es un asunto de prudencia. Ver Arendt, Hannah, *Sobre la violencia*, México, Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1970.

⁹ Lara Cisneros, Gerardo, “Sobre la relatividad de la disidencia o la disidencia como construcción del poder: disidencia y disidentes indígenas en Sierra Gorda, siglo XVIII”, en Castro Gutiérrez, Felipe y María Marcela Terrazas y Bazante (coords.), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, México, UNAM, 2003.

cuentre del otro lado es disidente; pero tanto el derecho como la historia se han comportado más bien en un modo dialéctico, lo que permite cierto ejercicio de acierto/error.

Nuestras dos revoluciones son procesos dialéctico-rotoscópicos: según la perspectiva desde la cual se vea el problema, se podrá hacer un juicio histórico-jurídico. En ambos casos son tantos los grupos y los intereses, que no se puede hablar de una causa común, aunque luego, para el revisionismo histórico, puedan resultarle comunes ciertos elementos; entonces estaremos de frente a un discurso sobre la historia:

Desde la perspectiva histórica, las respuestas pueden ser muy diversas y polémicas. En el caso concreto de la historia de México (la disidencia) es una categoría que no ha gozado de tanta fortuna como otras, por ejemplo las de rebeldía, revolución, o incluso resistencia, por mencionar quizás a las más recurrentes... La disidencia es un fenómeno recurrente en la historia mexicana, sus manifestaciones son diversas, pues van desde los grandes movimientos revolucionarios hasta la oposición cotidiana encubierta o velada. Esta constante resulta de importancia, pues en muchos casos la disidencia ha sido el motor generador de movimientos de transformación regional o nacional. En el caso mexicano es posible encontrar una amplia gama de tipos de disidencia; esto sugiere que las posibilidades de establecer un modelo acorde con las múltiples épocas y regiones sea una tarea compleja.¹⁰

De hecho, para la época que se investiga podríamos hablar de al menos dos tipos de disidencia: la que provocó la revolución y la que surgió como producto de la institucionalización de la revolución. Hacia el interior de estos dos grupos vamos a encontrar infinidad de subgrupos; de hecho vamos encontrar a disidentes que aun a pesar de la revolución continuaron manifestando su inconformidad. Obviamente también reduce nuestro campo de estudio el que los actores que estudiaremos deban ser abogados o al menos estudiantes de derecho, pero hacemos la advertencia de que no pretendemos ningún estudio prosopográfico, sino simplemente mostrar cómo se da el proceso dialógico-dialéctico revolucionario¹¹ y cómo algunos abogados destacan en él, colocándose rotoscópicamente en el escenario público.

¹⁰ *Idem*, p. 71.

¹¹ Interesante en este sentido la obra de Higareda Loyden, Yolanda, *Dialéctica de la historia del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, Porrúa, 2000.

III. DISIDENCIA REVOLUCIONARIA ENTRE LOS ABOGADOS INTELECTUALES INDEPENDIENTES

Porfirio Díaz y el porfirismo implican la parte estable contra la que se desarrollaría la disidencia. Algunos abogados contados dentro del grupo denominado de “los científicos” discutían sobre pormenores eruditos derivados de la interpretación del artículo 27 de la Constitución de 1857 que tenía que ver con la propiedad de la tierra. En 1892 habían formado la Unión Liberal los abogados Justo Sierra Méndez, Miguel Salvador Macedo, Joaquín Casasús, Manuel Romero Rubio, Rosendo Pineda y José Ives Limantour, con la intención de frenar teorías jurídicas revolucionarias y establecer un grupo referencial encargado de las reformas jurídico-institucionales. Estos abogados ocuparon altos cargos públicos durante el último periodo del porfirismo. La crisis económica que mermó sobre todo a la clase media, incluyendo a algunos intelectuales y abogados que no habían logrado colocarse en la estructura burocrática o si acaso en niveles muy bajos de ella, comenzaron a funcionar como “independientes”, muchos de ellos desde la prensa opositora, como es el caso de Ricardo Flores Magón (tal vez el más emblemático), Antonio Díaz Soto y Gama y Luis Cabrera;¹² pero también otros venían empujando de modo más camaleónico para luego formar el Ateneo de la Juventud, como Alfonso Cravioto, Pedro Henríquez Ureña, Alfonso Reyes, Isidro Fabela y José Vasconcelos, quienes en sus primeras reuniones y tal vez desde los cenáculos de la Preparatoria Nacional, discutieron conceptos provenientes del positivismo científico, es decir, para revisar y criticar la doctrina oficial.¹³

Teniendo de frente a esta pléyade de ilustres juristas podría aventurarse una hipótesis: muchos de los jóvenes que integraban el Ateneo de la Juventud decidieron estudiar derecho, tal vez porque era una formación que permitía conseguir más fácilmente trabajo. Ante la imposibilidad de hablar directamente de política y derecho, o de entrar en polémica con sus maestros y con el sistema que los había cooptado, decidieron tratar otros temas: periodismo, literatura, dramaturgia, etcétera, para hablar de derecho y política sin hablar de ellos. El Ateneo de la Juventud tiene fuertes tintes de un

¹² Para Aurora Arnáiz, el discurso de Luis Cabrera sobre la “Reforma y la Casa del Obrero Mundial” es uno de los fundamentos ideológicos de la Constitución de 1917. Cfr. Arnáiz Amigo, Aurora, *Historia constitucional de México*, México, Trillas, 1999.

¹³ *Conferencias del Ateneo de la Juventud*, 3ª edición, México, UNAM, 2000; ver en especial el prólogo de Juan Hernández Luna, pp. 7-27.

proyecto cultural ambicioso, una especie de *paideia*, puesto que los caminos formales estaban cerrados; los jóvenes juristas exploraron otras brechas que los acercaban a la sociedad y que les permitía analizar problemas sociales sin llamar la atención de las autoridades.

Otra nota peculiar que podría apoyar esta hipótesis es que la mayoría de los dramaturgos del periodo hayan sido abogados o hayan tenido al menos estudios de derecho; además basta mirar los temas que plasmaban en sus obras.¹⁴

Durante el último periodo porfirista surgió el Partido Liberal Mexicano (PLM), que reunió a algunos de los abogados independientes y que también cuestionó fuertemente los dogmas positivistas, y cuyo programa expone ya las ideas jurídicas que habrían de discutirse en el Constituyente y más allá.¹⁵ El liberalismo de este partido es muy particular; podríamos denominarlo realista, aunque para algunos era utópico,¹⁶ pues era la consecuencia de aplicar los principios liberales a la mala distribución de la riqueza. Porfirio Díaz pidió a Rafael de Zayas Enríquez, abogado ligado vinculado a él y ligado también a un hecho legendario en Veracruz, que emprendiera una investigación acerca del PLM, de lo que resultó un informe bastante peculiar:

No hay que equivocarse: el movimiento actual no es aislado ni está circunscrito a la clase obrera... la experiencia acumulada en la historia nos enseña que, cuando nadie mira por el pueblo, el pueblo mira por sí mismo; y cuando el pueblo mira por sí mismo no es un río que corre por su cauce natural, sino torrente que se desborda.¹⁷

¹⁴ Es el caso de Juan Bustillo Oro, Marcelino Dávalos, Carlos Díaz Dufoo (profesor de las Escuelas de Jurisprudencia y Libre de Derecho), Federico Gamboa, Luis Octavio Madero, Salvador Quevedo y Zubieta, Alfonso Reyes, y con fuertes intereses en la materia jurídica y autodidacta, Rodolfo Usigli. Véase Del Río Reyes, Marcela, *Perfil y muestra del teatro de la Revolución mexicana*, 2ª ed., México, FCE, 1997.

¹⁵ Por ejemplo, la idea de que la ley que había resultado insuficiente y que había que apostar por una “cultura cívica”. Ver Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución la formación del nuevo régimen*, México, Era, México, 1973, pp. 405 y siguientes.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 173 y siguientes.

¹⁷ Citado por Cockcroft, James D., *Precursores intelectuales de la revolución mexicana*, 24ª ed., México, Siglo XXI, 2004, p. 55.

IV. DISIDENCIA AL PODER Y LA CREACIÓN DE UNA NUEVA DISIDENCIA

Cuando Porfirio Díaz se exilió, la disidencia tuvo la oportunidad de buscar un lugar, o al menos de levantar la mano para formar parte del nuevo proyecto. Como es bien sabido, en 1910 no existía un solo proyecto, sino, por el contrario, muchos revolucionarios comenzaron levantamientos y elaboraron diversos planes políticos, bajo diversas ideologías. La Revolución tenía muchas caras, aunque bien podría decirse que la mayoría de los proyectos giraban en torno al problema agrario y laboral. Algunos abogados acompañaron a los jefes revolucionarios en sus andanzas; muchos de estos jefes eran analfabetas, pero creían importante revestir sus actos de cierta formalidad jurídica, lo que desembocó en caricaturescos actos jurídicos. Otros, como Francisco Villa, decidieron recurrir a abogados norteamericanos como Gunther R. Lessing,¹⁸ John F. Keedy,¹⁹ y Frank Miller, indirectamente;²⁰ también podríamos sumar a esta lista a Luis Cedaño, quien litigaba en Estados Unidos defendiendo contrabandistas de armas, hasta que él mismo cayó preso por contrabandista. Este abogado se dedicaba a cobrar a empresas norteamericanas por la protección que les dispensaba Villa.²¹ El general contó también con los servicios de abogados mexicanos como Antonio Castellanos, que se movían de uno y otro lado de la frontera.

¹⁸ La relación con este abogado se dio a raíz de que la compañía cinematográfica *Mutual Film Corporation*, ofreció a Villa un contrato para tener la exclusividad de filmarlo y por lo que le pagaría una sustanciosa suma de dinero (25 mil dólares); la idea era realizar una película muda. Estos mismos estudios habían filmado algunas películas de Charles Chaplin. Para efectos de este contrato Villa tuvo la asesoría legal de Gunther R. Lessing, abogado graduado en Yale que se encontraba en México trabajando para despachos norteamericanos. La película se tituló *La vida del general Villa*, dirigida por Frank Thayer. No se conservan copias de la cinta original, aunque se sabe que tenía escenas reales de la Batalla de Ojinaga, y algunos carretes sin editar se conservan en la Biblioteca del Congreso en Washington, D.C. Lessing llegó en 1929 a los estudios de Walt Disney y se convirtió en su representante legal por 35 años, alcanzando a ocupar el puesto de vicepresidente.

¹⁹ Abogado de Hagerstown, Nueva Jersey, que se dedicaba entonces al tráfico de influencias. Engañó a Villa prometiéndole interceder ante el gobierno norteamericano para que reconociera su movimiento, por lo que en cada entrevista le cobraba honorarios por dichos servicios. Cfr. Katz, Friedrich, *Pancho Villa*, 4ª reimpr. de la 2ª ed., México, Era, 2000, pp. 252-254.

²⁰ Villa entró en contacto con Miller a través del contrabandista de armas George Holmes, quien llegó a ser un protegido del general e incluso con tintes de amistad.

²¹ Katz, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 252.

Pero la verdadera disidencia que empujó a la Revolución, a decir de Cockroft, fue una clase media intelectual que había quedado marginada y de la que formaban parte algunos notables abogados:

Es quizá significativo que José Vasconcelos, Antonio Díaz Soto y Gama y Luis Cabrera, tres de los abogados más famosos de la clase media participantes en la Revolución, experimentaran personalmente este sentimiento de degradación del *status*. Las mejores posiciones que Vasconcelos y Díaz Soto y Gama pudieron obtener de 1909 a 1910, antes de la Revolución, fueron puestos de oficinistas en una empresa de abogados norteamericanos al servicio de varias corporaciones de negocios. Cabrera, mientras tanto al encontrar bloqueado el acceso al poder político por los Científicos exclusivistas y renuente a convertirse en auxiliar anónimo de una corporación, se volvió al periodismo y escribió una serie de artículos durante 1909-1910, bajo un seudónimo, acusando a los Científicos de corrupción, robo y artimañas políticas.²²

La disidencia intelectual, fruto del desplazamiento profesional a causa de las ideas, comenzó a integrar a diferentes personajes que comenzaron a formar círculos de oposición, como el Centro Antirreeleccionista de Madero, en cuyo consejo ejecutivo aparecían dos abogados, uno de la clase media, Vasconcelos, y otro de la clase alta pero también marginado de la política, Emilio Vázquez Gómez. Félix F. Palavicini decía en 1905 que este grupo de intelectuales que se topaban de pronto con el hambre necesariamente se tornaban revolucionarios; entonces “el proletariado intelectual iniciará su defensa...”.²³ Algunos de estos intelectuales se refugiaron posteriormente en el Partido Liberal Mexicano, como ya vimos.

De ese modo en los años subsiguientes y hasta el Congreso de Querétaro:

Tanto Madero como Carranza llevaron a sus movimientos un gran número de jóvenes abogados, hombres que se sentían desplazados por los Científicos. Una lectura tanto de la Convención de Aguascalientes de 1914 como de los debates del Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, para no decir del informe congresista del XXVI Congreso (1912-1913), confirma el papel predominante desempeñado por los abogados durante la Revolución (algunos de los cuales, por supuesto, fueron también muy efectivos en el campo contrarrevolucionario).²⁴

²² Cockroft, *Precursores...*, cit., *supra* nota 17, p. 46.

²³ Palavicini, Félix F., *Mi vida revolucionaria*, México, Ediciones Botas, 1937, p. 17.

²⁴ Cockroft, *Precursores...*, cit., *supra* nota 17, pp. 72-73.

Una figura emblemática dentro de la categoría intelectual de la clase media, abogado revolucionario, es Antonio Díaz Soto y Gama, ferviente seguidor de Camilo Arriaga, quien lo introdujo en la lectura de Kropotkin y Bakunin, entre otros autores. Díaz Soto

simboliza el poder de debate de los jóvenes abogados más radicales cuando arrastró a la Convención de Aguascalientes de 1914 al caos al arrugar la bandera mexicana en su puño y asegurar que simbolizaba “la mentira de la historia”, ya que “nuestra independencia no fue una independencia para la raza nativa sino solamente para los criollos”, un sensacional reto que hizo esgrimir las pistolas ante su pecho.²⁵

A Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enriquez habría que dejarlos fuera de este perfil, puesto que por mucho tiempo estuvieron de acuerdo con las ideas de los “científicos” y sus propias teorías son muy cercanas al liberalismo científico, aunque curiosamente sus lectores y muchos intelectuales que se vieron influenciados por ellos hayan iniciado una verdadera revolución social.

En cambio, sí debiéramos incluir en este apartado a Ricardo Flores Magón, de origen muy humilde y que por esfuerzos propios alcanzó el rango de intelectual, a quien sus años de estudiante en la Escuela de Jurisprudencia le dotaron de cierto espíritu combativo sobre todo desde el periodismo.²⁶ Sus ideas permearon todo el movimiento ideológico revolucionario e incluso mantuvo una posición bastante crítica respecto de Madero, convirtiéndose nuevamente en disidente, un disidente de la disidencia. Por otro lado, Jesús Flores Magón funcionó como disidente de sus propios hermanos. Él si terminó la carrera de derecho y trató de encauzar el anarquismo de su hermano, intentando sumarlo a las filas del grupo liberal moderado cercano a Madero, pero también fue muy crítico de la política maderista. Jesús Flores Magón apoyaba a Juan Sarabia, a quien también ayudó a obtener su libertad de San Juan de Ulúa. Esta asociación culminó en la supuesta traición de Sarabia a los Flores Magón y ayudó en cierta medida a la reconciliación de los hermanos, cuya relación que fue fluctuante y siempre en torno al apoyo o disidencia en relación con Madero. A la muerte de su hermano Ricardo, Enrique Flores Magón siguió en la disidencia, sobre todo a la muerte de

²⁵ *Ibidem*, p. 73.

²⁶ Los hermanos Flores Magón fundaron, junto con el abogado Antonio Horcasitas, el periódico *Regeneración*, que tuvo un papel fundamental en la transmisión de ideas revolucionarias e incluso para Cockcroft fue una influencia importante en el proceso constitucional.

Madero e incluso contra Carranza, por lo que tuvo que autoexiliarse hasta la muerte del líder del ejército constitucionalista.

A propósito del eterno disidente el ejemplo es Rafael Buelna Tenorio, abogado sinaloense que combatió en las filas maderistas. Estuvo presente en la Convención de Aguascalientes y en un momento determinado se alió con Villa en contra de Carranza, porque estaba convencido que este último había traicionado a la Revolución; lo mismo sucedió con Obregón, con quien también tuvo desencuentros.²⁷ Dedicado al periodismo, a la crítica constante pero sobre todo a lo militar, murió combatiendo por los ideales que él creía revolucionarios, ligados a una verdadera distribución de la tierra; por ello se mostró muy crítico con todos aquellos que instrumentalizaban la Revolución o caían seducidos por el poder.

El gobierno de Francisco I. Madero provocó la creación de una disidencia que en realidad era el renacimiento y agrupamiento de todas las fuerzas reaccionarias del país, entre ellas los representantes del gobierno norteamericano, disidencia que llevó a la Decena Trágica. Tal vez la disidencia más emblemática de entonces sea la de la Suprema Corte, cuyos magistrados estuvieron todos de acuerdo con la aprehensión de Madero y Pino Suárez y ratificaron un cuartelazo que, tomando la ruta de la legalidad, logró maquillar un golpe de Estado con las formalidades debidas y con la complicidad también del Congreso de la Unión.

V. DISIDENCIA EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

Es de todos conocido el hecho de que el Congreso estaba dividido desde tiempos de Madero: en legalistas y maderistas los dividía Cravioto durante su acreditación ante el Congreso. Los primeros legitimaron el cuartelazo; los segundos se opusieron tácita o abiertamente. Muchos de estos diputados volvieron a postularse para 1916, según explica Higareda Loyden, pero desde la credencialización surgió el problema. El secretario de Gobernación, el abogado Jesús Acuña, comenzó un proceso de obstrucción hacia algunos diputados pertenecientes a la denominada corriente de “los renovadores”, entre los que se encontraba Alfonso Cravioto, favoreciendo al ala moderada del partido liberal, algunos de cuyos integrantes habían sido felicistas

²⁷ *Diccionario Porrúa. Historia, biografía y geografía de México*, 6ª ed., Porrúa, México, 1995, tomo I, pp. 490-491.

o huertistas en su momento, como Luis Manuel Rojas, a quien se atribuye el proyecto de Constitución presentado por Carranza; otros eran Marcelino Dávalos, Ignacio Ramos Praslow y Paulino Machorro Narváez.²⁸ Pero como bien explica Palavicini, ahora los grupos se habían reorganizado en dos grandes sectores, los carrancistas y los obregonistas.²⁹ La disidencia había perdido a sus intelectuales, y aunque Zapata y Villa continuaron sus campañas, la realidad es que la mayoría de revolucionarios (de todas las especies) se vieron atraídos por el espacio que estaba generando el gobierno constitucionalista. Los demás maderistas optaron por salir del país con el triunfo de Carranza, como es el caso de Jesús Flores Magón.

De este modo, en el Constituyente de 1916-1917 encontramos un gatopardismo que hace complicado el análisis sobre la disidencia. Lo interesante es que todos estos acomodos se reflejaron en el escrito constitucional, que sería difícil calificar como socialista o como liberal. Tal vez, como lo menciona Emilio O. Rabasa, se trate de un texto constitucional con dos liberalismos implícitos: el jurídico-político y el económico social.³⁰

De lo anterior podrían citarse infinidad de ejemplos, pero basten dos: el debate sobre cómo debían llamarse los derechos fue ganada por los liberales, carrancistas que pensaban que debían ser “garantías individuales”; lo segundo derivado de esto: los derechos laborales o derechos sociales quedaron en el artículo 123, un pegote forzado, más como una declaración política que como un derecho constitucional. Aquí una disidencia se abrió paso: aquellos que consideraron demasiado social a Madero y que seguían pensando, como Carranza, que lo mejor era sólo reformar la Constitución de 1857.

El mismo Alfonso Cravioto intentó clasificar a su grupo: “Nosotros somos liberales progresistas (con) muchas influencias socialistas”.³¹ Al final, el Constituyente encontró una fórmula que le ayudó a conseguir una cierta unidad: la revolución constitucionalista, como lo expresó el abogado quereetano Aguirre Berlanga en las primeras sesiones del Constituyente:

²⁸ Higareda Loyden, *Dialéctica histórica...*, cit., *supra* nota 11, pp. 476-477.

²⁹ Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, pp. 57 y siguientes.

³⁰ Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1996, pp. 83 y siguientes.

³¹ *Diario de los debates*, México, Comisión Nacional para la Celebración del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, tomo I, p. 1024.

En estos momentos se labora intensamente por la reconstrucción nacional y por convertir las promesas de la revolución en instituciones sociales que han de borrar tantos errores y han de encauzar las energías patrias por un sendero de progreso, de armonía y de paz. Tengo la firme certeza de que el corazón de los presuntos diputados aquí reunidos, palpita de satisfacción al ver que la clase desvalida, la clase obrera de este pueblo, ha venido a significar su adhesión, a desear felicidad a este Congreso y a pedirle, también, que lleve adelante, siempre firme, con una firmeza de carácter nada común, las aspiraciones de la revolución que con tanto anhelo, con tanto sacrificio personal y con tanto espíritu de justicia ha venido realizando el C. Primer Jefe, a quien todo el mundo, amigos y enemigos, propios y extraños, han reconocido en él el alma de la revolución constitucionalista, y por eso lo han proclamado unánimemente el Jefe Supremos de los destinos de la República.³²

Hay que destacar nuevamente la disidencia de Antonio Díaz Soto y Gama, quien haciéndose zapatista continuó disidente y junto con el abogado Eduardo Fuentes de la extrema izquierda del Partido Liberal Mexicano, elaboró la Ley Agraria y comenzó a operar desde la Casa del Obrero Mundial. Con el acercamiento de Carranza a la Casa, Díaz Soto se alejó, a pesar de la mediación que intentó hacer otro abogado, Luis Cabrera. Al final la historia dio la razón a Díaz Soto: Carranza abolió entre 1916 y 1920 todos los sindicatos, alegando que el sector obrero se encontraba organizado. Para la izquierda fue un duro golpe. A esto se sumó la aversión que Carranza tenía contra Villa y Zapata, sobre todo este último, que quedaba como un reducto de la lucha agraria. Antonio Díaz Soto y Gama continuó con su disidencia incluso contra Calles; convirtiéndose al catolicismo se acercó a la derecha, sin olvidar sus principios agraristas, que siguió defendiendo hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas.

VI. CONCLUSIÓN

Carranza entendió perfectamente su compromiso histórico. No por nada Miguel Hidalgo y Agustín de Iturbide tuvieron que abandonar su papel de forjadores de una nación, por no llevar a cabo la redacción de un texto constitucional. Carranza pragmáticamente lo logró, en un texto que trató de conciliar posturas y de ahí su esencia de *melting pot* que pudo apaciguar

³² Citado por Palavicini, Félix, *Historia de la Constitución...*, cit., *supra* nota 29, p. 61.

los ánimos de algunos disidentes. Un triunfo de papel, como lo llamó Cockcroft, que no generó vías procesales para poder integrar a la disidencia. En cambio produjo mecanismos paraconstitucionales que dieron a un pueblo la esperanza de alcanzar sus derechos sociales a través de una revolución que se institucionalizaba. La disidencia podría participar a través de la revolución perenne. La fórmula era simple: constitucionalizar las aspiraciones, pero sólo eso, sin llegar a materializarlas. De aquellos días nos queda el último artículo de la Constitución de 1917, con una alta carga de modernismo confiado en los modelos teóricos, y criminalizador de la resistencia cívica:

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

Lo más curioso de esta historia es que, al final, quien aprovechó todo esto fue aquella disidencia reaccionaria, resentida y de derecha que una vez que llegó al poder hizo suya la fórmula y la aplicó contra aquellos que ideológicamente estaban emparentados con los que la habían creado. Y es que el sistema cambia de ideología, pero sigue siendo el sistema, sigue siendo poder que debe ser controlado por el derecho. Por eso son siempre necesarios los revolucionarios: para poder denunciar los excesos. Por eso los abogados deberían algunas veces ponerse del otro lado para poder generar la dialéctica que permita mejorar el orden constitucional.

LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES Y *CRIMINALIA*.
MEDIO SIGLO EN EL DESARROLLO DEL DERECHO PENAL
MEXICANO (UNA APROXIMACIÓN)*

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Importancia del sistema penal: instrumento de la República*. III. *Etapas del desarrollo penal mexicano*. IV. *Los hombres y los grupos*. V. *La Academia Mexicana de Ciencias Penales*. VI. *Criminalia*. VII. *Dos académicos renovadores*. VIII. *Instituto Nacional de Ciencias Penales*. IX. *Programa de justicia penal*.

I. INTRODUCCIÓN

Me referiré a la presencia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales en el desarrollo del “penalismo” en México. Aquélla y sus integrantes –que actuaron, a menudo, en nombre o con motivo de su calidad de miembros de la Academia–, intervinieron en la formulación de ordenamientos, la creación de instituciones y el examen de temas relacionados con esta materia entre la década de los 30 del siglo XX (el Código Penal que cubrió la mayor parte del siglo XX fue expedido en 1931) y los primeros años de este siglo. El órgano de difusión de la Academia ha sido la revista *Criminalia*, una de las más antiguas publicaciones especializadas con que cuenta nuestro país.

No pretendo abarcar todos los años corridos desde la promulgación del Código Penal de 1931, la aparición de *Criminalia* y la fundación de la Academia, ni podría omitir necesarias –pero sucintas– referencias a la circunstancia histórica que precedió y determinó estos hechos. Me contraigo al periodo 1931-1987: poco más de medio siglo. Haré referencia –igualmente

* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

concreta— a movimientos penales posteriores a 1989, cuya orientación proviene de aquel largo periodo, o que representan una ruptura o un giro con respecto a las ideas que predominaron en ese medio siglo.

El horizonte del presente trabajo explica, pues, la extensa alusión a algunos académicos y la breve referencia a otros, que han actuado, sobre todo, en periodos que desbordan los límites temporales de aquél. Debo explicarlo puntualmente y reiterar el testimonio de mi aprecio hacia los colegas académicos que han trabajado y trabajan con maestría en el cultivo y la aplicación de las ciencias penales, como integrantes de la Academia.

En suma, este panorama se concentra en la legislación de 1931, la referencia a sus autores y sostenedores (y a sus adversarios), la creación y la función de *Criminalia*, el establecimiento y los objetivos de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, la personalidad y obra de sus fundadores y sucesores y el desarrollo de las instituciones penales en las que han influido o predominado los miembros de la Academia. No deja de llamar la atención, por supuesto, que un número tan reducido de personas —como adelante se verá, con detalle—, haya cumplido tan relevantes tareas y conseguido tan apreciable trascendencia en la marcha del sistema jurídico penal mexicano.

Obviamente, el examen profundo de los temas que abordo en este artículo requeriría mayor tiempo y espacio. La bibliohemerografía disponible es muy abundante y los personajes que desfilan en el texto —y que transitaban con paso firme en el penalismo mexicano durante la etapa que abarca este trabajo— han suscitado numerosos comentarios y múltiples referencias. Ceñido a las características y objetivos de este panorama he procurado concentrar el relato y las reflexiones y acudir con preferencia a las fuentes que suministran la propia revista *Criminalia* y diversas obras y artículos de integrantes de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, especialmente los fundadores y varios académicos que llegaron pocos años después.

II. IMPORTANCIA DEL SISTEMA PENAL: INSTRUMENTO DE LA REPÚBLICA

Como marco general, reitero algunas consideraciones expuestas en otros trabajos. Lo hago para destacar la función del orden penal en la vida colectiva y el nexo que guarda con las grandes opciones políticas de signo democrático o autoritario y, por tanto, con la construcción de la República. Se halla en el cruce de muchos vientos y anima no pocas esperanzas y temores.

En el sistema penal destaca el encuentro entre el poder del Estado, que se despliega en su máxima potencia, y el desvalimiento del individuo, al que se caracteriza como “enemigo social” a título de imputado: Leviathán y el ser humano. Dijo César Beccaria: “en caso de haber una exacta y universal escala de las penas y de los delitos, tendríamos una común y probable medida de los grados de tiranía y de libertad y del fondo de humanidad, o de malicia, de todas las naciones”. Y Manuel de Lardizábal y Uribe, el ilustre hispano-mexicano, observó: “Nada interesa más a una nación que el tener buenas leyes criminales, porque de ellas depende su libertad civil y en gran medida la buena constitución y seguridad del Estado”. Entre nuestros más notables compatriotas, Mariano Otero hizo ver, atento al drama penal del siglo XIX, que “la legislación criminal (...) es a la vez el fundamento y la prueba de las instituciones sociales”.

En fin, Luigi Ferrajoli –un autor que gravita sobre las mejores corrientes del penalismo contemporáneo– advierte con razón que “el Derecho y el proceso penal constituyen instrumentos o condiciones de la democracia”. Esta afirmación no mira tanto hacia la “dimensión política de la democracia, la cual se expresa en el principio de las mayorías, sino a aquella sustancial que se expresa en la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de sus intereses materiales primarios”.

III. ETAPAS DEL DESARROLLO PENAL MEXICANO

Desde la perspectiva que ahora interesa, en el desarrollo penal mexicano –de filiación europea, que abrumó al derecho indígena– distingo dos largas etapas, sin contar la que corre ahora mismo. La primera inicia cuando se consuma la Independencia, surgen algunos movimientos legislativos autónomos, débiles y circunstanciales, y se perfila la agenda del futuro. Concluye, convencionalmente, al final de la sexta década del siglo pasado. En esa primera etapa hay por lo menos dos periodos.

En el periodo inicial de los dos que identifiqué dentro de la primera etapa, se carece de un *corpus juris* penal sistemático y trascendente. Se hallaba en vigor el orden colonial. El proyectista mexiquense de 1831 hizo ver que “por todas partes se eleva un clamor general y sostenido contra los defectos de la ley que nos rige, y forma un caos de tinieblas y confusiones, el que el juez y el ciudadano se afanan inútilmente por hallar la norma segura de su conducta, y la firme garantía de sus derechos”. “Nosotros por desgracia –

expresó Valdés a la mitad del siglo XIX— no tenemos aún código alguno, y nos regimos por (las) leyes (españolas), con algunas variantes (...) mientras llega el día feliz en que se consume esa gran obra”.

La legislación penal era “la más incompleta y defectuosa, y la que en mayor desacuerdo está con nuestra civilización, con nuestras costumbres y con nuestras prácticas”. El tratadista Ricardo Rodríguez cita la *Curia Filípica Mexicana*: “Sin exageración puede decirse que nuestra jurisprudencia criminal, es una mezcla informe y monstruosa”, expresión que hace recordar, por cierto, el sombrío panorama de la legislación europea en los términos de César Beccaria: “Algunos restos de la legislación de un antiguo pueblo conquistador (...)”. En síntesis, México hereda de España “un sistema de legislación anárquico, de leyes aisladas y no de Códigos completos, unas inaplicables y otras de difícil aplicación, pues propias para un gobierno monárquico no lo eran para un sistema republicano”.

El primer Código Penal fue el veracruzano, de 1835; empero, se ha mencionado un ordenamiento jalisciense de fecha anterior: proyecto de Código Criminal de Jalisco, presentado al Congreso de ese Estado por el presbítero Francisco Delgadillo, el 6 de abril de 1831. Pese a estos esfuerzos y a un buen número de disposiciones aisladas y circunstanciales, México carecía de un verdadero ordenamiento penal que disciplinara el sistema punitivo, cuyas bases provendrían de la ley fundamental de 1857. Esa situación se prolongó durante medio siglo y culminó en la más notable codificación de aquellos años, cuyo principal autor fue Fernando J. Corona, “prototipo de modestia y sabiduría”. El período siguiente —aún dentro de la primera etapa—, va desde esta codificación veracruzana hasta el primer tercio del siglo XX: las figuras principales son Antonio Martínez de Castro y Miguel Macedo.

Martínez de Castro, un personaje de primera fila, que mereció el respeto de sus contemporáneos y cuya memoria llega con prestancia a nuestros días, llevó a cabo una estupenda obra cifrada en el código de 1871. En su hora, observó la necesidad de superar la anarquía que prevalecía en el orden penal y establecer un sistema fundado en la justicia y la utilidad social. La pena tendría fines objetivos y ejemplares, sin incurrir en soluciones ilusorias. Por supuesto, reconoció puntualmente las malas condiciones de seguridad y el desarrollo de la criminalidad, frente a las severas deficiencias de las instituciones encargadas de elevar la seguridad y combatir la delincuencia.

Juárez hizo notar al Congreso la inminente vigencia del nuevo código, largamente elaborado, y poco después celebró su expedición como progreso notable para el avance de la legislación mexicana y el imperio de la justicia:

“una gran mejora en el orden moral”. Agregó, anticipando el proceso de unificación en torno al ordenamiento central, que presidió el desarrollo de la ley penal en México: “De esperar es que esos nuevos cuerpos de legislación para el Distrito sean imitados o adoptados íntegramente por diversos Estados de la Federación, como ha sucedido ya con el Código Civil, y entonces, la mejora a que tan cuerdamente habéis dado vuestra sanción, vendrá a ser de un interés general para la República. Aunque no fuera más que por ese acto legislativo, el buen nombre del Sexto Congreso Constitucional estaría ya asegurado en nuestros anales parlamentarios”. Obviamente, el código clásico no se halló al abrigo de toda crítica.

En su momento, Macedo encabezó los trabajos de revisión de la ley de 71 y se propuso avanzar dentro de la línea de 1871. No era conveniente –aseguró– llevar adelante una modificación sustancial. Lo era, en cambio, recoger disposiciones consecuentes con las circunstancias y no perder de vista el mal estado de las prisiones y la policía, y la condición sombría de la seguridad y la criminalidad, más las deficiencias institucionales. La tarea desenvuelta por aquella comisión, reunida en una obra amplia y sustanciosa, mereció el elogio de los juristas: “obra maestra que honra a sus autores y al foro mexicano”.

Habían pasado cuarenta años desde que Martínez de Castro denunció una situación semejante, y en el curso de esas décadas había gobernado una dictadura laboriosa. León de la Barra, Madero y hasta Victoriano Huerta anunciaron la inminente conclusión del proyecto. En todo caso, ya existía un *corpus juris poenalis* y sobre esa base, firme o movediza y siempre controvertida, se alzó el quehacer de los tribunales y de los centros de educación superior. Hubo una jurisprudencia y se construyó una doctrina, asentada en el pensamiento de tratadistas distantes y en los ideales de sociedades lejanas, que parecieron –unos y otras– ejemplares.

La segunda gran etapa principia con la legislación de 1929. Ya en 1926 el Ejecutivo había anunciado una amplia reforma civil, penal, mercantil y procesal. Acentuó la penal, que sería “síntesis o transición” entre la teoría antropológica positiva o italiana y la sociológica, “para que las innovaciones, aunque se aparten en algo del criterio de simples ideólogos, se lleven a cabo con el mejor sentido práctico”.

Al referirse a la ley penal en ciernes, el presidente Portes Gil aludió a “una reforma integral de la Legislación Mexicana”, y revisó ante el Congreso de la Unión los extremos destacados del ordenamiento, expedido en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo. Las grandes innovaciones planteadas “corresponden a un método rigurosamente cientí-

fico, (y con ellas) se logrará una sensible disminución de la delincuencia: *desideratum* de toda una buena legislación penal”. También puso acento en la filiación revolucionaria de ésta: la tendencia del gobierno es “llevar a cabo la reforma de nuestra legislación positiva, para hacerla concordar con la ideología de la revolución social mexicana y muy especialmente con las doctrinas científicas en que se inspira el nuevo Código Penal en proyecto”.

La figura principal de este nuevo ímpetu reformador fue José Almaraz, que puso manos a la obra sobre textos previamente sugeridos y trabajó en una comisión cuyos integrantes no siempre coincidieron con las ideas y propuestas de Almaraz. Este relevante actor del penalismo mexicano expresó necesidades e intenciones que debían alojarse en la nueva norma: superar el envejecimiento de las orientaciones de la escuela clásica y adoptar principios científicos y racionales que hicieran eficaz la lucha contra la delincuencia. Se propuso acoger nuevas tendencias penales, de raíz positivista. Adoptaría el concepto de estado peligroso como criterio de responsabilidad penal.

Esa etapa segunda toma vuelo y fuerza con la legislación de 1931, sus autores y defensores —que son una generación de juristas penalistas, pero también hombres de Estado—, y prosigue a lo largo de numerosos proyectos de reforma y cambios consumados, hasta el desembarco en el anteproyecto de Código Penal de 1983. El presidente Ortiz Rubio informó al Congreso sobre el inicio de los trabajos preparatorios del código, una vez observadas las “dificultades de adaptación y aplicación” del ordenamiento de 1929:

Las bases generales de la obra consisten: en aprovechar las reformas establecidas en todo aquello que fuere compatible con nuestro medio y recursos, simplificando la redacción y estructura de los Códigos e implantando, en ciertos puntos, reformas que se imponen para modernizar y hacer más amplios nuestros sistemas anticuados de legislación, sin perder de vista la realidad social; en procurar la mayor claridad, brevedad y sencillez de las leyes, siguiendo una tendencia práctica, nacional y ecléctica.

La comisión que forjaría la ley de 31 quedó integrada, en su mayoría, por los futuros fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y redactores de “Criminalia”: por la Secretaría de Gobernación: José Ángel Ceniceros; por la Procuraduría General de la República: José López Lira; por la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales: Luis Garrido, y por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Alfonso Teja Zabre. Por los Tribunales Penales participó Ernesto G. Garza. Hubo otros participantes en estos trabajos: Carlos L. Angeles, José Ma. Or-

tiz Tirado, Alberto R. Vela, Rafael Matos Escobedo, Francisco González de la Vega, Emilio Pardo Aspe y Luis Chico Goerne.

Los autores de la ley de 1931 fijaron el rumbo adoptado, por voz de Teja Zabre: “La tarea principal tenía que consistir en la selección de guías y en la adaptación de los principios a nuestra realidad social, constitucional y económica”. “Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea, práctica y realizable”. Las bases generales serían:

- a) Aplicación racional del arbitrio judicial, sujetándose a las restricciones constitucionales; b) Disminución del casuismo; c) Simplificación de las sanciones; d) Efectividad de la reparación del daño; e) Simplificación del procedimiento; f) Organización del trabajo de los presos; g) Establecimiento de un sistema de responsabilidades, fácilmente exigibles, a los funcionarios que violen la ley; h) Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa, e i) Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación a la vida social de los infractores.

Abundaron los ensayos de reforma en los siguientes lustros. Si prescindimos de algunos que no alcanzaron mayor vuelo, habrá que mencionar el proyecto de 1949, compuesto por académicos (la comisión haría, se dijo, “una labor de coordinación y aseo de nuestra Legislación Criminal, poniendo al día para que responda en todos sus aspectos a la defensa de la sociedad mexicana”) y los proyectos de 1958, en los que también estuvo la mano de integrantes de la Academia. Tiempo después llegó el proyecto de legislación-tipo, favorecida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y elaborada conforme a la recomendación del II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia. Protagonistas de este proyecto fueron, una vez más, varios miembros de la Academia –en ejercicio o futuros integrantes de la corporación–, que también suscitó la severa crítica de un distinguido académico. Entre las diversas reformas parciales –de signo progresista– incorporadas entre la fallida reforma amplia de 1963 y el gran giro del ordenamiento penal en 1983, figura la estimable renovación de 1971, a la que René González de la Vega califica como “memorable” y que recibió corrientes novedosas provenientes del “interior”, especialmente la reforma penitenciaria del Estado de México.

Poco después se presentaría la más progresista e influyente reforma penal del último cuarto del siglo XX, en la que fue descollante la tarea de miembros de la Academia, como también de aquí surgieron algunas resistencias. Tuvo un antecedente insólito: la Consulta Nacional sobre Impartición de

Justicia y Seguridad Pública, dispuesta por el Presidente de la República y realizada por el Procurador General de la República. Con este motivo quedaron constituidas varias comisiones de preparación legislativa, en las que figuraron académicos; varios de éstos las presidieron, como sucedió en el caso de la comisión de justicia penal, encabezada por Celestino Porte Petit.

El proyecto de Código Penal de 1983, que no alcanzó vigencia íntegra, constituyó la “fuente” de la que provendrían varios cambios relevantes en ese mismo año y en ejercicios posteriores: en dicho proyecto se localiza el sello renovador de la ley penal mexicana. Es justa la calificación que muchos analistas hicieron de aquella obra progresista. Islas de González Mariscal, por ejemplo, considera que “este anteproyecto, a diferencia de los anteriores, sí constituye una verdadera innovación en todos los sentidos (...). Cambian los fundamentos ideológicos y los de política criminal. Se sustenta en las teorías jurídico-penales más actuales y erradica muchos rasgos positivistas. Hay precisión técnica y de lenguaje y, en general, puede decirse que la transformación es total en relación con la legislación hasta ese momento vigente”. La reforma iniciada en 1983 y continuada en 1984 y 1985 es, “como ya se ha dicho— la más extensa y profunda que hasta ahora se ha llevado a cabo”.

En sentido semejante se pronunciaron otros penalistas, miembros de la Academia. Así, Malo Camacho: las modificaciones “implican la más vigorosa reforma operada al Código Penal, desde que iniciara su vigencia hace más de cincuenta años”; Vela Treviño: “se ha ido a fondo para vigorizar nuestra ley penal, dándole ideas, concepciones y alcances mejores que los que antes tenía”; y Moreno Hernández: “no se plantea una simple reforma parcial y circunstancia (...) sino una reforma general y substancial; un cambio que importa aspectos esenciales, vitales de la legislación penal vigente, que trastoca tanto aspectos filosóficos, como aspectos político criminales y dogmáticos, y que implican transformaciones profundas a la ciencia jurídico penal y a la jurisprudencia, y, lo que es más importante, renovación benéfica en el sistema de la justicia práctica”.

En suma, el anteproyecto de 1983 abre, con novedades de fondo, una genuina renovación depuradora y creativa. Se halla en la base de reformas que se harían en años posteriores: así, 1991 y 1994. De esta forma concluye un ciclo en la historia de las ideas y las instituciones penales mexicanas. Queda fuera de este itinerario la reforma que se realiza en años posteriores, con doble signo: uno, consecuente con las ideas y los derroteros establecidos en 1983; otro, adverso, como se observa en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Esa ley sobre delincuencia organizada inicia, a mi juicio, la tercera etapa, la contemporánea –y por ahora incierta– y excede los linderos cronológicos del presente panorama y del marco ideológico del penalismo mexicano, que había enfilado hacia la justicia penal democrática. Luego llegaría la “reforma penal ambigua”, con rango constitucional y doble significado. Por una parte, es una transacción entre las corrientes del Derecho penal democrático –que prevalecieron en el paso de casi sesenta años– y las del orden penal autoritario, filtrado en el cimiento del derecho nacional a partir de la reforma constitucional de 2008. Por otra parte, implica un “Derecho de transición” con destino incierto.

IV. LOS HOMBRES Y LOS GRUPOS

En México han proliferado dirigentes o caudillos y grupos vigorosos que se propusieron y desarrollaron una obra colectiva más o menos deliberada. Esta situación, que expreso en términos muy generales, también se observa en el itinerario de las instituciones penales y sus forjadores y sostenedores. Ese tránsito se manifiesta en la sucesión de protagonistas –legisladores, aplicadores y doctrinarios–, normas, ideas, proyectos, organismos y prácticas. Desde luego, la realidad ha sido indócil a las mejores pretensiones, aquí como dondequiera.

Generalmente, los proyectos de códigos penales y procesales fueron elaborados por comisiones de juristas, reducidas o numerosas. Ya me he referido a varias. A menudo sobresalió algún comisionado: en virtud de su talento o competencia, de su entrega y laboriosidad, o de otros motivos que le otorgaban determinado ascendiente entre sus colegas de comisión. No es frecuente que un solo individuo redacte el proyecto de código, aunque luego se conozca el producto con su nombre. Se dio el caso de que un autor –desatendido por sus mandantes– defendiese con ejemplos históricos la encomienda de proyectos a una sola persona. Así consta en el dolido mensaje que José Julián Tornel, autor de un proyecto para Veracruz, dirigió a su hermano José María Tornel, ministro de la Guerra.

En el siglo XIX descuellan dos grandes legisladores –en el sentido de autores de normas, no de miembros de cuerpos legislativos–, con diversa influencia en el penalismo mexicano. Estos constructores de instituciones penales –que actuaron asociados a otros, pero sobresalieron entre ellos y dieron su nombre a los ordenamientos en cuya redacción participaron– fue-

ron el mencionado Fernando J. Corona, estrictamente para Veracruz –que compuso una obra monumental: códigos penal y civil, y sus correspondientes procesales–, y Antonio Martínez de Castro, para la Federación y el Distrito Federal, pero también, indirectamente, para las entidades que tomaron lección del Código federal y distrital de 1871.

En la primera parte del siglo XX destacan, con muy diferentes perfiles, Miguel Macedo –que había sobresalido en el tercio final del XIX, pero lo reivindicó para el siguiente por la fecha de los trabajos de revisión que presidió–, y José Almaraz. Ambos fueron, en cierto modo, “legisladores frustrados”, pero ejercieron una poderosa influencia sobre el penalismo que vendría: sea por recepción de sus ideas; sea por resistencia y cambio de rumbo. En todo caso, circularon en el parteaguas.

El profesor Macedo –oficiante con numerosa feligresía– fue ampliamente celebrado por sus contemporáneos y por sus numerosos alumnos, hasta bien entrado el siglo XX. Su condición de “científico” porfiriano no alteró el aprecio intelectual que le profesaron los juristas. Ganó –al cabo de una larga trayectoria– la admiración de sus compatriotas: según Pardo Aspe, “no formaba discípulos, sino que lograba, sin proponérselo, fervientes devotos”. Cuando llegó el momento de romper lanzas con ideas que no compartía, supo hacerlo lisa y llanamente: se retiró de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, motivado por la decisión del gobierno de excluir a quienes “no se hallen absolutamente identificados con el programa de la Revolución y con los procedimientos seguidos para su realización”. Precisó sus diferencias y sus convicciones: “nunca he manifestado abjurar de mis ideas públicamente conocidas y que no están de acuerdo con algunos de los actuales postulados revolucionarios: lo cual no obsta para que yo sea ardiente progresista y a nadie cedo la primacía de amor a la patria”.

José Almaraz es un personaje de diverso cuño. Ilustrado y polémico, combatió en el seno de la comisión redactora del ordenamiento y a la luz pública. Sus ideas no siempre prevalecieron en aquella, quedaron bajo el fuego de los penalistas de la nueva hora y fueron luego recogidas en exposiciones de motivos, alegatos y textos académicos que acreditan su preparación rigurosa. Convocó y obtuvo –pero no para ganar la batalla que finalmente perdería– los conceptos favorables de no pocos juristas y criminólogos para el código –llamado “Almaraz”– que hacía agua y zozobraba. No era –hasta donde conozco– hombre de “equipo”, como sus principales críticos. El abanderado del positivismo tardío que México recibió literalmente en 1929 recorrió en soledad su camino.

Sin embargo, Almaraz no careció de reconocimiento entre quienes discrepaban de sus ideas. Garrido advirtió “el peligro que encerraba para él, su querer legislar en forma dogmática, lógica y abstracta (...) no conocía, suficientemente, el medio judicial mexicano”. Y agregó con aprecio para el combatiente: “En el curso de diez y siete años no abdicó de su posición de Aristarco frente a los legisladores de 1931. En un principio para defender la obra de 29 y más tarde para obtener la desaparición de la ley actual. Esto da la medida del carácter de Almaraz; enérgico, perseverante”. Es “un raro ejemplo en México como individuo de convicciones firmes, batallador y apasionado por una causa científica”.

Llegó luego la primera y más compacta, significativa y duradera generación, sucesora de trabajos previos e impulsora, por acción o por reacción, del penalismo en el siglo XX. Esta generación exitosa predominó en el código de 1931, encarnó orgánicamente en la Academia Mexicana de Ciencias Penales y se valió, para promover y asegurar sus ideas, de la revista *Criminalia*. Sus integrantes ejercieron la cátedra y generaron la nueva bibliografía penal mexicana, que transitaría con buena fortuna una parte del siglo. Uno de ellos, Luis Garrido, aseguró que el florecimiento de aquella había sido producto de la reforma penal iniciada en 1929 y consolidada en 1931.

Ya no había, pues, figuras solitarias, sino figuras solidarias: algunas muy vigorosas e imperiosas, articuladas como generación combatiente y exitosa; activistas de la reforma penal y del sitio que ésta conseguiría en la historia. Los hombres de la legislación penal de 1931, de la Academia y de *Criminalia* eran juristas y, dentro de esta dimensión vocacional y profesional, penalistas. Pero no sólo eso: también eran hombres de Estado y de cultura. Lo probaron en el curso de sus vidas, que discurrieron en sabia alianza, como lo mostró la frecuente y laudatoria alusión que cada uno solía hacer de sus compañeros de tarea y de proyecto. Cercanos a los círculos del poder —o de plano figurantes en éstos— pudieron llevar adelante muchas de sus propuestas sin hostilidad política ni reproche sectario.

Si miramos hacia atrás y desde luego hacia esa generación del 31, veremos que muchos grandes legisladores penales de México fueron hombres cercanos al poder, que expresaron las condiciones de éste y de la sociedad en la época en la que legislaron para preparar las horas del futuro, a la imagen y semejanza de sus percepciones y convicciones. Llevaron a la obra legislativa cierto proyecto y procuraron sostenerlo con firmeza. No eran solamente académicos o profesionales del Derecho sustraídos a los apremios

de la corriente ideológica en turno, sea que dominara sin oposición, sea que emergiera para dominar.

Los primeros integrantes de la Academia constituían “un grupo indivisible” –dijo Piña y Palacios– del que sus miembros “se han separado sólo por la muerte”. A eso mismo se refirió Garrido: “la vida y el esfuerzo de un hombre, por más capaz que sea, tiene límites al estudiar las cuestiones más complejas; por eso, creíamos, necesita ligar sus trabajos a los de aquellos que comparten sus preocupaciones e ideales. Era esto lo que acontecía en la Academia Mexicana de Ciencias Penales”.

Los autores del código de 31 reivindicaron la filiación revolucionaria –Revolución Mexicana, se entiende– de esa legislación. Algunos miembros del grupo creador o defensor del código estimaron que éste refleja la “nueva coordinación de valores colectivos, lejos del dominio de un grupo social privilegiado por su riqueza o su filiación política”. La “Reforma Penal en México –aseguraron– es un producto genuino de la Revolución, obedece a sus anhelos e inquietudes, atiende a sus imperativos y, como realidad lograda que es ya, aunque modesta, se cree justamente de la Revolución y de su tiempo”. Esta apreciación no fue unánimemente compartida por algunos analistas que después estudiaron la ley penal. Zaffaroni se pregunta “por qué la legislación penal mexicana no receptó la ‘antropología revolucionaria’ mexicana, por que prefirió receptar en forma espúrea la filosofía del grupo ‘científico’ y por qué aún hoy se insiste en ella perdiendo de vista su origen”.

La cohesión enérgica de los redactores de la ley de 31, de sus seguidores y de las organizaciones y publicaciones en las que participaron –centralmente, la Academia y *Criminalia*–, contribuye a explicar la extraordinaria vitalidad de aquel ordenamiento, no obstante sus deficiencias y las críticas que se enderezaron para forzar su reforma o su relevo. Los penalistas de aquel grupo –esencialmente, uno solo, con ramificaciones y seguimiento– cerraron filas y resistieron los embates. Quienes discrepaban del código, en general o en algunas de las soluciones que adoptó, discrepantes que al cabo del tiempo serían mayoría y lograrían (principalmente en los estados, primero, y en el Distrito Federal, después; en el ordenamiento federal la persistencia del código de 31 ha sido más vigorosa) la sustitución largamente perseguida, no dejaron de observar, con acritud, la empeñosa resistencia a la crítica, que trajo consigo cierta inmovilidad legislativa. No dejaré de observar que algunas críticas, severas y frontales, provinieron de miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; tal fue, muy claramente, el caso de Celestino Porte Petit.

V. LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

1. *Fundadores y generaciones de la Academia*

Me referiré a los académicos –y a la Academia misma– tomando en cuenta a quienes en algún momento ingresaron a esta corporación, permanecieron en ella, actuaron en su marco, coincidieron o discreparon y dejaron huella de su paso, asociado a la corporación y a los hombres –y las mujeres, mucho más tarde– que la fundaron, sostuvieron y continuaron.

No haré distinciones, que serían prolijas, a propósito de la condición de los protagonistas como académicos en ejercicio o futuros académicos en el tiempo en el que se desarrollan los sucesos o se realizan los trabajos que menciono en este panorama. Lo que importa para este fin es que fueron miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y que su nombre y sus tareas pueden figurar, por lo mismo, en los haberes históricos de aquella, como animadora del penalismo mexicano.

Hay organismos que asocian –o colegian– a profesionales de la abogacía, como de otras dedicaciones jurídicas, con el propósito de representar o defender intereses gremiales. Otras corporaciones asumen, o así lo manifiestan, un proyecto académico: desarrollo de la ciencia y asistencia al Estado en el ejercicio de sus competencias, a través de opiniones y promociones calificadas, atentas a la situación que guardan las respectivas disciplinas, a las necesidades de la sociedad y a las tareas que aquél tiene a su cargo. Esta es la misión natural de las academias, sea que se hallen enclavadas en corporaciones de más amplio espectro, sea que naveguen por su cuenta, generadoras de su diseño y de sus compromisos. Entre éstas figura la Academia Mexicana de Ciencias Penales, con características especiales y vitalidad acreditada.

Cuando la Academia se plantó en la vida institucional, México dejaba atrás la etapa violenta de la Revolución e invocaba el legado social y las implicaciones culturales de este profundo movimiento, el que más hondamente agitó a la sociedad mexicana y contribuyó a establecer las líneas fundamentales de la república contemporánea. Fue, en efecto, “una súbita inmersión de México en su propio ser”. De su fondo y entraña extrae, casi a ciegas, los fundamentos del nuevo Estado.

Entonces surgieron, a partir de los caudillos de diverso signo, las agrupaciones políticas, avanzó la reconstrucción en la ciudad y el campo, afianzaron su autoridad y ensancharon su estructura los gobiernos “emanados de

la Revolución Mexicana”, expresión consabida; ganó terreno el denominado “nacionalismo revolucionario”; se “arregló” el conflicto frontal entre la Iglesia Católica y el Estado; se reclamó la autonomía en la más importante universidad pública, inició el renacimiento –o nacimiento, con fuerza– de las clases medias; asumió la dirigencia –en diversos ámbitos– una nueva generación, integrada principalmente por profesionales que llegaron al final de la Revolución y se formaron íntegramente –o casi– en los planteles nacionales: ni en los campos de batalla ni en instituciones extranjeras.

En esta circunstancia, México proseguía la revisión, cada vez más detallada, de la legislación que provino del antiguo régimen: sea la normativa liberal decimonónica, sea la regulación de la dictadura acumulada en la frontera entre dos siglos. Los hombres de 1931 –menciono la fecha por fijar un punto de llegada y de partida– todavía enfrentaron esa doble presencia en el Derecho mexicano, y debieron advertir que el porfirismo y su legislación, administración y orientación “no es un descendiente legítimo del liberalismo”, como señaló, años después, Jesús Reyes Heróles: si cronológicamente lo sucede, “históricamente lo suplanta”. Nada de esto fue ajeno –aunque en ciertos ámbitos, como pudo ser el penal, se reflejase con matices– a los juristas en trance de revisar la ley de ayer y formar la ley de mañana.

Los nuevos tiempos requerían definiciones y codificaciones igualmente nuevas, puestas en manos –sólo parcialmente– de las generaciones emergentes, más oriundas de la universidad y de los tribunales que de la contienda violenta. Había fracasado el último intento reeleccionista y se pasaba, como quiso cierta proclamación política, de una etapa de hombres a otra de instituciones. Por supuesto, el puente se cruzaba difícilmente: a la sombra de un jefe máximo.

En la coyuntura que presidió la nueva codificación mexicana, el jefe era Plutarco Elías Calles y se sucedían presidentes con mayor o menor calado, que siguieron denunciando las tribulaciones de la justicia y auspiciaron la aparición del Derecho penal mexicano, llamado a enfrentar, desde su propia perspectiva, esos avatares. Obregón se refirió al “clamor público (que) ha señalado males profundos en la administración de justicia que hoy en día está únicamente inscrita en nuestras leyes, pero carece en absoluto de efectividad (...)”. Poco después se instaló con firmeza la jerarquía presidencial mexicana: Lázaro Cárdenas afirmó un presidencialismo a la luz, no un poder en la sombra. Comenzó luego la afanosa procuración de equilibrios, con Manuel Ávila Camacho. Agreguemos un dato mayor: la Segunda Guerra Mundial y los apremios que ésta y su circunstancia trajeron para México. En la Academia se elevaron voces contra el totalitarismo, que en-

trañaba una profunda contradicción con las ideas democráticas de quienes formaban filas en ese grupo.

Los artífices de la Academia eran hombres del poder político o aspiraban a serlo. Finalmente, todos lo serían en diversa medida y a lo largo de varias décadas. Ideológica y prácticamente, fueron los sucesores de los diputados que redactaron –forzando resistencias, derrotando inercias– la porción más novedosa y genuina de la Constitución del 17. No se hallaban cautivados o dominados por la explosión popular, como muchos diputados del Congreso reunido en Querétaro, pero la recogían e invocaban en el desarrollo de la ciencia y los cuidados de la seguridad conciliada con la justicia, para organizar sus ideas y formalizar su propia aportación a la institucionalidad republicana de un siglo que transitaba en medio de notorias limitaciones, inquietantes promesas y graves riesgos.

Cronológicamente, primero fue *Criminalia*: 1933, tras el derrumbe del Código de 1929. Luego, la Academia Mexicana de Ciencias Penales, en 1940, cumplidas las jornadas iniciales del Código de 1931 y establecida la jerarquía de sus autores. El académico que se ha ocupado en hacer la historia general de esta corporación, Sergio Correa García –quien trabajó con ahínco, reuniendo información dispersa y a menudo escasa o insuficiente–, señala que las fundaciones de la revista y del organismo “no fueron hechos fortuitos o aislados, sino resultado de la necesidad de edificar un espacio profesional, técnico-científico, crítico, apolítico y pragmático que se tradujese en un saber profundo e independiente relativo al sistema penal y a la política criminal nacientes en nuestro medio”.

Para los fines de mi exposición y en beneficio del panorama que deseo presentar a los lectores, invertiré los tiempos: me ocuparé primero de la Academia y después de *Criminalia*, que debieron aparecer en ese orden, pero lo hicieron a la inversa.

Uno de los fundadores, Javier Piña y Palacios, ha referido los detalles del establecimiento. La idea y el proyecto se debieron a Luis Garrido. Acaso por esa iniciativa –pero también, desde luego, por sus cualidades personales–, éste sería quien ejerciera la presidencia de la corporación por más tiempo, con beneplácito de sus colegas. La iniciativa se produjo en una reunión en la casa de Emilio Pardo Aspe. Los fundadores se reunieron posteriormente en la casa de Francisco González de la Vega el 21 de diciembre de 1940, para acordar el establecimiento del organismo, cuya escritura constitutiva y estatutos fueron suscritos el 25 de enero de 1941 ante el notario Luis Chávez Hayhoe.

En la constitución participaron los juristas Francisco González de la Vega, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Raúl Carrancá y Trujillo, Luis Garrido, Emilio Pardo Aspe, Carlos Franco Sodi, José Ortiz Tirado, Francisco Argüelles y Javier Piña y Palacios y los médicos José Gómez Robleda y José Torres Torija. Es decir, los protagonistas de la ley penal de 1931, de la futura *Criminalia*, de la criminología incipiente y de la medicina legal de aquella hora: los constructores de normas, impulsores de rumbos y curadores de un creciente número de instituciones. La primera directiva de la Academia dio fe del núcleo fundador y su conducción futura: presidente, José Ángel Ceniceros; vicepresidentes, Francisco González de la Vega y Alfonso Teja Zabre; secretario, Raúl Carrancá y Trujillo, y tesorero: Javier Piña y Palacios, todos ellos en el origen y el acompañamiento inmediato de la ley del 31.

De los diez juristas fundadores de la corporación, seis habían nacido en la última década –o poco antes– del siglo XIX; y cuatro, en la primera del XX. En el conjunto, serían cerca de veinte los académicos –juristas o no– que vieron la luz en aquella centuria. De los diez fundadores, seis eran oriundos de entidades de la Federación y cuatro del Distrito Federal, proporción semejante a la que prevalecía en la Ciudad de México. La gran presencia de la Universidad Nacional –autónoma bajo la ley de 1929, o a punto de serlo– era notoria: ocho se habían licenciado en esa institución mayor, uno en la Escuela Libre de Derecho –a su vez, vástago de la Nacional– y uno más en el extranjero. También ocho se desempeñaban como profesores en el nivel universitario, sin perjuicio de haber ocupado la cátedra en planteles diferentes. Todos los fundadores tenían experiencia como funcionarios del Ministerio Público o el Poder Judicial, tareas que, como carreras, se hallaban entonces estrechamente comunicadas; mayor aún sería su experiencia judicial años adelante.

También conviene mencionar que en 1931, año de la codificación penal y procesal penal –ésta, del Distrito y Territorios– la mayoría de los juristas penalistas que elaboraron el proyecto sustantivo o se mantuvieron cercanos a sus autores, se hallaban apenas en la tercera década de su vida: entre 31 y 34 años. El de mayor edad era Teja Zabre, presidente de la comisión redactora: poco más de 40; el más joven, Ceniceros, con 31. Cuando se instaló la Academia, casi diez años después de la aprobación del código y ocho del establecimiento de *Criminalia*, la mayoría de los fundadores de la corporación habían superado, escasamente, los 40 años. Muy pocos no habían alcanzado esa edad. Paso a paso hicieron lo que estimaron correspondía a su

generación: ley, revista y corporación; sobre las tres proseguiría el proyecto penal colectivo.

La intención científica y política de la Academia —que caracterizaría el desempeño de los académicos, individual y colectivamente— se resumía en el objeto de aquélla, que iba más allá de ser un “centro de estudios”, como se proclamó en algún momento. Los fundadores querían: “a) Cultivar el estudio del Derecho Punitivo y de las ciencias que se relacionen con el mismo, en la investigación del delincuente y del problema de la criminalidad; b) Colaborar con los órganos de la Administración Pública, para adaptar la ley penal a las necesidades de la lucha contra la delincuencia, y c) El fomento de la política del Estado para disminuir la criminalidad de los menores y proteger a los moralmente abandonados”.

Raúl Carrancá y Trujillo se refirió a la Academia en términos que expresan y ponderan el proyecto de sus creadores y la apertura con que se acogía el pensamiento de los penalistas. Ese organismo está al servicio de la cultura y del progreso; en él “se congregan, libre y abiertamente, los penalistas mexicanos y extranjeros”, bajo el doble título de numerarios o correspondientes, “sin prejuicio alguno partidista o de capilla ni aun de escuela (...) el horizonte de la Academia no tiene otro confín que el de México, el de nuestro pueblo al que nos debemos, como una forma de debernos a todos los hombres del mundo; no tiene otro confín que el de las Ciencias Penales en toda su complejidad y extensión, tanto en la rama jurídica como en la biológica, sociológica, penológica, criminalística y de los menores infractores”. La Academia —observó Garrido— “alejada totalmente de la política y sin más aliento que el científico tenía sólo un reducido número de miembros de excelente prestigio técnico, y al correr del tiempo llegaría a ser una de las agrupaciones más respetables en nuestro medio cultural”.

La organización de la Academia, a través de comisiones, refleja algunas de las inquietudes fundamentales de los autores, problemas de siempre o de esa hora, con el énfasis que les correspondía. En el inicio hubo seis comisiones: Derecho penal, Procedimientos penales y organización judicial punitiva, Penología y ciencias penitenciarias, Biología criminal, Medicina legal y criminalística, y Delincuencia infantil. Así comenzaba o se articulaba, en todo caso, la consolidación y defensa de la tarea —o mejor dicho, obra— emprendida en la década anterior: primero, demolición; luego, construcción. Una y otra con la mirada puesta en el nuevo sistema penal mexicano.

Los años posteriores traerían confirmaciones y rectificaciones, reiteraciones y novedades. Para el gran balance, hoy puedo reiterar lo que expresé hace cerca de cuarenta años: a la Academia “se ha debido, en una medida

abrumadora, el desenvolvimiento de nuestro penalismo. Este es, sin injustos, impracticables regateos, el saldo favorable de la corporación, que al través de sus asociados ha desplegado el doble quehacer de la teoría (...) y de la práctica”.

Ya es extensa la relación de integrantes de la Academia, que ocupan –por lo que respecta a los miembros numerarios– los treinta sillones de ésta. No sería practicable proporcionar en un trabajo de este carácter la noticia sobre la presencia y las aportaciones de todos ellos. Ya me he referido –y volveré sobre esta materia– a los creadores de la corporación y a muchos de los académicos que participaron en su “vida y milagros”. Sin embargo, es indispensable traer aquí esa relación de integrantes –para hacer honor a quien honor merezca–, y para ello me valdré de la lista que figura en el último número de *Criminalia* que he tenido a mi alcance al elaborar este artículo.

En este momento omito la invocación de fundadores –a los que me he referido y sobre los que volveré *infra*– y tampoco ofrezco, porque no aparece en la relación de la revista, la de miembros correspondientes en México y en otros países, que han sido muchos y muy notables. Me limito, pues, a señalar a quienes son, hoy día, socios de número: 29; a quienes lo fueron y han fallecido: 27, y a quienes se menciona como supernumerarios: 6, aunque en un caso –Elisa Speckman Guerra– la asamblea ya ha votado y aprobado su incorporación al grupo de numerarios.

Es posible ensayar una identificación de generaciones en la Academia Mexicana de Ciencias Penales, a condición de que sean flexibles –relativos y convencionales, pues– los deslindes entre sus integrantes y las ideas que, en términos generales, sostuvieron. En realidad, existen frecuentes y notorios vasos comunicantes entre las etapas y las personas que figuran, preferentemente, en cada una de aquéllas. Las fronteras son movedizas. Las evoluciones y las transferencias, notorias, sobre todo cuando cede la hegemonía de la generación fundadora y crecen, con posibilidades dominantes, los proyectos o las tentaciones de reforma.

Las edades, por sí mismas, tampoco dan certeza. Es factible –e incluso frecuente– que hombres de la misma edad individual –estricta o relativamente contemporáneos– participen en edades diferentes de la Academia que todos integran. Es natural. Ésta no se halla construida por capas monolíticas, ni organizada en compartimientos estancos. Su vitalidad –alimentada por el cambio social y el desarrollo jurídico– trae consigo constantes movimientos en la escena, cabezas de playa que avanzan, entendimientos y transacciones.

Con la cautela que imponen las consideraciones anteriores, cabe identificar un primer capítulo a cargo de la generación fundadora de la Academia, con larga vigencia: desde el establecimiento hasta la década de los sesenta. Ha sido el capítulo más prolongado, el mejor construido, por deliberado y armonioso, como tema y compromiso de origen. La ley de 1931 se mantuvo en pie, sin graves tropiezos, no obstante los cuestionamientos de sus críticos, que nunca fueron pocos ni permanecieron silenciosos. Entre éstos también figuraban, por supuesto, algunos académicos de la generación emergente. Empero, los proyectos de reforma quedaron, uno a uno, a la vera del camino.

En un segundo capítulo —entrelazado, desde luego, con el primero y con el que luego llegaría— se halla otra generación de penalistas y criminalistas. En ella figuran muchos nombres. Si nos atenemos a la virtud formadora de sus integrantes, que renovaron el panorama nacional de las ciencias penales, habría que mencionar por lo menos a dos maestros: Alfonso Quiroz Cuarón, en criminología, y a Celestino Porte Petit, en Derecho penal, con numerosos discípulos, no sólo alumnos, sobre todo en la etapa que corre de los años sesenta a los noventa. Es notoria la voluntad de cambio y progreso, a la que también concurren algunos profesores de la primera hora.

En el siguiente capítulo nos encontramos quienes habíamos seguido la enseñanza y observado el ejemplo de los fundadores, pero también escuchado la lección y asumido el ímpetu de los nuevos maestros. En el tiempo de esta generación de relevo se consuma, lentamente, la retirada de los viejos profesores. Ingresan o avanzan quienes ocuparían la trinchera —o las trincheras, coincidentes o enfrentadas— de la reforma penal, en la que se han concentrado muchos afanes, desde razonables hasta obsesivos. Para ellos, la ley de 31, su técnica, sus instituciones, no sólo son perfectibles —obviamente—, sino también destronables. Comienza el gran giro del ordenamiento penal, sacudido por procesos reformadores frecuentes y vigorosos. Esta generación todavía tiene una fuerte presencia en la composición de la Academia.

Se halla activa una cuarta generación, que comienza su propio capítulo de la revisión penal en una coyuntura difícil para el país y, dentro de éste, para el penalismo. Navega en olas encrespadas y deberá enfrentar los problemas que propone el nuevo orden penal, empujado por una profunda crisis en la seguridad y en la justicia, y nativo de una política criminal zigzagante, imprecisa, que acoge complejas transacciones entre propuestas democráticas y autoritarias, acosada por el auge de la criminalidad y la ausencia de instrumentos adecuados —desde luego, los penales debieran ser

apenas la última opción del control— para enfrentarla. Por lo demás, éste no es apenas un problema mexicano. Ha cundido en gran parte del mundo y ha sido frecuentemente denunciado por muchas voces, entre ellas las de algunos académicos.

No siempre ha corrido el agua bajo el puente en son de paz y con dirección unívoca. Las ideas y las personalidades —pero este no es un estudio de psicología— han producido algunos sobresaltos. Hay ejemplos de mayor o menor importancia. Hubo “diferencias” —digamos, con eufemismo— entre personajes de las que he llamado, con la licencia que ya confesé, primera y segunda generaciones. La batalla entre proyectos de codificación encendió algunos ánimos y produjo polémicas, no menores que las que se habían suscitado entre los autores de la ley del 29 —Almaraz, centralmente— y los redactores de la de 31, aspirantes al relevo histórico. Si se quiere encontrar un año de referencia, diré 1963, cuando pareció prosperar el primer esfuerzo importante a favor de un código penal tipo, no apenas de la natural —y ya entonces decreciente— uniformación en torno al código de 1931. Nuevamente hubo tensiones en 1983, cuando entraron en contacto la gran reforma proyectada —y al cabo realizada, paso a paso— y la oposición en pie de guerra, con argumentos cuya objetividad parecía discutible, por lo menos.

Quizás no se perdonaría que en una revisión de esta naturaleza omitiese la “cuestión de género”, relevante en los desvelos individuales y en los espacios corporativos. Este asunto complejo —e incluso “crítico”— no ha sido ajeno a la Academia. No hubo mujeres penalistas en las etapas previas a la fundación de ésta, ni en sus orígenes, ni en sus primeros pasos, ni en las comisiones redactoras de los códigos que alcanzaron vigencia ó en las comisiones revisoras. Llegaron a la Academia cuando ésta había recorrido una buena parte del camino. La presencia de las mujeres había crecido notablemente en la población estudiantil de la Facultad de Derecho, y se había afirmado en el Ministerio Público, en la judicatura y en el ejercicio de la abogacía. La participación de mujeres en la cátedra penal universitaria y en cargos públicos de procuración y administración de justicia favoreció además, naturalmente, su intervención en procesos de formación de leyes.

Por lo que toca a asociadas titulares, la primera mujer que ingresó a la Academia —1975—, con méritos sobrados para ello, fue Olga Islas de González Mariscal: no sólo la primera penalista que figura en la Academia, sino también la primera presidenta mujer de esta corporación. Se le debe —al igual que a algunos colegas varones: especialmente el profesor Elpidio Ramírez— un nuevo enfoque para el estudio del derecho penal, con aplicación de la lógica matemática, novedad que hace muchos años provocó asperezas

y que hoy cuenta con seguidores cada vez más numerosos, fuera y dentro de la Academia. Poco después –1977– llegó Victoria Adato Green, quien contaba con una notable trayectoria como catedrática, tratadista y funcionaria de la procuración y administración de justicia. El número de académicas es creciente, como también el catálogo de las disciplinas cubiertas por ellas: desde criminalística hasta historia; no se diga materias jurídicas.

La Academia fue semiente de corporaciones –o lo han sido los académicos–, con antigüedad y prestigio en sus respectivos campos, que sistemáticamente realizan tareas en comunicación y solidaridad con aquélla. Este movimiento –particularmente evidente en las dos últimas décadas– refleja el auge que adquirieron en México las llamadas disciplinas auxiliares, muy alentadas por los ordenamientos de 1929 –con su manifiesta afiliación peligrósta– y de 1931. Los practicantes –o representantes– de las disciplinas auxiliares acudieron a integrar la Academia desde la fundación y, sobre todo, en los años siguientes. En el grupo de las instituciones pro hijadas por la Academia o por sus integrantes –y, en definitiva, generadas por el impulso que aquélla significa–, mencionemos a la Sociedad Mexicana de Criminología, la Academia Mexicana de Criminalística y la Asociación de Funcionarios y Exfuncionarios de Instituciones para Menores Infractores.

La Academia ha estado presidida por juristas penalistas y un médico criminalista. Todos ellos, vinculados a la cátedra universitaria y autores de obras de su especialidad, han actuado principalmente en la administración de justicia, generalmente como juzgadores y funcionarios del Ministerio Público, pero también en la defensa penal. La gran mayoría ha participado en proyectos de reforma legislativa –a los que antes me referí–, sea en el plano federal, sea en el orden local: orgánicos, penales, procesales penales, penitenciarios, de menores infractores. Han sido presidentes, en orden cronológico: Ceniceros, F. González de la Vega, Garrido, Porte Petit, García Ramírez, Román Lugo, Piña y Palacios, Moreno González –médico criminalista–, Islas de González Mariscal, Zamora Pierce y Moreno Hernández. Como ya dije, la gestión más prolongada correspondió a Garrido, que ejerció la presidencia por más de un cuarto de siglo: 1947-1973. Posteriormente los desempeños fueron, en general, muy breves; volvieron a ser más o menos prolongados –varios periodos– en las etapas que corren a partir de 1982.

En la Academia militaron y en *Criminalia* escribieron personajes que ocuparían funciones públicas de primer orden. Desde ellas podrían cumplir, acompañar o alentar el desarrollo del penalismo a lo largo de varias décadas, coincidiendo o discrepando, pero siempre actuando y a menudo com-

batiendo. En estas filas aparecen dieciséis ministros –inclusive un presidente– de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hubo magistrados –y también algunos presidentes– del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal –y, en su hora, Territorios Federales– y de tribunales equivalentes de las entidades federativas o en la propia Federación, en competencias penales o no penales. Fueron miembros de la Academia cuatro procuradores generales de la República, varios subprocuradores y funcionarios de esa Procuraduría; seis procuradores generales del Distrito Federal –y Territorios–, diversos subprocuradores y funcionarios de esta dependencia; y procuradores en estados de la República.

En las filas de la Academia figuraron tres secretarios de Estado y funcionarios de rango semejante; diputados federales y senadores; tres gobernadores de estados de la República. Por supuesto, la Academia ha incorporado abogados postulantes. Participaron en esta corporación siete directores de grandes prisiones mexicanas, en la ciudad capital y en entidades federativas.

Añadamos que varios académicos han ocupado cargos diplomáticos, alguno ha formado parte de un tribunal internacional, que presidió, y otros figuran como asociados o tienen o tuvieron funciones directivas en las mayores instituciones penalistas internacionales: Asociación Internacional de Derecho Penal, Sociedad Internacional de Defensa Social, Sociedad Internacional de Criminología, Sociedad Mundial de Victimología y Fundación Internacional Penal y Penitenciaria.

Recordaré de nuevo que un importante número de miembros de la Academia han presidido o formado parte de comisiones encargadas de elaborar proyectos legislativos en materia penal (y en otras varias ramas del ordenamiento). Esto ha sido frecuente, si no constante, y a menudo muy significativo –hasta determinante– para el desarrollo penal. He reiterado que la raíz de la Academia se halla en la comisión redactora de la ley penal sustantiva de 1931; académicos fueron, en su mayoría, los miembros de las más importantes comisiones revisoras de esa legislación en 1949, 1958, 1963, 1983.

También fueron académicos los autores de proyectos sustantivos y procesales para diversos estados de la República, convertidos en ley positiva; sólo por ejemplo: Veracruz, Nuevo León, Baja California, Guerrero, Querétaro, Morelos, Tabasco. Igualmente, los académicos elaboraron por lo menos dos proyectos –que debieron ser uno solo– conducentes al Código Penal vigente en el Distrito Federal, de 2002, cuando se habían presentado

—situación que subsiste— algunas vicisitudes en el tránsito de competencias legislativas entre la Federación y el Distrito.

2. *La Academia y la Universidad Nacional Autónoma de México*

Es pertinente mencionar algunos datos de pertenencia y vinculación que ilustran sobre la Academia. Ya señalé que no todos sus integrantes fueron o son oriundos de la Ciudad de México (aun cuando la titularidad de un sillón académico sólo se entrega a quienes residen aquí, manifestación tenaz del centralismo que todavía prevalece en el país), ni todos han sido o son egresados, investigadores o profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México. Sin embargo, la gran mayoría se halla vinculada a esa singular institución mexicana, por diversos medios y con gran convicción y consistencia. En consecuencia, la Academia comparte el lugar prominente de la Universidad no sólo en el espacio de la educación superior informativa, sino en el de la educación formativa (ya observó Vasconcelos el descollante papel de la Universidad Nacional: le “corresponde definir —dijo, en la circunstancia de 1921— los caracteres de la cultura mexicana”) y en el conjunto de la historia moderna de México.

La vinculación que estoy mencionando ha corrido por diversas vías. Ante todo, estudios y docencia en la Escuela Nacional de Jurisprudencia o, en su hora, en la Facultad de Derecho. Los académicos de la Mexicana de Ciencias Penales que han sido profesores de derecho penal, derecho procesal penal, criminología y medicina forense de la UNAM, cumplieron su magisterio en favor de millares de alumnos, que formaron sus primeras armas profesionales en los textos de aquéllos. Vale citar, entre los tratadistas de más antigua fecha a Carrancá y Trujillo y González de la Vega, en derecho penal sustantivo, y a Franco Sodi, González Bustamante y Piña y Palacios, en derecho penal adjetivo. Todos ellos explicaron y sostuvieron la legislación penal material y procesal del 31, relevando los pocos tratados y comentarios —con méritos, sin duda— atenedos a las leyes precedentes. Son muy abundantes las obras posteriores de estas disciplinas, debidas a integrantes de la Academia.

Hubo académicos rectores de la UNAM: Luis Chico Goerne y Luis Garrido. También, miembros de la Junta de Gobierno de esta Universidad. En la dirección de la Facultad de Derecho, Pardo Aspe y el mismo Chico Goerne. Éste suscitó el comentario sugerente de Aspe: “una mañana, en cátedra, (Chico Goerne) logró que sus alumnos oyeran, materialmente, como un

andar que se apoya en muletas, el lento paso del Derecho Penal, ‘que siempre llega a la zaga’”. Invoquemos, también, la presencia de profesores eméritos: Porte Petit, Castellanos Tena. El doctorado en Derecho se estableció durante la gestión rectoral de Garrido. Fueron acreditados como doctores *ex officio*, entre otros juristas, el propio Garrido, González Bustamante, F. González de la Vega, Trueba Urbina, Ruíz Funes, Ceniceros y Franco Sodi, y quedaron incorporados como profesores en el nuevo doctorado los penalistas Carrancá y Trujillo y González Bustamante.

Durante largos periodos, el Seminario de Derecho Penal de la Facultad estuvo encomendado a miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales: tales, Carrancá y Trujillo, Porte Petit, Carrancá y Rivas, Fernández Doblado; lo mismo, la revista *Derecho Penal Contemporáneo*, promovida por este Seminario. Otros estuvieron a cargo de la *Revista de la Facultad de Derecho*. Igualmente, figuran académicos de la Mexicana de Ciencias Penales entre los directores de escuelas, facultades e institutos de la UNAM u otros organismos de nivel superior, además de la Facultad de Derecho: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Instituto de Derecho Comparado e Instituto de Investigaciones Sociales. Agreguemos, fuera de la UNAM, a la Escuela Libre de Derecho.

Fue importante la vinculación de los académicos con el Instituto de Derecho Comparado de México, luego de Investigaciones Jurídicas, desde la gestión de Sánchez Román, primer director, que actuó acompañado por un consejo directivo integrado por tres catedráticos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el que figuraba Carrancá y Trujillo. Éste sustituyó a Sánchez Román, en marzo de 1941, interinamente y por muy breve tiempo. De entonces data la reflexión del Instituto de Derecho Comparado, compartida con algunos académicos, en favor de la unificación o la unidad penal. Actualmente, todos los investigadores del área penal del Instituto son miembros numerarios de la Academia.

En lo que respecta a lo que solemos denominar, con expresión curiosa, el “interior”, de la República, hay varios méritos en la cuenta de la Academia y sus integrantes. Quizás el más notable –aunque efímero, por obra de la “política de campanario”– fue el doctorado en ciencias penales instituido en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana en 1943, mucho antes, pues, que el doctorado en derecho de la UNAM. El discurso de apertura corrió a cargo de Garrido, quien destacó los méritos de este esfuerzo académico, comprometido con la verdad y la libertad, y señaló que “al iniciarse estos cursos debe estar presente, como madrina de ellos, la Academia Mexicana de Ciencias Penales”. Mencionemos, asimismo, que F. González

de la Vega fundó la Universidad Autónoma de Durango, entidad de la que fue gobernador, recordado y apreciado por su labor universitaria, entre otras razones.

3. *La Academia y los profesores españoles*

En los años de fundación de la Academia y de *Criminalia* no había, como hay ahora, un caudaloso flujo de estudiantes mexicanos hacia universidades europeas y norteamericanas. En los grandes nombres del derecho mexicano existen, sin embargo, excepciones conocidas: por ejemplo, García Máynez y De la Cueva, en Alemania, y Carrancá y Trujillo, en España. Este fue alumno de Luis Jiménez de Asúa en años previos a la dictadura. Los jóvenes penalistas que reaccionaron frente a la legislación de 1929 acogieron ideas y fórmulas del penalismo español. Confesaron —en palabras de Carrancá y Trujillo— la influencia de Quintiliano Saldaña, Cuello Calón y Jiménez de Asúa. Éste formuló alguna reflexión sentenciosa, en la que examinaba esas influencias y el carácter ecléctico del ordenamiento de 31: “su eclecticismo no puede ser más fuerte —dijo—, ya que las doctrinas de los tres españoles citados son hartamente dispares”.

Sea lo que fuere, el puente se hallaba establecido, con firmeza y simpatía, entre los juristas penalistas de ambos países. Se cruzó varias veces, en un solo sentido, al cabo del golpe en España. Si alguna vez los españoles migraron hacia México en condición de conquistadores, colonizadores, gobernantes, en esta ocasión vinieron por otro motivo. La novedad, dolorosa para quienes dejaron atrás familias, tareas e ilusiones, generó una relación distinta entre mexicanos y españoles. Cicatrizaron antiguas heridas y surgieron causas comunes, fraternas. Durarían muchos años. Aún se prolongan en el torrente de una doble descendencia: de la sangre y de las ideas.

México abrió los brazos y se benefició de esa migración de notables, que hicieron aportaciones de mayor cuantía a diversas disciplinas y contribuyeron al desarrollo de ciencias y artes. Tuvieron varios destinos institucionales. Entre ellos figuró, de manera sobresaliente, la Universidad Nacional Autónoma de México, y en ésta, la Facultad de Derecho. Con el tiempo, algunos profesores españoles intervinieron en la creación y la animación del Instituto de Derecho Comparado. La Academia no sería excepción. Joven todavía, recibió como académicos a grandes maestros: Ruíz Funes, Bernaldo de Quirós y Jiménez de Asúa.

Cuando llegó la hora de hacer homenaje, *post mortem*, a aquellos dos criminólogos, Carrancá y Trujillo, a cargo del elogio merecido, recordó cómo “vinieron de su fecunda patria española dos preclaros maestros y pensadores, rota la quilla de sus naves por la tragedia que acababa de vivir su pueblo”. Ruíz Funes, “espíritu iluminado, palabra de fuego (...)”; y Bernaldo de Quirós, “cuya devoción heroica al trabajo constituyó su religión”. Correa García considera que Ruíz Funes y Bernaldo de Quirós representan –con otros maestros, mexicanos– “los cimientos de la criminología mexicana en las primeras décadas del siglo XX”, y acaso mucho más allá –o más acá– de esa fracción del siglo.

Tan importante para la Academia como el ingreso de Ruíz Funes fue la presencia de Constancio Bernaldo de Quirós, también penalista y criminólogo de enorme prestigio, que primero llegó a República Dominicana y después arraigó en México. “Los penalistas mexicanos –declara Garrido– estiman y respetan a nuestro ilustre visitante”. Refiriéndose a la elegancia de su pluma en la exposición del Derecho penal y la criminología, señala que “en materias que parecen tan divorciadas del arte, Bernaldo de Quirós ha realizado el milagro de vestirlas con la galanura de un estilo florido”.

Añádase la recepción de Jiménez de Asúa, de quien muchos penalistas académicos se proclamaban alumnos, recepción que tuvo lugar en el anfiteatro “Bolívar” de la Universidad Nacional, el 9 de febrero de 1943. En un extenso, emocionado relato, Carrancá evoca los años juveniles que pasó en España y las lecciones del ilustre catedrático, que recogió en sus notas. En un viaje del maestro a México, el doctor Garrido lo recibió con admiración y solidaridad: figura entre aquellos –dijo– que “representan lo mejor de la cultura jurídica contemporánea y el espíritu de un pueblo cuyas vicisitudes y heridas sentimos como propias”.

También es preciso mencionar la vigorosa participación académica, que duraría muchos años, de Mariano Jiménez Huerta, autor de un tratado de méritos notables. A Jiménez Huerta se debe, entre otras cosas, la argumentación que acogió la Academia en el tema de los delitos de disolución social y que condujo a la mayoría a pronunciarse por la derogación de esa fórmula persecutoria de la libertad. En sesión del 4 de septiembre de 1968 presentó una ponencia sustanciosa que abogaba, con amplio despliegue jurídico, por la supresión de la figura penal. Sostuvo que los delitos de disolución social, “a pretexto de sancionar conductas antijurídicas nuevas” –que ya se hallaban previstas, sin embargo, en las fórmulas tradicionales de traición, rebelión, sedición, asonada o motín y conspiración– reprimen “anticonsti-

tucionalmente la difusión de las ideas, programas o normas políticas, económicas y sociales materia de libre y ecuménica discusión”.

VI. *CRIMINALIA*

1. *Primeros pasos*

La Academia y *Criminalia* han marchado de la mano durante la vida de aquélla, precedida en algunos años por ésta. No es posible separarlas, como no lo sería deslindar la voz del cuerpo que la emite. Obedientes a un solo designio, a una sola generación creadora, transeúntes en los mismos espacios y vicisitudes, han construido capítulos estupendos del penalismo mexicano. Alguna vez solitaria, *Criminalia* corre paralela, hoy día, a otras publicaciones periódicas.

El nombre de la revista se debió a Carrancá y Trujillo. En el caso de quienes libraron dura batalla contra la legislación de 29 y erigieron la de 31, primero fue la voz depositada en esa publicación perseverante, y luego la corporación: es decir, el cuerpo íntegro al que aquélla correspondería durante décadas. Así se tuvo y se sostiene la más antigua publicación periódica de una historia que inicia al cabo del primer tercio del siglo XX y prosigue en los años iniciales del XXI. Ha cumplido su misión. En ésta destacó, en su hora, la defensa de la legislación penal de 1931, que se halla en la raíz de *Criminalia*.

Los creadores de la revista hicieron ver –retrospectivamente– que “con motivo de las reformas a las leyes penales en México, diversos profesores y entusiastas por las ciencias penales, fundaron (...) *Criminalia*, para ser distribuida gratuitamente”. La revista se hallaba abanderada y en pie de guerra. Almaraz, enfrentado a los hombres del 31 y a sus razones cuando arremetió contra la ley de ese año, percibió el objetivo de la revista, y dijo: “los libros que se han publicado y los años que lleva de vida la revista *Criminalia*, de ninguna manera y por ningún concepto hacen perfecta esa legislación ni borran los errores que contiene”.

Quienes se han comprometido en tareas editoriales, saben los problemas que entraña una empresa de este carácter y los obstáculos que es preciso vencer para sacarla adelante. La periodicidad de la revista, que se buscó fuera mensual, y ahora cuatrimestral –pero segura y oportuna, como en efecto ha ocurrido en manos del director García Cordero– ha experimen-

tado no pocos avatares. Hubo tiempo en que fue de veras mensual, contra viento y marea, así tuviese que “adelgazar” hasta la mínima expresión; y lo hubo en que se debió reunir en un solo cuaderno los números correspondientes a varios meses; un año entero, inclusive.

En el número 1 de la revista, de septiembre de 1933, sólo figuran los nombres de sus fundadores: Ceniceros, Garrido, González de la Vega y Carrancá y Trujillo. Pronto acudieron como redactores Ortiz Tirado, Pardo Aspe y Teja Zabre; en 1936 llegó Piña y Palacios. En “unos cuantos renglones” —dijo Carrancá—, *Criminalia* recogió “el pregón de nuestros propósitos”. Fue, por supuesto, mucho más que una revista. Garrido midió con propiedad su función unitiva y formadora: “Nada liga a los hombres tanto como los mismos ideales y los esfuerzos comunes en pro de ellos. (A *Criminalia*) se debe, entre otras cosas, la formación de un cuerpo distinguido y selecto de profesionales en materia penal”.

Sigue lo que Carrancá llama pregón: “*Criminalia* no tiene compromisos con nada ni con nadie. Es obra modesta y de acendrada buena fe”. La independencia de la revista persiste; gracias a ella ha recogido el parecer de tirios y troyanos, enfrentados, y ha dicho a las instancias del Estado —que producen el material al que los penalistas aplican la mirada y la tarea— lo que ha querido. La selección humanista y la disposición criminológica de la Academia, sus penalistas y el órgano que difundía sus reflexiones compartidas quedaron a la vista en una confirmación editorial: “*Cum studio et sine ira*, creyendo con cabal buena fe y plena esperanza que si comprenderlo todo no puede ser siempre perdonarlo todo, cuando menos pone en el camino de defenderse sabiamente de los males sociales de origen moral, atacándolos con eficacia en sus causas profundas”.

Alguna vez —o quizás muchas— se tildó de “románticos” a los redactores de *Criminalia*. Sus ideas, se dijo, son sentimentales o fantásticas; conducirían a ejercer una menor represión. Aquéllos reaccionaron por voz de Garrido, con vehemencia. Si se quiso hacer mofa de los redactores “por haber emprendido una cruzada científica sin más bagaje que su amor al estudio y a su patria —cuando sólo podía esperarse en un ambiente de incompreensión un sonado fracaso—, entonces sí son ‘románticos’, pero ‘románticos’ que han sabido triunfar porque han logrado mantener durante diecisiete años (que era, entonces, el tiempo de vida de la revista), una producción criminológica de primer orden, que ha contribuido a la perfección de varias instituciones jurídicas por lo cual han merecido los elogios de la más severa crítica extranjera”.

En diversos momentos, la revista identificó los asuntos de su preferencia: eran los temas que surgían al paso del penalismo, según ocurría el movimiento de la sociedad y se presentaban sus exigencias a la consideración y la acción del Estado. Imposible, por cierto, que una publicación con filiación ética y compromiso nacional prescindiera de las grandes y graves preocupaciones de la nación. Lo reconoce Correa García cuando menciona “la naturaleza eminentemente práctica e integral” que tuvo *Criminalia* desde la hora de su fundación, para el “análisis y discusión de la diversa problemática de justicia penal y prevención del delito; espíritu práctico, de análisis completo y altamente calificado que ha logrado mantener la revista al paso del tiempo”.

Por supuesto, la celebración de *Criminalia* debe abarcar a las casas editoriales que hicieron posible su publicación a lo largo de muchos años, que no han concluido: inicialmente, Ediciones Botas; actualmente Editorial Porrúa. Hubo tareas apreciables encaminadas a concentrar en volúmenes auspiciados por la Academia y *Criminalia* los índices de la revista. Con esos antecedentes, en el año 2000 culminó el proyecto, promovido por el académico Jesús Zamora Pierce, entonces presidente de la corporación, de reunir todo el material publicado durante casi setenta años en un solo documento bien integrado y accesible: un disco óptico en cuya producción intervino decisivamente el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, dirigido a la sazón por Diego Valadés.

De esta manera se hizo el rescate de un valioso acervo de investigaciones, noticias, polémicas, comentarios en torno a las disciplinas penales, todo ello fuente para documentar los avatares de la justicia penal, los programas emprendidos en esta materia, los grandes debates, los avances y retrocesos, los aciertos y desaciertos, las expectativas y los obstáculos en ese extenso período. Zamora dijo con razón: “Hemos rescatado y hemos hecho accesible a los interesados el patrimonio intelectual de la Academia”.

Criminalia ha sido, además, un tronco fecundo para múltiples publicaciones, sobre todo en las primeras décadas de la revista. En efecto, fue matriz de lo que se conoció, en un conjunto excelente, como “Publicaciones de *Criminalia*”, dirigida por Ceniceros. Abarcaba la “Biblioteca Criminalia”, cuyo primer volumen, de 1940, fue una *Vida de Lombroso*, escrita por Gina Lombroso –pulcramente reeditada en 2009 por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, con nuevo prólogo de Moreno González–; los “Cuadernos Criminalia”, que acogieron numerosos temas desarrollados por académicos; los “Cuadernos de Política” y los “Cuadernos de Letras”, éstos últimos publicados bajo la dirección de Teja Zabre.

2. *Semblanza de los fundadores*

Abro aquí dos breves capítulos. Debieran ser muy amplios, pero si lo fueran excedería los propósitos y la extensión asignados a este trabajo. Primero me referiré en muy breves notas a los fundadores: no todos, sino algunos entre los juristas más prominentes y diligentes, sin menoscabo de otros, médicos sobresalientes, que también concurren —como señalé, *supra*— a la fundación de la Academia: José Torres Torija y José Gómez Robleda. En seguida, aludiré a un organismo que proviene de la Academia y que recogió en su origen la tradición, el impulso y el designio de aquélla: el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Alfonso Teja Zabre fue uno de los protagonistas en el advenimiento del Código de 1931. De él dijo Garrido: “Como penalista, Teja Zabre se formó en la mejor de las escuelas: en los Tribunales de lo criminal, ya como Fiscal, ya como Magistrado”. Lo conoció en “los años del auge del jurado en México”. En la barra del Ministerio Público —refiere Salvador Azuela—, Teja Zabre, formado en la escuela literaria de Jesús Urueta, “destacó por su elocuencia”: “joven abogado de hablar fácil, de ademán elocuente, de acento persuasivo”.

Llama la atención el papel central de Teja Zabre en la comisión redactora del código, porque era, quizás, el menos penalista entre quienes concurren a la elaboración del proyecto, aunque ciertamente no quedaba por debajo de aquéllos en saber y gobierno. Poseía una amplia cultura general, de la que dio prueba, y tenía en su haber una sólida preparación histórica, sociológica, filosófica, literaria y diplomática, que sus compañeros de comisión reconocían, y que le permitía desenvolverse con autoridad. Era “poeta, historiador y ameno narrador literario”. Carrancá y Trujillo reseñó: “Asombra pensar en la tan vasta como dispar labor realizada a través de su vida por Teja Zabre (...); labor debida sólo a su enérgica voluntad creadora”. Autor de obras históricas muy apreciables, también dejó algunos textos de juventud como testimonio de sus aficiones literarias,.

Seguramente gravitó en las reflexiones de don Alfonso el peso que debiera inclinar la balanza del legislador, responsable y prudente, para convertir al jurista en estadista: no apenas redactor de leyes, sino constructor del Estado que las emite y aplica. Aquí me atengo a la calificación que hizo Arnáiz y Freg: Teja “fue uno de los hombres que más han contribuido, en lo que va del siglo, a la elaboración de la idea que varios millones de mexicanos han tenido y tienen sobre la significación histórica de su propio país”.

José Ángel Ceniceros, fundador y director de *Criminalia*, como fundador y presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, intervino en la comisión redactora de 1931. En ella representó a la Secretaría de Gobernación, con cuanto significaba la representación de la dependencia convocante y animadora del proyecto, por disposición presidencial. A diferencia de la mayoría de sus colegas, Ceniceros tuvo más vinculación con la Escuela Libre de Derecho que con la Universidad Nacional. Entre los penalistas fue, quizás, el que tuvo más encargos públicos de alto rango y de diversa naturaleza, aunque no jurisdiccionales. Distinguido hombre de leyes, fue también hombre de Estado, y en todo caso de gobierno: procurador de Justicia Militar, subprocurador de la República, subsecretario de Relaciones Exteriores, secretario de Educación Pública, además de embajador en distintos destinos.

Quienes elogian su trayectoria, han destacado el difícil, azaroso curso de su vida: “hombre hecho a la intemperie –dice un biógrafo–, entre penalidades y combates (...) hijo del pueblo, estudiante normalista que deja las aulas para transfigurarse en capitán de una revolución; maestro rural que vuelve a ser revolucionario y ve la cara de la muerte cuando cae prisionero y el gobierno de Carranza le condena a perecer”. Jiménez Huerta describe con entusiasmo su valía como persona y su desempeño rector en las filas del penalismo: “Quizá (es) aquel a quien el ordenamiento punitivo de México deba sus más logrados frutos, pues con devoción y ahínco se esforzó siempre, por todos los medios tenidos a su alcance, en impulsar su desarrollo erigiéndose en cerebro rector del vigente Código Penal”.

Raúl Carrancá y Trujillo fue uno de los personajes esenciales de la generación que despuntó en los años treinta y siguió en el centro de la escena durante varias décadas. No integró el grupo nuclear de la comisión redactora de 1931, pero acudió al nacimiento de la nueva ley –él mismo recuerda sus intervenciones en los trabajos preparatorios– con interés y solidaridad. Había cursado estudios doctorales en España, alumno de Luis Jiménez de Asúa, quien le consideraría, “sin disputa, el mejor penalista de México”. El joven jurista se aplicó a la elaboración de un tratado de Derecho penal, cuya primera edición apareció en 1937. “Tiene –cito de nuevo a Jiménez de Asúa– el insuperable mérito de haber sido el primer Tratado en Iberoamérica que, con sistema moderno, expone la Dogmática Penal”.

Carrancá salió a la defensa del nuevo ordenamiento, sin el ánimo de “acumular defectos –destacó– sobre el que va a quedar derogado”. Marchó en la vanguardia de los juristas de su especialidad al ponderar los aciertos del código emergente, y más tarde contribuyó a estudiarlo, difundirlo

y aplicarlo a través de una obra muy estimable que estuvo en las manos de todos los estudiantes de Derecho penal y que mereció elogios de mexicanos y extranjeros. Puso su ciencia al servicio de la reforma penal de 1931, que miró, sin embargo, con cautela: se trataría de un capítulo en la marcha para dotar al país de un Código Penal para los Estados Unidos Mexicanos. Fue uno de los pocos que calificó a la legislación penal de la reforma como “hija legítima de la revolución y de su tiempo”. En la cátedra –reconoció Garrido– “contribuyó a la alta formación de los cuadros que han servido en las Procuradurías y Juzgados penales, y también (...) a la creación de un clima propicio a las reformas de la legislación punitiva de 1931 (...)”.

Carrancá fue juez y magistrado; ocupó la presidencia del Tribunal Superior de Justicia. En sus preocupaciones pesaban diversos intereses principales: la unificación penal; la formación del juez penal; la individualización judicial, de la que se ocupó a menudo. Por ella tuvo palabras de elogio para el Código de 1929. Y ha sido, en efecto, uno de los datos cruciales del Derecho penal moderno, explayado en los ordenamientos sustantivos, adjetivos y ejecutivos, mucho más que en la realidad, absolutamente reacia. Carrancá tuvo, quizás antes que nadie, la posibilidad de aplicar al estudio del delincuente –en concreto, no en el manual de criminología– las técnicas de la investigación psicoanalítica, que Sigmund Freud comentó positivamente. No dejaré de mencionar la dedicación del jurista a la literatura. Fue autor de diversas obras de esta naturaleza.

Luis Garrido Díaz figuró en el grupo fundador de *Criminalia* y de la Academia. De él provinieron –lo recuerda Piña y Palacios, como antes dije– la idea y el proyecto de esta corporación. Juezador y catedrático, hombre de leyes y de letras, intervino con devoción en los trabajos conducentes al código de 1931, como se acredita en la obra que redactó conjuntamente con Ceniceros: *La Ley Penal Mexicana*. En la comisión redactora representó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Jamás arremetió contra los autores de la legislación precedente, de la que discrepaba. Más bien procuró atraer al gran protagonista de aquella, José Almaraz, asediado por la crítica severa en la que al cabo naufragó el ordenamiento del 29 y a quien Garrido admiraba por su entereza y sabiduría. Durante mucho tiempo, la Academia tuvo sus oficinas en el edificio de Seguros de México, donde Garrido tenía las suyas –Avenida San Juan de Letrán 9, despacho 202–, que se ofrecía hospitalariamente a la corporación como domicilio y sede de reuniones.

Isidro Fabela caracteriza a don Luis como “hombre bueno de íntegra bondad”; “al par justo y activo, afable y moderado en su energía, alerta y

sagaz como jefe, inmejorable como amigo”. En homenaje filial, Luis Javier Garrido sostuvo que “en una generación que veía el ejercicio de su profesión como una vía para escalar puestos públicos a toda costa, Luis Garrido fue un hombre excepcional que dedicó parte de su vida a la teoría jurídica, a darle fuerza independiente a la Academia Mexicana de Ciencias Penales que él y otros maestros universitarios crearon y a impulsar la revista *Criminalia*: a defender la idea de que México debía ser un país de leyes y no de costumbres políticas”.

Esta vocación dispuesta en favor de la Academia permitió que Garrido ejerciera con fortuna la presidencia de la corporación durante muchos años. Fue el único de los autores del Código Penal de 1931 que figuró en comisiones de reforma de ese ordenamiento: en 1949 y en 1963, sin conflicto con sus colegas de los años 30 y 31.

Es debido recordar la tarea universitaria de Garrido. Por muchos años fue profesor en la Escuela Nacional de Altos Estudios, donde había cursado la maestría en filosofía, y en la Facultad de Derecho de la UNAM. En circunstancias de grave alteración de la paz universitaria —que culminaron en el retiro del rector Salvador Zubirán—, fue designado rector de esta Casa, cargo que desempeñó entre 1948 y 1953. Al cabo del periodo rectoral que concluyó en 1952, pudo escribir: “por primera vez en la historia de la UNAM terminaba un rector su cometido por el tiempo estatutario”. En sus memorias evoca: “Había llegado a la Rectoría de la Universidad en medio de protestas y de desórdenes y la dejaba en un ambiente de tranquilidad y de estima”. Su rectoría, respaldada “por una personalidad serena y conciliadora (...) —señala Cristina Puga— probó ser excepcionalmente favorable para las ciencias sociales”. Reconoce el legado del penalista rector: “la conjunción fecunda de la investigación y la docencia; la búsqueda de la verdad, el espíritu latinoamericanista y la responsabilidad social”. En su etapa al frente de la Universidad surgieron el doctorado en Derecho y la escuela para personal penitenciario, bajo la dirección de la española Victoria Kent.

Carlos Franco Sodi —uno de los más jóvenes en la generación fundadora, como temprano fue su fallecimiento: antes de los sesenta años de edad—, no fue miembro de la comisión redactora del Código de 1931, pero sostuvo con inteligencia y energía la obra reformadora en los órdenes penal y procesal penal. A éste destinó —en 1937— uno de los primeros manuales con que contaron docentes y estudiantes para conocer la legislación distrital de aquel año y la federal de 1934. Exploró y difundió diversos temas de estas disciplinas y de espacios aledaños. No era un jurista de gabinete: libró arduas batallas en diversas trincheras: desde la agencia del Ministerio Público

hasta la jurisdicción del más alto tribunal de la República. En fin —ha escrito un colega fundador de la Academia—: Franco Sodi, con “enciclopédico bagaje” y “dueño de una vasta cultura se dedicó a recorrerlo todo: la cátedra, el libro, el ejercicio profesional y la agotadora tarea de funcionario”.

Franco Sodi ejerció varios cargos de elevado rango: procurador del Distrito Federal, procurador de la República, ministro de la Suprema Corte de Justicia. Antes había sido director de la Penitenciaría del Distrito Federal, función que asumió en plena juventud. Designado en enero de 1937, tomó posesión del cargo un mes más tarde, cuando amainaron los “tropiezos burocráticos” que se opusieron a su desempeño. Esta tarea dejó una huella perdurable en su ánimo crítico y combativo. Como testimonio, Franco Sodi ha legado páginas elocuentes en obras que todavía se leen con provecho, porque subsisten no pocas de las lacras que enfrentó en su práctica y denunció en sus obras. Se dolió del “año y medio que permanecí al frente de aquel penal (donde) hoy como ayer continúan sucumbiendo los espíritus víctimas de su funesto maleficio”.

En el elogio que hizo Garrido de Franco Sodi, destacó que el exprocurador “no reconocía desfallecimientos ni claudicaciones”, no obstante su salud precaria y el asedio que le imponían las tareas que sirvió con esmero. “Tuvo el acierto —advierte en ese elogio— de consagrar su vida a los empeños de la justicia, para los que tenía cabales aptitudes (...) Cautivaba por los conocimientos que tenía y por el desinterés personal con que estudiaba las más arduas cuestiones”.

Francisco González de la Vega, jurista, político, diplomático, escritor de buena prosa, con la que sirvió a las ciencias penales, fue una figura clave para la formación de la Academia y el establecimiento y el desarrollo de *Criminalia*. No figuró en el núcleo constitutivo de la comisión redactora del Código Penal de 1931, a la que llegó posteriormente, pero entregó su talento y su pluma a la causa representada por ese ordenamiento. Reunió y dio a la estampa el haz de trabajos propios y ajenos con el que su generación de penalistas presentó en foros internacionales el trabajo que habían acometido: *La reforma de las leyes penales en México*.

Como catedrático universitario —que lo fue de la Nacional Autónoma de México, entre otras instituciones— se dio tempranamente a la tarea de contribuir a la formación de generaciones de abogados a través de la explicación en las aulas —que se recuerda por su competencia y elegancia— y de la aportación bibliográfica. Se ocupó preferentemente de la parte especial del Código Penal, por medio de una obra que sería clásica en las escuelas y facultades de la República, cuya primera edición data de 1935, cuando el

autor contaba con poco más de treinta años de edad. Antecedió, pues, a las obras de sus colegas, pues el *Derecho penal* de Carrancá, la más conocida, apareció en 1937.

En un bello prólogo redactado en aquel año de 1935, el profesor Pardo Aspe señala que Francisco González de la Vega “retrata fielmente su fisonomía mental, cuyos perfiles son múltiples. Aquí, sin reserva, se pertenecen el libro al autor y el autor al libro; y el secreto de esta íntima fusión reside en que el escritor, mientras construía la obra, la llevaba consigo, en germen, tanto al pulcro ejercicio de la actividad civil como a la cátedra, en la Facultad y en la Escuela Libre”. No “olvida un instante al hombre que está tras de la reja. Por el contrario, a cada línea se manifiesta el escrúpulo del joven penalista por identificar, con el pretexto que le ofrece la imputación, a la persona del imputado”.

Don Francisco, a cuya estirpe han pertenecido otros miembros de la Academia –entre los antiguos, Ángel González de la Vega; entre los actuales, René González de la Vega–, tuvo una larga carrera en el servicio público, además de haberla tenido en la docencia superior. Fue juez, subprocurador del Distrito Federal, magistrado del Tribunal Superior de Justicia, procurador general de la República, jefe del Departamento de Turismo del Gobierno Federal, gobernador de Durango –donde fundó, en 1957, la Universidad Juárez, antes Instituto Juárez– y embajador en diversos destinos. Presidió la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Dijo de sí mismo: “Soy universitario que toda la vida he luchado por saber más; maestro universitario que ha luchado por ayudar a saber más (...)”.

Emilio Pardo Aspe fue uno de los juristas más apreciados y respetados en la época a la que correspondió su vida laboriosa. Formado en Europa –Bélgica y Francia– y México, distribuyó sus tareas entre el ejercicio profesional de abogado y la meditación académica, en la que destacó por el rigor de su pensamiento y la pulcritud de sus exposiciones, más que por la abundancia de su obra escrita. Agréguese el ejercicio judicial en el más alto tribunal de la República. Dueño de gran cultura, que le permitía desenvolverse con maestría, dejó constancia en un apreciable número de trabajos.

Pardo Aspe figuró entre los comisionados que activamente colaboraron con el núcleo de redactores de la ley de 1931. Profesó en la Universidad Nacional y fue catedrático descollante en la Escuela Libre de Derecho. A la salida de Chico Goerne de la rectoría de la Universidad, Pardo renunció al cargo de director de la Facultad de Derecho. “Cuando los ánimos se serenaron, la Escuela de Leyes volvió a contar con los inapreciables servicios de este distinguido penalista”. El tratadista Antonio de P. Moreno identifica a

Pardo Aspe como “continuador del ilustre historial de la cátedra que profesaron don Miguel S. Macedo, don Manuel F. de la Hoz, don Demetrio Sodi, don Ricardo R. Guzmán”. Lo llama “maestro ejemplar y el más eminente de los penalistas mexicanos de las últimas épocas”.

José María Ortiz Tirado figuró entre los juristas que contribuyeron a la legislación penal de 1931, aunque no fuese miembro de la comisión redactora que encabezó Teja Zabre. Actuó en las tareas iniciales del núcleo penalista de los años 30 y 40. Figuró entre los redactores de *Criminalia* y participó en la fundación de la Academia Mexicana. Nacido en 1894, era uno de los académicos de mayor edad. Como muchos de sus colegas, cursó la carrera de Derecho en la Universidad Nacional, donde sería joven profesor de Derecho penal. Fue defensor de oficio y se desempeñó en el Ministerio Público y en la judicatura del Distrito Federal, antes de hacerlo en la federal.

Ortiz Tirado ocupó las más altas responsabilidades en el Poder Judicial: magistrado del Tribunal Superior y presidente de éste. Igualmente, ministro de la Suprema Corte de Justicia –tarea que cumplió durante más de dos décadas– y presidente de la misma Corte. Ha sido el único académico que presidió ambos tribunales.

Francisco Argüelles, el más joven entre los fundadores de la Academia –nacido en 1908–, sobrevivió varios años a sus colegas de generación. Egresado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, obtuvo título de licenciado en Derecho cuando comenzaba la vigencia del Código de 1931. Pudo concentrar su trabajo recepcional en un tema que atraía la atención de los legisladores del 31, como del 29: la delincuencia juvenil y los tribunales para menores, cuestión a la que Ceniceros y Garrido dedicarían una obra valiosa.

Argüelles tuvo un importante desempeño en actividades vinculadas con la procuración y la impartición de justicia. Fue secretario judicial en materia penal en el fuero común, así como en la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Fungió como juez federal y local, y como subprocurador de Justicia del Distrito Federal, al lado del procurador Franco Sodi. En esta etapa formó parte de la comisión redactora del proyecto de reformas de 1949, con Garrido y Porte Petit. Aunque siempre estuvo vinculado a la Academia, de cuyas actividades regulares era asiduo participante, una buena parte de su vida quedó en otra labor profesional: la banca y el litigio.

El recordado maestro Javier Piña y Palacios, procesalista, miembro fundador de la Academia, llegó a *Criminalia* poco después del establecimiento de la revista, a la que se sumó con insólito entusiasmo y diligencia a toda prueba. Así lo reconocería el propio Ceniceros, con quien colaboró con gran cercanía, conduciendo la publicación cuando ésta tenía periodicidad

mensual, que era casi heroica. En 1942, Ceniceros designó a Piña director “huésped” de *Criminalia*.

En los desvelos penitenciarios de la Academia y los académicos, Piña tuvo un lugar destacado. Sucedió a Franco Sodi en la dura encomienda de dirigir Lecumberri, y antecedió a otros integrantes de la corporación que han batallado por mejorar la vida en las prisiones. Ahora recordaré el tributo que le hizo Garrido por este desempeño: “en la Penitenciaría del Distrito –un verdadero bochorno para la cultura de la ciudad– el apóstol don Javier Piña y Palacios, con medios raquíuticos, inicia la gigantesca tarea de que el habitante del penal se regenere por medio del trabajo como lo manda la Constitución”.

Piña tuvo un largo ejercicio en la cátedra, tanto de la Escuela Libre de Derecho, de la que era egresado, como en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, en la que profesó con generosidad y constancia. La vocación docente de Piña se proyectó hacia diversos extremos de la tarea penal del Estado. Aceptó –lo agradezco ahora de nuevo, como lo hice en 1970– dirigir el instituto dedicado a la formación de integrantes de la policía judicial del Distrito Federal, en el que le secundó, como subdirectora, la académica Adato Green, y conducir el plantel que tendría a su cargo la formación del personal de custodia de las prisiones de la capital. De esta suerte reverdecía la Escuela de Policía Judicial de la Procuraduría del Distrito Federal, instalada en 1941, en cuya línea genealógica se halla el actual Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, dirigido, en diversos momentos recientes, por miembros de la Academia. También fue director del Centro de Adiestramiento del Personal de Reclusorios.

Piña presidió la Academia Mexicana de Ciencias Penales, que había contribuido a fundar y engrandecer, y figuró en la preparación y el desarrollo del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Conviene subrayar la estimulante recepción que brindó a las inquietudes profesionales juveniles de quienes serían, andando los años, miembros de la Academia y cultivadores de las letras penales. Ejerció este magisterio benévolo hasta el final de sus días, que llegó cuando se desempeñaba como investigador, ampliamente apreciado, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

VII. DOS ACADÉMICOS RENOVADORES

Incorporo en esta noticia individual sobre miembros de la Academia a Alfonso Quiroz Cuarón y a Celestino Porte Petit, que no figuraron entre los fundadores de la corporación y de *Criminalia*, pero pueden ser mencionados –en mi concepto– como los académicos más representativos de lo que he llamado la segunda generación. Se trata, en efecto, de personajes extraordinariamente influyentes en el desarrollo del penalismo mexicano, que compartieron afanes con los fundadores –coincidiendo o difiriendo–, atrajeron nuevos afiliados –entre el amplio universo de los alumnos de la Facultad de Derecho de la UNAM– y renovaron el cimiento del esfuerzo histórico iniciado por *Criminalia* en 1933 y la Academia en 1940.

Diferentes en su formación y especialidad –uno criminólogo, el otro jurista–, coincidieron en el tiempo –nacieron el mismo año: 1910–, asumieron tradiciones a título de herederos naturales, iniciaron otras y fueron, sin disputa, los catedráticos con mayor trascendencia entre criminólogos, penalistas y penitenciarios; apoyaron el desempeño de todos ellos y concurrieron a la construcción de las nuevas instituciones del penalismo nacional. Por supuesto, hago esta referencia destacada sin detrimento del alto rango que alcanzaron otros penalistas de la misma etapa. Los hubo excelentes, pero Porte Petit caló con mayor profundidad en la formación de discípulos y la generación de futuros maestros. Por su parte, Quiroz Cuarón fue, durante mucho tiempo, una figura solitaria en la naciente criminología mexicana.

Quiroz Cuarón cursó la carrera de medicina y resolvió ser criminólogo, atendiendo a una profunda vocación. Fue el primer perito en criminología graduado en la UNAM –conforme a un programa de estudios aprobado por las instancias competentes, pero no aplicado en la práctica, ni entonces ni después–, y enriqueció a la Academia con una nueva e indispensable representación disciplinaria. Había médicos forenses y psiquiatras, pero no criminólogos, hasta la llegada de Quiroz Cuarón.

Don Alfonso emprendió un itinerario que le haría destacar entre sus contemporáneos y dejar profunda huella en los quehaceres de la Academia. Investigador nato, estuvo a cargo, durante muchos años, del Departamento de Investigaciones Especiales del Banco de México, donde conoció los laberintos de la criminalidad fraudulenta. Participó en las investigaciones de delitos y delincuentes notorios: así, la identificación del asesino de León Trotsky (Jacques Mornard, o mejor dicho, Ramón Mercader del Río, después de las precisiones aportadas por Quiroz), el descubrimiento y la cap-

tura del falsificador Enrico Sampietro, el estudio de los restos óseos de Cuauhtémoc, hallados en Ixcateopan, Guerrero –estudio en el que coincidió, con pasión y devoción, con su maestro José Gómez Robleda y con la antropóloga Eulalia Guzmán–, el examen médico-psiquiátrico del “estrangulador de mujeres”, Gregorio Cárdenas, entre otros casos que llamaron la atención de la opinión pública y de los expertos.

En la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional profesó criminología, como sucesor en la cátedra de Ruíz Funes. Atendió cursos en la licenciatura y en el doctorado y formó, a lo largo de muchos años, una legión de discípulos atraídos por su exposición brillante y aleccionadora. Ampliamente conocido en México, lo fue también en muchos otros países. Se le respetaba y requería en las tareas de prevención del delito y tratamiento del delincuente en Naciones Unidas. Su recomendación franqueaba la puerta de maestros extranjeros a los alumnos mexicanos deseosos de avanzar en su formación académica o profesional. Me consta. Como muestra de generosidad ejemplar, queda el testimonio de su desvelo en la renovación carcelaria. Aportó presencia y conocimientos, constante aquélla y copiosos éstos, al experimento exitoso del Centro Penitenciario del Estado de México.

Quiroz hizo aportaciones esenciales a la fundación del Instituto Nacional de Ciencias Penales –para el que prefería otro diseño y diferente denominación: Instituto Nacional de Criminología– y contribuyó en forma decisiva al establecimiento del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), con sede en San José, Costa Rica, que inició tareas, con buen rumbo, en la década de los setenta. En ambos organismo se honra la memoria del ilustre criminólogo con su nombre impuesto a un recinto principal o su efigie en lugar distinguido.

Quiroz Cuarón falleció donde y como había pasado muchos años de su vida: en el desempeño de la cátedra en un aula de la Facultad de Derecho de la UNAM. A la puerta de aquélla, una placa recuerda el suceso doloroso. Al término de su clase le venció una antigua dolencia. Tenía a la mano el material para una nueva edición de su obra más voluminosa: la *Medicina forense*, en la que colaboraron, merced a su convocatoria, algunos compañeros de armas, médicos y juristas.

Porte Petit, contemporáneo de Quiroz Cuarón, tuvo un desempeño y una trascendencia similares a los de éste, en lo que toca a la materia de su especialidad y dedicación vital: Derecho penal sustantivo. Estudió en la Facultad de Derecho de la UNAM y recibió el doctorado en la Universidad Veracruzana. Fue uno de los principales animadores de la creación del doctorado

veracruzano, donde obtuvieron el grado muchos penalistas que luego serían miembros de la Academia, y profesaron catedráticos, mexicanos y españoles, que formaban filas en esa corporación y colaboraban en *Criminalia*.

En la abundante obra de Porte Petit hay buen número de libros y artículos de dogmática penal, pero también –hay que subrayarlo– aportaciones valiosas al Derecho penal comparado y a la historia del Derecho penal en la República. Pocos juristas han intervenido con tanta frecuencia y maestría en el esfuerzo por sacar adelante la gran reforma penal mexicana que corrigiera los defectos del Código de 1931 y abriera nuevos capítulos del Derecho penal positivo, nutridos en una sólida base científica. Esto así, desde el experimento del Código de Defensa Social de Veracruz, frustrado. Su gran expectativa –que dio título a su discurso de ingreso en la Academia: “El código penal mexicano del porvenir”– era la formación de un ordenamiento penal a la altura de su tiempo y consecuente con las exigencias de la moderna política criminal, designio que no le evitó, sin embargo, algunas incursiones en la corriente positivista, reflejadas en el proyecto de Código Penal para Veracruz, de 1979. Porte sostuvo en su discurso que ese código del futuro se fincaría en los conceptos de peligrosidad predelictiva y postdelictiva, reflexión que saludó –reconociendo, sin embargo, las complicaciones del tema– el profesor Garrido al dar respuesta al trabajo de ingreso de quien calificó como “verdadero penalista” que “llega a nosotros cargado de méritos intelectuales”.

Porte Petit, que no intervino en la comisión del 31, participó con Garrido y Argüelles en la comisión reformadora constituida en 1948, de la que derivó un buen anteproyecto. No tuvo problema entonces, ni lo tendría después, para asociar sus tareas a Garrido, notable miembro de la comisión redactora de la ley de 31. Volvió a la carga don Celestino. Participó en las comisiones de 1958 y de 1963, esta última integrada para la elaboración de un proyecto de Código Penal Tipo, que Carrancá impugnó vigorosamente.

Llegarían nuevos empeños de reforma. Porte intervino en la redacción de proyectos para estados de la República. En la misma línea indeclinable, voluntariosa, a la que destinó muchos años de su vida, participó en la preparación del anteproyecto de Código Penal de 1983. Presidió la comisión de justicia penal constituida al término de 1982 para los fines de la gran Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, dispuesta por el Presidente de la República. No prosperó el anteproyecto en su integridad, pero fue “cantera” de todas las reformas penales sustantivas realizadas entre 1983 y 1986 –las más importantes desde 1931– y también muchos años después.

Don Celestino presidió la Academia (1974-1975) al término de la prolongada gestión de don Luis Garrido. Así, este cargo recaía en la segunda generación de académicos, después de treinta y cinco años. Cuando llegó el tiempo de designar al director del flamante Instituto Nacional de Ciencias Penales, en 1976, fue casi obligado que se pensara en un penalista de gran prestigio, querido y respetado, poseedor de imbatible espíritu renovador. Se encomendó la dirección general del INACIPE a Porte Petit, con quien colaboró, como director adjunto, Rafael Moreno González. Para el organismo emergente, no era un detalle menor que al cabo de pocos meses cambiase el gobierno de la República: nuevo Presidente y nuevo secretario de Gobernación. Empero, el vaivén no alteró la vida del Instituto, que había nacido bien en manos de sus dirigentes.

VIII. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Al cabo de una enérgica etapa de novedades penales y penitenciarias (1970-1976: el sexenio más activo en esta materia), la Academia se había distinguido por su constante exigencia de una política criminal sustentada en el examen de las condiciones nacionales, la investigación correspondiente y la selección y preparación de quienes tienen a su cargo funciones de prevención y persecución del delito. Era natural que la Academia plantease el establecimiento del órgano de Estado que asumiera esa múltiple labor, con buen fundamento y convergencia institucional. Databa de tiempo atrás, por ejemplo, la sugerencia de Ruíz Funes a favor de un instituto de estudios penales. En esa misma dirección se habían pronunciado Garrido y Piña y Palacios al proponer la creación de una escuela para el personal penitenciario: “sería la base – dijeron – para la fundación de un Instituto de Ciencias Penales al servicio del Gobierno Federal y de los estados, que serviría para estudiar y resolver las cuestiones penales internas”.

Este objetivo de la Academia se atendió desde varias instituciones, en forma relativamente circunstancial o en todo caso constreñida, específicamente, a quehaceres públicos de procuración federal o local de justicia y reforma penitenciaria. Pero no debía naufragar la política criminal, fragmentada o disminuida. Era preciso reconocerle la dimensión que le corresponde y enfilarse el rumbo con la presencia de una entidad competente para asumir la empresa. Por supuesto, se requería ahínco, comprensión, apoyo inteligente y firme, que confriese al órgano la dimensión para la que se creaba, a

fin de que no menguase su tarea ni se retrajera su proyección, como alguna vez ha temido Raúl Zaffaroni, observador de la vida y milagros del penalismo mexicano.

En 1976 apareció en la escena el Instituto Nacional de Ciencias Penales –INACIPE, por sus siglas–, resultado de aquella constructiva y reiterada pretensión. Promovido y fundado por miembros de la Academia, vinculado estrechamente a ésta –que participa en su cuerpo de gobierno–, dirigido en diversas etapas por integrantes de la misma corporación, el Instituto ha sido un dato principal del penalismo mexicano auspiciado por la Academia. Su historia constituye, pues, un capítulo necesario en la crónica de las tareas asociadas a esa corporación y a un buen número de académicos, que han sido funcionarios, docentes, investigadores y, en todo caso, aliados de aquella entidad pública, establecida como organismo descentralizado del Estado federal.

Baste recordar que entre los penalistas y criminólogos que trabajaron en la organización del futuro Instituto –que en un primer momento pudo ser de “Criminología”, y después llegó a ser, para integrar todas las disciplinas, de “Ciencias Penales”– figuraban García Ramírez (entonces subsecretario de Gobernación, dependencia que asumió la promoción e instalación del organismo), Núñez Chávez, Moreno González, Quiroz Cuarón, Piña y Palacios, Rodríguez Manzanera, Adato Green, Islas de González Mariscal, Malo Camacho, Barreto Rangel.

Este organismo inició sus tareas el 25 de junio de 1976, con base en el “Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales”, promulgado el día 21 de ese mes. No fue casual la coincidencia en la denominación de la Academia y del Instituto, que expresa el cometido común con idénticas palabras. Aquélla se ha mirado en éste, deliberadamente. Correa García hace ver que en los ideales del Instituto “se reflejan los ideales de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y de *Criminalia*”.

En aquel momento, la casi totalidad del cuerpo directivo estaba constituido por académicos de la Mexicana de Ciencias Penales: García Ramírez, presidente de la Junta de Gobierno; Porte Petit, director general; Moreno González, director adjunto; Vela Treviño, coordinador del Área Jurídica, y Jiménez Navarro, coordinador del Área Criminalística. Los tres primeros serían, en diversas etapas, presidentes de la Academia. Entre los miembros del cuerpo docente de esa hora inicial, figuraban los académicos Malo Camacho y Barreto Rangel, que serían directores del organismo, como también otros miembros de la Academia: Castellanos Tena y Fernández Doblado.

Como presidente de la Junta de Gobierno, señalé en la presentación de la nueva entidad paraestatal: “Un largo camino de necesidades, proyectos y útiles experiencias fue necesario recorrer hasta la final creación del Instituto Nacional de Ciencias Penales (...) El gobierno del país ha entregado el Instituto a la nobleza, a la inteligencia, al esfuerzo de los estudiosos de las ciencias penales”. Y Porte Petit reconoció que la apertura del INACIPE venía a “consolidar la obra reformista legislativa e institucional, dirigida a crear un nuevo clima en la respuesta el Estado ante el lacerante problema de la criminalidad”; y que la fundación de este organismo obedecía “a la promoción de un programa orientado por los avances en las Ciencias Penales a dimensión nacional e internacional”.

A poco tiempo de su marcha, el Instituto adquirió prestigio nacional e internacional y acreditó su utilidad y su eficacia. Al concluir los primeros dos lustros de trabajo fecundo, fue posible indicar que “hoy el balance del Instituto es altamente favorable. Por ello puede celebrar, alentado, el décimo aniversario de su fundación”. Prácticamente desde sus primeros días, el INACIPE alojó importantes encuentros científicos internacionales, que se multiplicaron hasta llegar al punto notable que ahora guardan las tareas de este género. El Instituto cuenta con un impresionante conjunto de publicaciones: libros y opúsculos, cuadernos y folletos.

Lamentablemente, el INACIPE cesó de funcionar durante una breve etapa, entre 1993 y 1996. Al cabo de este oscuro periodo, fue repuesto en su local y en su misión por decreto de abril de este último año, denominado “Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales”. De esta manera se rectificó el desacierto. Alguna vez se habló de “instauración” del INACIPE. En rigor, se trató de un restablecimiento del organismo, cuya ausencia había lastimado el desarrollo del penalismo mexicano y cuya presencia ha brindado un eminente servicio, antes y ahora, a ese desenvolvimiento, con evidente prestigio, dentro y fuera del país.

Además de la sostenida participación de miembros de la Academia en el claustro de profesores e investigadores del INACIPE, y en muchas actividades de éste, resulta significativo que los doctorados *honoris causa* concedidos por el Instituto a juristas mexicanos, desde que se estableció, en los últimos años, la práctica de conferir estas distinciones, ha recaído en miembros de la Academia, con muy pocas excepciones.

IX. PROGRAMA DE JUSTICIA PENAL

El impulso renovador de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, que subsistía en una circunstancia totalmente distinta de la que presidió su origen, se mostró de nuevo —empero, sin el vigor y la trascendencia del inicio— en el escenario de una profunda crisis que aqueja a la justicia penal y la seguridad pública, como no la conocieron los académicos fundadores. Un miembro de la generación reciente, García Cordero, señala que “durante los últimos doce años el sistema penal mexicano entró en una prolongada crisis cuyo resultado más visible es el desprestigio y la falta de credibilidad en todas las instituciones encargadas de aplicar la ley”. Ese autor localiza en 1992 el tiempo inicial de lo que llama “la descomposición del sistema penal mexicano”, que alcanza —señala— “un nivel sin precedentes (y) cifras históricas”.

Con este panorama a la vista, la Academia procuró reanimar el examen de temas y problemas de la justicia penal. En la asamblea celebrada por los académicos en diciembre de 1999, propuse —y la Academia aceptó— elaborar un programa de política criminal para el nuevo gobierno. Entonces corrían los procesos electorales hacia el año 2000. Para justificar este trabajo común se hizo ver el objetivo social de la Academia, los valiosos antecedentes en tareas similares y la necesidad —presupuesto de la iniciativa presentada a la Academia— de “dejar de lado pequeñas diferencias y acometer el trabajo con unidad y solidaridad, más bien que dispersar esfuerzos y multiplicar proyectos. Esto último ha estorbado la presencia de la Academia en el desarrollo de la justicia penal mexicana”.

Con las aportaciones de un buen número de académicos, más los resultados de la deliberación habida en varias sesiones de trabajo, quedó redactada la versión final del documento que sería aprobado por los académicos en reunión del 12 de junio de 2000 y entregado oportunamente a sus destinatarios. Este programa, publicado en *Criminalia* —que acreditó, periódicamente, los empeños del penalismo en México—, constituye un buen punto de referencia para ponderar el camino andado y el que resta por recorrer, conforme a la tradición liberal y democrática del derecho penal mexicano que campeó en los motivos para el establecimiento de la Academia, en las exhortaciones reiteradas en *Criminalia*, su portavoz, y en el desempeño individual y colectivo de muchos integrantes de la Mexicana de Ciencias Penales. A lo largo de mucho tiempo, ésta ha hecho una parte —su parte, que por momentos fue decisiva— en el desarrollo del penalismo nacional.

LOS ABOGADOS EGRESADOS DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN LOS AÑOS SESENTA Y SUS APORTACIONES AL RÉGIMEN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO

JAIME MANUEL ÁLVAREZ GARIBAY

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El nacionalismo revolucionario*. III. *La educación jurídica en las universidades privadas en México durante los años sesenta*. IV. *La regulación de la inversión extranjera en México hasta 1989*. V. *Jaime Álvarez Soberanis, abogado promotor de la política jurídica en materia de inversiones extranjeras*. VI. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación busca señalar las aportaciones, en los años sesenta, de los abogados egresados de las universidades privadas en algunas áreas del derecho económico, específicamente en cuanto al régimen jurídico de la inversión extranjera en nuestro país. Para ello se establecen primero algunas pautas que arrojen luz sobre los criterios que aplicaban los estudiantes de derecho de las universidades privadas, durante esa época, cuando iniciaban sus carreras, se indaga acerca de las influencias a las que estuvo sujeta esa generación, sus antecedentes familiares y en general se intenta conocer el capital cultural que amasaron los futuros abogados; posteriormente se establece, mediante el estudio de uno de los miembros de la generación, cómo lograron reflejar sus conocimientos y experiencia en los ordenamientos jurídicos que inspiraron o en las áreas de derecho cuyo estudio impulsaron.

La educación jurídica que recibieron los abogados durante el periodo que abarca de 1960 a 1970, en términos generales, rindió sus frutos a lo largo de la década siguiente, en los años setenta, si bien, en ciertos casos, también es

factible seguir el hilo conductor de esta generación de abogados hasta los años ochenta y noventa.

No es tarea sencilla intentar expresar el modo de pensar de una generación de juristas y la trascendencia que ésta tuvo para poner en marcha los cambios legales que dieron forma a las administraciones de Luis Echeverría Álvarez, José López Portillo y Miguel de la Madrid Hurtado, en el ámbito de lo que se conoce como Derecho Económico, sin embargo, el universo de este estudio se restringe a los siguientes lineamientos: la investigación se enfoca únicamente en los abogados egresados de universidades privadas y haciendo uso de un microscopio social.¹ Por ser tan amplio el espectro, hago alusión exclusivamente a una de esas universidades, la Universidad Iberoamericana, bastión de la educación jesuita en Latinoamérica. Asimismo, me refiero a una generación en particular, aquella que estudió en la Universidad Iberoamericana entre 1960 y 1965.

El objetivo es ambicioso y por ello en estas pocas páginas sólo podré dejar esbozados los lineamientos generales de lo que significaron las aportaciones de uno de los miembros de la generación en materia de Derecho Económico y, dentro de esta rama tan extensa, específicamente en el marco de las inversiones extranjeras. Considero que el campo de la inversión extranjera refleja nítidamente los vaivenes a que se vio sujeto el nacionalismo revolucionario en el tiempo; es decir, permite materializar una corriente de pensamiento que se fue formando desde la Revolución hasta el gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado y que, como si fuera un prisma, nos ofrece las diversas caras que se reflejaron en un ordenamiento jurídico. A ello se añade una característica adicional y es que quienes aplicaron los dispositivos que regulan este campo de la actividad económica, no estaban influidos únicamente por el nacionalismo revolucionario, sino que el marxismo e incluso (y si bien es más difícil rastrearlo) por los valores del humanismo jesuita, que llevaron consigo al gobierno los abogados egresados de las universidades privadas. En ciertos casos también se advierte una política de negociación de algunos criterios legales, sobre todo en las decisiones de los funcionarios que aplicaron el marco jurídico en materia de inversiones extranjeras.

Por otro lado, pretendo dejar establecido que la creación de un régimen jurídico en materia de inversiones extranjeras, por mencionar sólo un caso

¹ Intento utilizar este término en el mismo sentido en que lo hace Carlo Ginzburg. *Vid.*, Ginzburg, Carlo, *El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI*, México, Océano, 1997.

aislado, no fue únicamente un producto perecedero del nacionalismo revolucionario de los años setenta;² el dispositivo legal de la inversión extranjera en México, con múltiples adecuaciones (unas inconstitucionales, de acuerdo con algunos), sobrevivió a varios gobiernos; sin embargo, no tuvo la misma suerte el marco jurídico que reguló el régimen de la transferencia de tecnología; éste sería desmantelado con graves consecuencias para el desarrollo del país.

II. EL NACIONALISMO REVOLUCIONARIO

1. *Gestación y desarrollo del nacionalismo revolucionario*

Una vez terminada la etapa más violenta de la Revolución Mexicana (1910-1920), los gobiernos en turno procuraron consolidarse y finalmente lograron formar un nuevo régimen político, entre 1920 y 1940; un elemento esencial para poder llevar a buen puerto esa titánica tarea fue la fundación del Partido Nacional Revolucionario en 1929, por iniciativa de Plutarco Elías Calles.

El Estado se mostraba aún bastante débil en esos años y por supuesto privaba la figura del caudillo, sin la cual sería imposible entender la política mexicana. Los caudillos, por un lado, y las organizaciones obreras y campesinas, por el otro, desgarraban al nuevo sistema político mexicano.³ José Vasconcelos, político, escritor e intelectual, todavía educado por la generación de los científicos en el Porfiriato, contra los cuales se rebeló desde el Ateneo de la Juventud, luchó arduamente bajo la presidencia de Obregón

² El régimen legal de la transferencia de tecnología nació en los años setenta, cuando tuvieron lugar en Latinoamérica los movimientos políticos que generaron diversas discusiones sobre el papel que correspondía a los países recientemente industrializados en la distribución de la tecnología; para algunos, los países en vías de desarrollo gozaban de una ventaja frente a las naciones industrializadas, pues los primeros, al haber llegado tarde al banquete de la civilización tecnológica, podían gozar de la experiencia acumulada de los países pioneros en esos campos, pero pronto se vio que el razonamiento no era correcto, ya que los países que habían invertido en investigación y desarrollo no compartieron su tecnología con las naciones menos favorecidas, sino que al contrario, las relaciones que estas naciones establecieron con las de mayor desarrollo entrañaban una clara subordinación y por ello los gobiernos de esos países consideraron que debían tomarse medidas legales de defensa con respecto a este fenómeno.

³ Meyer, Jean, "La reconstrucción de los años veinte: Obregón y Calles", en *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001, pp. 216-249.

para reinstalar el Ministerio de Educación Pública y a partir de ahí emprender una reforma educativa como no se había hecho desde los tiempos de Justo Sierra. El nacionalismo populista que predicaba Vasconcelos por los pueblos y las serranías de México, su programa de misiones, maestros y bibliotecas ambulantes y la creación de escuelas rurales para abatir el analfabetismo, entonces del 70% de la población, acabarían por sentar las bases del nacionalismo revolucionario.⁴ Vasconcelos no sólo se preocupó por la reapertura del Ministerio de Educación, sino que también inició una campaña para promover lo que él consideraba los valores culturales mexicanos a través del arte (el movimiento muralista data de esta época), la música y, por supuesto, la literatura.

Según Carlos Monsiváis,⁵ no hay sólo uno, sino “muchos nacionalismos culturales”, y por eso el empeño de Vasconcelos de explorar y encontrar en dónde radicaban los valores nacionales del país. Se trata de una etapa de creación de mitos y símbolos que pudieran identificar lo mexicano y al mismo tiempo no estorbaran para la inserción de estos valores únicos en un contexto latinoamericano e incluso universal, que se fundirían en la raza cósmica, nacida del mestizaje que sería el futuro de la nación. En esta etapa, el nacionalismo se afirma contra la amenaza que representaba el imperialismo norteamericano. Lo mexicano se afianzaba pues, en contra de lo “gringo”.⁶

⁴ No podría definir en un espacio tan breve el movimiento cultural que surgió a raíz de la consolidación del régimen político de la Revolución y durante la presidencia de Plutarco Elías Calles cuando se fortaleció una corriente intelectual distinta a la propuesta por Vasconcelos: Salvador Novo, Carlos Pellicer, Jaime Torres Bodet y Xavier Villaurrutia, por mencionar sólo a algunos, lucharon contra otro tipo de nacionalismo, el impuesto por Calles.

⁵ Monsiváis, Carlos, “Notas sobre la cultura mexicana en el siglo XX”, en *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000, pp. 985-1034.

⁶ Evidentemente ésta no es una idea original de Vasconcelos; todo nacionalismo se define siempre en el enfrentamiento contra el concepto del extranjero, el otro. Al igual que Vasconcelos, también para Andrés Molina Enríquez la salvación de México radicaba en los mestizos, únicos capaces de contener a los temibles criollos; el autor de *Los grandes problemas nacionales* opinaba que los “criollos nuevos” amenazaban al pueblo mexicano con el peligro estadounidense. Molina Enríquez se lamentaba de que hasta nuestros hombres de ciencia en “su afán de buscar antes el aplauso extranjero que el nacional, escriben libros en idiomas extraños [...] tratándose del uso del idioma inglés entre nosotros, las cosas son peores. Todo el mundo recibe publicaciones en inglés; todo el mundo se anuncia en inglés; todo el mundo aprende inglés; todo el mundo quiere hasta pensar en inglés. Los letreros en inglés se ven por todas partes, los rubros en inglés por todas partes circulan, y hasta nuestros nombres propios aztecas se han transformado como el de Popocatépetl en *Popo*, para estar en inglés [...] de seguir así, dentro de algunos años el idioma nacional no existirá: lo habremos sacrificado a un servilismo repugnante”. Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, en

Desde este momento ya podemos definir algunos elementos del nuevo nacionalismo que surgiría a partir de los años veinte y que sufriría algunas mutaciones, pero que en el fondo permanecería casi igual hasta fines del siglo XX: exaltación del indigenismo, afirmación de la propia nacionalidad frente al peligro norteamericano, desdén por lo extranjero, ataque a los valores preconizados por los intelectuales del Porfiriato y anticlericalismo.

Para algunos⁷ el nacionalismo que inspiró la Revolución se gestó, entre otros motivos, como una poderosa reacción contra la política que había puesto en marcha, por más de 17 años, el ministro de Hacienda del general Porfirio Díaz, José Ives Limantour, y que el imaginario colectivo percibía como entreguista a los intereses de los inversionistas extranjeros. La Revolución pretendía reivindicar esa riqueza nacional que se encontraba en manos extranjeras durante el Porfiriato, pero, como ya he señalado, esa percepción no es del todo cierta.

Ya fuera de una manera u otra, los dirigentes del Partido Nacional Revolucionario, que a la postre se convertiría en el Partido Revolucionario Institucional, agregarían a lo largo de las décadas siguientes el elemento revolucionario al nacionalismo incipiente de los años veinte. Vale la pena hacer una precisión: durante los gobiernos de Obregón, Calles y Cárdenas todavía estaban muy frescos en la memoria de la mayoría de los participantes, la destrucción, las atrocidades, la crueldad, las guerras de facciones y el caos en que se vio sumido el país por más de veinte años, para ensalzar las virtudes de la Revolución Mexicana; al contrario, en este período no sólo los “científicos” del antiguo régimen, como Emilio Rabasa,⁸ y Francisco Bulnes narran el desorden y las matanzas que ocurrieron en esos tiempos

Basave Benítez, Agustín, *Andrés Molina Enríquez: Con la Revolución a cuestas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 281.

⁷ Me refiero particularmente a Jesús Silva Herzog, *Vid., Trayectoria ideológica de la Revolución Mexicana*, México, El Colegio Nacional-FCE, 1994.

⁸ Emilio Rabasa denuncia en sus novelas *La bola* y *La gran ciencia* lo absurdo del movimiento; el abogado constitucionalista afirmaba que “La revolución es hija del progreso del mundo, y la ley ineludible de la humanidad; *la bola* es hija de la ignorancia y castigo inevitable de los pueblos atrasados”. Lo anterior obedece a que, en mi opinión, Rabasa representa un ejemplo de que hubo continuidad y no sólo rompimiento entre los intelectuales del Porfiriato y la Revolución. *Cfr.* Hale, Charles, “La continuidad del liberalismo porfiriano: el caso de Emilio Rabasa” en, Falcón Romana y Buve, Raymond, *Don Porfirio Presidente..., nunca omnipotente. Hallazgos, reflexiones y debates. 1876-1911*, México, Universidad Iberoamericana (Departamento de Historia), 1998, pp. 455-470.

aciagos, sino otros intelectuales como Mariano Azuela,⁹ también se muestran pesimistas al considerar que tantas muertes habían sido, por lo menos, inútiles. No, el proceso histórico para “institucionalizar” la Revolución se gestaría gradualmente, de la mano de la estabilidad política, el presidencialismo y el crecimiento económico del país y, durante tanto tiempo, que incluso se pueden distinguir varias etapas de este fenómeno tan complejo. De conformidad con Lorenzo Meyer, el logro principal de la Revolución fue precisamente consolidar la integración nacional: este movimiento “mezcló violentamente al norte con el sur, acabó con una oligarquía y encumbró a una nueva élite”.¹⁰ Las instituciones nacidas de la Revolución: los sindicatos, el ejido, la escuela rural, la repartición de la tierra, fueron las banderas sobre las que se asentaron la Revolución Mexicana y el nacionalismo.

No obstante, todo ello es materia de opiniones y contrastes, pues la Revolución nunca tuvo un programa único,¹¹ el Partido Revolucionario Institucional se encargaría, al correr de los años, de lograr aquello que varios pensadores señalaron como un absurdo que llevaba en sí mismo una contradicción: la institucionalización del cambio, de la revolución.

Con el transcurso de los años, el discurso oficial enalteció a la Revolución para hacerla parecer permanente, como si fuera una fuerza viva en eterna pugna imaginaria en contra del Porfiriato, liquidado desde hacía mucho tiempo atrás y sobre todo, el mismo discurso se encargó de enfrentar a la Revolución contra todo aquello que no se amoldara al partido oficial, para entonces invariablemente identificado con la Revolución Mexicana. Es difícil definir exactamente en qué momento ocurrió este desplazamiento, pero a partir del mismo ya no habría marcha atrás: cualquier puesto en el gobierno, prebenda o favor político tendría que pasar por el tamiz del partido en el poder. Paulatinamente, el discurso oficial que pregonaba las virtudes de la Revolución se iba tornando casi alucinante y vacío de contenido.

⁹ Mariano Azuela, que había sido médico en una de las facciones de Francisco Villa, vio de cerca la Revolución y sabía bien lo que ésta significaba. Lo narra en su novela *Los de abajo*. Vid. Azuela, Mariano, *Los de abajo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968.

¹⁰ Meyer, Lorenzo, *Liberalismo autoritario. Las contradicciones del sistema político mexicano*, México, Océano, 1995, pp. 24 y 25.

¹¹ La afirmación no es de quien esto escribe, pero concuerdo con ella. Daniel Cosío Villegas señaló en un ensayo publicado durante la presidencia de Miguel Alemán que, si acaso, la meta de la Revolución fue derrocar a un hombre que se había eternizado en el poder y a mediados de los años cuarenta ya sólo los ingenuos podían creer en ello; luego entonces, la Revolución se había transformado o había muerto. Cosío Villegas, Daniel, “La crisis de México”, en *Antología del nacionalismo revolucionario mexicano*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1987, p. 548.

Por ejemplo, si se otorgaba el voto a la mujer, se hacía porque “a partir de la Revolución y consciente de su alta misión de nuestras luchas libertarias, la mujer ha logrado obtener una preparación cultural, política y económica, similar a la del hombre”.¹² Si se inauguraba una obra pública, se convocaba a celebrar el aniversario de alguna institución, se otorgaba un nombramiento o se eliminaban enemigos políticos, ello se hacía en pos de alcanzar los ideales revolucionarios. Pasados los años, los combatientes, reales o imaginarios siempre podrían adjudicarse alguna hazaña, acaecida en algún pueblo remoto, para conmemorar cualquier fecha del calendario revolucionario que se parecía cada vez más al napoleónico. Más aún, la Revolución, así en abstracto, parecía haber adquirido forma, sustancia, algo así como una personalidad propia; la Revolución no estaba terminada, tenía tareas que cumplir, justicia por hacer, pleitos por dirimir, tierras que repartir; la tarea, pues, se hacía infinita, mientras un evento histórico se transformaba en mito.

II. EL DESARROLLO ESTABILIZADOR Y EL “MILAGRO MEXICANO”

A partir de 1940 (fecha que algunos especialistas señalan como el fin de la Revolución) la economía mexicana creció a una tasa anual de más del 6 por ciento. La producción manufacturera se elevó en 8 por ciento al año y la producción agrícola creció aceleradamente.¹³

El sector manufacturero comenzó a producir “motores de automóviles, ejes traseros, frenos hidráulicos, tractores, motores industriales, palas mecánicas, televisiones a color, transformadores eléctricos, unidades de aire

¹² *Iniciativa presidencial para la reforma de los artículos 34 y 115 constitucionales*, en *El Nacionalismo revolucionario mexicano*, México, Instituto de Capacitación Política del Partido Revolucionario Institucional, 1987, p. 599.

¹³ Puntualiza Roger D. Hansen: “en 1940, el sector agrícola empleaba el 65 por ciento de la fuerza de trabajo de México y constituía más del 23 por ciento del producto nacional bruto; tres décadas más tarde empleaba menos de la mitad de la fuerza de trabajo y contribuía en 16 por ciento al producto nacional agregado. En contraste, las actividades manufactureras elevaron su participación en el producto interno total, de 17.8 por ciento al 26 por ciento [...] excepción hecha de la minería, los sectores industriales registraron las más altas tasas de crecimiento anual; de 1965 a 1968, por ejemplo, los sectores manufactureros, de la construcción y de energía eléctrica crecieron todos con tasas anuales medias del 9 por ciento o mayores. Para 1970, México era en gran parte autosuficiente en la producción de comestibles, productos petroleros básicos, acero y la mayor parte de los bienes de consumo”. Hansen, Roger D., *La política del desarrollo mexicano*, México, Siglo XXI Editores, 1971, p. 57.

acondicionado y equipos eléctricos para oficina”.¹⁴ A esta etapa de franco crecimiento económico se le conoció como el “milagro mexicano”.

La industria mexicana había tenido sus inicios en el Porfiriato, al igual que el marco jurídico que regulaba las actividades productivas mencionadas, pero la Revolución había interrumpido el crecimiento industrial y no fue sino hasta aproximadamente 1940 cuando las políticas puestas en marcha en años anteriores comenzaron a rendir sus frutos. La entrada de los Estados Unidos a la Segunda Guerra Mundial y su necesidad de productos mexicanos también fue un factor determinante para lograr estos resultados. Ahora bien, es evidente que las bases del “milagro mexicano” se sentaron décadas atrás. Así por ejemplo, en 1925, se funda el Banco de México;¹⁵ más adelante, la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 es la primera que contempla en su articulado la creación de instituciones nacionales financieras para impulsar el desarrollo industrial del país. En la propia exposición de motivos de tal ordenamiento se señala que hay un conjunto de actividades financieras que difícilmente pueden dejarse de un modo completo en manos del interés y de la iniciativa privadas. Ya en ese entonces se comenzaba a prever que, respecto a dichas actividades, se requería una “especial intervención del estado”¹⁶ y un régimen legal, especial también, pero de manera que esa especialidad de organización y de funcionamiento no rompiera los cuadros generales del sistema de crédito y se ajustara en todo a una política económica uniforme; esa política que entonces apenas se perfilaba, llegaría a ser conocida como del desarrollo estabilizador. Así pues, la estructura de la Ley de 1932 comprendió a las instituciones de crédito y a las instituciones nacionales de crédito; respecto de estas últimas se conservó el régimen de especialidad legal que privaba en esos momentos, pero sometiendo su fundación y funcionamiento a la misma autoridad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien debería cuidar del con-

¹⁴ *Ibidem*, p. 58.

¹⁵ En enero de 1923, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para fundar un banco único de emisión; Adolfo de la Huerta creó una comisión formada por Elías S. A. de Lima (banquero brasileño), Manuel Gómez Morin y Antonio Manero (Manero sería sustituido por Fernando de la Fuente, más adelante) para redactar la ley que regiría los destinos de la institución, pero la constitución del Instituto Central correspondería a Alberto J. Pani, quien sustituyó a De la Huerta como secretario de Hacienda. Pani puso en marcha un plan para rehabilitar las finanzas y pese al Convenio De La Huerta-Lamont, destinó recursos para crear al Banco de México en 1925. Borja Martínez, Francisco, *El Banco de México*, México, NAFIN-FCE, 1996, pp. 83-95.

¹⁶ “Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito”, en *Legislación Bancaria*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1980.

junto del sistema bancario. La inclusión de las instituciones nacionales de crédito como parte del sistema bancario significaba una novedad de gran trascendencia, pues permitía utilizar el crédito bancario para fomentar programas de interés nacional. En este contexto se crearían el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A.¹⁷ y la Nacional Financiera¹⁸ como precursores de la banca de desarrollo moderna y bastiones sobre los que apuntalar el desarrollo industrial de México. Sin lugar a dudas, las tres instituciones contribuyeron a lograr el “milagro mexicano”.

A decir de Lorenzo Meyer, “en la década de 1950 era un hecho aceptado dentro y fuera del país que México había entrado en un proceso de cambio económico cualitativo irreversible”.¹⁹ Los presupuestos destinados para estimular el crecimiento económico iban en aumento cada sexenio, a partir de Cárdenas, y la demanda de productos mexicanos que trajo la Segunda Guerra Mundial²⁰ logró la prosperidad del sector empresarial. La política económica impulsada por el partido en el poder se define hasta completar su proceso de estabilización a fines de los años sesenta. Los rasgos sobresalientes de esta política serían: la sustitución de importaciones, impulso al sector campesino con el propósito de aumentar la producción agrícola, la nacionalización de algunas industrias y la puesta en marcha de medidas más prácticas que legales para regular la inversión extranjera.

¹⁷ El Banco se fundó el 20 de febrero de 1933. Correspondió al ingeniero Alberto J. Pani, en su carácter de secretario de Hacienda y Crédito Público, pronunciar el discurso inaugural; se pretendía que la institución de crédito cubriera la construcción de viviendas de interés social, programas de obra pública y más adelante facilitara el financiamiento para la creación de nuevas empresas industriales.

¹⁸ Con base en un decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el 30 de abril de 1934, se fundó la Nacional Financiera, S. A., con la función de fomentar el crédito, suscribir o contratar empréstitos públicos o privados, organizar uniones de crédito y empresas que requirieran la movilización de bienes y créditos hipotecarios, intervenir en las bolsas de valores para la compra y venta de títulos por cuenta propia o por orden de terceros y actuar como agente financiero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras facultades. La escritura pública de su constitución es la número 13672 y data del 30 de junio de 1934. La Financiera comenzaría sus operaciones el 2 de julio de 1934.

¹⁹ Meyer, Lorenzo, “De la estabilidad al cambio”, en *Historia general de México*, El Colegio de México, 2000, p. 886.

²⁰ Según Lorenzo Meyer, como consecuencia del conflicto mundial, las “exportaciones mexicanas aumentaron en 100% entre 1939 y 1945. Al final de la contienda, el monto de las reservas de divisas en el Banco de México permitió proseguir un tipo de industrialización que requería importaciones relativamente fuertes de bienes de capital. Al dejar Ávila Camacho la presidencia, México presentaba ya ciertos rasgos característicos de una sociedad moderna, es decir, urbana e industrial. Por primera vez se pudo invertir de manera sostenida más del 12% del PIB, y, de esa inversión, el 40% correspondió al sector público”. *Ibidem*, p. 887.

La política del desarrollo industrial que habían puesto en marcha los gobiernos en el poder desde los años treinta, aunque claramente establecida hasta los cuarenta, había rendido pingües dividendos, pero, como lo señalaron en su momento varios investigadores y académicos, el desarrollo no había sido parejo ni equitativo. Efectivamente, durante los gobiernos de Adolfo López Mateos y posteriormente, el de Gustavo Díaz Ordaz, el modelo económico impuesto por el partido en el poder todavía no mostraba sus fisuras, y casi lo mismo podría decirse de la ideología estatal delineada por el Partido Revolucionario Institucional. Pese a ello, los intelectuales ya no se encontraban tan ansiosos por documentar los logros de la Revolución Mexicana, si bien esta posición no se reflejaba aún en el discurso oficial, e incluso Adolfo López Mateos todavía afirmaba “el partido al que pertenecemos sostiene la filosofía de la Revolución Mexicana” que había surgido de “la vida del pueblo”. El pueblo había hecho la Revolución y a decir del presidente en turno, aquél se había beneficiado directamente de ella.²¹

3. *Fisuras en el modelo del nacionalismo revolucionario y el desencanto por la Revolución Mexicana*

A pesar de la firme adhesión de López Mateos a los “ideales revolucionarios”, y la filiación automática de Díaz Ordaz al PRI, alrededor de 1965, Stanley Ross se preguntaba si la Revolución había muerto y para obtener una respuesta a esa interrogante, invitó a un grupo de académicos, escritores, políticos e historiadores con el propósito de discutir el asunto e incluir en una sola obra las reflexiones, discursos y conclusiones de estos pensadores. Los ensayos contenidos en la obra referida no se publicarían en México, en español, sino hasta 1972, sin embargo, cabe señalar que desde los años cuarenta Daniel Cosío Villegas²² ya había puntualizado que las metas

²¹ López Mateos, Adolfo, “Pensamiento y programa del partido revolucionario”, en Ross, Stanley R., *¿Ha muerto la Revolución Mexicana?*, México, Sepsetentas, 1972, pp. 198-200.

²² Cosío Villegas opinaba que Madero sí había destruido al Porfirismo, pero no había creado una democracia: “Calles y Cárdenas acabaron con el latifundio, pero no crearon la nueva agricultura mexicana. ¿O será que el instinto basta para destruir pero no para crear?” Cosío Villegas pensaba que la tarea de crear una democracia auténtica en México parecía imposible, pues para ello se requería antes, entre otras cosas, aumentar el número de electores, completar las comunicaciones físicas, hacer crecer la red ferroviaria, construir carreteras, mejorar la higiene, etcétera. Cosío Villegas, Daniel, “La crisis de México”, en Ross, *¿Ha muerto la Revolución Mexicana?*, cit. nota anterior, pp. 103-106.

de la Revolución estaban agotadas e incluso afirmaba que los hombres de la Revolución habían sido “inferiores a las exigencias de ella.”

El balance que presenta Silva Herzog del movimiento de 1910 es más favorable que el propuesto por Cosío Villegas, pero no deja de tener sus quiebres. Según Silva Herzog, el pensamiento revolucionario se plasmó en la Constitución de 1917 en los siguientes puntos: la nacionalización de las riquezas del subsuelo, las obligaciones del gobierno de distribuir tierras a los campesinos, la de garantizar al trabajador un salario mínimo y una jornada máxima de 8 horas y consideraba que los generales revolucionarios gobernaron desde 1917 en “ocasiones bien y a veces mal; con frecuencia bastante mal”.²³

No escapa a Silva Herzog señalar que finalmente México había logrado tener un presidente civil, pues, de acuerdo con su visión, los militares no estaban capacitados para las labores del gobierno, eran autoritarios y déspotas. Sin embargo, el hecho de que México contara con un presidente civil no solucionaba por sí mismo todos los problemas que se enfrentaron al concluir la etapa armada de la lucha; todavía campeaban los gobiernos improvisados, la subordinación técnica a la política, la falta de honradez administrativa (el autor no emplea la palabra “corrupción”, pero sí afirma que “hac[ía] falta limpieza en la conducta y claridad en el pensamiento”)²⁴ y, sobre todo, educación. Desde luego, pensaba que muchos políticos se habían encumbrado colgándose de las glorias de la Revolución, proclamando sus ideales, al tiempo que abusaban del poder y se aliaban con los miembros de la burguesía porfiriana que se había recompuesto y formaba una nueva clase social: una mezcla de funcionarios enriquecidos que habían medrado con la Revolución, con traficantes de obras públicas, de influencias y de contratos.

III. LA EDUCACIÓN JURÍDICA EN LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN MÉXICO DURANTE LOS AÑOS SESENTA

En 1960, gobernaba México Adolfo López Mateos (1958-1964), abogado de profesión, originario del Estado de México, quien, terminado su mandato, dejaría el poder en manos de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970),

²³ Silva Herzog, Jesús, *Trayectoria ideológica de la Revolución Mexicana*, México, El Colegio Nacional-FCE, México, 1994, p. 203.

²⁴ *Ibidem*, p. 205.

otro abogado pero en esta ocasión poblano y miembro distinguido del Partido Revolucionario Institucional (PRI).²⁵ López Mateos todavía alcanzaría a impulsar el crecimiento en el sector industrial y a recoger algunos de los frutos del “milagro mexicano”.

Durante esa época, el discurso del partido parecía omnipresente en la vida nacional, lo cual, en principio, nos conduciría a creer que los estudiantes de derecho se educaban únicamente bajo la pesada sombra del nacionalismo revolucionario, y se les inculcaban sólo los “ideales revolucionarios”, mas precisamente ésta es una de las premisas que intentaré desterrar: no todos los estudiantes de derecho se vieron sujetos de la misma manera a la influencia del nacionalismo revolucionario, ni creyeron fielmente en sus principios; al contrario, la crítica al sistema provino de los propios intelectuales que había creado. Si bien es innegable que los estudiantes que hacían su carrera en la Universidad Iberoamericana, entre 1960 y 1965, no lograrían desprenderse por completo del espíritu de esos discursos nacionalistas, también es factible afirmar que se vieron sujetos al influjo del humanismo de corte jesuita, por un lado, y a los pensadores marxistas, por el otro. Más adelante vendría el 68 y con ello un rompimiento casi definitivo de los estudiantes y los intelectuales con el sistema. Ahora bien, el movimiento del 68 no tuvo en las universidades privadas la intensidad que alcanzó en las instituciones de educación oficial.

A pesar de la importancia que tuvieron los sucesos ocurridos en México y en el mundo en el año de 1968, para la vida universitaria este acontecimiento no debe considerarse como la única vía para definir las tendencias de los años sesenta y las diferencias que cristalizaron entre los políticos en el poder, los estudiantes y la sociedad civil. En esta tesitura, otra manera de enfocar el cambio de mentalidad²⁶ entre la clase gobernante y los aboga-

²⁵ Un libro de la época, *México y sus gobernantes*, indica que el candidato Gustavo Díaz Ordaz “hizo estrecha amistad” con Adolfo López Mateos, habiendo surgido ésta, según el libro, de “las aficiones bibliográficas y los ideales revolucionarios de ambos”. Qué difícil nos resulta ahora creer que una estrecha amistad, tan estrecha como para ganar la designación de candidato a la presidencia, pueda basarse únicamente en aficiones bibliográficas, pero tengamos en cuenta que el control que ejercía el gobierno sobre los medios impresos era intenso. García Purón, Manuel, *México y sus gobernantes*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1964, p. 242.

²⁶ Dice Peter Burke que “la tradición francesa se distingue, entre otras cosas, por evitar el término ‘cultura’ (al menos hasta fechas bastante recientes) y por centrarse, en cambio, en las nociones de *civilisation*, *mentalités collectives* e *imaginaire social*. Los historiadores asociados a la revista *Annales* han hecho una serie de contribuciones significativas en este campo a lo largo de tres o cuatro generaciones; en la historia de las mentalidades,

dos que iniciaban su carrera, es considerar la diferencia como una brecha generacional²⁷ que tiene lugar naturalmente entre individuos pertenecientes a diferentes épocas. Marc Bloch solía decir que el hombre es más hijo de su tiempo que de sus padres,²⁸ y el historiador mexicano Luis González²⁹, basado en José Ortega Gasset, opina que cualquier proceso de cambio sociocultural se entiende mejor si fijamos la vista en los hombres responsables de las “mudanzas históricas” y no en estas mismas o solamente en las circunstancias en que se producen los vuelcos históricos. González también clasifica las generaciones en grandes grupos que le permitan medir sus logros y aportaciones.

Las generaciones inscritas en la carrera de Derecho en la Universidad Iberoamericana, en el primer lustro de los años sesenta no eran muy numerosas, no más de 15 estudiantes durante los primeros años de la década. Los alumnos de varios años se mezclaban y no era fácil distinguir exactamente quién pertenecía a qué clase. La escuela de leyes de la Ibero, como ya desde entonces se le conocía, había sido fundada apenas unos 9 años antes, en 1952.³⁰ Los profesores que dictaban cátedra en la Ibero provenían de la

sensibilidades o ‘representaciones’ colectivas en la época de Marc Bloch y Lucien Febvre”. Burke, Peter, *¿Qué es la historia cultural?*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2006, p. 16. Yo entiendo mentalidad como lo hace la revista de los *Annales*; es decir, como representaciones y sensibilidades colectivas, pero siempre insertas en una cultura material. Igualmente podría pensarse en cultura cuando ésta implica la transmisión de conocimientos, habilidades y destrezas de una generación a la otra.

²⁷ El filósofo madrileño José Ortega y Gasset estudia estos relevos generacionales y sostiene que los miembros de una generación pueden ser individuos del más diverso temple, y a fuerza de vivir los unos junto a los otros y ser contemporáneos se sienten como antagonistas, “pero bajo la aparente contraposición es posible descubrir una filigrana común. Unos y otros son hombres de su tiempo y por mucho que se diferencien se parecen más todavía. El reaccionario y el revolucionario del siglo XIX son más afines entre sí que cualquiera de ellos frente a cualquiera de nosotros”. Ortega y Gasset, José, *El tema de nuestro tiempo*, Madrid, Espasa-Calpe, 1961, pp. 13-14.

²⁸ Bloch, Marc, *Apología para la historia o El oficio del historiador*, México, FCE, 2001, p. 64.

²⁹ González, Luis, *La ronda de las generaciones. Los protagonistas de la Reforma y la Revolución Mexicana*, México, SEP, 1984.

³⁰ Según el doctor José de Jesús Ledesma, para el año de 1952 (el de la fundación de la Escuela de Derecho) se habían inscrito 11 alumnos. Sin embargo, todo parece indicar que en estos primeros años la matrícula era bastante irregular y los grupos no sobrepasaban 15 alumnos; para fines de la década de los cincuenta ya había 34 alumnos inscritos en toda la carrera, de los cuales 26 eran hombres y 8 mujeres. Ledesma Uribe, José de Jesús, “La historia del Departamento de Derecho de la UIA”, en Rojas Amandi, Víctor M. (coord.), *La enseñanza del Derecho en la Universidad Iberoamericana*, México, UIA, 2002, pp. 40 y 41.

Escuela Libre de Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y por supuesto de las propias filas de los jesuitas,³¹ como era el caso de Miguel Villoro Toranzo y de Héctor González Uribe quienes, por cierto, también impartieron clases en otras universidades públicas y privadas. El primer director de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana (UIA o Ibero) fue Manuel Borja Soriano, profesor de Teoría General de las Obligaciones y Contratos y de Derecho Mercantil, en la UNAM, académico y notario de reconocido prestigio.

A principios de los años sesenta la vida académica de la Escuela de Derecho de la Ibero corría apacible en las instalaciones de la calle de Zaragoza, al sur de la ciudad de México; el licenciado Borja dejaría el cargo como Director de la Escuela (si bien se le nombró Director Perpetuo Honorario) para que lo ocupara un jesuita, el padre Miguel Villoro Toranzo. Los estudiantes de la generación a que me refiero asistirían precisamente a las clases de Villoro Toranzo; basta ver los temas de algunas tesis de licenciatura para comprobar hasta qué grado Miguel Villoro influyó en ellos, si bien también asistieron a las lecciones de Héctor González Uribe de Teoría Política o de Sociología de Luis Recaséns Siches.

En cuanto al alumnado de la Universidad, logramos rastrear a una de las generaciones a la que pertenece precisamente Jaime Álvarez Soberanis, quien impulsaría varias reformas en materia de transferencia de tecnología y de inversiones extranjeras durante las décadas siguientes. El perfil del estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad Iberoamericana en los años sesenta es más difícil de definir de lo que aparenta a primera vista. Ya he dejado establecido que siendo la Universidad Iberoamericana una institución jesuita, los estudiantes estaban expuestos al discurso del nacionalismo revolucionario, pero también al humanismo de corte jesuita³² e, increíblemente para una universidad de filiación cristiana, a varias teorías marxistas, entonces en boga. ¿A quiénes leían los estudiantes? ¿Cuál era su formación en la Universidad? ¿Cuáles fueron los temas de algunas tesis

³¹ Se recuerda que la Universidad Iberoamericana es una universidad jesuita.

³² El Ideario de la Universidad Iberoamericana, vigente en ese tiempo, bajo el acápite “conciencia social” señalaba que “La Universidad Iberoamericana quiere servir a México colaborando en la promoción de cambios de acuerdo con la justicia social. Por tanto tratará de infundir en todos sus miembros una conciencia viva y operante de los problemas sociales de México, y la consecuente responsabilidad de cooperar a resolverlos. Procurará también un contacto directo del estudiante con la realidad del país, y establecer como parte del currículum de estudios un servicio social auténtico en bien de la comunidad”. Ideario de la Universidad Iberoamericana, aprobado por el Consejo Universitario el 25 de julio de 1968, *Universidad Moderna y Saber Cristiano*, México, Universidad Iberoamericana, p. 9.

que presentaron para obtener sus títulos? Son las preguntas que intentaré responder enseguida.

Los miembros de la generación de 1960-1964 –y debido al criterio que mencioné anteriormente respecto a la casi imposibilidad de definir a qué generación exacta pertenecía cada estudiante– me refiero también a las generaciones 61^a-65^a y 65^a-66^a, nacieron entre 1941 y 1943; la mayoría de los que se tiene noticia son o fueron hijos de comerciantes o industriales: en este supuesto se encuentran Jaime Álvarez Soberanis, José Francisco Paoli Bolio, Jorge Díaz Estrada, Alicia Garibay Martínez y José Francisco Cruz González, o de abogados prestigiados, como fue el caso de Margarita González Salomón.

Afortunadamente en el caso de la Universidad Iberoamericana, a fines de los años sesenta se fundó la revista *Jurídica*, el anuario de la Escuela de Derecho, en el que tenían oportunidad de escribir los abogados jóvenes recién egresados de la carrera de Derecho de la propia Universidad Iberoamericana junto con maestros de derecho de reconocido prestigio y trayectoria en el foro. Sin lugar a dudas, la combinación de los jóvenes talentos y la experiencia resultó en beneficio de los lectores del anuario. *Jurídica* constituye una ventana que nos permite conocer y apreciar cuáles eran los temas legales que ocupaban la mente de esta generación al egresar de las aulas. La historia de *Jurídica* está aún por hacerse.

En este contexto, los alumnos de la generación 1960-1964 prepararon sus tesis sobre muy diversos temas, entre los que destaco sólo unos cuantos: Margarita González Salomón escribió sobre el concepto hegeliano del Derecho y se sentía deslumbrada, según ella misma lo refiere, por la posibilidad de conocer nuevos pensamientos y atraída por las soluciones que se daban los problemas filosóficos fundamentales; leía asiduamente a Ernst Bloch, Martín Buber, Huntington Cairns, Herbert Marcuse, Jacques Maritain, Luis Recaséns, Miguel Villoro, al propio Hegel y otros, mientras se negaba a aceptar la existencia de un Estado como totalidad del ser y afirmaba su posición en contra de que el ciudadano constituyera un momento del Estado.³³

Jaime Álvarez Soberanis disertaba sobre el Derecho como técnica social e incluso señalaba que el único criterio válido “para enjuiciar las instituciones jurídicas es el hecho de que sean útiles para el desarrollo de la

³³ González Salomón, Margarita, *La concepción hegeliana del derecho y del hombre en la esfera jurídica*, México, Universidad Iberoamericana (tesis profesional), 1968, pp. 1-5 y 181-189.

persona humana”, para ello se sugería “dignificar el trabajo” y declaraba que el Derecho debía tecnificarse para resolver los problemas de injusticia social que aquejaban a México, llegando a sugerir, incluso, que se fijara un límite máximo de “adquisición de riqueza”.³⁴ Mientras, Jorge Díaz Estrada reflexionaba acerca de los postulados de la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen, subrayando que para éste una cosmovisión sólo era válida si se fundaba en el conocimiento científico, posición que Díaz Estrada no compartía.³⁵ ¿A quiénes leía Díaz Estrada? En su tesis cita a Comte, Kant, por supuesto a Kelsen y en general a la Escuela de Viena. Para 1972 (fecha de la defensa de su tesis profesional), Díaz Estrada ya había consultado múltiples historias de la filosofía, la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino y se había familiarizado con las obras de Jacques Maritain (uno de los más citados a lo largo de su tesis profesional), José Puente, Hans Reichenbach y Emil Brunner. Como lo mencioné en párrafos anteriores, la influencia de Miguel Villoro Toranzo en los jóvenes inspiraba varias tesis de corte filosófico.

En tanto que otro miembro de la generación, Francisco José Paoli Bolio, quien pronto se convertiría en profesor de problemas socioeconómicos de México en la propia Escuela de Derecho de la Universidad, advertía, alrededor de 1970, que las facultades de derecho eran protagonistas de un drama cuya gravedad pocos podían percibir, y éste consistía en que se hallaban desvinculadas de los problemas que el pueblo confrontaba diariamente.

Según Paoli Bolio, las universidades vivían aisladas, “en una soledad rodeada por la miseria, el hambre y la inseguridad de quienes no estaban en ellas [...] entretanto el pueblo grueso se debatía en una gama múltiple y compleja de problemas políticos, sociales, económicos, psicológicos, religiosos y culturales”.³⁶ Para Paoli, el discurso en las universidades repetía constantemente un lenguaje hueco entre explotadores y explotados, pero

³⁴ Álvarez Soberanis, Jaime, *El Derecho como técnica social*, México, Universidad Iberoamericana (tesis profesional), 1966, pp. 192-194.

³⁵ Díaz Estrada, Jorge Javier, *Algunas consideraciones sobre Hans Kelsen*, México, Universidad Iberoamericana (tesis profesional), 1972.

³⁶ Aparentemente este lenguaje se repetía en cada ocasión propicia, en cada asamblea, manifestación, “corrillo o plática de café [...] se había caído en un maniqueísmo, había bueno y malos. Los universitarios representaban a los buenos y progresistas, del otro lado, estaban los explotadores del pueblo, los sicarios”. Es evidente que bajo este esquema los universitarios se identificaban con los buenos, quienes manifestaban sus discursos desde los concursos de oratoria organizados por la universidad. Paoli Bolio, Francisco José, “El estudiante y los problemas sociales de México”, *Jurídica. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, tomo 2, julio de 1970, pp. 361-369.

nada se hacía por remediar esta situación y la inactividad, había creado una dinámica perniciosa que había impedido a los obreros conseguir mejores salarios o que los campesinos aumentaran sus niveles de vida.

Como se puede apreciar simplemente de estas pocas líneas, los intereses culturales de los estudiantes de la generación de derecho 1960-1964, son variados. Sobresale en primera instancia una genuina preocupación filosófica de los alumnos por aplicar sus recién adquiridos conocimientos jurídicos a un México lleno de contrastes. Los autores a quienes leían los estudiantes también son muy variados, pero destacan Herbert Marcuse, Jacques Maritain y Karl Marx, entre otros. Ninguna de las tesis revisadas se refiere al nacionalismo revolucionario o siquiera a algunas de sus connotaciones o manifestaciones; quizá por estar siempre presente en el discurso oficial, los pasantes no tuvieron interés en escribir sobre esos temas o sus ramificaciones.

IV. LA REGULACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO HASTA 1989

1. *La regulación de la inversión extranjera en México antes de 1973*

La relación de los capitalistas extranjeros con el gobierno mexicano casi siempre ha sido, en el mejor de los casos, conflictiva. Una de las críticas más recurrentes y también más injustas al régimen de Porfirio Díaz es el tratamiento preferente que éste dio a los extranjeros para que invirtieran en el país. Incluso durante el Porfiriato, ya se alzaban algunas voces que condenaban el régimen de beneficios y estímulos que supuestamente se otorgaban a esos “vampiros del capital”, quienes, representados por los “científicos”, hacían una sangría de los recursos naturales del país. Aparentemente, Díaz había privilegiado a los extranjeros otorgándoles mayores beneficios económicos para la explotación de los recursos naturales del país. El discurso de la Revolución había repetido estos argumentos hasta la saciedad, y en el ámbito del nacionalismo revolucionario que reseñamos en el apartado II de este estudio, los ataques a la inversión extranjera y a sus representantes eran parte fundamental de la creación del mito revolucionario. Durante el Porfiriato no existió un ordenamiento jurídico que permitiera al Estado mexicano regular la inversión extranjera en nuestro país.

Ahora bien, contrario a lo que pudiera pensarse, el periodo de la preponderancia del capital privado extranjero en la economía del país no terminó

con la Revolución. A pesar de que la Constitución de 1917 creó un nuevo marco legal para regular la vida nacional y de que las modificaciones en materia agraria o laboral fueron profundas, no hubo un cambio fundamental respecto al tratamiento que se daba a la inversión extranjera en México. Efectivamente, ésta se vio mermada, pero ello ocurrió debido a la lucha armada y no en razón de que se hubiera implantado un ordenamiento tendiente a su control o al menos a su regulación. Lo anterior resulta lógico dada la vulnerabilidad del Estado mexicano y la búsqueda de reconocimiento por parte de los actores internacionales. En distintos momentos, entre 1920 y hasta finales de la década de los treinta, los gobernantes mexicanos, “conscientes de la debilidad general del país y de su dependencia económica del exterior, hicieron innumerables esfuerzos para encontrar un *modus vivendi* con los poderosos intereses económicos extranjeros”.³⁷

No obstante lo anterior, y pese a que los gobiernos revolucionarios buscaban afanosamente el reconocimiento de las potencias extranjeras, no parecía posible un acomodo entre los regímenes en turno que iban surgiendo bajo la amplia bandera de la Revolución y los capitalistas extranjeros, si bien todo parece indicar que tampoco los inversionistas foráneos estaban dispuestos a entender a estos nuevos gobiernos *de facto* y resulta evidente que, salvo por algunas excepciones, las empresas y sus representantes no supieron o no quisieron leer en la biblia del recién creado nacionalismo revolucionario, no se mostraron hábiles para conducirse en los nuevos tiempos y tampoco lograron formar un frente común para defender sus intereses cuando ello fue necesario, como fue el caso de la expropiación petrolera.

Los efectos de la expropiación petrolera perduraron hasta mucho después del gobierno de Cárdenas, pero la política de Ávila Camacho resultó más moderada que aquella puesta en marcha por su antecesor; sin embargo, la Segunda Guerra Mundial constituyó la ocasión para que Ávila Camacho expidiera un “Decreto de Emergencia” mediante el cual se permitía al Ejecutivo Federal suspender algunas garantías individuales para hacer frente al estado de guerra con Alemania, Italia y Japón. En opinión de Jorge Barrera Graf,³⁸ muchos de los principios del Decreto de Emergencia subsistieron hasta la Ley de marzo de 1973, como por ejemplo, la regla básica de

³⁷ Wionczek, Miguel S., *El nacionalismo mexicano y la inversión extranjera*, México, Siglo XXI Editores, 1967, p. 7.

³⁸ Barrera Graf, Jorge, “Comentario a la ponencia de Lorenzo Thomas Torres”, en Banderas Casanova, Juan (coord.), *Política, economía y derecho en la inversión extranjera*, México, UNAM, 1984, pp. 241-245.

esta Ley, que señalaba la división del capital de las empresas, el cual debía ser (según lo disponía el decreto y luego la ley de 1973) 51% mexicano y 49% extranjero. Barrera no deja de mencionar que incluso ya concluidas las hostilidades derivadas del conflicto mundial y levantado el decreto de suspensión de garantías, se dictaron disposiciones administrativas que tenían como base el Decreto de Emergencia, lo cual era francamente ilegal. Se tienen noticias de la instauración de juicios de amparo contra estas disposiciones administrativas, pero el propio Barrera Graf puntualiza que no se estableció un criterio firme, en virtud de que nunca se reunieron las cinco tesis necesarias en el mismo sentido para que se dictara jurisprudencia.

2. La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

Así las cosas, entre el caos provocado por las circulares y demás actos administrativos emanados del Decreto de Emergencia, la administración de Luis Echeverría Álvarez vino a dar un viraje a la política económica y social del gobierno. Las fricciones entre las empresas transnacionales y los gobiernos de países latinoamericanos levantarían una alerta en la conciencia del mandatario, quien pensaba que este tipo de empresa podría derrocar a un gobierno o al menos contribuir a la caída del mismo, como había ocurrido en el caso de Chile.

Con este espíritu, el 9 de marzo de 1973 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (en lo sucesivo la Ley). El promotor de ésta había sido el propio Echeverría, pero el proyecto de Ley, en sus detalles de coyuntura, fue elaborado por Miguel Wionczek, Samuel del Villar, Gabriel Zorrilla, Jorge Barrera Graf, Roberto Mantilla Molina, Luisa María Leal, bajo la dirección del entonces secretario de Industria y Comercio, el licenciado José Campillo Sainz.

La Ley constituye el primer instrumento jurídico formal en la historia de México para controlar el flujo de inversiones extranjeras hacia nuestro país, a las empresas transnacionales y, en cierta medida, el modo de operación de éstas.³⁹ Desde el título mismo de la Ley quedaba asentado que la inversión mexicana sería preferida a la extranjera, la cual sería regulada.

³⁹ Adolfo Arrijo Vizcaíno llevó a cabo un análisis formal del nuevo ordenamiento. *Vid.* Arrijo Vizcaíno, Adolfo, "Análisis de la nueva legislación mexicana en materia de inver-

3. *Diagnóstico sobre la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera*

En 1990, ya pasados varios años de la vigencia de la Ley, Jaime Álvarez Soberanis hizo un balance de los efectos de su aplicación. Según éste, los años setenta habían sido una década importante en la vida del país porque en ese tiempo se realizó un intento de apertura democrática que significó el reconocimiento de la presencia de grupos políticos de diversa ideología en el escenario nacional. Por otra parte, México pretendía alcanzar un papel de liderazgo ante los que en ese entonces se conocían como países del tercer mundo; amplió para ello sus relaciones exteriores y participó activamente en los foros internacionales, de manera especial en los foros auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas. La utopía de los años setenta fincaba sus anhelos en implantar un orden interno más justo y equitativo en el que las mayorías tuvieran acceso a los beneficios del desarrollo; los documentos jurídicos de la época refieren la posibilidad de construir un nuevo orden internacional que asegurara y promoviera la superación de los países en desarrollo.⁴⁰

Álvarez Soberanis pensaba que era posible vivir en un mundo igualitario y que al llegar a esa situación, resultara más digno para los habitantes de los países del Tercer Mundo. El abogado compartía con el sociólogo argentino Marcos Kaplan la idea de que los países del Tercer Mundo debían negarse a ser objetos disponibles para la dominación y explotación por minorías sociales y nacionales. Desde la óptica de Álvarez Soberanis, la legislación mexicana había adoptado un enfoque prudente y realista frente a la inversión extranjera, no pretendía ahuyentarla ni se negaba a la posibilidad de obtener las contribuciones que la misma podía aportar; tampoco era un ordenamiento jurídico radical sino pragmático en sus aspiraciones, porque buscaba propiciar el desarrollo del país, por medios legales.

El objetivo del marco legal era establecer obligaciones de carácter jurídico que los inversionistas extranjeros debían cumplir. Ahora bien, según el

sión extranjera”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, número 6, 1974. Años después, en 1984, el abogado Miguel Ángel Lucero publicó una investigación prolija y abundante sobre la bibliografía en materia de inversión extranjera. *Vid.* Lucero Montaña, Miguel Ángel, “El régimen jurídico mexicano sobre la inversión extranjera directa: una bibliografía”, *Comercio Exterior*, México, vol. 33, núm. 2, 1983, pp. 156-161.

⁴⁰ Álvarez Soberanis, Jaime, *El régimen jurídico y la política en materia de inversiones extranjeras en México*, México, Themis, 1990, p. 128.

propio Álvarez Soberanis, las “obligaciones” contempladas por la Ley no eran iguales a las impuestas por otros códigos legales, ya que, en el caso de las disposiciones en materia de inversiones extranjeras, éstas se sometían a una negociación para lograr un consenso entre las partes. Para Álvarez Soberanis, el Estado actuaba al amparo de la Ley, pero como una persona de derecho privado y por ello los inversionistas concertaban los compromisos con la autoridad encargada de la aplicación de la misma.

Desde el punto de vista de quien esto escribe, por supuesto que la Ley imponía obligaciones como cualquier otra, y prueba de ello es que si los sujetos a quienes iba dirigida la norma incumplían con su contenido o no la acataban, surgían las sanciones para los infractores propias del imperio de la autoridad.

Ahora bien, a pesar de que trataba de promover un equilibrio entre los intereses extranjeros frente a los nacionales, la Ley sufrió una suerte similar a la del régimen de Luis Echeverría Álvarez, que había sido calificado por la prensa como populista, en el mejor de los casos; para otros, sin embargo, la Ley constituía un dispositivo francamente ilegal de corte comunista. Fueron varios los cuerpos jurídicos que se calificaron de esta manera, por ejemplo, el Régimen de Protección a la Transferencia de Tecnología, la Ley Federal de Protección al Consumidor y el recién creado marco legal en materia de invenciones y marcas.

En opinión de Álvarez Soberanis, este conjunto de disposiciones jurídicas mostraba de manera diáfana la tendencia del régimen de procurar un estatus de mayor autonomía para el país, de plena independencia en lo político y en lo económico, aunque se insistía en que México continuaba vinculado con el exterior. Es obvio que el sustento filosófico de esta actitud fue el nacionalismo revolucionario.

Como era de esperarse, la regulación de la inversión extranjera no fue vista con buenos ojos por las empresas transnacionales y sus gobiernos, quienes contemplaron a este primer intento de poner orden en el ramo como un alarde de nacionalismo y autosuficiencia cuyo resultado sería aislar a México del resto de las naciones civilizadas: se hablaba entonces del “Muro de Echeverría” (*the Echeverrian wall*). En este tenor, hubo voces dentro y fuera de México que demandaban la abrogación de la Ley, lo cual no ocurriría sino muchos años después y una vez que se publicó un nuevo ordenamiento: la Ley de Inversión Extranjera.⁴¹

⁴¹ La nueva Ley de Inversión Extranjera, vigente (a octubre de 2010), fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

De las opiniones de Álvarez Soberanis vertidas anteriormente podemos desprender algunas conclusiones relevantes; primero, que el objetivo real de la Ley se transformó con el transcurso del tiempo, sin que ello se reflejara formalmente en el cuerpo de la misma, pues aparte del discurso oficial la Ley surgió como un mecanismo de control del gobierno de Echeverría⁴² y, segundo, es evidente que el éxito para la aplicación correcta del ordenamiento radicaba en el hecho de que el funcionario público, además de ser autoridad, actuara como un buen negociador. Es probable que esta cualidad no se haya cumplido durante los primeros años de aplicación del ordenamiento, sino que nuevamente, con el pasar de los años, los gobiernos fueran comprobando que no podían prescindir de la inversión extranjera y que por ello no rendía frutos hostigar a los inversionistas, obligándolos a abandonar el país y las fuentes de trabajo, sino que resultaba más pertinente buscar una convivencia armónica entre los capitalistas extranjeros y el gobierno mexicano, como nunca antes se había conseguido, pero este fenómeno se dio a la par que comenzaban a caducar los ideales del nacionalismo revolucionario.

Ahora bien, un marco de regulación tan amplio no carecía de defectos y, en mi opinión, el defecto primordial de la Ley consistía en que dejaba un vasto margen para la negociación y la aplicación de criterios discrecionales, situación que en manos de funcionarios con poco o nulo criterio, acarrea distorsiones económicas, ponía trabas absurdas a la inversión extranjera y, en general, enrarecía el ambiente entre las empresas trasnacionales y el gobierno mexicano. Se debe reconocer, sin embargo, que pocos casos llegaron a los tribunales, lo cual implica que era práctica común el empleo de mecanismos de negociación y concertación.

4. *El Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera*

Carlos Salinas de Gortari cambiaría radicalmente el rumbo de la política económica del país; por ello, el 16 de mayo de 1989 expidió, en uso de la facultad que le confería el artículo 89 Fracción I constitucional, el Reglamen-

⁴² El artículo 1º de la Ley indica textualmente: “Esta Ley es de interés público y de observancia general en la República. Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país”. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el viernes 9 de mayo de 1973.

to de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (en lo sucesivo el Reglamento). En el considerando del propio instrumento se establecieron con claridad las causas por las cuales fue expedido: se subrayaba que era necesario “reiniciar el proceso de crecimiento” y que para lograr la recuperación económica se requería fomentar la inversión tanto pública como privada, nacional y extranjera.⁴³ Como puede observarse, desde el considerando mismo del Reglamento ocurre un viraje de 180 grados respecto de la Ley de 1973; el Reglamento tenía el propósito de fomentar todas las inversiones, tanto nacionales como extranjeras, públicas y privadas, no sólo las mexicanas.

El Reglamento reconocía que la inversión propiciaba nuevos empleos, complementaba el ahorro nacional, traía consigo nuevas tecnologías y coadyuvaba a la inserción del país receptor de la misma en una cadena de flujos internacionales. ¡Qué lejos estamos de esos inversionistas extranjeros, agiotistas y supuestos ladrones de la riqueza nacional cuya imagen había creado la Revolución!

Se suponía que México había iniciado su apertura al exterior y los flujos provenientes de la inversión extranjera, sumados al capital nacional, asegurarían la expansión de la capacidad exportadora del país. Las naciones que no participaran de la inversión extranjera directa quedarían al “margen del progreso económico de las próximas décadas” (de fondo, un argumento bastante similar al del Porfiriato; otra vez se ponía de moda el progreso). La apertura, que se volvía indispensable merced a la reestructuración económica, según el Reglamento sería gradual y selectiva, y el Estado continuaría manteniendo su rectoría, de acuerdo con el marco constitucional.

No entraré al análisis puntual de un ordenamiento abrogado hace muchos años,⁴⁴ únicamente menciono que el artículo 5º del cuerpo legal establecía un mecanismo complejo para permitir o prohibir la participación de la inversión extranjera en ciertos sectores. El esquema funcionaba de la

⁴³ Considerando del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de mayo de 1989, p. 12.

⁴⁴ El Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera no sería abrogado, sino hasta mucho tiempo después de que entró en vigor la Ley de Inversión Extranjera vigente (septiembre 2009) que fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de diciembre de 1993. El Reglamento de la ley vigente de 1993 fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 8 de septiembre de 1998, y con motivo de la entrada en vigor de este ordenamiento reglamentario fue que en el artículo segundo transitorio del mismo se abrogó el Reglamento de mayo de 1989.

siguiente manera: los inversionistas extranjeros podrían participar en cualquier proporción en el capital social de las empresas, siempre que las mismas no estuvieran incluidas en una clasificación exhaustiva de actividades económicas que se encontraban en un anexo del Reglamento. Apertura sí, pero condicionada.

¿Cómo empatar los ideales del nacionalismo revolucionario con este ordenamiento? En principio, por el tipo de apertura que se llevó a cabo. Como ya se mencionó en el párrafo anterior, ésta no fue completa, pero además se exigía que los inversionistas extranjeros cumplieran con una serie de requisitos como: efectuar ciertas inversiones en activos fijos, realizar las inversiones con recursos provenientes del exterior, ubicar los establecimientos industriales fuera de las zonas geográficas de mayor concentración industrial (este requisito en particular enfurecía a los capitalistas extranjeros), mantener un saldo equilibrado en su balanza de divisas, generar empleos permanentes, utilizar tecnología de punta y cumplir con las leyes ambientales.

El Reglamento fue considerado como inconstitucional por algunos, debido a que su artículo 5° iba más allá de la propia Ley al permitir que el capital extranjero, aún sujeto a condiciones, sobrepasara el 49% del capital de las empresas.

V. JAIME ÁLVAREZ SOBERANIS, ABOGADO PROMOTOR DE LA POLÍTICA JURÍDICA EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

En este apartado intento vincular la carrera profesional de uno de los miembros de la generación 60-65 a que me referí en el apartado III de la presente investigación, al desarrollo de la política jurídica en materia de inversiones extranjeras. ¿Cómo contribuyó Álvarez Soberanis a la misma? ¿Cuáles fueron sus aportaciones? ¿Hay alguna forma de rastrear su forma de pensar que se refleje en la labor que desempeñó en marcha como abogado del gobierno en este campo específico del Derecho Económico?

Álvarez Soberanis empezó joven su carrera en la Secretaría de Industria y Comercio, a los 25 años y desde abajo, fungía como abogado analista en el Departamento de Amparos de la Dirección General Jurídica desde 1967; en 1973 ascendió a Jefe del Departamento de Consultas de la misma Dirección. A lo largo de seis años tan sólo había logrado escalar unos cuantos peldaños en el escalafón de la carrera pública que parecía entonces reservada a los abogados egresados de las universidades públicas. No era usual

que al salir de la Universidad Iberoamericana algún estudiante pensara que tenía posibilidades de ascender en el gobierno, además de que los sueldos, contrario a lo que sucede en la actualidad, eran bastante raquíticos. Sin influencias, enfrentando si no privaciones, sí carencia de lujos, sólo el interés en el servicio público y la experiencia que ello podía representar, hacían que valiera la pena trabajar en esas condiciones.

Finalmente, poco antes de promulgarse la Ley, Álvarez Soberanis fue ascendido a subdirector de Registro de la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia y más adelante se convirtió en director general de esa área y también de Invencciones y Marcas; fue durante estos años cuando se dio cuenta de las enormes dificultades que enfrentaban los países en desarrollo para tener acceso a tecnología y por ello participó activamente en el planteamiento de todas las iniciativas de ley relacionadas con las materias anteriores, las aplicó como autoridad y además escribió libros y artículos sobre la mayoría de las áreas en que ejerció. Miguel Ángel Lucero Montaña publicó un artículo que contiene las referencias bibliográficas de la obra de Álvarez Soberanis.⁴⁵

Es un hecho que Álvarez Soberanis estaba influido por el nacionalismo revolucionario, pues había estado expuesto continuamente al mismo durante sus largos años como funcionario en la Secretaría de Industria y Comercio, pero también por su educación jesuita. Sus libros están llenos de juicios de valor y afirmaciones éticas al respecto de las áreas que encabezó en el gobierno federal y local; por ejemplo, al referirse al desarrollo de los pueblos señala que éste es “el nombre nuevo de la paz” y cita a Paulo VI, particularmente su Encíclica *Populorum Progressio* del 26 de marzo de 1967.⁴⁶

En su biblioteca⁴⁷ se encuentra casi completa la colección *Austral* de la editorial Espasa-Calpe, y múltiples obras versan sobre los más variados temas: literatura universal, filosofía, religión, arte, psicología, historia uni-

⁴⁵ Lucero Montaña, Miguel Ángel, “Bibliohemerografía de la obra jurídica de Jaime Álvarez Soberanis”, en *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, vol. 26, 1996, pp. 61-72.

⁴⁶ Álvarez Soberanis, *op. cit.*, pp. 264-299.

⁴⁷ Álvarez Soberanis tuvo el cuidado de empastar las obras que leía; tenía una manía por encuadernar informes, libros, folletos, apuntes de preparatoria, expedientes enteros y documentos de trabajo, grabando en ellos sus iniciales; en otras ocasiones también estampaba un sello con su nombre y la leyenda “Facultad de Derecho, Universidad Iberoamericana”. A él y a su esposa, Alicia Garibay, les gustaban los libros y solían comprarlos en las “librerías de viejo” que había en el centro de la ciudad y los alrededores de La Lagunilla. Asimismo, escritor prolífico desde que era estudiante, gustaba de publicar artículos en las revistas esco-

versal y de México, también se hallan la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino, gran parte de la obra de Jacques Maritain, Teilhard de Chardin, las novelas de Luis Spota, Carlos Fuentes, Salvador de Madariaga, los ensayos y la poesía de Octavio Paz, la filosofía de Ortega y Gasset, José Gaos y Julián Marías, y, como todo abogado que se respetara, los libros de Derecho de la editorial Porrúa, los informes sobre la política económica del gobierno de Luis Echeverría Álvarez y más adelante de José López Portillo, Miguel de la Madrid Hurtado, Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo Ponce de León, las publicaciones especializadas sobre temas de comercio exterior, la integración latinoamericana del INTAL (una unidad del Banco Interamericano de Desarrollo, cuya preocupación fundamental en los años setenta era impulsar la integración latinoamericana), pero entre todos ellos, también llama la atención toparse con las obras completas de Lenin y Marx difundidas por el Instituto de Marxismo-Leninismo de Moscú y los libros de Herbert Marcuse.⁴⁸

Álvarez Soberanis consideraba que las leyes debían estimular un desarrollo justo y equilibrado, consolidando la independencia económica de países como México (esta concepción pasó casi textual a la Ley), si bien era menester interpretar qué se entendía por desarrollo justo y equilibrado. Según Álvarez Soberanis, el desarrollo no se reducía al simple crecimiento económico; para ser auténtico, éste debía ser integral, es decir promover a todos los hombres y a todo el hombre. En esta tesitura, era natural que, influido por el nacionalismo revolucionario, justificara plenamente la publicación de la Ley; lo dice textualmente: “la Ley ratificó el compromiso que desde la Revolución asumió el Estado mexicano ante el pueblo de continuar desempeñando su papel como rector de la economía”.⁴⁹ El autor citado tuvo la oportunidad de fungir como director general de Inversiones Extranjeras y promover el cambio de modelo entre el nacionalismo revolucionario de 1973 que fijaba las relaciones con los capitalistas extranjeros y la apertura gradual que se vio reflejada en el Reglamento de esa Ley que data de 1989; participó activamente en su redacción y promovió su aplicación, pero disintió de su apertura indiscriminada, a decir del mismo, que se llevó a cabo mediante la Ley de Inversión Extranjera de 1993. Para Álvarez Soberanis, el cambio de modelo había resultado demasiado violento y amplio,

lares, hábito que mantuvo a lo largo de toda su carrera. Por ello es sencillo saber qué libros estaba leyendo y durante qué época.

⁴⁸ Lenin, Vladimir Ilich, *Obras escogidas en tres tomos*, Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras-Instituto de Marxismo-Leninismo del CC del PCUS, 1960.

⁴⁹ Álvarez Soberanis, *El régimen jurídico...op. cit.*, p. 137.

la apertura indiscriminada, con las consecuencias de que varias industrias tuvieran que cerrar sus puertas y despedir a sus trabajadores. No estaba de acuerdo con el costo que se había pagado para alcanzar la modernidad que preconizaba el nuevo modelo de desarrollo económico de Carlos Salinas, pues consideraba que pecaba del mismo defecto que se había atribuido al sistema anterior, el proteccionismo, que se volvió indiscriminado y terminó en ineficiente.⁵⁰

VI. CONCLUSIONES

El nacionalismo revolucionario comenzó a gestarse al concluir la fase del movimiento armado de la Revolución Mexicana, a principios de los años veinte. Se trató de un proceso de larga duración que coincidió con el fortalecimiento del Partido Revolucionario Institucional y el surgimiento del desarrollo estabilizador y fue decayendo con éstos. Las características del nacionalismo revolucionario son: exaltación del indigenismo, afirmación de la propia nacionalidad frente al peligro norteamericano, desdén por lo extranjero, ataque a los valores preconizados por los científicos y por el Porfiriato en general y un cierto grado de anticlericalismo.

En la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como también en los ordenamientos que regularon la transferencia de tecnología, las invenciones y marcas y en la protección al consumidor, durante los años setenta, es posible rastrear influencias pronunciadas del nacionalismo revolucionario en diferentes grados y formas.

Las generaciones que estudiaron la carrera de Derecho durante los años sesenta en universidades privadas se vieron sujetas a múltiples influencias: el nacionalismo revolucionario, el marxismo, pero también, en muchos casos estuvieron expuestas al humanismo cristiano, representado por Miguel Villoro Toranzo y Héctor González Uribe, entre otros.

Los estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana, en los casos de estudio, ejercieron su carrera en el ámbito de la iniciativa privada más que en el sector público. Durante muchos años no fue bien visto que los estudiantes egresados de las universidades privadas trabajaran en el gobierno. Se requería tener un currículum que mostrara el paso por la

⁵⁰ Álvarez Soberanis, Jaime, *México: Retos y oportunidades para el año 2000*, México, Editorial Jus, 1993, p. 35.

Universidad Nacional Autónoma de México o alguna otra institución pública para obtener una posición destacada en el gobierno mexicano. Una de las contribuciones más importantes de Álvarez Soberanis fue haber conformado un equipo de especialistas egresados de universidades privadas que se atrevió a desafiar el modelo establecido hasta entonces y, con ese equipo de especialistas, abrir un lugar en el gobierno y en la administración pública, espacios entonces vedados por mecanismos prácticos para el ejercicio de los abogados que no hubieran estudiado su carrera en instituciones estatales.

A pesar de tantas restricciones para trabajar en el gobierno, algunos miembros de la generación 1960-1964, egresados de la Universidad Iberoamericana, llevaron a cabo contribuciones importantes en algunas áreas de lo que entonces se conocía como Derecho Económico, que son el régimen jurídico de la transferencia de tecnología, las patentes y marcas y las inversiones extranjeras. Por supuesto que otros miembros de esa generación hicieron aportaciones en otros campos del Derecho, además del Económico o se dedicaron a la diplomacia, o bien, muchos años después se postularon como diputados o fueron nombrados directivos de instituciones educativas del gobierno mexicano. Los abogados egresados de la Universidad Iberoamericana en los años sesenta tuvieron perfiles diferentes e intereses muy variados. De entre estos estudiantes se rastreó la carrera de algunos de ellos. En el caso de Álvarez Soberanis llama la atención sus contribuciones en materia de regulación de transferencia y de tecnología y de inversiones extranjeras. El marco jurídico de la regulación de la transferencia de tecnología fue desmantelado, pero no así el régimen aplicable a la inversión extranjera. Respecto de este último, Álvarez Soberanis tuvo la oportunidad, en las postrimerías de los años ochenta, de hacer un intento por adaptarlo a la realidad que vivía el país; crítico de la apertura desmesurada, subrayó la importancia de modernizar las leyes mexicanas con apego a Derecho y a la circunstancias históricas y sociales del país.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación en marzo de 1973, es un ejemplo claro del nacionalismo revolucionario en la época en que Luis Echeverría Álvarez gobernaba México. La Ley funcionó de acuerdo con las premisas del nacionalismo revolucionario, pero conforme éste fue perdiendo vigencia, los instrumentos jurídicos que le dieron forma y sustancia legal también caducaron. El reglamento de esa Ley que aplicaron Álvarez Soberanis y un grupo de juristas egresados de universidades privadas, algunos de ellos durante los años ochenta, intenta adaptar el marco jurídico

de la inversión extranjera al periodo de transición entre el nacionalismo revolucionario y el neoliberalismo, y es un espejo que explica las contradicciones entre ambos modelos y el viraje que sufrió México mediante la aplicación de un modelo neoliberal tan ajeno a los ordenamientos que habían configurado el sistema jurídico nacional.

LA APERTURA COMERCIAL DE MÉXICO, EL TLCAN Y LA PRESENCIA DEL ABOGADO EN SU CREACIÓN

RODOLFO CRUZ MIRAMONTES*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La preparación y la negociación del TLCAN: la presencia de los abogados*. III. *El futuro del TLCAN*.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro país, al igual que la mayor parte de los miembros de la comunidad internacional, observó, desde su independencia, una política proteccionista en lo tocante a su comercio internacional.¹ Sin embargo, debido a la reordenación económica y financiera realizada a finales de la Segunda Guerra Mundial, hubo necesidad de ajustar en forma gradual los sistemas comerciales a los parámetros establecidos en el GATT, los que se aceleraron al haber accedido nuestro país a este Acuerdo en noviembre de 1986. Lo anterior ha significado un cambio de rumbo radical en nuestro sistema y hemos iniciado un recorrido hacia la apertura correspondiente de nuestro mercado con base en los acuerdos regionales que hemos celebrado.

Quince años se fijaron para que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) cumpliera su cometido y se conformara la Zona de Libre Comercio, propósito y objeto fundamental del mismo. Cabe recordar

* Profesor de derecho internacional público, comercio internacional y arbitraje comercial internacional. Coordinador por la COECE en diversas mesas de negociación del TLCAN y otros acuerdos comerciales internacionales. Coordinador de la Comisión de Comercio Exterior del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

¹ Para conocerse la historia cercana de nuestro comercio exterior, ver Duarte Amaya, Francisco: "Política de comercio exterior", en *Aspectos jurídicos de la planeación en México*, México, SPP-Porrúa, 1981; Cruz Miramontes, Rodolfo, "El comercio exterior de México en la última década", *Jurídica*, México, núm. 29, 1999, pp. 155-175.

que fue al inicio de los años noventa cuando se tomó la decisión de lanzarse a la aventura de negociarlo, originalmente sólo con los Estados Unidos de América y luego aceptamos hacerlo con Canadá. A dicho acuerdo han seguido otros, que en total suman *doce*, los que comprenden cuarenta y tres países ubicados en tres mercados que son los más importantes, a saber: Norteamérica, Unión Europea y Japón. Afortunadamente ya no se han negociado más, merced a la oposición del sector privado y pese a los reiterados esfuerzos de las autoridades para continuar por esta senda.²

Para las negociaciones del TLCAN se establecieron diversas metas de común acuerdo con el sector privado, y las negociaciones buscaron su obtención, todo ello dentro de la letra y el espíritu del Artículo XXIV del GATT en lo referente a las zonas de libre comercio que, como sabemos, constituyen una excepción al principio fundamental de nación más favorecida. El sector privado productivo del país tomó parte en la negociación.

El gobierno mexicano resolvió que todos los sectores productivos del país participasen, incluyendo al agrícola –lo que, en mi opinión fue un grave error–, legitimando así el proceso negociador. El tema agrícola siempre ha sido considerado de alta sensibilidad para México, tal como se advirtió en el Protocolo de Adhesión de México al GATT en 1986. Basta recordar que textualmente se estableció en dicho documento que:

Las partes contratantes reconocen el carácter prioritario que México otorga al sector agrícola en sus políticas económicas y sociales.

De conformidad con los documentos oficiales se nos informó que los objetivos fundamentales del Acuerdo a negociar serían los siguientes:

- Aumentar las exportaciones para estimular la inversión

² Desde que se anunció la posibilidad de iniciar las negociaciones del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), en Miami en 1994, en el marco de la denominada “Iniciativa de las Américas”, cuestioné la pertinencia de seguir abriendo nuestro mercado a otros cuando no tenemos la posibilidad real de aprovechar los ajenos. Lamentablemente, los hechos me han dado la razón, al grado que las contrapartes nos lo han hecho notar públicamente, tal como ha sucedido con Israel y Japón.

Hemos caído en un peligroso tobogán para celebrar acuerdos comerciales, como si ello fuese una meta en sí, como lo manifesté públicamente desde la reunión de Denver en abril de 1995, y lo he repetido en otras ocasiones, como en mi aportación a la obra colectiva intitulada *ALCA: Un debate sobre la integración*, coordinada por Arturo Oropeza García, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas)-Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2003.

- Facilitar la transferencia de tecnología
- Crear fuentes de empleo productivo

Para lograr lo anterior se consignó en un rubro que denominó “Características deseadas” las siguientes que, en cierta forma, constituyen también finalidades:

- La eliminación de aranceles y barreras no arancelarias
- El acceso estable a largo plazo a los mercados de los países socios.
- El establecimiento de un mecanismo justo y objetivo de solución de controversias.

Al concluir las negociaciones, el texto se plasmó en veintidós capítulos y se estableció un término de quince años para establecer, en definitiva, la zona de libre comercio, por lo que ya nos encontramos en ella. La consecuencia es que todos los productos originarios de los tres países que sean objeto de intercambio entre los mismos no pagan aranceles. Las barreras *no arancelarias* se reducirían y quedarían sujetas a controles rígidos, técnicos, objetivos y temporales.

Al revisar actualmente los objetivos que pretendía lograr, de manera fundamental, el sector productivo de México, tenemos, en forma muy sintética, los siguientes:

- Acceder a los mercados de ambos países socios de la mejor manera posible, acorde con sus condiciones particulares
- Recibir del gobierno mexicano el mayor apoyo y protección pertinentes por el periodo máximo que fuese necesario
- Contar con el auxilio y estímulo gubernamental para mejorar su competitividad mediante la capacitación en todas las áreas
- Recibir créditos y apoyos financieros competitivos, sobre todo en el aspecto fiscal, similar al que disfrutaban sus competidores
- Lograr de las autoridades mayor eficiencia en sus tareas públicas que facilitase las gestiones que deben llevarse a cabo y que se efectuasen a la brevedad posible
- Igualar los precios de los energéticos
- Mejorar la infraestructura en vías de transporte, almacenaje, importación de maquinaria, entre otros

II. LA PREPARACIÓN Y LA NEGOCIACIÓN DEL TLCAN: LA PRESENCIA DE LOS ABOGADOS

A efectos prácticos, he dividido el estudio y análisis del TLCAN en varias etapas conforme al momento de su desarrollo.

Advierto de entrada que el desarrollo de esta sección está fundada en mi experiencia personal, al haber participado activamente, desde su inicio, en la preparación y discusión del fenómeno, pues ocupé en esas fechas dos posiciones en el sector privado: presidente del Consejo Directivo de la Cámara del Cemento, que afrontaba un problema de *dumping* en Estados Unidos, y presidente de la Comisión de Comercio Exterior e Inversión de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

Así, distingo las siguientes fases: preparación y difusión de su naturaleza entre los sectores interesados; negociación y asesoría; resultados, análisis y difusión de los mismos, y ejecución y cumplimiento del tratado. La tarea fue cumplida y, en términos muy generales, podemos señalar que los abogados participamos muy activamente en la segunda fase y que, en cuanto a la última, lo estamos haciendo fundamentalmente en los mecanismos de solución de diferencias, no solamente en las privadas, sino eventualmente como asesores del sector público o como panelistas cuando se nos requiere.

Al plantearse por las autoridades la posibilidad de la negociación del TLCAN, hubo reacciones diversas en los sectores sensibles al mismo, en los foros de estudios superiores así como por los intelectuales que consideraron necesario dar a conocer sus opiniones. Se plantearon posturas variadas de tipo nacionalista, tradicionalista, ideológico de izquierda, con sus matices propios, así como intereses económicos que veían amenazados sus privilegios, o bien, los que consideraron una gran oportunidad para derribar las trabas al mercado vecino y vender así sus productos competitivos que, huelga decirlo, fueron los mínimos.

Como advertimos al inicio, México mantuvo durante más de 150 años una política comercial proteccionista, y la apertura del mercado fue lenta, gradual y, por ello, tímida. Con base en los programas de desarrollo fuimos considerando pertinente aparecer en el mundo del comercio mundial, y la creación del Instituto Mexicano del Comercio Exterior (IMCE) fue el primer gran paso para acceder profesionalmente al mismo, dejando de vender lo que nos compraban para vender lo que los mercados demandaban, esto es, salimos de casa con una actitud agresiva, entendiendo que el acto de co-

mercio es de doble vía: compro para vender; exporto y también tengo que importar.

La tarea es bien compleja, pues se deben cambiar las mentalidades y olvidar las comodidades, máxime cuando habíamos pasado por etapas en las que la planta productiva se había desarrollado conforme a las necesidades de nuestro principal cliente, los Estados Unidos, que nos encargó, durante la guerra, fabricar lo que su industria no hacía por estar dedicada a sostener el conflicto. Al final de la contienda hubo que aprovechar la infraestructura existente y trabajar conforme a diversos planes de corte nacionalista.

Todo este esfuerzo requirió del concurso de múltiples factores, no sólo técnicos sino también profesionales, sobre todo de los economistas, los cuales fueron modificando su formación intelectual socialista por la contraria, al realizar estudios de postgrado en universidades norteamericanas.

Los abogados seguíamos la ruta tradicional, dándole absoluta preferencia a las materias jurídicas de la familia romanista y poco o nada al estudio de otras áreas no jurídicas, como las finanzas o la economía. De estas últimas llevamos en mi época –soy de la Generación “50”– dos cursos que, según recuerdo, fueron la *Economía Política* y la *Historia de las Doctrinas Económicas*, dictadas por estuendos maestros como Manuel R. Palacios, a la sazón director general de los Ferrocarriles Nacionales de México, y la segunda por Wenceslao Roces, exiliado español que había traducido al español parte de la obra de Karl Marx, por lo que era ampliamente reconocido. Durante el ejercicio profesional, salvo quienes ocupaban cargos públicos en las áreas económicas, no realizábamos tareas sobre estas materias.

Sin embargo, la aparición del IMCE vino a provocar que ciertas áreas diversas a las habituales fuesen consideradas y luego cultivadas por abogados, desde luego por aquellos conectados con el comercio exterior. Quienes apoyamos al Instituto, así como por la asesoría a clientes con negocios internacionales, nos enteramos que hay diversas especialidades jurídicas de contenido económico, como el derecho mercantil marítimo y aéreo, los contratos de compraventa internacional de mercaderías, que necesariamente se acompañan de sus modalidades como los Incoterms, los seguros, los fletes, los embalajes y, desde luego, los mecanismos arbitrales comerciales que, habiendo estudiado dicha institución en los cursos de Derecho Procesal –ahora de Teoría General del Proceso–, lo habíamos hecho sólo en su contenido civil, de escasa aplicación.

Ilustro mi afirmación anterior señalando que, durante mi experiencia como juez civil de primera instancia y luego como secretario de Sala Civil, lo que significó dos años en dos momentos diversos, nunca vi un solo

asunto de tal clase. En cambio, el arbitraje comercial ya presentaba señales dinámicas, al grado que el IMCE fue el secretariado de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior (COPROMEX) que fungía como órgano arbitral, de cuya oficina me ocupé varios años.

Si bien es cierto que las negociaciones comerciales no demandan necesariamente del auxilio y presencia numerosa de abogados, hay ciertas áreas donde son indispensables, como en la elaboración de los contratos y particularmente en la solución de controversias; mejor lo son cuando ya tienen experiencia profesional, pues dicha práctica provoca el desarrollo de una capacidad negociadora y de relación con otros actores en casos concretos que resulta de gran utilidad, como lo comprobé ampliamente en las negociaciones del TLCAN y de los demás acuerdos comerciales.

En cuanto a la presencia de los abogados en la primera etapa del TLCAN, previa a la negociación, estimo que fue escasa, salvo en lo relativo a la solución de controversias.

Quienes actuaron dentro del gobierno seguramente se prepararon para estudiar los mecanismos de solución de diferencias, pues muy poco se dice en las normas respectivas, ya que todo se reduce a dos preceptos: los artículos XXII y XXIII del GATT.

Por cuanto se refiere al sector privado, en el que tuve una participación muy activa, la posibilidad de contar con un mecanismo arbitral en prácticas desleales de comercio internacional me pareció extraordinaria, pues esto significaba poder salir de la esfera de la competencia nacional para acudir a la internacional, en donde se superarían las pegas nacionalistas y los altos costos que esto significa.

Algunos abogados sugerimos, al anuncio de la posibilidad de negociar en el Tratado, la creación de un tribunal regional de arbitraje, lo que se había considerado por las asociaciones de abogados de Canadá y de los Estados Unidos, según nos enteramos cuando los medios dieron cuenta de nuestra inquietud. Esta propuesta se planteó ante el Senado de la República, tanto por el entonces presidente de la CONCAMIN como por el suscrito, en sendas comparecencias, en audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 1991.³ Sin embargo, la propuesta no prosperó por la oposición de alguno de los gobiernos involucrados.⁴ Ante esta negativa de un sistema muy adecua-

³ *¿Qué es y qué se espera de un Tratado de Libre Comercio? Memoria*, México, Senado de la República, 1991, tomo 1, pp. 80, 97-104.

⁴ “Rechaza Washington la propuesta mexicana sobre la formación de un tribunal comercial: R. Cruz”, *El Financiero*, 6 de marzo de 1992; “Un Tribunal independiente para resolver diferencias pide la I.P.”, *La Jornada*, 25 de marzo de 1992; Cruz Miramontes, Rodolfo, *EL*

do, se aceptaron los actuales mecanismos arbitrales o cuasiarbitrales que, sin ser la mejor opción pues han demostrado deficiencias, de todos modos han sido útiles, hasta donde los miembros del TLCAN lo han permitido.

Pasemos ahora a localizar, en el andamiaje de la negociación, la presencia de los abogados en los diversos temas tratados, o bien, en alguna de las oficinas de apoyo a las mismas.

Cabe hacer, de inicio, una precisión: entre los abogados participantes debemos distinguir aquellos que tenían el carácter de funcionarios de empresas e instituciones diversas, de quienes ejercían la profesión libre en despachos de gran envergadura, o bien, simplemente lo hacíamos en nuestros despachos y en la cátedra. Así también los colegas dedicados exclusivamente a estas actividades docentes y a la investigación universitaria. Por tanto, me refiero, en términos generales, a quienes ostentamos el título de “licenciado en derecho”, sin especificar su función concreta en las negociaciones, salvo cuando conozca con exactitud cuál fue ésta.

Empezaré por señalar que el coordinador general de la COECE, foro creado en el seno de la CCI para apoyar, orientar, y servir de puente institucional entre el sector privado y las autoridades, era abogado con experiencia en las áreas bancarias y financieras el licenciado Juan Gallardo Thurlow.

Iré recorriendo el organigrama de la Coordinadora de referencia, recordando que tuvo seis subcoordinaciones al final de las negociaciones, ya que al principio fueron solamente cuatro, desdoblándose posteriormente la correspondiente a la banca en dos adicionales.

Las coordinaciones específicas fueron:

- La de industria
- La agrícola, agropecuaria, piscícola y forestal
- La comercial y de servicios
- La de la banca
- La de seguros
- La de casas de bolsa

Cada una de ellas, a su vez, se conformó de grupos sectoriales y asociaciones de productores, sumando en total 223 las que pudieron expresar sus preocupaciones y sus intereses.

Intentaré nombrar a los abogados incluidos en la lista que publicó la COECE en un documento muy sencillo que circuló en todos los medios. Añadiré los abogados que posteriormente fueron sumándose a las tareas correspondientes a sus especialidades, y completaré la tarea mencionando, desde luego, a los colegas que militaron en las filas del sector gubernamental, en la medida que fueron de mi conocimiento. Ratifico, desde luego, que pese a mi esfuerzo pudiera escapárseme el nombre de algún apreciable abogado, por lo que ofrezco mis disculpas, lo que no tiene más razón de ser que una falla en la memoria y nunca un propósito de olvido.

Veamos, pues, quienes y en qué área colaboraron.

Por la COECE (Coordinación Empresarial para el Tratado de Libre Comercio).

- Coordinador general: Juan Gallardo Thurlow
- Asesores legales en los Estados Unidos y en Canadá
 - En Washington, D.C.: Charlene Bachewsky
- Coordinador del sector industrial: Rodolfo Cruz Miramontes
 - Cámara Nacional de la Industria del Aceite, Grasas y Similares de Occidente: Miguel Machuca López
 - Cámara Nacional de la Industria de la Malta y la Cerveza: Andrés Escobar y Córdova
 - Reglas de Origen: Enrique González González
 - Asesores: Carlos Garza Ochoa-Ernesto Rubio del Cueto
- Coordinador Sector Agropecuario: no abogado.
 - Normas de Salud Humana y Ecología: Federico Kunz Bolaños
- Coordinador Sector Banca: Patricio Ayala
- Coordinador Sector Financiero: no abogado
- Coordinador Sector Seguros: no abogado
 - Finanzas: Jorge Orozco Lomelí, Sergio Gómez Bocanegra
- Coordinador Sector Comercio y Servicios: no abogado
 - Notarios: Silvio Lagos Martínez
 - Abogados: Héctor Rojas
 - Transportes, maniobras y puertos: José Salgado y Salgado.

Apareciendo en la lista formal varios abogados, su limitado número se incrementó al conformarse los grupos temáticos de trabajo, particularmente los denominados de Prácticas Desleales y de Solución de Controversias, temas que fueron desde un inicio de gran interés para los exportadores y

que desde el anuncio de la posibilidad de negociar el Tratado enfatice en la importancia que su consecución tenía para nuestros exportadores.

En efecto, haber intervenido con anterioridad en algunos casos de prácticas desleales como fueron el *dumping* del azufre elemental y el de subsidios, así como el *dumping* del cemento mexicano, me hizo comprender que resultaba indispensable contar con un tribunal internacional, aunque fuese *ad hoc*, que permitiese eludir la jurisdicción nacional de la autoridad que pronunció el fallo y lograr, en su revisión, corregir las deficiencias que tuviese. De paso consigno que éste fue el último capítulo negociado, el XIX, tres meses antes de que se cerrase la fase negociadora.

Los integrantes originarios de la mesa de prácticas desleales fueron Andrés González Sandoval, Eduardo Medina Mora, Juan José Magallanes Mantecón y otras personas con profesiones diversas a la abogacía.

En cuanto a la solución de diferencias, consigno a Francisco J. Velázquez, José Sáenz Viezca, Eduardo Trigueros Gastelum, Eduardo Preciado Briseño, J. Manuel Galicia Romero, Javier B. Aguilar Alvarez de Alba, Gonzalo González Díaz. Adicionalmente a estos colegas se contó con la presencia de otras personas no abogadas, cuya valiosa participación siempre fue de gran utilidad.

Desde luego formé parte de ambas mesas, habiendo coordinado también esta última por razones diversas.

Hago referencia enseguida a otros abogados que destacaron también en los grupos de trabajo, como Carlos Sánchez Mejorada, Sergio Montero Querejeta, Andrés Senosian, Mariano Sonny, Julio Javier Cristiani García, Antonio Dávalos y Osio, Carlos Müggenburg, Manuel Armendáriz, Francisco Gallástegui, Juan Sánchez Navarro, Luis Riva, Jaime A. Oscar Muciño, Carlos de Maria, Lucio Cabrera y Jaime Alvarez Soberanis.

Al inicio del año de 1991 hubo necesidad de comparecer ante el Senado de la República para explicar algunos puntos de las inminentes negociaciones; dichas audiencias fueron los días 14 y 15 de marzo, a las que también acudieron varios abogados, como fueron Eduardo Medina Mora, el suscrito y algún otro más cuyo nombre se me escapa, de lo cual ya di cuenta al inicio de este apartado.

A la conclusión de las negociaciones consideré indispensable conformar otra mesa en la que estuviésemos presentes los abogados que acudimos al llamado “Cuarto de junto” para revisar los borradores de los textos elaborados en inglés, por haber sido éste el idioma de trabajo, y cerciorarnos de que reflejaban lo acordado.

Para ello fue necesario que los interesados participantes exclusivamente en cada tema negociado, leyésemos conjuntamente con los miembros del Cuarto de Junto dichos proyectos, para observarlos y en caso necesario solicitar de nuestros negociadores su ajuste. Se me pidió por la COECE que echase a caminar mi propuesta (siempre pasa esto); acudí a colegas con experiencia y conocimiento en la redacción del inglés “legal” y además en los términos usuales norteamericanos.

Quienes la conformamos fuimos Fernando Vázquez Pando, José Luis Siqueiros, Carlos de Maria, Manuel Galicia, Andrés González, Eduardo Medina Mora, ampliándose o reduciéndose el grupo según las circunstancias, por lo que debó añadir a Julio César Teviño, Tomás Cantú, Héctor Rojas, Antonio Dávalos y Osio, y Leonel Pereznieta Castro, principalmente.

Fue también pertinente, como era lógico, revisar la traducción al español del texto final, lo que hicimos casi los mismos que intervenimos en la revisión legal. Al percatarnos de que en la versión española no solamente la expresión gramatical no reflejaba en algunas ocasiones lo dicho en inglés o en francés y de que adolecía de pobreza o confusión en la sintaxis, sugerimos su corrección. Las autoridades ya tenían contemplada la conveniencia de someter el texto a una comisión de estilo que fue conformada por connotados lingüistas de El Colegio de México, de El Colegio Nacional y de otros más, escogidos a título personal.

Se nos solicitó a varios colegas que les auxiliásemos para explicar el sentido legal de aquellas expresiones que, a su parecer, no resultaban claras, y se llevó a “mata de caballo” esta tarea, pues apremiaba tener los textos definitivos a tiempo de presentarlos a la Cámara de Senadores, tan pronto el Congreso norteamericano aprobase el TLCAN dentro del plazo “fatal” que asignaba el mecanismo denominado “*fast track*”, y así estuvo terminado a finales del mes de octubre de 1992.

Con esta última etapa terminamos nuestra asistencia profesional quienes estimamos que este acuerdo era de gran importancia para México y que nuestro concurso era necesario, pues pocos teníamos experiencia profesional en la materia, y más todavía porque nos preocupaba cubrir en lo posible los intereses nacionales, para evitar los excesos en la aplicación de la teoría del neoliberalismo promovida por el GATT, el FMI y el Banco Mundial.

Hasta ahora nos hemos ocupado de la presencia de los abogados del sector privado en el TLCAN, mas no de los colegas del sector público, lo que resulta lógico, pues ellos eran funcionarios públicos que cumplían con indicaciones superiores, lo que no resta para nada importancia a su quehacer,

pero su campo de acción estaba acotado por intereses políticos fundamentales que se sobreponían a los profesionales

He reconocido, cuantas veces ha sido necesario, que tuvimos colegas de gran calidad técnica y moral, con quienes establecimos reglas de relación claras, en donde quedó precisado que defenderíamos nuestros intereses legítimos, pero con respeto total a la contraparte, procurando que las discrepancias que se presentasen fuesen arregladas internamente sin acudir a los medios de comunicación, pues quedaba claro que todos teníamos, o al menos así lo consideramos, un interés común que era el bien de nuestro país. Hubo un pacto no escrito de que nos mantendríamos informados directamente del curso de las negociaciones, por lo que la figura inventada del “Cuarto de junto” surgió al entender que legalmente era imposible estar presentes en el “Cuarto de las negociaciones”.

A lo largo de catorce meses de trabajo intenso y desgastante se puso en evidencia la utilidad del mecanismo, evitando ruidos y turbulencias que de otra manera se hubiesen presentado y, es más, de alguna manera fuimos útiles a los negociadores, al tener a la mano, gratuitamente, a expertos en los temas que los negociadores sólo conocían en los textos.

Puedo asegurar, sin menoscabo en lo más mínimo de nuestras posiciones, que en ocasiones provocaron fricciones, que se logró crear un ambiente adecuado de trabajo y esfuerzo mutuo, compartido día con día, pues teníamos reuniones antes de iniciar las juntas de trabajo y también al fin de las mismas, sin importar la hora, para que se nos informase del progreso o se nos consultase algún punto en particular cuando fue necesario.

Las contrapartes canadienses y norteamericanas no vieron con buenos ojos nuestra presencia y presionaron desde el inicio a nuestro gobierno para que no acudiésemos. Como coordinador del sector industrial me tocó responder a su petición y rechazarla, alegando que constituía una “conquista laboral”. Les sugerí que, en todo caso, sus contrapartes debían invitar a sus empresarios para que les acompañasen, lo que nunca hicieron.

La lista de colegas del otro lado de la mesa no es larga o al menos no se hizo pública. Recuerdo a Karen Antebi, inquieta y perspicaz colega de gran inteligencia; a Jorge Amigo; a Fernando Heftye Etienne; a Guillermo Aguilar Álvarez, quien fue el consultor directo del secretario de Comercio y Fomento Industrial y más tarde director jurídico de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales; a Beatriz Leycegui, quien tuvo que ausentarse de las tareas por razones de maternidad; así también a Agustín Portal Ariosa, a Sergio López Ayllón y a otros más cuyos nombres

se me escapan, pues la relaciones directas con ellos fueron pocas, seguramente por la discreción que su tarea les obligaba a observar.

Nos preguntamos si algo se ha dicho por los analistas en particular sobre el tema que nos ocupa en esta sección. La respuesta es que muy poco, más bien casi nada. La excepción la encontramos en un estudio elaborado por Ives Dezalay y Bryant G. Garth, quienes elaboraron un profundo y bien elaborado ensayo sobre el papel del derecho y de los profesionales del mismo en México, habiéndose ocupado del TLCAN, entre otros temas. Además, en una obra de la autoría de Maxwell Cameron y Brian Tomlin se enlista, sin mayores comentarios, a los responsables gubernamentales de los tres países en cada una de las mesas de negociación, sin precisar su profesión.⁵

La lectura de la primera de las obras mencionada líneas arriba es muy interesante y reveladora, ya que ordinariamente los abogados poco nos ocupamos de nosotros mismos, los abogados. Dezalay y Garth dedican un apartado a nuestro tema, intitulado “Los abogados del TLCAN”, por el cual nos enteramos que hubo quince abogados colaborando con el director jurídico de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, Guillermo Aguilar Alvarez.⁶ Asimismo que, al haber prevalecido con mucho la presencia de los economistas en la negociación, se veía a los abogados por encima del hombro y se les consideraba incapaces de estar a la altura de las circunstancias por su ignorancia de la economía, esto quería decir, de las tendencias neoliberales y oportunistas; en un principio sólo se les consideraban útiles para redactar los textos.⁷ Algo hay de razón en esto, pues como he señalado, en los estudios universitarios solamente hay dos cursos sobre temas económicos y ninguno de ellos se ocupa del neoliberalismo, al menos en mi época. Si a esto añadimos la formación humanista y con lineamientos nacionalistas que recibimos, se explica aún mejor la poca simpatía que despertábamos.

En mis fehacientes discusiones y discrepancias con los funcionarios de las áreas públicas de economía y finanzas, se han puesto de manifiesto las grandes distancias que separan a los diversos enfoques sobre los mismos

⁵ Cameron, Maxwell A. y Brian W. Tomlin, *The Making of NAFTA: How the Deal Was Done*, Ithaca, N.Y., Cornell University Press, 2000, p. 240.

⁶ Dezalay, Yves y Bryant G. Garth, “De elite dividida a profesión cosmopolita: Los abogados y las estrategias internacionales en la construcción de la autonomía del derecho en México”, en Fix-Fierro, Héctor (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2006, pp. 223-226.

⁷ *Ibidem*, p. 226.

temas, a lo cual hay que añadir que la gran diferencia en edad agudiza la situación. La prevalencia de economistas y financieros en estos menesteres se hace evidente desde la redacción de los textos de Bretton Woods; de ahí las diferencias y, a veces, la confusión jurídica que deriva de los mismos.

Desde mi cargo de director jurídico de Azufrera Panamericana en 1970, percibí la necesidad de conocer las instituciones jurídicas de contenido económico que no teníamos en nuestro derecho. El tema de las prácticas desleales, salvaguardas y demás debían de sernos familiares, así como las concepciones que se tenían sobre el comercio internacional, surgidas o afianzadas al reordenarse la economía mundial en 1947. Solamente conociéndolas podíamos manejarlas en bien de México, sin que nos impusiesen políticas de desarrollo en beneficio de terceros.

Esta reflexión se confirmó al colaborar en la misma época con el IMCE y particularmente al haber aceptado ser el coordinador del recién creado Comité Ad-Hoc, fórmula imaginada por el licenciado Julio Faesler Carlyle para asesorar a los empresarios mexicanos que sufrían problemas derivados de las prácticas desleales de comercio, cada día más frecuentes. A la distancia comprendo que sólo a una persona que fuese a la vez abogado y economista se le podía haber ocurrido este mecanismo de apoyo, como era el caso de don Julio, quien además posee una imaginación creativa.

No pretendo que necesariamente se deban estudiar ambas carreras universitarias, sino que bastará con incorporar a los estudios de abogacía una especialidad en comercio internacional, como ahora lo hacemos algunos profesores, mediante diplomados o maestrías o, mejor aún, en los programas de la licenciatura. La profesión de abogado exige profundizar en el derecho y actualizar los avances y la amplitud de las nuevas ramas que surgen, todo ello sin dejar, desde luego, de apoyarse, en la plataforma humanista; lo demás son especialidades útiles y de ahora en adelante necesarias, pero sin cambiar las bases tradicionales. Con esta formación sólida se pueden asimilar y comprender las nuevas ramas jurídicas, pues los principios jurídicos son los mismos, tal como los decantaron los glosadores y posglosadores del Derecho Romano.

Dicho todo esto, cabe preguntarnos si fue útil la presencia de los abogados en la negociación del TLCAN.

Estimo que la respuesta se halla implícita en la extensa relación fáctica que llevé a cabo, por lo que no será necesario mayor comentario. Pasemos ahora a elucubrar sobre lo que viene, pero fundamentalmente sobre lo que debe suceder y que los abogados deben hacer.

III. EL FUTURO DEL TLCAN

El recorrido que nuestro país ha realizado en estos últimos años en el tema que nos ocupa debería haberse ajustado a lo convenido en el tratado en cuestión y así llevar a cabo las tareas necesarias para atender lo que les interesaba a todo el sector económico del país que hemos aludido.

Por ser muy oportuno, añadiré en sus propias palabras, lo que el ingeniero Luis Germán Cárcoba dijera en nombre de los industriales a los senadores en su comparecencia, al definir las características del tratado a negociar:

1. Debe obligar por igual a las autoridades y a los particulares de todas las partes; deberá dar certeza a los productores y inversionistas de los países firmantes, en materia de reglas que normen el comercio exterior.
2. Debe ser amplio, de tal manera que abarque todas las transacciones mercantiles posibles.
3. Debe ser negociado cadena por cadena de la producción, considerando cuidadosamente la situación de cada una de las ramas que forman cada cadena.
4. Debe incluir detalladamente las normas de origen, que eviten a cualquier tercer país no perteneciente al tratado extraer de él algún beneficio que perjudique a los aparatos productivos de los países firmantes.
5. Debe de establecer tiempos de ajuste para todas y cada una de las ramas de la producción, con espíritu de entendimiento de sus circunstancias, que les permitan llegar a tener una situación razonablemente competitiva; debe partir del supuesto de que se harán los esfuerzos necesarios para alcanzar la competitividad.
6. Debe considerar que ninguna rama mexicana de la producción podrá iniciar adecuadamente su participación en el tratado, si no se considera objetivamente su situación; no se le debe temer a la competencia sino a la inequidad en la misma.
7. Debe establecer las cláusulas de salvaguarda que permitan evitar daños a cualquiera de los tres países firmantes.
8. Debe establecer sistemas detallados para la solución de las controversias y evitar que situaciones internas de los países intervinientes anulen unilateralmente los propósitos del Acuerdo.

9. Debe ser el resultado de una consulta permanente por parte del gobierno mexicano a los sectores comprometidos, que han de ser los sujetos de la aplicación concreta de las características del tratado.
10. Debe, en síntesis, partir de la realidad económica, política y social de las partes y aceptar las desigualdades que las caracterizan y no sólo las diferencias que se presenten en algunas ramas en particular.

Como desprendemos de lo anterior, el decálogo señalado comprende las reglas de oro que todo acuerdo comercial debe observar con puntualidad. Sólo así considero que se podrían conseguir los beneficios que ha proclamado la doctrina de los economistas más destacados en lo relativo a la apertura comercial; de no hacerlo carecerían de sentido dichos acuerdos comerciales.

No abordaremos lo que los estudios elaborados por los expertos del gobierno y de los particulares han considerado sobre los resultados obtenidos en diversos periodos del proceso, como ha sucedido principalmente a los cinco y a los diez años transcurridos, y únicamente recordaré que nuestro Instituto de Investigaciones Jurídicas preparó un estudio a los diez años que fue publicado en su oportunidad y a cual aportamos nuestras experiencias quienes nos hemos dedicado al tema.⁸ La tarea emprendida ha sido muy compleja y hemos sufrido las deficiencias que padecemos, sobre todo las relativas a la falta de competitividad.

Sin duda que el TLCAN ha impactado el tráfico comercial *trilateral*; se ha reflejado en un incremento general de las exportaciones y las importaciones, lo que evidentemente es positivo. Pero lo importante es que estos atractivos resultados se produzcan también en todos los sectores productivos y de servicios y, además, se hagan presentes en el interior de cada uno de los socios y *particularmente en nuestro país* y aquí es donde surgen muchos cuestionamientos.

Con frecuencia se dice que los productores, tanto industriales como agrícolas, así como los prestadores de servicios, dejan sus actividades por resultarles inconvenientes y ya no constituyen sus fuentes de trabajo. Por otra parte, los expertos en la materia señalan también que la competitividad de nuestros productos es menor, lo que constituye un revés a la supuesta ventaja que acarrearían tanto este acuerdo como los demás y esto es muy grave,

⁸ Witker, Jorge (coord.), *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación jurídica: diez años después*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2005.

pues nos resta penetración en los mercados que hipotéticamente tenemos a la mano en forma preferencial.

Una consideración que debemos formular en particular se relaciona con los ineludibles roces y conflictos entre las partes que deben ser resueltos, bien en forma negociada o, ante su imposibilidad, a través de los diversos mecanismos de solución de controversias que se establecieron fundamentalmente en los capítulos XI, XIX y XX del TLCAN, cuya adopción fue muy acertada, pese a que se desechó la mejor propuesta, como fue la de crear un Tribunal arbitral de Comercio Internacional que oportunamente formulamos; tan es así que de nuevo se menciona.⁹

En forma muy sintética y necesariamente incompleta, pero no ajena a la realidad, podemos decir que los efectos para México han sido variopintos y que, al fin de la jornada, no se ha hecho realidad lo mucho que se presumía y se esperaba. A título personal, considero que las deficiencias presentadas en este periodo de quince años son atribuibles tanto a las autoridades, por no haber realizado todas las acciones y tomado las medidas indispensables para aprovechar las ventajas obtenidas de la negociación, como al sector privado, por no haber considerado indispensable aprovechar el lapso de quince años para mejorar su competitividad, con todo lo que esto significa, para lo cual desde luego hubiese precisado el concurso y el apoyo del gobierno.¹⁰

⁹ Clarkson Stephen, *Does North America Exist? Governing the Continent after NAFTA and 9/11*, Toronto-Washington, D.C., University of Toronto Press-Woodrow Wilson Center Press, 2008, pp. 92 y 93.

¹⁰ Existen diversas evaluaciones sobre el particular, formuladas en distintos momentos de la vida del Tratado, esto es, a los cinco y diez años, principalmente, en las que se han manifestado los sectores académico, legislativo y empresarial. Añado a los ya invocados los siguientes, como muestra de lo dicho: *Análisis de los efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la economía mexicana: una visión sectorial a cinco años de distancia*, México, Senado de la República (LVII Legislatura), 2000, 2 tomos; Leycegui, Beatriz y Rafael Fernández de Castro (coords.), *¿Socios naturales? Cinco años del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, ITAM-Miguel Ángel Porrúa, 2000; Mariscal, Judith y Miguel Ángel Valverde (coords.), *Para evaluar al TLCAN*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2001; Hufbauer, Garcy C. y Jeffrey J. Schott (eds.), *NAFTA Revisited: Achievements and Challenges*, Washington, D.C., Institute for International Economics, 2005; Puga, Cristina, *Los empresarios organizados y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, UNAM (Facultad de Ciencias Políticas y Sociales)-Miguel Ángel Porrúa, 2004; *Crisis alimentaria: ¿qué hacer para enfrentarla?*, México, Fundación Colosio, 2008; *TLCAN, diez años después*, en *Foreign Affairs en español*, México, vol. 4, núm. 1, marzo de 2004; Cruz Miramontes, Rodolfo, "El comercio de México a 15 años del TLCAN. Recomendaciones hacia una nueva visión del Tratado" en Oropeza García, Arturo (coord.),

No podemos evaluar el resultado final, porque sería injusto sacar conclusiones extremas sobre él, pues adicionalmente a los problemas propios del Tratado, surgieron otros, tanto internos como externos, que afectaron a México. De cualquier forma, en 1990 se tomó una decisión cuyos resultados vivimos ahora. Pero con base en todo lo analizado por quienes lo han hecho, no se entendería que se dejase de tomar las medidas necesarias para enmendar las deficiencias y llevar a cabo las tareas pendientes.

Existen temas de fondo que no debemos soslayar, máxime por la particularidad del TLCAN. En efecto, ya hemos consignado que el Tratado constituye un acuerdo singular, mucho más amplio que lo que ordinariamente significa una zona de libre comercio, tal como se concibe en el Artículo XXIV del GATT, habiéndome permitido calificarlo como un “mini OMC”.

Las críticas negativas parten de la consideración de que el Tratado se aleja notablemente del modelo que se nos presentó en 1990, al que hicimos mención anteriormente, y en opinión de algunos analistas extranjeros, como el Premio Nobel Joseph Stiglitz, Robert A. Pastor, Jeff Faux, Craig Prestowitz y otros más, el Tratado es un intento de constitución del marco de una entidad regional, hablándose inclusive de una posible forma soberana a la que se denominaría “Unión de América del Norte”, tal como lo han manifestado algunos de los autores mencionados, así como también Patrick M. Wood y Laura Carlsen en la reunión última del ALCA.

Quisiéramos creer que no pasan de ser elucubraciones, pero no hay que bajar la guardia. Lo que más nos inquieta es que nuestro gobierno no da señales claras de actuar conforme a los intereses nacionales, sino, por lo contrario, parecen preocuparle más los intereses del vecino del norte que los propios.

Lo anterior queda acreditado por las distintas acciones, o la falta de ellas, que se han presentado a lo largo de estos últimos años. Podríamos mencionar, a guisa de ilustración, el no haber demandado oportunamente el incumplimiento norteamericano del Tratado en el tema del azúcar; tampoco, el no haber seguido los pasos de Canadá y Brasil para cuestionar al gobierno norteamericano ante los órganos internacionales por los subsidios ilegítimos al maíz y a la agricultura en general, pese a las excitativas de la Cámara de Senadores, o el no haber actuado tampoco enérgicamente en el problema de la carne de cerdo. Si lo anterior no fuera suficiente, más grave ha sido el hecho de haber desgravado aranceles industriales sin ninguna compensación a

cambio, como sucedió el 24 de diciembre de 2008 y sucederá sin duda con el resto de los que existen al 2010.¹¹ De paso, confirmo mi opinión de que dicho acto es violatorio del espíritu y la letra de los acuerdos multilaterales de comercio, según el principio elemental de que todo acto comercial debe apearse a la reciprocidad consagrada en los párrafos terceros de los documentos fundatorios de dichos tratados internacionales, esto es, del GATT y de la OMC.

Sobre el futuro del Tratado, los doctrinarios y ortodoxos nos dirán que se debe de avanzar en la integración, para lo cual se deberán dar los pasos necesarios para constituir una unión aduanera, como venimos escuchando desde hace tiempo. O bien, profundizar algunos temas a través del ASPAN, llamado también NAFTA Plus.

Algunos analistas o aficionados como yo encontramos serias deficiencias en todo lo que se ha venido realizando, particularmente en la falta de un sentido claro, formal y preciso, sobre lo que le conviene a nuestro país, e incluso se llega a considerar que no tenemos ya un *concepto de Nación*.

Junto a esta problemática interna tenemos a una serie de acontecimientos económicos, financieros y políticos, acaecidos a nivel mundial en los últimos meses que demuestran errores y falacias de las doctrinas observadas, y si antaño fueron útiles, ya no lo son y su revisión debe efectuarse a la mayor brevedad. En el área estrictamente comercial sucede lo mismo, como lo acredita el fracaso de la Ronda Doha.

Por ende, la respuesta a la cuestión del futuro del TLCAN no es simple, pero, para encontrarla, estamos obligados primeramente a cumplir todas las tareas pendientes para aprovechar, por lo pronto, lo que tenemos a la mano. Una vez que hagamos lo que falta, desde luego sin dejar de lado los caminos trazados, estaremos en posibilidad de saber con precisión lo que más conviene. Sólo hasta ese momento podremos platicar con nuestros socios en un hermoso salón de juntas frente a una mesa muy elegante, para ver si estamos acordes los tres países en transformar a la Zona de Libre Comercio en una unión aduanera, o si decidimos prudentemente dejar la respuesta para otra ocasión más propicia.

¹¹ Saldaña, Ivette e Isabel Becerril, “Rechazan industriales nueva baja arancelaria”, *El Financiero*, 26 de octubre de 2009.

LOS JURISTAS ACADÉMICOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM Y LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LAS NUEVAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS*

HÉCTOR FIX-FIERRO**

*Al Instituto de Investigaciones Jurídicas
y a la memoria de uno de sus pilares, Jorge Carpizo*

... whenever the state is discredited or weak,
the absence of strong and prestigious legislative
and judicial organs creates a vacuum that is filled
by jurists, legal doctrine and professors of law.

Jurists, although sometimes indispensable,
are not really popular with autocrats, because
one never knows what conclusions they may draw
in their pedantic, obscure and over-subtle volumes.
R. C. van Caenegem***

Yet it must be remembered that despite
their preoccupation with the problems of their own
time and place, the great doctors were still and always
academics. Their prestige and authority did not depend
on their social status or their tie with political leadership
but on their mastery of a bulky literature.
John P. Dawson****

* El autor agradece los comentarios de los participantes y asistentes al coloquio “Los abogados y la formación del Estado mexicano”, organizado por los Institutos de Investigaciones Jurídicas e Investigaciones Históricas de la UNAM y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México los días 6 a 8 de octubre de 2009 en la Ciudad de México, así como las observaciones y sugerencias a las sucesivas versiones de este trabajo de Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Zamudio, Mónica González Contró, Sergio López Ayllón, Jacqueline Martínez Uriarte, Jorge Madrazo, Mario Melgar, Rogelio Pérez Perdomo, Ricardo Pozas Horcasitas, Pedro Salazar Ugarte, José Luis Soberanes, Elisa Speckman, Diego Valadés.

** Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional.

*** *Judges, Legislators and Professors. Chapters in European Legal History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002 (1987), pp. 93 y 156 (“Siempre que el Estado está desacreditado o es débil, la ausencia de órganos legislativos y judiciales prestigiados y fuertes crea un vacío que es llenado por los juristas, la doctrina jurídica y los profesores de derecho”... “Aunque en ocasiones son indispensables, los juristas no son realmente populares con los autócratas, porque nunca se sabe qué conclusiones puedan sacar en sus volúmenes pedantes, oscuros y sutiles en exceso”).

**** Dawson, John P., *The Oracles of the Law*, Ann Arbor, University of Michigan Law School, 1968 (ed. especial The Legal Classics Library, New York, Gryphon Editions, 1994), p. 143. (“Sin embargo hay que recordar que a pesar de su preocupación por los problemas de su propio tiempo y lugar, los grandes doctores eran todavía y siempre fueron académicos. Su prestigio y autoridad no dependía de su estatus social ni de su vínculo con la dirigencia política, sino de su dominio de una voluminosa bibliografía”).

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los juristas académicos, el liberalismo político y la tradición jurídica*. III. *El contexto: del nacionalismo jurídico a la transición jurídica*. IV. *Del Instituto de Derecho Comparado de México al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. V. *La contribución de los juristas académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas a la construcción jurídica de las nuevas instituciones democráticas*. VI. *Los juristas académicos y la política jurídica*.

I. INTRODUCCIÓN

México nace a la vida independiente como un país “moderno”, en el sentido de que los elementos centrales de su vida institucional, económica y social tienen como referentes —cierto es que con muchos matices— los ejes principales de las sociedades modernas que se fueron construyendo en Europa desde los últimos siglos de la Edad Media: el Estado, el mercado y el individuo.¹ Sin embargo, al consumarse la Independencia, las elites del país, o una parte de ellas, consideraron incompleta esta “modernidad”, por lo que emprendieron una especie de “fuga hacia adelante”, con el propósito de imitar y tratar de alcanzar los niveles de progreso que presentaban las naciones más adelantadas de su época, al mismo tiempo que intentaban preservar una identidad “nacional” todavía muy incierta y desdibujada.² En este proceso histórico, el derecho desempeña un papel central en la construcción de la modernidad, pues es primeramente en las diversas constituciones y en las leyes donde se “inventa” y se diseña el país que se desea alcanzar.³ Sin negar la influencia de la historia y de la cultura, puede afirmarse entonces que México es, en buena

¹ Sobre las coordenadas de la modernidad en las colonias españolas en el periodo alrededor de las guerras de independencia, véase Guerra, Xavier-François, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 3ª ed., 2ª reimpr., México, FCE-Editorial MAPFRE, 2010, especialmente pp. 55 y siguientes.

² Octavio Paz subraya que los liberales de la época de la Reforma creen necesario, como único medio para consumir la Independencia, realizar una triple negación: la de la herencia española, la del pasado indígena, y la del catolicismo que conciliaba a ambos en una síntesis superior (*El laberinto de la soledad*, México, FCE, 1980, pp. 113-114).

³ López Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM, 1997, cap. V. Octavio Paz insiste también en la naturaleza “inventada” de las nuevas repúblicas hispanoamericanas (*El laberinto de la soledad*, cit., p. 110). Un espléndido panorama del desarrollo del derecho y de su contribución a la construcción del Estado nacional mexicano puede encontrarse en García Ramírez, Sergio (coord. general), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, México, UNAM-Porrúa, 2010, 8 vols.

medida, una construcción del derecho y los juristas, un hijo legítimo de la cultura jurídica occidental, y en particular, del ideario de la Ilustración y las revoluciones del siglo XVIII.⁴

La brecha que separa el país “legal” del país “real” –separación que, por cierto, existe en todas las sociedades– ha sido especialmente aguda entre nosotros, porque es constitutiva de la nacionalidad misma. Además de considerarla como signo de nuestro atraso congénito, podríamos verla también como un ejercicio de ceguera o ingenuidad políticas, o incluso como una mentira más o menos abierta para “vestir a la moderna las supervivencias del sistema colonial”.⁵ Pero a la distancia puede percibirse que también ha servido como una poderosa palanca de cambio, en virtud de la cual la “irrealidad” de las leyes de ayer se ha ido convirtiendo paulatinamente en la “realidad” social de hoy: así surgen y se consolidan, no sin grandes luchas ni retrocesos, el sistema republicano y representativo, el federalismo, la separación de la Iglesia y el Estado, la democracia, los derechos humanos, etcétera, que fueron todos plasmados, inicialmente, en unas leyes que poco o ningún sustento encontraban en el contexto social vigente en su momento.

El papel central del derecho y los juristas en la construcción del Estado moderno no es característica exclusiva de nuestro país. Podríamos alegar también que los Estados Unidos de América son producto de la Constitución federal de 1787, un documento elaborado e interpretado por juristas que logró unificar lo que, en la realidad, eran trece países distintos.⁶ Pero podemos ir más allá y generalizar aún más el argumento, para afirmar que la autonomía colectiva y la ideología profesional de los juristas modernos está inextricablemente ligada a su participación en proyectos políticos que forman parte de lo que puede denominarse el “liberalismo político”, es decir, la construcción de un Estado moderado, la garantía de derechos civiles y políticos a los individuos, y la existencia de una sociedad civil indepen-

⁴ Sobre los elementos centrales de la cultura jurídica occidental y las grandes revoluciones que la han ido conformando a partir del siglo XI europeo, incluyendo las revoluciones norteamericana y francesa de fines del siglo XVIII, véase Berman, Harold, *La formación de la tradición jurídica occidental*, trad. de Mónica Utrilla, México, FCE, 1996.

⁵ Paz, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 110.

⁶ Véase, por ejemplo, las clásicas observaciones de Alexis de Tocqueville sobre la Constitución federal de los Estados Unidos y sobre las características que le habían permitido crear un gobierno federal vigoroso frente a los gobiernos particulares de los Estados, así como sobre el papel de los “legistas” (hombres de leyes), el espíritu legalista y los tribunales como elementos moderadores de la democracia y el gobierno popular. Véase *La democracia en América*, trad. de Dolores Sánchez de Aleu, Madrid, Alianza Editorial, 1980, vol. 1, pp. 144 y siguientes, y 247 y siguientes, respectivamente.

diente.⁷ Ciertamente, esta afinidad entre la acción política de los abogados y el liberalismo político no significa que este grupo profesional haya luchado en todo tiempo y lugar a favor de esas causas, o que lo haya hecho por razones desinteresadas.⁸

Este ensayo se inspira en este argumento general. Su propósito particular es el de examinar el papel que han desempeñado los juristas académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante IJ y UNAM, respectivamente) en la construcción y reforma de las nuevas instituciones jurídicas mexicanas a partir de los años ochenta del siglo XX, es decir, en el México de la transición democrática. Más específicamente, se argumentará que el estudio riguroso y el conocimiento comparado de varias instituciones relacionadas con la justicia y los derechos humanos por parte de estos juristas, así como su independencia política e intelectual, contribuyeron a legitimar a varios de ellos para tener una participación destacada en la modernización de algunas instituciones del derecho mexicano,⁹ el cual había entrado en una nueva y fructífera etapa de apertura y aceptación de influencias externas desde fines

⁷ Este es el argumento central de Terence C. Halliday y Lucien Karpik en el volumen, editado por ellos mismos, *Lawyers and the Rise of Western Political Liberalism. Europe and North America from the Eighteenth to the Twentieth Century*, Oxford, Oxford University Press, 1997, pp. 15 y siguientes. En la misma línea de investigación también Halliday, Terence C., Lucien Karpik y Malcolm M. Feeley (eds.), *Fighting for Political Freedom. Comparative Studies of the Legal Complex and Political Liberalism*, Oxford-Portland, Hart Publishing, 2007 (Oñati International Series in Law and Society).

⁸ El análisis de diversas experiencias históricas muestra que las condiciones en que esto resulta posible son específicas y limitadas. Así, por ejemplo, los abogados alemanes habían sido fuertes aliados del liberalismo político y habían tenido un papel destacado en la construcción del Estado de derecho (*Rechtsstaat*) desde el siglo XIX. Sin embargo, a la llegada del nacionalsocialismo en 1933 no fueron capaces de oponerle una resistencia significativa, debido en parte a que sus estructuras y organizaciones profesionales habían sido incapaces de resolver muchos de los conflictos y tensiones, incluidos los de carácter económico, que les habían afectado durante las primeras décadas del siglo XX. Ledford, Kenneth F., "Lawyers and the Limits of Liberalism: The German Bar in the Weimar Republic", en Halliday y Karpik (eds.), *op. cit.*, *supra* nota anterior, pp. 229-264.

⁹ Véase Dezalay, Yves y Bryant G. Garth, "De elite dividida a profesión cosmopolita. Los abogados y las estrategias internacionales en la construcción de la autonomía del derecho en México", en Fix-Fierro, Héctor (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, México, UNAM, 2006, pp. 206 y siguientes. Estos autores atribuyen la influencia de los juristas académicos del IJ al estudio del "derecho puro", es decir, a una visión más técnica, abierta e internacional del orden jurídico.

de los años setenta.¹⁰ Por supuesto, no se pretende asegurar que su vinculación al IJJ haya sido el único factor en esa participación, y ni siquiera que fuera el factor determinante, pues hay numerosos elementos del contexto social y político que la hicieron posible, pero sí se puede afirmar que la presencia de una “ideología jurídica” compartida, los lazos generacionales, así como el creciente prestigio de este centro académico, contribuyeron a reforzar la autoridad intelectual y moral de aquellos de sus integrantes que fueron y han sido convocados a ejercer funciones públicas o que han intervenido de otro modo en proyectos de reforma y modernización institucionales. Se trata de un papel similar al que desempeñaron los profesores de la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM en los años treinta y cuarenta del siglo XX, con la diferencia de que en este último caso no se trataba, en su mayoría, de académicos de tiempo completo, sino de juristas que participaban en una diversidad de tareas profesionales, incluyendo la vida pública y la académica.¹¹

Este ensayo tiene el propósito de hacer también una contribución al “estudio social” de los juristas académicos, que es, hasta ahora, el grupo de juristas que, a pesar de su importancia para el derecho e incluso para la sociedad, menos ha sido estudiado por la sociología y la historia del derecho, lo cual resulta sorprendente si consideramos la importancia de los conocimientos jurídicos doctrinales en la tradición jurídica romanista.¹² Por supuesto, no se habla del examen de la obra de algunos juristas académicos especialmente importantes, sino del estudio de estos juristas como *grupo*, pues ello puede contribuir a la comprensión de las condiciones de producción y difusión del conocimiento jurídico en una sociedad determinada.¹³

La definición de quiénes son “juristas académicos” no es evidente. Las definiciones pueden ser diversas, pero, para fines de este estudio, conviene adoptar una definición contemporánea y amplia, que incluya a quienes la sociedad y, podría agregarse, sus pares, atribuyen un conocimiento más elevado del derecho, el cual se publica haciendo explícitos el fundamento

¹⁰ López Ayllón, *op. cit.*, *supra* nota 3.

¹¹ Véase García Ramírez, Sergio, “Los abogados de la Universidad Nacional en un periodo de ‘conflicto y renovación’, 1929-1945”, en *La UNAM en la historia de México*, México, UNAM, 2011, vol. IV, pp. 221-243.

¹² Pérez Perdomo, Rogelio, “A Plea for the Social Study of Legal Scholars: The Case of 19th Century Venezuela”, *Sociología del diritto*, núm. 3, 2009, p. 70. Véase el apartado II. 2., *infra*.

¹³ *Idem*.

o la fuente de ese conocimiento.¹⁴ Por supuesto, en nuestra tradición jurídica este conocimiento tiende a adquirirse y elaborarse en las universidades por personas que se dedican a esta actividad de tiempo completo, aunque debemos recordar que esta posibilidad es bastante reciente en nuestro país. Así, pues, consideraremos como juristas académicos a quienes se dedican esencialmente a las tareas universitarias de estudio y elaboración de conocimiento jurídico para fines de su publicación y difusión social (incluyendo la docencia), y aunque lleguen a desempeñar transitoriamente otras funciones profesionales o públicas, no pierdan el vínculo con la elaboración intelectual del derecho. Consideraremos igualmente que el desempeño de tales funciones “externas” a la universidad no resulta sólo una cuestión de interés o vocación personales, ni tampoco meramente una expresión de las tendencias intrínsecas al papel del intelectual moderno o “comprometido”,¹⁵ sino, bajo determinadas condiciones (como la pérdida de legitimidad del Estado), producto de una expectativa social y de una necesidad política. Más todavía, a cierto nivel de complejidad del orden jurídico, la construcción intelectual del derecho se vuelve una necesidad para el funcionamiento de las mismas instituciones. En este sentido, los juristas académicos conforman un punto específico de vinculación de la “doble escritura” del derecho: la de la norma y la de su explicación en el plano de la ciencia jurídica, que es uno de los factores de los cuales depende su eficacia.¹⁶

Las consideraciones anteriores resultan bien ejemplificadas por los juristas académicos del IJ. Su estudio se justifica no sólo por razones de memoria o celebración institucional, sino porque su acción colectiva, como sugiere Pérez Perdomo, es parte del panorama del funcionamiento del de-

¹⁴ Esta definición en Pérez Perdomo, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 68. Véase, del mismo autor, “Los juristas académicos en la independencia de Venezuela”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, 2ª época, vol. XXIII, enero-junio de 2011, pp. 35-69 (36, 38), donde define a los juristas académicos como “intelectuales con un saber superior en el derecho”, es decir, los profesores de derecho y autores de obras jurídicas. Una definición diversa es la de Edmundo Fuenzalida, quien incluye entre los *legal scholars*, o juristas teóricos, solamente a quienes cultivan las disciplinas de la historia, la filosofía, la sociología, la antropología, así como la introducción al derecho, a través de la docencia, los escritos y la investigación, es decir, las ciencias jurídicas “básicas”. Véase Fuenzalida Faivovich, Edmundo, “El derecho como profesión y el derecho como ciencia: *Legal Scholars* en Chile en la segunda mitad del siglo veinte”, *Sociologia del diritto*, núm. 3, 2009, pp. 93-112.

¹⁵ Camp, Roderic Ai, *Los intelectuales y el Estado en el México del siglo XX*, trad. de Eduardo L. Suárez, México, FCE, 1988, pp. 54 y siguientes: en la medida que el intelectual busca la verdad, o una verdad, y lucha por lograr su reconocimiento social, es fácil que sienta el deseo de “controlar la dirección de la sociedad” en un sentido político directo.

¹⁶ Debo esta valiosa observación a Ricardo Pozas Horcasitas.

recho en una sociedad determinada, es decir, la mexicana en las décadas más recientes. Por supuesto, esta investigación constituye apenas un primer acercamiento al tema desde una perspectiva socio-jurídica.¹⁷ Hemos dejado fuera muchos temas de interés, como los orígenes socioeconómicos y culturales de los juristas académicos, su formación profesional e intelectual, sus vínculos generacionales, su ideología particular, las instituciones en que laboran, así como el impacto y la influencia de sus actividades en la cultura jurídica general.¹⁸ Por ello, una investigación como la presente que debe dar lugar a nuevos y más amplios estudios sobre el papel profesional y social de los juristas académicos en nuestro país, tanto en la historia, incluyendo la época de la Colonia, como en la época contemporánea.¹⁹

El trabajo se compone de cinco apartados. En el primer apartado (II., *infra*) se desarrolla la idea, puesta en evidencia en numerosos ejemplos históricos y contemporáneos, de la relación entre la acción colectiva de los juristas y el liberalismo político. El papel político de los juristas académicos tiene, además, raíces más profundas en la elaboración intelectual del derecho, principalmente en las universidades, que es característica de la tradición jurídica romanista. El segundo apartado (III., *infra*) describe el contexto social y jurídico en el que se inscribe la acción de los juristas académicos en México, y cuyos extremos están marcados por lo que hemos denominado el “nacionalismo jurídico” y la “transición jurídica”. El primer término alude a la idea de que, a partir de la Constitución de 1917, México había logrado darse históricamente las instituciones que eran adecuadas para sus necesidades y desarrollo, de modo que no resultaba necesario ni conveniente recurrir a figuras jurídicas extranjeras para innovar o reformar las nacio-

¹⁷ Desde la perspectiva de las ciencias sociales, existe ya un estudio sobre la comunidad académica del IJ, a la que examina desde el punto de vista organizacional: Bojórquez Camacho, Octavio, *Un modelo colegiado de vida organizacional: El caso del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2004.

¹⁸ Véase la lista de cuestiones a estudiar en este campo que propone Pérez Perdomo, *op. cit.*, *supra* nota 12, pp. 76-78.

¹⁹ En la época contemporánea, esto es, los últimos cien años, destaca especialmente la influencia de los juristas formados o activos en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, posteriormente Facultad de Derecho de la UNAM, y la Escuela Libre de Derecho, fundada en 1912, pero también es de interés el papel de los juristas en algunas universidades privadas, así como en varias universidades públicas de provincia. Sobre la Escuela Libre de Derecho puede verse, por ejemplo, Del Arenal Fenochio, Jaime, *Hombres e historia de la Escuela Libre de Derecho*, México, Escuela Libre de Derecho, 1999, y del mismo autor, *Juristas de la libertad. Biobibliografía de los abogados egresados de la Escuela Libre de Derecho*, México, Escuela Libre de Derecho, 2002.

nales, ni tampoco a teorías o ideas elaboradas en el exterior para explicar la naturaleza y funcionamiento de las instituciones jurídicas mexicanas. El segundo se refiere al proceso de cambio jurídico que se produce en México con particular vigor a partir de 1982 y que se ha traducido en el surgimiento de un nuevo paradigma del papel y las funciones sociales del derecho. El tercer apartado (IV., *infra*) se refiere a la fundación del entonces Instituto de Derecho Comparado de México (IDCM) en 1940 y al ambiente académico en que se desarrolló durante sus primeras décadas de existencia. Ahí se explica también cómo, durante la dirección de Héctor Fix-Zamudio (1966-1978), ingresó en ese Instituto (convertido en Instituto de Investigaciones Jurídicas desde 1968) una nueva generación de jóvenes investigadores, cuyos trabajos dieron un giro hacia los temas de derecho público que serían de relevancia para las reformas político-institucionales de los años ochenta y noventa. Esta labor ha sido continuada y consolidada por las generaciones de investigadores que han ingresado después al IIJ. El cuarto apartado (V., *infra*) describe los principales proyectos de reforma y las nuevas instituciones en que han participado de manera prominente los investigadores del IIJ y cuyo común denominador puede situarse en el concepto de “derechos humanos” en sentido amplio. Por último, en el quinto apartado (VI., *infra*) se ofrece una reflexión final sobre las condiciones políticas e ideológicas que han permitido y justificado la participación de los juristas académicos del IIJ en la política jurídica de las últimas décadas.

II. LOS JURISTAS ACADÉMICOS, EL LIBERALISMO POLÍTICO Y LA TRADICIÓN JURÍDICA

El presente ensayo pretende contribuir a la comprensión del papel de los juristas académicos —en particular los del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM— en la reforma político-institucional de las últimas décadas del siglo XX en México. Con este propósito, en este apartado se describe, primero, el esquema teórico propuesto por los profesores Terence C. Halliday y Lucien Karpik sobre los vínculos históricos y contemporáneos entre los abogados (*lawyers*), incluyendo a los juristas académicos, y el liberalismo político moderno (1., *infra*). Este planteamiento se complementa por la referencia al papel histórico de los juristas académicos en la tradición jurídica romanista, así como a las condiciones bajo las cuales dichos juris-

tas pueden asumir un rol principal respecto de otros actores jurídicos, tanto en general como en el caso particular de México (2., *infra*).

1. *Las profesiones jurídicas y el liberalismo político*

De acuerdo con Halliday y Karpik, “las profesiones jurídicas occidentales han estado históricamente comprometidas en ‘proyectos políticos’ que constituyen el liberalismo político. Ellas se encuentran entre los constructores del Estado y la sociedad liberales”.²⁰ La hipótesis central es que, en la medida en que los abogados²¹ promueven y defienden su libertad de asociación y su capacidad de acción colectiva —es decir, su *autonomía* frente al Estado—, en esa misma medida defienden y protegen la libertad y la autonomía de los grupos que constituyen la sociedad civil, contribuyendo, en consecuencia, a moderar el poder del Estado. Del mismo modo, en la medida en que representan y defienden a grupos e individuos ante las instituciones judiciales, constituyendo lo que se ha denominado la ciudadanía (*citizenship*), contribuyen también a cimentar la independencia y el profesionalismo de los jueces.

En una segunda contribución, Halliday y Karpik, acompañados por Malcolm M. Feeley, consideran que la participación de los abogados no se limita a los ejemplos históricos que puedan encontrarse en los países avanzados de Occidente, sino que, en las condiciones actuales de la globalización, puede observarse en las sociedades y en las regiones más diversas del planeta, sobre todo, pero no exclusivamente, en países que carecen de una tradición política liberal o que apenas recientemente han democratizado sus sistemas políticos en un sentido liberal.²² Con base en el estudio de dieciséis países o territorios del mundo,²³ Halliday, Karpik y Feeley concluyen que el vínculo teórico entre el liberalismo político y los abogados es identificable

²⁰ Halliday, Terence C. y Lucien Karpik, “Politics Matter: A Comparative Theory of Lawyers in the Making of Political Liberalism”, en Halliday y Karpik (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 16. Véase también Halliday, Terence C., Lucien Karpik y Malcolm M. Feeley, “The Legal Complex and Struggles for Political Liberalism”, en *idem* (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 7, especialmente pp. 1 y siguientes.

²¹ En el grupo de los “abogados” (*lawyers*), Halliday y Karpik incluyen a todos aquellos profesionistas que asumen la función de representación y defensa de otros, individuos y corporaciones, tanto ante los tribunales como fuera de ellos. “Politics Matter...”, *op. ult. cit.*, p. 18.

²² Halliday, Karpik y Feeley (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 7.

²³ Los países o territorios incluidos son los siguientes: Argentina, Brasil, Corea del Sur, Chile, China, Egipto, España, Estados Unidos, Hong Kong, Italia, Israel, Japón, Taiwán, Turquía, Uruguay y Venezuela.

en los contextos nacionales y regionales más diversos. Y no se trata ya solamente del rol político de los abogados y jueces, sino de lo que denominan el “complejo jurídico” (*legal complex*), el cual que abarca el sistema de relaciones entre todas las ocupaciones con formación jurídica, incluyendo a los juristas académicos; para ellos, está claro que, en la actualidad, la arena jurídica constituye un campo central de lucha por la configuración del poder político, por lo que el complejo jurídico, centrado en el vínculo entre la abogacía y la judicatura, es un actor estratégico en las transiciones hacia el liberalismo político, así como en los movimientos que se alejan de él.²⁴

Por lo que se refiere a los juristas académicos, Halliday, Karpik y Feeley señalan que éstos habían estado casi totalmente ausentes de los estudios previos sobre la relación de la abogacía y la judicatura con el liberalismo político, no obstante que, durante el siglo XX, la academia del derecho se convirtió en una importante institución por sí misma, gracias al surgimiento de un profesorado jurídico, independiente tanto de la abogacía como de la judicatura, en un marco universitario autónomo:

Si bien, por un lado, los profesores de derecho están ubicados en una universidad y comprometidos con la cultura de la educación superior, por el otro su misión educativa y académica está coloreada por la formación profesional y su vinculación continua con el “derecho” y la profesión jurídica. El desarrollo de la formación jurídica en la universidad ha fortalecido aún más las raíces del derecho en la sociedad civil; la educación jurídica goza de la independencia que el Estado otorga típicamente a las universidades. En esta nueva configuración, sin duda hay que considerar a los profesores de derecho como elementos integrales del complejo jurídico...²⁵

Varios estudios demuestran que los juristas académicos participan en las “batallas” por el liberalismo político y actúan como aliados de otros segmentos del complejo jurídico,²⁶ si bien en ocasiones dicho papel ha sido ambiguo, cuando no claramente negativo.

²⁴ Halliday, Karpik y Feeley, “The Legal Complex...”, cit., *supra* nota 20, p. 3.

²⁵ *Ibidem*, p. 8 (traducción de HFF).

²⁶ *Ibidem*, p. 9. Para el caso de algunos países de América Latina, véase también Dezalay, Yves y Bryant G. Garth, *La internacionalización de las luchas por el poder: La competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latinoamericanos*, México, ILSA-UNAM, 2005. Dezalay y Garth vinculan las políticas “liberales” de los abogados latinoamericanos con lo que llaman sus “estrategias internacionales”, es decir, la legitimación y apoyo que reciben de los centros de poder económico y académico del exterior, particularmente de los Estados Unidos.

Como ejemplos de lo primero podemos citar, entre otros, el de Hong Kong, y de lo segundo el caso de Chile.²⁷ En Hong Kong, la expedición de una Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) y de una Ley Fundamental (*Basic Law*) varios años antes del retorno del territorio a la soberanía de la República Popular de China (1997), coincidió con la incorporación de varios juristas prestigiados a la Facultad de Derecho de la Universidad de Hong Kong. Muchos de ellos tenían antecedentes en el campo del derecho constitucional, los derechos humanos y la abogacía de interés público, y poseían importantes vínculos con el Reino Unido y otras naciones de la *Commonwealth*, así como con organizaciones de derechos humanos de los Estados Unidos y el sistema de Naciones Unidas. A mediados de los años noventa, dicha Facultad había dado un giro hacia el derecho público. Algunos de los profesores de elite hicieron causa común con grupos sociales y despachos jurídicos de escaso prestigio, a fin de litigar, sin remuneración, asuntos relacionados con derechos fundamentales. Otros tuvieron oportunidad de influir en las decisiones de política pública a través de la asesoría temporal que prestaban al propio gobierno de la colonia, y ello les permitió también establecer alianzas tanto con los abogados del gobierno y como con los externos a él. Finalmente, algunos académicos chinos tenían importantes contactos con organizaciones sociales de base, lo que permitió ampliar la credibilidad social y las redes personales de los juristas académicos, aunque su influencia no llegó a abarcar a todo el complejo jurídico.²⁸

En Chile, a raíz del golpe militar de 1973 contra el presidente Allende, los juristas académicos estaban divididos, de modo que los partidarios del golpe contribuyeron activamente a expulsar de las escuelas de derecho a sus colegas de izquierda y, más tarde, a los partidarios del Partido Demócrata Cristiano, cuando éste se incorporó a la oposición al general Pinochet en 1974.²⁹ Lo anterior sugiere que, ya antes del golpe de 1973, el grupo de los juristas académicos era débil y carecía de una cohesión mínima alrededor de los valores del Estado de derecho.³⁰ En realidad, la academia jurídica se reducía a un conjunto de abogados prominentes que dedicaban solamente

²⁷ En el volumen que estamos examinando hay otros ejemplos interesantes de participación política de los juristas académicos a favor de los valores del liberalismo político: Corea del Sur, Estados Unidos, Italia y Venezuela. Un ejemplo de ambigüedad es el de Turquía.

²⁸ Jones, Carol, “‘Dissolving the People’: Capitalism, Law and Democracy in Hong Kong”, en Halliday, Karpik y Feeley (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 7, pp. 133-134.

²⁹ Couso, Javier A., “When the ‘Political Complex’ Takes the Lead: The Configuration of a Moderate State in Chile”, en Halliday, Karpik y Feeley (eds.), *op. ult. cit.*, p. 334.

³⁰ *Idem.*

parte de su tiempo a enseñar y a escribir y que, por lo mismo, no estaban en condiciones de ejercer una verdadera crítica sobre la legislación y la jurisprudencia, así como tampoco de contribuir al avance y profundización del liberalismo político. Curiosamente, la decisión del gobierno militar de liberalizar la creación de instituciones de educación superior fomentó la proliferación de escuelas de derecho (cuyo número pasó de cinco en 1980 a 50 en 2004), y con ella se produjo un importante cambio en la academia del derecho, gracias a la formación de una masa crítica de profesores dedicados de tiempo completo a la docencia y la investigación, aunque el proceso es todavía incipiente. Sin embargo, la autonomía política que han ganado permite prever su creciente compromiso a favor de los valores del liberalismo político.³¹

2. *Los juristas académicos y la tradición jurídica*

La intervención de los juristas académicos en la vida política no se limita a los últimos siglos, ni está circunscrita a la promoción del proyecto político liberal. Para entender de manera más profunda el papel social de los juristas académicos es necesario conocer también su lugar en la tradición jurídica que los envuelve. En su estudio clásico sobre la formación de la tradición jurídica occidental, Harold Berman señala que los fundamentos del derecho europeo moderno son elaborados, a partir del siglo XI, por los canonistas de la Iglesia Católica y por los juristas que estudian y reelaboran, en las universidades medievales (Bolonia, en primer lugar), el *Corpus Iuris Civilis*, una compilación legislativa y doctrinal del derecho romano formada en el siglo VI d.C. por órdenes del emperador Justiniano en Constantinopla.³²

Es muy conocida la historia del “redescubrimiento” del derecho romano y de su recepción en la mayoría de los órdenes jurídicos de la Europa occidental como para requerir una nueva referencia a ella, pero lo que sí interesa resaltar es el papel central que desempeñaron los juristas académicos de la época (conocidos como “glosadores” y “posglosadores”) en ese proceso de elaboración intelectual y recepción práctica de las ideas jurídicas romanistas. Como bien señala John P. Dawson en su estudio clásico sobre el papel del derecho de elaboración judicial (*case law*) en los sistemas jurídicos eu-

³¹ *Ibidem*, pp. 331-332, 341.

³² Berman, *op. cit.*, *supra* nota 4. Véase también Brundage, James A., *The Medieval Origins of the Legal Profession. Canonists, Civilians, and Courts*, Chicago-London, University of Chicago Press, 2008.

ropeos, únicamente aquellos hombres de estudio eran los que podían haber hecho inteligible el derecho romano para las sociedades de la tardía Edad Media: “Sólo a través de un tenaz esfuerzo de elaboración académica (*scholarship*) fue posible dominar el *Corpus Juris* en su conjunto y configurar su material en formas utilizables”.³³ Estos juristas y sus discípulos adquirieron pronto un importante papel en la práctica, sobre todo mediante la elaboración de opiniones y dictámenes (*consilia*) sobre problemas y cuestiones de la vida jurídica que les eran sometidos a consulta. Sin embargo, como señala la Dawson, la fuente de su autoridad seguía siendo académica:

Así, los glosadores tuvieron inmensa influencia en la práctica, pero desde el comienzo y siempre fueron ante todo maestros. Sus métodos de exposición habían sido desarrollados originalmente para satisfacer las necesidades de la instrucción académica. Habían tomado fuertes préstamos de las escuelas de teología y habían adaptado para sus propios usos los métodos medievales de controversia teológica, los cuales ponían gran énfasis en la sistematización (*system-building*) y la forma lógica. Su principal título era el grado académico de doctor en derecho, conferido después de años de asistencia regular a lecciones organizadas y de un examen académico. La carrera estaba abierta para hombres de talento, sin poner mucha atención en su origen social, pero el éxito se medía según el juicio de otros doctores que también estaban dedicados al estudio y la lógica. Para el futuro del derecho romano en Europa, resultó una cuestión de la mayor importancia que su transmisión y posterior desarrollo fueran confiados en Italia a hombres que eran académicos primero que nada.³⁴

A tal punto fue significativa la influencia de estos juristas, que en diversos momentos y en distintos lugares se convirtieron en los actores jurídicos centrales, por encima de jueces y legisladores.³⁵ Como bien lo argumenta el

³³ Dawson, *op. cit.*, *supra* nota ****, p. 138 (traducción de HFF).

³⁴ *Ibidem*, pp. 126-127 (traducción de HFF).

³⁵ En este apartado dejamos de lado, por lo pronto, la influencia de estos juristas académicos en las ideas políticas y en proyectos políticos concretos. Al respecto véase Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y el ideal político. Estudio histórico de la ciencia jurídica y de su impacto en la ciencia política*, México, UNAM, 1989 y *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente. Estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas*, México, UNAM, 2005. Tamayo sostiene, en esencia, que la ciencia jurídica romanista cultivada por los juristas medievales tuvo un papel central en la formación de las nuevas ideas políticas, que surgieron primeramente de la discusión de cuestiones jurídicas relacionadas con las instituciones del derecho público.

profesor belga Raoul C. van Caenegem, en la historia política, esto es, en la estructura del Estado y en los fundamentos del derecho público, se encuentra la explicación de por qué en unos países predominan los jueces, en otros los legisladores, y en otros más los juristas académicos, como actores principales en la elaboración y aplicación del derecho.³⁶ Así, por ejemplo, la comparación entre Inglaterra y Alemania revela que en aquel país los jueces han sido históricamente los actores jurídicos más prominentes, mientras que en Alemania, entre los siglos XVI y XIX, la ciencia jurídica tuvo el papel más destacado en la vida del derecho. Los factores particulares que contribuyeron a este estado de cosas se puede resumir en el siguiente cuadro:

Alemania (siglos XVI a XIX)	Inglaterra (a partir del siglo XII)
Legislador débil en un país sin una monarquía nacional efectiva	El legislador central permaneció inactivo con frecuencia
Judicatura débil, sin tribunales de reconocimiento general en todo el país	Fortaleza y continuidad de los tribunales centrales, apoyados en el poder real
Recepción del “derecho común escrito” (derecho romano) ante la fragmentación, disparidad y arcaísmo de las costumbres locales no escritas	El <i>common law</i> no está basado en una “Sagrada Escritura” doctrinal, sino que es elaborado por los jueces en cooperación con los abogados

FUENTE: elaboración propia a partir de Caenegem, *Judges, Legislators and Professors*, cit., pp. 84 y siguientes.

Esta comparación de los factores de la historia política y jurídica de Inglaterra y Alemania pone en evidencia por qué en este último país se introdujo y se expandió el derecho neorromanista, elaborado, explicado e incluso aplicado por los profesores de derecho,³⁷ mientras que en Inglaterra el derecho de creación judicial pudo resistir relativamente la influencia de las doctrinas jurídicas continentales, del mismo modo como resistió también el celo de los modernizadores y codificadores en el siglo XIX.³⁸

³⁶ Caenegem, *op. cit.*, *supra* nota ***, pp. 67 y siguientes.

³⁷ Véase Caenegem, *op. cit.*, *supra* nota ***, pp. 64-65.

³⁸ *Ibidem*, p. 88.

En Alemania, la influencia de los profesores de derecho se hizo a tal punto dominante, que los jueces, en lugar de recurrir a la opinión de los tribunales superiores (*Oberhöfe*) que habían entrado en decadencia, planteaban consultas a las facultades de derecho de las universidades alemanas para que el profesorado rindiera una opinión colectiva. Con el tiempo, a partir del siglo XVII, los tribunales dejaron de plantear consultas y se limitaron a la “remisión del expediente” escrito (*Aktenversendung*) a alguna facultad de derecho para que los profesores rindieran un dictamen que era obligatorio para el tribunal remitente. Esta práctica tuvo, como es comprensible, un fuerte impacto en la recepción definitiva de las ideas jurídicas romanistas y en el desplazamiento de los derechos de origen germánico en el ámbito judicial, pero al precio de un fuerte declive en la calidad de la enseñanza, cuando los profesores descuidaron sus tareas primarias por atender los expedientes judiciales y asumir abiertamente el liderazgo jurídico que se les ofrecía.³⁹

Los casos de Inglaterra y Alemania parecen extremos. La historia de Francia, que también forma parte de la tradición del derecho romano, es distinta. Francia recibió también la influencia romanista, pero de un modo mucho más selectivo, sobre todo en el norte, en donde se habían codificado las costumbres locales. Y donde las costumbres ofrecían una regulación insuficiente o presentaban lagunas, los tribunales asumieron un papel principal en la creación de derecho. En consecuencia, en Francia los académicos entrenados en el derecho romano nunca tuvieron la misma ascendencia que llegaron a adquirir en Alemania. Hubo, ciertamente, algunos autores importantes, pero éstos no eran académicos puros y se ocuparon esencialmente de comentar las diversas costumbres codificadas, y por ello pudieron ejercer gran influencia en las resoluciones de los *parlements* (tribunales reales) y, en general en la práctica del derecho. Sólo en las décadas precedentes a la Revolución resurge la profesión académica, con la publicación de algunos importantes tratados sobre el derecho francés. El más conocido entre los autores de la época es Robert Joseph Pothier (1699-1772), juez y profesor de derecho, cuyos trabajos sistematizadores serían más tarde tomados en cuenta para la elaboración del Código Civil (1804), pero el nivel científico del derecho francés estaba muy lejos del que había alcanzado y seguiría desarrollando, por ejemplo, la doctrina alemana.⁴⁰

³⁹ Dawson, *op. cit.*, *supra* nota ****, pp. 196 y siguientes.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 339 y siguientes.

Nuestro país se inserta en algún punto de esta tradición. Entre nosotros, los juristas académicos han ocupado un lugar importante que, sin embargo, no ha sido estudiado todavía en toda su amplitud histórica. Por lo pronto, puede señalarse que en la época virreinal, la ciencia jurídica tuvo una función destacada en la creación de la cultura jurídica de la Nueva España. Sus raíces se encuentran igualmente en la tradición romanista asentada en las universidades españolas de la época, de donde pasó a los dominios españoles en América.⁴¹ Más aún, los catedráticos de derecho (canonistas y legistas) de la Real y Pontificia Universidad de México formaron parte destacada de las estructuras de gobierno civil y eclesiástico del virreinato. Por ello, muchos de los letrados de la época participaban en las oposiciones para la provisión de las cátedras, con la expectativa de obtener así méritos valiosos en su trayectoria profesional y pública.⁴²

En resumen, el cuadro histórico de la tradición jurídica occidental muestra que los juristas académicos desempeñan en ella un papel general de gran relevancia, pero que su influencia concreta y su liderazgo en la vida jurídica dependen en mucho de la autoridad y prestigio de los legisladores y, sobre todo, de los jueces. Como se deduce de lo expuesto por Caenegem, la ausencia de unidad política o de un Estado fuerte, así como de un legislador activo y una judicatura prestigiada, junto con la necesidad de modernizar el derecho, son los principales factores que ayudan a explicar que sean los juristas académicos, los profesores de derecho y sus doctrinas, quienes se conviertan en actores centrales en la vida jurídica de un país en un momento histórico determinado. Esta explicación, aunque esquemática, parece exactamente aplicable a nuestro país, en donde la historia, la tradición jurídica y las condiciones de cambio político y social reciente abrieron un espacio para que los juristas académicos desempeñaran un papel político relevante en el México de las postrimerías del siglo XX y los primeros años del siglo XXI.

En efecto, en el caso de México, el papel central en la reforma jurídica de las instituciones democráticas no fue asumido inicialmente por los abogados, que constituyen un grupo profesional con una organización más bien débil, ni tampoco por la judicatura, también a causa de su debilidad institucional y de su relativa mediatización política durante la mayor par-

⁴¹ Sobre este tema véase Barrientos Grandon, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM, 1993, *passim*.

⁴² Véase Aguirre Salvador, Rodolfo, *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España*, México, UNAM (CESU), 1998, *passim*.

te del siglo XX. Más bien, ambos actores empezaron a asumir un rol más prominente después, como una consecuencia de las reformas mismas. En el campo de la reforma de la justicia y de los derechos humanos, por ejemplo, el liderazgo comenzaron a ejercerlo los juristas académicos, por una parte, y las llamadas “organizaciones no gubernamentales” (ONG), por el otro,⁴³ y sus iniciativas que encontraron respuesta en los núcleos reformistas del grupo gobernante. Por ello, cabe preguntarse: ¿cuáles han sido las condiciones que permiten entender y explicar este liderazgo?

El marco teórico desarrollado más arriba nos ofrece algunos de estos elementos. En primer lugar, como ya se dijo, la tradición jurídica continental europea, a la que pertenece nuestro país, posee un fuerte componente de tipo teórico o doctrinal, elaborado por los juristas académicos, por lo que estos juristas tienden a desempeñar naturalmente un papel prominente, aunque no necesariamente predominante, en la vida jurídica. En segundo término, los estudios promovidos por Halliday y Karpik nos señalan que la afinidad de los “abogados” con el liberalismo político requiere de cierto margen de autonomía y de una unidad de propósito para traducirse en acciones políticas o reformistas concretas, condiciones de que han gozado los juristas académicos desde hace tiempo gracias a la “autonomía universitaria”.

Sin embargo, lo anterior no constituye todavía una explicación suficiente. En el siguiente apartado se describe un conjunto de condiciones “estructurales” e “institucionales” que abren espacios a los juristas académicos y favorecen su participación en la reforma jurídica. Se trata, esencialmente, de un proceso de cambio acelerado y de apertura en el sistema jurídico mexicano a partir de los años ochenta, que puede interpretarse como intento por relegitimar, por la vía de la racionalidad y la imparcialidad de los procedimientos jurídicos, un régimen político que entra en crisis desde fines de los años sesenta.⁴⁴ Este proceso asume su cabal dimensión si se toma en

⁴³ Dezalay y Garth, “De elite dividida a profesión cosmopolita...”, cit., *supra* nota 9, pp. 226 y siguientes. Conviene agregar que algunas ONG de derechos humanos realizan trabajo de defensoría jurídica, pero esta actividad y su impacto no han sido estudiados todavía.

⁴⁴ Esta tesis se desarrolla, a través del concepto de “transición jurídica”, en Fix-Fierro, Héctor y Sergio López Ayllón, “Legitimidad contra legalidad. Los dilemas de la transición jurídica y el Estado de derecho en México”, *Política y Gobierno*, México, vol. VIII, núm. 2, segundo semestre, 2001, pp. 347-393; “Cambio jurídico y autonomía del derecho: un modelo de la transición jurídica en México”, en Caballero Juárez, José Antonio y José María Serna de la Garza (eds.), *Transición y Estado de derecho en México*, México, UNAM, 2002, pp. 95-137.

Así lo afirma también, de manera explícita, Francisco Valdés Ugalde: “La democratización del sistema político se ha producido dentro de un proceso más abarcador, la búsqueda

cuenta que, entre los años cuarenta y setenta, el sistema jurídico mexicano, en forma paralela a lo ocurrido con el modelo económico de la “sustitución de importaciones”, se cierra frente a los influjos externos, reforzando dicha clausura con la ideología de lo que podemos llamar el “nacionalismo jurídico mexicano”.

III. EL CONTEXTO: DEL NACIONALISMO JURÍDICO A LA TRANSICIÓN JURÍDICA

1. *El nacionalismo mexicano y la “nacionalización” de la ciencia jurídica*

El surgimiento del nacionalismo mexicano es un proceso histórico muy complejo, marcado por hechos traumáticos, como la invasión y ocupación del país, en varias ocasiones, por los ejércitos extranjeros (Estados Unidos, Francia, España), así como por la pérdida de más de la mitad del territorio nacional a mediados del siglo XIX.⁴⁵ Ideológicamente, este proceso se caracteriza por la presencia de no pocos giros, contradicciones e ironías en las concepciones y propuestas de las elites intelectuales del país.⁴⁶

La Revolución iniciada en 1910 tiene por resultado una síntesis nacionalista que se expresa en un rechazo al liberalismo positivista de la época porfiriana, así como a la intervención política y económica extranjera, a la vez que exalta los mitos fundadores de los pueblos indígenas originarios y a los héroes de la independencia nacional.⁴⁷ El nacionalismo resultante se ve reforzado por nuevas gestas patrióticas, como la expropiación de la industria

del principio de legalidad. A pesar de los problemas de diversos tipos que las circunstancias nacionales e internacionales han causado en la sociedad mexicana, el *principio de legalidad como fuente de legitimidad* se ha inscrito en los diferentes ámbitos de la acción colectiva” (*La regla ausente. Democracia y conflicto constitucional en México*, México, Gedisa-FLACSO-UNAM (Instituto de Investigaciones Sociales), 2010, p. 11; subrayado del autor).

⁴⁵ Sobre el surgimiento del nacionalismo mexicano puede verse Brading, David A., *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, trad. de Soledad Loaeza Grave, México, Secretaría de Educación Pública, 1973. Véase también Turner, Frederick C., *La dinámica del nacionalismo mexicano* (1968), trad. de Guillermo Gaya Nicolau, México, Grijalbo, 1971.

⁴⁶ Brading, *op. cit.*, *supra* nota anterior, *passim*.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 10. Sobre los intereses y la intervención de las potencias extranjeras en México en la época de la Revolución, así como el impacto que aquéllos tuvieron en su desarrollo y consecuencias, véase la obra, ya clásica, de Katz, Friedrich, *La guerra secreta en México* (1982), 8ª reimpr, México, Ediciones Era, 1993, 2 vols.

petrolera en 1938, hasta entonces en manos extranjeras, pero también por los crecientes niveles de desarrollo económico y progreso social. Los años veinte a cincuenta son también décadas de intenso nacionalismo cultural, que se manifiesta en los campos de la pintura (“muralismo mexicano”), la música, la literatura y el cine.⁴⁸ A fines de los años sesenta el estudioso estadounidense Frederick C. Turner describe este nacionalismo, originado en la Revolución Mexicana, como un nacionalismo emocional más que reflexivo, introvertido más que agresivo o expansionista, y lo identifica igualmente como un factor de consenso, aglutinamiento y orgullo sociales con claros componentes igualitarios, que facilita la aceptación de las decisiones de los gobernantes, y, en suma, como un valor social que “viene a alentar los decididos esfuerzos llevados a cabo en el terreno de la educación y en el del desarrollo económico; esfuerzos que tienen la virtud de ir reduciendo, anualmente, la proporción de individuos situados fuera de la comunidad nacional”.⁴⁹

Dadas las experiencias históricas del país, sin embargo, no resulta sorprendente que este nacionalismo integrador presente también una fuerte dosis de xenofobia, entendida como el temor o el odio a los extranjeros, los cuales son, sin duda, funcionales para la cohesión social.⁵⁰ Justamente durante el periodo armado de la Revolución Mexicana (1910-1917) se desatan numerosos episodios de xenofobia –con frecuencia violentos– dirigidos contra chinos y españoles, pero, sobre todo, contra ciudadanos estadounidenses. Las causas son múltiples: resentimientos históricos y competencia económica, reacciones a las intervenciones e invasiones extranjeras del momento, lo mismo que el clima prevaleciente de desorden e impunidad.⁵¹

Este clima de xenofobia se plasmó en numerosas disposiciones de la Constitución de 1917, la cual establece significativas restricciones a la libertad personal, los derechos y las propiedades de los ciudadanos extranjeros, muchas de las cuales habían estado ausentes del texto de la Constitución de 1857.⁵²

⁴⁸ Turner, *op. cit.*, *supra* nota 45, pp. 323 y siguientes.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 15 y siguientes (cita en la p. 25).

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 30 y siguientes.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 259 y siguientes. Sobre este tema véase también González Navarro, Moisés, *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero 1821-1970*, México, El Colegio de México, 1994, vol. III, pp. 47 y siguientes.

⁵² Mencionamos las siguientes:

- Las concesiones sobre tierras y aguas que se otorguen a sociedades civiles o comerciales sólo podrán serlo cuando éstas estén constituidas conforme a las leyes mexicanas (artículo 27, párrafo 6°).

Además de las disposiciones constitucionales que limitan de manera explícita los derechos de los extranjeros, hay otras que, sin mencionarlos, tuvieron un efecto importante en sus derechos y propiedades. Por ejemplo, al declarar el artículo 27 (párrafo 4º) que corresponde “a la Nación el dominio directo de todos los minerales y productos del subsuelo”, se estaba nacionalizando el petróleo y otros productos del subsuelo, cuya dominio y explotación había estado hasta entonces principalmente en manos de compañías extranjeras.⁵³ En el texto original de la Constitución de 1917 encontramos

- El Estado puede conceder a los extranjeros el derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas, accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, “siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en beneficio del mismo...” (artículo 27, fracción I).
- Los extranjeros no pueden adquirir el dominio directo de tierras y aguas “en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas...” (artículo 27, fracción I).
- Los hijos de padres extranjeros que nazcan en la República se reputan mexicanos por nacimiento sólo “si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación” (artículo 30, fracción I).
- En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública (artículo 32, primer párrafo).
- Los extranjeros tienen prohibición absoluta de inmiscuirse en los asuntos políticos del país (artículo 33, segundo párrafo). Véanse también los artículos 8º y 9º, que refuerzan la prohibición en materia política respecto del derecho de petición y la libertad de reunión y asociación, respectivamente.
- La estancia de los extranjeros en el país es precaria, pues el Ejecutivo federal tiene la “facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente” (artículo 33, primer párrafo).
- El artículo 11 constitucional menciona, entre las limitaciones a que está sujeta la libertad de tránsito, las que impongan las leyes “sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

⁵³ Iguales consecuencias podían tener para algunos particulares y empresas extranjeros aquellas disposiciones constitucionales que anulaban, desde la ley de 25 de junio de 1856, las operaciones que hubieran privado parcial o totalmente de sus tierras a “condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población”, que existieran todavía; de igual modo se declaraba que eran revisables todos los contratos y concesiones, desde 1876, que hubieran tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se otorgaba al Ejecutivo facultad para declararlos nulos “cuando impliquen perjuicios graves para el interés público” (artículo 27, fracción VII).

también numerosas preferencias absolutas o relativas a favor de los ciudadanos mexicanos, las que implican, por necesidad, la exclusión absoluta o relativa de los derechos de los extranjeros.⁵⁴

La desconfianza y el temor hacia los extranjeros alcanzan incluso a los mexicanos por naturalización. La Constitución de 1917 exige la nacionalidad *por nacimiento* para todos los cargos públicos de elección popular federal (diputados, senadores, presidente de la República), así como para otros funcionarios no electos, como los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte de Justicia. En el caso del presidente de la República, se llegó a exigir, hasta 1994, que éste, además de ciudadano mexicano por nacimiento, fuera también “hijo de (ambos) padres mexicanos por nacimiento” (artículo 82, fracción I).

Sin embargo, estas disposiciones con un fuerte componente xenofóbico⁵⁵ no constituyen el origen ni el fundamento de lo que llamaremos aquí “nacionalismo jurídico mexicano”, aunque son parte del contexto en el que éste se origina y desenvuelve. El nacionalismo jurídico rechaza la influencia extranjera en el terreno del derecho menos por motivos de desconfianza que por sentimientos de orgullo y autarquía; menos por temor ante el otro que por una tendencia a la clausura y el ensimismamiento generales frente al exterior. Así, la Constitución de 1917 ha llegado a ser símbolo y mito del nacionalismo jurídico mexicano, sobre todo por contener elementos que la singularizan tanto en nuestra historia como en el panorama mundial. Nos referimos, por supuesto, a los derechos fundamentales de carácter social, es decir, los derechos de trabajadores y campesinos, que nuestra Constitución aporta al constitucionalismo mundial y que son, justamente, motivo de orgullo para los juristas mexicanos. La Constitución de 1917 confirma igualmente, en sus rasgos nacionales particulares, a la más mexicana de las instituciones jurídicas: el juicio de amparo.

⁵⁴ Así, el artículo 32 dispone que los “mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de comisiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”. De acuerdo con el mismo artículo, se requiere ser mexicano por nacimiento para “pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella...”; la misma calidad es “indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación”. Por último, hasta 1992 los extranjeros no podían ejercer el ministerio de ningún culto religioso (artículo 130, párrafo 8º, *contrario sensu*).

⁵⁵ Sobre este tema puede verse Carbonell, Miguel, “La xenofobia constitucionalizada”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 246, julio-diciembre de 2006, pp. 189-204.

Son varios los factores que influyeron en la tendencia del derecho mexicano a la clausura y el ensimismamiento:

En primer lugar, como lo ha señalado convincentemente José Ramón Cossío, el origen y la legitimidad revolucionarios de la nueva Constitución obstaculizaron la interpretación normativa, es decir, jurídica, y no política, de sus disposiciones. En efecto, en la medida en que dichas disposiciones se entendían como expresiones o realizaciones de un único proyecto revolucionario e histórico, y no como normas cuyo sentido variable podía ser determinado en función de diversos objetivos y políticas, en esa misma medida se reforzaba el carácter excluyente del derecho mexicano frente a las influencias “no revolucionarias”.⁵⁶

En segundo término, y en relación con el punto anterior, la Constitución de 1917 desencadenó un nuevo movimiento de modernización del derecho mexicano, en la medida que se hacía necesario establecer y desarrollar las nuevas instituciones creadas o configuradas, de manera explícita o implícita, en el texto constitucional. Las décadas de los años veinte a cuarenta se caracterizan, por ejemplo, por la expedición de nuevos códigos sustantivos y procesales, imbuidos, de acuerdo con sus creadores, de la ideología social de la nueva Constitución. Así, por ejemplo, la comisión redactora del proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 (en vigor a partir de 1932) ciertamente acudió al derecho comparado a buscar y evaluar las soluciones más actuales en el campo del derecho privado, pero lo hizo de acuerdo con el espíritu nacionalista de la Constitución y bajo consideración de los problemas sociales que ésta pretendía resolver. En la exposición de motivos señala explícitamente que había procurado hacer enraizar “en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28, y 123 de la Constitución federal de 1917”. Y enseguida explica con meridiana claridad la filosofía subyacente al nuevo Código: “El pensamiento capital que informa todo el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos: armonizar los intereses sociales con los individuales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código de 1884”.

En tercer lugar, la consolidación del presidencialismo a partir de los años cuarenta tuvo por resultado un sistema político relativamente inmóvil

⁵⁶ Véase, entre otros trabajos, “Régimen político e interpretación constitucional”, en Cossío Díaz, José Ramón, *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, 1998, pp. 185-195.

y cerrado, dominado de manera aplastante por la figura del Presidente de la República y por su brazo político, el llamado “partido oficial”.⁵⁷ Como consecuencia de ese predominio político y constitucional, el Presidente se convirtió también en la fuente, directa o indirecta, de todo el orden jurídico mexicano,⁵⁸ lo que sin duda favoreció una visión más o menos monolítica de las cuestiones jurídicas. El Presidente de la República era el gran legislador, por cuanto la casi totalidad de las iniciativas de ley aprobadas por el Congreso de la Unión habían sido elaboradas por el Ejecutivo federal. Además, a él le correspondía expedir todos los reglamentos y normas administrativas que permitían aplicar dichas leyes en el ámbito federal (artículo 89, fracción I de la Constitución). El Presidente negociaba, firmaba y ratificaba también los tratados internacionales que, de acuerdo con la Constitución, son ley interna suprema (artículo 133). El Presidente influía también de manera importante, aunque no directa, en la jurisprudencia de los tribunales federales, por cuanto era facultad suya la de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (con la ratificación automática del Senado), quienes a su vez designaban a los demás jueces y magistrados federales.

En cuarto término, a partir de los años cuarenta se consolida también una política económica —la llamada “sustitución de importaciones”— que favoreció el carácter impermeable del derecho mexicano a las influencias externas. Es bien sabido que el mercado abierto es un elemento que aporta un gran dinamismo en cualquier orden jurídico y no sólo en el terreno econó-

⁵⁷ Juan Molinar Horcasitas señala que las reformas electorales en las décadas del dominio presidencialista clásico tenían menos el propósito de mantener controlada a la oposición que el de evitar las escisiones en el partido oficial, las que sí hubieran podido poner en riesgo su hegemonía (y así lo demostraron las escisiones de 1940, 1952 y 1988). Véase *El tiempo de la legitimidad. Elecciones, autoritarismo y democracia en México*, México, Cal y arena, 1991.

⁵⁸ Resulta significativa la costumbre que siguió el Congreso federal desde el siglo XIX, y que la Suprema Corte de Justicia convalidó, de delegar al Presidente de la República facultades extraordinarias para expedir leyes ordinarias. Así se expidió los Códigos Civil y Penal federales, en 1928 y 1931, respectivamente, no obstante que el texto del artículo 29 constitucional no deja ninguna duda sobre la procedencia de tal delegación sólo en situaciones de emergencia. Fue necesaria una reforma constitucional explícita en 1938 para prohibir esa viciada práctica de manera definitiva.

Sobre el poder de creación jurídica del Presidente de la República puede verse la obra clásica de Jorge Carpizo, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores, 1979, así como el testimonio personal del expresidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988) en *El ejercicio de las facultades presidenciales*, México, UNAM-Porrúa, 1998, capítulo I. No obstante, la presidencia de De la Madrid ya puede considerarse dentro del periodo de “transición”.

mico, por lo que el mercado cerrado que predominó entre los años cincuenta y ochenta tuvo como efecto directo el aislamiento del derecho mexicano frente a la aplicación e interpretación del derecho internacional, no obstante que, conforme al artículo 133 constitucional, los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados por nuestro país forman parte del orden jurídico interno y deben ser entonces aplicados por las autoridades jurisdiccionales nacionales.

Por último, haremos breve referencia a la ciencia jurídica como un elemento de gran importancia en la formación de los juristas y en la creación de una conciencia jurídica común entre ellos. En tal sentido, es preciso mencionar que hacia los años treinta y cuarenta comienza lo que podríamos llamar la “nacionalización” de la ciencia jurídica del siglo XX, con la aparición de los primeros libros y manuales, orientados principalmente a la enseñanza, sobre las distintas ramas y disciplinas del derecho.⁵⁹ Se trata de obras que explican el nuevo derecho mexicano, es decir, las leyes dictadas al amparo de la Constitución de 1917. Sus autores tenían, en su mayoría, conocimientos de la doctrina jurídica de otros países (sobre todo europeos) y citan a numerosos autores extranjeros en sus obras.⁶⁰ Pero también resulta evidente en muchos de estos libros que no se hace un uso sistemático de la comparación jurídica ni una referencia o descripción amplias de las instituciones foráneas, y que no siempre se cita la doctrina extranjera más moderna o actual. Sin duda sería injusto esperar un gran rigor científico en obras que con frecuencia no tenían más pretensión que la de dar forma impresa

⁵⁹ A continuación se cita la primera edición que pudo encontrarse de algunas de las obras jurídicas clásicas de esa época, muchas de las cuales se encuentran todavía en uso: Azuela, Salvador, *Derecho constitucional*, México, s.e., 1935; Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Editorial Minerva, 1943; Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano. Parte general*, México, UNAM, 1937; Carrillo Flores, Antonio, *Curso de derecho administrativo*, México, s.e., 1937; De la Cueva, Mario, *Derecho mexicano del trabajo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1943; Esteva Ruiz, Roberto A., *Curso de derecho mercantil*, México, UNAM, 1931; Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1934; García Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, s.p.i., 1936; Mantilla Molina, Roberto L., *Primer curso de derecho mercantil*, México, UNAM, 1941; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, México, Antigua Librería Robredo, 1949; Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Manuel Porrúa, 1959; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Jus, 1944. Véase la lista, más extensa, que ofrece Lucio Mendieta y Núñez de los “libros de texto” jurídicos más importantes publicados después de 1920, en su obra *Historia de la Facultad de Derecho*, 2ª ed., México, UNAM, 1975, pp. 417-422.

⁶⁰ Ejemplos de ello son los manuales de Burgoa, Fraga, Serra Rojas y Tena Ramírez, citados en la nota anterior.

a lo que se había iniciado como “apuntes de clase”.⁶¹ Hay que considerar, además, las dificultades que enfrentaba el acceso a la doctrina extranjera, pero quizá no sea desencaminado suponer que, dadas las características de la enseñanza jurídica tradicional en México, las obras citadas transmitieran a los estudiantes la impresión de que no era necesario el conocimiento del derecho extranjero, pues los autores mexicanos ya se habían encargado de “nacionalizar” o “mexicanizar” el saber jurídico correspondiente.⁶²

El espíritu nacionalista y ensimismado de la ciencia jurídica posrevolucionaria no ha escapado a la observación de los juristas extranjeros. El distinguido constitucionalista peruano Domingo García Belaunde recordaba recientemente:

En los años sesenta me fue dable tratar y leer a muchos autores mexicanos, que felizmente en esa época se conseguían en las librerías de Lima. Pero un jurista argentino –cuyo nombre no quiero mencionar– me decía esto: “los juristas argentinos son más universales, los juristas mexicanos son más provincianos. ¿En qué sentido? Hablan en sus libros solamente de México y nada más que de México”.⁶³

Otro joven jurista de origen extranjero, Juan Carlos Marín, ha observado también, muy agudamente, el impacto de la Constitución “nacionalista” de 1917 en general, y del juicio de amparo en particular, en otras ramas del derecho mexicano, así como en el razonamiento de los juristas mexicanos:

Creo que el jurista mexicano creció solo, endogámicamente, mirando sólo sus fronteras. Por ello para un extranjero es tan difícil entender su forma

⁶¹ Sobre el fenómeno de los “apuntes” en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, véanse las observaciones de Mendieta y Núñez, *op. cit.*, *supra* nota 59, pp. 415-416.

⁶² Así lo señala Antonio Armendáriz respecto de don Gabino Fraga, quien contribuyó a “mexicanizar” el derecho constitucional y administrativo de la época. Véase “Mexicanización del derecho”, en *Estudios de derecho público contemporáneo. Homenaje a Gabino Fraga*, México, UNAM (IIJ)-FCE, 1972, pp. 13-17. En tiempos más recientes, Juan Carlos Marín ha estudiado la cita de doctrina extranjera en los manuales de derecho civil publicados en México. De dicho análisis resulta que incluso manuales más actuales citan escasamente los manuales extranjeros más importantes, y que cuando lo hacen no toman en cuenta las obras ni los cambios más recientes. Véase Marín G., Juan Carlos, “¿Qué hacen los civilistas en México”, *Foro*, México, 16ª época, tomo XXII, primer semestre, 2009, pp. 81-123.

⁶³ “Palabras del doctor Domingo García Belaunde en la presentación de la obra *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XLII, núm. 124, enero-abril de 2009, p. 515.

jurídica de razonar. Esto explica uno de sus mayores logros –crear instituciones peculiares– y lo que entiendo que es, en general, su principal fracaso: el subdesarrollado (*sic*) de sus instituciones jurídicas. El jurista mexicano busca resolver todos los problemas mediante la aplicación directa de las normas constitucionales. No se ha percatado del enorme daño que en su conjunto provoca el disparar siempre con la artillería pesada.⁶⁴

En vista de lo anterior, no resulta sorprendente, que los debates más importantes entre la corriente “nacionalista” y la “extranjerizante” de la ciencia jurídica mexicana se haya dado, como se verá más adelante, en torno al juicio de amparo.

En resumen, a partir de un orden jurídico conformado por “importaciones”, “trasplantes” y “transferencias” de elementos externos, adoptados y adaptados en nuestro país en diversos momentos modernizadores,⁶⁵ se desarrolla una visión nacionalista que, al mismo tiempo que excluye conscientemente o relativiza la trascendencia de dichos elementos foráneos, unifica y mexicaniza a través del amparo –la más mexicana de las instituciones jurídicas mexicanas– todo el edificio jurídico del país.

2. Modernización y transición jurídicas

La crisis económica y política que se inició en nuestro país en los años setenta y que se agudizó en los ochenta tuvo efectos también en el orden jurídico. Así como surgió la necesidad de abrir la economía mexicana hacia el mercado mundial a partir del ingreso de México al GATT (1986), y así como el sistema político intentó ampliar sus bases de representación y legitimidad a partir de la llamada Reforma Política de 1977, del mismo modo fue haciéndose necesario reformar y modernizar las instituciones y los ordenamientos jurídicos del país. Este proceso de modernización jurídica se produce, de manera acentuada, a partir de 1982, ante la necesidad de formalizar y encauzar institucionalmente los cambios que se producían en otros ámbitos sociales, pero también se genera una dinámica propia de modernización jurídica, que se expresa, sobre todo, en el campo de la justicia. De este modo fue posible incorporar nuevas instituciones al orden jurídico mexicano y reformar y renovar las existentes. Las numerosas reformas a la

⁶⁴ Marín, Juan Carlos, “La vulgarización del derecho privado mexicano”, en Del Cueto, Roberto *et al.* (coords.), *Teoría del derecho y dogmática jurídica contemporáneas*, México, ITAM-Porrúa, 2005, pp. 207-208.

⁶⁵ López Ayllón, *op. cit.*, *supra* nota 3, cap. V.

Constitución de 1917 y a las leyes federales a partir de 1982 son un indicador de esta revolución más o menos “silenciosa” en el derecho mexicano, que incluso puede calificarse como de “transición jurídica”, en analogía con la transición democrática.⁶⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se promulgó el 5 de febrero de 1917. A partir de 1921, en que se le hizo la primera modificación, hasta el 31 de enero de 2011, el texto constitucional había sufrido 502 cambios. La actividad reformadora claramente se incrementa a partir de diciembre de 1982, pues 289 cambios al texto constitucional, es decir, el 57.6 por ciento del total, se habían producido desde esa fecha.

Los cambios constitucionales de las últimas tres décadas no han sido sólo cuantitativos, sino cualitativos. En términos generales, las reformas constitucionales han apuntado al fortalecimiento de los poderes legislativo y judicial frente al poder ejecutivo federal, de los derechos de los ciudadanos y de los medios para su defensa, así como de los mecanismos de rendición de cuentas del gobierno y de responsabilidad de los servidores públicos. En el marco de estas reformas se han introducido nuevas instituciones y se han reformado de manera profunda las existentes. En este sentido podemos mencionar, entre otras, la creación de los “organismos constitucionales autónomos” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Banco de México, Instituto Federal Electoral, Instituto Nacional de Estadística y Geografía); la transformación de la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional; el establecimiento de los consejos de la judicatura a nivel federal y de la mayoría de las entidades federativas; la creación de una jurisdicción especializada en materia electoral, agraria y de menores; el reconocimiento de los organismos de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, etcétera.

Como puede observarse, los cambios han sido de gran alcance, y ello ha dado una nueva dinámica al orden constitucional en su conjunto, pues

⁶⁶ Los planteamientos que siguen se apoyan, y actualizan, varios trabajos del autor de este ensayo en colaboración con Sergio López Ayllón: “Legitimidad contra legalidad. Los dilemas de la transición jurídica y el Estado de derecho en México” y “Cambio jurídico y autonomía del derecho: un modelo de la transición jurídica en México”, ambos trabajos ya citados (*supra* nota 43); “¡Tan cerca, tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-2000)”, en Fix-Fierro, Héctor, Lawrence M. Friedman y Rogelio Pérez Perdomo (eds.), *Culturas jurídicas latinas de Europa y América en tiempos de globalización*, México, UNAM, 2003, pp. 503-603; “La modernización del sistema jurídico (1970-2000)”, en Servín, Elisa (coord.), *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*, México, FCE-CIDE-INEHRM-Conaculta-Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 345-386. Véase también López Ayllón, *op. cit.*, *supra* nota 3.

muchos de estas modificaciones han tenido también efectos directos e indirectos sobre los órdenes jurídicos de estados y municipios, los que en algunos casos han introducido reformas más adelantadas que las adoptadas a nivel nacional. Más aún, después de 1982 se modificó también algunos de los principios supuestamente “intocables” de la Revolución Mexicana incorporados en la Constitución (educación, relaciones entre el Estado y las iglesias, reforma agraria y propiedad de la tierra). Podría decirse incluso que un diseño institucional “nuevo”, más complejo, moderno y democrático, se introdujo y se superpuso sobre el modelo institucional que se construyó en las décadas posteriores a la Revolución. Al menos en algunos aspectos, ambos diseños institucionales siguen coexistiendo dentro de la misma Constitución.⁶⁷

Por lo que se refiere a la legislación federal, hasta el 31 de enero de 2011 había 259 leyes vigentes.⁶⁸ De manera similar al proceso de cambio constitucional, en su gran mayoría esas leyes han sido expedidas a partir de 1982, con una dinámica muy intensa de cambio legislativo en materia económica, comercial y financiera en la primera mitad de los años noventa, con motivo de la negociación y aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con los Estados Unidos y Canadá (1991-1993). Por su parte, las leyes expedidas con anterioridad al año de 1982 han sufrido, casi todas, cambios muy importantes hasta los años más recientes. Concretamente, el 82.6 por ciento del total de leyes federales era posterior a 1970; el 71.2 por ciento, a 1982; el 66.4 por ciento, al año de 1988; el 52.1 por ciento, esto es, más de la mitad, fue aprobado después de 1994, y el 38.2 por ciento –más de un tercio– se expidió entre 2001 y 2010.

Estos números tienen que verse en contexto, pues resulta lógico, en buena medida, que el año de expedición de las leyes vigentes tienda a ser reciente. De todos modos, resulta notable el esfuerzo de modernización y actualización de las leyes federales de las últimas décadas, pues incluso las leyes menos recientes son objeto de modificación constante en los últimos

⁶⁷ Véase un análisis de las implicaciones negativas para la gobernabilidad de la superposición de modelos constitucionales en Valdés Ugalde, *op. cit.*, *supra* nota 44, *passim*: uno democrático, basado en la competencia electoral, y otro adaptado a las condiciones de ejercicio monopólico del poder que prevalecieron hasta los años ochenta.

⁶⁸ Esta cifra no toma en cuenta el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al año de 2011, así como tampoco los reglamentos de las cámaras del Congreso de la Unión. Fuente: página Web de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión <www.diputados.gob.mx> (última consulta el 10 de febrero de 2011).

años. Así, por ejemplo, 26 de la 45 leyes expedidas antes de 1971 (el 57.8 por ciento de esta cifra) tienen reformas en el periodo 2004-2010. Por supuesto, el número total de ordenamientos también se ha incrementado, en la medida en que han entrado nuevos temas en el campo legislativo, como puede ser el de la transparencia o el de los derechos de diversos grupos sociales (mujeres, niños y niñas, personas adultas mayores, pueblos indígenas, etcétera). Así, en diciembre de 2000 el número de leyes federales vigentes era de 218 y, a principios de 2011, como hemos visto, de 259, con un aumento de 41 ordenamientos nuevos, es decir, 18.8 por ciento.

Los cambios cuantitativos e institucionales antes expuestos muestran la magnitud de las transformaciones en el *corpus* normativo e institucional de México. El conjunto de los cambios responde a una visión política y económica –inscrita en un movimiento global– que busca la “modernización” del país. Este proyecto, que se inició en el sexenio del presidente Miguel de la Madrid (1982-1988) y continuó vigorosamente bajo las presidencias de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) y Ernesto Zedillo (1994-2000), puede sintetizarse en la orientación hacia una economía de mercado (que llevó a la apertura comercial y la inserción de México en el sistema económico mundial); en el redimensionamiento del Estado en su tamaño (privatizaciones), funciones (desregulación), estructura de poder (reforma política y judicial), organización territorial (descentralización) y reconocimiento de nuevos actores políticos, especialmente los ciudadanos y sus organizaciones, incluidas las iglesias.

Una consecuencia directa de todo lo anterior fue poner en evidencia la función del derecho como uno de los elementos articuladores de la nueva “modernidad”, pues de su diseño y acatamiento debían derivar las condiciones de previsibilidad, estabilidad y seguridad que la caracterizan. No es por ello casual que, desde el periodo de gobierno del presidente Ernesto Zedillo (1994-2000), el “Estado de derecho” figure como elemento central del discurso y los programas de prácticamente todos los actores relevantes del sistema político mexicano.⁶⁹

¿Cuáles son los impactos de este proceso de cambio estructural e institucional en los operadores jurídicos (jueces, abogados, notarios, juristas académicos, etcétera)? Resulta evidente que el nuevo ambiente jurídico, conformado por nuevas instituciones y nuevas expectativas orientadas ha-

⁶⁹ El concepto de “Estado de derecho” figura de manera prominente, como eje rector de la política pública, en el *Plan Nacional de Desarrollo* elaborado por los últimos tres gobiernos federales (1995-2007).

cia el derecho, implica mayores y diferentes niveles de exigencia profesional para los operadores del derecho. Un entorno económico y jurídico más complejo, tanto a nivel nacional como internacional, requiere un ejercicio profesional más técnico, basado menos en relaciones personales que en conocimientos especializados, y esto resulta válido tanto para los abogados del sector privado como para los del público.⁷⁰ En particular, el nuevo modelo de derecho reserva una función especial a los juzgadores, que se convierten en los árbitros últimos de numerosos conflictos y de decisiones de política pública que anteriormente se procesaban por los canales políticos.

Sin embargo, los sectores del sistema jurídico mexicano que comparativamente menos cambiaron en el periodo examinado fueron precisamente la enseñanza y el ejercicio profesional del derecho. Por lo que se refiere a la educación jurídica, a partir de los años noventa se da una “explosión” en el número de escuelas y estudiantes de derecho.⁷¹ Sin embargo, la falta de regulación que, en los hechos, afecta a la creación y funcionamiento de las escuelas de derecho, ha tenido por consecuencia que, con la excepción de algunas escuelas de elite, la educación jurídica siga reproduciendo modelos y niveles de conocimiento anticuados y desfasados de las exigencias del mercado profesional. Otro tanto puede decirse del ejercicio profesional mismo. Así, los abogados mexicanos constituyen una profesión segmentada,⁷² débilmente organizada, con un desempeño de bajo nivel en términos generales, y sin mecanismos efectivos de responsabilidad profesional.⁷³ En cuanto a la judicatura, diversos estudios revelan que sus integrantes responden todavía, en su mayor parte, a una visión formalista y legalista de la función judicial, más acorde con las coordenadas del anterior régimen autoritario que con las demandas jurídicas de una sociedad más compleja y democrá-

⁷⁰ Véase Adler Lomnitz, Larissa y Rodrigo Salazar, “Elementos culturales en el ejercicio profesional del derecho en México. Redes informales en un sistema formal”, pp. 135-183, especialmente 175 y siguientes; y Dezalay, Yves y Bryant G. Garth, “De elite dividida a profesión cosmopolita. Los abogados y las estrategias internacionales en la construcción de la autonomía del derecho en México”, ambos en Fix-Fierro (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 9.

⁷¹ Véase Pérez Hurtado, Luis Fernando, *La nueva generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*, México, UNAM, 2009.

⁷² Dezalay y Garth, *op. cit.*, *supra* nota 9, atribuyen la debilidad y la falta de autonomía de la profesión a la división entre las elites económica y política del país que fue consecuencia de la Revolución Mexicana.

⁷³ Fix-Fierro, Héctor, “El papel de los abogados en la administración de justicia en México”, en Alvarado, Arturo (ed.), *La reforma de la justicia en México*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 153-194.

tica, que exige y espera más bien una justiciai “material” o “sustantiva”, condensada en los derechos humanos.⁷⁴

En resumen, se puede afirmar que, a pesar del profundo cambio de las últimas décadas en las normas, las instituciones y los procedimientos jurídicos, las condiciones de la enseñanza y el ejercicio del derecho son todavía incapaces de formar y regular al conjunto de operadores jurídicos encargados de sostener la nueva infraestructura jurídica. Este contexto contribuye también a abrir un espacio de oportunidad para los cultivadores de la ciencia jurídica dentro de un paradigma comparatista e internacional, como el prevaleciente en el IIJ de la UNAM.

IV. DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MÉXICO AL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM

1. *La fundación del Instituto de Derecho Comparado de México y la polémica contra las doctrinas jurídicas “extranjerizantes”*

Es en un ambiente de creciente “nacionalismo jurídico” que se inaugura formalmente, el 7 de mayo de 1940, el Instituto de Derecho Comparado de México (IDCM), como dependencia de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia (ENJ) de la Universidad Nacional. La iniciativa de su creación se debe al profesor español don Felipe Sánchez Román (1893-1956), antiguo catedrático de “Estudios superiores de derecho privado” en la Universidad de Madrid y exiliado en nuestro país a causa de la guerra civil en España,⁷⁵ quien

⁷⁴ Véase Fix-Fierro, Héctor, “El Poder Judicial de la Federación y la cultura jurídica mexicana”, en *Los caminos de la justicia en México 1810-2010*, México, SCJN, 2010, pp. 722 y siguientes. En ese trabajo se ofrece un resumen de los estudios que se han realizado sobre la “cultura jurídica” interna de los jueces mexicanos.

⁷⁵ Sobre la figura de Sánchez Román, sus actividades políticas y académicas en España, así como su vida en México, en donde falleció, véase el documentado ensayo de Ferrer Muñoz, Manuel, “Felipe Sánchez-Román y Gallifa”, en Serrano Migallón, Fernando (coord. y pról.), *Los maestros del exilio español en la Facultad de Derecho*, México, Porrúa-UNAM (Facultad de Derecho), 2003, pp. 365-388. Véase también la nota necrológica escrita por Javier Elola, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, núm. 25, enero-abril de 1956, pp. 355-358.

propuso a las autoridades universitarias de México la creación de un Instituto que, al igual de los existentes en las universidades europeas de mayor rango, sirviera de centro de estudios jurídicos donde, utilizando el método comparativo, se promoviera el desarrollo del Derecho nacional con la finalidad de procurar el conocimiento y, de ser posible, la unificación de las diferentes legislaciones que rigen en el país, como consecuencia de su estructura federal y, en visión más lejana y ambiciosa, se preparasen eventuales formas positivas de uniformidad entre los ordenamientos jurídicos de los países iberoamericanos, cuya comunidad de origen, tradición y desarrollo político, social y económica, los hace tan aptos para la finalidad unificadora.⁷⁶

Las autoridades de la ENJ acogieron con entusiasmo el proyecto, pues sabían de la importancia que tenía contar con un instituto de estudios jurídicos de esta naturaleza y, sobre todo, estaban conscientes del avance del “nacionalismo jurídico” y sus peligros. En su discurso con motivo de la inauguración del Instituto, don Manuel Gual Vidal, director de la Escuela, señaló que la fundación del Instituto estaba referida “a la situación de México en el continente, a nuestras relaciones de espíritu, de idioma y de tradiciones jurídicas, y por otra parte, al hecho, también comprobado y doloroso, de que México se haya venido apartando cada vez más de las corrientes de ese derecho”.⁷⁷ Y continuó diciendo:

México, sin concurrir a los congresos que en Sudamérica se han celebrado; México, sin hacer estudios de derecho comparado, como no sea por el esfuerzo individual y personal de algunos estudiosos de la materia; México, que pesar de tener el mérito de ser cabeza en este movimiento, ha abandonado hoy el movimiento mismo. Y lo encontramos totalmente aislado, sin conocer la legislación de otros países con los que nos liga la tradición jurídica, desorientado por las diversas influencias que han sufrido esos países. Es, pues, propósito definido y concreto del Instituto de Derecho Comparado de México, hacer una revisión de esos problemas, estudiar el derecho de otros países, pero especialmente del continente americano, con la tendencia, nada más la

⁷⁶ Elola Fernández, Javier, “Veinticinco años del ‘Instituto de Derecho Comparado de México’”, en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (ed.), *XXV aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México (1940-1965). Historia, actividades, crónica de las bodas de plata*, México, UNAM, 1965, pp. 6-7.

⁷⁷ Véase “Discurso del Lic. Manuel Gual Vidal, Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la inauguración del Instituto de Derecho Comparado de México el 7 de mayo de 1940”, en Alcalá-Zamora y Castillo, *op. ult. cit.*, p. 140.

tendencia... de llegar a la unificación, en cada una de sus materias, del derecho americano.⁷⁸

El 12 de septiembre de 1940 el Rector expidió el Reglamento Orgánico del Instituto. Los dos primeros años del nuevo Instituto fueron muy difíciles y precarios, según el testimonio del profesor español Javier Elola.⁷⁹ El profesor Sánchez Román, nombrado como primer director, renunció antes de un año. En unos cuantos meses de 1941, el Instituto tuvo tres directores interinos, hasta el nombramiento de don Agustín García López, ex-director de la ENJ, quien ocupó el cargo durante casi quince años. La Ley Orgánica de la UNAM de 1945 permitió la autonomía técnica y administrativa del Instituto respecto de la ENJ, pero dicha autonomía no fue reconocida de plano por el Consejo Universitario hasta diciembre de 1948, después de arduas gestiones.⁸⁰

Debido a la inestabilidad en el Instituto, algunos de los primeros proyectos de investigación no fructificaron; el primero de ellos que sí se asentó en un libro es el estudio de Raúl Carrancá y Trujillo, *Las causas que excluyen la incriminación* (1944) que, a decir del profesor Elola, “constituye un vigoroso alegato, probablemente el primero, en pro de la unificación de la ley penal en México”,⁸¹ tema que, por cierto, no ha perdido actualidad. También cabe mencionar la traducción de la obra de Mario Sarfatti, *Intro-*

⁷⁸ *Idem*. El Lic. Gual Vidal insistió en su discurso en que la fundación del Instituto pretendía contribuir también a la unificación del derecho nacional, igualmente a través de los estudios comparados.

⁷⁹ Elola, *op. cit.*, *supra* nota 76, p. 5.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 8. Raúl Martínez Domínguez, quien investigó esta cuestión en los archivos de la UNAM, señala que la petición de autonomía del IDCM fue bien acogida por el Consejo Técnico de la ENJ y fue aprobada también por mayoría en el Consejo Técnico de Humanidades, antes de ser apoyada por la Comisión de Trabajo Docente y el pleno del Consejo Universitario. Véase *Panorama general de la investigación en institutos y centros de humanidades de la Universidad Nacional durante el siglo XX*, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2007, pp. 63 y siguientes.

⁸¹ Carrancá y Trujillo, Raúl, *Las causas que excluyen la incriminación: derecho mexicano y extranjero*, pról. de Felipe Sánchez Román, México, Eduardo Limón, 1944. Véase Martínez Domínguez, *op. ult. cit.*, p. 13. Véase el ensayo de Rodríguez García, Fausto E., “Actividad editorial del Instituto de Derecho Comparado de México: 1945-1965”, en Alcalá-Zamora y Castillo, *op. cit.*, *supra* nota 75, pp. 33-51. Este ensayo contabiliza 22 publicaciones en total en el periodo de veinte años, excluyendo el BIDCM, el repertorio de legislación y los suplementos de bibliografía jurídica mexicana.

ducción al estudio del derecho comparado, aparecida en 1945 y el *Código de Seguridad Social. Comentado y concordado*, de 1946.⁸²

En 1948 vio la luz el primer número del *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* (BIDCM), transformado en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (BMDC) a partir de 1968, como resultado del cambio de nombre del Instituto a Instituto de Investigaciones Jurídicas a fines de 1967. En 1965, un inventario y balance del BIDCM hasta ese momento contabilizaba la publicación de 181 artículos doctrinales (aproximadamente diez por año), de los cuales 57 se debían a autores mexicanos, 65 a españoles e iberoamericanos y 58 a autores de otras lenguas. Se constata el predominio del derecho mercantil; un tercio de los trabajos son traducciones.⁸³ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, autor de este inventario y balance, apunta las dificultades de conseguir colaboraciones, especialmente por el carácter especializado del Boletín, “donde los artículos deberían versar exclusivamente sobre derecho comparado *stricto sensu* y, a título de nexos y complemento, sobre temas de derecho extranjero e internacional (más del privado que del público)”.⁸⁴

El Instituto fue muy pequeño hasta mitad de los años sesenta,⁸⁵ con un número muy reducido de investigadores de tiempo completo,⁸⁶ y se sostuvo esencialmente gracias a los esfuerzos de los profesores españoles en el exilio.⁸⁷ Sin embargo, ya había logrado bastante reconocimiento académico

⁸² Ambas obras son consultables en la Biblioteca Jurídica Virtual <<http://biblio.juridicas.unam.mx>> .

⁸³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Inventario e balance del *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* durante sus dieciocho años de vida”, en *idem, op. cit., supra* nota 75, pp. 73-136.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 80.

⁸⁵ En 1961, el Instituto contaba con 16 investigadores, de los cuales siete eran de tiempo completo y nueve eran por contrato. Domínguez Martínez, *op. cit., supra* nota 79, pp. 117-118. Los investigadores a contrato tenían a su cargo, sobre todo, la elaboración de las reseñas de libros y revistas que se publicaban en el *Boletín*.

⁸⁶ En 1946 se aprueba el Reglamento para los Investigadores de Carrera de la UNAM, aunque la “investigación de tiempo completo” realmente empieza a desarrollarse en los años cincuenta. Héctor Fix-Zamudio reconoce, como aportación de los juristas españoles exiliados a los estudios jurídicos en nuestro país, la creación del profesorado de carrera (la mayoría de ellos ya habían sido profesores de carrera en España y quisieron continuar en la docencia y la investigación) y los seminarios de la ENJ, que eran pequeños centros de investigación especializada, así como de los estudios de posgrado, que permitieron la transformación de la ENJ en la actual Facultad de Derecho, a partir de 1951. Véase “Los juristas”, en *Cincuenta años del exilio español en la UNAM*, México, UNAM, 1991, pp. 65 y siguientes.

⁸⁷ El profesor español Javier Elola fue sólo encargado provisional de la dirección (pues la Ley Orgánica de la UNAM de 1945 dispone el requisito de la nacionalidad mexicana por

tanto en México como el extranjero. De acuerdo con el testimonio de uno de los investigadores de entonces:

Los servicios del Instituto han sido a menudo requeridos no sólo por instituciones oficiales y privadas o por individuos de la República mexicana, sino incluso, y con cierta frecuencia, por instituciones o individuos de otros países... Los miembros del Instituto son a veces requeridos para participar, a título personal, pero con autorización del Instituto, como consultores en la redacción de leyes de carácter federal o de los diversos Estados.⁸⁸

La presencia e influencia del Instituto no dejó de ser percibida y resentida por algunos de los profesores más prominentes de la Facultad de Derecho de la UNAM. Resulta reveladora del “nacionalismo jurídico” del que hemos hablado, así como del recelo existente en la Facultad hacia el Instituto, al que algunos profesores veían como representante de las influencias extranjerizantes en la ciencia jurídica mexicana, la polémica del profesor Ignacio Burgoa Orihuela (1918-2005), distinguido estudioso del juicio de amparo, contra los intentos de examinar a esta institución desde el ángulo procesal y no (sólo) el político-constitucional. En el prólogo y en las palabras preliminares a la sexta edición de su libro sobre *El juicio de amparo* (1968), reconoce que el amparo no ha surgido en nuestro país, pero que las modalidades y peculiaridades que ha adquirido aquí son “*establecidos originalmente*” y “*le imprimen un carácter típicamente nacional*”; por lo mismo, los juristas mexicanos no han sido simples “copistas” e imitadores.⁸⁹ Sí rechaza, en cambio, que se pueda entender la esencia de esta institución nacional a través de doctrinas procesales de origen extranjero:

Existe el empeño de algunos autores mexicanos en el sentido de pretender explicar el amparo con auxilio de ideas provenientes de destacados procesalistas extranjeros, primordialmente italianos y alemanes. Creemos que esta tendencia, en cuanto que trata de aplicar a nuestra institución opiniones extrañas de quienes no han abrevado en la fuente misma de su esencia jurídica,

nacimiento para los directores de escuelas, facultades e institutos) entre febrero de 1956 y octubre de 1959. Elola, *op. cit.*, *supra* nota 76, p. 9. Véase también el testimonio de Héctor Fix-Zamudio, “Los juristas”, *cit.*, *supra* nota anterior.

⁸⁸ Seara Vázquez, Modesto, “Propósitos y funciones del Instituto de Derecho Comparado de México”, en Alcalá-Zamora y Castillo, *op. cit.*, *supra* nota 76, p. 27.

⁸⁹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 1968, p. 7 (cursivas suyas).

no sólo es indebida, sino que auspicia la confusión en el estudio del amparo mediante su extranjerización conceptual y terminológica.⁹⁰

Podría pensarse que esta posición del profesor Burgoa estaba referida exclusivamente al juicio de amparo, que después de todo sí es una institución jurídica profundamente marcada por la historia nacional, pero otras expresiones suyas conducen a la conclusión de que en su mundo intelectual no había lugar para el derecho comparado y para el conocimiento profundo de los ordenamientos extranjeros. Este rechazo se enfoca contra quienes él consideraba representantes de la visión extranjerizante: los miembros del Instituto de Investigaciones Jurídicas.⁹¹

Por supuesto, no podemos afirmar que la postura “nacionalista” del profesor Burgoa haya sido por fuerza representativa de la de los juristas mexicanos, en general, y de la de los profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM, en particular.⁹² Debemos matizar estas observaciones señalando que la Escuela Nacional de Jurisprudencia fue la que primero acogió, generosamente, a un buen número de los juristas del exilio español. La ENJ nunca se constituyó en un enclave “nacionalista” y “xenófobo” frente a un Instituto “abierto” y “cosmopolita”, pues si su ambiente interno hubiera sido generalmente hostil hacia los profesores españoles, éstos no habrían podido realizar ahí las importantes contribuciones académicas que los es-

⁹⁰ *Ibidem*, p. 21. En un texto posterior, refiere el profesor Burgoa su oposición, compartida por el destacado laboralista y constitucionalista mexicano Mario de la Cueva, a que los proyectos de tesis sobre amparo de los estudiantes de la Facultad se inscribieran en el Seminario de Derecho Procesal (dirigido durante mucho tiempo por el profesor Alcalá-Zamora y Castillo). Cuando fue nombrado director del Seminario de Derecho Constitucional, Burgoa modificó el nombre para llamarlo “de Derecho Constitucional y Amparo para que esta trascendental materia adjetiva no corriera ya el riesgo de su pretendida incorporación al de Derecho Procesal como si se tratara de un juicio común”. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Memorias. Epítome autobiográfico*, México, Porrúa, 1987, pp. 270-271.

A propósito del prólogo citado, se generó un debate periodístico entre el profesor Burgoa y un conocido abogado mexicano, Santiago Oñate, debate sobre el que no nos extenderemos aquí. La referencia puede encontrarse en Caballero, José Antonio, “Amparos y *abogángsters*. La justicia en México entre 1940 y 1968”, en Servín, *op. cit.*, *supra* nota 66, pp. 168-170.

⁹¹ Véanse los párrafos, de tono duro y resentido, que Burgoa dedica a Héctor Fix-Zamudio y el Instituto, en sus *Memorias...*, *cit.*, nota anterior, pp. 376-377.

⁹² Dezalay y Garth, *op. cit.*, *supra* nota 9, pp. 207-208, atribuyen la crítica de “elitista” que algunos profesores de la Facultad han enderezado contra el Instituto al hecho de que el crecimiento de la propia Facultad diluyó su liderazgo, permitiendo que el Instituto recreara la elite jurídica que antes de la Segunda Guerra Mundial se había concentrado en la propia Facultad.

tudios jurídicos en la UNAM les deben: la instauración del doctorado, el desarrollo del profesorado de carrera, la introducción de nuevas cátedras, como la de “derecho comparado”, el establecimiento de los “seminarios” especializados, entre otras.⁹³ Sin embargo, es significativo que las opiniones y obras de don Ignacio Burgoa sigan gozando de bastante reconocimiento e influencia en el medio jurídico mexicano, inclusive después de su fallecimiento en el año de 2005.

2. Héctor Fix-Zamudio, *el legado comparatista del exilio español y el giro del Instituto de Investigaciones Jurídicas hacia el derecho público*

Héctor Fix-Zamudio inició su trayectoria como investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas en 1956, siendo todavía funcionario de la Suprema Corte de Justicia. En 1964 dejó el Poder Judicial de la Federación para incorporarse de tiempo completo al Instituto. En 1966 fue designado como director del propio Instituto, cuando éste contaba sólo con otros tres investigadores de tiempo completo (los tres de origen español), y con él se inicia una etapa de crecimiento y renovación generacional que dura hasta nuestros días. Puede decirse que fue él quien inició y promovió el estudio, necesariamente comparativo, de algunas instituciones –como el *ombudsman* escandinavo o el Consejo de la Judicatura– que mucho más tarde pasarían a formar parte de nuestro sistema jurídico. Podemos mencionar que en 1965 apareció su estudio *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*,⁹⁴ el cual ofrecía un panorama completo de la evolución e influencia recientes de los modelos occidentales de justicia constitucional no sólo en América Latina, sino también en Asia y África, así como la descripción de las instituciones de justicia constitucional en los entonces países socialistas. El distinguido constitucionalista peruano Domingo García Belaunde dice que el provincianismo cultural que caracterizaba a muchos juristas mexicanos en los años sesenta

se quiebra, por lo menos en el ámbito del derecho constitucional, con la obra de Fix-Zamudio, porque él se interesa en la problemática latinoamericana y no solamente en la europea o mexicana... Fix-Zamudio se convirtió en un ju-

⁹³ Podemos agregar que el profesor Javier Elola fue editor responsable de la revista jurídica de la Facultad durante diez años. Véase, nuevamente, el libro coordinado por Serrano Migallón, ya citado (*supra* nota 75) y el testimonio de Mendieta y Núñez, *op. cit.*, *supra* nota 59, pp. 434 y siguientes.

⁹⁴ México, UNAM, 1965.

rista universal y eso marcó una nueva etapa en la academia mexicana... Esto es lo que hemos visto en él, o sea un hombre universal en su obra, que siempre analiza a autores de otras partes y a autores latinoamericanos, así como temas generales y no sólo mexicanos.⁹⁵

Con Héctor Fix-Zamudio se inicia en el Instituto de Investigaciones Jurídicas una etapa de continuidad y estabilidad en la que se incorpora a la investigación jurídica una nueva, joven y brillante generación de juristas, con el apoyo del programa de formación del personal académico que se implantó en la UNAM en los años sesenta.

No hay duda de que su influencia intelectual habría quedado mayormente circunscrita a las fronteras de nuestro país si Fix-Zamudio no hubiera logrado transmitir el legado comparatista de los profesores españoles a esa nueva generación. Jorge Carpizo, entonces secretario y más tarde director del Instituto, nos ofrece el siguiente testimonio:

La dirección del maestro don Héctor Fix-Zamudio divide la historia de este Instituto en dos etapas muy claras: antes y después de él. Con él empezó la época de los directores de dedicación exclusiva al Instituto, su crecimiento y fortalecimiento institucional... Fue la visión del maestro la que transformó al Instituto: se percató de que había que formar a nuevos investigadores con rigor académico hasta entonces desconocido, desde el dominio de lenguas extranjeras, metodología científica, así como continuar y fortalecer la tradición del derecho comparado, perspectiva con la cual se había fundado la dependencia. En una palabra, abrió las puertas amplias y anchas a toda una generación de aún estudiantes de nuestra querida Facultad de Derecho.⁹⁶

De acuerdo con datos estadísticos de la propia Universidad, en 1971, el Instituto contaba ya con 21 investigadores de carrera, de los cuales 17 tenían apenas entre uno y cuatro años de antigüedad académica.⁹⁷ En 1978,

⁹⁵ García Belaunde, *op. cit.*, *supra* nota 63, p. 516.

⁹⁶ “Al maestro Héctor Fix-Zamudio en su aniversario de oro como investigador”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XLII, núm. 124, enero-abril de 2009, p. 482. Carpizo hace notar que el programa de formación de personal académico citado tenía otros propósitos y estaba dirigido a jóvenes profesores y a la docencia, no a la formación de becarios e investigadores, al menos no en Humanidades (p. 485).

⁹⁷ Véase la tabla de “Investigadores de carrera según Institutos y antigüedad. 1971”, en Valadés, Diego, *La Universidad Nacional Autónoma de México*, México, UNAM, 1974, p. 126. Debe señalarse que en los demás institutos de la Universidad también se dio un crecimiento similar. Destaca el hecho de que el Instituto de Investigaciones Sociales haya

cuando Fix-Zamudio concluyó su segundo periodo de seis años en la dirección, el número de investigadores se había elevado a 28.⁹⁸

Resulta interesante examinar las materias, los temas y los enfoques de las publicaciones de los investigadores del Instituto en el periodo 1966-1978, que corresponde a los dos periodos en la dirección de Héctor Fix-Zamudio. De acuerdo con la tradición del Instituto, la gran mayoría de estos estudios utiliza una perspectiva comparada, pero observaremos fácilmente que hay un giro claro hacia los temas del derecho público, y específicamente del derecho constitucional, tomando como punto principal de referencia el ámbito latinoamericano. Hay varios estudios importantes relativos al constitucionalismo latinoamericano, tanto desde el punto de vista histórico como contemporáneo.⁹⁹ Entre los temas constitucionales hay una preocupación muy evidente respecto del Poder Ejecutivo y el presidencialismo,¹⁰⁰ los partidos

reportado 17 investigadores con apenas un año de antigüedad. De entre los ocho institutos de Humanidades, el de Investigaciones Jurídicas era apenas el sexto en tamaño.

⁹⁸ Carpizo, *op. cit.*, *supra* nota 96, p. 482.

⁹⁹ Pantoja Morán, David, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*, México, UNAM, 1973; García Laguardia, Jorge y David Pantoja Morán, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente*, México, UNAM, 1975; Varios, *La interpretación constitucional*, México, UNAM, 1975; Ernesto de la Torre Villar y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976; Varios, *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, México, UNAM, 2 tomos, 1978-1979.

¹⁰⁰ Valadés, Diego, *La dictadura constitucional en América Latina*, México, UNAM, 1974; Varios, *El predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica*, México, UNAM, 1977; Valencía Carmona, Salvador, *El Poder Ejecutivo latinoamericano*, 1979. Aunque no estamos considerando aquí artículos y ensayos en revistas y memorias, un trabajo precursor sobre el tema es el de Fix-Zamudio, Héctor, "Supremacía del Ejecutivo en el derecho constitucional mexicano", en *Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Uppsala 1966)*, México, UNAM, 1966, pp. 131-181.

En contraste con el predominio del presidencialismo, hay algunos estudios que se ocupan del Poder Legislativo (Lions Signoret, Monique, *El Poder Legislativo en América Latina*, México, UNAM, 1974), del sistema parlamentario (Gamas Torruco, José, *Regímenes parlamentarios de gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelanda*, México, UNAM, 1976) y el Poder Judicial (Varios, *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, México, UNAM, 1977).

políticos y los grupos de presión,¹⁰¹ los sistemas federales,¹⁰² y los derechos humanos.¹⁰³ También hay una presencia importante de algunos temas económicos y financieros, frente al trasfondo de los debates sobre el desarrollo de esa época.¹⁰⁴ Como se advierte fácilmente, en varias de estas publicaciones se anuncia y se estudia ya algunas de las cuestiones más importantes que abordará la reforma político-constitucional en México desde fines de los años setenta: elecciones, partidos políticos, equilibrio de los poderes, federalismo, reforma judicial, derechos humanos, entre otros.

Gran importancia para la proyección internacional del Instituto en aquellos años, y para superar la incomunicación y el desconocimiento (que eran recíprocos) entre los constitucionalistas de la región, tuvo la fundación del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC) en la ciudad de Buenos Aires en 1974.¹⁰⁵ El primer congreso del Instituto se celebró en México en 1975,¹⁰⁶ y desde entonces, la sede y la presidencia del IIDC han permanecido en nuestro país, en estrecha simbiosis con el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas. Si bien en esa época la casi totalidad de los paí-

¹⁰¹ Ruiz Massieu, José Francisco, *Formación constitucional de los partidos políticos en América Latina*, México, UNAM, 1974; Montañó, Jorge, *Partidos y política en América Latina*, México, UNAM, 1975; Varios, *El régimen constitucional de los partidos políticos*, México, UNAM, 1975; Varios, *Constitución y grupos de presión en América Latina*, México, UNAM, 1978.

¹⁰² Carpizo, Jorge, *Lineamientos constitucionales de la Commonwealth*, México, UNAM, 1971; Varios, *Los sistemas federales del continente americano*, México, UNAM-FCE, 1972; Carpizo, Jorge, *Federalismo en Latinoamérica*, México, UNAM, 1973; Seervai, H. M., *El federalismo de la India. La Constitución y la Suprema Corte de la India*, México, UNAM, 1976; Varios, *El federalismo y sus aspectos educativos y financieros*, México, UNAM, 1976.

¹⁰³ Cuadra, Héctor, *La proyección internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, 1970; Varios, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974 (este volumen recoge las ponencias de un curso realizado en 1968).

¹⁰⁴ Ruiz Massieu, José Francisco, *Régimen jurídico de las empresas multinacionales en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio*, México, UNAM, 1972; Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz, *El régimen financiero del Estado en las constituciones latinoamericanas*, México, UNAM, 1973; Méndez Silva, Ricardo, *El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, 1969; *Idem*, *El mar patrimonial en América Latina*, México, UNAM, 1974; Novoa Monreal, Eduardo, *Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros*, México, UNAM, 1974; *Idem*, *La nacionalización del petróleo en Venezuela*, México, UNAM, 1979.

¹⁰⁵ Véase el volumen de aniversario *Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional 1974-2004*, México, UNAM-IIDC, 2004.

¹⁰⁶ Las ponencias del congreso se publicaron en tres volúmenes (ya citados): *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos* (1977); *El predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica* (1977); y *Constitución y grupos de presión en América Latina* (1978).

ses de la región vivía bajo gobiernos autoritarios, militares o dictatoriales, la vinculación del Instituto con los constitucionalistas iberoamericanos les permitió a los juristas mexicanos ampliar sus horizontes académicos y, una vez recuperada la democracia en aquellos países, estudiar y tomar inspiración en varias de las instituciones constitucionales que éstos adoptaron bajo las nuevas condiciones democráticas (tribunales constitucionales, consejos de la judicatura, defensor del pueblo, etcétera), las cuales serían de suma relevancia cuando nuestro propio país inició de manera más decidida, a partir de 1988, la apertura y democratización del régimen político imperante.

3. *Las generaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas*

El concepto de *generación* resulta de capital importancia en este punto, porque significa que no hablamos solamente de un grupo de personas de edades más o menos próximas. En una perspectiva sociológica, el concepto de “generación” tiene varios significados. Uno de ellos, que se remonta a Wilhelm Dilthey y Karl Mannheim, designa a un grupo que comparte una “posición” socio-histórica similar, lo que trae consigo una cierta identidad del pensamiento, la acción y el sentimiento. Así, las generaciones, o grupos dentro de ellas, pueden conformar, en cierto modo, actores colectivos en el acontecer socio-histórico.¹⁰⁷

En el mundo hispánico, fue sobre todo José Ortega y Gasset (1883-1955) quien popularizó el concepto de generación y lo propuso como instrumento y método de la investigación histórica, en el marco de su filosofía de la vida. Para Ortega y Gasset

las variaciones de la sensibilidad vital que son decisivas en historia se presentan bajo la forma de generación. Una generación no es un puñado de hombres egregios, ni simplemente una masa: es como un nuevo cuerpo social íntegro, con su minoría selecta y su muchedumbre, que ha sido lanzado sobre el ámbito de la existencia con una trayectoria vital determinada. La generación, compromiso dinámico entre masa e individuo, es el concepto más importante de la historia, y, por decirlo así, el gozne sobre que ésta ejecuta sus movimientos. Una generación es una variedad humana, en el sentido riguroso que dan a este término los naturalistas. Los miembros de ella vienen al mundo

¹⁰⁷ Véase Majce, Gerhard, voz “Generation” en Endruweit, Günter y Gisela Trommsdorff (eds.), *Wörterbuch der Soziologie*, Stuttgart, Enke-dtv, 1989, vol. 1, pp. 233-234.

dotados de ciertos caracteres típicos, que les prestan fisonomía común, diferenciándolos de la generación anterior.¹⁰⁸

A pesar de las críticas y matices que puedan introducirse en relación con el concepto de generación,¹⁰⁹ y a reserva de explorar de manera precisa hasta qué punto los juristas académicos del IJ han constituido “generaciones” en este sentido, si aplicamos este esquema al desarrollo del Instituto a partir de los años setenta y nos preguntamos sobre las experiencias formativas de las generaciones de investigadores, podríamos obtener algunos elementos de comprensión sobre sus motivaciones y compromisos en relación con la reforma jurídica.

Como se señaló más arriba, entre fines de los años sesenta y mediados de los años setenta ingresó al IJ un grupo de jóvenes investigadores que volcó sus esfuerzos académicos en los estudios comparados de derecho público. A la distancia, resulta claro que esos jóvenes investigadores compartían en buena medida –y en mucho comparten todavía– una misma idea de la investigación bajo el ejemplo y guía de Héctor Fix-Zamudio, así como de las tareas de la política jurídica. Así lo expresó algunos años más tarde un distinguido representante de esa primera generación, José Francisco Ruiz Massieu:

Los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas... constituyen un grupo cohesionado por el afecto como por la visión de México que compartimos y el papel que le asignamos al derecho en este país nuestro...

Esta cohesión hace del Instituto de Investigaciones Jurídicas una verdadera comunidad, cimentada en el origen común de la mayoría de sus miembros, así como por su futuro también compartido, por un lado; pero cimentada, además, en el liderazgo académico y profundamente ético, y, por ende, humano, que desplegó en una primera etapa el maestro Héctor Fix-Zamudio...¹¹⁰

¹⁰⁸ *El tema de nuestro tiempo* (1923). Al respecto puede verse Sarabia Heydrich, Bernabé y Juan Zarco Colón, “La idea de generación en Ortega y Gasset”, en Domínguez, Atilano, Jacobo Muñoz y Jaime de Salas (coords.), *El primado de la vida (cultura, estética y política en Ortega y Gasset)*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1997, pp. 197-206.

¹⁰⁹ Véase Flores, Julia Isabel, “Tipos de identidad y generaciones en México”, en Pozas Horcasitas, Ricardo (coord.), *La modernidad atrapada en su horizonte*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Sociales)-Academia Mexicana de Ciencias-Miguel Ángel Porrúa, 2002, pp. 73-99 (especialmente 78 y siguientes).

¹¹⁰ “Discurso del licenciado José Francisco Ruiz Massieu”, en *José Francisco Ruiz Massieu. Investigación jurídica y acción pública*, México, UNAM, 1993, p. 38-39.

¿Cuáles serían las experiencias formativas que pudieran haber inducido en estos jóvenes juristas la idea de que era necesario ir preparando la reforma de las instituciones públicas del Estado mexicano? Como generación, estos jóvenes realizaron sus estudios de derecho en los años sesenta. Es la década en la que diversos conflictos políticos –como el de los médicos de 1964-1965, el conflicto universitario de 1966 o el movimiento estudiantil de 1968– mostraron la existencia de grupos medios urbanos que no tenían clara cabida en el corporativismo de Estado que se había desarrollado desde los años treinta. Lo novedoso de estos movimientos, como señala Ricardo Pozas Horcasitas respecto de los médicos, es que

(e)l tipo de organización por la que los nuevos actores sociales luchaban tenía un fuerte componente gremial y un sentido fundamentalmente civil y autónomo. Su proyecto de organización laboral era concebido como parte fundamental de los derechos civiles de los ciudadanos, y cada vez menos como un pacto entre las organizaciones y el Estado. En este sentido, el movimiento médico de 1964-1965 fue el primero de una serie de movimientos sociales que buscaron abrir los espacios civiles de participación y autonomía de las organizaciones laborales urbanas, a las que el desarrollo del Estado mexicano había constreñido.¹¹¹

Si la respuesta final a estos movimientos fue la represión, lo cierto es que no se trató de la primera ni de la única respuesta del gobierno mexicano, pero sí quedó en evidencia la limitada capacidad de éste para procesar, en ese momento, las demandas que implicaran la exigencia incondicional de algunos derechos constitucionalmente consagrados, empezando por la libertad de asociación. A diferencia de quienes consideraron que la represión gubernamental cancelaba cualquier posibilidad de cambio político pacífico y por ello tomaron la opción de la lucha armada guerrillera en los años setenta, los jóvenes investigadores del IIJ seguramente fueron receptivos al “lenguaje de los derechos” de los nuevos movimientos sociales, es decir, a la idea de que la vía del cambio estaba marcada ya por la propia Constitución –de la que, paradójicamente, tanto alardeaba el propio régimen político– y que la reforma jurídica de las instituciones constituía la única alterna-

¹¹¹ Véase Pozas Horcasitas, Ricardo, *La democracia en blanco: el movimiento médico en México, 1964-1965*, México, Siglo XXI Editores-UNAM, 1993, p. 17. Sobre los conflictos de este periodo, véase también los documentos y testimonios recogidos en Aguayo Quezada, Sergio, *La transición en México. Una historia documental 1910-2010*, México, FCE-El Colegio de México, 2010, pp. 99 y siguientes.

tiva pacífica y deseable para el país, aunque ésta tomara todavía un tiempo largo e indeterminado.

Al menos dos generaciones más de investigadores han ingresado al IJJ desde entonces. La incorporación de la segunda generación puede situarse entre comienzos de los años ochenta y mediados de los noventa; la tercera, desde la segunda mitad de los años noventa. Estas dos generaciones realizaron sus estudios y se formaron profesionalmente en ambientes diferentes. A la primera de ellas le tocó padecer las recurrentes crisis económicas y políticas de los años setenta y ochenta, así como el inicio de la transición electoral que culminaría en la alternancia en el gobierno federal en el año 2000. La segunda ha vivido la creciente pluralidad política y electoral más bien como una certeza sobre la cual es posible exigir y construir niveles superiores de democracia. Es la generación que ha aceptado y apoyado con naturalidad la lucha por la transparencia y contra la discriminación, y ha retomado también con fuerza la bandera de los derechos sociales.¹¹²

Lo más significativo del esquema arriba esbozado, sin embargo, es la continuidad del esfuerzo reformista de las tres generaciones de juristas académicos del IJJ. A cada una de las tres generaciones le ha tocado iniciar y acompañar sus propias propuestas de cambio con la comprensión y el apoyo de las otras dos, lo que les ha conferido todavía mayor autoridad y legitimidad.

V. LA CONTRIBUCIÓN DE LOS JURISTAS ACADÉMICOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS A LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LAS NUEVAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS

A partir de los años ochenta, pero de manera más evidente en los años noventa, un buen número de integrantes y ex-integrantes del Instituto de Investigaciones Jurídicas –quienes en su mayoría siguen estrechamente vinculados a él– participó en los proyectos de creación o reforma, así como en el funcionamiento efectivo, de algunas de las nuevas instituciones públicas del país. Resulta conveniente señalar que no siempre dicha participación tuvo como origen único, y quizá tampoco determinante, la membresía en el

¹¹² “...los jóvenes en la mitad de los años noventa experimentaban en una mayor medida que la población adulta valores libertarios, igualitarios, favorables a la emancipación de la mujer, permisivos sobre el plano de la moral y progresista en el plano político”. Flores, *op. cit.*, *supra* nota 109, p. 74.

Instituto, pues también entraron en juego redes políticas, lazos de amistad y vínculos generacionales con los grupos gobernantes. Sin embargo, puede decirse que la relación con el Instituto resultó relevante, en el sentido de que algunas de las propuestas de reforma llevadas a cabo habían sido estudiadas previamente ahí, y en los casos en que ello no había ocurrido, hubo una pronta reacción para abordarlas a través de eventos académicos y publicaciones que acompañaran el proceso de discusión y reforma.¹¹³

Esta participación de los investigadores del Instituto se ha dado fundamentalmente en cuatro campos interrelacionados:

- La reforma de la justicia
- La reforma democrática
- La protección y defensa de los derechos humanos
- La renovación constitucional y jurídica en las entidades federativas

Se trata de campos interrelacionados, pues es posible encontrar un elemento común a todos ellos: los derechos fundamentales. Si se observa bien, los cuatro campos están estrechamente ligados con la pérdida gradual de legitimidad que sufrió el sistema político mexicano a partir de los años sesenta, cuando resultó evidente que ya no era capaz de satisfacer las demandas de participación política de las clases medias, así como de garantizar el crecimiento económico y la distribución de sus beneficios entre las clases populares. Las elecciones comenzaron entonces a convertirse en la arena en la que se daba una lucha cada vez más real por el poder y su legitimidad, pero ya desde entonces quedaba en evidencia que la reforma político-electoral tarde o temprano traería consecuencias mucho más amplias en el campo de las prácticas democráticas, la administración de justicia y la defensa de los derechos humanos.

Se entiende bien, entonces, que se abriera una oportunidad de participación directa de los juristas académicos en la agenda de la reforma jurídica. Como ya se ha señalado, tanto desde la perspectiva de los derechos huma-

¹¹³ Esto se puede comprobar fácilmente realizando una búsqueda de los temas de la reforma en el fondo editorial del IIJ incorporado en la Biblioteca Jurídica Virtual <<http://biblio.juridicas.unam.mx>>. Cabe agregar que muchos de estos temas se han englobado bajo el concepto de “reforma del Estado”, que es un concepto que si bien no fue introducido por primera vez en el IIJ, sí ha sido un tema recurrente en sus eventos académicos y en sus publicaciones, desde la aparición del volumen *La reforma del Estado. Estudios comparados*, México, UNAM, 1996, que reúne las colaboraciones de los participantes en un importante seminario internacional.

nos como desde el punto de vista del proceso más amplio de transición jurídica en México, el derecho acrecienta su relevancia no sólo como instrumento de la regulación social (en particular de la económica), sino también como factor de la legitimidad política. Ante el desgaste de los viejos modelos políticos (el presidencialismo), el sistema jurídico parece ofrecer una nueva legitimidad, caracterizada por la despolitización y la racionalización de los conflictos, así como por la imparcialidad de sus decisiones. En términos weberianos, se trata de la legitimidad que genera la legalidad (aunque ya no sea suficiente la legalidad puramente formal). Esto permite entender por qué la justicia en general, y los jueces y tribunales en particular, asumen una nueva relevancia en el nuevo modelo de derecho.¹¹⁴

Más aún, puesto que la transición jurídica mexicana no se produjo mediante ruptura, ha surgido también la necesidad de legitimar internamente al nuevo derecho, sobre todo ante los antiguos operadores jurídicos que tienen que entenderlo y aplicarlo en un contexto social más exigente. Es por ello que se recurre a la doctrina, cuya función es la de explorar y vincular al orden jurídico positivo con modelos filosóficos y teóricos más amplios, pero también se recurre a las capacidades operativas de los juristas académicos, pues ellos no sólo se han apropiado de esos nuevos modelos, sino que ofrecen la ventaja —la legitimidad, en una palabra— de estar desvinculados de los intereses creados y las prácticas habituales del viejo sistema. En este contexto que se revela, en todas sus dimensiones, la importancia de la profesionalización y la institucionalización de la investigación jurídica que se ha logrado en el IJ. En su lenguaje, tomado fundamentalmente de la sociología de Pierre Bourdieu, Dezalay y Garth dirían que, en el marco de los imperativos económicos y políticos que impone la globalización, el capital académico se transforma en capital jurídico-político, el que otorga tanta mayor influencia a sus detentadores cuanto más deseado es por una elite que desespera por recuperar, a través del derecho, parte de la legitimidad perdida.

No es la pretensión de este trabajo hacer una genealogía precisa del origen o reforma de las instituciones examinadas. Dicho origen es complejo y se debe a múltiples factores, por lo que resaltar la participación de los juristas académicos del IJ no significa que dicha intervención tenga que ser

¹¹⁴ Sobre el proceso de creciente prominencia del Poder Judicial véase Caballero, José Antonio, “De la marginalidad a los reflectores. El renacimiento de la administración de justicia en México”, en Bizberg, Ilán y Lorenzo Meyer (coords.), *Una historia contemporánea de México: Las instituciones*, México, Océano-El Colegio de México, 2009, pp. 163 y siguientes.

determinante en un sentido causal. Por tanto, en lo que sigue se ofrece un breve y esquemático recuento de la participación de los juristas del Instituto en algunos de estos procesos de reforma.¹¹⁵

1. *La reforma de la justicia*

Este campo comprende todos los esfuerzos realizados para renovar el campo institucional de la justicia, en un sentido general, y del Poder Judicial, en lo particular. Las primeras voces a favor de la introducción de cambios importantes en la justicia mexicana se dieron desde los años sesenta y se expresaron, en buena medida, en los congresos de derecho procesal iniciados por aquellos años.¹¹⁶ Varios investigadores del Instituto —en particular Héctor Fix-Zamudio—¹¹⁷ hicieron propuestas muy concretas de reformas y modificaciones, algunas ya realizadas y otras todavía pendientes de aprobación.¹¹⁸

¹¹⁵ Lo que se señala más adelante no excluye la valiosa participación de los investigadores del IJ en otras importantes reformas, como sucede en el campo del derecho internacional. Véase el testimonio de Ricardo Méndez Silva, coordinador del área de Derecho Internacional del IJ, en el libro *El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el siglo XXI*, México, UNAM (en preparación).

¹¹⁶ Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizados en la Ciudad de México en febrero de 1960, y Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, llevado a cabo en la ciudad de Zacatecas en agosto de 1966. Véase la crónica, las conclusiones y las ponencias del Primer Congreso y de las Segundas Jornadas en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núms. 37-40, 1960; del Segundo Congreso, la crónica y conclusiones pueden verse en el núm. 65, enero-marzo de 1967, de la misma Revista y en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, núms. 56-57, mayo-diciembre de 1966, pp. 762-771. En la organización de los tres eventos participaron los investigadores del IJ.

¹¹⁷ Véanse, entre otros trabajos, “Reformas constitucionales al poder judicial federal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 65, enero-marzo de 1967; “México: el organismo judicial (1950-1975)”, en Gil Valdivia, Gerardo y Jorge Chávez Tapia (coords.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*. T. I: *México y Centroamérica*, México, UNAM, 1978, pp. 7-47; “Presente y futuro constitucional del organismo judicial y del ministerio público en México y España”, en Carpizo, Jorge (coord.), *Las experiencias del proceso político-constitucional en España y México*, México, UNAM, 1979, pp. 327-384. En los años setenta, Fix-Zamudio se expresaba de manera relativamente pesimista respecto de las condiciones de la justicia mexicana y de sus perspectivas de reforma.

¹¹⁸ Hay que insistir en que no todas ellas fueron originales ni novedosas, pero su adopción por los investigadores del IJ, y la insistencia en su propuesta, contribuyó sin duda a su creciente aceptación por la comunidad de juristas mexicanos.

Por lo que se refiere al contexto, a diferencia de otros países de la región, en México no se produjo un fuerte movimiento social y político a favor de la reforma de la justicia sino hasta mediados de los años noventa, aunque hubo cambios puntuales y muy importantes desde los años ochenta.¹¹⁹ En lo que sigue se ofrece un panorama de las principales transformaciones de la justicia mexicana en las que puede documentarse la participación de los juristas académicos del IJJ. Se tratará, en primer término, la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional, así como los proyectos e iniciativas de reforma al juicio de amparo. En un segundo momento se abordará algunos de los proyectos más importantes en el campo de la justicia ordinaria.

Uno de los proyectos más largamente cultivados por los juristas del IJJ ha sido la creación de una genuina jurisdicción constitucional, a partir de la transformación de la Suprema Corte de Justicia, de tribunal supremo ordinario o de casación, en tribunal especializado en las cuestiones constitucionales y en los asuntos de mayor trascendencia jurídica. Con antecedentes en dos iniciativas que no prosperaron en 1944 y 1959,¹²⁰ el primer momento de transformación se dio en 1987-1988 a través de un paquete de reformas al juicio de amparo y al Poder Judicial de la Federación.

El anteproyecto de estas reformas fue elaborado por una comisión formada en el seno de la Suprema Corte de Justicia a propuesta del presidente Miguel de la Madrid, con el antecedente de las consultas organizadas por la PGR a partir de 1983. En ella participó Héctor Fix-Zamudio. El resultado central de la reforma —la especialización de la Suprema Corte en la materia de constitucionalidad— corresponde a las ideas que el propio Fix-Zamudio defendía desde hace tiempo y que se habían aceptado también en el Instituto.¹²¹ No resulta sorprendente, entonces, que dos investigadores del Ins-

¹¹⁹ Sobre este particular puede verse Fix-Fierro, Héctor, “La reforma en México: entre la eficacia autoritaria y la incertidumbre democrática”, en Pásara, Luis (comp.), *En busca de una justicia distinta*, México, UNAM, 2004, pp. 249-287.

¹²⁰ Véase Bustillos, Julio, “Las iniciativas ‘radicales’ de reformas a la Constitución en torno al amparo directo durante el siglo XX: entre la conveniencia política y el ‘rezago’ de la justicia”, en Caballero Juárez, José Antonio et al. (coords.), *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2010, vol. I, pp. 263-293.

¹²¹ Fix-Zamudio, Héctor, “La Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional”, en *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, pp. 345-390. También Jorge Carpizo insistió en varios trabajos tempranos en la necesidad de transformar a la Suprema Corte de Justicia en tribunal especializado en la materia constitucional. Véase “Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Federal y sobre las relaciones internacionales de México”, *Legislación y ju-*

tituto –Jorge Carpizo y Diego Valadés– fueran nombrados ministros de la Suprema Corte poco después de iniciada la nueva época del Poder Judicial de la Federación en 1988, aunque el paso de ambos por la Suprema Corte fue muy breve.¹²²

La llamada reforma judicial de 1994-1995 dio nuevos pasos hacia a la transformación de la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional a través de la creación de la acción abstracta de inconstitucionalidad y la nueva regulación de las controversias constitucionales (artículo 105 constitucional). La iniciativa respectiva fue presentada al Senado de la República por el presidente Ernesto Zedillo el 5 de diciembre de 1994, apenas a unos cuantos días de la toma de posesión de su cargo. Puede considerarse que las ideas y el impulso iniciales de la reforma se debió a los investigadores del IJ a comienzos de ese año;¹²³ más tarde, el Instituto acompañó la reforma mediante diversos actos académicos, incluyendo un importante seminario realizado durante el proceso de la aprobación de la iniciativa por las cámaras del Congreso de la Unión, así como diversas publicaciones que contribuyeron a un mejor conocimiento y difusión de las nuevas instituciones. Si bien hasta ahora ningún investigador del Instituto ha sido nombrado ministro de la Suprema Corte en su nueva integración a partir de 1995, sí lo han sido distinguidos juristas vinculados académicamente a él,¹²⁴ y dos investi-

risprudencia. Gaceta informativa, México, año 11, vol. 11, núm. 36, mayo-agosto de 1982, pp. 561-562 (reproducido en Carpizo, Jorge, *El derecho, la universidad, la diplomacia y el arte. Esbozos de ideas y de vivencias*, México, UNAM-Porrúa, 2001, pp. 137-138).

¹²² Jorge Carpizo fue nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia en abril de 1989 y pidió licencia en junio de 1990 para desempeñar el cargo de presidente fundador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En 1992, al vencer la licencia, renunció al cargo de ministro. Diego Valadés fue designado ministro de la Corte en mayo de 1994 y dejó el cargo en enero de 1995, por efecto de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 que removió a todos los ministros en funciones. En términos del nuevo texto constitucional, y habida cuenta que Valadés había ocupado el cargo de procurador general de la República durante el año anterior a su designación (enero a mayo de 1994), no pudo ser considerado para un nuevo nombramiento.

¹²³ Se puede citar a Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo (en esos momentos secretario de Gobernación) y Diego Valadés (procurador general de la República).

¹²⁴ José Ramón Cossío, quien fuera miembro del personal académico, becario e investigador del IJ, fue designado como ministro de la Suprema Corte a fines de 2003, después de haber dirigido, a partir de 1995, el Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), y ha permanecido vinculado académicamente al Instituto. El ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, designado a fines de 2009, reconoce al Instituto como una de sus casas académicas. Véase su discurso de recepción como ministro de la Corte en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año LIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, pp. 999-1004. Cabe agregar que Ulises Schmill Ordóñez fue

gadores formaron parte de una de las ternas presentadas por el Ejecutivo en el proceso de designación de dos ministros a fines de 2009.¹²⁵

En noviembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó la Comisión Nacional de Propuestas para la Elaboración de un Anteproyecto de Nueva Ley de Amparo. Formaron parte de esa comisión Héctor Fix-Zamudio, y otros dos juristas y académicos vinculados al IIJ, los ahora ministros José Ramón Cossío y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Después de recibir un conjunto nutrido de propuestas de la comunidad jurídica, la comisión concluyó un primer anteproyecto en agosto de 2000. Este anteproyecto se sometió a nuevas consultas y discusiones, de las que resultó un anteproyecto sometido al pleno de la Suprema Corte para su revisión final. El anteproyecto de la comisión contenía algunas de las propuestas en la materia promovidas desde hace tiempo por los investigadores del IIJ, como la declaración general de inconstitucionalidad y la de interpretación conforme en asuntos relativos a normas generales.¹²⁶ Aunque este último proyecto no fue aprobado en sus términos, una iniciativa de varios senadores que recogió algunas de las propuestas citadas, así como otros cambios importantes discutidos desde hace tiempo por la comunidad jurídica del país, fue aprobada en diciembre de 2009 por el Senado¹²⁷ y, un año más tarde, por la Cámara de Diputados. Finalmente, la reforma más importante en materia de amparo de las últimas décadas se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio de 2011. Entre otros cambios significativos, la reforma amplía el carácter protector del juicio de amparo al prever su procedencia en caso de violación a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales; igualmente, sustituye, en ciertos casos, el concepto de “interés jurídico” por el de “interés legítimo”, individual o colectivo; asimismo, incorpora la declaración general de inconstitucionalidad, aunque siguiendo un procedimiento complejo y con la excepción de las leyes en materia fiscal.

investigador del IIJ durante un breve periodo (1982-1985) antes de ser designado ministro de la Suprema Corte de Justicia (1985) y más tarde, presidente de la misma (enero de 1991 a enero de 1995).

¹²⁵ Jorge Adame Goddard y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot. Véase el texto de la comparecencia de ambos ante el Senado, junto con la del ahora ministro Zaldívar, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año LIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, pp. 981-998.

¹²⁶ Véase Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2002, cap. I.

¹²⁷ Un investigador y un ex-investigador (José Antonio Caballero y Sergio López Ayllón) fungieron como consultores del Senado de la República en la revisión de esta iniciativa.

La participación de los investigadores del IIJ también ha sido destacada en los diagnósticos y las propuestas de reforma relacionadas con lo que podemos denominar la “justicia ordinaria”. Así, en el periodo de gobierno federal 1982-1988 se impulsó un conjunto muy importante de reformas a la justicia, bajo la égida de la Procuraduría General de la República, de la cual fue titular durante esos años Sergio García Ramírez, antiguo y actual investigador del Instituto. Como parte de ese esfuerzo se llevó a cabo, durante 1983, una Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, la cual, a su vez, se tradujo en cambios significativos a las leyes orgánicas y procesales, tanto federales como del Distrito Federal.¹²⁸ Los investigadores del IIJ estuvieron presentes y participaron en la consulta.¹²⁹

Otro diagnóstico de gran importancia para la justicia fue el iniciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2003 bajo el nombre de “Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”.¹³⁰ La consulta produjo casi seis mil ponencias, con más de once mil propuestas, provenientes de todos los sectores de la comunidad jurídica del país, incluyendo los juristas académicos del IIJ.¹³¹ Las ponencias fueron analizadas y sistematizadas, con participación de integrantes del IIJ,¹³² en el *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*, publicado por la Suprema Corte a fines de 2006. En el apartado de conclusiones, los autores del *Libro* agrupan un buen número de propuestas en tres grandes ejes: la reforma del juicio de amparo, el fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas, y la reforma de la justicia penal;¹³³ cabe señalar las importantes reformas aprobadas en cuanto a los ejes primero y tercero desde la fecha de aparición del informe.

¹²⁸ Véase *Reforma jurídica de 1983 en la administración de justicia*, México, PGR, 1984 y *Reforma jurídica de 1984 en la administración de justicia*, México, PGR, 1985.

¹²⁹ Dos investigadores del Instituto (Héctor Fix-Zamudio y Jorge Barrera Graf) coordinaron dos de las diez comisiones de análisis, en las cuales se integraron representantes del Congreso de la Unión, de la Suprema Corte y de varias dependencias de la Administración Pública Federal. Tres investigadores más presentaron ponencias escritas. Ver la *Memoria de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia*, México, PGR, 1988.

¹³⁰ El comité organizador de la consulta estuvo formado por los ministros Mariano Azuela Güitrón, José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹³¹ De acuerdo con los anexos del *Libro Blanco*, veinte investigadores del Instituto presentaron 24 ponencias sobre diversos temas.

¹³² José Antonio Caballero y Sergio López Ayllón.

¹³³ *Libro blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006, pp. 389 y siguientes.

El Consejo de la Judicatura y la carrera judicial son dos instituciones que ya habían sido abordadas y propuestas en los trabajos del Instituto desde tiempo atrás.¹³⁴ Los primeros consejos de la judicatura se establecieron en 1988 en dos entidades federativas: Sinaloa y Sonora. En el caso de Sinaloa, la creación del Consejo de la Judicatura local se remonta directamente a diversos trabajos sobre reforma constitucional y legal que el IIJ realizó por encargo del gobierno del Estado.¹³⁵

La reforma judicial de 1994-1995, a la que ya se ha hecho referencia, estableció el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte), e introdujo un sistema de carrera judicial formal (artículo 100 de la Constitución). Varios miembros y ex-integrantes del IIJ fueron convocados a participar en el arranque de estas nuevas instituciones. Así, el Senado de la República designó como consejeros de la Judicatura Federal a Ricardo Méndez Silva (1995-1997),¹³⁶ Mario Melgar Adalid (1995-1999), Rodolfo Héctor Lara Ponte (1997-1999), Manuel Barquín Álvarez (1999-2003) y Enrique Sánchez Bringas (1999-2001).¹³⁷ El propio Consejo de la Judicatura Federal invitó más tarde a varios integrantes del IIJ a colaborar

¹³⁴ Hasta 1995, Héctor Fix-Zamudio había publicado varias reseñas legislativas sobre el Consejo de la Judicatura en diversos países (Venezuela, Colombia, Perú y España), así como varios ensayos sobre la institución misma. Véase Fix-Zamudio, Héctor, “Reflexiones sobre el Reglamento del Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela”, *Legislación y Jurisprudencia. Gaceta informativa*, México, año 3, vol. 3, núm. 11, julio-septiembre de 1974, pp. 485-495, y “Dos leyes latinoamericanas recientes sobre el gobierno de la judicatura. Colombia y Perú”, *Legislación y Jurisprudencia. Gaceta informativa*, México, año 10, vol. 10, núm. 34, septiembre-diciembre de 1981, pp. 885-893;

¹³⁵ Siendo Diego Valadés secretario general de Gobierno del Estado (1987-1988), se preparó un proyecto integral de reforma de la Constitución local, del cual prosperó la propuesta de creación del Consejo de la Judicatura.

¹³⁶ Ricardo Méndez Silva ha publicado un breve testimonio sobre la inauguración del Consejo y su paso por él en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año LIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, pp. 1011-1019.

¹³⁷ Entre 2007 y 2008, el investigador Jaime Cárdenas Gracia fue miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, creado también en 1994, por designación del Jefe de Gobierno. Edgar Corzo Sosa y Hugo A. Concha Cantú han sido integrantes del Comité Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

con dos de sus órganos auxiliares: el Instituto de la Judicatura Federal¹³⁸ y el Instituto Federal de Defensoría Pública.¹³⁹

En el ámbito de la justicia penal el IIJ y sus investigadores también han tenido un destacado papel. Cabe recordar que cuatro investigadores del IIJ han sido titulares de la Procuraduría General de la República (PGR): Sergio García Ramírez (1982-1988), Jorge Carpizo (1993), Diego Valadés (1994) y Jorge Madrazo (1996-2000). El segundo y el cuarto habían sido previamente presidentes de la CNDH, por lo que su designación al frente de la PGR —una dependencia frecuentemente señalada por los abusos de sus agentes en el combate a la delincuencia y especialmente al narcotráfico— significó un desafío particularmente arduo. En tales funciones, los procuradores, como guardianes de la constitucionalidad y la legalidad, también tienen la posibilidad de proponer y promover reformas al sistema de justicia.¹⁴⁰

Un proyecto reciente en que han tenido una participación destacada varios investigadores del IIJ es la reforma de la justicia penal que se inició en algunas entidades federativas y que se institucionalizó a nivel nacional en junio de 2008.¹⁴¹ Como parte de los trabajos para la difusión y la implemen-

¹³⁸ Han formado parte del Comité Académico de este Instituto, por designación del Consejo de la Judicatura Federal, los investigadores Héctor Fix-Fierro, José Ovalle Favela, Diego Valadés, Hugo Concha Cantú, Pedro Salazar Ugarte y Javier Saldaña Serrano. El ministro José Ramón Cossío también fue integrante fundador de dicho Comité (1995-1997).

¹³⁹ Varios académicos del IIJ forman o han formado parte de la Junta Directiva de este órgano auxiliar: Amador Rodríguez Lozano, quien fue uno de los impulsores de la iniciativa legislativa que dio origen al Instituto Federal de Defensoría Pública siendo senador de la República en 1998; Sergio García Ramírez, José Luis Soberanes Fernández, Héctor Fix-Zamudio, José Ovalle Favela, Eduardo Ferrer MacGregor y Héctor Fix-Fierro.

¹⁴⁰ Durante el año en que Jorge Carpizo estuvo al frente de la dependencia, la PGR, además de promover importantes cambios internos, como el impulso a la profesionalización del Ministerio Público y la policía judicial y una política en materia de derechos humanos, participó en la elaboración y aprobación de una importante reforma constitucional y legal en materia de justicia penal, la cual, entre otros elementos, precisaba y ampliaba las garantías de los procesados. Véase los informes correspondientes en Carpizo, Jorge, *Un año en la procuración de justicia 1993*, México, Porrúa, 1994, pp. 27 y siguientes, así como “Diversos aspectos personales y sociales en la procuración de justicia”, *Reforma judicial*, México, núm. 12, julio-diciembre de 2008, pp. 81-113. A Jorge Madrazo le correspondió impulsar cambios constitucionales, legislativos y reglamentarios encaminados a perfeccionar los instrumentos jurídicos de combate a la delincuencia, así como continuar la reestructuración interna de la Procuraduría, poniendo énfasis en la colaboración con los organismos protectores de los derechos humanos. Véase *Cuatro años en la Procuraduría General de la República*, México, PGR, noviembre de 2000, pp. 13 y siguientes, 38 y siguientes, 52 y siguientes.

¹⁴¹ Algunos aspectos de esta reforma tienen su origen en un anteproyecto elaborado por la llamada Red Nacional a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso Legal, una alianza de diversas organizaciones empresariales, académicas y de la sociedad civil. Aunque el IIJ

tación del sistema penal acusatorio, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (conocida como CONATrib) encargó a un grupo de trabajo, coordinado por un investigador del IJJ¹⁴² y en el que participaron dos investigadores más,¹⁴³ la elaboración de un Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, labor esencialmente concluida a fines del año de 2008. En 2009, los investigadores del Instituto elaboraron un anteproyecto de reformas constitucionales para la incorporación de la reforma de la justicia penal en el Estado de Yucatán.¹⁴⁴

Otros aspectos importantes de la reforma judicial en que han tenido participación algunos miembros del IJJ son los tribunales agrarios y las llamadas acciones colectivas. Por lo que se refiere a la justicia en materia agraria, una reforma al artículo 27 constitucional de 1992 la creó como jurisdicción especializada. Sergio García Ramírez fue designado como magistrado y presidente fundador del nuevo Tribunal Superior Agrario para el periodo 1992-1995. Como tal, le correspondió la difícil tarea de implementar la que era una antigua demanda del medio jurídico mexicano en un sector económico y social caracterizado ancestralmente por el rezago y la falta de acceso a la justicia.¹⁴⁵

En cuanto a las llamadas acciones colectivas, éstas se elevaron a nivel constitucional, en el artículo 17, mediante decreto publicado el 29 de julio de 2010. En la elaboración del anteproyecto, presentado como iniciativa en el Congreso de la Unión en 2008, participó de manera destacada el inves-

no ha participado de manera institucional en la Red, algunos de sus investigadores sí lo han hecho a título individual, como es el caso de Miguel Carbonell, quien se ha convertido en un activo promotor y difusor de los llamados “juicios orales” (véase Carbonell, Miguel, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, en coautoría con Enrique Ochoa Reza, 6ª ed., México, UNAM-Porrúa, 2010 y *Los juicios orales en México*, 2ª ed., México, UNAM-Renace-Porrúa, 2010). Con la colaboración de otros distinguidos académicos, Carbonell participó en la redacción del anteproyecto que luego fue adoptado como iniciativa formal por varios diputados de diferentes partidos, si bien el texto finalmente aprobado presenta diferencias significativas con la iniciativa ciudadana. Sergio López Ayllón y José Antonio Caballero también participaron en la elaboración de los textos de esta reforma.

¹⁴² Carlos Natarén Nandayapa.

¹⁴³ José Antonio Caballero Juárez y Jorge Witker Velázquez.

¹⁴⁴ Los trabajos fueron coordinados por Imer Flores. Las reformas a la Constitución del Estado de Yucatán se publicaron en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado el 17 de mayo de 2010. Véase nota 196, *infra*.

¹⁴⁵ Véase García Ramírez, Sergio, *La justicia agraria*, México, s.e., 1995. Otro ex-investigador del IJJ, Luis Ponce de León Armenta, fue designado magistrado de un tribunal unitario agrario.

tigador Eduardo Ferrer MacGregor, quien ya había publicado previamente varios trabajos académicos sobre el tema.¹⁴⁶

2. *Reforma democrática*

Hemos visto que, desde comienzos de los años setenta, los investigadores del Instituto comenzaron a interesarse por algunos de los temas que formarían parte de la agenda de la reforma política y electoral en las siguientes décadas, particularmente a partir de la llamada Reforma Política de 1977.

De acuerdo con un convenio celebrado con la Secretaría de Gobernación, el Instituto prestó asesoría a esta dependencia en el marco de los trabajos que llevaron a la elaboración y aprobación de la reforma electoral de 1986-1987. Como parte de dicho proceso de reforma, se realizó previamente una serie de consultas públicas, en las que se recabaron propuestas y opiniones por parte de actores políticos y ciudadanos. En dichas consultas participaron varios investigadores del IIJ en relación con los temas “integración de la representación política”, “partidos políticos nacionales” y “contencioso electoral”.¹⁴⁷ En este último tema hubo diversas propuestas de creación de una jurisdicción electoral federal, en algunas con tintes más políticos y en otras con un perfil más técnico-jurídico. Las ponencias de dos investigadores del IIJ¹⁴⁸ iban en este último sentido y prefiguran, en muchos de sus rasgos, la jurisdicción electoral federal que surgiría unos años más tarde.¹⁴⁹ En efecto, la reforma finalmente aprobada creó el llamado Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal como órgano que tenía competencia limitada para revisar algunas resoluciones de los organismos electorales federales, aunque la decisión definitiva sobre la calificación de las eleccio-

¹⁴⁶ Véase Ferrer MacGregor, Eduardo, “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (Hacia un juicio de amparo colectivo)”, en *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, 2000, pp. 221-234, y *Juicio de amparo e interés legítimo. La tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004. El texto de los anteproyectos de reforma constitucional (en coautoría con Alberto Benítez) y de reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles (con Antonio Gidi), el que fue presentado como iniciativa a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en 2010, se encuentran publicados como anexos en Ferrer MacGregor, Eduardo y Antonio Gidi (coords.), *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un diálogo iberoamericano*, México, UNAM-Porrúa, 2008.

¹⁴⁷ Barraza, Arturo, “El Tribunal Electoral (1987-2007)”, en González Oropeza, Manuel (coord.), *La justicia electoral en México. 20 años. Tomo I: Estudios doctrinales*, México, TEPJF, 2009, pp. 424 y siguientes.

¹⁴⁸ Héctor Fix-Zamudio y Jorge Madrazo Cuéllar.

¹⁴⁹ *Ibidem*, pp. 433-435.

nes correspondía a los colegios electorales de las cámaras del Congreso de la Unión.¹⁵⁰ En la propuesta de integración de dicho tribunal por los partidos políticos figuraron varios investigadores o ex-investigadores del IJ,¹⁵¹ aunque, finalmente, sólo resultó designado uno de ellos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mientras que los demás magistrados numerarios y supernumerarios fueron distinguidos profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM.¹⁵²

Los controvertidos resultados de las elecciones federales de 1988 condujeron a una nueva reforma político-electoral (1989-1990), de la cual surgieron dos nuevos organismos: el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Federal Electoral (TRIFE).

El Instituto Federal Electoral (IFE) se creó como autoridad pública (y crecientemente) autónoma, encargada de organizar y llevar a cabo los procesos electorales federales a partir de 1990. En distintas etapas y en diversas composiciones de su Consejo General, el órgano superior de dirección del organismo, han participado los investigadores del Instituto. Así, formaron parte de dicho Consejo: Manuel Barquín Álvarez como consejero magistrado (1990-1994);¹⁵³ Jorge Carpizo como presidente, en su calidad de secretario de Gobernación (1994);¹⁵⁴ José Barragán Barragán y Jaime Cárdenas

¹⁵⁰ *Ibidem*, pp. 439 y siguientes, 446 y siguientes.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 447. Héctor Fix-Zamudio, Héctor Cuadra y Moreno, Ignacio Carrillo Prieto, Ricardo Méndez Silva y Enrique Sánchez Bringas.

¹⁵² *Ibidem*, pp. 447-448. Enrique Sánchez Bringas, profesor de la Facultad de Derecho que se incorporó como investigador de medio tiempo en el IJ en 1985. Uno de los magistrados, Fernando Flores García, había sido investigador del IJ a comienzos de los años sesenta. Los dictámenes y decretos respectivos pueden consultarse también en Pérez Fernández del Castillo, Arnulfo Puga Cisneros y Héctor Díaz-Santana (comps.), *Memoria histórica de la transición democrática en México. 1977-2007. Documentos básicos para entender el cambio político*, México, UNAM (FCPyS)-Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa, 2009, tomo II, pp. 401 y siguientes.

¹⁵³ En la designación de los consejeros magistrados estuvieron propuestos, además de Barquín Álvarez, otros investigadores o ex-investigadores del IJ: Leoncio Lara Sáenz, Manuel González Oropeza, Leonel Pereznieta Castro y Braulio Ramírez Reynoso. Estos últimos tres resultaron designados como consejeros magistrados suplentes. Véase Pérez Fernández del Castillo *et al.* (comps.), *op. ult. cit.*, tomo II, pp. 287-289.

¹⁵⁴ Entre las propuestas para consejeros ciudadanos que fueron designados en mayo de 1994 figuraron los siguientes investigadores del IJ: Horacio Labastida Muñoz como propietario y Jorge Adame Goddard, Luis Ponce de León Armenta y José Luis Soberanes Fernández, como suplentes. Estos tres últimos resultaron electos en esa calidad. Véase Pérez Fernández del Castillo *et al.* (comps.), *op. ult. cit.*, tomo II, pp. 312-318.

Gracia como consejeros electorales (1996-2003).¹⁵⁵ Finalmente, en diciembre de 2011, después de que los principales partidos políticos fueron incapaces, durante catorce meses, de llegar a un consenso para la designación de tres integrantes del Consejo General del IFE, la Cámara de Diputados nombró consejeros electorales a los investigadores Sergio García Ramírez y Lorenzo Córdova Vianello, junto con otra distinguida académica, María Marván.

Entre los importantes cambios en composición y funciones que ha sufrido el IFE, algunos de los más significativos y complejos se dieron en 1994 bajo la presidencia de Jorge Carpizo como secretario de Gobernación. Ante la complicada situación política del país (levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas en enero de ese año, asesinato del candidato presidencial del PRI, Luis Donaldo Colosio, en marzo), la clase política del país llegó a la convicción que la puntual realización de las elecciones federales resultaba de crucial importancia. En este sentido, en la independencia del IFE y la confiabilidad de los instrumentos de la elección residía la clave de la legitimidad y credibilidad de este ejercicio democrático, y en este sentido se orientaron las reformas en cuyo proceso de debate y aprobación intervino decisivamente Carpizo. Así, de acuerdo con la reforma constitucional al artículo 41 aprobada en marzo de 1994, los partidos políticos y los miembros de las cámaras del Congreso de la Unión, dejaron de contar con voto, a través de sus representantes, en el Consejo, al tiempo que se sustituía a los llamados “consejeros magistrados” por nuevos consejeros ciudadanos. Otras decisiones significativas encaminadas al difícil proceso electoral de ese año fueron la disminución de los gastos de las campañas presidenciales; la auditoría externa al padrón electoral por un grupo de expertos, y la aceptación de observadores nacionales e internacionales, estos últimos bajo la figura de los “visitantes extranjeros”.¹⁵⁶

¹⁵⁵ José Francisco de Andrea Sánchez, investigador del IIJ, fue designado consejero electoral suplente en 1996. Varios investigadores del IIJ han participado en la convocatoria para la designación de consejeros electorales del IFE en 2008 y 2010, y dos de ellos, Diego Valdés y Lorenzo Córdova Vianello, llegaron a la ronda final para la designación del consejero presidente en 2003 y 2008, respectivamente. Hugo A. Concha Cantú ocupó, entre 2005 y 2009, la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica del IFE. El magistrado Manuel González Oropeza fue presidente del Consejo del IFE en el Distrito Federal para el proceso electoral de 1997.

¹⁵⁶ Véase el informe de Jorge Carpizo ante el Consejo General del IFE de 3 de junio de 1994, en Pérez Fernández del Castillo *et al.* (comps.), *op. cit.*, *supra* nota 152, pp. 319 y siguientes, así como el informe que Carpizo presentó al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados el 26 de octubre de 1994, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México,

El Tribunal Electoral Federal (TRIFE) también pasó por diversas etapas y cambios, hasta su incorporación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, al Poder Judicial de la Federación en 1996. Varios miembros y ex-integrantes del IIJ han participado en la composición de este tribunal: Jorge Sánchez-Cordero Dávila como magistrado de sala regional, designado en 1990; José de Jesús Orozco Henríquez, designado primero como magistrado suplente de la Sala Central del TRIFE (1990-1996) y luego como magistrado de la Sala Superior del ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para el periodo 1996-2006; y Manuel González Oropeza, designado como magistrado de la Sala Superior en 2006.¹⁵⁷

En la elaboración de la trascendente reforma electoral, constitucional y legal, de 2007-2008, que en lo fundamental confirmó nuevas funciones y responsabilidades al Instituto Federal Electoral, y se hicieron también cambios significativos a las competencias del Tribunal Electoral, participaron también especialistas del IIJ en la materia.¹⁵⁸

Por último, dentro de este capítulo de reformas podemos ubicar las relacionadas con la “transparencia” y el “derecho de acceso a la información”. Se trata de un tema que empezó a discutir desde los años setenta, particularmente con motivo de una adición al artículo 6º constitucional en 1977, en el marco de la Reforma Política, que mencionó por primera vez el concepto de “derecho a la información”.¹⁵⁹ Sin embargo, la alternancia en el Poder Ejecutivo federal en el año 2000, en conjunción con otros importantes procesos de cambio en la sociedad mexicana, convencieron a diversos actores

núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 387-422. Véase igualmente Carpizo, Jorge, “Algunos aspectos de la reforma federal electoral de 1994”, en *Un homenaje a don César Sepúlveda. Escritos jurídicos*, México, UNAM, 1995, pp. 47-88, y un recuento más amplio de los cambios electorales en “La reforma federal electoral de 1994”, en Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, UNAM-Porrúa, 2000, pp. 75-165. Sobre el papel de Jorge Carpizo en el proceso y las reformas electorales de 1994, véase las entrevistas a Jorge Alcocer, Emilio Chuayffét, Diego Fernández de Cevallos, Porfirio Muñoz Ledo, José Narro Robles, José Woldenberg (todos ellos también actores relevantes en 1994), en el número ya citado de la *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, pp. 423-464.

¹⁵⁷ El magistrado Salvador O. Nava Gomar, designado en 2006, tuvo un paso muy breve, como investigador en el área de derecho de la información, por el Instituto (2003). Otros ex-investigadores del IIJ que han ocupado u ocupan otros cargos importantes en el Tribunal Electoral son Héctor Dávalos Martínez y David Cienfuegos Salgado. La investigadora María del Pilar Hernández Martínez ocupó el cargo de magistrada supernumeraria del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el periodo 1999-2006.

¹⁵⁸ Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte.

¹⁵⁹ “El Estado garantizará el derecho a la información”.

políticos y sociales que la transición y la democratización políticas exigían la regulación del derecho de los ciudadanos de acceso a la información en poder y resguardo de las autoridades públicas.

El tema del derecho a la información, en un sentido amplio, empezó a examinarse en el IIJ en los años ochenta; el estudio jurídico pionero en este sentido fue el de Sergio López Ayllón, *El derecho a la información*, publicado en 1984;¹⁶⁰ por ello puede afirmarse nuevamente que las publicaciones de sus investigadores, y el foro que el Instituto ofreció a otros académicos, contribuyeron a preparar el debate sobre la regulación jurídica de los distintos aspectos de la información, así como darle seguimiento. Algunos investigadores o ex-investigadores del IIJ tuvieron una participación relevante en la gestación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) de 2002,¹⁶¹ tanto por el lado del Ejecutivo federal¹⁶² como por el de la sociedad civil (Grupo Oaxaca).¹⁶³ Alonso

¹⁶⁰ México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM, 1984; véase también, del mismo autor, *Panorama del derecho mexicano. Derecho a la información*, México, McGraw-Hill-UNAM, 1997. López Ayllón, entonces becario del IIJ, ha continuado participando en los proyectos académicos y legislativos más importantes sobre el tema. Sin embargo, también se exploraron diversos aspectos del derecho de la información en relación con otros proyectos del IIJ, como el Núcleo de Estudios sobre Salud y Derechos Humanos, creado en 1991, y los proyectos de informática jurídica que se iniciaron a comienzos de los años ochenta.

¹⁶¹ Sobre los orígenes y gestación de la LFTAIPG véase López Ayllón, Sergio, “La creación de la Ley de Acceso a la Información en México: una perspectiva desde el Ejecutivo Federal”, en Concha Cantú, Hugo A., Sergio López Ayllón y Lucy Tacher Epelstein (coords.), *Transparentar al Estado: La experiencia mexicana de acceso a la información*, México, UNAM, 2005, pp. 1-38; Escobedo, Juan Francisco, “Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca”, *Derecho comparado de la información*, México, núm. 2, julio-diciembre de 2003, pp. 64 y 92. Desde una perspectiva más amplia, que recoge el conjunto de cambios en el gobierno, la sociedad y los medios de comunicación que desembocaron en la Ley, véase Luna Pla, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*, México, UNAM, 2009, capítulos segundo y tercero (pp. 47-149).

¹⁶² Además de becario, Sergio López Ayllón fue técnico académico, investigador y secretario académico del IIJ (1982-1988, 1995-2000) antes de que, como funcionario de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, tuviera un importante papel en la elaboración y negociación de la iniciativa de Ley de Acceso a la Información del Ejecutivo Federal en 2001-2002.

¹⁶³ El llamado Grupo Oaxaca, así denominado a causa de un seminario realizado y una declaración pronunciada en dicha ciudad, fue una alianza de académicos y comunicadores que se constituyó en mayo de 2001 y que se propuso promover la expedición de una ley de acceso a la información. Una comisión técnica del Grupo, de la que formó parte inicialmente Miguel Carbonell, investigador del IIJ, elaboró un anteproyecto de ley, el cual fue adoptado y presentado como iniciativa por los diputados de PRI, PRD, PT y Convergencia. Tres distinguidos integrantes del Grupo Oaxaca (Issa Luna Pla, Ernesto Villanueva y, muy bre-

Gómez-Robledo Verduzco, investigador del IIJ, fue designado comisionado del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), creado por la LFTAIPG, para el periodo 2002-2009. Lo mismo puede decirse de la iniciativa de 2007 que incorporó explícitamente la transparencia y el derecho de acceso a la información pública en el artículo 6° de la Constitución, incorporación que ya había sido objeto de propuesta y debate en las publicaciones del IIJ. La idea de la reforma constitucional fue el producto inicial de la colaboración de varios académicos con el IFAI,¹⁶⁴ la cual se examinó primero en una importante publicación¹⁶⁵ y más tarde se debatió en diversos foros, con participación de académicos, legisladores, órganos locales de transparencia y acceso a la información, hasta su adopción por varios gobernadores de diferentes partidos y su transformación en iniciativa legislativa ante el Congreso de la Unión.¹⁶⁶ Más adelante, el IFAI encomendó al CIDE y al IIJ la elaboración de un “Código de Buenas Prácticas” que fuera un punto de referencia para las reformas que tendrían que hacerse para ajustar las leyes de transparencia vigentes al nuevo texto constitucional.¹⁶⁷

vemente, Salvador Nava Gomar) se incorporaron como investigadores en el IIJ después de la aprobación de la ley y formaron el área de investigación en derecho de la información, la cual ha estado muy activa en la realización de eventos académicos y publicaciones, entre las que destaca una revista especializada en la materia (*Derecho comparado de la información*, cuya aparición inició en 2003).

¹⁶⁴ Sergio López Ayllón y Mauricio Merino (CIDE), Pedro Salazar (IIJ).

¹⁶⁵ La necesidad de la reforma constitucional en la materia se examina en los trabajos reunidos en López Ayllón, Sergio (coord.), *Democracia, transparencia y Constitución: propuestas para un debate necesario*, México, UNAM-IFAI, 2006. En su ensayo “La constitucionalización del derecho de acceso a la información: una propuesta para el debate” (pp. 235-260 del mismo volumen), López Ayllón hace una propuesta de reforma constitucional que coincide sustancialmente con los términos de la reforma al artículo 6° constitucional publicada el 20 de julio de 2007.

¹⁶⁶ Los documentos más importantes de la reforma pueden consultarse en la página Web del IFAI <www.ifai.org.mx/Eventos/articulo6> (visitada el 12 de enero de 2011).

¹⁶⁷ Como parte de este proyecto se realizaron foros y debates en diversas partes de la República. Véase *Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México*, México, IFAI-CIDE-UNAM, 2007 (consultable en <www.ifai.org.mx/TemasTransparencia/transparenciaRepublica>, visitada el 12 de enero de 2011). El proyecto fue coordinado por Sergio López Ayllón (CIDE) y en él se da crédito, por sus comentarios y aportaciones, a los siguientes investigadores del IIJ: John Ackerman, José Antonio Caballero Juárez, Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, Héctor Fix-Fierro, Carla Huerta Ochoa y Pedro Salazar Ugarte.

3. *Protección y defensa de los derechos humanos*

Hasta comienzos de los años noventa, era una verdad aceptada e indiscutida para la mayoría de los juristas mexicanos que el juicio de amparo era el instrumento más perfecto que conocía el derecho mexicano para la protección y defensa de los derechos fundamentales del ciudadano. Sin embargo, ya para entonces era evidente (aunque muy pocos se atrevían a decirlo), que además de los costos y limitaciones inherentes a todos los medios jurisdiccionales de protección de los derechos de las personas, el juicio de amparo mexicano había adquirido, por efectos de la historia y la cultura jurídica nacional, diversas características que lo hacían realmente poco efectivo (formalismo, complejidad técnica, escasa accesibilidad, elevados costos, efectos reparadores limitados, etcétera). Ello abrió una oportunidad para iniciar una estrategia distinta de defensa de los derechos de los ciudadanos,¹⁶⁸ y en ese contexto debe ubicarse la creación del *ombudsman* nacional –la Comisión Nacional de (los) Derechos Humanos (CNDH)– y de instituciones homólogas en todas las entidades federativas de la República Mexicana.

Hasta la creación de la CNDH, la institución del *ombudsman* –de origen sueco– era prácticamente desconocida en nuestro país. Fue principalmente Héctor Fix-Zamudio quien empezó a estudiar y a difundir a este organismo desde fines de los años sesenta,¹⁶⁹ pues la bibliografía sobre el tema elaborada por otros autores fue muy escasa hasta antes de la fundación de las comisiones de derechos humanos en los años noventa.¹⁷⁰ Un antecedente muy

¹⁶⁸ Esta estrategia distinta parece ya prefigurada en el *Plan Nacional de Desarrollo* para el periodo 1989-1994. En el apartado “4.1.1 Respetar las bases jurídicas de la convivencia nacional” se señala: “... el Estado asegurará el pleno respeto a los derechos humanos enmarcados en nuestra Constitución. Para ello, el Gobierno de la República ha tomado la determinación de crear instancias apropiadas para atender las demandas de los individuos y de los grupos sociales más expuestos al atropello de sus derechos esenciales...” (*Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994*, México, SPP, 1989, p. 42). Véase también Madrazo, Jorge, *Derechos humanos: el nuevo enfoque mexicano*, México FCE, 1993, pp. 45 y siguientes.

¹⁶⁹ Entre sus múltiples trabajos puede verse “Introducción al estudio procesal comparativo de la protección de los derechos humanos”, en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, cit., *supra* nota 102, pp. 263-273, que recoge unos cursos dictados en 1968; “Reflexiones comparativas sobre el ombudsman”, en *Memoria de El Colegio Nacional 1979*, México, El Colegio Nacional, 1980, pp. 112-145; *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Civitas-UNAM, 1982, pp. 281-344, además de numerosas reseñas legislativas y bibliográficas sobre el tema.

¹⁷⁰ Dicha bibliografía es sumamente reducida. Véase, por ejemplo, Cabrera, Lucio, “Una forma política de control constitucional: El comisionado del Parlamento en Escandinavia”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, núm. 42, septiembre-di-

importante de la CNDH, entre otros,¹⁷¹ fue la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, creada en 1985, a propuesta y bajo el rectorado de Jorge Carpizo, investigador y ex-director del IIJ, y con la colaboración de Héctor Fix-Zamudio.¹⁷² La CNDH se creó en junio de 1990, a través de un decreto presidencial, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Poco tiempo después, en enero de 1992, se le dio fundamento constitucional y legal explícito como organismo público descentralizado, y unos años más tarde, en 1999, se transformó en organismo constitucional autónomo.¹⁷³ Entre otras aportaciones, la CNDH ha contribuido de manera esencial a situar los derechos humanos en el centro de la agenda pública del país, gracias tanto a sus in-

ciembre de 1961, pp. 573-580; Rowat, Donald C. (ed.), *El Ombudsman. El defensor del ciudadano*, trad. de Eduardo L. Suárez, México, FCE, 1973; Pulido Vázquez, Jorge, "Incorporación del Ombudsman a la Administración Pública Federal", *Revista de Administración Pública*, México, núm. 37, enero-marzo de 1979, pp. 53-76 (este trabajo tiene como antecedente una tesis de licenciatura presentada en la Escuela Libre de Derecho en la Ciudad de México); Venegas Álvarez, Sonia, *Origen y devenir del Ombudsman. ¿Una institución encomiable?*, México, UNAM, 1988 (tesis de licenciatura dirigida por Héctor Fix-Zamudio). Por supuesto, después del surgimiento de las comisiones de derechos humanos, la bibliografía relevante ha tenido un crecimiento explosivo. Véase Hurtado Márquez, Eugenio, "Bibliografía sobre el Ombudsman nacional y las comisiones locales", *Derechos humanos. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 1, 2006, pp. 97-112.

¹⁷¹ Con ello se quiere subrayar que hay otras importantes instituciones, inspiradas o no en el *ombudsman* escandinavo, que pueden considerarse como antecedentes de la CNDH y las comisiones de derechos humanos, desde la Procuraduría de Pobres del Estado de San Luis Potosí hasta la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes (1987). El primer titular de esta última Procuraduría fue Miguel Sarre Íguiniz, más tarde funcionario y visitador de la CNDH y actualmente profesor del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Otro antecedente interesante fue la Procuraduría Social del Distrito Federal, creada en 1989 siendo Diego Valadés coordinador general jurídico del Departamento del Distrito Federal.

¹⁷² El primer defensor de los Derechos Universitarios de la UNAM fue un distinguido jurista e investigador emérito del IIJ, don Jorge Barrera Graf (1918-1992). También fue defensora María del Refugio González y como defensora adjunta fungió Ingrid Brena Sesma. Los dos últimos defensores, Leoncio Lara Sáenz y Jorge Ulises Carmona Tinoco, designado en marzo de 2012, también son investigadores del IIJ.

¹⁷³ Véase Pérez González, Luis Raúl, "Consideraciones sobre el comienzo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", *Derechos humanos. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 1, 2006, pp. 31-48. González Pérez fue funcionario del IIJ y de la UNAM, antes de ocupar diversos cargos en la CNDH. Conviene agregar que en el Estado de Guerrero, siendo gobernador José Francisco Ruiz Massieu, antiguo investigador del IIJ, se reformó la Constitución local en septiembre de 1990, a pocos meses de creada la CNDH, para crear una Comisión Estatal de Derechos Humanos, y se estableció un recurso de exhibición de personas, similar al *habeas corpus*, para los casos de desapariciones.

tervenciones para esclarecer y reparar numerosas violaciones de derechos, como al impulso que ha dado a diversos proyectos e iniciativas de reforma legislativa, y, en general, la insistencia en temas hasta entonces poco visibles en la materia, como los derechos de los reclusos y las condiciones en las cárceles del país.

Desde su creación, la CNDH ha mantenido ligas personales e institucionales estrechas con el Instituto de Investigaciones Jurídicas.¹⁷⁴ Su presidente fundador fue Jorge Carpizo (1990-1993), quien le dio el impulso inicial que demostró la eficacia de la institución y la posicionó ante la opinión pública nacional e internacional.¹⁷⁵ Tres de los cuatro presidentes posteriores han sido o son investigadores del IJ: Jorge Madrazo Cuéllar (1993-1996),¹⁷⁶ José Luis Soberanes Fernández (1999-2009) y Raúl Plascencia Villanueva (2009-...). Varios investigadores e investigadoras del IJ forman o han formado parte del Consejo Consultivo de la CNDH,¹⁷⁷ y se han desempeñado como visitantes,¹⁷⁸ así como en otros importantes cargos de la Comisión.¹⁷⁹

Los investigadores del Instituto han desempeñado también otras funciones relacionadas con la construcción del sistema nacional e internacional de los derechos humanos. Héctor Fix-Zamudio y Alonso Gómez-Robledo formaron parte de la Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones

¹⁷⁴ Estas ligas se han manifestado, por ejemplo, en la realización de un número muy importante de eventos y publicaciones conjuntos a partir de 1990.

¹⁷⁵ Véase Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, CNDH, 1993.

¹⁷⁶ Jorge Madrazo fue también comisionado para la paz en Chiapas entre junio y diciembre de 1994.

¹⁷⁷ César Sepúlveda, Salvador Valencia Carmona, Federico Reyes Heróles, Héctor Fix-Zamudio, Sergio García Ramírez, Patricia Kurczyn Villalobos, Miguel Carbonell Sánchez.

¹⁷⁸ Jorge Madrazo Cuéllar, Luis Raúl González Pérez, Raúl Plascencia Villanueva, Víctor Martínez Bullé-Goyri, Susana Pedroza de la Llave, Rodolfo Héctor Lara Ponte, José Luis Ramos Rivera (fue presidente interino antes de la designación de Mireille Roccatti), Ismael Eslava Pérez, Luis García y Luis de la Barreda.

¹⁷⁹ Héctor Dávalos Martínez, Ma. del Refugio González, Enrique Guadarrama, Juan José Ríos Estavillo (quien fue designado en 2008 presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa), Mauricio Farah, Gerardo Gil Valdivia y Jorge Ulises Carmona Tinoco.

Análogamente, los investigadores del Instituto también han tenido participación en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Su presidente fundador, Luis de la Barreda (1993-2001), se incorporó como investigador al IJ al concluir su segundo periodo, y (en 2012) tres investigadores forman parte del Consejo Consultivo de esta Comisión (José Antonio Caballero Juárez, Miguel Carbonell y Mónica González Contró).

Unidas.¹⁸⁰ Héctor Fix-Zamudio y Sergio García Ramírez fueron jueces, durante dos periodos completos cada uno (1986-1997 y 1998-2009, respectivamente), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual fueron también presidentes, y dos investigadores más habían sido designados jueces *ad hoc* para intervenir en casos interpuestos contra México ante la misma Corte.¹⁸¹ Finalmente, en mayo de 2012 fue designado juez de la Corte el investigador Eduardo Ferrer Mac-Gregor. José de Jesús Orozco Henríquez ha sido nombrado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Washington, D.C., a partir de 2010. También han participado o participan investigadores del Instituto en la Asamblea Consultiva y la Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).¹⁸² Se puede mencionar también, en este contexto, que dos investigadores del IJ se encargaron de las fiscalías especiales para los movimientos políticos del pasado¹⁸³ y la violencia contra las mujeres, ambas en la Procuraduría General de la República.¹⁸⁴

El IJ y varios de sus investigadores han participado entre otros proyectos e iniciativas importantes relacionadas con los derechos humanos. Mencionamos brevemente los principales:

- La reforma constitucional de 1980 que consagró la autonomía universitaria y la libertad de cátedra e investigación en el artículo 3º constitucional.¹⁸⁵

¹⁸⁰ Héctor Fix-Fierro fue designado como miembro del Comité Asesor del nuevo Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como organismo sucesor de la antigua Subcomisión, para el periodo 2008-2011.

¹⁸¹ Rosa María Álvarez y Eduardo Ferrer MacGregor. México reconoció hasta 1998 la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, en buena parte gracias a la propuesta que en tal sentido hiciera Héctor Fix-Zamudio ante el entonces presidente de la República, Ernesto Zedillo.

¹⁸² Miguel Carbonell fue miembro fundador de la Junta de Gobierno del CONAPRED, y Rosa María Álvarez es integrante de la Junta por designación de la Asamblea Consultiva (julio de 2010).

¹⁸³ Ignacio Carrillo Prieto (2002-2006).

¹⁸⁴ Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña (2006-2007).

¹⁸⁵ Sobre esta reforma puede verse Carpizo, Jorge, "La garantía constitucional de la autonomía universitaria", *Legislación y Jurisprudencia. Gaceta Informativa*, México, vol. 9. año 9, septiembre-diciembre de 1980, pp. 713-718. Sobre algunos de los conflictos y vicisitudes universitarias que llevaron a la reforma véase el testimonio personal de Carpizo en su libro *El derecho, la Universidad, la diplomacia y el arte*, México, UNAM-Porrúa, 2001, pp. 279 y

- La reforma constitucional de 1983 que incorporó el derecho de protección a la salud en el artículo 4º constitucional.¹⁸⁶
- La reforma constitucional al mismo artículo 4º que consagró por primera vez, en 1992, el reconocimiento de los pueblos indígenas.¹⁸⁷
- La reforma constitucional que introdujo en el artículo 1º constitucional la prohibición de toda forma de discriminación (2001), complementada por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).¹⁸⁸
- Las reformas a la legislación del Distrito Federal que despenalizaron el aborto (2007).¹⁸⁹

siguientes, 294 y siguientes, etc., así como Carrillo Prieto, Ignacio, Salomón Díaz Alfaro *et al.*, *El conflicto laboral en la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, UNAM, 1980.

¹⁸⁶ El proyecto se elaboró en los grupos de trabajo en torno a Miguel de la Madrid como presidente electo y en él participaron varios juristas formados en el IIJ: José Gamas Torruco, Diego Valadés y José Francisco Ruiz Massieu.

¹⁸⁷ Véase Madrazo, Jorge, “Hacia un encuadramiento constitucional de la problemática indígena en México”, en *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, UNAM, 1991, pp. 7-20. Este trabajo contiene una propuesta de adición al artículo 30 constitucional que el autor presentó a la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas, órgano consultivo del Instituto Nacional Indigenista, creado en 1989.

Los investigadores del IIJ habían empezado a trabajar sobre el tema de los derechos de los pueblos indígenas desde la segunda mitad de la década de los ochenta. Entre las primeras publicaciones sobre el tema puede verse, por ejemplo, *Introducción al derecho de las comunidades indígenas. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año III, núm. 7, enero-abril de 1988. A partir de 1990 se realizan anualmente, por iniciativa e impulso del investigador José Emilio Ordóñez Cifuentes (fallecido en 2010) las *Jornadas Internacionales Lascasianas*, las cuales están dedicadas al examen de los aspectos más diversos de los derechos de los pueblos indígenas. Las memorias correspondientes son también publicadas por el IIJ.

¹⁸⁸ Miguel Carbonell presidió la mesa de trabajo de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación encargada de elaborar el proyecto de ley contra la discriminación y que dio fundamento al CONAPRED. La Comisión fue creada por decreto del presidente Fox en marzo de 2001 y presidida por Gilberto Rincón Gallardo, quien se convirtió después en presidente fundador del CONAPRED. El proyecto de ley se envió a fines de 2001 al Congreso, el cual la aprobó por unanimidad en abril de 2003.

¹⁸⁹ Jorge Carpizo, Lorenzo Córdova Vianello, Pedro Salazar Ugarte y Diego Valadés formaron parte del grupo de asesores de la Comisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal encargada de elaborar el dictamen respectivo. Véase *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, México, GIRE, 2008, p. 60. Carpizo defiende esta reforma desde el punto de vista de los derechos humanos en Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *Derechos humanos, aborto, eutanasia*, 2ª ed., México, UNAM, 2010, pp. 15 y siguientes.

No puede dejar de mencionarse que José Luis Soberanes, también investigador del IIJ y entonces presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó ante la Suprema Corte de Justicia una acción de inconstitucionalidad contra la despenalización del aborto en el Distrito Federal, por considerarla contraria a los derechos fundamentales consa-

- La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2009-2011.¹⁹⁰

4. *Renovación constitucional y legislativa en las entidades federativas*

El IIJ, o sus investigadores en lo individual, han colaborado en diversos proyectos de renovación constitucional y jurídica en las entidades federativas, mediante la elaboración de iniciativas de reformas parciales o integrales¹⁹¹ a las constituciones locales, así como de leyes innovadoras en diversas materias, aunque no todos los proyectos han sido aprobados por los órganos competentes. Al respecto puede mencionarse:

- El anteproyecto de Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal (1989-1990).¹⁹²

grados en la Constitución, postura que no fue compartida por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte.

¹⁹⁰ Esta reforma, que finalmente se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo una gestación compleja que no podemos reseñar aquí. Sin embargo, puede decirse que la opinión de los investigadores del Instituto fue relevante para su elaboración y aprobación en distintos momentos del proceso legislativo. A comienzos de febrero de 2011, el Instituto de Investigaciones Jurídicas realizó un seminario de análisis de la reforma que se encontraba en la fase final del proceso de aprobación por las cámaras del Congreso de la Unión; en él se expresaron algunas preocupaciones y críticas sobre aspectos que finalmente no fueron incluidos en sus términos en la reforma publicada. Véase Carpizo, Jorge, “¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?”, en Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, pp. 313-337 (especialmente pp. 326 y siguientes).

¹⁹¹ Véase, por ejemplo, Valadés, Diego y Jorge Madrazo, “Anteproyecto de Constitución Política para una entidad federativa”, en *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (1988)*, México, UNAM, 1992, pp. 676-704. Este anteproyecto contiene muchas de las novedades que luego incorporarían las constituciones de los estados en los años noventa y primera década del siglo XXI: la Defensoría de los Derechos Humanos (artículo 14); el Tribunal de lo Contencioso Electoral (artículo 21); la Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia (artículos 57 y 58), encargada de conocer de acciones y consultas de inconstitucionalidad, amparo estatal y conflictos constitucionales locales; y el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno del Poder Judicial estatal (artículos 61 y 62). Conviene agregar que desde el año 2000 el Instituto ha promovido y colaborado en la realización de congresos académicos sobre el derecho constitucional de los estados, como una manera de resaltar la relevancia de los órdenes jurídicos locales. De varios dichos congresos el IIJ ha publicado las correspondientes memorias, consultables en la Biblioteca Jurídica Virtual <<http://biblio.juridicas.unam.mx>>.

¹⁹² El proyecto se elaboró bajo la dirección de Héctor Fix-Zamudio, por encargo de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, pero no llegó a convertirse en ley.

- El proyecto de reforma integral a la Constitución del Estado de Veracruz (2000).¹⁹³
- Los proyectos de reforma integral a la Constitución del Estado de Sinaloa (1988 y 2004).¹⁹⁴
- Los proyectos de reformas a la Constitución y leyes del Estado de Oaxaca (2007-2010).¹⁹⁵
- El proyecto de reformas a la Constitución del Estado de Yucatán en materia de seguridad pública y justicia (2009-2010).¹⁹⁶

El IJ ha estado igualmente activo en la formulación de anteproyectos de códigos penales y códigos de procedimientos penales para varias entidades federativas, elaborados en el área de Derecho Penal por encargo de los órganos legislativos mismos o de alguna fracción parlamentaria. En este sentido puede mencionarse los proyectos de Código Penal y Código de Procedimientos Penales para los estados de Guerrero, Guanajuato, Morelos,

¹⁹³ En este proyecto participaron en lo individual, por designación del gobierno del Estado para formar parte de una Comisión Técnica Jurídica, los investigadores Emilio O. Rabasa y Manuel González Oropeza. Véase González Oropeza, Manuel, “El proceso de creación de la Constitución de Veracruz. Una aportación de Emilio O. Rabasa”, en Carpizo, Jorge y Carol B. Arriaga (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas y Facultad de Derecho), 2010, pp. 225-278.

¹⁹⁴ El IJ ha elaborado dos proyectos de reforma constitucional integral para el Estado de Sinaloa, de los cuales sólo se han aprobado aspectos parciales, como por ejemplo, el Consejo de la Judicatura (1988) y el nuevo Título I Bis, relativo a los derechos humanos (2008).

¹⁹⁵ Como resultado de estos trabajos, el gobernador del Estado envió en agosto de 2007 al Congreso una iniciativa amplia de reformas constitucionales en materia de derechos humanos que no ha sido aprobada.

¹⁹⁶ Este proyecto, ya citado, comprende aspectos mucho más amplios que la incorporación de los elementos de la reforma constitucional penal de junio de 2008. Así, entre otros cambios relevantes, podemos mencionar la creación de un Consejo de la Judicatura; la incorporación de instrumentos de control constitucional a cargo del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo el control previo de constitucionalidad. La iniciativa preveía la creación de los consejos de la Fiscalía General del Estado y del Instituto de la Defensa Pública como órganos encargados de administrar el sistema de carrera de fiscales y defensores, respectivamente (siguiendo el modelo del Consejo de la Judicatura), pero esta propuesta no se incorporó en el texto constitucional. El proyecto fue elaborado por Imer B. Flores y Carlos Natarén Nandayapa, y se benefició de la opinión de otros investigadores del IJ. La reforma fue impugnada en varios de sus aspectos, mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, por el procurador general de la República. La Corte resolvió la acción en marzo de 2012. De los aspectos impugnados, únicamente fue anulada la figura de la revocación de mandato.

Tabasco, Quintana Roo y Durango, además de diversos anteproyectos para la Federación y el Distrito Federal.¹⁹⁷

VI. LOS JURISTAS ACADÉMICOS Y LA POLÍTICA JURÍDICA

¿Cómo podemos redondear la explicación de las funciones desempeñadas por los juristas académicos del IIJ de la UNAM en la reciente renovación institucional del Estado mexicano, según las hemos descrito en el apartado anterior? Resulta evidente, como ya hemos dicho, que estas funciones no pueden entenderse sólo en términos de relaciones personales, de reconocimiento profesional o de circunstancias accidentales, aunque con seguridad todos estos factores contribuyen a una posible explicación. Más bien es necesario buscar otros factores que nos permitan entender el fenómeno de manera más amplia y profunda. Estos factores serán esencialmente de tipo *político*, pues a final de cuentas hablamos de la participación de los juristas académicos en la *política* y, específicamente, en la *política jurídica*. Por tanto, en este apartado nos preguntaremos cuál ha sido la relación de los juristas académicos del IIJ con el poder, a fin de comprender mejor su participación en la política jurídica.

Para lograr una primera aproximación a este tema, examinaremos muy brevemente la compleja relación del Estado mexicano y el régimen político con los intelectuales durante el siglo XX. Ciertamente, no todos los académicos pueden definirse como “intelectuales” (aunque esta voz no sea unívoca), pero la mayoría de los intelectuales, al menos en México, tienden a incorporarse en las universidades y dedicarse a las labores académicas de tiempo completo.¹⁹⁸ La relación con el régimen político imperante, especialmente en la época del predominio presidencialista y la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ha sido muy compleja por

¹⁹⁷ Estos anteproyectos se convirtieron en ley en Guerrero, Tabasco y Morelos. Véase García Ramírez, Sergio, *El procedimiento penal en los Estados de la República. Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco*, México, UNAM-Gobiernos de los Estados de Morelos y Tabasco, 1998; Adato Green, Victoria, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales Modelo*, México, UNAM, 2004, pp. XXIII y siguientes.

¹⁹⁸ Véase Camp, Roderic Ai, *Los intelectuales y el Estado en el México del siglo XX*, cit., *supra* nota 15, pp. 148 y siguientes; y del mismo autor *La política en México*, trad. de Stella Mastrangelo, México, Siglo XXI Editores, 1995, pp. 165-167.

la relativa dependencia de los intelectuales respecto del apoyo y el reconocimiento del Estado.¹⁹⁹ Por ello, no es sorprendente que en su búsqueda de autonomía frente al gobierno y como medio para conservar su capacidad de crítica, muchos intelectuales se hayan refugiado, en diversos momentos, en las universidades públicas autónomas, especialmente en la Universidad Nacional y El Colegio de México.

Los acontecimientos políticos de 1968, que culminaron en la matanza de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco el 2 de octubre en la Ciudad de México, aceleraron y profundizaron el clima de crítica de los intelectuales al régimen del PRI y a las instituciones emanadas de la Revolución Mexicana.²⁰⁰ La clausura de muchos de los espacios de participación política institucional para los movimientos de izquierda tuvo por consecuencia el surgimiento de los movimientos guerrilleros de los años sesenta y setenta, pero también la “colonización” de varias universidades públicas de provincia y de amplios sectores de la UNAM por el Partido Comunista Mexicano (PCM) y otras corrientes de la izquierda marxista radical.²⁰¹ Estos grupos no sólo promovieron movimientos sindicales en las universidades públicas distintos e incluso opuestos al llamado “sindicalismo oficial”, sino que en algunos casos lograron dominar los espacios de autoridad y las políticas académicas de estas instituciones de educación superior. En todo caso, formaron parte de un clima creciente de crítica intelectual y oposición política al gobierno, sobre todo desde el campo de las ciencias sociales y las humanidades, el cual se reforzó con la llegada, a partir de 1973, de cientos de exiliados de los golpes de Estado y las dictaduras en Chile, Uruguay, Argentina y otros países sudamericanos, y quienes, en su mayoría, tenían en común su militancia en la izquierda socialista.²⁰²

A pesar de este clima, prácticamente dominante, de crítica política de izquierda en la Universidad Nacional,²⁰³ éste no era compartido por la ma-

¹⁹⁹ Camp apunta también la importancia de los vínculos personales y generacionales entre “intelectuales” y “políticos”: “Los intelectuales tienen lazos privilegiados con el gobierno porque fueron compañeros de escuela de futuros políticos o fueron sus maestros. Los políticos a menudo mencionan a intelectuales prominentes como los profesores que más influyeron en ellos” (*La política en México*, cit., *supra* nota anterior, p. 166).

²⁰⁰ Véase Carr, Barry, *La izquierda mexicana a través del siglo XX*, trad. de Paloma Villegas, México, Era, 1996, pp. 242 y siguientes.

²⁰¹ Carr, *op. ult. cit.*, pp. 245-247.

²⁰² *Ibidem*, p. 246.

²⁰³ Resulta indispensable añadir que algunos sectores de esta izquierda universitaria adoptaron más tarde una postura reformista que contribuyó a la aprobación y legitimación de las reformas político-electorales de los años noventa. Un grupo importante de estos intelectua-

yoría de los juristas académicos del IJJ, aunque varios de ellos eran o habían sido militantes de la izquierda. Su tendencia política podríamos calificarla, en términos generales, como “institucional” y “reformista”, no de oposición abierta o antagónica al régimen político imperante. ¿Cuáles podríamos identificar entonces como los fundamentos de esta tendencia?

En primer lugar, los juristas académicos del IJJ han defendido una idea particular de lo que es y debe ser la Universidad, tanto en términos de su vida interna como de la utilidad social a que debe aspirar la investigación en ciencias sociales y humanidades que ahí se realiza.²⁰⁴ Esta concepción se puso a prueba a partir de 1972, en que se inició una serie de conflictos de naturaleza laboral dentro de la Universidad Nacional.²⁰⁵ El desenlace de estos conflictos llevó a varios integrantes del IJJ a la convicción de que era necesaria una reforma que diera cauce específico a los movimientos sindicales universitarios, garantizando al mismo tiempo la libertad y la autonomía de la vida académica en la Universidad. Esta convicción quedó esencialmente plasmada en la reforma constitucional de 1980 al artículo 3º de la Constitución que definió la autonomía universitaria, garantizó la libertad de cátedra e investigación, y deslindó la esfera académica de la laboral.²⁰⁶

En segundo lugar, varios de los juristas académicos del IJJ que ocuparon altos cargos públicos eran miembros del partido gobernante, el PRI. Tanto si su militancia se debía a una convicción personal como si era sólo “for-

les reformistas de la izquierda se agrupó en el Instituto de Estudios para la Transición Democrática (IETD), fundado en 1989. Dos investigadores del IJJ (Lorenzo Córdova y Pedro Salazar Ugarte) integran la Junta de Gobierno de ese Instituto.

²⁰⁴ Es posible que la mayoría de los juristas académicos del IJJ compartirían las ideas expresadas por Jorge Carpizo en la ceremonia en la que la UNAM le otorgó la distinción de investigador emérito. Para Carpizo es central el mandato de la Ley Orgánica que dispone hacer investigación “principalmente acerca de las condiciones nacionales”. Véase “La Universidad y la investigación en humanidades”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIX, núm. 117, septiembre-diciembre de 2006, pp. 1153-1156.

²⁰⁵ Sobre los antecedentes y desarrollo del sindicalismo en la UNAM puede verse Carrillo Prieto, Ignacio *et al.*, *El conflicto laboral en la Universidad Nacional Autónoma de México*, cit., *supra* nota 185.

²⁰⁶ Con el apoyo de los investigadores Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo y Diego Valadés, el entonces rector Soberón proponía la adición de un apartado “C” al artículo 123 constitucional, en el cual se sentaran las bases constitucionales del trabajo universitario. Esta propuesta no se aceptó en sus términos; en su lugar se aprobó la adición al artículo 3º constitucional y la incorporación de un capítulo especial sobre el trabajo universitario en la Ley Federal del Trabajo, por lo que los trabajadores universitarios, tanto académicos como administrativos, quedaron ubicados en el régimen laboral del llamado Apartado “A” del artículo 123 citado. Véanse las referencias citadas en la nota 186, *supra*.

mal” –una consecuencia del desempeño de tales cargos–, esta circunstancia favorecía una actitud institucional y reformista dentro de los márgenes políticos aceptados o tolerados por el gobierno en turno. Sin duda, estaban convencidos de que era posible y deseable impulsar desde el régimen los cambios institucionales que se iban requiriendo en cada momento, lo que fue uno de los secretos de la larga estancia del PRI en el poder.

Una tercera razón, mucho más profunda, tiene que ver con la naturaleza del derecho en los estados modernos. El orden jurídico es, esencialmente, un producto del Estado moderno, es la institucionalización de las decisiones colectivas obligatorias que atribuimos al ente estatal. Sin llegar a la conclusión de la total identificación del Estado con el orden jurídico, como quería Hans Kelsen, sí es fácil advertir que no es posible un orden estatal duradero y viable sin un orden jurídico que lo institucionalice y lo consolide, como pensaba más bien Hermann Heller. En consecuencia, quien se ocupa profesionalmente del derecho (diríamos, quien “toma el derecho en serio”) por necesidad asume la convicción –o al menos tiene que comportarse en tales términos– de que la vida y los cambios sociales sólo son viables si se encauzan a través de las normas y las instituciones jurídicas. Más aún, el Estado de derecho significa, entre otras cosas, que el derecho solamente puede modificarse, de manera gradual, a través de lo dispuesto por el orden jurídico mismo. Es seguro, entonces, que esta condición del derecho moderno influyera también en las convicciones gradualistas y reformistas de los juristas académicos del IIJ, quienes parecen haber desechado por igual la idea de que sólo es posible el cambio externo, radical y violento, como la noción de que el derecho puede ser un “obstáculo para el cambio social”.²⁰⁷

Esta perspectiva reformista y gradualista encajaba perfectamente con las estrategias de cambio paulatino y controlado por parte de los grupos reformistas del régimen del PRI. Recordemos que hasta 1988 la apertura política, aunque real, fue muy limitada y que, si bien se acelera a partir de ese año, cuando la pérdida de legitimidad por los resultados electorales de la

²⁰⁷ Así el título de un libro de Eduardo Novoa Monreal (1916-2006), asesor jurídico de Salvador Allende en Chile (1970-1973) e investigador del IIJ durante su exilio en México. Véase Novoa Monreal, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, México, Siglo XXI Editores, 1975 (5ª ed. corregida y aumentada en 1981).

Sobre el talante ordenado y relativamente conservador de los juristas cabe citar el siguiente texto de De Tocqueville: “Los hombres que han hecho un estudio especial de las leyes, han sacado de esos trabajos hábitos de orden, un cierto apego a las formas, una especie de amor instintivo por el encadenamiento regular de las ideas, que les hacen naturalmente opuestos al espíritu revolucionario y a las pasiones irreflexivas de la democracia” (*La democracia en América*, cit., *supra* nota 6, p. 248).

elección presidencial obliga por primera vez al régimen a iniciar una serie de reformas electorales que dieran satisfacción a los reclamos de la oposición (1990-1996), la transformación democrática no ha dejado de ser un proceso lento que sigue avanzando al ritmo pausado de consensos y acuerdos puntuales.

Por último, nos quedaría por examinar la cuestión de si las ideas de los investigadores del IIJ elaboradas en torno del ciclo de reformas de las últimas décadas confirman estas hipótesis sobre sus convicciones reformistas y gradualistas, ligadas a una determinada concepción del derecho y la política jurídica en México. En este sentido, quizá el proyecto que mejor ejemplifica la visión de un importante número de investigadores del IIJ sobre la reforma de las instituciones públicas sea el estudio realizado en 2009, a petición del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República a la UNAM, sobre la actualización de las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo federales.²⁰⁸ Se trata de un documento que recoge, sistematiza y articula de manera integral una buena parte de las propuestas de la agenda pública en la materia de la última década, a las que agrega otras de la autoría de los investigadores del IIJ. Pero lo más significativo del documento es que fue producto de una discusión colectiva entre los integrantes del Área de Derecho Constitucional, pertenecientes a diversas generaciones, quienes lograron definir una posición institucional, integral y coherente, en el debate sobre la reforma del Estado.

En conclusión: el presente ensayo ha tratado de demostrar que por los temas investigados; por la apertura hacia los conocimientos del derecho comparado; por las propuestas formuladas; por la incorporación de nuevas generaciones; por la participación en debates, consultas y proyectos de reforma; por la difusión de la cultura jurídica; por la defensa pública de los valores de los derechos humanos, la democracia y la justicia, puede decirse que los juristas académicos del IIJ han ejercido una importante influencia en la construcción jurídica de las nuevas instituciones de la democracia mexicana. No han sido los únicos, pero no puede ponerse en duda que su papel ha sido visible y significativo.

²⁰⁸ Véase el documento *La reforma del Estado. Propuesta del IIJ-UNAM para la actualización de las relaciones entre los poderes del sistema presidencial mexicano*, México, UNAM-Senado de la República, 2009. El estudio fue coordinado por Daniel Barceló Rojas y en él participaron catorce investigadores más.

En 1980, Jorge Carpizo, a la sazón director del IIJ, publicó un ensayo sobre la clasificación de las constituciones,²⁰⁹ en el que propone agruparlas en “democráticas”, “cuasi-democráticas”, de “democracia popular” y “no democráticas”. A la Constitución de México la incluye entre las constituciones “cuasi-democráticas”, porque 1) las garantías individuales “en realidad no siempre están totalmente aseguradas”; 2) el mínimo económico “no es suficiente... para grandes sectores de la población”, y 3) en cuanto a la separación de poderes y el sistema de partidos, “no siempre opera efectivamente el pluralismo político” y hay “concentración de facultades en uno de los órganos”.²¹⁰ Sin duda en esta propuesta está implícito todo un programa reformista, todavía vigente, que resume la filosofía jurídica de muchos de los integrantes del Instituto.

En este trabajo hemos argumentado que un conjunto de circunstancias muy particulares han favorecido la participación de los juristas académicos en el proceso de transición jurídica de las últimas décadas. Resulta lógico pensar que la modificación o desaparición de dichas circunstancias afectará las condiciones de tal participación y que, en la medida en que las nuevas instituciones evolucionen, se consoliden y se profesionalicen, habrá menor necesidad y oportunidad de recurrir a los juristas académicos. Sin embargo, los momentos difíciles e inciertos que vive México requieren, quizá más que nunca, que los juristas académicos no sólo sigan colaborando en nuevos proyectos de reforma y renovación jurídicas, sino que defiendan también las instituciones, hoy asediadas en múltiples maneras, que de manera tan ardua han contribuido a construir.

²⁰⁹ “La clasificación de las constituciones. Una propuesta”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 38, mayo-agosto de 1980, pp. 359-380.

²¹⁰ *Ibidem*, pp. 378-379.

Los abogados y la formación del estado Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 05 de diciembre de 2013 en Impresión Comunicación Gráfica, S. A. de C. V., Manuel Ávila Camacho 689, col. Santa María Atzahuacán, delegación Iztapalapa, 09500 México, D. F. Se utilizó tipo *Times New Roman* de 9, 11, 13, 14 y 16 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 70 x 95 de 90 kilos para los interiores y cartulina couché de 300 kilos para los forros; consta de 1,000 ejemplares (impresión offset).